Sect. P
JUN 27 1975
Cont Copy

AÑO XCVI. NUM. 9358

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 4 de Enero de 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 96, que designa con el nombre de "Pablo A. Paulino", la Policlínica de la Sección de Las Terrenas en el Municipio de Sánchez.—Ley Nº 97, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.—Ley Nº 98, que concede pensión del Estado a la Sra Encarnación Herasme Vda. Noboa.—Res. Nº 99, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gerardo A. Díaz Luna.—Res. Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1975

100, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto "Espaillat Cabral".—Res Nº 101, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Nader de Nicolás.—Res. Nº 102, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Adela Domínguez de Vargas.—Res. Nº 103, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola de la República Dominicana —Res. Nº 104, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).—Res. Nº 105, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Teófilo A. Beato Muñoz —Res. Nº 106, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Bernis B Mena Franco.—Res. Nº 107, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Cibaeño Contra el Cáncer, Inc.—Res. Nº 108, que aprueba la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su anexo.—Ley Nº 109, que modifica los articulos 3 y 9 de la Ley Nº 423 del 1ro de abril de 1939.—Ley Nº 110, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos de Adopción. Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 4, 1975. Nº 9358.

Ley Nº 96, que designa con el nombre de "Pablo A. Paulino", la Policlínica de la Sección de Las Terrenas en el Municipio de Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 96

CONSIDERANDO: Que el ciudadano Pablo A. Paulino, fallecido en Sánchez, su ciudad natal, hace unos tres o cuatro años, fué un munícipe ejemplar que se distinguió en aquella región por sus virtudes morales y cívicas, así como por su reconocida hombría de bien;

CONSIDERANDO: Que el Señor Pablo A. Paulino consagró toda su vida al servicio de la comunidad de Sánchez, donde desempeñó diversas funciones edilicias con honestidad e infatigable laboriosidad, reveladoras de un espíritu progresista y preocupado por alcanzar metas de bienestar y engrandecimiento para su colectividad;

CONSIDERANDO: Que el Señor Pablo A. Paulino poseía un apreciable acervo de diversos conocimientos que prodigó en beneficio de varias generaciones, para las cuales fué maestro consejero, amigo y filántropo, manteniendo abiertas para las clases necesitadas, generosa, y gratuitamente, las puertas de

farmacia establecida en aquella localidad, con lo cual enjugó muchas lágrimas y salvó muchas vidas;

CONSIDERANDO: Que el Señor Pablo A. Paulino dejó al morir una estela de diáfanas ejecutorias en pró de la concordia, el progreso y la cultura del Municipio de Sánchez que sugieren el deber de rendir un merecido tributo de reconocimiento a su memoria;

VISTA: la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a edificios, obras, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO—Se designa con el nombre de "Pablo A. Paulino", la Policlínica inaugurada en la Sección de "Las Terrenas", jurisdicción del Municipio de Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 97, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 97

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado incentivar en

la juventud el ejercicio de los deportes y de la educación física, como medios para obtener su desarrollo muscular y equilibrio mental;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha invertido fuertes sumas de dinero en la construcción de modernas instalaciones para la práctica de los deportes;

CONSIDERANDO: Por otra parte, que el deporte de aficionados en la República ha alcanzado altos niveles, lo que hace necesario que se creen los organismos administrativos pertinentes, que aseguren el desarrollo deportivo nacional, tanto en lo relativo al elemento humano como al mantenimiento de las plantas físicas destinadas a la práctica y ejercicio de los deportes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Art 2.—Se crean además las Subsecretarías de Estado que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades deportivas del país, las cuales podrán tener su asiento en distintos lugares de la República.

Art. 3.—Son atribuciones de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, las siguientes;

1—Fomento y organización de la práctica de los deportes de aficionados;

2—Organización de la práctica de la educación física en las escuelas del país, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

3—Dirigir y administrar el uso y mantenimiento del Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, así como todos los estadios e

instalaciones deportivas construidas y las que construya el Estado; las cuales pasan al patrimonio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, según lo dispone la presente Ley.

4—Mantenimiento de las instalaciones deportivas escolares;

5—Mantener estrechas relaciones de cooperación con el Comité Olímpico Dominicano y Clubes Nacionales;

5a).—Prestar la colaboración técnica y organizativa que le sean solicitadas por cuantas entidades deportivas realicen sus actividades en forma organizada;

6—Mantener relaciones con los organismos deportivos internacionales;

7—Aplicación de los planes vigentes en educación física escolar;

8) Preparación, para su remisión al Poder Ejecutivo, de los reglamentos oficiales de la práctica de los deportes de aficionados, de acuerdo con las reglas que dicten las federaciones internacionales adscritas al Comité Olímpico Internacional, del cual es miembro el Comité Olímpico Dominicano;

9—Organización de certámenes deportivos a nivel municipal, provincial y nacional, e intermunicipales, interprovinciales y regionales; en coordinación con las diferentes federaciones nacionales y/o sus instituciones afiliadas;

10—Incentivo de la creación de clubes e instituciones de carácter deportivo;

11—Propuesta al Poder Ejecutivo de la designación de comisiones especiales para la organización y fomento de los diversos deportes;

12—Colaboración con los organismos competentes, en la preparación y partic pacion de nuestro país en todos los certámenes deportivos de carácter internacional;

13—Recomendación a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de los planes de educación física que deban ponerse en práctica;

14—Suministro de útiles y equipos para la práctica de los deportes de aficionados;

15—Contratación de instructores para la práctica de deportes de aficionados y de la educación física escolar;

16.—Preparación del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Secretaría;

17.—Preparación del Reglamento Interno para su funcionamiento;

18—Proposición al Poder Ejecutivo, de cualquier medida relacionada con el deporte de aficionados o de educación física escolar;

19—Crear, dirigir y orientar escuelas técnicas de alta calificación para la formación y superación de profesores, instructores y entrenadores capacitándolos y habilitándolos con los títulos correspondientes, así como para la superación de los actuales profesores, entrenadores e instructores de educación física y deportes;

20—Crear y/o patrocinar becas de estudios de post-graduados para profesores, instructores, y entrenadores, en instituciones internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Dominicano;

21—Planificar, dirigir y aplicar los programas de recreación para los niños, jóvenes y adultos, elaborados por las diferentes organizaciones, fijando las normas a seguir en ellas, lo

mismo que ejecutar planes con el mismo propósito que elabore la propia Secretaría de Estado;

22—Velar porque el desarrollo y práctica del deporte profesional no perjudique ni menoscabe el de aficionados;

23—Crear comisiones de control, supervisión y fiscalización para la práctica del deporte profesional.

Art. 4.—Se crea el Consejo Nacional de Deportes de Educación Física y Recreación, que será el organismo superior de la Secretaría de Estado.

Art. 5.—El Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación estará compuesto por siete (7) miembros: El Presidente, de libre nombramiento y/o remoción de parte del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos, uno de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y uno de la Secretaría de Estado de la Presidencia de la República que serán nombrados por Resolución de estos Despachos; el Director de la Oficina Técnica de la Presidencia de la República, un representante del Comité Olímpico Dominicano que designará el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos que le presentará dicho organismo, y un representante de las Federaciones Deportivas, que escogerá el Poder Ejecutivo de una terna que le presentarán las nombradas Federaciones por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Los miembros del Consejo Nacional durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos cuando a juicio del Poder Ejecutivo y sus representados, hayan ganado mérito para la reelección. Este límite no excluye su remoción en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés del Estado o la normalidad de las actividades deportivas y de educación física.

El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación será al propio tiempo el Presidente del Consejo Nacional.

Los miembros del CONSEJO NACIONAL y el Consultor Jurídico deberán ser dominicanos por nacimiento, mayores de edad y de reconocida honestidad y competencia.

Art. 6—El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación preparará el Reglamento que regirá a dicho consejo, para presentarlo a los demas miembros para su estudio y aprobación.

Art. 7.—Los miembros del Consejo Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación no devengarán sueldo por sus funciones. El Poder Ejecutivo fijará la remuneración del Secretario de Estado y Presidente del Consejo.

Art. 8.—Queda suprimida la Dirección General de Deportes y derogada la Ley Nº 5133, de fecha 22 de mayo de 1959, y cualquier disposición legal que sea contraria a la presente ley.

Art. 9.—La presente ley entrará en vigor el 1ro. de enero de 1975.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce María González de Pons,
Secretaria ad-hoc.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 98, que concede pensión del Estado a la Sra. Encarnación Herasme Vda. Noboa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 98

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una Pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Encarnación Herasme Vda. Noboa.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 99, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gerardo A. Díaz Luna.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 99

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, en fecha 7 del mes de octubre del año 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 7 de octubre del año 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO,

debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con area de 458.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110 Ref-780 Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "2"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1927

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, [illegible] de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello R.D.N., Recibo Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las atribuciones que le confieren en el Poder de fecha 7 de octubre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte: el señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, con [illegible] y de este casado con la señora Arelis Nores Ruiz de Diaz, domiciliado y residente en el 10828, 39 Street Apt. Nº 5F, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 68779, serie 31, con sello R.D.N., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su [illegible] VENDE Y TRANSFIERE, con todas las [illegible] y mejoras, en favor [illegible] GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, quien acepta, el [illegible] que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 458.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "2"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 3), por donde mide 22.20 metros lineales; al Este, Avenida Bahoruco, por donde mide 20.50 metros lineales; al Sur resto de la misma parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 22.50 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 20.50 metros lineales"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00055, de fecha 13 de [illegible] expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

secutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será ajustado, según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65 1593. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Gerardo Antonio Díaz Luna
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecie-

ron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y GERARDO ANTONIO DIAZ LUNA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pona,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 100, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto "Espaillat Cabral".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 100

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto "Espaillat-Cabral", en fecha 19 de junio del 1974.

R E S U E L V E .

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y el Instituto "Espaillat-Cabral", deb damente representado por su Administrador-Propietario Dr. Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo, los inmuebles siguientes: a) Solar Nº 9,-Reformado, de la Manzana Nº 548, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 2,342.07 M2; y b) Una porción de terreno con área de 800 37 M2, dentro del Solar Nº 1—C 1—A—2, de la Manzana Nº 536—Reformado, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional; y c) Una mejora marcada con el Nº 157 de la Avenida Independencia esquina Calle Wenceslao Alvarez de esta ciudad, edificada sobre los solares descritos anteriormente, por un valor total de RD$94,190.76, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales. AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al dia, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de mayo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, institución dedicada a servicios médicos, con su domicilio y asiento social en la Avenida Independencia Nº 155. de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Propietario, DR. RAFAEL MAXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Máxima Miriam de la Cruz Matos de Espaillat, médico, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 142, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7575, serie 34, con sello al día, Registro Electoral Nº 1606826, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, quien acepta, por intermedio de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 9-Reformado de la Manzana Núm. 548 del Distrito Catastral Núm 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 2,342.07 metros cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar Núm 1-C de la Manzana Núm. 536-Reformada; Al Este, Solar Núm. 1-C de la Manzana Nº 536—Reformada y Avenida Independencia; Al Sur, Avenida Independencia y calle Wenceslao Alvarez; y Al Oeste, calle Wenceslao Alvarez y Solar Núm. 1—C de la Manzana Núm. 536—Reformada;

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 800.37 metros cuadrados, ubicada dentro del Solar Núm. 1—C—1—A—2 de la Manzana Núm. 536—Reformada del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional. con los siguientes linderos: Al Norte, Resto Solar 1—6—1—4—2; Este, Resto del Solar 1—C—1—A—2 y Solar Nº 1—C—1; Sur, Solar Nº 9—Reformado de la Manzana Nº 548; Oeste, calle Wenceslao Alvarez.

c) Una mejora marcada con el Nº 157 de la Avenida Independencia esquilla calle Wenceslao Alvarez, de esta ciudad, edificada sobre los Solares descritos en los apartados a) y b), la cual es transferida por el ESTADO DOMINICANO conjuntamente con dichos solares en favor del INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, por el mismo precio y valor total

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$94,190.76 (NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 76/100),

la cual ha sido pagada por el comprador mediante el cheque Certificado Núm. 0401, de fecha 29 de marzo de 1974, expedido en favor del Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por el INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, debidamente representado por el DR. RAFAEL MAXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de dicho instituto formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objetos del presente contrato, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 18 de junio de 1974, debidamente legalizado, intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y los Sucesores del finado RENE E. FIGUEROA.

CUARTO: Los inmuebles objeto del presente contrato son vendidos por el ESTADO DOMINICANO al INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL, en virtud tanto del Poder de fecha 17 de mayo de 1974, como del Decreto Nº 4023, de fecha 25 de octubre de 1973, ambos exped dos por el Poder Ejecutivo para ser destinados a la instalación de un Centro de Salud patrocinado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo estipulado por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan de buena fe todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO ESPAILLAT CABRAL:

Dr. Rafael Máximo Arnaldo Espaillat Cabral,
Administrador-Propietario.

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS y DR. RAFAEL MAXIMO ARNALDO ESPAILLAT CABRAL, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. César Pujols D.,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 101, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. María Nader de Nicolás.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 101

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre EL ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA NADER DE NICOLAS, en fecha 4 del mes de noviembre del año 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de noviembre del año 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la señora MARIA NADER DE NICOLAS, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana XI del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas,

construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO); que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 1926

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 4 de noviembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora MARIA NADER DE NICOLAS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Roberto Nicolás, domiciliada y residente en Rue Bonne Foi 104, Port Au-Prince, Haití, portadora de la cédula de identificación personal Nº 46-6, serie 11, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA NADER DE NICOLAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana XI del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle, por donde mide

20.00 metros lineales; al Este, resto de la Parcela Nº 110—Ref. —780 (Solar Nº 6), por donde mide 30.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 25), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 30.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma. a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00081 de fecha 17 de enero de 1974 expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto, o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una

TERCERO: Queda convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA NADER DE NICOLAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600

metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado segun el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1595, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

María Nader de Nicolás,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN OLGA P. DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y MARIA NADER DE NICOLAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga P. de Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 102, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Adela Domínguez de Vargas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 102

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 29 de octubre del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y la señora Adela Domínguez de Vargas.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 29 de octubre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Adela Domínguez de Vargas, una porción de terreno con área de 672.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—

780, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional (Solar Nº 6, de la Manzana IV, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias por un valor total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello bási', Registro Electoral Nº 29685, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto del año 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo acredita para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS dominicana mayor de edad, casada con el señor Juan Pablo Vargas, domiciliada y residente en el 971, Sheridan Avenue, Apto. 5 H, Bronx, New York, Estados Unidos de América portadora de la cédula de identificación personal Nº 3511, serie 39, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 672.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110 -Ref.-780 -Pte., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana IV, del plano particular) y sus mejoras, consistentes en una

casa de dos plantas construidas de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Calle "B", por donde mide 18.72 metros lineales; al Este: resto de la misma parcela, (Solar Nº 7) por donde mide 30.90 metros lineales: al Sur: resto de la misma parcela (Solares Nos. 15 y 16), por donde mide 29.00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 32.62 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$8,360.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO), como pago inicial, distribuídos de la manera siguiente: la suma de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) pagada mediante el recibo Nº 00174, de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, RD$3,360.00 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO) por concepto del valor del terreno que será destinado a la construcción de la vivienda objeto del presente contrato, adquirido por la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, del ESTADO DOMINICANO, mediante el contrato de venta de fecha 25 de agosto de 1971, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a favor de dicha señora, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b), el resto o sea la suma de RD$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) en 123 mensualidades consecutivas, 122 mensualidades por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) y la última a razón de RD$40.00 (CUARENTA PESOS ORO) cada una

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Adela Domínguez de Vargas,
Compradora.

YO, DRA CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecie-

ron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ADELA DOMINGUEZ DE VARGAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 29 días del mes de octubre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 103, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola de República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 103

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 de octubre de 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y el Banco Agrícola de la República Dominicana.

R E S U E L V E .

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de octubre de

1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas. traspasa a título de venta en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, una porción de terreno con área aproximada de 10,025.43 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en dos (2) edificios con 48 viviendas Tipo Especial, por un valor total de RD$312,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, sello hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quién actúa en virtud del Poder Especial de fecha 30 de septiembre de 1974, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad autónoma del Estado, debidamente representada por su Administrador General señor JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario, portador de la cédula de identificación personal Nº 17035, serie 1ra., sello hábil para el presente año, de este domicilio y residencia, quien actúa según Resolución Nº 22, adoptada por el Directorio Ejecutivo en su Sesión Nº 624 en fecha 7 de agosto de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: Por medio del presente acto el ESTADO DOMINICANO, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al BANCO AGRICO-

LA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, el siguiente inmueble:

"Una porción de terreno con área aproximada de 10,025.43 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en 48 viviendas (Tipo Especial) comprendidas en dos edificios con los siguientes linderos y medidas; Al Norte: calle por donde mide 142.57, 5.50 y 2.89 ML; Al Este: calle, por donde mide 2.89 y 69.4 ML; Al Sur: calle, por donde mide 146.50 ML; y Al Oeste: calle Nº 20, por donde mide 1.47, 52.85, 4.40 y 4.55 ML."

SEGUNDO: El precio total a ser pagado por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por el inmueble antes descrito, ha sido convenido por las partes en la suma de RD$312,000.00 (TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS ORO), pagada por el COMPRADOR, mediante bonos de las siguientes denominaciones, a) 22 bonos serie 1980, de RD$5,000.00 cada uno que hacen un total de RD$110.000 00 (CIENTO DIEZ MIL PESOS ORO), Nos. 260 — 869 — 1021 — 1075 — 1102 — 1103 — 1201 — 1226 — 1230 — 1421 — 1817 — 2655 — 2667 — 3156 — 3466 — 3473 — 3561 — 3656 — 3657 — 3698 — 3699 — 3708, estos bonos hasta el Nº 2667, inclusive, tienen cupones adheridos del Nº 28 al 48, y a partir del Nº 3156, tienen cupones adheridos del Nº 25 al Nº 48 (b) 58 bonos serie 1980 de RD$1,000.00 cada uno que hacen un total de RD$-58,000.00 (CINCUENTIOCHO MIL PESOS ORO), Nos. 72 — 273 — 274 — 338 — 340 — 370 — 688 — 772 — 905 — 906 — 922 — 923 — 977 — 993 — 996 — 1064 — 1083 — 1102 — 1134 — 1155 — 1164 — 1295 — 1318 — 1362 — 1370 — 1381 — 1382 — 1413 — 1414 — 1479 — 1485 — 1506 — 1565 — 1656 — 1660 — 1685 — 1689 — 1690 — 1729 — 1759 — 1781 — 1807 — 1808 — 1939 — 2062 — 2151 — 2380 — 2398 — 2937 — 2939 — 2940 — 2942 — 2943 — 2949 — 2954 — 2955 — 2957 — 2958, estos bonos hasta el Nº 1939, inclusive, tienen cupones adheridos del Nº 28 al Nº 48; y a partir del Nº 2062 tienen cupones adheridos del Nº 25 al Nº 48 (c) 200 bonos serie 1980 de RD$500.00 cada uno que hacen un total de RD$100,-000 00 (CIEN MIL PESOS ORO), Nos. 39 — 79 — 133 — 361

— 469 — 548 — 549 — 638 — 639 — 640 — 686 — 687 — 800 — 1112 — 1209 — 1215 — 1330 — 1344 — 1402 — 1403 — 1804 — 1807 — 1808 — 3303 — 3494 — 4046 — 4091 — 4149 — 4175 — 4176 — 4178 — 4179 — 4183 — 4219 — 4229 — 4234 — 4738 — 4741 — 4742 — 4743 — 4744 — 4745 — 4746 — 4751 — 4752 — 4754 — 4756 — 4760 — 4761 — 4764 — 4765 — 4767 — 4769 — 4771 — 4772 — 4779 — 4780 — 4782 — 4783 — 4786 — 4787 — 4794 — 4795 — 4796 — 4797 — 4798 — 4800 — 4801 — 4802 — 4803 — 4805 — 4806 — 4807 — 4809 — 4810 — 4811 — 4814 — 4815 — 4818 — 4819 — 4820 — 4821 — 4822 — 4823 — 4826 — 4830 — 4833 — 4835 — 4836 — 4838 — 4839 — 4841 — 4842 — 4844 — 4846 — 4847 — 4848 — 4849 — 4851 — 4852 — 4853 — 4856 — 4858 — 4861 — 4862 — 4863 — 4864 — 4866 — 4867 — 4868 — 4869 — 4872 — 4873 — 4874 — 4880 — 4881 — 4883 — 4884 — 4886 — 4887 — 4888 — 4889 — 4890 — 4891 — 4892 — 4893 — 4894 — 4895 — 4896 — 4899 — 4901 — 4903 — 4904 — 4908 — 4911 — 4913 — 4914 — 4920 — 4921 — 4922 — 4923 — 4930 — 4933 — 4940 — 4942 — 4946 — 4947 — 4948 — 4951 — 4953 — 4955 — 4957 — 4958 — 4959 — 4962 — 4964 — 4965 — 4967 — 4968 — 4971 — 4972 — 4973 — 4975 — 4976 — 4977 — 4979 — 4981 — 4989 — 4990 — 4991 — 4992 — 4995 — 5000 — 5002 — 5004 — 5005 — 5007 — 5008 — 5011 — 5012 — 5014 — 5016 — 5018 — 5021 — 5022 — 5024 — 5026 — 5027 — 5028 — 5029 — 5030 — 5031 — 5032 — 5033 — 5034 — 5036 — 5039 — 5043 — 7077 — 7673, estos bonos, hasta el Nº 3494, inclusive, tienen cupones adheridos del Nº 28 al Nº 48; y a partir del Nº 4046 tienen cupones adheridos del Nº 25 al Nº 48. (d) 256 bonos serie 1980 de RD$100.00 cada uno que hacen un total de RD$25,600.00 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), Nos. 53 — 109 — 376 — 282 — 283 — 323 — 324 — 328 — 331 — 333 — 336 — 339 — 345 — 347 — 348 — 383 — 433 — 472 — 492 — — 519 — 559 — 594 — 614 — 639 — 673 — 676 — 712 — 884 — 1072 — 1166 — 1235 — 1359 — 1458 — 1466 — 4486 — 1508 — 1509 — 1519 — 1521 — 1522 — 1545 — 1628 — 1629 — 1698 — 1724 — 1831 — 1832 — 1833 — 1864 — 1884 — 1891 — 1947 — 1988 — 2000 — 2004 — 2064 — 2065 — 2066 — 2067 — 2120 — 2134 — 2242 — 2318 — 2319 — 2335 —

2345 — 2365 — 2366 — 2367 — 2371 — 2378 — 2409 — 2411 — 2416 — 2453 — 2456 — 2605 — 2616 — 2618 — 2639 — 2648 — 2677 — 2678 — 2759 — 2816 — 2819 — 2896 — 2911 — 2928 — 2964 — 2988 — 3062 — 3063 — 3082 — 3092 — 3157 — 3221 — 3259 — 3260 — 3303 — 3316 — 3339 — 3486 — 3525 — 3593 — 3597 — 3665 — 3836 — 3869 — 3870 — 3871 — 3872 — 3880 — 4021 — 4048 — 4070 — 4085 — 4147 — 4148 — 4177 — 4231 — 4304 — 4319 — 4391 — 4392 — 4409 — 4410 — 4415 — 4421 — 4427 — 4461 — 4470 — 4588 — 4589 — 4600 — 4601 — 4610 — 4612 — 4651 — 4684 — 4685 — 4771 — 4783 — 4850 — 5065 — 5122 — 5161 — 5162 — 5163 — 5167 — 5168 — 5313 — 5447 — 5448 — 5449 — 5618 — 5655 — 5657 — 5927 — 5954 — 5956 — 5962 — 5976 — 5993 — 6032 — 6069 — 6072 — 6083 — 6123 — 6124 — 6356 — 6357 — 6358 — 6360 — 6361 — 6362 — 6364 — 6431 — 6433 — 6435 — 6436 — 6438 — 6457 — 6460 — 6461 — 10063 — 10116 — 10177 — 10190 — 10191 — 10317 — 10318 — 10380 — 10381 — 10433 — 10444 — 10451 — 10452 — 10468 — 10476 — 10477 — 10522 — 10607 — 10631 — 10674 — 10728 — 10797 — 10798 — 10799 — 10803 — 10805 — 10864 — 10866 — 10887 — 10889 — 10983 — 10985 — 11511 — 11541 — 11877 — 11961 — 12011 — 12156 — 12226 — 12396 — 12397 — 12410 — 12411 — 12412 — 12490 — 12496 — 12545 — 12547 — 12606 — 12607 — 12608 — 12800 — 12802 — 12803 — 12804 — 12806 — 13942 — 13948 — 14374 — 14534 — 14535 — 14818 — 14819 — 14821 — 14822 — 14823 — 14830 — 14831 — 14835 — 14836 — 14837 — 14838, estos bonos, hasta el Nº 6461, inclusive, tienen cupones adheridos del Nº 28 al Nº 48; y a partir del Nº 10063 tienen cupones adheridos del Nº 25 al Nº 48. (e) 3 bonos serie 1987, del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria por valor de RD$5,000.00 cada uno que hacen un total de RD$15.000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), Nos 77—78—79. (f) 3 bonos serie 1987, del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, por valor de RD$1,000.00 cada uno que hacen un total de RD$3.000 00 (TRES MIL PESOS ORO), Nos. 8 — 9 — 18. (g) 4 bonos serie 1987, del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, por valor de RD$100.00 cada uno, que hacen un total de RD$400 00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO), Nos. 98 — 103 — 105 — 108,

el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica el derecho de propiedad sobre el inmueble vendido, en virtud del Certificado de Título Nº 69 1611, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como todas las personas o entidades a las cuales dicho Banco transfiera las viviendas objeto del presente contrato, no podrán realizar ninguna clase de anexos a las mismas, y además se comprometen a preservar el área verde comprendida dentro del terreno donde se encuentran ubicadas.

QUINTO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República por tener el inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO un valor que excede la suma de RD$-20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

José Andrés Aybar Castellanos.

YO DR. LUIS EMILIO VIZCAINO C., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente, por los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me han declarado ser esas las firmas que usan en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Luis Emilio Vizcaíno C.,

Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,

Secretaria.

Antonio José Lalane,

Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 104, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 104

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 27 de agosto del año 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 27 de agosto del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la Corporacion Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), representada por su Director General, Secretario de Estado Lic. Rafael David Castillo, una porción de terreno con área de 2,880.-00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solares Nos. 7—Pte, 8 y 9 de la Manzana Nº 2473 del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en un edificio de 9 apartamientos, por un valor total de RD$171,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 01975

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), institución autónoma del Estado, con su domicilio en esta ciudad, establecida en virtud de la Ley Nº 289, de fecha 30 de junio de 1966. legalmente representada por su Director General, Secretario de Estado, LIC. RAFAEL DAVID CASTILLO, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado de este domicilio y residencia, por-

tador de la cédula de identificación personal Nº 46879, serie 1ra., con sello hasil, Registro Electoral Nº 486905, quién actúa en su calidad de Director General de dicha Institución, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), quién acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,880.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solares Nos. 7—Pte., 8 y 9, de la Manzana Nº 2473), y sus mejoras consistentes en un edificio de nueve (9) apartamientos, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 72.00 metros lineales; al Este, Calle por donde mide 40.10 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 10, 11, 12 y 13), por donde mide 72.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 7—Resto), por donde mide 40.09 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$171,000.00 (CIENTO SETENTIUN MIL PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$45,000.00 (CUARENTICINCO MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0360892, de fecha 21 de agosto de 1974, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el balance restante ascendente a la cantidad de RD$126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS ORO), en 108 mensuali-

dades consecutivas, a razón de RD$1,166.67 (MIL CIENTO SESENTISEIS PESOS ORO CON 67/100 cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Los empleados y funcionarios a quienes la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) venda los apartamientos objeto de la presente venta, tendrán que ceñirse obligatoriamente al destino que se le haya asignado a estos, debiendo ajustarse en todo momento al orden, disciplina, moralidad, decoro y normas de convivencias establecidas por la Ley y el Reglamento que se dicte, de conformidad con los términos de la Ley Nº 5038, del 21 de noviembre de 1958.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 27 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE)

Lic. Rafael David Castillo,
Director General.

YO, LIC. RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LIC RAFAEL DAVID CASTILLO, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Lic. Rafael Francisco González M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 105, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Teófilo A. Beato Muñoz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 105

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, en fecha 7 del mes de octubre del año 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 7 de octubre del año 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor TEOFILO A BEATO MUÑOZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 470 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana "B"), de la Urbanización "Sarasota" y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1932

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud del Poder de fecha 7 de octubre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ana Silvia Duluc de Beato, médico, domiciliado y residente en la Calle E. E 1257, L Riviera, R. P., Puerto Rico, 00921, portador de la cédula de identificación personal Nº 14781, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 470.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana "B", de la Urbanización "Sarasota" y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, (Solar Nº 5), por donde mide 18.30 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 13), por donde mide 26.00 metros lineales; al Sur, Calle, por donde mide 18.60 metros lineales; y al Oeste resto de la misma parcela, (Solar Nº 15), por donde mide 25.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la

siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00018 de fecha 2 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2,000 00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DR. TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 500 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Teófilo A. Beato Muñoz,
Comprador.

YO, DR. JOSE DE JESUS BERGES RAMOS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. TEOFILO A. BEATO MUÑOZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año (1974).

Dr. José de Js. Bergés Ramos,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 106, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Bernis B. Mena Franco.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 106

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato suscrito en fecha 7 de octubre de 1974, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Bernis Bayoham Mena Franco

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 7 de octubre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Bernis Bayoham Mena Franco, una porción de terreno con un área de 442.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "Z" del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto; pisos de granito, con todas sus anexidades y

dependencias, por un valor total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 1931

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de octubre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor BERNIS BAYOHAM MENA FRANCO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosa Castaño de Mena, domiciliado y residente en en 10 Michigan Avenue, Apt. Núm. 2, Paterson New Jersey, 07503, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 3782, serie 59, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor BERNIS BAYOHAM MENA FRANCO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 442.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "Z" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1), por donde mide 22.00 metros lineales;

al Este, Avenida Bahoruco, por donde mide 20 00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 22.20 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto, por donde mide 22.20 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00036, de fecha 16 de Nov. 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000 00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor BERNIS BAYOHAM MENA FRANCO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe agún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el

precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Bernis Bayoham Mena Franco,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y BERNIS BAYOHAM MENA FRANCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elígio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 107, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Cibaeño Contra el Cáncer, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 107

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato suscrito en fecha 15 de octubre de 1974, entre el Estado Dominicano y el Patronato Cibaeño Contra el Cáncer, Inc.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de octubre de 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Patronato Cibaeño Contra el Cáncer, Inc. debidamente representado por su Presidente señor Miguel Sang, una porción de terreno con una área de 4,056 00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 66 del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de

Santiago, por la suma total de RD$35,788.57. que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de octubre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC., institución de bien social, establecido de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la Ciudad de Santiago, debidamente representado en este acto por el señor MIGUEL SANG, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 35429, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 428625 en su calidad de Presidente de dicha institución, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de Donación, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 4,056.00 metros cuadrados, dentro de la Manzana Nº 66, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Manzana Nº

66, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Manzana Nº 66, por donde mide 75 00 metros lineales; al Este: Calle Pedro Francisco Bonó, por donde mide 61.85 metros lineales; al Sur, Calle Sánchez, por donde mide 60.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la Manzana Nº 66 por donde mide 60.00 metros lineales".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor del PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC. ha sido evaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$35,788.57 (TREINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTIOCHO PESOS ORO CON 57/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

CUARTO: El inmueble a que se contrae el presente contrato debe ser destinado para la construcción del hospital por el PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL PATRONATO CIBAEÑO CONTRA EL CANCER, INC.:

Miguel Sang,
Presidente.

YO, DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MIGUEL SANG, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de octubre del año (1974).

Dr. Virgilio Méndez Acosta,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 108, que aprueba la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su anexo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 108

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su anexo, firmado por nuestro país en fecha 22 de octubre de 1970.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Ratificación del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su anexo, firmado por nuestro país en fecha 22 de octubre de 1970, que tiene como principal objetivo, establecer normas que garanticen la debida reparación a la personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos, así como establecer las reglas y procedimientos a adoptar a escala internacional, para dirimir toda cuestión de responsabilidad y la fijación de una indemnización equitativa en tales casos, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

Los Estados Partes del presente Convenio.

CONCIENTES de los peligros de contaminación creados

por el transporte marítimo internacional de hidrocarburos a granel.

CONVENCIDOS de la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos.

DESEOSOS de adoptar a escala internacional reglas y procedimientos uniformes para dirimir toda cuestión de responsabilidad y prever una indemnización equitativa en tales casos.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Para los efectos de este Convenio:

1.—"Barco" significa toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar que esté transportando hidrocarburos a granel.

2.—"Persona" significa todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

3.—"Propietario" significa la persona o personas matriculadas como dueñas del barco o, si el barco no está matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, cuando un Estado tenga la propiedad de un barco explotado por una compañía que esté matriculada en ese Estado como empresario del barco, se entenderá que el "propietario" es dicha compañía.

4.—"Estado de matrícula del barco" significa, con relación a los barcos matriculados, el Estado en que el barco está

matriculado y, con relación a los barcos no matriculados, el Estado cuyo pabellón enarbola el barco.

5.—"Hidrocarburos" significa todo hidrocarburo persistente, como crudos de petróleo, fuel oil, aceite diesel pesado, aceite lubricante y aceite de ballena, ya sean éstos transportados a bordo de un barco como cargamento o en los depósitos de combustible de ese barco.

6.—"Daños por contaminación" significa pérdidas o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, condequiera que ocurran tales derrames o descargas, e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.

7.—"Medidas preventivas" significa todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación.

8.—"Siniestro" significa todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo, que cause daños por contaminación.

9.—"Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO II

Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial, de un Estado contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.

ARTICULO III

1—Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento si el

siniestro consistiera en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños por contaminación causados por los hidrocarburos derramados o descargados desde el barco a resultas del siniestro.

2.—No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación.

a) resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o

b) fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar dañós, o

c) fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de eso función.

3.—Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.

4.—No podrá elevarse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones de este Convenio No podrá elevarse ninguna reclamación basada en daños por contaminación, en virtud de este Convenio o de otro modo, contra los dependientes o agentes del propietario.

5.—Ninguna disposición de este Convenio limitará el derecho que ampare al propietario para interponer recurso contra terceros.

ARTICULO IV

Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados en virtud de lo establecido en el Artículo III incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

ARTICULO V

1.—El propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud de este Convenio, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 2.000 francos por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos.

2.—Si el siniestro ha sido causado por una falta concreta o culpa del propietario, éste no podrá valerse del derecho a la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo.

3.—Para poder beneficiarse de la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo, el propietario tendrá que constituir ante el Tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes en los que se interponga la acción en virtud del Artículo IX, un fondo cuya cuantía ascienda al límite de su responsabilidad. El fondo podrá constituirse consignando la suma o depositando una garantía bancaria o de otra clase reconocida por la legislación del Estado contratante en el que se constituya el fondo y considerada suficiente por el Tribunal u otra autoridad competente.

4.—El fondo será distribuído entre los acreedores a prorrata del importe de sus respectivas reclamaciones previamente aceptadas.

5.—Si antes de hacerse efectiva la distribución del fondo el

propietario o cualquiera de sus dependientes o agentes, o cualquier persona que le provea el seguro u otra garantía financiera a resultas del siniestro, hubiera pagado indemnización basada en daños por contaminación, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, a los derechos que la persona indemnizada hubiera recibido en virtud de este Convenio.

6.—El derecho de subrogación previsto en el párrafo 5 de este Artículo puede también ser ejercitado por una persona distinta de las mencionadas en el mismo respecto de cualquier cuantía de indemnización basada en daños por contaminación que esa persona haya pagado, a condición de que tal subrogación esté permitida por la ley nacional aplicable al caso.

7.—Cuando el propietario o cualquier otra persona demuestre que puede verse obligado a pagar posteriormente, en todo o en parte, una suma respecto de la cual se hubiere beneficiado del derecho de subrogación previsto en los párrafos 5 ó 6 de este Artículo si la indemnización hubiera sido pagada antes de distribuirse el fondo, el Tribunal u otra autoridad competente del Estado en que haya sido constituído el fondo podrá ordenar que sea consignada provisionalmente una suma suficiente para permitir que esa persona pueda resarcirse de sus derechos imputables al fondo.

8.—Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones imputables al fondo.

9.—El franco mencionado en este Artículo será una unidad constituída por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas. La cuantía mencionada en el párrafo 1 de este Artículo será convertida en la moneda nacional del Estado en donde se constituya el fondo efectuándose la conversión según el valor oficial de esa moneda con relación a la unidad definida más arriba, el día de la constitución del fondo.

10.—Para los efectos de este Artículo se entenderá que el

arqueo del barco es el arqueo neto más el volúmen que para determinar el arqueo neto se haya deducido del arqueo bruto por concepto de espacio reservado a la sala de máquinas. Cuando se trate de un barco cuyo arqueo no pueda medirse aplicando las reglas corrientes para el cálculo del arqueo, se supondrá que el arqueo del barco es el de 40 por ciento del peso en toneladas (de 2.240 libras) de los hidrocarburos que pueda transportar el barco.

11.—El asegurador u otra persona que provea la garantía financiera podrá constituir un fondo con arreglo a este Artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que si lo constituyera el propietario. Puede constituirse ese fondo incluso si hubo falta concreta o culpa del propietario, pero dicha constitución no limita á los derechos de resarcimiento de cualquier acreedor frente al propietario.

ARTICULO VI

1.—Cuando, después de un siniestro, el propietario haya constituído un fondo con arreglo al Artículo V y tenga derecho a limitar su responsabilidad,

a) no habrá lugar a resarcimiento alguno de daños por contaminación derivados de ese siniestro sobre los otros bienes del propietario;

b) el Tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado contratante ordenará la liberación de cualquier barco u otros bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados como garantía de un resarcimiento de daños por contaminación derivados de ese siniestro, y liberará igualmente toda fianza u otra caución consignada para evitar el embargo.

2.—No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si el acreedor tiene acceso al Tribunal que administre el fondo y se puede efectivamente disponer de ese fondo para indemnizarle.

ARTICULO VII

1.—El propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, para cubrir su responsabilidad por daños causados por la contaminación con arreglo a este Convenio.

2.—A cada barco se le expedirá un certificado que haga fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente con arreglo a las disposiciones de este Convenio. Este documento será expedido o certificado por la autoridad competente del Estado de matrícula del barco después de comprobar que se han cumplido los requisitos del párrafo 1 de este Artículo. El certificado será formalizado según el modelo que figura en el adjunto anexo y contendrá los siguientes particulares:

a) nombre y puerto de matrícula del barco;

b) nombre y lugar del establecimiento principal del propietario;

c) tipo de garantía;

d) nombre y lugar del establecimiento principal del asegurador u otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, lugar del establecimiento en donde se haya suscrito el seguro o la garantía;

e) plazo de validez del certificado que no deberá exceder la vigencia del seguro u otra garantía.

3. El certificado será redactado en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma usado no es ni francés ni inglés, el texto incluirá una traducción a uno de esos idiomas.

4. El certificado deberá ser llevado a bordo del barco y quedará una copia del mismo en poder de las autoridades que mantengan el registro de matrícula del barco.

5. Un seguro u otra garantía financiera no satisfará los requisitos de este Artículo si pueden cesar sus efectos, por razones distintas del plazo de validez del seguro o garantia especificado en el certificado con arreglo al párrafo 2 de este Artículo, antes de haber transcurrido tres meses desde la fecha en que se notifique su término a las autoridades referidas en el párrafo 4 de este Artículo, a menos que el certificado haya sido devuelto a esas autoridades o un nuevo certificado haya sido expedido dentro de ese plazo Las disposiciones precedentes se aplicarán igualmente a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o garantía de modo que ya no satisfaga los requisitos de este Artículo.

6.—A reserva de lo dispuesto en este Artículo, el Estado de matrícula fijará las condiciones de expedición y validez del certificado.

7.—Los certificados expedidos o visados bajo la responsabilidad de un Estado contratante serán aceptados por otros Estados contratantes para los efectos de este Convenio y serán considerados por otros Estados como documentos con el mismo valor que los certificados expedidos o visados por ellos. Un Estado contratante puede en cualquier momento pedir al Estado de matrícula de un barco la celebración de consultas si estima que el asegurador o el fiador nombrado en el certificado no tiene solvencia suficiente para cumplir las obligaciones impuestas por este Convenio.

8.—Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona que provea la garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario respecto de daños por contaminación En tal caso el demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, ya mediara o no falta concreta o culpa del propietario. Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean

los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que pudiera invocar el mismo propietario. Además el demandado podrá invocar la defensa de que los daños por contaminación resultaron de un acto doloso del mismo propietario, pero el demandado no podrá ampararse en ningún otro de los medios defensa que le hubiera sido posible invocar en un proceso entablado por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurra con él en el procedimiento.

9.—Los depósitos constituídos por un seguro u otra garantía financiera consignados con arreglo al párrafo 1 de este Artículo quedarán exclusivamente reservados a satisfacer las indemnizaciones exigibles en virtud de este Convenio.

10.—Un Estado contratante no dará permiso de comerciar a ningún barco sometido a lo dispuesto en este Artículo y que enarbole su pabellón si dicho barco no tiene un certificado expedido con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 ó 12 de este Artículo.

11.—A reserva de lo dispuesto en este Artículo, cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar en virtud de su legislación nacional que todos los barcos, dondequiera que estén matriculados, que entren o salgan de un puerto cualquiera de su territorio, o que arriben o zarpen de un fondeadero o estación terminal en su mar territorial, estén cubiertos por un seguro u otra garantía en la cuantía especificada según el párrafo 1 de este Artículo, cuando se trate de barcos que transporten efectivamente más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.

12.—Las disposiciones pertinentes de este Artículo no se aplicarán a los barcos que sean propiedad de un Estado contratante y no estén cubiertos por un seguro u otra garantía financiera. No obstante el barco deberá llevar un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el barco es propiedad del Estado y que la responsabilidad del barco está cubierta hasta los límites previstos por el Artículo V, párrafo 1. Este certificado esta-

rá formulado siguiendo tan de cerca como sea posible el modelo prescrito en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Los derechos a indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño.

Cuando este siniestro consista en una serie de acontecimientos el plazo de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento.

ARTICULO IX

1. Cuando un siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial, de uno o más Estados contratantes o se hayan tomado medidas preventivas para prevenir o minimizar los daños por contaminación en ese territorio, inclusive el mar territorial, sólo podrán interponerse acciones en demanda de indemnización ante los tribunales de ese o esos Estados contratantes. La interposición de dicha acción será notificada al demandado dentro de un plazo razonable.

2. Cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entender de tales acciones en demanda de indemnización.

3. Constituído que haya sido el fondo de conformidad con el Artículo V, los tribunales del Estado en que esté consignado el fondo serán los únicos competentes para pronunciar sobre toda cuestión relativa al prorrateo o distribución del fondo.

ARTICULO X

1. Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del Artículo IX que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, excepto,

a) si el juicio se obtuvo fraudulentamente o

b) si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 de este Artículo serán ejecutorios en todos los Estados contratantes tan pronto como se hayan cumplido las formalidades requeridas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán ninguna revisión del fondo de la controversia.

ARTICULO XI

1. Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

2. Con respecto a barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el Artículo IX y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

ARTICULO XII

Este Convenio derogará cualesquiera otros convenios internacionales que, en la fecha en que se abre a la firma, estén en

vigor o abiertos a la firma, ratificación o adhesión; no obstante, esta derogación se aplicará únicamente a las disposiciones de esos convenios que contravengan lo previsto en el presente. En todo caso, lo dispuesto en éste Artículo no afectará en modo alguno las obligaciones contraídas por los Estados contratantes ante los Estados no contratantes en virtud de esos otros convenios internacionales.

ARTICULO XIII

1.—El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes de este Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;

b) firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

ARTICULO XIV

1.—La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2.—Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los

Estados contratantes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados contratantes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

ARTICULO XV

1.—El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de ocho Estados, incluidos cinco Estados, cuyas flotas de buques cisternas representen un mínimo de un millón de toneladas brutas, hayan o bien firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización.

2.—Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

ARTICULO XVI

1.—El presente Convenio puede ser denunciado por cualquier Estado contratante en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2.—La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3.—La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización, o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

ARTICULO XVII

1.—Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad admi-

nistradora de un territorio, o todo Estado contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2.—El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3.—En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquiera de los Estados Contratantes que hayan hecho una declaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4.—El presente Convenio dejará de aplicarse en el territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipule si éste es más largo.

ARTICULO XVIII

1.—La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2.—La Organización convocará una Conferencia de los Estados contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados contratantes.

ARTICULO XIX

1.—El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.

2.—El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de

i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;

ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;

iii) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVII y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4 de ese Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;

b) transmitirá copias autenticadas del presente Convenio. A todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

ARTICULO XX

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXI

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente

auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Bruselas el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

A N E X O

CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

Expedido de conformidad con las disposiciones del Artículo III del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.

NOMBRE DEL BARCO	LETRAS O NUMERO DISTINTIVO	PUERTO DE MATRICULA	NOMBRE Y DIRECCION DEL PROPIETARIO

El infrascrito certifica que el barco aquí nombrado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface los requisitos del Artículo III del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por Hidrocarburos, 1969.

TIPO DE GARANTIA. . . . . .

. . . . . .

DURACION DE LA GARANTIA. . . . . .

. . . . . .

NOMBRE Y DIRECCION DEL ASEGURADOR (O ASEGURADORES) Y (O) DEL FIADOR (FIADORES).

Nombre.... ....

Dirección.... ....

Este certificado es válido hasta.... ....

Expedido o visado por el Gobierno de.... ....

....

(nombre completo del Estado)

En.... .... a.... ....

(lugar) (fecha)

.....

Firma y título del funcionario que expida o visa el certificado

NOTAS EXPLICATIVAS:

1.—A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que el certificado es expedido.

2.—Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, deberá indicarse la cuantía consignada por cada una de ellas.

3.—Si la garantía es consignada bajo diversas formas, deberán enumerarse.

4.—Bajo el encabezamiento "Duración de la garantía" debe estipularse la fecha en que empieza a surtir efecto la garantía

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO:, que la

presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, firmado en Londres, el 22 de octubre de 1970, y de su anexo, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAK,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Elígio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 109, que modifica los artículos 3 y 9 de la Ley Nº 423 del 1ro. de abril de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 109

Art. 1.—Se modifican los artículos 3 y 9 de la Ley Nº 423, del 1ro. de abril de 1969, modificados por la Ley Nº 264, del 31 de diciembre de 1971, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 3.—Las compañías de transporte expendedoras de boletos de pasajes para viajar al exterior, cobrarán, en todos los casos, los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones que la misma especifica. Cuando a favor de una

persona no incluída en las exoneraciones indicadas, se expida un boleto gratuito o por un valor inferior a la tarifa vigente en el momento de su expedición, el impuesto deberá ser pagado a base del valor que rija en las tarifas de la empresa. Los impuestos se pagarán en dinero efectivo, que retendrán las compañías de transporte expendedoras de boletos, para ser depositados en las Colecturías de Rentas Internas, dentro de los diez (10) días siguientes a los días quince (15) y último de cada mes.

Párrafo I—Cuando el depósito de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, las compañías de transporte, pagarán como recargo, en el momento de hacer el depósito, además, una suma igual al cinco por ciento (5%) del monto total de las sumas retenidas, por cada quincena o fracción de quincena. Este recargo nunca excederá el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la suma retenida.

Párrafo II—Las compañías de transporte de personas al exterior, en todo momento serán responsables del depósito de los valores fiscales en Colecturía de Rentas Internas, pasando a ser Agentes de Retención del impuesto correspondiente a los boletos vendidos.

Párrafo III.—Las empresas de transporte deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas una relación de los boletos entregados para su venta a las Agencias de Viajes, así como de los boletos de pasajes que fueren debidamente anulados y reportados a sus oficinas principales.

Asimismo las Agencias de Viajes quedan obligadas a remitir a la Dirección General una relación de los boletos vendidos durante cada quincena.

Párrafo IV.—El hecho de que la persona compradora de boleto de pasajes decidiere no hacer uso de dicho boleto, no dará lugar a reclamaciones del impuesto así pagado.

Párrafo V.—Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al expendio de boletos para viajar al exterior, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal,

antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una Autorización Especial expedida por el Director General de Rentas Internas.

Párrafo VI.—La Autorización Especial señalada en el párrafo anterior, será cancelada o denegada por el Director General de Rentas Internas, tan pronto compruebe que su beneficiario haya infringido cualquiera de las disposiciones de esta ley. Toda cancelación de una Autorización Especial, expedida a una Agencia de Viajes, deberá ser avisada por el Director General de Rentas Internas a todas las Compañías de transporte de personas al exterior.

Párrafo VII.—Queda prohibido a las empresas de transportes de personas al exterior, suministrar para su expedición, boletos de pasajes a las Agencias de Viajes que no estén amparadas por la Autorización Especial a que se refiere el párrafo V. La violación a esta disposición hace responsable a la empresa que la cometiera, del pago de los impuestos causados por la expedición de los boletos de pasajes así suministrados, y la hace pasible, además, de las penas establecidas en esta ley".

Art. 9.—Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con una multa igual al duplo de las sumas fiscales adeudadas y prisión de dos (2) meses a dos (2) años, independientemente del pago de los valores adeudados. Cuando se trate de personas morales, o razones sociales, las penas privativas de libertad, se impondrán a sus Gerentes, Agentes o Administradores.

Párrafo.—El Director General de Rentas Internas queda facultado para solicitar por escrito a las autoridades de Aeronáutica Civil o Marítimas de la República, según el caso, que impidan la salida de aeronaves o buques cuyas respectivas compañías de transporte no hayan satisfecho en su totalidad el depósito en Colecturía de Rentas Internas, correspondiente al impuesto y recargos de los boletos expedidos, cuando lo considere conveniente para la preservación de este impuesto. Asimismo, el Director General de Rentas Internas queda facultado para

designar, cuando lo considere conveniente, Oficiales de Rentas Internas permanentemente en las compañías expendedoras de boletos para que, a medida que los impuestos se vayan produciendo por la venta de boletos, el Oficial actuante retire de manos de la compañía inmediatamente, la cuantía fiscal que corresponda a la venta del boleto que se trate, otorgándole a la misma recibo de descargo en cada ocasión, para que al cierre de operaciones, la totalidad de los valores requeridos se depositen en la Colecturía de Rentas Internas".

Art. 2.—Queda derogado el artículo 2 de la citada Ley Nº 264.

Art. 3.—(Transitorio) Las personas físicas o morales que hubieren vendido boletos, hasta el momento de entrar en vigencia esta ley, liquidarán los impuestos percibidos por mediación de las respectivas compañías de transporte, las cuales serán solidariamente responsables del depósito de los impuestos causados, en las condiciones previstas en el artículo 2 de la referida Ley Nº 264.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint.tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 110, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 110

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL:

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 200,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2-Instituto Nacional de la Vivienda

Función 24

08-Transferencias de Capital 200,000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 702,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 21

Actividad 1-Dirección Superior.

02-Servicios no Personales	200,000.00	
04-Maquinaria y Equipo	180,000.00	
07-Transferencias Corrientes	222,000.00	
	602,000 00	
Actividad 3-Servicios Técnicos		
01-Servicios Personales	100,000.00	
Programa 2		
EDUCACION PRIMARIA		1,100,000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA		
Función 21		
Actividad 1-Dirección y Coordinación		
01-Servicios Personales	200,000.00	
07-Transferencias Corrientes	100,000.00	
	300,000.00	
Actividad 2-Enseñanza		
01-Servicios Personales	800,000.00	
Programa 3		
EDUCACION MEDIA		1,000.000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		

DESPACHO DEL
SECRETARIO

Función 21

Subprograma 1-Educación
Secundaria

Actividad 1-Dirección y
Coordinación

01-Servicios Personales	400,000.00
Actividad 2-Enseñanza	
01-Servicios Personales	200,000.00
03-Materiales y Suministros	400,000.00
	600,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2 :
PRESTACIONES DE
SALUD 2,026,557.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION DEL SERVICIO
NACIONAL DE SALUD

Función 22

Subprograma 2-Prevención de
Enfermedades

Actividad 2-Control de Epidemias	
03-Materiales y Suministros	200,000.00
Subprograma 3-Atenciones Materno-Infantil	
Actividad 1-Dirección y Labores de Nutrición	
01-Servicios Personales	150,000.00
Función 22	
Subprograma 4-Recuperación de Salud	
Actividad 1-Atenciones Médicas	
01-Servicios Personales	426,557.00
02-Servicios no Personales	150,000.00
03-Materiales y Suministros	100,000.00
04-Maquinarias y Equipos	1,000,000.00
	1,676,557.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 60.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Función 34

Actividad 2-Construcción y Mantenimiento de Carreteras

01-Servicios Personales 60.00

5,028,617.00

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR DEL ESTADO 600,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE

Función 11

Actividad 1-Dirección Euperior

11-Asignaciones Globales 600,000.00

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO 854,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO TECNICO
DE LA PRESIDENCIA

Actividad 3-Administración
Presupuestaria

Función 11

07-Transferencias Corrientes	854,000.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3		
ORDEN PUBLICO		1,539,300.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

JEFATURA DE LA POLICIA
NACIONAL

Actividad 1-Servicios Policiales
Función 12

01-Servicios Personales	220,000.00
02-Servicios no Personales	10,000.00
03-Materiales y Suministros	1,230,000.00
07-Transferencias Corrientes	56,300.00
	1,516,300 00

Actividad 4-Capacitación

Función 21

03-Materiales y Suministros	3,000.00
04-Maquinarias y Equipos	20,000.00
	23,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 823,500.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Función 13

01-Servicios Personales	24,200.00
02-Servicios no Personales	199,800.00
03-Materiales y Suministros	370,000.00
04-Maquinarias y Equipos	200,000 00
	794,000.00

Actividad 2-Enseñanza Vocacional

Función 21

01-Servicios Personales	9,500.00	
03-Materiales y Suministros	20,000.00	
	29,500.00	

Programa 2 DEFENSA TERRESTRE 602,390.00

Unidad Ejecutora Responsable:

JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios del Ejército

Función 13

01-Servicios Personales	113,400.00	
02-Servicios no Personales	68,990.00	
03-Materiales y Suministros	275,000 00	
04-Maquinarias y Equipos	130,000.00	
	587,390.00	

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 22

01-Servicios Personales	15,000.00	

Programa 3
DEFENSA NAVAL 428,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DE LA MARINA
DE GUERRA

Actividad 1-Servicios
de la Marina

Función 13

01-Servicios Personales 424,300.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 22

01-Servicios Personales 3,700.00

Programa 4
DEFENSA AEREA 62,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

JEFATURA DE ESTADO
MAYOR DE LA FUERZA
AEREA DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de la
Fuerza Aérea

Función 13

03-Materiales y Suministros 35,000 00

04-Maquinarias y Equipos 27,000.00

62,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 7
ADMINISTRACION DE
PROPIEDADES DEL ESTADO 24,427.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL ADMINIS-
TRADOR GENERAL DE
BIENES NACIONALES

Función 11

Actividad 1-Dirección Superior

05-Adquisición de Inmuebles 24,427.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1
ADMINISTRACION
ELECTORAL 95.000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL PRESI-
DENTE DE LA JUNTA
CENTRAL ELECTORAL

Función 11

Actividad 1-Dirección y Coordinación

03-Materiales y Suministros 95,000.00

5,028,617 00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Méndez de Piñeyro,
Secretaria Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita ZENAIDA JIMENEZ GERMAN, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en "Los Limones", Municipio y Provincia de La Vega. empleada pública, cédula 14400, serie 55, carnet del Registro Electoral Nº 104928, en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y previa autorización del Poder Ejecutivo, AVISA: Que en fecha 16 de Julio de 1974, mediante instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, desea cambiar su nombre actual de ZENAIDA JIMENEZ GERMAN por el de ZENEIDA ANTONIO JIMENEZ GERMAN; y que las razones para ello han sido indicadas en la Instancia mas arriba mencionada. En tal virtud se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de sesenta (60) días. En la Ciudad de La Vega, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Zenaida Jiménez Germán.

AVISO SOBRE AÑADIDURA DE NOMBRE

El suscrito, Doctor Carlos Marcial Bidó Féliz, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26351, serie 18, debidamente renovada, provisto del Carnet de Registro Electoral Nº 674310, a nombre y representación de la señora RITA HERRERA, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 20 de la calle La Cruz de San Francisco de Macorís y con domicilio de elección en el estudio del suscrito abogado indicado más arriba, portadora de la Cédula de Identif cación Personal Nº 6870, serie 56, debidamente renovada, provista del Carnet de Registro Electoral Nº 158468, por medio del presente aviso, hace las siguientes declaraciones: Que en fecha veintidos (22) de Julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), la señora RITA HERRERA, se dirigió al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener la autorización de lugar, para añadir a sus nombres actuales de RITA HERRERA por el nombre de ANA RITA HERRERA, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, G. O 6114. Que este resumen de su solicitud lo hace para que en el término de Sesenta (60) dias tal como lo establece la indicada Ley, puedan formular oposiciones. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 7 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz,

Abogado.

SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE

Quien suscribe ALEJANDRINA DEL CARMEN GERMOSEN GUZMAN DE SEVERINO, dominicana, de 22 años de

edad, casada, con BOLIVAR ANTONIO SEVERINO, portadora de la cédula de identificación personal Nº35299, serie 54, provista del Registro Electoral Nº 179557, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Cervantes Nº 35 del Barrio La Española de esta ciudad de Moca, R. D., tiene a bien exponerle lo siguiente:

Que de por vida he venido siendo llamada ALEJANDRIA DEL CARMEN GERMOSEN GUZMAN y nadie me conoce por otro nombre y todos mis documentos tales como mi cédula de identificación personal mi acta de matrimonio, mi pasaporte y título de estudios primario y secundario están inscritos con el nombre de ALEJANDRIA DEL CARMEN GERMOSEN GUZMAN.

Que mi acta de nacimiento figuro con el nombre de ALEJANDRA DEL CARMEN GERMOSEN GUZMAN, nombre que me resulta extraño y no me identifica frente a los terceros.

Que no tengo compromisos que impidan que cambie el nombre con que figuro en el acta de nacimiento por el nombre por el cual soy conocida por los terceros, en mi vecindad.

Que es mi deseo cambiar el nombre de ALEJANDRA con que figuro en el acta de nacimiento, por el de ALEJANDRIA que es el nombre que acostumbro a usar en todos mis actos de la vida civil y es como soy conocida en mi comunidad por todos.

Por tales motivos me permito muy respetuosamente solicitar al Honorable Poder Ejecutivo la autorización para cambiar mi nombre de ALEJANDRA DEL CARMEN GERMOSEN GUZMAN, por el de ALEJANDRIA DEL CARMEN GERMOSEN GUZMAN.

Solicitud que hago en la ciudad y Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los 26 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).— ANEXO Copia del Acta de matrimonio, copia de Cédula de

identificación personal, copia de acta de matrimonio y certificado de inscripción electoral.

ALEJANDRIA DEL CARMEN GERMOSEN GUZMAN DE SEVERINO

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por medio del presente AVISO, el Ingeniero MARCOS ANTONIO VARGAS SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identificación personal Nº 72739, serie 1ra., con sello al día, domiciliado y residente en la casa Nº 21 de la calle "K", del Ens. "Las Agustinas", de esta ciudad INVITA a las personas a quienes pueda interesar a hacer oposición en el término de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente publicación, ya que mi representado MARCOS ANTONIO VARGAS SANTANA ha elevado instancia al Poder Ejecutivo para cambiar su nombre por el de MARCOS VARGAS SANTANA, nacido en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

La presente publicación la autoriza el infrascrito, de conformidad con la comunicación Nº 10507, fechada a 25 de octubre de 1974, del Presidente de la Junta Central Electoral, quien ha sido autorizado para los fines legales correspondientes por el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Nº 30236, del 17—10—74.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre de 1974.

DR. ANDRES GUAROA SALDIVAR ROJAS,

Abogado del impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y actuando de conformidad con la ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil y a los fines previstos en los artículos 80 y siguientes de la misma, en cumplimiento de la autorización impartida por el Poder Ejecutivo mediante su oficio Núm. 18245 del 5 de julio del año cursante, por la presente se da formal aviso de que deseo cambiar mi nombre actual de: RAMONA ELISA VILLALONA FRIAS por el de: MONNA LISA VILLALONA FRIAS e invito así mismo, a todas las personas que en ello pudieren tener interes, a presentar sus oposiciones en el término de Ley.

RAMONA ELISA VILLALONA FRIAS

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 se hace saber que por instancia elevada al Señor Presidente de la República en fecha 6 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), la señora Idaljisa Antonia Victoria de Curiel, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, identificada con la Cédula de Identificación Personal Nº 26334, Serie 56, sello al día, provista de su respectivo Carnet Electoral, domiciliada y residente en la casa Nº 22, de la calle El Carmen de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por mediación del suscrito, solicita la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de Adalgisa Antonia Victoria de Curiel, en razón de que por este nombre es que se le conoce.

Que mediante oficio Nº 8466, de fecha 25 de abril del año 1974, el señor Presidente de la República autorizó a la señora Idaljisa Antonia Victoria de Curiel, a realizar los procedimientos

legales para que pueda cambiar su nombre por el de Adalgisa Antonia Victoria de Curiel.

En consecuencia, se invita a toda persona que crea tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) dias a contar desde la fecha de publicación del presente aviso, conforme a las disposiciones del Art. 82 de la preindicada disposición legal.

Lic. Abraham Abukarma C.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que por instancia al señor Presidente de la República en fecha 22 de julio de 1974, el señor SESARIO GUERRERO, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad en la calle "Licey" Nº 39, cédula número 3169, serie 28, por mediación del infrascrito abogado, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de RAMON GUERRERO, por ser éste el nombre por el cual se le conoce y ha ejercido todos los actos de su vida civil.

Mediante oficio Nº 10509 del 25 de octubre de 1974 la Junta Central Electoral comunicó que el Presidente de la República, mediante oficio Nº 30237, del 17 de octubre de 1974, autorizó al señor SESARIO GUERRERO a realizar los procedimientos legales para que pueda cambiar dicho nombre por el de RAMON GUERRERO.

En consecuencia, se invita a toda persona que crea tener interés en ello, formular sus oposiciones a tal cambio en el término de SESENTA (60) dias a contar de la fecha de publicación del presente aviso, conforme a las disposiciones del Art. 82 de la indicada Ley Nº 659.

Dr. Mignolio Pujols.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que por instancia elevada al señor Presidente de la República en fecha 30 de agosto de 1974, el señor ELIAS ISA ISA, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa Nº 55 de la calle Santomé, cédula de identificación personal número 6515. serie 13, por mediación del infrascrito abogado, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de JORGE ELIAS ISA ISA, por ser éste el nombre por el cual se le conoce y ha ejercido todos los actos de su vida civil.

Mediante oficio Nº 11248 del 20 de noviembre de 1974 la Junta Central Electoral comunicó que el Presidente de la República, mediante oficio Nº 33731, del 11 de noviembre de 1974, autorizó al señor ELIAS ISA ISA a realizar los procedimientos legales para que pueda cambiar dicho nombre por el de JORGE ELIAS ISA ISA.

En consecuencia, se invita a toda persona que crea tener interés en ello, formular sus oposiciones a tal cambio en el término de SESENTA (60) días a contar de la fecha de publicación del presente aviso, conforme a las disposiciones del Art. 82 de la indicada Ley Nº 659.

DR. JORGE A. SUBERO ISA,

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, ANA TERESA CRESPO, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Hato del Medio Arriba. sección del Municipio de Guayubín, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 2046, serie 45, al día y debidamente inscrita en el Registro Electoral, pone en conocimiento del público en gene-

ral y a toda persona interesada, que el día 28 (veintiocho) de Junio de 1974 (mil novecientos setenticuatro) por Oficio numero 7521 del Presidente de la Junta Central Electoral, obtuvo autorizacion para realizar el cambio de los nombres que actualmente usa: ANA TERESA CRESPO por el de MARIA TERESA CRESPO, que son los que deseo llevar y usar en todos los actos a partir de la fecha en que este procedimiento sea completamente realizado.

Por medio del presente aviso se invita a cualquier persona que se considere con interés, a presentar sus oposiciones a la solicitud del cambio de nombre a que se ha hecho referencia dentro del término de SESENTA DIAS a partir de la fecha de hoy que es la de fijación a que se refiere el articulo 82 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, número 659, del 17 de Julio de 1944, y sus modificaciones, procedimiento seguido de conformidad con lo que disponen los articulos 81 al 84 de la referida Ley.

En San Lorenzo de Guayubín, Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, el día doce (12) de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

ANA TERESA CRESPO

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido la autorización necesaria para que el nombrado LUIS ANTONIO MARIÑEZ ROSARIO, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 960, serie 84, realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de JULIO LUIS ANTONIO MARIÑEZ ROSARIO, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

Por este medio se invita a las personas que tengan interés

en oponerse al referido cambio de nombre, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días, tal como lo establece la indicada Ley.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro.-

Dra. Silvaní Gómez Herrera,
Abogado.

PUBLICACION LEGAL DE ADOPCION

En virtud a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Nº 5152 de fecha 15 de Junio del año 1959 y autorizada por el infrascrito abogado de las partes, se hace la siguiente publicación.

Que en fecha veintinueve del mes de Agosto del año en curso, mil novecientos setenta y cuatro, la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Disrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia de adopción, la cual contiene el siguiente dispositivo:

"LA CAMARA CIVIL COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Administrando Justicia en nombre de la República, por Autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, oído el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, y en Cámara de Consejo, FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de ADOPCION que en favor de la menor TRINA MARGARITA GOMEZ PERALTA, ha hecho la señora CYNTHIA JANE MCWATERS, por an-

te el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, LIC. MANUEL RAMON CRUZ DIAZ, en fecha 27 de Agosto de 1974, ya que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para la adoptada; SEGUNDO: DECLARA que la menor TRINA MARGARITA GOMEZ PERALTA, deja á de pertenecer a su familia natural y que suprimirá su apellido natural, usando en adelante el apellido de la adoptante, o sea el apellido MCWATERS; TERCERO: ORDENA por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil del lugar del nacimiento de la adoptada, así como que un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional".

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, hoy día veinte del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

LIC. M. R. CRUZ DIAZ,
Abogado.

DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

Para general conocimiento, y en virtud de lo que dispone el artículo 364 del Código Civil, modificado por la ley número 5152 del 13 de junio de 1959, se hace saber que en fecha 7 del mes de noviembre del año en curso, 1974, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente:

"FALLA:— DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor JUDITH CELINA, por el recurrente GUILIO

CESARE CATIAFESTA con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 16 de Oct. del año 1974, instrumentada por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. JOSE CASSA LOGROÑO; SEGUNDO: DISPONE, consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada JUDITH CELINA, lleve el apellido de su adoptante GUILIO CESARE CATIAFESTA; TERCERO: ORDENA: que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ella al margen del acta de nacimiento de la adoptada. ASI se pronuncia, manda y firma Firmado: Dr. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario".

La mencionada sentencia de adopción fué transcrita conforme a la ley, por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Constanza, el día trece del mes de noviembre de 1974.

La presente publicación ha sido requerida y autorizada por el abogado infrascrito, como apoderado especial del adoptante.

Santo Domingo, 25 de noviembre de 1974

Dr. Rafael Morales M.,
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

Para conocimiento de todos y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 5152, de fecha 13 del mes de Junio del año 1959, la cual modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil, se hace de conocimiento general, lo siguiente:

PRIMERO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones civiles y en Cá-

mara de Consejo, dictó en fecha 15 del mes de Noviembre del año 1974, con el siguiente Dispositivo la Sentencia Nº 192:

"FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara que procede la adopción de la señorita LUCIA MERCEDES MEDINA HERRERA (MARILYN), y que en consecuencia procede homologar, como en efecto homologa el acto contentivo de la referida adopción ordinaria, instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, DR. ALCEDO ARTURO RAMIREZ FERNANDEZ, en fecha 25 del mes de Octubre del año 1974; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, que LUCIA MERCEDES MEDINA HERRERA (MARILYN), en vista del deseo de los adoptantes y la adoptada, lleve en lo adelante el nombre de LUCIA MERCEDES MARILYN MEDINA SANCHEZ; TERCERO: Ordena que la sentencia que dicte este Tribunal, sea transcrita en los Registros de la Oficialía del Estado Civil de este Municipio de San Juan de la Maguana, lugar de su nacimiento, haciendo mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adopción; CUARTO: Ordena la publicación del dispositivo de la presente sentencia, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional; y QUINTO: Que debe poner y pone, a cargo de los señores CIRIACO MEDINA y DELMA MARIA SANCHEZ DE MEDINA, las costas del presente procedimiento".

SEGUNDO: Que la sentencia antes indicada, su dispositivo, fué transcrito en fecha 22 del mes de Noviembre del presente año, 1974, en el Libro de Actas de Nacimiento, marcado con el Nº 49, correspondiente al año 1954, en el folio Nº 40, al margen del Acta Nº 38, de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de San Juan de la Maguana.

EDICTO DE ADOPCION

Para general conocimiento y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del Código Civil Dominicano, se hace saber:

Que en fecha 17 del mes de Julio del año 1974, la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia de homologación sobre adopción, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

"PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la señorita JOSEFA ALTAGRACIA, por la recurrente MARINA INOCENTE PEÑA GUZMAN, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 15 del mes de Febrero del 1974, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, DR. JOSE NEGRETE TOLENTINO; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de su adoptante; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose constar ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada" Así se pronuncia, manda y firma. (firmados). Dr. Gregorio Polixero Padrón S. (Juez). Plinio Antonio Abreu Arvelo (Secretario).

Que en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 366 del Código Civil, la sentencia sobre esta adopción ha sido transcrita por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 8 del mes de Agosto del año 1974, en el Libro Nº 114, folio 445, acta número 281, haciéndose mención de esta adopción al margen del acta de nacimiento de la adoptada JOSEFA ALTAGRACIA HERNANDEZ PEÑA.

La presente publicación ha sido autorizada por DR JOSE NEGRETE TOLENTINO, en su calidad de Abogado Apoderado Especial de la señora MARINA INOCENTE PEÑA GUZMAN, en Santo Domingo, D. N., hoy día 11 del mes de Septiembre del año 1974.

DR. JOSE NEGRETE TOLENTINO

AVISO DE ADOPCION

La que suscribe, Dra. Yocasta Prandy de Sánchez, Abogado de la señora Consuelo Díaz Vda. Martínez en la adopción a favor del menor Danilo Alberto Bobadilla, declara que:

En fecha 21 del mes de Febrero del año 1974 la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Regularmente constituida en Cámara de Consejo, dictó una sentencia cuyo dispositivo reza así:

FALLA: PRIMERO, declara que procede la ADOPCION del menor DANILO ALBERTO por la requiriente MARIA CONSUELO DIAZ VDA. MARTINEZ, con todas sus consecuencias legales de acuerdo con el acto de fecha 18 de febrero de 1974, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dra. Yocasta Prandy de Sánchez. SEGUNDO: DISPONE por consiguiente que en lo sucesivo el adoptado DANILO ALBERTO lleve el apellido de su adoptante MARIA CONSUELO DIAZ VDA. MARTINEZ TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ella al margen del acta de nacimiento del adoptado. Así se pronuncia manda y firma. (firmado) Dr. Gregorio Polxeno Padrón E., Juez Presidente — Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario".

DRA. YOCASTA PRANDY DE SANCHEZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 55.—

JURAMENTACION DE LA SRA. ROSA MARIA ABRAMO BRUNO

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ROSA MARIA ABRAMO BRUNO, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltera, profesora, titular de la cédula de identificación personal Nº 95369, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. 27 de Febrero Nº 330, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto [illegible], expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ROSA MARIA ABRAMO BRUNO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Rosa María Abramo Bruno.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ROSA MARIA ABRAMO BRUNO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 56.—

JURAMENTACION DEL SR FRANCISCO GAUSACHS Y AISA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de septiembre del año mil novecientos setent cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A M.), compareció ante mi, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FRANCISCO GAUSACHS Y AISA artista de nacionalidad española, mayor de edad, casado, oficinista, titular de la cédula de identificación personal No. [illegible], serie [illegible], domiciliado y residente en la calle "A" No. 31, del Reparto Serrallés de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 75, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de septiembre de 1974 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FRANCISCO GAUSACHS Y AISA copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor FRANCISCO GAUSACHS Y AISA.

DR BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

FRANCISCO GAUSACHS Y AISA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 57.—

JURAMENTACION DEL SR. GENEROSO GOMEZ ALONSO

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GENEROSO GOMEZ ALONSO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 63438, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av Bolivar Nº 236, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 69, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GENEROSO GOMEZ ALONSO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GENEROSO GOMEZ ALONSO.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

GENEROSO GOMEZ ALONSO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 58.—

JURAMENTACION DEL SR. JACOBO SAUD CHEHADE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de septiembre del año mil novecientos setentiicuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A M), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JACOBO SAUD CHEHADE, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal Nº 179561, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Jaragua, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 73, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Jacobo Saud Chehade, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jacobo Saud Chehade.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JACOBO SAUD CHEHADE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 59.—

JURAMENTACION DEL SR. ELOY RODRIGUEZ LODEIRO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.,), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ELOY RODRIGUEZ LODEIRO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 83311, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart Nº 100, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 71, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Eloy Rodríguez Lodeiro, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que Certifica y da fe, y el señor Eloy Rodríguez Lodeiro.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ELOY RODRIGUEZ LODEIRO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 60.—

JURAMENTACION DEL SR. MANUEL PIÑEIRO ALONSO

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día 1º de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor MANUEL PIÑEIRO ALONSO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, catedrático, titular de la cédula de identificación personal Nº 157512, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente Billini Nº 3, del Ens. La Fe, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 94, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MANUEL PIÑEIRO ALONSO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Manuel Piñeiro Alonso.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MANUEL PIÑEIRO ALONSO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 62.—

JURAMENTACION DEL SR. JOSEPH PRIETO GONZALEZ.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974) siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSEPH PRIETO GONZALEZ, antes de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, arrendatario del Hotel Montaña, titular de la cédula de identificación personal N° 47243, serie 47, domiciliado y residente en el citado Hotel, ubicado en Jarabacoa, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 87, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Joseph Prieto González, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Joseph Prieto González.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JOSEPH PRIETO GONZALEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 63.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS SAMUEL SANG NG Y YONGHOW JOA DE SANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparecieron ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, los esposos SAMUEL SANG NG y YONGHOW JOA DE SANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 54377 y 66604, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín esquina calle Moca, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 80, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos SAMUEL SANG NG Y YONGHOW JOA DE SANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y los esposos Samuel Sang Ng y Yonghow Joa de Sang.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

SAMUEL SANG NG. YONGHOW JOA DE SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 64.—

JURAMENTACION DEL SR VU TIM NENG (A) MANUEL WU.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VU TIM NENG (a) MANUEL WU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, titular de la cédula de identificación personal Nº 165955, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón Nº 86, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 89, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Vu Tim Neng (a) Manuel Wu, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Vu Tim Neng (a) Manuel Wu.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

VU TIM NENG (A) MANUEL WU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 65.—

JURAMENTACION DEL SR. CHEO FAT NG.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHEO FAT NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 143751, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Mella Nº 128, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 119, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHEO FAT NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Cheo Fat Ng.

DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHEO FAT NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 66.—

JURAMENTACION DE LA SRA. ARSELINA FERNANDEZ RODRIGUEZ.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 8 de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ARSELINA FERNANDEZ RODRIGUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, religiosa, titular de la cédula de identificación personal N° 98143, serie 1ra, domiciliada y residente en la Av. Independencia Esq. Bernardo Pichardo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto N° 35, concedido por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ARSELINA FERNANDEZ RODRIGUEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y la señora Arselina Fernández Rodríguez.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

ARSELINA FERNANDEZ RODRIGUEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 67.—

JURAMENTACION DEL SR. CHUN YIM NG (A) MIGUEL NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHUN YIM NG (a) MIGUEL NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 32786, serie 56, domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 21, de esta ciudad, quien solicitó naturalizacion dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 115, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Chun Yim Ng (a) Miguel Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Chun Yim Ng (a) Miguel Ng.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHUN YIM NG (A) MIGUEL NG.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 68.—

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES HERMINIO JAUMOT FRANCH Y MAGDALENA NART MARTI DE JAUMOT.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores HERMINIO JAUMOT FRANCH Y MAGDALENA NART MARTI DE JAUMOT, antes de nacionalidad española, mayores de edad, casados, Ingeniero Civil y Comerciante respectivamente, titulares de las cédulas de identificación personal Nos 77057 y 83529, series 1ra., domiciliados y residentes en la calle Gustavo Mejía Ricart Nº 17, del Ens. Naco de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 116 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha [illegible] cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores HERMINIO JAUMOT FRANCH Y MAGDALENA NART MARTI DE JAUMOT, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores HERMINIO JAUMOT FRANCH Y MAGDALENA NART MARTI DE JAUMOT.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario

HERMINIO JAUMOT FRANCH.

MAGDALENA NART MARTI DE JAUMOT.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 69.—

JURAMENTACION DEL SR. ELIAS HYAR LATOUF.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, hoy día 8 del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario el señor ELIAS HYAR LATOUF, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 4581, serie 14, domiciliado y residente en la calle Independencia Nº 9, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 118, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de septiembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a juramentar como al efecto entrego al señor ELIAS HYART LATOUF, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Elias Hyar Latouf.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ELIAS HYAR LATOUF.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 70.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CORA ARAUCANA BUNSTER BINELLO

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora CORA ARAUCANA BUNSTER BINELLO, antes de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 239904, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Fantino Falcó Nº 39, 2do. piso, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 129, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de septiembre de 1974 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CORA ARAUCANA BUNSTER BINELLO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Cora Araucana Bunster Binello

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CORA ARAUCANA BUNSTER BINELLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 71.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR WING KEN FUNG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:09 A M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WING KEN FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 126242, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 153, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 200, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WING KEN FUNG copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Wing Ken Fung.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policia.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WING KEN FUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 72.—

JURAMENTACION DEL SR. MAURICE FARAH TANIOS.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MAURICE FARAH TANIOS, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 65789, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 84, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 201, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de octubre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Maurice Farah Tanios, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Maurice Farah Tanios.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MAURICE FARAH TANIOS.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

Sect. P
JUN2 71975
Cont Copy

AÑO XCVI. NUM. 9359

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de En[illegible]

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 112, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 y los documentos mencionados, celebrado entre la Republica Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Proyecto Turístico de Puerto Plata.—Ley Nº 113, que asigna el nombre de "Doctor Carlos Sánchez y Sánchez" a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Ley Nº 114, que instituye el Parque Zoológico Nacio-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1975

nal, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.—Ley Nº 115, que grava con un impuesto, los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.—Ley Nº 116, que establece un impuesto de RD$2.00 diarios por cada habitación de Moteles, Paradores, Apart-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines.—Ley Nº 117, que modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 28, de fecha 4 de octubre de 1974.—Res. Nº 118, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A.—Res. Nº 119, que aprueba la Resolución Nº 13—74, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.—Ley Nº 120, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

Documentos Judiciales

Autos de diferentes Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de noviembre de 1975.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 15, 1975. Nº 9359.

Resolución Nº 112, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 y los documentos mencionados, celebrado entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la ejecución del Proyecto Turístico de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 112

VISTOS los Artículos 37, incisos 14) y 19) y 55), inciso 10) de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución del Congreso Nacional Núm. 40 de fecha 17 de octubre de 1974, que autoriza al Banco Cnetral de la República Dominicana a obtener y recibir del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un préstamo de US$21.0 millones de dólares;

VISTOS el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974 celebrado entre la República Dominicana y el Banco

internacional de Reconstrucción y Fomento, el Convenio de Préstamo por la suma de US$21.0 millones de dólares, de la misma fecha celebrado entre dicha institución bancaria internacional y el Banco Central de la República Dominicana, y las Condiciones Generales aplicables a los contratos de Préstamos y de Garantía de la citada entidad internacional, de fecha 15 de marzo de 1974;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Aprobar el Convenio de Garantía de fecha 6 de noviembre de 1974, y los documentos mencionados que forman parte del mismo, celebrado entre la República Dominicana, representada por el señor Carlos J Séliman, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por el señor Gerald Alter, Vicepresidente Regional para América Latina y el Caribe, por medio del cual el Gobierno Dominicano garantiza las obligaciones contraídas por el Banco Central de la República Dominicana respecto de un Convenio de Préstamo de US$21.0 millones de dólares que le ha sido otorgado por el mencionado Banco, para financiar en parte la ejecución del proyecto turístico de Puerto Plata.

Los Convenios de Garantía, de Préstamo y las Condiciones Generales, mencionados, copiados a la letra dicen así:
Traducción Nº 74—11,79

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE GARANTIA

(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fechado el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE GARANTIA

CONVENIO, Fechado el 6 de noviembre de 1974, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo denominada el Garante) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO que, en virtud del Convenio de Préstamo de igual fecha que el presente celebrado entre el Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo denominado el Prestatario), el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo en diversas monedas por una suma equivalente a veintiún millones de dólares ($21.000.000), en los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo, pero sólo bajo condición de que el Garante convenga en garantizar las obligaciones del Prestatario respecto al Préstamo en la forma que más adelante se establece; y

CONSIDERANDO que el Garante, en consideración a que el Banco celebrará el Convenio de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar de tal manera dichas obligaciones del Prestatario;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01 Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco ,de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y efecto que tendrían si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía, se denominarán en lo sucesivo las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales y en la Sección 1.02 del Convenio de Préstamo, tendrán los respectivos significados que en ellas constan.

ARTICULO II

Garantía; Provisión de fondos

Sección 2.01 Sin por ello limitar o restringir ninguna de las demás obligaciones que le correspondieren en virtud del Convenio de Garantía, el Garante garantiza incondicionalmente por el presente, en calidad de obligado principal y no sólo como fiador, el pago debido y puntual del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, la prima, si la hubiere, por el pago anticipado del Préstamo y el cumplimiento puntual de todas las demás obligaciones del Prestatario, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

Sección 2.02. Sin por ello limitar o restringir las disposiciones de la Sección 2.01 de este Convenio, el Garante se compromete específicamente a que en cualquier oportunidad en que hubiere causa razonable para creer que los fondos que el Prestatario tuviere a su disposición no alcanzarán a cubrir los gastos calculados necesarios para ejecutar el Proyecto, a proporcionar o hacer que se proporcionen al Prestatario los fondos que fueren necesarios para la ejecución eficiente del Proyecto.

ARTICULO III

Otras estipulaciones

Sección 3.01. (a) Es política del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con la garantía de ellos, no tratar de obtener, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras que estuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si se constituyera algún gravamen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definirán más adelante), como garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas extranjeras, tal gravamen, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Garante, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter tal disposición no pudiera incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Garante garantizará prontamente, y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sea satisfactorio para el Banco.

(b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; (ii) a ningún gravamen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha de la transacción.

(c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Garante, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier organismo que sea propiedad o esté bajo el control del Garante o de cualquiera de sus subdivisiones y en su beneficio, inclusive el oro y otros activos en divisas extranjeras que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Garante, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 3.02 El Garante:

a) otorgará incentivos a los inversionistas en la zona del Proyecto que no serán menos favorables que los concedidos para inversiones semejantes en el sector turístico en cualquier otro lugar de la República Dominicana, hasta que se haya terminado la construcción de la localidad turística y los hoteles mencionados en las Partes A y B del Proyecto; y

b) Establecerá incentivos adecuados para las inversiones en el sector turístico, teniendo en cuenta los resultados de los estudios mencionados en la Parte G (iv) del Proyecto, y con criterios objetivos sobre cuya base se otorgarán tales incentivos.

Sección 3.03. El Garante: (i) en el término de nueve meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordase, llevará a cabo, o hará que se lleve a cabo, un estudio de las medidas necesarias para eliminar la contaminación producida por el ingenio azucarero de Monte Llano; (ii) intercambiará puntos de vista con el Banco acerca de las conclusiones de dicho estudio, tan pronto como se termi-

ne; y (iii) adoptará o hará que se adopten, en el plazo de dos años después de terminado el citado estudio, todas las medidas que sean necesarias para eliminar dicha contaminación.

Sección 3.04. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Garante: a) adoptará, o hará que se adopten todas las medidas necesarias, incluso con respecto a los derechos de aterrizaje, arrendamiento de comercios, cuotas de concesiones y otros cargos directos a los usuarios a fin de que la Comisión Administrativa Aeroportuaria obtenga (i) cada año subsiguiente a los dos primeros años de funcionamiento del Aeropuerto de Puerto Plata, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar, cuando menos, todos los gastos de funcionamiento, excluida la depreciación; y (ii) cada año, a partir del ejercicio económico de 1984 de dicha Comisión, ingresos suficientes de las operaciones de dicho aeropuerto para sufragar todos los gastos de funcionamiento, incluída la depreciación, y los pagos por concepto del servicio de la deuda.

b) en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio o en cualquier otro plazo que el Banco acordare, intercambiará puntos de vista con el Banco sobre las medidas que el Garante se proponga adoptar o hacer que la Comisión Administrativa Aeroportuaria adopte, a fin de que dicha Comisión obtenga los ingresos que se estipulen en el párrafo (a) anterior;

c) facilitará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria, en la medida en que dicha Comisión no disponga de los fondos necesarios procedentes de sus restantes operaciones del aeropuerto, con prontitud después del final de cada año de operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, fondos en un monto igual a la diferencia entre sus gastos de financiamiento, excluída la depreciación pero incluyendo los pagos por concepto de servicio de la deuda, y sus ingresos operacionales, con respecto a dicho aeropuerto y año;

d) proporcionará a la Comisión Administrativa Aeroportuaria fondos suficientes para el reemplazo oportuno de los ac-

tivos necesarios para el funcionamiento sin peligro y eficiente de dicho aeropuerto; y

e) adoptará todas las medidas que sean necesarias para que la Comisión Administrativa Aeroportuaria (i) haga que se verifiquen sus cuentas y estados financieros (balances, estados de pérdidas y ganancias y estados afines) con respecto al Aeropuerto de Puerto Plata, correspondientes a cada ejercicio financiero, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte de auditores independientes que sean aceptables para el Banco; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y, en todo caso, a más tardar cuatro meses después de concluido cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) ejemplares de sus estados financieros de dicho ejercicios, con el correspondiente certificado de verificación de cuentas, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financeros de la Comisión Administrativa Aeroportuaria y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 3.05. El Garante hará que la Comisión Administrativa Aeroportuaria ponga en práctica, en el termino de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, un sistema de contabilidad, respecto del Aeropuerto de Puerto Plata, que sea aceptable para el Banco.

Sección 3.06 El Garante proclamará y, en el término de tres años contados a partir de la fecha de este Convenio, pondrá en práctica una política de "Cielo Libre" con respecto a los vuelos no regulares, en el funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, y adoptará todas las medidas que sean necesarias, incluso procurar establecer los acuerdos precisos para convertir el citado aeropuerto, en el término de dicho periodo de tiempo, en un co terminal con el Aeropuerto Internacional "Las Américas", que atiende el tráfico aéreo de Santo Domingo.

Sección 3.07. El Garante, a través de su Secretaría de Sa-

lud Pública o cualquier organismo sucesor de ella, proporcionará todos los servicios que sean necesarios para el saneamiento del medio ambiente en la zona del Proyecto.

Sección 3.08. El garante adoptará todas las medidas que sean necesarias para desarrollar el área de prioridad turística establecida en el Decreto Presidencial Nº 2125, de fecha 3 de abril de 1972 de acuerdo con las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a dicha área.

Sección 3.09. El Garante (i) procurara que, a mas tardar al comienzo de las operaciones del Aeropuerto de Puerto Plata, se aceleren los trámites de los pasajeros y sus efectos personales en sus aeropuertos internacionales; (ii) dará cuenta con prontitud al Banco de las medidas adoptadas a ese efecto; y (iii) adoptará las medidas que sean necesarias, de cuando en cuando, para facilitar los viajes de los turistas

Sección 3.10 El Garante proporcionará o hará que se proporcionen, por conducto del Prestatario, los fondos y el personal necesario para llevar a cabo el programa de promoción del turismo mencionado en la Sección 3.06 del Convenio de Préstamo

ARTICULO IV

Representantes del Garante; Direcciones

Sección 4.01. Se designa al Gobernador del Prestatario como representante del Garante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales

Sección 4.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

PARA EL GARANTE:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña,

Santo Domingo, D. N.
República Dominicana.
Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL

Santo Domingo

PARA EL BANCO:

International Bank for
Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of America
Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignadas.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

/fdo./Carlos J. Seliman,

Representante Autorizado.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO:

/fdo./ Gerald Alter,

Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe.

La presente traducción es una versión correcta y verdadera de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VIOLETA RICART-NOUEL,
Intérprete Judicial.

Traducción N° 74—11,78

Yo, Violeta Ricart Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en el idioma Inglés y que la siguiente es una versión correcta y verdadera conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

PRESTAMO NUMERO 1051 DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de Turismo de Puerto Plata)

entre el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fechado el 6 de noviembre de 1974

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 6 de noviembre de 1974, entre el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (denominado en lo sucesivo el Banco) y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (denominado en lo sucesivo el Prestatario).

ARTICULO 1

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en este convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con la misma fuerza y vigor que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco se denominarán en adelante las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen el respectivo significado que en ellas consta, y los términos que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Ley Orgánica del Banco Central" significa la Ley Nº 6142 del Garante, de fecha 29 de diciembre de 1962, con las modificaciones introducidas hasta la fecha de este Convenio;

b) "Resoluciones de la Junta Monetaria" significa la resolución de la Junta Monetaria del Prestatario, de fecha 16 de septiembre de 1971, y modificada el 15 de junio de 1972, en virtud de la cual se creó el Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística (INFRATUR), y la resolución de la Junta Monetaria, de fecha 6 de junio de 1972, en virtud de la cual se estableció el Fondo Especial INFRATUR;

c) "INFRATUR" significa el Departamento del Prestatario mencionado en el párrafo (b) anterior;

d) "Fondo INFRATUR" significa el fondo especial mencionado en el párrafo (b) anterior;

e) "Aeropuerto de Puerto Plata" significa el aeropuerto mencionado en la Parte E del Proyecto; y

f) "Zona del Proyecto" significa la zona que comprende lo siguiente:

A) Playa Dorada: comarca de la provincia de Puerto Plata, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, en el sur, el Océano Atlántico en el norte, el río Muñoz al este y la avenida Hermanas Mirabal de Puerto Plata al Oeste.

B) Playa Grande: comarca de la provincia de María Trinidad Sánchez, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, en el sur; el Océano Atlántico al norte; Punta Preciosa al este y Punta Hoyo Picho al oeste.

C) Río San Juan: comarca de la provincia de Espaillat dentro de los límites municipales de Río San Juan.

D) Aeropuerto: comarca de la provincia de Puerto Plata dentro del término municipal de Sosua, limitada por la carretera de la Costa, de Puerto Plata a Nagua, al sur, el Océano Atlántico al norte; la bahía de Sosua al este y el río Higuero al oeste.

E) Escuela de Formación de Personal de Hotelería: situada en el término municipal de la villa de Puerto Plata

F) Las áreas que se precisen para establecer un sistema de abastecimiento de agua, alcantarillado, de eliminación de desperdicios sólidos y otras instalaciones en una distancia hasta de 10 km. al sur de las comarcas antes definidas.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalentes a veintiún millones de dólares ($21.000).

Sección 2.02. (a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 a este Convenio, con las modificaciones que en él se introdujeren de cuando en cuando, con destino a gastos hechos (o, si el Banco conviniere en ello, por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto descrito en el Anexo 2 a este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa los bienes y servicios (distintos de los servicios de consultores) que sean necesarios para el Proyecto y que hayan de financiarse con el importe del Préstamo, se adquirirán de acuerdo con las disposiciones previstas en el Anexo 4 a este Convenio.

Sección 2.04 La fecha de Cierre será el 31 de diciembre de 1979 u otra fecha que al efecto acordaren el Banco y el Prestatario.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al Tipo del ocho por ciento (8%) anual sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirado y esté pendiente de reembolso

Sección 2.07. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el principal del Préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 a este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con prácticas administrativas, financieras, y de ingeniería apropiadas.

Sección 3.02. Con el fin de ayudar al Prestatario en la preparación del diseño final y la supervisión de la ejecución del Proyecto, el Prestatario empleará consultores en ingeniería cuyas calificaciones y experiencia y bajo términos y condiciones satisfactorios para el Banco.

Sección 3.03. En la ejecución de las obras civiles incluidas en el Proyecto, el Prestatario empleará contratistas que sean aceptables para el Banco y bajo términos y condiciones satisfactorios para este último.

Sección 3.04. (a) El Prestatario se compromete a asegurar, o a hacer arreglos satisfactorios para asegurar los bienes importados que se financien con el importe del Préstamo, contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega al lugar de su uso o instalación y, con respecto al mencionado seguro, cualquier indemnización será pagadera en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.05. (a) El Prestatario proporcionará al Banco,

para su aprobación, tan pronto como se preparen, los planes, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de construcción y adquisición de bienes relativos al Proyecto, y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare.

b) El Prestatario: (i) llevará registros adecuados para reflejar la marcha del Proyecto (incluyendo su costo) e identificar los bienes y servicios que se financien con el importe del Préstamo y para consignar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; (ii) sin limitar en modo alguno las disposiciones estipuladas en el párrafo (c) de esta Sección, permitirá que los representantes del Banco visiten las instalaciones y los lugares de construcción incluídos en el Proyecto, inspeccionen los bienes financiados con el importe del Préstamo y cualesquiera registros y documentos pertinentes; y (iii) proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente solicitare con respecto al Proyecto, al gasto del importe del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

c) El Prestatario permitirá que los representantes del Banco inspeccionen todas las plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, bienes y equipo del Prestatario y cualesquiera registros y documentos pertinentes.

Sección 3.06. El Prestatario (i) proporcionará al Banco, e intercambiará puntos de vista con él sobre la materia, en el término de un año contado a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, un programa de promoción del turismo, incluído un plan para su ejecución, con el fin de establecer y mantener un nivel adecuado de demanda de instalaciones turísticas en la República Dominicana; y (ii) llevará a cabo un programa a ese efecto que sea satisfactorio para el Banco.

Sección 3.07. El Prestatario preparará y proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, un plan del camino crucial para la ejecución de todas las obras incluídas

en el Proyecto, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare; estudiará dicho plan, cuando menos, cada tres meses y, si fuese oportuno, lo revisará y perfeccionará, y proporcionará al Banco los resultados de tales estudios y la información sobre dichas revisiones y mejoras tan pronto como se realicen.

Sección 3.08. El Prestatario:

a) proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, propuestas para los planes de estudios académicos, los cronogramas para los cursos y el personal docente necesario, y el método de selección de los alumnos para la escuela de formación de personal de hotelería incluida en la Parte F del Proyecto;

b) obtendrá asistencia técnica, que sea satisfactorio para el Banco, con el fin de utilizar dicho programa de formación de personal de hotelería;

c) procurará concertar acuerdos contractuales, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, con una institución docente aceptable para el Banco, con respecto al funcionamiento de la escuela de formación de personal de hotelería incluída en la Parte F del Proyecto; y

d) procurará que dicha institución docente concierte acuerdos contractuales, que sean satisfactorios para el Banco, con la administración de un hotel de Puerto Plata aceptable para el Banco, definiendo sus respectivas responsabilidades respecto a la formación práctica en dicha escuela de hotelería.

Sección 3.09. El Prestatario:

a) procurará concertar acuerdos contractuales con las municipalidades de Puerto Plata y Rio San Juan, o, en su defecto, con otras entidades aceptables para el Banco, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, en virtud de los cuales dichas municipalidades o entidades se comprometen

rán: (i) a operar y mantener, de conformidad con prácticas administrativas, financieras y de ingeniería adecuadas, los caminos de acceso, calles y senderos, las zonas de aparcamiento, los sistemas de drenaje de aguas de lluvia, el alumbrado de las calles y otros lugares públicos, el sistema de recogida y eliminación de los desperdicios sólidos y el servicio contra incendios de la zona del Proyecto; (ii) a contratar los servicios de personal adecuado, en la medida que se requiera a esos efectos; y (iii) a llevar registros de todos los gastos efectuados para esos fines, de conformidad con prácticas de contabilidad uniformemente aplicadas;

b) adoptará todas las medidas que permitan las facultades conferidas al Prestatario por las leyes del Garante con respecto a la zona del Proyecto, y que sean necesarias para que dichas municipalidades o entidades cumplan tales compromisos; y

c) proporcionará o hará que se proporcione a dichas municipalidades o entidades, con prontitud a medida que se precisen, los fondos necesarios a ese efecto.

Sección 3.10. (a) El Prestatario concertará acuerdos contractuales, en términos y condiciones que sean satisfactorios para el Banco, con las siguientes empresas: (i) la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corporación Dominicana de Teléfonos y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en virtud de los cuales dichas instituciones con el suministro de energía eléctrica, telecomunicaciones y abastecimientos de agua potable y alcantarillado incluídas en el Proyecto, de acuerdo con normas administrativas, técnicas y financieras adecuadas; y (ii) la Comisión Administrativa Aeroportuaria del Garante en virtud de los cuales (A) dicha Comisión se comprometerá a aprobar los términos de referencia de los consultores contables mencionados en la Sección 3.17 de este Convenio y a adoptar todas las medidas que por su parte sean necesarias para que los citados consultores puedan desempeñar sus funciones, y (B) el Prestatario transferirá a dicha Comisión las instalaciones del aeropuerto y el equipo de navegación aérea y comunicaciones incluído en la Parte E del Proyecto, respectivamente, y final, y se comprometerá a conservar, reparar y operar dicho

Aeropuerto, incluídas las instalaciones de navegación aérea y comunicaciones, de conformidad con normas administrativas, técnicas y financieras adecuadas.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no dará su asentimiento a ninguna medida que tuviere por efecto la modificación, cancelación o cesión de cualquier disposición de los acuerdos mencionados en el párrafo (a) anterior, o la renuncia a los derechos derivados de ellos.

Sección 3.11. El Prestatario adoptará todas las medidas a su alcance para que se cumplan las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables a la zona del Proyecto.

Sección 3.12. El Prestatario, con una anticipación razonable a la negociación de los contratos para la venta, arrendamiento o enajenación de otro modo u operación en cualquier forma de los terrenos y otros bienes e instalaciones de la zona del Proyecto, formulará y adoptará políticas que sean satisfactorias para el Banco, con el fin de determinar el precio, la renta, los cargos por servicios u otros cargos de los mismos, y aplicará dichas políticas en la administración de tales terrenos e instalaciones.

Sección 3.13. El Prestatario proporcionará al Banco, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, un programa, incluído el cronograma para su ejecución, a fin de llevar a cabo la Parte G (ii) del Proyecto.

Sección 3.14. El Prestatario proporcionará al Banco, para su aprobación, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que acordare el Banco, los términos de referencia para el estudio incluído en la Parte G(iv) del Proyecto; hará que dicho estudio se lleve a cabo sobre la base de los términos de referencia convenidos con el Banco y concluído en el término de 24 meses contados a partir de la fecha de este Convenio. El Prestatario [illegible]

sultará con el Banco, con prontitud una vez terminado el estudio, con respecto a las conclusiones del mismo.

Sección 3.15. El Prestatario concertara acuerdos contractuales, que sean satisfactorios para el Banco, con el Instituto Nacional de la Vivienda o cualquier otra institución financiera, en virtud de los cuales tal institución se comprometerá a proporcionar financiamiento adecuado a los beneficiarios, de bajos ingresos, de los emplazamientos que se desarrollarán en virtud de la Parte C del Proyecto, a fin de que puedan construir viviendas en ellos.

Sección 3.16. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario adoptará o hará que se adopten todas las medidas que se precisen para que el número necesario de las habitaciones del hotel estén listas para su utilización en la zona del Proyecto a más tardar en diciembre de 1986, con el fin de lograr que el Proyecto sea económicamente viable, en el caso y en la medida en que, a juicio del Banco y del Prestatario, hubiere una demanda adecuada, por parte de los turistas, de tales instalaciones.

Sección 3.17. El Prestatario: (i) en consulta con la Comisión Administrativa Aeroportuaria, empleará, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio o en otro plazo que el Banco acordare, consultores contables que sean aceptables para el Banco y en términos y condiciones satisfactorios para este último, con el objeto de que ayuden a la citada Comisión en el establecimiento de un sistema de contabilidad, con respecto al Aeropuerto de Puerto Plata, que permita la preparación de estados financieros anuales, y estudios, de cuando en cuando, la estructura y el nivel de los cargos aplicados a los usuarios y (ii) someterá al Banco, para su estudio, a más tardar un año después de la fecha de este Convenio (o en cualquier otra fecha que el Banco acordare) las propuestas para los nuevos cargos que deban aplicarse por la utilización de los servicios del aeropuerto y para un sistema de contabilidad mencionado en el párrafo (i) de esta Sección.

Sección 3.18. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa,

el Prestatario adoptará todas las medidas que sean necesarias para obtener, en el término de dos años contados a partir de la fecha de este Convenio, los títulos de propiedad con respecto a todos los terrenos necesarios para el Proyecto, y proporcionará con prontitud al Banco pruebas satisfactorias para este último de que el Prestatario podrá vender, arrendar o enajenar de otro modo dichos terrenos para fines relacionados con el Proyecto.

ARTICULO IV

Gestión Administrativa y Operaciones

Sección 4.01. El Prestatario mantendrá en todo momento al INFRATUR dotado de personal calificado y experto y en número suficiente.

Sección 4.02. El Prestatario establecerá y mantendrá en el INFRATUR una unidad especial con las facultades ción y personal mínimo que sean satisfactorios para el Banco, y él conferirá la responsabilidad de la construcción de las instalaciones incluídas en el Proyecto y de su funcionamiento, salvo la de aquellas cuyas operaciones estén a cargo de terceros, de conformidad con las disposiciones estipuladas en este Convenio, y consultará con el Banco antes de nombrar al Director y Director Adjunto de dicha unidad.

Sección 4.03. El Prestatario suscribirá y mantendrá con aseguradores solventes, respecto al Proyecto, un seguro contra riesgos y por montos que estén en consonancia con buenas prácticas, o adoptará a esos efectos otras disposiciones que sean satisfactorias para el Banco.

ARTICULO V

Cláusulas financieras

Sección 5.01. El Prestatario:

a) Llevará registros adecuados [illegible]

buenas prácticas contables uniformemente aplicadas, sus operaciones con respecto al Proyecto, incluso cuentas separadas para las operaciones de la unidad mencionada en la Sección 4.02 de este Convenio, así como la situación financiera del Fondo INFRATUR; y

b) establecerá, en el término de seis meses contados a partir de la fecha de este Convenio, y mantendrá posteriormente, un sistema de contabilidad comercial que sea satisfactorio para el Banco, con respecto a las operaciones mencionadas en el párrafo (a) anterior.

Sección 5.02. El Prestatario: (i) hará que se verifique las cuentas y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) del Fondo INFRATUR y cualesquiera otras cuentas con respecto al Proyecto, correspondiente a cada ejercicio financiero cuyas cuentas se hayan verificado, de conformidad con sanos principios de auditoría uniformemente aplicados, por parte del Superintendente de Bancos; (ii) proporcionará al Banco, tan pronto como los obtuviere y a más tardar cuatro meses después de concluído cada uno de dichos ejercicios financieros: (A) copias certificadas de sus estados financieros correspondientes a dichos ejercicios, tal como hubieren sido verificados, y (B) el informe de comprobación de cuentas de dicho Superintendente, con el alcance y el detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado; y (iii) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a las cuentas y estados financieros del Prestatario y la verificación de los mismos que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

Sección 5.03. (a) El Prestatario declara que en la fecha de este Convenio no pesa gravámen alguno sobre ninguno de sus activos como garantía de ninguna deuda.

b) Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario se compromete a que: (i) si el Prestatario constituyere cualquier gravámen sobre cualquiera de sus activos como garantía de cualquier deuda, dicho gravámen garantizará en forma igual y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el

pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo, obligándose a incluir una disposición expresa a ese efecto en la constitución de dicho gravámen; y (ii) si se constituyere cualquier gravámen legal sobre cualquiera de los activos del Prestatario como garantía de cualquier deuda, el Prestatario otorgará, sin costo alguno para el Banco, un gravámen equivalente que sea satisfactorio para el Banco, para garantizar el pago del principal, los intereses y otros cargos del Préstamo, salvo que las disposiciones precedentes de este párrafo no se aplicarán: (A) a cualquier gravamen constituido sobre bienes, a la fecha de su adquisición, exclusivamente en garantía del pago de su precio de compra; y (B) a cualquier gravamen derivado del curso ordinario de las operaciones bancarias, para garantizar una deuda cuyo vencimiento no fuere superior a un año contado desde la fecha en que originalmente hubiere sido contraída.

Sección 5.04. El Prestatario otorgará, o hará que se otorguen a los inversionistas de la zona del Proyecto, en la medida en que dichos inversionistas no tuvieren acceso al crédito de otras fuentes en condiciones razonables, facilidades de créditos en condiciones adecuadas a las características y perspectivas financieras previstas de las inversiones que hayan de realizarse En la determinación de dichas condiciones, el Prestatario tendrá en cuenta las conclusiones del estudio en la Parte G(iv) del Proyecto.

ARTICULO VI

Recurso del Banco

Sección 6.01. A los fines de la Sección 6 02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos como condición adicional:

a) Que la Ley Orgánica del Banco Central o cualesquiera de las resoluciones de la Junta Monetaria hubiere sido modificada, suspendida, cancelada, derogada o se hubiere renunciado

a los derechos derivados de cualesquieras de sus disposiciones, de tal manera que afectara en forma sustancial y adversa, a juicio del Banco, la capacidad del Prestatario para cumplir cualesquieras de sus obligaciones emanadas de este Convenio; y

b) Que cualesquiera de las partes en cualquiera de los acuerdos mencionados en la Sección 3.10 de este Convenio hubiere incumplido cualesquieras de sus obligacicnes emanadas del mismo y que dicho incumplimiento pudiere afectar en forma sustancial y adversa, a juicio del Banco, la ejecución del Proyecto o la consecución de sus fines.

Sección 6.02. A los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente hecho adicional, a saber, que ocurriere cualquiera de los hechos especificados en los párrafos (a) y (b) de la Sección 6.01 de este Convenio.

ARTICULO VII

Fecha de Entrada en Vigencia; Terminación

Sección 7.01. A los efectos de la Sección 12.01(c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigencia de este Convenio de Prestamo:

a) Que se hubieren dictado las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación aplicables en el área mencionada en la Sección 3.08 del Convenio de Garantía y en la zona del Proyecto, y que todas ellas que sean satisfactorias para el Banco;

b) Que el Prestatario hubiere empleado los consultores mencionados en la Seccion 5.02 de este Convenio y de acuerdo con las disposiciones estipuladas en ella;

c) Que la ejecución y entrega de los acuerdos mencionados en la Sección 3.10 de este Convenio, en representación de todas las partes en el mismo, hubieren sido debidamente aprobadas o ratificadas mediante la adopción de todas las medidas necesarias por parte del Gobierno y de las entidades interesadas; y

d) Que se hubiere establecido la unidad mencionada en la Sección 4.02 de este Convenio, y que hubiesen sido nombrados en Director y Director Adjunto de la misma, en consulta con el Banco.

Sección 7.02. A los efectos de la Sección 12.02(c) de las Condiciones Generales, se estipulan los siguientes como asuntos adicionales que deberán incluirse en el dictamen o dictámenes que se proporcionarán al Banco:

a) Que las ordenanzas en materia de utilización de los terrenos, zonificación y edificación mencionadas en la Sección 7.01(a) anterior constituyen una obligación válida y exigible en la zona del Proyecto; y

b) Que los acuerdos mencionados en la Sección 7.01(c) de este Convenio han sido debidamente autorizados o ratificados y celebrados y entregados en representación de las partes en los mismos y constituyen una obligación valida y exigible de las partes en ellos, de conformidad con los términos de dichos acuerdos.

Sección 7.03. Se señala la fecha del 6 de marzo de 1975 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VIII

Direcciones

Sección 8.01. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales.

PARA EL BANCO:

International Bank for
Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
United States of América
Dirección cablegráfica:

INTBAFRAD
Washington, D. C.

PARA EL PRESTATARIO:

Banco Central de la República Dominicana
Calle Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana
Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por el BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

/fdo./ Gerald Alter,
Vicepresidente Regional
América Latina y el Caribe

Por el BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

/fdo./ Diógenes H. Fernández,
Representante Autorizado.

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1 El cuadro siguiente expresa las Categorías de elementos a financiar con el importe del Préstamo, la distribución de sumas a cada Categoría y el porcentaje de gastos autorizados para elementos que han de ser financiados dentro de cada Categoría:

Categoría	Distribución del Préstamo (Expresada en su equivalente en dólares)	% de gastos a financiar
1) Obras civiles		100% de los gastos en divisas y 30% de los gastos locales
a) Partes A y C	4 600.000	
b) Partes B y D	1.400.000	
c) Parte E	2.500.000	
d) Parte F	160.000	
2) Equipos y materiales		
— importados	3.000.000	100% de los gastos en divisas
— de producción nacional	900.000	100% de su costo en fábrica
3) Servicios profesionales y otros elementos de Asistencia Técnica		100% de los gastos en divisas
a) Partes A y C	300 [illegible]	

b) Partes B y D	230.000
c) Parte E	330.000
d) Parte F	30.000
e) Otros	1.300.000
4) No asignada	5 650.000
TOTAL	21.000.000

2. A los efectos de este Anexo:

a) la expresión "gastos en divisas" significa gastos de adquisición de bienes producidos en los territorios de países distintos del Garante, o de servicios proporcionados desde ellos y en la moneda de un país que no sea Garante; y

b) la expresión "gastos locales", significa los gastos en la moneda del Garante, o por concepto de bienes producidos en los territorios del Garante, o de servicios proporcionados desde ellos.

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la política del Banco en el sentido de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Garante, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si ocurriera algún hecho que afectase al monto de dichos impuestos incluídos en el costo de cualquier elemento que se financie con el importe del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, ajuntar proporcionalmente el porcentaje de los desembolsos que en tal caso sea aplicable a dicho elemento.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiros por concepto de gastos efectuados con anterioridad a la fecha de este Convenio, salvo que se podrán hacer retiros con respecto a los servicios profesionales para llevar a cabo levantamientos topográficos y estudios de los recursos edafológicos e hidráulicos, estudios de aeropuertos y servicios de consultores por concepto de gastos en divisas efectuados después

del 1 de octubre de 1972 por una cantidad total que no exceda del equivalente de $175.000.

5. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de los desembolsos que se establecen en el Cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco, en consulta con el Prestatario, estimare razonablemente que el monto de los fondos del Préstamo asignado a cualquier Categoría sería insuficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos de dicha Categoría, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: (i) reasignar a la citada Categoría y que, a juicio del Banco, no se necesitaren para atender otros gastos, y (ii) si dicha reasignación no cubriera totalmente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos aplicables a dichos gastos con el fin de que puedan continuar los retiros subsiguientes bajo dicha Categoría hasta que se hayan realizado todos dichos gastos.

6. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de cualquier elemento incluído en cualquier Categoría no se ajustara a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiarán con el importe del Préstamo los gastos ocasionados por dicho elemento, y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario cancelar la porción del Préstamo que el Banco razonablemente estimare representa la parte de dichos gastos que de lo contrario hubieren podido ser financiados con Préstamo, sin que por ello se restrija o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco que se derive de este Convenio.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto forma parte de un programa integrado del Gobierno para el desarrollo turístico en la costa septentrional, en las zonas de Playa Dorada y Playa Grande.

El Proyecto consiste en las siguientes partes:

Parte A: Construcción de la infraestructura e instalaciones de un centro integrado de vacaciones para el desarrollo turístico en la zona de Playa Dorada, que sean necesarias para apoyar el funcionamiento:

(i) de una localidad turística a precios económicos con capacidad para unas 900 habitaciones, que consistirá en un grupo de edificios de baja altura rodeando a una plaza comercial;

(ii) dos hoteles de precio medio con una capacidad total de unas 500 habitaciones ;

(iii) apartamentos condominios y villas individuales;

(iv) un centro comercial, que incluirá un edificio para congresos y grandes reuniones, cine y tiendas; y

(v) otras 500 habitaciones que se construirán posteriormente.

Parte B: Construcción de la infraestructura e instalaciones de un centro integrado de vacaciones para el desarrollo turístico en la zona de la Playa Grande, que sean necesarias para apoyar el funcionamiento de (i) dos hoteles. incluídas cabañas, con una capacidad total de 500 habitaciones y apartamento condominio; y (ii) otro hotel de unas 300 habitaciones que se construirá posteriormente.

Las Partes A y B comprenden la construcción de carreteras y un sistema de drenaje para las aguas de lluvias; sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado; sistema de eliminación de desperdicios sólidos (incluída la adquisición de camiones y tractores para esos sistemas); obras de saneamiento del medio ambiente, incluído el control de los mosquitos y otros insectos cerca de las playas y zonas

turísticas y residenciales; instalación de energía eléctrica o alumbrado de las calles y senderos, y sistemas de telecomunicaciones, instalaciones de playas públicas; movimientos de tierras, y obras de jardinería ornamental y mejora de las playas, un campo de golf con su correspondiente club, establos y una escuela de equitación, y equipo para el servicio contra incendios. La Parte A comprende también el mejoramiento de los emplazamientos mediante la afirmación de los suelos, un sendero panorámico e instalaciones comerciales y el control del efluente emanado del ingenio azucarero de Monte Llano.

Parte C: Desarrollo de los emplazamientos cerca de Playa Dorada, en la medida que se requiera para llevar a cabo un programa del Garante encaminado a construir unas 200 casas de bajo costo, así como un parque cerca del mar y una carretera en la zona.

Parte D: Construcción de un sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado para la localidad de Río San Juan cerca de Playa grande.

Parte E: Construcción de una carretera de acceso, un edificio terminal y otras instalaciones, y adquisición de equipo de navegación aérea, para terminar la modernización del aeropuerto internacional cerca de Puerto Plata.

Parte F: Establecimiento de una escuela de formación de personal de hotelería en Puerto Plata para facilitar capacitación profesional a unas 250 personas al año.

Parte G: Realización de las siguientes actividades: (i) levantamientos topográficos y estudios de los recursos edafológicos, infraestructura y recursos hidráulicos relacionados con el aeropuerto; (ii) una campaña de promoción de inversiones de la industria turística;

(iii) la preparación de otros proyectos de infraestructura turística; (iv) un estudio a fondo del sector para determinar el impacto social y económico del turismo y la adecuación de los incentivos tributarios y los términos de los créditos para hoteles otorgados a las inversiones en la industria; (v) prestación de asistencia técnica al INFRATUR y a la escuela de formación de personal de hotelería.

Se espera que el Proyecto quedará terminado a más tardar el 30 de junio de 1979.

ANEXO 3

Plan de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
1 de febrero de 1985	220.000
1 de agosto de 1985	230.000
1 de febrero de 1986	235.000
1 de agosto de 1986	250.000
1 de febrero de 1987	260.000
1 de agosto de 1987	270.000
1 de febrero de 1988	275.000
1 de agosto de 1988	295.000
1 de febrero de 1989	300.000
1 de agosto de 1989	315.000
1 de febrero de 1990	325.000
1 de agosto de 1990	340.000
1 de febrero de 1991	355.000
1 de agosto de 1991	370.000

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)*
1 de febrero de 1992	380.000
1 de agosto de 1992	400.000
1 de febrero de 1993	410.000
1 de agosto de 1993	435.000
1 de febrero de 1994	445.000
1 de agosto de 1994	465.000
1 de febrero de 1995	485.000
1 de agosto de 1995	505 000
1 de febrero de 1996	520.000
1 de agosto de 1996	545.000
1 de febrero de 1997	565.000
1 de agosto de 1997	590.000
1 de febrero de 1998	615.000
1 de agosto de 1998	635.000
1 de febrero de 1999	665.000
1 de agosto de 1999	685 000
1 de febrero de 2000	720.000
1 de agosto de 2000	745.000
1 de febrero de 2001	775.000
1 de agosto de 2001	805.000
1 de febrero de 2002	835.000
1 de agosto de 2002	875.000
1 de febrero de 2003	905.000
1 de agosto de 2003	945 000
1 de febrero de 2004	980.000
1 de agosto de 2004	1.030.000

* En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalentes de dólares calculados a los fines de retiro de Fondos.

Primas por pagos anticipados

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con atelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3,05(b) de las Condiciones Generales.

Plazo del pago anticipado	Prima
No más de cuatro años antes del vencimiento	3/4%
Más de cuatro años, pero no más de ocho años antes del vencimiento	2-1/4%
Más de ocho años, pero no más de catorce años antes del vencimiento	3%
Más de catorce años, pero no más de veinte años antes del vencimiento	4-3/4%
Más de veinte años, pero no más de veintiseis años antes del vencimiento	6-3/4%
Más de veintiseis años, pero no más de veintiocho años antes del vencimiento	7-1/2%
Más de veintiocho años antes del vencimiento	8%

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Procedimientos generales

1. Los contratos se adjudicarán de acuerdo con los procedimientos que se estipulan en las "Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF", publicadas por el Banco en abril de 1972 y revisadas en octubre del mismo año (denominadas en lo sucesivo las Normas), sobre la base de licitación internacional.

2. a) En la medida en que sea razonable hacerlo, los elementos similares que hayan de adquirirse se agruparán, con el fin de estimular la competencia.

b) Los contratos para obras civiles se adjudicarán en tal forma que los contratistas puedan presentar propuestas solamente para uno o para varios lotes, según estimen conveniente, con el fin de que los contratistas pequeños puedan presentar propuestas para obras que estén al alcance de su capacidad. Las propuestas para cada contrato se evaluarán por separado

c) El método que se utilizará para la afirmación de los suelos en la construcción de instalaciones de infraestructura incluidas en la Parte A del Proyecto será seleccionado por el Prestatario y aprobado por el Banco. En el caso de que se seleccione la afirmación dinámica de los suelos, los contratos para dichas obras podrán adjudicarse directamente, previa aprobación del Banco y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.2(b) de las Normas, a empresas especializadas, siempre y cuando el monto total de tales contratos no exceda del equivalente de $2 000.000.

B. Evaluación y Comparación de las Propuestas para la Adquisición de Bienes:

Margen de Preferencia para los Fabricantes Nacionales

1. Para los fines de evaluación y comparación de las propuestas para el suministro de bienes, los licitantes deberán indicar en sus propuestas el precio c.i.f. (puesto de entrada) de los bienes importados o el precio en fábrica de los bienes de producción nacional; (ii) se excluirán los derechos de aduana y otros gravámenes a las importaciones de bienes importados, y los impuestos sobre la venta u otros similares sobre los bienes de producción nacional; y (ii) se tomará en cuenta el costo para el Prestatario de los fletes internos y otros gastos relacionados con el transporte y entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación.

2. Se podrá otorgar un margen de preferencia a los bienes fabricados en la República Dominicana, de acuerdo y en conformidad a las siguientes disposiciones.

a) En todos los documentos de compra se deberá indicar claramente cualquier margen de preferencia que se otorgara; la información exigida para establecer que una propuesta cumple los requisitos necesarios para gozar de dicha preferencia; y los métodos y factores que se seguirán en la evaluación y comparación de las propuestas con el fin de aplicar tal preferencia

b) Después de efectuada la evaluación, las propuestas que sean aceptables se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

1) Grupo A: propuestas de bienes fabricados en la República Dominicana, si el ofertante hubiere establecido, a satisfacción del Prestatario y del Banco, que el costo de Fábrica de tales bienes comprende un valor agregado en la República Dominicana, de no menos del 20% del precio en Fábrica de la propuesta.

2) Grupo B: propuestas de otros bienes.

c) Todas las propuestas evaluadas en cada grupo se compararán primero entre ellas, excluyendo los derechos arancela-

rios y otro gravamen a las importaciones sobre los bienes que hayan de importarse, y los impuestos a las ventas y otros similares sobre los bienes de producción nacional, con el fin de determinar la propuesta evaluada como la más baja de cada grupo. Las propuestas evaluadas como las más bajas de cada grupo se compararán después entre ellas y si, como resultado de esta comparación, una propuesta del Grupo A o del Grupo B resultare ser la más baja, será seleccionada a los fines de la adjudicación del correspondiente contrato.

d) Si, como resultado de la comparación que se estipula en el párrafo (c) anterior, la propuesta más baja fuese una propuesta del Grupo C., todas las propuestas del Grupo C serán comparadas a su vez con la propuesta más baja del Grupo A, después de añadir al precio c.i.f de los bienes que hayan de importarse, ofrecidos en cada propuesta del Grupo C, exclusivamente a los fines de esta nueva comparación, una cantidad igual al monto que sea el menor entre (i) el importe de los aranceles y otros gravámenes a las importaciones que otro importador no exento de los mismos tendría que pagar por los bienes ofrecidos en cada propuesta de dicho Grupo C., o (ii) el 15% del precio c.i.f. de la propuesta de tales bienes, si dichos aranceles e impuestos exceden del 15% del citado precio. Si la propuesta del Grupo A en esta nueva comparación resultara ser la más baja, será seleccionada a los fines de la adjudicación del correspondiente contrato; en caso contrario, la propuesta más baja del Grupo C será seleccionada a los fines de la adjudicación del contrato.

C. Estudio de las decisiones en materia de adquisiciones por el Banco y la Asociación

1. Estudio de las ofertas y de las adjudicaciones propuestas y contratos finales:

Con respecto a los contratos para obras civiles o para la adquisición de bienes cuyo costo se estime en el equivalente de $50.000 o más;

a) Antes de hacerse la oferta, el Prestatario proporcionará al Banco, a fin de que éste formule las observaciones pertinentes, el texto del cartel de oferta y las especificaciones y demás documentos así como una descripción de los procedimientos de anuencio que se han de seguir para ella, y hará las modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Para cualquier otra modificación a la documentación de las propuestas, se necesitará el asentamiento del Banco antes de que sea remitida a los presuntos licitantes.

b) Una vez recibidas y evaluadas las propuestas, y antes de adoptar la decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitante u oferta a quien se propone adjudicar el contrato y las razones para ajudicación, y proporcionará al Banco, con tiempo suficiente para estudiarlo, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, preparado por los consultores mencionados en la Sección 3.02 de este Contrato, junto con la recomendación para la adjudicación formulada por dichos consultores y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas o con este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación

c) Los términos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el asentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada oferta o en la precalificación.

d) Se le suministrarán al Banco dos ejemplares del contrato tan pronto como se firmen y, en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

2. Con respecto a cada contrato que se financie con el importe del Préstamo y que no esté sujeto a las estipulaciones del párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como sea factible y en todo caso, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Prés-

tamo con respecto a dicho contrato, dos ejemplares del citado contrato, junto con un análisis de las propuestas presentadas, recomendaciones para la adjudicación del contrato, y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas o con este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

La presente traducción es una versión verdadera y correcta de su original en Inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia, siendo hecha a petición de parte interesada en San Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Violeta Ricart-Nouel,
Intérprete Judicial.

Traducción Nº 74—11, 81

Yo, Violeta Ricart-Nouel, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Distrito Nacional, CERTIFICO: Que he traducido un documento escrito originalmente en Inglés, y que la siguiente es una versión correcta y verdadera, conforme a los mejores conocimientos y creencia de quien suscribe.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía

de fecha 15 de marzo de 1974

ARTICULO I

Aplicación a los Contratos de Préstamo y Garantía

Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales. En

estas Condiciones Generales se establecen ciertas disposiciones y condiciones de aplicación general a los prestamos del Banco. Estas Condiciones Generales se aplicarán a todo contrato de préstamo en que se conceda uno de dichos préstamos, y a todo contrato de garantía con un miembro del Banco en que se garantice uno de ellos, dentro de los límites, y sujeto a las modificaciones, que dichos contratos dispongan. Se entiende, sin embargo, que en el caso de un contrato de préstamo entre el Banco y uno de sus miembros, se tendrán por no puestas las referencias al "Garante" y al "Contrato de Garantía" que aparezcan en dichas Condiciones Generales.

Sección 1.02 Incompatibilidad con los Contratos de Préstamos y de Garantía. Si hubiere incompatibilidad entre una disposición de un contrato de préstamo de garantía y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá, según sea el caso, la disposición del contrato de préstamo o de la garantía.

ARTICULO II

Definiciones; Encabezamientos

Sección 2.01. Definiciones. Los términos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes dondequiera que aparezcan en estas Condiciones Generales:

1. "Banco", significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

2. "Asociación", significa la Asociación Internacional de Fomento.

3. "Contrato de Préstamo", significa el contrato de préstamo al cual se hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; y el término incluye estas Condiciones Generales en

cuanto se le hayan hecho aplicable, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Préstamo y todos los anexos al mismo.

4. "Préstamo", significa el préstamo concedido en el Contrato de Préstamo.

5. "Contrato de Garantía", significa el acuerdo entre un miembro del Banco y el Banco mismo en que se garantiza el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando se le hicieren; e incluye estas Condiciones Generales en cuanto se le hayan hecho aplicables, todos los acuerdos supletorios del Contrato de Garantía, y todos los anexos al mismo.

6. "Prestatario", significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se le otorga el Préstamo.

7. "Garante", significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

8. "Moneda de país", significa moneda o el dinero que, en la fecha a que se hace referencia, es de curso legal en dicho país para el pago de deudas públicas y privadas.

9 "Dólares" y el simbolo "$", significa dólares en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

10. "Cuenta del Préstamo", significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

11. "Proyecto", significa el proyecto o el programa descrito en el Contrato de Préstamo y para el cual se ha concedido el Préstamo, e incluye las modificaciones posteriores hechas por acuerdos entre el Banco y el Prestatario.

12. "Deuda externa", significa toda deuda pagadera en cualquier medio de pago que no sea la moneda del miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante, sea que

dicha deuda debe ser pagada, o, a opción del acreedor, pueda serlo, en tal otro medio de pago.

13. "Fecha de Vigencia", significa la fecha en que el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entren en vigor y produzcan pleno efecto según lo dispuesto en la Sección 12.03.

14. "Gravamen", incluye las hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier clase.

15. "Activos", incluye bienes, ingresos y derechos de cualquier clase

16. "Impuestos", incluye contribuciones, tasas, cargos, derechos, e imposiciones de cualquier naturaleza, sea que se encuentren vigentes en la fecha del Contrato de Préstamo o de Garantía, o que se impusieren con posterioridad.

17. La expresión "contraer deuda" incluye la asunción y garantía de la deuda, así como la renovación, postergación o modificación de las condiciones o plazos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

18. "Fecha de Cierre", significa la fecha señalada a ese efecto en el Contrato de Préstamo y a partir de la cual el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, extinguir el derecho de éste de disponer de los fondos que hasta entonces queden sin utilizar en la Cuenta del Prestamo.

Sección 2.02 Referencias. Las citas de Artículos y Secciones en estas Condiciones Generales se refieren a Artículos y Secciones de las mismas.

Sección 2.03. Encabezamientos. Los encabezamiento de los Artículos y Secciones así como el Indice, se incluyen sólo para conveniencia del lector, no forman parte de estas Condiciones Generales.

ARTICULO III

Cuentas de Préstamo; Intereses y Otros Cargos; Pago; Lugar del Pago

Sección 3.01. Cuenta de Préstamo. Se acreditarán los fondos del Préstamo a la Cuenta del Préstamo y el Prestatario podrá disponer de ellos según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales.

Sección 3.02. Cargos. El Prestatario pagará un cargo por apertura de crédito, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre las cantidades del Préstamo que permanezcan en la Cuenta del Préstamo. Se devengará dicho cargo a partir de 60 días después de la fecha del Contrato de Prestamo y hasta las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de los fondos de la Cuenta del Préstamo o hasta la fecha en que los cancele. El Prestatario pagará un cargo adicional por compromiso, al tipo de un medio del uno por ciento (1/2 del 1%) anual, sobre el principal de todo compromiso especial contraído por el Banco conforme a la Sección 5.02 y que de cuando en cuando se encuentre pendiente de pago.

Sección 3.03. Intereses. El Prestatario pagará intereses, al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo, sobre los fondos del Préstamo de que ha dispuesto y que de cuando en cuando se encuentren pendientes de pago. Se devengarán intereses desde las fechas respectivas en que el Prestatario disponga de dichos fondos.

Sección 3.04. Cómputo de los Intereses y Otros Cargos. Se computarán los intereses y demás cargos sobre la base de un año de 360 días que contiene doce meses de 30 días.

Sección 3.05. Pago (a) El Prestatario devolverá el principal del Préstamo de que hubiere dispuesto de acuerdo con el anexo sobre amortización estipulado en el Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario tendrá, después de pagar los intereses

devengados y la prima estipulada en dicho anexo sobre amortización y de notificar al Banco al efecto con no menos de 45 días de anticipación, el derecho a pagar por anticipado: (i) todo el principal del Préstamo pendiente de pago o (ii) todo el principal de uno o más vencimientos, siempre que en la fecha de dicho pago anticipado no quedare pendiente de pago alguna porción del Préstamo que venza después de la cantidad que se haya de pagar anticipadamente.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago adelantado de aquellas porciones de sus préstamos que conserva por cuenta propia. Por consiguiente, el Banco verá con simpatía, a la luz de los factores pertinentes, toda solicitud del Prestatario pidiendo que el Banco renuncie al pago de la prima a que se refiere el párrafo (b) de esta Sección sobre el pago adelantado de porciones del Préstamo que el Banco no hubiere vendido o que no se hubiere comprometido a vender.

Sección 3.06. Lugar de Pago El Prestatario efectuará los pagos correspondientes al principal del Préstamo (y a la prima, si correspondiere) así como a los intereses y otros cargos sobre el mismo, en los lugares que el Banco razonablemente señale.

ARTICULO IV

Reglas sobre Moneda

Sección 4.01. Moneda de Disposición de Fondos. Salvo que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, se dispondrá de los fondos acreditados a la Cuenta del Préstamo en las monedas respectivas en que se hayan pagado o deban pagarse los gastos a financiar con los fondos del Préstamo; exceptuándose los fondos correspondientes a gastos en la moneda del miembro del Banco que sea a su vez el Prestatario o el Garante, cuya disposición se hará en la moneda o en las monedas que de cuando en cuando el Banco razonablemente elija

Sección 4.02. Moneda de Pago del Principal y de la Prima; Plazos de Amortización. (a) Deberá pagarse el principal del Préstamo en las diversas monedas sacadas de la Cuenta del Préstamo y la cantidad pagadera en cada moneda será aquella de la que se hubiere dispuesto en dicha moneda; a no ser que se hubiere dispuesto de una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a ese efecto, en cuyo caso se pagaría la porción del Préstamo correspondiente en tal otra moneda, y la cantidad a pagar en esta moneda será la cantidad que el Banco hubiere pagado por ella.

(b) Se pagará la prima sobre pago adelantado de cualquier porción del Préstamo que se estipula en la Sección 3.05, en la moneda en que sea pagadero el principal de tal porción del Préstamo.

(c) Se pagará la porción del Préstamo pagadero en una moneda determinada en las cantidades y vencimientos que de cuando en cuando fije el Banco, siempre que no se altere el monto total de aquella porción del Préstamo que debe pagarse en cada uno de los vencimientos estipulados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

Sección 4.03 Moneda de Pago de los Intereses. Se pagarán los Intereses sobre cualquier porción del Préstamo en la moneda en que sea pagadero el principal de dicha porción del Préstamo.

Sección 4.04. Moneda de Pago de los Cargos. Se pagarán en dólares tanto el cargo por apertura de crédito como el cargo por compromiso especial autorizado por la Sección 5.02.

Sección 4.05. Compra de Moneda. A solicitud del Prestatario, el Banco se esforzará por adquirir, en los términos y condiciones que éste determine, y siempre que el Prestatario provea al Banco de fondos suficientes a dicho efecto de la moneda o monedas que de cuando en cuando éste señale, cualquier moneda que necesite el Prestatario para realizar los pagos de principal, intereses, y demás cargos, el Banco actuará como mandatario del Prestatario y se considerará que éste ha realizado un

pago exigido en el Contrato de Préstamo solamente en la fecha y en la medida en que el Banco recibido tal pago en la moneda o monedas requeridas.

Sección 4.06. Valuación de Monedas. Siempre que sea necesario determinar el valor de una moneda en función de otra, a los efectos del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía, o de cualquier otro contrato al que se le hubieren hecho aplicables estas Condiciones Generales, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

Sección 4.07 Modo de Pago. (a) Todo pago que deba hacerse al Banco de acuerdo con el Contrato de Préstamo o el Contrato de Garantía en la moneda de un país determinado, deberá efectuarse en la forma y con la moneda adquirida en la manera que permitan las leyes de dichos país a los fines de realizar el pago, y de depositar dicha moneda en la cuenta del Banco con su depositario en dicho país.

(b) El principal del Préstamo (y la prima, si la hubiere) así como los intereses y otros cargos sobre el mismo, se pagarán sin restricciones de ninguna clase impuestas por el miembro del Banco que a su vez sea el Prestatario o el Garante, o que se encuentren vigentes en su territorio.

ARTICULO V

Disposición de Fondos de los Préstamos

Sección 5.01. Disposición de Fondos en la Cuenta de Préstamo.

El Prestatario tendrá derecho a disponer de los fondos [illegible] en la Cuenta de Préstamo a fin de reembolsar las [illegible] gastadas en el Proyecto según lo previsto en el Contrato de Préstamo y en estas Condiciones Generales; y además,

si el Banco dá su conformidad, las cantidades correspondientes a gastos futuros en que se cumplan dichas disposiciones. Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, no se dispondrá de fondos por gastos hechos en los territorios de un país que no sea miembro del Banco (con la salvedad de Suiza) o por gastos hechos para adquirir bienes producidos en dichos territorios o servicios suministrados desde ellos

Sección 5.02. Compromiso Especial del Banco. A solicitud del Prestatario y conforme a las dispos ciones y condiciones que convengan el Banco y el Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar al Prestatario o a terceros, ciertas cantidades correspondientes a gastos a financiar en virtud del Contrato de Préstamo, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente por parte del Banco o del Prestatario.

Sección 5.03. Solicitudes de Disposición o Compromiso Especial.

Cuando el Prestatario desee disponer de fondos en la Cuenta de Préstamo o solicitar al Banco que éste contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 5.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita, en la forma y con las declaraciones y compromisos que el Banco razonablemente exija. Las solicitudes de disposición de fondos, con la documentación necesaria según lo que a continuación preve este Artículo, se presentará con prontitud en relación a la fecha de los gastos del Proyecto.

Sección 5.04. Prueba de Poderes para Firmar Solicitudes de Disposición de Fondos. El Prestatario suministrará al Banco prueba de los poderes de la persona o personas autorizadas para firmar solicitudes de disposición de fondos así como un facsímil autenticado de la firma de dichas personas.

Sección 5.05 Prueba Justificativa. El Prestatario suministrará al Banco los documentos y demás pruebas justificativas de la solicitud, que éste razonablemente exija, ya sea antes o

después que el Banco hubiere permitido el desembolso pedido en tal solicitud.

Sección 5.06. Solicitudes y Documentación Suficientes. Cada solicitud, la documentación que la acompañe y las demás pruebas deberán ser, en forma y fondo, suficientes para satisfacer al Banco del Prestatario a disponer de los fondos solicitados y de que dichos fondos serán utilizados exclusivamente para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 5.07. Pago por el Banco. El Banco pagará únicamente al Prestatario, o a su orden, los fondos desembolsados de la Cuenta del Préstamo.

ARTICULO VI

Cancelación y Suspensión

Sección 6.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier porción de los fondos del Préstamo de la que no haya dispuesto con anterioridad a la notificación, salvo toda porción del Préstamo respecto a la cual el Banco hubiere contraído un compromiso especial, según lo previsto en la Sección 5.02.

Sección 6.02 Suspensión por el Banco. Si ocurriere y persistiere cualesquiera de los acontecimientos descritos a continuación, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario y al Garante, suspender del todo o en parte, el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, a saber:

(a) Que, aunque el pago hubiere sido hecho por el Garante o por un tercero, el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Préstamo, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco, o en cualquier bono o instrumento seme-

jante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(b) Que el Garante no pagare el principal, los intereses o cualquier otra suma estipulada: (i) en el Contrato de Garantía, o (ii) en cualquier otro contrato de préstamo o de garantía con el Banco o en cualquier bono o instrumento semejante emitido en virtud de alguno de dichos contratos, o (iii) en cualquier contrato de crédito para desarrollo con la Asociación.

(c) Que el Prestatario o el Garante hubieren incumplido cualquier otra obligación emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(d) Que el Banco o la Asociación hubieren suspendido en todo o en parte el derecho del Prestatario o del Garante a disponer de los fondos de conformidad con un contrato de préstamo con el Banco o con un contrato de crédito de desarrollo con la Asociación, por razón de incumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas de dichos contratos o de un contrato de garantía con el Banco.

(e) Que, a consecuencia de hechos acaecidos después de la fecha del Contrato de Préstamo, hubiere surgido una situación extraordinaria que hiciere improbable la terminación del Proyecto o el cumplimiento por parte del Prestatario o del Garante de sus obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(f) Que el miembro del Banco que es a su vez el Prestatario o el Garante: (i) hubiere sido suspendido como miembro del Banco, o hubiere dejado de serlo, o (ii) hubiere cesado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional

(g) Que, después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún acontecimiento que, de haberse encontrado ya en vigor el Contrato de Préstamo a la fecha en que ocurriese, hubiese dado derecho al

Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo.

(h) Que, antes de la Fecha de Vigencia, hubiere ocurrido algún cambio substancial desfavorable en la situación del Prestatario (siempre que no sea Miembro del Banco), según se la comunicó con anterioridad.

(i) Que resultase errónea en algún aspecto substancial cualquier información dada por el Prestatario o el Garante en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o dada de conformidad con cualquiera de dichos contratos, o cualquier declaración hecha en relación a ellos, con la intención de que el Banco confiara en ella al conceder el Préstamo.

(j) Que hubiese ocurrido uno de los acontecimientos señalados en los párrafos (f) o (g) de la Sección 7.01.

(k) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a disponer de fondos en la Cuenta del Préstamo continuará en suspenso en todo o en parte, según sea el caso, hasta que el Banco notifique al Prestatario que su derecho a disponer de dichos fondos ha sido restablecido; pero en la notificación en que se restablezca dicho derecho se podrán fijar límites al mismo.

Sección 6.03. Cancelación por el Banco.— (a) Si continuare durante un periodo ininterrumpido de treinta días la suspensión del derecho del Prestatario de disponer de los fondos de la Cuenta del Préstamo respecto a cualquier porción del Préstamo; o (b) si en cualquier oportunidad determinare el Banco, después de consultar al Prestatario, que alguna porción del Préstamo será innecesaria para financiar los costos del Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo; o (c) si después de la fecha de Cierre quedaran fondos en la Cuenta del Préstamo; o

(d) si el Banco recibiere notificación del Garante, según dispone la Sección 6.07, respecto a alguna porción del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, dar por terminado el derecho del Prestatario de disponer de dicha porción de los fondos, y al hacerse la notificación, quedará cancelada dicha porción.

Sección 6.04. Cantidades sujetas a Compromiso Especial no afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco.—Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial contraído por el Banco según lo dispone la Sección 5.02, salvo que en dicho compromiso se acuerde expresamente otra cosa.

Sección 6 05. Aplicación de la Cancelación a los Vencimientos del Préstamo.—Salvo que el Banco y el Prestatario acordaren otra cosa, se aplicará cualquier cancelación proporcionalmente a los diversos vencimientos del principal del Préstamo que deban pagarse después de la fecha de tal cancelación en el Banco no hubiere vendido o se hubiere comprometido a vender con anterioridad.

Sección 6.06. Consecuencias de la Suspensión o Cancelación. No obstante cualquier cancelación o suspensión, las disposiciones del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía continuarán en pleno vigor y efecto salvo en lo que en este Artículo expresamente se dispone.

Sección 6.07 Cancelación de la Garantía.—Si el Prestatario no pagare el principal, los intereses, o cualquier otra suma estipulada en el Contrato de Préstamo, siempre que la falta de pago no se deba a acto u omisión del Garante y éste haya efectuado el pago, el Garante podrá, después de consultar al Banco, notificar al Banco y al Prestatario que dá por terminadas sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía respecto a cualquier porción de los fondos del Préstamo que permaneciere en la Cuenta del Préstamo en la fecha en que el Banco reciba la notificación y que no estuviere sujeta a un compromiso especial

del Banco conforme a la Sección 5.02. Al recibir el Banco dicha notificación, se extinguirán dichas obligaciones respecto a dicha porción.

ARTICULO VII

Exigibilidad Anticipada

Sección 7.01 Acontecimientos de Exigibilidad.—Si ocurriese alguno de los acontecimientos descritos a continuación, y persistiese por el término allí fijado, si se hubiese fijado término, el Banco podrá, mientras aquél persista, optar, mediante notificación al Prestatario y al Garante, por declarar vencido y pagadero de inmediato el Principal pendiente de pago del Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo; y, al hacerse tal declaración, tanto dicho principal, como dichos intereses y otros cargos, quedarán vencidos y pagadaderos de inmediato, a saber:

(a) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Préstamo, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(b) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses, o de cualquier otro pago debido en virtud del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(c) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Banco y el Prestatario o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociación y el Prestatario, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(d) Que hubiese ocurrido incumplimiento en el pago del principal o de los intereses o de cualquier otro pago debido en virtud de cualquier otro contrato de préstamo o de garantía entre el Garante y el Banco o de cualquier bono o instrumento semejante emitido en cumplimiento de uno de dichos contratos o debido en virtud de cualquier contrato de crédito de desarrollo entre la Asociacion y el Garante, en circunstancias que hicieren improbable que el Garante cumpla con sus obligaciones emanadas del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho incumplimiento por treinta días.

(e) Que hubiese ocurrido incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo del Prestatario o del Garante emanada del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y que persistiese dicho inmumplimiento por sesenta días a partir de la notificación del incumplimiento dada por el Banco al Prestatario y al Garante.

(f) Que el Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) se viese en la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento, o que se hubiese ejercitado alguna acción o incoado algún procedimiento por parte del Prestatario o de terceros mediante el cuál los bienes del Prestatario deben o pueden repartirse entre sus acreedores.

(g) Que el Garante o algún otro organismo competente hubiese tomado cualquier medio con miras a la disolución o extinción del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco) o a la suspensión de sus operaciones.

(h) Que hubiese ocurrido cualquier otro acontecimiento estipulado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, y persistiese el mismo por el período allí fijado al efecto, de haberse fijado tal período.

ARTICULO VIII

Impuestos

Sección 8.01. Impuestos. (a) El principal de Préstamo, así como los intereses y demás cargos sobre el mismo, se paga-

rán libres de todo impuesto establecido por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(b) El Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, y todo contrato al que se le hayan hecho aplicables estas Condiciones Generales, estarán exentos de todo impuesto establecido sobre su celebración, entrega o registro por el país miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, o que tuviere vigencia en su territorio

ARTICULO IX

Cooperación e Información;

Datos Económicos y Financieros

Sección 9.01. Cooperación e Información. (a) El Banco, el Prestatario y el Garante cooperarán plenamente para asegurarse que se cumplan los objetivos del Préstamo. A ese fin, el Banco, el Prestatario y el Garante, de cuando en cuando, y a petición de cualquiera de ellos:

(i) cambiarán entre si puntos de vista a través de sus representantes respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas emanadas del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, así como respecto a los demás asuntos relacionados con los objetivos del Préstamo; y

(ii) se proporcionarán mutuamente toda la información que cualquiera de ellos razonablemente solicitara respecto al progreso del Proyecto, los beneficios derivados del mismo y el estado general del Préstamo.

(b) El Banco, el Prestatario y el Garante se proporciona-

rán mutuamente y con prontitud, informes respecto a cualquier situación que constituya un obstáculo, o que amenace llegar a serlo, al progreso del proyecto, al cumplimiento de los objetivos del Préstamo, a los pagos debidos o al cumplimiento por parte de cualquiera de ellos de las obligaciones emanadas del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(c) El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante, dará todas las oportunidades que sean razonables para que los representantes acreditados del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo.

Sección 9.02. Datos Financieros y Económicos. El miembro del Banco que a su vez es el Prestatario o el Garante proporcionará al Banco toda la información que éste razonablemente le solicite respecto a la situación financiera y económica del país, inclusive su balanza de pagos y su deuda externa, así como la de sus divisiones políticas o administrativas, y también la de cualquier organismo gubernamental, o sobre el cual ejerza control, o que realice operaciones por cuenta suya o en su beneficio, o de cualquier organismo semejante de una de dichas divisiones, y la de cualquier institución que, a nombre de dicho miembro, realice funciones de banco central, de fondo de estabilización de cambios, u otras funciones similares.

ARTICULO X

Exigibilidad de los Contratos de Préstamo y de Garantía; Omisión del Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 10.01. Exigibilidad Los derechos y las obligaciones del Banco, del Prestatario y del Garante emanados del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propias disposiciones sin que a ello pueda oponerse la ley de cualquier Estado, o de una división política de éste que dispusiere lo contrario. Ni el Banco, ni el

Prestatario, ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento incoado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que una disposición de estas Condiciones Generales o del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía fuera inválida o inexigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 10.02. Obligaciones del Garante. Sólo se cumplirán las obligaciones del Garante emanadas del Contrato de Garantía mediante la acción u omisión requeridas y tan sólo en la medida de las mismas. Dichas obligaciones no estarán sujetas a ninguna notificación o demanda o reclamación previas al Prestatario ni a ninguna notificación o demanda previas al Garante respecto a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, ni tampoco se perjudicarán por ninguno de los hechos siguientes: cualquier prórroga, abstención o concesión permitida al Prestatario; el hacerse o dejar de hacerse valer, o la demora en hacerse valer, un derecho, una facultad o un recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier derecho de garantía que beneficie al Préstamo; cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las leyes del Garante.

Sección 10.03. Omisión de Ejercicio de Derechos. Ninguna demora en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso de una de las partes del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía que le corresponda en virtud de cualquier incumplimiento, ni ninguna omisión en ejercitarlos, perjudicará ninguno de dichos derechos, facultades o recursos, ni será interpretada como renuncia a los mismos, ni como aceptación del incumplimiento, ni ninguna aceptación por dicha parte del mismo, afectará o perjudicará ninguno de sus derechos, facultades o recursos respecto a cualquier otro incumplimiento presente o futuro.

Sección 10.04. Arbitraje (a) Toda controversia entre las partes del contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra surgida del Contrato del Préstamo o del Contrato de Garantía, que no lu-

biese sido resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida a la consideración de un Tribunal de Arbitraje, según lo dispuesto a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro, serán las partes en el arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero si éstos no se ponen de acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado a veces el Arbitro por acuerdo entre las partes o, si no se lograre acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejase de nombrar su árbitro, éste será nombrado por el árbitro. Si cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección renunciare, muriere o quedare imposibilitado de actuar, su sucesor será nombrado en la forma prevista para el nombramiento del árbitro reemplazado, y tal sucesor tendrá todas las atribuciones y obligaciones de aquél.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que inicie el procedimiento a la otra parte Esta notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter a arbitraje y sobre la naturaleza de la pretensión que se persigue, así como el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte contraria el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación incoando el procedimiento arbitral no hubieser llegado las partes a un acuerdo sobre el Arbitro, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento del Arbitro según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la fecha y lugar

fijados por el Árbitro. De ahí en adelante, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje resolverá todas las cuestiones relativas a su competencia. Salvo que las partes hubiesen establecido reglas distintas, el Tribunal establecerá, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su fallo por escrito. Este fallo podrá ser dictado en rebeldía. El fallo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el fallo del Tribunal. A cada parte se le dará una copia firmada del fallo. El fallo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes acataran el fallo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas necesarias para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre tal remuneración antes de que se reúna el Tribunal de Arbitraje, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo a las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán sus propios gastos. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la resolución de toda controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de toda reclamación de una de ellas contra otra surgida del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del fallo hubiesen sido entregadas a las partes, el fallo no hubiese sido cumplido, cualquiera de ellas podrá instar en juicio o incoar procedimiento contra una de las otras ante cualquier tribunal competente a fin de que se ejecute el fallo, podrá instar la ejecución de la resolución dictada en dicho juicio o podrá ejercer contra ella cualquier otro recurso legitimo para lograr la ejecución del fallo y de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza a incoar procedimiento judicial o a ejecutar el fallo contra la parte que sea miembro del Banco salvo en la medida en que disposiciones distintas de las de esta Sección autoricen tal procedimiento.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento incoado para ejecutar cualquier fallo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma prevista en la Sección 11 01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar tales notificaciones o citaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones Varias

Sección 11.01. Notificaciones y Solicitudes. Toda notificación o solicitud necesaria o permitida conforme al Contrato de Préstamo o al de Garantía y todo acuerdo adicional entre las partes previsto en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, se hará por escrito. Se considerará que la notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando se entregue a mano o por correo, telegrama, cablegrama, telex o radiograma a la parte a la que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o en la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación a la que dé la notificación o haga la solicitud en cuestión.

Sección 11.02 Prueba de Poder. El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco prueba suficiente del poder otorgado a toda persona que a nombre del Prestatario o del Garante haya de tomar medidas o firmar documentos que el Prestatario o el Garante tengan el derecho o la obligación de tomar o suscribir conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía, así como el facsímil autenticado de la firma de dicha persona.

Sección 11.03. Acción a nombre del Prestatario o del Garante. Toda medida necesaria o permitida y toda documentación necesaria o permitida, en virtud del Contrato de Préstamo, cuando se trate del Prestatario que sea miembro del Banco, en virtud del Contrato de Garantía, y que deba tomarse o subscribirse a nombre del Prestatario o del Garante, podrá tomarse o subscribirse por el representante del Prestatario o del Garante designado a los efectos de esta Sección en el Contrato de Préstamo o en el de Garantía, o por mandatario autorizado al efecto por dicho representante. Toda modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía podrá ser convenida a nombre del Prestatario o del Garante por medio de instrumento escrito, suscrito a nombre del Prestatario o del Garante por su representante designado tal como se dispone más arriba o por mandatario autorizado por escrito por dicho representante a ese efecto; siempre que, a juicio de dicho representante, la modificación o ampliación sea razonable en las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones del Prestatario conforme al Contrato de Préstamo, o del Garante conforme al de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción de dichos instrumentos por dicho representante, la modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo o del de Garantía efectuadas en dicho instrumento son razonables en las circunstancias y no aumentarán sustancialmente las obligaciones del Prestatario o del Garante conforme a dichos Contratos

Sección 11.04. Suscripción de Ejemplares. Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales tendrá el cáctor de original.

ARTICULO XII

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 12.01. Condiciones de Vigencia del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Ni el Contrato de Préstamo ni el Contrato de Garantía entrarán en vigencia hasta que se suministren al Banco pruebas que lo satisfagan de lo siguiente:

(a) Que la celebración, a nombre del Prestatario y del Garante, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, respectivamente, ha sido debidamente autorizada o ratificada por medio de todos los actos de gobierno e institucionales indispensables a ese efecto;

(b) De el Banco solicitarlo, que la situación del Prestatario (no tratándose de un miembro del Banco), no ha sufrido cambio sustancial desfavorable posterior a como fué comunicada o certificada al Banco en la fecha del Contrato; y

(c) Que se han cumplido todas las demás condiciones señaladas en el Contrato de Préstamo como condiciones de vigencia.

Sección 12.02. Dictámenes de Abogado o Certificados. Como parte de las pruebas que deberán suministrarse conforme a la Sección 12.01, se le suministrará al Banco un dictamen o dictámenes que lo satisfagan de abogado que goce de la aprobación del Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado igualmente satisfactorio de funcionario competente del miembro del Banco que sea el Prestatario o el Garante, y que demuestren:

(a) respecto al Prestatario, que la celebración del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario ha sido debidamente autorizada o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo;

(b) respecto al Garante, que la celebración del Contrato de Garantía a nombre del Garante ha sido debidamente autorizada

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENER.
AL 30 DE NOVIEMB
(VALORES EN RI

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	8,819,059.40	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	582,151.05	
Depósitos en Bancos del Exterior	27,764,890.85	
Otros Valores en Divisas	809,153.86	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	19,740,235.57	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	71,532,543.74	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	39,572,135.39	31,960,408.35
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		39,572,135.39
MONEDA METALICA EN CAJA		432,766.11
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		78,704,118.41
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		184,656,932.67
ACCIONES EN BANCOS DEL ESTADO		82,016,000.00
APORTES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		12,574,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,625,817.35
EDIFICIO DEL BANCO		1,076,404.49
MUEBLES Y ENSERES		618,599.95
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		109,617,480.77
		547,874,759.53
CUENTAS DE ORDEN		357,922,787.[illegible]

REPUBLICA DOMINICANA

: GENERAL

NOVIEMBRE DE 1974
:S EN RD$)

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos		147,663,641.00
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	121,608,562.67	
	269,294,773.62	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	45,574,733.62	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	89,144,131.84	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	79,337,440.29	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	24,170.447.33	507,599,153.16

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300.000 00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,110.78	
RESERVA GENERAL	31,208,013.81	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	40,275,606.72
		547,874,759.87
CUENTAS DE ORDEN		357,982,787.85

EMILIO DE LUNA P..
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR DIOGENES H FERNANDEZ
Gobernador

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

o ratificada por éste, y que dicho Contrato lo obliga válidamente de acuerdo con las disposiciones del mismo; y

(c) todos aquellos otros asuntos que se estipulen el Contrato de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite respecto al mismo.

Sección 12.03. Fecha de Vigencia (a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía entrarán en vigor y tendrán pleno efecto en la fecha en que el Banco envíe al Prestatario y al Garante la notificación de su aceptación de las pruebas requeridas por la Sección 12.01.

(b) Si antes de la fecha de Vigencia acaeciere algún acontecimiento que, de haber estado en vigor el Contrato de Préstamo, hubiese dado derecho al Banco a suspender el derecho del Prestatario a disponer de los fondos en la Cuenta del Préstamo, el Banco podrá posponer el envío de la notificación a que se refiere el párrafo (a) anterior hasta que cesare de existir tal acontecimiento.

Sección 12.04. Extinción del Contrato de Préstamo y del de Garantía por no entrar en vigor. Si el Contrato de Préstamo no hubiere entrado en vigor y efecto en la fecha fijada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes en virtud de los mismos se extinguirán, a no ser que el Banco, después de considerar las razones de la demora, fijare una fecha posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al Garante la fecha posterior fijada.

Sección 12.05. Extención por Pago del Contrato de Préstamo y del de Garantía. Cuando se pague la totalidad del principal del Préstamo de que hubiese dispuesto el Prestatario, la prima sobre el pago anticipado del Préstamo, si la hubiere, y todos los intereses y demás cargos devengados sobre el Préstamo, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas los

cbligaciones de las partes emanadas de los mismos quedarán extinguidas.

La presente traducción es una versión corresta y verdadera de su original en inglés, conforme a mis mejores conocimientos y creencia. Dicho documento ha sido totalmente traducido y nada le fué omitido, siendo hecho a petición de parte interesada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

VIOLETA RICART-NOUEL,
Intérprete Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane.
Secretario

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Mirian Méndez de Piñeyro,
Secretaria Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 113, que asigna el nombre de "Doctor Carlos Sánchez y Sánchez" a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 113

CONSIDERANDO: Que los pueblos deben honrar la memoria de los hombres que le han rendido servicios eminentes y han puesto en alto el nombre de la Nación;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Carlos Sánchez y Sánchez ofreció a la República sus mejores servicios tanto en el país como en el extranjero, destacándose siempre como una mentalidad notable en los campos intelectuales en que le tocó actuar;

CONSIDERANDO: Que su vida fué de extraordinaria utilidad en la difusión de la nacionalidad dominicana en sus atributos de todo género y especialmente en el aspecto territorial, manifestándose en todo momento como un gran defensor de nuestra integridad física como Nación, en cuya lucha permaneció hasta su muerte;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Sánchez y Sánchez deja una obra de fecunda intelectualidad que enaltece e incrementa al acervo cultural de la Nación.

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y la 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna a una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, la cual será señalada por el Síndico del Distrito Nacional, el nombre de "Doctor Carlos Sánchez y Sánchez".

Art. 2.—El Síndico del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

Mirian Méndez de Piñeyro,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 114, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 114

CONSIDERANDO: Que ha sido política prioritaria del Gobierno la creación de instituciones científicas, culturales y educativas destinadas a la preservación y el desarrollo de los recursos de diverso orden que constituyen el patrimonio nacional;

CONSIDERANDO: Que para la defensa y el desarrollo del importante sector del patrimonio nacional que está constituído por la fauna del país, amenazada en la actualidad por distintos factores y circunstancias, ha sido planeado y constituido en el Ditrito Nacionsal en una zona de excelentes atributos y de gran belleza natural, un conjunto de obras con características que corresponden a las de los más modernos centros existentes en otros países, destinados a la protección de la fauna y que, en consecuencia, pueden servir adecuadamente como asiento del Parque Zoológico Nacional;

CONSIDERANDO: Que para la mejor realización de los fines y propósitos de la creación del Parque Zoológico Nacional, es conveniente confiar su dirección, administración y operación a un organismo de educación superior que cuente con los recursos científicos y técnicos necesarios al efecto y ofrezca garantías de seriedad y eficacia en su gestión.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se instituye, por medio de la presente ley, el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la

educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

Art. 2.—El Parque Zoológico Nacional será parte integral del programa de áreas verdes de la ciudad de Santo Domingo, destinado a la preservación de la naturaleza y al fomento de la educación, la investigación y la cultura.

Art. 3.—El presupuesto necesario para el funcionamiento del Parque Zoológico Nacional será consignado en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá dictar el reglamento correspondiente para la organización del Parque Zoológico Nacional.

Art. 5.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar con la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, un contrato mediante el cual esta institución asuma la dirección, administración y opración del Parque Zoológico Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 115, que grava con un impuesto, los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 115

CONSIDERANDO que la plusvalía derivada de las obras construidas por el Estado no debe beneficiar exclusivamente a los particulares;

CONSIDERANDO que resulta inaplazable la adopción de medidas encaminadas a obtener de los propietarios de inmuebles, beneficiados por obras construidas por el Estado, una contribución proporcional a los beneficios derivados de la construcción de las mismas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones, estarán gravados con un impuesto de una cuarta parte sobre el valor agregado.

Párrafo 1.—Son sujetos pasivos de este atributo, los propietarios de inmuebles, sean éstos personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país

Párrafo II.—El presente impuesto no se aplicará a las mejoras existentes en los indicados terrenos urbanos.

Art. 2.—Los propietarios de terrenos afectados por la presente ley, podrán pagar la contribución que les corresponda, tanto en efectivo como con parte de los terrenos gravados.

Párrafo I' —Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el mismo deberá hacerse dentro de los tres meses contadost a partir de la fecha de terminación de la obra.

Párrafo II.—Si el propietario, ha optado por el pago en terrenos, el Administrador General de Bienes Nacionales lo citará por medio de un inspector de su servicio, dentro de los tres meses a partir de la fecha de termniación de la obra, a fin de que suscriba un acto de cesión en favor del Estado, de la cantidad de terreno que le corresponda entregar.

Art. 3.—Se entiende por plusvalía, para los fines de esta contribución, la diferencia del valor entre el último avalúo catastral anterior a la iniciación de las obras y el que se realice después de terminadas las indicadas obras de infraestructura.

Párrafo.—En caso de terrenos que no hayan sido tasados antes de la iniciación de las obras, la Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el costo de los mismos, tomará como base el valor comercial de los predios circunvecinos.

Art. 4—Para los fines de esta ley, considéranse como obras de infraestructura, todas aquellas construídas por el Estado y que ocasionen un aumento del valor de los inmuebles.

Art. 5.—La Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el aumento del valor de los terrenos situados dentro del área de influencia de las obras de infraestructura, tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el costo de las obras y la ubicación del inmueble en relación a las mismas.

Art. 6—Se crea una Comisión, integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General de Mensura Catastral y el Director General del Catastro Nacional, encargada de determinar el área de influencia de las obras previstas en la presente ley.

Art. 7.—La Comisión creada en el Art. 6 de la presente ley, deberá notificar al Registrador de Títulos del Departamen-

to correspondiente, los terrenos que han sido beneficiados por la referida plusvalía, debiendo el indicado funcionario anotar en el original del Certificado de Títulos, una mención indicando que los referidos terrenos se encuentran gravados por una contribución de plusvalía.

Párrafo.—El Registrador de Títulos del Departamento correspondiente no realizará ninguna transferencia de propiedad de un inmueble que se encuentre gravado con la contribución establecida en la presente ley, sin la previa presentación del Certificado de pago del indicado impuesto de plusvalía

Art. 8.—Estarán exentos de esta contribución: a) el Estado, el Distrito Nacional, las Provincias y los Municipios; b) los Estados extranjeros, cuando se trate de terrenos de sus Embajadas o Consulados, sujetos al principio de la reciprocidad; c) las personas que no posean en conjunto, dentro o fuera de la zona de contribución más de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en inmuebles; y d) las tierras que sean de parte de bienes de familia, constituídos conforme a la ley.

Art. 9.—Igualmente, estarán exonerados de esta contribución, los inmuebles que fueren propiedad de instituciones de asistencia social, tales como hospitales, asilos orfanatos, escuelas, bibliotecas públicas o de otras organizaciones benéficas o de utilidad pública.

Art. 10.—La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley Nº 6173, de fecha 31 de enero de 1963, se aplicarán a la contribución sobre plusvalía que establece esta ley, en lo que fuere procedente.

Art. 11.—La proporción de ingresos que se determinare como proveniente de esta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo

Art. 12.—Todo acto o maniobra que se efectúe con objeto de evadir el pago de esta contribución, se castigará con multa igual al doble de la suma que se hubiese dejado de pagar por el acto o la maniobra, sin perjuicio de las demas penas en que haya incurrido el infractor de conformidad con otras leyes.

Art. 13.—La presente ley modifica cualquier disposición legal o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 14 de enero del año 1975.

Ley Nº 116, que establece un impuesto de RD$2.00 diarios por cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 116

CONSIDERANDO: Que es notoria la precaria situación económica que atraviesan los Ayuntamientos del país y del Distrito Nacional y se hace necesario legislar en el sentido de que dichos organismos sean dotados con ingresos fijos que les permitan una mejor solución a sus problemas para que puedan ofrecer en forma más eficiente los servicios públicos a que están obligados.

CONSIDERANDO: Que los negocios destinados a percibir beneficios mediante el alquiler de habitaciones, tanto por tiempo breve como por día de 24 horas, los cuales se clasifican por MOTELES, APARTA-HOTELES, PARADORES, CONDO-HOTELES, DORMITORIOS, etc., reciben cuantiosos ingresos y beneficios derivados del continuo movimiento operacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto de DOS PESOS DIARIOS (RD$2.00) por cada habitación de MOTELES PARADORES, APARTA-HOTELES, y otros establecimientos similares con iguales fines, cuando el costo por habitación tenga un valor de CUATRO PESOS (RD$4.00) o más.

ARTICULO 2.—Se establece un impuesto de CINCUENTA CENTAVOS (RD$0.50) diarios por cada habitación de los negocios denominados DORMITORIOS, cuando dichas habitaciones tengan un valor de DOS PESOS CON UN CENTAVO (RD$2.01) hasta CUATRO PESOS (RD$4.00); y de VEINTICINCO CENTAVOS (RD$0.25) cuando la habitación tenga un valor de hasta DOS PESOS (RD$2.00).

ARTICULO 3.—El impuesto a que se contrae la presente ley estará a cargo de el o los propietarios, arrendatarios, administradores o gestores de los negocios anteriormente citados.

ARTICULO 4.—(A) Quedan exentos del pago del presente impuesto los negocios denominados pensiones, casa de huéspedes; y (B) todos aquellos ESTABLECIMIENTOS, HOTELES, HOSTALES, etc., que por su categoría y servicios estén clasificados o puedan clasificarse como pertenecientes a la industria del turismo y sus afines en todo el territorio nacional.

ARTICULO 5.—Los valores correspondientes a este impuesto serán pagados en la Tesorería Municipal de cada Ayuntamiento del país y en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional los días 15 y 30 de cada mes, y los fondos por

tal concepto percibidos, quedan especializados en favor de los respectivos Ayuntamientos.

ARTICULO 6.—Cualquier infracción a la presente ley, se castigará con multa al doble de los impuestos dejados de pagar, o prisión correccional de uno seis meses La sentencia que intervenga podrá disponer la clausura o suspensión del establecimiento en falta. Cuando los infractores sean personas morales, las penas se ejecutarán en la persona del Administrador o Gestor del mismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 117, que modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 28, de fecha 4 de octubre de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 117

ARTICULO UNICO: Se modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 29 de fecha 4 de octubre de 1974 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"TRANSITORIO".El Municipio de Boechío de la Provincia de San Juan, erigido en virtud de la Ley Nº 678, de fecha 2 de julio de 1974, estará integrado por las secciones de Yaque y Arroyo Cano y al igual que el Municipio de El Llano de la

provincia de Elías Piña creado por la misma ley, funcionarán como distritos municipales hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley, en cuanto se refiere a la celebración de elecciones

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 118, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 118

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 18 de febrero de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas; y la Corporación Inter Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mediante el cual se modifica la forma de pago establecida por el contrato suscrito entre las partes mencionadas, en fecha 22 de julio de 1957, para la adquisición del Hotel "El Embajador".

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 18 de fe

brero de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas; y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A, representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mediante el cual se modifica la forma de pago establecida por el contrato suscrito entre las partes mencionadas, en fecha 22 de julio de 1957, para la adquisición del Hotel "El Embajador", que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Rafael H. Rivas, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Exelentísimo Señor Presidente de la República; y de la otra parte, la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A, compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, que en lo adelante se denominará La Corporación, representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mayor de edad, dominicano, casado, administrador de empresa, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4512, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con poder otorgádole en fecha 6 del mes de febrero del año 1974, por el Consejo de Administración de dicha compañía;

POR CUANTO: Mediante contrato de fecha 22 de julio de 1957, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 4740, de fecha 3 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8152, el Estado Dominicano vendió condicionalmente a la Intercontinental Hotel Corporation, los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador", situados en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

POR CUANTO: En fecha 22 de marzo de 1958, la Inter-

continental Hotel Corporation transfirió el contrato antes mencionado a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., asumiendo esta última todos los derechos y obligaciones de la Intercontinental Hotel Corporation;

POR CUANTO: El Contrato suscrito el 22 de julio de 1957, fué modificado por el contrato de fecha 5 de febrero de 1960, aprobado por Resolución N° 5525, del 25 de marzo de 1960, del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8463, de fecha 31 de marzo de 1960, a fin de consignar variaciones en el pago del precio de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador".

POR CUANTO: Los mencionados contratos de fecha 22 de julio de 1957 y 5 de febrero de 1960, fueron modificados mediante contrato de fecha 16 de diciembre de 1961, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución Nº 5741, del 31 de diciembre de 1961, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8637, del 11 de enero de 1962, con el propósito de efectuar la devolución del Hotel "Jaragua" al Estado Dominicano y de que se realizara una reducción en el valor adeudado por la Corporación al Estado;

POR CUANTO: El Contrato de fecha 22 de julio de 1957, fué modificado por el contrato de fecha 7 de enero de 1965, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución Nº 613, del 15 de febrero de 1965, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8927, con el propósito de variar la forma de pago de la deuda contraída con el Estado Dominicano, por concepto de la compra de los indicados hoteles;

POR CUANTO: La Corporación es propietaria de aproximadamente 150,000.00 metros cuadrados de terrenos en el perímetro donde se encuentra localizado el Hotel "El Embajador", amparado por el Certificado de Título Nº 58-1957;

POR CUANTO: Las partes han acordado modificar el Artículo 2 (dos) del contrato de fecha 22 de julio de 1957, y sus modificaciones, con el objeto de efectuar el pago de la suma de

RD$3,401,646.35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON TREINTICINCO CENTAVOS ORO DOMINICANO), que actualmente adeuda la Corporación al Estado Dominicano, por la compra del Hotel El Embajador;

POR CUANTO: Las partes han acordado que el Estado Dominicano concederá a la Corporación una exención de derechos de importación durante el periodo indicado por la Corporación para rehabilitar el Hotel El Embajador:

POR CUANTO: Para la construcción de la Avenida Mirador del Sur el Estado Dominicano utilizó una porción de terreno de la Corporación y destruyó mejoras que existian en la misma, por lo que procede una compensación en su favor;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integrante del presente contrato,

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO
LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Las partes contratantes consienten en modificar, de común acuerdo, el Artículo Segundo (2) del presente contrato suscrito en fecha 22 de julio de 1957, y sus modificaciones posteriores, a fin de que se consigne lo siguiente:

a) El saldo del precio de compra del Hotel El Embajador ha sido fijado y acordado en la suma de RD$3,401,646 35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ORO DOMINICANO);

b) Este saldo será pagado al Estado Dominicano en la siguiente forma:

(i) La suma de RD$1,070,407.35 (UN MILLON SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), en efectivo, en el momento de suscribirse el presente contrato;

(ii) La suma de RD$2,303,849.03 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS ORO DOMINICANO), mediante el traspaso en favor del Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 107,355.50 metros cuadrados, según se describe en el Artículo Segundo;

(iii) Mediante la aceptación de la suma de RD$27,389.97 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ORO DOMINICANO), como compensación por una porción de terreno con área de 288 80 metros cuadrados, y las mejoras que existían sobre la misma, utilizada en la construcción de la Avenida Mirador del Sur.

ARTICULO SEGUNDO: a) En ejecución de lo que se indica en el Artículo Primero, letra (b) (ii), la Corporación por el presente acto vende, cede y transfiere en propiedad al Estado Dominicano, la porción de terreno de ciento siete mil trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (107,355.50M2) en la parte Norte y Oeste de la Parcela Nº 112-B-Rel. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título Nº 58-1957 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo de 1958, la cual porción ha sido delimitada en tres partes marcadas con las letras a), b) y c) en un plano levantado por el Agrimensor Rafael Sánchez C. en fecha 31 de enero de 1974, copias del cual se anexan al presente contrato y han sido firmadas por los contratantes para que formen parte del mismo anexo a). Queda entendido que sobre la porción b) marcada en rojo en dicho plano se establece una servidumbre permanente de tránsito a favor de la Corporación y de cualquier causahabiente suyo, por ser la carretera de acceso y de entrada al Hotel El Embajador; queda entendido también que

tan pronto el Estado lo requiera y la Corporación Dominicana de Electricidad pueda realizar la labor, la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., para remover el tendido de línea de corriente eléctrica que cruza la porción marcada con la letra "A" en el plano a que se ha hecho referencia, para que se coloque bajo tierra, según disponga la dicha Corporación Dominicana de Electricidad;

b) El Estado y la Corporación convienen en compensar del monto de la deuda, la suma de RD$27,389.97 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ORO DOMINICANO), por concepto del valor de una porción de terreno con área de 288.80 metros cuadrados, y las mejoras que existan sobre la misma, utilizada para la construcción de la Avenida Mirador del Sur, según se comprueba por la comunicación Nº 223, de fecha 15 de febrero de 1968, dirigida a la Corporación por el Ing. Bienvenido A. Martínez B., así como por la carta que la Corporación dirigió al mismo Ingeniero en fecha 7 de noviembre de 1968, y la comunicación Nº 147, de fecha 10 de junio de 1961 dirigida a la Corporación por el Ingeniero ya mencionado, copias fotostáticas de las cuales se anexan al presente contrato marcadas b—1, b—2 y b—3, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: El Estado Dominicano se compromete a utilizar el terreno que se le traspasa por medio del presente contrato para fines no industriales y en concordancia con las características y cualidades estéticas del Hotel El Embajador, según se manifiesta en la carte del Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 28 de diciembre de 1973, copia de la cual figura como anexo C. Lo expresado en dicha carta será obligatorio también para los causahabientes del Estado.

ARTICULO CUARTO: Lar partes convienen que la Corporación estará exonerada de todo impuesto que pueda ser aplicado, incluyendo los de transferencia, renta y plusvalía, a la porción de terreno con la cual efectúa la dación en pago y que se describe en el Artículo Segundo del presente contrato.

ARTICULO QUINTO: Las partes convienen en que el Estado Dominicano garantiza que:

a) todas las concesiones y licencias, así como también las exenciones de impuestos, derechos de importación y otros, otorgados por el Gobierno en favor de la Corporación con anterioridad al presente contrato, y que estén vigentes, no serán afectados por la firma del mismo;

b) Que por un período de tres años a partir de la fecha de este contrato la Corporación estará exenta del pago de impuestos, derechos y otros cargos sobre la importación de todos los materiales relacionados con la rehabilitación del Hotel El Embajador, de acuerdo con la comunicación Nº 36167, de fecha 7 de diciembre de 1973, del Excelentísimo Señor Presidente de la República, copia de la cual forma parte del anexo D.

ARTICULO SEXTO: Las partes se comprometen a efectuar cualesquiera otros documentos y realizar cualquier otro acto que sea necesario para llevar a cabo el propósito e intención de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación entrega, al firmarse el presente contrato, al Estado, un cheque hecho a nombre del Tesorero Nacional por la suma de RD$1,070,407.35 (UN MILLON SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), para ser depositada en el Fondo 1620 del Presupuesto Nacional, y el Certificado de Título Nº 58 1957 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 1958 correspondiente a la Parcela Nº 122-B Ref. del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, para que se solicite la subdivisión de la referida Parcela entre la Corporación y el Estado Dominicano.

ARTICULO OCTAVO: Las partes aceptan que el presente contrato se someta a la aprobación del Congreso Nacional, por contener cláusulas relacionadas con la exención de impuestos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10

de la Constitución de la República, y por tratarse de la modificación del contrato de venta de un inmueble del Estado de un valor superior a veinte mil pesos, en acatamiento a lo dispuesto en el mismo artículo ya citado de la Constitución de la República.

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA CORPORACION INTER-CONTINENTAL DE HOTELES (DOMINICANA), C. POR A.:

Yo, Doctor Manuel Bergés C, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y José Manuel Lovatón Pittaluga, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que firmaron libre y voluntariamente.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DOCTOR MANUEL BERGES C.,

Notario Público"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uríbe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley , y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 119, que aprueba la Resolución Nº 13-74, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 119

VISTA la Resolución Nº 13-74, de fecha 20 de agosto de 1974, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, mediante la cual de designan varias calles con los nombres de "RAMON DEL ORBE Y DEL ORBE, FELIPE CASTRO H., AGUSTIN BONILLA y JUAN RAMON MEJIA", los cuales fueron munícipes que se distinguieron en esa comunidad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y demás servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 13—74.—

CONSIDERANDO: Que es deber de los pueblos honrar a los que por su conducta o por su saber han enriquecido su acer-

bo moral o cultural, o han puesto en alto el nombre de la comunidad en el desempeño de actividades en la vida misma;

CONSIDERANDO: Que es necesario perpetuar la meroria de los hombres que han brindado grandes servicios al país o a la comunidad para mover a estímulo y a emulación a las nuevas generaciones y para que los que en el futuro vengan comprendan que hubo una sociedad justa que fué capaz de honrar a quien honor merecía;

CONSIDERANDO: Que algunos ciudadanos pimenteleños o munícipes distinguidos han fallecido sin que hasta la fecha ninguna de las calles de la población lleve sus nombres, que deben ser reverenciados por todos;

CONSIDERANDO: Que hay calles en la población que aún no han sido rotuladas;

EL AYUNTAMIETO DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL

En uso de sus facultades legales.

R E S U E L V E :

Art. 1ro.—Designar como al efecto designa el tramo de calle frente al liceo secundario "AGUSTIN BONILLA", desde la intersección de la calle Independencia hasta su final, con el nombre del profesor RAMON DEL ORBE Y DEL ORBE, nativo de la Estancia de este Municipio y quien se distinguiera como maestro de maestros de varias generaciones en la ciudad de La Vega;

Art. 3ro.—Designar como al efecto designa con el nombre de profesor FELIPE CASTRO H, a la calle que pasa frente a la escuela primaria de esta ciudad, en toda su extensión por la parte Norte, para honrar así a un maestro consagrado;

Art. 3ro.—Designar como al efecto designa con el nombre de AGUSTIN BONILLA, el tramo de calle que pasa por el liceo del mismo nombre en la parte Este;

Art. 4to.—Designar como al efecto designa con el nombre de JUAN RAMON MEJIA, la calle antigua del play que va desde la calle Las Mercedes hasta la Agustín Bonilla; y

Art. 5to.—Remitir como al efecto remite la presente Resolución al Honorable Congreso Nacional, a fin de que la misma sea sancionada en lo que respecta a los profesores Ramón del Orbe y del Orbe y Felipe de Castro H., por tener menos de diez años de haber fallecido.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento local, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenticuatro. Años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Enrique Abreu de León,
Presidente del Ayuntamiento.

Miguel Aude Rodríguez,
Síndico Municipal

Julio G. Castro Henriquez,
Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 120, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 120

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975:

DEL: CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 5

EDUCACION FISICA ESCOLAR: 1,009,520.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y Coordinación:

01- Servicios Personales:	34,260.00
02- Servicios no Personales	21,000.00

03- Materiales y Suministros:	16,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	12,000.00	
	83,260.00	
Actividad 2- Enseñanza: Servicios Personales:	530,860.00	
02- Servicios no Personales:	43,000.00	
03- Materiales y Suministros:	88,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	84,400.00	
06- Construcciones:	48,000.00	
07- Transferencias Corrientes:	30,000 00	
11- Asignaciones Globales:	102,000.00	
	926,260.00	
Programa 7 FOMENTO DEL DEPORTE		2,919,910.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE DEPORTES

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y Coordinación:		
01- Servicios Personales:	44,280.00	
02- Servicios no Personales:	26,825.00	
03- Materiales y Suministros:	8,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	11,400.00	
07- Transferencias Corrientes:	18,000 00	
	108,505.00	
Actividad 2- Desarrollo del Deporte:		
01- Servicios Personales:	551,520.00	
02- Servicios no Personales:	441,710.00	
03- Materiales y Suministros:	1,020,325.00	
04- Maquinarias y Equipos:	57,850.00	
06- Construcciones:	2,811,405.00	
		3,929,430.00

AL: CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION

Programa 1—

ADMINISTRACION SUPERIOR: 150,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Función 22.—

Actividad 1- Dirección Superior:

01- Servicios Personales:	99,200.00	
02- Servicios no Personales:	7,800.00	
03- Materiales y Suministros:	8,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	11,000.00	
11- Asignaciones Globales:	24,000.00	
	150,000.00	

Programa 2—

FOMENTO DEL DEPORTE: 2,769,910 00

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y Coordinación:	
01- Servicios Personales:	44,280.00
02- Servicios no Personales:	21,000.00
03- Materiales y Suministros:	8,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	5,000.00
07- Transferencias Corrientes:	18,000.00
	96,280.00
Actividad 2-Desarrollo del Deporte:	
01- Servicios Personales:	551,520.00
02- Servicios no Personales:	414,260 00
03- Materiales y Suministros:	910,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	57,850.00
06- Construcciones:	740,000.00
	2,673,630.00

Programa 3—		
EDUCACION FISICA:		1,009,520.00
Función 22.—		
Actividad 1- Dirección y Coordinación:		
01- Servicios Personales:	34,260.00	
02- Servicios no Personales:	21,000.00	
03- Materiales y Suministros:	16,000 00	
04- Maquinarias y Equipos:	12,000.00	
	83,260.00	
Actividad 2- Enseñanza:		
01- Servicios Personales:	530,860.00	
02- Servicios no Personales:	43,000.00	
03- Materiales y Suministros:	88,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	84,400.00	
06- Construcciones:	48,000.00	
07- Transferencias Corrientes:	30,000.00	

II- Asignaciones Globales:	102,000.00	
	926,260.00	
		3,929,430.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacionla, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 309.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de DIONISIO ORTIZ DE LA CRUZ, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior y escalamiento, en perjuicio de Mario Dicet Bautista y Pablo Kelly Hernández, hecho ocurrido en fecha 23 del mes de Septiembre del año 1965, en Soldado, sector de la población de Nagua;

ATENDIDO: que dicho acusado se encuentra prófugo de la Justicia sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado DIONISIO ORTIZ DE LA CRUZ, actualmente prófugo de Justicia, se presente en un plazo de diez días, a partir del día de la publicación de este auto, para ser juzgado, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre, está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 310.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de ELIGIO PEÑA ESPINAL, acusado del crimen de herida que dejó lesión permanente a Isidro Cortorreal Rodríguez y este último conjuntamente con ADAN FERMIN, SANTOS CORTORREAL SUAREZ, GREGORIO BATISTA BONILLA, RAMON SANTOS CORDERO Y RAFAEL HERRERA, por el delito de riña, donde resultó ADAN FERMIN, con herida contusa curable antes de los diez días, hecho ocurrido en El Pozo, sección del Municipio de Nagua, en fecha 15 del mes de mayo del año 1967;

ATENDIDO: que el acusado ELIGIO PEÑA ESPINAL, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que a la fecha haya podido ser aprehendido;

VISTOS: los artículos 331 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado ELIGIO PEÑA ESPINAL, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ DIAS, a partir del día de la publicación de este auto, para ser juzgado, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo; que le será prohibida toda acción en Justicia,

que se procederá contra él y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentra está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 311.

Nos. Dr. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo de RAFAEL ESTRELLA GUTIERREZ y UN TAL FRANKLIN, acusados

del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior e interior, a mano armada, con ayuda de sacos y vehículo, por dos personas, hecho ocurrido en fecha 7 del mes de Agosto del año 1970, en San José de Patrana, sección del Municipio de Río San Juan.

ATENDIDO: que los acusados se encuentran prófugos de la Justicia, sin que a la fecha hayan podido ser aprehendidos;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados RAFAEL ESTRELLA GUTIERREZ Y UN TAL FRANKLIN, prófugos de la Justicia, se presenten en un plazo de diez días a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgados bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo; que les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona que sepa el sitio donde se encuentren esta en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de audiencia de este Tribunal, en la del Juzgado de Paz de este Municipio y en el último domicilio del contumaz, como lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. LUDOVINO ALONSO RAPOSO,
Juez de 1ra. Instancia.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CORTE DE APELACION DE LA VEGA

AUTO NUM. 536.—

NOS. DR. OCTAVIO PINA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO VASQUEZ, inculpado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de JULIO CRUZ VILLAR, juntamente con los nombrados Rosendo Cruz Villar, Juan Polanco (a) Tato, Pedro Vásquez Villar y Eligio Antonio Capellán y Luis Polanco Peralta, se encuentra actualmente prófugo de la Justicia, sin que haya sido aprehendido ni presentado para ser juzgado.

VISTOS: los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

D I S P O N E M O S :

PRIMERO: SE MANDA Y ORDENA que dicho inculpado PEDRO VASQUEZ se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ días, a contar de la fecha de este Auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia; toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho inculpado PEDRO VASQUEZ, está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación de La Vega, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del contumaz.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Concepción de La Vega, a los diec ocho días del mes de Octubre del año 1974, año 131º de la Incependencia y 112º de la Restauración.

DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
Presidente.

MARIO A. CONCEPCION,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 139.

NOS. Dra. CONSUELO GONZALEZ DE SANTIAGO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados RAMON ANTONIO JIMENEZ, (a) LANA de generales anotadas, JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN o PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, acusados del crimen de Asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alfonso Salomón Peguero, Asociación de Malhechores, Tentativa de Robo de Noche en Casa Habitada con violencia por más de dos personas a mano armada, además de violar la Ley 36.

ATENDIDO: A que los acusados JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN o PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA, que dichos acusados JUAN FRANCISCO HERNANDEZ, ROBERTO QUEZADA, JUAN O PEDRO HERNANDEZ y NELSON RAFAEL PALMA SANTANA, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente auto, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio de los acusados, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 21 días del mes de octubre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUM.————

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Lic. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo del nombrado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de los señores Humberto Núñez, Iginio Gil, Antonio Gutiérrez y Francisco Antonio Núñez.

ATENDIDO: A que el nombrado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado LEONARDO ANTONIO SANTANA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus

bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en el último domicilio del acusado.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los diecise's (16) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G.,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Lic. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente instruído a cargo de los nombrados

VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO ANTONIO TAVERAS, de generales ignoradas, acusados del crimen de Violación al Artículo 309 parte in-fine del Código Penal;

ATENDIDO: A que, los nombrados VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO ANTONIO TAVERAS, se encuentran prófugos de la Justicia sin que se haya podido indagar su paradero para ser apresados, ni haberse presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS los Articulos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados VIRGILIO TAVAREZ, APOLINAR CABRERA y PORFIRIO TAVERAS, quienes se encuentran prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que de no presentarse serán declarados rebeldes a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bines durante la instrucción de la contumacia; que se procederá en contra de ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, y en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los dieciseis (16) días del mes de Oc-

tubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G.,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados MARTIRES FERRAND PEÑA (preso) y BIENVENIDO GUTIERREZ (prófugo), acusado del crimen de Falsificacion y uso de Documentos de Banco y Estafa en perjuicio del nombrado RAFAEL O. GOMEZ (Arts. 147, 148 y 505 del C. P.).

ATENDIDO: A que el nombrado BIENVENIDO GUTIERREZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante este Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado BIENVENIDO GUTIERREZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley ,que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibido toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Octubre del 1974.

DR. JUAN FCO. MONCULS C,
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria

ATENDIDO: a que los nombrados RAFAEL MARTINEZ y LUIS MANUEL MUÑOZ, acusados del crimen de viclar a los Arts. 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio del Raso de 1ra. Clase de la Policía Nacional FABIO PADILLA PAREDES, se encuentran prófugos sin que se hayan podido ser apresados ni se hayan presentado para ser juzgados

VISTOS: Los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA, que dichos acusados RAFAEL MARTINEZ y LUIS MANUEL MUÑOZ, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndosele que si no se presentan, serán declarados REBELDES a la ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción de Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos. Toda persona que sepa el sitio donde se encuentren dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registrto Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamentos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JUAN FCO. MONCULS C.
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados RAMIRO ROBLES o EDUARDO NUÑEZ ESPINAL Y LUIS RODRIGUEZ (profugo) inculpados del crimen como presuntos autores de robo de noche en casa habitada de un carro marca "VOLKSWAGEN", valorado en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$2,200.00), en perjuicio de GAMUNDY CESTERO.

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS RODRIGUEZ, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizó en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le envía por ante este Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los articulos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado LUIS RODRIGUEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohi-

bida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de octubre del año 1974.

DR. JUAN FCO. MONCULS C.,
Juez Presidente.

ALTAGRACIA R. DE CONCEPCION
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. Dr. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso a cargo del nombrado LIBRADO CORREA o LOUIS LAURITINE (prófugo), inculpado del crimen de ASESINATO, en las personas que en vida respondieron a los nombres de Herminio Rivas, Rosa Decrisian y Sein Yan, RO-

BO CON VIOLENCIAS, en perjuicio de Herminio Rivas y del del to conexo de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIAS, en perjuicio de Berto Rivas, hechos ocurridos en Rosa la Piedra, paraje de la sección de Aniceto Martínez, jurisdicción del Distrito Municipal de Hondo Valle, en fecha 14 del mes de abril del año 1974;

ATENDIDO: A que el nombrado LIBRADO CORREA ó LUIS LAURITINE, se fugó de la Cárcel Pública de esta ciudad, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LIBRADO CORREA ó LUIS LAURITINE, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Tribunal; en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio; en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad

de Comendador, Provincia de Elías Piña, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

DR. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS,
Juez de Primera Instancia.

DOMINGO ALFONSO MEDINA,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ FERNANDEZ (A) JOAQUIN, NICOLAS ROSARIO ALMONTE (A) TITICO MARTINEZ, VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, FELIZ MARIA CAMPUSANO ALMONTE y LEONARDO RODRIGUEZ FERNANDEZ, inculpados como presuntos autores de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de RAMON MUÑOZ MEDRANO.

ATENDIDO: A que el nombrado VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa

dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado VICTOR PINEDA GERMAN (A) CHICHI, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de noviembre de 1974.

CESAR ANGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

GENEROSO ANIBAL MARTINEZ CATANO,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS. DRA. DEIDAMIA PICHARDO DE CONDE, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado JOSE ALBERTO REYNOSO, inculpado del Crimen de VENTAS Y CULTIVO DE MARIHUANA.

ATENDIDO: A que el acusado JOSE ALBERTO REYNOSO, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y Ordenar como en efecto mandamos y ordenamos que el acusado JOSE ALBERTO REYNOSO actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser Juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el Crimen de CULTIVOS Y VENTA DE MARIHUANA; so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y ordenar como al efecto mandamos y ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: Disponer como al efecto disponemos, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de

que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 11 días del mes de Octubre del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DRA. DEIDAMIA PICHARDO DE CONDE,
Juez

CARLOS FRANCISCO AYBAR,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS E., Juez Interino de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, inculpado del crimen de Falsedad en Escritura de Comercio y Abuso de Confianza siendo agraviado, en perjuicio de "REFRESCOS NACIONALES", C. POR A.

ATENDIDO: A que el prevenido GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido GILBERTO ANTONIO VASQUEZ ADAMES, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el Crimen de Falsedad en Escritura de Comercio y Abuso de Confianza Siendo Asalariado, en perjuicio de "Refrescos Nacionales, C. por A.", SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la Instrucción de la CONTUMACIA. denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del Contumaz.

DADO por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de San-

tiago de los 30 Caballeros, República Dominicana, a los 6 días del mes de Noviembre de 1974.

LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS E.,
Juez Interino.

EDELMIRA RIVAS DE BONILLA,
Secretaria

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 6.—

NOS: DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso Criminal instruído a cargo de los nombrados HECTOR ANTONIO PEÑA RAMOS; HECTOR TORIBIO VENTURA; RAMON ANTONIO MEJIA; RAMON CALDERON SOSA; RAFAEL REYNOSO MARTINEZ; PEDRO MARINO TORIBIO GARCIA; LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA; Y JOSE GARCIA (A) CACHUN, los cuatro últimos prófugos, inculpados del crimen de PORTE Y TENENCIA DE ARMA DE GUERRA, Viol. Art. 589, que modifica la Ley Nº 36, hecho ocurrido en la Sección de GUIZA, en fecha 28-8-74.

ATENDIDO: A que los nombrados LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA Y JOSE GARCIA (A) CACHUN, se encuentran pró-

fugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES.

VISTO: Los Artículos Nº 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados LUIS ERNESTO POLANCO; FELIPE VENTURA; JUAN BAUTISTA BELLO (A) TITA Y JOSE GARCIA (A) CACHON, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas toda acción en la Justicia, que se procedera en contra de ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados está obligada a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la GACET AOFICIAL, se fije en la sala de Audiencia de esta Oficina (SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA), en el JUZGADO DE PAZ de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Proc. Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de

San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 15 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

RUBEN DARIO GARCIA H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JUAN ALMARANTE MERCEDES, JUAN MARIZAN FLORES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, inculpados del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, en perjuicio de DANIEL QUEZADA y HEMENEGILDO BERIGUETE PEREZ, RASO, E. N.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN ALMARANTE MERCEDES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de

Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JUAN ALMARANTE MERCEDES y RAMON ANTONIO RAMOS SANCHEZ, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 27 días del mes de noviembre del año 1974.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ.
Juez-Presidente.

GENEROSO ANIBAL MARTINEZ CATANO,
Secretario.

Sect. P
JUN 27 1975
Cont. Copy

AÑO XCVI. NUM. 9360

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Enero de 1975

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 285, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 286, que nombra al Segundo Teniente Luis José Torres González, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 287, que concede incorporación al Club Deportivo 20 de Julio —Dec. Nº 288, que aprueba la Resolución Nº 97—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 289, que concede

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1975

incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Los Paredones".—Dec. Nº 290, que nombra al Dr. Víctor Gómez Bergés, Representante Plenipotenciario de la República ante la XV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 291, que concede naturalización dominicana al Sr. Jean Louis Coutan.—Dec. Nº 292, que designa la Delegación dominicana ante la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.—Dec. Nº 293, que concede naturalización dominicana al Sr. Mamoru Matsunaga.—Dec. Nº 294, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 295, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Rafael Gonzalo Ramírez Rivas.—Dec. Nº 296, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 297, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Meila a los Sres. Leonidas Henríquez Chavier y Román Mateo hijo.—Dec. Nº 298, que aprueba la Resolución Nº 40—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 299, que declara de utilidad pública e interes social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en San Cristóbal.—Dec. Nº 300, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones.—Dec. Nº 301, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Meila al Sr. D. Antonio Vallés y González-Roldán.—Dec. Nº 303, que autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo de 3 meses establecido por el Art. 4 del Decreto Nº 2711, del 29 de septiembre de 1972, las cantidades de azúcar y sus derivados que les permita el Instituto Azucarero Dominicano.—Dec. Nº 304, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Yamasá.—Dec. Nº 305, que autoriza la impresión de tarjetas para turistas.—Dec. Nº 306, que nombra al Dr. José A. Puig Ortiz, Presidente de la Junta Directiva de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc.—Decretos Nos. 308, 309 y 310, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 311 y 312, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en distintos Municipios del país.—Dec. Nº 313, que

(Pasa a la Página 3)

dispone que el Poder Ejecutivo mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, una cuenta especial con un balance no menor de RD$20,000.00, destinada a conceder pequeños préstamos a parceleros asentados en proyectos de la Reforma Agraria.—Dec. Nº 314, que nombra al Sr. Pedro Pablo Villanueva, Secretario de Estado de Industria y Comercio.—Dec. Nº 315, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 31[illegible] que [illegible] porciones de terrenos del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 4599, del 3 de junio de 1974.

Documentos Judiciales

Autos de diferentes Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.

Documentos Diversos

Res. Nº 1, de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.—Res. Nos. 22—74, 23—74, 24—74, 26—74 [illegible], de la Superintendencia de Seguros.—Resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Res. Nos. 13, 18 y 3 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. —Res. Nº 6—74, del Comité Nacional de Salarios.—Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sanchez

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 24, 1975. Nº 9360.

Decreto Nº 285, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 285

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos, multicolores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, multicolores;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular, de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la representación de la imagen de una virgen con el niño en sus brazos; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana', hacia la esquina superior izquierda, el valor facial expresado así: "2c", y hacia la esquina superior derecha, la representación de un astro luminoso; en el ángulo derecho tendrán la palabra "CORREOS" en sentido vertical de arriba hacia abajo y en el ángulo inferior la inscripción "Navidad 1974".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la reproducción de adornos que se usan tradicionalmente durante las fiestas de navidad; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana", en el ángulo derecho tendrán la palabra "CORREOS", en sentido vertical, de arriba hacia abajo e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "6c" y en el ángulo inferior llevarán la inscripción "Navidad 1974".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la representación de una mano femenina sosteniendo una paloma blanca; en la parte derecha del ángulo superior y a dos renglones tendrán la inscripción "Mensaje de Paz-Navidad 1974"; en el ángulo izquierdo de abajo hacia arriba y en sentido vertical, llevarán las palabras "CORREO AEREO" y hacia la esquina izquierda inferior, el valor facial expresado así: "10c"; en el ángulo inferior y en dos renglones se leerá la leyenda "República Dominicana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 286, que nombra al Segundo Teniente Luis José Torres González, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 286

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Luis José Torres González, E N, queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Arturo Napoleón Pérez Montás, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 287, que concede incorporación al Club Deportivo 20 de Julio

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 287

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Deportivo 20 de Julio, con domicilio en La Ermita, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de agosto de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectue el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 288, que aprueba la Resolución Nº 97—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 288

CONSIDERANDO que la empresa FABRITEX LA ROMANA, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 97—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 97—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa FABRITEK LA ROMANA, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una

solicitud registrada en fecha 15 de julio de 1974, con el Nº 42—74, para ser clasificada en la Categoría 'A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá productos medicos de gaza y desechables para cirugia, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,230,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 429

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa FABRITEK LA ROMANA, INC. en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales Nombre de los artículos

16,000.000	Yardas gaza de algodón, incoloro
8,000 000	Yardas cintas tejidas 5/8"
19,000.000	Piezas cintas desechables para rayos X
40.000	Conos hilo 100% algodón para coser
1,040.000	Yardas K C material de lino reforzado amarillo
4,800.000	Yardas K-C material de lino reforzado azul de 4 pliegos
3,600.000	Yardas K C material de lino reforzado azul de 3 pliegos
1,000.000	Yardas Kaycel de plástico aniestático laminado
1,800 000	Pares puños elásticos de algodón Material para empaque.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 289, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Los Paredones".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 289

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964 y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Los Paredones", de La Caleta, Bocha Chica, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de marzo de 1974. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 290, que nombra al Dr. Víctor Gómez Bergés, Representante Plenipotenciario de la República ante la XV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 290

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1º: El Doctor Víctor Gómez Bergés, Serceta-

rio de Estado de Relaciones Exteriores, queda nombrado Representante Plenipotenciario de la República ante la XV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se reunirá en Quito, Ecuador, a partir del día 8 de noviembre de 1974.

ARTICULO 2º: Los señores Doctor Marco De Peña, Embajador Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos; Doctor Horacio Vicioso Soto, Embajador Encargado de la División de Estudios Políticos y el Doctor Rodolfo Leyba Polanco, Embajador de la República ante el gobierno de Ecuador, quedan nombrados Consejeros Representante Plenipotenciario de la República a la XV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 291, que concede naturalización dominicana al Sr. Jean Louis Coutan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 291

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jean Louis Coutan, de nacionalidad francesa, [illegible] edad, soltero, industrial, portador de la Cedula de Identifica[illegible]

Personal Nº 221071, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez Nº 245, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguinete

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jean Louis Coutan, de las generales arriba indicadas.

Art 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 292, que designa la Delegación Dominicana ante la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 292

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación dominicana ante la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que se celebrará en San Salvador, El Salvador, del 24 al 30 de noviembre de 1974, integrada por los señores: Dr. Carlos María Rojas Paulía, Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Delegado Titular, Lic Carlos Julio Matos, Asistente Técnico del IDSS, Suplente, Ing. Hernando Pérez Montás, Actuario del IDSS, Suplente.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 293, que concede naturalización dominicana al Sr. Mamoru Matsunaga.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 293

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mamoru Matsunaga, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, casado, profesor de judo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 117639, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Haim Lopez Penha Nº 30, del Ensanche Paraíso, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al señor Mamoru Matsunaga, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, por lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 294, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 294

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 1974, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria del 3 de julio del mismo año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Ramón A. Reyes, el Solar de su pro-

piedad marcado con el Nº 5 de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, por el precio de RD$4,888.60, con una extensión superficial de 977.72 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E—2, del Distrito Catastral Nº 4; al Este, Solar Nº 6; al Sur, calle; y al Oeste, Solar Nº 4. La indicada suma será pagada por el mencionado señor a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en diez (10) años en cuotas mensuales consecutivas

Art. 2—Queda derogado el apartado a) del Decreto Nº 3641, de fecha 2 de julio de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 295, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Rafael Gonzalo Ramírez Rivas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 295

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales, al Dr. Rafael Gonzalo Ramírez Rivas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 296, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 296

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores M. Armando Rivas, Pedro Nolasco Climes, Danilo Hernández Mejía, Viterbo de la Rosa, Manuel García B, Pedro Pérez López, Angel María Cedeño,

Doctores Ramon I. Socias Cordero y Andrés Antonio Decamps, Agrónomos Rafael Batista D'Orville, Francisco Aquino Garcia y David Carrasco Recio, Agrimensores Gilberto José Cordero y Julio Gómez Sosa y Licenciado Héctor Díaz Newman, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 297, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Leonidas Henríquez Chavier y Román Mateo hijo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 297

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Leonidas Henriquez Chavier y Román Mateo hijo, Administradores de Correos de San Pedro de Macoris y Neyba, respectivamente, quienes por más de treinta y cinco años han prestado servicios en la Dirección General de Correos, distinguiéndose por su idoneidad en el desempeño de sus funcionse;

VISTA la Ley N° 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Leonidas Henríquez Chavier y Román Mateo hijo.

Art. 2.—Dicha condecoración será impuesta a los favorecidos en fecha 12 de noviembre de 1974, con motivo de la celebración del "Día del Servicio Postal y Telegráfico".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 298, que aprueba la Resolución Nº 40—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 298

CONSIDERANDO que la empresa UNDERGARMENT FASHIONS, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 40—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de abril de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 40—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa UNDERGARMENT FASHIONS, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de marzo de 1974, con el Nº 11—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1969, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de brassiers y fajas para damas, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$108,750.00

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 135

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa UNDERGARMENT FASHIONS, INC., en la Categoría "A", con la condición de que instale su planta industrial en una de las Zonas Francas Establecidas en el país.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
75,000	Docenas partes para brassiers clase 1
112,500	Docenas partes para brassiers clase 2
37,500	Docenas partes para brassiers clase 3
37,500	Docenas partes para fajas clase 1
37,500	Docenas partes para fajas clase 2.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 18 de abril de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 299, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en San Crstóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 299

CONSIDERANDO que actualmente se está procediendo a la ejecución de los trabajos de infraestructura de la primera etapa de la Zona Industrial de Haina, proyecto que incidirá positivamente sobre la economía del país, especialmente con la absorción de mano de obra desocupada, por lo cual es de sumo interés nacional que dicho proyecto entre en operación a la mayor brevedad posible;

CONSIDERANDO que los estudios realizados han determinado la necesidad de que para un mejor desarrollo del mencionado proyecto se amplia el área que abarcará la primera etapa del mismo, incorporándole terrenos colindantes o aledaños, cuya expropiación se hace indispensable para los fines indicados;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser incorporados o incluídos en el desarrollo de la primera etapa de la Zona Industrial de Haina, los inmuebles que se describen más adelante, pertenecientes todos al Distrito Catastral Nº 8 (ocho), San Cristóbal, (Bajos de Haina):

a) Parcela Nº 210, con un área de 454.22 tareas, con las siguientes colindancias: Al Norte, Resto Parcela 210; Al Este, Resto Parcela 210; Al Sur, Parcela 270, por donde mide 444.00 metros, Parcela 273, por donde mide 385.00 metros y Parcela 283, por donde mide 592.00 metros; Al Sureste, Parcela 287, por donde mide 128.00 metros; Al Suroeste, Parcela Nº 286, por donde mide 188.00 metros, y, Al Oeste, Resto Parcela 210;

b) Parcela Nº 286, con área de 59.16 áreas, con las siguientes colindancias: Al Norte, resto Parcela 286; Al Noreste, Parcela 210, por donde mide 188.00 metros; Al Este, Parcela 287 por donde mide 18.00 metros; Al Oeste, resto Parcela 286; y, Al Sur, Parcela 289, por donde mide 210.00 metros;

c) Parcela Nº 287, con un área de 274.61 tareas, con las siguientes colindancias: Al Norte, Parcela 283, por donde mide 272.00 metros, Al Este, Parcela 283, por donde mide 462.00 metros y Parcela 288, por donde mide 509.00 metros; Al Sur, resto Parcela 286; Al Oeste, Parcela 303, por donde mide 120.00 metros, Parcela 302, por donde mide 110.00 metros, Parcela 301, por donde mide 15.00 metros, Parcela 293, por donde mide 444.00 metros, Parcela 289, por donde mide 136.00 metros, Parcela 286, por donde mide 18.00 metros y, Al Noroeste, Parcela 210, por donde mide 128.00 metros;

d) Parcela Nº 289, con un área de 32.44 tareas, con las siguientes colindancias: Al Norte, Parcela 286, por donde mide 210.00 metros; Al Este, Parcela 287, por donde mide 136.00 metros; Al Sur, Parcela 300, por donde mide 209.00 metros; y, Al Suroeste, resto Parcela 289;

e) Parcela Nº 293, con un área de 35.88 tareas, con las siguientes colindancias: Al Este, Parcela 287, por donde mide 444.00 metros y Al Oeste, Parcela 301, por donde mide 181.00 metros y Parcela 300, por donde mide 72.00 metros;

f) Parcela Nº 300, con un área de 33.40 tareas, con las siguientes colindancias: Al Este, Parcela 293, por donde mide

72.00 metros; Al Norte, Parcela 289, por donde mide 209.00 metros; Al Sureste. Parcela 301, por donde mide 202.00 metros; y Al Oeste, resto Parcela 300;

g) Parcela N° 301, con un área de 42.56 tareas, con las siguientes colindancias: Al Noroeste, Parcela 300, por donde mide 202 00 metros; Al Este, Parcela 287, por donde mide 46.00 metros y Parcela 293, por donde mide 181.00 metros; Al Sureste, Parcela 302, por donde mide 104.00 metros; y, Al Suroeste, resto Parcela 301;

h) Parcela Nº 302, con un área de 14.89 tareas, con las siguientes colindancias: Al Este, Parcela 287, por donde mide 110.00 metros; Al Noroeste, Parcela 301, por donde mide 104.00 metros; Al Sureste, Parcela 303, por donde mide 80.00 metros; y Al Suroeste, resto Parcela 302;

i) Parcela N° 303, con un área de 7.04 tareas, con las siguientes colindancias: Al Suroeste, resto Parcela 303; Al Noroeste, Parcela 302, por donde mide 80 00 metros; y, Al Este, Parcela 287, por donde mide 120.00 metros.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos, de inmediato, los trabajos de ejecución de la Zona Industrial de Haina, luego de ser cumplidos los requisitos legales correspondientes.

Art. 4.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de

ejecución de la Zona Industrial de Haina, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 300, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de las Direcciones Generales de Correos y Telecomunicaciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 300

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, con motivo del "Día del Ser-

vicio Postal y Telegráfico", a los siguientes servidores de las Direcciones Generales de Correos y de Telecomunicaciones:

1.—A Diógenes Jiménez Espino, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

2.—A Julio César Casado, una pensión del Estado de ciento setentiseis pesos oro con veinticinco centavos (RD$176.25) mensuales;

3.—A Antonia Mercedes Reyes de Vargas, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

4.—A Alicia Abigaíl Penson Bernal, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

5.—A Darío Carbuccia, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

6.—A Juan Nolasco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

7.—A Ramón Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

8.—A Gertrudis Trinidad, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

9.—A Mercedes Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

10.—A Manuel María Gálvez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

11.—A Eduviges López de Jesús, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

12.—A Fabián Uriaco Arvelo, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

13.—A Galo Sención Pirón Ogando, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

14.—A Hermenegildo Medrano, una pensión del Estado de ochentaún pesos oro (RD$81.00) mensuales;

15.—A Graciosa Altagracia Pérez, una pensión del Estado de sesentiseis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

16.—A Leonidas Henriquez Chavier, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200 00) mensuales;

17.—A Román Mateo Hijo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

18.—A Juan Primero López Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

19.—A Eurípides Carrasco, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

20.—A Luis E. Rodríguez, una pensión del Estado de ciento doce pesos oro (RD$112 00) mensuales;

21.—A Daniel Sánchez, una pensión del Estado de ciento veintisiete pesos oro (RD$127.00) mensuales;

22.—A Felipe Asencio Alameda, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

23.—A Octaviano Vásquez y Vásquez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150 00) mensuales;

24.—A Eugenio Sánchez, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75 00) mensuales;

25.—A Escolástico Guillermo González, una pensión del Estado de ciento doce pesos oro (RD$112.00) mensuales;

26.—A Rafaela Altagracia Tejeda Durán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

27.—A Socorro Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

28.—A Andrés Estévez Batista, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

29.—A Manuel Páez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

30.—A Juan María Tavárez, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

31.—A Eva Idalia Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

32.—A Miguel Antonio Hiciano Lora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

33.—A Pedro Cepeda Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales,

34.—A Pedro Ruiz Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

35.—A Enrique Galán Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

36.—A Obdulio Pichardo, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

37.—A Ramón Antonio Perez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

38.—A Ramón Mojica Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

39.—A Luisa Aurora Bautista García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

40.—A Narciso Ubiera Sánchez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

41.—A Luis Régulo Guerrero Lara, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

42.—A Bienvenido Santana y Santana, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

43.—A Joaquín Jiménez Eusebio, una pensión del Estado de ciento treinticinco pesos oro (RD$135 00) mensuales ;

44.—A Humberto Morales Omler, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

45.—A Teolinda Montilla, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

46.—A Ramón Grullón Cáceres, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

47.—A Antonio García Morales, una pensión del Estado de ciento veint cinco pesos oro (RD$125 00) mensuales;

Art. 2—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1ro. de enero de 1975 y pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 301, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. D. Antonio Valdés y González-Roldán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 301

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor D. Antonio Valdés y González Roldán, Ministro de Obras Públicas del Gobierno Español;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor D. Antonio Valdés y González-Roldán, Ministro de Obras Públicas del Gobierno Español

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 303, que autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo de 3 meses establecido por el Art. 4 del Decreto Nº 2711, del 29 de septiembre de 1972, las cantidades de azúcar y sus derivados que les permita el Instituto Azucarero Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 303

CONSIDERANDO que en la actualidad las fluctuaciones de los precios del azúcar y sus derivados en el Mercado Mundial no afrecen ninguna garantía de estabilidad futura;

CONSIDERANDO que el azúcar y sus derivados constituyen el principal renglón de exportación de nuestro país y, en consecuencia, su más importante fuente generadora de divisas;

CONSIDERANDO que es, por tanto, altamente conveniente para la economía nacional, aprovechar los actuales precios remunerativos del azúcar en el Mercado Mundial, para entrega futura, a fin de garantizar el ingreso de divisas y las entradas fiscales a un nivel aceptable que asegure la estabilidad económica de nuestro país en el futuro previsible;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se autoriza a los productores nacionales de azúcar a vender en cualquier momento anterior al plazo de tres meses

establecido por el artículo 4 del Decreto Nº 2711, de fecsa 29 de septiembre de 1972, las cantidades de azúcar y sus derivados que les permita el Instituto Azucarero Dominicano y la Comisión creada por el artículo 5 de la Ley Nº 13, de fecha 18 de septiembre de 1974, con cargo a las cuotas del Mercado Mundial que pueda corresponder a cada uno de los productores en la zafra del año 1976.

Art. 2.—Estas ventas deberán realizarse bajo el sistema de pública subasta establecido por la Ley Nº 13, de fecha 18 de septiembre de 1974, y por el Decreto Nº 4312, de fecha 25 de febrero de 1974.

Art. 3—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2711, de fecha 29 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 304, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Yamasá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 304

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fi-

nes útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles ubicados en el Municipio de Yamasá, Sitio de Sierra Prieta, Sección de Hato Viejo, propiedad del señor Pablo P. Díaz Hernández, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 2—E y 4, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Yamasa, Sitio de Sierra Prieta, Sección de Hato Viejo (antiguo Distrito Catastral Nº 28, del Distrito Nacional), y sus mejoras, con una extensión superficial en total de 8 319 96 tareas nacionales, propiedad del señor Pablo P. Díaz Hernández.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señaladaos en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la

Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 411, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 305, que autoriza la impresión de tarjetas para turistas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 305

VISTA la Ley Nº 199 del 9 de mayo del año 1966, sobre el uso de la tarjeta de turismo;

VISTA la Ley Nº 8 del 9 de septiembre del año 1974;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la impresión de 500,000 (QUINIENTOS MIL) tarjetas para turistas, del tipo de RD$-2.00 (DOS PESOS ORO). Estas tarjetas estarán numeradas consecutivamente del 000001 al 500000, y tendrán el siguiente diseno: en el centro, ligeramente a la izquierda, el escudo de la República; en la parte superior, al centro, se leerá TARJETA DE TURISTA; en la parte superior izquierda la palabra Nº seguida de la numeración, y en la parte superior derecha la palabra y el guarismo VALOR RD$2.00. Estas tarjetas tendrán el tamaño, el color, la forma y el texto que indica el nuevo diseño preparado por la Dirección General de Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 306, que nombra al Dr. José A. Puig Ortiz, Presidente de la Junta Directiva de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 306

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor José Augusto Puig Ortiz, queda nombrado Presidente de la Junta Directiva de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 308, que concede naturalización dominicana a la Srta. Liliane Bellaiche.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 308

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Liliane Bellaiche, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltera, industrial, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 222755, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez Nº 245, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Liliane Bellaiche, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 309, que concede naturalización dominicana al Sr. Ernesto Goyeneche Echarri.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 309

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ernesto Goyeneche Echarri, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23698, serie 37, domiciliado y residente en la Parroquia San Rafael, de Boca Chica, Distrito Nacional, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ernesto Goyeneche Echarri, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 310, que concede naturalización dominicana a la Sra. Isabel Yang de Chang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 310

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Isabel Yang de Chang, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cedula de Identificación Personal Nº 233403, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av Tte. Amado García Guerrero Nº 138, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Isabel Yang de Chang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 311, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipo de Villa Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 311

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 67, en fecha 31 de octubre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 1019, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Villa Vásquez, Sección de Sabana Cruz, Provincia de Monte Cristy;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la Republica y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utildiad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,014.49 tareas, correspondientes al área total de la Parcela Nº 1019, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Villa Vásquez, Sección de Sabana Cruz, Provincia de Monte Cristy, registrada en favor del señor Federico Toribio, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Articulo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para

los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, una vez de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1974, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 312, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 312

CONSIDERANDO que [illegible]

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 69, en fecha 28 de octubre de 1974, con respecto al exoediente relativo a la Parcela Nº 1163, del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de Cotuí, Sección de Sierra Prieta, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 1 891.00 tareas dentro de la Parcela Nº 1163, del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de Cotuí, Sección de Sierra Prieta, Provincia de Sánchez Ramírez, propiedad del señor Juan de Jesús Rivas, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea

de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—Queda excluída del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 3895, de fecha 18 de septiembre de 1973, la Parcela Nº 10-Pte., del Distrito Catastral Nº 28 del Municipio de La Vega, registrada en favor del señor Juan de Jesús Rivas.

Art. 7.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto

Art. 8.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 313, que dispone que el Poder Ejecutivo mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana, una cuenta especial con un balance no menor de RD$20,000.00, destinada a conceder pequeños préstamos a parceleros asentados en proyectos de la Reforma Agraria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 313

CONSIDERANDO que se deben tomar medidas encaminadas a evitar que agricultores de escasos recursos asentados en los proyectos de la Reforma Agraria, cuando tengan urgentes necesidades económicas, se vean en la obligación de recurrir a prestamistas o usureros;

CONSIDERANDO que para lograr tales propósitos, es necesario disponer de una cuenta especial destinada a conceder pequeños prestamos a todos aquellos parceleros que por motivos justificados, tales como enfermedad, accidentes u otras causas, ya sean de ellos o de algunos de sus familiares inmediatos, tengan que incurrir en gastos imprevistos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 -El Poder Ejecutivo mantendrá en el Banco de Re-

servas de la República Dominicana, una cuenta especial, con un balance no menor de RD$20,000.00, destinada a conceder pequeños préstamos a parceleros asentados en proyectos de la Reforma Agraria, para cubrir los gastos ocasionales en que incurran por motivos justificados, tales como enfermedad, accidentes u otras causas, ya sean de éllos o de algunos de sus familiares inmediatos. Estos préstamos serán administrados por la referida intitución bancaria, en base a un interés de un ½% mensual, destinado a cubrir sus gastos operacionales.

Art. 2.—Las solicitudes de préstamos deberán ser dirigidas al Banco de Reservas de la República Dominicana, a través del Instituto Agrario Dominicano, el cual comprobará la justificación de las mismas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 314, que nombra al Sr. Pedro Pablo Villanueva, Secretario de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 314

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Señor Pedro Pablo Villanueva queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 315, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 315

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para

ser destinada a la construcción de calles, aceras y contenes, dentro de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adqu sición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 1,940.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Rafael Bolívar López Hernández.

Art 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales real zará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan in cia: en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, por tratarse de un inmueble registrado, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 316, que excluye varias porciones de terrenos del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 4599, del 3 de junio de 1974

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 316

CONSIDERANDO que mediante Decreto Nº 4599, de fecha 3 de junio de 1974, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en el Distrito Nacional, que fueron vendidas a diversas personas, en razón de que éstas no habían construído ningún tipo de edificación sobre las mismas, manteniendo yermas las porciones adquiridas;

CONSIDERANDO que posteriormente se ha podido comprobar que algunas de las personas afectadas por la mencionada medida, en la actualidad poseen construcciones que ameritan terminación y que llenan los requisitos urbanísticos del sector,

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Administrador General de Bienes Nacionales, en el sentido de que sean excluídas del Decreto antes indicado las porciones de terreno señaladas más adelante;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan excluidas del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 4599, de fecha 3 de junio de 1974, las siguientes porciones de terreno:

1—Una porción con área de 61.00 M2, ubicada dentro de la parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 4 y 5 de la Manzana Nº V) vendida a la señora María C. Solano Weber;

2.—Una porción con área de 599.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº V) vendida a la señora Josefa Carmelina Pérez de Melo;

3.—Una porción con área de 600 00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana Nº IX) vendida al señor Pedro del Orbe Rodríguez;

4.—Una porción con área de 740.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana Nº VIII) vendida al señor Francisco Antonio Vega Cruz;

5.—Una porción con área de 570.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana Nº X), vendida a la señora Virtudes Pérez Vda. Márquez;

6.—Una porción con área de 638.25 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana Nº X), vendida al señor Eduardo Manuel Rodríguez Sanabia;

7.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 9 de la Manzana Nº XI), vendida al señor Marino Amaury Alvarez Toledano;

8.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 6 de la Manzana XI), vendida al señor Teódulo Valenzuela P.;

9.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº XI), vendida al Ing. José Guillermo Díaz;

10.—Una porción con área de 755.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana Nº XII-A), vendida al señor Julio César Navarro Rodríguez;

11.—Una porción con área de 841.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana Nº XII-A), vendida a la señora Margarita Rubio de González;

12.—Una porción con área de 570 00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 9 de la Manzana Nº X), vendida al Ing. Pedro Miguel Márquez Pérez;

13.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana Nº IV), vendida a la señora Angela Georgina Rodríguez de Elías;

14.—Una porción con área de 554.20 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 16 de la Manzana Nº V), vendida a la señora Luz Germania Medina de Rodríguez;

15.—Una porción con área de 767 00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 22 de la Manzana Nº V), vendida al señor Daniel Enrique Guerrero;

16.—Una porción con área de 655.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 6 de la Manzana Nº V), vendida a la señora Alicia P. Duarte de Tamboiini;

17.—Una porción con área de 752 00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref —780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana Nº V), vendida al Ing. Fernando Emilio Ramírez Hued;

18.—Una porción con área de 594.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref —780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 16 de la Manzana Nº III), vendida a la señora Minoska Manzueta S.;

19.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref —780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 16 de la Manzana Nº VIII), vendida al Dr. Héctor Bolívar Yépez Moscat;

20.—Una porción con área de 600.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distr to Nacional, (Solar Nº 11 de la Manzana Nº X), vendida a la señora Cilenis Altagracia Objio González;

21.—Una porción con área de 621.00 M2. ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref —780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana Nº 111), vendida al señor Raúl Henriquez Soto;

22.—Una porción con área de 776.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref —780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana Nº V) vendida al señor Miguel Tobar;

23.—Una porción con área de 554.20 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 17 de la Manzana Nº V), vendida a la señora Luz Germania Medina de Rodríguez;

24.—Una porción con área de 300.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 11 de la Manzana Nº VIII), vendida al señor Julio César Féliz Ruiz.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de ANGEL BENJAMIN CUEVAS (A) NIÑO, JUAN FRANCISCO PUJOLS TEJEDA (A) CHICO, ANTONIO SANTOS GARCIA, SANTO ALCANTARA

VALENZUELA, FELIPE SOLANO SIERRA (A) TUSIN, MARCELINO MARTINEZ RODRIGUEZ (A) MUNE, JOSE MANUEL VALERA CASADO, ANGEL ROSSI, HECTOR RAFAEL (A) EL GORDITO y los tales LUIS, MAXIMO y BOA, inculpados del crimen de violar los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de RAFAEL LLUBERES.

ATENDIDO: A que los nombrados ANGEL ROSSI, HECTOR RAFAEL (A) EL GORDITO Y LOS TALES LUIS MAXIMO y BOA, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados ANGEL ROSSI, HECTOR RAFAEL (A) EL GORDITO y LOS TALES LUIS, MAXIMO y BOA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción

de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de diciembre del año 1974.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

GENEROSO ANIBAL MARTINEZ CATANO,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de DARIO ARMANDO FERNANDEZ, ANTONIO CORNELIO CEDEÑO (A) ANTONIO O ANIBAL, HECTOR FABAL DE LA ROSA (A) CARA DE GATO, JUAN AVILES (A) AQUILINO, ANTONIO PORTORREAL ANDUJAR, FRANCISCO ANTONIO MORENO FRIAS (A) FRANK, MARTIN MARTE PICHARDO AVILA, JOSE ANTONIO VENTURA RODRIGUEZ (A) EL HAITIANO, JOSE CEPEDA (A) CABO DIENTE y unos tales RAFAELITO y PABLO, inculpados del crimen de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal en perjuicio del CAPITAN ANGEL MARIA TORRES, F.A.D.

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE ANTONIO VEN-

TURA RODRIGUEZ (A) EL HAITIANO, JOSE CEPEDA (A) CABO DIENTE Y UNOS TALES RAFAELITO y PABLO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados JOSE ANTONIO VENTURA RODRIGUEZ (A) EL HAITIANO, JOSE CEPEDA (A) CABO DIENTE Y LOS TALES RAFAELITO y PABLO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de enero del año 1965.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

GENEROSO ANIBAL MARTINEZ CATANO,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO

NOS, DR. JOAQUIN L. HERNANDEZ E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados: JUAN EVANGELISTA FRANCISCO, dominicano, de 34 años de edad, soltero, agricultor, natural de Los Ranchos, Bajabonico, residente en el kilómetro 7 de la carretera Duarte, Esperanza, Provincia de Valverde; y JOSE GONZALEZ, dominicano, de 24 años de edad, soltero, radio-técnico, natural de Guananico, residente en Los Callejones de Cacheo, Esperanza, Provincia de Valverde, los dos acusados sin cédula de identificación personal; quienes fueron descargados por sentencia dictada en atribución criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha siete (7) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por insuficiencia de pruebas, del crimen de violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio del señor Lorenzo Genao; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

ATENDIDO: a que los acusados JUAN EVANGELISTA FRANCISCO y JOSE GONZALEZ se encuentran prófugos como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que los acusados JUAN EVANGELISTA FRANCISCO y JOSE GONZALEZ, se presenten en el plazo de

DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día trece (13) del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975)

DR. JOAQUIN L. HERNANDEZ E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

ALEJANDRO ACOSTA G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

ALEJANDRO ACOSTA G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

NOS, DR. JOAQUIN L. HERNANDEZ E, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados: PEDRO NOLASCO MINAYA, dominicano, de 36 años de edad, soltero. agricultor, natural de Esperanza, Provincia de Valverde, domiciliado en la Sección de Jicomé Arriba, Esperanza, Provincia de Valverde; e HIPOLITO MINAYA, dominicano de 30 años de edad, soltero. agricultor, natural y residente en la Sección de Jicomé Arriba Esperanza Provincia de Valverde, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 6617, Serie 33, a quienes el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones criminales por sentencia dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), declaró a PEDRO NOLASCO MINAYA no culpable y lo descargó por no haber cometido el hecho que se le imputa y a HIPOLITO MINAYA lo declaró culpable y lo condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; por el crimen de violación al artículo 309 parte infine del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Manuel González; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

ATENDIDO: a que el coacusado PEDRO NOLASCO MINAYA se encuentra prófugo como se demuestra por los documento del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

DISPONEMOS: que el coacusado PEDRO NOLASCO MINAYA se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de es-

ta Corte para los fines del artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día trece (13) del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. JOAQUIN L. HERNANDEZ E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

ALEJANDRO ACOSTA G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines pro cedentes.

ALEJANDRO ACOSTA G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

AUTO NUMERO———

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. LIC RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente instruído a cargo del nombrado TEO

FILO JAQUEZ (a) EL LOBO, de generales ignoradas, acusado del crimen de VIOLACION A LOS ARTICULOS 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Tomasina Vargas y Francisca Tineo;

ATENDIDO: A que, el nombrado TEOFILO JAQUEZ (a) EL LOBO de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) dias que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado TEOFILO JAQUEZ (a) EL LOBO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la montumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá informarlo; y

SEGUNDO: Que, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio así como también en el último domicilio del acusado.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los cinco (5) días del mes de Diciem

bre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974). años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G.,
Juez de Primera Instancia.

MANUEL MARIA JEREZ,
Secretario.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias

RESOLUCION Nº 1

(Rescisión de Contrato de Aparcería)

A:

Instituto Agrario Dominicano; Juan Ant. Amézquita Vda. Guerrero, Luciano Guerrero y Dr Adolfo de la Cruz Rodríguez.	D. C Nº 7 DEL MUNICIPIO DE LA VEGA SECCION: LAS YAYAS PROVINCIA: LA VEGA PARCELA Nº 385.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, integrada por los Miembros: Dr. Santiago Cruz López, Presidente; Gral. de Brigada Juan René Beauchamps Javier, Agr. Miguel A Dargam, Ing. Agron. Luis Guillermo Flores, Dra. Elsa Rodríguez, Agron. Pbro. Francisco Sicard, Dr. Rafael Brache Guzmán, Agron. Luis Estrella, Dr. Luis A Puig Messón y Dr. Guido D'Alessandro, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTA: la comunicación del Dr. Adolfo de la Cruz Rodri-

guez, de fecha 23 de enero de 1974, dirigida a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias a nombre del Sr. Luciano Guerrero, mediante la cual solicita reapertura del expediente de aparcería que por medio de esta Resolución se resuelve;

VISTO: el procedimiento de desalojo realizado contra el Sr. Luciano Guerrero, operado por el ministerial de la Corte de Apelación de La Vega, Armando Vásquez R., actuando a nombre del Dr Porfirio Antonio Gómez Batista, apoderado de la Sra. Amézquita Vda. Guerrero, respecto de la Parcela Nº 385 del C. C Nº 7 del Municipio de La Vega;

VISTO: el informe Nº 86 del Inspector Especial del Instituto Agrario Dominicano, Rafael Danilo Goris Ulloa, Coordinador en la Aplicación de las Leyes Agrarias:

VISTO: el oficio Nº 8387 de fecha 8 de septiembre de 1974, del Director General del Instituto Agrario Dominicano y los anexos que cita;

VISTA: la comunicación de fecha 5 de octubre de 1974, del Pbro. Francisco Sicard, Miembro de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias;

VISTO: el informe agronómico Nº 548, de fecha 9 de diciembre de 1974, cuyas conclusiones son las siguientes:

"El valor de las mejoras fomentadas por el Sr. Luciano Guerrero en las 50 tareas propiedad de la Sra Juana Amézquita, durante los 56 años de ocupación asciende a un valos de RD$3,645.00.

El cálculo de las mejoras se hizo en base a los patrones sobre avalúos de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Dirección General de Bienes Nacionales".

VISTO: el punto Nº 4 del Acta Nº 1, correspondiente a la reunión efectuada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias el día 16 de enero de 1975;

La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias después de estudiar el presente caso y de haber deliberado:

VISTA: la comunicación de fecha 22 de enero de 1975, del Inspector General del IAD, Coordinador en la Aplicación de las Leyes Agrarias, Rafael Danilo Goris Ulloa, la cual expresa:

> "Para su conocimiento y fines de lugar, en mi calidad de Inspector General del Instituto Agrario Dominicano, Coordinador en la aplicación de las Leyes Agrarias, con las facultades que me acuerdan los artículos 8 y 12 de la Ley 289, hago constar, que en el presente caso el Instituto Agrario Dominicano no tiene ninguna objeción que hacer en el sentido de rescindir el contrato de aparcería intervenido entre la Sra. Juana Ant. Amázquita Vda. Guerrero y el Sr. Luciano Guerrero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley 289".

VISTAS: las demás piezas que integran el expediente;

ATENDIDO: a que ha sido establecido que el Sr. Luciano Guerrero laboraba una porción de terreno dentro de la parcela Nº 385 del D. C. Nº 7 del Municipio de La Vega, de cuyo predio fue desalojado en el año 1974, o sea, después de estar en vigor la ley Nº 289 y sin que mediara ningún tipo de autorización por parte del Instituto Agrario Dominicano, a esos fines, tal como dispone dicha ley, no habiendo recibido ,además, el aparcero, ningún tipo de indemnización por parte de la propietaria respecto de 50 tareas que se ha establecido existían fomentadas en el momento en que se produce su expulsión de la parcela; a que para finiquitar la situación surgida, la cual conlleva un enriquecimiento ilícito en favor de la propietaria, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias resolvió reabrir el presente expediente con el objetivo principal de fijar la indemnización debida ya que las partes no han podido ponerse de acuerdo acerca de ese aspecto; la que, por supuesto, al fijar la indemnización correspondiente, la Comisión está sancionando favorablemente el hecho cumplido que se produce con el desalojo del aparcero y, como consecuencia, declara formalmente rescindido

el contrato que existiera entre las partes cuando se produce la introducción del Sr. Guerrero en la parcela de que se trata;

ATENDIDO: a que, en vista de que el Instituto Agrario Dominicano, en la persona de su Inspector Rafael Danilo Goris U., Coordinador para la Ley 289, ha dado la autorización necesaria para que se dé por terminada la situación que existe actualmente entre la Sra. Juana Ant. Amézquita Vda. Guerrero y el aparcero Luciano Guerrero, esta Comisión declara que procede homologar el desalojo de este último fijando la cantidad de RD$ 3,500 00 como justa indemnización por las 50 tareas fomentadas por él en la parcela de que se trata, de acuerdo a lo que se señala en el informe agronómico Nº 548, de fecha 9 de diciembre de 1974 sobre avalúo de las referidas mejoras, haciendo constar, que de no obtemperar la propietaria al pago de la indemnización prefijada, esta Comisión declara que procede la reintegración del Sr. Luciano Guerrero al predio que él fomentaba en las condiciones previstas por la antigua Comisión de Aparcería respecto del pago de los frutos que se cosechan bajo el tipo de contrato de aparcería o arrendamiento;

Por tales razones, en mérito a lo dispuesto por la Ley 289, del 29 de marzo de 1972, y de acuerdo a la Resolución Nº 29 de fecha 7 de septiembre de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9318, de fecha 9 de noviembre de 1973, y dictada por la antigua Comisión de Arrendamiento y Aparcería, y al Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4168, de fecha 20 de diciembre de 1973, modificado por el Decreto Nº 4201, del 31 de diciembre de 1973 y ampliado por el Decreto Nº 461 de fecha 1ro de enero de 1975, la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, a unanimidad:

RESUELVE:

1.— Declarar resuelta la situación existente entre la Sra. Juana Ant. Amézquita Vda. Guerrero y su antiguo aparcero Luciano Guerrero respecto de una porción de 50 tareas dent

de la parcela Nº 385 del D. C Nº 7 del Municipio de La Vega, sección Las Yayas, Provincia de La Vega, de la cual ya ha sido desalojado dicho aparcero;

2.— Declarar buena una indemnización de RD$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS) como justo pago por las mejoras fomentadas por el Sr. Guerrero en la indicada porción, de acuerdo al válido contenido en el informe agronómico Nº 548, de fecha 9 de diciembre de 1974;

3.— Se hace constar que en caso de que la propietaria no obtempere al pago fijado en el ordinal precedente, se ordena la reintegración del Sr Luciano Guerrero al predio que él laboraba en las condiciones estipuladas en la Resolución Nº 29 dictada por la antigua Comisión de Arrendamiento y Aparcería en fecha 7 de septiembre de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9318 de fecha 9 de noviembre de 1973;

4.— Dispone que este expediente sea remitido por Secretaría al Poder Ejecutivo;

5.— Dispone que por Secretaría se proceda a fijar copia de esta Resolución en la puerta de la oficina de esta Comisión y que la misma sea notificada a los Sres. indicados en el encabezamiento de esta Resolución y a: Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de La Vega, Registrador de Títulos de La Vega, Secretario del Tribunal de Tierras, Director General del Catastro Nacional, y Administrador del Banco Agrícola.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de enero del año 1975, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Santiago Cruz López,
Presidente Comisión

Juan R. Beauchamps Javier,
Gral. de Brigada E. N.
Miembro

Agr. Miguel A. Dargam
Miembro

Agrón. Pbro. Francisco Sicard
Miembro

Agrón. Luis Estrella
Miembro

Ing. Agrón. Luis Gmo. Flores
Miembro

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro

Dr. Luis A. Puig Messón
Miembro

Dr. Rafael Brache Guzmán
Miembro

Dr. Guido D'Alessandro
Miembro

C E R T I F I C A :

Antonio Hernández U.
Secretario Administrativo

SUPERITENDENCIA DE SEGUROS

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

RESOLUCION NO. 22—74.

VISTA la instancia de fecha 1ro. de agosto del presente año, de LA AMERICANA, S. A., Compañía de Seguros de Vida, Sociedad Organizada de conformidad con las leyes de la República, por medio de la cual se solicita la autorización correspondiente para operar el negocio de seguros en el ramo de Vida en todo el territorio nacional;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. Nos. 13 y 14, de la aludida Ley:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a LA AMERICANA, S. A., Compañía de Seguros de Vida, a operar en el territorio nacional el negocio de Seguros en el ramo de Vida;

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando dicha Compañía cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. Nos. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

SUPERITENDENCIA DE SEGUROS

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

RESOLUCION NO. 23—74.

VISTA la instancia de fecha 12 de agosto del presente año, que en nombre de la CARIBBEAN BANKERS LIFE IN-

SURANCE COMPANY, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha elevado el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, su representante en el País, por cuyo medio la citada Entidad Aseguradora solicita la autorización correspondiente para operar el negocio de seguros en el territorio nacional en los ramos de Vida y Salud;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. Nos. 13 y 14, de la aludida Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la CARIBBEAN BANKERS LIFE INSURANCE COMPANY, con domicilio en San Juan, P. R., a operar el negocio de seguros en el territorio nacional en los ramos de Vida y Salud.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando dicha Compañía cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. Nos. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre, del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

SUPERITENDENCIA DE SEGUROS

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

RESOLUCION NO. 24—74.

VISTA la instancia de fecha 23 de agosto del presente año, de LA PREVISORA, C. POR A., Sociedad Organizada conforme a las leyes de la República, por medio de la cual se solicita la autorización correspondiente para operar el negocio de Seguros en el ramo de Vida en todo el territorio nacional;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. Nos. 13 y 14, de la aludida Ley:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a LA REVISORA, C. POR A., a operar en el territorio nacional el negocio de Seguros en el ramo de Vida.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando dicha Compañía cumpla con los requisitos exigidos por los Arts Nos. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,

Superintendente de Seguros.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

RESOLUCION NO. 26—74.

VISTA la instancia de fecha 23 de agosto del presente año, de LA REAL DE SEGUROS, S. A., Compañía Organizada de acuerdo con las leyes de la República, por cuyo medio solicita la autorización correspondiente para operar en el país en nuevos ramos de seguros;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. Nos. 13 y 14, de la aludida Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a LA REAL DE SEGUROS, S. A., a operar en el territorio nacional el negocio de Seguros en todos los ramos, la cual fué facultada mediante la Resolución Nº 19—74, del 2 de agosto del presente año, a ejercer el negocio de seguros en todos los ramos, excepto Vida y Fianza;

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando dicha Compañía cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. Nos. 21 y 22 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del años mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

DR SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

SUPERITENDENCIA DE SEGUROS

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

RESOLUCION NO. 28—75

VISTA la instancia de fecha 2 de diciembre de 1974, de "LA INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, por cuyo medio solicita la autorización correspondiente para operar en el territorio nacional el negocio de seguros en Todos los Ramos.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts Nos. 13 y 14, de la aludida Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., a operar en el territorio nacional el negocio de seguros en Todos los Ramos.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando dicha Compañía cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. Nos. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA.

Superintendente de Seguros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO: Que es función esencial de este departamento velar por la salud pública mediante la adopción de medidas adecuadas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 125 del Código de Salud Pública dispone que las Aduanas de la República no podrán entregar a sus importadores los productos medicinales, los llamados de belleza, cosméticos, etc., así como sus rótulos y/o envases, si las facturas correspondientes no están firmadas por el funcionario autorizado de la Secretaría de Estado de Salud Pública;

CONSIDERANDO: Que personas que no son representantes ni distribuidores autorizados de medicamentos, productos de belleza, cosméticos, etc., se dedican a importar dichos productos violando disposiciones reglamentarias vigentes en cuanto a anuncios de propaganda comercial, rotulación y nominación de los mismos, con consiguiente riesgo para el consumidor:

CONSIDERANDO: Que en el caso de que un producto medicinal o cosmético produzca daño a la salud o la vida de un usuario, dicho usuario tendría derecho a una indemnización por daños y perjuicios de parte de la persona civilmente responsable;

CONSIDERANDO: Que en los casos expuestos en el considerando anterior habría la tendencia a considerar civilmente responsable al representante o distribuidor autorizado del producto en cuestión, y no al real importador no autorizado como sería de lugar;

CONSIDERANDO:Que deben obviarse los incovenientes

que ocasionaría la dificultad de determinar en tales casos la persona civilmente responsable.

VISTOS: los incisos d) y f) del artículo 121 del Código de Salud Pública, y en uso de las facultades discrecionales que confiere el inciso h) del mismo artículo, ha tenido a bien dictar como por la presente dicta, la siguiente:

RESOLUCION:

UNICO.—A partir de la fecha de la publicación oficial de la presente Resolución, los representantes y distribuidores autorizados de medicamentos y o cosméticos, deberán hacer firmar las correspondientes facturas comerciales de importación de dichos productos por el miembro de las Asociaciones de Representantes y Agentes de Productos Farmacéuticos, Inc., designado al efecto, antes de someter al departamento de Salud Pública dichas facturas para los fines previstos en el referido artículo 125 del Código de Salud Pública.

En Santo Domingo Distrito Nacional Capital de la República, hoy día veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Héctor Pereyra Ariza,
Secretario de Estado de Salud Pública y
Asistencia Social.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUM. 13—

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución No. 13 de

de enero de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9295 del 17 de marzo del mismo año, el Secretario de Estado de Industria y Comercio otorgó a los señores Julio Rib Santamaría y Mario Riccardi con ajuste a las disposiciones de la Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, la concesión de exploración denominada "Magua", para oro, plata, platino, mica, cobre y asociados, con una extensión superficial de trece mil novecientas veinticuatro (13,924) hectáreas mineras, ubicadas en los municipios de Monción y San José de las Matas, provincias de Santiago Rodríguez y Santiago, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 115 de la referida ley, dispone que todos los concesionarios de exploración y de explotación de substancias minerales, están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente en una Colecturía de Rentas Internas, las patentes mineras establecidas en dicha ley, pago exigible por adelantado, en dos semestres fijos, durante los meses de diciembre y junio de cada año;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo que determina el artículo 116 de la preindicada ley Nº 146. los señores Julio Rib Santamaría y Mario Riccardi deben pagar al Estado por concepto de patente, semestralmente, la suma de cuatro mil ciento setenta y siete pesos con veinte centavos (RD$4,177.20);

CONSIDERANDO: Que los concesionarios no han pagado hasta la fecha los semestres exigibles en el mes de diciembre de 1973 y en el mes de junio de 1974, no obstante el requerimiento legal que los declara en mora, de fecha 26 de febrero del presente año;

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera es precisa en sus disposiciones referentes a caducidad, especificando en el artículo 97 que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio declarará caducas las concesiones de exploración, entre otros motivos, por el no pago de la patente minera anual;

CONSIDERANDO: Que no existen circunstancias legales admisibles que justifiquen la falta señalada precedentemente;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

VISTO: El requerimiento de pago de fecha 26 de [illegible] del presente año, suscrito por el Secretario de Estado de Industria y Comercio;

RESUELVE:

PRIMERO: Caducar, como al efecto se declara caduca, la concesión de exploración denominada "Magua", para minerales de oro, plata, platino, mica, cobre y asociados, otorgada a los señores Julio Rib Santamaría y Mario Riccardi, en virtud de la Resolución Nº 13 de fecha 31 de enero de 1973, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, porque los concesionarios no han cumplido las previsiones legales referentes al pago de patente.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto se ordena efecto las inscripciones existentes en el Registro Público de Derechos Mineros, ocasionadas por el otorgamiento de la concesión y la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 18.

POR CUANTO: Mediante contrato de fecha 20 de abril [illegible]

1970, aprobado por el Congreso Nacional, promulgado por el Poder Ejecutivo y publicado en la Gaceta Oficial Nº 9208 del [illegible] de diciembre del citado año, el Estado Dominicano otorgó, bajo las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, a la firma Minerales Industriales, C por A. la concesión de explotación de cobre y asociados denominada "El Mayor", con una extensión superficial de 8,040 hectáreas mineras en los municipios de Constanza y Padre Las Casas, provincias de La Vega y Azua, respectivamente;

POR CUANTO: Con la previa autorización del Estado, la concesionaria Minerales Industriales, C por A., por documento de fecha 19 de diciembre de 1973, traspasó sus derechos y obligaciones a la Compañía Dominicana del Cobre, S. A.;

POR CUANTO: Según el párrafo I del artículo segundo del contrato, la titular quedó obligada: a) Dentro de los nueve (9) meses subsiguientes a la fecha de vigencia, a realizar las vías de acceso, campamentos, 1,000 metros de sondeos, planos geológicos y topográficos y a comenzar la producción no mecanizada de concentrados de minerales vendibles; b) Un año después de este primer plazo iniciar la determinación de las reservas de los yacimientos; y c) Dentro de los dieciocho (18) meses posteriores al segundo plazo, efectuar los trabajos mineros tendientes a la extracción de menas y a construir la planta de beneficio con capacidad de producción acorde con la reserva determinada;

POR CUANTO: La Dirección General de Minería ha comprobado, que sin existir circunstancias atendibles o causas de fuerza mayor comprobada, durante los cuatro años de vigencia de la concesión, no se han cumplido las obligaciones referentes a la producción no mecanizada de concentrados de minerales vendibles, a la realización de estudios geofísicos, a la confección de planos geológicos y topográficos, a la extracción de menas y a la construcción de la planta de beneficio;

POR CUANTO: La Compañía Dominicana del Cobre S. A., causahabiente de Minerales Industriales, C. por A., tiene vencí-

do todos los plazos acordados en virtud del contrato concesión, incluyendo la prórroga que le fué otorgada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio mediante oficio Nº 18146 del 19 de diciembre de 1973, la cual venció el 19 de diciembre de 1974;

POR CUANTO: La Dirección General de Mineria comprobó igualmente que la titular Compañía Dominicana del Cobre S. A. no realiza actualmente trabajos mineros en el ámbito de la concesión tendentes a subsanar las faltas señaladas, circunstancia por la cual les fue requerido oficialmente el cumplimiento estricto de sus obligaciones mediante notificación de fecha 1º de agosto de 1974, para cuyo efecto le fue fijado a la citada compañía un plazo de treinta (30) días hábiles, ampliamente vencido.

POR CUANTO: Es causa de caducidad, según el acápite a) del único párrafo del artículo decimoséptimo del contrato, la no realización de los trabajos dentro de los plazos fijados en el párrafo primero del artículo segundo del contrato, salvo circunstancias atendibles debidamente justificadas y comprobadas o causas de fuerza mayor;

POR CUANTO: La no realización de labores mineras dentro de la concesión El Mayor lesiona el interés nacional, al retardar la explotación de posibles recursos naturales en menoscabo de la economía del país.

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año.

VISTO: El contrato de fecha 20 de abril de 1970, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9208 del 12 de diciembre del mismo año.

VISTA: La notificación de fecha 1º de agosto de 1974 del Secretario de Estado de Industria y Comercio a la Compañía Dominicana del Cobre, S. A.

RESUELVE:

PRIMERO: Caducar, como al efecto declara caduca, la concesión de explotación de mineral de cobre denominada El Mayor, otorgada por contrato de fecha 20 de abril de 1970, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9208 del 12 de diciembre del mismo año, la cual tiene una extensión superficial de 8,040 hectáreas mineras en la Cordillera Central en los Municipios de Constanza y Padre Las Casas, provincias de La Vega y Azua, respectivamente, porque la concesionaria Compañía Dominicana del Cobre, S. A. no ha cumplido las obligaciones pactadas con el Estado Dominicano, tal como estas se definen en el párrafo I del artículo segundo de dicho convenio, ni asimismo lo hizo su antecesora Minerales Industriales, C. por A.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, cancelar las inscripciones existentes en el Registro Público de Derechos Mineros ocasionadas por la concesión minera El Mayor y publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro (1974).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 3—

VISTA: La instancia de fecha 19 de septiembre de 1974,

suscrita por el señor Julio Alonso Hernández Sánchez, Presidente-Administrador de la firma CIBAO TROPICAL, S. A.;

VISTO: El escrito de defensa de fecha 25 de octubre de 1974, suscrito por el Dr. Carlos P. Romero Butten, a nombre y en representación de CALZADOS LAMA, C. POR A.;

VISTO: El escrito ampliatorio de defensa de fecha 28 de octubre de 1974, suscrito por el Dr. Carlos P Romero Butten, a nombre y en representación de CALZADOS LAMA, C. POR A.;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 7 de diciembre de 1974, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez hijo, a nombre y en representación de CIBAO TROPICAL, S. A.;

VISTO: El escrito de contrarréplica del mes de diciembre de 1974, suscrito por el Dr Carlos P. Romero Butten, a nombre y representación de CALZADOS LAMA, C. POR A.;

VISTOS: Los certificados de registros Nos. 21,762, 21763 y 21764, Clase Nº 45, de las marcas de fábrica consistentes en diseños con las denominaciones de "CITROSA", "ALINA" y "MANGULINA", otorgados a favor de la firma CIBAO TROPICAL, S. A.;

VISTOS: Los certificados de registros Nos. 22210 y 23221, Clase Nº 45, de las marcas de fábrica "SONIA" (diseño) y "MANDARINA", otorgados a favor de las firmas "VULCANIZADOS DOMINICANOS, C. POR A., y LAMA, C. POR A., respectivamente;

VISTOS: Los demás documentos del expediente.

VISTOS: Los artículos 7, 8, párrafo 7, y 11 de la Ley Nº 1450 sobre Registros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Conse-

jeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho Organismo, celebrada en fecha 20 de enero de 1975, y que consta en acta de esa misma fecha;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la anulación de los certificados de registros Nos. 22210 y 23221 de las marcas de fábrica "SONIA" y "MANDARINA", otorgados a favor de VULCANIZADOS DOMINICANOS, C. POR A., y LAMA, C. POR A., respectivamente;

CONSIDERANDO: Que la marca de fábrica aplicada a proteger el calzado con la denominación "SONIA", registrado bajo el número 22210 a favor de VULCANIZADOS DOMINICANOS, C POR A, es una imitación de la marca de fábrica del calzado denominado "ALINA", registrado bajo el número 21763, a favor de CIBAO TROPICAL, S. A.;

CONSIDERANDO: Que el calzado denominado "MANDARINA", registrado bajo el número 23221 a favor de LAMA, C. POR A., imita en su forma externa superior ,en parte de los distintivos de la planta, y en la fonética misma del nombre al producto de la marca "MANGULINA", registrado bajo el número 21764, y también imita parte de los distintivos de la planta del calzado denominado "CITROSA", registrado bajo el número 21762, ambos de CIBAO TROPICAL, S. A.;

CONSIDERANDO: Que dichas imitaciones pueden inducir a error o confusión al consumidor;

En vista de las facultades que le confiere la Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR, como al efecto CANCELA, los certificados de registros Nos. 22210 y 23221, Clase Nº 45, de las marcas de fábrica denominadas "SONIA" y "MANDARI-

NA", otorgados a favor de las firmas VULCANIZADOS DOMINICANOS, C. POR A., y LAMA, C. POR A., respectivamente.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

PEDRO PABLO VILLANUEVA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico de Industria y Comercio, Secretario ex oficio del Cuerpo de Consejeros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

NUM. 6/74 Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la industria de la madera, corcho, bambú, etc.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS: los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO: el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre, 1963;

VISTAS: las resoluciones del Comité Nacional de Salarios Nos. 1/59 y 1/65, de fechas 13 de enero de 1959 y 13 de enero de 1965, respectivamente;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de agosto de 1974, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (Fescridna) y por la Confederación Patronal de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual què sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del trabajador, la fijación del importe de salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que intervienen en la industria de la MADERA, CORCHO, BAMBU, etc., la cual comprende, sin que sea limitativo, los aserraderos y talleres de cepillado; la fabricación de tablas, tejas, tonelerías, chapas y maderas terciadas; la conservación de la madera y la fabricación de productos acabados hechos enteros o principalmente de madera, bambú, caña o corcho;

SALARIO MINIMO.... .... RD$0.40 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salarios para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba

señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DECIMO: esta resolución deroga y sustituye a la resolución del Comité Nacional de Salarios 1/59, del 13 de enero de 1959 y modifica en todo lo que le sea contraria a la resolución Nº 1/65, del 13 de enero de 1965;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,

Presidente

Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,

Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 6/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo para los trabajadores que se utilizan en la industria de la madera, corcho, bambú, etc., la cual comprende, sin que sea limitativo, los aserraderos y talleres de cepillado; la fabricación de tablas, tejas, tonelería, chapas y maderas terciadas; la conservación de la made-

ra y la fabricación de productos acabados hechos enteros o principalmente de madera, bambú, caña, o corcho.

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución del Comité Nacional de Salarios 1/59 del 13 de enero de 1959;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 del 5 de diciembre de 1963; sin que se haya hecho objeción a la Res. 6/74 dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR como por la presente aprueba, la resolución 6/74 dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para los trabajadores que se utilizan en la industria de la madera, corcho, bambú, etc., la cual comprende, sin que sea limitativo, los aserraderos y talleres de cepillado; la fabricación de tablas, tejas tonelerías, chapas y maderas terciadas; la conservación de la madera y la fabricación de productos acabados hechos enteros o principalmente de madera, bambú, caña o corcho.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Arturo G. Muñiz Marte,

Secretario de Estado de Trabajo

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 73.—

JURAMENTACION DEL SR. DR. OSCAR GUSTAVO BERGES SANTAMARIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DR. OSCAR GUSTAVO BERGES SANTAMARIA, de origen dominicano, naturalizado norteamericano, mayor de edad, casado, electo y titular de la cédula de identificación personal Nº 2212, serie 66, domiciliado y residente en la calle Santa Teresa Nº 2, del Ens. Naco de esta ciudad, qu en solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 160, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de octubre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor DR. OSCAR GUSTAVO BERGES SANTAMARIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la Republica, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Dr. Oscar Gustavo Bergés Santamaría.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DR. OSCAR GUSTAVO BERGES SANTAMARIA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 74.—

JURAMENTACION DEL SR. ROBERTO FELIPE GARCIA SERRA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROBERTO FELIPE GARCIA SERRA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, ejecutivo de negocios, titular de la cédula de identificación personal Nº 130882, serie 1ra, domiciliado y residente en el Hotel El Embajador, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 225, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de octubre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ROBERTO FELIPE GARCIA SERRA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Roberto Felipe García Serra.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ROBERTO FELIPE GARCIA SERRA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 75.—

JURAMENTACION DEL SR. GABRIEL ZEBALLOS VEGA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GABRIEL ZEBALLOS VEGA, antes de nacionalidad panameña, mayor de edad, casado, periodista, titular de la cédula de identificación personal Nº 217910, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Presidente González Nº 63, del Ensanche Naco, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 255, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de octubre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Gabriel Zeballos Vega, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Gabriel Zeballos Vega.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

GABRIEL ZEBALLOS VEGA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 76.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR CHUN HEUNG NG.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHUN HEUNG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 32943, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. La Milagrosa esq calle 12-A, del Ens. Los Minas de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 261, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de octubre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHUN HEUNG NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor CHUN HEUNG NG.

FERNANDO AMIAMA TIO

Secretario de Estado de Interior y Policia.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA.

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHUN HEUNG NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 77.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR MAMORU MATSUNAGA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como secretario, el señor MAMORU MATSUNAGA, antes de nacionalidad japonesa, mayor de edad, casado profesor de judo, titular de la cédula de identificación personal Nº 117639, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Haim López-Penna Nº 50, del Ensanche Paraiso, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 293, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entriego al señor Mamoru Matsunaga, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor MAMORU MATSUNAGA.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MAMORU MATSUNAGA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 78.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ISABEL YANG DE CHANG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A. M.), comparece ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará a estos fines como Secretario, la señora ISABEL YANG DE CHANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identificación personal Nº 23°/03, serie 1ra., domiciliada y residente en la Tte. Amado García Guerrero Nº 138, de esta ciudad, quien solicita naturalización como dominicana, la cual le es concedida por medio del Decreto Nº 310, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Isabel Yang de Chang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la sedora Isabel Yang de Chang.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ISABEL YANG DE CHANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 79.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ERNESTO GOYENECHE ECHARRI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 21 de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ERNESTO GOYENECHE ECHARRI, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, titular de la cédula de identificación personal Nº 23698, serie 1ra., domiciliado y residente en Boca Chica, Distrito Nacional, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 309, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ERNESTO GOYENECHE ECHARRI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Ernesto Goyeneche Echarri.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

[illegible] HERNANDEZ MEJIA,
[illegible] en funciones de Secretario.

ERNESTO GOYENECHE ECHARRI

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 80.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR JEAN LOUIS COUTAN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JEAN LOUIS COUTON, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltero, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 221071, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez Nº 245, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 291, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JEAN LOUIS COUTAN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y el señor Jean Louis Coutan.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JEAN LOUIS COUTAN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 81.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA LILIANE BELLAICHE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de noviembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, sistico del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita LILIANE BELLAICHE, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltera, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 222755, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez Nº 245, de esta ciudad, quién solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 308, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita Liliane Bellaiche, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señorita Liliane Bellaiche.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LILIANE BELLAICHE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 82.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR VILEA JEAN DESROSIERS ALEXIS.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (10) del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor VILEA JEAN DESROSIERS ALEXIS, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal Nº 5112, serie 68, domiciliado y residente en la calle 36-A Nº 39, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 363, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Vilea Jean Desrosiers Alexis, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Vilea Jean Desrosiers Alexis

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

VILEA JEAN DESROSIERS ALEXIS.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 83. —

JURAMENTACION DEL SEÑOR LUN VING JOA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A M), compareció ante mí, DR. FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUN VING JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 148534, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 19, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 364, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUN VING JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Lun Ving Joa.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LUN VING JOA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 84.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR LEONCIO FUNG NG.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (13) del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LEONCIO FUNG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 292 52, serie 31, domiciliado y residente en la Av. San Martín Nº 194, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 366, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor Leoncio Fung Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Leoncio Fung Ng.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LEONCIO FUNG NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 85.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR LUIS ARMANDO COVIELLA GONZALEZ.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS ARMANDO COVIELLA GONZALEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, ganadero, titular de la cédula de identificación personal Nº 130568, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent Nº 7, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 410, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de diciembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS ARMANDO COVIELLA GONZALEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Armando Coviella González.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LUIS ARMANDO COVIELLA GONZALEZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 86.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA ALICIA TERESA NUÑEZ DE LESNICK.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (17) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ALICIA TERESA NUÑEZ LESNICK, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 110010, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Colón Nº 2, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 411, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de diciembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ALICIA TERESA NUÑEZ DE LESNICK, copia de los documentos de naturalización, prevlo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora ALICIA TERESA NUÑEZ DE LESNICK,

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALICIA TERESA NUÑEZ DE LESNICK

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 87.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS FUED MAUAD (A) FELIPE Y CARMEN BRINZ DE MAUAD (A) CAUQUEB.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), por ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estaco de Interior y Policía,, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, comparec eron los esposos FUED MAUAD (a) FELIPE y CARMEN BRINZ DE MAUAD, (a) CAUQUEB, antes de nacionalidad libanesa, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulaes de las cédulas de identificación personal Nos. 2964 y 576, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida Mella Nº 46, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fué concedida por medio del Decreto Nº 409, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de diciembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos FUED MAUAD (A) FELIPE y CARMEN BRINZ DE MAUAD (A) CAUQUEB, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Fued Mauad (a) Felipe y Carmen Brinz de Mauad (a) Cauqueb.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.
FUED MAUAD (A) FELIPE

CARMEN BRINZ DE MAUAD (A) CAUQUEB

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 88.—

JURAMENTACION DE LA SEÑORA JOSEFINA ARBAJE DE HYAR.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mi, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora JOSEFINA ARBAJE DE HYAR, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 1685, serie 14, domiciliada y residente en el Bloque Nº 8, Urbanización La Feria, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida en fecha 29 de noviembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, a la señora Josefina Arbaje de Hyar, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora Josefina Arbaje de Hyar.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSEFINA ARBAJE DE HYAR.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 89. —

JURAMENTACION DE LA SEÑORA CATRIN PIRRAN DORE

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora CATRIN PIRRAN DORE, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 42841, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta Nº 158, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 424, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de diciembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CATRIN PIRRAN DORE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora Catrín Pirran Dore

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CATRIN PIRRAN DORE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 90. —

JURAMENTACION DEL SEÑOR VICENTE CHEAN SANG

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, sistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos f nes como Secretario, el señor VICENIE CHEAN SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, Ingeniero, titular de la cédula de identificación personal Nº 74747, serie 31, domiciliado y res dente en el Hotel Reyna Dominicana, ubicado en el Klm. 9 de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 262, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de octubre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba ind cado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor VICENTE CHEAN SANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Vicente Chean Sang.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

VICENTE CHEAN SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NO. 1.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR ANTONIO BESONIAS DARNA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de enero del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ANTONIO BESONIAS DARNA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, rentista, titular de la cédula de identificación personal Nº 53-60, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando Nº 28, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 413, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de diciembre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ANTONIO BESONIAS DARNA, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ANTONIO BESONIAS DARNA.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ANTONIO BESONIAS DARNA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM 2.—

JURAMENTACION DEL SR. TRAJEAN BRILLANT

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 dias del mes de enero del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor TRAJEAN BRILLANT, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, billetero, titular de la cédula de identificación personal Nº 20388, serie 18 domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón Nº 77, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 472, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de enero de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor TRAJEAN BRILLANT, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor TRAJEAN BRILLANT.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TRAJEAN BRILLANT

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 3.—

JURAMENTACION DEL SR. GUSTAVO EMILIO CAÑAS FIGUEROA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de enero del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GUSTAVO EMILIO CAÑAS FIGUEROA, antes de nacionalidad colombiana, mayor de edad, soltero, ingeniero de vuelos, titular de la cédula de identificación personal Nº 152493, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 6—B Km. 10½ de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 492, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de enero de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Gustavo Emilio Cañas Figueroa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GUSTAVO EMILIO CAÑAS FIGUEROA.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. FERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUSTAVO EMILIO CAÑAS FIGUEROA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, los señores MARGARITA MARIA y JOSE RAFAEL CALZADA LEON, mayores de edad, solteros, estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 166522 y 19690, series 1ra., nacidos en Guayaquil, República del Ecuador, en fechas 27 de marzo de 1955 y 18 de agosto de 1956, respectivamente, hijos legítimos de los señores Lic. José Calzada y Miriam León de Calzada, de nacionalidad dominicana, domiciliados y residentes en la calle Baltazar Brum Nº 4, de esta ciudad, beneficiados con la nacionalidad dominicana provisional, mediante Decreto Nº 3162, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de diciembre de 1968, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración jurada presentada por ellos y recogida en el Acto Auténtico Nº 13, de fecha 17 de septiembre de 1974, instrumentado por el Doctor HECTOR JOSE VARGAS RAMOS, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

FERNANDO AMIAMA TIO

Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
10 de Octubre de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte infine del Parrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señora ELISA ALEONE ALFONSECA GINER DE LOS RIOS, nacida en la ciudad de Pichincho, Quiao, Ecuador, el dia 4 de septiembre de 1949, hija legitima de los esposos Ing Juan Augusto Alfonseca E., y Elisa Bernarda Giner de los Rios de Alfonseca, de nacionalidades dominicana y española, respectivamente, domiciliados y residentes en la Calle Prolongación Avenida México Nº 91, de esta ciudad, beneficiada con la nacionalidad dominicana provisional, mediante Decreto Nº 1236, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de julio de 1964, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración jurada presentada por ella y recogida en el Acto Auténtico Nº 5, de fecha 2 de agosto de 1974, instrumentado por el Doctor Hildemaro Ramón Arvelo Garcia, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

FERNANDO AMIAMA TIO
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
9 de Septiembre de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo

con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor NELSON REYES LANDRON, nacido en la ciudad de Oak Ridge, Tennessee, Estados Unidos de Norteamérica, el día 31 de marzo de 1946, hijo legítimo de los señores Dr. Santiago Enrique Reyes Veglio, de nacionalidad dominicana, y Raquel M. Landrón de Reyes, Norteamericana, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson Nº 43, de esta ciudad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 10, instrumentado en fecha 24 de junio de 1974, por el Dr. Antonio Jiménez Dájer, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 161, de fecha 7 de octubre de 1974.

FERNANDO AMIAMA TIO

Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.
28 de Octubre de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita ROSA ADELA SOLER RENDN, nacida en la ciudad

de San Salvador, República de El Salvador, el día 23 de marzo de 1954, hija legítima de los señores Rafael Ramón Soler Fernández y Bertha Julia Rendón de Soler, de nacionalidades dominicana y salvadoreña, respectivamente, domiciliada y residente en esta ciudad, señorita ROSA ADELA SOLER RENDON, nacida en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 23 de marzo de 1954, hija legítima de los señores Rafael Ramón Soler Fernández y Bertha Julia Rendón de Soler, de nacionalidades dominicana y salvadoreña, respectivamente, domiciliada y residente en esta ciudad ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 10, instrumentado en fecha 4 de abril de 1974, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 265, de fecha 31 de octubre de 1974.

FERNANDO AMIAMA TIO.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
8 de Noviembre de 1974.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señora IVONNE MARIE SCHUEG DE RAMIREZ DE ARELLANO, nacida en San Juan, Puerto Rico, el día 25 de mayo de 1938, hija legítima de los señores Jorge Schueg Bacardí y Gladys Freites Pou de Shueg, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente, domiciliada y residente en Mi-

14, Somosaguas, Madrid 11, España, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 6-74, instrumentado en fecha 28 de agosto de 1974, por el señor AQUILINO RICARDO HIJO, Cónsul General de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 471, de fecha 7 de enero de 1975.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
14 de Enero de 1975.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 3—74.

Siendo las 10 de la mañana del día 22 de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, la señora ELENA KONG FONG DE HO, de nacionalidad cubana, mayor de edad, de origen chino, casada, portadora de la cédual de identificación personal Nº 166877, serie 1ra., de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Del Sol Nº 43, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Nº 4710 del 8 de julio de 1974, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistida del infrascrito Secretario, la compareciente nos ha mostrado su cédula personal de

identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 4710, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948 y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesta de pie, la señora ELENA KONG FONG DE HO y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura Ud. en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadana dominicana?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída a la compareciente la encontró conforme y firma junto con Nos y el Secretario que certifica.

LILIA B. DE ESTRELLA, Gobernadora Civil.

CARLOS A. MIGUEL, Secretario.

ELENA KONG FONG DE HO.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 4—74.

Siendo las 10 de la mañana del dia 17 de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, el señor SALVADOR CHONG, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 77241, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Del Sol Nº 43 de esta ciudad de Santiago, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Nº 99 del 16 de septiembre de 1974, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistido por el intrascrito Secretario, el compareciente nos ha mostrado su cédula personal de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 99, quedrá depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pie, el señor SALVADOR CHONG y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura usted en virtud de haberle sido concedida la nacio-

nalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

LILIA B. DE ESTRELLA,
Gobernadora Civil.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

SALVADOR CHONG.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 5—74.

Siendo las diez de la mañana del día 17 de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, el señor CHIANG HING CHEONG (A) CHIANG HENG CHEONG, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la cédula de identificación personal Núm. 73262, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, calle Reparto Panorama Núm. 1., con objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Nº 97, del 16 de septiembre de 1974, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despa-

cho asistido del infrascrito Secretario, el compareciente nos ha mostrado su cédula personal de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 97, quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto de pie, el señor CHIANG HING CHEONG (A) CHIANG HENG CHEONG y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura usted en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontro conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

CHIAN HING CHEONG (A) CHIANG HENG CHEONG

LILIA B. DE ESTRELLA,
Gobernadora Civil.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 6—74.

Siendo las diez de la mañana del dia 17 de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, la señora SANG NEE LEONG PEK LAN (A) PIK LANG LEUNG LILY DE SANG, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº 60122, serie 31, domiciliada y residente en Santiago, calle Del Sol Nº 43, con objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Nº 93, del 16 de septiembre de 1974, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, la compareciente nos ha mostrado su cédula de identif cación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 93, copia del cual quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En consideranción a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesta de pie, la señora SANG NEE LEONG PEK LAN (A) PIK LANG LEUNG DE SANG y extendida su mano derecha le semos preguntado:

¿Jura usted en virtud de haberle sido concedida la nacio-

nalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

SANG NEE LEONG PEK LAN (A) PIK LANG LEUNG LILY DE SANG.

LILIA B DE ESTRELLA,
Gobernadora Civil.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 7—74.

Siendo las diez de la mañana del día 17 de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, el señor ANGEL TU-SIEN NG, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 66194, serie 31, domiciliada y residente en Santiago, calle Del Sol Nº 43, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Nº 72, del 1o de septiembre de 1974, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistido del infrascrito Secretario, el compareciente nos ha

mostrado su cédula personal de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 72, copia del cual quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesto en pie el señor ANGEL TU-SIEN NG y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura usted en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontro conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

ANGEL TU- SIEN NG.

LILIA B DE ESTRELLA,
Gobernadora Civil

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 8—74.

Siendo las diez de la mañana del día 17 de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, la señora SHUM SUK-YEE (A) SUK YI ROSA SANG DE NG, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº 60125, serie 31, domiciliada y residente en Santiago, calle Del Sol Nº 48, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Nº 91, del 16 de septiembre de 1971, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho asistida del infrascrito Secretario la compareciente nos ha mostrado su cédula de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 91, copia del cual quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesta de pie, la señora SHUM SUK-YEE (A) SUK YI ROSA SANG DE NG y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura usted en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, juro.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica.

SHUM SUK-YEE (A) SUK YI ROSA SANG DE NG.

LILIA B. DE ESTRELLA,
Gobernadora Civil.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SANTIAGO

ACTA DE JURAMENTACION DE NATURALIZACION

NUM. 9—74.

Siendo las diez de la mañana del día 17 de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, ha comparecido ante nuestro Despacho en el Palacio de la Gobernación, situado en la calle Del Sol de esta ciudad de Santiago, la señora SAM MOU SIN (A) MUA SIEM MARGARITA SANG DE CHEONG de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal No. 30197 serie 31 domiciliada y residente en Santiago, calle Del Sol Nº 43, con el objeto de prestar juramento de la Ley en virtud de haberle sido concedida nacionalidad dominicana, de acuerdo con el Decreto Nº 92, del 6 de septiembre de 1971, dictado por el Poder Ejecutivo y estando en nuestro Despacho

asistida del infrascrito, la compareciente nos ha mostrado su cédula personal de identificación que le acredita como la misma persona que ampara el Decreto mencionado, el cual le otorga la nacionalidad dominicana.

VISTO el citado Decreto Nº 92, copia del cual quedará depositado en esta Gobernación.

VISTA la Ley sobre Naturalización Nº 1683, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En consideración a que toda persona que se le otorga la nacionalidad dominicana, debe prestar juramento por ante la Gobernadora de la Provincia a que pertenece, hemos procedido de la manera siguiente:

Puesta de pie, la señora SAM MOU SIM (A) MUA SIEM MARGARITA SANG DE CHONG y extendida su mano derecha le hemos preguntado:

¿Jura usted en virtud de haberle sido concedida la nacionalidad dominicana, fidelidad a la República Dominicana y respetar nuestra Constitución y cumplir con los deberes inherentes como ciudadano dominicano?

Sí, judo.

En virtud de lo cual hemos levantado la presente acta, que leída al compareciente la encontró conforme y firma junto con nos y el Secretario que certifica

SAM MOU SIM (A) MUA SIEM MARGARITA SANG DE CHONG.

LILIA B DE ESTRELLA,
Gobernadora Civil.

CARLOS A. MIGUEL,
Secretario.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE LA VEGA

JURAMENTACION DEL SR. RODOLFO WU.

ACTA NUM. 45.—

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 16 de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo la diez de la mañana (10:00), compareció ante mí MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, el señor RODOLFO WU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la Cédula de Identidad Personal Nº 60135, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez Nº 40 de este municipio y Provincia de La Vega, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4649, de fecha 17 de junio del 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RODOLFO WU, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor RODOLFO WU.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES.
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR.
Secretario de la Gobernación.

RODOLFO WU.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE LA VEGA

JURAMENTACION DEL SR. MANUEL ORGUEIRA DOPICO

ACTA NUM. 46.

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 11 de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00), compareció ante mí MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, el señor MANUEL ORGUEIDA DOPICO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la Cédula de Identidad Personal Nº 3628, Serie 53, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña Nº 4, del Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 74, de fecha 13 de septiembre del 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MANUEL ORGUEIRA DOPICO, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MANUEL ORGUEIRA DOPICO.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario de la Gobernación.

MANUEL ORGUEIRA DOPICO.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE PUERTO PLATA

JURAMENTACION DEL SR. EDUARDO DI FRANCO RUSSO

ACTA NUM. 271.—

En la ciudad de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro, siendo las doce del día, compareció ante mí, Concepción Gómez Matos, Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata; asistida del Secretario de la Gobernación, señor Luis Emilio Escotto Montán; el señor Eduardo Di Franco Russo, de nacionalidad italiana, natural de Santa Domenica Talao, Provincia de Cosenza, Italia, de 53 años de edad, casado, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 14, de la calle "Separación" de esta ciudad y Provincia de Puerto Plata, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20938, Serie 37, sello de Rentas Internas Nº 3604674, para el año 1974, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 4853, de fecha 14 de agosto de 1974; y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Natural zación, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Eduardo Di Franco Russo, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor EDUARDO DI FRANCO RUSSO.

CONCEPCION GOMEZ MATOS
Gobernadora Civil de la Provincia de
Puerto Plata.

LUIS EMILIO ESCOTO M.,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de Puerto Plata.

EDUARDO DI FRANCO.
Interesado.

JUN 27 1975
Cont Copy

AÑO XCVI. NUM. 9361.

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Febrero de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 458, que nombra varios altos funcionarios del Gobierno Dominicano.

Documentos Judiciales

Autos de diferentes Jueces de las distintas Cámaras Penales del país.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Diciembre de 1974

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 5

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

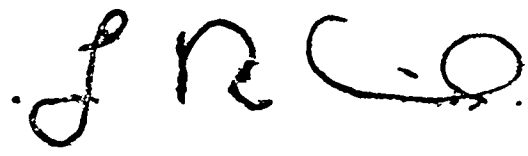

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

GACETA OFICIAL

Director-Administrador. Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jur... ...l Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 8, 1975. Nº 9361

Decreto Nº 458, que nombra varios altos funcionarios del Gobierno Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 458

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En vista de haberse vencido la licencia que solicitara, el Dr Víctor Gómez Bergés queda reintegrado al cargo de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—El Dr. Leonardo Matos Berrido queda nombrado Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución de la Dra. Altagracia Bautista de Suárez

Art. 3.—El Dr. José Rafael Alvarez Sánchez, queda nombrado Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Art 4.—El señor Justo Castellanos Díaz, queda nombrado Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Art. 5.—El Dr. Alfonso Moreno Martínez queda nombrado Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución del Dr. Porfirio Dominici.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. MARINA HERNANDEZ DE SORIANO, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita secretaria.

VISTO el proceso instruido del nombrado UN TAL RAFAEL, acusado del Crimen de Asociación de Malhechores.

ATENDIDO: A que el acusado UN TAL RAFAEL, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.—

VISTO EL ARTICULO 219, del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MAN-

DAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado UN TAL RAFAEL, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de éste Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judic al de Santiago, por el CRIMEN DE ASOCIACION DE MALHECHORES, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra el en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar;

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de éste Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviandose además copia al director del Registro Civil del último domicilio del Contumaz;

DADA POR NOS, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Repúbl ca Dominicana, a los 23 días del mes de Diciembre de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

DRA. MARINA HERNANDEZ DE SORIANO

Juez de la 3ª Cámara Penal de Santiago.

LUPERCIA LORA DE MORALES.

Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a

su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 23 del mes de Diciembre del año 1974, de conformidad con el Art. 335, del Código de Procedimiento Criminal.

LUPERCIA LORA DE MORALES
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS. LIC. VICTOR JOSE CASTELLANOS E., Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Inseancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados CHITA MORAN y GABRIEL UREÑA, se encuentran inculpados del crimen de PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

ATENDIDO: A que los acusados CHITA MORAN y GABRIEL UREÑA, se encuentran prófugos sin que se hayan podido ser aprehendido y sin que se hayan presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: Mandar y ordenar como al efecto mandamos y ordenamos, que los acusados CHITA MORAN y GABRIEL UREÑA actualmente prófugos de la Justicia se presenten en el plazo de Diez (10) días a partir de la publicación de este AU-

TO para ser Juzgados por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el Crimen de PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, so pena de ser declarados rebeldes a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: Mandar y ordenar como al efecto mandamos y ordenamos a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallasen los expresados acusados indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: Disponer como al efecto disponemos, que se comunique por secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencia de esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago enviándose además copia al Director del Registro Crivil del domicilio de la contumaz.

DADO por eso en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 6 días del mes de febrero del año 1975, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Lic. Víctor José Castellanos E.,
Juez

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado JOSE ANTONIO CABRERA, inculpado del crimen de Robo de Noche con violencias, en perjuicio de Gustavo Rojas.

ATENDIDO: A que el prevenido JOSE ANTONIO CABRERA, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido JOSE ANTONIO CABRERA, actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Robo con violencias, en perjuicio de Gustavo Rojas, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS,

que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal de Santiago, enviándose además copia al Director Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS. en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros a los 5 dias del mes de febrero de 1975.

Dra. Dulce Mª Rodríguez de Goris,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE.

AUTO NUM.———

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Lic. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el expediente instruído a cargo del nacional haitiano POLO YAMATI o YAMBATI, de generales ignoradas (prófugo), acusado conjuntamente con ANTONIO BALBUENA de generales en Auto, de Violación al Artículo 295 del Código Pe-

nal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Michel Cabrera.

ATENDIDO: A que el nombrado POLO YAMATI o YAMBATI, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que hasta la fecha haya sido aprehendido ni se haya presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio.

VISTOS los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que, el acusado POLO YAMATI o YAMBATI de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio de Mao, Provincia de Valverde, así como también en el último domicilio del procesado.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los dieciseis (16) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Lic. Rafael Arturo Rodríguez G.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEPTIMA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de RAMON MELENCIANO DE LEON, inculpado de violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor EDUARDO TRONCOSO POU.

ATENDIDO: A que el nombrado RAMON MELENCIANO DE LEON, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la not ficación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado RAMON MELENCIANO DE LEON, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de Febrero de 1975.

Dr. César Augusto Juliao González

Juez-Presidente.

Generoso Aníbal Martínez Catano,

Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA Nº 1.—

NOS. DR ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruído a cargo de los nombrados AGUSTIN OLIVARES PAULINO y ENRIQUE NUÑEZ (prófugo), inculpados del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y por dos personas, en perjuicio de HIPOLITO DE JESUS LOPEZ, hecho cometido en esta Ciudad, en fecha 27 de Octubre de 1974.

ATENDIDO: A que el nombrado ENRIQUE NUÑEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

VISTO: Los Artículos Nº 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ENRIQUE NUÑEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas toda acción en la Justicia, que se procederá contra él, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentre dichos acusados están obligados a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de audiencia de esta Oficina (SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE), en el JUZGAO DE PAZ de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS., en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 13 días del mes de Febrero del año mil novecien-

tos setenta y cinco (1975). años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,

Juez de la 2ª Cámara Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.,

Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 375.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Alejandro A Asmar Sánchez (RECLAMANTE).

COLINDANTES: Parcela Nº 375.—Al Nórte: Autopista a San Cristóbal; Al Este: Chicho Avelino; Al Sur: Cañada, Sucs. de Juana Carmona; al Oeste: Teodoro Peña.

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 23 de Octubre del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de Septiembre del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL. PARCELA NUM. 359.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. William Lithgow Ceara. (RECLAMANTE).

COLINDANTES: Parcela Nº 359.—Al Norte: Propiedad de Octavio Linares y carretera a San Cristóbal: Al Este: Máximino Carola y Evaristo Agüero; Al Sur: Arroyo Porquero y P. Nº 96; y Al Oeste: Parcela Nº 358.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal

de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Just cia de la ciudad de San Cristóbal, el día 23 de Octubre del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de Septiembre del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martinez Sánchez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 1 DEL MUNICIPIO DE MOCA, SOLARES NUMEROS 1 Y 3, MANZANA 33, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonia Grullón Sánchez, Rafael Perez Amparo, RECLAMANTES.

Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares anteriormente indicados del D. C. Nº 1 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, los cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 1 Y 3, MANZANA 33.—Al Norte: Calle Colón. Al Este: Calle José María Michel. Al Sur: Calle Independencia. Al Oeste: Solares Nos 5 y 2.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 16 de Octubre del año 1974, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de Agosto del año 1974 (mil novecientos setenticuatro), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. German de Js. Alvarez F.,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL DISTRITO NACIONAL SECCION "PEDREGAL", PARCELA Nº 340, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Mejía, "El Pedregal", Distrito Nacional. (RECLAMANTE).— Agr. José de Js. Florencio (fallecido). (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre la parcela ind cada en el encabezamiento del presente auto, en el D. C. Nº 8 (OCHO) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA Nº 340.—AL NORTE: Arroyo Lebrón; AL ESTE: Parc. Nº 36 del D. C. Nº 31 del D. N.; y AL OESTE: Parc. Nº 32 y Arroyo Lebrón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la primera planta del edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el dia 7 (siete) del mes de Octubre del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 5 (cinco) del mes de Septiembre del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA SITIO DE PIEDRA BLANCA. PARCELA Nº 231. PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Casimiro Quezada Fernández (RECLAMANTE).

Agr. Félix Germán Hijo (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Piedra Blanca, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 231.

AREA: 6 Has, 83 As., 24 Cas.

NORTE: Parcelas Nos. 177, 136 y Arroyo Cercado. ESTE: Parcela Nº 135. SUR: Parcela Nº 201 y Camino vecinal. OESTE: Parcela Nº 192 y Camino vecinal.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 13 de Noviembre de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones

en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N, hoy día 6 de Septiembre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Lu's O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION Y LUGAR "MATAPALACIO", PARCELAS NOS: 158. 159 Y 160, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Suc. Luis Sánchez, Ismael Savino.—(RECLAMANTES).—Alides Sánchez, Carlos Rosario, Aurelio Reyes, Suc. Williams, Suc. de José Sánchez, Suc. de Basilio López, Faustino Mercedes, Suc. de Cesáreo Mota. (COLINDANTES).

Agr. Cont. Carlos A. Reyes Hernández (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 4 (CUATRO) del Municipio de Hato Mayor, Sección y Lugar de "Matapalacio", Provincia de El Seibo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS: 158 Y 159.—AL NORTE: Alcides Sánchez, Carlos Rosario, Aurelio Reyes, un arroyo y Suc Williams; AL ESTE: Río Maguá, Suc. de José Sánchez y Suc. de Basilio López; AL SUR: Arroyo Barroco, Faustino Mercedes y AL OESTE: Suc. de Cesareo Mota y Carretera.

PARCELA Nº 160.—AL NORTE: Faustino Mercedes y Suc. de Cesáreo Mota; AL ESTE: Río Maguá; AL SUR: Ingenio Consuelo, y AL OESTE: Ingenio Consuelo, y Faustino Mercedes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 30 de Octubre de 1974, a las 9 horas de la mañana en el local que ocupa, en la 2da Planta del Edificio "Feris", Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 (once) del mes de Septiembre del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Goico Morel,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA. PROVINCIA DE LA VEGA. PARCELAS NUMEROS 850 Y 870.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Casimiro Hernández Q. (RECLAMANTE).

Agr. Méli:do E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS· El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado. Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 850.— AREA: 0 H., 11 As., 91 Cas. NORTE: Parcela Nº 849 ESTE: Camino que la separa de Parcela Nº 876. SUR: Camino. OESTE: Río Baiguate.

PARCELA NUMERO 870.—AREA: 2 Has., 34 As., 01 Cas. NORTE: Parcela Nº 177 ESTE: Parcela Nº 177. SUR: Parcela Nº 873. OESTE: Parcela Nº 869.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 6 de Noviembre de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamacio-

nes en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 4 de Septiembre de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, SOLARES NOS: 19 DE LA MANZANA Nº 107 Y 1 DE LA MANZANA Nº 124.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan María Napoleón González, Lázarao Rafael Jiménez Fermín. (RECLAMANTES).

COLINDANTES: Solar Nº 19 de la Manzana Nº 107—al Norte: Juan Solano; al Este: Juana Solano, al Sur: Calle Dr. Brioso; al Oeste: Calle Pedro Renville: Solar Nº 1 de la Man-

zana Nº 124.— al Norte: Calle Gastón F Deligne; al Este: Manuel Rivera; al Sur: Sucs. de Juana Seijas; al Oeste: Calle 9.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 4 de Noviembre del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de Septiembre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA. SECCION "MADRE VIEJA" PARCELAS Nos. 1026, 1027, 1028, 1032, 2186, 2196 Y 2197. PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Felipe Hiciano, Maximino Félix, Jesús María Taveras, Manuela Laureano Vda. Barrero, Manuel Rodríguez, Rafael Taveras y Juana Jiménez, domiciliados y residentes en "El Factor", Nagua.—(RECLAMANTES).

Ramón Mejía, Andrés de Jesús, Suc. Rodríguez, Pompello Acosta, Rafael Dalmasi, Sucs. de Nieves B. Rodriguez, Agapito Rodríguez, Victoria Félix Vda Rodríguez, Hilario Mere, Darío Muñoz, Suc. Camilo, Delfina Vega, Justina Camilo, Juanico Ruiz, Rosendo Muñoz, Justo Báez, Andrés Marte, Amancio de Jesús y Demetrio López, domiciliados y residentes en "El Factor", Nagua.—(COLINDANTES).

Agr. Horacio E. Ariza, Calle "Cayetano Rodríguez" Nº 20, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 8 (ocho) del mes de Noviembre del año 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de

Septiembre de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLAR NUMERO 13 DE LA MANZANA NUMERO 69.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Amado Mellor (RECLAMANTE).

COLINDANTES: Solar Nº 13 de la Manz. Nº 69.—al Norte: Solar Nº 16; al Este: Sucs. Montero; al Sur: Calle Presidente Bellini; al Oeste: Solar Nº 14 y Solar Nº 15.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará al Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta

del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 5 de Noviembre del año 1976, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 de Septiembre del año 1974; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA. PARCELA NUMERO 1197. SITIOS DE ESTANCIA Y YAQUE, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Robles (RECLAMANTE).— Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la Parcela indicada anteriormente del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUM. 1197, RECLAMANTE: LUIS ROBLES.

NORTE: Parcela Número 6; ESTE: Parcela Número 1198 y 1199; SUR: Parcela Número 6 y Parcela 1216; OESTE: Parcela Número 6 y Parcela 1196, separada por Camino la Piña-Jarabacoa.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 27 de Noviembre de 1974, a las 9 a.m., para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 26 de Septiembre de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Jesús Antonio Cedeño Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION HOYA DEL CAIMITO,

PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS: 870 a 882, 883, 884, 885 Y 886.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agustina Jiménez de Betances, Agustin Espaillat, Hortensia González Vda Ureña, José Ramón Acevedo (Negro), Ramona Isabel Ureña, domiciliados y res dentes en "Hoya del Caimito", Carretera Don Pedro Santiago, Darío Gutiérrez, Teresa G. Vda. Gutiérrez, José Benigno Gutiérrez, Federico Elideo de la Cruz, Luis Paulino, Juan Isidro Jiménez, Isabel María Lantigua, domiciliados y res dentes en "Pontezuela" Sección y Municipio de Santiago, Heriberto Cruz, Juana Ureña Vda. Santana, (Nanín), domiciliados y residentes en "Hoya del Caimito", Sección del Municipio de Santiago, y Vicente Antonio Ventura domiciliado y residente en la "Academia Santiago", calle del Sol, Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Rita Isabel Ureña Vda. Felipe, Alfonso Felipe, (Fonso), Teresa Felipe, Alfredo Cabrera, Francisco Antonio Tavares, Carmen Polanco, Federico Maria Tavares, Juan Bautista Tavares, Antonio Gutiérrez, Luis Ureña, Juan María Blanco (Valè) Juan Padilla Guzmán, Ana Sofía de la Cruz, Matilde Calderon Vda Cordero, y Librada Rivas (Carmelita) todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Núm. 8 (ocho) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMS. 870 á 872.—Al Norte: Rita Isabel Ureña Vda. Felipe, Alfonso Felipe (Fonzo), Teressa Felipe y Alfonzo Cabrera; Al Este, Alfonzo Felipe (Fonzo), Teresa Felipe y Camino del Guano (Carretera); Al Sur, Parcelas Núms. 750, 748, 741, Francisco Antonio Tavares, Carmen Polanco, Federico María Tavares, Juan Bautista Tavares, Parcela Núm. 716, Carretera y parcela Núm. 758; y Al Oeste, Parcelas Núms. 758, 857 y Rita Isabel Ureña Vda. Felipe.

PARCELAS NUMS. 773 Y 774.—Al Norte: Antonio Gutiérrez; Al Este, Antonio Gutiérrez y Parcela Núm 715; Al Sur, Parcela Núm. 715 y Carretera Don Pedro; y Al Oeste: Luis Ureña.

PARCELAS NUMS. 875 A 882.—Al Norte: Parcela Núm. 862 y Carretera Santiago-Tamboril; Al Este, Arroyo "Pontezuela"; Al Sur, Parcelas Núms. 474, 473, 754, Callejón y Juan María Blanco (Vale); y Al Oeste, Juan María Blanco (Vale), Parcela Núm. 862 y un Callejón.

PARCELA NUM. 883.—Al Norte, Juan Padilla Guzmán y Ana Sofía de la Cruz; Al Este, Ana Sofía de la Cruz, Matilde Calderon Vda. Cordero y un Callejón; Al Sur, Parcela Núm. 713; y al Oeste, Parcela Núm. 714.

PARCELA NUM 884.—Al Norte, Parcela Núm. 707; Al Este, Parcela Núm. 707; Al Sur, Librada Rivas (Carmelita); y Al Oeste, Camino del Guano (Carretera).

PARCELA NUM. 885.—Al Norte, Parcelas Núms. 532 y 533; Al Este, Rita Isabel Ureña Vda. Felipe; Al Sur, Rita Isabel Ureña Vda Felipe; y Al Oeste Parcela Núm. 855.

PARCELA NUM. 886.—Al Norte, Carretera Abandonada; Al Este, Arroyo "Pontezuela"; Al Sur, Carretera Santiago Tamboril; y Al Oeste: Carretera Abandonada

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL

DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la Calle San Luis Nº 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 21 y 22 del mes de Noviembre del año 1974, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de estos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 (veintisiete) del mes de Agosto del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO. SOLARES NUMEROS 6, 7 Y 8 DE LA MANZANA Nº 75; 2, 15 Y 16 DE LA MANZANA Nº 170.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sergia Núñez o Gallardo, Las Carreras Nº 1, Santiago; Rosa Paulino de Deschamps, Las Carreras Nº 3, Santiago; Ana Angélica Pantaleón, Las Carreras Nº 5, Santiago; Sucs de Eugocia Peña, Calle Belier Nº 48, Santiago; Municipio de Santiago, Aven da Franco Nº 100; Esteban Piola, calle Sol alta, Santiago, Jorge Kian Yiu Ho, Miguel Sang, Alfredo Peng Kuin Sang, Restaurant "Pez Dorado", calle "El Sol", Santiago.—(RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES 6, 7 Y 8—Al Norte: Dilecta Capri; Al Este: Municipio de Santiago; Al Sur: Calle "Las Carreras"; Al Oeste: Solar Nº 9, Manzana Nº 75.

SOLARES 15 Y 16.—Al Norte: Solar Nº 17; Al Este: Solar Nº 14; Al Sur: Calle "El Sol"; Al Oeste: Calle "Cuba". Manzana Nº 170.

SOLAR NUMERO 2.—Norte: Calle "Beller"; Al Oeste: Solar Nº 4; Al Sur: Avelino Yunén; Al Oeste: Solar Nº 1. Manzana Nº 170.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA, ubicado en la calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 23 de noviembre del año 1971 a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
JuezResidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELA NUMERO 772, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Inosencio Torres.— (RECLAMANTE). Callayo Vásquez, Albert no Martínez, Inosencio Arvelo, Carmelo Rodríguez, Félix Núñez, Epifanio Ramón David, Amado García, (COLINDANTES).— Agr. José de Js. Florencio (fallecido). OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento del titulo de propiedad de esta Parcela anteriormente indicada del D. C Nº 2 del Muni-

cipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 772.—AL NORTE: Callayo Vásquez, Albertino Martínez, Inosencio Arvelo, Carmelo Rodríguez, Félix Núñez y Epifanio Ramón David; AL ESTE: Inosencio Arvelo, Carmelo Rodríguez, Félix Núñez, Epifanio Ramón Davir, P. Nº 551 y Camino; AL SUR: Inosencio Arvelo, y Amado Garcia, y AL OESTE: Río Benu.

SE CITA, a todas las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la Ciudad de Moca, el próximo día 12 de Diciembre del año 1974, a las 9.00 horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 de Octubre de 1974, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO); años 131º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js Alvarez F.
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR. SECCION DOS RIOS, LUGAR: L ASIERRA, PARCELA Nº 118, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Octavio del Rosario, José Peña, Juan del Rosarios e hijos, Indevel Pacheco, Francisco Peña, Francisco del Rosario, Ciprián Díaz.— (RECLAMANIE Y COLINDANIES).— Agr. Angel Guzmán.— (OTRO INTERESADO). —

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de te.reno indicada, del Distrito Catastral Nº 8 del Mun cipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NO 118.— AL NORTE: Octavio del Rosario; AL ESTE: Un camino, que lo separa del Sr. José Peña y Juan del Rosario é hijos; AL SUR: Juan del Rosario é hijos, é Indevel Pacheco y Arroyo Libonao; y AL OESTE: Arroyo Libonao, Francisco Peña y Octavio del Rosario, Francisco del Rosario, y Cipr.án Díaz.

SE CITA a las per-onas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 29 del mes de Noviembre de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa, en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de esta ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamac ones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional hoy día 16 del mes de Octubre del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y

CUATRO), años 131° de la INDEPENDENCIA y 112° de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano A.,
Secretario.

APROBADO:

DR. JOSE A. GOICO MOREL.
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NOS. 289 Y 445, SECCION "FUNDACION", PROVINCIA DE BARAHONA. —

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Patria O. Espinosa.—(RECLAMANTE).— Agr. Sommer A Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D N.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento de titulo de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Barahona.—

S ECITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 13 del mes de DICIEMBRE del año 1974, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretenda y las pruebas en que se basa, para que al efecto formulen su reclamación en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día DIECISIETE (17) DEL MES DE OCTUBRE del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JABACOA, PARCELA NO 873, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramona Ovidia Reyes.—(RECLAMANTE).— Agr Mélido E. Marte Carvajal.—(OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Pinar Quemado", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NO. 873.— AREA 2 Has, 74 As., 96 Cas.— NORTE: Parcelas Nos. 868, 869 y 870, ESTE: Parcela No. 177; SUR: Manuel Quezada, y OESTE: Parcela Nos. 867, 872 y 875.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 18 de Diciembre de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen estas reclamaciones en Jurisdicción Original

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 de Octubre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:
Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIOS DE ESTANCITA Y LOS HOYITOS. PARCELAS NOS. 1198, 1199, Y 1200, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Abigail de León (RECLAMANTE).—Agr. Mélido E Marte Carvajal.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las Parcelas indicadas anteriormente, del D. C. Nº 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 1198.—NORTE: Parcela Nº 6 de Antonio Batista; ESTE: Cañada que la separa de la P. 1199; SUR: Parcela 1200, y OESTE: P. Nº 1197.

PARCELA Nº 1199.—NORTE: Cañada que la separa de la P. 1198; ESTE: Parcela Nº 1201; SUR: Parcelas Nos. 1217 y 1197, y OESTE: Parcela Nº 1197.

PARCELA Nº 1200.—NORTE: Parcela Nº 6 de Antonio Batista; ESTE: Camino La Piña que la separa de las Parcelas Nos 1205, 1207, 1208, 1209 y 1213; SUR: Parcela Nº 1202 y Camino que la separa de las Parcs. 1217 y 1218, y OESTE: Parcelas Nos. 1198 y 1201.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este

Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el dia 10 de Diciembre de 1974, a las 9 a. m., de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 28 de Octubre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIOS DE "LA ESTANCITA" Y "LA MATA". PARCELAS NUMEROS: 2008 Y 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 A 2016; 2017 A 2057, 2059 A 2062; 2063 A 2079; 2080; 2105 A 2125, 2127, 2128 Y 2129; 2131 Y 2132; 2136, 2137 A 2146, 2149, 2150, 2151, 2153 A 2159 2162 A 2168, 2170, 2172 A 2177, 2179 A 2191; 2192 A 2197; 2198 A 2203 A 2205; 2207 A 2211 2261 2282 2283, 2285 A 2293

AVISO DE REQUERIMIENTO AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jose Antonio Dilone [illegible] Ramirez, Ramón Antonio Abreu, Vicente Paul Var[illegible] Cepeda, Ramón Acosta, Amable Abreu, Félix Hern[illegible], Gustavo Ortiz, Jacinto Diaz, Juan Tiburcio, Beatriz G[illegible] Heredio Antonio García, Adelino Martes, Juan Alvarez, Jose Amado Santos, Domingo Ant. Abreu, Ramón Ant. Vasquez, Faustino Rodriguez, Ana Rita Gutiérrez, Casimiro Rodriguez, Maria Nuñez, Fluencio Tiburcio, Paulino Rodriguez, José Ramón Valdez, Ramón Valdez, Francisco Rodriguez, Rem na Mart[illegible], Julio Soris, Rómulo Mara, Angélica de los Santos, Maria Jiménez Manuel Reyes, Ramón Alvarez, Bautista Fernández, Maximino Mejía, Lorenzo Fidelio Jiménez, Secundino Hernandez, Casimiro Rodriguez, Camilo Rodriguez, Ramón Rodriguez, Santo de los Santos, Andrés Ureña, Eusebio Abreu, Tomás Reyes, Rosa Reyes, Luis Ramirez, Clemente Reyes, Tomás Reyes, Rafael Duran, Miguel Ortiz, Juliana Ramirez, Bienvenido Capellan, Jose Durán, Santiago Bueno, Juan Pablo Sierra, Manuel Bueno, Luis M Bueno, Jacobo Bueno, Jesús María Bueno, Andres Bueno, Faustino Garcia, Evaristo Pérez, Elo[illegible] Garcia, Juan Rodriguez, Alejandro Bueno, Ramón Emilio Diaz, José Durán, Hilario y Cándido Bueno, Sucesores de Ana Ma. Ant. Bueno, Ramón Moya, Jose Durán, Prudencio Bueno, Andrés Durán, Felix Bueno, Alejandro Bueno Delgado, Ramón Antonio Bueno, Zacarias Bueno, Santo Coronado, Miguel María Bueno, Miguel Antonio Abreu, Simeón Bueno, Simeón Bueno Martina Bueno, Dolores Durán, Miguel María Bueno, Hilario Bueno Hijo, Alejandro Bueno, Andrés Avelino Bueno, María Bueno Cepeda, Juana Mara Bueno, Evaristo Pérez, Laura Capellán, Ana Dilia Garcia, Porfirio García, Tancredo Antonio Abreu, Germán Ramirez, Porfirio García, Tancredo Antonio Abreu, Carmen Ramirez, Napoleón Duran, Armando Capellán, José Fco. Carballo José Alba Capellán, Mercedes Capellán, Alicia Capellán, Emelinda Capellán, Tancredo Ant. Abreu, Julio Capellán, Juan Pablo Sierra, Julio Tejada, Julio Tejada, Teófilo Pichardo, Napoleón Abreu Osiris Marrero[illegible], Fidelia Delgado, Escuela de Hato Viejo, Faustino García, Ovi-

dio García, Mario Herrera, Aurelio Herrera, Petronila García, Ana Rita García, Fulvio García, Pedro Antonio Bueno, Francisco Antonio García, Francisco Ant. Bueno, Grasiliano Herrera, Pedro Delgado, Naigo Lugo, Ramón Vinicio Rosado, Juan Pablo Sierra, Ceferino Capellán, Luis Lugo, Agustín Mato, Herminio Capellán, Juan Antonio Capellán, Pedro Capellán, Genoveva Capellán, María Natalia Capellán, Manuel Antonio García, Carmen Nuris Espinosa, Aurora Domínguez, María Eusebia Capellán, Plácida de Mato Viejo, Evaristo Pérez, María Natalia Capellán, Luciano Bueno, Juliana Bueno, Martina Bueno, Suc. de Felicia Bueno, Ramona Coronado, José Dolores Ureña, Pantín Matos, Fernando Emilio García, Angela García, Manuel García, Jesús María García, Braulia García, María García, Alejandro García, Rufino Rosado, Perfirio García, Enrique Basilis, Milagros García, Concepción García, Bienvenido Capellán, Manuel García, Ramón Emilio Díaz, María Engracia García, Zoilo García, María de la Cruz García, Leonte Ciprián, Irene Payano, Lucía Herrera, Graciliano Herrera, Juan Herrera, Porfirio Herrera, Felipe Antonio Delgado, María Concepción, Carlxta Capellán, Pedro Delgado, Margarita Delgado, Ramón Vinicio Rosado Domínguez, Favio Antonio Herrera, Petronila Bueno, Francisca Delgado, Aurelio Herrera, (RECLAMANTES) .

Francisco de la Rosa, Ramón de la Rosa, Patricio Abreu, Francisco Tavarez, Francisco Antonio Tavarez, Rafael Delgado, Vicente Paul Vargas, José Manuel Cepeda, Ramón Emilio Núñez, Feliz Hernández, Gustavo Ortiz, Bernardo Marte, Amable Abreu, Obdulio Jiménez, Fernando Fariñas, Rubén Piña, Blanco Abreu, Natalio Espejo (COLINDANTES).

Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitios de La Estancita y La Mata, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 2008 Y 2009—NORTE: Francisco de la Rosa; ESTE: Francisco de la Rosa, Ramón de la Rosa

y Patricio Abreu; SUR: Parcela Nº 149 del D. C. Nº 5; OESTE: Francisco Tavarez y Camino vecinal.

PARCELA NUMERO 2010—NORTE: Francisco Tavarez. ESTE: Parc. Nº 169 del D. C. Nº 5; SUR: Parc. Nº 169 del D. C Nº 5; OESTE: Rafael Delgado.

PARCELA NUMERO 2011—NORTE: Vicente Paul Vargas. ESTE: Parc. Nº 1328 del D C. Nº 3; SUR: Parc. Nº 1326 del D. C. Nº 2; OESTE: Parc Nº 627. del D. C. Nº 3.

PARCELA NUMERO 2012.—NORTE: José Manuel Cepeda; ESTE: Parcela Nº 1399 del D. C. Nº 3; SUR: Parcela Nº 1399 del D. C Nº 3; OESTE: José Manuel Cepeda.

PARCELA NUMERO 2013.—NORTE: Parcs. Nos. 628 y 1326; ESTE: Parc. Nº 1326; SUR: Ramón Emilio Núñez y camino; OESTE: Parc. Nº 307 y Río Yami

PARCELAS NUMEROS: 2014 A 2016—NORTE: Parc. Nº 1458, Jose Robles y P. Nº 1457; ESTE: Félix Hernández; SUR: Gustavo Ortiz, Bernardino Marte, Amable Abreu, Obdulio Jiménez y Río Yami; OESTE: Obdulio Jiménez y Río Yami.

PARCELAS NUMEROS 2017 A 2057, Y 2059 A 2062.—NORTE: Obdulio Jiménez, Amable Abreu, Bernardino Marte, Parcela Nº 49 y 1558, Fernando Fariñas, Pedro Fariñas; ESTE: Yuli Mendoza y Callejón; SUR: Rubén Piña, Blanco Abreu, Anatalio Espejo, Fernando Fariñas; OESTE: Fernando Fariñas y Arroyo La Ceniza.

PARCELAS NUMEROS: 2063 A 2079—NORTE: Amable Abreu y Parte del Río Jimenoa, Carretera al Añil; ESTE: Obdulio Jiménez, Blanco Polanco, Parc. Nº 2105 y Parc. Nº 165; SUR: Parcs. Nos. 2140, 2141, 2142, 2136, 2137, 2138 y parte de la P. Nº 2145. OESTE: Río Jimenoa.

PARCELA NUMERO 2080—NORTE: Parc. Nº 41 del D. C. Nº 3; ESTE: Parc. Nº 41 del D. C. Nº 3; SUR: Parcs. Nos.

2225, 2224 y parte P. Nº 41, D. C. Nº 3; OESTE: Parc. Nº 41, del D. C. Nº 3.

PARCELAS NOS. 2105 A 2125, 2117, 2128 Y 2129.—NORTE: Obdulio Jiménez, Gloria Díaz, Camino que la separa de Obdulio Jiménez, ESTE: Obdulio Jiménez, German Despradel Brache, Jose Natalio Jiménez y Parcs. Nos. 2131 y 2132; SUR: Antonio Escaño; OESTE: Parc. Nº 165.

PARCELAS NUMEROS 2131 Y 2132.—NORTE: Camino al Hatillo que la separa de Germán Despradel Brache; ESTE: Natalio Jiménez; SUR: Parc. Nº 2129; OESTE: Camino al Hatillo.

PARCELAS NUMEROS 2136, 2137 A 2146, 2149, 2150, 2151, 2153 A 2159, 2162 A 2168, 2170, 2172 A 2177, 2179 A 2191.—NORTE: Parcs. Nos. 2077, 2078 Y 2079; ESTE: Carretera al Añil que la separa de la P. Nº 2105; SUR: Jesús María García, Cañada Chicharrón que la separa de las Parcs. Nos. 2198 y 2199, Napoleón Durán; OESTE: Río Jimenoa, Callejón y P. Nº 87, D. C Nº 3.

PARCELAS NUMEROS 2193 A 2197.—NORTE: Río Jimenoa; ESTE: Julio Tejada; SUR: Río Jimenoa, Callejón que la separa de P. Nº 157 del D. C. Nº 3; OESTE: Julio Tejada.

PARCELAS NUMEROS 2198 A 2203 A 2225; 2227 A 2277, 2281, 2282, 2283, 2285 A 2296.—NORTE: Río Jimenoa, Andrés Durán, Fernando García, Callejón, y José Natalio Jiménez; ESTE: Carretera Vieja, que la separa de José Natalio Jiménez, Parcela Nº 325, del D. C. Nº 3; SUR: Jesús María García, Cristóbal García, Ps Nos. 2171, 2174, Cañada Chicharrón que la separa de las Ps. Nos. 2165, 2161, Napoleón Durán, Hipólito Durán; OESTE: Napoleón Durán, P. Nº 41 y P. Nº 87, D. C Nº 3.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta

del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, los días 3 y siguientes del mes de diciembre de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 25 de Septiembre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ), DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCION DE SAN JOSE, SITIOS DE LOS INDIOS, CAIMITO Y LOS INDIOS ABAJO, PARCELAS NOS. 445 A 500, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Suero Umeye, Esmeraldo Umeye, Belarminio Umeye, Guadalupe Suero, Rafael Umeye, José Mercedes Ureña, Juan Antonio Peralta, Marcelo Antonio Torres, András Ramos, Lolita Ramos, Alejandro Tejada, Municipio de Santiago Rodríguez, Tomás Suero, Rodolfo Núñez, Emeterio Ramos, Antonio Ramos, Juan Antonio Núñez, Aquilino Cruz, Corina Ramos, Comunera, Crucito Núñez, Félix Tineo Ureña, Efraín Esteban García, Fernando Moncón, Domingo Antonio Valdez. Henríquez Valdez, Juan Antonio Peralta, Felipe Rodríguez, Genaro Brito, Casiano Sánchez Ureta, (Sucs. de Fernando Bueno y Eligio Rivas), Santiago Medina, Ramón Medina, Rafael Rodríguez, Beatriz Medina, Emilio Medina, (Pole). Felipe Rodríguez Medina, Henríquez Valdez, Comunera, José Dolores Medina, Honorio Antonio Medina, Bienvenido Rivas, Marmolejos, Félix Tejada, Juana García Medina, José Francisco Gil, José Dolore Medina Guzmán, Rafael Gil, Jesús María Gil, Francisco Rodríguez, Inocencio de Jesús Reyes, Florentino Gil. RECLAMANTES.

Agr. Eneida L de Casanova — OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos ind[illegible]s, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 445 A 500 —NORTE: Cañada los Cajuiles, D. C. Nº 10, del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), Camino y Río Cana. ESTE: Río Cana SUR: Río Cana, puente, Ps Nos. 386, 385, 384, 383, 382, 381, 380, 379, 378, 377, 376, 375, 374, 373 y Camino Los Cajuiles. OESTE: D. C. Nº del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte) Cañada Los Indios y Cañada Los Cajuiles

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, durante los días 3 de Diciembre, siguientes, a las 9:00 de la mañana, en su local de la calle Presidente Jiménez esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de M. de Cristi,

a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de octubre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ramón Emilio Hel'ena Campos,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE YAQUE Y GUANITO, LUGARES DE EL COCO Y GUANITO, SITIO DE LOS BANCOS, PARCELAS NOS. 1105, 2015 Y 2024, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Domingo Sánchez Peña y Rafael Matos Miranda, residentes en la Sección Guanito, San Juan de la Maguana —(RECLAMANTES).— Miguel Arg l Martínez, Bernardo Peña, Luis Felipe Matos, Juan Bta. Galvá, Santiago Abreu, Clodomiro Matos

(a) Clodo y Domingo Sánchez Peña; Dulce María S de Peña, José Ismael Matos, María Martínez, Basilia Matos, Ricardo Matos, José Guadalupe Martínez, Basilia Matos, José Altagracia Peña, Juan B. Contreras, Fabio de la Rosa, Manuel Abreu, Cesar Martínez, Nelly T. Tejada, Ramón María Abreu, COLINDANTES.— Agr. Joaquín Ruiz Castillo, calle "César Nicolas Penson" Nº 6, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas mencionadas más arriba, las cuales colindan así:

NORTE: Juan Bta Galva, Santiago Abreu, Camino Vecinal, Miguel Angel Martínez, Bernardo Peña, Luis Felipe Matos, Clodomiro Matos (a) Clodo, Domingo Sánchez Peña; ESTE: Camino Vecinal y Río Yaque del Sur, Dulce María S. de Peña, José Ismael Matos María Martínez, Cesar Martínez y Nelly E. Tejada; SUR: Juan B Contreras, Fabio de la Rosa, Ramón Ramírez C., Rafael Mat Miranda, Basilia Matos, Ricardo Matos, José Guadalupe Martínez, Ramón María Abreu; y OESTE: Generoso de la Cruz, Manuel Abreu y Santiago Abreu.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 29 del mes de Noviembre del año 1974 a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 23 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los [illegible] en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 26 del mes de Septiembre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé

Dr Francisco M. De Peyano J.
Secretario.

APROBADO:

[illegible]
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PIEDRA BLANCA" Y "EL SALTO", PARCELAS NUMEROS: 1564 A 1719; 1721 A 1750; 1752 A 1776; 1778, 1782 A 1793; Y 1795 A 1805, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

RECLAMANTES:— María Hernández, Eusebio Robles, Teófilo Jiménez, Cándida Jiménez, Juan Robles [illegible] dera, Dolores Jiménez, Luz Ma. Robles, Amable Rodríguez, Ismael Durán, Suc. de Fernando Durán, José Alt. Durán, Antonio Rodríguez Quezada, Anastacio Rodríguez, María Ramona Rodríguez, José Cabral, Hipólito Herrera, Erasmo Payano, Santos Payano, Sucs. Payano, Suc. Rosario, María Payano Rosario, Silvestre Rosario, Fco. Durán, Hipólito Durán, José García, Suc. Victoriano Rosario, Suc. Durán Quezada, Juana Teresa Vda. Quezada, Ramón Rodríguez, Ramón Acosta, Marcos Paulino, Sucs de Juan Nepomuceno, Eleuterio Paulino, Emiliano Trinidad, José Cabral, Juan Grullón, José Ureña, Ant. Rosario Payano, Carlos Herrera, Lorenzo Payano, Miguel Hernández García, Manuel Sosa, Emilio Hernández, Antonio Payano, Guadalupe Rosario, Ramón Grullón, Zenón Rodríguez, Antonio Rodríguez, Evangelina Payano, Carlinda Quezada, Apolinar Quezada, Rafael Villa (Felio), Bienvenido Quezada, Fco. Javier Quezada, Dionisio Quezada, Juanica Quezada, Juan Pablo Quezada, Efraín Valerio, Enemencio Pérez, Alberto Pérez, Mario Ant. Paulino, Arminda Rodríguez, Martín A. Pérez, Fco. Bta., Baldomero Hernández, Martín Payano, Rafael Bta., Ramón Bta., Maximino Bta., Rosa Bta., Herminia Féliz, José Ant. Bta., Felicita Lant-

gua, Fco., Ramos, Juan Hernández Delgado, Emiliana Jiménez Vda. Perez María Eulalia Rodríguez, Jose Sánchez, Catalina Rodríguez, José Eugenio Jiménez Perez, Ramón Lorenzo Gutiérrez, Belisario Rodríguez, Justo Germán Paulino, Lorenzo Durán, Ismael Durán, Alejandro Cepeda, Anasio Tiburcio Quezada, María de los Angeles Cepeda, Luis Eduardo Ortiz, Casimiro Jiménez, Pedro Rómulo Rodríguez, Martín Torres, Ramón H. Abreu, Berdina Paulino, Est Dom., Raymundo Féliz, Rogelio Herrera, Justo Germán Paulino, Jose Miguel Feliz, José Eugenio Jimenez, Sebastian Gautreaux, Dirgenes Duran, Encarna Quezada, Juan Jimenez Pérez, Fco. Jiménez Rodríguez, Parmenio Rodríguez, Juan Jimenez Perez, Milagros Suriel, Pascualia Suriel, Albertino Jiménez, Rafael Jiménez, Maximino Suriel Reyes, Juan Ramirez Pérez, Alfonso Gutierrez, Ramón Abréu, Cirilo Bta., Juanica Abreu, Justo Abreu, Eustacio Confesor Payano, Jesucito Ortiz, (Sebastian) Eligenia Abréu, Bartolo o Bololo Abréu, Trina Abreu, Faustina Abréu, Matías Herrera, Alejandro Taveras, Miguel Almanzar, Cristino Quezada, Rafael Almánzar Ureña, José Cabral, Josefina Quezada, Niño Bta.,

Elpidio Genao, Justiniano Taveras, Ana Delia Betances, José Ramón Taveras, Feliz Ant. Taveras, Altagracia Echavarria, Ana Ant. Bonifacio, Eleuterio Muñóz, Ramón María Bueno, José Maria Quezada, Maximiliano Echavarria, Casimiro Echavarría, Matías Herrera, Ramón Ant. Mejia, Leovigildo Peyano, Juan Echavarría, Rosa AmeliaEchavarria, Roque Echavarria, Beatriz Antonio, Kaire Almanzar, Olimpia Baez, Casimiro Echavarría, Hipólito Payano, Ana María de la Cruz, Elena Durán Vda. Cabrera, Bernardino Almánzar, Fco. Antonio Keit Sali, Lorenzo Herrera, Margarita Victoriano, Ramón Ma. García, Ricardo Rodríguez, Bonifacio Escalante, Bigual Escalante, Isidro Escalante Santos, Fabio Ramirez, Juan Tiburcio Payano, Melitón Ramos, Luis Pablo o Palo Núñez, Enrique Tiburcio Payano, José Capellán, Justiniano Tavarez, Lorenzo Paulino Herrera, Papín Lantigua, Justiniano Tavarez, Ramón Payano, Ramón Vargas, María Mora, Sres. Eugenio Rodríguez, Rafael Uribe, Rafael Bta., Pedro Regalado. —

COLINDANTES:— Rogelio Genao, Natalio Jiménez, Tomás Díaz. Fco Durán. Yuli Mendoza. Raul Mendoza, Candelario Valera, Ramón Ant. Baez, Ramón Robles, José Sánchez, Fer-

rín Hernández, Pedro Tejeda Bta, Rafael Almanzar Ureña, Ismael Durán, Manuel [illegible] López, Sucesores de Gil Abelardo Euclides Tejeda, Pablo D[illegible] Juan Parra Sierra, Lorenzo Paulino Herrera, To[illegible], [illegible] Rodríguez, Adolfo Almonte, Manuel [illegible] Rodríguez, y José Ureña.—

AGRIMENSOR MAYOR [illegible] DEL TRIBUNAL.

REQUERIMOS: El saneamiento de los Títulos de Propiedad de las Parcelas mencionadas en el Decreto de Declaratoria Catastral No. 3 del Municipio de [illegible] ca" y "El Rincón", Provincia de La [illegible]

PARCELAS NUMEROS: 1361 A 1719; 1721 A 1753; 1752 A 1776; 1778 1,89, [illegible] hogelio Cerda, Natalio Jiménez, P. No. [illegible], Camino vecinal al [illegible], Arroyo [illegible] vecinal, Yuly Mendoza, Rosa [illegible] Mejía, Carretera de Buena Vista [illegible] Rafael Reyes, José [illegible] No. 350 (Francisco Durán), P. No. [illegible] Manuel Hernández, [illegible] No. 214 P. No. 311 (Fermín Hernández), Pedro Tejeda [illegible] P. [illegible] Bta, Rafael Almánzar Ureña, Ayuntamiento de La Vega, Ca[illegible] Carretera P. No. [illegible] (Fermín [illegible] rán, Fco. Durán, camino vecinal, Rafael Bta. Bienvenido Lopez, P. No. 252 [illegible] Abreu), Arroyo [illegible] 248 Euclides Tejeda, camino carretera [illegible] P. No. 215 (Pablo [illegible] Abreu, Arroyo Naranjo y otros, Pablo [illegible] Herrera, Rio Yamasá [illegible] rán, camino a la Plazuela P. No. 28 (Cía Dom. de Electricidad), Ps. Nos. 1 y 20 del D. C. No. 2 de Maimón y Jimenoa. OESTE: Arroyo Los Cocos, Cristóbal [illegible] P. No. 125 (José Lantigua Gómez) P. No. 137 [illegible] te), Samuel Moya. Carretera a la planta P. Nos. [illegible] 745, 743, 743, 733, 724, 735, 733, 732 [illegible]; 728; 731; [illegible] 197 (Modesto Rodríguez), camino a Buena Vista, P. No. 195 (José Ureña), Natalio Jiménez, y Rogelio Cerda.

SE CITAN. A las personas mencionadas y a todo el que

crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 16 y siguientes de Enero de 1975, a las 9 a. m, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 15 de Noviembre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 1 a 3, 12. 13, 18, 22 Y 23, DE LA MANZANA NUM. 97; 1 A 6, DE LA MANZANA NUM. 206.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Emiliano Vásquez, domiciliado y residente en la calle "España Esq. 16 de Agosto", Santiago, Agustín Ureña, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" Nº 142, Santiago, Sucesores de Angela María Cruceta, domiciliados y residentes en la calle "Las Carreras" Nº 140, Santiago, Francisca Ramona García, domiciliada y residente en la calle "Las Carreras" Nº 138, Santiago, Salvador Tactuk, domiciliado y residente en la calle "Duarte" Nº 77, Santiago, Otilia Tavárez, domiciliada y residente en la calle "Duarte" Nº 79, Santiago, Nita Segura, domiciliada y residente en la calle "Duarte" Nº 81, Santiago, Bienvenido Antonio González, domiciliado y residente en la calle "Duarte" Nº 83, Santiago, Rafael Antonio Baldemiro Díaz, domiciliado y residente en la calle "Cuba" Nº 108, Santiago, Filomena Díaz, domiciliada y residente en la calle "Cuba" Nº 110, Santiago, Francisco Manuel Castellano, domiciliado y residente en la calle "Cuba" Nº 112, Santiago, Bienvenido Aponte, domiciliado y residente en la calle "Cuba" Nº 114, Santiago, Eduviges Torres, domiciliada y residente en la calle "Cuba" Nº 114, Santiago, Eduviges Torres, domiciliada y residente en la calle "Cuba" Nº 116, Santiago, María Colón Vda. Vélez (a) Chicha, domiciliada y residente en la calle "Colón" Nº 37, Santiago, Luisa Altagracia Fontanilla, domiciliada y residente en la calle "Beller" Nº 27, Santiago, Ligia López, domiciliada y residente en la calle "Escalante" Nº 42, Santiago, Sucs de Juan Zacarías, domiciliados y residentes en la calle "Escalante" Nº 44, Santiago, Santiago Mejía, Marcos José Mejía Santos, domiciliados y residentes en la calle "Escalante" Nº 48, Santiago, María Concepción Amarante y Aybar, domiciliada y residente en la calle "Escalante" Nº 50, Santiago, Dr. Félix Antonio Estrella (a) Papito, domiciliado y residente en la calle "Eladio Victoria" Nº 12, Santiago, Maria Julia del Rosario, domiciliada y residente en la calle "Escalante" Nº 54, Santiago, Lic. Manuel Ma. Cruz Díaz, domiciliado y residente en la calle "Restauración" Nº 22, Santiago, Municipio de Santiago, Av. Franco Bidó, Santiago, Dr Virgilio Almánzar, domiciliado y residente en la calle "Duvergé" Nº 11, Santiago, Manuel Díaz Hijo (a) Lico, domiciliado y residente en Reyna de las Flores Rep. Tavarez, Santiago y Dr Santiago Bueno Torres, domiciliado y residente en la calle "Restauración" Nº (—), Santiago. R. D. (RECLAMANTES).

[illegible] Municipal [illegible] [illegible] [illegible]

derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstas en Jurisdicción Orig nal.

Santo Domingo, D N., hoy día 17 (diecisiete) del mes de enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SITIO "ALPARGATAL", LUGAR "QUITA CORAZA", PROVINCIA DE BARAHONA, PARCELAS NUMS. 1229 A 1310, 1311 A 1528.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eladio Rosario, José Dolores Nova, Domitilio Suero, Williams González, Teroclé Méndez, Pablo Suero, Felipe Suero, Bello Méndez, Mario Pérez, Felipe Pérez, Vicente Noboa, Cándido de León, Santiago Noboa, Cirilo Torres, Avelino Noboa, Gil-

berto Meléndez, Aquilino Méndez, Mario Mora, Pacilina de la Cruz, Altagracia Mora, Euclides Méndez, Máximo Suero, Rogelio Novas, Rosa I Santa, Herberto Santana, Juan Méndez, Domingo Benie, José Novas, Angel Noboa, Buenaventura Marrero, Víctor Novas, Concepción González, Abraham Méndez, Roberto González, Negra González, Delis Méndez, Bonifacio Suero, Isidoro Suero, Pedro Marrero, Orange González, Diógenes Ortiz, Florida Guerrero, Roberto Reyes, Francisco Suero (a) Peligroso, Ricardo Andújar, Meregildo Méndez, Delmiro Novas, Eli Marrero José A. Méndez, Nicolás Noboa, Juan Dotel, José Rosario Jiménez, Roberto Suero, Jacobo Acosta, Blas Noboa, Jesús Suero, Jesús Núñez, Nircido, Estado Dominicano, Críspulo Mesa Vitalio Noboa, Nicolás Méndez, Octavio Noboa, Julio Melo, Amaury Matos, Anastacio Quezada, Jorge García, Francisco Noboa, Lucía Suero, María E. Méndez Pablo Suero, Fernando Pérez, Genara Suero, Santo Suero, Pastos Pérez Torres, Simeón B Novas Margarita Noboa, Napoleón Matos, Manuel Novas, Olimpia Brito, Rafael Santa, Hipólito Suero, Generosa Peña, Lesbia N Noboa, José González, Carlita Novas, Thelmo Suero, Simeón Novas, Sotero Suero, Gustavo Heredia, Magino Peña, Pedro Suero, Santa Suero, Mélida Reyes, Victoriana Torres, Domitilio Méndez, Jacobo Acosta, Octaviano Novas, Norinda Novas, Mercedes Novas, Carlos Méndez, María E. Méndez Emilio Suero, Angela María Beltré, Emilio Matos, Fernando Suero, Lorenza Matos, Jobita Novas, José Rosario Jiménez, Máximo Suero, Isidro Suero, Fausto F. García, Sumergida Otañez Andrea Marrero Porfiria Suero, Romelia Pérez, Alberto Santana Victoria Rosa, Secundina Mora, Pedro García, Jesús Reyes, Vitalio F Núñez, Emilia Suero, José Novas, Manuel Novas, Confesor Suero, Claudina Quezada, Paulino de León, Emiliana Dotell Angel Noboa, Gabriel Pérez, Freddys González, Eladio Méndez, Gregorio Noboa, Rafael Mora, Emiliana Novas, [illegible] Santos Quezada, Edigen Quezada, Santa Quezada Rosa Delia Marrero Cándido Matos Gladys Méndez, Felipe Suero Avelino Noboa, Octaviano Novas, Nelcido F. Noboa, Aquilino Mora Delia [illegible] Pedro Marrero Pedro Quezada, [illegible], Angel María [illegible] Carlos Noboa Aquilino González Pichardo Dotel, Edelina Peláez, Carmelo Mesa Ana Obdulia Matos, Cruz Delia de la Cruz, Lucas Mesa, Patria de León Méndez, Meja Méndez.

Meregildo Crispulo Gómez, Altagracia Mora, Nicolás Noboa, Paulina Noboa, Francisco Ledesma, Ana Dilia Mateo, Enoema Mateo, Dolores Novas, Filomeno Torres, Eliseo Marrero, Tomasa Noboa, Vicente Noboa, Domingo Méndez, Yolanda Noboa, Carmelo Mesa, Carlos Noboa, Cándido Noboa, Angel Noboa, Flérida Guerrero José González, Ulises García, Rosita Montilla, Aida Noboa, Lidia Méndez, Gilberto de la Cruz, Julián Pérez, Eduardo González, Orelio Mateo, Blas Noboa, Anselmo Méndez, Víctor Florián, Sención Heredia, Ana Josefa Ros, Teodora Torres, Juan Dotel, Catalino Cabrera, Fidel Cabrera, Negra González, Gabriel Méndez, Nelson Méndez, Juan M. Méndez, Américo Quezada, Arturo Vargas, Santiago Noboa, Dolores Quezada, Esenio Quezada, Nicolás Méndez, Vitelia Reyes, Ernesto Marte, Antonia Quezada, Negra Beltré, Balbina Castillo, Juan Méndez, Félix María Beltré, Ursula Marrero, Julia Heredia, Temístocles Méndez, Juan Quezada, Rey González, Federico Beltré, Altagracia Beltré, Mariela Beltré, Julián Pérez, Rosa Pérez, Catalino Cabrera, Juan María Méndez, Francisco Novas, Blandino González, Esteban Quezada, Jesús Méndez, Amauris Matos, Julián González, Victoria Heredia, Víctor Cuevas, Pedro García, Juan Dotel. (RECLAMANTES).

Ulises García, Osvaldo Féliz, Rogelio Vásquez, Jorge García, Ricardo Andújar, Buenaventura Andújar, Diógenes Ortiz, Juan Dotel (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 1229 A 1310.—NORTE: Río Yaque del Sur, Canal de Riego ESTE: Carretera a Santo Domingo. SUR: Carretera a Santo Domingo, Ps. Nos. 1528, 1525, 1524, 1423, 1521, 1519, 1515, 1512, 1511, 1507, 1506, 1480; 1481;

1482, 1483, 1489, 1490, 1494, 1493, Carretera, Ps. Nos. 1479, 1477, 1426, 1395, 1373, 1371, 1370, 1368, 1367, 1365; 1361; 1358, 1357, 1353, 1352, 1312, 1311, 1343, 1344, 1345; 1405; 1411; 1441, 1442, 1451, Carretera Vieja, Callejón, Ulises García, Osvaldo Féliz, Rogelio Vásquez, Jorge García, Ricardo Andújar, Buenaventura Andújar. OESTE: Buenaventura Andújar, Río Yaque del Sur.

PARCELAS NUMEROS 1338 A 1528.—NORTE: P. Nº 1287, Diógenes Ortiz, Callejón, Juan Dotel, Canal de Riego, Arroyo Quita Coraza, Ps. Nos. 1298 1307. ESTE: P. Nº 1309. SUR: Carretera Santo Domingo, Estado Dominicano (Iglesia). OESTE: P. Nº 1287, Diógenes Ortiz, Callejón y Juan Dotel.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que se celebrará del día 3 al 21 del mes de Marzo del año 1975, a las nueve de la mañana. en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original

DADO en Santo Domingo, D N., hoy día nueve (9) del mes de enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dov fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE TAMAYO, PARCELAS NOS. 6 á 130 Y 131 á 227, SECCION "CABEZA DE TORO", PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Victor Matos, Justiliano Pérez, Juan Méndez, Maximiliano Antonio Nova, Leopoldo Rosario, Belarminio Sánchez, Santos Mateo, Nelys Ramírez, Manuel Vargas, Santiago Reyes, Magino Mateo, Vianela Heredia, J. Esteban Peña, Ubaldo de León, Faustino Beriguete, Alejandro de León, Cristóbal de León, Catalino de León, Pilar de León, Valerio de León, Rafael Leonidas Reyes, Armelio de León, Augusto Galo de León, Teófilo Pérez, Leonidas de León, Demetrio de León, Martín Brito, Catalina Vargas, Francisco de León, Julio Reyes, Porfirio Cuevas, Edigen Mateo, Eugenio Sena, Jacinto Brito, Carmela Mateo, Igito de León, Armando Medrano, Aquilino Pérez, Paulino Mateo, Efraín Encarnación, Vicente Vargas (a) Danio, Ana Josefa Vargas, Armando de León, Eusebio Brito, Julián Pérez, Eduardo Mateo, Preciosa Vargas, Amable Vargas, Leonidas Vargas, Simeón Nova, Fabián Nova de León, Altagracia Nova, Plinio de León, Gerardo Nova, Norange Nova, José de los Santos Brito, Sotero Cuevas, Eladio Mena, Armando Rufino Batista ,Confesor Mateo, Luis Mateo, Confesor Pérez, Ireno Pérez, Preferido de León, Benito Brito, Clemente Vargas, Marcos de León, Pedro Reyes, Badin Mateo, Rumardo de León, Balbino Mateo, Ignacio Florián, Estado Dominicano, Miguel de León, Francisco Pérez, Elvidio Vargas, Matilde Mateo, Salvador de León, Rafael de León, Aquiles Reyes, Ernesto de León, Leovigildo Nova, Demetrio Nova, Jesús María Vargas, Remelio Pérez, Gabriel No

va, Romelio Novas Vargas, Arcangel Méndez, Juan Bta. Silfa, Santos de León, Javier de León, Juan Brito, Juan Amancio, Victoria Pérez, Eleuterio Medina, Juan Francisco Vicente, Blanca Heredia, Nicolás Heredia, Julio Mateo, Andrés de la Paz Brito, Ana María Méndez, Quírico Heredia, Nelio de León, Ernesto Mateo, Gabina Pérez, Manuel de León, Apolinar Vargas, José Luis Novas, Ramón de León, Daniel Encarnación, Vicente Florián, Delfín Reyes, Negro Vargas, Bonifacio Vicente, Medito Montero, Romelia Rodríguez Mesa, Belsario Reyes, Dionisio Morillo, Antonio Morillo, Euclides Vicente, Santos Florián, Miguel Reyes, Linado Nova, Laureana Reyes, Saturnino Méndez, Inmaculado Reyes, Miguel Reyes, Andrés Florián, Pascual de León, Despradel Nova, Jorge Novas Reyes, José de León, Enorvina Vargas, Israel Florián, Rubertino Morillo, Eladio Mesa, Marcelino de León, Santiago Reyes Herasme, Bartolo Reyes, Max minio Florián, Bienvenido Florián, Valeriano Méndez, Corina Méndez de León, Nilo Vargas, Alberto Vargas, Adolfo de León, Braudilio Heredia, Joaquín Mateo, Francisca Mateo, Javier de León, José Dolores de León, Miguel Ramírez, Carmtio de León, Miguel Bidó, Manuel Florián Medina, Emiliano Mateo, Juan Bidó, Valoy Bidó, Epifanio B dó, Benjamín Santana, Apolinar Cuevas, Galo de León, Petronila Sepúlveda, Florentino de la Cruz, Octaviano Matos, Miguel Vargas, Bonito Mateo, María Sepúlveda, Armando Medrano, José Reyes Mateo, María Ramírez, Pastor Mateo, Francisco Mateo, Palmiro Nova, Sucs. de Salomón Moreta, Salvador Peña, Oveilio Matos, Joaquín Nova, Juan Isidro Vargas, Cecilio Pérez, Luis Ramírez, Felic'ta Peña, Angel María Vargas, Rosalina Peña, Juan Ramírez, Ismael Mateo, Santa Valdez, QuerenciaValdez, Ramón Valdez, Worberta Pérez, Otilia Vargas, Ana Sofia Vargas, Rafael Valdez, Aníbal Valdez, Aquiles Vargas, Francisco Vargas, Santos Pérez, Catalino Feliz, Romelio Nova, Alfonso Sepúlveda (RECLAMANTES).

María Sepúlveda, Usbaldo de León, Alberto Vargas, Miguel Ramírez, Carmito de León, Popollite Cuevas, Hilda Valdez, Corina Méndez, Teodoro de León, Juan de León, Bienvenido Florián, (COLINDANTES).

Agrimensor José R. Ceara Viñas, residente en la calle Or-

tega y Gasset Nº 21, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Tamayo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 6 A 130.—NORTE: Terrenos sin ocupar y Camino de Cabeza de Toro-El Granado. ESTE: Camino de Cabeza de Toro-El Granado y María Sepúlveda —SUR: Ybaldo de León, Terrenos sin ocupar, Alberto Vargas, Miguel Ramírez, Carmito de León, Popollito Cuevas, Arroyo Palo Prieto. OESTE: Nildo Valdez, Corina Méndez, Terrenos sin ocupar, Arroyo Palo Prieto.

PARCELAS NUMEROS 131 A 227.—NORTE: Camino a Vallejuelo, Ps. Nos. 104, 105, 109, 111, 122. 123, 124, 125, 126, 128; Arroyo Prieto, Terrenos sin ocupar y Usbaldo de León. ESTE: Terrenos sin ocupar, Teodoro de León y Juan de León. SUR: Terrenos sin ocupar, y Bienvenido Florián. OESTE: Terrenos sin ocupar.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que se celebrarán los días 24, 25, 26 y 28 de Febrero del año 1975, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., hoy día nueve (9) del mes de enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras,

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE JANICO, PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NOS: 1 A 8, PORCION "A"; 3 A 33, MANZANA 3; 1 A 10, MANZANA 4; 1 A 4, MANZANA 5; 1 A 8, MANZANA 6; 1, 3 A 19, MANZANA 8; 1 A 8, MANZANA 9; 1 A 3 A 17, MANZANA 10; 1, 3 A 13, MANZANA 14; Y 1, MANZANA 15.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Venecia Báez Vda. Concepción, Sociedad "Santo Tomás" de Jánico, Emilio Luna, Sucs. de Manuel de Jesús Collado, Elvira Collado, Juan Bautista Fernández, "Iglesia del Señor Parroquial", Lacinio Luna, Lucindo Antonio Ureña, Luis Ramón Báez, Sucs. de Gerardo Antonio Luna, Freddy Fernández, Francisco E. Bourdier, Enerio Luna, Agustín Ma. Pérez [illegible] domiciliados y residentes en "Jánico", Rafael Fernández Núñez, representado por Francisco F. Fernández, domiciliado y residente en la "Avenida Simón Bolivar" Nº 47 de la ciudad de Santiago, Iglesia Santo Tomás de Jánico, Ana Cristina Rodríguez, Rafael Antonio Hernández Rosa, Federico Antonio Collado, Austreberta Mercedes Díaz de Báez, Gregorio Fernández Báez, Rómulo Alberto Collado, Iglesia "Santo Tomás" de Jánico, Manuel de Jesús Hernández, Fidencio Ignacio Báez, Ricardo de Jesús García Collado, Daniel Báez Hijo, Reynaldo Antonio Luna (Nano), Eladio Mercedes Collado, Sergio Muñoz, Africa Amantina Collado Vda. Luna, Gabriel García, Persio Luna, Ana Lucía Espinal, Felipe Hernández, Altagracia Collado, Erma Silvia Díaz, José Agustín María Collado (Tío), Industria Exportadora de Tabaco Dominicano, C. por A. (INFTAB), Juana María Fernández, Ana Lucía Fernández, Eusebio Hernández, Rosalía

Collado (Talia), Municipio de Jánico (Cancha), Sucs. de Manuel Antonio Fernández (Manolo), Andrés Collado, Rafael Collado, Luz María Collado, Eusebio Antonio Collado, Anselmo Collado, Saúl Fernández, Mario Antonio Almonte, Víctor Báez, domiciliados y residentes en Jánico, Pura María Pacheco de Rodríguez, domiciliada y residente en la calle Constanza Nº 9 de la ciudad de Santiago, Enrique Arturo Burgos, Gisela Rodríguez Vda. Collado, Roberto Hernández, domiciliados y residentes en la calle Constanza Nº (—) de la ciudad de Santiago; Paula Janssen Vda. Rodríguez, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; Guarionex Llinás Suárez, domiciliado y residente en la calle Benito Monción Nº (—) de la ciudad de Santiago; Sofía Rosario Vda Valerio, domiciliada y residente en Jánico; Sixto Llinás Garrido, domiciliado y residente en la calle Benito Monción Nº 58 de la ciudad de Santiago, Juana Ramona Adames, Marcelina Collado de Silverio, Juan María Collado, Danilo E Collado, Diana Collado, Juana Collado, José Palma Latul, Leopoldo E. Ramírez, Alfida Báez, José Asención Latul, Ana Josefa Báez (Fefa), María Fidelia Núñez. Bélgica Collado, Amable Peña, Angel Jiménez, Sucs. de Eliseo Balcácer, Moisés de Jesús Collado, Benancio de Jesús Infante, Germán Antonio Hernández, Alejandro Antonio Rosario, Dr. Domingo Antonio Fernández L., Carmela Adames, Rafael Adames, Nidia Collado, Leopoldo Collado, Gabriel Augusto Collado (Blanquita), Efraín Collado Daniel Ramírez, Leonte Antonia Díaz Collado, María M. Collado de Adames, Domingo Antonio Páez, Municipio de Jánico (Puesto de Policía Nacional), domiciliados y residentes en Jánico (Puesto de Policía Nacional) domiciliados y residentes en Jánico, Sucs de Modesto Luna, domiciliados y residentes "Almacén Madera-Plaza Valerio, Santiago; María Ramona Fernánez, José Dionisio Almonte, Panchito Luna (Panchito), Sucs. de Juan Tejada, Wenceslao Adames, Sucs. de Félix María Collado, Manuel Ramón Morel, Municipio de Jánico (Parque), Antonio Faña (Toño), Roque Espinal, Domingo Antonio Collado, Melania Jerez Vda. Infante, Rita Mercedes Cruz, Manuel López (Manolito), Lucía Infante de Liz, José Elías Hernández, domiciliados y residentes en Jánico, R. D. (RECLAMANTES).—Polibio Abreu (Pelo), Georgina Manuel, y José María Cabrera, domiciliados y residentes en Jánico, R D. (COLINDANTES).—

BANCO CENTRAL DE LA REPUE

BALANCE GENERAL

AL 31 DE DICIEMBRE DE
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	880,481.17	
Depósitos en Bancos del Exterior	72,274,674.83	
Otros Valores en Divisas	913,4..5.31	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	11,506,753.95	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	108,211,457.67	
Deducción por Obligaciones en en Oro o Divisas	16.415 171.05	91,796,?86.62
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		16,415,171.05
MONEDA METALICA EN CAJA		410,160.3'
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		90,395,777.7:
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		189,971,562.6:
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.0(
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		26,763,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,671,100.24
EDIFICIO DEL BANCO		1,074,335.61
MUEBLES Y ENSERES		659,001.38
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		112,395,076 73
		618,572,568.81
CUENTAS DE ORDEN		308,398,523.98

EMISION	
Billetes	
Moneda	
Depósito	
CUENTA: NACIO	
DEPOSIT NACIO.	
OBLIGAC	
OBLIGAC	
OTRAS C	
APITAL	
ESERV	
DESAI	
ESERV	
ESERV	
ESERV	
DE VA	
ú	
CUENTA	
EMILI	

NOTA:

PUBLICA DOMINICANA

NERAL

BRE DE 1974
N RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	175,181,688.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	183,015,995.70	
	358,220,253.65	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	57,161,269.70	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL		77,626.46
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	47,227,166.44	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	92,195,549 50	578,615,206.01
OTRAS CUENTAS DEL HABER	23,732,340.26	578,615,206.01

CAPITAL RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA		
DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	000,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION [illegible] PITAL	[illegible]	
RESERVA GENERAL	20,458,508 39	
RESERVA DEL FONDO DE VALORES	[illegible]	[illegible]
		618,579,523.[illegible]
CUENTAS DE ORDEN		3,308,523.08

EMILIO DE LUNA [illegible]
Gerente.

[illegible] CESAR E. [illegible]
[illegible]

DR. DIOGENES [illegible]
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Organica del Banco Central

Agr. Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. R. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Jánico, las cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 3 A 33, DE LA MANZANA Nº 3—Al Norte, Carretera Jánico-Santiago; Al Este, Av. Libertad (Carretera a Santiago); Al Sur: Solares Nos. 1, 2 y calle Santo Tomás; y Al Oeste, Calle Santiago.

SOLARES NUMS. 1 A 10 DE LA MANZANA Nº 4.—Al Norte: Polibio Abreu (Polo) y Cañada; Al Este: Cañada y camino a la Gana; Al Sur, Camino a la Gana y calle en Proyecto Núm 2; y Al Oeste, Carretera Jánico-Santiago.

SOLARES NUMS. 1 A 4, DE LA MANZANA NUM. 5.—Al Norte. Camino de la Gana y Cañada; Al Este, Cañada; Al Sur, Carretera "Sabana Iglesia-Gurabo y Calle en Proyecto Núm. 2; y Al Oeste, Calle en Proyecto Núm. 2 y camino a la Gana.

SOLARES NUMS 1 A 8, DE LA MANZANA NUM. 6.—Al Norte, Calle en Proyecto Núm 26 Al Este, Calle en Proyecto Núm. 2; Al Sur: Calle Santo Tomás; y Oeste: Calle Maximiliano Torres.

SOLARES NUMS. 1, 3 Y 4 A 13, DE LA MANZANA Nº 8.—Al Norte: Calle Santo Tomás y Solar Núm. 2; Al Este, Calle César Padilla; Al Sur, calle José María Cabral; y Al Oeste, calle Manuel de Js Hernández.

SOLARES NUMS. 1 A 8, DE LA MANZANA NUM. 9: Al Norte, calle en Proyecto Núm. 2; Al Este, calle Maximiliano Torres; Al Sur, calle Santo Tomás; y Al Oeste Av. Liberal (Carretera Santiago).

SOLARES NUMS. 1, 3 Y 4 A 17, DE LA MANZANA Nº

10—Al Norte, calle Santo Tomás; Al Este, calle Manuel de Js. Hernández y Solar Núm. 2; Al Sur, calle Fecerico Pichardo; y Al Oeste, calle Restauración.

SOLARES NUMS. 1, 3 Y 4 A 13, DE LA MANZANA Nº 14.—Al Norte, calle Santo Tomás; Al Este, calle Restauración; Al Sur, calle Federico Pichardo; y Al Oeste, calle Ramón Matías Mella.

SOLAR NUM. 1, DE LA MANZANA NUM 15.—Al Norte: calle Santo Tomás; Al Este, calle Ramón Matías Mella; Al Sur: calle Federico Pichardo; y Al Oeste: calle Santiago.

SOLARES NUMS. 1 A 8, DE LA PORCION "A".—Al Norte, Carretera Salcedo Iglesia a Camino a Guayabo; Al Este, Cañada y Arroyo Bijao; Al Sur, Arroyo Bijao y Río Jánico; y Al Oeste, Georgina Manuel, José María Cabrera, calle César Padilla y Proyecto Nº 2.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo aquel que tenga interés en [illegible] para que comparezcan por sí o por medio de Tribunal legalmente habilitado, que ocupe el Ayuntamiento del Municipio de Jánico, sito en la calle Federico Pichardo Núm. 24, durante los días 2 y siguientes del mes de diciembre de 1974 a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para conocer de éstos en Juri dicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 (veintinueve) del mes de Agosto del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano L.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA. SOLARES NUMEROS: 1 A 13, MANZANA Nº 14, 1 A 24, MANZANA Nº 15, 1 A 24, MANZANA Nº 15, 1 A 24, MANZANA Nº 16; 1 A 19, MANZANA Nº 17; 1 A 19, MANZANA Nº 18; 1 A 17, MANZANA Nº 19; 1 A 23, MANZANA Nº 27; 1 A 19, MANZANA Nº 28; 1 A 12, MANZANA Nº 30, 1 A 8, MANZANA Nº 39 Y 1 A 38, MANZANA Nº 117.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

A los Señores: Ayuntamiento de Azua, Brígida Méndez. Grecia Margarita Méndez, Georgina Castillo, Caridad Martínez, Alba E. Céspedes Soto, Horacio Méndez, Jesús Valdez, Emilia Lebrón, Miguelina de la Cruz, Augusto Méndez, Vianela Suárez, Robertina Rossó, Rafael Gratereaux, Milciades Román, María Méndez, Evaristo Céspedes, Altagracia Céspedes, Jovina Céspedes, Angel Melo, Luz Ma. Méndez, Margarita Garabito, Luis Augusto Pérez, Suc. Fca. Méndez, Rafaela Carrasco, José Joaquín Nova Naut, Hilda Margarita Naut, Rafael Alcides Beltré, Felipa de la Cruz, Julio Melo, Dominga Méndez, María Reyes Vda. Ricardo, Austria Agramonte de Sorente, José Lizar Andújar, José Joaquín Sención, Santiago Brito, Luis Emilio Pujols, José Díaz, Cristino Andújar, Mercedes Soriano, Luis Reyes, Leonor Jiménez, Bertilio Díaz, Ramón Andújar Amada Aponte, José Mora, Ramona Caraballo, Ana Bertilia González, Altagracia Pérez, Celida Luisa Pérez de Cresnc, Pedro Arias, Librada García, José Augusto Cruz, Manuel M Reyes, Diego Matos, Manuel Ant. Pujols, Fca. Paniagua Tejada, Fca. Tejeda, Altagracia Segura, Armando Cosme, Julio Cordero, José Joaquín Nova, José Joaquín Rivas, Altagracia Céspedes, Ana Mer-

cedes Céspedes, Ana Mercedes Medrano, Rafael Arturo Garrido, Alejandro Andújar, Diego Matos, Generosa A. Marrero Vda. Montilla, Domingo Matos, Ml. de la Cruz Morbán, Juan Bta. Reyes, Daniel Méndez, Valentín Méndez, Hernán Méndez, Bejensa Ciprián, Ermindia Feliz, Merchol Peguero, Juan Arias, Eloisa Cruz Vda. Sención, Mercedes Feliz, Isabel Tejada, Luisa Ant. Castaño, Pedro Alt. Montilla, Valentín Méndez, Leopoldo Peguero, Marcos Sención, Américo Soriano, Casimiro Alcibiades Soriano, Gregoria Soriano, José Díaz, Pedro Díaz Soto, Joaquín Calderón, Flor Mancebo, Enrique Soriano, María Dolores Pujols, Emilio A. Encarnación, Daniel Méndez, Victalina Herrat, Bejensa Ciprián Nogaisa Ma. Pujols, Juan de la Cruz Soriano, Pedro Díaz, Rafael E Feliz, Rosa Feliz, Andrea Feliz de Díaz, Ernesto Soriano, Primitivo Calderón, Ma. del Carmen Céspedes, Altagracia Acosta, Juan Isidro Sánchez, Alt. Noboa Vda. Sánchez, Lizan Andújar, Ena Ma. Simó, Joaquín Rivas,

Rosa Emilia Sención, Alejandro Andújar, Mercedes Isolina Andújar, Mercedes Andújar, Carlota Suárez, Fco. de León, Fco. Ant. Almánzar, Laureana Almánzar, José Díaz, Adelina Cuevas, Elvira Cuevas, Aurora González, José Fco. Doti, Fco. Javier Agramonte, Lela Lugo, Therma Mejía Pujols, Gerardo Pujols, Georgina Núñez, Fco. Salvador Andújar, Elpidio Feliz, Valentín Rossó, Suc. Feliz, Suc. Carmen Sención, Niní Garabito, Pedro María Mancebo, Suc. de José Stefan, Mercedes Ramírez, Luis Edmundo Ruiz, Juan Bta. Díaz, Dilcia Ma. Pérez, Filomena Sánchez, Nicolás Ortiz, Víctor Suazo, Lico Quelix, María de Medina, Altagracia de León, Mercedes Vda. Moscoso, Emeterio Guerrero, Anacaona Silfa de Méndez, Mercedes Ramírez,

Andrés Soriano, José Ramón Montilla, Margarita Jiménez, Ayuntamiento de Azua, Octaviano Pujols, Ramón Rocío Matos, Gaspar Pujols, Manuel Ant. Casado, Elba Díaz, Gregorio Pujols, Nicolás Melo Feliz, Miguel Angel Abreu, María Remedio Medina, María Stefan, Ramón Montilla, Gregorio Díaz Soto, Cesilio González, Genoveva Peguero, Ma. del Carmen Sánchez, Aida García de Quezada, Cruz Delia Miranda, Aida Miranda de Elsa, María Remedio Medina, José Alt. Beltré, Brígida Minaya, Angela Matos, Tidio Ramón Ciprián, Pedro Ma. Mancebo, Flor Ma. Ramírez, Grecia E Sánchez, Nuno Andújar, Rosa Cuevas, (RECLAMANTES), Agr mensor Alfredo Fco. Stefan J., Presidente Billini Nº 25, 2do. Piso, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno mas arriba indicado, en el Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Azua, los cuales tienen los linderos siguientes:

SOLARES NOS. 1 AL 13, MANZANA Nº 14.—Al Norte: calle Gral. Pedro Santana, Al Este: Calle Miguel Angel Garrido; al Sur: Calle Roco Capano y Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NOS. 1 AL 24, MANZANA Nº 15.—Al Norte. calle Gral Pedro Santana; Al Este: Calle Colón; Al Sur: calle Roco Capano y Al Oeste: Calle Miguel Angel Garrido.

SOLARES NOS. 1 AL 24, MANZANA Nº 16.—Al Norte: calle Gral. Pedro Santana; al Este: Calle Vicente Noble; Al Sur: Calle Foco Capano, y Al Oeste: Calle Colón.

SOLARES NOS. 1 AL 19, MANZANA Nº 17.—Al Norte: Calle Gral Pedro Santana; Al Este: Calle Félix Jiménez; Al Sur: Calle Roco Capano, y Al Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLARES NOS. 1 AL 19, MANZANA Nº 18.—Al Norte. Calle Gral. Pedro Santana; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Roco Capano, y Al Oeste: Calle Félix Jiménez

SOLARES NOS. 1 AL 17, MANZANA Nº 19.—Al Norte: Calle Gral. Pedro Santana; Al Este: Calle Fátima; Al Sur: Calle Roco Capano y Al Oeste: Calle 30 de Marzo.

SOLARES NOS. 1 AL 23, MANZANA Nº 27.—Al Norte: Calle Roco Capano; Al Este: Calle Félix Jiménez; Al Sur: Calle y Al Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLARES NOS. 1 AL 19, MANZANA Nº 28.—Al Norte Calle Roco Capano; Al Este: Calle 30 de Marzo, Al Sur: Calle, y Al Oeste: Calle Félix Jiménez.

SOLARES NOS. 1 AL 12, MANZANA Nº 30.—Al Norte:

Calle; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Las Carreras, y Al Oeste: Calle Vicente Noble.

SOLARES NOS. 1 AL 8, MANZANA Nº 39.—Al Norte: Calle Las Carreras; Al Este: Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle Hernán Cortés y Al Oeste Calle Vicente Noble.

SOLARES NOS. 1 AL 38, MANZANA Nº 117.—Al Norte: Calle Roco Capano; Al Este: Calle Fátima; Al Sur: Calle Las Carreras y Al Oeste: Calle 30 de Marzo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dichos solares y mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, en el local que ocupa en la Avenida Enriquillo Esquina Emilio Prud-Homme, de la Ciudad de Azua, los días 9, 10, 11, 12 y 13 del mes de Diciembre de 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N, a los 25 días del mes de Octubre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL

MUNICIPIO DE TENARES, SECCION Y LUGAR "BLANCO ARRIBA", PARCELAS NUMEROS: 149 A 166 Y 170; 173 A 194; 196 A 238; 240 A 307; 310 A 335; 337 A 342; 345 A 435; 437 A 526; 528 A 536; 538 A 605; 608 A 657 Y 659; 661 A 666; 668 A 714, 716, 717, 719 Y 720; 723 A 741; 743 A 747; 749 A 756; 760 A 761. PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alfonso Gil, Juana Gavín, Félix Gavín Gil, José Rosario, Julián Hernández y Toribio, Salomón Tavarez Fernández, Rafael Hernández, Armando González, Agustín Hernández de Js. Etanislao Marte, José Gavín, Delio Díaz y Ferreira, Brígida Santos y Alberto, Benito de Js. Polanco, Fco. Reyes Mercedes, Jesús Santos Vera, Ant. Polanco Rodríguez, Ramón Polanco Rodríguez, Armando Peña Chavez, Edilio Reyes Mercedes, Fco. Ant. Peña, Ceferino Aybar, Hilario Aracena, Manuel Andrés Ureña, Martín Hidalgo, Pablo Javier y Angees, Secundino Romero Joaquín, Manuel Hidalgo, Pedro Pablo Román, Felicia Hidalgo Jorge, Basilio Javier y Angeles Delio Díaz Ferreira, Efraín Pérez, Antonio Bautista Gutiérrez, Pedro Padilla Almonte, María Ramona Javier, Rufino Gavín, José Ma. Aybar, Esteban Castillo, Juan Bta. Tavarez Guzmán, Carlos Rosario García, Faustino Villa, Víctor Villa, Mario Ant. Jiménez, Roselio González, Ventura Vásquez, Ant. Rosa Fabián, Leopoldo Moran, Luis Ma. Jesús Ma. Portorreal, Pedro López, De la Cruz Gómez, Sucs. Andrés López, Natividad Villa, Conrada López de Gavín, Santana Estrella, Virgilio Brown, Gregorio Durán, Gerónimo Vásquez, Dominga Santana, Rogelio Geraldino, Israel Ramírez, Juan Javier, Braulio Mejía, Ana Belen Rosso, Est. Dominicano, Dispensario Médico, Parroquia, Baudilio Mejía, Enemencio Esino, Felíz Ramón Hernández, Gregorio Villa López, Ventura Vásquez, Cándido Infante, Flor Inoa Tavarez, Gengo Rodriguez, Agustín Camilo, Pedro Villa Hidalgo, Ramona de

la Cruz, Amado Lara, Pedro Santos, Silverio de la Cruz, Santana Estrella, Flor Inoa Tavarez, Pedro Villa Hidalgo, Rafael Inoa Tavarez, Rafael Inoa Villa, Bartolo Villa, Teófilo Villa Ortega, Sixto Villa Hidalgo, Luis Pérez, Victoriana Familia de González, Víctor Inoa Villa, Matilde Santana, Benito López, Florentino Villa, Julio González, Enrique Ant Pérez, Adela Villa Vda. Gil, Juan Javier, Sotero Ortega Hidalgo, Guadalupe Ortega, Ant. Rosa Fabián, Marta González, Braulio Mejia, Francisco Villa, Jesús Ma. Portorreal, Salvador Padilla Polanco, Leopoldo Moran, Bernarda Cáceres, Juan Ortega, Tomás de la Cruz, Andrés Javier Martínez, Inés Fabián, María Dolores de la Cruz, Gloria Ma. Pichardo, Paulina Padilla, Enemencio Espinal, Ramón Reyes, Emeterio Almonte, Santana Estrella, Benito López, Gregorio Villa, Juan Domínguez, Pedro de la Cruz, Juan Ant Santos Infante, María Hern. Guzmán, Emilia Mejía, Antonia Peralta de Polanco, Micaela H. de López, Rosa Vásquez de Padilla, Juan de Js Peña, Delfina Mejia, Pedro González Cruz, Julián Jaime, Margarita Infante González, Leopoldo de Moran Vs. Blasina M. Gil, Ezequiel Jaime Villa, Agustina Santos, Escolástica Santos, Juan Gavín Pérez, Raimunda Ferreira, Macea Mejía Peralta, Silveria Villa de María, Adela Villa Vda. G., Emilio de la Cruz, Paulino Bonilla, Justina María, Cándido Infante, Otacilio Frías, Equirino Infante, Federico Jaime, Carlos Pictar, Emilia Gil, Juan de Js. Peña, Bienvenido Tavarez, Victoriano Jaime, Florentino López Hidalgo, Juan Ma. Morán, Federico Jaime, Maruaro López, Anastacio Parra, Luis Pérez Camilio Parra Polanco, Agustín González, Dolores Hidalgo, Máximo Gil y Mercedes Margaro López Villa, Feliciana Pérez, Ezequiel Jaime Villa, Hilario López, Nicolás Gil Pérez, Marcelo Gil, Francisco Santana, Aquilino Hidalgo Hidalgo, María Mercedes Vda Goris, Juan de Js Garcia, Santiago Ortega, Elías Ortega, Germán Hernández Rojas, Tomás Inoa Tavarez, Gonzalo López, Juana Ma. Fabián, Ramón Núñez, Victoriano Abreu Ortiz, Paulina Jaime Villa, Enrique Almánzar, Juan Isidro Almánzar Rosario, Marcelino López de Js., Antonio Ventura Núñez, Francisco García, Divina Ma. Camilo Hidalgo, Juan Confesor Hidalgo, Apolinar Acosta, Elias Ortega, Gil Hidalgo Cáceres, Anastacio Parra, Juan Ortega, Est. Dominicano (Escuela), Vicenta Ortega Hidalgo, Ramón Reinoso, Carmelo Díaz, Eduardo de la Cruz,

Juan Ma. Herrera Sánchez, Bartolo Villa, Berto Reinoso, Juan Ramón [illegible] Ramón Ant. Fortuna Ana Julia R. Vda. de la Cruz, Esteban Ma. Ureña López, Ramón Santos, Ramón Rosario, Fe[illegible] Antonio Vásquez Ramón Sánchez y Justo, Ramón Vásquez Tavárez, María Pca. Rosario, María Miguel, Benito Vasquez, Catalino López, Ana Villa, Clemencio Espinal, Leopoldo Mirón, Est. Dominicano, Ulderico Escolástico, Santana Gil, Antonio E. Cáceres, Jesús Espinal, Santana Estrella, Clemencio Espinal, Vicente Aquilino Santos, Apolinar López Juana Ma. Villa Andrés María [illegible] domiciliados y residentes en la Sección de "Blanco Arriba", Tenares. (RECLAMANTES)

José Gavín, María Ramos Javier, Armando Pela, Fabián Lantigua, Clemencio Espinal, Pedro Villa, Casimiro García, Abrahan Villa, Natividad Villa, Enrique Jorge, Emiliano Reyes, Bartolo Villa, Enrique Peter, Andrea López, Gregorio López, domiciliados y residentes en la Sección "Blanco Arriba", Tenares. (COLINDANTES).

Agrim. José de Js. Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo No. 31, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral No. 4 (cuatro) del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas para que comparezca ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, que celebrará en el Honorable Ayuntamiento de Tenares, a las audiencias que serán celebradas durante los días 15, 16, 17, 22, 23, 24, 29; 30 y 31 del mes de Enero del año 1975; 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20; 20 y 21 del mes de Febrero del año 1975; 5, 6, 7, 12, 13, 14, 19, 20; 20 y 21 del mes de Marzo del año 1975; [illegible] 17 y 18 del mes de Abril del año 1975, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Peñerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Amado Espinal Marty,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 01 DEL MUNICIPIO DE AZUA SOLAR 3 NUMEROS 1 AL 10, MANZANA Nº 69; 1 AL 4, 9 AL 17 Y 19 AL 25, MANZANA Nº 1, 2, 4, 5, [illegible] MANZANA Nº 72, 1 AL 3, 5, 7 Y 12 AL 14, MANZANA Nº 73, 1, MANZANA Nº 74, 1 AL 3, 9 AL 16, MANZANA Nº 81, 1, 3 AL 17, MANZANA Nº 1 AL 6, 8 [illegible] MANZANA Nº 1, 5, 1 AL 12, MANZANA [illegible] MANZANA Nº [illegible] 1 AL 17 MANZANA Nº 152.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS LOS QUE PUEDA INTERESAR, EL ALGUACIL DEL ESTADO, VS:

Ayuntamiento de Azua (Cementerio), Justa Mercedes

Isidro Reyes Sabater, Roberto Cueva, Gustavo Díaz, Cristian Ciccone, Carlos Manuel Beltré, Bartolina Sabater Vda. Reyes, José Joaquín Noboa, Luis Beltré, Gloria de la Cruz Báez, Carlos Ml. Beltré, Alt. Marchena de Feliz, Emeterio Guerrero, Apacia Lagares, Auc. Lagares, Pedro M. Gustedia, Francisco Javier Cabral, Danela Lagares García, Mat Suazo. Carlos Ml. Beltré, Suc. Gil Peña, Homero Mañón, Suc. Ciccone. Napoleón Concepción, Auc. Miranda Payano, Ant. Medrano, Nicolano Cicone, Vinicio Pérez, Ramón Melo Sánchez, Juan Sánchez, Suc. Gil Piña, Elselsa Daneris, Lidia Vda. Mañón, Flor Arias, Lidia Vda Mañón, Suc. Mejía, Suc. Miranda Payano, Isabel M. Méndez, Julia Mejía Vda. Ruiz, Ana Teresa Bidó, Fernando Ciccone Recio. Luisa Caminero Vda. González, María Striddel, M Ant. Agramonte, Carmen Cosme, Fernando Ciccone Recio, Ayuntamient ode Azua, Augusto Melo, Rosa Julia Mejía Vda. Ruiz, Emeterio Guerrero, Celestina Pérez, Mercedes Medina, Nicolás Boves, Pancho Bergé, Gloria Báez de la Cruz. Carmela Carvajal, Josefa Suazo Vda Mena, Angélica Ruiz, Cristian Ciccone, Herminio Ortiz, Mercedes González Vda. Atepain, Rafael Ant. Martínez, Ledia Silfa, Providencia Guerrero, Alt Rivas, Jesús Montilla, Mario Pelletier, Ma Filomena Montero, Stgo. Medrano, Nector Julio Féliz, Luisa E. Rodríguez, Rosa Dilia Pérez, Ma. Filomena Montero, Rafael Martínez Pérez, Alt. Ruiz Bove, Mercedes Garrido Vda. Beltré, Municipio de Azua. (RECLAMANTES) Otro Interesado Agr. Contratista Alfredo Fco. Stefan H., Calle Paseo Presidente Billini Nº 25, Santo Domingo, D. N.

SOLAR NUMERO 1 AL 10, MNAZANA Nº 69.—Al Norte: Carretera Sánchez; Al Este: Calle Nicolás Mañón; Al Sur: Calle 27 de Febrero y Al Oeste: Calle Independencia.

SOLARES NUMEROS 1 AL 6, 9 AL 17 Y 19 AL 25. MANZANA Nº 70.—Al Norte: Calle Duarte; al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez y solares Nos. 7 y 8; Al Sur: Calle 27 de Febrero y Al Oeste: Calle Nicolás Mañón y solar Nº 18

SOLARES NUMEROS 1, 3, 4, 5, 7, 10. al 14 y 16 al 23 MANZANA Nº 71.—Al Norte: Calle Duarte y solares Nos. 2. 6 y 8; Al Este: Calle 19 de Marzo y solares Nos. 8 y 9; Al Sur

Calle 27 de Febrero y solar Nº 15; Al Este: Calle Bartolomé Olegario Pérez.

SOLARES NUMEROS 2 AL 8, 10, 11, 13 Y 14, MANZANA Nº 72.—Al Norte: Calle Duarte; Calle 19 de Marzo y solares Nos. 12 y 1.

SOLARES NUMEROS 1 A 3, 5, 7 Y 12 A 14, MANZANA Nº 73.—Al Norte: Calle Duarte y solar Nº 4; al Este: Calle Miguel Angel Garrido y solares Nos. 4 y 6; al Sur: Solares Nº 8, 9, 10 y 11; Al Oeste: Calle Dr. Armando Aybar y solar Nº 9.

SOLARES NUMEROS 1, MANZANA Nº 74.—Al Norte: Calle Duarte; Al Este: Calle Colón; Al Sur: Calle 27 de Febrero y Al Oeste: Calle Miguel A. Garrido.

SOLARES NUMEROS 1 AL 3, 5, 6, 9 AL 16, MANZANA Nº 81.—Al Norte: Calle 27 de Febrero; Al Este: Calle Dr. Armando Aybar; Al Sur: Calle Duvergé y al Oeste: Calle 19 de Marzo.

SOLARES NUMEROS 1, 4, 8 AI 17, MANZANA Nº 82. —Al Norte: Calle 27 de Febrero y solares Nos. 3, 5 y 6; Al Este: Calle Miguel A. Garrido y solares Nos. 7 y 6; Al Sur: Calle Duvergé y al Este: Calle Dr. Armando Aybar.

SOLARES NUMEROS 4 AL 6, 8, 10, 11 Y 13, MANZANA Nº 83.—Al Norte: Solares Nos. 1, 2, y 3; Al Este: Calle Colón y solares Nos. 9; Al Sur: Calle Duvergé y solar Nº 9 y al Oeste: Calle Miguel A. Garrido y solar Nº 12.

SOLARES NUMEROS 1 AL 24, MANZANA Nº 135.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle en Proyecto y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 AL 12, MANZANA Nº 136.—Al Norte: Carretera Sánchez; Al Este: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle en Proyecto; y Al Oeste: Calle en Proyecto.

SOLARES NUMEROS 1 AL 27, MANZANA No. 168.—Al Norte: Calle en Proyecto; Al Sur: Calle en Proyecto y al Oeste: Calle en Proyecto.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algun derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezca a la audiencia que celebrara el Tribunal de Tierras de Jurisdicion Original, en su local de la Avenida Enriquillo Esq. Emilio Prud-Homme, de la Ciudad de Azua, los dias 16, 17 y 18 de Diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), a las NUEVE horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los diez (10) días del mes de Octubre del año mil novecientos seterta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE LA "JOYA", LUGAR SABANETA PROVINCIA DE LA VEGA. PARCELA NUMERO 853.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Richardo (RECLAMANTE).

Ana Mélida E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad [illegible] del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de La Joya, [illegible] de la Vega, cuyo colindancias:

PARCELA NUMERO 853.—AREA: 0 Ha., 37 As., 81 Cás. NORTE: Parcelas Nos. 855 y 851. ESTE: Parcela N° 856 SUR: Parcela N° 857. OESTE: Camino Carretero.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 7 de Noviembre de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N, hoy día 5 de Septiembre de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SECCION "ANTON SANCHEZ", PARCELAS NOS: 2, 3 Y 4, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE GABRIEL MORENO, Sección "Antón Sánchez", Bayaguana.— (RECLAMANTES).— Sucs. de Juan Mejía, Carlos Burremeo Sánchez, Silvana Mejía, Eugenio Castro, Faustino Mejía, Eudofio Reynoso, Alejandro Moreno, Juan Olivo, y Mario Aybar, residentes en "Anton Sánchez", Bayaguana. (COLINDANTES).— Dr. Arístides Alvarez Sánchez, Agrimensor Contratista, Calle "Alma Mater" Nº 9, Santo Domingo, D. N.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 15 del Municipio de Bayaguana, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 2.—NORTE: Eudofio Reynoso, Sucs. de Juan Mejía; ESTE: Sucs. de Juan Mejía; SUR: Sucs. de Juan Mejía y Mario Aybar, y OESTE: Eudofio Reynoso y Alejandro Moreno.

PARCELA Nº 3.—NORTE: Ps. Nos. 47, 50, 51, D. C. Nº 6 del Municipio de Bayaguana y Arroyo Platanal; ESTE: Eudofio Reynoso, Alejandro Moreno, Arroyo Mogea; SUR: Alejandro Moreno, Arroyo Mogea y Cañada, y OESTE: Juan Olivo.

PARCELA Nº 4—NORTE: Sucs. de Juan Mejía; ESTE: Carlos Burremeo Sánchez y Silvana Mejía; SUR: Sucs. de Juan Mejía, y OESTE: Eugenio Castro y Faustino Mejía.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el día 22 (VEINTIDOS) del mes de ENERO del año 1975 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original

Santo Domingo, D. N., hoy día 7 del mes de noviembre del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tejada Hijo,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS), MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE SABANETA PARCELA N 720, PROVINCIA DE LA VEGA

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Casimiro Hernández Quezada (RECLAMANTE).— Agr. Mélido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la Parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUM. 1720. RECLAMANTE: CASIMIRO HERNANDEZ QUEZADA.—NORTE: Parcela 1699, 1700 y Cañada que la separa de la Parcela 1690. ESTE: Río Yaque, que la divide de las Parcelas Nums. 1721, 1722, 1724, 1725 y 1738. SUR: Parcela Núm. 1735. OESTE: Parcelas Nums. 1693, 1694, 1695, 742 y 743.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 17 de Diciembre de 1974, a las 9 a. m. para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 5 de Noviembre de 1974, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LUPERON.— SOLAR NO. 1-PROV DE LA MANZANA NO. 35, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Camila Vda. Morrobel, RECLAMANTE; con domicilio y residente en el Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; Mélida Padilla, Ysidra Villamán, Alcides Fondeur, Horacio María Vargas, domiciliados y residentes en el Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata. COLINDANTES.— Abogado: Lic. LUIS ANTONIO YEPEZ FELIZ, Calle "El Conde" esquina a Sánchez, Edificio "Copello" (2da Planta), Santo Domingo, R. D.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno antes indicada en el D.C. No. 1 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, que colinda así:

SOLAR NO. 1 PROV. DE LA MANZANA NO. 35 NORTE: Calle José María Calderón; ESTE: Mélida Padilla, Ysidra Villanueva y Alcides Fondeur; SUR: Av. Juan Pablo Duarte, OESTE: Horacio María Vargas.

SE CITA: a todas las personas mencionadas y a todo aquel para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original en Puerto Plata, durante el día 19 (diecinueve) de diciembre del año 1974, a las nueve (9) horas de la mañana.

en su local que ocupa dicho Tribunal, calle Beler Nº 36; a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 22 del mes de octubre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Licda. Carmen Zeneida Castro Calcagno,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELAS NUMEROS: 865, 830, 831 Y 840.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Antonio Cabrera, Fabio Lazala, Belisario Núñez, Ramón Esteban Paulino (RECLAMANTES).—

Agr: Melido Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El saneamiento del Titulo de propiedad su-

bre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NO. 865.—

AREA: 0 Ha., 58 As., 21 Cas.-

NORTE: Parcela Nº 863.

ESTE: Parcela Nº 868.

SUR: Parcela Nº 829.

OESTE: Camino real de Sabaneta.

PARCELA NO. 830.—

AREA: 0 Ha., 07 As., 50 Cas.

NORTE: Parcela Nº 829.

ESTE: Parcela Nº 871.

SUR: Parcela Nº 831.

OESTE: Camino real de Sabaneta.—

PARCELA NO. 831. —

AREA: 0 Ha., 02 As., 81 Cas.—

NORTE: Parcela Nº 830.

ESTE: Parcela Nº 871.

SUR: Parcela Nº 832.

OESTE: Camino real de Sabaneta.—

PARCELA NO. 840.—

AREA: 0 Ha., 05 As., 28 Cas.—

NORTE: Parcela Nº 838.

ESTE: Parcela Nº 841 y 842

SUR: Parcela Nº 843.

OESTE: Camino real de Sabaneta.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 23 de enero de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original —

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 25 de noviembre de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO, PARCELA NO. 1038. PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Angel Abréu.— (RECLAMANTE) — Agr. Mélido E. Marte Carvajal - - (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: el Saneamiento del Titulo de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Pinar Quemado", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 1038.— NORTE: Carretera Jarabacoa que la separa de las ps. Nos. 1042, 1041, 1043, 1045, 1046 1047, 1024 y 1023; ESTE. Parcela Nº 141; SUR: Ps. Nos. 1037 y 141, y OESTE: Parcela Nº 1037.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el dia 2 de abril de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N, hoy día 15 de enero de 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO.— PARCELA Nº 750, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Antonio Dominguez y Dora Dominguez.— (RECLAMANTES).— Agr. Méldo Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: el Saneamiento de los Titulos de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del D. C. Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 750. —AREA: 0 Ha. 01 As, 92 Cas. NORTE: Camino Real a Jarabacoa; ESTE: Parcela Nº 749; SUR: Amado Vásquez, y OESTE: Parcela Nº 751. —

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interes, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el dia 14 de Marzo de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 14 de enero de 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA SITIO DE PINAR QUEMADO PARCELA NUMERO 926, PROVINCIA DE LA VEGA

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Mario A. de Moya y Próspero Durán.— (RECLAMANTES).— Agr. Mélido E Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 926.— AREA: 8Has., 37 As., 29 Cas— NORTE: Parcelas Nos. 925 y 860; ESTE: Parcela Nº 927; SUR: Parcela Nº 928 del D. C. Nº 3 de Jarabacoa y P. Nº 29 del D. C. Nº 2 de Jarabacoa.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 13 de marzo de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Originel.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 15 de enero de 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA NUMERO 2503, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Avelino Tiburcio (RECLAMANTE).

Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anter ormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Rincón, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 2503.-

AREA: 2 Has., 69 As., 09 Cas.—

NORTE: Avenida Confluencia.

ESTE: Avenida Confluencia.

SUR: Parcela Número 2505.

OESTE: Parcelas Nos. 2502 y 2504.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 16 de abril de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 3 de febrero de 1975, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Doy Fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano
Secretario

APROBADO:
Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE RINCON, PARCELA NUMERO 2442.— PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Abréu (RECLAMANTE).—

Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Rincón, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 2442.—

AREA: 3 Has., 80 As., 83 Cas.—

NORTE: Ps. Nos. 2447, 2468, 2476 y 121.—

ESTE: Ps Nos. 2441, 2443, 2461, 2462, 2446, 2445 2463,

SUR: Ps. Nos. 2438 y 2439.

OESTE: Parcela Nº 44, parte de la Parcela Nc 2447.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega el ...

22 de enero de 1974, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 4 de diciembre de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE SABANETA, PARCELA NUMERO 876, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Casimiro Hernández Quezada (RECLAMANTE).—

Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad

sobre la Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio, Sabaneta, Provincia de La Vega —

PARCELA NUMERO 876.—

AREA: 0 Ha., 87 As., 94 Cas.—

NORTE: Parcelas Nos. 874, 871 y 875.

ESTE: Parcela No. 875.

SUR: Camino de Sabaneta.

OESTE: Rio Jimenoa.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el dia 20 de enero de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 4 de diciembre de 1974. años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano T.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NUMEROS 934 Y 935, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramona Cristina Rodríguez (RECLAMANTE)

Agr. Melido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 934.—

AREA: 0 Ha., 06 As., 09 Cas.—

NORTE: Parcela Nº 930.

ESTE: Parcela Nº 930 y Camino Carretero.

SUR: Parcela Nº 935.

OESTE: Parcela Nq 933.—

PARCELA NUMERO 935.—

AREA: 2 Has., 07 As., 14 Cas.—

NORTE: Camino Carretero que la separa de las Parcelas Nos. 930 y 934.

ESTE: Parcela Nº 939.

SUR: Parcelas Nos. 941 y 942.

OESTE: Parcela Nº 932.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 28 de enero de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Originel.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 26 de noviembre de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Rsetauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NO 3 BIS DE LA MANZANA NO. 250.— CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio Canaan Abud, Calle "Imbert" Nº 3, ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).— Frank Tejada, Sucs de José Ordoñez G., y Sucs. de Habraham Draiby, ciudad de Santo Domingo.— (COLINDANTES).— Agr Manuel de Js. Viñas Gómez, Calle "Ben gno F. de Rojas" Nº 76, Ciudad de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO. 3 BIS, MANZANA NO. 250.— AL NORTE: Calle "Imbert"; AL ESTE: Solar Nº 4 y Frank Tejada; AL SUR: Sucs. de José Ordoñez G.— (Solar Nº 14), y AL OESTE: Sucs de Abraha mDraiby.— (Solar Nº 3).—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la Primera Planta del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el dia 20 (VEINTE) del mes de febrero del año 1975 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 13 (TRECE) del mes de enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy Fé:
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL — SOLAR NO. 11-BIS DE LA MANZANA NO. 116, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Correa, Calle "José Reyes" Nº 134, Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).— Agr. Aamón A. Bélis B, Calle "Juan Evangelista Jiménez" Nº 19, Ciudad.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Títul ode propiedad sobre el solar indicado en el encabezamiento del presente aviso en el D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:—

SOLAR NO. 11-BIS DE LA MANZANA NO. 116.— AL NORTE: Solar Nº 6; AL ESTE: Calle "Emilio Prud'Homme"; AL SUR: Solar Nº 7, y AL OESTE: SOLARES Nos. 17 y 6.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé" de esta ciudad de Santo Domingo, el día 18 (DIECIOCHO) del mes de marzo del año 1971 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 14 (CATORCE) del mes de Febrero del años 1975, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO); Años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 11 (ONCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION "LOS ALCARRIZOS", LUGAR "LA ISABELA", PARCELA NUMERO 34, DISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS. A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESION DE EMILIO LASOBE. "Los Alcarrizos", Distrito Nacional.— (RECLAMANTES) — Astaracio Rincón Martínez, Narcisa Cordero, y Fernando Lobrón, (COLINDANTES — Los Alcarrizos, Distrito Nacional.— Agr. José de Jesús Florencio.— (Fallecido).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad so-

bre la Parcela anteriormente indicada del D. C. Nº 11 (ONCE) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 11.— AL NORTE: Carretera La Isabela; AL ESTE: P. Nº 35 (Astanacio Rincón Martínez), P. Nº 42 (Narcisa Cordero) y Arroyo Arenoso; AL SUR: Arroyo Arenoso, P. Nº 42 (Narcisa Cordero), y AL OESTE: Arroyo Arenoso, P. Nº 42 (Narcisa Cordero), P. Nº 27 (Fernando Lerón) —

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el dia 26 (VEINTISEIS) del mes de FEBRERO del año 1975 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derecos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original—

SANT ODOMINGO, D. N., hoy día 14 (CATORCE) del mes de ENERO del año 1975 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION "LOS ALCARRIZOS", LUGAR "LA CIENAGA", PARCELAS NOS. 137 Y 141, DISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE MARCOS VALENTIN, Palmarejo, Distrito Nacional — (RECLAMANTES).— Agr. José de Js. Florencio M.— (Fallec.do). —

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 12 (DOCE) del Distrito Nacional, las cuales colindan asi:

PARCELA NO. 137.— AL NORTE: Ps. Nos. 11 y 135; AL ESTE: P. Nº 135; AL SUR: P. Nº 138, y AL OESTE: P. Nº 11, Caño Prieto.—

PARCELA Nº 141.— AL NORTE: P. Nº 138; AL ESTE: P. Nº 142; AL SUR: Ps. Nos. 140 y 139; y AL OESTE: P. Nº 139.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS", en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el dia 18 (DIECIOCHO) del mes de FEBRERO del año

1975 (MIL NOCECIENTOS SETENT AY CINCO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdiccion Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 13 (TRECES) del mes de ENERO del año 1975, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. —

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 1618.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alesimón Montás (RECLAMANTE). —

C O L I N D A N T E S :

Parcela No. 1618 al Norte: Parcela Nº 1617 de Juan María Jimenez, al Sur: Parcela Nº 1633 de Eduardo Mejia, al Este: Parcela Nº 1633 de Eduardo Mejia, y al Oeste: Parcela Nº 1632 de Amando Montás, Parcela No. 1619 de José Brito.—

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 26 de Febrero del año 1975, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 8 de Enero del año 1975; años 130º de la INDEPENDENCIA Y 111º de la RESTAURACION.—

Doy Fé:

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA. PARCELAS NUMEROS: 2440, 2446, 2454, 2482, 2500, 2504, 2505, 2506, 2508, Y 2511.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rosaura Pérez, María Consuelo Pérez Santana, Francisco Sepúlveda, Juan Bta. Martínez, Negra González, Juan B. Martínez, Laura Mateo, Ramona Consuelo Castillo, Efraín Martínez, Silvio Selin. (RECLAMANTES).

C O L I N D A N T E S :

PARCELAS NUMEROS: 2440, 2446, 2454, 2482, 2500, 2504, 1505, 2506, 2508 Y 2511.—AL NORTE: José Dolores Santana, Sucs. Soto, Alejandro Soto Guerrero, José Bienvenido Sepúlveda, Baldemiro Pujols; AL ESTE: Arroyo El Chiflito que lo separa de Juan Martínez, Arroyo Chifle, Camino Real al Mogote que separa a José María Encarnación, Manuel Ignacio Chalas, Camino Los Rosalitos, Rio Abajo que lo separa de Merardo Báez (Sijo); AL SUR: Manuel Ignacio Chalas, Parcelas Nos. 2412, 2409, 2408, Camino Los Rosalitos ó Río Abajo, Río Nizao; AL OESTE: Juan Calderón, Pedro Ma. Santana, Sucs. Soto, Juan B. Santana, Río Nizao, D. C. Nº 3 del Municipio de San José de Ocoa.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 12 de Marzo del año 1975, a las 9 de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de Enero del

año 1973, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy feé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martinez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 376.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teodoro Peña (RECLAMANTE).

COLINDANTES: Parcela Nº 375, al Norte: Autopista Santo Domingo San Cristóbal; Al Este: Parcela Nº 375; Al Sur: Parcela Nº 375, Cañada y Sucs. Peña; Al Oeste: Sucs. Peña.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta

del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 23 de Enero del año 1975, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de Diciembre del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy feé,

Dr. Franc'sco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL. PARCELAS NOS: 977 Y 1773, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Pimentel, Ramón Garcia Rodríguez. (RECLAMANTES).

COLINDANTES

Parcela Nº 977.—Al Norte: Parcela Nº 970 de Ramón Dipré, Parcela Nº 975 de José Félix, Parcela Nº 973, Ramón Dipré, Parcela Nº 1129 de Eliseo Domínguez, Parcela Nº 1130 de José de los Santos; Al Sur: Parcela Nº 1565 de Modesto Guerra, Heriberto Herrera, Parcela Nº 982 de Angelino Dolores Poché; Al Este: Parcela Nº 1231 de Lorenzo Garabitos, Parcela Nº 979 Sucs. de José del Carmen Lorenzo; y Al Oeste: Río Dirán.

Parcela Nº 1773.—Al Norte: Cañada; Al Sur: Parcela Nº 1275 de Félix García; Al Este: Parcela Nº 1774 de Cecilio Lorenzo, y Al Oeste: Sucs. Porcella.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 21 de Marzo del año 1975, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de Febrero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy feé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano C.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez

Republica Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION "MADRE VIEJA", PARCELA NUMERO: 1029, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Dalmasí, domiciliado y residente en El Factor, Nagua.—(RECLAMANTE).— Pompello Acosta, Atilio Guzmán Fernández, Rosendo Muñoz, Demetrio López, Ventura Ramos y Gabriel Rojas, domiciliados y residentes en El Factor, Nagua (COLINDANTES).— Agrim. Horacio E. Ariza, domiciliado y residente en la calle "Cayetano Rodriguez" Nº 29, Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del titulo de propiedad de la parcela arriba señalada, en el Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 14 de Enero de 1975 a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de Noviembre de 1974 (mil novecientos setenticuatro), años 131° de la Independencia y 112º de la Restauración

Doy feé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION "EL POZO", PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELAS NUMEROS 4259 Y 4262.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Blas de Jesús y Pedro González, domiciliados y residentes en El Pozo, Nagua. RECLAMANTES

Pedro González, Pedro González, Vs. Luis Ozoria, Adriano Hernández, Luis Ozoria, Maximiliano Then, Américo Hernández, domiciliados y residentes en El Pozo, Nagua. COLINDANTES.

Agrim. Alfredo Francisco Stefan H., domiciliado y residente en la calle Leopoldo Navarro Nº 27-B, Santo Domingo, D .N.— OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: El saneamiento de los titulos de propiedad de las parcelas arriba señalada, en el Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa s.to en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 28 del mes de Enero del año 1975, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Diciembre de 1974 (mil novecientos setent cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy feé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PARCELAS NOS: 487, 532, 764, 784, 787, Y 800, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eudalia Bonilla, Esperanza Alvarado Vda. Antigua, Pedro Ceballo, Godofredo Ventura, Luis Rosario y Plácido Martínez, domiciliados y residentes en La Piña, San F. de Macorís.—(RECLAMANTES).— Juan Hidalgo, Antonio Antigua, Zacarías de la Cruz, Bertilia Tavarez de Grullón, Juanico Lantigua, Cirilo Castellanos, Pedro Lizardo, Manuel de Jesús Rojas, Benara Gutiérrez Vda. Ortiz, José Manuel Alvarez, Agustín Ventura, Sucs. Miguel Alvarado, Francisco Alvarado, Bonifacio Guzmán y Casiana Fernández, domiciliados y residentes en La Piña, San F. de Macorís.—(COLINDANTES).— Agr José de Js. Florencio. —Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Municipio de San Francisco de Macorís.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas, para comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 11 de Febrero del año 1975, a las Nueve horas de la mañana, à fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Diciembre de 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 1 (UNO), DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR, SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA NO. 36, PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SELMA GOICO CHEA DE MATEO, residente en Sabana de la Mar.— (RECLAMANTE).— Julio Demorize, Ramón A. Mateo y Evaris Sturbides, residentes en Sabana de la Mar, (COLINDANTES) — Agrimensor Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" Nº 19, Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad del solar arriba señalado, en el Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo.—

S ECITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre el solar indicado, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa, sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macoris, a la audiencia que será celebrada el día 26 de FEBRERO del año 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, a f n de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes

de Diciembre de 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, PARCELAS NOS. 98, 103 A, 103-B, 104, 107 A 111, 103-BIS, 115 Y 116, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Zorrilla R. Savino, Pedro Arredondo, B. Arredondo, Marcelino Arredondo, Bruno Arredondo, Prebistero Méndez, Bráulio Arredondo y Pilar Rondón — (RECLAMANTES). Pedro Rosario, Sucs. Juan Sabino, Marcelino Arredondo, Milagros Santoni, Pablo Ramos, Angel Astacio, Vitalia Reyes, Constan Esteban.— (COLINDANTES).— Agr. Carlos A. Reyes Hernández.— (OTRO INTERESADO) —

Requerido: El Saneamiento de los titulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicados, del D. C. Nº 4 (CUATRO), del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 98, 103-A, 103-B, 104, 107 A 111, Y 108 BIS — AL NORTE: Pedro Rosario, Suc. Juan Sabino, Camino P-11 y Azucarera Haina, C por A. —AL ESTE: Azucarera Haina, C. por A., Carretera Mella y Suc. Reinoso; AL SUR: Suc. Reinoso, Parc. Nº 40, Alejandro Piantini, Carmelo Pereyra, María Sabino y P-9, y AL OESTE: Arroyo Las Mercedes, Marcelino Arredondo.—

PARCELA NO. 115.— AL NORTE: Milagros Santoni, P. Nº 51; AL ESTE: P. Nº 51 y P. Nº 3; AL SUR: Pablo Ramos, Angel Astacio y Vitalia Rondón, y AL OESTE: Angel Astacio, Vital a Rondón y Milagros Santoni.—

PARCELA NO. 116.— AL NORTE: Camino Real; AL ESTE: Carretera Mella; AL SUR: Constan Esteban, y AL OESTE: Milagros Santoni.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 30 del mes de enero del año 1975, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, en la 2da Planta del Edificio Feris, calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy dia 27 del mes de NOVIEMBRE del año 1974, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), años 131º de la independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION "MANCHADO", LUGAR "DOÑA ANA", PARCELA NO. 41, PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS·

RAFAEL CABRERA Y SUCS. DE VIRGINIO DIAZ--(RECLAMANTES).— Sucescres de Ignacio Cueto, Matias Barinas, Sucs. de Agapito Santana y Sucs. de Andrés A. Ortíz, (COLINDANTES).— Agr. Carlos A. Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).—

Requerido: el Saneamiento de los titulos de propiedad sobre la extensión de terreno indicada, del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NO. 41.— AL NORTE: Sucs. de Ignacio Cueto, Arroyo Seco y Leo Salas; AL ESTE: Parc Nº 218, D C. Nº 38/15 del Municipio de Hato Mayor; AL SUR: Matías Barinas y Sucs. de Agapito Santana, y AL OESTE: Sucs. de Andrés A. Ortíz.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todos aquellas que crean tener interés o derecho acerca de esta parcela, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el dias 28 del mes de ENERO de 1975, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a con-

ter los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original —

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de NOVIEMBRE del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO); Años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION "MATA PALACIO", LUGAR "MATA PALACIO", PARCELAS NO. 156 Y 157, PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Roselia Reyes de Severino y Suc. Valentín Reyes.— (RECLAMANTES).— Pablo Reyes, Suc de Faustino, Cesareo Carrasco, Manuel Severino, Suc de Gregorio de Sosa, Pablo Rey...

Suc. de Cesareo Rembalde, Faustino Ortiz, (COLINDANTES) Agr. Contratista Carles A. Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).—

Requerido: el saneamiento de los titulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicadas, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Hato Mayor, Sección y Lugar "Mata Palacio", Provincia de El Seybo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NO. 156.— AL NORTE: Pablo Reyes y Suc. de Faustino y Cesareo Carrasco; AL ESTE: Suc. de Faustino y Cesareo Carrasco y Manuel Severino; AL SUR: Manuel Severino, y AL OESTE: Suc. de Gregorio Sosua y Pablo Reyes.—

PARCELA NO. 157.— AL NORTE: Parcela Nº 148; AL ESTE: Suc. de Cesareo Rambalde; AL SUR: Faustino Ortiz, y AL OESTE: Camino Real.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interes o derecho acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, el día 24 del mes de ENERO del año 1975, a las nueve (9) horas de la manana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy dia 27 del mes de NOVIEMBRE del año 1974, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Coico Morel,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SECCION Y LUGAR "SANTANA", PARCELA NUMERO 8, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA.— Te

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

K. Avila Castillo, Wenceslao Avila, Polina Avila Manzano y Emilia Avila (RECLAMANTES), residentes en Higuey, R. D. —Agrimensor JOSE R. CEARA VIÑAS, Av. J. Ortega y Gasset Nº 21, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela anteriormente indicada en el D. C. Nº 4 del Municipio de Higuey, la cual colinda así:

PARCELA NO. 8— AL NORTE: Leoncio Cedano; AL ESTE: Parcelas Nos. 315, 402, 408 687, 692, 694, 693, 700, 701 y Carretera El Seybo-Higuey; AL SUR: Parcelas Nos. 694, 693, 700, 701, Río Santana, y AL OESTE: Rio Sanate, Parcela Nº 6, Sucs. de Victoriano Avila y Leoncio Cedano.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, situado en la esquina que forman las calles "Agustín Guerrero" y "Beller", de esta ciudad, en un apartamiento de la Planta alta del Edificio para oficinas Públicas, a la audiencia que tendrá lugar el día VEINTE (20) del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), a las nueve (9:00) horas de la mañana

para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 13 del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.;
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL CERCADO, SECCION "EL PINAR", LUGARES DE "EL GUANAL", "RANCHO VIEJO" Y "LA MULA", PARCELAS NOS. 4106, 4116 Y 4117, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Nicolás Montero y Montás y Teodomiro Montero, (RECLAMANTES).— Eladio Ogando, Chingo Ogando, Victor Romero, Andrés Ogando, Monín Mesa, Jorge Romero, José Ramírez, Ho-

racio Montero, Victor Ogando, Andrés Ogando, Teodomiro Montero, Nicolás Montero, Fernando Romero, (COLINDANTES). Agr. JOAQUIN RUIZ CASTILLO, calle "César Nicolás Penson" Nº 8, Santo Domingo, (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

AL NORTE: Eladio Ogando, Chingo Ogando, Victor Romero, Andrés Ogando, Monín Mesa, Jorge Romero, Arroyo Sabaneta del Charco, camino real; AL ESTE: Victor Ogando, Andrés Ogando, un callejón, Teodomiro Montero, José Ramírez y Carretera de El Cercado a Las Matas de Farfán; A SUR: Carretera de El Cercado a las Matas de Farfán, Colonia de El Pinar; y AL OESTE: Eladio Ogando, Chingo Ogando, Jorge Romero, Nicolás Montero, Fernando Romero, Monín Mesa y Arroyo Charco.—

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comapzeracn por ante el Tribunal de Tierras el dia 28 (VEINTIOCHO) del mes de FEBRERO del año 1975, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina á 16 de Agosto, de la Ciudad de SAN JUAN DE LA MAGUANA, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SAN DOMINGO, D. N., hoy día 8 de Enero del año 1975, Años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Héctor A. Matos Dominguez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE DUVERGE, PARCELA NO. 2821, LUGAR "PUERTO ESCONDIDO", PROVINCIA INDEPENDENCIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

AMADO ACOSTA.— (RECLAMANTE).— Héctor Pérez, Felix Ledesma, Valentin Guzmán, Alejo Liriano.— (COLINDANTES) — Agr. Alfredo Fco. Stefan H., calle "Leopoldo Navarro" Nº 27-B, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: El Saneamiento de titulo de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C. Nº 3, del Municipio de Duvergé, cuyas colindancias son las siguientes:—

PARCELA NUMERO 2821.— NORTE: Arroyo las Dama que la separa de Reyes Pérez; ESTE: (P. Nº 2489); SUR: Valentín Guzmán (P. Nº 2489) y Alejo Liriano, y AL OESTE: Alejo Liriano.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derecho en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 7 del mes de Mayo del año 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas

en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domnigo, D. N., hoy día DIECISIETE (17) del mes de ENERO del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauracion.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñóz de Pérez Espinosa.
Juez del T ibunal de Tierras,

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1), DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SOLARES NUMEROS 1, 4, 15 á 17 DE L AMANZANA NUMERO 6, PROVINCIA DE BARAHONA —

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Cerame Cury, (RECLAMANTE).—

Agr. Sommer A. Carbuccia R., (INTERESADO).—

REQUERIMO el Saneamiento de titulo de propiedad so

bre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Barahona.—

SE CITA a la persona mencionada y a todo el que crea tener derechos en los Solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 31 del mes de marzo del año 1975, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día CUATRO (4) dias del mes de FEBRERO del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñóz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SECCION "LA JAIBA", LUGAR: "LOS TINAJONES", PARCELAS NOS: 317—A, 317—B Y 317—C, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leoncio Pimentel, Sucs. de Ramón González, y Estanislao Reyes y Compartes, (RECLAMANTES). — residentes en La Isabela y en la Sección Gualete, Municipio de Luperón.—Sucs. Valdez, Rufino Reyes, Ramona Valdez, Vidal Cruz, Víctor González, Juana Cabrera, Manuel López, Pepe Torres, Onésima González, Uladislao González, Santiago González, Pablo González, Sucs. de Ramón González y Alejandro Ortega, Juan Aramburg, Pedro Pérez y Sucs. de Valdez y Cañada, (COLINDANTES). —dom ciliados y residentes en el Municipio de Luperón.—Agr. José Eugenio Kunhardt, domiciliado y residente en la calle "Antera Mota" Nº 86, de la Ciudad de Puerto Plata.

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las porciones de terreno anteriormente indicadas, del D. C. Nº 3 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 317—A, 317—B y 317—C.—NORTE: Sucs. Valdez, Rufino Reyes, Ramona Valdez, Vidal Cruz y Cañada; ESTE: Vidal Cruz, Cañada, Víctor González y Juana Cabrera; SUR: Manuel López, Pepe Torres, Onécimo González, Uladislao González, Santiago González, Pablo González, Sucs. de Ramón González y Alejandro Ortega, y OESTE: Alejandro Ortega, Juan Aramburg, Pedro Pérez , Sucs. de Valdez y Cañada.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, durante el día 11 del mes de Marzo del año 1975, a las nueve horas de la mañana, en su local que ocupa dicho Tribunal, en la calle Beller Nº 36; a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 9 del mes de enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr Francisco Ml Pelier, nc .'

APROBADO:

Licda. Carmen Zenaida Castro Calcagno.
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA Nº 1937, SECCION "CANOA", LUGAR: "CANOA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Severina Cuello (a) Negrita —(RECLAMANTE).— Agrimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito

Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 1937.—NORTE: Municipio de Azua; ESTE: D. C. Nº 4 del Municipio de Barahona (otra parte); SUR: D. C. Nº 4 del Municipio de Barahona (otra parte); y OESTE: D. C. Nº del Municipio de Barahona (otra parte).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la Parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 31 del mes de Marzo del año 1975, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 2, 3, 12 Y 13 DE LA MANZANA NUMERO 215.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Daniel Espinal, Dr. Rafael Antonio Alba Bello e Hijos, José Aybar y Municipio de Santiago, domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 1 (uno) del Municipio de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 2, 3, 12 Y 13 DE LA MANZANA 215.—Al Norte, Calle General Cabrera; Al Este: Calle Sánchez, Al Sur: Solares Nos. 4, 7 y 8; Al Oeste: Solares Nos. 10 y 1.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstos Solares y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 31 de Enero de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 30 (treinta) días del mes de septiembre del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Mi. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

AÑO XCVI. NUM 9362.

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Febrero 15 de 1975.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 317, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 318, que autoriza a la Sra. Felicita Núñez a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 319, que pone a cargo del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el control y conservación de los vehículos, equipos pesados y maquinarias propiedad de la Sec. de E. de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 320, que autoriza al Sr Ramón L Guzmán Marino a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 321, 322 y 323, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 5

—Dec. Nº 324, que concede incorporación a la Liga de Soft-Ball Los Dragones.—Dec. Nº 325, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la Asociación de Jóvenes Cristianos, Inc.—Decretos Nos. 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339 y 340, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 341, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno de la Rep Dominicana en las ceremonias de la Toma de posesión del Presidente electo de la República de Nicaragua, General Anastacio Somoza DeBayle.—Dec. Nº 342, que encarga de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores al Agrim. Fabio Herrera Cabral.—Dec. Nº 343, que nombra al Dr. Pedro María Alcántará Sánchez, Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec Nº 344, que deroga el Dec. Nº 4198, del 22 de septiembre de 1969. —Dec. Nº 345, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Alberto Guzmán R. y Felix A. Micelli R.—Dec. Nº 346, que dispone que a partir del 25 de noviembre de 1974, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), será el único distribuidor de azúcar de producción nacional para el consumo interno. —Dec Nº 347, que nombra a la Srta. Carmen Rosa Hernández, Cónsul General de 1ra. Clase de la República en New York.— Dec. Nº 348, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 349, que aprueba la Resolución Nº 116—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 350, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.— Dec. Nº 351, que nombra al Secretario Técnico de la Presidencia, Representante del Gobierno Nacional ante el Consejo Tecnico para el Fomento de las Ciencias Mineralógico Metalúrgicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.—Dec. Nº 352, que concede jubilacion con pensión del Estado al Sr. Federico A. Reyes Tineo.—Dec. Nº 353, que aprueba la Resolución Nº 121—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec Nº 354, que autoriza a la firma Warmana Limited a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Decretos Nos. 355, 356, 357 y 358, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 359, 360 y 361, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en diferentes Municipios del país.—Dec. Nº 362, que concede pensión del Estado

(Pasa a la pag. 3)

a varios centenarios y nonagenarios.—Decretos Nos. 363, 334, 365 y 336, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 367, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 368, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros Ganaderos San José.—Dec. Nº 369, que autoriza al Ayto. del Municipio de Baní, a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 281, 382, 283 384, 385 y 386, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 387, 388, 389, 390, 391 y 392, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 394, que nombra al Sr. José A Noboa Gómez, Cónsul de la República en Montreal, Canadá.—Dec. Nº 395, que nombra al Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Jamaica.—Dec. Nº 396, que nombra al Dr Horacio Vicioso Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los E. U. de A.—Decreto Nº 397, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso de Adopción.—Actas de Juramentación.—Avisos de Rezagos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

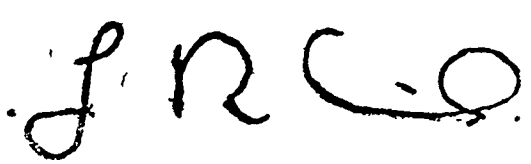

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 15 de 1975. Nº 9362.

Decreto Nº 317, que declara de utilidad pública e interes social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 317

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimeinto de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 372.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780, del

Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 11, de la Manzana II, del Plano Particular), propiedad del Ingeniero Raghamés Espinosa.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, una vez de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, por tratarse de un inmueble registrado, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 318, que autoriza a la Sra. Felicita Núñez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 318

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Felicita Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 16299, serie 47, domiciliada y residente en la Sección Guaco del Municipio y Provincia de La Vega, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rafaela Núñez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Felicita Núñez, para que pueda cambiar su nombre por el de Rafaela Núñez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Felicita Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rafaela Núñez

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131° de la independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 319, que pone a cargo del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el control y conservación de los vehículos, equipos pesados y maquinarias propiedad de la Sec. de E. de Obras Públicas y Comunicaciones y de Agricultura, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 319

CONSIDERANDO que el uso de los vehículos, equipos pesados y maquinarias propiedad del Estado Dominicano, requiere un control más efectivo y una vigilancia más estricta;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda a cargo del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el control y conservación de los vehículos, equipos pesados y maquinarias propiedad de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Secretaría

de Estado de Agricultura, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y del Instituto Agrario Dominicano, con el fin de que dichos equipos sean utilizados única y exclusivamente en actividades, labores y asuntos propios del servicio. En consecuencia, los referidos equipos no podrán dedicarse a usos particulares.

Art. 2.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas deberá remitir al Poder Ejecutivo, un inventario en el cual figure la cantidad de vehículos, equipos pesados y maquinarias existentes en las dependencias estatales señaladas en el Artículo anterior, con indicación del tipo, marca, color, número de motor, valor aproximado actual y número de matrícula.

Párrafo.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas informará al Poder Ejecutivo los cambios que se produzcan en el indicado inventario, ya sea por descargos o por adición de nuevos equipos.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 320, que autoriza al Sr. Ramón L. Guzmán Marino a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 320

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor Ramón Leonel Guzmán Marine, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 6088, serie 50, domiciliado y residente en la casa N° 220 de la calle América Lugo del Barrio La Fe, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Leonel Guzmán Marine;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de agosto de 1974, que se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Ramón Leonel Guzmán Marine, para que pueda cambiar su nombre por el de Leonel Guzmán Marine;

VISTOS los articulos 80, 81, 82 y 83 de la Ley N° 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Ramón Leonel Guzmán Marine, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Leonel Guzmán Marine.

Art. 2 —El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 321, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Amaury Margarita Félix F.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 321

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Amaury Margarita Félix Filmont, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 322, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 322

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Rafael Herminio de León y Thelma Virginia Reyes García y al Doctor Antonio Emilio José Isa Conde, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 323, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. Alfredo A. Cross Frías.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 323

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que

modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur al señor Alfredo Antonio Cross Frías, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 324, que concede incorporación a la Liga de Soft-Ball Los Dragones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 324

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Liga de Soft Ball Los Dragones, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Liga efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 325, que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la Asociación de Jóvenes Cristianos, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 325

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación de Jóvenes Cristianos, Inc, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 1973;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación de Jóvenes Cristianos Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 326, que concede incorporación al Club del Sistema Dominicano de Ahorros y Préstamos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 326

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club del Sistema Dominicano de Ahorros y Préstamos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D strito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de junio de 1974 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los f nes correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 327, que concede incorporación a la Asociación de Pequeños Ganaderos y Criadores de Pedernales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 327

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Pequeños Ganaderos y Criadores de Pedernales, con domicilio en la Provincia de Pedernales, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 328, que concede incorporación al Club Máximo Gómez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 328

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1924;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Máximo Gómez, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de junio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520

Art 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 329, que concede incorporacion al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Fraternidad Fronteriza".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 329

VISTAS las Leyes Nos 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Fraternidad Fronteriza", de Pepillo Salcedo, Provincia de Montecristi, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1974. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de' año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 330, que concede incorporación a la Liga de Beisbol Profesional de Verano del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 330

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Liga de Beisbol Profesional de Verano del Cibao, con domicilio en la ciuda dde La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Liga efectúe el depósito y la publicacion a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre de año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 331, que concede incorporación a la Asociación "Escuela Caribe" (Caribe—Vista—Youth Safari).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 331

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Escuela Caribe" (Caribe Vista Youth Safari), con domicilio en la ciudad de Azua, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha [illegible] de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito en la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 332, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Arbitros Profesionales Académicos (ADAPA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 332

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República [illegible];

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a

Asociación Dominicana de Arbitros Profesionales Académicos (ADAPA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No 520.

Art. 2.—Envíese al Procurador General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 333, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Voluntariado Hospitalario y de Salud, (ADOVHOS).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 333

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Dominicana de Voluntariado Hospitalario y de Salud (ADOVHOS), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 334, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores Nuestra Sra. de la Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 334

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Aso-

ciación de Agricultores Nuestra Señora de la Altagracia, con domicilio en el Paraje Palmar, de la Sección Palmarito, del Municipio de Baceyo, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 335, que concede incorporación a la Iglesia Evangélica Lirio de Los Valles.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 335

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Iglesia Evangélica Lirio de Los Valles, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de diciembre de 1957. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Iglesia efectue el deposito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 336, que concede incorporación al Grupo Cooperativo "Caja Popular Cooperativa de Trabajadores Servicios Múltiples.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 336

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Gru-

po Cooperativo "Caja Popular Cooperativa de Trabajadores Servicios Múltiples", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de enero de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 337, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Nacional de Servicios Múltiples COOPFENATRASAL.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 337

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Gru

po Cooperativo Nacional de Servicios Múltiples COOPFENATRASAL (Empleados del Instituto Dominicano de Seguros Sociales), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en 30 de junio de 1974. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 338, que concede incorporación al Club Deportivo Los **Audaces.**

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 338

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club

Deportivo Los Audaces, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 339, que concede incorporación a la Sociedad Bíblica de República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 339

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Bíblica de República Dominicana, con domciilio en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 340, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "La Esperanza".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 340

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores "La Esperanza", en la Sección de

Guayabo Adentro, jurisdicción de La Victoria, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de mayo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 341, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno de la Rep. Dominicana en las ceremonias de la Toma de posesión del Presidente electo de la República de Nicaragua, General Anastacio Somoza Debayle.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 341

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Su Excelencia Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República;

General de Brigada Guarién Cabrera Ariza, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Doctor José Angel Saviñón, Embajador de la República en Nicaragua, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial presidida por el Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, representen al Gobierno de la República Dominicana en las ceremonias que habrán de celebrarse el día 1ro. de diciembre próximo, con motivo de la toma de posesión del Presidente electo de la República de Nicaragua, General Anastacio Somoza Debayle.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 342, que encarga de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores al Agrim. Fabio Herrera Cabral.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 342

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ART. UNICO.--El Agrim. Fabio Herrera Cabral queda Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,

mientras dure la licencia solicitada por el titular de la misma, Dr. Víctor Gómez Bergés.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 343, que nombra al Dr. Pedro María Alcántara Sánchez, Subsecretario de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 343

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Pedro María Alcántara Sánchez queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Sr. Pedro Pablo Villanueva.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 344, que deroga el Dec. Nº 4198, del 22 de septiembre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 344

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Queda derogado el Decreto Nº 4198 del 22 de septiembre de 1969 que designa al Dr Héctor Hernán Cabral Rodríguez como Vicecónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 345, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Alberto Guzmán R. y Félix A. Miceli R.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 345

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Alberto Guzmán Rodríguez y Félix Alfonso Miceli Ricardo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 346, que dispone que a partir del 25 de noviembre de 1974, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), será el único distribuidor de azúcar de producción naconal para el consumo interno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 346

CONSIDERANDO que se han presentado dificultades en la distribución y venta del azúcar destinada al consumo interno, por lo que se hace necesario regularizar su comercialización;

CONSIDERANDO que debido al aumento mundial en los precios de los fletes, se ha experimentado un alza en el costo de producción del azúcar;

CONSIDERANDO, además, que es necesario cubrir en parte el sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las Plantas Eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad para que no gravite excesivamente sobre los grupos de menores ingresos de nuestra población;

VISTAS las leyes Nos. 13 del 18 de septiembre de 1974, y 619 del 16 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—A partir del día 25 de noviembre de 1974, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), será el distribuidor único de azúcar de producción nacional para el consumo interno.

Art. 2.—La Comisión creada por el artículo 5 de la Ley Nº 13, de fecha 18 de septiembre de 1974, queda facultada para determinar los precios de venta del azúcar destinada al consumo local.

Art. 3—Asimismo, la indicada Comisión establecerá un diferencial en el precio de venta del azúcar, incorporado al precio actual, que será de RD$0.06 por libra para el azúcar refina y de RD$0.05 por libra para el azúcar cruda o parda y que se destinará para cubrir parte del aumento del costo del petróleo que consumen las Plantas Eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad, así como para aumentar el salario de los cortadores de caña.

Art. 4.—El Instituto de Estabilización de Precios (INES-

PRE), depositará semanalmente en la Tesorería Nacional el 95% de los valores correspondientes al diferencial establecido en el artículo anterior y retendrá un 5% para cubrir sus gastos operacionales.

Art. 5.—La Comisión mencionada en el artículo 2 participará al Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR) y a la Dirección General de Control de Precios, los precios de venta del azúcar determinados por la misma, según lo dispuesto en el presente Decreto, para que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 619, de fecha 16 de septiembre de 1965, procedan a fijar, de común acuerdo, los precios de venta del azúcar destinado al consumo interno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 347, que nombra a la Señorita Carmen Rosa Hernández, Cónsul General de 1ra. Clase de la República en New York.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 347

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señorita Carmen Rosa Hernández queda

nombrada Cónsul General de 1ra. Clase de la República en New York.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, años 112º de la Independencia y 131º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 348, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 348

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos, multicolores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, multicolores;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la representación de la imagen de una virgen con el niño en sus brazos; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana", hacia la esquina superior izquierda, el valor facial expresado así: "6c", y hacia la esquina superior derecha, la representación de un astro luminoso; en el angulo derecho tendrán la palabra "CORREOS" en sentido vertical de arriba hacia abajo y en el ángulo inferior la inscripción "Navidad 1974".

Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la reproducción de adornos que se usan tradicionalmente durante las fiestas de navidad; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana", en el ángulo derecho tendrán la palabra "CORREOS", en sentido vertical, de arriba hacia abajo e inmediatamente debajo el valor expresado así: "2c" y en el ángulo inferior llevarán la inscripción "Navidad 1974".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal la representación de una mano femenina sosteniendo una paloma blanca; en la parte derecha del ángulo superior y a dos renglones tendrán la inscripción "Mensaje de Paz-Navidad 1974"; en el ángulo izquierdo de abajo hacia arriba y en sentido vertical, llevarán las palabras "CORREO AEREO" y hacia la esquina izquierda inferior, el valor facial expresado así: "10c"; en el ángulo inferior y en dos renglones se leerá la leyenda "Republica Dominicana".

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustiuye el Decreto Nº 285, de fecha 4 de noviembre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del

mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 349, que aprueba la Resolución Nº 116—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 349

CONSIDERANDO que la empresa "ALUMINIUM PRODUCTS, C POR A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 116—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 116—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ALUMINIUM PRODUCTS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de julio de 1974 con el Nº 45 74, para ser clasificada en la Categoria "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicara a la fabricación de toldos, cortinas de aluminio y screens.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$443,452 00

Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo, D. N.

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 42

Materias primas y materiales nacionales: 35%.

Valor agregado: RD$718,550.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ALUMINIUM PRODUTS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder exoneración por el término de 8 años, en la escala siguiente: 70% para el 1er. año; 60% para los años 2do. y 3ro. y 50% para el resto del período de la clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuesto unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
16,500	Goznes
16,500	Cerraduras y cerrador de puertas
16,500	Unidades goma (pole ring) y adornos frente de puertas
861,375	Pies bareta 17—20, 25—10 y centro screen.
175,000	Unds. esquineros puertas y ventanas
1,883,475	Tornillos, tuercas, clips de screens
396,000	P2 tela de screens
184,640	Libras rollos láminas de aluminio
41,250	Unds. láminas de aluminio 31" x 10".

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Cipr án B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del D rectorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 4 de octubre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días de mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 350, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 350

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Horacio Alvarez Perdomo, Eliseo Perez Hernández, B envenido Natera, Ingeniero Miguel Gómez Henriquez y Licenciado Pedro A. Guzmán Muñóz, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, anos 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 351, que nombra al Secretario Técnico de la Presidencia, Representante del Gobierno Nacional ante el Consejo Técnico para el Fomento de las Ciencias Mineralógico-Metalúrgicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 351

CONSIDERANDO que la Universidad Católica Madre y Maestra ha creado un Consejo Técnico, de carácter científico, encargado de promover y coordinar una serie de actividades relacionadas con el fomento y desarrollo de las Ciencias Mineralógico Metalúrgicas en la República Dominicana;

CONSIDERANDO que es deseo de las autoridades de la indicada Universidad, que el Gobierno Nacional se encuentre representado en el citado Consejo Técnico;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Secretario Técnico de la Presidencia, queda designado Representante del Gobierno Nacional ante el Consejo Técnico para el Fomento de las Ciencias Mineraló,ico-Metalúrgicas de la Universidad Católica Madre y Maestra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 352, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Federico A. Reyes Tineo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 352

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

na una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales, al señor Federico Antonio Reyes Tineo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 353, que aprueba la Resolución Nº 121—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 353

CONSIDERANDO que la empresa H. T. INDUSTRIES, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoria "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 121—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 121—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa H. T. INDUSTRIES, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 24 de julio de 1974, con el Nº 44—74, para ser clasificada en la Categoría "A", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos.

Inversión total: RD$170,000 00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 122

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa H. T. INDUSTRIES, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Conceder exoneración por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500,000	Yardas elástico
25,000	Conos hilo
1,000,000	Unidades etiquetas
300,000	Unidades cajas para empacar
250,000	Unidades fundas para empacar
7,500	Gruesas botones
100,000	Unidades ciuturones (cortados)
100,000	Unidades hebillas
500,000	Zippers
200,000	Yardas vendas. tiras, fajas, cintas y ribetes.
200,000	Yardas forros

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondiente a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decision fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 4 de octubre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 354, que autoriza a la firma Warmana Limited a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 354

VISTA la Instancia de fecha 14 de octubre de 1974, que

por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la WARMANA LIMITED sociedad comercial constituída y existente de conformidad con las leyes de las Islas Bermudas, con su principal establecimiento en Hamilton, Bermuda, debidamente representada en el país por el Dr. Luis Heredia Bonetti;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código de Cicil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la WARMANA LIMITED, sociedad comercial constituída y existente de conformidad con las leyes de las Islas Bermuda, con su principal establecimiento en Hamilton, Bermuda, debidamente representada en el país por el Dr. Luis Heredia Bonetti, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 355, que aprueba la Resolución Nº 122—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 355

CONSIDERANDO: que la empresa J. A. C. SPORTSWEAR INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 122—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974 que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 122—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa J. A. C. SPORTWEAR INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 25 de julio de 1974, con el Nº 17-74

para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa de vestir, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$104,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empeos a crear: 127

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa J. A. C. SPORTSWEAR, INC, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
800,000	Piezas en cortes y trajes, pantalones, chaquetas y blusas de mujer, incluyendo adornos, hilos y accesorios para su confección.

TERCERO: Se concede además a la impetrante los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 4 de octubre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 356, que aprueba la Resolución Nº 125—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 356

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURA DE TABACOS (MATASA), S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 125—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO 125—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURA DE

TABACOS (MATASA), S. A, presento al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 12 de septiembre de 1974 con el Nº 58—74, para ser registrada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la elaboración de cigarros, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos

Inversión total: RD$114.486.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 108

Materias primas y materiales nacionales: 33.61%

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 34, 37 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa MANUFACTURA DE TABACOS (MATASA), S. A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 42,095 libras de capa de tabaco.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurrá la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4), días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Director o de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 4 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 357, que aprueba la Resolución Nº 119—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 357

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA AGRO-INDUSTRIAL, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Proteccion Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1 —Se aprueba la Resolución Nº 119—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 119—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa COMPAÑIA AGRO-INDUSTRIAL, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de julio de 1974, con

el Nº 50—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de pasta de tomate.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Tecnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,674,560.00

Localización: Azua

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 122

Materias primas y materiales nacionales: 100%

Valor Agregado: RD$589,319.95

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los articulos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa COMPAÑIA AGRO-INDUSTRIAL, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el

arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 350,000 galones de Bunker "C" y 150,000 galones de gasoil.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Tecnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 4 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 358, que aprueba la Resolución Nº 114—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 358

CONSIDERANDO que el señor CARMELO EFREN GONZALEZ, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 114—74—C del Di-

rectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de septiembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 114—74—C

CONSIDERANDO: Que el señor CARMELO EFREN GONZALEZ, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 13 de agosto de 1974 con el Nº 55—74, con fines de clasificación en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para instalar una empresa en la Zona Franca Industrial de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la empresa a instalar por el referido señor CARMELO EFREN GONZALEZ se dedicará a la producción de cigarros que destinará a la exportación

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$335,569.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Empresa Nueva

Empleos a crear 57

Materias primas y materiales nacionales: 63.96%

Valor agregado: RD$116,590.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa del señor CARMELO EFREN GONZALEZ, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad	Producto
15,652 Lbs.	Capas para cigarros
43,478 Lbs.	Tripas para cigarros
435 Lbs.	Gomas tragacanto
435 Lbs.	Liquido fumigador (Acritec).

TERCERO: Conceder además al impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: El beneficiario deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra su empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte del beneficiario, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1974, en

el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 359, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 359

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de

las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 75, en fecha 12 de noviembre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 1 (parte), del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Sánchez, Sitio de Cristal, Provincia de Samaná:

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública [illegible] terrenos [illegible] para ser transferidas al Instituto Agrario [illegible] campesinos [illegible] das a sus programas de Reforma Agraria, que [illegible] gen principalmente el arrendamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,900.00 tareas, dentro del área de 56.676.18 tareas, propiedad de la Arrocera Ozama, C. por A., dentro de la Parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Sánchez, Sitio de Cristal, Provincia de Samaná, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se aplicarán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supra indicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de [illegible] la propiedad del inmueble precedentemente [illegible] compra de grado a grado por el Estado Dominicano el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como [illegible]

rios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Noviembre del año 1974.

Decreto Nº 360, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 360

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 74, en fecha 1º de noviembre de 1974, con respecto al expediente relativo a una parcela sin designación catastral situada en el Municipio de Cotuí, Sección de Chacuey Abajo, Sitio de El Aguacatico, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones ,sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la tierra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 3,000.00 tareas sin designación catastral, en la Sección de Chacuey Abajo, Sitio de El Aguacatico, Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, poseídas por el señor Ramón Duarte (a) Mon y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 1º de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1961, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 361, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 361

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 73, en fecha 7 de noviembre de 1974, con respecto al expediente relativo a una porción de terreno sin designación catastral, del Municipio de Nagua, sitio de La Manigua Abajo, (Boca de los Jengibres), Sección de Los Jengibres, Provincia de María Trinidad Sánchez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyan principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,000.00 tareas, sin designación catastral, poseídas por el señor Lino Montes Padilla y hermanos, en la Sección de Los Jengibres, Sitio de La Manigua Abajo, (Baoba de Los Jengibres) del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al monto de las mismas de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el [illegible] de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972

Art 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los [illegible] procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano

entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en dichos mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Art. 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1931, que agrega un Parrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 362, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 362

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Fermina Reyes, Emilio García, Juana María Montilla Vda. Amarante, Bernardina Nova Vda. Maldonado y Manuel Vásquez

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Francisca Núñez Vda. Mieses, Israel Díaz, Dorotea Brito de Reyes, María Araujo López, Francisco Celedonio, América Gómez, María Sánchez, Juan Pérez Inoa, Librada Frías, Elpidio Perez, Ana M González de Inoa, Ermita Sproch Vda. Urraca, Dolores Luna Vda. Aybar, Rosa Amelia Jiménez Vda. Sosa, María de los Angeles Luciano Pérez, Elena Díaz, Matilde Uribe, Manuel de la Cruz, Enriqueta Vda. Ventura, Servia Montero de Oleo, Leonida Romero Matos. Pedro Antonio Jiménez Gil, Flora Hernández de los Santos, María Abreu de Santana, María de los Angeles Frías de Batista. María Agripina Capellán de Florencio, María Dolores Reyes, Consuelo Ramírez Arias Mercedes Lora Vda. Beliard, Julia Nereyda Vargas de Uban, Aurora María Dipré, María Eugenia Arias, Ramona Hernández. Melania Altagracia Hernández, María González Vda. Pizano, Ana Salazar, Cecilia Rommieu, Eloisa Vda Domínguez, Petronila Flash, Paula Ramona Marcelino de Vásquez, Alfonsa Hiraldo, Ana Antonia Eduardo y María Primitiva Vargas.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 363, que concede naturalización dominicana al Sr. Vilea Jean Desrosiers Alexis.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 363

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Vilea Jean Desrosiers Alexis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 5112, serie 68, domiciliado y residente en la calle 36 A Nº 39, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Vilea Desrosiers Alexis, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 364, que concede naturalización dominicana al Señor Lun Ving Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 364

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Lun Ving Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 148534, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 19, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Lun Ving Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 365, que concede naturalización dominicana a la Sra. Josefina Arbaje de Hyar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 365

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Josefina Arbaje de Hyar, de nacionalidad Libanesa, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cedula de Identificación Personal N° 1685, serie 14, domiciliada y residente en el Bloque N° 8, Urbanización La Feria, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización Dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948; y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Josefina Arbaje de Hyar, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— Le beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 366, que concede naturalización dominicana al Sr. Leoncio Fung Ng.e

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 366

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Leoncio Fung Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 29252, serie 31, domiciliado y residente en la Av. San Martín Nº 194, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Leoncio Fung Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 367, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 367

VISTA la certificación Nº 0114, de fecha 30 de enero de 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender el solar Nº 4, de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.25 metros cuadrados, en favor de la señora Hegla Peláez de Cheaz, por el precio de RD$3,501.25, el cual será pagado por la mencionada señora a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas. El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el apartado 12) del Decreto Nº 3168, de fecha 6 de febrero de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 368, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros Ganaderos San José.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 368

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros Ganaderos San José, del AC-33 del Instituto Agrario Dominicano en Hatillo Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de abril de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 369, que autoriza al Ayto. del Municipio de Baní, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 369

VISTA la Certificación de fecha 12 de diciembre de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bani, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada en fecha 13 de agosto de 1963, por el Ayuntamiento de dicho Municipio;

VISTO el articulo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní, a vender en favor de la señora Ramona Aristida Díaz González, el Solar Nº 1, del Municipio de Baní, con extensión superficial de 180.00 metros cuadrados, por la suma de RD$216.00

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 370, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 370

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Enedino Melo Paniagua, Andrea Amalia Violeta Castillo Jiménez, Felipe de Jesús Perdomo Aybar y Fernando Isidro Estrella Rivas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 371, que otorga exequátur de Ing. Civil a los Sres. Virgilio E. Pérez Bernal y Luis V. Guzmán Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 371

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Virgilio Ernesto Pérez Bernal Pérez y Luis Ulises Guzmán Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 372, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 372

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Hernando Antonio Brenes Bastardo, Luis Felipe Rossi Quintana y Eduardo Rafael Esteves Bretón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 373, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. Francisco Bretón Jiménez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 373

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Francisco Bretón Jiménez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 374, que otorga exequátur de Ing. Electricista a los Sres. Carlos J. Dalmau Mera y Juan Caolo Moreta,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 374

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Carlos José Dalmau Mera y Juan Félix Caolo Moreta, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 375, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 375

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633. sobre Contadores Publicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Manuel Muñóz, Julio Gutiérrez Heredia, Jorge García Vargas y José Joaquín Alvarez Mercedes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 376, que otorga exequátur de C.P.A. a los Sres. Freddy Méndez Lora y María M. Then Paulino.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 376

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Freddy Méndez Lora y María Milagros Then Paulino, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 377, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 377

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Ramón Camacho Bencosme, Ramón Antonio Guaba Santos y Miguel Oscar Lara Ricardo, para que puedan ejercer en todo el territorioa de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 378, que otorga exequátur de Notario Público a la Sra Miriam E. Nova de Lorenzo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 378

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Miriam Elena Nova Vásquez de Laureano, para que pueda ejercer en el Muni-

cipio de Hato Mayor, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 379, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Luis G. Pérez Ulloa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 379

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Luis Gerónimo Pérez Ulloa, para que pueda ejercer en el Municipio de Jarabacoa, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 380, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 380

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores María Navarro Miguel, Apolinar Martínez Marte, María Ela Ramírez de Pérez, Cristina P. Nina Santana, Rufino Eduardo Pimentel Cuevas, Carmen Elida Lora Rosario, Juan Heriberto Ulloa Mora, Lourdes Reyes de Flaviá. Luis Pichardo Cabral, Miguelina del Rosario Varona Feliz, Boanerges Ariosto Ripley Lamarche, Juan Demóstenes Cotes Morales, Lorenzo Cueto Gue-

rrero y Bienvenido Mejía y Mejía, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 381, que otorga exequátur de Arquitecto, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 381

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Felipe Segundo Parra Hurtado, Elías Eleuterio Cornelio de

León, Rodolfo Arnaldo Borrel Bentz, Raúl Francisco De Moya Español y Emmanuel Augusto del Carmen Grullón Pagán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 382, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a la Srta. Miriam A. Dauhajre D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 382

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Miriam Altagracia Dauhajre Dauhajre, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 383, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 383

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Rafael Henríquez Díaz, José Silverio Collado Rivas y Miguel Antonio García Cordero, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 384, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Angela A. de Jesús Baez B.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 384

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Angela Antonia de Jesús Báez Bueno, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 385, que otorga exequátur de Arquitecto a los Sres. Máximo A. Brito y Manuel R. Grullón V.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 385

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Máximo Andrés Brito Arache y Manuel Ramón Grullón Valdez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 386, que otorga exequátur de Médico al Sr. Tulio S. Castaño V.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 386

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur al señor Tulio Salvador Castaños Vélez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 387, que autoriza a la Sra. Inocencia Gil a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 387

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Inocencia Gil, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5406, serie 28, domiciliada y residente en la casa Nº 42 de la calle Francisco Richiez, de la ciudad de Salvaleón de Higuey, Provincia La Altagracia, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Isolina Gil;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 9 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Inocencia Gil, para que pueda cambiar su nombre por el de Isolina Gil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Inocencia Gil, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Isolina Gil.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 388, que autoriza al Sr. Rafael D. Peralta H. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 388

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Dionisio Peralta Hurtado, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 16502, serie 47, domiciliado y residente en la Sección Guaco, Municipio y Provincia de La Vega, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rafael Peralta Hurtado;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Dionisio Peralta Hurtado, para que pueda cambiar su nombre por el de Rafael Peralta Hurtado;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Dionisio Peralta Hurtado, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Peralta Hurtado.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 389, que autoriza a la Sra. Mercedes A. Mejía de Cabral a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 389

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Mercedes Alba Mejía Cabral de Cabral, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 10671, serie 3ra., domiciliada y residente en la Sección de Bocacanasta, Provincia Peravia, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mercedes Milagracia Mejía Cabral de Cabral;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 11 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Mercedes Alba Mejía Cabral de Cabral, para que pueda cambiar

su nombre por el de Mercedes Altagracia Mejía Cabral de Cabral;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—La señora Mercedes Alba Mejía Cabral de Cabral, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Altagracia Mejía Cabral de Cabral.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 390, que autoriza a la Sra. Braulia B. Reynoso Genao de Recio a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 390

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Braulia Baudilia Reynoso Genao de Recio, domi

nicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3186, serie 56, domiciliada y residente en la Sección Las Guáranas, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Braudelina Reynoso Genao de Recio;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de septiembre de 1974. que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Braudilia Baudilia Reynoso Genao de Recio, para que pueda cambiar su nombre por el de Braudelina Reynoso Genao de Recio;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—La señora Braulia Baudilia Reynoso Genao de Recio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Braudelina Reynoso Genao de Recio.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 391, que autoriza al Sr. Dionisio Ml. Antonio Peña, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 391

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Dionisio Manuel Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la Sección de La Cueva de Cevicos, Municipio de Cevicos, Provincia de La Vega, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12557, serie 47, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1974, para cambiar su nombre por el de Manuel Peña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Dionisio Manuel Antonio Peña, para que pueda cambiar su nombre por el de Manuel Peña.

VISTOS los articulos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El señor Dionisio Manuel Antonio Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Manuel Peña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 392, que autoriza al Sr. Tiburcio Rosario a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 392

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Tiburcio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12004, serie 30, domiciliado y residente en el Municipio de Ramón Santana, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Adolfo Rosario,

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 20 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Tiburcio Rosario, para que pueda cambiar su nombre por el de Adolfo Rosario;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Tiburcio Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Adolfo Rosario.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 394, que nombra al Sr. José A. Noboa Gómez, Cónsul de la República en Montreal, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 394

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Aníbal Noboa Garnes queda designado Cónsul de la República en Montreal, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 395, que nombra al Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 395

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 396, que nombra al Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 396

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Horacio Vicioso Soto, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 397, que declara de utilidad pública e interés social la adsición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 397

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno

Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles ubicados en el Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de los inmuebles que se detallan a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 1,624.53 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, propiedad del Ing. Julio César Abreu Grullón;

b) Una porción de terreno con área de 250.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, propiedad de Marina Valerio;

c) Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, propiedad de Evaristo Silvestre;

d) Una porción de terreno con área de 3,160.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, propiedad de la Sociedad Propietaria, C. por A.;

e) Una porción de terreno con área de 1,841 63 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito

Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, propiedad de la Asociación de Músicos, Cantantes, Bailarines y Locutores, (AMUCABA);

f) Una porción de terreno con área de 1,180.70 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, propiedad de Jacobo Issa Miladeh;

g) Una porción de terreno con área de 3,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, propiedad del Arq. Federico Fermín Acosta; y

h) Una porción de terreno con área de 2,622.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, propiedad de Gerardo Antonio Simón.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que

agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 161 (CIENTO SESENTA Y UNO), DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, LUGAR "EL INGENIO", SECCION "LA DELGADA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 Y 138.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Inocencio Martínez, José Casado, Porfirio Almonte, Manuela de Jesús Casado, Bárbara Idalia Romero Castillo, Maritza Altagracia López Romero, Idalia Luciano y Josefina Tifa, domiciliados y residentes en la Sección La Delgada, Municipio y Provincia de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 161 (ciento sesenta y uno) del Municipio de Santiago, lugar El Ingenio, Sección La Delgada, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 —Al Norte: Arroyo Quinigua; Al Este: Arroyo Quinigua, Parcela Nº 57, Parcela Nº 35 del D. C. Nº 12 del Municipio de Santiago y Parcela Nº 59; Al Sur: Parcela Nº 59 y Carretera Duarte; y Al Oeste: Carretera Duarte, Parcela Nº 34, Parcela Nº 34 del D. C. Nº 12 del Municipio de Santiago y Arroyo Quinigua.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas Parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 15 de Enero de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, asi como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Diminicana, a los 28 días del mes de Octubre del año

1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "EL RIO", PARCELA NUMERO 479, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Vinicio Valerio.—(RECLAMANTE).—Agr. Mélido E. Marte Carvajal.—(OTRO INTERESADO)

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la Parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Num. 2 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 479.— RECLAMANTE: Vinicio Valerio.—AL NORTE: Carretera a Jarabacoa; AL ESTE: Parcela

Nº 483 y Carretera a Jarabacoa que la separa de las Parcelas Nos. 480 y 482; AL SUR: Parcela Nº 484 y AL OESTE: Arroyo Campero y Carretera a Jarabacoa.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 3 de Abril de 1975, a las 9 a. m., para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer estas reclamaciones en Jurisdiceión Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 de Enero de 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Mt. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 32 (TREINTA Y DOS), DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE "MAMEY" Y "JAGUEY"; PARCELAS NOS: 3729, 3748, Y 3815, PROVINCI ADE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Apolinar Marmolejos, Francisco Rodríguez, Irene Jiménez (RECLAMANTES).— Agr. J. Epifanio Espaillat R.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas indicadas anteriormente, del Distrito Catastral Nº 32 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO: 3729.— Reclamante: APOLINAR MARMOLEJOS.— NORTE: Parcelas Nos. 3732 y 3728; ESTE: Parcela Nº 3731; SUR: Parcela Nº 21, OESTE: Parcelas Nos. 3723 y 3728.

PARCELA NUMERO: 3748.— Reclamante: FRANCISCO RODRIGUEZ — NORTE: Amado Tapia; ESTE: Amado Tapia; SUR: Parcelas Nos. 3747 y 3749, y OESTE: Amado Tapia.

PARCELA NUMERO: 3815.— Reclamante: IRENE JIMENEZ.— NORTE: Parcela Nº 3738; ESTE: Parcela Nº 32; SUR: Parcela Nº 31, y OESTE: Parcelas Nos. 31 y 3811.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 22 de Enero de 1975, a las 9 a m., para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 21 de Noviembre de 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario

APROBADO:

Dr Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEU MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION Y SITIO DE "MATA DE PALMA", PARCELAS NOS: 162 Y 163, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Bárbara Silvestre Vda. Mercedes y Rafael Mercedes.— (RECLAMANTES).— Agr. Carlos A. Reyes Hernández.— (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO: 162.—NORTE: Parcela Nº 149; ESTE: Arroyo Salado y Bárbara Silvestre Vda. Mercedes; SUR: Parcela Nº 103 y Santos Ubiera.

PARCELA NUMERO: 163.—NORTE: Parcela Nº 152; ESTE: Parcelas Nos. 41 y 105 está separada en parte por el Arroyo Salado; SUR: Parcela Nº 148, y OESTE: Parcela Nº 152 y Pedro Rojas.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle "General Santana" Nº 31, de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, el día 19 de Febrero de 1975, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domngio, Distrito Nacional, hoy día 11

de Diciembre de 1974, (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL — SOLAR NUMERO 18 DE LA MANZANA Nº 165, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Quitera Silva Vda. Payano, c/o. Dr. Amable Montás B., Calle "19 de Marzo" Nº 22, Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE) — Agr. Calixto F. Sánchez Guzmán, calle "Arz. Nouel" Nº 96 (Hotel Universal), Ciudad de Santo Domingo — (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR Nº 18 DE LA MANZANA Nº 165.— AL NORTE: Solar Nº 6; AL ESTE: Calle "Emilio Prud'Homme"; AL SUR: Solar Nº 7, y AL OESTE: Solares Nos. 17 y 6.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Primera Planta del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida Independencia esquina a "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 12 (doce) del mes de Marzo del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 14 (catorce) del mes de enero del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Miguel A. Sosa Duarte,
Juez.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE DUARTE

JURAMENTACION DEL SR. JESUS SOBRINO PORTELA.

ACTA NUM. 159 —

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, hoy día 23 de Septiembre del año

mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las 11 de la mañana (11.00 A. M.), compareció ante mí, JOSE B. TAVAREZ, Gobernador Civil Provincial, asistido del infrascrito Secretario de esta Gobernación quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JESUS SOBRINO PORTELA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal No. 32814, Serie 56, domiciliado y residente en la calle Bolini No. 64, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4862, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego, al señor JESUS SOBRINO PORTELA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JESUS SOBRINO PORTELA.

JOSE B TAVAREZ.
Gobernador Civil Provincial.

HILARIO REMIGIO MORILLO,
Secretario.

JESUS SOBRINO PORTELA

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE PEDERNALES

JURAMENTACION DEL SR IBRAHIM HANNA ELIAS SALLOUM

En la ciudad de Pedernales, Provincia del mismo nombre,

República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, VIRGINIA MOQUETE PEREZ, Gobernadora Civil de la Provincia de Pedernales, asistida del Secretario de la Gobernación, señor BELARMINIO FERNANDEZ H., el señor IBRAHIM HANNA ELIAS SALLOUM, antes de nacionalidad libanesa, de 36 años de edad, casado, comerciante, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 27363, Serie 18, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 44, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por [illegible] del Decreto Nº 117, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de septiembre de 1974, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor IBRAHIM HANNA ELIAS SALLOUM, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor IBRAHIM HANNA ELIAS SALLOUM.

VIRGINIA MOQUETE DE PEREZ.
Gobernadora Civil.

BELARMINIO FERNANDEZ H.,
Secretario de la Gobernación Civil

IBRAHIM HANNA ELIAS SALLOUM.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

ACTA NUM. 1—74.

JURAMENTACION DEL SR. DOMINGO LORENZO CONDE

En la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, a los diez y seis (16) días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez horas de la mañana, compareció ante mí, DRA. VICTORIA CASASNOVAS DE HARTLING, Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, asistida de la Secretaria de la Gobernación, señorita DOROTHY RAMONA NUÑEZ, el señor DOMINGO LORENZO CONDE, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 1 de la calle Valentín Rodríguez, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 63828, Serie 1ra., sello de R. I Nº 3553076 para el año 1974, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por medio del Decreto Nº 98, de fecha 16 de Septiembre de 1974, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor DOMINGO LORENZO CONDE, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto con nos, la Secretaria que certifica y da fé, y el señor DOMINGO LORENZO CONDE.

VICTORIA CASASNOVAS DE HARTLING,
Gobernadora Civil.

DOROTHY RAMONA NUÑEZ,
Secretaria Gobernación Civil.

DOMINGO LORENZO CONDE.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

ACTA NUM. 2—74.—

JURAMENTACION DEL SR. JOSE ML. DIAZ ALVAREZ

En la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las once horas de la mañana, compareció ante mi, DRA. VICTORIA CASASNOVAS DE HARTLING, Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, asistida de la Secretaria de la Gobernación, señorita DOROTHY RAMONA NUÑEZ, el señor JOSE MANUEL DIAZ ALVAREZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación electromecánico, domiciliado y residente en la casa Nº 7 de la calle Eusebio Payano, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 106296, Serie 1ra., quien ha solicitado carta de naturalización dominicana, que le fué concedida por medio del Decreto Nº 264, de fecha 31 de Octubre de 1974, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor JOSE MANUEL DIAZ ALVAREZ, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto con nos, la Secretaria que certifica y da fé, y el señor JOSE MANUEL DIAZ ALVAREZ.

VICTORIA CASASNOVAS DE HARTLING,
Gobernadora Civil.

DOROTHY RAMONA NUÑEZ,
Secretaria Gobernación Civil.

JOSE MANUEL DIAZ ALVAREZ.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA NUM. 16.—

JURAMENTACION DEL SR. ANDRES LOPEZ FERREIRO

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, siendo las once horas de la mañana, compareció ante mí, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, asistido del Secretario de la Gobernación, Siderico B. Méndez Duval, el señor ANDRES LOPEZ FERREIRO, antes de nacionalidad española, de 46 años de edad, casado, de ocupación agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 85 de la calle "General Cabral", de esta ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 25461, Serie 12, con Sello de Rentas Internas Nº 3409787 para el año 1973, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 4859, de fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, de naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Andrés Lopez Ferreiro, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor ANDRES LOPEZ FERREIRO.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil de la Provincia
de San Juan.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario de la Gobernación Civil
de la Provincia de San Juan.

ANDRES LOPEZ FERREIRO.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE SAN CRISTOBAL

ACTA NUM. 13.—

JURAMENTACION DEL SR. NICOLAS VARGAS JAVAROZSKY.

En la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las 10:00 a m. del referido día, compareció por ante mí, MIGUEL ANGEL GARCIA FRANCISCO, Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, asistido del señor Andrés Julio Santana R, Secretario de la Gobernación, el señor NICOLAS VARGAS JAVAROZSKY, de origen húngaro, nacionalizado colombiano, mayor de edad, soltero, técnico especial, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm. 22402, serie 2, domiciliado y residente en la calle General Cabral, de esta ciudad de San Cristóbal, quien ha solicitado CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA que le fué concedida mediante el Decreto Nº 4440, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración, y en cumplimiento del Art. 9 de la Ley 1683, sobre Naturalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2 del Decreto arriba señalado, he procedido a entregar como al efecto he entregado al señor NICOLAS VARGAS JAVAROZSKY, la CARTA DE NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presenta acta, que firman junto conmigo el señor Nicolás Vargas Javarozsky y el Secretario infrascrito que certifica y da fé.

MIGUEL ANGEL GARCIA F.,
Gobernador Civil.

ANDRES JULIO SANTANA R.,
Secretario.

NICOLAS VARGAS JAVAROZSKY

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE SAN CRISTOBAL

ACTA NUM. 14.—

JURAMENTACION DEL SR. JOSE MARIA EUBA URIARTE

En la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las 10:00 a. m. del referido día, compareció por ante mí, MIGUEL ANGEL GARCIA F., Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal, asistido del señor Andrés Julio Santana R., Secretario de la Gobernación, el señor JOSE MARIA EUBA URIARTE, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 16764, serie 32, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 15, dle Municipio de Villa Altagracia, quien ha solicitado CARTA DE NATURALIZACION DOMINICANA que le fué concedida mediante el Decreto Nº 4854, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración, y en cumplimiento del Art. 9 de la Ley 1683, sobre Naturalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2 del Decreto arriba mencionado, he procedido a entregar como al efecto le entregado al señor JOSE MARIA EUBA URIARTE, la CARTA DE NATURALIZACION, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el señor José María Euba Uriarte y el Secretario infrascrito que certifica y da fé.

MIGUEL ANGEL GARCIA F.,
Gobernador Civil.

ANDRES JULIO SANTANA R.,
Secretario.

JOSE MARIA EUBA URIARTE.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE VALVERDE

ACTA NUM. 1.—

JURAMENTACION DEL SR FERNANDO CASTRO CALVIÑO.

En la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, República Dominicana, a los 13 dias del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las 10:00 (diez) de la mañana, compareció ante mí, FRANCISCA ARTE DE RODRIGUEZ, Gobernadora Civil, asistido del señor José Orlando Cabral S., Secretario de la Gobernación el señor FERNANDO CASTRO CALVIÑO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, estado casado, ocupación agricultor, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 5691, Serie 60 domiciliado y residente en la calle Libertad Nº 3, de la cuidad de Esperanza quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 204, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de Octubre de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y el señor FERNANDO CASTRO CALVIÑO

FRANCISCA ARTE DE RODRIGUEZ.
Gobernadora Civil

JOSE ORLANDO CABRAL S
Secretario.

FERNANDO CASTRO CALVIÑO.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE VALVERDE

ACTA NUM. 2.—

JURAMENTACION DEL SR. LUCIANO TOLEDO RODRIGUEZ

En la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, República Dominicana, a los 13 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las 10:00 (diez) de la mañana, compareció ante mí, FRANCISCA ARTE DE RODRIGUEZ, Gobernadora Civil, asistido del señor José Orlando Cabral S, Secretario de la Gobernación, el señor LUCIANO TOLEDO RODRIGUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, estado casado, ocupación agricultor, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 5692, Serie 60, domiciliado y residente en la calle Libertad Nº 6, de la ciudad de Esperanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 202, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de Octubre, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor LUCIANO TOLEDO RODRIGUEZ.

FRANCISCA ARTE DE RODRIGUEZ,
Gobernadora Civil.

JOSE ORLANDO CABRAL S.,
Secretario.

LUCIANO TOLEDO RODRIGUEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 43.—

JURAMENTACION DEL SR. GUZMAN ISIDRO GONZALEZ CAPA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de diciembre del año mil novecientos sesentiseis (1966), siendo las 11:30 A. M., compareció ante mí, DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GUZMAN ISIDRO GONZALEZ CAPA, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 68190, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "D", Esquina 7, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana, la cual le fué concedida en virtud del Decreto Nº 778, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de diciembre de 1966, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor GUZMAN ISIDRO GONZALEZ CAPA, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Guzmán Isidro González Capa.

DR. TOMAS ALCIBIADES ESPINOSA A.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUZMAN ISIDRO GONZALEZ CAPA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 4 —

JURAMENTACION DEL SR. MANUEL GARCIA COSTA

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos setenticinco (1975). siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MANUEL GARCIA COSTA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, industrial, casado, titular de la cédula de identificación personal Nº 37227. serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. San Martín Nº 279, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 515, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MANUEL GARCIA COSTA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Manuel García Costa.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario

MANUEL GARCIA COSTA.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, modificada por la número 4713,

SE HACE DE CONOCIMIENTO PUBLICO

PRIMERO: Que el señor MARIO GONZALEZ ARIAS, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, provisto de la cédula de identificación personal Nº 4631, serie 57, sello hábil domiciliado y residente en el Municipio de Pimentel, en fecha 21 de Agosto de 1974 elevó una instancia al Poder Ejecutivo a fin de cambiar su nombre por el de MARINO GONZALEZ ARIAS que es el que realmente le corresponde.

SEGUNDO: Que mediante oficio Nº 474 de fecha 21 de Enero de 1975, el Presidente de la Junta Central Electoral le informó que el señor Presidente de la República por comunicación Nº 1342 de fecha 16 de Enero de 1975, había impartido la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de MARINO GONZALEZ ARIAS

TERCERO: Que conforme las disposiciones de la ley de la materia se hace el presente AVISO a fin de que cualquier persona que pueda tener interés HAGA SUS OPOSICIONES en el término de 60 días a partir de la presente publicación.

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los cinco días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. GERMAN GARCIA LOPEZ.
Abogado del impetrante.

AVISO DE ADOPCION

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 28 del mes de

Enero del año de 1975, ha dictado la siguiente sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO:—Que, procede la adopción de los menores EDGAR ERNESTO BASILIO PAULA RODRIGUEZ, por sus padres de crianza Señores: RAFAEL APOLINAR RODRIGUEZ MONCION y REYNA GERTRUDIS DE LA CRUZ ALMONTE DE RODRIGUEZ y en consecuencia, homologa el acto número ocho (8) instrumentado por el Notario Público de los del Municipio de San Francisco de Macoris, DR. MIGUEL ANGEL LUNA MOLINA. SEGUNDO:—Ordena que el dispositivo de la pre ente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos de los adoptados, que son RODRIGUEZ Y DE LA CRUZ. al margen de su acta de nacimiento.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Dra. Flor Chaljub de García,
Juez

Angélica Honrado de Grullón,
Secretaria.

República Dominicana

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

SERVICIOS DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el Servicio de Rezagos de la Dirección General de Correos, se hallan a su disposición, por un

haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	VALOR EFECTIVO
4736	Alberto A. Burgos R. Santo Domingo	Rosario Soriano Santiago, R. D.	RD$10.00
1324	Diómedes R. T. Mol[illegible] Santo Domingo	Georgina Burgos Santo Domingo	RD$10.00
4090	Jovino Bautista Santo Domingo	Sotera Moreta Elías Piña	RD$ 3.00
3183	Zunilda Comprés Santo Domingo	Miguel Comprés Santiago, R. D.	RD$13.00
1709	Ramón Pineda Higuey	Juana F. Severino Higuey	RD$ 5.00
9886	Mercedes Amaro Santo Domingo	Profesional Schools Santo Domingo	RD$ 7.00
12103	Mercedes Gutiérrez Santo Domingo	Davis Gutiérrez Puerto Plata	RD$10.00
1536	Ramón Mercedes Santo Domingo	Simón Leonardo Bonao	RD$10.00
3344	Elías de Osé Santo Domingo	Maritza Pérez Santo Domingo	RD$ 3.00
644	Dinalda Ramírez Puerto Plata	Gabriela Ramírez Higuey	RD$ 3.00
8012	Jacobo A. Portes Santo Domingo	Virgilia Almontes Santo Domingo	RD$15.00
44	Nieve del C. Collado Herrera, D. N.	Ana Ma. Collado Santiago, R. D.	RD$ 4.00
250	Toribio Perozo Santo Domingo	Dulce Medina San Raf. del Lluna	RD$15.00

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	VALOR EFECTIVO
1336	Pedro Nolasco L. Santo Domingo	Cándida Torres Santiago Rodríguez	RD$ 7.00
2622	Juan de D Paredes H. Santo Domingo	Paula Feliz P. Barahona	RD$ 4.00
283	Fabio Núñez Santo Domingo	Rosa H. Núñez Santiago, R. D.	RD$11.00
396	Pascual Acevedo Santo Domingo	Antonia Pereyra Nagua	RD$ 8.00
1486	Tin Roman Santo Domingo	Carmen Peiña Puerto Plata	RD$ 5.00
827	Julián Batista Santo Domingo	Ana Luisa Batista Santo Domingo	RD$ 5.00
3607	Marino Ortiz F. Santo Domingo	Gloria Ramírez Santo Domingo	RD$10 00
863	Aleja Méndez Santo Domingo	Ramón A. Mirabal San Fco. de Macorís	RD$20.00
1812	Emiliano Fam'lia Santo Domingo	Isidro Familia Las M. de Farfan	RD$ 5.00

Se comunica a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

LEONCIO GARCIA Y GARCIA,

Teniente Coronel, E. N
Director General de Correos.

6 Sect. P
JUN 27 1975
Cont Copy

AÑO XCVI. NUM. 9363.

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Febrero 25 de 1975.

SUMARIO :

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 398 y 399, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en los Municipio de Gaspar Hernández y de Santiago —Dec. Nº 400, que fija la tarifa para el cobro del diferencial de combustible a los consumidores de energía eléctrica de la Corporación Dominicana de Electricidad —Dec. Nº 401, que concede Exequátur a la Sra. Lucía Cordero Cartín, para ejercer como Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo, R.D.— Dec. Nº 402, que deroga el Dec. Nº 569, del 11 de enero de 1971. —Dec Nº 403, que otorga exequátur de Notario Público a la

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán. República Dominicana
1 9 7 5

Lic. Francia Pérez Peña de García y a la Dra. Carmen Josefina Lora de Acosta.—Dec. Nº 404, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 405, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Carmen G. Vallejo de Ruiz.—Dec. Nº 406, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato del Distrito Municipal de Bajos de Haina.—Dec. Nº 407, que nombra al Coronel Rafael A. Lluberes Méndez Presidente de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 408, que aprueba la Res. Nº 12—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 409, 410 y 411, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec Nº 412, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Embajador adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 413, que nombra al Dr. R Espaillat de la Mota, Cónsul General de la República en Barcelona, España.—Dec. Nº 414, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Alteza Real Don Alfonso de Borbón.—Dec. Nº 415, que dispone que el Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCB) podrá expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.—Dec. Nº 416, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Besonias Darna.—Dec. Nº 417, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo al General de División Humberto Moret Arellano.—Dec. Nº 418, que otorga exequátur de Arquitecto a los Sres. Adolfo A. Cambiaso R y Germán G. Pérez L.—Dec. Nº 420, que modifica el Art. 1ro. del Dec. Nº 398, de fecha 4 de Dic. de 1974.—Dec. Nº 421, que nombra al Tte. Coronel Manuel M. Perelló Soto, E.N., Juez del Consejo de Guerra de 1ª Instancia del E. N.—Dec Nº 422, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 423, que aprueba la Res. Nº 58—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 424, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Catrin Pirran Dore.—Dec. Nº 425, que concede incorporación a la Asociación "Pro Desarrollo de La Dura".—Dec. Nº 426, que deroga los Decretos Nos. 2001 y 3122, de fechas 22 de enero y 13 de diciembre de 1968 respectivamente.—Decretos Nos. 427, 428,

(Pasa a la pag. 3)

429, 430, 431 y 432, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 433, que concede Exequátur al Sr. Valdemar Alvarado Rios, para ejercer como Vicecónsul de Venezuela en Santo Domingo, República Dominicana.—Dec. Nº 434, que nombra al Capitán de Navío Nestor J. González Díaz, M de G., Director de Logística de la Marina de Guerra. —Dec. Nº 436, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 437, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 438, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec Nº 439, que nombra al Sr. Heinz Roesler Schmidt, Cónsul Honorario de la República en Viena, Austria.—Dec. Nº 440, que encarga al General de Brigada Juan René Beauchamps Javier, E. N., de ejecutar los decretos que declaran de utilidad pública e interés social los terrenos en estado baldío y dicta otras disposiciones —Dec. Nº 441, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr Hans Peter Hoppe.—Decretos Nos. 442, 443, 444 y 445, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec Nº 446, que aprueba la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 26 de noviembre de 1974.—Dec. Nº 447, que autoriza al Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter a recibir el legado testamentario dispuesto en su favor por la . nada Altagracia Inés Piña de León.—Dec. Nº 448, que nombra al Sr Juan Portella Bueno, Miembro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la Rep. Dom.—Dec. Nº 449, que concede indulto a varios presos —Dec. Nº 450, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monte Cristy.—Dec Nº 451, que declara zona vedada, en cuanto se refiere a la flora y a la fauna, el área que circunda el Parque Zoológico en construcción en el Distrito Nacional.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 25, 1975. Nº 9363.

Decreto Nº 398, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en el Municipio de Gaspar Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 398

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en el Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a los programas de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno Nacional;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destina-

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las siguientes porciones de terreno:

a) Una porción de terreno con área de 4,991.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 7, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat, propiedad de los señores Adolfo Geil y Virginia Brown de Heinsen; y

b) Una porción de terreno con área de 500.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 29, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat.

Art. 2—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimienos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 399, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 399

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terreno ubicadas en el Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a los programas de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno Nacional;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad publica e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 74, 75, 87, 90-C, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 149 y 158, del Distrito Catastral Nº 4; 127—Pte., 128—Pte., 129, 130, 130 y 132, del Distrito Catastral Nº 2; y 1, 4, 10, y 19, del Distrito Catastral Nº 161, del Municipio de Santiago, que son o fueron propiedad de la señora Ana Idalia Bermúdez de Batlle, con una extensión superficial de 587 Has., 77 As., 48 Cas., equivalentes a 9,346.62 tareas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 400, que fija la tarifa para el cobro del diferencial de combustible a los consumidores de energía eléctrica de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 400

CONSIDERANDO que la aplicación del Decreto Nº 346, de fecha 23 de noviembre de 1974, permitirá cubrir parte del sobreprecio que han experimentado los combustibles que consumen las plantas eléctricas de la Corporación Dominicana de Electricidad;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que para que el indicado sobreprecio no gravite totalmente sobre los consumidores de energía eléctrica procede modificar el Decreto Nº 185, de fecha 15 de octubre de 1974;

VISTA la Décimoprimera Resolución de fecha 28 de noviembre de 1974 (Acta Nº 482) del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda suprimida la parte final del Artículo 1ro. del Decreto Nº 185, de fecha 15 de octubre de 1974, que dice: "El diferencial de combustible a los consumidores de Fuerza en General (I—4 y G—4) se aplicará sobre la base de 1 ½ (una vez y media) el diferencial por Kilovatio-hora consumido".

Art. 2.—Se modifica el Artículo 2do. del indicado Decreto Nº 185, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 2: El Cargo Mensual por Ajuste de Combustible le será aplicable a los Consumidores de las Tarifas Siguientes": Servicio Residencial (R-1):

Servicio Comercial (C—2):

a) Los consumidores de	0	a	100	Kilovatio-horas	0%
b) Los consumidores de	101	a	250	Kilovatio-horas	25%
c) Los consumidores de	251	a	500	Kilovatio-horas	30%
d) Los consumidores de	501	a	750	Kilovatio-horas	35%
e) Los consumidores de	751	a	1000	Kilovatio-horas	40%
f) Los consumidores de	1001	a	1500	Kilovatio-horas	50%
g) Los consumidores de	Más de		1500	Kilovatio-horas	60%
a) Los consumidores de	0	a	100	Kilovatio-horas	20%
b) Los consumidores de	101	a	250	Kilovatio horas	30%
c) Los consumidores de	251	a	500	Kilovatio-horas	40%
d) Los consumidores de	501	a	1000	Kilovatio-horas	50%
e) Los consumidores de	Más de		1000	Kilovatio-horas	60%

Servicio de Fuerza en Pequeña Escala (F—3):

A todos los niveles de consumo de Kwhs 50%

Servicio de Fuerza en General (I— 4):

A todos los niveles de consumo de Kwhs 100%

Servicio Gobierno y Ayuntamientos (G—2, G—3 y G—4):

A todos los niveles de consumo de Kwhs 100%

Art. 3.—A los clientes que hayan efectuado el pago de su consumo de conformidad al Decreto Nº 185, de fecha 15 de octubre de 1974, le será acreditado la diferencia existente entre el diferencial establecido por el indicado Decreto y el que se establece por el presente Decreto. Los clientes que no hayan efectuado el pago de su consumo de conformidad con el Decreto Nº 185, de fecha 15 de octubre de 1974, se sujetarán a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4.—La Corporación Dominicana de Electricidad reestructurará en el más corto plazo, las tarifas de servicio de energía eléctrica para lograr su mejor aplicación, tomando en consideración el uso y destino de la energía eléctrica.

Art. 5.—Se suprime el Artículo 3ro. del referido Decreto Nº 185, de fecha 15 de octubre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, del día 5 de Diciembre del año 1974

Decreto Nº 401, que concede Exequátur a la Sra. Lucía Cordero Cartín, para ejercer como Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo, R. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 401

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor de la señora Lucía Cordero Cartín, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 402, que deroga el Dec. Nº 569, del 11 de enero de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 402

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Queda sin efecto el Decreto Nº 69 del 11 de enero de 1971, que concede exequátur a favor del señor José Francisco Silesky Piedra, en la calidad de Cónsul General de Costa Rica en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 403, que otorga exequátur de Notario Público a la Lic. Francia Pérez Peña de García y a la Dra. Carmen Josefina Lora de Acosta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 403

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 114, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada

Franc'a Pérez Peña de García y a la Doctora Carmen Josefina Lora de Acosta, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 404, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 404

VISTAS las certificaciones de fecha 26 de septiembre de 1974, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias de fechas 23 de abril, 6 y 27 de agosto del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de

Santiago a vender en favor de la Compañía Antonio P. Haché, C por A. las porciones de terreno Nos. 234—A—1, 234—C—1, 235—7—C, 235—7—B, 234—D—2 y 234—D—3, ubicadas dentro de la manzana Nº 4, y dentro de las parcelas catastrales Nos. 6—B—22—B, 6—B—24 y 6—B—26, del Distrito Catastral Nº 8, de dicho Municipio, con una superficie total de 31,832.00 metros cuadrados, valoradas en la suma de RD$47,748 00, a razón de RD$1.50 el metro cuadrado. En las referidas porciones de terreno la citada Compañía construirá viviendas para un plan social en beneficio de sus empleados y relacionados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 405, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Carmen G. Vallejo de Ruiz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 405

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$

125.00) mensuales, a la señora Carmen Graciela Vallejo de Ruiz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año m l novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 406, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato del Distrito Municipal de Bajos de Haina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 406

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta de Embellecimiento y Ornato del Distrito Municipal de Bajos de Haina, estará integrada de la siguiente manera:

Argentina Taveras de López, Presidenta

Mary S. de Hernández, Vicepresidenta

Alicia de Bonilla, Tesorera

Aridia de Lantigua, Secretaria

Eva Peralta de Rosario, Asesora

Julio Santos Suriel, Miembro

Manuel Tejeda, Miembro

Manuel Ramírez, Miembro

Julio López, Miembro

Federico Mañón, Miembro

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 407, que nombra al Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, Presidente de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 407

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, del 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—El Coronel Rafael A. Lluberes Méndez, queda nombrado Presidente de la Junta Revisora Permanente del Re-

glamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Rafael A. Díaz Hernández.

Art. 2—El Capitán Abogado José A. Galán Carrasco, queda nombrado Miembro de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Abogado Rafael Antonio Acevedo Alfau.

Art. 3.—El Capitán Felicindo Lizardo Crespo, queda nombrado Miembro de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Rafael A. Peralta Almánzar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los seis dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 408, que aprueba la Resolución Nº 120—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 408

CONSIDERANDO que la empresa SABRINA, U.S.A. INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 13 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Direc-

torio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 120—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 120—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa SABRINA, U.S.A. INC, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de julio de 1974 con el Nº 39 74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa de vestir y juguetes, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$180,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 156

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa SABRINA, U.S.A. INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
30,000	Libras tela de nylon en piezas (cortada)
25,000	Libras tela de nylon stretch en piezas (cortada)
75,000	Libras tela de cotton en piezas (cortada)
40,000	Libras tela de polyester en piezas (cortada)

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A"

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionaels de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4), días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E Ciprián B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 409, que concede naturalización dominicana a los esposos Fued Mauad (a) Felipe y Carmen Brinz de Mauad (a) Cauqueb.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 409

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Fued Mauad (a) Felipe y Carmen Brinz de Mauad (a) Cauqueb, ambos de nacionalidad libanesa, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 2964 y 576, serie 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida Mella Nº 46, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Fued Mauad (a) Felipe y Carmen Brinz de Mauad (a) Cauqueb, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 410, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis A. Coviella González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 410

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Armando Coviella González, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, ganadero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 130368, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent Nº 7, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luis Armando Coviella González, de las generales arriba indicadas.

Art 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 411, que concede naturalización dominicana a la Sra. Alicia T. Núñez de Lesnick.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 411

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Alicia Teresa Núñez de Lesnick, de nacionalidad cubana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 110010, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Colón Nº 2, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Alicia Teresa Núñez de Lesnick, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 412, que nombra al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Embajador adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 412

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Eudoro Sánchez y Sánchez queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 413, que nombra al Dr. R. Espaillat de la Mota, Cónsul General de la República en Barcelona, España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 413

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor R. Espaillat de la Mota queda nombrado Cónsul General de la República en Barcelona, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 414, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Alteza Real Don Alfonso de Borbón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 414

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Alteza Real Don Alfonso de Borbón, Presidente del Instituto de Cultura Hispánica;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a Su Alteza Real Don Alfonso de Borbon, Presidente del Instituto de Cultura Hispanica, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 415, que dispone que el Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCB) podrá expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 415

CONSIDERANDO que el Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE) ha solicitado al Poder Ejecutivo concederle la facultad de expedir títulos académicos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades requeridas por la ley;

VISTAS las Leyes Nos. 273, de fecha 27 de junio de 1966, y la 236, de fecha 23 de diciembre de 1967, que regulan el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE) podrá expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 416, que concede naturalización dominicana al Sr. Antonio Besonias Darna.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 416

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Besonias Darna, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, rentista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5360, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando Nº 28 de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Antonio Besonias Darna, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 417, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, al General de División Humberto Morel Arellano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 417

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de División Humberto Moret Arellano, Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Venezuela;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Aéreo Nº 3351, de fecha 3 de agosto de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en primera categoría con distintivo blanco, al General de División Humberto Moret Arellano, Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 418, que otorga exequátur de Arquitecto a los Sres. Adolfo A. Cambiaso R. y Germán G. Pérez L.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 418

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales [illegible], de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los señores Adolfo Alcibíades Cambiaso Rodríguez y German Giovanni Pérez Linval, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 420, que modifica el Art. 1ro. del Decreto Nº 398, de fecha 4 de diciembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 420

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Artículo 1ro. del Decreto Nº 398, de fecha 4 de diciembre de 1974, para que rece como sigue:

"Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las siguientes porciones de terreno:

a) Una porción de terreno con área de ,4,991 00 tareas dentro de la Parcela Nº 7, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat, que es o fue propiedad de los señores Adolfo Gell, Cosme José Gell, Rosa Brown de Gell y María Virginia Brown de Heinsen;

b) Una porción de terreno con área de 500.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 29, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Gaspar Hernández, Provincia de Espaillat".

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 421, que nombra al Tte. Coronel Manuel M. Perelló Soto, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 421

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Manuel María Perelló Soto, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Gue-

rra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con Jurisdicción Nacional, en sustitución del ex Primer Teniente Abogado Dr. Héctor Alexis Padilla Garrido, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 422, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 422

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Blanca Inés Quezada, Benedicto Almonte, Teresa Lapaix, Carmen Morillo, Josefa Peña, Simona Herminia Pérez Vda del Villar y Carmito de la Rosa.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de trein-

ta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Gloria Rosa Vda. Mera, Félix Vargas, Jorge Veras, Micaela Andrea Rosa de Rosa, Ramona García, Ramón Emilio Espino, Rosa Pérez Liberato, Mercedes Evangelista de Hered a, Norma Vda. Pimentel, Andrea Vargas, Ricardo Manuel Almonte, Manuel Sánchez, Armando Raymer, Ana Felipa González de Lara, Altagracia Emeterio, Cayetana Gómez de León, Epifanio Dorbill, Angel María Mejía, Petronila Rondón, Oliberta de Jesús, José Emilio Olivo, Santo Apolinar Rojas Rosario, Hilario Lantigua, Pascual Céspedes, Felipa Sánchez, Milagros Perez, Nurys González, Juan Gómez Guayubín, Ofelia Matos Vda Díaz, Teófila Santos, María Yolanda Rodríguez, Paula Vda. Castillo, Francisca Pérez, Isabel Céspedes, Altagracia Guerra, Francisca Concepción, Altagracia Providencia Castro, Juan Andrés Inoa Tejada, Juana Francisca Mercedes Vda. Pérez, Eusebia del Rosario Vda. Evangelista, Felipa Valdez Rodríguez, Ana Rita Rondón, Ana Rita Inoa, Benita Peña, Mercedes Abreu, Rosa Lucero, Altagracia R. Vda Marinelli, Josefa de Ureña, Aníbal de la Rosa, Manuel de la Rosa B., Ernestina Arrendell, Francisco Antonio Castro, Clotilde Trinidad Rodriguez, María Domínguez, Horacio Pimentel, Udalia Rodríguez, Margarita Ortiz Carmen Peguero, Gonzalo Ortiz Polanco, Ercilia Jabalera, Higinia Soriano, Juana Díaz Martínez, Gregoria Chalas, Farah Avadeza Castillo Trinidad, María Nieves Rosario, Juana Amarante Luna, Ana Luisa de la Rosa, Santa Jiménez, Francisco Florián, Lionicia Javier Vda Ramírez, Albana Peka, María Alejandrina Alvarez, María Caridad Castellanos, Alicia Núñez, Ana Antonia Minaya Minaya, María del Carmen Vda. Espinal y María del Carmen Camejo Gil.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 423, que aprueba la Resolución Nº 58—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 423

CONSIDERANDO que la empresa AUTOMOTRIZ INDUSTRIAL, C. POR A, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 58—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de mayo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 58-74-C

CONSIDERANDO: Que la empresa AUTOMOTRIZ INDUSTRIAL, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de junio de 1973

con el Nº 28—73 para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para ensamblaje y reparación de platos de fricción, discos de cloches, cadenas de distribución, bombas de aceite y para agua, y carburadores, la cual fué desestimada por el Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 21 de septiembre de 1973.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa solicitó se reconsiderara la decisión del Directorio que desestimó su solicitud, argumentando que ha decidido establecerse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís y a la vez que solicita se le permita destinar hasta el 20% del total de su producción al mercado interno.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al ponderar la solicitud de reconsideración elevada por la empresa AUTOMOTRIZ INDUSTRIAL, C. POR A., decidió acogerla favorablemente.

VISTO: El informe adicional rendido por el Departamento Técnico Industrial en fecha 11 de abril de 1974.

Inversión total: RD$42,082.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 20

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa AUTOMOTRIZ IN-

DUSTRIAL, C. POR A., en la Categoría "A", en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos que se indican más abajo para el ensamblaje y reconstrucción de piezas para vehículos de motor:

Partes para 30,187 Discos de embrague (clouch)

Partes para 10,065 Platos de fricción

Partes para 10,066 Cadenas de distribución

200 Discos esmeril (pulidora) equipo

50 Rollos esmeril (pulidora) para terminado asbesto clocher

20 Taladros de 1/6 a pda. equipo

20 Brazos remachadora de 1/16 a 1 pda. equipo

4 Tambores de 55 Glns. c/u solución concentrada anticorrisiva limpiadora.

2 Tambores de 55 Glns. c/u cola concentrada anti-corrisiva mantenimiento

2 Tambores de 55 Gls. c/u pintura negra mate, mantenimiento

50 Pares de guantes protectores

2,000 Piés angulares con sus accesorios, para apadores almacenaje producción componentes.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar a esta empresa destinar una proporción inferior al 20% del valor de su producción al consumo interno, conforme las disposiciones de los artículos 10 y 18 parte infine, de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los be-

neficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24), días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111 de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 24 de mayo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 424, que concede la naturalización dominicana a la Sra. Catrin Pirran Dore.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 424

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Catrin Pirran Dore, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 48241, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta Nº 158, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Catrin Pirran Dore, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 425, que concede incorporación a la Asociación "Pro-Desarrollo de La Dura".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 425

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Pro Desarrollo de La Dura", con domicilio en el Paraje Tierra Dura, de la Sección Higuerito, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de febrero de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 426, que deroga los Decretos Nos. 2001 y 3122, de fechas 22 de enero y 13 de diciembre de 1968, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 426

CONSIDERANDO que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado la derogación de los Decretos Nos. 2001 y 3122, de fechas 22 de enero y 13 de diciembre de 1968, respectivamente, mediante los cuales se les concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión 22 de Octubre, Inc., y a la Cooperativa de Consumo "Unión 22 de Octubre, Inc., de San Pedro de Macorís, respectivamente, en razón de no reunir dichas Cooperativas todos los requisitos exigidos por la Ley de la materia.

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTAS las comunicaciones Nos. 4255 y 4265, de fechas 27 y 28 de agosto de 1974, respectivamente, del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan derogados los Decretos Nos. 2001 y 3122, de fechas 22 de enero y 13 de diciembre de 1968, en virtud de los cuales se concedieron la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Unión 22 de Octubre, Inc., y a la Cooperativa de Consumo Unión 22 de Octubre, Inc, de San Pedro de Macorís, respectivamente.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 427, que autoriza a la Sra. Ana Victoria Lis Prat Maldonado a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 427

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ana Victoria Lis Prat Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en La Isabela,

Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 920, serie 40, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Victoria Prat Maldonado;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de noviembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Victoria Lis Prat Maldonado, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Victoria Prat Maldonado;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ana Victoria Lis Prat Maldonado, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Victoria Prat Maldonado.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 428, que autoriza a la Sra. Luz María Suazo Hernández a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 428

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Luz Dominicana Suazo Hernández, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 6727, serie 26, domiciliada y residente en la calle Alberto Larancuent Nº 84, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luz María Suazo Hernández;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de octubre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Luz Dominicana Suazo Hernández, para que pueda cambiar su nombre por el de Luz María Suazo Hernández;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Luz Dominicana Suazo Hernández, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz María Suazo Hernández.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 429, que autoriza a la Sra. Enegilda A. Rosario Santana de Burgos a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 429

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Enegilda Ana Rosario Santana Bencosme de Burgos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 28740, serie 54, domiciliada y residente en la Sección El Rancho, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Rosario Santana Bencosme de Burgos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de septiembre de 1974, que no se ha lizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Enegilda Ana Rosario Santana Bencosme de Burgos, para que

pueda cambiar su nombre por el de Ana Rosario Santana Bencosme de Burgos;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Enegilda Ana Rosario Santana Bencosme de Burgos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Rosario Santana Bencosme de Burgos.

Art 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 430, que autoriza a la Sra. María Rodríguez Ubiera, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 430

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Rodríguez Ubiera, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, portadora de la Cédula de Identifica-

ción Personal Nº 14212, serie 23, domiciliada y residente en la calle Penetración Este Nº 8, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Francisca Rodríguez Ubiera;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de octubre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Rodríguez Ubiera, para que pueda cambiar su nombre por el de María Francisca Rodríguez Ubiera;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora María Rodríguez Ubiera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Francisca Rodríguez Ubiera.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 431, que autoriza a la Sra. Ana Josefa Veras a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 431

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ana Josefa Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 7027, serie 54, domiciliada y residente de la Sección Zafarraya, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Juana Josefa Veras;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 30 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Josefa Veras, para que pueda cambiar su nombre por el de Juana Josefa Veras;

VISTOS los articulos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ana Josefa Veras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juana Josefa Veras.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 432, que autoriza a la Sra. Luz Seneida Durán Abréu, a cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 432

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Luz Seinada Durán Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5638, serie 50, domiciliada y residente en el Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Cruz Zenaida Durán Abreu;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 20 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Luz Seinada Durán Abreu, para que pueda cambiar su nombre por el de Cruz Zenaida Durán Abreu;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Luz Seinada Durán Abreu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cruz Zenaida Durán Abreu.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 433, que concede Exequátur al Sr. Valdemar Alvarado Ríos, para ejercer como Vicecónsul de Venezuela en Santo Domingo, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 433

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor Valdemar Alvarado Ríos, a fin de que pueda ejercer las funciones de

Vicecónsul de Venezuela en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 434, que nombra al Capitán de Navío Nestor J. González Díaz, M. de G., Director de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Repúbl ca Dominicana

NUMERO 434

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 8 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Capitán de Navío Néstor J. González Díaz, M. de G., queda nombrado Director de Logistica de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata Hugo José A. López Reyes, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de a Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 436, que autoriza la impresión de estampillas para fosforo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 436

VISTA a Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

20,000.00 (VEINTE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0 001/3, color azul, en papel Litho Offset de 50 libras.

20,000.000 (VEINTE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.002/3, color azul, en papel de 50 libras.

80,000 000 (OCHENTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.001/3 serán impresas en tamaño de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuesto (1/3), encima de este número la palabra "Un tercio de centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana Rentas Internas".

Las estampillas de RD$0.002/3 serán de un tamaño

centímetros de largo por 2.5 centímetros de ancho, incluyendo el margen para cada lado, y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponde al tipo de impuesto (2/5). Encima de este número la palabra "Dos Tercios de Centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana-Rentas Internas".

Las estampillas del tipo de RD$0.01 serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana-Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 437, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 437

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.031/2, color sepia, en papel de 50 libras.

80,000.000 (OCHENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.07, color rojo, en papel de 50 libras.

80,000 000 (OCHENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color turquesa, en papel de 50 libras.

80,000.000 (OCHENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional ,tipo americano, del tipo de RD$0.18, color esmeralda, en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.031/2, serán de 20 55 milímetros de ancho, por 40 milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Las estampillas de los demás tipos, serán impresas en tamaño de 25 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 438, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 438

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Silverio Cabreja Domenech, Rafael Lozano, Samuel Joaquín de Moya, Marino Martí C., Rafael de Peña Roulet, Virginia Pérez de Florencio y Arquitecto Pedro Gil Ramírez, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 439, que nombra al Sr. Heinz Roesler Schmidt, Cónsul Honorario de la República en Viena, Austria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 439

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Heinz Roesler Schmidt queda designado Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 440, que encarga al General de Brigada Juan René Beauchamps Javier, E. N., de ejecutar los decretos que declaran de utilidad pública e interés social los terrenos en estado baldío y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 440

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Juan René Beauchamps Javier, E. N., Miembro de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, queda encargado de ejecutar los decretos que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de los terrenos en estado baldío.

Art. 2.—En esa calidad, dicho funcionario captará los indicados terrenos y realizará la parcelación de los mismos para su entrega posterior al Instituto Agrario Dominicano, a fin de que dichas parcelas sean distribuídas entre los campesinos sin tierra.

Art. 3.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 441, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Hans Peter Hoppe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 441

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Hans Peter Hoppe, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Alemania;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Hans Peter Hoppe, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 442, que aprueba la Resolución Nº 131-74-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 442

CONSIDERANDO: que la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. por A., fue clasificada en la Categoría

"C", mediante la Resolución Nº 148—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de octubre de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1960 del 27 de enero de 1927;

CONSIDERANDO: que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a nombre de ALAMBRES Y CABLES, C por A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

VISTOS: los artículos 23 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 131—74—TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 11 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 131—74—TC

CONSIDERANDO: Que la empresa ALAMBRES Y CABLES, C. POR A., mediante solicitud registrada bajo el Nº 31—74, del 25 de junio de 1974, ha solicitado el traspaso en su favor de los beneficios de la clasificación industrial que disfruta la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., mediante la Resolución Nº 148—71—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro de octubre de 1971, aprobada mediante el Decreto Nº 1960 del 27 de enero de 1972, para producir alambres y cables eléctricos.

VISTO: El Acto Notarial suscrito entre ambas empresas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 148—71—C.

VISTOS: Los artículos 23 y 45 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo traspasar en favor de la empresa ALAMBRES Y CABLES, C. POR A., la clasificación y los beneficios exonerativos otorgados en virtud de la Resolución Nº 148—71—C, aprobada por el Decreto Nº 1960 del 27 de enero de 1972, a la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje de exoneración en ella consignado.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 1960.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 11 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la empresa ALAMBRES Y CABLES, C POR A., que se modifique en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1960 de fecha 27 de enero de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 443, que aprueba la Resolución Nº 108-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 443

CONSIDERANDO: que la empresa CIERRES QUISQUEYA, fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 13—70, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4834, del 21 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que dicha empresa, al amparo de los beneficios acordados a su clasificación industrial, importó un bien terminado bajo la declaración de "ZIPPERS DEFECTUOSOS" limitando su actividad al simple ensamblaje y comercialización, y en consecuencia recomienda la suspensión definitiva de los beneficios que les fueron otorgados en virtud de la citada Resolución Nº 13—70;

VISTOS: los artículos 38 y 41 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 108—74—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 9 de septiembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 108—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa CIERRES QUISQUEYA, fue clasificada en la Categoria "C" por el término de 8 años con exoneración del 70% para la importación de sus materias primas para la producción de zippers de varios tipos, con base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 13—70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 30 de enero de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 4834, del 24 de marzo del mismo año.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial ha comprobado que la referida empresa al amparo de los beneficios acordados en su clasificación industrial, importó un bien terminado bajo la declaración de "ZIPPERS DEFECTUOSOS", limitando su actividad al simple ensamblaje y comercialización, y en consecuencia recomienda la suspensión definitiva de los beneficios que les fueron otorgados en virtud de la citada Resolución Nº 13—70.

CONSIDERANDO: Atendibles las recomendaciones del Departamento Técnico Industrial, procede disponer en base al Art. 41 de la indicada Ley Nº 299, la suspensión definitiva de los beneficios otorgados a la citada empresa Cierres Quisqueya.

VISTA: La mencionada Resolución Nº 13—70.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial

VISTOS: Los articulos 38 y 41 de la precitada Ley Nº 299,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Disponer la suspensión definitiva de la clasificación otorgada a Cierres Quisqueya, mediante la señalada Resolución Nº 13—70, así como los beneficios exonerativos de impuestos fiscales en ella consignados.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto Nº 4834, de fecha 24 de marzo de 1970.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Secretaria de Estado de Finanzas para los fines de lugar.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9), días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2—Se deroga en todas sus partes el Decreto Nº 4834 de fecha 24 de marzo del año 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 444, que aprueba la Resolución Nº 141—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 444

CONSIDERANDO que la empresa DORICO EXPORT COMPANY, C POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 141—71—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1 de noviembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 141—71—C

CONSIDERANDO: Que la empresa DIRICO EXPORT COMPANY, C. POR A presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de junio de 1974 con el Nº 17—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficio de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dicará a la fabricación de muebles para el hogar y oficina, que destinara a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departament Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,894,810.46

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 180

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa DORICO EXPORT COMPANY, C. POR A., en la Categoría "A", a instalarse en l Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantiades anuales	Nombre de los artículos
90,514	Yardas tela tapicería
1.448,227	P3 colcha espuma
296,171	Yardas pabilo

40,731	Yardas tela de fondo
49,280	Unidades sacos de yute
36,206	Libras resortes
3,337	Libras soga
6,949	Galones cemento de contacto
40,000	Libras grapas para madera
489,142	P3 tabla de pino
1,527	Libras cola cascamite
411	Planchas cheap board ½"
260	Libras puntillas
3,703	Planchas plywood de ½"
4,594	Planchas plywood 3/16"
2,057	Planchas plywood de ¼"
130,743	Tapones de madera de ½"
121,143	P3 madera caoba
46,400	Piezas moldeados plásticos
2,080	Libras grapas corrugadas
6,000	Libras grapas Nº 21
138,300	Tarugos de madera de 3/8"
1,000	Gruesas tornillos de 1 ½"
35,600	Tornillos tirafondo 4"
570	Topes de mármol
14,300	Libras cartón para embalaje
1,050	Libras de clavos
8,500	Libras de grapas para soga
2,600	Libras grapas para resorte
5,500	Galones pintura

20,000	Libras lija
5,500	Galones relleno
7,785	Espejos
55,085	Tiradores
25,300	Galones thinner
193	Galones aguarrás
5,500	Galones lacas
11,770	Galones resinas
160	Toneladas polvo de mármol
170	Galones peróxido de metil etil ketone
86	Galones silicone.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, al primer (1) día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 1ro. de noviembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico

Industrial. Lic. Carlos E. Ciprian B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 445, que aprueba la Resolución Nº 150—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 445

CONSIDERANDO que la empresa LORRIC INDUSTRIES, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 150—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1 de noviembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 150—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa LORRIC INDUSTRIES INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de octubre de 1974 con el Nº 63—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa para vestir, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,601,200.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 747

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25. 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa LORRIC INDUSTRIES INC., en la Categoría "A", a instalarse en la Zona Industrial de Santiago.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
550,000	Yardas tejidos
80,000	Yardas bordados
20,000	Yardas accesorios
100,000	Yardas encajes
100,000	Unds. cremalleras (zippers)
10,000	Unds. adornos
90,000	Yardas hilo.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, el primer (1), día del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Dr. José R. Diaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián R., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio el 1º de noviembre de 1974,

de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. L.c. Carlos E Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial"

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 446, que aprueba la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 26 de noviembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 446

VISTA la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 28 de noviembre de 1974;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Cuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 28 de noviembre de 1974, cuyo texto dice asi:

"CUARTA RESOLUCION.— VISTA la comunicación Nº 17154, de fecha 27 de noviembre de 1974, con la cual el Gerente del Banco Central remite una relación de billetes deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00, a fin de que se autorice la incineración de los mismos de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia;

VISTA la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, es competencia de la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que por otra parte, las decisiones de este Organismo en materia de incineración de billetes requieren, para fines de ejecución, la aprobación final por Decreto del Poder Ejecutivo;

Por tanto, la Junta Monetaria,

R E S U E L V E :

1.—Autorizar la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00:

DENOMINACION	CANTIDAD
RD$50.00	30,000 billetes
20.00	475,000 billetes
10.00	2,300.000 billetes
5.00	2,300.000 billetes
1.00	18.500.000 billetes
Total	23,805.000 billetes

2.—Por consiguiente, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar al Poder Ejecutivo la aprobación por Decreto de la presente Resolución, antes de procederse en consecuencia".

Art 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley Nº 29.. de fecha 18 de junio de 1951, modificado por la Ley Nº 159 del 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 447, que autoriza al Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter a recibir el legado testamentario dispuesto en su favor por la finada Altagracia Inés Piña de León.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 447

CONSIDERANDO que por disposición testamentaria la finada Altagracia Inés Piña de León legó al Instituto de Oncología Doctor Heriberto Pieter, la suma de RD$20,000.00 proveniente de la venta de varios inmuebles ubicados en el Municipio de San Juan de la Maguana;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las previsiones del Artículo 910 del Código Civil de la República Dominicana, "las disposiciones entre vivos o por testamento, hechas en beneficio de los establecimientos de beneficencia, pobre de un pueblo o de alguna institución de utilidad pública no producirán efecto si no están autorizadas por un decreto del Gobierno";

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Instituto de Oncología Doctor Heriberto Pieter a recibir el legado testamentario dispuesto en su favor por la finada Altagracia Inés Piña de Leon, de la suma de RD$20,000.00, proveniente de la venta de varios inmuebles ubicados en el Municipio de San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 448, que nombra al Sr. Juan Portella Bueno, Miembro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la Rep. Dom.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 448

VISTO el Artículo 14 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Nº 133, del 24 de abril de 1967;

VISTA la Ley Nº 277, de fecha 29 de junio de 1966;

VISTA la renuncia presentada por el Licenciado Víctor M. [illegible] Mera, como Miembro del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan Portella Bueno, queda nombrado Miembro Titular del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en sustitución del Licenciado Víctor M. Espaillat Mera, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 449, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 23 de diciembre de 1974, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Eladio de Aza y Héctor Antonio Morillo.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Martín Céspedes y Enmanuel Llano.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Servantes Antonio Tavárez.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Amado Antonio Ulloa Lora.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Isidro de la Cruz.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Domingo Eligio Arias S.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 24 de diciembre del año 1974.

Decreto Nº 450, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción terrenos en el Municipio de Monte Cristy.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 450

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la acquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 80, en fecha 11 de diciembre de 1974, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 19, del Distrito Catastral Nº 11, del Municipio de Monte Cristy, Sitio de Macabón, Provincia de Monte Cristy;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen princi-

palmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 3,000 00 tareas, dentro del ámbito de la Parcela Nº 19, del Distrito Catastral Nº 11, del Municipio de Monte Cristy, Sitio de Macabón, Provincia de Monte Cristy, registrada en favor de los señores Francisco Lebrón y Agustín Marte, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 2 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5 —La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 451, que declara zona vedada, en cuanto se refiere a la flora y a la fauna, el área que circunda el Parque Zoológico en construccion en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 451

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto la construcción de un conjunto de obras que servirán de asiento al Parque Zoológico Nacional;

CONSIDERANDO que para lograr los fines y propósitos de la indicada obra, es conveniente tomar medidas para proteger la flora y la fauna del sector que la circunda, así como para impedir el levantamiento de todo tipo de construcción y edificaciones que puedan afectar el paisaje de la zona;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara zona vedada, en cuanto se refiere a la flora y a la fauna, el área que circunda al Parque Zoológico en

construcción en el Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Arroyo Hondo y el Río Isabela en ambas márgenes, al Sur, el tramo comprendido entre la Avenida de los Mártires y la verja del Parque Zoológico; al Este, zona comprendida entre la verja del Parque Zoológico y la cañada de la Fábrica Dominicana de Cemento; y al Oeste, las laderas existentes a todo lo largo del Arroyo Salado.

Art. 2.—Se prohibe, además, en dicha zona, levantar cualquier tipo de edificación.

Art. 3.—La Administración del Parque Zoológico deberá mantener un estricto servicio de vigilancia para lograr los propósitos del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

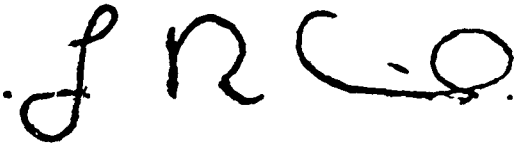

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AÑO XCVI. NUM. 9364.

Sect. P
SEP 8 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Marzo 8 de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 452, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de Higuey.—Dec. Nº 453, que deroga el Art. 2 del Dec. Nº 4554, del 25 de abril de 1974.—Dec. Nº 454, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 455, que autoriza al Ayto. del Municipio de Hato Mayor a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 456, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr. Dr. Eliseo Arango.—Dec. Nº 457, que declara el año 1975 como Año de la Mujer.—Dec. Nº 459, que nombra al Dr. Manuel Ramón Aristy Mena, Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, CEDOPEX.—Dec. Nº 460, que nombra varios altos funcionarios en el Gobierno Dominicano.—Dec Nº 461, que nombra varios altos funcionarios en el Gobierno Dominicano.—Dec. Nº 462, que nombra al Ing. Guillermo Caram, Asesor del Poder Ejecutivo para Pro

(Pasa a la Página 3)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1975

gramas de Desarrollo Urbano.—Dec. Nº 463, que nombra al Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, P. N, Sub-Jefe Ejecutivo de la Policía.—Dec. Nº 464, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Consejero Especial de la Embajada de la República en Venezuela.—Dec. Nº 465, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Everett Koop.—Dec. Nº 466, que nombra al Dr. Fernando A. Batlle, Representante de la Rep. Dominicana ante el Primer Congreso Hispanoamericano de Lengua, Habla, Educación y Cultura.—Dec. Nº 467, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 468, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 469, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 470, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes Unidos de San Francisco de Macorís.—Dec. Nº 471, que declara que la Sra. Ivonne Marie Schueg de Ramírez de Arellano, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 472, que concede naturalización dominicana al Sr. Trajean Brillant.—Decretos Nos 473, 474, 475 y 476, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 477, que concede incorporación a la Asociación Religiosa Congregación Este de Testigos de Jehová de Santo Domingo.—Decretos Nos. 478, 479 y 480, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 481, 482, 483, 484, 485, 486 y 487, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en distintos Municipios del país.—Dec. Nº 488, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.—Dec. Nº 490, que concede Exequátur al Sr. Frank J. Barret, para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E U.A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 491, que integra la Comisión Técnica creada por la Ley Nº 79, de fecha 28 de noviembre de 1974.—Decretos Nos. 492 y 493, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 494 y 495, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 496, que concede incorporación a la Asociación "Movimiento Gnóstico Cristiano Dominicano".—Dec. Nº 497, que nombra al Coronel Agripino García Villalona, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del

(Pasa a la Página 2)

Ejército Nacional.—Dec. Nº 498, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 499, que nombra al Lic. Amable A. Botello, Gobernador Civil de la Provincia de La Altagracia.—Dec. Nº 500, que concede Exequátur a la Sra. Fryda Sommerkamp de Gilóniz para ejercer como Cónsul Honoraria del Perú en Santo Domingo.—Dec. Nº 501, que concede Exequátur al Sr. Tomás Morales Garrido para ejercer como Cónsul Honorario de Costa Rica en Santo Domingo.—Dec. Nº 502, que nombra al Primer Tte. Abogado Dr. Euclides A. Acosta Higuereo, FAD, Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 503, que nombra al Sr. Manuel Osiris Madera Núñez, Subsecretario de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 504, que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 505, que nombra al Lic. José Calzada, Miembro del Consejo de Reforma Tributaria.—Dec. Nº 506, que autoriza al Sr. J. Aquiles Medina Solís, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 507, que deroga el Decreto Nº 2530 del 8 de agosto de 1972.—Dec Nº 508, que deroga el Art. 2 del Decreto Nº 4549, del 22 de abril de 1974.—Dec. Nº 509, que autoriza al Sr. San Sireno García P., a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 510 y 511, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Autos del Juez de la 7ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Bahoruco.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resolución Nº 30—75, de la Superintendencia de Seguros.—Resolución Nº 1—75, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.—Avisos sobre cambios de nombres.—Aviso sobre Adopción.—Acta de Juramentación.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana, sobre Balance en 31 de enero de 1975.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 8, 1975. Nº 9364

Decreto Nº 452, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de Higuey.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 452

CONSIDERANDO que en la Región Este del país no se dispone de centros de producción de plátanos y otros víveres con capacidad suficiente para abastecer esa zona, por lo que estos artículos de primera necesidad hay que adquirirlos principalmente en el Cibao;

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en el Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, propiedad de particulares, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a la siembra de plátanos y otros víveres;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinados a la siembra de plátanos y otros víveres, la adquisición por el Estado Dominicano, de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 5,000 00 tareas, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6—B del Distrito Catastral Nº 11/ra. del Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, registrada en favor de la Gulf & Western Americas Corporation; y

b) Una porción de terreno con área de 5,000.00 tareas, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6—C del Distrito Catastral Nº 11/ra., del Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, registrada en favor del fenecido Oscar Valdez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticatro días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 453, que deroga el Art. 2 del Decreto Nº 4554, del 25 de abril de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 453

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Artículo 2 del Decreto Nº 4554, de fecha 25 de abril de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 454, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 454

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

3,000,000 (TRES MILLONES) de sellos del valor de un centavo, multicolores;

3,000,000 (TRES MILLONES) de sellos del valor de dos centavos, multicolores;

2,000,000 (DOS MILLONES) de sellos del valor de tres centavos, multicolores;

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del valor de cuatro centavos, multicolores;

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del valor de cinco centavos, multicolores;

3.000,000 (TRES MILLONES) de sellos del valor de seis centavos, multicolores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de ocho centavos, multicolores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de nueve centavos, multicolores;

1,000.000 (UN MILLON) de sellos del valor de diez centavos, multicolores;

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del valor de siete centavos, multicolores;

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la efigie del cacique Guacanagarí, de nuestra raza aborígen; a todo el ancho del ángulo superior llevará la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo la palabra "CORREO"; en el ángulo derecho aparecerán grafismos indígenas; en el ángulo inferior se leerá la palabra "Guacanagarí"; y en la esquina inferior derecha el valor facial expresado así: "1¢";

Los sellos de dos centavos tendrán la misma forma y las dimensiones que los de un centavo, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la efigie del cacique Guarionex, de nuestra raza aborigen; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS" en los ángulos izquierdo y derecho tendrán grafismos indígenas; en la esquina inferior izquierda el valor facial expresado así: "2¢", y en el ángulo inferior la palabra "Guarionex":

Los sellos de tres centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de dos centavos, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la efigie del cacique Cacabo, de nuestra raza aborigen; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS"; en el ángulo izquierdo tendrán grafismos indígenas y en la es-

quina inferior izquierda el valor facial expresado así: "3¢"; en el ángulo inferior aparecerá la palabra "Caonabo";

dimensiones que los de tres centavos, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la efigie del cacique Bohechio, de nuestra raza aborigen; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS"; en el ángulo izquierdo aparecerán grafismos indígenas; en la esquina inferior izquierda el valor facial expresado así: "4¢" y en el ángulo inferior la palabra "Bohechio";

Los sellos de cinco centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de cuatro centavos, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la efigie del cacique Cayacoa, de nuestra raza aborigen; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS"; en el ángulo izquierdo aparecerán grafismos indígenas; en la esquina inferior izquierda el valor facial expresado así: "5¢" y en el ángulo inferior la palabra "Cayacoa";

Los sellos de seis centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de cinco centavos, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la efigie de la cacica Anacaona, de nuestra raza aborigen; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS"; en los angulos izquierdo y derecho aparecerán grafismos indígenas, y en el ángulo inferior la palabra "Anacaona", seguida del valor facial expresado así: "6¢";

Los sellos de siete centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de seis centavos, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la efigie del cacique Mayobanex, de nuestra raza aborigen; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO"; en el ángulo derecho aparecerán grafismos indígenas

y en el ángulo inferior la palabra "Mayobanex", seguida del valor expresado así: "7¢";

Los sellos de ocho centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de siete centavos, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de las efigies del cacique Cotubanamá, de nuestra raza aborigen y del Capitán Juan de Esquivel; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO"; en el ángulo derecho aparecerán grafismos indígenas y en el ángulo inferior las palabras "Cotubanamá" y "Juan de Esquivel", en dos renglones, seguidas del valor facial expresado así: "8¢";

Los sellos de nueve centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de ocho centavos, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de la efigie del cacique Hatuey, de nuestra raza aborigen, en una hoguera; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS"; en el ángulo izquierdo aparecerán grafismos indígenas y en el ángulo inferior la palabra "Hatuey", seguida del valor facial expresado así: "9¢";

Los sellos de diez centavos tendrán la misma forma y dimensiones que los de nueve centavos, mostrando como motivo principal la reproducción de una concepción artística de las efigies del cacique Enriquillo y su esposa Mencía, de nuestra raza aborigen; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO"; en el ángulo derecho aparecerán grafismos indígenas y en el ángulo inferior las palabras "Enriquillo" y "Mencía", seguidas del valor facial expresado así: "10¢".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 455, que autoriza al Ayto. del Municipio de Hato Mayor a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 455

VISTA la solicitud formulada por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, mediante su comunicación Nº 491, de fecha 29 de octubre de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender en favor de los Sucesores de Mois Haché, los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 16, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 264.04 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$924.14, con los siguientes linderos: Al Norte: calle Genaro Díaz; al Este, Solar Nº 6; al Sur: Solar Nº 2; y al Oeste: calle Duarte; y

b) Solar Nº 5—parte de la Manzana Nº 16, del Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 230.20 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$230.20, con los siguientes linderos; Al Norte, resto del mismo solar; al Este: resto del mismo solar y solar Nº 7; al Sur,

Solar Nº 4; y al Oeste, Solar Nº 6. En los solares citados los Sucesores de Mois Haché se proponen fomentar mejoras que habrán de contribuir al ornato de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 456, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr. Dr. Eliseo Arango.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 456

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor doctor Eliseo Arango, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor

doctor Eliseo Arango, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 457, que declara el año 1975 como Año de la Mujer

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 457

CONSIDERANDO: que mediante Resolución 3010 (XXVII), del 18 de diciembre de 1972, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se proclamó el año de 1975, como Año Internacional de la Mujer, con el fin de estimular nuevas iniciativas y establecer programas de acción dinámica para promover la condición de la mujer en el mundo entero;

CONSIDERANDO: que la Declaración Universal de los Derechos Humanos reza en su articulado que: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición";

CONSIDERANDO: que el preámbulo de la Declaración

sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer señala que "la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad;

CONSIDERANDO: que es necesaria la incorporación definitiva de la mujer a los procesos de desarrollo y que para ello se debe promover la igualdad entre hombres y mujeres para aumentar así la contribución de la mujer al desarrollo de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y al fortalecimiento de la paz mundial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara el Año 1975 como Año de la Mujer, bajo el lema de: Igualdad, Desarrollo y Paz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 459, que nombra al Dr. Manuel Ramón Aristy Mena, Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, CEDOPEX.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 459

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Doctor Manuel Ramón Aristy Mena, queda nombrado Sub-Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, CEDOPEX.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 460, que nombra varios altos funcionarios en el Gobierno Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 460

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Porfirio Carías Dominici, queda nombrado Subsecretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución del Dr. Francisco Brugal Muñoz.

Art. 2.—La Dra. Josefina Espaillat Vda. Durán queda nombrada Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Porfirio Carías Dominici.

Art. 3.—El señor Horacio A. Veras queda nombrado Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, en sustitución del señor Guaroa Vásquez Acosta.

Art. 4 —El señor Guaroa Vásquez Acosta queda nombrado Subdirector de Turismo, en sustitución del señor Luis E. Pou Pereyra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 461, que nombra varios altos funcionarios en el Gobierno Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 461

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Francisco Brugal Muñoz queda nombrado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Luis N. Pantaleón González.

Art. 2.—El Dr. Luis N. Pantaleón González queda nombrado Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitucion del Dr. Jose Rafael Alvarez Sánchez.

Art. 3.—El señor Virgilio Travieso queda nombrado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Art. 4.—El Dr. Guido D'Alessandro queda nombrado Miembro de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, en sustitución del Dr. Ramón H. Camilo

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 462, que nombra al Ing. Guillermo Caram, Asesor del Poder Ejecutivo para Programas de Desarrollo Urbano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 462

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Guillermo Caram queda nombrado Asesor del Poder Ejecutivo para Programas de Desarrollo Urbano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 463, que nombra al Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, P. N., Sub-Jefe Ejecutivo de la Policía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 463

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, P N., queda nombrado Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Virgilio Payano Rojas, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 464, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Consejero Especial de la Embajada de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 464

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Porfirio Dominici queda nombrado Consejero Especial de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 465, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Melia al Dr. Everett Koop.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 465

CONSIDERANDO los méritos del eminente Médico norteamericano C. Everett Koop, quien practicó exitosamente la cirugía de separación de las siamesas dominicanas Clara y Altagracia Rodríguez, en los Estados Unidos de América;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Melia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Doctor C. Everett Koop.

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 466, que nombra al Dr. Fernando A. Batlle, Representante de la Rep. Dominicana ante el Primer Congreso Hispanoamericano de Lengua, Habla, Educación y Cultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 466

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Fernando A. Batlle, queda nombrado Representante de la República Dominicana ante el Primer Congreso Hispanoamericano de Lengua, Habla, Educación y Cultura a celebrarse en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayaguez, a partir del 19 de enero de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 467, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 467

CONSIDERANDO que los altos merecimientos a que se

hizo acreedor el Dr. Fernando A. Defilló, eminente hombre de ciencias que consagró su vida al noble ejercicio de la medicina y a la investigación científica, son dignos del reconocimiento imperecedero del pueblo dominicano;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

1,000.000 (UN MILLON) de sellos del valor de un centavo, de color marrón;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, color verde.

Art 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular, de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro la reproducción de una fotografía del Dr. Fernando A. Defilló, frente a un microscopio colocado sobre una mesa; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina inferior izquierda tendrán el valor facial expresado así: "1¢" e inmediatamente debajo la palabra "Correos"; en el ángulo inferior aparecerá la inscripción: "Dr. Fernando A Defilló"; e inmediatamente debajo la palabra "Médico"; en la esquina inferior izquierda se leerán las cifras "1874"; y en la esquina inferior derecha, las cifras "1949".

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones, formato y características que los de un centavo, diferenciándose en que el valor facial se expresará así: "6¢".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 468, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 468

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de un millón y medio (1,-500,000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, con las características siguientes: de color marrón; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y

en su centro, como motivo principal, el símbolo adoptado por la Asociación Dominicana de Rehabilitación; hacia la esquina superior derecha tendrán el valor facial expresado así: "1¢" y hacia la esquina inferior izquierda, la cifra "1975"; desde el ángulo izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo, en el ángulo inferior en sentido horizontal y en el ángulo derecho en sentido vertical de abajo hacia arriba, mostrarán la inscripción "Asociación Dominicana de Rehabilitación".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 469, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 469

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 196, del 21 de septiembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión

de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley Nº 196, de fecha 21 de septiembre de 1971;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50, en papel engomado, numerados del 800001 al 1000000, rosa quemado.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, en papel engomado, numerados del 500001 al 1000000, color bambú.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, en papel engomado, numerados del 300001 al 500000, color coral.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establecido por la citada Ley Nº 196, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de los sellos se leerán con letras grandes "República Dominicana"; y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Poder Judicial"; en la parte inferior de los sellos se leerán "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 196", y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha Ley en números "21-9-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo de cada sello aparecerá el valor en números: "RD$0.50", "RD$1.00" y "RD$2.00", y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo los valores en tales sellos se consignarán en letras "Cincuenta Centavos Oro", "Un Peso Oro" y "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 470, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes Unidos de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 470

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes Unidos de San Francisco de Macorís, con domicilio en el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 471, que declara que la señora Ivonne Marie Schueg de Ramírez de Arellano, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 471

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Ivonne Marie Schueg de Ramírez de Arellano, de nacionalidad cubana, nacida en San Juan, Puerto Rico, el día 25 de mayo de 1938, hija legítima de los señores Jorge Schueg Bacardí y Gladys Freites Pou de Schueg, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente, domiciliada y residente en Mirlo 14, Somosaguas, Madrid 11, España;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 6, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señora Ivonne Marie Schueg de Ramírez de Arellano, nacida en San Juan, Puerto Rico, en fecha 25 de mayo de 1938, hija legítima de los señores Jorge Schueg Bacardí y Gladys Freites Pou de Schueg, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 472, que concede naturalización dominicana al Sr. Trajean Brillant.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 472

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Trajean Brillant, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, billetero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 20388, serie 18, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón Nº 77, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Trajean Brillant, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 473, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 473

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 441, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores William Méndez Ramírez, José Alejandro Pichardo Vicioso, Isidro de Jesús Barros Botello, Miguel Isidro Antonio de Jesús Martínez Espaillat, Efraín Genao de la Cruz, Guarionex Arcadio Muñoz Peña, Victor David Rafael Camilo Rodríguez, Juan Alejandro Fernández de Castro Abreu, María del Carmen González Castillo, José María Ortega Ortiz, Buenaventura Rafael de Jesús García Mateo, Manuel Octavio de Jesús Gómez Achecar, Milagros Altagracia Ramírez Abreu de Gómez, Luis Eugenio Molina Achecar, Carlos Joaquín García Szabo, Luis Rafael Mejía Pou y Rafael Ricardo Rodríguez Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 474, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 474

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111,

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Juan Alfredo Biaggi Lama, Francisco Pas'ano Estévez, Francia Altagracia Santini Sem, José Milcíades Alburquerque Carbuccia, Lina Fedora de los Santos y de los Santos, Hugo Francisco Molina Rolán y a los Doctores Luis Alberto Thomas Simón, Leonel Edgardo José Sosa Taveras, Andrés Antonio Decamps Taveras, Lorenzo Ramón Decamps Rosario y Víctor Souffront, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 475, que otorga exequátur de Arquitecto a la Srta. Carmen Rosa Sánchez Peña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 475

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111,

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Carmen Rosa Sánchez Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 476, que otorga exequátur de Notario Público al Sr. Foad Nazer García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 476

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Epecutivo la de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Foad Nazer García, para que pueda ejercer en el Municipio de Monte Cristy, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 477, que concede incorporación a la Asociación Religiosa Congregación Este de Testigos de Jehová de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 477

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa Congregación Este de Testigos de Jehová de Santo Domingo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 478, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 478

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Francisco Morales Pión, Cristóbal Osvaldo Guerrero Cedeño y Raquel Mercedes Méndez Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República Dominicana, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 479, que otorga exequátur de C. P. A. a los Sres. Luis F. Romero Navarro y Rafael A. Espinal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 479

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Felipe Romero Navarro y Rafael Antonio Espinal, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 480, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 480

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores

José Enmanuel del Prado Rodríguez, Miriam Ivelisse Mejía Mejía, Manuel Enrique Rivera Alsina, José Francisco Miguel Fernández Tejada, Héctor Lorenzo Cepeda Rodríguez, Antonio Altagracia Tardy, Amaury Rancier Valdez y a los Licenciados en Medicina y Cirugía José Adalberto Llibre Tello y Cosme Damián Vargas Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 481, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 481

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de

las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 25, en fecha 24 de mayo de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 15 y 219, del Distrito Catsatral Nº 22 del Municipio de San Cristóbal, Secciones de Sabana de Palenque y Juan Barón, Parajes de Nagua y La Bombita, Provincia de San Cristóbal;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus Programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 888.60 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 15 y 219, del Distrito Catastral Nº 22, del Municipio de San Cristóbal, Secciones de Sabana de Palenque y Juan Barón, Parajes de Nagua y La Bombita, Provincia de San Cristóbal, registradas en favor de los señores Juan Pablo Encarnación Cesáreo Aquino, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con

los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 482, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 482

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República, y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, dictó su Resolución Nº 8, en fecha 15 de febrero de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Catastación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Nagua, Paraje Los Guarapos, Sección La Gorda, Provincia de Maria Trinidad Sánchez, que ocupa el señor Antonio Cun liera (a) Toñito, la cual constituye un terreno en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán la colabora-

ción necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 483, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 483

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República dictó su Resolución Nº 9, en fecha 16 de febrero de 1973 con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 645 y 665, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Nagua, Paraje Las Gatas, Sección "Los Jengibres";

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de 4,000 (cuatro mil) tareas aproximadamente, sujetas a precisión al operarse la segregación ubicadas dentro de las Parcelas Nos. 645 y 66, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Nagua, en el Paraje Las Gatas, Sección "Los Jengibres", que ocupa el señor Tomás Pastoriza y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan

iniciar en el mismo, de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 484, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 484

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la

Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria, las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, dictó su Resolución Nº 34, de fecha 26 de noviembre de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos. 28—A—1—A, 28—A—1—C, 28—A—1—D, 27—D, 105, 117 y 118 del Distrito Catastral Nº 4, situadas en la Sección de Cenoví, La Yaguiza y sus alrededores, todas del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, constituyen un latifundio, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de TERCERA CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 330.00 tareas, dentro de las mencionadas parceals;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 330 00 tareas, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 28—A1—A, 28—A—1—C, 28—A—1—D, 27—D. 105, 117 y 118, del Distrito Catastral Nº 4, situadas en la Sec-

ción de Cenoví, La Yaguiza y sus alrededores, todas del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, las cuales tienen un área total de más o menos 5,030.51 tareas sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad del señor Luis B. Ortega.

Art 2 .—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 485, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 485

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, dictó su Resolución Nº 40, en fecha 14 de septiembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 245, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección El Caimito, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para

ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano, y destinadas a sus programas de Reforma Agraria que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 500.00 tareas, dentro de la finca que forma la Parcela Nº 245, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección El Caimito, Provincia Duarte, registrada en favor del señor Ezequiel de la Cruz Guerrero y de los Sucesores de Ana Rita Concepción de De la Cruz, representados por su único hijo Ramón Edito de la Cruz Concepción y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agra-

rias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 486, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Hato Mayor.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 486

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, dictó su Resolución Nº 28, en fecha 7 de agosto de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos. 125—J, K, M, 128, 129, 130, 140, 141, del Distrito Catastral Nº 38/5; Nos. 48, 55, 56, 58, 60, 61,

69, 70, 71, del Distrito Catastral Nº 38/4; Nos. 177, 178, del Distrito Catastral Nº 38/6; 125, 212, del Distrito Catastral Nº 38/10; y 119-B, P, J, del Distrito Catastral Nº 38/17, todas del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, constituyen un latifundio, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de TERCERA CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 1,846.05 tareas dentro de las mencionadas Parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 314, del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,846.05 tareas, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos 125-J, K, M, 128, 129, 130, 140, 141, del Distrito Catastral Nº 38/5; Nos. 48, 55, 56, 58, 60, 61, 69, 70, 71, del Distrito Catastral Nº 38/4; Nos. 177, 178, del Distrito Catastral Nº 38/6; 125, 212, del Distrito Catastral Nº 38/10; y 119-B, P, J, del D strito Catastral Nº 38/17, todas del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo, las cuales tienen un área en total de más o menos 20,019.08 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad del señor Pedro Zorrilla.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, de 110 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 487, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Muncipio de Sabana de la Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 487

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión Encargada de localizar las tierras baldías dictó su Resolución Nº 31, en fecha 30 de julio de 1973, con respecto al expediente relativo a las Porciones Nos. 96, 97 y 118-Refundidas, 206 y 213, de la Parcela Nº 148, del Distrito Catastral Nº 39/8va del Municipio de Sabana de la Mar, sitio Maguá, Provincia de El Seibo;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 6,000.00 tareas, dentro de las Porciones Nº 96, 97 y 118-Refundidas, 206 y 213, de la Parcela Nº 148, del Distrito Catastral Nº 39/8va. del Municipio de Sabana de la Mar, sitio de Maguá, Provincia de El Seibo, que corresponden a los Sucesores de Domingo Duluc, Eumenes Duluc Contreras, Martín Hernández y José Ramón Hernández, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán la colabora-

ción necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 488, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 488

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—La Delegación de la República Dominicana que asistirá a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, a celebrarse en la ciudad de Panamá a partir del día 14 de enero de 1975, estará integrada de la siguiente manera: Dr. Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá: y Dr. Hans Wiese Delgado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Panamá, Delegado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 490, que concede Exequátur al Sr. Frank J. Barret, para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 490

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se concede Exequátur a favor del señor Frank J. Barrett, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 491, que integra la Comisión Técnica creada por la Ley Nº 79, de fecha 28 de noviembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 491

VISTA la Ley Nº 79, de fecha 28 de noviembre de 1974, que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de primera necesidad y crea una Comisión Técnica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Comisión Técnica creada por la Ley Nº 79, de fecha 28 de noviembre de 1974, queda integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Industria y Comercio quien la presidirá y el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, el Encargado de la Oficina Sectorial de Programación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, un Técnico designado por la Secretaría de Estado de Agricultura, un Técnico designado por el Instituto de Estabilización de Precios, un Técnico designado por la Dirección General de Aduanas y un Técnico designado por el Consejo Nacional de Hombres de Empresas, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 492, que concede naturalización dominicana al Sr. Gustavo E. Cañas Figueroa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 492

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gustavo Emilio Cañas Figueroa, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, soltero, ingeniero de vuelos, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 152493, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 6-B, Km 101/2 de la Autopista 30 de mayo de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gustavo Emilio Cañas Figueroa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 493, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Gil Domínguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 493

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Gil Domínguez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22011, serie 12, domiciliado y residente en la calle Diego Velázquez Nº 86, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor

Manuel Gil Dominguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 494, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 494

VISTA la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata en fecha 14 de junio de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del señor Ismael Contreras, una porción de terreno de su propiedad ubicada dentro de la Parcela Nº 41 del Distrito Catastral Nº 64-B de dicho Municipio, con una extensión superficial de 21 69 tareas, por el precio total de RD$260.28. El mencionado señor se propone fomentar la porción de terreno señalada para fines ganaderos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 495, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 495

VISTA la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata en fecha 31 de mayo de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del Dr. Miguel A. Contreras, seis (6) porciones de terreno de su propiedad marcadas con los Nos 47, 48, 49, 50, 51 y 52; ubicadas dentro de la Parcela Nº 41, del Distrito Catastral Nº 64-B de dicho Municipio, con una extensión superficial de 1,076.74 tareas, por el precio total de RD$16,151.10. El mencionado señor se propone utilizar las citadas porciones de terreno para la siembra de pastos y promoción de la ganadería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 496, que concede incorporación a la Asociación "Movimiento Gnóstico Cristiano Dominicano".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 496

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación "Movimiento Gnóstico Cristiano Dominicano", con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de octubre de 1974 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley, Nº 520.

Art. 2.--Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 497, que nombra al Coronel Agripino García Villalona, E. N., Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 497

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Agripino García Villalona, E. N, queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Delio Amado Morató Pimentel, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 498, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 498

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GE

AL 31 DE ENER
(VALORES E

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	8,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,057,877.55	
Depósitos en Bancos del Exterior	53,751,889.07	
Otros Valores en Divisas	1,004,875.13	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	41,393,149.40	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	119,843,903.56	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	46,499,715.86	73,344,187.70
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		46,499,715.86
MONEDA METALICA EN CAJA		488,885.26
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		90,016,844.35
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		196,016,632.87
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		27,365,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,671,100.24
EDIFICIO DEL BANCO		1,071,590.24
MUEBLES Y ENSERES		656,529.98
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		113,833,603.04
		637,981,135.93
CUENTAS DE ORDEN		390,848,911.69

REPUBLICA DOMINICANA

ANCE GENERAL

)E ENERO DE 1978
LORES EN RD$)

P A S I V O

	EMISION MONETARIA		
	Billetes Emitidos	153,763,435.00	
	Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
	Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	149,121,249.64	
		302,907,254.59	
	CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	78,128,387.77	
	DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
	OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	117,345,512.96	
	OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	79,095,397.25	
	OTRAS CUENTAS DEL HABER	20,191,934.18	597,746,113.21
87.70			
	CAPITAL Y RESERVAS		
	CAPITAL	700,000.00	
15.86	RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
85.26	RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,110.78	
44.35			
32.87	RESERVA GENERAL	30,736,168.31	
00.00	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,714,743.63	RD$ 40,235 022.72
96.39			637,981,135.93
00.24	CUENTAS DE ORDEN		390,848,911.69
30 24			

29.93 **EMILIO DE LUNA F.,** LIC. CESAR E. ECHAVARRIA,
03.04 **Gerente.** Contralor.

35.93 DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

11.69

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de edificios públicos de acuerdo con los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles propiedad del señor Natalio Yeara:

a) Una porción de terreno con área de 2,263 00, dentro del Solar Nº 1—Prov.—C—1, Porción "D", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en la Avenida 27 de Febrero a esquina Máximo Gómez; y

b) Una porción de terreno con área de 2,088.62 metros cuadrados, dentro de la misma Parcela.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro

de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 499, que nombra al Lic. Amable A. Botello, Gobernador Civil de la Provincia de La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 499

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Lic Amable A. Botello Gobernador Civil de la Provincia de La Altagracia, queda investido con el rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 500, que concede Exequátur a la Sra. Frydel Sommerkamp de Cilléniz para ejercer como Cónsul Honoraria del Perú en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 500

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúbiica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor de la señora Frydel Sommerkamp de Cilléniz a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honoraria del Perú en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 501, que concede Exequátur al Sr. Tomás Morales Garrido para ejercer como Cónsul Honorario de Costa Rica en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 501

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D-E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor Tomás Morales Garrido a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Costa Rica en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 502, que nombra al Primer Tte. Abogado Dr. Euclides A. Acosta Figuereo, FAD, Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 502

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Abogado Doctor Euclides A. Acosta Figuereo, F.A.D, queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Ramón de Oleo Mateo, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 503, que nombra al Sr. Manuel Osiris Madera Núñez, Subsecretario de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 503

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Manuel Osiris Madera Núñez, queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura con asiento en el Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 504, que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 504

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Rafael Ramón Ellis Sánchez, Enrique Ortiz Acevedo, Gaspar Vilchez Suero, Amador Pimentel hijo, Pedro A. Barros R., René Antonio García Castillo, Doctores Homero Hernández Almánzar, Manuel Emilio Ramírez Pérez, Gustavo Andrés Grullón Grullón, Pedro Juan Chalas Brea y Coronel Bolívar Belliard Sarubi, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 505, que nombra al Lic. José Calzada, Miembro del Consejo de Reforma Tributaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 505

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado José Calzada, Miembro del Consejo de Reforma Tributaria, actuará como Presidente del mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 506, que autoriza al Sr. J. Aquiles Medina Solís, a aceptar y usar una condecoración extrangera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 506

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor J. Aquiles Medina Solís, Cónsul General de la República en

Amberes, Bélgica, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Encomienda de Número de la Orden de Isabel la Católica, que le ha concedido el Gobierno Español;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor J. Aquiles Medina Solís, Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Encomienda de Número de la Orden de Isabel la Católica, que le ha sido concedida por el Gobierno Español.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 507, que deroga el Decreto Nº 2530 del 8 de agosto de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 507

VISTO el Oficio Nº 1160, de fecha 30 de enero de 1973, de la Secretaría de Estado de Interior y Policía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 2530, de fecha 8 de agosto de 1972, y, en consecuencia, se restablece el Decreto Nº 778, de fecha 20 de diciembre de 1966, que concede la naturalización dominicana al señor Guzmán Isidro González Capa.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 508, que deroga el Artículo 2 del Decreto Nº 4549, del 22 de abril de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 508

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168. de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Artículo 2 del Decreto Nº 4549, de fecha 22 de abril de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 509, que autoriza al Sr. San Sireno García P. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 509

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor San Sireno García Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21432, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Iris García Polanco;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 11 de diciembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor San Sireno García Polanco, para que pueda cambiar su nombre por el de Iris García Polanco;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor San Sireno García Polanco, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Iris García Polanco.

Art. 2—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 510, que concede incorporación a la Asociación Alto Cuerpo Mutualista del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 510

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Alto Cuerpo Mutualista del Distrito Nacional, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 511, que concede incorporación a la Asociación de Pequeños Ganaderos de Elías Piña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 511

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Pequeños Ganaderos de Elías Piña, con domicilio en la Provincia de Elías Piña, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado JOSE ANTONIO CABRERA, inculpado del crimen de Robo de Noche con violencias, en perjuicio de Gustavo Rojas.

ATENDIDO: A que el prevenido JOSE ANTONIO CABRERA, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido JOSE ANTONIO CABRERA, actualmente PROFUGO, de la Justicia se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Robo con violencias, en perjuicio de Gustavo Rojas, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de

Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal de Santiago, enviándose además copia al Director Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS. en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros a los 5 días del mes de Febre › de 1975.

Dra. Dulce María Rodríguez de Goris,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados RAMON DARIO RAMOS REYES, JUAN BTA. TALAVERA SAMBOY (A) PILILO, RAFAEL FERNANDO LARA (A) LUCHO EL FLACO, EISON DE JESUS GONZALEZ (a) CHENCHO y UNOS TALES MONCHO, LUIS EL MOCANO, ARAÑA, JUANITO O PIPITO y RAFAELITO, y el nombrado ANTONIO CUESTA ROSARIO, inculpados del crimen de violar los artículos 295, 296, 302, 304 y 265 del Código Penal y la Ley 36, en perju cio de quien en vida se llamó JOSE LUCIA HERNANDEZ GONZALEZ, RASO, P. N.

ATENDIDO: A que los nombrados EDISON DE JESUS GONZALEZ (A) CHENCHO y unos tales MONCHO, LUIS EL MOCANO, ARAÑA, JUANITO o PIPITO y RAFAELITO, es-

tán prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados EDISON DE JESUS GONZALEZ (A) CHENCHO y unos tales MONCHO, LUIS EL MOCANO, ARAÑA, JUANITO o PIPITO y RAFAELITO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia. en el término de 10. días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del ultimo domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de marzo de 1975.

Dr. César Augusto Julião González.
Juez-Presidente.

Generoso Anibal Martinez Catano,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de RAMON MELENCIANO DE LEON, inculpado de violación al artículo 408 del Código Penal en perjuicio del señor EDUARDO TRONCOSO POU.

ATENDIDO: A que el nombrado RAMON MELENCIANO DE LEON, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado RAMON MELENCIANO DE LEON, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal

Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de Febrero de 1975.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Generoso Aníbal Martínez Catano,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEPTIMA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de FRANCISCO SALAZAR HERNANDEZ (A) CIBAO y un tal NICOLAS, inculpados de violación a los artículos 2, 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de JUAN CABRAL DUME.

ATENDIDO: A que el tal NICOLAS, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial, en vir-

tud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el tal NICOLAS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 18 días del mes de febrero del año 1975.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Generoso Aníbal Martínez Catano,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE ENRIQUE CASTILLO GUZMAN (a) TOTENENA, RAMON ANTONIO BENITEZ SUAZO, MIGUEL ESPINAL BLANS (a) MIGUEL VALOY O MIGUEL BALCIO, FRANCISCO FRIAS GERMAN (A) FRANK. MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ (a) el Moreno, DONATO A. MARTE SANTO (a) EL RUBIO, PASCUAL ENCARNACION, (en libertad) y JUAN ERNESTO CASTRO ESTRELLA (A) JUAN CASTRO (prófugo) co-autores de los crímenes de asesinato en perjuicio del 2do. Tte. E. N. FERNANDO MENDEZ ROA, Porte de Armas de fuego y Asociación de Malhechores.

ATENDIDO: a que el nombrado JUAN ERNESTO CASTRO ESTRELLA (a) JUAN CASTRO está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del D. Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JUAN ERNESTO CASTRO ESTRELLA (a) JUAN ESTRELLA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Jus-

ticia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del últ mo domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 18 dias del mes de Febrero del año mil novec entos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 5.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS: DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados DAMASO SENA (TULLIO), JUANCITO FELISMA (SANTOS), JUANCITO JULIAN (NAME) y ANTONIO BARON (profugo de la Justicia el último), acusados del crimen de ASESINATO en la persona del que en vida respondía al nombre de GARCIA PADILLA REYES, hecho ocurrido en el Batey San Rafael, del Ingenio Baramona, en fecha 9 del mes de noviembre del año 1974;

ATENDIDO: a que el acusado ANTONIO BARON, se encuentra profugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco;

VISTOS los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S

PRIMERO: Que el nombrado ANTONIO BARON, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercimiento de que será declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda

planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

José María Peña hijo,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE TAMAYO, PARCELAS NUMEROS 228 A 235 Y 236 A 298, SECCION "CABEZA DE TORO", LUGAR "EL PUERTO", PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano, Francisca de León Novas (a) Rubita, Justiliano Valdez, Danubio de León, Romito Mateo, José de los Santos Brito, Preferido de León, Eladio Mesa, Ismael Mateo, Miguel Vargas, Solido Vargas, Catalino Vargas Mateo, Juan Brito, Jose Dolores de León, Porfirio de León, Alberto Vargas, Kitipa Vargas, Manuel Valdez, Aníbal Valdez, Teófilo Vargas, Santos Pérez, Kintino Pérez, Elpidio Vargas, Julián Pérez, Luis Ramírez, Cecilio Pérez, Diómedes Ramírez, Joaquín Nova, Severino Méndez, Juan Ramírez, Palmiro Nova, Geraldo Nova, Santos Mateo, Miguel Reyes (Solo), Sentenario Nova, Rafael de León, Alejandro de León, Carmito de León, Rimando de León, Orfelio Nova, Simeón Santana, Antilio Vargas, Marco de León, Eusebio Brito, Magino Mateo, Gabriel de León, Francisco de León, Benito Brito, Lorenzo de León, Francisco Mateo, Mar-

tín de León, Sucesores de José Méndez, Justiliano Pérez, Julio Encarnación, Jacinto Brito, Plinio de Leon, Obaldo de León, Francisco Vargas, Leonidas Vargas, Ramón Vargas, Ignacio Florián, Feliciano Arismendy, Orbeilio Mateo, Amable Vargas **(RECLAMANTES)**.

Nicolás Beriguete, Ney Encarnación, Armando Montero, Diómedes Ramírez, Nicho Vargas, Luis Pérez, Cesilio Pérez, Santos Pérez, Teófilo Vargas, Maujito Vargas, Apolinar Cuevas, Juan Esteban Piña, Catalina de León. Rafael Méndez, Joaquín Mateo, Virgilio Nova, Santos Nova, Víctor Mateo, Romita Mateo, Francisco de León, Miguel Mateo, Rafael Montero, Sucesores de Leoncio Vargas. (COLINDANTES).

Agrimensor José R. Ceara Viñas, residente en la calle Ortega y Gasset Nº 21, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Tamayo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 228 A 235.—NORTE: Sitio de Santomé, D. C. Nº 2 del Municipio de San Juan, Sierra de Neyba y Nicolás Beriguete. ESTE: Ney Encarnación, Armando Montero, Terrenos sin ocupar y Cañada de Perro. SUR: Cañada, Diómedes Ramírez, Nicho Vargas, Luis Pérez, Cecilio Pérez, Santos Perez, Teófilo Vargas, Maujito Vargas, Camino al Tocoso, Ps. Nos 215, 212, 211, 210, 209; 206; 205; 204; 196; 185. 194, 189, 31, 30, 29, 28, 26, 22, 21; 20; 19; 18; 17; 16; 13; 10; 9, 7, 6, 158, 155, 151, 149, 150, 148; 134; 133; 132; Terrenos sin ocupar y Camino a Cabeza de Toro a Vallejuelo. OESTE: Terrenos sin Ocupar.

PARCELAS NUMEROS 236 A 298.—NORTE: P. Nº 228. ESTE: Terrenos sin Ocupar, Cañada y Apolinar Cuevas SUR: Ps. Nos. 297, 298, Juan Esteban Piña, Catalina de León, Rafael Méndez, Joaquín Mateo, Virgilio Nova, Santos Nova, Victor Mateo Romita Mateo, Francisco de León, Miguel Mateo, Rafael Mateo, Sucesores de Leoncio Vargas, Terrenos sin ocupar y Camino Cabeza de Toro a Granado. OESTE: P. Nº 228.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que se celebrarán del día 1ro. al 4 del mes de Abril del año 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., hoy día treintiuno (31) del mes de enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BANI, PARCELAS NUMEROS 3621 A 3626.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Pablo Albino Falcón, Román Paulino Vs. Sucs de Pablo Albino F.. Lic. Manuel Joaquín Castillo P. Vs. Sucs Albino Falcón. (RECLAMANTES).

COLINDANTES:

Parcelas Nos. 3621 a 3626, al Norte: José Falcón, Luis Valdez, Juan Guerrero y Eloy Paulino, al Este: Luis Valdez, Juan Guerrero, Eloy Paulino, Modesto Franco y Felipe Peña; al Sur: Camino a Juan Barón, Aquiles Paulino, José Falcón; al Oeste: José Falcón, Felipe Paulino, y José del Carmen (a) Meli.

OTRO INTERESADO: Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R. D.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 10 de Abril del año 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 18 de Febrero del año 1975, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION "EL GUAYABO", PARCELAS NOS: 188, 197, 221, 222 Y 223, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS Y CUALESQUIERA QUE PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Valdez Jimenez, Félix Toribio, Laureano Meregildo, Deogracia Díaz y Díaz y Pedro Frías, domiciliados y residentes en El Guayabo, Nagua. (RECLAMANTES).—José Tineo, Eusaquio Tejada, Juan López, Ramón Ant. Cruz, María Catedral Duarte, Hipólito Rosario Castillo, Daniel Tejada, Carlos Grullón, Máximo Rosario, Angel Ortega, Juan Martinez Moya y Eugenio Martínez, domiciliados y residentes en El Guayabo, Nagua—(COLINDANTES).— Agr. Horacio E. Arza, calle "Gaetano Rodriguez" Nº 29, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 8 del mes de abril del año 1975, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Febrero de 1975 (mil novecientos setenta y cinco), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr Félix A. Espinal Marty,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS, SECCION: EL CAIMITO, PARCELAS NUMEROS: 319 A 387, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Josefa de la Cruz, Luciano Espinosa Vásquez, Ramón Vásquez Reyes, Rosa Maria Sánchez, Domingo E. Vasquez, José Ma. Cabrera, Primitivo Henriquez, Silveria A. Polanco, Camilo Concepción, Benardino Henriquez, Saturnino de la Cruz, Justa E. Castillo de Concepción, Candelario Alejo, Pucha Concepción, Club Agrario, Felipe Alejo Mayí, Raymundo Concepción (Mundito) Iglesia Católica, Esperanza Concepción de Vélez, José Antonio Concepción (a) Toño. Juana Teodorina Gomez, Paulino Hernández, Sucs. de Natividad Flores, Juan de León (Gori), Maria M. Mendoza, Francisco Mendoza, Bienvenido Marte, Rosa Hernández, José del Carmen Ramirez, Ezequiel de la Cruz, Ramón Antonio García (a) Papo, Sucs. de Juan Sosa, Ramón Peña, Manuel Peña, Ramón Concepción, Juan de la Rosa, Nicodemas Concepción, Ana Balbina Jáquez, Hermógenes Jáquez ó José Tejada, Sucs. de Juan Mayi, Arquímedes Fiallo, Manuel Concepción, Juan Concepción, Lorenzo Castillo, José Mercedes Badía, José Vásquez, Pedro Concepción, Máximo Concepción, Antonio Badía, Gregorio Concepcion, Jacinto Mendoza, Cecilio Báez Mendoza (Sucs.) Concepción Concepción, Juan Vilafaña, Ludovino Muñoz, Juan Fco. Romero, Sucs. de Quintino Reyes, Pedro Ramirez Reyes (a) Pino, Leandro Alejo, Domingo Antonio Reynoso, Ludovino Evangelista, Severo Mayi, Germán de Js Concepción Mayí. (RECLAMANTES).— Ezequiel de la Cruz.— (COLINDANTE), residentes en Sec. de El Caimito, San F. de Macorís, Provincia Duarte.— Agr. J. Epifanio Espaillat R, domiciliado y residente en La Vega.— (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NOS: 319 A 387.—NORTE: Un Camino, Ps. Nos. 231, 242, 250, 248 y Río Jaya; ESTE: Ríos Jaya y Camú; SUR: Río Camú, Ezequiel de la Cruz, Un Camino y Ps. Nos. 290, 288, 287, 286 y 285, y OESTE: Parcelas Nos 278, 275, 272, 271, Un Camino, Parcelas Nos. 270, 260, 254 y 241.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los próximos días: 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 de Abril de 1975, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Fco. de Macorís, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, D. N., a los 15 días del mes de Enero del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco).

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE CABRAL. PARCELA NUMERO 2235, SECCION "TIERRA BLANCA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

FELIPE FELIZ BELLO. (RECLAMANTE).— Tomás Urbáez, Lucas Báez, Joaquín Cocco, Jacobo J Lama.— (COLINDANTES).— Agr. Sommer A. Carbuccia R., calle Santiago N 59, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2235.—AL NORTE: Tomás Urbáez, canal al Naranjo, carretera de Cabral a Salina, Lucas Báez, comunero sin ocupacion, Joaquín Cocco, cañada y callejón; ESTE: Carretera de Cabral a Polo, terrenos comuneros; SUR: Carretera de Cabral a Polo, Jacobo J. Lama, callejón, y OESTE: Jacobo J. Lama, callejón, Tomás Urbáez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la Parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el 11 del mes de Abril del año 1975, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diez (10) del mes de Febrero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, CIUDAD Y PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS 1 Y 2 DE LA MANZANA NUMERO 88-Bis.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Nobelo Taveras Peralta, domiciliado y residente en la calle "Gastón F. Deligne" Nº 13, Valverde, Rep. Dom. y Mélida Marte (a) Mingo, domiciliada y residente en la calle "Gastón F. Deligne" Esq. San José, Valverde, Rep. Dom. (RCELAMANTES).

Rafael A. Minier y Plácida Victoria Abreu, domiciliados y residentes en la Ciudad de Valverde, Rep. Dom. (COLINDANTES).—

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Valverde ,las cuales colindan así:

SOLAR NUM. 1, DE LA MANZANA NUM. 88-Bis.—Al Norte, calle Gastón F. Deligne; Al Este, Solar Nº 2; Al Sur, Rafael A Minier; y Al Oeste, Plácida Victoria Abreu.

SOLAR NUM. 2, DE LA MANZANA NUM. 88-Bis.—Al

Norte: calle Gastón F. Deligne; Al Este: calle San José; Al Sur: Rafael A. Minier; y al Oeste: Solar Nº 1.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis" Nº 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D, durante el día 8 del mes de abril del año 1975. a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 15 (quince) del mes de enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VALVERDE, CIUDAD Y PROVINCIA DE VALVERDE, SOLARES NUMEROS 1 A 6 Y 8 A 15, DE LA MANZANA NUM. 31.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alejandrina de Js. Martínez (Blasina), domiciliada y residente en la calle "Sabana Larga" Nº 5, Valverde, Municipio de Valverde, José Benedicto Colón (Quesquitín), domiciliado y residente en la calle "Sabana Larga" Nº 1, Valverde, Domingo Antonio Cabrera (Minguito), domiciliado y residente en la calle "Sabana Larga" Nº 4, Valverde, Amelia Rodríguez, domiciliada y residente en la calle "Sabana Larga" Nº (—), Valverde, Médico Ant. Mendoza, Juana Caridad de Mendoza, domiciliados y residentes en la calle "Sabana Larga" Nº (—), Valverde, Olegario Cirilo Vargas (Ciro), domiciliado y residente en la calle "José Ma. Rodríguez" Nº 6, Valverde, Antigua Guaba, domiciliada y residente en la calle "José Ma. Rodríguez" Nº 6-A, Valverde, Sucs. de Clemen J. Martínez, domiciliados y residentes en la calle "José Ma. Rodríguez" Nº 16, Valverde, Francisco Mendoza López (Papito), domiciliado y residente en la calle "Independencia" Nº 1, Valverde, Sucs. de María Eusebi aRodríguez, domiciliados y residente en la calle "Independencia" Nº 3, Valverde, Sergio Manuel Rodríguez Ramos, domiciliado y residente en la calle "Independencia" Nº (—), Valverde, Jesús Ma. Muñoz (Chucho), domiciliado y residente en la calle "Independencia" Nº (—), Valverde, Armando Santos, domiciliado y residente en la calle "María Trinidad Sánchez Nº 9, Valverde y Sergio Manuel Rodríguez Ramos (Nene), domiciliado y residente en la calle "María Trinidad Sánchez Nº (—), Valverde, Rep. Dom. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. (uno) del Municipio de Valverde, los cuales colindan así:

SOLARES NUMS 1 a 6 y 8 a 15, DE LA MANZANA Nº 31.—Al Norte: calle "Sabana Larga"; Al Este, calle José María Rodríguez; Al Sur: calle "Independencia"; y Al Oeste: calle "María Trinidad Sánchez".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que cr.

tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis" Nº 11 de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 3 y 4 del mes de abril del año 1975, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N, hoy día 14 (catorce) del mes de enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PARCELAS NOS 331, 357, 389, 392, 393, 395, 409, 410, 434, 441, 470, 504; 507 Y 508; SECCION DE "LAS GUAZUMAS", PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luisa Veras Vda. Alba, Ingenieros Nacionales Asociados, C. por A., Felipe Peña, María Tejada Castaño, Pablo Lora (a) Rubí, Ceferino Then (a) Soron, Enrique Méndez, Eugenio Ga-

tín (a) Galito, Francisco Antonio Tapia Brea, Godofredo Ventura, Flor Fajardo, Augusto Añil (a) Neno, Rita Lora Vicente. domiciliados y residentes en Las Guázumas y S. Fco de Macorís.—(RECLAMANTES).— Lidia Then Vda. Alba, Manuel de Js. Ayala, Manuel Ortiz, Demetrio Martínez, Genaro Gil, Beatriz Martínez, Mereglldo Martínez, Carretera Macorís-El Cercado, Una Cañada, Rio Jaya, Enrique Méndez, Zoilo Cuevas. María Encarnación, Francisco Antonio Tapia Brea, Zenón de la Cruz, Julia Tejada Vda. de la Cruz, Juan Cavada, Suc de Victoria Méndez Francisca Núñez, residentes en Las Guázumas. S. F. de Macorís.— (COLINDANTES).— Agr. José de Js Florencio (fallecido).— (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, sito en la casa Nº 24 (TERCERA PLANTA) del Edificio "Badía Tillán", Calle "27 de Febrero", San Fco. de Macorís. Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 23 y 30 de Abril y 10 de Junio de 1975, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Febrero del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:
Dra. Pierina A Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, SOLARES NOS. 28 Y 29 DE LA MANZANA Nº 51—PORCION—B, CIUDAD Y PROVINCIA DE SAMANA. AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Baldrich Matorrel, Primitiva Jazmín, domiciliados y residentes en la ciudad de Samaná.—(RECLAMANTES).—Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad de los solares arriba señalados, en el Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Samaná.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre los solares indicados, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la Ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 23 del mes de Abril del año 1975, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Febrero de 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, SECCION "AGUA BUENA", PARCELA Nº 216, PROVINCIA DE SAMANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Cesar Augusto Caamaño y Medina, residente en la casa Nº 14 (bajos) de la calle "Las Carreras", Santo Domingo, D. N.—(RECLAMANTE) Antonio Molina Santiago y Alvaro Caamaño, domiciliados y residentes en la Sección de "Agua Buena", Sánchez, R. D.—(COLINDANTES).— Agr. Gustavo P. Casanova, residente en Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

PARCELA NUMERO 216.—NORTE: Oceano Atlántico; ESTE: Antonio Molina Santiago; SUR: Alvaro Caamaño (Parcela Nº 304), y OESTE: Parcela Nº 9-A del D. C. Nº 59/2da. de los Municipios de Sánchez y Villa Riva, y una Cañada (Cañada la Garita).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), del Edificio "Badía Tilián" Calle 27 de Febrero, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 29 del mes de abril de 1975, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de Febrero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, SECCION: "CRUZ DE CENOVI". PARCELAS NOS. 315, 316 Y 317, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Inocencio Siri (a) Chichi, residente en San Fco. de Macorís.—(RECLAMANTE).— Juan Castillo, Sucs. de Rodolfo Vásquez, Cruz Brache Vda. Sánchez, Sucs. de Rosendo Morillo, Sucs. de Rafael Aguayo, Ramón Emilio Bidó, José Manuel Ureña, Trinidad Rosado, Lilo Reyes, León Durán, Elpidio Mejía, residentes en San Fco. de Macorís.—(COLINDANTES).—Agr. J. Epifanio Espaillat R., residente en La Vega.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte:

PARCELA Nº 315.—AL NORTE: Río Cenoví Juan Castillo, Sucs. de Rodolfo Vásquez, y Cruz Brache Vda. Sánchez, Sucs. de Rosendo Morillo; AL ESTE: Sucs de Rafael Aguayo; AL SUR: Ps. Nos. 63, 314 y Ramón Emilio Bidó; AL OESTE: Río Cenoví.

PARCELA Nº 316.—AL NORTE: José Manuel Ureña y Linea Férrea; AL ESTE: Carretera Castillo; AL SUR: Carretera Castillo, Trinidad Rosado y Lilo Reyes; AL OESTE: Lilo Reyes.

PARCELA Nº 317.—AL NORTE: León Durán y Elpidio

Mejía; AL ESTE: Carretera Castillo; AL SUR: Línea Férrea; AL OESTE: León Durán.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en el local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 15 del mes de Abril del año 1975, a las nueve horas de la mañana, a fin de que oen a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Febrero de 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PARCELAS NOS: 914 Y 916, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco David Durán.—(RECLAMANTE).— Agr. Melido E. Marta Carvajal—(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. N del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 914.—AREA: 0 Ha., 07 As., 67 Cas.,— NORTE: Parc. Nº 908; ESTE: Ps. Nos. 915, 916, 920 y 921; SUR: Ps. Nos. 922 y 923, y OESTE: P. Nº 913.

PARCELA Nº 916.—AREA: 0 Ha., 07 As., 96 Cas.,— NORTE: P. Nº 915; ESTE: Ps. Nos. 920 y 917; SUR: P. Nº 912, y OESTE: P. Nº 920.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 8 de Mayo de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N, hoy día 28 de Febrero de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano L.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PARCELAS NOS: 839 Y 843, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Agustin Trinidad.(RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio "Pinar Quemado", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 839.—AREA: 0 Ha., 10 As, 12 Cas.—NORTE: Parcela Nº 871; ESTE: Parcela Nº 871; SUR: Parcela Nº 841, y OESTE: Ps. Nos. 837 y 838.

PARCELA Nº 843.—AREA: 0 Ha., 02 As., 38 Cas.—NORTE: Parcela Nº 840; ESTE: Parcela Nº 845; SUR: Parcela Nº 844, y OESTE: Río Jimenoa.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 13 de Mayo de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 26 de Febrero de 1975. años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMS. 1, 5 a 7, 9 a 11 y 15, DE LA MANZANA NUM 98; 17 y 18, DE LA MANZANA NUM. 121; 1 a 3, DE LA MANZANA NUM. 136; 13 y 14, DE LA MANZANA NUM. 222; 18 a 22, 25 y 26, DE LA MANZANA NUM. 244; y 8, DE LA MANZANA NUM. 263.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alex Tomás de Toám ,sdomiciliado y residente en la calle "Las Carreras Nº (—), Santiago, María de los Angeles Estrella Vda. Espaillat, domiciliada y residente en la calle "Salvador Cucurullo" Nº 61, Santiago, Municipio de Santiago, Mercedes Chea o Ana María Santos, domiciliada y residente en la calle "Salvador Cucurullo" Nº 63, Santiago, Sucesores de Blas Domingo Reynoso, calle "Las Carreras" Nº 116, Santiago, Guarionex Luciano, domiciliado y residente en la calle "Las Carreras" Nº 114, Santiago, Victoria Altagracia Vargas, domiciliada y re-

sidente en la calle "Mella" Nº 64, Santiago, Luis Regino García, domiciliado y residente en la calle "Mella" Nº 62, Santiago, Idefa Durán Vda. Ruiz, domiciliada y residente en la calle "Mella" Nº 60, Santiago, Joaquín Martínez, domiciliado y residente en la calle "R. César Tolentino" Nº 10, Santiago, Elpidio Espinosa, domiciliado y residente en la calle "R. César Tolentino" Nº 8, Santiago, Sucesores de Augusto Penzo, domiciliado y residente en la calle España" Nº 37, Santiago, Sucesores de Blas Domingo Reynoso", domiciliados y residentes en la calle "Duarte" Nº 50, Santiago, Sucesores de José E. Reynoso, domiciliados y residentes en la calle "Duarte" Nº 48, Santiago, Carmen Nelsa Rivas de Camilo, domiciliada y residente en la calle "Cambronal" Nº 31, Santiago, Juan Bautista Cortreras, domiciliado y residente en la calle "Dr. Eldon" Nº 37, Santiago, Efrain Castillo, domiciliado y residente en la calle "Dr Eldon" Nº 39, Santiago, América de Js. Tavarez Rosa, domiciliada y residente en la calle "Dr. Eldon" Nº 41, Santiago, Juan Francisco Briso Bretón (a) Nino, domiciliado y residente en la calle "Dr. Eldon" Nº 43. Santiago, Octavia Filpo, domiciliada y residente en la calle "Dr. Eldon" Nº 45-A, Santiago, Dominga A. Contreras Regla, domiciliada y residente en la calle "Dr. Eldon" Nº 45, Santiago, Ana Delia Castillo Vda Varona, domiciliada y residente en la calle "Gral. Luperón" Nº 11. Santiago, Sucesores de Teolinda Goris de Rodríguez, domiciliada y residente en la calle "16 de Agosto" Nº 201, Santiago, R. D.--(RECLAMANTES).

Enrique Vásquez, Lucrecia Lora, Francisco Julia Pichardo, Eduardo Paz, Reyna Rosario, Generoso Abreu, Emilio Jiménez, Emelinda Gómez, Ana Jiménez, Agustín Madera, Sucesores de José Dolores Ventura, Emelinda Almonte, José Dolores Tavares (El Gano), Zoilo Cruz, Cho-Lo-San, Alfredo Francisco Guico y Luz Abreu de Rodríguez, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad

sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, los cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 1, 5 a 7, 9 a 11 y 13, D ELA MANZANA Nº 93 —Al Norte. Solares Nos. 3, 4 y Calle "Las Carreras"; Al Este: Calle "Mella", Enrique Vásquez, Lucrecia Lora, Francisca Julia Pichardo y Solar Nº 1; Al Sur, Enrique Vasquez, Lucrecia Lora, Francisca Julia Pichardo, Solar Nº 2 y Calle Salvador Cucurullo; y Al Oeste: Solares Nos. 14, 17, 18, 3 y 4.

SOLARES NUMS. 17 Y 18, DE LA MANZANA Nº 121 — Al Norte: Eduardo Paz, Reyna Rosario, Generoso Abreu y Solar Nº 4; Al Este, Emilio Jiménez, Emelinda Gómez, Ana Jiménez y Agustín Madera; Al Sur: Emelinda Gómez, Ana Jiménez, Agustín Madera, Solares Nos. 9 y 10; y Al Oeste, Calle "R. César Tolentino".

SOLARES NUMS. 1, 2 y 3, DE LA MANZANA NUM 136. —Al Norte, Calle "Restauración"; Al Este, Calle "Duarte' ; Al Sur, Solares Nos. 4 y 11; Al Oeste, Solar Nº 1 y Calle España.

SOLARES NUMS. 13 Y 14, DE LA MANZANA NUM. 222. —Al Norte: Sucs. de José Dolores Ventura, Emelinda Almonte, José Dolores Tavares (El Gano), Zoilo Cruz, Solar Nº 1-Prov. y Cho-Lon-San; Al Este: Calle El Número, Solares Nos. 4, 9, 7 y Calle Cambronal; Al Sur: Solares Nos. 4, 9 y 7 y Calle Cambronal; y Al Oeste: Alfredo Francisco Gulco.

SOLAR NUM. 8, DE LA MANZANA NUM. 263.—Al Norte, Luz Abreu de Rodríguez; Al Este, Solar Nº 2; Al Sur: Calle 16 de Agosto, y Al Oeste: Solar Nº 1.

SOLARES NUMS. 18 A 22, 25 Y 26, DE LA MANZANA NUM. 244.—Al Norte: Solares Nos. 1, 9, 3, 4, 5, 8 y 12; Al Este: Solar Nº 17; Al Sur: Calle "Dr. Eldon", Solares Nos. 23 y 24; y Al Oeste, Solares Nos. 23, 24 y Calle Gral. Luperón".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis"

Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 14, 15 y 16 del mes de MAYO del año 1975, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 4 (CUATRO) del mes de FEBRERO del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PARCELAS NOS: 815, 819, 858, 889 Y 915, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Facundo Herrera, María Paulino, Feliz Herrera, Toribio Padilla y Gregoria Ureña, domiciliados y residentes en la Sección de 'La Malena", San Francisco de Macorís.—(RECLAMANTES) — Francisca García, Félix Herrera, Anicasia de la Cruz, Rafael García, Máximo Paulino, Celestina Paulino, Rafael Abreu, Sucesores de María de los Angeles Paulino, Sucs. de Flor Paulino, Doroteo Vásquez, Fermina Paulino y Ramón Brito, residentes en San Fco. de Macorís, (COLINDANTES).

—Agr. José de Js. Florencio M., (fallecido) —(OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (TERCERA PLANTA) de la calle "27 de Febrero", Edificio "Bacia Tulán" de la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 1ro. (PRIMERO) del mes de AGOSTO del año 1975, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (VEINTIUN) días del mes de Febrero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA. PARCELA Nº 827, SITIO DE PINAR QUEMADO, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Paula Ramírez Vda. Durán.— (RECLAMANTE) — Agr. Mélido E. Marte Carvajal.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 827.— (AREA: 15 Has, 25 As., 84 Cas.—NORTE: Camino carretero y Camino Real de Sabaneta, que la separa de las Parcelas Nos. 822 y 821; ESTE: Camino que la separa de la Parcela Nº 115; SUR: Uladislao Durán, y AL OESTE: Ps. Nos. 823 y 826, separadas por camino carretero.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 14 de Mayo de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 4 de Marzo de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:
Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNI-

CIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE "YAQUE", SITIO DE "LOS BANCOS", PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELA NUMERO 1871.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Jacinto Ramírez, Sección de Yaque, Municipio de San Juan de la Maguana, RECLAMANTES. Ignacio Ramírez Galvá, COLINDANTE. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle "Cesar Nicolás Penson" Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Camino Vecinal; ESTE: Camino Vecinal; SUR Parcela Nº 1884 de Ignacio Ramírez Galva; OESTE: Parcela 1884 y Río Yaque del Sur.

SE CITA: a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela para que comparezcan por ante el Tribunal de Terras el día 22 del mes de Abril del año 1975, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en jurisdicción original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Febrero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé.
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Héctor Ant. Matos Domínguez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMS. 221 a 535, SECCION "FUNDACION", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, .. TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Tomás Rivas, Elpidio Mota, Julio Ernesto Segura, Amador Espinosa, Fidelio C Rodríguez, Carlos J. Féliz Acosta, Lombert T. Féliz, Sinforoso Segura, Enrique Féliz, Antonia Marte S. Ferreras, Andrea María Feliz, Manuel S. Campos, Carmito Matos (a) Lilí, Basilia Antonia Matos, Club Brisas del Yaque, Fabio Segura, Aquiles de la Rosa, Julio Segura, Julio Melo, Sucs. de Pedro Segura, Regil Sánchez, Miguel A. Suero, Sucs. de Juan R González, Sucs. de Rosa María Cuevas, Manuel C. Espinosa, Diómedes Féliz, Sucs. de Tomás Segura, Andrés Suero, Altagracia Acosta, Dominga García, Josefa Suero, Adolfo Acosta, Laura Féliz, Rosaura Reyes, Dolorina Acosta, José D. García, Nicomedes Comialle, Ramona Cuello, Luis E Peña Espejo, Manuel A. Cuello, Juan Colón, Eduardo Espinosa, Eudosia Cornielle de Carbonell, William Segura, Mariana Espinosa. Rosa Amelia Cornielle, Sonia Espinosa, Sucs. de David Carbonell, Evaristo P. Espinosa, Heblin Carbonell, Jorge C Cornielle, Luis S. Acosta, Arturo Acosta, Felipe Féliz, Diógenes Cortés, Agustín González, Polibio C, Espinosa, Providencia Matos, María V. Segura, María D Espinosa, Generoso Espinosa. Carlos María Espinosa, Ambrosio García, Lucas Féliz. Inocencia Mota. Alejo Ruiz, Rosa N. Féliz Cornielle, Marcelino Báez, Amada Cornielle, Roberto Dotel. Sucs. de José Altagracia Matos, Brígida S Féliz, Sucs. de Elpidio Rodríguez, Benjamín Rocha, Sucs. de Manuel A. Pimentel, Hipólita Cuevas, Luis Mota, Sucs de Ana Francisca Segura, Juana Francisca Segura, Alcedo Peña, Po-..

Eladia Espinosa, Santiago Báez, Nicanor Féliz, Sucs. de Justiniano Rodríguez, José Rodríguez, José Peña, Rodríguez, Francisco Segura, Norberta S Carbonell, Joaquín F. Campos, Claudio Segura, Remigio Espinosa, Lucía Cornielle, Manuel R. Dotel, Prado Espinosa, Josefina Vargas, Esperanza Segura, Gonzalo García, Manuel Espinosa Hijo, Luis Segura Hijo, Luis Segura, Arquímedes Acosta, Jorge Espinosa, Julia R. Viuda Peña, Tomás García, Etanislao Féliz, Juan Bautista Matos, Osterman Espinosa, Angustia S. de Espinosa, Longina Espinosa, Ana María Segura, Claudio Segura (a) Barón, Agustín Cuevas, José Cuevas, Fabio Peña, Luis Cuevas, Fidelina Espinosa, Mercedes Acosta Espinosa, Jacobo Acosta Espinosa, Alicia Segura, Irene M. Segura, Juan Féliz, Salvador Féliz, Juan Morillo Segura, Joaquín Mota, Evangelista G. Campos, Sucs. de Evangelista González, Origen Acosta, David Segura, Amantina Cuevas, Ramón Segura, David Cuevas, Manuel Segura, Víctor V. Cortés, Jacobina Espinosa, Sucs. de Angelita Jiménez, Baldemiro Segura, María Antonia Pérez, Benjamín García, Manuel Cortés Hijo, Arcadio Féliz, Emilio Féliz, Manuel Acosta, Sucs. de Federico Cortés, Manuel Pilar de la Rosa, Juliana Segura Acosta, Sucs. de Avelina Segura de Peña, Genara Peña de García, Altagracia Peña Oviedo, Sucs. de Agustín Peña Espinosa, Secundino Espinosa, Silvia Espinosa, Carmela Espinosa, Antonio César Batista, Teolindo E. Féliz, Francisco Espinosa, Lil Matos, Luis María Féliz, Sucs. de Cristino Segura, Sucs de José R. Espinosa Féliz, Sucs. de Adolfo E. Féliz, Fabia Espinosa Santana, Cástula Espinosa, Sofía Espinosa Santana, Julio Batista, Estado Dominicano, Belarminio Féliz, Antonia Féliz, Manuel Matos, Arquímedes Suero, Avelina Rodríguez, José Altagracia Matos, Eugenio Acosta, Enrique Acosta, Sucs. de Adolfo Espinosa, Lesbia Carbonell Espinosa, Hipólito Batista, María Rodríguez, Julián R. Féliz, Antonina Matos, socios Club 19 de Marzo, José Altagracia Batista, Sucs. de Altagracia Mota, Isabel Féliz, Consuelo Espinosa, Francisco Espinosa Hijo, María de los Santos Espinosa, Sucs de Alvaro Espinosa, Sucs. de Leopoldo Batista, José David Carbonell, Silvia María Peña, Manuel Rodríguez, Dulce María Batista, Juan de la Cruz Matos, Marcos Peña, Mercedes Matos, Pelegrín García, Luis Batista, David Carbonell Hijo, Cristóbal Mancebo, Sucs. de Zacarías Pérez, Juanica Ba-

tista, José Confesor Segura, Aida E. Vda. Segura, Germán Peña, Aurelina Mejrano, Elasia de la Rosa, Angel C. Pérez Segura, Vinicio P. Segura, Bienvenido Matos, María Antonia Féliz, Cristina Oviedo, Inocencio Espinosa, Garibaldi Acosta, Ana R. de la Rosa, Ménda Peña, Rafaela Féliz, Celestina Féliz, Leonardo Féliz, Luciades Peña, Jaime E Peña, María M. Caraballo, Sucs. de Nicolás Féliz, Juan Matos, Juan P. Batista, Francisca Matos, Otilio Matos, Ana J. Espinosa, José Altagracia Féliz, Rafael Matos, Epifania Féliz, Carlos María Batista, Ozema G. Cornielle, Mercedes Aurora Batista, Matilde Segura, Angel A. Segura Féliz, Porfirio Mediano, Domingo Segura Féliz, Evaristo Féliz, Tomás Peña, Haraldo García, Sucs. de Manuel Espinosa, Catalina Cornielle, Angela María Segura, José del Carmen Oviedo (a) Camiguín, María Consuelo Féliz, Eligio Féliz, Sucs de Aurelina Féliz, Jorge Cuevas, José Altagracia Acosta, María Altagracia Gómez, Heriberto Cuevas, Rosa Cuevas, Isidoro Terrero, José Altagracia Pimentel, Evangelina Valentín, Minerva Peña, Clara Méndez, Francisco, Cornielle, Alcibíades Féliz, Miguel A. Espinosa, Joaquín Cuevas, Francisco Féliz, Adelia Vargas, Juan M. Rodríguez, Benjamín Pimentel, Luis Méndez, Mélida Pimentel, Angel Augusto Matos, Felicita R. Vda. Matos, Arístides F. Matos, Francisco Cornielle, Ladislao Segura, Petronila Segura, Julio Pérez, Vitalina Pimentel, Julio Eligio Peña, Alcida Cuevas, Alcenio Suero, Aspacio Espinosa. (RECLAMANTES)

Escolástica Matos, Federico Cortés Santos, Rafael Santos, Romilio Féliz, Sucs. de Federico Cortés, Sucs. de José Dolores Matos, Remigio Espinosa, Feliciano Cortés. (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R, residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos ante iormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 224 A 535.—NORTE: Calle, Escolástica Matos, Federico Cortés Santos, Rafael Santos, Romilio

Féliz; ESTE: Escolástica Matos, Federico Cortés Santos, Rafael Santos, Sucs. de Federico Cortés; SUR: Sucs. de José Dolores Matos, Remigio Espinosa, Parcela Nº 491 y Calle; OESTE: Callejón, Feliciano Cortés, calle.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezian ante el Tribunal de Tierras de Baraona, para las audiencias que se celebrarán del dia 7 al 30 del mes de Abril del año 1975, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete (17) del mes de Enero del año 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS 377 A 380.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Antonio Germán, Sucs. de Emilio Guante, Daniel Guante. (RECLAMANTES).

COLINDANTES: Parcelas Nos. 377 a 380.— al Norte: Cañada Las Cuevas; al Este: Cañada Las Cuevas, Casimiro Maldonado (P. Nº 283) y Pedro Marte de Jesús P. Nº 283); al Sur: Pedro Marte de Jesús (P. Nº 283), Juan Pinales (P. Nº 287) y Higinio Asencio P. Nº 286); al Oeste: Parcela Nº 298, Gregorio Asencio (P. Nº 297), Zoila Tejada (P. Nº 285), Simeona de Jesús (P. Nº 284), Severa de la Cruz (P. Nº 282) y Trilón Pimentel.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 30 de Abril del año 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Marzo del año 1975, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 30—75.

VISTA la instancia del 7 de enero del presente año, de SEGUROS DEL CARIBE, S. A., Sociedad Organizada conforme a las leyes del País, por medio de la cual se solicita la autori-

zación correspondiente para operar en el territorio nacional el negocio de seguros en Todos los Ramos, excepto Vida;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. Nos. 13 y 14 de la aludida Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a SEGUROS DEL CARIBE, S. A., a operar en el territorio nacional el negocio de seguros en Todos los Ramos excepto Vida.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando la citada Compañía cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 1—75.

YO, PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio, en función de Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud

de las atribuciones conferidas por el Decreto 3336, fechado 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que como consecuencia de las rebajas en los precios de exportación realizadas por las refinerías de las Antillas Holandesas, se ha registrado una disminución en los precios FOB de la Kerosina (gas de alumbrado), lo cual ha sido debidamente comprobado por este Control;

CONSIDERANDO: que en virtud del principio de "Paridad de Importación", previsto en el artículo 12, letra f) del Convenio de Refinería, los precios que regirán en todo el territorio nacional para los productos que elabore la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., serán similares a los precios de referencia de las refinerías de exportación más cercana a nuestro territorio;

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios máimos de venta de todos los productos derivados del petróleo, en relación directa con los factores que inciden en los costos de esos productos;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar una rebaja de RD$0.0210 (dos centavos y una décima) a cada galón de kerosina (gas de alumbrado) a los precios que rigen actualmente establecidos mediante Resolución Nº 1—74. En consecuencia, los precios de venta de este producto quedan fijados de la manera siguiente:

a) De la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (REFIDOMSA) a las compañías distribuidoras, incluyendo impuestos de consumo interno.... .... RD$ 0.5038

b) De las compañías distribuidoras a los detallistas o vendedores ambulantes.. .. .... RD$ 0.5770

c) Los detallistas o vendedores ambulantes

expenderán el galón de gas de 5 8 botellas a los colmados, pulperías y otros establecimientos menores a.... .... RD$ 0.679

d) Los colmados, pulperías y demás establecimientos menores venderán en todo el territorio nacional al consumidor la botella de 650 cc a.... .... RD$ 0.14

SEGUNDO: Por este medio se confiere a la Dirección General de Control de Precios a través de su cuerpo de inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, levantando los sometimientos correspondientes en virtud de lo establecido por la Ley Nº 13 de fecha 27 de abril de 1963, y sus modificaciones.

TERCERO: Los precios de venta señalados serán efectivos a partir de las seis (6:00) a.m. del día seis (6) del mes de marzo de 1975.

CUARTO: La presente Resolución será publicada para conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional La misma modifica en cuanto sea necesario la Resolución Nº 1—74 de fecha 16 de enero de 1974.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 111º de la Restauración.

PEDRO PABLO VILLANUEVA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Quien suscribe, Evangelina del Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 61241, serie 1ra., con domicilio y residencia en el Nº 31 de la calle Real de Villa Duarte, de esta ciudad, solicitó al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de Mercedes Evangelina del Rosario, por ser este el nombre con el que usualmente se le conoce.

En cumplimiento a las disposiciones de los Arts. 80 y siguientes de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones sobre Actos del Estado Civil, avisa que en fecha 5 de junio del año 1974, en cumplimiento del oficio 6650 del Excelentísimo Presidente de la República, autoriza a realizar las publicaciones correspondientes, tendientes a cambiar su nombre por el de Mercedes Evangelina del Rosario. En tal virtud, se invita a cualquier persona que tenga interés en ello, a presentar sus oposiciones, a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días.

Mercedes Evangelina del Rosario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instancia elevada al Poder Epecutivo el día nueve (9) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), vía Junta Central Electoral, por el abogado que suscribe, a nombre y representación de los señores NEMESI GIL y ZELANDIA ONFALIA VALENZUELA FIGUEREO, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 29031 y 3080, series 1 y 12, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa Nº 1 de la calle 33 este, Enanche Luperón, de esta ciudad, se solicitó la autorización correspondien-

te para cambiar el nombre de su hija menor Librada Heroína de Jesús Gil Valenzuela, por el de LIBRADA HEROINA GIL VALENZUELA. Que en fecha veintiseis (26) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) le fue comunicado a dichos senores, por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio N° 35489, de fecha 21 de nov embre de 1974, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de su hija menor, Librada Heroína de Jesús Gil Valenzuela, por el de LIBRADA HEROINA GIL VALENZUELA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil

El presente aviso se hace a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formalizar su oposición en el término legal de 60 días, a partir de la publicación de este aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Nelson B. Buttén Varona,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, la infrascrita, FE DOLORES CATALINA HICIANO BAUTISTA, provista de la Cédula de Identificación Personal número 143250, serie 1ra, sello hábil, hace de público conocimiento, que por oficio 10196 de fecha 15 de octubre de 1974, de la Junta Central Electoral, está autorizada a realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de ROSARIO HICIANO BAUTISTA, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la mencionada ley.—En consecuencia, invita por este medio a toda per-

sona que pueda tener interés sobre el particular, a intentar la oposición correspondiente dentro del plazo acordado por la susodicha ley, que es de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de fijación de un resumen similar al presente en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio del lugar de su nacimiento y en la del lugar de su residencia.

FE DOLORES CATALINA HICIANO BAUTISTA

Santo Domingo, D. N.,
24 de Febrero de 1975.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

"En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de Julio del año 1944, se hace saber que: mediante instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor JUANCITO CEBALLOS CASTILLO, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 431, de esta ciudad de Santo Domingo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 19789, Serie 28, sello al día, debidamente inscrito en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de JUANCITO CEBALLOS CASTILLO, que es el que figura en el acta de nacimiento, por el de JUAN OCTAVIO CEBALLOS CASTILLO, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 30 de Agosto de 1974, por Oficio Nº 9119, el Presidente de la Junta Central Electoral, le autorizó al señor JUANCITO CEBALLOS CASTILLO, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: JUAN OCTAVIO CEBALLOS CASTILLO. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente AVISO".

La que suscribe LORENZA IDALIA JIMENEZ SANTIAGO, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domesticos, domiciliada y residente en la Ciudad de San Fco. de Macoris, Identificada con la Cédula Número 1058, Serie 56, al día, pone en conocimiento del publico en general y a toda persona interesada que el dia 21 de Mayo de 1974, por Oficio Numero 6403 del Presidente de la Junta Central Electoral, obtuvo autorización para realizar el cambio de nombres que actualmente usa de: LORENZO IDALIA JIMENEZ SANTIAGO por el de: DALILA JIMENEZ SANTIAGO, que son los que deseo llevar y usar en todos los actos a partir de la fecha en que este procedimiento sea completamente realizado Que por medio del presente aviso se invita a cualquier persona que se considere con interés, a presentar sus oposiciones dentro del término de SESENTA DIAS, a partir de la fecha de hoy que es la fijación a que se refiere el Articulo 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Número 659, del 17 de Julio de 1944, procedimiento seguido de conformidad con lo que disponen los articulos 81 al 84 de la referida Ley. San Fco. de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, 1975.

LORENZA IDALIA JIMENEZ SANTIAGO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito, FELIX CANTALIS MENDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, identificado con la Cédula personal Nº 1133, serie 22, renovada, domiciliado y residente en la casa Nº 26 de la calle Alberto Peraomo Ramirez, de la ciudad de Neyba, hace de conocimiento público que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Nº 31335, de fecha 25 del mes de octubre del año 1974, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, lo ha AUTORIZADO a realizar las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de FELIX MENDEZ, de conformidad con las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia toda persona que tenga interés en hacer

alguna objeción a ese cambio de nombre, debe hacerlo en el término de sesenta (60) días a partir de la presente publicación.

FELIX CANTALIS MENDEZ.

PUBLICACION LEGAL DE ADOPCION

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 364 del Código Civil, reformado por la Ley Nº 5152, de fecha 13 de Junio de 1959, se hace saber:

Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha diez y seis (16) de Enero de mil novecientos setenta y cinco (1975) la sentencia civil Nº 44 cuyo dispositivo dice así: FALLA: Primero: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de ADOPCION que en favor de la menor ESTHER DOMINGA HERNANDEZ ROSARIO, ha hecho la señora MELANIA SILVESTRA ROSARIO MAIA, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, L. JOAQUIN T., en fecha 18 de Diciembre de 1974, ya que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justo motivo para dicha adopción y ofrece ventajas para la adoptada; Segundo: DECLARAN que la menor ESTHER DOMINGA HERNANDEZ ROSARIO, dejará de pertenecer a su familia natural y que agregará a su apellido natural el apellido de la adoptante; Tercero: ORDENA por último, que dentro de los tres (3) meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil del lugar del nacimiento de la adoptada, así como que un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional;— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma. (fdos.) Dra. Bélgica M Hernández de Tavarez, Juez Interina y B. C. Valerio, Secretaria.

Licdo. J Gabriel Rodríguez Largier,
Abogado de la adoptante.
Céd. 4607, Serie 31.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA
JURAMENTACION DEL SR. MANUEL GIL DOMINGUEZ
ACTA NUM. 17.—

En la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de SAN JUAN, República Dominicana, a los SEIS (6) días del mes de MARZO del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil, asistido del señor Siderico B. Méndez Duval, Secretario de la Gobernación, el señor MANUEL GIL DOMINGUEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, estado casado, ocupación agricultor, titular de la cédula de identificación personal N° 22011, serie 12, domiciliado y residente en la calle "Diego de Velázquez" N° 86, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto N° 493, expedido en fecha 10 de enero de 1975 por el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Manuel Gil Dominguez.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL,
Secretario.

MANUEL GIL DOMINGUEZ.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

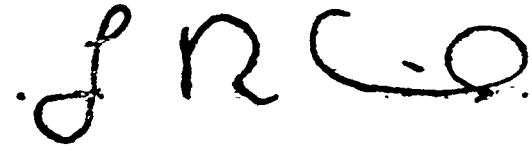

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AÑO XCVI

NUM. 9365.

Sect. P
SEP 8 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Marzo de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 121, que aprueba la Resolución Nº 75/73 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Res. Nº 122, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Contra la Diabetes.—Ley Nº 123, que designa una de las calles de la ciudad de Moca, con el nombre de Dr. "Héctor García Go-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 5

doy".—Res. Nº 124, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y el Estado de Israel.—Ley Nº 125, que modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, del 29 de diciembre de 1962.—Ley Nº 126, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.—Res. Nº 127, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Alimentos Proteinal, C. por A."—Ley Nº 128, que dispone la administración y operación de la Presa de Valdesia construída en la cuenca del Río Nizao.—Ley Nº 129, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas de oro y plata para conmemorar el inicio de la explotación industrial de la Mina de Pueblo Viejo, del Municipio de Cotuí.—Ley Nº 130, que dispone que todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.—Res. Nº 131, que aprueba la Res. Nº 08/74, del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 512, 513 y 514, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 515 y 516, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 517, 518 y 519, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 520, que nombra al Prof. José de Js. Sánchez Pérez, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.—Dec. Nº 521, que eleva al grado de Comendador, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón otorgada al Dr. Frederick M. Lange.—Dec. Nº 522, que inviste al Sr. Franz Baehr Cabral, de los Plenos Poderes para firmar en Buenos Aires en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana.—Dec. Nº 523, que encarga de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos a la

(Pasa a la pag. 3)

Dra. Altagracia Pérez Peña.—Dec. Nº 524, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Sabana de la Mar. —Dec. Nº 525, que autoriza al Mayor Ramón de Js. Rodríguez Landestoy, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec Nº 526, que nombra al Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 527, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 528, que aprueba la Resolución Nº 139—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 529, que aprueba la Resolución Nº 136—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial —Dec. Nº 530, que aprueba la Resolución Nº 117—74 —C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 15, 1975. Nº 9365

Resolución Nº 121, que aprueba la Resolución Nº 75/73 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 121

VISTA la Resolución Nº 75/73, de fecha 10 de octubre de 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de DON RAFAEL HERNANDEZ, a la actual calle "Proyecto 10", del Ensanche Naco, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 75/73.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano tiene contraída una perenne deuda de gratitud con el "Jibaro Insigne", el distinguido compositor boricua, Don Rafael Hernández, ya que el mismo cantó como nadie las excelsitudes de nuestra tierra, siendo su inmortal "Qu squeya", la composición que más hace vibrar las fibras del corazón de los dominicanos, dondequiera que se encuentren;

CONSIDERANDO: Que consecuente con la realidad antes señalada, el Ayuntamiento de la Ciudad Primada de América, estima de justicia rendir merecido homenaje a tan magnífico músico y poeta, nombrando una calle de Santo Domingo, con su ilustre nombre;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "RAFAEL HERNANDEZ", a la actual calle "PROYECTO 10", del Ensanche Naco, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución, la cual deberá ser enviada al Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 10 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JESUS VALOY CUELLO,
Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNÀNDEZ D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes

de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 122, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Contra la Diabetes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 122

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 4 de diciembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de donación en favor del Patronato Contra la Diabetes, la parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,000.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1 de la Manzana "L", de la Urbanización "Los Ríos" de esta ciudad, valorada en la suma de RD$50,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: A PROBAR, el Contrato de fecha 4 de diciembre del 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de donación en favor del Patronato Contra la Diabetes, la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,000.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1 de la Manzana "L", de la Urbanización "Los Ríos" de esta ciudad, valorada en la suma de RD$50,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de Diciembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; EL PATRONATO CONTRA LA DIABETES, INC, entidad de bien social, establecido de acuerdo con las leyes de la República, en su domicilio en esta ciudad,

debidamente representado en este acto por su Presidenta, señora Mercedes Toral de Hazoury, dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 12723, serie 18, con sello hábil, Registro Electoral Nº 327408, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO CONTRA LA DIABETES, INC. quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1, de la Manzana "L", de la Urbanización "Los Ríos", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Neyba, Calle Limón; al Este, Parcela Nº 110—Ref.—780—resto, (Solares Nos. 2 y 3); al Sur, Paseo del Yaque; y al Oeste, intersección de la calle Neyba y Paseo del Yaque. Esta porción de terreno se encuentra dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional."

SEGUNDO: El inmueble que done el ESTADO DOMINICANO en favor de EL PATRONATO CONTRA LA DIABETES, INC., ha sido avaluado por la suma de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$-

20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL PATRONATO CONTRA LA DIABETES, INC.:
Mercedes Toral de Hazoury,
Presidente.

YO, DR. JOSE ARMANDO KEPPIS NINA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MERCEDES TORAL DE HAZOURY, de generales y calidades que constan, personas a quien doy fé conocer y me han declarado bajo fé del juramento que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año 1974.

Dr. José Armando Keppis Nina,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 123, que designa una de las calles de la ciudad de Moca, con el nombre de Dr. Héctor García Godoy".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 123

CONSIDERANDO: que el Dr. Héctor García Godoy, nacido en Estancia Nueva, de la ciudad de Moca, el 11 de enero de 1921, y falleció a la edad de 49 años el 20 de abril de 1970, fué un ciudadano ejemplar que prestó al pais servicios de patriótica significación que lo hacen acreedor a ocupar eminente sitial en el recuerdo de sus conciudadanos de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: que el Dr. Héctor García Godoy desempeñó altos cargos en el Servicio Exterior de la República, tales como los de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Gran Bretaña, y sirvió con gran acierto la Cartera de Relaciones Exteriores, poniendo de relieve desde esas posiciones sus profundos conocimientos de política internacional;

CONSIDERANDO: que el Dr. Héctor García Godoy fué exaltado a la Presidencia Provisional de la República, en virtud del Acto Institucional que puso término a la contienda bélica del año 1965, desde la cual puso al servicio de la Patria el inagotable caudal de su capacidad creadora y de sus sentimientos

de conciliación nacional, guiando así al país por rutas de comprensión y armonía, y culminando su alta gestión gubernativa con la celebración de unos comicios que constituyeron la expresión de la masiva y libérrim avoluntad popular;

CONSIDERANDO: que es un deber del pueblo dominicano rendir un tributo de reconocimiento y perpetuar la memoria de tan ilustre compatriota;

VISTA: La Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, divisiones políticas, obras, vías ,etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa una de las calles de la ciudad de Moca con el nombre de "Dr. Héctor García Godoy", la cual será señalada por el Síndico del Municipio de Moca.

ARTICULO 2—El Síndico del Municipio de Moca queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en funciones de
la Cámara de Diputados.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 102º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 124, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Domincana y el Estado de Israel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 124

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana y el Estado de Israel, en fecha 6 de abril de 1971.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana, debidamente representada en este acto por el señor Doctor Jaime Ml. Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Estado de Israel por el señor Abba Eban, Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual las partes se comprometen a intensificar y facilitar el intercambio cultural entre ambos países y a estimular sobre una base recíproca la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de publicaciones y libros de origen nacional, de reproducciones artísticas, films y discos nacionales con miras a ensanchar el espíritu de colaboración entre los dos pueblos; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL ESTADO DE ISRAEL.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel, deseosos de fortalecer las relaciones amistosas que vinculan al Gobierno de la República Dominicana y al Gobierno del Estado de Israel:

Considerando que las relaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificadas aún más a través de la difusión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países, en el terreno del pensamiento, de la ciencia y del arte;

Y conscientes de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre los ciudadanos y organismos culturales de los respectivos países; Han resuelto celebrar un Convenio para el logro de las finalidades antedichas y para este fin han designado a sus Plenipotenciarios, así:

El Señor Presidente de la República Dominicana, al Señor Doctor Jaime Ml. Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

El Señor Presidente del Estado de Israel al Señor Abba Eban, Ministro de Relaciones Exteriores:

Quienes, después de mostrarse sus Plenos Poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intensificar y facilitar el intercambio cultural entre ambos, apoyando mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo.

ARTICULO SEGUNDO

Las Altas Partes Contratantes patrocinarán y facilitarán el intercambio cultural, científico y artístico entre sus pueblos, y se comprometen, a estimular sobre una base recíproca, la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de publicaciones y libros de origen nacional y el intercambio de reproducciones artísticas, films y discos nacionales, tendientes a fortalecer el espíritu de colaboración y amistad entre ambos países.

ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes Contratantes convienen en el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, estudiantes y obreros especializados, para lo cual adoptarán las medidas a su alcance para la consecución de esta finalidad.

ARTICULO CUARTO

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el viaje de los

respectivos ciudadanos considerados en el artículo anterior, para que participen en congresos o certámenes artísticos, científicos o deportivos y, además, les proporcionarán gastos de transporte de un país a otro y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

ARTICULO QUINTO

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en procurar dentro de sus recursos disponibles, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra parte, que deseen realizar estudios e investigaciones en sus respectivos territorios.

ARTICULO SEXTO

La validez de diplomas y títulos de educación secundaria o de formación docente, o título o diploma de carácter científico, técnico o profesional en cualquiera de los Estados Contratantes, queda bajo la competencia de las instituciones competentes de ambos países, y consideraciones independientes recíprocas entre esas instituciones, para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y especialización.

ARTICULO SEPTIMO

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y facilitar el turismo entre los ciudadanos de ambos países con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento entre ambos países.

ARTICULO OCTAVO

Las Altas Partes Contratantes tomarán las debidas medidas para la ejecución de las disposiciones mencionadas y con-

cederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco de las leyes vigentes en ambos países.

ARTICULO NOVENO

El presente Convenio será ratificado conforme a la legislación vigente en cada país, y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra parte en un plazo no menor de un año.

ARTICULO DECIMO

El presente Convenio entrará en vigor el día de la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación entre las Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en los idiomas español y hebreo, siendo ambos igualmente válidos y lo sellen en la ciudad de Jerusalén, Estado de Israel, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.
Santo Domingo, R. D.

Yo, Doctor Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio de Intercambio Cultural, firmado entre la República Dominicana y el Estado de Israel, el día 6 de abril de 1971 y que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 125, que modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, del 29 de diciembre de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125

Art. 1.—Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6152, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 10.—El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco.

La Junta Monetaria estará integrada por ocho miembros, de la manera siguiente:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quién la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio;

c) El Gobernador del Banco Central, Miembro ex-oficio; y

d) Cinco personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimiento de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente".

"Art. 11.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio actuará como Presidente de la Junta Monetaria".

"Art. 12.—El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana podrá delegar su representación en el Vicegobernador de dicha institución, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales".

"Art. 21.—Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Presidente de la misma, o quien haga sus veces, por el Gobernador o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quién preside la Junta".

"Art 2.—La presente disposición legal modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 126, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 126

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		600,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.		
Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad		
Función 29		
08-Transferencias de Capital	600,000.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	1,200,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 2-Instituto Nacional de la Vivienda

Función 26

08-Transferencias de Capital 200,000.00

Actividad 3 Corporación de Valdesia

Función 32

08-Transferencias de Capital 1,000.000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA 500,000 00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA.

Función 21

Actividad 2-Enseñanza
06-Construcción 500,000.00

Programa 3

EDUCACION MEDIA 300,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 21

Subprograma 1-Educación Secundaria

Actividad 2-Enseñanza

06-Construcciones 300,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,200,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1-Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

Función 27

08-Transferencias de Capital	500,000.00

Actividad 6-Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

Función 27

08-Transferencias de Capital	700,000.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES	3,000,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Instituto
Agrario Dominicano.

Función 31

08-Transferencias de
Capital 1,000,000.00

Actividad 6-Banco Agrí-
cola (PIDAGRO).

Función 31

08-Transferencias de
Capital 2,000,000 00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 2,800,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SUBSECRETARIO.

Actividad 2-Construcción y
Mantenimiento de Carreteras.

Función 35

04-Maquinarias y Equipos	800,000.00	
06-Construcciones	2,000,000.00	
		9,600,000.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 5

FOMENTO DE LA CULTURA	18,750.00
Unidad Ejecutora Responsable:	
SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA	
Actividad 4-Investigaciones Antropológicas y Museográficas	

Función 21

01-Servicios Personales	15,750.00	
02-Servicios no Personales	3,000.00	
		18,750.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

ORDEN PUBLICO		1,311,000.00
Unidad Ejecutora		
Responsable:		
POLICIA NACIONAL		
Actividad 1-Servicios Policiales		
Función 12		
02-Servicios no Personales	121,000.00	
03-Materiales y Suministros	550,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	150,000.00	
	821,000.00	
Actividad 2-Control de Tránsito y Caminos		
Función 12		
03-Materiales y Suministros	150,000.00	
Actividad 3-Servicios Médicos		

Función 24

01-Servicios Personales	40,000.00
03-Materiales y Suministros	100,000.00
	140,000.00

Actividad 4-Capacitación.

03-Materiales y Suministros	200,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 494,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección y Coordinación:

Función 13

01-Servicios Personales	100,000 00
02-Servicios no Personales	84,000.00
03-Materiales y Suministros	70,000.00
04-Maquinarias y Equipos	140,000.00
07-Transferencias Corrientes	100,000.00
	494,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE	3,458,218.00
Unidad Ejecutora Responsable:	
EJERCITO NACIONAL	
Actividad 1-Servicios del Ejército	
Función 13	
01-Servicios Personales	750,000.00
02-Servicios no Personales	296,268.00
03-Materiales y Suministros	1,890,000.00
04-Maquinarias y Equipos	245,000.00
07-Transferencias Corrientes	47,750.00
	3,229,018.00
Actividad 2-Servicios Médicos	
Función 23	
01-Servicios Personales	1,200.00
02-Servicios no Personales	25,000.00
03-Materiales y Suministros	163,000.00
04-Maquinarias y Equipos	40,000 00
	229,200.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL		1,949,120.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
MARINA DE GUERRA		
Actividad 1-Servicios de la Marina		
Función 13		
01-Servicios Personales	280,120.00	
02-Servicios no Personales	115,000.00	
03-Materiales y Suministros	1,209,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	235,000.00	
06-Construcciones	50,000.00	
	1,889,120.00	
Actividad 4-Educación Naval		
Función 21		
01-Servicios Personales	6,000.00	
03-Materiales y Suministros	54,000.00	
	60,000.00	

Programa 4

DEFENSA AEREA		2,022,912.00
Unidad Ejecutora Responsable:		

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea

Función 13

01-Servicios Personales	361,000.00	
02-Servicios no Personales	330,912 00	
03-Materiales y Suministros	1,085,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	56,000.00	
	1,832,912.00	

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 23

03-Materiales y Suministros	110,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	80,000.00	
	190,000.00	

Programa 5

CONTROL Y PROTECCION
FORESTAL 346,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE FORESTA

Actividad 2-Protección de
los Recursos Forestales.

Función 31

01-Servicios Personales	200,000.00	
03-Materiales y Suministros	6,000.00	
04-Maquinarias y Equipos	40,000.00	
06-Construcciones	100,000.00	
	346,000.00	
		9,600,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 127, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y al firma "Alimentos Proteinal, C. por A."

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 127

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Alimentos Proteinal, C. por A.", de fecha 22 de noviembre de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el se-

ñor Pedro Pablo Villanueva Astol, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Alimentos Proteinal, C. por A.", por su Presidente el señor Armando D'Alessandro, por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Pedro Pablo Villanueva Astol, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 836, serie 37, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder especial del treinta (30) de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), conferídole por el Excelensimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará EL ESTADO; y ALIMENTOS PROTEINAL, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor Armando D'Alessandro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero e industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 56142, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley Nº 532, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario, en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el

Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales, con una inversión del orden de los dos millones de pesos (RD$2,000,000.00);

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, El ESTADO, a través de la Ley Nº 532, ha establecido entre otros incentivos y exenciones, la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materias de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exoneraciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete

a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición, a los ganaderos y avicultores que así lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de este contrato, las concesiones y exenciones siguientes

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, adictivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque y cualesquiera otras materias primas y/o productos semi-elaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes, el impuesto único establecido por el Artículo 2 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%). Queda también convenido

que de modificarse la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualesquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I (c) del Artículo 50 de la Ley Nº 532, de promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPAÑIA queda exenta del pago de dicho impuesto sobre las importaciones indicadas en el inciso (a) del Artículo Tercero de este Contrato.

PARRAFO II: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizada por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos unicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transportación, tales como tres (3) camiones por año, camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fue-

ra del control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga esta que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descargo se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Estado, a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA se compromete a incentivar y a desarrollar mediante siembras y/o compras, o

ambas actividades a la vez, la producción nacional de soya, de acuerdo con el Artículo 55, párrafo segundo de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objetivo primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO:
Sr. Pedro Pablo Villanueva Astol.

POR LA COMPAÑIA:
Ing. Armando D'Alessandro

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO PABLO VILLANUEVA ASTOL, Secretario de Estado de Industria y Comercio, e ING ARMANDO D'ALESSANDRO, Presidente de la firma ALIMENTOS PROTEINAL, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 128, que dispone la administración y operación de la Presa de Valdesia construída en la cuenca del Río Nizao.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 128

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha construído la Presa de Valdesia con el objeto principal de utilizar racional y científicamente los recursos hidráulicos de la cuenca del Río Nizao y sus afluentes;

CONSIDERANDO que para un adecuado aprovechamiento de esos recursos es conveniente que la administración y operación de los mismos se ponga a cargo de los organismos especializados con que cuenta el Estado Dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Presa de Valdesia que ha sido construída en la cuenca del Río Nizao, será administrada y operada por la Corporación Dominicana de Electricidad en lo que respecta al

aprovechamiento de la producción de energía eléctrica y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en lo concerniente a las obras de riego. El Estado se reserva el derecho de propiedad de dicha Presa.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 129, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas de oro y plata para conmemorar el inicio de la explotación industrial de la Mina de Pueblo Viejo, del Municipio de Cotuí.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 129

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas de oro y de plata para conmemorar el inicio de la explotación industrial de la Mina de Pueblo Viejo, del Municipio de Cotuí, con un valor de cien pesos (RD$100.00) y diez pesos (RD$10.00) cada pieza, respectivamente, y en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—La moneda de oro conmemorativa indicada en el Artículo anterior deberá contener la cantidad de nueve (9) gramos de oro puro, tendrá un diámetro de 25 mm. y pesará diez (10) gramos; y la moneda de plata deberá contener la cantidad de veintisiete (27) gramos de plata pura, tendrá un diámetro de 40 mm. y pesará 30 gramos.

Art. 3.—La aleación de la moneda de oro se hará a la Ley de novecientos (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de oro puro y cien (100) gramos de cobre por cada mil (1000) de liga metálica. La aleación de la moneda de plata se hará a la Ley de novecientos (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de plata pura y 100 gramos de cobre por cada mil (1000) gramos de liga metálica. El diseño y las características de estas monedas serán determinados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza por la presente ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 130, que dispone que todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 130

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente

ley, todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos, deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.

Art. 2.—Dicha autorización deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por el interesado, a través de la oficina donde preste servicios, acompañando su petición con un certificado de no objeción expedido por la Contraloría General de la República.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Rentas Internas, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el Consejo Estatal del Azúcar y cualesquiera otros departamentos de la Administración Pública o Instituciones Autónomas del Estado, deberán preparar una nómina de todos sus funcionarios y empleados, que manejen fondos públicos, la cual será notificada a la Dirección General de Migración, a fin de que ésta dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, informarán a dicha Dirección General los cambios que se produzcan en las nóminas, dentro de las veinticuatro horas de efectuados los mismos.

Art. 4.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con la destitución del funcionario o empleado responsable, sin perjuicio de las sanciones penales de que pueda ser acreedor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 131, que aprueba la Resolución Nº 08/74, del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 131

VISTA la Resolución Nº 08/74 fechada 21 de noviembre de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Bisonó propone designar con el nombre del señor FRANCISCO ANTONIO LORA (ÑICO), la calle que le queda perpendicular a la calle Mella de ese Municipio.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966,, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras vias, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 08/74.

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BISONO"

CONSIDERANDO: Que el señor FRANCISCO ANTONIO LORA (ÑICO); el cual era nativo de este Municipio, falleció en el año 1971, a la edad de 113 años; habiéndose consagrado con amor, dedicación y entusiasmo a la composición e interpretación del Folklor Nacional

CONSIDERANDO: Que los altos merecimientos del indicado Munícipe Navarretense le hacen acreedor al reconocimiento de esta Municipalidad, que por tanto procede a honrar su

memoria, con la esperanza de que este homenaje póstumo sirva de estímulo a las presentes y futuras generaciones.

"EN USO DE FACULTADES LEGALES"

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar con el nombre del señor "FRANCISCO ANTONIO LORA" (Ñico) la calle que le queda perpendicular a la calle Mella de este Municipio, la cual no tiene nombre

SEGUNDO: Someter la presente Resolución a la Consideración del Congreso Nacional para los fines legales correspondientes.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó, República Dominicana, a los 21 días del mes de Septiembre de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

José Ernesto Peralta,
Presidente del Ayuntamiento

Leonardo Antonio Bueno,
Síndico Municipal.

Adalgisa Miguelina Castro,
Secretaria Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 512, que concede incorporación a la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 512

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Industrias de la Republica Dominicana, Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de agosto de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 513, que concede incorporación a la Federación Dominicana de Productores de Caña (FEDOPROCA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 513

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Dominicana de Productores de Caña (FEDOPROCA) con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Federación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 514, que concede incorporación al Instituto Dominicano de Acupuntura

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 514

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Instituto Dominicano de Acupuntura, con domicilio en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Instituto efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 515, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel García Costa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 515

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo señor Manuel García Costa, de nacionalidad española, mayor edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identifi ción Personal Nº 37227, Serie 1ra., domiciliado y residente la Avenida San Martín Nº 279, de esta ciudad, por medio de cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señ Manuel García Costa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalizaci de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, prev juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dic funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá pub carse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspo dientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacion Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días d mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 13 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 516, que concede naturalización dominicana provisionalmente, a la menor Graciela Schiffino L.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 516

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Emilio Schiffino Papaterra, dominicano, mayor de edad, casado, sociólogo, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58915, serie 31, domiciliado y residente en Rue Des Grands Pres, 66, 7000, Mons, Bélgica, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana provisionalmente, a su hija menor de edad Graciela Schiffino Leclerq, nacida en la ciudad de Mons, Bélgica, el día 12 de febrero de 1973, hija legítima del solicitante y de la señora Agnes Marie Ghislaine Armande Leclercq de Schiffino, de nacionalidad belga;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor de edad Graciela Schiffino Leclercq, hija legítima de los señores Francisco Emilio Schiffino Papaterra, de nacionalidad dominicana y Agnes Marie Armande Leclercq de Schiffino, de nacionalidad belga.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 517, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 517

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Mario García Alvarado, Héctor Rafael Grullón Mcronta y a los Licenciados Angela Hortencia Erickson Méndez, Danilo Antonio Castillo Terrero, Polibio Santana Santana, Luz María Duquela Canó, Juan Enrique Morel Lizardo y Rafael Augusto Sán-

chez Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 518, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 518

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Alicia Victoria Báez Martínez, Carlos de Jesús Arias Ruiz y Sixta Altagracia Melo Troncoso, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 519, que otorga exequátur de Arquitecto a los Sres. Luis J. Nohivo Lugo Bourget y Juan E. Pérez Morales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 519

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a Luis Joaquín Nohivo Lugo Bougert y Juan Emilio Pérez Morales, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 520, que nombra al Prof. José de Js. Sánchez Pérez, Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 520

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Profesor José de Jesús Sánchez Pérez queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del señor Virg lio Travieso.

DADO en Santo Dom ngo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 521, que eleva al grado de Comendador, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón otorgada al Dr. Frederick M. Lange.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 521

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Doctor Frederick M. Lange, Cónsul General Honorario de la República en Dallas, Texas, y de la señora Blanche Swansy Lange;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se eleva al grado de Comendador, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, otorgada por Decreto Nº 3479, de fecha 31 de marzo de 1969, al señor Doctor Frederick M. Lange.

Art. 2.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, a la señora Blanche Swansy Lange.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 522, que inviste al Sr. Franz Baehr Cabral, de los Plenos Poderes para firmar en Buenos Aires en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Rep. Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 522

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO.—El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la Argentina, Señor Franz Baehr Cabral, queda investido de Plenos Poderes para firmar en Buenos Aires, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Convenio de Cooperación Económica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Dominicana.

ARTICULO SEGUNDO.—Queda sin efecto el Decreto Nº 111 del 20 de septiembre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 523, que encarga de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos a la Dra. Altagracia Pérez Peña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 523

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Altagracia Pérez Peña, Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 524, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Sabana de la Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 524

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en el Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo, propiedad de particulares, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 68-C del Distrito Catastral Nº 39/6ta. del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo, con área de 17,800.00 tareas, registrada en favor del fenecido Héctor Lirio Galván, o de sus causahabientes o del señor Ernesto Manuel Núñez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de

la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La captación, parcelación y delimitación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto, será realizada por el funcionario designado mediante el Decreto Nº 440, de fecha 16 de diciembre de 1974.

Art. 6.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 525, que autoriza al Mayor Ramón de Js. Rodríguez Landestoy. E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 525

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy, E N., mediante la

cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración que le ofrece el Secretario del Ejército de los Estados Unidos de América, por servicios meritorios prestados como Instructor en la Escuela de las Américas, Fort Gulick, Zona del Canal de Panamá;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 3 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy, E. N., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración que le ofrece el Secretario del Ejército de los Estados Unidos de América, por servicios meritorios prestados como Instructor en la Escuela de las Américas, Fort Gulick, Zona del Canal de Panamá.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 526, que nombra al Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 526

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art 2.—Queda derogado el Art. 3 del Decreto Nº 4549, de fecha 22 de abril de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 527, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 527

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Fidelina Pimentel, Saturio Jiménez, Máximo Mota Arbona, Floralba del Monte de Soñé, Mirla Salazar, Grac ta Senior de Pellerano, Arquitectos Teódulo Blanchard Paulino y Héctor Tamburini, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 528, que aprueba la Resolución Nº 139—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 528

CONSIDERANDO que la empresa MATADERO DEL CIBAO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 139—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1 de noviembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 139—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa MATADERO DEL CIBAO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de julio de 1974 con el Nº 38—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acoger-

se a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará al procesamiento de carnes.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$135,527.65

Localización: Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 36

Materias primas y materiales nacionales: 82%

Valor agregado: RD$146,216 00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa MATADERO DEL CIBAO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3.5	Millones tripas de celulosa y fibrosas para embutidos
800,000	Metros tripas de celulosa o natural para salchichas
200	Resmas papel celofán 90/1000
400,000	Fundas para empacar jamones y salchichas
25,000	Libras sal de curar; fósforos; vegamina; gelatina en polvo y colorantes para embutidos
2,000	Libras mallas para jamones
150,000	Unidades grapas para fundas de jamones y salchichas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el día 1ro. (1) del mes de noviembre del año mil novecientos

setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 1ro. de noviembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 529, que aprueba la Resolución Nº 136—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 529

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DE PIEL, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los bene-

ficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 136—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1 de noviembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 136—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DE PIEL, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de abril de 1974 con el Nº 15—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de plantas, plantillas, cercos, tacos, punteras y contrafuertes de zuela (partes para la fabricación de calzados) que destinará al consumo doméstico.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:
Inversión total: RD$178,709.00

Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 48

Materias primas y materiales nacionales: 70%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRODUCTOS DE PIEL, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
75,000	Kilos de cartón en planchas para bases y refuerzos
12,000	Kilos tintes para lujado
15,000	Kilos cambreras para calzados
3,200	Kilos clavos para cambreras y para mantener tacos
12,500	Metros flejes acerados.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Toda la producción programada deberá destinarse íntegramente al sector productor del bien final (calzado) y que mientras disfrute de la presente clasificación esta empresa no podrá fabricar calzados.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, al primer (1) día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 1ro. de noviembre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Fi...

y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 530, que aprueba la Resolución Nº 117—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 530

CONSIDERANDO que la empresa VENTURA, C POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 117—74—C del Di-

rectorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 117—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa VENTURA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de julio de 1974 con el Nº 48—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de toldos, marquesinas y cortinas de aluminio.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$55,842.00

Localización: Santo Domingo (Calle Benito González 93)

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 11

Materias primas y materiales nacionales: 42%

Valor agregado: RD$101,172 00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa VENTURA, C. POR A., en la Categoria "C".

SEGUNDO: Conceder exoneración por el término de 8 años, en la escala siguiente: 70% para el 1er. año; 60% para los años 2do. y 3ro. y 50% para el resto del período de la clasificación de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
18,000	Kilos de cintas de aluminio pintadas o no para moldear en frío
1,800	Kilos perfiles de aluminio (machos perforados y hembras, para toldos y cortinas)
375,000	Tornillos y remaches de aluminio
20,225	Kilos paneles y canales de aluminio.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo,

incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 4 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Sect. P
SEP 8 1975
Cont Copy

AÑO XCVI. NUM. 9366.

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Marzo de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 133, que apruba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Santo Domingo, S. A.—Res. Nº 134, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Res. Nº 135, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Sixto Vicioso.—Res. Nº 136, que aprueba la Resolución Nº 15, del Ayuntamiento de La Romana.—Res. Nº 137, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Marcelo Dávalos y Thelma Bonetti de Dávalos.—Ley Nº 138, que crea un impuesto de 1.4% sobre el valor de las primas cobradas en los riesgos de incendio y Lineas Aliadas.—Res. Nº 139, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Angélica Alvarez Luna.—Ley Nº 140, que designa con el nombre de "Profesora Milagros Hernández Méndez" una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 531, 532, 533, 534, 535 y 536, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 537, que nombra al Sr. Alvaro Alvarez Piola, Agregado Comercial a la Embajada de la República en Alemania.—Dec. Nº 538, que nombra al Capitán de Navío Oscar E. Miguel Jaco-

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1975

bo, M. de G., Juez Segundo Sustituto de Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 559, que exceptua de las disposiciones del Dec. Nº 3528, del 4 de Junio de 1973, varios minerales —Dec. Nº 540, que aprueba la Resolución Nº 148—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial—Decretos Nos. 541, 542, 543, 544, 545, 546 y 547, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 548, que regula la zafra azucarera de 1975.—Dec. Nº 549, que inviste al Ing. Fernando Periche Vidal, con el rango de Secretario de Estado.—Dec. Nº 550, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá.—Dec. Nº 551, que nombra al Sr. Atilano Vicini Perdomo, Delegado Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Tercer Congreso Internacional de la Unión Latina.—Dec. Nº 552, que declara "Día de las Secretarias", el 26 de abril de cada año.—Dec. Nº 553, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Adolfo Alphonso Thompson.—Dec. Nº 554, que nombra al Dr. Anaiboní Guerrero Baez, Presidente-Director General del Comité Nacional de Regulación de Salarios.—Dec. Nº 555, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 556, que nombra al Dr. Antonio de Js. Moya Ureña, Miembro de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias—Dec. Nº 557, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 558, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Lic. Juan Salazar Sandoval.—Dec. Nº 559, que nombra al Sr Julio A. Vergez C., Supervisor General de Agricultura.—Dec. Nº 560, que nombra al Sr. José Morel Brea, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.—Dec. Nº 561, que nombra al Capitán de Fragata Victor M. Barjam Muffdy, M. de G, Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios.—Dec. Nº 562, que nombra al Dr .Freddy R. Sosa, Vicecónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.—Dec. 563, que nombra al Dr Juan Casasnova Garrido, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 564, que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Superintendente de Bancos.—Dec Nº 565, que nombra al Dr. Miguel Antonio Flaquer Constanzo, Supervisor de todos los centros hospitalarios

(Pasa a la pag. 3)

de la Región Este de la República.—Dec. Nº 566, que nombra al Dr. Luis Raúl Betances, Embajador, Delegado Alterno ante la Misión Permanente de la República en la Organización de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 567, que nombra al Dr. Eduardo A García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.—Dec. Nº 568, que nombra al General de Brigada Retirado Luis Ney Tejada Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.—Dec. Nº 569, que nombra al Dr. Carlos Ma. Rojas Badia, Secretario de E. de Salud Pública y Asistencia Social y al Dr Héctor Pereyra A., Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. Nº 570, que nombra al Ing. José A. Brache L., Director Gral. del Catastro Nacional y al Ing. Agrón Fco. Aquino García, Sub-Director General del Catastro Nacional.—Dec. Nº 571, que confirma definitivamente en su rango al General de Brigada Eligio Bienvenido Jackson, P.N. —Dec. Nº 572, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec Nº 573, que autoriza a varios funcionarios a formar parte de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo del Distrito Nacional.—Decreto Nos. 574 y 575, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en distitntos Municipios del país.—Dec. Nº 576, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a varios graduados universitarios.—Dec Nº 577, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Nagua.—Dec. Nº 578, que nombra a varias personas Miembros de la CND.—Dec. Nº 579, que autoriza la impresión de sellos para Documentos. —Dec. Nº 580, que nombra al Agrónomo Pedro Bretón, Director del Departamento de Fomento y Cultivo del Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura—Dec. Nº 581, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 582, que nombra al Coronel Piloto Alberto Castro Cruz, FAD, Contralor de la FAD—Dec. Nº 583 que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 584, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, E N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas. —Dec. Nº 585, que nombra al 1er. Tte. Médico Retirado Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, Auxiliar del Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 20, 1975. Nº 9366

Resolución Nº 133, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Santo Domingo, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 133

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Santo Domingo, S A., en fecha 25 de Noviembre de 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Banco de Santo Domingo, S. A., representado por el Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez, por medio del cual el primero transpasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 327.32 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7 Pte. del Distrito Catas-

tral Nº 5, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, de concreto, sin terminar, por un valor de RD$59,626.29, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo de una parte y de la otra parte; EL BANCO DE SANTO DOMINGO, S. A., entidad bancaria privada, con domicilio social en el Nº 100 de la Avenida "San Martín", de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Juan Manuel Taveras Rodriguez, dominicano, mayor de edad, banquero, portador de la cédula de identificación personal Nº 70426, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1447805, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en su calidad de Presidente de dicha Institución Bancaria, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO DE SANTO DOMINGO, S. A., quien acepta el inmueble que se describe a continuación;

"Una porción de terreno con área de 327 32 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte, del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, de concreto, sin terminar, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela; al Este Avenida Duarte; al Sur, Calle Aníbal de Espinosa y al Oeste, resto de la misma parcela.

SEGUNDO: Las partes han convenido como precio de la presente venta la suma de RD$59,626.29 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON VEINTE Y NUEVE CENTAVOS) valor que el ESTADO DOMINICANO, declara haber recibido de EL BANCO DE SANTO DOMINGO, S. A., a su entera satisfacción por lo que desea que este acto le sirva de carta de pago y descargo definitivo por el precio integro de la venta;

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justiifca su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 70—680, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y las mejoras por haberle expropiado mediante decreto de fecha 2 de septiembre del año 1974;

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República;

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

COMPRADOR:

POR EL BANCO DE SANTO DOMINGO, S. A.
Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez.

YO, DR. JESUS MARIA REYES BADIA, Abogado, Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agron. Rafael H. Rivas y Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de noviembre del año 1974.

Dr. Jesús María Reyes Badía,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 134, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 134

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 3 de diciembre de 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta, suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, debidamente representado por el señor Dr. Carlos María Rojas Badia, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área aproximada de 3,970 48 metros cuadrados ubicada en la Parcela Nº 17-Prov. Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 viviendas Tipo Especial, por un valor de RD$156,000.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, institución autónoma del Estado, con su domicilio social en esta ciudad, establecida en virtud de la Ley Nº 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, legalmente representada por su Director General, Secretario de Estado, DR. CARLOS MARIA ROJAS BADIA dominicano, mayor de edad, médico, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 1280, serie 54, sello hábil, Registro Electoral Nº 615001, quien actúa en su calidad de Director General de dicho Instituto, autorizado para estos fines por el Consejo Directivo, mediante Resolución Nº 531, contenida en Acta Nº 51, de fecha 31 de octubre de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente,

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de

su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área aproximada de 3,970.48 M2, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte, del D .C. Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en 24 (veinticuatro) viviendas (Tipo Especial) comprendidas en un edificio, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle por donde mide 74.85 ML; al Este Peatonal, por donde mide 58.15 ML; al Sur, calle, por donde mide 75.05 ML; y al Oeste, calle, por donde mide 47.80 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ORO), pagadero en 20 mensualidades consecutivas de RD$7,800 00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), habiendo pagado la primera mediante recibo Nº 429489 de fecha 4 de diciembre de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que dichas viviendas serán vendidas por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES a sus funcionarios y empleados y que dichos adquirientes así como el INSTITUTO, no podrán realizar ninguna clase de anexo a las mismas y que además, se comprometen a preservar el área verde comprendida dentro de los terrenos donde se encuentren ubicadas las rspectivas vivindas.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 69—1611, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes convienen que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las dis-

posiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,

POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES:
Dr. Carlos Maria Rojas Badía.

YO, DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR CARLOS MARIA ROJAS BADIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. José del Carmen Mora Terrero,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años

132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 135, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Sixto Vicioso.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 135

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sixto Vicioso, en fecha 31 de diciembre de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Sixto Vicioso, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Sixto Vicioso, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte,, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 23—parte, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº———

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34,

con sello hábil, Registro Electoral Nº 29685, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor SIXTO VICIOSO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ROSA MARIA RAIG DE VICIOSO, domiciliado y residente en el 9016 51 Avenue Apt. 1, Emhurst, New York, 11373, Estados Unidos de América, portador de la cedula de identificación personal Nº——— serie ——, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del senor SIXTO VICIOSO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 23—Pte, del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle 27 de Febrero; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, resto de la Parcela Nº 103; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 103".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0$034, de fecha 10 de Diciembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS

ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto o sea la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor de ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor SIXTO VICIOSO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12 00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 31 dias del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Sixto Vicioso,
Comprador.

YO, DR. ANGEL TUCIDES PEREZ PEREZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H RIVAS Y SIXTO VICIOSO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año (1974).

Dr. Angel Tucides Pérez Pérez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 136, que aprueba la Resolución Nº 15, del Ayuntamiento de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 136

,.VISTA la Resolución Nº 15, fechada 1ro. del mes de no-

viembre del año 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento de La Romana propone designar con el nombre de "PROFESOR HERIBERTO PAYAN" a la actual calle "B", la cual comienza desde la esquina formada con la calle Pedro A. Lluberes finalizando en la esquina de la calle Gastón F. Deligne, de esa ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiado a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 15.—

CONSIDERANDO: Que es muy bien conocida en toda la comunidad de La Romana, la brillante labor que desplegó el distinguido caballero el Profesor Don Heriberto Payán, en pro de la cultura y la educación de la juventud de este Municipio, a el cual trazó caminos de verdadera superación artística, moral e intelectual, plausible misión que llevó sin desmayo durante muchos años hasta el dia 10 del mes de julio del año 1970, al ocurrir su sensible fallecimiento;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Don Heriberto Payán, fué un hombre de singulares condiciones humanas y sociales, y de una conducta ejemplar que lo hicieron acreedor del respeto y del cariño de los hijos de esta sociedad, donde supo imprimir a sus actuaciones, tanto en la vida pública como en la privada, toda la rectitud e idoneidad, como lógico resultado de su sólida formación moral e intelectual;

CONSIDERANDO: que es deber y honra de todos los pueblos perpetuar la memoria de quienes, como el Profesor Don

Heriberto Payán, consagraron su existencia al servicio del bien, ayudando a los olvidados de la fortuna, contribuyendo al desarrollo cultural e intelectual de los pueblos y en la enaltecedora virtud del reconocimiento de la grandeza de lo justo;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966;

EL AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA,

En uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto designa, con el nombre de "PROFESOR HERIBERTO PAYAN", a la actual calle "B", la cual comienza desde la esquina formada con la calle Pedro A Lluberes finalizando en la esquina de la calle Gastón F. Deligne, de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto encarga, al señor Síndico Municipal, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO: La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional en cumplimiento de la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal de la ciudad, Municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, hoy día PRIMERO (1ro.) del mes de NOVIEMBRE

del año MIL NOVECIENTOS SETENTICUATRO (1974), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

MANUEL MIRANDA,
Presidente del Ayuntamiento.

DR. MIGUEL A FLAQUER C.,
Síndico Municipal.

ROSA RODRIGUEZ DE ALIES,
Secretaria del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 137, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Marcelo Dávalos y Thelma Bonetti de Dávalos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 137

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Marcelo Dávalos y Thelma Bonetti de Dávalos, en fecha 10 de septiembre de 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y los señores Marcelo Dávalos y Thelma Bone-

tti de Dávalos, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, una porción de terreno con área de 470.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de gran to, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 2068

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: los señores MARCELO DAVALOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal (sustituído por el Social Security Nº 071409729) y THELMA BONETTI DE DAVALOS, dominicana, mayor de edad, ambos casados, domiciliados y residentes en el 111-88 43 Avenue Apt. 2, Corona L I., New Kork, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 129775, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores MARCELO DAVALOS Y THELMA BONETTI DE DAVALOS, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 470 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1) del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle 2, por donde mide 20 00 ML; al Este: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 23.20 ML; al Sur. resto de la misma Parcela, (Solares Nos. 4 y 13), por donde mide 20.00 ML; y al Oeste: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 2), por donde mide 23.90 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00060, de fecha 10 de diciembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, el señor MARCELO DAVALOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha area total, el mismo sera ajustado segun el precio estipulado en este contrato ó sea a razon de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Titulo Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas.

Thelma Bonetti de Dávalos,
Compradora.

Marcelo Dávalos,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARCELO DAVALOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus

actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que se apublicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 138, que crea un impuesto de 1.4% sobre el valor de las primas cobradas en los riesgos de incendio y Líneas Aliadas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 138

POR CUANTO la Asociación Nacional de Ayuda a los Bomberos, Inc., ha sido creada con la única y loable finalidad de estudiar y cooperar en cuantas medidas sean posibles encaminadas a mejorar las condiciones de los Cuerpos de Bomberos del país y ofrecerle al Estado su intervención para obtener toda clase de ayuda en provecho de esas Beneméritas Organizaciones.

POR CUANTO la precaria situación económica porque atraviesan los Cuerpos de Bomberos en todo el país, ya que los mismos no tienen los fondos necesarios, impide la adquisición de los equipos básicos y su mantenimiento.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un impuesto de un 1.4% sobre el valor de

las primas cobradas en los riesgos de incendio y Lineas Aliadas, de acuerdo con las especificaciones de la Tarifa que para tales riesgos, instituye el artículo 49 de la Ley Nº 126, sobre Seguros Privados de la República.

Art. 2.—La liquidación y el pago de este impuesto se efectuará en la forma determinada por la Ley Nº 126, sobre Seguros Privados de la República.

Art 3.—Los fondos que se recauden por concepto de este impuesto serán especializados para ser destinados integramente a la organización, progreso y sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos del país y al cumplimiento de los propósitos perseguidos por la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., a la cual deberán ser asignados dichos fondos. Estos fondos serán remitidos por cheques que expedirán mensualmente las compañías de seguros a la Superintendencia y ésta última los depositará en una cuenta especial que para estos fines deberá abrirse en el Banco de Reservas de la República Dominicana y contra la cual sólo podrán girar, el Presidente de la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., y el Secretario de Estado de Finanzas ó un Sub-secretario de la misma Secretaría que designe el titular de ella.

Art. 4—La Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., podrá disponer de los fondos generados por esta Ley para la satisfacción de los fines que persigue en la forma descrita en el artículo anterior, y deberá rendir cuenta mensual de sus inversiones a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Art. 5.—La violación de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena anteriormente señalada, previas comprobaciones de la misma y por Resolución motivada de la Superintendencia de Seguros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente,

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 139, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Angélica Alvarez Luna.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 139

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 15 de agosto del año 1974, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Angélica Alvarez Luna, el Solar Nº 4-A de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 467.43 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el Nº 32, de la calle Josefa Perdomo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$ 24,722 21.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de agosto del año 1974, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Angélica Alvarez Luna, el Solar Nº 4-A de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 467.43 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el Nº 32, de la calle Josefa Perdomo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$24,722.21, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virutd de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ANGELICA ALVAREZ LUNA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Josefa Perdomo Nº 32, de esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 25363, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1945833, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ANGELICA ALVAREZ LUNA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Solar Nº 4—A, de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 467 43 metros cuadrados con los siguientes linderos y medidas: al Norte: calle Josefa Perdomo; al Este: Solar Nº 4—B; y al Oeste: calle José Joaquín Pérez, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el Nº 32, de la calle Josefa Perdomo de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 24,722.21 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTO VEINTIDOS PESOS ORO CON 21/100), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagado por el comprador mediante el recibo Nº 0369848 de fecha 15 de agosto del 1974, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el

ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora ANGELICA ALVAREZ LUNA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) El balance restante ascendente a la cantidad de RD$9,722.21 (NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 21/100) en (8) ocho años divididos en mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$ 101.56 (CIENTO UN PESOS ORO CON 56/100), y las restantes a razón de RD$101.27 (CIENTO UN PESOS CON 27/100) cada una,

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$9,722.21 (NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 21/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ANGELICA ALVAREZ LUNA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—282, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$ 20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55. Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes

Angélica Alvarez Luna,
Compradora.

YO, DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ANGELICA ALVAREZ LUNA, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cap tal de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Angel Salvador M. Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 140, que designa con el nombre de "Profesora Milagros Hernández Méndez" una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 140

CONSIDERANDO: que la Profesora Milagros Hernández Méndez, fallecida el 14 de noviembre de 1971, consagró la mayor parte de su vida al apostolado de la educación, especialmente en diversos planteles de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tales como el Liceo "Ulises Francisco Espaillat", Escuela Normal Superior, Colegios de La Salle y Sagrado Corazón de Jesús;

CONSIDERANDO: que la meritoria labor docente de la Profesora Milagros Hernández Méndez la hace acreedora a que se le rinda un merecido tributo de reconocimiento, honrando su memoria como ejemplo de abnegación y desprendimiento en su noble propósito de contribuir a elevar el nivel educacional de nuestro país;

Vista la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesora Milagros Hernández Méndez" una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art. 2.—El Síndico del Municipio de Santiago queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del

mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 531, que aprueba la Resolución Nº 93—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 531

CONSIDERANDO: Que la firma SOMBRERERA JOSE ANTONIO, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 93—74—C, del Di-

rectorio de Desarrollo Industrial de fecha 30 de agosto de 1974, que copiado textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 93—74—C

CONSIDERANDO: Que la firma SOMBRERERA JOSE ANTONIO, C por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 14 de junio de 1974, con el Nº 28-74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedica a la fabricación de sombreros de fieltro.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$261,582.00

Localización: Calle Prof. Amiama Gómez 54, Sto. Domingo

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 19

Valor Agregado: RD$136,707.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40, de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma SOMBRERERA JOSE

ANTONIO, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de las materias primas y materiales siguientes:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
9,000 doc.	campanas y cascos de lana
2,500 doc.	cascos de fieltro
1,500 doc.	cascos de papel
12,000 doc.	badanas de cartón prensadas
2,500 doc.	badanas de cuero
250,000 wardas	cintas de rayón y algodón
15,000 yardas	cintas y bandas plásticas
12,000 doc.	forros de rayón
5,000 doc	centros de rayón
3,500 piezas	trenzas de papel (144 yardas c/u)
3.000 piezas	trenzas de fibras sintéticas (144 yardas c/u)
1,500 piezas	de paja (72 yardas c/u)
200 kilos	hilo de nylon para coser
40 kilos	hilo especial de algodón para costura
200 kilos	alambre de acero barnizado
300 kilos	hebillas, ojetes y tubitos de metal
20 kilos	plumas (adornos)
300 galones	laca especial para sombreros
23 kilos	cera para pulir lana y fieltro

200	Ennemel producto químico para pintar sombreros de papel
800 galones	Tninner para sombreros
400 rollos	dorado y plateado para impresion de badanas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 532, que aprueba la Resolución Nº 137—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 532

CONSIDERANDO que la empresa FABRICA DE CLAVOS, ALAMBRES DE PUAS Y GRAPAS "ENRIQUILLO", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la Clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 137-74-C, del Direc-

torio de Desarrollo Industrial de fecha 1ro. de noviembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 137—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa FABRICA DE CLAVOS, ALAMBRES DE PUAS Y GRAPAS "ENRIQUILLO", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de mayo de 1974 con el Nº 46—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce clavos, mallas, alambres de púas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,017,683.60

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecton: Empresa establecida

Empleos creados: 271; a crear 71

Valor agregado: RD$667,000.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa FABRICA DE CLA-

VOS, ALAMBRES DE PUAS Y GRAPAS "ENRIQUILLO", en la Categoría "C",

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,000 Tons.	alambrón
45 Tons.	ácido sulfúrico
45 Tons.	ácido clohídrico
9,000 Kilos	lubricantes
50 Tons.	de zinc
45 Tons.	cloruro de amonio
2,000 Kilos	laca de aluminio
100 Tons.	cintas de hierro
1,500 Litros	diluyentes de pintura
892.5 Kilos	flejes plásticos
180 Kilos	sellos de metal.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, al primer (1) día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), año 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Lic Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 1ro. de noviembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 533, que aprueba la Resolución Nº 115—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 533

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA NACIONAL DEL RADIADOR, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968:

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 115—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 115—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA NACIONAL DEL RADIADOR, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de julio de 1974 con el Nº 40—74, para ser clasificada en la Categoria

"C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de radiadores para auto-motores, para acondicionadores de aire domésticos e industriales.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$246,635.00

Localización: Calle José de Js. Ravelo 73, Sto. Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 39

Valor agregado: RD$194,310 00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIA NACIONAL DEL RADIADOR, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción del 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos;

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
79,242 Kilos	láminas de cobre en rollos con o sin aleación
3,802 Kilos	láminas de aluminio en rollos
3,654 Kilos	tubos de bronce sin costura, redondos o planos
8,050 Kilos	estaño en lingotes y alambres
550 Galones	ácido para soldar
1,650 Galones	liquido desgrasante de metal.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y ogligaciones:

a) Toda la producción de la empresa deberá llegar a los consumidores ya sea directamente o al través de los canales o venta de repuestos con un 25% por debajo del costo liquidado del similar importado.

b) En ningún momento, la empresa venderá servicios de instalación o reparación en su propia planta.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio los derechos de importación del producto competidor.

e) La empresa deberá cumplir con toda las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecien

tos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 534, que aprueba la Resolución Nº 140—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 534

CONSIDERANDO: que la empresa INDUMUFLER, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los benefi-

cios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Director o de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 140—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1 de noviembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 140—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUMUFLER, C POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud en fecha 8 de agosto de 1974 con el Nº 54—74, para ser clasificada en la Categoria "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá silenciadores para vehículos de motor.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: **RD$210,952.00**

Localización: Mendoza, Distrito Nacional

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 20

Valor agregado: RD$103,986.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUMUFLER, C POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
81 Toneladas	de zinc galvanizado calibres 12 al 18
187 Toneladas	de tubos de acero de 1 1/4 has 3" de diámetro, para cámaras interiores de silenciadores
21 Toneladas	de acero en rollos, calibre 16 para división de cámaras interiores
71 Toneladas	de fibras de vidrio y fibras de asbesto.
2 Toneladas	molduras eléctrica en rollos

330 Kilos	pintura resistente al calor hasta 260º para compactar fibra de vidrio.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa no podrá destinar los tubos de acero exonerados, para el sistema de escape.

b) La empresa no podrá realizar servicios de instalaciones en su propia planta.

c) La empresa estará obligada a vender sus producciones desde su fábrica a los distribuidores de repuestos y talleres de servicios.

d) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

e) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

f) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el día 1ro. (1º) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario d

Estado de Indutsria y Comercio, el día 1ro. de noviembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 535, que aprueba la Resolución Nº 92—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 535

CONSIDERANDO que la empresa M. ANTUÑA SUCESORES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril del año 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 92—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 92—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa M. ANTUÑA SUCS.. C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 28 de mayo de 1974 con el Nº 21 —74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a la fabricación de sombreros de fieltro, lana y de otros tipos.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$305.033.00

Localización: Santiago

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 22

Valor agregado: RD$115,863.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa M. ANTUÑA SUCS., C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,800 Docenas	fieltro (formas)
4,500 Docenas	lana (formas)
8,250 Docenas	forros de rayón y algodón (cortados)
100,000 Yardas	cintas de rayón, algodón y plástico
702,000 Yardas	trenzas de paja
8,250 Docenas	badanas
975 Docenas	formas de papel para sombreros
350 Kilos	adornos (hebillas, plumas, lacitos y otras variedades)
150 Kilos	cola o goma especial.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan

pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 30 de agosto de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 536, que aprueba la Resolución Nº 99—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 536

CONSIDERANDO que la empresa FRANCISCO JULIO COLLET y JOSE PORTET VIVES DE LA CORTADA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la Clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril del año 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 99—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 99—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa FRANCISCO JULIO COLLET Y JOSE PORTET VIVES DE LA CORTADA, pre-

sentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de junio de 1974 con el Nº 15—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará al ramo de tejeduría y confección de ropa interior para caballeros y niños en tejidos de punto.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$105,116.00

Localización: Calle Félix Ma. Ruiz Esq. Altagracia, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 24

Materias primas y materiales nacionales: 5.64%

Valor agregado: RD$87,678.46

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa FRANCISCO JULIO COLLET Y JOSE PORTET VIVES DE LA CORTADA, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el aracel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
24,000 Kgs.	hilaza de algodón
700 Kgs.	hilo de algodón y/o algodón con polyester
62,000 Metros	elástico tejido de 1 1/4" ancho
16,000 Metros	elástico tejido 3/8" ancho
204,000 Unidades	etiquetas de tela
400,000 Unidades	clips de aluminio.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 30 de agosto de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 537, que nombra al Sr. Alvaro Alvarez Piola, Agregado Comercial a la Embajada de la República en Alemania.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 537

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Alvaro Alvarez Piola queda nombrado Agregado Comercial a la Embajada de la República en Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 538, que nombra al Capitán de Navío Oscar E. Miguel Jacobo, M. de G., Juez Segundo Sustituto de Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 538

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Oscar Enrique Miguel Jacobo, M. de G., queda nombrado Juez Segundo Sustituto de Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Fragata Séneca José Flores Amaro, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 539, que exceptúa de las disposiciones del Decreto Nº 3528, del 4 de Junio de 1973, varios minerales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 539

CONSIDERANDO que mediante Decreto Nº 3528, de fecha 4 de junio de 1973, se declararon reservas fiscales todos los yacimientos mineros existentes en el país, salvo las excepciones indicadas en el mismo, disponiéndose a la vez que tales yacimientos serán explorados por el Estado, dada la trascendental influencia que representa para la economía nacional la explotación de dichos yacimientos;

CONSIDERANDO que el desarrollo de programas de exploración, explotación y beneficio de algunos minerales no metálicos por parte de los particulares, no lesiona el propósito fundamental del Decreto citado precedentemente, propiciando en cambio, el desarrollo de la pequeña actividad minera, y auge de la artesanía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se exceptúan de las disposiciones del Decreto Nº

3528, del 4 de junio de 1973, el guano, las sustancias fosfatadas, mármol, travertino y demás rocas ornamentales, ámbar, grafito, carbón de piedra, lignito, arenas silíceas, talco, caolín y demás arcillas industriales, sal, yeso, asbesto, azufre, caliza, dolomita, calcita, fedespato y mica.

Art. 2.—Quedan confirmadas las reservas mineras denominadas Juan de Nina, Sierra de Agua, El Valle y Palo Alto, declaradas por Decreto Nº 4473, del 2 de abril de 1974, para el aprovechamiento de ámbar en favor del Centro Nacional de Artesanía y las existentes en las Provincias de Barahona y Samaná, dispuestas por Decreto Nº 1398, del 3 de septiembre de 1971, en favor de la Marmolería Nacional.

Art 3.—En consecuencia queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3528, de fecha 4 de junio de 1973.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 540, que aprueba la Resolución Nº 148—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 540

CONSIDERANDO que la empresa THE ANTILLES MA-

NUFACTURING CO., LTD, fué clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 92—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2730 de fecha 5 de octubre de 1972, modificada por la Resolución Nº 54—73—MC, de dicho Directorio, fechada 24 de abril de 1973 aprobada a su vez por el Decreto Nº 3847 del 31 de agosto de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevas materias primas en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 148—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 1º de noviembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 148—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa THE ANTILLES MANUFACTURING CO., LTD., clasificada en la Categoría "A", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la producción de plátanos fritos que destina a la exportación, por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, mediante la Resolución Nº 92—72—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en

fecha 7 de agosto de 1972, aprobada mediante el Decreto Nº 2730 del 5 de octubre del mismo año, modificada por la Nº 54—73—MC del 24 de abril de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 3847 del 31 de agosto de 1973, ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales para la ampliación de su industria.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 92—72—C y 54—73—MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 92—72—C y 54—73—MC, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa THE ANTILLES MANUFACTURING CO., LTD., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 100% de exoneración, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
(Aumentos)	aceite para freir
De 19,250 a 30.000 Gls.	celofán laminado impreso
De 30,000 a 45,000 Lbs.	sal
De 300 a 500 QQ.	de cartón
(Inclusión)	gas propano

200,000 Cajas	polvo para filtrar aceite a base de
20,000 Gls.	tierra diatomacea
1,500 Lbs.	papel de filtrar aceite
2,500 Hojas	desgrasador industrial (concentrado
2,500 Lbs.	a base sosa caústica).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2730 y 3487.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el dia 1ro. (1º) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Dr José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 1ro. de noviembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2730 y 3847 del 5 de octubre de 1972 y 31 de agosto de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 541, que concede incorporación al Consejo Dominicano de Usuarios del Transporte Internacional (CODUTI).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 541

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Consejo Dominicano de Usuarios del Transporte Internacional (CODUTI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Consejo efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 542, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 542

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes de Santo Domingo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 543, que concede incorporación a la Fundación Fondo de Pensión Golf & Western Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 543

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Fondo de Pensión Gulf & Western Inc., con domicilio en la ciudad de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de octubre de 1974 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 544, que concede incorporación a la Fundación Pro-Deportes Aficionados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 544

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Pro Deportes Aficionados, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de octubre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 545, que concede incorporación al Colegio Dominicano de Cirujanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 545

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Colegio Dominicano de Cirujanos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Colegio efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 546, que concede incorporación a la Asociación Agropecuaria Cultura y Progreso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 546

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Agropecuaria Cultura y Progreso, con domicilio en la Sección de Juan López Abajo, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de agosto de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 547, que concede incorporación a la Asociación Cultura Popular, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 547

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Cultura Popular, Inc., con domicilio en la Autopista Duarte Km. 1½ de la ciudad de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de noviembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 548, que regula la zafra azucarera de 1975.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 548

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el articulo 14 de la indicada Ley Nº 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativos a las areas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1975, comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1975, es el que se indica a continuación:

	Tons. Cortas	Tons. Métricas
Consejo Estatal del Azúcar	900,000	816,475
Gulf & Western Americas Corporation Division Central Romana	400,000	362,878
Grupo Vicini	100,000	90,719
	1,400,000	1,270,072

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Tons. Cortas	Tons. Métricas
I. Consumo Nacional	200,000	181,439
II. Asignación para Exportación		
a) Tonelaje para exportación al mercado de los Estados Unidos de Amrica, en el entendimiento de que esta asignación será objeto de revisión y ajuste, en caso de que se pusiera en efecto cualquier legislación en aquel país según el monto de la cuota que se asignare a la República de conformidad con dicha legislación.	..	..
	Tons. Cortas	Tons. Métricas
EMPRESA		
Consejo Estatal del Azúcar	537,480	487,599
Gulf & Western Americas Corporation-Division Central Romana	290,970	263,966
	900,000	816,475
b) Tonelaje de reservas (en adición a los sobrantes del año 1974) disponibles para distribuir en la forma que fuere necesaria, para atender en primer término requerimientos adicionales del mercado de los Estados Unidos, o para exportación con destino libre	300,000	272,158
	1,400,000	1,270,072

Párrafo.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el Artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el Inciso II, acápite b) del presente Artículo, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 4.—Para integrar las reservas para exportación a que se refiere el Inciso II, acápite b) del Artículo 3 de este Decreto el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, periódicamente el Instituto hará los reajustes en los tonelajes autorizados de exportación tanto para el mercado norteamericano como para el mercado mundial que considere necesario u oportunos, procediendo a la vez al reajuste correspondiente en el tonelaje de reserva que le haya asignado originalmente a cada productor.

Art. 5.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar en cada mercado a las cantidades asignadas a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el Artículo anterior.

Art. 6.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1975, y de subsiguientes zafras, indicando destino, precio, fechas de entrega u otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los tres (3) días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los tres (3) días

hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 7.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques, que correspondan a los tonelajes señalados en el Artículo 3, así como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 4, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano, previa coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República Dominicana, para los fines de la determinación de los impuestos a pagar y las divisas a entregar según el producido de las ventas.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas o que excedan del tonelaje autorizado de exportación correspondiente.

Art. 8.—Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano en el curso del mes de junio, de los aumentos o disminuciones que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al Artículo 2 del presente Decreto.

Art. 9.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos según las obligaciones azucareras internacionales que la República pudiere contraer en el futuro, las deficiencias que estimen pouran ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al Mercado Mundial de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3, en caso de restablecerse en uno o en ambos de dichos mercados el sistema de cuotas.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas, de acuerdo con los términos del Artículo 8 y de este Artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos de América o al mercado mundial. en caso de restablecerse en dichos mercados el sistema de cuotas, podrán ser sancionados

por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 10.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas obliguen a satisfacer.

Art. 11.—Corresponde, asimismo, al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 12.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto, se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96º de polarización (valor crúdo).

Art. 13.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la decreos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 549, que inviste al Ing. Fernando Periche Vidal, con el rango de Secretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 549

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing. Fernando Periche Vidal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, queda investido con el rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 550, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 550

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El doctor Víctor Gómez Gergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural, entre la República Dominicana y la República de Panamá, firmado en Santo Domingo, el 27 de mayo de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 551, que nombra al Sr. Atilano Vicini Perdomo, Delegado Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Tercer Congreso Internacional de la Unión Latina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 551

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El señor Atilano Vicini Perdomo, Ministro Plenipotenciario Encargado de los Asuntos Comerciales de la Embajada de la República en Italia, queda nombrado Delegado Plenipotenciario del Gobierno Dominicano ante el Tercer Congre-

so Internacional de la Unión Latina que tendrá lugar en Venecia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 552, que declara "Día de las Secretarias", el 26 de abril de cada año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 552

CONSIDERANDO que es justo dedicar un día de cada año a la exaltación de la labor de las secretarias quienes por su dedicación al trabajo, tanto en el sector público como en el privado, han cooperado con el desarrollo del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara el día 26 de abril de cada año como el "Día de las Secretarias".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes

de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 553, que cocede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Adolph Alphonso Thompson:

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 553

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Exelentísimo Señor Adolph Alphonso Thompson, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Jamaica;

VISTA la Ley Nº 113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.—Se concede al Exelentisimo Señor Adolph Alphonso Thompson, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 554, que nombra al Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Presidente-Director General del Comité Nacional de Regulación de Salarios.

Presidente de la República Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 554

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Anaiboní Guerrero Báez, queda nombrado Presidente-Director General del Comite Nacional de Regulación de Salarios, en sustitución del Dr. César Estrella Sadhalá

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 555, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

Presidente de la República Dominicana
JOAQUIN BALAGUER

NUMERO 555

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Enrique Armando Peña Jiménez, Edmond Desueza Fleury y a los Licenciados Freddy Antonio Alfau Soto y Máximo Francisco Olivo R., para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 556, que nombra al Dr. Antonio de Js. Moya Ureña, Miembro de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 556

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Antonio de Jesús Moya Ureña queda designado Miembro de la Comisión para la aplicación de las Leyes Agrarias, en sustitución del Dr. Guido D'Alesandro, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 557, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 557

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 15,173.86 metros cuadrados, y sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 114-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional.

Art 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 558, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Lic. Juan Salazar Sandoval.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 558

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Exelentísimo Señor licenciado Juan Salazar Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor

licenciado Juan Salazar Sandoval, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131° de la Independencia y 112 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 559, que nombra al Sr. Julio A. Vergez C., Supervisor General de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Julio A. Vergez C. queda nombrado Supervisor General de Agricultura, con rango de Sub-Secretario de Estado, Honorífico, con asiento en la Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131° de la Independencia y 112 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 560, que nombra al Sr. José Morel Brea, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 560

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

UNICO.—El señor José Morel Brea queda nombrado Subsecretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Bienvenido Pimentel M., efectivo el día 15 de febrero del 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 561, que nombra al Capitán de Fragata Víctor M. Barjam Muffdy, M. de G., Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 561

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán de Fragata Víctor M. Barjam Mufdy, M. de G. queda nombrado Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios, en sustitución de Manuel Maria García Urbáez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131° de la Independencia y 112 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 562, que nombra al Dr. Freddy R. Sosa, Vicecónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 562

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Freddy R Sosa queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Detroit, Michigan.

DADO en Santo Domingo de Guzámn, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 563, que nombra al Dr. Juan Casasnova Garrido, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 563

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Juan Casasnova Garrido queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Antonio J. Grullón Chávez.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 564, que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Superintendente de Bancos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 564

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Doctora Altagracia Bautista de Suárez, queda nombrada Superintendenta de Bancos, con rango de Secretaria de Estado, en sustitución del Dr. Juan Casasnovas Garrido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 565, que nombra al Dr. Miguel Antonio Flaquer Constanzo, Supervisor de todos los centros hospitalarios de la Región Este de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Miguel Antonio Flaquer Constanzo queda nombrado Supervisor de todos los centros hospitalarios de la Región Este de la República, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de febrero de mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 566, que nombra al Dr. Luis Raúl Betances, Embajador, Delegado Alterno ante la Misión Permanente de la República en la Organización de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Doctor Luis Raúl Betances, queda nombrado Embajador Delegado Alterno ante la Misión Permanente de la República en la Organización de las Naciones Unidas; así como Embajador Delegado Alterno ante la Organización de los Estados Americanos.

Art. 2.—Queda suprimido el cargo de Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, desempeñado por el Doctor Luis Raúl Betances.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 567, que nombra al Dr. Eduardo A. García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 567

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor Eduardo Antonio García Vásquez queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 568, que nombra al General de Brigada Retirado Luis Ney Tejada Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 568

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El General de Brigada Retirado, Luis Ney Tejada Alvarez, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 569, que nombra al Dr. Carlos Ma. Rojas Badía, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Dr. Héctor Pereyra Ariza, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 569

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—El Dr. Carlos María Rojas Badía queda nombrado Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en sustitución del Dr. Héctor Pereyra Ariza.

Artículo 2.—El Dr. Héctor Pereyra Ariza queda nombrado

Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. con rango de Secretario de Estado, en lugar del Dr. Carlos María Rojas Badía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 570, que nombra al Ing. José A. Brache Lora, Director General del Catastro Nacional y al Ing. Agrónomo Francisco Aquino García, Sub-Director General del Catastro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 570

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro —El Ingeniero José A. Brache Lora queda nombrado Director General del Catastro Nacional, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. José E Ortiz de Windt.

Art. 2do.—El Ingeniero Agrónomo Francisco Aquino García queda nombrado Sub-Director General del Catastro Nacional, en sustitución de Juan Moisés Rosario Tejada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 571, que confirma definitivamente en su rango al General de Brigada Eligio Bisonó Jackson, P. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 571

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada transistorio, Eligio Bisonó Jacksón, P. N., queda confirmado definitivamente con dicho rango.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 572, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 572

VISTAS las certificaciones Nos. 42, 43, 44, 45, 56, 57, 68 y 61 expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 26 de junio, 17 y 31 de julio, 11 de agosto y 23 de octubre de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 460.11 y 569.10 metros cuadrados respectivamente, ubicados en el sector de Arroyo Hondo, en favor del Dr. Guaroa Ernesto Lora Vicente, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos 9 y 5; al Este, Solar Nº 6; al Sur y al Oeste, calles. En consecuencia, se deroga el apartado d) del Decreto Nº 3238, de fecha 12 de marzo de 1963;

b) Solar Nº 17 de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo

Hondo, con área de 509.89 metros cuadrados en favor de la Dra. Iris Narcisa de Frías Contreras, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 3; al Este, Solar Nº 16; al Sur, calle, y al Oeste, Solar Nº 18 del sector de Arroyo Hondo. En consecuencia se deroga el apartado a) del Decreto Nº 3238, de fecha 12 de marzo de 1973;

c) Solar Nº 4 de la Manzana Nº 1546, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 672.86 metros cuadrados, a favor de Publimed, S. A., compañía comercial representada por el señor José Eduardo Felix García, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Solares Nos. 2 y 3; al Este, calles; al Sur, Solar Nº 5 y al Oeste, Solar Nº 9. En consecuencia se deroga el apartado 2) del Decreto Nº 3395 de fecha 25 de abril de 1973;

d) Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con área de 1,347.79 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Parcela Nº 6—Ref—B—1—C—7—H—2—E—2, del Distrito Catastral Nº 4; al Este, Solar Nº 4; al Sur, calle; y al Oeste, Solar Nº 2, en favor del señor José Antonio Bencosme Rodríguez. En consecuencia se deroga el apartado b) del Decreto Nº 2788, de fecha 14 de octubre de 1972;

e) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1547, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, en el sector de Arroyo Hondo, con área de 667.17 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, Solar Nº 4; al Este, calle en proyecto; al Sur, Solar Nº 6; y al Oeste, Solar Nº 8, en favor de la señora Celeste Taveras Almánzar. En consecuencia se deroga el apartado ñ) del Decreto Nº 2523, de fecha 8 de agosto de 192;

f) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 1,002.44 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, Solar Nº 7; al Sur, Parcela Nº 6—Ref. —B—1—A—1—7—H—2—E del Distrito Catastral Nº 4; y al Oeste, Solar Nº 5; en favor del señor Eugenio Martín Taveras.

En consecuencia se deroga el apartado g) del Decreto Nº 2045, de fecha 14 de marzo de 1972;

g) Solar Nº 2 (parte), de la Manzana Nº 1543, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 563.93 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte y Este, calle; al Sur, resto del Solar Nº 2; y al Oeste, Solares Nos 1 y 10; en favor del señor Julio Elpidio Salvador Puello García. En consecuencia se deroga el apartado 5 del Decreto Nº 3395, de fecha 25 de abril de 1973; y

h) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 573.33 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, calle; al Este, Solar Nº 6; al Sur, Solar Nº 13, y al Oeste, Solar Nº 4, en favor de la firma Crédito Santo Domingo, S. A., representada por el Dr. Roberto Enrique Guzmán S. En consecuencia, se deroga el Apartado 8) del Decreto Nº 3168, de fecha 6 de febrero de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 573, que autoriza a varios funcionarios a formar parte de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 573

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento del Distrito Nacional dictó su Resolución Nº 5/75, en fecha 22 de enero de

1975, por medio de la cual se dispone, entre otras cosas, la creación de una Corporación Municipal de Transporte Colectivo del Distrito Nacional y la congelación de las inscripciones de autobuses y automóviles que prestan servicios en el transporte urbano del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que es conveniente autorizar a funcionarios calificados del Gobierno Nacional a formar parte de la indicada Corporación Municipal de Transporte Colectivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Director General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Comandante del Departamento de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional, el Director General de la Defensa Civil y un representante de la Dirección General de Rentas Internas, quedan autorizados a formar parte de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo del Distrito Nacional, creada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Art. 2.—Se prohibe la expedición por la Dirección General de Rentas Internas de nuevas matrículas para vehículos destinados al transporte urbano (T.U, concho) en el Distrito Nacional, sin la previa autorización de la indicada Corporación Municipal de Transporte Colectivo

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 574, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 574

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, dictó su Resolución Nº 52, en fecha 30 de octubre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 19, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Villa Riva, Sitio de Jobobán, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa

ra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 965.48 tareas, que corresponden al área total de la Parcela Nº 19, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Villa Riva, Sitio de Jobobán, Provincia Duarte, registradas en favor de los señores Damaso Sosa y Rafael Bergés Lara, en las porciones respectivas de 905.95 y 59.53 tareas y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto, y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la cola-

boración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, y al Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 575, que declara de utlidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 575

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interes social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, dictó su Resolución Nº 54, en fecha 10 de diciembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 17, del Distrito Catastral Nº

10, del Municipio de Cotuí, Sección Loma de la Gallina, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la Republica y de las Leyes Nos. 344, del 29 de junio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,791.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 17, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Cotuí, Sección Loma de la Gallina, Provincia de Sánchez Ramírez, registrada en favor de la firma Fernández Hermanos, C. por A., y poseída actualmente por el señor Leopoldo Pérez Sánchez y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los ac-

tos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, y al Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 576, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 576

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Pedro Guarionex Estrella Virella, Tomás Antonio Reyes de los Santos y Víctor Eduardo Read Delgado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 577, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 577

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 73, en fecha 12 de noviembre de 1974, con respecto al expediente relativo a una porción de terreno sin designación Catastral, del Municipio de Nagua, Sitio de La Manigua Abajo, (Baoba de los Jengibres), Sección de Los Jengibres, Provincia de María Trinidad Sánchez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la Republica y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,000.00 tareas, sin designación catastral, poseídas por el señor Lino Almonte Padilla y hermanos, en la Seccion de Los Jengibres, Sitio de La Manigua Abajo, (Baoba de Los Jengibres), del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1493, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la

colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, y al Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 578, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 578

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Alfredo Leschorn, Leonel Almonte, Guillermo Paulino Segura, Alfredo Hued Zuain, Nelly Dominici Vda. Carias, Amada Nivar Vda. Pittaluga, Susana Morillo, Luis Shaper Matos, Domingo G. Luzón, Coronel

Manuel de Jesús Morillo López, Agrónomo Manuel de Ovín Firpo y Doctora Milagros Elmúdesi, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 579, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 579

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.25, nu-

merados del 001 al 300000, color anaranjado.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50 numerados del 300001 al 600000, color azul claro, en papel especial engomado, no tropicalizado.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 001 al 300000, color sepia.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 580, que nombra al Agrónomo Pedro Bretón, Director del Departamento de Fomento y Cultivo del Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 580

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agrónomo Pedro Bretón, Director Regional de Agropecuaria Zona Norte queda nombrado, en adición a sus funciones, Director del Departamento de Fomento y Cultivo del Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 2.—El Ingeniero Agrónomo Frank Díaz Caraballo queda nombrado Asesor del Departamento de Fomento y Cultivo del Tabaco de la Secretaría de Estado de Agricultura y del Centro de Desarrollo Agropecuario, (CENDA), con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 581, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 581

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0 03 1/2, color sepia, en papel de 50 libras.

Estas estampillas serán de 20 55 milímetros de ancho por 40 milímetros de largo, y se imprimirán de cien estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 582, que nombra al Coronel Piloto Alberto Castro Cruz, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 582

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Alberto Castro Cruz, FAD, queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Ramón E. Cruzado Piña, FAD, con efectividad a partir del día 1ro. de marzo de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 583, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 583

VISTA el Acta Nº 1—71 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, en fecha 11 de enero de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor de la señora Norca Lidia Peralta, el Solar Nº 7 de la Manzana Nº 195 (antiguo solar Nº 6 de la Manzana Nº 7), del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 345.07 metros cuadrados, por el precio de RD$1,522.51, recibido en su totalidad por el mencionado Organismo edilicio. En el citado solar la mencionada señora tiene construída una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 584, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N, Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 584

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N, queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 585, que nombra al Primer Tte. Médico Retirado Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, Auxiliar del Agregado Aereo a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 585

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Médico Retirado Dr. Luis Alexis Fermín Curiel, queda nombrado Auxiliar

del Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SR. TOSHIAKI TAKENAKA

ACTA NUM. 5.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor TOSHIAKI TAKENAKA, antes de nacionalidad japonesa, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 2883, serie 87, domiciliado y residente en la casa Nº 62, de la calle Santomé, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 635, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de marzo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor TOSHIAKI TAKENAKA, copia de los docu-

mentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor TOSHIAKI TAKENAKA.

FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

TOSHIAKI TAKENAKA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SRA. MARCELINA AGUADO DE LA ROSA

ACTA NUM. 6.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 20 de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00) a. m, compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARCELINA AGUADO DE LA ROSA (a) LINA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, sol-

tera, comerciante, titular de la cédula personal de identificación Nº 60864, serie 1ra., domiciliada y residente en el Hotel Lina, ubicado en la Av. Máximo Gómez, esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 636, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de marzo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, a la señora MARCELINA AGUADO DE LA ROSA (a) Lina, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las Leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que Certifica y da fe, y la señora MARCELINA AGUADO DE LA ROSA (a) LINA.

FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARCELINA AGUADO DE LA ROSA (a) LINA.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE SANCHEZ RAMIREZ

ACTA DE JURAMENTACION DOMINICANA DE LOS SRES. ANDRES SAINZ DE AJA REVUELTA Y SRA. SEVERIANA CAÑIBANO DE SAINZ DE AJA.

En la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Noviembre

del año 1974, siendo las 10.00 (diez A. M.), comparecieron ante mí, LUCIANO SOTO JAQUEZ, Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez, asistido del Secretario de la Gobernación, Señor JOSE FRANCISCO PEREZ Y PEREZ, los señores ANDRES SAINZ DE AJA REVUELTA y Sra. SEVERIANA CAÑIBANO DE SAINZ DE AJA, portadores de las cédulas Nos. 6059 y 5883, series 57, comiciliados y residentes en la calle MELLA 21, de esta ciudad de Cotuí, ambos de nacionalidad española, màyores de edad, casados, con sus cédulas renovadas al día, quienes solicitaron del Poder Ejecutivo sus cartas de Naciónalización Dominicana, las cuales les fueron concedidas mediante el Decreto Número 263, de fecha 31 de Octubre de 1974 y en cumplimiento del Artículo nueve (9) de la Ley 1683 sobre Naturalización Dominicana y de Acuerdo con las disposiciones del artículo dos (2) del Decreto arriba citado, he procedido a entregar como al efecto he entregado, a los señores ANDRES SAINZ DE AJA REVUELTA y señora SEVERIANA CAÑIBANO DE SAINZ DE AJA, sus cartas de naturalización Dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República Dominicana, respetar y hacer cumplir la Constitución Dominicana en todas sus partes, en fé de lo cual se levanta la presente acta que firman los señores beneficiados y el Secretario que Certifica y da fé.

LUCIANO SOTO JAQUEZ,
Gobernador Civil.

JOSE FRANCISCO PEREZ Y PEREZ,
Secretario.

ANDRES SAINZ DE AJA REVUELTA

SEVERIANA CAÑIBANO DE SAINZ DE AJA.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

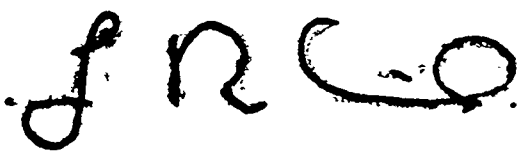

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

Sect. P
SEP 8 1975
Cont Copy

AÑO XCVI. NUM. 9367.

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12 de Abril de 1975

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res Nº 132, que aprueba el Contrato de Ampliación y Rehabilitación del Acueducto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "ITALCONSULT, S. p. A.". Ley Nº 141, que instituye la con-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1975

decoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte".—Res. Nº 142, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Constructora Peviyocapan, C. por A.—Res. Nº 143, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Universidad Central del Este.—Res. Nº 144, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Josefa A. Debord Cruz, Gerania A. Debord e Ing. Luis Ml. Debord.—Ley Nº 145, que prohibe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria.—Res Nº 146, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Laura Castillo Vda. Gómez.—Resolución Nº 147, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al Dr. Luis A. Royer Jerez.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 12, 1975. Nº 9367

Resolución Nº 132, que aprueba el Contrato de Ampliación y Rehabilitación del Acueducto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "ITALCONSULT, S. p. A.".

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 132

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Ampliación y Rehabilitación del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Italconsult, S.P.A.", en fecha 18 de febrero de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Ampliación y Rehabilitación del Acueducto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores: Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Juan Bautista Carrión, Director General de Presupuesto, y la firma "Italconsult, S. P. A.", por su Presidente, Doctor Fernando Menasci, por medio del cual ésta última se compromete a realizar las obras adicionales para la ampliación y rehabilitación del Acuaducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros; en la suma de RD$2,490,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTAD ODOMINICANO (de ahora en adelante denominado ESTADO), representado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; y el señor JUAN BAUTISTA CARRION, Director General de Presupuesto, debidamente autorizados a los fines del presente contrato por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, autorización de la que se adjunta una copia como Anexo 1.

ITALCONSULT, S.p.A, (de ahora en adelante denominada ITALCONSULT), representada por el DR. FERNANDO MENASCI, debidamente autorizado a los fines del presente contrato, autorización de la que se adjunta una copia como Anexo 2.

CONSIDERANDO: que se encuentran en su etapa final los trabajos de ampliación y rehabilitación del Acueducto de Santiago contratados entre el Estado Dominicano e Italconsult, S. p A., suscrito el 2 de Abril de 1972, así como los trabajos complementarios acordados por las mismas partes posteriormente;

CONSIDERANDO: que con los trabajos realizados se ha ampliado y modernizado el sistema de agua potable que sirve a la ciudad de Santiago de los Caballeros, incluyendo los barrios periféricos que aún carecían de estos servicios, proporcionando al área metropolitana de Santiago los requerimientos hidráulicos necesarios hasta el año 1985, habiéndose previsto además la demanda requerida para el año 2.000.

CONSIDERANDO: que las obras contratadas no incluían una nueva tubería matriz para la conducción de las aguas crudas desde la nueva obra de captación hasta las Plantas de Purificación;

CONSIDERANDO: que al ponerse en servicio el bombeo de la nueva obra de captación se ha establecido que el estado

físico de la tubería de asbesto cemento de 36" de diámetro existente, destinada a la conducción desde dicha obra hasta las plantas de purificación en Nibaje se encuentra en mal estado, no garantiza la conducción permanente y carece de la capacidad hidráulica necesaria para transportar el caudal de agua para el cual ha sido diseñado el nuevo acueducto;

CONSIDERANDO: que es imprescindible y urgente disponer de una tubería de conducción que pueda garantizar el abastecimiento de agua requerido por el nuevo sistema del acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: que ITALCONSULT está en la mejor disposición de ejecutar la instalación de la nueva tubería y la rehabilitación de la existente, ya que estas obras son complementarias a las que ya han sido terminadas y a las que se encuentran en su etapa final;

CONSIDERANDO: que se ha establecido la conveniencia de realizar algunas obras de ampliación adicionales a las que habían sido contratadas anteriormente;

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO E ITALCONSULT
SE CONVIENE LO SIGUIENTE:

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO Y NATURALEZA DEL CONTRATO

Artículo 1

PREMISAS Y ANEXOS

Las premisas y los anexos arriba mencionados forman parte integral del presente contrato.

Artículo 2

TITULO DE LOS ARTICULOS

Los títulos de los artículos del presente contrato se deberán considerar indicativos y los mismos no serán considerados en la interpretación de las estipulaciones y de las condiciones.

Artículo 3

OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato comprende:

1ro.-: Diseño de la nueva tubería de conducción desde la obra de toma en Pastos hasta las Plantas de Purificación en Nibaje, incluyendo el cruce del río Yaque.

2do : Construcción de una nueva línea de conducción de 42" de diámetro desde la Obra de Toma en Pastos hasta el río Yaque.

3ro. : Cruce del río Yaque mediante dos (2) tuberías de acero de 36" de diémetro y conexiones con las Plantas de Purificación.

4to. : Rehabilitación de la tubería existente de 36" desde la Obra de Toma en Pastor hasta el río Yaque.

5to. : Trabajos de integración y/o mejoras a las obras ya incluídas en los contratos anteriores relativos a la ampliación y rehabilitación en los contratos anteriores relativos a la ampliación y rehabilitación del Acueducto de Santiago de los Caballeros, o sea:

— Extensión de la tubería matriz hasta la nueva fortaleza en la autopista Duarte;

— Construcción de la carretera de acceso a la Obra de Toma en Pastor;

— Suministro y/o instalaciones de medidores y acometidas domiciliares.

Artículo 4

PROGRAMA DE TRABAJO

1—Dentro de 30 (treinta) días de la firma del presente contrato, ITALCONSULT entregará al ESTADO el diseño de las obras a realizarse. Anexo a dicho diseño ITALCONSULT, presentará la lista de los precios unitarios ,las modalidades de pago, la distribución en lotes de los trabajos y el programa de los trabajos referente a cada lote.

2—Dentro de un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de presentación del diseño, el ESTADO deberá aprobarlo, o bien deberá solicitar por escrito a ITALCONSULT las aclaraciones y/o modificaciones que considere deben ser efectuadas. En caso de no producirse dicha comunicación en el plazo señalado, el diseño y la lista de precios unitarios se considerará aprobado por el ESTADO, definitiva e íntegramente.

3—A la aprobación definitiva por parte del ESTADO del mencionado diseño y precios, ITALCONSULT ordenará a los suplidores los materiales necesarios para la construcción de las obras.

4—Dentro de los veinte (20) días de la aprobación definitiva por parte del ESTADO, este último deberá entregar a ITALCONSULT y ponerla en posesión de todos los solares y terrenos donde se deberán construir las obras contratadas.

5—Tan pronto como el diseño haya sido aprobado por el ESTADO, sea por la aceptación del diseño y de la lista de precios presentados, sea luego de un acuerdo escrito sobre las modificaciones acordadas, sea en fin por decisión tomada de con-

formidad con el artículo 23 del presente contrato, ITALCONSULT deberá iniciar la ejecución de los trabajos incluídos en el presente contrato y a la adaptación eventual del mencionado proyecto a la situación real, dentro de un plazo de 30 días de la mencionada aprobación

6—Una vez aprobado el diseño este no podrá ser modificado unilateralmente por el ESTADO. Cualquier modificación o variación que se acordare deberá incluir, no solo el costo de esta variación, sino también las erogaciones adicionales que esta variación represente respecto de los suministros previamente ordenados, así como todos los demás perjuicios económicos que esa variación y las dilaciones consiguientes causen a ITALCONSULT.

Artículo 5

PRECIO DEL DISEÑO Y MODALIDAD DE PAGO

El ESTADO pagará a ITALCONSULT, de acuerdo a las modalidades previstas en el presente artículo y en el artículo siguiente, una suma fija equivalente a VEINTE MIL PESOS (RD$20,000.00), para el diseño y las investigaciones necesarias para la correcta preparación del mismo y en particular para los levantamientos topográficos de detalles y las investigaciones geotécnicas.

El valor arriba mencionado será pagado en efectivo a la aprobación por parte del ESTADO del mencionado diseño.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 6

DISEÑOS

El diseño y sus anexos, aprobados de conformidad con las previsiones del Artículo 4 constituirán, conjuntamente con las disposiciones y condiciones del presente contrato y de sus anexos, parte integral del contrato mismo para todos los fines de la ejecución de las obras contratadas y/o suministros. Dichos documentos aprobados serán definitivos y oponibles para ambas partes.

Artículo 7

OBLIGACIONES DE ITALCONSULT

ITALCONSULT será responsable de la realización de los trabajos y de los suministros considerados en el diseño aprobado, en cumplimiento de los términos y de las condiciones de dichos diseños y del presente contrato y sus anexos.

ARTICULO 8

CONTROL POR PARTE DEL ESTADO

ITALCONSUL cumplirá su cometido bajo el control del ESTADO y/o del representante del mismo, delegado para dicho propósito, en cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del presente contrato, entendiéndose que ITALCONSULT no quedará relevada de su responsabilidad sobre la calidad y funcionalidad de los trabajos por ninguna opinión externada por el representante del ESTADO.

Artículo 9

FINALIZACION DE LAS OBRAS Y ACEPTACION DE LAS MISMAS

1—Todos los trabajos y/o suministros considerados en el diseño, serán cumplidos por ITALCONSULT, dentro de diez (10) meses a partir de la firma del presente contrato, según la prioridad de las obras abajo detallada:

a) Extensión de las tuberías del acueducto hasta la nueva fortaleza en la Autopista Duarte;

b) Instalación de la tubería de acero para el cruce del río, desde la margen izquierda del río, frente a la avenida Mirador del Yaque hasta las Plantas de Purificación, en Nibaje.

c) Nueva tubería de conducción desde la Nueva Obra de Toma en Pastor hasta el cruce del río;

d) Rehabilitación de la tubería existente desde la Nueva Obra de Toma en Pastor hasta el cruce del río;

e) Trabajos de integración y/o mejoras a las obras ya incluídas en los contratos anteriores o sea: construcción de la carretera de acceso a la Obra de Toma, suministro y/o instalación de medidores y acometidas domiciliares.

2—Las obras ejecutadas por y/o los suministros de ITALCONSULT serán recibidos provisionalmente por el ESTADO dentro y no más tarde de los 30 (treinta) días de la notificación por parte de ITALCONSULT de la terminación de las mismas. En el caso de el ESTADO no notificase por escrito a ITALCONSULT dentro de dicho término cualquier objeción a la recepción provisional de los trabajos y/o suministros, todos estos trabajos y/o suministros se considerarán provisionalmente recibidos satisfactoriamente.

3—La aceptación definitiva por parte del ESTADO de las obras ejecutadas y/o suministro tendrá lugar dentro y no más tarde de los 90 (noventa) días de la ejecución y terminación del conjunto de las obras y/o suministros contratados, debida-

mente notificados al ESTADO por ITALCONSULT. En el caso de que el ESTADO no notificase por escrito a ITALCONSULT, dentro de dicho término, cualquier objeción a la aceptación de las obras y/o suministros, todas dichas obras y/o suministros se considerarán satisfactoria y definitivamente aceptados.

Artículo 10

MONTO TOTAL DEL CONTRATO

El monto total del presente contrato, se estima que no será mayor del equivalente de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (RD$2,490,000.00), según detalles en anexo VIII. Esta suma corresponde a los conceptos y valores siguientes:

1—El equivalente de RD$20,000.00 para el pago del diseño e investigaciones relativas a lo que dispone el artículo 5 del presente contrato.. .. .. RD$ 20,000.00

2—Costo estimado total de la tubería maestra de 42" de diámetro, desde la nueva Obra de Toma en Pastor hasta el Río Yaque del Norte, sujeto a la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado por precio unitario aprobado, por el ESTADO.... .... .. RD$1,060,000.00

3—Costo estimado de las tuberías de acero de 36" de diámetro para el cruce del Río Yaque del Norte, sujeto a la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado por precio unitario aprobado por el ESTADO RD$ 570,000.00

4—Costo estimado total de las tuberías de asbesto cemento de 36" de diámetro de conexión entre el cruce del Río y las Plantas

de Purificación en Nibaje, sujeto a la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado por precio unitario aprobado por el ESTADO....	RD$	150,000.00
5—Suma a disposición para la rehabilitación de la tubería de 36" de diámetro existente hasta el Río Yaque del Norte para ser retalizada por administración delegada.....	RD$	50,000.00
6—Imprevistos aplicables a las obras señaladas en los ordinales 2, 3, 4 y 5 a ser pagados previa aprobación del ESTADO....	RD$	100,000.00
7—Costo estimado total de la extensión de las tuberías del acueducto en la autopista Duarte hasta la nueva Fortaleza, sujeto a la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado por precio unitario aprobado por el ESTADO....	RD$	150,000.00
8—Suma a disposición para la construcción de la carretera de acceso a la nueva obra de toma de Pastor, conforme diseño y presupuesto a ser aprobado por el ESTADO	RD$	45,000 00
9—Suma a disposición para suministros y/o instalaciones de medidores y acometidas domiciliares en las obras relativas al Contrato Originario y de Ampliación a ser realizados a precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO....	RD$	245,000.00
10—Suma a disposición del ESTADO para gastos de expropiaciones..	RD$	100,000.00
T O T A L....	RD$	2,490,000 00

Artículo 11

A V A N C E

1—El ESTADO pagará en efectivo a ITALCONSULT un avance del 20% (veinte por ciento) del importe total de las obras y/o suministros previstos dentro de un plazo de 15 (quince) días de la firma del contrato. El avance será reembolsado al ESTADO, según se señala en el artículo 12.

2—La suma por el avance como las otras sumas pagadas a ITALCONSULT en conformidad al presente contrato, hasta un monto total de US$983,500.00 (39 5% del monto total del contrato), tendrá la facilidad automática y sin formalidades de conversión inmediata en dólares de los Estados Unidos a la tasa de cambio fija e invariable de RD$1.00 — US$1.00 (uno a uno) Este monto en dólares de los Estados Unidos será destinado a atender a las órdenes al exterior de los materiales, equipos, maquinarias, instrumentos y demás efectos necesarios para la ejecución de las obras contratadas, como está detallado en la lista estimada de los valores de las importaciones a ser efectuadas (Anexo VI).

Para este fin ITALCONSULT está autorizada a obtener del ESTADO aberturas de cartas de credito irrevocables a favor de los suplidores determinados por ITALCONSULT cuyo pago se realizará en conformidad a las órdenes de suministros anexas a cada abertura de carta de crédito.

Por cada pago ITALCONSULT efectuará o hará efectuar un depósito equivalente en RD$ (pesos de la República Dominicana) cuya conversión en dólares será asegurada por el ESTADO dentro de un término de 10 (diez) días.

Artículo 12

PAGOS MENSUALES

1—ITALCONSULT presentará facturas mensuales de los

trabajos y/o suministros realizados con respecto a las obras contratadas. Dichas facturas serán sometidas al control y aprobación del ESTADO. De no haber objeciones escritas de parte del representante del ESTADO, dentro de los diez (10) días contados a partir de su presentación, se reputará que la misma ha sido aprobada, sin modificaciones. (Estas facturas se denominarán en lo adelante "Facturas de Obras").

En la aprobación de cada factura de obra el Representante del ESTADO reconocerá y certificará explícitamente la cuota a pagar. Estos pagos serán efectuados a más tardar al vencimiento del plazo de días, mencionado, de acuerdo con indicaciones siguientes:

a) De cada factura de obra, a los efectos de pagos por parte del ESTADO, se á retenido una proporción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor para recuperar el anticipo dado a ITALCONSULT conforme al artículo 11 del presente contrato.

b) Sobre cada uno de los pagos, el ESTADO descontará un cinco por ciento (5%) del valor de la factura de obra, para los fines siguientes:

b-1) Para retener el dos y medio por ciento (2½%) del valor total de las obras contratadas y/o suministros hasta la fecha de recepción provisional de dichas obras, conforme lo estipulado en el ordinal 2 del artículo 9 Los valores así retenidos serán pagados a ITALCONSULT a medida que la recepción sea aceptada de acuerdo a la disposición contractual recién citada:

b-2) Para retener el dos y medio por ciento (2½%) del valor total de las obras contratadas y/o suministros hasta la fecha de aceptación definitiva de las mismas, conforme lo estipulado en el ordinal 3 del artículo 9.

2—Los pagos a realizar de las facturas de obras se harán efectivos en la forma siguiente:

a) Dentro de los quince (15) días contados a partir de la

firma del presente contrato, el ESTADO establecerá una cuenta bancaria especial denominada "ITALCONSULT, S. p. A., Sucursal del Caribe" Obra Tubería Maestra de Pastor" en el Banco de Reservas de Santo Domingo, y/o en el Bank of Américic, remitiendo a ITALCONSULT copia de las disposiciones impartidas a dichos Bancos.

b) Para cumplir con los pagos de las facturas de obras, conforme se indica en el ordinal 1, anterior, el ESTADO depositará en efectivo irrevocablemente, en la cuenta antes mencionada, las cuotas mensuales conforme los valores señalados en el calendario de pagos que figura como anexo VII del presente contrato. Estas cuotas mensuales se refieren al programa de construcción indicado en el artículo 9 del presente contrato. De introducirse cambios substanciales en el referido programa de construcción, principalmente en lo concerniente a los plazos de ejecución acordados, que limiten la posibilidad de ITALCONSULT de cobrar regularmente sus créditos, las partes acordarán los reajustes que correspondan al mencionado calendario de pagos.

Artículo 13

PAGO FINAL

El ESTADO efectuará el pago final equivalente al dos un medio por ciento (2½%) del costo total de las obras y/o suministros comprendidos en el presente contrato, retenido como garantía según lo estipulado en el acápite b-2 del artículo 12, dentro de 90 días contados a partir de la aceptación de la totalidad de dichas obras.

Al efectuarse este pago final, las partes harán los reajustes que sean necesarios para liquidar la totalidad del valor entregado, como avance, según el artículo 11.

Artículo 14

MONEDA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Todas las sumas debidas a ITALCONSULT para la realización de los trabajos y/o suministros, serán pagadas por el ESTADO en efectivo en RD$ (pesos de la República Dominicana) con el derecho irrevocable por parte de ITALCONSULT de obtener la abertura de las cartas de crédito y la conversión inmediata en dólares de los Estados Unidos hasta un monto de US$983,500 00 (NOVECIENTOS OCHENTITRES MIL QUINIENTOS DOLARES), en conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 y en el Anexo VI.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

REPRESENTANTE DEL ESTADO DOMINICANO

Todas las solicitudes, tramitaciones, derivaciones, requerimientos y cualquier otro pedimento relacionado con la ejecución del presente Contrato, se hará por conducto del Representante del ESTADO.

Artículo 16

PROPIEDAD DE LOS ESTUDIOS

1—Los proyectos, diseños y otros documentos que se presenten eventualmente figurarán siempre bajo el nombre del ESTADO y serán propiedad del mismo.

2—ITALCONSULT podrá mencionar, en sus referencias los proyectos y los trabajos realizados por cuenta del ESTADO, precisando cada vez el nombre del mismo.

Artículo 17

EXENCIONES

1—ITALCONSULT queda exonerada del pago de todo impuesto, gravámen, tasa, derechos o arbitrios sobre las actividades que ITALCONSULT desempeñará en la República Dominicana en el cumplimiento del presente contrato, y sobre los pagos, ganancias, útiles y beneficios, obtenidos por la misma, incluyendo el impuesto sobre la Renta y la presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

2—ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana o cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal para la importación a la República Dominicana de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuesto, incluyendo neumáticos, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT necesite importar para la ejecución del presente Contrato, siempre que estén incluídos en el Contrato y sus anexos, los proyectos, diseños y/o informes referentes a la ejecución de las obras y que hayan sido aprobados por el ESTADO.

3—De igual manera ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho y/o impuesto de aduana o cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal para la reexportación de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuesto, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT deba reexportar como consecuencia de la ejecución del presente contrato y que hayan sido aprobados por el ESTADO.

4—De no haber objeciones por parte del ESTADO, los permisos de exportación y de importación para lo indicado en los numerales 2 y 3 deberán ser acordados dentro de un plazo de veinte (20) días de la presentación de la orden presentada por ITALCONSULT.

5—El personal extranjero dependiente de ITALCONSULT

queda exonerado del pago del impuesto sobre la renta y sobre sucesiones, así como de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes, y todos los impuestos y tributos sobre los salarios percibidos por los mismos y sobre el costo de los pasajes aéreos, así como de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana para la importación y reexportación al extranjero de muebles y útiles domésticos para el estricto uso personal y el de su familia durante su residencia en la República Dominicana.

Artículo 18

TRANSFERENCIA DE MONEDA EXTRANJERA

1—Los valores que ITALCONSULT deba transferir eventualmente a la República Dominicana para el desempeño de sus actividades, serán convertidos en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio válida en el día de la transferencia, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

2—Se establece que ITALCONSULT tendrá el derecho de transferir al exterior el dinero no utilizado en la ejecución de las obras contratadas a la misma tasa de cambio oficial aplicada al momento de la eventual transferencia de fondos a la República Dominicana.

3—Este mismo derecho de conversión se establece a ITALCONSULT, respecto de los valores que corresponda a sus eventuales beneficios en la ejecución del presente contrato.

Artículo 19

1—En conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, ITALCONSULT no tendrá derecho a transferir, ni rescindir la totalidad o parte del presente contrato sin el previo consentimiento escrito del ESTADO.

2—Sin embargo, se establece que todos los estudios, ser-

cios y trabajos considerados en este contrato serán realizados por ITALCONSULT, sea directamente o por intermedio de otras compañías u organizaciones seleccionadas por ITALCONSULT, bajo la condición de que dichas empresas estén autorizadas a trabajar en la República Dominicana y hayan sido previamente aprobadas por el ESTADO.

3—En todos los casos, ITALCONSULT continuará asumiendo la responsabilidad total del cumplimiento de todos los compromisos a los cuales está sujeta de conformidad con el presente contrato.

Artículo 20

RESCISION DEL CONTRATO POR PARTE DEL

ESTADO DOMINICANO

1—El ESTADO tendrá derecho a rescindir el presente contrato o a cancelar a ITALCONSULT en la realización de las obras restantes o cualquier parte de las mismas, en los casos siguientes:

a) Quiebra o insolvencia de ITALCONSULT;

b) Adjudicación o cesión del presente contrato o parte del mismo a terceros sin autorización previa del ESTADO;

c) Abandono o retiro de las obras por parte de ITALCONSULT; y,

d) Violaciones serias de las disposiciones del presente contrato por parte de ITALCONSULT.

2—Las partes acuerdan que el ESTADO no tomará medidas tendientes a la rescisión del contrato o de cualquier parte del mismo como se menciona en el párrafo precedente, sin noti-

ficación previa y escrita fijando a ITALCONSULT un plazo de tres (3) meses para resarcir las violaciones y cumplir con las disposiciones contractuales.

Artículo 21

APLICACION AL CONTRATO DE LAS CONDICIONES

DEL I. C. E.

Excepto cuando se estipule lo contrario en el presente contrato, o cuando se implique en el contexto de las disposiciones y condiciones especificas del contrato y sus anexos, se aplicarán las disposiciones del "International Contract Conditions for Civil Engineering, Primera edición, agosto de 1957.

ARTICULO 22

RESCISION DEL CONTRATO POR FUERZA MAYOR

1—Será derecho de las partes, previa notificación escrita, rescindir el presente Contrato por causa de fuerza mayor.

Por fuerza mayor se entiende cualquier acontecimiento fuera del control de las partes que no pueda ser previsto, o —en el caso de que fuese previsible— inevitable, y que se verifique luego de la entrada en vigencia del contrato impidiendo el cumplimiento total o parcial de las obligaciones resultantes del mencionado contrato.

Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, se considerarán causas de fuerza mayor las siguientes:

a) Guerra y hostilidades bélicas, invasiones armadas, gue-

rra civil, revoluciones o insurrecciones, huelgas, motín, sabotaje, graves acontecimientos que modifiquen básicamente las condiciones internas, económicas y de crédito.

b) Expropiaciones, confiscaciones, destrucciones o embargos de bienes, ordenados por cualquier autoridad en la República Dominicana.

c) Catástrofes naturales, epidemias, sismos, inundaciones y huracanes.

Las partes consideran además causa de fuerza mayor para ITALCONSULT, y por tanto motivo de suspensión justificada y/o rescisión, el hecho de que:

a) El ESTADO DOMINICANO no entregue a ITALCONSULT dentro del plazo fijado por el ordinal 4 del artículo cuarto (4to.), la totalidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras contratadas; y

b) La falta de realizar los pagos previstos en el Contrato, en los plazos y condiciones establecidos en los artículos 12 y 13 en los anexos III y VI.

3—En los casos señalados por los dos ordinales que anteceden y si una de las partes comunica en tiempo oportuno a la otra parte la suspensión del contrato por una de las causas enunciadas, el tiempo perdido en la ejecución del contrato, resultante del incumplimiento, no será computado para los fines del término establecido por los artículos 10 y 30. Las comunicaciones de fuerza mayor deberán ser presentadas dentro de los treinta (30) días de verificarse los acontecimientos de que se trate.

4—En los casos previstos en el ordinal 2 de este artículo ITALCONSULT deberá ser indemnizada íntegramente por los perjuicios que estas demoras le hayan causado, no solamente por el posible aumento de los precios de los suministros materiales y mano de obra, sino que también tendrá derecho a reclamar todos los demás perjuicios económicos que esa dilación

le cause. En los demás casos las dos partes acordarán la remuneración que corresponda a la parte afectada por la suspensión, tomando como base los principios ya señalados.

5—En el caso de que el atraso debido a Fuerza Mayor supere seis (6) meses, la parte afectada tendrá derecho, si no se llegase a un acuerdo, a rescindir el presente contrato mediante carta certificada, sin necesidad de formalidad ulterior alguna. En dicho caso, a falta de acuerdo, la junta de árbitros mencionada en el artículo 23, decidirá sobre las demandas por perjuicios de cualquiera de las partes y sobre la cesación de la relación contractual.

Artículo 23

CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE

1—Todas las controversias que pudieren surgir en relación con la ejecución, la conclusión, la interpretación o la rescisión del presente contrato, o con la aprobación de los proyectos o con la suspensión de los trabajos previstos en el mismo, serán objeto, en vía preliminar, de un tentativo de conciliación amistosa por medio de negociaciones conducidas entre los representantes de las dos partes.

2—Si las partes no llegaran a una conciliación amistosa en el lapso de quince (15) días sucesivos a la recepción de una notificación escrita exponiendo los problemas en controversia y pidiendo su reglamentación, las desavenencias serán resueltas definitivamente de acuerdo con el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento.

3—La Junta Arbitral se reunirá, seguirá todos los procedimientos que dicha Junta juzgue oportunos y decidirá ex equo et bono. Las decisiones de la Junta Arbitral serán decisivas y ejecutorias para ambas partes y serán inapelables.

Artículo 24

IDIOMA DEL CONTRATO

El presente contrato, la correspondencia intercambiada entre ITALCONSULT y el ESTADO, como también todos los demás documentos escritos, serán redactados en español, el cual será también el idioma oficial adoptado en todas las discusiones y reuniones entre los representantes y expertos de ambas partes.

Artículo 25

COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones entre las Partes serán enviadas a sus respectivos domicilios por correo certificado, o a traves de mensajero con firmas por recibo.

Articulo 26

ANEXOS DEL CONTRATO

Los siguientes anexos constituyen parte integral del presente contrato desde la firma del mismo:

i — Poder legalizado del Representante del ESTADO DOMINICANO.

ii — Copia certificada y traducida del poder del Representante de ITALCONSULT.

iii — Condiciones Generales y Especiales.

iv — Especificaciones

v — Lista de materiales a ser importados.

vi — Lista de los valores de las importaciones.

vii — Calendario de pagos.

viii — Estimado de costos.

Artículo 27

LEYES DEL TRABAJO

ITALCONSULT se obliga a cumplir con todas las leyes laborales, del Seguro Social y sobre Accidentes del trabajo, que amparen al personal empleado para la realización de las obras determinadas objeto de este Contrato.

Artículo 28

ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO

El presente Contrato entrará en vigencia después que sea firmado por ambas partes, y tendrá una duración de diez (10) meses contados a partir de dicha fecha.

Artículo 29

DOMICILIO DE LAS PARTES

Las partes contratantes hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente contrato de la siguiente manera: ITALCONSULT, S. p. A., en el domicilio de su Sucursal del Caribe, en el edificio Nº 79, de la Avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana; y el ESTADO

DOMINICANO, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en el local donde esté radicada la oficina del funcionario designado como su Representante.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, el día 18 de Febrero de 1975, en Santiago de los Caballeros, R. D.

POR EL ESTADO:

ING. MANUEL ELSINA PUELLO,
Secretario de Estado de Obras Públicas.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director General de Presupuesto.

POR ITALCONSULT:
DR. FERNANDO MENASCI,
Representante.

ANEXO I

PODER AL SECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y AL DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, por el presente otorgo poder especial al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Director General del Presupuesto para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, contraten con la firma ITALCONSULT, S. p. A., las siguientes obras adicionales a la ampliacion y rehabilitación del acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros: Diseño

de la nueva tubería de conducción desde la Obra de Toma en Pastor hasta las Plantas de Purificación en Nibaje, incluyendo el cruce del Río Yaque; construcción de una nueva línea de conducción de 42" en diámetro desde la Obra de Toma en Pastor hasta el río Yaque; cruce del río Yaque mediante dos tuberías de acero de 30" de diámetro y conexiones con las Plantas de Purificación; rehabilitación de la tubería existente de 36" desde la Obra de Toma de Pastor hasta el río Yaque; y trabajos de integración y/o mejoras a las obras ya incluídas en los contratos anteriores, relativos a la ampliación y rehabilitación del acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, o sea: Extensión de la tubería matriz hasta la nueva fortaleza en la Autopista Duarte; construcción de la carretera de acceso a la Obra de Toma en Pastor; y suministro y/o instalaciones de medidores y acometidas domiciliares.

En el contrato a suscribirse deberá consignarse, de manera principal, que los trabajos a ejecutarse tendrán un costo tope de $2,490,000.00, pagaderos en la siguiente forma: a) Un avance del 20%, o sea la suma de RD$98,000.00; b) Cinco (5) mensualidades de RD$235,000 00 cada una; c) Cuatro (4) mensualidades de RD$185,000.00 cada una; y d) Un último pago de RD$77,000.00; que el Estado Dominicano pagará en US$ (dólares de los Estados Unidos de América) solamente las importaciones de materiales previstas en las obras adicionales, las cuales están indicadas en una lista estimativa correspondiente al anexo VI del contrato, en el entendido de que dicho pago o conversión en dólares tiene un valor máximo de US$983,500 00, de que esta conversión en dólares será realizada por el Estado Dominicano mediante la apertura de cartas de créditos irrevocables a favor de los suplidores de materiales a importar, de que los pagos de estas cartas de créditos serán efectuados de conformidad con los montos de órdenes de compras que figuran anexas a cada apertura de carta de crédito, para la cual ITALCONSULT deberá efectuar el correspondiente depósito en moneda nacional, comprometiéndose el Estado a realizar la conversión en un plazo de diez (10) días, y de que el monto real de las importaciones a efectuar será precisado cuando el Estado apruebe los diseños ejecutivos correspondientes; que los trabajos serán realizados en el término de diez (10) meses, a partir de la fecha del contrato; que ITALCONSULT quedará exonera-

da del pago de todo impuesto, gravamen, tasa, derechos o arbitrios, sobre las actividades que desempenará en la República Dominicana en el cumplimiento del contrato, y sobre los pagos, ganancias, útiles y beneficios obtenidos por la misma, incluyendo el impuesto sobre la Renta y la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes; que también quedara exonerada de todo y cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal para la importación de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuestos, incluyendo neumáticos, así como de todo y cualquier derecho y/o impuesto de Aduanas o cualquier otro pago a ser efectuado para la reexportación de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuestos, quedando también exonerado el personal extranjero del pago del Impuesto sobre la Renta y sobre Sucesiones, así como de la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes, y todos los impuestos y tributos sobre los salarios percibidos por los mismos y sobre el costo de los pasajes aéreos, y de cualquier derecho e impuesto de Aduanas para la importación y reexportación al extranjero de muebles y útiles domésticos para el estricto uso personal y el de su familia durante su residencia en el país.

El contrato que al efecto se suscriba deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, por contener cláusulas relacionadas a la exención de impuestos.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

ANEXO II

COPIA CERTIFICADA DE UN PODER OTORGADO A FAVOR DEL DR. FERNANDO MENASCI.

Licenciado JOSE SANTIAGO REINOSO LORA, Notario Público de los del numero para el municipio de Santiago, con mi estudio abierto en la casa número ciento veintinueve de la calle independencia, de esta ciudad, CERTIFICO: que en el protocolo de este año a mi cargo anexo a un acto de depósito instrumentado en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenticuatro, existe un acto redactado en idioma italiano, cuya traduccion al español copiada textualmente dice así:

"PODER.—El que suscribe, Dr. Aurelio Pecci, nacido en Torino el 4 de Julio de 1908, en su calidad de Presidente y como tal de representante legal de la ITALCONSULT, Sociedad general para proyectos, asesoramientos y participaciones, Sociedad por Acciones, capital social Lit. 1,500.-000.000 enteramente versado, con sede en Roma-Via Giorgione n 163, nombra y constituye Apoderado al Dr. Ferdinando MENASCI, nacido en Roma el 30 de Julio de 1934, allí domiciliado por su cargo en Vía Giorgione n. 163, de nacionalidad italiana, para que pueda cumplir en nombre y en el interés de la arriba mencionada Sociedad en la República Dominicana los siguientes actos de ordinaria administración.

- representar la Sociedad mandante ante el Gobierno y cualquier ministerio, administración, autoridad civil, judicial, militar, Banco, Caja o cualquier otra Institución de Crédito, sociedad o firma industrial y comercial oficina pública y privada y en fin delante de toda y cualquier persona física y jurídica, sea italiana que extranjera, en los acuerdos por la estipulación de contratos, acuerdos, convenciones y otros actos análogos referentes al cumplimiento de actividades de naturaleza técnica, económica, financiera y social, de estudio y asesoramiento de redacción de planos, programas, proyectos, la prestación de asistencia incluyendo la ejecución de trabajos y suministros, el cumplimiento de la ejecución de obras públicas y de utilidad pública, también en coparticipación con terceros. El mismo está también autorizado a firmar los relativos contratos, acuerdos y actos análogos;

— cumplir cualquier operación ante las oficinas ferrovia-

rias. aduaneras, postales y telegráficas de transporte, compañías aéreas y en general ante todas las oficinas públicas y privadas de la República Dominicana para rescates, gravámenes, retiro de mercaderías, depósitos, pliegues, paquetes con valores, cartas aseguradas y recomendadas, expidiendo recibos liberatorios y declaraciones de descargo. Para desempeñar los actos susodichos el Dr. Menasci, podrá delegar una persona de su confianza, en particular para retirar paquetes y cartas ante las oficinas postales de la República Dominicana;

— cobrar adelantos y expedir los respectivos recibos;
— disponer cobros parciales de cuentas corrientes a nombre de la Sociedad, tambien mediante cheques bancarios, a la orden de terceros, a contar sobre la disponibilidad líquida o sobre concesiones de crédito;

— asumir, suspender y despedir el personal local: establecer sus sueldos y condiciones de trabajo; adquirir cosas muebles, incluyendo vehículos;

— tomar en alquiler cosas inmuebles, muebles, fijando precios, condiciones y modalidades; estipular contratos de seguro y de locación de inmuebles;

— firmar la normal correspondencia de la Italconsult;

— Hacer en conclusión todo cuanto sea necesario, oportuno y útil para la finalidad de cumplir bien y debidamente con el presente mandato con todas las más amplias y oportunas facultades del caso también si no están específicamente indicadas acá.

"Lo que antecede en su totalidad con promesa de ratificación y validez bajo las obligaciones de ley sin necesidad de ulteriores actos de ratificación y confirmación. El presente mandato es a título gratuito y válido por dos años, salvo revocación anticipada - Roma, 28/9/74, timbre de Italconsult S. A. El Presidente Dr. A Peccei (firmado) Registro repertorio n. 61937.

— AUTENTICACION DE LA FIRMA.- Yo el que suscribe, Dr Luigi Napoleone, Escribano en Roma, con el estudio en Corso Vittorio Emanuele N. 349, inscripto al Colegio de los Districtos Notariales Reunidos de Roma, Valletri y Civitavecchia, CERTIFICO que renunciando, con mi consentimiento, a la presencia de testigos, el Dr. Aurelio Peccei, nacido en Torino, el 4 de Julio de 1908, domiciliado por razones de profesión en Roma, Via Giorgione n. 163- Dirigente de empresa, persona de cuya identidad personal, yo Escribano tengo personal certeza, firmó en mi presencia el poder arriba extendido.- Todo hecho de conformidad con el articulo 2703 del Código Civil. Roma, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.- sigue la firma de Luigi Napoleone y un sello.- Traducción fiel al original en italiano adjunto Roma, el 7 de octubre de 1974. Il Traductor.- (firmado) Renzo Arzeni.

Pretura Di Roma. Verbale di Giuramento di Traduzione Addi- 7 Ott. 1974 innanzi a me Cancelliere e presente il sottoscritto traduttore per asseverare con giuramento l'unita traduzione lo Cancelliere, previa le ammonizioni di legge, ho deferito al Traduttore il giuramento di rito che egli presta dicendo "Giuro di evere bene e fedelmente adempiuto elle funzioni affidatemi al solo scopo di far conoscere al giudici la verita" Letto confermato e sottoscritto Il Traduttore (Renzo Arzeni) - Il Cancelliere (Dott Renzo Brama).- Sello gomígrafo que dice: Pretura unificata di Roma.

Sello gomígrafo que dice: Procura Della Repubblica- Roma Nº 2120. Reg. Leg. - Vº per la legalizzazione della firma del sig Renzo Brama - Cancelliere Notaie.- 7 Ott. 1974. Roma - Il sostituto Procuratore (Lucio del Vecchio).

Embajada de la República Dominicana.- Sección Consular CERTIFICO: que la firma que aparece al pie de este documento es la del Sr. Renzo Bramma a la fecha en que fué estampada y que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos y a la cual se debe entera fe y crédito. Roma, Italia. 10 de octubre de 1974.- Registro Nº-Sri Nº Valor RD$2.00 Fecha 10 Oct. 74.- Libro 1.- (firmado)

Francisco Carías Dominici.- Embajador.- (Sello Gomígrafo de la Embajada de la República Dominicana en Roma). Sellos de Rentas Internas Nº 0219839, RD$5.00.- Nº 012-5735, RD$2.00.

República Dominicana.- Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.- Certifico: que la firma que aparece al pie de este documento es la del Sr. Franc sco Carias Dominici Embajador de la Rep en Roma Italia y que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos y a la cual se debe entera fe y crédito.- R. D. 22 de oct. 1974. (firmado) César M. Rijo de Soto, Cónsul Sub-Encargado Dpto Consular.- Sello Gomígrafo de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.- Sello de Rentas Internas Nº 69495, RD$2.00.

REGISTRADO bajo el Nº 432, folio 79 del libro 15 de Actas Civiles. Derecho RD$1.50 - Santiago 24 de Octubre de 1974.- Controlado; El Tesorero Municipal.- El Director del Registro (firmado) L. Llenas hijo.- Sello gomígrafo del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santiago.- Sello de Rentas Internas Nº 69496, RD$2 00.

Asi consta en la escritura matriz a que me remito del protocolo de este año a mi cargo y a solicitud de parte interesada expido esta copia certificada que consta de tres hojas escritas a máquina firmadas, selladas y rubricadas por mí, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, hoy día veinticuatro de octubre del año mil novecientos setenticuatro.

Doy fe,

LIC. JOSE S. REINOSO LORA,

Notario Público.

ANEXO III

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Artículo 1

AUTONOMIA DE LAS CLAUSULAS Y CONDICIONES

Las siguientes disposiciones constituyen, por sí mismas las cláusulas y las condiciones generales especiales previstas en el contrato firmado el de de 1974 entre el ESTADO DOMINICANO e ITALCONSULT, de ahora en adelante denominado "Contrato".

El mismo tiene por objeto establecer las obligaciones que asumen las partes contratantes en relación con la ejecución del "Contrato" para la construcción de la línea matriz desde la nueva obra de Toma en Pastor hasta las Plantas de Purificación en Nibaje y demás obras enumeradas en el artículo 10 del Contrato.

Artículo 2

DEFINICIONES

Los términos contenidos en las presentes Condiciones Generales y Especiales o en cualquier documento que forme parte o que se refiera a las mismas tendrán el alcance que se especifica a continuación, siempre que el texto no indique explícitamente un significado diferente.

1—Contrato o Documentos de Contrato

Son todos los documentos que constituyen el Contrato con sus anexos, incluyendo las presentes Condiciones Generales y Especiales y las eventuales adiciones y/o modificaciones a las mismas.

2—E S T A D O

Es el Estado de la República Dominicana, una de las partes signatarias del Contrato.

3—ITALCONSULT

Es la sociedad ITALCONSULT, S. p. A., Sucursal del Caribe, y sus representantes legales, la otra parte signataria del Contrato.

4—Representante del ESTADO

Es el Representante del ESTADO y su oficina, con los poderes previstos en el contrato.

5—Las Partes

Son el ESTADO e ITALCONSULT.

6—Diseño

Abarca un conjunto de estudios, investigaciones, planos de obras y suministros, con respecto a los trabajos a ser realizados por ITALCONSULT en cumplimiento del Contrato.

7—Trabajos

Abarca el conjunto de todas las ejecuciones de las obras, los suministros, servicios y prestaciones a cargo de ITALCONSULT contemplados en el Contrato y sus anexos y acordes con las presentes condiciones.

8—Sitios

Son las áreas puestas a disposición de ITALCONSULT por el ESTADO para la realización de los trabajos.

9—Acta de Entrega de los Sitios

Consiste en la constancia escrita de los sitios entregados por el ESTADO a ITALCONSULT.

10—Instalaciones Provisionales

Comprenden cualquier tipo de instalación, maquinarias, campos, campamentos y todo aquello que se use para la realización de los trabajos y la conservación de las instalaciones permanentes hasta su entrega y recepción definitiva .

11—Instalaciones Permanentes

Comprenden el conjunto de las obras, equipos y/o suministros destinados a incorporarse permanentemente a los trabajos contratados.

12—Programa General de Trabajo

Es el documento elaborado por ITALCONSULT en el cual constan en detalle el programa y los plazos de ejecución en sucesivas etapas de los proyectos, diseños, lotes de obras y su correspondiente construcción.

13—Fecha de la Orden para Proceder o Fecha de Iniciación

Es la fecha que será fijada para la iniciación de los trabajos.

14—Fecha de Recepción

Es la fecha en la cual ITALCONSULT entrega y el ESTADO recibe las obras materia del presente Contrato y de las presentes Condiciones.

Se admitirán entregas parciales, las cuales se podrán efectuar cuando ITALCONSULT considere terminada una obra o cuando sea de interés para el ESTADO ponerla en servecio.

15—Acta de Recepción Provisional

Es el documento en el cual se deja constancia de que ITALCONSULT entrega, en su totalidad o en parte, las instalaciones permanentes y de que el ESTADO las recibe a título provisional.

16—Acta de Aceptación

Es el documento en el cual se deja constancia de que, después de la recepción provisional el ESTADO recibe y acepta definitivamente en su totalidad o en parte, las instalaciones permanentes.

Artículo 3

CORRESPONDENCIA

La correspondencia o las notificaciones enviadas por el ESTADO a la dirección de la oficina de ITALCONSULT en la ciudad de Santiago de los Caballeros, serán consideradas a todos los efectos como dirigidas a ITALCONSULT, S. p. A.

ITALCONSULT deberá comunicar al ESTADO todo cambio de dirección a la cual deberá dirigirse la correspondencia o las comunicaciones.

Artículo 4

COMPROBACION ESCRITA

1—No se podrán efectuar adiciones, modificaciones o alteraciones a los documentos contractuales, a los proyectos y a todos los otros documentos, sin un acuerdo previo y escrito, suscrito por ambas partes.

2—E S T A D O

Es el Estado de la República Dominicana, una de las partes signatarias del Contrato.

Artículo 5

REPRESENTANTE DEL ESTADO DOMINICANO

1—El Representante del Estado ejercerá la supervisión sobre la buena ejecución del Contrato, con el fin de hacer cumplir a ITALCONSULT sus obligaciones y de ponerla en condiciones de desempeñarlas, acordándole todas las facilitaciones previstas en el Contrato.

2—El Representante del ESTADO tomará, a pedido de ITALCONSULT, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el ESTADO en base al Contrato

3—El Representante del ESTADO, ya sea directamente o por intermedio de un delegado, ejercerá la supervisión de la

ejecución de las obras, y proveerá el control y la aprobación de las facturas y de las cuentas. En particular deberá:

a) Asistir a ITALCONSULT en la obtención de todas las informaciones, las noticias y los documentos disponibles para una correcta ejecución de los proyectos;

b) Dar a ITALCONSULT, en tiempo útil, las instrucciones necesarias para una buena ejecución de los trabajos y asegurar su realización en los términos previstos por los proyectos;

c) Efectuar las inspecciones de los trabajos y tomar las medidas correspondientes;

d) Supervisar los ensayos y pruebas sobre los materiales y los trabajos;

e) Asistir, ya sea directamente o por medio de sus delegados, a las pruebas de eficiencia de las tuberías;

f) Controlar, en el plazo de 10 (diez) días a contar de su presentación por parte de ITALCONSULT, las facturas mensuales de los proyectos y trabajos realizados, acordar las modificaciones que estime conveniente y sean aceptadas por ITALCONSULT y proceder al pago de su importe en la forma establecida por el artículo 13 del Contrato

4—El Representante del ESTADO impartirá las disposiciones necesarias para que sean efectuados, durante el curso de los trabajos, todos los ensayos y análisis necesarios a fin de comprobar si los materiales y los trabajos corresponden a las condiciones previstas en los documentos técnicos del Contrato.

A pedido de ITALCONSULT dichos ensayos y análisis podrán ser repetidos, pero en el caso de que su resultado no fuese satisfactorio, los gastos de la repetición de las pruebas estarán a cargo de ITALCONSULT.

5—El Representante del ESTADO será responsable de las operaciones de recepción por parte del ESTADO de las obras realizadas por ITALCONSULT y levantara las actas corres...

dientes, las cuales deberán estar refrendadas también por el Representante de ITALCONSULT.

Artículo 6

REPRESENTANTE DE ITALCONSULT

ITALCONSULT tendrá un Representante permanente y comunicará su nombre y dirección al ESTADO.

Dicho Representante procurará por cuenta de ITALCONSULT la realización de los proyectos y de los trabajos. Asimismo, estará autorizado para recibir las comunicaciones o la correspondencia del Representante del ESTADO por parte de ITALCONSULT y a refrendar en nombre y por cuenta de ésta todo documento relativo a la ejecución del Contrato.

Artículo 7

OBLIGACIONES DEL ESTADO Y FACILIDADES A ITALCONSULT

1—A los fines de permitir a ITALCONSULT el desempeño de sus obligaciones de conformidad con el Contrato, el ESTADO deberá suministrar las asistencias y cooperación necesarias.

Especificamente el ESTADO se compromete a:

a) Asegurar a ITALCONSULT el acceso libre a los sitios, cursos de agua, canales, pozos, etc., como y cuando dicho acceso sea considerado útil y oportuno por ITALCONSULT.

b) Asegurar a ITALCONSULT el acceso libre a propiedades de terceros, com oy cuando dicho acceso sea necesario, a

juicio de ITALCONSULT, para la realización de los servicios contractuales;

c) Proporcionar, libre de costos para ITALCONSULT, el terreno sobre el cual ITALCONSULT instalará las obras del Contrato y sus campamentos provisionales para el hospedaje de su personal, para depósitos provisionales y para los talleres que fueren necesarios;

d) Facilitar las interrupciones viales y las desviaciones del tránsito que fueren necesarias para la ejecución de los trabajos urbanos y suburbanos, en base a los programas periódicos presentados por ITALCONSULT.

2—ITALCONSULT queda autorizada a enviar a Italia los planos, documentos aerofotográficos y topográficos, muestras y los demás datos necesarios para la preparación de los estudios y diseños de las obras previstas en el Contrato.

3—ITALCONSULT queda autorizada a exportar muestras de suelos y materiales técnicos y reexportar de la República Dominicana las maquinarias, equipos y piezas de repuestos que quedaren después de la realización de las obras en ambos casos libres de cualquier impuesto, tasa o derecho.

Articulo 8

OPCION DE COMPRA DE EQUIPOS

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo que antecede, al recibir la solicitud por escrito de ITALCONSULT para la reexportación de maquinarias y/o equipos, el ESTADO tendrá la opción de comprar a ITALCONSULT la totalidad o parte de las maquinarias, equipos y piezas de repuestos, a precios que serán fijados de común acuerdo y serán pagados a ITALCONSULT según los términos que las partes acuerden.

El ESTADO e ITALCONSULT tomarán las medidas que

sean necesarias para establecer el precio de compra de dichas maquinarias, equipos y piezas de repuestos, dentro de un período de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de entrega de la correspondiente solicitud de re-exportación.

Artículo 9

IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES

En relación a las obligaciones y a las facilidades otorgadas por el ESTADO en relación con las importaciones y las reexportaciones previstas en el Contrato y sus anexos ,se precisa lo siguiente:

a) Todas las obligaciones y facilidades en cuestión se otorgan también a favor de las compañías elegidas por ITALCONSULT para colaborar en la realización del Contrato.

b) El programa contractual de los trabajos y los precios correspondientes están basados en la hipotesis de que las operaciones de control de los materiales al momento de su importación a la República Dominicana no serán mayores de dos semanas desde la presentación de los documentos de importación y que todo atraso respecto a este plazo dará derecho a ITALCONSULT a una prolongación de los plazos contractuales de ejecución, a los términos de los ordinales 3 y 4 del artículo 24 del Contrato.

– Artículo 10

MATERIALES LOCALES

ITALCONSULT se establecerá en el mercado local de los materiales, combustibles y maquinarias que no estén previstos en las listas mencionadas en el anexo V del Contrato, a condición de que los mismos presenten igualdad de calidad, precio

y disponibilidad en cantidad, y en tiempo útil en relación a los mercados extranjeros.

Artículo 11

AGUA

1—A partir de la fecha de iniciación de los trabajos y hasta la fecha de recepción de las obras, el ESTADO pondrá a disposición de ITALCONSULT y de sus eventuales subcontratistas, las cantidades de agua necesarias para realizar las pruebas.

2—Los gastos para consumo del agua necesaria para las pruebas y para la realización de todos los controles, estarán a cargo del ESTADO.

Artículo 12

TRANSPORTE DE CARGAS PESADAS

1—En caso de que sea indispensable transportar cargas muy pesadas fuera de las redes viales, como maquinarias, tuberías, etc., ITALCONSULT comunicará al Representante del ESTADO los recorridos propuestos, las medidas de precaución a tomar, y los trabajos a ser realizados para evitar cualquier daño.

La remuneración que deberá pagarse a ITALCONSULT en consideración de los trabajos eventuales y de las precauciones a tomar en los casos enunciados, quedará fijada por acuerdo mutuo entre las partes.

Artículo 13

CONSOLIDACION Y APUNTALAMIENTOS

Puesto que en los precios establecidos por las partes no se

incluyen gravámenes y/o gastos por consolidación, apuntalamientos y cualquier otro trabajo necesario para asegurar la estabilidad de los edificios, o cualquier otra estructura existente que pudiera resultar perjudicada o amenazada por la ejecución de los trabajos que con objeto del presente Contrato, ITALCONSULT, en la fase del diseño, comunicara al Representante del ESTADO las precauciones y los trabajos a realizarse para las antedichas consolidaciones y apuntalaciones. El Representante del ESTADO, en el plazo establecido por el ordinal 2 del artículo 4 del Contrato, deberá:

a) Proponer alternativas o modificaciones a las precauciones y a los trabajos propuestos por ITALCONSULT; o,

b) Comunicar a ITALCONSULT su aprobación con respecto a las propuestas avanzadas por la misma, quedando entendido que la falta de comunicación en el plazo previsto significara aprobación automática de la propuesta de ITALCONSULT.

La remuneración a pagarse a ITALCONSULT en consideración de las precauciones y de los trabajos a realizarse en ambos casos arriba indicados, será acordada por las partes sobre la base de costos más gastos indirectos.

Artículo 14

OBLIGACIONES DE ITALCONSULT

1—ITALCONSULT es responsable de la cabal ejecución de los trabajos puestos a su cargo. Tanto dicha empresa como sus eventuales subcontratistas, deberán utilizar personal que sea capaz de asegurar la buena ejecución de los trabajos.

2.—ITALCONSULT será responsable de las pérdidas, averías o daños a los trabajos realizados hasta la recepción definitiva de los mismos por parte del ESTADO, excepto cuando di-

chas pérdidas, averías o daños se deban a una causa de fuerza mayor o a otra causa no imputable a ITALCONSULT.

Artículo 15

TRANSFERENCIAS Y SUBCONTRATOS

ITALCONSULT no tendrá el derecho de transferir ni de ceder a terceros el Contrato o una parte del mismo, sin el previo consentimiento por escrito del ESTADO.

Sin embargo, ITALCONSULT tendra el derecho de confiar la ejecución de los trabajos o de los servicios a otras organizaciones o sociedades de su elección, con la condición de que las mismas estén calificadas para ejercer su actividad en la República Dominicana.

De todos modos, ITALCONSULT asumirá la plena y total responsabilidad del cumplimiento de todas sus obligaciones, ya sea frente al ESTADO como a terceros.

Artículo 16

CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

ITALCONSULT deberá cumplir estrictamente con las disposiciones de las leyes y reglamentos de policía, sanitarios y municipales vigentes en la República Dominicana. Dicha obligación es válida también para todos sus dependientes y sus eventuales subcontratistas.

Artículo 17

ITALCONSULT se compromete en particular a exigir a sus dependientes dominicanos y a su personal directivo:

1.—El cumplimiento durante toda la vigencia del Contrato y luego de su terminación, de la más absoluta discreción respecto a todos los hechos, las informaciones y los documentos de los que llegaren a tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones, quedando bien claro que los proyectos y los trabajos realizados por ITALCONSULT en relación con el objeto del Contrato serán propiedad exclusiva del ESTADO.

2—Que los mismos se comprometan a no desempeñar ninguna actividad política en el territorio de la República Dominicana. ITALCONSULT presentará al Representante del ESTADO el Curriculum Vitae del personal directivo extranjero que efectuará los diseños y laborará en la ejecución de las obras.

Artículo 18

RESPONSABILIDAD DE ITALCONSULT

1—ITALCONSULT será responsable de todos los errores cometidos, en el curso de los trabajos, por ella misma o por sus empleados u obreros, que hayan causado un daño al ESTADO o a terceros.

2—ITALCONSULT tomará todas las medidas necesarias para evitar accidentes en el trabajo y daños a las personas y pagará, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo anterior las indemnizaciones que se impongan por causa de un error imputable a ella misma o al personal a su servicio.

Artículo 19

MODIFICACIONES DE LOS PLANOS DE EJECUCION

1—Ninguna modificación, alteración o añadidura podrá ser introducida en los trabajos previstos en los planos de ejecución

que forman parte del proyecto, sin el acuerdo previo y escrito de las dos partes.

2—Sin embargo, añadiduras complementarias o leves modificaciones necesarias para adecuarse a las situaciones efectivas de los terrenos, a las situaciones particulares de carácter local y a acontecimientos imprevistos podrán ser introducidas a criterio de ITALCONSULT en los planos de ejecución incluidos en los proyectos aprobados, siempre que sean compatibles con los criterios de proyección y con las exigencias funcionales de las obras.

3—Modificaciones de mayor importancia a ser introducidas a los planos de los proyectos por causa de acontecimientos imprevistos, serán acordados entre las partes y serán vinculantes, previo acuerdo escrito entre las mismas partes.

Artículo 20

DOCUMENTOS VARIOS A SER ANEXOS JUNTAMENTE CON EL CONTRATO.

Además de los anexos, que ya forman parte del Contrato, se considerarán parte integrante del mismo:

a) El proyecto aprobado con los relativos planos; y el programa general de trabajo.

b) Los precios unitarios y las modalidades de pago.

c) Los planos que se refieren a las añadiduras complementarias o a los documentos y los planos que se refieren a las modificaciones de mayor importancia mencionadas en el ordinal tres del artículo 19 de este anexo.

d) Los acuerdos adicionales convenidos entre el Representante del ESTADO y el Representante de ITALCONSULT, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con las disposiciones del Contrato.

Artículo 21

1—El ESTADO pondrá gratuitamente a disposición de ITALCONSULT todos los terrenos de ocupación definitiva necesarios para la ejecución de los trabajos y aquellos de ocupación temporánea necesarios para instalar talleres y depósitos, como también las vías de acceso a los lugares de trabajo. El ESTADO procederá directamente a cumplir todas las formalidades y a pagar todas las indemnizaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad para ITALCONSULT dentro de los plazos previstos, de los sitios y de los respectivos accesos antes mencionados.

2—Dentro de un plazo de no más de veinte (20) días, de la aprobación del diseño, el ESTADO entregará a ITALCONSULT los terrenos para las obras.

3—Las partes levantarán actas de constancia de las entregas efectuadas, con las eventuales observaciones que estimen útiles o necesarias. . . . . .

Artículo 22

PENALIDADES

A propósito del cumplimiento de las disposiciones relativas a los plazos previstos para la terminación de las obras y/o suministros, ITALCONSULT presentará a la aprobación del ESTADO con el diseño del proyecto, el calendario de ejecución de los diferentes lotes de obras incluidas en el mismo, cuyo calendario deberá estar de acuerdo con los plazos de terminación previstos en el Contrato. El ESTADO tendra el derecho de aplicar penalidades por concepto de saldo de los daños sufridos en caso de que ITALCONSULT no observase las disposiciones antes mencionadas.

Las penalidades que el ESTADO tendrá derecho a aplicar en caso de que ITALCONSULT sin justificación prevista en el

Contrato no termine las obras en los plazos acordados en el mencionado calendario, serán las siguientes:

a) 0,05% del valor del lote de obras respectivas para el primer mes de atraso;

b) 1% del valor del lote de obras respectivas para el segundo mes de atraso;

c) 1 5% del valor del lote de obras respectivas para el tercer mes de atraso;

d) 2% del valor del lote de obras respectivas para todo el período excedente del tercer mes de atraso.

Artículo 23

RECEPCION DE LOS TRABAJOS

1—La recepción de los trabajos se efectuará tanto para una obra determinada, como para un conjunto de obras en condiciones de funcionar, conforme esté previsto en los proyectos aprobados por el ESTADO.

2—Cuando una obra o conjunto de obras esté lista para inspección y recepción, ITALCONSULT lo comunicará por escrito al Representante del ESTADO y éste fijará, dentro de un plazo de 10 (diez) días, la fecha en que se efectuará la inspección, para fines de recepción, la cual deberá producirse dentro de los 20 (veinte) días subsiguientes.

3—En caso de que la inspección resulte satisfactoria, la obra o conjunto de obras será recibida provisionalmente por el Representante del ESTADO, redactándose y suscribiéndose una acta de recepción parcial entre las partes en los 10 (diez) días siguientes a la fecha de la inspección. Si por el contrario, se determina que la obra o conjunto de obras no están en condiciones satisfactorias para ser debidamente recibidas, el Repre-

sentante del ESTADO así lo comunicará a ITALCONSULT, señalándole las objeciones que correspondan y fijándole un plazo razonable para su corrección o terminación.

Artículo 24

ACEPTACION FINAL

1—Cuando todas las obras comprendidas en el Contrato hayan sido terminadas y estén listas para su inspección y aceptación final, ITALCONSULT lo comunicará por escrito al Representante del ESTADO, y éste fijará, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, la fecha en que se efectuará la inspección final, la cual deberá producirse en un plazo no mayor de 60 (sesenta) dias, a partir del plazo anterior.

2—En caso de que la inspección final resulte satisfactoria, las obras serán aceptadas por el ESTADO redactándose y suscribiéndose entre las partes una acta de aceptación de las obras, dentro del plazo de 60 (sesenta) dias señalado en el numeral anterior

3—Si por el contrario se determina que las obras no están en condiciones satisfactorias para ser aceptadas, el Representante del ESTADO, así lo comunicará a ITALCONSULT, señalando en el acta las objeciones que correspondan.

Artículo 25

LIMPIEZA DE LAS OBRAS

1—Las obras serán limpiadas y despejadas por ITALCONSULT en un plazo no mayor de 30 (treinta) días a contar de la fecha de la recepción por parte del ESTADO.

2—En el caso de que la obligación precedente no haya sido cumplida, el ESTADO tendrá el derecho de hacer limpiar y despejar las obras con cargo a ITALCONSULT.

Artículo 26

FACTURAS, ESTADOS MENSUALES, CERTIFICACION DE PAGOS.

1—Las facturas serán preparadas por ITALCONSULT y controladas por el Representante del ESTADO a fines de cada mes, bajo la forma de un Estado Mensual de los Trabajos Realizados", donde se indican las cantidades efectivamente realizadas y los montos debidos. Las facturas serán preparadas de acuerdo a la lista de los precios y a las modalidades de pago que sean indicados en el diseño.

Dichos montos se obtendrán multiplicando los precios unitarios por las cantidades, de acuerdo con los métodos de medición previstos en los proyectos, y todo conforme lo establecido en los Artículos 11, 12 y 13 del Contrato Cada estado mensual de los trabajos realizados deberá estar acompañado por una certificación mensual provisional de pago que será también preparada por ITALCONSULT y controlada por el Representante del ESTADO.

2—ITALCONSULT deberá mantener los siguientes libros y documentos referentes a las obras y suministros:

a) Libros de medidas y cubicaciones;

b) Libros de contabilidad;

c) Estados mensuales de los trabajos realizados.

3—Las certificaciones provisionales serán revisadas después del cumplimiento de los trabajos y de la presentación del último estado de los trabajos realizados previsto en el punto siguiente;

4—El último estado de los trabajos realizados será acompañado por una certificación general definitiva (cuenta final) y por un informe final sobre los trabajos y sobre los eventuales reclamos y será presentado al Representante del ESTADO dentro del plazo de 20 (veinte) días siguientes a la terminación completa de todos los trabajos, de conformidad con el Contrato.

Artículo 27

PAGO DE LAS CERTIFICACIONES, AVANCES, CARTAS DE GARANTIA, INTERESES POR MOROSIDAD.

1—Queda establecido que los pagos de las certificaciones y las remuneraciones previstas en el Contrato serán consideradas como contravalor integral y definitivo de los trabajos, instalaciones y suministros a ser realizados según los términos del Contrato.

2—El ESTADO podrá exigir a ITALCONSULT una garantía equivalente al importe del avance.

3—Las partes acuerdan que por dilaciones en los pagos más allá de los plazos previstos en el calendario de pagos, el ESTADO reembolsará a ITALCONSULT intereses a la tasa vigente para préstamos a corto plazo, conforme lo siguiente:

a) Para pagos en USA dólares, la tasa para deudores preferidos del mercado de Londres (prime rate);

b) Para pagos en pesos dominicanos, la tasa establecida por el Banco de Reservas de la República Dominicana por concepto de sobregiros otorgados a ITALCONSULT.

Queda acordado, sin embargo, que estos recargos se aplicarán a partir de los treinta (30) días de haberse vencido los plazos acordados para los pagos en el Contrato.

Artículo 28

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

1—Los precios unitarios son precios fijos y no pueden ser alterados a menos de acuerdo previo o escrito de las partes.

2—No se reembolsará a ITALCONSULT el aumento de sueldos o salarios o de cualesquiera otros pagos referentes a su personal dominicano. Tampoco se reembolsará a ITALCONSULT el aumento de los sueldos o salarios, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualquiera otro pago para mano de obra y demás personal dominicano y que hiciera ITALCONSULT a trabajadores o empleados dominicanos, especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos, aprobados por las correspondientes autoridades, después de la entrada en vigencia del presente Contrato En estos casos el reembolso sería hecho a ITALCONSULT de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con las disposiciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

3—Tampoco se reembolsará a ITALCONSULT el aumento de costo de materiales adquiridos en la República Dominicana, salvo el caso de que ITALCONSULT demuestre por medio de pruebas fehacientes, aceptables para el ESTADO, que los precios han sido objeto de aumentos justificativos en los mercados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor el presente Contrato EL ESTADO le reembolsará a ITALCONSULT una suma proporcional a la diferencia del valor de los trabajos y/o suministros debida a los aumentos reconocidos, conforme lo acuerden ambas partes. Igual derecho asiste al ESTADO en todos los casos previstos en el presente Artículo, si ocurriere disminución en los renglones anteriormente señalados.

4—Por los eventuales aumentos de los costos de los materiales, equipos e instrumentos, que serán importados del exterior, ITALCONSULT tendrá el derecho de reclamar la compensación debida por la diferencia que resulte en relación a l[illegible]

cación de las condiciones de suministro convenida con el proveedor y que deberán de ser anexadas a la documentación para la apertura de la carta de crédito relativa.

5—Por los fletes, transportes y sus correspondientes seguros, la variación de costo podrá ser aceptada hasta la fecha de embarque a la República Dominicana de todos los equipos y materiales contratados. Queda asimismo explícitamente convenido que igual derecho asiste al ESTADO en todos los casos previstos en el presente artículo, si ocurriere una disminución eventual de los costos de los renglones anteriormente señalados.

Artículo 29

PRECIOS DE LOS TRABAJOS IMPREVISTOS O ADICIONALES

Las partes fijarán de común acuerdo los precios por los trabajos imprevistos o adicionales que resultaran necesarios.

Las modalidades de pago de estos precios y las otras condiciones generales y especiales.

Los nuevos precios se formularán, en lo posible, por estricta analogía y/o porporcionalidad con los otros precios ya comprendidos en el Contrato.

Artículo 30

RIESGOS NO INCLUIDOS

1—El Estimado de costo indicado en el anexo VII no incluye ningún margen o reserva para hacer frente a los riesgos imprevisibles, tales como la fuerza mayor, atraso en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el ESTADO de conformidad con el Contrato nuevas Leyes que signifiquen un aumento de los costos de los servicios y de las obras a ser realizadas o una disminución de las entradas de ITALCONSULT Los

gastos adicionales provenientes de los antes dichos riesgos, estarán a cargo del ESTADO, sin perjuicio de las disposiciones del articulo 24 del Contrato.

Artículo 31

SUSPENSION DE LOS TRABAJOS

1—ITALCONSULT deberá suspender los trabajos, total o parcialmente, por los períodos que, eventualmente, el ESTADO lo decidiere, dando comunicación escrita a ITALCONSULT. En este caso los trabajos serán reiniciados únicamente contra nueva autorización escrita del ESTADO.

Queda explícitamente estipulado que dichas suspensiones darán derecho a ITALCONSULT a indemnizaciones por los gastos directos e indirectos que la misma haya soportado, así como también a una modificación de los plazos de ejecución anteriormente convenidos

2—Si por causas que no dependen de ITALCONSULT y que están fuera de su control, o en los casos previstos en el artículo 24 del Contrato, los trabajos tuvieren que quedar suspendidos, totalmente o en parte, o proceder a ritmo reducido, ITALCONSULT tendrá derecho a ser indemnizada por los gastos adicionales, directos e indirectos, soportados.

ARTICULO 32

RESCISION DEL CONTRATO

A) 1—Además de lo establecido en el Artículo 24 del Contrato, cualesquiera de los motivos a continuación, debidamente comprobados, dará derecho al ESTADO para pedir la r[illegible] del Contrato, por responsabilidad de ITALCONSULT.

a) Si ITALCONSULT, debido a atrasos no justificados en la ejecución de los trabajos, supera uno de los términos establecidos en el Contrato, por un lapso de 180 días.

b) Si ITALCONSULT reincidiese en la transgresión de sus obligaciones contractuales consciente y repetidamente, a pesar de notificación al respecto por parte del ESTADO.

2—Si a juicio del ESTADO se hubieren verificado las causas para la rescisión del Contrato por responsabilidad comprobada de ITALCONSULT, el ESTADO notificará dichas causas a ITALCONSULT, la que tendrá a su disposición un plazo de 30 (treinta) días para la remoción o la cesación de dichas causas. En el caso de que no ocurriese, el ESTADO notificará su decisión de rescindir el Contrato a ITALCONSULT, la cual deberá suspender los trabajos de inmediato. ITALCONSULT dispondrá de 30 (treinta) días para aceptar o rechazar la decisión de ESTADO. En caso de aceptar la rescision del Contrato, ésta surtirá efectos inmediatos, e ITALCONSULT deberá dejar en el sitio las instalaciones provisionales y el equipo y los materiales que el ESTADO estime necesarios para la continuación de la obra En caso de rechazar la recisión, el asunto será sometido a la decisión del arbitraje.

3—Una vez admitida la recisión del Contrato, por decisión arbitral, se procederá a la liquidación final. Si la decisión arbitral rechaza la rescisión notificada por el ESTADO, este último deberá indemnizar a ITALCONSULT de acuerdo con el **sistema previsto en el artículo 31 del presente anexo.**

4—Al efectuar el Estado de Cuentas Final (Certificación Definitiva) se entenderá por trabajos efectivamente realizados lo siguiente:

a) El valor de las obras completadas, de los equipos ya instalados, en proceso de montaje o llegados a la República Dominicana, y de los suministrados entregados en o enviados a la República Dominicana.

b) El valor de los equipos y suministros en proceso de fa-

bricacion ó de expedición que a juicio del ESTADO puedan utilizarse convenientemente.

c) El valor de las instalaciones provisionales.

B) 1—Cualesquiera de los motivos indicados a continuación, debidamente comprobados, dará derecho a ITALCONSULT para pedir por escrito la rescisión del Contrato, por responsabilidad del ESTADO:

a) Si hubiera un atraso injustificado, mayor de 180 (ciento ochenta) días, en los pagos derivados del presente Contrato.

b) Si el ESTADO decidiese no ejecutar las obras ó suspendiese los trabajos por un período mayor de 180 (ciento ochenta) días consecutivos, no motivada por causas de fuerza mayor, o de responsabilidad de ITALCONSULT.

c) El incumplimiento de las previsiones dispuestas en el ordinal 2 del artículo 24 del Contrato.

2—EL ESTADO tendrá un plazo de 60 (sesenta) días para aceptar el pedido de rescisión o para acordar nuevas condiciones.

3—En caso de controversia sobre la rescisión del Contrato, la decisión será de la competencia del arbitraje, que sera el tribunal competente deberá pronunciarse de manera inapelable sobre la rescisión del Contrato.

4—Una vez admitida por el arbitraje la rescisión del Contrato, se procederá a la certificación definitiva de pago. Si la decisión arbitral rechaza la rescisión notificada por ITALCONSULT la decisión deberá establecer soberanamente la forma de solución del litigio creado.

5—A este fin se entenderá por trabajo efectivamente realizado lo siguiente:

a) El valor de las obras completadas, de los equipos ya instalados, en proceso de montaje o llegado a la República Do-

...inicana, y de los suministros entregados en o enviados a la R... ...ública Dominicana.

b) El valor de los equipos y suministros en proceso de fa... ...ricación, o de expedición que a juicio de ITALCONSULT pue... ...an utilizarse convenientemente.

c) Se contabilizarán además, a favor de ITALCONSULT, los valores correspondientes a las instalaciones provisionales dejadas en los sitios a pedido del ESTADO. Los gastos directos ocasionados por la terminación de sus actividades, incluyendo la repatriación del personal extranjero, así como una indemnización adicional equivalente al 10% (diez por ciento) del importe de la parte de los trabajos y/o suministros de los diseños aprobados y no realizados.

d) 1—Al producirse una de las causas de fuerza mayor anteriormente indicadas, o previstas en el artículo 24 del Contrato que provoque la imposibilidad de la continuación de los trabajos en un período superior a 180 (ciento ochenta) días, o que impida continuar con la construcción de las obras, o un atraso en las mismas, superior de 12 (doce) meses, cualesquiera de las partes tendrá derecho a pedir la rescisión del Contrato por fuerza mayor.

2—Queda establecido que la parte interesada en la rescisión deberá notificarlo a la otra, la cual, dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes deberá pronunciarse. De aceptarse la rescisión, ésta surtirá efecto de inmediato; de rechazarse, el asunto será sometido al arbitraje;

3—Una vez determinada la rescisión del Contrato, se procederá a la certificación definitiva de los pagos adeudados a ITALCONSULT. Se incluirán los valores de los trabajos realizados, equipos, maquinarias y suministros en proceso de montaje o despachados a la República Dominicana, calculados en base de los precios del Contrato. Además, los valores correspondientes a las instalaciones provisionales dejadas en los sitios a pedido del ESTADO y los gastos directos correspondientes a la repatriación del personal y transporte de las instalaciones provisionales.

Asimismo, el valor de los equipos y suministros en proceso de fabricación que puedan ser utilizados de manera conveniente.

ARTICULO 33

MEDICIONES, INSPECCIONES Y PRUEBAS

1—El ESTADO podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones y pruebas ejecutadas en presencia del ESTADO y de ITALCONSULT. ITALCONSULT deberá facilitar estas inspecciones y dar las informaciones requeridas.

2—En el proyecto se indican cuales pruebas deberán ser ejecutadas en presencia del ESTADO y de ITALCONSULT.

3—ITALCONSULT deberá ejecutar por su cuenta y a su cargo las pruebas prescritas en el proyecto, sea en las fábricas como en los sitios. Las partes acordarán las compensaciones que le correspondan a ITALCONSULT por concepto de acarreo de aguas para las pruebas hidráulicas de las tuberías, en el caso eventual de que no se disponga en el sitio de dichas pruebas de los caudales de aguas necesarios.

EL ESTADO se reserva el derecho de efectuar inspecciones en las fábricas de los materiales que serán suministrados. Los gastos de viaje y estadía de un inspector para realizar una inspección estarán a cargo de ITALCONSULT.

La supervisión de las pruebas por parte del ESTADO no exime a ITALCONSULT de las responsabilidades puestas a su cargo por el Contrato.

A partir de la fecha de aceptación definitiva de iniciará el período de garantía, el cual tendrá una duración de por lo menos seis (6) meses. Al vencer dicho período cesarán las responsabilidades de garantía de ITALCONSULT, salvo que las partes acuerden otra cosa.

ANEXO IV

ESPECIFICACIONES

NORMAS PARA LA COLOCACION Y PRUEBA DE LAS TUBERIAS

ARTICULO 1

APROVISIONAMIENTO DE LAS TUBERIAS

A los fines de comprobar la buena calidad del material empleado en la fabricacion de los tubos de cualquier tipo, la exactitud del labrado, la perfecta operación de los aparatos de maniobra y de las tuberías y la correspondencia de las mismas con el uso que les será dado, el ESTADO se reserva la facultad de hacer vigilar el labrado en los talleres por medio de encargados propios y de someter los materiales y las tuberías a todas las pruebas y verificaciones de control que considere necesarias. A dicho fin ITALCONSULT indicará oportunamente la o las compañías elegidas por ella para el suministro del material de tubería: dichas compañías deberán permitir, durante la fabricación, la entrada libre en su taller a los encargados del ESTADO y se deberán prestar en cualquier momento a la verificación, por parte de los mismo, del cumplimiento de las prescripciones de suministro. Los tubos, las piezas especiales y los aparatos serán presentados a la verificación totalmente terminados, excepto el alquitranado para las tuberías de acero.

La calidad de material empleado (acero, cemento-amianto, cemento armado) será controlada cada vez que el ESTADO lo considere necesario, por medio de pruebas mecánicas, tecnológicas y prácticas para cada material por normas oficiales a ser realizadas sobre muestra o barras de piezas suministradas en exceso. Se aplicarán las normas ISO R-160.

Cuando todas las pruebas realizadas nayan obtenido un resultado satisfactorio, el material correspondiente se considerará aceptado.

En caso de que una prueba no resultare satisfactoria, se deberán extraer del material bajo prueba, nuevas muestras para repetir las pruebas.

Además de las pruebas mencionadas, los tubos, piezas especiales y aparatos serán sometidos en el taller a la presión hidráulica prescrita por un tiempo suficientemente largo, para examinar esmeradamente si las diferentes partes presentan defectos de impermeabilidad.

Se rechazarán todas aquellas piezas que presenten lesiones, roturas o exudaciones que superen los límites admitidos para cada tipo.

Las pruebas de fraguados podrán repetirse sobre cualquier cantidad de piezas cuando se considere oportuno.

Las dimensiones de cada pieza no deberán resultar en ningún caso diferentes de aquellas establecidas, excepto las tolerancias previstas. Se rechazarán las piezas cuyos defectos superen las tolerancias establecidas.

APARATOS

Los aparatos hidráulicos deberán conformarse a los tipos de diseño y deberán responder a las prescripciones indicadas en la lista de los precios. Las piezas a ser fundidas deberán presentar superficies externas modeladas, sin rebabas, y serán cinceladas y limadas.

Las superficies de unión de todas las bridas de conexión de las tuberías deberán presentar una o más roscas circulares concéntricas, labradas con el torno, para facilitar la impermeabilidad de la guarnición. Asimismo, serán labradas a máquina

todas las superficies sujetas a frotamiento; los orificios de las bridas de las tapas y las de conexión con las tuberías serán labradas con el torno. Los apoyos de las válvulas y de las superficies de impermeabilización de los obturadores serán labrados con el torno y rectificados manualmente o esmerilados a los fines de garantizar una impermeabilización perfecta y duradera a los órganos de cierre.

Las roscas de los tornillos de maniobra o de aquellos destinados a cerrar tapas serán labradas a maquina y completadas con aristas rectas, sin arranque o material faltante.

En la superficie externa de cada aparato, deberá resultar fundida la marca de la casa fabricante, el diámetro del pasaje y la flecha indicadora de la dirección de flujo del agua.

Para las partes especiales estampadas o fraguadas, indicaciones serán labradas con el punzón.

Todas las partes de fundición, para las cuales se prescribirá el pintado, serán alquitranadas internas y externamente. El alquitranado será obtenido sumergiendo las partes libres de óxido y calentándolas en un baño caliente de alquitrán polimerizado mineral. La operación se deberá efectuar con cuidado colando bien las partes luego de su extracción del baño, para obtener un revestimiento bien adherente imposible de quitar ya sea mediante frotamiento o con golpes, sin granos, gotas de alquitrán o escamas.

Las partes de hierro o de acero, estampadas o forjadas, y aquellas fundidas a ser pintadas, serán cubiertas también con bitumen polimerizado. Las superficies externas, bastas, en bronce, cobre, y latón serán simplemente limpiadas mediante arenación. Los accesorios a ser instalados en vista de locales de maniobra, en las partes de fundición, serán estucados primero y luego cubiertos con una mano de minio; una vez que esto se haya secado serán pintados con dos manos de pintura gris al aceite secante. Los volantes, en cambio serán pintados de negro; las partes externas labradas en bronce serán pulidas.

Las bridas de todos los aparatos y accesorios serán cons-

truidas y perforadas en relación con los diferentes diámetros y con las diferentes presiones.

ARTICULO 2

COLOCACION DE LAS TUBERIAS Y PIEZAS ESPECIALES NORMAS GENERALES:

La colocación y unión de las tuberías, cualquiera que sea el material de las mismas (acero, fundición, cemento amiento cemento armado) será efectuada por el personal especializado.

En particular:

a) En las operaciones de colocación de tuberías de acero ITALCONSULT proveerá que sus obreros reciban la asistencia de obreros-jefes especializados.

El personal soldador deberá poseer la preparación técnica necesaria convaliuada por certificados de trabajo o por diplomas de cursos de especialización para soldadores.

Los gravámenes particulares relativos a todas las prestaciones arriba expuestas están comprendidos en los precios unitarios relativos a colocación, union y prueba de las tuberías construídas con tubos de acero.

b) La formación de juntas en las tuberías de cemento será efectuada por obreros de ITALCONSULT bajo la supervisión de un obiero jefe perteneciente a la compañía fabricante de las tuberías.

Los gravámenes particulares relativos a dichas prestaciones están comprendidos en los precios unitarios relativos a colocación, unión y prueba de las tuberías construídas con tubos de cemento amianto.

La ubicación exacta de las piezas especiales o de los aparatos debe ser obtenida en los planos. Por consiguiente queda determinada la longitud de los diferentes trechos de tuberías

continua. La misma debe formarse con el número máximo posible de tubos enteros, a los fines de reducir a un mínimo de juntas. Por lo tanto, queda totalmente prohibido utilizar trozos de tubos donde no se considere estrictamente necesario.

En la colocación de tuberías de acero, se debe evitar, en lo posible intersecciones o acercamiento de las tuberías de construcción a otras estructuras metálicas enterradas; si esto no se pudiere evitar, la distancia entre las estructuras en construcción y aquellas cercanas no será inferior de 0.5 m en ningún punto.

LIMPIEZA DE LOS TUBOS Y DE LOS ACCESORIOS

Antes de su colocación cada tubo, pieza especial y aparatos debe estar al pie de la obra, cuidadosamente limpiado de óxido o de cualquier otro elemento extraño. En la operación de colocación se debe evitar la introducción de detritos u otros cuerpos extraños de cualquier naturaleza en el interior de la tubería.

Los extremos de la tubería colocada deberán ser cuidadosamente tapados con tapones de madera durante las interrupciones del trabajo.

BAJADA DE TUBOS, PIEZAS ESPECIALES Y APARATOS.

Los tubos, piezas especiales y aparatos serán bajados con el mayor cuidado posible a las zanjas y conductos donde se deberán colocar, evitando golpes, caídas, etc. Se bajará cada elemento lo más cerca posible al lugar de su colocación evitando desplazamientos considerables dentro del foso.

PREPARACION DEL LECHO DE APOYO

La colocación de las tuberías se deberá efectuar directamente sobre el fondo de las zanjas excavadas con este fin, o bien sobre un lecho de apoyo formado por pedrisco pequeño y arena; podrán también utilizarse los materiales aptos proce-

dentes de las excavaciones oportunamente tratados y/o tamisados. En dicho caso el lecho tendrá un espesor mínimo de 12 cm debajo de la tubería, se entenderá por ancho total de la zanja, y abrazará el tubo con un ángulo en el centro de por lo menos 90°. Se permitirá la colocación directa sobre el fondo de la zanja solo en el caso de terrenos arenosos.

El lecho de apoyo estará formado por arena únicamente si la tubería a ser colocada es de acero o si está provista de un revestimiento aislante de tipo bituminoso, sin la capa protectora de cemento amiantado.

El fondo de la zanja, ya sea en tierra como en roca, exista o no el lecho de apoyo, no deberá presentar protuberancias o huecos mayores de tres centímetros.

En caso de que el ESTADO considere necesario consolidar el lecho de apoyo, dicha consolidación se realizará por medio de una placa de hormigón de cemento simple o armado, según las modalidades que se consideren más oportunas.

Cuando sea necesario, se podrá llegar hasta el terreno sólido, para el apoyo mediante pilotes de mampostería o bien recurriendo a palificaciones de soporte.

Está prohibido el uso de pedazos de roca colocados debajo de los tubos para obtener las alineaciones.

EXCAVACION DE LOS NICHOS

En las paredes y en el fondo de las zanjas, se cavarán, en correspondiencia de las juntas, nichos especiales para permitir el apisonado del material excedente de las juntas de los tubos sede de prueba.

Las dimensiones de los nichos deben ser tales que los obre-
lidad.

PROFUNDIDAD

Generalmente la profundidad no será menor de 1.00 m sobre el trasdos de la tubería. Se podrá admitir una profundidad menor, en trechos breves, por motivos particulares reconocidos. En caso de que el perfil del terreno no permitiere mantener regularmente dicha profundidad mínima, se deberá obtener la cobertura prescrita mediante la construcción de un terraplén adecuado, tomando las precauciones necesarias para que el mismo no provoque estancamientos de agua.

PRECAUCIONES A SER TOMADAS DURANTE LOS TRABAJOS

Durante la ejecución de los trabajos de colocación se deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los elementos de la tubería ya colocadas. Pos consiguiente, tomando precauciones necesarias durante los trabajos y mediante controles adecuados durante los períodos de interrupción, se impedirá la caida de piedras, rocas, etc., que puedan dañar las tuberías y los aparatos.

Por medio de encauzamientos y desviaciones adecuadas, se impedirá que las zanjas resulten invadidas por el agua lluvia, y se evitará igualmente, con rellenos parciales realizados a su debido tiempo, sin que lo dicho afecte las juntas, de manera que de verificarse la inundación de las zanjas, a pesar de todas las precauciones, las tuberías vacías y tapadas en los extremos puedan ser elevadas fuera del agua. Los extremos de cada trecho de tubería en fase de colocación deberán mantenerse cerrados con tapones de madera. Está prohibido cerrar los extremos de otra manera.

COLOCACION DE LOS TUBOS

Una vez transportados los tubos al pié de la obra, a lo lar-

go del tramo de tubería a ser instalado y que se hayan alcanzado las profundidades de excavación fijadas en los cuadros de colocación, IIALCONSULT hará colocar y cortar las estacas, con varillas métricas y un nivel de anteojo fijo, ya sea en los puntos del fondo de la zanja que corresponden a las verticales de los cambios de pendiente y de direccion de la tubería, sea en punto intermedios de modo que la distancia entre una estaca y la otra no supere los 25 metros.

Con referencia a dichas estacas, se nivelará perfectamente el fondo de la zanja preparando el eventual lecho de apoyo; luego se colocarán las vigas de madera en posic ón tal que una de sus fases esté a plomo con el centro de la estaca correspondiente

Dichas vigas seran colocadas a una altura constante sobre el lecho de apoyo; dicha altura corresponderán al diámetro máel lecho de apoyo. dicha altura corresponderá al diámetro máda constante.

Sobre cada viga se trazará con exactitud la alineación entre un vértice y otro, luego se procederá a la excavación de los nichos para realización de las juntas y el acondicionamiento perfecto del fondo de la zanja.

Los tubos serán bajados a la zanja con medios aptos a garantizar la integridad, tanto del revestimiento como de la estructura y serán colocados en la ubicación exacta para la ejecución de las juntas, tomando como referencia un cordón tendido entre las vigas descritas anteriormente.

Antes de su colocación en las zanjas los tubos serán limpiados cuidadosamente en la parte interior, de todo material que eventualmente se hubiere depositado en el mismo; luego serán golpeados con pequeños golpes de martillo para comprobar que no existe roturas, ni sopladuras, ni cámaras de aire.

Antes de su colocación, los tubos de cemento-amianto serán limpiados perfectamente por las juntas, de manera de facilitar la perfecta adaptación de las guarniciones de goma a lo largo de la directriz del tubo.

Efectuada una nueva rectificación definitiva, se procederá directamente a la realización de las juntas de la manera que se detalla a continuación.

Excepto en lo que concierne en especial la formación de las juntas, cada trecho de tubería debe ser dispuesto y rectificado de manera que el eje del tubo una con la misma pendiente los diferentes puntos que serán fijados con estacas especiales y corresponda exactamente al desarrollo planimétrico y altimétrico establecido en los perfiles y en las planimetrías.

En particular, no se tolerarán pendientes contrarias a los Puntos donde no se han previsto válvulas de aire y desagues.

Ningún trecho de tubería debe ser colocado horizontal. Las conexiones deben siempre mirar en dirección a los puntos de cota mayor.

Los ejes de los tubos consecutivos deben estar rigurosamente dispuestos en una recta. Se admiten únicamente desviaciones hasta un máximo de tres grados en los tubos con juntas de enchuche o a manguito, y hasta un máximo de seis grados en los tubos con junta soldada, a los fines de permitir la formación de curvas de amplio radio.

Los tubos se colocarán de tal manera que estén apoyados en toda su longitud.

COLOCACION DE LAS PIEZAS ESPECIALES, APARATOS Y ACCESORIOS DE FUNDICION:

El empleo de las piezas especiales y de los aparatos debe corresponder al diseño.

En la colocación de las piezas especiales se debe garantizar la coaxialidad perfecta de las mismas con el eje de la tubería. Igualmente para los aparatos se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar daños a las partes delicadas durante los trabajos y la colocación.

En especial, se deberán observar las normas siguientes:

— Los manguitos o collares a estribo para las descargas y los respiraderos serán colocados, ubicando vertical u horizontalmente la respectiva derivación a la cual va unida, se trate de la compuerta de cierre de la descarga o del respiradero. Si la ampliación de los aparatos no se efectúa contempráneamente con la aplicación de los manguitos, se deberá cerrar provisionalmente el orificio dejado por la derivación del manguito con placa de función. En dicho caso se podrán utilizar para guarniciones, arandelas de cartón embebidas en aceite de lino cocido.

— Las piezas en T o en cruz deberán colocarse perfectamente encuadradas con respecto al eje de la tubería, con la conexión vertical u hozontal.

— Los manguitos y anillos se utilizarán cuando ocurra el caso de juntar dos trechos de tubería que presenten el cordón en ambas partes, o bien cuando se deban unir dos trozos de tubo á dichos manguitos ordinarios o anillos serán emplomados en ambos lados de la manera indicada para las juntas de tubos.

— REDUCCIONES Y DESVIACIONES PARALELAS. Para pasar de un diámetro a otro se emplearán reducciones trunco-cónicas de conexión. Para pequeños desplazamientos paralelos en el trazado de la tubería se utilizarán desviaciones paralelas que se unirán con juntas embridadas dependiendo de que los extremos de las mismas terminen a cordón y enchufe o a brida.

los puedan realizar el trabajo con libertad de ación y tranqui-

— Compuertas de cierre y de descarga. Las compuertas de cierre serán colocadas en los puntos de diseño. Las compuertas de descarga serán colocadas en los puntos más deprimidos de las tuberías entre dos ramales de pendiente contrarias, o bien en el extremo de una tubería aislada cuando ésta descienda de manera continua. Las compuertas serán siempre colocadas verticalmente dentro de pozos de registros o cámaras de mompostería Generalmente la

compuertas de cierre tendrán el mismo diámetro que el de las tuberías en las cuales se deben insertar.

— RESPIRADEROS AUTOMATICOS. Los respiraderos automáticos a ser colocados en los puntos culminantes de las tuberías, o sea cuando a un ramal ascendiente sigue uno descendiente, o al final de tramos con subida mínima o bien en la sumida de los sifones, aún de breve desarrollo, serán colocados mediante manguitos con derivaciones verticales. El respiradero generalmente estará provisto de un grifo especial de descarga. Cuando sea oportuno, dicho grifo puede ser llevado al exterior y terminar en una fuentecilla especial.

— Para la custodia del aparato y para el accionamiento del mismo se construirá un pozo de registro.

— Las cajas de pruebas a ser insertadas en las tuberías en los puntos señalados en los diseños podrán ser con derivaciones tangenciales para descarga, o bien sin derivaciones según los casos.

— En los casos no previstos anteriormente y/o discrepantes, tendrán valor las normas indicadas en los textos de las "Especificaciones Generales y Especificaciones de Construcción" ya adoptada para las licitaciones y los contratos de construcción del acueducto a cargo de INAPA.

ARTICULO 4

J U N T A S

A) PARA TUBERIAS DE ACERO EMBRIADAS.

Dicha junta se utiliza normalmente para la conexión de piezas especiales y aparatos.

La junta consiste en unión mediante pernos con tornillos dedos bridas colocadas en los extremos de los tubos o piezas especiales o aparatos a ser conectados entre los cuales se haya interpuesto una guarnición de goma en chapa de espesor no inferior de 5 mm.

Las guarniciones tendrán la forma de un anillo chato cuyo diámetro interno será igual al de los tubos a ser conectados y el externo será igual al diámetro externo de labrida. Queda absolutamente prohibida la utilización de dos o más arandelas en la misma junta. Cuando debido a condiciones particulares de colocación de la tubería sea indispensable la utilización de dos o más arandelas en la misma junta Cuando debido a condiciones particulares de colocación de la tubería sea indispensable la utilización de espesamientos entre las bridas, éstos deben ser de fundición o de hierro y se deberán colocar con guarniciones en ambas caras. Está prohibido engrasar las guarniciones.

Las tuercas de los pernos serán apretadas gradualmente y sucesivamente por pares de pernos en los extremos de un mismo diámetro, evitando producir, consolicitaciones normales de la brida, la rotura de la misma.

Apretados los pernos, la arandela será golpeada fuertemente todo alrededor con un pistón adecuado o con el martillo para obtener una impermeabilización perfecta.

B) CON SOLDADURA ELECTRICA PARA TUBO DE ACERO.

Las soldaduras se realizarán según las prescripciones contenidas en las normas AWWA.

Como integración de las normas mencionadas se precisa en particular los siguiente:

a) Mano de obra En los trabajos de soldadura se deberá emplear mano de obra especializada y con mucha experiencia

b) Ejecución de las soldaduras. Las soldaduras se deberán realizar con el mayor cuidado posible y de acuerdo con las m[illegible]

perfectas reglas del arte. Las superficies sobre las cuales se aplicarán las soldaduras estarán totalmente libres de oxido, escamas, pintura u otras impurezas. Los cordones de soldaduras serán formados por una sucesión de capas sobrepuestas compenetradas. El número de sobreposiciones, que estará en relación con el elemento a ser soldado, será inferior de 2.

El espesor del material de aporte, depositado por una sobreposición no deberá superar a los 5 mm. Cada sobreposición debe presentar una buena penetración marginal con el metal de base y con la sobreposición precedente: deberá estar desprovista de soluciones de continuidad, hendiduras y sopladuras. Antes de efectuar la sobreposición sucesiva se deberá proceder a la remoción de las escorias con martillos livianos y con cepillos de manera que el metal resulte limpio y desnudo.

c) Electrodos. Se utilizarán exclusivamente electrodos revestidos cuyo metal de aporte presente características análogas a las del metal de base.

d) Restauración del revestimiento protector. Luego de la soldadura de las juntas se deberá restaurar cuidadosamente el alquitranado externo (ya sea de base o protector) de los tubos en correspondencia con las juntas, tomando la precaución de que no se creen soluciones de continuidad entre el revestimiento ya existente sobre los tubos y aquel de la junta.

A dicho fin la reconstrucción del revestimiento será realizada así:

1) Realizar, sobre el revestimiento de alquitrán ya existente en los dos lados de la junta y sobre una superficie amplia bien renovada, una terminación sesgada.

2) La soldadura y toda la superficie de metal a ser revestida debe ser cuidadosamente limpiada con cepillo de acero, a los fines de remover cualquier vestigio de materiales extraños (producidos por la oxidación del hierro, sustancias grasas, oleosas, etc.) hasta obtener la limpieza total del metal.

3) Luego de la aplicación de pintura bituminosa, efectuar un fajado encolado de tejido de vidrio impregnado en bitumen fundido en caliente con una sobreposición mínima de 25% en varias capas, hasta alcanzar un espesor total del revestimiento bituminoso de por lo menos 8 mm. El nuevo fajado se debe extender hasta la superficie bituminosa bien renovada mencionada en el punto 1) sin sobreponerse al revestimiento de cemento amiantado existente.

Las características de los materiales a ser empleados para la preparación del revestimiento bituminoso y las modalidades de ejecución del mismo deberán concordar con lo prescrito en las normas. El espesor total de revestimiento bituminoso no deberá ser inferior de 8 mm.

Finalmente se realizará un fajado doble de tejido de vidrio bien impregnado en mortero de cemento y arena en proporción del extendido para cubrir la capa adyacente de cemento amianto (la cual habrá sido cuidadosamente limpiada) de 30 cm por parte aproximadamente; se acabara con alisado mediante espatulamiento del cemento.

C) PARA TUBOS DE CEMENTO AMIANTO Y ARMADO

Para la construcción de una tubería con tubos de cemento amianto se podrá adoptar cualquier tipo de junta siempre que en las pruebas de obra, realizadas según las modalidades previstas, las juntas no provoquen pérdidas u otros inconvenientes.

a) Tubos a enchufe monolítico

En el caso de juntas de enchufe todas las operaciones para la ejecución de la junta deberán realizarse con el mayor cuidado posible a los fines de no producir lesiones u otras averías.

La impermeabilidad de las juntas de enchufe será asegurada por medio de un anillo de goma, de cuerda alquitranada, o de otro material idóneo, sostenido en posición mediante oportuna conformación de los elementos a ser unidos, o bien mediante plomo, ya sea sometido a prensado o simplemente en colado. En lugar del plomo se podrá utilizar otro material que, reconocido como idóneo, pueda ser admitido para dicho fin.

El enchufle de los tubos deberá estar provisto en la parte interior, a unos 20 mm del borde, de una leve cavidad anular. Entre el enchufle de un tubo y el borde subsiguiente, a distancia conveniente de la cavidad mencionada, se colocará un anillo de goma suficientemente comprimido para asegurar una impermeabilizacion perfecta, y el espacio por encima del mismo sera rellenado con lana de plomo, levemente golpeada.

El espacio anular entre el cordón y el enchufle deberá resultar no inferior de 8 mm y la capa de plomo deberá tener una longitud minima de 30 mm.

b) Tubos con cabezal liso

Para los tubos con cabezal liso la junta se efectuará por medio de un manguito simple, de fundición o de cemento amianto.

Si la junta se realiza con manguito de fundición y dos bridas independientes tipo (Gibault), las bridas en fundición deberán ser esmeradamente fabricadas de manera que permitan juego uniforme y no superior de 3 mm entre la superficie externa del tubo y la brida misma, como también entre el manguito de fundición y la brida, y entre el manguito y el tubo.

Los pernos estarán formados por hierro forjado, sin soldaduras, con cabezas forjadas del bloque y perfectamente concéntricas. Las dimensiones y los roscados serán en conformidad con las normas.

Para las juntas con manguitos de cemento amianto las mismas seran fabricadas con un material de tipo igual al de los tubos a los que están destinados y estarán sujetas al cumplimiento de todas las prescripciones Para la realización del tipo de juntas mencionado, valen las normas dadas para garantizar la impermeabilización de las juntas de enchufle.

La junta con doble anillo de goma se realiza con manguito de cemento amianto y dos guarniciones de goma, sostenidas en posición por medio de salientes internos del manguito o con sellado de mortero u otro material idóneo.

Para unir los dos tubos, de los cuales uno ha sido conectado con la tubería, se colocará un anillo de goma sobre el cabezal del tubo ya instalado mientras que sobre el cabezal del nuevo tubo a ser conectado se colocará primero el manguito de cemento amianto y luego el otro anillo de goma, al que se deberá encontrar a una distancia del extremo del tubo de longitud equivalente a aquella del cabezal del manguito.

Hecho esto se colocará el tubo a ser unido al otro fijo de manera que los dos cabezales resulten a una distancia de 5 a 6 mm entre sí, y los tubos mismos sean concéntricos y perfectamente alineados. Luego con un aparato adecuado se hará deslizar el manguito hacia la junta haciéndolo subir primero sobre uno y luego sobre el otro anillo de goma de manera que finalizada la operación el centro de la junta, entre los cabezales de los tubos y los anillos, resulten a la misma distancia de dicho centro.

De manera análoga se realizará el montaje de la junta con anillo triple de goma (dos de impermeabilización y uno distanciado).

La unión de las piezas especiales de fundición con los tubos de cemento y amianto se deberá efectuar previa preparación de la parte externa de los tubos mismos, extendida a toda la longitud afectada por la junta.

Fuera de esto, la formación de las juntas en caliente se efectuará con las mismas modalidades adoptadas para las juntas de tubos de fundición a cordón y enchufle, es decir, mediante junta de cáñamo alquitranado y plomo.

Artículo 5

OBRAS DE MAMPOSTERIA DE COMPRENSACION Y DE ANCLAJE.

En la parte convexa de las curvas, ya sean altimétricas o

planimétricas, se construirán anclajes de hormigón para contrarrestar la presión que se verifica como consecuencia de la desviación y para repartir congruentemente la presión sobre el terreno de apoyo.

Asimismo se deberán construir obras de mampostería de anclaje cuando se deba colocar la tubería en terreno de pendiente marcada, a distancia inversamente proporcional a la pendiente misma y diferente, dependiendo de que los tubos sean soldados entre sí eléctricamente o que sean conectados por medio de juntas roscadas o con juntas de enchufle y material de exceso.

Dichas obras de mampostería tendrán las dimensiones indicadas en el diseño. En el caso de que la tubería sea de acero, donde la misma atraviesa las paredes de obras de fábrica en mampostería en hormigón (tales como anclajes, asiento de apoyo, pozos de registro, etc.) se debe asegurar que en la zona de cruce el revestimiento aislante ya existente sobre el tubo quede íntegro En el caso de que se verifiquen daños se debe reforzar el revestimiento ya existente sobre el tubo, en el lugar del cruce y más allá (30 cm aguas arriba o aguas abajo del mismo) con una faja de vidrio textil y bitumen. En casos particulares en los cuales las exigencias de colocación no permitan la aplicación de la norma arriba mencionada, se debe recurrir a medios especiales que se determinarán caso por caso.

Artículo 6

PRUEBAS DE LAS TUBERIAS

ITALCONSULT deberá realizar las pruebas de los tramos de tubería colocadas, lo antes posible y por siguiente, inmediatamente después de la realización de las juntas, deberá dar inicio a la construcción de las obras de mampostería de compensación y de anclaje. Sucesivamente, apenas vencidos los plazos de estacionamiento de los muros arriba mencionados, deberá realizar todas las operaciones para la ejecución de las pruebas.

Cada trecho a ser probado será conectado con el anterior y con el subsiguiente por medio de cajas de prueba destinadas a recibir las compuertas de cerrado del agua.

Se podrán prescribir otros dispositivos especiales como la ejecución de bloques de hormigón con tubos de comunicación entre uno y otro, provistos de compuestas para el pasaje del agua: Los bloques se deberán remover total o parcialmente luego de las pruebas para realizar el trecho de tubería correspondiente a la interrupción.

ITALCONSULT deberá proveer por cuenta propia todo lo necesario para la ejecución de las pruebas y para su control por parte del ESTADO, por consiguiente deberá proveer las placas de cerrado, las bombas, grifos, conexiones, guarniciones y manómetros.

Además, se efectuará el aprovisionamiento de los materiales y los trabajos necesarios de apuntalamiento y anclaje provisionales de los extremos libres de la tubería y de las placas de cerrado relativas durante las pruebas, cuidando la ejecución de dichas operaciones de la manera más perfecta posible, a fin de impedir daño a las tuberías y a las otras obras de fábrica.

Las pruebas a ser realizadas en cada tramo serán dos: una con juntas descubiertas y tubería semi-enterrada, la otra con la zanja cerrada.

Durante el periodo en que la tubería esté sometida a prueba, el Representante del ESTADO juntamente con ITALCONSULT realizará la visita de todas las juntas.

A dicho fin, al inicio de la prueba, las tuberías se deben abrir y despejar perfectamente secas.

En caso de que la prueba no hubiese dado resultados acordes del examen de las juntas y del gráfico del manómetro registrador. En particular no se podrá convalidar una prueba en base únicamente a las indicaciones del manómetro registrador, aunque buenas, sin que se haya efectuado la inspección total de todas las juntas.

Efectuada la prueba con éxito favorable se procederá al relleno de la tubería utilizando el material excavado precedentemente y apisonándolo con extremo cuidado hasta formar un cubrimiento de 80 cm sobre la generatriz superior del tubo.

En caso de que los materiales excavados estuviesen compuestos por pedrisco o detritos de roca, se seleccionará con el tamiz la parte más fina (dimensión máxima 3 cm) para construir con ésta una primera capa de por lo menos 30 cm de cubrimiento sobre la generatriz superior del tubo.

En caso de que el resultado de la segunda prueba no responda a las prescripciones relativas a cada tipo de tubo, se deberá abrir nuevamente la zanja, las juntas serán revisadas o hechas de nuevo y el relleno será renovado. Hecho esto, se efectuará nuevamente la prueba con las mismas modalidades descritas anteriormente.

La sustitución de los tubos (como suministro de material o como mano de obra) que resulten rotos o que se rompieren durante las pruebas, están a cargo total de ITALCONSULT.

a) Tuberías metálicas

La tubería de acero será sometida en ambas pruebas a una presión equivalente a una vez y media aquella hidrostática.

La primera prueba tendrá una duración de ocho horas, y la segunda de cuatro.

Las pruebas serán efectuadas llenando de agua el trecho a ser probado y alcanzando la presión establecida por medio de una bomba a ser aplicada al extremo más bajo del trecho. La presión de prueba se deberá alcanzar gradualmente a razón de no más de una atmósfera por minuto.

b) Tuberías de cemento amianto

Para dichos tubos las pruebas de la tubería consistirán en someter a presión interna trechos aislados descubiertos o parcialmente enterrados, pero de manera tal que las juntas resul-

ten perfectamente visibles cuyas longitudes serán de 500 ml en promedio y podrán ser reducidas o alargadas en casos especiales. Cada trecho será conectado a los trechos próximos por medio de cajas de prueba especiales o bien con otros dispositivos adecuados.

Un trecho de tubería podrá ser puesto a prueba sólo después de haber estado lleno de agua por lo menos tres días enteros consecutivos.

La presión de base para la prueba de las tuberías será aquella máxima hidrostática relativa al trecho en prueba, o bien, aquella mayor presión dinámica que pueda verificarse dependiendo del servicio al cual la tubería está destinada, calculada con los métodos expresos de la hidráulica. La presión de prueba será aquella resultante del siguiente esquema:

Presión de operación (Km/cm2)	Presión de prueba en obra (Kg/cm2)
6	10
10	15
15	20

Alcanzada gradualmente (no más de una Atm. por minuto) la presión de prueba por medio de toma hidráulica a ser aplicada en el extremo más bajo del trecho, la presión será mantenida constante por ocho horas, aún con algunos pequeños golpes de bomba cuando sea necesario para la reintegración del volumen de agua absorbida.

La prueba será considerada negativa si se verifican gotas de agua en las juntas o si las fugas de agua (expresadas en LTS. cm de diámetro x Km. de tubería x horas) superarán los siguientes límites:

Presión de prueba en Kg/cm2	Fugas permisibles
10.5	3.875
8.5	3.54

7	3.166
5	2.708
3.5	2.250

La prueba será considerada de éxito positivo sólo cuando no se verifiquen pérdidas algunas en las juntas y en la tubería.

Rellenada totalmente la zanja, se repetirá la prueba por una duración de 4 horas a la presión de base para la prueba, la presión se deberá mantener constante aún con algunos golpes de bomba cuando sea necesario para la reintegración del volumen de agua absorbida.

c) Tubería en hormigón pretensado (Lock-Joint)

Para dichos tubos las pruebas consistirán en someter a presión interna trechos aislados descubiertos, o parcialmente enterrados, cuyas longitudes serán de 500 ml en promedio y podrán ser reducidas o alargadas en casos especiales. Las juntas deberán resultar perfectamente visibles. Cada trecho será conctado a los trechos próximos por medio de cajas de pruebas especiales o bien con otros dispositivos adecuados.

Un trecho de tubería podrá ser puesto a prueba después de haber estado lleno de agua por lo menos tres días consecutivos.

La presión de prueba de las tuberías será una vez y media la de la máxima de operación relativa al trecho en prueba.

Alcanzada gradualmente (no más de una Atm. por minuto) la presión de prueba por medio de toma hidráulica a ser aplicada en el extremo más bajo del trecho, la presión será mantenida constante por ocho horas, aún con algunos pequeños golpes de bomba cuando sea necesario, para la reintegración del volumen de agua absorbida.

La prueba será considerada de éxito positivo sólo cuando no se verifiquen pérdida alguna en las juntas y en la tubería.

Las fugas permitidas serán conforme a las establecidas por el constructor y estén previstas en el proyecto.

Rellenada totalmente la zanja, se repetirá la prueba por una duración de 4 horas a la presión de base para la prueba. La presión se deberá mantener constante aún con algunos golpes de bomba cuando sea necesario para la reintegración del volumen de agua absorbida.

ARTICULO 7

R E L L E N O S

Las zanjas abiertas para las tuberías serán rellenadas una vez colocados los tubos y luego de que se hayan realizado, con buen éxito, las pruebas de presión.

Para el relleno se utilizarán los materiales provenientes de las excavaciones, considerados, que se encuentran depositados a lo largo de la zanja o en lugares de depósito, cualquiera que sea el estado de compactación de los mismos. El relleno de un determinado trecho de tubería, ya probado, se deberá iniciar cuando la tubería aún se encuentra bajo presión, utilizando para la primera capa, hasta una altura de cubrimiento de 30 cm sobre la generatriz superior del tubo, material minuto, suelto y preferentemente seco, con exclusión de los cantos rodados, piedras y fragmentos de roca de dimensiones superiores de 5 cm, sin hierbas, follages, etc.

El relleno sucesivo a ser realizado, apenas finalizada y apisonada la primera capa mencionada, se realizará también por capas sucesivas de altura no superior a 25 cm., regularmente aplanadas y mojadas y esmeradamente apisonadas por medio de un apisonador hasta superar el nivel del terreno con un colmo de altura suficiente para compensar los asentamientos que se pudiesen verificar sucesivamente. El grado mínimo de compactación de los materiales no deberá ser inferior a 90 de la prueba protectora normal.

En caso de que los materiales de excavación estuviesen compuestos por canto rodado o por fragmentos de roca de dimensiones mayores de 10cm. los mismos serán colocados ma-

nualmente en la parte del relleno superior al de la primera cobertura para las tuberías de fundición a los fines de evitar, con el hechado a granel de los mismos, daño a los tubos.

En particular, para los tubos de acero se deben tomar todas las precauciones necesarias para no provocar daños a los revestimientos. Con este fin se debe cuidar que el lecho de apoyo de la tubería haya sido realizado de acuerdo a la más perfecta regla del arte.

Los espacios vacíos rellenados con tierra minuta aunque la misma deba ser transportada de sitios más lejanos.

Las mismas normas se aplicarán para el relleno detrás de las obras de mampostería. Está prohibido utilizar para el relleno, materiales impregnados con aguas negras, o de residuos industriales o de cualquier manera no libres de sustancias extrañas al terreno.

Se deberán respetar indénticas normas para los rellenos detrás de las obras de mampostería y para la formación de carreteras terraplenadas.

Si aún después de haber alcanzado la altura mínima de recubrimiento sobre la generatriz superior del tubo, sobrase todavía material, el mismo —con excepción de los que puedan resultar necesarios para eventuales rellenos posteriores— deberá ser removido por cuenta de ITALCONSULT.

Artículo 8

NORMAS INAPA

En todos los casos no previstos y/o en alternativa con lo especificado en los artículos anteriores y/o en los casos de discrepancia entre las partes, ITALCONSULT respetará las nor-

mas que figuran en los textos de las "Especificaciones Generales y Especificaciones de Construcción" que hayan sido preparadas y adoptadas para las licitaciones y los contratos de construcción de acueductos a cargo de INAPA.

ANEXO V

LISTA DE LOS MATERIALES A SER IMPORTADOS LISTA ESTIMADA DE MATERIALES, INSTRUMENTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS A SER IMPORTADOS A LA REPUBLICA DOMINICANA Y/O REEXPORTADOS CON EXONERACIONES, EN ADICION A LO ESPECIFICADO EN LOS ANEXOS IV Y V DE LOS CONTRATOS ORIGINARIO Y ADICIONAL.

			Cantidad
Tubos de asbesto cemento y/o de hormigón pretensado con sus juntas y anillos de goma	42"	ML	2,200
	36"	ML	700
Piezas especiales en hierro colado y/o de acero, incluyendo válvulas de compuertas, respiraderos, tubos acodados, collares de toma, cruces, T, reducciones, tapones, juntas Gibault, etc.		Kg	100,000
Tubos de acero y/o planchas de acero		Kg	250,000
Electrodos		Nº	70,000
Medidores para agua		Nº	5,000
Tornillos			
Pinturas			

Chapas de gomas para guarniciones

Asfalto

Hierro para H. A.

— Aditivos para hormigón

— Perfiles para juntas

Además, ITALCONSULT se reserva el derecho, según las necesidades, de importar los siguientes materiales y maquinarias para las obras y la oficina:

— Máquinas calculadoras y sumadoras	Nº	2
— Vehículos tipo jeep	Nº	2
— Carros para uso de oficina	Nº	1
— Autogrúa	Nº	1
— Camión con grúa	Nº	1
— Camiones de volteo	Nº	2
— Bulldozer	Nº	1
— Vibradores	Nº	4
— Motosoldadoras	Nº	3
— Grupos electrógenos	Nº	1
— Máquina corta juntas	Nº	2
— Compactadores mecánicos	Nº	2
— Rodillos compresores	Nº	1
— Tornos para tubos de cemento amianto	Nº	1

— Cortadores para tubos de cemento-amianto	Nº	1
— Motobombas	Nº	6
— Cisternas para agua	Nº	2
— Bridas ciegas para prueba de aceptación de tubos	Nº	10
— Bombas de mano para pruebas de aceptación de tubos	Nº	1
— Acondicionadores de aire para uso de oficina	Nº	3
— Madera		
— Cemento		

y, en general, todos los materiales y equipos mecánicos necesarios para la realización de los trabajos con excepción de materiales inertes, combustibles y lubricantes.

ANEXO VI

LISTA ESTIMATIVA DE LOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA (US$) DE LOS MATERIALES A SER IMPORTADOS PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS CONTRATADAS

1) Tubería de 42"	US$	485,520.00
2) Accesorios para la tubería de 42" (codos, tees, reducciones, adaptadores, etc.)	US$	47,860.00
3) Tubería de 36"	US$	78,400.00
4) Planchas de acero	US$	200,200.00
5) Válvulas de compuertas, Válvulas de aire Bouts Juntas Gibault Juntas Dresser, etc.	US$	86,120.00

6) Medidores y accesorios hidráulicos para acometidas domiciliarias	US$	85,400.00
MONTO TOTAL	US$	983,500.00

El monto total arriba indicado representa la suma tope de las importaciones a efectuarse a través de abertura de cartas de crédito autorizadas por el ESTADO.

El monto exacto de cada partida (aproximadamente arriba indicada, será determinado después de la aprobación del diseño ejecutivo y conforme a las cantidades y a las condiciones del mercado en el momento (entrega y venta).

Las partes podrán hacer cualquier reajuste sobre los valores parciales indicados, siempre que quede invariado el monto total.

A N E X O VII

VII a CUADRO GENERAL DEL IMPORTE DEL CONTRATO

VII b CUADRO GENERAL DE LOS PAGOS DEL ESTADO

VII c CALENDARIO DE PAGOS

A N E X O VIIa

CUADRO GENERAL DEL IMPORTE DEL CONTRATO

PARTIDAS	Sub-Total RD$
1 Diseños e investigaciones	20,000.00
2 Anticipo de la construcción	498,000.00
3 Construcción	1,972,000.00
TOTAL CONTRATO	RD$ 2,490,000.00

A N E X O VIIb

CUADRO GENERAL DE LOS PAGOS DEL ESTADO

	Totales RD$
Anticipo Obras 20% de 2,490,000.00	498,000.00
Construcción de Obras	

a) del 1º al 5º mes entrada en vigor del Contrato.	
nº 5 pagos de RD$235,000.00	1,175,000.00
b) del 6º al 9º mes entrada en vigor del Contrato.	
nº 4 pagos de RD$185,000.00	740,000.00
c) saldo al 10º mes	77,000.00
TOTAL GENERAL	RD$ 2,490,000 00

ILUSTRACION DE LOS VALORES INDICADOS EN EL ANEXO VIIc

(Calendario de Pagos)

Columna (1) Valor total del desembolso mensual en moneda nacional (RD$ conforme se distribuyen en la columna.

Los valores de la columna (1) se efectúan en pesos dominicanos para ser aplicados según la distribución mostrada en las columnas (2), (3), (4) y (5) conforme lo establecido en el Contrato, para los siguientes conceptos:

Columna (2) Diseños.
Columna (3) Construcción de Obras.
Columna (4) Suma a disposición del Estado.
Columna (5) Avance para la construcción de Obras.

Los valores marcados con la letra (g) a su derecha están sujetos a la presentación por parte de ITALCONSULT de la garantía bancaria irrevocable prevista en el Artículo 12 del Contrato.

Los valores desde el Nº 1 al Nº 10 de la columna (1) serán abonados en los plazos señalados a una cuenta especial conforme lo establecido en el Artículo 13 del Contrato

Los vencimientos serán efectivos los días diez (10) de cada mes.

A N E X O VIIc

VENCIMIENTO DE LOS PAGOS (X)	Valor Total (RD$)	DISTRIBUCION DE LOS PAGOS			
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
A la firma del Contrato	498,000.00				498,000.00
1) Al vencimiento del 1er. mes de la firma del Contrato	235,000.00	20,000.00	165,000.00	50,000.00	
2) Al vencimiento del 2do. mes de la firma del Contrato	235,000.00		185,000.00	50,000.00	
3) Al vencimiento del 3er. mes de la firma del Contrato	235,000.00		235,000.00		
4) Al vencimiento del 4to. mes de la firma del Contrato	235,000.00		235,000.00		
5) Al vencimiento del 5to. mes de la firma del Contrato	235,000.00		235,000.00		

VENCIMIENTO DE LOS PAGOS (X)	Valor Total (RD$)	DISTRIBUCION DE LOS PAGOS			
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
6) Al vencimiento del 6to .mes de la firma del Contrato	185,000.00		185,000 00		
7) Al vencimiento del 7mo. mes de la firma del Contrato	185,000.00		185,000 00		
8) Al vencimiento del 8vo. mes de la firma del Contrato	185,000.00		185,000 00		
9) Al vencimiento del 9no. mes de la firma del Contrato	185,000.00		185,000 00		
10) Al vencimiento del 10mo. mes de la firma del Contrato	77,000.00		77,000.00		
	2,490,000 00	20,000.00	1,872,000.00	100,000.00	498,000.00

X NOTAS:
Los vencimientos serán efectivos los días diez de cada mes.

A N E X O VIII

ESTIMADO DE COSTOS TOTALES DE LAS OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONTRATADOS

PARTIDAS

I Instalación de nueva tubería matriz desde la Obra de Toma en Pastor

1) Diseños ejecutivos e investigaciones relativos a las obras señaladas en los puntos 2, 3 y 4 siguientes, para ser pagado a suma fija.... .... .. RD$ 20,000.00

2) Costo estimado total de la tubería matriz de 42" de diámetro, desde la Nueva Obra de Toma de Pastor hasta el Río Yaque del Norte, de un largo total aproximado de 2,000 ML., incluyendo suministros, instalación, registros, piezas especiales, desagües, válvulas de aire; sujeto a la presentación del correspondiente diseño ejecutivo, para ser realizado por precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO.... .... RD$ 1,060,000.00

3) Costo estimado total de las dos tuberías de acero de 36" de diámetro para el cruce del Río Yaque del Norte y de la Avenida Mirador del Yaque de un largo total aproximado de 700 ML., incluyendo suministros, instalación, registros, piezas especiales desagües, válvulas de aire; sujeto a la presentación del diseño ejecutivo, pa-

	ra ser realizado por precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO	RD$	570,000.00
4)	Costo estimado total de las tuberías de asbesto cemento de 36" de diametro de conexion entre el cruce del Río Yaque del Norte y la Nueva Planta de Tratamiento en Nibaje, de un largo aproximado de 460 ML., incluyendo suministros, instalación y piezas especiales; sujeto a la presentación del correspondiente diseño ejecutivo, para ser realizado por precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO....	RD$	150,000.00
5)	Suma a disposición para la rehabilitación de la tubería existente de 36" de diámetro desde la Nueva Obra de Toma en Pastor hasta el Río Yaque del Norte, de un largo aproximado de 2,000 ML., para ser realizada en administración delegada....	RD$	50,000.00
6)	Imprevistos aplicables a las obras señaladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 anteriores, a ser pagados previa aprobación del ESTADO....	RD$	100,000.00
	SUB-TOTAL PARTIDA I:.... .	RD$	1,950000.00
II	Costo estimado total de la extensión de la tubería del acueducto hasta la Nueva Fortaleza en la Autopista Duarte sujeto a la presentación del diseño ejecutivo, para ser realizado a precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO....	RD$	150,000.00
III	Suma a disposición para la construcción de la carretera de acceso a la Obra de Toma en Pastor. conforme diseño y pre-		

	supuesto definitivos, a ser aprobados por el ESTADO....	RD$	45,000.00
IV	Suma a disposición para suministros y/o instalaciones en las obras relativas al Contrato Originario y al de Ampliación según detalles a continuación:		
	—4,500 medidores para acometidas domiciliarias;		
	—1,400 acometidas domiciliarias, sin medidores;		
	Los trabajos, servicios y/o suministros de la presente partida serán realizados a precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO....	RD$	245,000.00
V	Suma a disposición del ESTADO para gastos de expropiaciones	RD$	100,000 00
	TOTAL GENERAL....	RD$	2,490,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert Román de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 141, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 141

CONSIDERANDO que es conveniente la creación de una condecoración militar con el nombre ilustre del insigne patricio Juan Pablo Duarte, para otorgarla a los oficiales de las Fuerzas Armadas que por su lealtad, disciplina y eficiencia en el cumplimiento de sus deberes se hayan hecho acreedores de un reconocimiento;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para premiar a los oficiales de las Fuerzas Armadas que se hayan hecho acreedores por su lealtad, disciplina y eficiencia en el cumplimiento de sus deberes, y que tengan 10 años o más en el servicio, se instituye la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", que será otorgada por Decreto del Presidente de la República, previa recomendación del Jefe de Estado Mayor correspondiente.

Art. 2.—Este Gran Cordón Militar se usará en el hombro izquierdo, y será confeccionado con los colores azul, rojo y blanco, iguales a los de la Bandera Nacional, entrelazados sus colores con una circunferencia de 78 centímetros y un agarre plano con ojal en el centro de material azul de 4½ centímetros de largo y 2 centímetros de ancho.

Art. 3.—Llevará herretes o puntas colgantes de metal en color dorado de 7 centímetros de largo. El correspondientes a los oficiales Generales y Superiores, llevará en las puntas un escudo nacional en relieve.

Párrafo.—Las puntas colgarán en un cordón de 2 centímetros de circunferencia cada uno, que llevará en su centro un nudo de 3 vueltas.

Art. 4.—Los cordones y puntas del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", variarán en número y color de acuerdo con el grado del oficial a quien se otorgue, de la siguiente manera:

a) De Oficiales Generales, 2 cordones azules, 2 rojos y un blanco entrelazados y 3 cordones para las puntas colgantes de color azul, rojo y blanco.

b) De oficiales Superiores, 2 cordones azules, 1 rojo y un blanco entrelazados y 2 cordones para las puntas colgantes de color azul rojo.

c) De Oficiales Subalternos, 2 cordones azules, 1 rojo y 1 blanco entrelazados y un cordón para la punta colgante de color azul.

Art. 5.—Una vez concedido el Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", no se perderá el derecho al mismo aunque el oficial condecorado deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. En este último caso, solamente podrá ostentarlo todo oficial retirado que esté autorizada para uso de uniforme militar.

Art. 6.—El derecho a este Gran Cordón Militar sólo se pierde por fallo definitivo en los casos y formas previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, para los militares activos, y para los oficiales retirados y los que han dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, por la condecoración definitiva a penas criminales o cerreccionales que conlleven deshonra

Art. 7.— Esta condecoración no se concederá a personas de la clase civil ni a militares extranjeros.

Art. 8.—Cualquier persona que sin autorización usare el Gran Cordón Militar, será condenada a la pena de prisión correccional de 6 meses a 2 años.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert Román de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 142, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Constructora Peviyocapan, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 142

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Constructora Peviyocapan, C. por A., en fecha 20 de febrero de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y la firma Constructora Peviyocapan, C por A., por su Presidente, señor Pedro Braulio Alvarez Guzmán, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 3.321.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 211-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$ 59,778.72; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 0282

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 4., con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de Enero de 1975 expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otro parte: la CONSTRUCTORA PEVIYOCAPAN, C. POR A., compañía por acciones, establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor PEDRO BRAULIO ALVAREZ GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, Comerciante, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5693, Serie 16, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CONSTRUCTORA PEVIYOCAPAN, C POR A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

> "Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,321.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 211-Pte, del Distrito Catastral Nº 3., del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Vértice que forma la Avenida Núñez de Cáceres y resto de la Parcela Nº 211; al Este: Avenida Núñez de Cáceres; al Sur: Calle sin nombre; y al Oeste: resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$59,778.72 (CINCUENTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 72/100), pagada en su totalidad se-

gún consta en el recibo Nº 466793, de fecha 19 de febrero de 1975, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 67-318, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el inmueble que adquiere en compra la CONSTRUCTORA PEVIYOCAPAN, C. POR A., debe ser destinado para la construcción de un centro comercial.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos oroginales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONSTRUCTORA PEVIYOCAPAN, C. POR A.,

Pedro Bráulio Alvarez Guzmán,
Presidente.

YO, DR. BORIS ANT. DE LEON REYES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS Y PEDRO BRAULIO ALVAREZ GUZMAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Boris Antonio de León Reyes,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert Román de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Elías Serraf Edder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y

cinco; años 132º de la Independencia y 112 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 143, que aprueba el Contrato suscrito en el Estado Dominicano y la Universidad Central del Este.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 143

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Universidad Central del Este, en fecha 27 de noviembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de donación, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la Universidad Central del Este, debidamente representado por el Dr. José Altagracia Hazím, por medio del cual el primero traspasa a título de donación el Hotel Macorix, integrado por el edificio principal, anexidades, dependencias y el terreno donde estos se encuentran ubicados, así como también los equipos y mobiliarios del mismo, los cuales fueron evaluados por la suma de RD$781,270.77, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 0038

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE debidamente representada en este acto por el DR. JOSE ALTAGRACIA HAZIM, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 491, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1098659, en su calidad de Rector de dicha Institución Académica, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRASPASA en calidad de DONACION, en favor de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El Hotel Macorís", integrado por el edificio principal, anexidades, dependencias y el terreno donde estos se encuentran ubicados, así como también los equipos y mobiliarios descritos en el inventario preparado para tales fines por esta Administración General, de acuerdo a lo estipulado por el Poder Especial emanado del Poder Ejecutivo, que autoriza la presente DONACION".

SEGUNDO: El inmueble y los muebles que por medio del presente documento, traspasa el ESTADO DOMINICANO en calidad de DONACION, en favor de LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE, han sido avaluados en la forma siguiente: por la Dirección General del Catastro Nacional, el terreno y las mejoras ascendentes a la suma de: RD$6°6,974.87 (SEISCIENTOS SESENTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTICUATRO PESOS ORO CON 87/100); y los equipos y mobiliarios por los Inspectores adscritos a la Administración General de Bienes Nacionales, previo inventario realizado al efecto, por la suma total de RD$114.295 90 (CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO CON 90/100).

TERCERO: Asimismo, se donan los terrenos donde está ubicado el "Hotel Macorís", con todas sus anexidades, mejoras y dependencias.

CUARTO: La Institución beneficiaria, se obliga a destinar dicho Hotel, a la instalación y funcionamiento de una Escuela Hotelera; asimismo, se obliga también, a mantener dicho establecimiento como un hotel público abierto a todo el que desee usarlo.

QUINTO: LA DONATARIA, por medio del presente con-

trato, acepta la condición expresa, de que no podrá ceder, traspasar, arrendar, permutar, inscribir hipotecas o cualquier otro gravámen, ni efectuar ninguna clase de operación que pueda afectar el derecho de propiedad del inmueble y los muebles objetos de la presente DONACION.

SEXTO: Asimismo, LA DONATARIA se compromete a no introducir ningún tipo de modificación, que pueda efectar el mencionado Hotel, a menos que no obtenga la autorización por escrito de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y que la misma sea para mejorarlo.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE:

Dr. José Altagracia Hazím,
Representante.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado No-

tario-Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRÓN. RAFAEL H. RIVAS y DR. JOSÉ ALTAGRACIA HAZIM, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos, como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del ano mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert Román de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.
Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional ,en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 144, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Josefa A. Debord Cruz, Gerania A. Debord e Ing. Luis Ml. Debord.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 144

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de fecha 3 de octubre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta, en favor de los señores Josefa Altagracia Debord Cruz, Gerania Altagracia Debord e Ing. Luis Manuel Debord, los apartamientos marcados con las letras "D" y "G", del Edificio XI-6, construidos de blocks y concreto,

ubicado en una porción de terreno con área de 2,304.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte), del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, Urbanizacion "Los Jardines", de esta ciudad, valorados en la suma total de RD$-33,000.00.

UNICO APROBAR: el contrato de fecha 3 de octubre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta, en favor de los señores Josefa Altagracia Debord Cruz, Gerania Altagracia Debord e Ing. Luis Manuel Debord, los apartamientos marcados con las letras "D" y "G", del Edificio XI-6, construidos de blocks y concreto, ubicados en una porcion de terreno con área de 2,304.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte), del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorads en la suma total de RD$33,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 4, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otro parte, los señores ING. LUIS MANUEL DEBORD, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en el Apartamiento "G" del Edificio XI-6 de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 104772, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 13034139, quien actúa por si y a nombre y en representación de la señora JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Apartamento "D" del Edificio XI 6 de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación

Personal número 22208, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 1111205, según Poder de fecha 10 de julio de 1974, debidamente legalizado por ante el Dr. Epifanio del Castillo González, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; y GERANIA ALTAGRACIA DEBORD, dominicana, mayor de edad, soltera empleada privada, domiciliada y residente en el Apartamiento "D" del Edificio XI-6 de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 124844, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 21003241, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING. LUIS MANUEL DEBORD, quienes aceptan los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Apartamiento marcado con la letra "D" del Edificio XI-6 (Primera Planta), construído de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 2,304.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte) del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, resto de la misma parcela (Estacionamiento) y Calle Nº 35, por donde mide 26.05, 7.01, 22.50 y 5.12 metros lineales; al Este, Calle Nº 35, por donde mide 46.03 metros lineales; al Sur, Peatonal, por donde mide 54.15 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, sin distancia; a nombre de las señoras Josefa Altagracia Debord Cruz y Gerania Altagracia Debord; y

b) El Apartamiento marcado con la letra "G" del Edificio XI-6 (Segunda Planta), construído de blocks y concreto, ubica-

do en una porción de terreno con área de 2,304.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte) del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, resto de la misma parcela (Estacionamiento) y Calle Nº 35, por donde mide 26.05, 7.01, 22.50 y 5.12 metros lineales; al Este, Calle Nº 33, por donde mide 46.03 metros lineales; al Sur, Peatonal, por donde mide 54.15 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, sin distancia; a nombre del Ing. Luis Manuel Debord.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente contrato transfiere el ESTADO DOMINICANO en favor de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING LUIS MANUEL DEBORD, en calidad de permuta, tienen un valor de RD$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, No/100), o sea, RD$16,500.00 (DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, No/100), cada uno.

TERCERO: Los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING. LUIS MANUEL DEBORD, por medio del presente contrato, CEDEN Y TRANSFIEREN, en calidad de PERMUTA, a su vez, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, por intermedio de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 214-B del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, solar que tiene una extensión superficial de 943.13 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 4 y 1 Provisional; Al Este, Parcela Nº 121-A del D. C. Nº 6 del Distrito Nacional; al Sur, Amable Veloz. y al Oeste Carretera Mella; y

b) El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 214—B del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, solar que tiene una extensión superficial de 674.65 metros cuadrados con los siguientes linderos: Al Norte, Buenaventura López; al Este, Parcela Nº 121 del D. C. Nº 6 del Distrito Nacional; al Sur, Solar Nº 8; y al Oeste, Calle Real.

CUARTO: Los inmuebles que por medio del presente contrato transfieren los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING. LUIS MANUEL DEBORD, en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta, a cambio de los inmuebles propiedad del ESTADO DOMINICANO, descritos en la clausula Primera del presente contrato, tienen un valor global de RD$-20,766.24 (VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 24/100).

QUINTO: Entre los inmuebles propiedad de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING. LUIS MANUEL DEBORD, descritos en la cláusula Tercera del presente acto, y los inmuebles propiedad del ESTADO DOMINICANO, descritos en la cláusula Primera del presente acto, a permutar por los inmuebles propiedad de dichos señores, existe una diferencia en favor del ESTADO DOMINICANO, ascendente a la cantidad de RD$12,-235.76 (DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTICRES PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 76/100), que será pagada por los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, de la siguiente manera: a) La suma de RD$6,116 88 (SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 88/100), divididos en ochentidos (82) mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$41.88 (CUARENTIUN PESOS ORO MONEDA NACIONAL, CON 88/100), y las restantes a razón de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100), cada una, que deberán pagar las señoras JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ Y GERANIA ALTAGRACIA DEBORD, entendiéndose que la falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, dara potestad al ESTADO DOMINICANO para proceder a la rescisión del presente contrato; y b) La cantidad de RD$6,116 88 (SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ORO MONEDA NACIONAL, CON 88/100), divididos en ochentidos (82) mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$41.88 (CUARENTIUN PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 88/100), y las restantes a razón de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100), cada una, en-

tendiéndose que la falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, daría potestad al ESTADO DOMINICANO para proceder a la rescisión del presente contrato, suma ésta que deberá pagar el ING. LUIS MANUEL DEBORD.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente contrato transfiere en favor de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, en calidad de permuta, en virtud del Certificado de Título Nº 16212, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, justifican su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente contrato transfieren en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 25633 y 63-623, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: En el presente contrato se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 291, de fecha 29 de marzo de 1912, por lo que los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, han procedido a depositar en la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, la suma de RD$58.60 (CINCUENTIOCHO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 60/100), según se comprueba mediante el recibo Nº 16517, de fecha 4 de septiembre de 1974, expedido al respecto.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles que el ESTADO DOMINICANO transfiere en favor de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, en calidad de permuta, tienen un valor que excede de

RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

DECIMO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Gerania Altagracia Debord

POR SI Y EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ:

Ing. Luis Manuel Debord

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el recibo Nº 16517, de fecha 4 de septiembre de 1974, expedido por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, en el cual consta que los señores Josefa Altagracia Debord Cruz, Gerania Altagracia Debord e Ing. Luis Manuel Debord, han pagado al Fisco la suma de RD$ 58.60, por concepto del impuesto correspondientes a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territoriol aplicable al inmueble objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen fueron puestas en mi presencia por los señores Agrón Rafael H. Rivas, Gerania Debord e Ing. Luis Manuel Debor, de calidades y generales que constan, quienes me

ha declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert Román de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 145, que prohibe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignados a agricultores a través de la Reforma Agraria.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 145

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano a través del Gobierno Constitucional y como causa de su politica agraria ha hecho cuantiosas inversiones en la adquisición de tierras, para ser repartidas entre las masas campesinas tradicionalmente desamparadas con las reformas sociales que es de suponer;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado preservar dentro del patrimonio de los parceleros, las tierras que le han

sido distribuidas por el Instituto Agrario Dominicano como necesidad de que ella constituyan unidades productivas;

CONSIDERANDO: Que existen disposiciones de carácter civil, especificamente las previstas en la Ley 391 sobre cultivo de tierras arroceras y la Ley Nº 7859 de la Reforma Agraria; pero ellas no han sido suficientemente categóricas y efectivas para impedir que tanto personas físicas como morales se dediquen a adquirir a espaldas de dicha Legislación, las parcelas que le han sido asignadas a los Asentados para los fines de reforma agraria, ya sea por compra, usufructo o cualquier forma de la explotación de dichas parcelas.

CONSIDERANDO: Que tal práctica evidentemente contraproducente va en detrimento de la estabilidad de los principios de la Reforma Agraria y sobre todo en desmedro de los beneficios que ella da a los campesinos y por tanto es necesario evitarla a través de una legislación de carácter penal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en dicha prohibición cualquier otro uso de las tierras que no hayan sido especificamente descrito en esta ley;

Art. 2.—Las personas que infrijan las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con prisión correccional de un mes a dos (2) años y multa de RD$100.00 a RD$2,000 00 compensable esta última con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

Art 3.—Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de esta ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagados a los parceleros ni nin-

guna otra acción tendiente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación.

Art. 4.—En los casos de que sean sometidas personas morales, las penas recaerán sobre sus administradores o representantes legales;

Art. 5.—En todo caso que sea puesto en movimiento la acción pública por efecto de esta legislación, la prisión preventiva será imperativa de parte del Ministerio Público en contra de las personas sometidas y la fianza nunca será menor de QUINIENTOS PESOS prestados en efectivos, exclusivamente.

Art. 6.—La sentencia que se produzca ordenará la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta ley, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano;

Art. 7.—Los dispositivos de la sentencia que condenen personas físicas o morales por violación a la presente ley, serán publicadas en la Gaceta Oficial y los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas en la misma.

Art. 8.—Del cumplimiento de la presente ley estarán encargado el Instituto Agrario Dominicano y todos los miembros de la Policía Judicial;

Art. 9.—La presente Ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro: años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 146, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Laura Castillo Vda. Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 146

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Laura Castillo Vda. Gómez, en fecha 10 de febrero de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Laura Castillo Vda. Gómez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 559.13 metros cuadrados. dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "Z" Ensanche Renacimiento y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RD$ 20,600.00; que copiado a la letra dice asi:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón Rafael H Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de

la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hadil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de febrero del año 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte. y de la otra parte: la señora Laura Castillo Vda. Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y res dente en el 2777 Marion Avenue Apt. 2, Bronx New Kork, 10458, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 81, serie 6, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, Vende, Cede y Transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Laura Castillo Vda. Gómez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 559.13 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "Z" Ensanche Renacimiento, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: resto de la misma parcela por donde mide 23.00 metros lineales, al Este: resto de la misma parcela (Solar Nº 5), por donde mide 24.70 metros lineales; al Sur: calle por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma parcela, (Solar Nº 3) por donde mide 25.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20 600 00 (VEINTE MIL SESCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00050, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido

en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$ 12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Articulo 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora Laura Castillo Vda. Gómez, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Laura Castillo Vda. Gómez,
Compradora.

YO, DR. DIOGENES DEL ORBE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRONOMO RAFAEL H. RIVAS y LAURA CASTILLO VDA. GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. DIOGENES DEL ORBE,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 147, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al Dr. Luis A. Royer Jerez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 147

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Luis A. Royer Jerez, en fecha 5 de noviembre de 1971.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales y el Dr. Luis A. Royer Jerez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, varias porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela Nº 110—Ref.—780—F, del Distrito Catastral Nº 4. del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1—A, 1—3 y 1—C, de la Manzana 4—C del Plano Particular), de la Urbanización "Los Cacicazgos", valoradas en la suma de RD$56,000.00; que copiado a la letra dice así:

" E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASIELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las

disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de noviembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. LUIS A. ROYER JEREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Carmen Arvelo de R., médico, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 18960, serie 37, con sello hábil debidamente representado en este acto por el señor DR. VICTOR E. ALMONTE JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en el Municipio de Puerto Plata, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 39882, serie 1ra., con sello hábil, en virtud del Acto Nº 357, de fecha 12 de julio de 1968, debidamente legalizado por el Cónsul General en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, señor Ramón A. Castillo, en calidad de Notario Público, según la ley sobre la materia para los Cónsules Dominicanos y registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 4 de noviembre de 1971, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR LUIS A. ROYER JEREZ, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,800.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—F, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1—A, de la Manzana 4—G del Plano de la Urbanización), con los siguientes linderos: al Norte: resto de la misma parcela (Solares 1—B y 1—C de la Manzana 4—G): al Este: Paso Peatonal y Círculo Caminí. al Sur: Avenida Anacaona; y al Oeste: calle Hatuey;

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—F, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1—B, de la Manzana 4—G del Plano de la Urbanización), con los siguientes linderos: al Norte: calle Caminí; al Este: resto de la misma parcela, (Solar Nº 1—C de la Manzana 4—G); al Sur: resto de la misma parcela (Solar Nº 1—A de la Manzana 4—G); y al Oeste, calle Hatuey; y

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—F, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar 1—C, de la Manzana 4—G del Plano de la Urbanización), dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle Caminí; al Este: Círculo Caminí; al Sur: resto de la misma parcela (Solar Nº 1—A, de la Manzana 4—G); y al Oeste: resto de la misma parcela (Solar 1—B, de la Manzana 4—G).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 56,000.00 (CINCUENTISEIS MIL PESOS ORO NO/100), pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO NO/100), pagado mediante recibo Nº 143557, de fecha 5 de noviembre de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DR. LUIS A. ROYER JEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea la suma de RD$36.-000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS ORO NO/100) para ser pagada la cantidad de RD$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO NO/100) en el mes de diciembre del presente año y el resto o sea la suma de RD$16,000 00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO NO/100) para ser pagada por el comprador en el término de un año.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que los inmuebles objeto del presente contrato quedarán gravados con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$ 36,000.00 TREINTISEIS MIL PESOS ORO NO/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil.

En consecuencia, el señor DR. LUIS A. ROYER JEREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: Como los inmuebles a que se contrae el presente contrato tienen un valor total mayor de RD$20,000 00 (VEINTE MIL PESOS ORO NO/100), el mismo deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 53, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 6511593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos setentiuno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL DR. LUIS A. ROYER JEREZ:

Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

YO, DR. WASCAR GOICO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR VICTOR E. ALMONTE JIMENEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas

las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año 1971.

Dr. Wascar Goico,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados HECTOR BIENVENIDO ROMERO JAVIER, VICTOR ROMERO JAVIER, POLON PEREZ CARDENAS, VALENTIN VICENTE SANCHEZ, RAMON QUEZADA ROSA (A) HITO (Prófugo) ANTONIO PORTORREAL ANDUJAR (a) TONITO, DOMINGO CRISTIAN ALMONTE (a) "JUAN RAMON" ó "EL BURRO", por el crimen de ASOCIACION DE MALHECHORES, ROBO CON VIOLENCIAS, en perjuicio del 2do. Tte. AMADO DE LA CRUZ ACOSTA F. A. D. y PORTE Y TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO.

ATENDIDO: a que el nombrado RAMON QUEZADA ROSA (a) HITO está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la CUARTA CIRCUNSCRIPCION DEL D. N., por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado RAMON QUEZADA ROSA (a) HITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judiciol conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de marzo del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL,
Juez-Presidente.

MALTA R. DE SOUFRONT,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de marzo del año 1975.

MILTA R. DE SOUFRONT.
SECRETARIA

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de RUBEN SANTIAGO GIL QUEZADA, TEOFILO ANT. DIAZ HERNANDEZ, ANTONIO DIAZ HERNANDEZ HIJO, ANTONIO DIAZ BATISTA y CIRILO ANT DIAZ HERNANDEZ, inculpados de violación a los artículos 265, 382 y 379 del Código Penal, en perjuicio de GERMAN ADOLFO NUÑEZ NUÑEZ.

ATENDIDO: A que el nombrado RUBEN SANTIAGO GIL QUEZADA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por

ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado. para juzgarlo con arreglo a la ley;

VISTO: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado RUBEN SANTIAGO GIL QUEZADA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, el día 1ro. del mes de abril del año 1975.

Dr. César Augusto Juliao González.
Juez-Presidente.

Generoso Aníbal Martínez Catano.
Secretario.

Sect. P
SEP 81975
Cont Copy

AÑO XCV. NUM 9368.

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 25 de Abril de 1975.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 148, del Congreso Nacional que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y la señora Elvira Haydee Gómez Castillo.—Res. Nº 149, que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y la Sra Tamara Chain.—Res. Nº 150, que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y el señor Nelson Peña Suárez.—Ley Nº 151, que designa con el nombre de Dr. Gilberto Gómez Rodríguez, una calle de la ciudad de Santo Domingo.—Ley Nº 152, que concede pensión del Estado a las Sras. Alicia Penson Rodríguez y Abigail Penson Vda. Ramos.—Res Nº 153, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar.—Ley Nº 154, que designa con

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda Garcia Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 5

el nombre de Manuel A. Florencio Mendoza una calle del Municipio de Salcedo.—Ley Nº 185, que concede pensión del Estado a la Sra. Ramona López Vda. Mota.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 586, que reintegra al servicio activo al Mayor General retirado Santos Mélido Marte Pichardo, E. N.—Dec. Nº 587, que asciende al Tte. Coronel Dr. Narciso Elio Bautista y designa Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Costa Rica.—Dec. Nº 589, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Manuel Miranda González.—Dec. Nº 590, que nombra a la Dra. Jacqueline Chain de Cornielle, Subdirectora General del Comité Nacional de Regulación de Salarios.—Dec. Nº 591, que concede indulto al Sr. Tomás Rodríguez.—Dec. Nº 592, que nombra al Dr Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.—Dec. Nº 593, que nombra al Dr. Domingo Mercedes, Subsecretario de Estado de Finanzas.—Dec. Nº 594, que nombra al Dr José A. Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.—Dec. Nº 595, que concede Exequátur al Sr. Walter M. Notheis, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A., en Santo Domingo.—Decretos Nos. 596 y 597 que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en diferentes Municipios del país.—Dec. Nº 598, que crea e integra un Comité de Ciudadanos de la Provincia de Salcedo.—Dec. Nº 599, que nombra al Tte Coronel Dr. Norvo A. Perez, P. N., Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 600, que prohibe la captura de careyes y tortugas en las aguas territoriales de la República Dominicana.—Dec Nº 601, que fija los períodos de veda para la caza para el año 1975.—Dec. Nº 602, que dispone que cada empresa azucarera deposite en una cuenta bancaria separada el valor del 50% del impuesto destinado a los propositos establecidos en el Art. 1 de la Ley Nº 13, del 18 de septiembre de 1974, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 603, que regula las transferencias de divisas hacia el exterior realizadas por el Banco Central de la República Domi-

(Pasa a la Página 3)

nicana.—Dec Nº 604, que establece una Reserva Presupuestaria de los excedentes que se introduzcan en los ingresos fiscales. —Dec. Nº 605, que nombra al Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, Cónsul General de la República en Kinston, Jamaica.—Dec. Nº 606, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Segunda Reunión Regional de Población.—Dec Nº 607, que inviste al Dr. Horacio Vicioso Soto de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Establecimiento formal de Relaciones Diplomáticas y Consulares entre la República Dominicana y la República de Viet Nam del Sur.—Dec. Nº 608, que nombra al Lic. Miguel A. Rodríguez Cabrer, Cónsul General de la República en Washington, D. C.—Dec. Nº 609, que nombra Delegados ante la X Reunión Anual del CIES.—Dec. Nº 610, que nombra al Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.—Decretos Nos. 611 y 612, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en diferentes Municipios del país.—Dec Nº 613, que integra la delegación dominicana que asistirá a la II Conferencia General de la ONUDI sobre Industrialización.—Dec Nº 614, que designa el mes de junio de cada año como "Mes del Sordomudo y del Sordo".—Dec. Nº 615, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 616 y 617, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.- Decretos Nos. 618 619, 620 621, 622, 623, 624, 625 y 626, que conceden incorporación a varias Asociaciones del país.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Duarte.— Auto del Juez de la 8ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombre.- Avisos sobre Adopción.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV, Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 25, 1975. Nº 9368.

Resolución Nº 148, del Congreso Nacional que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y la señora Elvira Haydee Gómez Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 148

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elvira Haydee Gómez Castillo, en fecha 10 de febrero de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de febrero de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Elvira Haydee Gómez Castillo, una porción de terreno con un área de 588.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela 110—Ref.—780—Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "Z", Ensanche Renacimiento y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexida-

des, por el valor total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 250

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de febrero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ELVIRA HAYDEE COMEZ CASTILLO, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, domiciliada y residente en el 2777 Marion Avenue Apt. 1. Bronx, New York 10458, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 54045, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELVIRA HAYDEE GOMEZ CASTILLO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 588.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "Z" Ensanche Renacimiento, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y me-

didas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 23.25 metros lineales; al Este, Peatonal, por donde mide 25.00 metros lineales; al Sur, calle por donde mide 24.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 24.70 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00012, de fecha 16 de Nov de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ELVIRA HAYDEE GOMEZ CASTILLO, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un area de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún

excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Elvira Haydee Gómez Castillo,
Compradora.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ELVIRA HAYDEE GOMEZ CASTILLO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a PRIMERO del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 149, que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y la Sra. Tamara Chain.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 149

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Tamara Chaín, en fecha 10 de febrero de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Tamara Chaín, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados. dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Sarasota, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y

dependencias; por la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 0249

"E N T R E : ..

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de febrero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora TAMARA CHAIN, dominicana mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 2 Pinehurst Avenue Apt. e-7, New York, 10033, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de Identificación personal Nº 12716, serie 25, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, en favor de la señora TAMARA CHAIN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Sarasota, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus dependencias y anexidades, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Avenida Bolívar; al Este: resto de la Parcela Nº

122—A—1—A; al Sur: resto de la misma Parcela; y al Oeste. resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero de la siguiente forma: a) la cantidad de RD$ 6,000 00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00048, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, la señora TAMARA CHAIN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado se-

gún el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Tamara Chain
Compradora.

YO, DRA. OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y TAMARA CHAIN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año 1975.

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 150, que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y el señor Nelson Peña Suárez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 150

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Peña Suárez, en fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Nelson Peña Suárez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—I—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional. (Solar Nº 3 Manzana "E" del Plano Particular). y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con to-

das sus anexidades y dependencia; por un valor de RD$20,600.-00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 0309

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor NELSON PEÑA SUAREZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil , domiciliado y residente en la calle 23—S 20 Vista Azul Arecibo Puerto Rico, 00612, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 62060, Serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: E LESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON PEÑA SUAREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—I—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 Manzana "E" del Plano Particular); y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de

los siguientes linderos: Al Norte: Calle Nº 1; al Sur: resto de la misma parcela (Solar Nº 16); al Este: resto de la misma parcela (Solar Nº 4); y al Oeste: resto de la misma parcela (Solar Nº 2).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) como pago inicial, pagado por el comprador mediante el recibo Nº 00057, de fecha 23 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ETADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 120 mensualidades consecutivas por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2103, del Código Cicil En consecuencia el señor NELSON PEÑA SUAREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe al-

gún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado segun el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Nelson Peña Suárez,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y NELSON PEÑA SUAREZ de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes agosto del año (1974).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 151, que designa con el nombre de Dr. Gilberto Gómez Rodríguez, una calle de la ciudad de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 151

CONSIDERANDO: Que el Dr. Gilberto Gómez Rodríguez, fallecido el 8 de septiembre del año 1970, fué uno de los mas destacados propulsores de la ciencia médica en nuestro país, como lo demuestran sus diversas publicaciones y trabajos científicos sobre esa disciplina del saber humano, así como sus estudios realizados en universidades extranjeras con miras a poner al servicio de la comunidad un mayor caudal de conocimientos en beneficio de las clases necesitadas;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Gilberto Gómez Rodríguez desempeñó con idoneidad y altruísmo diversos cargos dentro del ámbito de su profesión, tales como Médico de Pobres en la ciudad de Santo Domingo, Médico Director del Instituto Científico Domínico-Alemán, de 1937 a 1939. Sub-Director del Laboratorio Nacional, Fundador y Director del Banco de Sangre del Hospital "Dr. Salvador B. Gautier" y Catedrático de Medicina en la Universidad Autónoma de Santo Domingo durante 28 años;

VISTA: La Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de Dr. Gilberto Gómez Rodríguez, una calle de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en to del Distrito Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cap tal de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 152, que concede pensión del Estado a las Sras. Alicia Penson Rodríguez y Abigail Penson Vda. Ramos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 152

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200 00) mensuales, a las hermanas Alicia Penson Rodríguez y Abigail Penson Vda. Ramos, hijas del señor César Nicolás Penson, notable tradicionalista y filólogo dominicano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

Art. 3—Se deroga la Ley Nº 3922, de fecha 17 de septiembre de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JCAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 153, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 153

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 20 de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su Director Ejecutivo Lic. Fernando Alvarez Bogaert, una porción de terreno con área de 4,861.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$ 48,615.00

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 20 de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del

cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su Director Ejecutivo, Lic. Fernando Alvarez Bogaert, una porción de terreno con área de 4,861.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distr to Nacional, por la suma total de RD$48,615.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 391

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello al dia, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), Institución Autónoma del Estado Dominicano, con sus oficinas principales instaladas en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, representado para todos los fines y consecuencias del presente por su Director Ejecutivo, LIC FERNANDO ALVAREZ BOGAERT, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Economísta-Agrónomo, de este Domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8975, Serie 34, con sello al dia, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIE-

RE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), quien acepta, por intermedio de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,861.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, utilizada en la construcción de siete (7) viviendas tipo Duplex para funcionarios y empleados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con los siguientes linderos: al Norte: Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto. al Este: Calle Nº 3 y Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto; al Sur: Calle 2; y al Oeste: Calle"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$48,615 00 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100), pagada mediante recibo Nº 466808, de fecha 18 de febrero de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, en favor del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmuble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes contratantes aceptan de buena fé to-

das las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)

Lic. Fernando Alvarez Bogaert,
Director Ejecutivo.

YO, DR. FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H RIVAS Y LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Francisco del Rosario Díaz
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 154, que designa con el nombre de Manuel A. Florencio Mendoza una calle del Municipio de Salcedo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 154

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Antonio Florencio Mendoza dedicó la mayor parte de su vida a servir con eficiencia y honestidad en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Florencio Mendoza, desde 1925 a 1939 desempeño con esmero y entusiasmo varios cargos públicos en Salcedo, Municipio donde nació el 21 de abril de 1902;

CONSIDERANDO: Que su labor administrativa se extendió por otras ciudades del país;

CONSIDERANDO: Qua a partir del año 1939 se trasladó al Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, donde desempeñó varios cargos públicos, inclusive el de Síndico Municipal de aquella comunidad, funciones que ejerció de 1945 a 1951;

CONSIDERANDO: Que por su destacada actuación y su enorme capacidad de trabajo fué llevado al cargo de Síndico Municipal de San Francisco de Macorís, el cual desempeño con

idoneidad y seguridad, por la que fué objeto de los mejores elogios;

CONSIDERANDO: Que de aquel Municipio (San Francisco de Macorís) pasó con iguales funciones a su ciudad natal (Salcedo), donde dió lo mejor de su vida para que aquel Municipio alcanzara el esplendor y florecimiento que experimentó durante su ejecutoria;

CONSIDERANDO: Que el señor Florencio fué un hijo distinguido y meritorio del Municipio de Salcedo y su muerte, el 19 de diciembre de 1973, constituyó una manifestación de duelo;

VISTA: La Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Manuel Antonio Florencio Mendoza, una calle del Municipio de Salcedo, la que será seleccionada por el Honorable Ayuntamiento de Salcedo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA e nla Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio

nal, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 155, que concede pensión del Estado a la Sra. Ramona López **Vda. Mota.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 155

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Ramona López Vda. Mota, quién fuera esposa del Doctor Fabio A. Mota Medrano, eminente Médico e intelectual dominicano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 586, que reintegra al servicio activo al Mayor General Retirado Santos Mélido Marte Pichardo, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 586

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Núm. 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Retirado Santos Mélido Marte Pichardo, E. N., queda reintegrado al servicio activo,

Art 2.—El Mayor General Santos Mélido Marte Pichardo, E. N., queda designado Ayudante del Señor Presidente de la República, en adición a sus actuales funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 587, que asciende al Tte. Coronel Dr. Narciso Elio Bautista y lo designa Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Costa Rica

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 587

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel, E. N, Dr. Narciso Elio Bautista, queda ascendido a Coronel, E. N., y designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Costa Rica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 589, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Manuel Miranda González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 589

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al señor Manuel Miranda González.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 590, que nombra a la Dra. Jacqueline Chaín de Cornielle, Subdirectora General del Comité Nacional de Regulación de Salarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 590

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—La Doctora Jacqueline Chahín de Cornielle, queda nombrada Subdirectora General del Comité Nacional de Regulación de Salarios, en sustitución del Doctor Nelson Grullón Cabral.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 591, que concede indulto al Sr. Tomás Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 591

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de la pena pendiente de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1975, al recluso de la Cárcel Pública de Valverde, Tomás Rodríguez.

Art. 2.—El beneficiario del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de su pena, a juicio del Procurador General de la República, cometa actos de mala conducta, demostrando así que no es merecedor de la generosa medida con que se le favorece, ingresará de nuevo en el establecimiento penitenciario correspondiente por una orden de dicho funcionario, donde permanecerá hasta el cumplimiento de su pena, reputándose que no ha sido indultado.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 592, que nombra al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 592

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Ciro Amaury Dargam Cruz queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 593, que nombra al Dr. Domingo Mercedes, Subsecretario de Estado de Finanza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 593

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro—El Doctor Domingo Mercedes queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. Pedro María Alcántara Sánchez.

Art. 2do.—El Doctor Armando Cordero queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Domingo Mercedes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 594, que nombra al Dr. José A. Saviñón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 594

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Doctor José Angel Saviñón queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 595, que concede Exequátur al Sr. Walter M. Notheis, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A., en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 595

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Walter

M. Notheis a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 596, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Moca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 596

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicacion de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 3, en fecha 31 de enero de 1975, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos 1—618 y 1—652, del Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Moca, Sitio de Arroyo Blanco, Villa Trina, Provincia Espaillat;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procediminto de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 300 00 tareas, dentro del área registrada en favor del señor Manuel F. Peralta Rodríguez, en las Parcelas Nos. 1—168 y 1—652, del Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Moca, Sitio de Arroyo Blanco, Villa Trina, Provincia de Espaillat, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano

entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Decreto.

Art 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondentes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", en su edición del 27 de Febrero del año 1975.

Decreto Nº 597, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Las Matas de Farfán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 597

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 2, en fecha 31 de enero de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 363, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Las Matas de Farfán, Sección de Copelles, Paraje Pan de Azúcar, Provincia de San Juan;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,931.42 tareas, dentro de la Parcela Nº 363, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Las Matas de Farfán, Sección de Copeiles, Paraje Pan de Azúcar, Provincia de San Juan, actualmente en estado de saneamiento, registrada en favor del señor Ramón Merán, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la cola-

boración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 598, que crea e integra un Comité de Ciudadanos de la Provincia de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 598

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité de Ciudadanos de la Provincia de Salcedo, que tendrá a su cargo velar por el progreso y desarrollo de dicha comunidad.

Art. 2.—El indicado Comité quedará compuesto de la siguiente manera: Héctor Sarmiento, Presidente; Nelson Corniel, Vicepresidente; Doctor Rafael Grullón, Secretario; Doctor

Francisco Mena, Tesorero; Doctor Luis Felipe Nicasio, César Polanco Brito, Pedro Manzur, Domingo Almánzar, Fausto González, Doctor José Solis, Alexis Camilo, Fernando Aquino, Angel María Castillo, Fausto Pantaleón, Doctor Jesús María Gómez, Doctor Jesús María Cruz Salcedo, Doctor Antonio Manuel Florencio, Nicolás Camilo, Doctor Miguel A. Tejada, Doctora Consuelo González de Santiago, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 599, que nombra al Tte. Coronel Dr. Norvo A. Pérez, P. N., Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 599

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Dr Norvo Antonio Pérez. P. N., queda nombrado Ayudante del Procurador General de la

Corte de Apelación de Justicia Policial en sustitución del Mayor Retirado Francisco O. Garrido Montes de Oca, P. N.

Art. 2.—El Capitán Daniel Ureña Estrella, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Retirado Francisco Antonio Lizandro Ramírez, P. N.

Art. 3.—El Primer Teniente Dr. Leonel Camarena Martínez, P. N., queda nombrado Juez de Instrucción de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Dr. Francisco José Sánchez Morales, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 600, que prohibe la captura de careyes y tortugas en las aguas territoriales de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 600

CONSIDERANDO que es deber del Departamento de Caza y Pesca tomar medidas con la finalidad de evitar la pesca indiscriminada de la tortuga y del carey:

VISTO el artículo 7, letra c) de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se prohibe la captura de careyes y tortugas en las aguas territoriales de la República Dominicana, que alcancen un tamaño menor de 50 cms., medidos longitudinalmente en la parte superior del carapacho.

Art. 2.—Toda violación a los términos del presente Decreto, será castigada con las penas establecidas en el Art 47, letra c) de la Ley de Pesca Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 601, que fija los períodos de veda para la caza para el año 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 601

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los períodos de veda en el año 1975 para la caza de las especies de animales silvestres en el Territorio Nacional, así como el número de ejemplares cuya cacería se permite, estarán regidos estrictamente dentro de las modalidades señaladas en el presente Decreto.

E S P E C I E S	EPOCA DE VEDA
Garzas de todas clases	Permanente
Cotorra	Permanente
Perico	Permanente
Codorniz y Perdiz (salvajes), todas las variedades	Permanente
Faisanes	Permanente
Pitanguá	Permanente
Chirri	Permanente
Pato Nativo	Permanente
Flamenco	Permanente
Pico Cruzado	Permanente
Alcatraz	Permanente
Cuchareta	Permanente
Lechuzas (todas clases)	Permanente
Pájaro Bobo	Permanente
Palomas Turquesa, Morada y Ceniza (Nativas)	Permanente
Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Permanente
Zamaragullones (Todas clases)	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Caimanes	Permanente

Higuanas	Permanente
Venado	Permanente
Cerdo Cimarrón o Jíbaro	Permanente
Conejo	Del 1ro de marzo hasta el 30 de noviembre
Palomas Coronita (Columba-Leucocephala)	Hasta el 30 de junio y del 1ro. de noviembre al 31 de diciembre
Gallaretas y Gallináceas, excepto la gallina de guinea	Del 1ro. de junio al 31 de diciembre
Tórtolas aliblancas y torcaz	Hasta el 30 de junio
Rolones y Rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves acuáticas y de ribera, excepto el pato de la Florida	Hasta el 30 de septiembre

Art. 2.—La cacería de la paloma Coronita se permitirá sólo los domingos y días feriados, hasta un límite de 50 palomas por cazador cada día de cacería. Las personas no residentes en el país sólo podrán cazar una cantidad de palomas no mayor de 25 piezas por día de cacería.

Art. 3.—Sólo se permitirá la cacería de palomas Coronitas (Columba-Leucocephala), dentro de los límites de las Provincias La Altagracia y La Romana; en Arenoso, del Municipio de Nagua; en Villa Riva, de la Provincia Duarte y en el Municipio de Oviedo, Provincia de Pedernales.

Art. 4.—La caza de las especies de tórtolas podrá practicarse sólo los sábados, domingos y días feriados con un límite de 50 ejemplares en total por cazador en cada día de cacería

Art. 5.—La cacería del conejo se permitirá solamente dentro del perímetro del Municipio de Constanza, Provincia La

Vega, durante los sábados y domingos del periodo indicado en el artículo 1ro. del presente Decreto, con un límite de 2 ejemplares para cazador por cada día de caza.

Art. 6.—Se deroga el Decreto Nº 4478, de fecha 2 de abril de 1974.

Art. 7.—Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto será sancionada con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 602, que dispone que cada empresa azucarera deposite en una cuenta bancaria separada el valor del 50% del impuesto destinado a los propósitos establecidos en el Art. 1 de la Ley Nº 13, del 18 de septiembre de 1974, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 602

CONSIDERANDO que la Ley Nº 13 de fecha 18 de septiembre de 1974, especializa el cincuenta por ciento (50%) de los impuestos sobre exportación de azúcar cuando el precio exceda de RD$0.20 la libra, para su aplicación a planes de inversiones para aumentar la productividad de los ingenios azucareros y a mejorar el nivel de vida de sus trabajadores;

CONSIDERANDO que la misma Ley pone a cargo del Fisco la comprobación del monto y el empleo de los fondos retenidos por tal concepto;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Cada empresa azucarera depositará en una cuenta bancaria separada el valor del 50% del impuesto destinado a los propósitos establecidos en el Artículo 1 de la Ley Nº 13, de fecha 18 de septiembre de 1974, simultáneamente con el pago de los impuestos de exportación en las Colecturías de Aduana. Este depósito deberá ser notificado por escrito a la Secretaria de Estado de Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Art. 2—Las empresas azucareras deberán preparar y someter a la aprobación del Poder Epecutivo los planes y proyectos elaborados para el uso de los fondos especializados, en los que constarán todos los datos relativos a costos, localización, tiempo de ejecución y toda otra información necesaria para la evaluación de los mismos.

Párrafo: Cuando se trate de obras y proyectos del Consejo Estatal del Azúcar, su ejecución deberá ser supervisada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y por la Oficina Técnica de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado.

Art. 3.—Las empresas azucareras solamente podrán girar contra este fondo en ejecución de los planes y proyectos previamente aprobados por el Poder Ejecutivo como establece el Artículo 2 del presente Decreto, contabilizándolos separadamente, de acuerdo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que faciliten su verificación.

Art. 4.—El Director General de Aduanas, junto con la li-

quidación de cada embarque de azúcar notificará a la empresa que lo haya efectuado, el monto del impuesto sujeto a retención y la suma que habrá de ser depositada en la cuenta bancaria separada. Al mismo tiempo, el Director General de Aduanas deberá remitir al Secretario de Estado de Finanzas y al Contralor General de la República, para los fines correspondientes, copia de la notificación enviada a la empresa embarcadora.

Art. 5.—Los excedentes no utilizados de estos fondos en un período fiscal determinado, serán adicionados a los proyectos del año siguiente.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Contraloría General de la República quedan encargadas de fiscalizar adecuadamente, los ingresos y erogaciones de estos fondos especializados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 603, que regula las transferencias de divisas hacia el exterior realizadas por el Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 603

CONSIDERANDO que se deben tomar medidas encaminadas a mantener la estabilidad monetaria y cambiaria de la Nación, en vista de la situación de incertidumbre que existe en los sistemas monetarios internacionales;

CONSIDERANDO que es necesario establecer un mayor control sobre las divisas que recibe el país, con el fin de darles un uso más acorde con el actual desenvolvimiento de nuestra economía, de modo que se pueda mantener una reserva que nos permita hacer frente a cualquier contingencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Banco Central de la República Dominicana no podrá realizar transferencias de divisas hacia el exterior por una suma que sobrepase los $800 millones, durante el año de 1975.

Art 2.—Todas las divisas que reciba el país, por cualquier concepto, en exceso de los $800 millones durante el año de 1975, deberán ser depositadas en una Cuenta Especial en el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 3.—Los pagos que se realicen con cargo a la Cuenta Especial creada por el Art. 2 del presente Decreto, deberán ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Banco Central de la República Dominicana no otorgará divisas a ninguna persona física o moral, para la importación de automóviles de pasajeros, bebidas alcohólicas, efectos electrodomésticos y tejidos.

Art. 5.—La Junta Monetaria hará los ajustes necesarios y tomará las disposiciones de lugar, para que las divisas sean distribuidas y utilizadas en las necesidades más prioritarias del país, dentro de las limitaciones establecidas en el presente Decreto.

Art. 6—El Banco Central de la República Dominicana, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, deberá infor-

mar al Secretario de Estado de Finanzas, los pagos en divisas realizados en el mes anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 604, que establece una Reserva Presupuestaria de los excedentes que se introduzcan en los ingresos fiscales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 604

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas preventivas a fin de asegurar un prudente uso de los ingresos fiscales durante el año 1975;

CONSIDERANDO que el estimado de ingresos para el año 1975 asciende a la suma de RD$470,268.690 00 por Rentas Nacionales y que posiblemente los ingresos generales excedan la suma indicada;

CONSIDERANDO que es conveniente el establecimiento de una Reserva Presupuestaria con los excedentes que se produzcan en los ingresos fiscales a fin de evitar una fuerte presión inflacionar a sobre la economía nacional;

CONSIDERANDO que la indicada Reserva Presupuestaria debe ser destinada por el Gobierno Nacional a inversiones reproductivas en el sector agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una Reserva Presupuestaria de los excedentes que se produzcan en los ingresos fiscales por encima de los estimados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando la estimación de ingresos de un mes cualquiera sea menos de RD$40 millones, se transferirá a la cuenta de Reserva Presupuestaria el excedente que se produzca en dicho mes por encima de RD$40 millones.

b) Cuando la estimación de ingresos de un mes cualquiera sea por encima de RD$40 millones, se traspasará a la Reserva Presupuestaria el excedente sobre la estimación presupuestaria de ese mes.

Art. 2.—El Contralor General de la República ordenará las transferencias de las reservas presupuestarias que se produzcan cada mes, a una cuenta congelada en el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 3.—De la Reserva Presupuestaria creada en el Art. 1ro. del presente Decreto, el Contralor General de la República podrá ordenar traspasos del Banco Central de la República Dominicana al Banco de Reservas, depositario de los fondos del Gobierno, de conformidad con lo que establece el Párrafo II del Art. 9 de la Ley Nº 3894, de fecha 9 de agosto de 1954, de acuerdo con las órdenes que vaya dando el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—La indicada Reserva Presupuestaria sólo podra ser utilizada por el Poder Ejecutivo en obras reproductivas del sector agropecuario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 28 de febrero del año 1975.

Decreto Nº 605, que nombra al Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla, Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 605

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Pedro Pablo Alvarez Bonilla queda designado Cónsul General de la República en Kingston, Jamaica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 606, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Segunda Reunión Regional de Población.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 606

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República Dominicana a la Segunda Reunión Regional de Población que se efectuará en México a partir del 3 de marzo de 1975 y a la Décima Reunión Extraordinaria del Comité Plenario de la CEPAL, que tendrá lugar a partir del 8 de marzo de 1975, queda integrada de la siguiente manera: Doctor Carlos Rojas Badía, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá; Doctor Manuel de Jesús Goico Castro, Subsecretario de Estado, Director Nacional de Estadística y Licenciado Luis González Fabra, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 607, que inviste al Dr. Horacio Vicioso Soto de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Establecimiento formal de Relaciones Diplomáticas y Consulares entre la República Dominicana y la República de Viet Nam del Sur.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 607

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Washington, Estados Unidos de Norte América, Doctor Horacio Vicioso Soto, queda investido de Plenos Poderes para firmar, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo de Establecimiento formal de Relaciones Diplomáticas y Consulares entre la República Dominicana y la República de Viet Nam del Sur.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 608, que nombra al Lic. Miguel A. Rodríguez Cabrer, Cónsul General de la República en Washington, D. C.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 608

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Miguel Antonio Rodríguez Cabrer queda designado Cónsul General de la República en Washington, D. C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 609, que nombra Delegados ante la X Reunión Anual del CIES.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 609

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º—Los Señores Ing. Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, y Marco A. De Peña, Embajador Representante ante la OEA, y Luis Raúl Betances, Embajador Alterno de la República ante la OEA, quedan designados Delegados de la República ante la X Reunión Anual del CIES, a celebrarse en la ciudad de Washington del 10 al 15 del próximo mes de marzo.

Art. 2º—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 610, que nombra al Dr. Pablo Bienvenido Pimentel Machado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 610

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Doctor Pablo Bienvenido Pimentel Machado

queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 611, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Muncipio de Higuey.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 611

CONSIDERANDO que en la Región Este del país no se dispone de centros de producción de plátanos y otros víveres con capacidad suficiente para abastecer esa zona, por lo que estos artículos de primera necesidad hay que adquirirlos principalmente en el Cibao;

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en el Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, propiedad de particulares, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a la siembra de plátanos y otros víveres;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a la siembra de plátanos y otros víveres, la adquisición por el Estado Dominicano, de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 364 has., 74 as., 06 cas, equivalentes a 5,800.00 tareas nacionales, dentro de la Parcela Nº 6—B del Distrito Catastral Nº 11/1, del Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, registrada en favor de la Gulf & Western Americas Corporation;

b) Una porción de terreno con área de 107 has., 93 as., 18 cas., equivalentes a 1,716 30 tareas nacionales, dentro de la Parcela Nº 6—D—Pte., del Distrito Catastral Nº 11/1, del Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, registrada en favor de los Sucesores de Oscar Valdez;

c) Una porción de terreno con área de 16 has, 09 as., 32 cas., equivalentes a 255 91 tareas nacionales, dentro de la Parcela Nº 736 del Distrito Catastral Nº 11/9 del Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, registrada en favor de los Sucesores de Oscar Valdez;

d) Una porción de terreno con área de 190 has., 40 as. ,67 cas., equivalentes a 3,027 79 tareas nacionales, dentro de la Parcela Nº 758—Pte, del Distrito Catastral Nº 11/9 del Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, registrada en favor de los Sucesores de Oscar Valdez.

Art. 2—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos,

procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—El presente Decreto deroga y sustituye el Nº 452, de fecha 24 de diciembre de 1974.

Art. 6.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 612, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 612

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 4,500.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, propiedad de la firma Sagitex, C. por A.

Art. 2—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraor-

dinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art 6—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 613, que integra la delegación dominicana que asistirá a la II Conferencia General de la ONUDI sobre Industrialización.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 613

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La delegación dominicana que asistirá a la II Conferencia General de la ONUDI sobre Industrialización, que se celebrará en la ciudad de Lima, Perú, del 12 al 26 de marzo de 1975, estará integrada por los señores Pedro Pablo Villanueva, Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá. Ing. Fernando Periche Vidal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones; Lic. Juan Guilliani Cury, Encargado de la Oficina Sectorial de Programación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; y un representante de la Confederación Patronal de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 614, que designa el mes de junio de cada año como "Mes del Sordomudo y del Sordo."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 614

CONSIDERANDO que en el país existen varias instituciones dedicadas a la educación y recuperación de los sordomudos y los sordos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se designa el mes de junio de cada año como "Mes del Sordomudo y del Sordo".

Art. 2.—Las instituciones dedicadas a la labor de rehabilitación en favor del sordomudo y del sordo, quedan facultadas a realizar, en el indicado mes de junio, una campaña pro recaudación de fondos. Dichas instituciones podrán efecuar su campaña en conjunto, en cuyo caso, los fondos obtenidos se distribuirán proporcionalmente.

Art 3.—Se derogan y sustituyen los Decretos Nos. 3403, del 23 de abril de 1973, y 4590, del 29 de mayo de 1974.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 615, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 615

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado en Medicina y Cirugía Erwin Santiago Cruz Bournigal y a los Doctores Francisco Julio Meléndez Calvo, Marina Altagracia Domínguez Francisco, Raúl Francisco Félix Beltrán, Bienvenida Isabel Hernández García, Manuel Alejandro de los Santos Herrera y Altagracia Digna Jocelyne Pérez Linval, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 616, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a permutar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 616

VISTA el acta Nº 1—68 correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca en fecha 2 de enero del 1968;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a permutar en favor de la señora Estela del Carmen Michel Vuca Schott, los solares propiedad de dicho Ayuntamiento Nos. 1, 2 y 9 de la manzana Nº 185 (Parcela Nº 2—B, del Distrito Catastral Nº 2 del citado Municipio), los cuales tienen un área total de 1,607.96 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$8,843.78, por otra porción de terreno propiedad de la mencionada señora, ubicada dentro de la Parcela Nº 1—Provisional, Porción "L", del Distrito Catastral Nº 1 del indicado Municipio, con área de 1,516.19 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$8,339 04, la cual fué utilizada en la construcción de calles en el sitio que ocupa el Mercado Modelo de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 617, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 617

VISTAS las Actas Nos. 001—74, 003—74, 007—74 y 0010—74, expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones celebradas en fechas 15 de enero, 15 de febrero, 15 de abril y 14 de junio de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar ubicado en la calle Sánchez de dicho Municipio, con área de 154.10 metros cuadrados, por el precio de RD$-385.25,, en favor del señor Emilio Carreras. Dicho señor ocupa en arrendam ento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar;

b) Solar ubicado en la calle San Antonio de dicho Municipio, con una extensión superficial de 252.25 metros cuadrados, por el precio de RD$504 50, en favor de la señora Carmela Mon-

tas. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar;

c) Porción de terreno ubicada dentro de la Parcela Nº 41, del Distrito Catastral Nº 64 B, de dicho Municipio, con área de 2,993.17 tareas, por el precio de RD$28,924.87, en favor del señor Porfirio A. Brito. Dicho señor ocupa en arrendamiento la citada porción de terreno en el cual se propone fomentar la ganadería;

d) Porción de terreno ubicada dentro de la Parcela Nº 41, del Distrito Catastral Nº 64 B, de dicho Municipio, con área de 371.33 metros cuadrados, por el precio de RD$3,156 03, en favor del señor Tomás Arturo García Saleta. Dicho señor ocupa en arrendamiento la citada porción de terreno en la cual se propone fomentar la siembra de yerba pangola.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 618, que concede incorporación a la Asociación Pro-Ayuda Colegio Asilo María Milagrosa y San Martín de Porres.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 618

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Ayuda Colegio Asilo María Milagrosa y San Martín de Porres, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 619, que concede incorporación a la Asociación de Ferreteros del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 619

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ferreteros del Cibao, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de noviembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 620, que concede incorporación a la Asociación Centro de Investigaciones y Cómputos Electrónicos (CICE).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 620

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Centro de Investigación y Cómputos Electrónicos (CICE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de enero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 621, que concede incorporación a la Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 621

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tenga por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 19[illegible]

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Cosecheros de Tabaco de la Región del Cibao, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 8 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 622, que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos de Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 622

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos de Sánchez Ramírez, con domicilio en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 623, que concede incorporación al Comité Dominicano de Grandes Presas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 623

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tenga por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 19[illegible]

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Comité Dominicano de Grandes Presas, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 624, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Equipos Pesados y Agrícolas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 624

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Equipos Pesados y Agrícolas, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 625, que concede incorporación a la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 625

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Liga efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduria General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 626, que concede incorporación a la Asociación de Billeteros y Quinieleros Buenos Aires.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 626

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Billeteros y Quinieleros Buenos Aires, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de noviembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Le yNº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA Nº 1.—

NOS. DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El proceso CRIMINAL, instruido a cargo del nombrado LUIS GARCIA, acusado del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA Y CON FRACTURA, en perjuicio de MAXIMO RAMOS (a) Maño, hecho cometido en la Sección "NARANJO DULCE" de este Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco (1975).

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS GARCIA, de generales ignoradas, se encuentra Prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos, 6, 7, 379 y 385 del Código Penal, y 133, 134 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LUIS GARCIA, de generales

ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) dias a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del precitado acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los catorce (14) dias del mes de Abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Dr Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. PORFIRIO H. NATERA C., Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados OSCAR DIAZ GARCIA, ALBERTO E. DE ARAGON Y MIGUEL MARTINEZ, inculpados de violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal en perjuicio de OPERADORA VILLA OLGA, C. POR A.;

ATENDIDO: A que el nombrado MIGUEL MARTINEZ se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se haya presentado a la Justicia para ser juzgado;

VISTO: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el inculpado MIGUEL MARTINEZ se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no presentarse será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos ciudadanos, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él Toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado MIGUEL MARTINEZ está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último do-

micilio del inculpado, en el local del Juzgado de Paz correspondiente, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de Abril del año 1975, años 132º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Porfirio H. Natera C.,
Juez Presidente.

Enriquillo O. Henríquez Saladín,
Secretario.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 25 (VEINTICINCO) DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN, SECCION DE LAS MATAS DE SANTA CRUZ, PARCELAS NOS. 1 A 31, 32 A 36, 37, 38, 39, 40 y 41, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Rodríguez, Benigno Tejada, José Ovidio Taveras Monción, María Venecia Taveras, Miguel Zacarías, Sucs. de Miguel Jacobo Zacarías, Ramón Zacarías, Antonio Disla, Julio Estévez, Torino Belliard, Oscar Santana, Eduardo Metz, Blas Metz, Teófilo Belliard Arias, Geraldo Vásquez A., Antonio Peña, Ramón Jiménez M., Luis Antonio Regalado, María Disla, Rogelio Cruz, Rafael Hombler, Clodomiro Almánzar, Rafael

Hombler, Tato Valerio, Alejandro Almánzar, Luis Santana Regalado, María Valerio, José Ovidio Taveras, Taurino Belliard, Emilio Estevez, Héctor Danilo Estévez, Virgilio Jiménez, Juan Zacarias, Antonio Taty, Hipolito Taveras, Alejandro Monción, Sergio Monción, Pablo Pascal, Francisco Jiménez, Antonio Peña Gómez, Garcolo Rodríguez, Lino Antonio Monción, Germán Monción, Aquilino González. (RECLAMANTES).— Agr. Arismendi Peralta —(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del D. C. Nº 25, del Municipio de Guayubín cuyas colindancias son las siguientes:

NORTE: Terreno Comunero, Camino Real y Oscar Santana; ESTE: Pastor Cruz, Sucs. Peña, Sucs. Peña Valerio, Camino Real, N. Estévez; SUR: Sucs. Genaro Valerio, Agustín Valerio, Pedro Vásquez, Terreno Comunero, Taurino Belliard, Antonio Disla y Camino Real; y OESTE: Río Maguaca, Modesto Ramos, Ramón Rodríguez, Pastor Cruz, María Rodríguez, Ricardo Belliard y Guillermo Mauri.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días 18 de Mayo y siguientes a las 9:00 de la mañana, en su local de la calle Presidente Jiménez Esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 4 de Marzo del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PARCELAS NOS. 757, 771 Y 950, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores Lucas.—(RECLAMANTES).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal —(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Pinar Quemado", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 757.—AREA: 0 Ha., 71 As., 32 Cas.—NORTE: Río Jimenoa; ESTE: Parcela Nº 758; AL SUR: Parcela Nº 756, y OESTE: Parcela Nº 756.

PARCELA Nº 771.—AREA: Ha., 18 As., 96 Cas.,— NORTE: Parcela Nº 770 y Camino al Río; ESTE: Parcela Nº 772; SUR: Parcela Nº 950, y OESTE: Parcela Nº 950.

PARCELA Nº 950.—AREA: 4 Has., 12 As., 85 Cas. — NORTE: Camino al Río, Parcelas Nos. 771 y 772; ESTE Y SUR: Camino al Río, y OESTE: Parcelas Nos. 948 y 769.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 2 de Mayo de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que

se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., Hoy día 10 de Marzo de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE "CHALONA", SITIO DE "SANTOME", PARCELA Nº 2572, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Altagracia Vidal Vda. Ortiz, residente en la casa Nº 11 de la calle "16 de Agosto", de la ciudad de San Juan de la Maguana.—(RECLAMANTES). Pedro Mateo, Benita Herrera, José I. Roa, Heriberto Roa, Abraham Moreta, Ramón de la Rosa,

Enelio de la Rosa y Primitivo Familia, residentes en la Sección "Chalona", San Juan.—(COLINDANTES).— Agr. J. Epifanio Espaillat R., La Vega, R. D. (OTRO-INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela indicada en el encabezamiento, la cual colinda así:

NORTE: Arroyo Jayaco, Pedro Mateo, Benita Herrera, José I. Roa, Heriberto Roa, Abraham Moreta, Parcela Nº 2531, Camino de Chalona a San Juan; ESTE: Abraham Moreta, Camino de San Juan a Chalona, Parcela Nº 2531, Río San Juan y Ramón de la Rosa; SUR: Ramón de la Rosa, Enelio de la Rosa, Estado Dominicano (Escuela), Primitivo de Familia y un Camino; y OESTE: Terrenos sin ocupa, Pedro Mateo, Arroyo Jayaco, Benita Herrera, José I. Roa y Heriberto Roa.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS el día 14 del mes de Mayo del año 1975, a las 9 de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle "Colón" esquina "16 de Agosto" de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Marzo del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Héctor A. Matos Domínguez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE "OTRA BANDA", LUGAR "OTRA BANDA", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS: 40 a 78.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano (Canal M. Bogaert), Santo Domingo, Tomás Llaverías, La Otra Banda Km. 5 Santiago, Víctor Antonio Llaverías, domiciliado y residente en la calle "17 L-21" Las Colinas, Santiago, Vertili Rodríguez, María Prodencia Fernández, Casilda Gutiérrez, domiciliados y residentes en el Km. 5 La Otra Banda, Santiago, Estado Dominicano, (Escuela), Santo Domingo Fabio Motel, Pedro Gutiérrez, Avelino Rodríguez, Roberto Rodríguez, Leonardo Gutiérrez, Rafael Gutiérrez, Asunción Gutiérrez, Miguel Gutiérrez, Domingo Gutiérrez, Miguel Gutiérrez, Domingo Gutiérrez, Miguel Antonio Rodríguez. Asunción Gutiérrez de Peña, Félix Mirole, Rafael Gutiérrez, Rafael Aug. Gutiérrez Bisonó, Sucs. de Juan de Mata Gutiérrez y Balbina Olivo de Gutiérrez, domiciliados y residentes en La Otra Banda Km. 5 Santiago, José Delfín Gutiérrez, domiciliado y residente en la calle 1 Nº 3 Ens. Las América, Santo Domingo, D. N, Carlos Antonio Peña (Bomba de Gasolina), Blanco Morales Liriano (Taller de Mecánica), Pedro Pablo Pérez, todos domiciliados y residentes en La Otra Banda Km. 5 Santiago, Iglesia Católica (Manresa), domiciliada en la calle 16 de Agosto, Santiago, Pedro José Torres, domiciliado y residente en La Otra Banda Km. 5 Santiago, Tolentino Industrial, C. or A., Bella Vista, Santiago, José Mañé Nelly Montero Pichardo, domiciliados y residentes en La Otra Banda Km. 5 Santiago, Ramón Antonio Rodríguez, La Otra Banda Km 5 (El Vertedero), Santiago, Leonidas Monción (Moreno), Eliseo Fernández, Fernando Cornielle y Armando Rodríguez, todos domiciliados y re-

sidentes en La Otra Banda Km. 5 Santiago, El Vertedero, R. D. (RECLAMANTES).

Dr. Frank J. Thomén, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R D. (COLINDANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 15 (QUINCE) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMS. 40 a 78: Al Norte, Dr. Frank J. Thomén, un camino, Canal y Río Yaque del Norte; Al Este, Camino real de la Otra Banda y Parcela Nº 1-A; Al Sur, Carretera Santiago a San José de Las Matas ,un callejón, Parcelas Nos. 22 y 10. y Al Oeste, Parcela Nº 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 10, 11, 12 y 13 del mes de JUNIO del año 1975, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D N., hoy día 11 (once) del mes de marzo del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PARCELA NUMERO 764, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Dolores Victoriano.—(RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal. (OTRO INTERFSADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Pinar Quemado", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 764.—AREA: 2 Has., 78 As., 68 Cas. NORTE: Río Jimenoa; ESTE: Río Jimenoa; SUR: Camino que la separa de la P. Nº 62 y 63, y OESTE: Parcelas Nos. 776 y 763.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 29 de Abril de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 de Marzo de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis O. Viloria,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SECCION "LAS LAGUNAS", LUGAR: "EL CAÑO DE MIGUEL", PARCELA Nº 474, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ruth Finke de Silfa, residente en la Sección "Las Lagunas", Municipio de Luperón.—(RECLAMANTE).—Hermanos Benzt, residentes en la Sección de "Las Lagunas", Municipio de Luperón —(COLINDANTES).— Agr. Andrés R. Wazar Valerio, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 4 (CUATRO) del Municipio de Luperón, Sección: "Las Lagunas", Lugar "El Caño de Miguel", Provincia de Puerto Plata.

PARCELA NUMERO 474.—NORTE: Parcela Nº 473; ESTE: Parcela Nº 38 y Hermanos Benzt; SUR: Camino Real de Puerto Plata a Monte Cristy, que la separa en parte del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Luperón, y la Parcela Nº 39; OESTE: Océano Atlántico (Estero Hondo).

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL en Puerto Plata, el día 13 (TRECE) del mes de Mayo del año 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, en su local que ocupa sito en la calle "Beller" Nº 36; a fin de dar a conocer los derechos a que pretenden y los

pruebas en que se basen, y para el efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 13 (trece) de Marzo de 1975 (mil novecientos setenta y cinco), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Licda. Carmen Zenaida Castro Calcagno,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PARCELAS NOS: 755 Y 863, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Marcelo Sánchez Báez, José de Jesús Durán.—(RECLAMANTES).— Agr. Mélido E Marte Carvajal.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO: 755.—AREA: 18 Has., 80 As., 53 Cas.—NORTE: Parcs. 754 y 753, Camino Real a Jarabacoa; ESTE: Amado Vazquez; SUR: Amable Abreu, Parcelas Nos. 782 y 783, y OESTE: Camino Real a Jarabacoa.

PARCELA NUMERO 863: AREA 0 Ha., 09 As., 73 Cas.—NORTE: Parc. Nº 61; ESTE: Parc. Nº 864; SUR: Parc. Nº 865, y OESTE: Rio Jimenoa que la separa de la Parc. Nº 61.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 12 de Junio de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 14 del mes de Marzo de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 25 (VEINTICINCO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL. PARCELAS NUMEROS: 1289, 1543 Y 1671. PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro María Cruz Díaz, Feliz Candelario, Braulio Sepúlveda. (RECLAMANIES).

COLINDANTES: Parcela Nº 1289.—Al Norte: Parc. Nº 1563, Luis Felipe Rivera; al Sur: Parcela Nº 1287, Ramón Rivera, Parc. Nº 1307 Leosina Valdez; al Este: Parcela Nº 1271 José Alt. Valdez, Parcela Nº 1290 Florentino García, Parcela Nº 1309 Pedro Lorenzo; al Oeste: Parc. Nº 1284 Ramón Rivera, Parcela Nº 1288 Angelina Doñé, Parcela Nº 1287 Ramón Rivera; Parcela Nº 1543: al Norte: Parcela Nº 1420 Bienvenido Vizcaíno. al Sur: Parc. Nº 1542 José del Carmen Candelario; al Este: Parcela Nº 1547 Narciso Lorenzo, al Oeste: Parcela Nº 1419 José Díaz; Parcela Nº 1671; Parcela Nº 1671: al Norte: Parcela Nº 1674 Manuel Reyes; al Sur: Parcela Nº 1672 José Canelo; al Este: Parcela Nº 1677 Manuel Reyes, al Oeste: Parcela Nº 1616 Maximino Ysager.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 29 de Abril del año 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de Marzo del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA Nº 828, SITIO DE PINAR QUEMADO, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juana Elvira Durán Vda. Durán. (RECLAMANTE).—Mélido E. Marte Carvajal.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de "Pinar Quemado", ProvinciaProvincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 822.—AREA: 8 Has., 16 As., 97 Cas.—NORTE: Río Baiguate; ESTE: Río Baiguate, Parcelas Nos. 890, 891 y 896; SUR: Pa. Nos. 909, 860, separadas por el

camino real a Sabaneta; y OESTE: Ramón Isak, Chuno Isak. Parcela Nº 892,

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 17 de Junio de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N, hoy día 14 de Marzo de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE MONSEÑOR NOUEL, SITIO DE "LOS PALMARITOS", PARCELA NUMERO 171, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antigua de la Mota (RECLAMANTE). Agr. José E. Espaillat (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Núm. 10 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUM. 171.· RECLAMANTE: Antigua de la Mota. NORTE: Sitio de Guaguy y Sitio de Guarey. ESTE: Negro Sánchez y Parcela Nº 103. SUR: Camino que la separa de las Parcelas Nums. 105 y 106. OESTE: José L. Vargas y Sitio de Guaguy.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 22 de Mayo de 1975, a las 9 a. m para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 18 de Marzo de 1975, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION: "LA DELGADA", LUGAR: "EL INGENIO" PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 135 Y 136.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José M. Germosén, Sixto M. Jiménez, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, R D. (RECLAMANTES)..

Sucesores de Masú Gómez, Juana Nova, Francisca Espinal, Rafael Viela y Crescencio Grullón, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 12 (doce) del Municipio de Santiago, Sección: "La Delgada" Lugar: "El Ingenio" Provincia de Santiago.

PARCELA NUMERO 135: Al Norte, Parcela número 136; Al Este, Sucesores de Masú Gómez; Al Sur, Juana Nova y un callejón; y Al Oeste, Francisca Espinal;

PARCELA NUMERO 136: Al Norte, Rafael Viela; Al Este, Sucesores de Masú Gómez; Al Sur, Parcela número 135 Francisca Espinal; y Al Oeste, Crescencio Grullón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas

que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 28 de Mayo de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 21 (VEINTIUN) días del mes de Marzo del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, PARCELA NUMERO 2238, SECCION "TIERRA BLANCA", LUGAR "LA CABRA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ingeniero Frank Hatton.—(RECLAMANTE).— Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle "Santiago" Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO: 2238.—AL NORTE: Canal de Riego; AL ESTE: Canal de Riego; AL SUR: Carretera Cabral Duvergé, y AL OESTE: Callejón.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la Parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que se celebrará el día 21 del mes de mayo del año 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno (31) del mes de marzo del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 634.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Nicomedes Sierra, (RECLAMANTES).—

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 634, al Norte: Sucs. de Eulogio Quiterio, al Este: Sucs. de Eulogio Quiterio, al Sur: Juanica Miranda, Parcela Nº 636, Jovilio Quiterio, Parcela Nº 635 y Potreros, al Oeste: Potreros y Sucs. Sarapi.—

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 20 de Mayo del año 1975, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 3 de abril del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé,
Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SOLARES NOS. 4 y 5 DE LA MANZANA NO. 65, CIUDAD DE HATO MAYOR, PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Carlos A. Reyes Hernández y Manuel A. Reyes Hernández, (RECLAMANTES). Agrimensor Rubén F. Mejía S. (OTRO INTERESADO).

SOLARES NOS. 4 y 5, DE LA MANZANA NO. 65: AL NORTE: Calle San Esteban; AL ESTE: Solar Nº 6; AL SUR: Solares Nos. 12, 13 y 14; y AL OESTE: Solar Nº 3.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estos solares, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 30 (TREINTA) del mes de MAYO de 1975, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio "FERIS", Calle Sánchez Nº 163, de esta ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de que de na conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, así como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 9 (NUEVE) del mes de ABRIL del año 1975 (MIL NOVECIENTOS SE-

TENTA Y CINCO), años: 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Goico Morel,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "ESTANCITA Y YAQUE", PARCELAS NOS. 1307, 1283, 1297, 1308 y 1310, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas do-

Juan de la Rosa, Juan Jiménez, Leonarda de la Rosa.— (RECLAMANTES).— Agr. Mélido Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO.—

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Titulos de propiedad sobre las Parcelas indicadas anteriormente, del D. C. Nº 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUM. 1307— (RECLAMANTE).— Juan de la Rosa.— Norte: Camino a los Hoyitos; ESTE: Donald Reid Cabral; SUR: Parcela Nº 1310, y OESTE: Parc. Nº 1306.

PARCELA NUM. 1297.— (RECLAMANTE).— Juan Jiménez: NORTE: Parc. Nº 1293; ESTE: Parcs. Nos. 1293, 1294 y 1295; SUR: Parcs. Nos 1304, y Camino a los Hoyitos que la separa de la Parc. Nº 1305; y OESTE: Parcs. Nos. 1300 y 1301.

PARCELA NUM. 1283— (RECLAMANTE).— Juan de la Rosa.— NORTE: Rio Yaque, Roselio Genao. ESTE: Rio Yaque; SUR: Camino a los Hoyitos que la separa de la Parc. Nº 1287; y OESTE: Parc. Nº 1281.—

PARCELA NUM. 1308— (RECLAMANTE).— Juan Jiménez.— NORTE: Parc. Nº 1306; ESTE: Parc. Nº 1310; SUR: Parc. Nº 1310; y OESTE: Parc. Nº 1321.—

PARCELA NUM. 1310.— (RECLAMANTE).— Leonarda de la Rosa. —NORTE: Parc Nº 1307: ESTE: Donald Reid Cabral; SUR: Parcs. Nos. 1311 y 1312, y OESTE: Parc. Nº 1321.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 3 de junio de 1975, a las 9 a.m, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al afecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D N., Hoy día 9 de Abril de 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PARCELA NO. 776, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores Victoriano.— (RECLAMANTES).— Agr. Mélido Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela indicada, del D. C. Nº 3, del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Pinar Quemado", Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NO. 776.— AREA: 0 Ha., 85 As., 40 Cas.— NORTE: Parc. Nº 763; ESTE: Parc. Nº 764; SUR: Camino; y OESTE: Parc. Nº 763 —

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 2 de julio de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 10 de abril de 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. —

Doy fé,
Dr. Francisco Ml Pellerano .
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis O Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SECCION BAOBA DEL JUNCAL, PARCELA NO. 706, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Honorio Taveras, domiciliado y residente en la calle "Progreso", Nagua, R. D.— (RECLAMANTE).— Agr. Alfredo Fco. Stefan H., Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

PARCELA NUMERO 706.—AL NORTE: Parcela Nº 63, Camino Real al Guayabo, D. C. Nº 4 del Municipio de Nagua (Otra Parte); AL ESTE: D C. Nº 4 del Municipio de Nagua (Otra Parte). AL SUR: D. C. Nº 4 del Municipio de Nagua (Otra Parte); y AL OESTE: D. C. Nº 4 del Municipio de Nagua (Otra Parte), Parcela Nº 63 (Parte).—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante éste Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origiral de San Fco. de Maco-Sito en la casa Nº 24 (TERCERA PLANTA) del Edificio "Badía Tillán", calle "27 de Febrero", de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el dia 21 del mes de MAYO del año 1975, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original —

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 (ONCE) días del mes de

ABRIL del año 1975 (MIL NOVECIENTOS SETENTICINCO), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BISONO, LUGAR "VILLANUEVA", NAVARRETE, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 276, 277 y 278

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Teresa Fernández de Morel, Pedro Florentino Hernández domiciliado y residentes en el Municipio de Bisonó, Provincia de Santiago. (RECLAMANTES).—

Domingo Ortíz, Bartín Báez, Teresa Fernández, Gregorio Morel, Lorenzo Cabrera, Antonio García, Arturo Biscnó, Augusto Batista, Otilio Gil, Patricio Núñez, Nene Bisonó, Alcedo Rodríguez, Francisco Rodríguez, Maximiliano Cabrera, domiciliado y residentes en el Municipio de Bisonó, Provincia de Santiago.— (COLINDANTES).—

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 2 (DOS) del Municipio de Bisonó, Lugar "Villanueva", Navarrete, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 276: AL NORTE: Domingo Ortíz, Martín Baez y un Camino; AL ESTE: Martín Báez y Teresa Fernández; AL SUR: Teresa Fernández y Gregorio Morel; AL OESTE: Lorenzo Cabrera, Domingo Ortíz y un Camino.—

PARCELA NUMERO 277: AL NORTE: Antonio García, camino de cañada Sucia, Arturo y Domingo Ortíz; AL ESTE: Domingo Ortíz y Augusto Batista; AU SUR: Domingo Santana, Otilio Gil y Patricio Núñez; AL OESTE: Antonio García y camino de cañada Sucia;

PARCELA NUMERO 278: AL NORTE: Nene Bisonó; AL ESTE: Alcedo Rodrígue y Francisco Rodríguez; AL SUR: Fco. Rodríguez, Augusto Batista, un camino y Maximiliano Cabrera; AL OESTE: Maximiliano Cabrera, un camino y Nene Bisonó.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas personas que crean tener algún interés ó derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 24 (VEINTICUATRO) de junio de 1975 a las nueve (9) horas de las mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 11 (ONCE) días del mes de abril

del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA Y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, PARCELAS NOS. 709 y 710, SITIO DE "PINAR QUEMADO", PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Quezada, Porfirio Hernández Rosario.— (RECLAMANTES).— Olimpia Quezada, José del Carmen Delgado.— (COLINDANTES).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de "Pinar Quemado", Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NO. 709.— AREA: 0 Has., 47 As., 33 Cas.— NORTE: Parcela Nº 319, Olimpia Quezada; ESTE: Parcela Nº 310. SUR: Parcela Nº 710, y OESTE: Camino vecinal que la separa de la Parcela Nº 710.—

PARCELA NO. 710— AREA: 1Ha., 89 As., 90 Cas.— NORTE: Parcela Nº 319, Olimpia Quezada; ESTE: José del Carmen Delgado; SUR: Camino Vecinal; y OESTE: Camino vecinal y Parcela Nº 709.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 3 de julio de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 14 de abril de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 19 (DIECINUEVE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION SABANA IGLESIA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NO. 297, 298, 299 AL 309.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de María Dolores Díaz Pérez, Eustacio Regulo Corona Fernández, Luis José Corona Fernández, Jos Niol Díaz, María Luisa Fernandez Vda. Corona, Ramón Primitivo, Fausto Emilio Batista, Acela del Carmen Fernández Diaz, Reyna Fernandez Diaz y Silverio Román Corona, domiciliados y residentes en la Seccion de Sabana Iglesia, Municipio y Provincia de Santiago.— (RECLAMANTES).—

Agripino Batista (a) Felio, Sucesores de Rodolfo Díaz, Fernando Diaz Ferreira, Maria Luisa Rosa, Francisco Morales, Elías Fernandez, Francisco Ramirez, Sucesores de José Ambrosio Fernandez, Sucesores de Teresa Fernández, Agustín Diloné (a) Nono, Arcadio Diaz, Domingo Antonio Urena, Emilio Fernández, José Melanio Almonte, Severino Collado, Nepomuceno Fernandez, Lulo Bourdier, Idalia Diaz, Paulina Almonte (a) Paula, Generosa Ferreira, Jasús Maria Fernández, Ramón Fernández, Dolores Fernández Dias, Carmen Fernández de Pimentel, Martín Fernández Díaz, Porfirio Diaz, Luis Fernández (a) Blanco, Idalia Diaz (a) Lola, Rafael Diaz (a) Fello, Florentino Fernández (a) Pachin, Jun Bourdier, Virgilio Díaz, Ramón Fernández (a) Mongo y Ramón Fernández Hijo, Domiciliados y residenties en la Sección de Sabana Iglesia, Municipio y Provincia de Santiago.— (COLINDANTES).—

AGRIMENSOR.— GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número 19 (DIECINUEVE), del Municipio de Santiago, Sección "SABANA IGLESIA", Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 297: AL NORTE: Agripino Batista (a) Fello, Sucesores de Rodolfo Díaz, un camino; AL ESTE:

Sucesores de Rodolfo Díaz, Fernándo Díaz Ferreira y un camino; AL SUR: María Luisa Rosa, Francisco Morales, Elías Fernández, un callejón, una cañada, un camino, Francisco Ramírez Sucesores de José Ambrosio Fernández; AL OESTE: Sucesores de José Ambrosio Fernández un camino, Sucesores de Teresa Fernández, Agustín Diloné (a) Nene y Agripino Batista (a) Fello.—

PARCELA NUMERO 298.— AL NORTE: Parcela Nº 11 y cañada San Francisco; AL ESTE: Parcela Nº 11, Arcadio Día y un camino real a Sabana Iglesia; AL SUR: Arcadio Díaz y camino real a Sabana Iglesia; y AL OESTE: Camino real a Sabana Iglesia, Arcadio Díaz, Domingo Antonio Ureña y María Luisa Rosa.—

PARCELAS NUMEROS 299 y 300:— AL NORTE: una calle; AL ESTE: Emilio Fernández; AL SUR: José Melanio Almonte; y AL OESTE: José Melanio Almonte y una calle sin nombre.—

PARCELA NUMERO 301.— AL NORTE: calle Sabana Iglesia; AL ESTE: Emilio Fernández. AL SUR: canlle sin nombre; y AL OESTE: Severino Collado.—

PARCELA NUMERO 302.— AL NORTE: calle Sabana Iglesia ó calle 1ra ; AL ESTE: Nepomuceno Fernández; AL SUR: Lulo Bourdier, Idalia Díaz y Paulina Almonte (a) Paula y AL OESTE: Paulina Almonte (a) Paula.—

PARCELA NUMERO 303.— AL NORTE: Generosa Ferreira; AL ESTE: calle sin nombre; AL SUR: camino carretero a Los Botaos; y AL OESTE: Escuela Primaria Intermedia de Sabana Iglesia, Jesús María Fernández y Ramón Fernández.

PARCELAS NO. 304 á 306.— AL NORTE: Dolores Fernández Díaz, Carmen Fernández Pimentel. calle 1ra., Carretera a Santiago; AL ESTE: Martín Fernández Díaz y Porfirio Díaz, AL SUR: camino a Los Botaos; y al OESTE: Luis Fernández (a) Blanco, Dolores Fernández Díaz y Carmen Fernández de Pimentel.—

PARCELA NUMERO 307.— AL NORTE: Calle sin nombre; AL ESTE: Idalia Díaz (a) Lola; AL SUR: Idalia Díaz (a) Lola. y AL OESTE: Rafael Díaz (a) Fello.—

PARCELA NUMERO 308.— A LNORTE: Florentino Fernández (a) Pachín, Juan Bourdier y un camino; AL ESTE: Virgilio Díaz; AL SUR: Ramón Fernández (a) Mongo; y AL OESTE: Ramón Fernández hijo.—

PARCELA NUMERO 309.— AL NORTE: Elías Fernández y cañada de Elías; AL ESTE: Elías Fernández; AL SUR: calle Sabana Iglesiaá y AL OESTE: Francisco Ramírez.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés ó derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras. sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 26 (VEINTISEIS) de junio de 1975 a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legales, asi como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.—

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. República Dominicana a los 3 (TRES) días del mes de abril del año 1975 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO): años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE BANI.— PARCELAS NOS. 1110, 1114, 1115, 1116, 1405, 1407 y 1413, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Pimentel, Bautista, Cruz Martínez, Ramón Martinez, Joaquín Lora, Marino Pimentel, Gustavo Rodriguez. (RECLAMANTES).—

Agr. Julio A. Goico, residente en Santo Domingo, D. N.—

REQUERIMOS: El Saneamiento de los titulos de propiedad relativos a las Parcelas Nos. 1110, 1114, 1115, 1116, 1405, 1407 y 1413, del D C. Nq 10 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NOº 1110.— Al Norte: Parcela Nº 109; al Sur. Camino Vecinal; al Este: Otra Parte del D. C. Nº 10 de Baní; al Oeste: Parcelas Nos. 939, 949 y 950;

PARCELAS NO. 1405 y 1407.— Al Norte: Camino a Escondido; al Sur: Parcela Nº 1409 de José A Báez; al Este: Otra parte del D. C. Nº 10 de Baní, al Oeste: Arroyo Bahia.—

PARCELAS NOS. 1114 á 1116.— Al Norte: Arroyo Bahía, al Sur: Parcela Nº 1118, de Alberto Pimentel; al Este: Arroyo Bahía. al Oeste: Otra parte del D. C. Nº 10 de Baní.—

PARCELA NO. 1413.— Al Norte: Parcela Nº 1410 de Florencio Báez Lara, al Sur y Oeste: Otra parte del D. C. Nº 1z de Baní: Parcela Nº 1412 de Tomás Núñez.—

SE CITAN A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés ó derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 30 de Mayo de 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 15 de abril del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE JANICO, LUGAR SEBU, SECCION DAMAJAGUA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMEROS 15, 16, 17 y 18.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Martín Durán (Panchín), Juan Francisco Ureña, Arquimedes Adames, Juan de Dios Espinal (Diosito), domiciliados y residentes en Damajagua, Sección del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago. (RECLAMANTES).—

Martin Durán (Panchín), Francisco Tejada (Pancho), Julia Adames de Morán, Agustín Collado Torres, Ramón Adames Morán (Boilo), Isaias Quezada, Alfonso Collado, Angel Cruz, Manuel Collado, Obdulio Espinal, Marcos Collado (Pasito), Antonio Diloné, Antonio Collado (Toñito), domiciliados y residentes en Damajagua, Sección del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago.— (COLINDANTES).—

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones det errenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 4 (CUATRO) del Municipio de Jánico, Luagr Sebú, Sección Damajagua, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 15, 16 y 17:— AL NORTE: Martín Durán (Panchin), Francisco Tejada (Pancho) parcela Nº 1, callejón y carretera Jánico-Las Matas; AL ESTE: Carretera a Jánico-Las Matas, parcela Nº 1, Julia Adames de Morán, Agustín Collado Torres, AL SUR: Agustín Collado Torres, Ramón Adames Morán (Boilo), Isaías Quezada, Alfonso Collado y camino Damajagua-Fortaleza; AL OESTE: Alfonso Collado, camino Damajagua-Fortaleza, Angel Cruz, Manuel Collado, Obdulio Espinal, Martín Durán (Panchin), Callejón y carretera Jánico Las Matas.

PARCELA NUMERO 18 — AL NORTE: Marcos Collado (Pasito), cañada, playa; AL ESTE: Martín Collado, ría Jánico; AL SUR: Antonio Diloné, Antonio Collado (Toñito), río Jánico; y AL OESTE: Antonio Collado y Antonio Dilond (Toñit) y río Jánico.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 20 (VEINTE) de junio de 1975 a las nueve (9) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.—

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 17 (DIECISIETE) días del mes de abril del año 1975 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCION "LOMA DEL CORRAL", PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NO. 14.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Federico Ignacio García Báez, domiciliado y residente en "Loma del Corral", Sección del Municipio de Jánico, R. D., (RECLAMANTE).—

Daniel Ramírez, Carlos Collado, Manuel Báez, Agustín Tejada, Ulises Rodríguez Rosendo Hernández y Daniel Rodríguez todos domiciliados y residentes en "Loma del Corral", Sección del Municipio de Jánico, R. D., (COLINDANTES).—

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C Nº 4 (Cuatro), del Municipio de Jánico, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 14:— AL NORTE: Daniel Ramírez y Parcela Nº 11; AL ESTE: Parcela Nº 11 y Carlos Collado; AL SUR: Manuel Báez, Agustín Tejada y camino a Loma Atravezada; y AL OESTE: Ulises Rodríguez, una cañada, Rosendo Hernández y Daniel Rodríguez.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del PALACIO DE JUSTICIA, de la calle "SAN LUIS" Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., durante el día 30 del mes de junio del año 1975, a las (9) NUEVE horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 19 (DIECINUEVE) del mes de MARZO del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PEDREGAL", PARCELA NO: 878, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Peñaló.— (RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pedregal, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 878.— AREA 0 Ha., 35 As., 49 Cas.— NORTE Y ESTE: Camino Real a Sabaneta; SUR: Parcela Nº 879; y OESTE: Parcela Nº 877, y Río Baiguate.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 16 de julio de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 22 de abril de 1975,

años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración,—

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z .

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones de los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:— que la señora MARCELINA RONDON PILIER. dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos domiciliada y residente en la calle "Restauración" Nº 14 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portadora de la cédula de identificación personal Nº 5694, serie 28, renovada con sello hábil, y debidamente inscrita en el Registro Electoral, desea cambiar su nombre por el de PURA MARCELINA RONDON PILIER, que es el nombre por el cual es conocida entre sus familiares, amigos y relacionados. que en tal sentido dirigió una instancia al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, en fecha 31 de octubre del año 1974, habiendo sido autorizada por el Señor Presidente de la República, conforme a ofocio número 9900, de fecha 26 de marzo del año 1975, a realizar los procedimientos legales correspondientes para el cambio de nombre. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a cualquier persona que tenga interés en ello a formular su oposición en el término de SESENTA (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente aviso"

En la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia de La Altagracia. República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe EUSTAQUIA HIDALGO DONASTORG, mayor de edad, soltera, dominicana, estudiante del cuarto año del Bachillerato, residente y domiciliada en la casa número 71 de la Avenida Agustín Guerreo de la ciudad de Higüey, provista de la cédula de identificación personal número 17880, serie 28, sello renovado, con inscripción electoral número 1348-179, solicitó del Poder Ejecutivo en fecha 6 de septiembre de 1974, la debida autorización para cambiar su nombre de Eustaquia Hidalgo Donastorg, por el nombre de MARIA HIDALGO DONASTORG, y que el Poder Ejecutivo por oficio Nº 9906 del 26 de marzo pasado, la autorizó a cumplir con el artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, y uno de los requisitos previos para obtener dicho cambio de nombre, es publicar en la Gaceta Oficial, un resumen de esta solicitud invitando a quien tenga interés en presentar sus oposiciones en el término de 60 días a partir de la publicación del presente aviso.

Higüey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los 15 días del mes de abril del año 1975.

ESUTAQUIA HIDALGO DONASTORG.

AVISO DE AUTORIZACION PARA CAMBIO DE NOMBRE

La señorita Jacoba Carpio De Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante de término de Medicina, titular de la Cédula de Identificación Personal número 15515, de la serie 28, sello válido, de este domicilio y residencia en la casa número 34 de la calle Sánchez del Ensanche 30 de Mayo de esta ciudad, hace de público conocimiento:

a) que por instancia de fecha 24 de octubre de 1974, suscrita por el Dr. César R. Pina Toribio, solicitó del Poder Ej

cutivo autorización para cambiar su nombre por el de Belkys Carpio De Peña. y que fué autorizada por el Presidente de la República, según comunicación número 9906, del 26 de marzo de 1975, a realizar las publicaciones indicadas en la Ley; y

b) que en consecuencia, invita a todas las personas que puedan tener razón alguna para oponerse a tal cambio de nombre, a que formulen su oposición en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del presente aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. César R. Pina Toribio,
— Abogado —
Apoderado Especial de la Solicitante.

AVISO

La señora GUADALUPE GERMAN SEVERINO, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, en la Av. Independencia Nº 211, Apt 3-3, Barrio Honduras, portadora de la cédula de identificación personal Nº 1969, serie 4, representada por abogado infrascrito, participa por este medio que de acuerdo con el oficio Nº 3048 del 14 de Abril del año que decursa, suscrito por el Licenciado Manuel Joaquín Castillo, Presidente de la Junta Central Electoral, ha obtenido del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, la debida aprobación para efectuar el cambio de nombre, por el de JUANA GUADALUPE GERMAN SEVERINO, por ser éste con el que se le conoce, tanto en el lugar de su nacimiento, Bayaguana, como en esta ciudad de Santo Domingo, su residencia actual, siendo además el que venía utilizando en todos sus actos públicos y privados.

La interesada además aprovecha el presente aviso, para que a partir de la fecha del mismo empiece a correr el plazo de 60 días, dentro del cual, toda persona que pueda tener interés en ello, interponga los recursos que le acuerda la ley, contra la presente medida.

Dr. Máximo Modesto Simonó Lugo,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace de público conocimiento, que la señora MERCEDES NUÑEZ ACOSTA DE LAVANDIER, dominicana, casada, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, identificada por la cédula Nº 18533, serie 47, sello al día, por Instancia de fecha 7 de Enero de 1975, solicitó al Señor Presidente de la República, y obtuvo de él, mediante comunicación Nº 14821 del 25 de Abril de este año, autorización para realizar el procedimiento establecido en los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, tendiente a cambiar su nombre por el de NURY MERCEDES NUÑEZ ACOSTA DE LAVANDIER, por ser éste el que siempre ha usado y por el cual es generalmente conocida.

Por tanto, se invita a toda persona que tenga interés contrario a ello, a presentar sus oposiciones en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente publicación.

Dra Eneida Lavandier de Casanova
Apoderada Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Mediante instancia de fecha 3 de octubre de 1974, encaminada por la vía de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, el infrascrito, AQUILINO ENCARNACION EVANGELISTA, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, portador de la cédula de identificación personal número 43457 de la serie 1ra. sello al día, domiciliado y residente en la sección de "Bayona" ,en la calle "Principal" Nº 21, del Distrito Nacional, solicitó al Poder Ejecutivo autorización para cambiar su nombre actual: AQUILINO, por el nombre que pretende: AQUILES, y en fecha 26 de marzo de los corrientes, mediante su comunicación número 9901 la Honorable Presidencia de la República impartió su autorización a fin de que el interesado pueda realizar los procedimientos legales para obtener el cambio de nombre ya indicado.

El presente aviso se realiza como parte de los actos procedimentales del citado asunto, a fin de que aquella persona que tenga motivo para ello realice las oposiciones que estime convenientes en contra de la dicha pretensión, dentro del término de sesenta días a partir de la fecha, de acuerdo a lo que indica la ley número 659 Sobre Actos del Estado Civil.

AQUILINO ENCARNACION EVANGELISTA

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señora SILVIA BURGOS MALENA de DIAZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula 16299, serie 47, carnet electoral 2028883, nacida en El Ranchito, Sección del Municipio y Provincia de La Vega, y domiciliada en la casa Nº 35 de la calle Mauricio Báez, de la ciudad de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, hace saber que habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, con el propósito de obtener autorización para verificar el cambio de su nombre por el de ANA SILVIA, el Primer Magistrado de la Nación, mediante oficio Núm. 12769 del 15 de abril del año

en curso, impartió su autorización para que se cumplimentaran las formalidades indicadas en los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659, reformada, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En tal virtud y de conformidad con las prescripciones de la referida ley, se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse a la solicitud de cambio de nombre supraindicada, hacerlo en el término de sesenta días a contar de la fecha de la presente publicación.

Dr. José Ramón Johnson Mejía,
Abogado y Apoderado Especial.

EXTRACTO DE SENTENCIA DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152 del 13 de junio de 1959, se hace saber:

a) Que en fecha 24 del mes de enero del presente año de 1975, la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó en CAMARA DE CONSEJO una sentencia con el siguiente dispositivo:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor DORCA MARIA, por los recurrentes ANIBAL GUTIERREZ CASTRO Y MARIA ZUNILDA DURAN DE GUTIERREZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acta de fecha 23 de octubre del año 1971, instrumentada por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Juan Bautista Cabral Pérez;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada DORCA MARIA, lleve los apellidos de sus adoptantes ANIBAL GUTIERREZ CASTRO y MARIA ZONILDA DURAN DE GUTIERREZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

Así se pronuncia, manda y firma (Fdos.) Dr. Gregorio Pereyra Padrón S., Juez Presidente; Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario".

b) Que en fecha ocho del mes de marzo del año 1975, el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Ciudadano FRANCISCO DANUBIO MATOS FELIZ transcribió el dispositivo de dicha sentencia de adopción, habiendo hecho mención de ello en el acta de nacimiento de la mencionada menor DORCA MARIA.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DRA. YOLANDA PEREYRA,
Abogada demandante.

AVISO SOBRE ADOPCION

Dispositivo de la sentencia civil Nº 23, de fecha 3 del mes de Marzo del año de 1975, del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones civiles, que dice así:

"FALLA: PRIMERO: Se declara que procede la ADOPCION del señor REYNALDO JOSE POLANCO VENTURA, he-

cha por los señores MOISES ANTIGUA Y ANA ESPINAL DE ANTIGUA, para que lo sucesivo el adoptado lleve los apellidos ANTIGUA-ESPINAL, y en consecuencia, se HOMOLOGA según su forma y tenor el acto contentivo de la referida ADOPCION, instrumentado por el Magistrado Juez de Paz del Municipio de Nagua, en fecha trece del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cinco; SEGUNDO: Se ordena la publicación del dispositivo de la presente sentencia, en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional; TERCERO: Se ponen a cargo de los esposos adoptantes, las costas del presente procedimiento.- Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.- (Fdo.) Dr. Ludovino Alonzo Raposo, Juez de 1ra. Instancia. Julio Raf. Lavandier T., Secretario.

DADA y firmada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez de Primera Instancia, celebrando audiencia pública, al mismo dia, mes y año expresado, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifica.

JULIO RAF. LAVANDIER T.,
Secretario.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

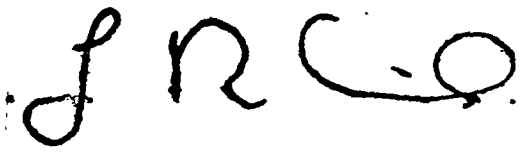

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

Sect. P
SEP 8 1975
Cont Copy

AÑO XCV. NUM 9369.

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Mayo de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 167, que modifica la partida 15 02 del Capítulo 15 de la Ley Nº 170, de Arancel de Aduanas, de fecha 4 de Junio de 1971.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 5

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633 y 634, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 635, 636 y 637, que conceden naturalización dominicana a varias personas—Dec. Nº 638, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender varios solares de su propiedad.—Decretos Nos 639, 640, 641 y 642, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 643, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Juan José López Ibor. —Dec. Nº 644, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel Carlos Vinicio Retiff —Decretos Nos 645, 646 y 647, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 648, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Gaspar Hernández.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Jose Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 9 de Mayo, 1975. Nº 9369

Ley Nº 167, que modifica la partida 15.02 del Capítulo 15 de la Ley No. 170 de Arancel de Aduanas de fecha 4 de junio de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 167

CONSIDERANDO: la incidencia de los precios internos del jabón que ocasionan las contínuas alzas de las materias primas importadas para su producción principalmente del sebo animal, las cuales se ven aumentadas al aplicarles el impuesto ad-valorem que grava su importación;

CONSIDERANDO que esta situación crea un estado de inseguridad e inestabilidad en la industria fabricante de un artículo tan necesario para el consumo diario del pueblo dominicano como lo es el jabón;

CONSIDERANDO: que es interés del Estado propiciar la estabilidad y desarrollo de la industria nacional evitando en lo posible que la variación de los precios de las materias primas en el exterior incida desfavorablemente en el consumidor dominicano;

CONSIDERANDO: que al establecer un impuesto específico se garantiza la posibilidad de mantener los precios internos a un nivel más bajo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la partida 15.02 del Capítulo 15 de la Ley Nº 170 de Arancel de Aduanas, de fecha 4 de junio de 1971, para que rija de la manera siguiente:

15 02 SEBOS (de las especies Bovina, Ovina y Caprina) en bruto o fundido, incluído los sebos llamados "Primeros Jugos".

15.02-01.00	En bruto (llamados en rama)	
377 a)	15.02-01.01 Desnaturalizados	0.13 K.N
15.02-02.00	Fundidos	
377 a)	15.02-02.01 Desnaturalizados	0.13 K.N.

Párrafo: Los derechos establecidos en las partidas anteriores son los únicos que pagará este producto o manufactura, quedando liberado de todo otro derecho o impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Butista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 627, que autoriza a la Sra. Bartolina Santana a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 627

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formula-

da por la señora Bartolina Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4268, serie 18, domiciliada y residente en la casa Nº 230 de la calle José Martí (parte atrás), de ésta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Antonia Santana;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de noviembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Bartolina Santana, para que pueda cambiar su nombre por el de Antonia Santana;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Bartolina Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Antonia Santana.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 628, que autoriza al Sr. Nocario Mora Astacio a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 628

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Nocario Mora Astacio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 20 de la calle Benito Monción esquina Duarte de la ciudad de La Romana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40455, serie 26, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Andrés Mora Astacio;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de noviembre de 1974 que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Nocario Mora Astacio, para que pueda cambiar su nombre por el de Andrés Mora Astacio;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Nocario Mora Astacio, queda autorizado a cambiar su nombre por el Andrés Mora Astacio.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 629, que autoriza al Sr. Alfredo Adarst Amstrong a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 629

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Alfredo Adarts Amstrong. dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 21636, serie 23, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por le Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Alfredo Adonis Amstrong;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 20 de septiembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Alfredo Adarst Amstrong, para que pueda cambiar su nombre por el de Alfredo Adonis Amstrong;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Alfredo Adarst Amstrong queda autorizado a cambiar su nombre por el de Alfredo Adonis Amstrong.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 630, que autoriza a la Sra. Margarita M. Tavarez A. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 630

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Margarita María Tavarez Arache, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa Nº 56 de la calle Ursula Morel de la ciu-

dad de Salvaleón de Higüey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4769, serie 28, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por le Ley Nº 659, para cambiar su nombre por el de Consuelo Tavarez Areche;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 28 de enero de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Margarita María Tavarez Areche, para que pueda cambiar su nombre por el de Consuelo Tavarez Areche.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —La señora Margarita María Tavarez Areche queda autorizada a cambiar su nombre por el de Consuelo Tavarez Areche.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 631, que autoriza a la Sra. Candelaria Tamayo de González a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 631

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Candelaria Tamayo de González, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa Nº 14 de la calle Benigno del Castillo, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 114, serie 38, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Cándida Rosa Tamayo de González;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de noviembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Candelaria Tamayo de González, para que pueda cambiar su nombre por el de Cándida Rosa Tamayo de González;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Candelaria Tamayo de González, queda autorizada a cambiar su nombre por el Cándida Rosa Tamayo de González.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 632, que autoriza a la Sra. Elena E. Guzmán, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 632

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Elena Emelida Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 10702, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mélida Elena Guzmán;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de enero de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Elena Emelida Guzmán, para que pueda cambiar su nombre por el de Mélida Elena Guzmán;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Elena Emelida Guzmán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Melida Elena Guzmán.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 633, que autoriza a la Srta. Felicita E. Reyes S., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 633

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Felicita Ercilia Reyes Solano, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, domiciliada y residente en la casa Nº 28 de la calle Juan Isidro Pérez, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 120576, serie 1ra., fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Elsa Reyes Solano;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de noviembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Felícita Reyes Solano, para que pueda cambiar su nombre por el de Elsa Reyes Solano;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Felícita Ercilia Reyes Solano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Elsa Reyes Solano.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 634, que autoriza a la Sra. Idia C. Maldonado N. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 634.

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Idia Celeste Maldonado Nova, portadora de la Cédula de Identificac ón Personal Nº 48288, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 196, de la calle Nicolás de Ovando, de ésta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Idia Celeste Maldonado Nova;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de noviembre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Idia Celeste Maldonado Nova, para que pueda cambiar su nombre por el de María Idia Celeste Maldonado Nova;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Idia Celeste Maldonado Nova, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Idia Celeste Maldonado Nova.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 635, que concede naturalización dominicana al Sr. Toshiaki Takenaka.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 635

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Toshiaki Takenaka, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Santomé Nº 62, de ésta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2383, serie 87, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Toshiaki Takenaka, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 636, que concede naturalización dominicana al Sra. Marcelina Aguado de la Rosa (a) Lina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 636

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Marcelina Aguado de la Rosa (a, Lina, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 60864, serie 1ra., domiciliada y residente en el Hotel Lina, ubicado en la Avenida Máximo Gómez esquina Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la se-

ñora Marcelina Aguado de la Rosa (a) Lina, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 637, que concede naturalización dominicana al Sr. Pasquale Romano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 637

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Pasquale Romano, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 183298, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Garcia Nº 11, de ésta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Pasquale Romano, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 638, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 638

VISTAS las Actas Nos. 11, 26, 33, 6 y 13, expedidas por el

Ayuntameinto del Municipio de Hato Mayor, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones celebradas en fechas 3 de mayo de 1972, 24 de octubre, 12 de diciembre de 1973, 5 de julio y 11 de septiembre de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrerp de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar sin designación catastral ni municipal, con área de 334.08 metros cuadrados, por el precio de RD$417.60, en favor de la señora Eridania Reyes de Núñez. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha iniciado la construcción de una casa para vivienda familiar;

b) Solar ubicado en la calle Duarte esquina Proyecto "A". de dicho Municipio, con área de 351.07 metros cuadrados, por el precio de RD$702 14, en favor de la señora Carmen Mota. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar;

c) Solar sin designación catastral ni municipal, ubicado en la calle San Esteban de dicho Municipio. con área de 146.51 metros cuadrados por el precio de RD$293.02. en favor de la señora Angélica Rodríguez Vda. Rivera. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar;

d) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 59—A--B, del Distrito

Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 120.69 metros cuadrados, por el precio de RD$301.72, en favor del Ing. Juan Miguel A. Calcaño Martínez. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construír una casa para vivienda familiar;

e) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 33, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 304.36 metros cuadrados,, por el precio de RD$608.72, en favor del señor Arturo Santana. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 639, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. José C. Cepeda Mercado y al Dr. Rafael M. Nazer García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 639

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado José Cristóbal Cepeda Mercado y al Doctor Rafael Miguel Nazer García, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 640, que otorga exequátur de Dr. en Cirugía Dental a las Srtas. Nora A. Solís Fondeur y Magaly A. Solís Fondeur.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 640

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Nora Antonia Solís y Magaly Altagracia Solís Fondeur, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de

Doctor en Cirugía Dental, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 641, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 641

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Francisco Rafael Jorge Tello, José Andres Cortina Hernández, José Israel Cuello Hernández, Newton Segundo Santos Reyes,

José Enrique Bodden Paulino, Aristides Alfredo Ravelo Alvarez, Bernardo Pérez Castillo, Eduardo Alfredo Pou Howley, Rodolfo Giovanni Dietsch Mieses, Ramón Nicolás Majluta Roedán, Nelson David Vargas Fuertes, Hector Bienvenido Martinez Martinez, René Magdaleno Jorge, Nelson Luna Henriquez, Emilio Alfredo Pimentel Hued, Rafael Antonio Lara Suero, Pedro Altagracia Peña Pena, Francisco Leoncio Marcelino Quiñones Hernández, Julio Jacobo Fernández Valerio, Buenaventura Fernández Camnero, Rafael David Pérez Sanchez y José Manuel Eugenio Mota Arbona, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Republica, la profesion de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 642, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 642

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Manuel María Polanco Zeller, Lilia Altagracia Gómez Torres, Miguel Francisco Amaro Guzmán, Angel Manuel de Jesús Martínez Soler, José Horacio Antonio Marranzini Turul, Olgo Margarita Alsina de Castro, César Euclides Brea Gautreaux, Ernesto Claudio Kranwinkel Zaiter, José Herminio Morató Mejía, Rafael Ramón Rodríguez Echavarría, Manuel María del Rosario García, José Augusto Rincón Mora, Eduardo Molinari Soler y Luis Alberto Serret Ferreras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 643, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Juan José López Ibor.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 643

CONSIDERANDO los altos merecimientos del eminente psiquiatra español Dr. Juan José López Ibor;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Dr. Juan José López Ibor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 644, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel Carlos Vinicio Retiff.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 644

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel Carlos Vinicio Retiff, Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles de Santo Domingo y de los Mayores Abraham González D. y Ramón de Jesús, Jefes de Servicios y Guardia Permanente y del Departamento Técnico de dicho Cuerpo, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, al Coronel Carlos Vinicio Retiff y en el grado de Caballero a los Mayores Abraham González D. y Ramón de Jesús.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 645, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados universitarios

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 645

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Guido Alberto Guerrero Ortíz, Manuel Ramón González González, Temístocles Manuel Messina Fernández, Angel Salvador Merán de León, Claudio Rafael Núñez Pérez, Angel Gabino Taveras Guzmán, Dulce María García, Maritza Altagracia Camacho Sosa y César Sandino Grullón Feliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 646, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 646

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los Licenciados Dolores Luisa Liz Castellanos, Luis Alberto Mora Guzmán y a los Doctores Rafael Osoroio Reyes, Elba Mercedes Pimentel de Canalda y Fe Caridad Vargas de Domínguez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 647, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios. .

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 647

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Carlos Manuel Barías Cuevas, José de Jesús Bergés Martín, Blanca Margarita Calzada de Ramos, Nitida Domínguez de Acosta, Mercedes Miguelina Fermín Pimentel, Roberto Ozuna, Ana Inés Polanco de Delgado, Víctor Raúl Gil Batlle y al Licenciado Juan Francisco Puello Herrera, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 648, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Gaspar Hernández.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 648

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 4, en fecha 13 de Febrero de 1975, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 1380 y 1395, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Gaspar Hernández, Sección La Cruz, Paraje Loma de Yerba, Sitio de Joba, Provincia de Espaillat;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8, de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 26 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de compesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, la cantidad de 492 13 tareas, dentro de la Parcela Nº 1380 y 1395, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Gaspar Hernández, Sección La Cruz, Paraje Loma de Yerba, Sitio de Joba, Provincia de Espaillat, registrada en favor del señor Pedro Fernández y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para

su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 233, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, Prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AÑO XCVI. NUM. 9370.

Sect. P
SEP 8 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Mayo de 1975.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 156, que aprueba la Res. Nº 06—74, del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó.—Ley Nº 157, que concede pensión del Estado a la Sra. Alicia Cruzado Vda. Rijo.—Ley Nº 158, que designa con el nombre de Caonabo F. Almonte M., una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Ley Nº 159, que designa con el nombre de Federico Lagrange Féliz, la Escuela Rural Pr maria e Intermedia de la Sección de Yabonico, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan. —Ley Nº 160, que designa con el nombre de "Dr. Fabio A. Mota". los Liceos de Ciclos Básico y Superior que funcionarán en el sector de Los Minas Viejo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N.—Res Nº 161, que aprueba el Contrato suscrito

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán. República Dominicana
1 9 7 5

entre el Estado Dominicano y las firmas Atkinson International Dominican Republic, Inc. y la Guy F. Atkinson Company, para la construcción de la Presa de Sabana Yegua.—Res. Nº 162, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Dr. José R. Moquete Tejeda y Dra. Miriam Tejeda de Moquete.—Res. Nº 163, que aprueba el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres Lorenza Hernández Vda. Vásquez, Hortencia Vásquez Hernández de Martínez y Dr. Osvaldo Vásquez Hernández.—Res. Nº 164, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Res. Nº 165, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elena Díaz Sosa. —Res. Nº 166, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón A. Castillo Montás.—Ley Nº 168, que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas.—Ley Nº 169, que modifica varios artículos de la Ley Nº 70 del 17 de diciembre de 1970, sobre Actividad Portuaria.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 649, que autoriza a la Overseas Educational Services, Inc. (OESI) a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 650, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 651, que concede naturalización dominicana provisionalmente al menor Federico A. Henríquez Cruz.—Dec. Nº 652, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 653, que concede Exequátur al Sr. José del Carmen Ariza Gómez, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo.—Dec. Nº 654, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios —Decretos Nos. 655, 656, 657 y 658, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 659, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Consejera de la Embajada de la República en España.—Dec. Nº 660, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Senba P. W. Seng.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 28 de febrero de 1975.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 25, 1975. Nº 9370.

Resolución Nº 156, que aprueba la Resolución Nº 06—74, del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 156

VISTA la Resolución Nº 06—74 de fecha 31 de agosto de 1974, en virtud de la cual el Ayunntamiento del Municipio de Bisonó que propone designar con el nombre de "ARTURO BISONO TORIBIO" la calle que hoy lleva el nombre de "ELIAS BISONO CHECO" del Municipio de Bisonó, de la Provincia de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2459, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BISONO"
RESOLUCION NUM. 06—74

CONSIDERANDO: Que el distinguido Munícipe; señor ARTURO BISONO TORIBIO, falleció en el año 1969, cuando apenas había cumplido 66 años de edad, habiéndose consagrado con amor, dedicación y entusiasmo a la embellecedora labor del trabajo, destacándose en la rama de la industria, y quien además sobresalió como persona humanitaria y caritativa, prodigando el bien entre sus conciudadanos.

CONSIDERANDO: Que los altos merecimientos del indicado señor Navarrete se tan desaparecido a destiempo, le hacen acreedor al reconocimiento de esta Municipalidad; que por tanto procede a honrar su memoria, con la esperanza de que este homenaje póstumo sirva de estímulo a las presentes y futuras generaciones;

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar con el nombre de "ARTURO BISONO TORIBIO" la calle que hoy lleva el nombre de "ELIAS BISONO CHECO"; del Municipio de Bisonó.

SEGUNDO: Someter la presente Resolución a la consideración del Congreso Nacional, para los fines legales correspondientes.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Bisonó, República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto de 1974, años 131º de la Independencia y 111° de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro,

años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 157, que concede pensión del Estado a la Sra. Alicia Cruzado Vda. Rijo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 157

CONSIDERANDO: Que la señora Alicia Cruzado Vda. Rijo, ha laborado ininterrumpidamente durante más de treinta y cuatro años en la Administración Pública, de los cuales doce años ha trabajado en esta Alta Cámara:

CONSIDERANDO: Que dicha señora ha sido una fiel y eficiente empleada de este Senado de la República y que se encuentra padeciendo seris quebrantos de salud a consecuencia de un accidente que sufrió recientemente que la imposibilita para el trabajo productivo por tiempo indefinido;

VISTA: La Ley Nº 5189 sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Alicia Cruzado Vda. Rijo.

Art 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert R. de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada

en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 158, que designa con el nombre de Caonabo F. Almonte M., una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 158

CONSIDERANDO: Que el señor CAONABO F. ALMONTE M., se destacó como máximo propulsor de los artistas y deportistas nacionales, al extremo de que a la hora de su muerte fueron hechos y publicados testimonios de reconocimiento de todos los sectores artísticos y deportistas del país;

CONSIDERANDO: Que fué vehemente en su afán de incrementar la educación y de ello da crédito la Institución del Colegio "LA ESPERANZA", fundación de la Compañía Anónima Tabacalera, a la que ingseso a trabajar desde el cargo de auxiliar hasta el de Presidente de la misma, escalando esa posición por sus méritos intelectuales y altruistas, lo hacen acreedor a que se le rinda un merecido tributo de reconocimiento, honrando su memoria como ejemplo de abnegación y desprendimiento en su noble propósito de contribuir a elevar el nivel educacional de nuestro país;

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que

modiifca la Ley Nº 2439 del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divis ones políticas, obras, edificios, vias, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de CAONABO F. ALMONTE M., una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Santiago queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitses días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Naeional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 159, que designa con el nombse de "Federico Lagrange Féliz, la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de Yabonico, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSDERANDO: Que el Seños Federico Lagranje Féliz, fallecido en el año 1949, consagró gran parte de su vida al servicio de sus conciudadanos, mediante el ejercicio del magisterio durante un período de 24 años iniciado en 1898, cuando fué nombrado maestro de la Escuela Rudimentaria Rural de la Secc ón de Yabonico, jurisdicción de la en ese entonces Común de San Juan de la Maguana, único centro docente que existía en esa época en aquella vasta región, y a la que asistían alumnos de diversos lugares ubicados entre San Juan de la Maguana y las Matas de Farfán;

CONSIDERANDO: Que el Señor Federico Lagranje Féliz no se conformó con alfabetizar a los menores en edad escolar, sino que también lo hacía con los adultos, tratando de que un mayor número de dominicanos aprendiera a leer y escribir, ardua labor que lo hace digno de ser calificado como el precursor del proceso de alfabetización en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que por su hombría de bien, sus conocimientos y su provechosa y larga labor magisterial, el Señor Federico Lagranje Feliz mereció la admiración, el respeto y el cariño de sus conciudadanos, lo que lo hace acreedor a que se le rinda un tributo de gratitud y recordación a su memoria;

VISTA la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras vías, edificios, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Federico Lagranje Féliz", la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de Yabonico, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congseso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de abril del ano mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 160, que designa con el nombre de "Dr. Fabio A. Mota", los Liceos de Ciclos Básico y Superior que funcionaran en el sector de Los Minas Viejo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 160

CONSIDERANDO: que el Dr. Fabio A. Mota, fallecido el 13 de febrero del presente año 1975, fué un ilustre ciudadano que consagró su existencia al noble apostolado de la Enseñanza en todos sus niveles y en sus diversas disciplinas del saber humano, dejando como huella perdurable de su trascedental obra de maestro, los millares de amantes de la cultura, hombres y mujeres de varias generaciones, que se nutrieron con la savia espiritual de sus vastos y profundos conocimientos, en función de educador y humanista que transitó con paso firme y fecundo por los intrincados senderos de las letra, la ciencia y la filosofía;

CONSIDERANDO: que por su larga y luminosa trayectoria magistral, el Dr. Fabio A. Mota, médico, historiador, crítico, escritor y humanista, fué uno de los dominicanos que más útiles servicios han prestado a nuestro país en el amplio campo de la cultura;

CONSIDERANDO: que en ese mismo orden de ideas, el Dr. Fabio A. Mota fué Profesor de la Universidad de Santo Domingo; Profesor de la Universidad "Pedro Henríquez Ureña" hasta la hora de su muerte; Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua; Presidente del Instituto Dominicano "Andrés Bello"; Miembro directivo del "Ateneo Dominicano" y del Instituto Duartiano, así como de otras instituciones culturales; representante de la Academia de la Lengua, conjuntamente con otros notables compatriotas, en los Congresos de Academias de la Lengua celebrados en México y Buenos Aires; Miembro de la Delegación Dominicana a la Segunda Conferencia de la UNESCO celebrada en México; representante de la Facultad de Filo-

sofía de la Universidad de Santo Domingo ante los Congresos de Filosofía celebrado en Quito y Guatemala, y Miembro Alterno de la Comisión de Academias adscrito a la Real Academia de Madrid;

CONSIDERANDO: que el Dr. Fabio A. Mota escribió varias obras de alto interés Historico, social, cientifico y político, tales como, entre otras, "La Restauración" (inédita), premiada en el concurso celebrado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo para conmemorar la epopeya de nuestra Restauración; "El Positivismo en la Educación Dominiacana" (tambien inédita), premiada en un concurso celebrado por la Secretaría de Educación; Prensa y Tribuna, un Estadista de América (Sociología y Política); "Debe preferirse la vacuna de Ferran a la de Calmette y Guerin en la Lucha Profiláctica contra la Tuberculosis" y "El Racionalismo Hostosiano";

CONSIDERANDO: que el Dr. Fabio A. Mota, por su condición de intelectual de renombre, su fecunda labor de maestro y su dedicación a los afanes de la cultura al través de un período de más de medio siglo, es digno del respeto, la admiración y el reconocimiento de sus conciudadanos, y por ende acreedor a que se honre y perpetúe su memoria, a fin de que el ejemplo de su vida y de su obra sirva de pauta, estímulo y emulación a las presentes y futuras generaciones;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Quedan designados con el nombre de "Dr Fabio A. Mota", los Liceos de Ciclos Básico y Superior que funcionarán en el edificio que para esos fines se construye actualmente en la Avenida Venezuela, en el sector de los Minas Viejo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 161, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Atkinson International Dominican Republic, Inc. y la Guy F. Atkinson Company, para la construcción de la Presa de Sabana Yegua.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 161

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Construcción y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Atkinson International Dominican Republic, Inc., y la Guy F. Atkinson Company, en fecha 19 de marzo de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Construcción y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y las firmas Atkinson International Dominican Republic, Inc y la Guy F. Atkinson Company, por su Presidente y Vicepresidente respectivamente, señores Joe B. Mcnabb y Donald K. Stager, por medio del cual

la primera se compromete a construir la presa de Sabana de Yegua, Proyecto Yaque del Sur-Valle de Neiba, y la segunda se compromete frente al Estado Dominicano a garantizar la obligación asumida por la 1ra., de conformidad con lo que establece el artículo 38 del presente contrato, en su condición de propietaria total de la Atkinson International Dominican Republic Inc., por un valor de RD$61.369,500.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este contrato por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, que en lo que sigue del presente Convenio se denominará EL CONTRATANTE, de una parte; la ATKINSON INTERNATIONAL DOMINICAN REPUBLIC, INC., Compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el Nº 100 Oeste de la calle 10 de la ciudad de Wilmington, condado de New Castle, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Presidente, Señor Joe B. McNabb, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, actuando por virtud de la facultad que le confiere el Artículo V de los Estatutos de dicha Compañía que en lo que sigue del presente contrato se denominará LA CONTRATISTA, de la otra parte, y la GUY F. ATKINSON COMPANY, una compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América, con domicilio social en el Nº 10 Oeste de la Avenida Orange, Sur de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, debidamente representada en este acto por el señor Donald K. Stager, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, en su calidad de Vicepresidente de dicha compañía, qu en comparece en el presente contrato con la única y exclusiva finalidad de validar la obligación asumida por dicha compañía en el Artículo 38 del presente contrato, en su condición de propietaria total de la Atkinson International Dominican Republic, Inc., de generales precedentemente citadas;

POR CUANTO, EL CONTRATANTE se ha propuesto construir una presa sobre el Río Yaque del Sur, Provincia de Baoruco, que llevará el nombre de "Presa de Sabana Yegua", con objeto de habilitar las tierras de esa región del país para la intensificación de la producción agrícola de la República Dominicana, a cuyo efecto sostuvo conversaciones con EL CONTRATISTA;

POR CUANTO, EL CONTRATISTA ha manifestado su disposición de corresponder a los deseos del CONTRATANTE para realizar los trabajos de construcción de la Presa de Sabana de Yegua, precedentemente aludida;

POR TANTO, en virtud de lo señalado anteriormente, las partes contratantes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.—Es objeto de este contrao la ejecución de las obras de la Presa de Sabana de Yegua (obras civiles y montaje de equipos eléctricos y mecánicos), proyecto Yaque del Sur-Valle de Neiba, República Dominicana, tal como se define en los planos, condiciones generales, especificaciones técnicas, y los demás documentos que sirvieron de base a la licitación.

El contrato queda integrado por los siguientes documentos:

a) El presente Contrato;

b) Lista de los Costos Reembolsables, que se adjunta como Anexo A;

c) Planos Generales, fechados Mayo 1973;

d) Especificaciones Generales como indicado en el Tomo I de las Especificaciones del Proyecto Presa de Sabaneta, de fecha Octubre 1973, siempre y cuando esto coincida con este contrato;

e) Especificaciones Técnicas fechadas Mayo 1973;

f) Información de Mecánica de Suelos fechada Mayo 1973;

g) Memoria Descriptiva, fechada Noviembre 1972;

h) Tabla de precios, de las partidas incluídas en el Costo Básico Estimado que se adjunta como Anexo B;

i) Lista de Documentos estableciendo el Costo Básico de la mano de obra Dominicana, la cual se adjunta como Anexo C;

j) Requerimientos de Equipo Estimados y Tasas de Arrendamiento, tal cual se adjunta como Anexo D.

Los Documentos indicados en los literales b) a la j) serán firmados por quienes las partes deleguen.

La voluntad de las partes expresada en el presente Contrato prevalecerá sobre cuantos documentos y condiciones puedan estar en contradicción con el mismo y sus est pulaciones se considerarán ampliatorias o explicativas de las Especificaciones Generales.

ARTICULO 2. EL CONTRATISTA queda obligado a someter a la consideración del CONTRATANTE, cualquier mejora de la obra que crea posible, dada su experiencia en este tipo de trabajo.

ARTICULO 3. El Costo Básico Estimado acordado por las partes para la ejecución de los trabajos es de RD$61,369,500.00.

ARTICULO 4. El Costo Básico Estimado precedentemente indicado ha sido determinado en base a las cantidades estimadas mostradas en la Tabla de precios, los planos y especificaciones y datos suministrados por EL CONTRATANTE según se identifican en el Artículo Primero de este Contrato.

El Costo Básico Estimado no incluye otros trabajos que no sean los previstos como por ejemplo, aquellos trabajos adicionales que sean necesarios realizar para la ejecución de la obra o cualquier otro trabajo nuevo En el caso de que fuera necesario modificar en algún aspecto los trabajos a realizar o

en el caso de cualquier labor adicional, incluyendo cualquier tipo de diferencia en cuanto a cantidades, volúmenes o condiciones que difieran de aquellas indicadas en la Tabla de precios, planos, especificaciones o cualquier otra información suministrada por EL CONTRATANTE, se hara un ajuste equitativo del Costo Básico Estimado.

Estos ajustes al Costo Básico Estimado se determinarán en base a los precios mostrados en la Tabla de Precios, Anexo B, hasta donde sea posible, esto es, cualquier modificación que resulte en un incremento o en una disminución en unidades de trabajo similares a aquellas descritas en cualesquiera de las unidades especificadas en la Tabla de Precios; tal unidad de trabajo deberá ser agregada o deducida al precio unitario aplicable, según sea el caso. En caso de que no aplique ninguno de los precios unitarios descritos, se negociará un precio y se ajustará de acuerdo a este, el Costo Básico Estimado; o si EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE así lo acuerdan, estos trabajos se pagarán como trabajos por Administración, tal como lo indica el Articulo 7, y el Costo Básico Estimado sería ajustado de conformidad con lo previsto en este artículo.

ARTICULO 5. EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las obras en un plazo no mayor de 42 meses contados a partir de la fecha oficial de iniciación de los trabajos, y siempre que no existan cambios sustanciales en el proyecto, reforma u otras causas de fuerza mayor que impidiesen realizar la obra dentro del plazo establecido.

Si como consecuencia de reformas, cambios en las obras, falta de disponibilidad de terrenos, falta de planos o de instrucciones precisas para su realización, o por cualquier otro motivo no imputable a EL CONTRATISTA, incluyendo los de Fuerza Mayor, no fuera posible ejecutar las obras dentro del plazo establecido, EL CONTRATISTA tendrá derecho a una extensión del plazo de terminación igual al tiempo de retraso que se produzca.

ARTICULO 6. EL CONTRATANTE conviene y autoriza a

EL CONTRATISTA a llevar a efecto la construcción del lado derecho del terraplén de la presa antes de desviar el río a través de los túneles de desvío, haciendo los cambios en diseños necesarios para permitir la construcción de la casa de máquina durante el tiempo que los túneles de desvío estén en uso EL CONTRATISTA someterá los cambios de diseños necesarios para tales fines para la aprobación del CONTRATANTE. EL CONTRATANTE está de acuerdo en que los planos y especificaciones serán modificados en lo que sea necesario para permitir la ejecución de los trabajos de esta manera.

Queda entendido que el Costo Básico Estimado consignado en el Artículo 3 y el término de 42 meses para la ejecución de los trabajos, consignado en el Artículo 5 de este contrato, han sido determinados sobre la base de que EL CONTRATANTE autoriza a EL CONTRATISTA a llevar a efecto los trabajos en la forma precedente indicada y convenida en esta cláusula El Costo Básico Estimado y el período de ejecución también están condicionados al abastecimiento a tiempo de los equipos eléctricos y mecánicos de la cual es responsable EL CONTRATANTE.

ARTICULO 7. Si EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE acuerdan que determinado trabajo deba ser pagado como trabajo por Administración, se deberá pagar al CONTRATISTA los costos reembolsables atribuible a tal trabajo y el Costo Básico Estimado deberá ser aumentado en una cantidad igual al total de los mencionados costos reembolsables.

ARTICULO 8. Si durante la ejecución de los trabajos resultaren ahorros debidos a cambios en diseño presentados por EL CONTRATISTA, y aprobados por el CONTRATANTE, se ajustará al Costo Básico Estimado de acuerdo a estos. y EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA compartirán estos ahorros en base a un 50-50 Cualquier cantidad añadida a los honorarios del CONTRATISTA en esta forma estará en el límite máximo de los honorarios del CONTRATISTA tal como se establece en el Artículo 11.

ARTICULO 9. EL CONTRATANTE garantiza que el pre-

cio del cemento a usarse durante la ejecución del contrato será como sigue:

Funda de 42.5 Kgs. a $1.80 pesos Dominicanos

42.5 Kgs. a granel a $1 75 pesos Dominicanos

ARTICULO 10. AL CONTRATISTA le será reembolsado todos los costos reembolsables, tal como se definen en el Anexo A, titulado "Lista de Costos Reembolsables".

ARTICULO 11.—EL CONTRATANTE deberá pagar al CONTRATISTA honorarios calculados en la siguiente forma:

A la terminación de los trabajos, los costos reembolsables totales y el Costo Básico Estimado ajustado serán establecido AL CONTRATISTA le deberá ser pagado honorarios equivalentes al 10% del Costo Básico Estimado ajustado, aumentados o disminuídos según lo siguiente:

A) Si los costos reembolsables totales son menos que el Costo Básico Estimado ajustado, al CONTRATISTA se le pagará, además del monto de los honorarios arriba mencionados, una bonificación equivalente al 50% de la cantidad por la cual los Costos Reembolsables Totales sean menores que el Costo Básico Estimado Ajustado. Pero el total de los honorarios, bonificación y cualquier cantidad resultante de ahorros pagados de acuerdo al Artículo 8, no será mayor que el 14% del Costo Básico Estimado Ajustado.

B) Si los Costos Reembolsables Totales son mayores que el Costo Básico Estimado Ajustado, el monto de los honorarios arriba mencionados, serán reducidos en un 50% de la cantidad por la cual los Costos Reembolsables totales exceda el Costo Básico Estimado Ajustado, pero la cantidad de honorarios no deberá ser menor del 5% del Costo Básico Estimado Ajustado.

C) Aumentos o disminuciones en el costo de la mano de obra dominicana, incluyendo sus beneficios sociales, combustibles y lubricantes son costos reembolsables. Sin embargo, para

los fines del cálculo de los honorarios solamente, estos aumentos o disminuciones no se incluirán ni en los Costos reembolsables ni en el Costo Básico Estimado Ajustado. La base para establecer cualquier aumento o disminución en el costo de la mano de obra dominicana incluyendo beneficios sociales serán las tasas establecidas en el documento adjunto mostrado en el Anexo C a este Contrato. EL CONTRATISTA proveerá a EL CONTRATANTE una lista certificada de los precios de combustibles y lubricantes que esté en efecto en Marzo 1, 1975; y estos precios serán usados con el propósito de establecer las cantidades de cualquier aumento o disminución.

D) Para fines de cálculo de los honorarios solamente, los costos reembolsables no incluirán cualquier pago o exoneración concedida al CONTRATISTA bajo lo previsto en el Artículo 20 de este contrato.

ARTICULO 12. Dentro de los sesenta días desde la firma del contrato, EL CONTRATISTA someterá a EL CONTRATANTE un programa de los pagos en pesos de la República Dominicana y Dólares de los Estados Unidos que se requerirán cada mes durante los próximos 12 meses, para reembolsar al CONTRATISTA de los costos reembolsables incurridos y en adición proveer para un pago parcial de los honorarios del CONTRATISTA.

No más tarde del décimo día de cada mes, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA la cantidad estipulada en el mencionado programa de pagos y no más tarde del veinticincoavo día de cada mes EL CONTRATISTA someterá una Relación Formal de los costos reembolsables pagados o a pagarse durante el mes. La Relación deberá incluir tales costos como salarios, jornales, renta de equipo y otros gastos reembolsables actualmente gastados más un pago tentativo parcial de los honorarios del CONTRATISTA ascendente a un cinco por ciento (5%) de los costos reembolsables.

La Relación Formal estará en las monedas realmente gastadas y deberá estar respaldada por facturas, recibos, cuentas,

nóminas certificadas y documentos similares. Cualquier diferencia entre los pagos recibidos de EL CONTRATANTE y la Relación Formal deberá ser añadida o deducida del pago del siguiente mes. EL CONTRATISTA deberá repasar el Programa de Pagos mensuales y deberá poner en conocimiento a EL CONTRATANTE de cualquier variación significativa respecto a las cantidades requeridas. EL CONTRATISTA deberá proveer una Revisión de Programa de Pagos cada tres meses.

La renta del equipo del CONTRATISTA, ochenta por ciento (80%) de los salarios del personal extranjero del CONTRATISTA, costos reembolsables de la Oficina Principal del CONTRATISTA, honorarios de consultores extranjeros y los honorarios del CONTRATISTA y todos los demás pagos al CONTRATISTA de acuerdo con el Artículo 11 (A) y (B) deberán ser pagados en dólares de los Estados Unidos de América, todos los demás gastos deberán ser reembolsados en las monedas realmente gastadas.

Para el día 10 del siguiente mes, EL CONTRATISTA someterá al CONTRATANTE para su información, una relación de las cantidades de trabajo completados durante el mes anterior para cada partida de trabajo por precio unitario y el porcentaje de terminación para cada partida de precio global.

Cualquier retraso en los pagos, en las monedas especificadas dará origen a intereses a pagarse a las tasas vigentes sobre las cantidades adeudadas excepto cantidades adeudadas a EL CONTRATISTA por renta de equipo, costos reembolsables de la Oficina Matriz del CONTRATISTA y honorarios En caso de retrasos en el pago de cantidades adeudadas a EL CONTRATISTA por renta de equipo, costos reembolsables de la Oficina Matriz del CONTRATISTA u honorarios, EL CONTRATISTA suspenderá el reembolso del avance especificado en el Artículo 15 hasta tanto los pagos debidos a EL CONTRATISTA estén al día, en adición a lo anterior, después de 60 días de retraso, este dará origen a intereses a pagarse a las tasas vigentes sobre la cantidad adeudada. Las previsiones anteriores aplicarán sin perjuicio a cualesquier otros derechos del CONTRATISTA en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATANTE de

cualquiera de las obligaciones asumidas por él bajo el presente contrato.

ARTICULO 13. Todos los pagos que deba hacer EL CONTRATANTE de acuerdo con las estipulaciones de este contrato deberán efectuarse en pesos de la República Dominicana y Dólares de los Estados Unidos.

Cuando se haga el pago final al terminarse el proyecto, la suma total de todos los pagos de cualquier clase hechos por el CONTRATANTE al CONTRATISTA no deberá resultar en una cantidad de dólares de los Estados Unidos mayor del 50% (cincuenta por ciento) de todos los costos reembolsables y honorarios y otras sumas pagaderas al CONTRATISTA.

EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias: el importe en pesos de la República Dominicana en una cuenta abierta en un banco local, y el importe en dólares de los Estados Unidos de América en otra cuenta abierta en el banco que indique EL CONTRATISTA. Durante la ejecución del presente contrato y a los efectos del mismo, se mantendrá la actual paridad entre el Peso Dominicano y el dólar de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 14. EL CONTRATANTE garantiza que EL CONTRATISTA tendrá derecho a transferir a los E. U. A., libre de restricciones, todos los dólares U. S. A. que él reciba durante este contrato, y EL CONTRATANTE hará las gestiones con el Banco Central para asegurar estas transferencias de fondos.

ARTICULO 15. EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA en la fecha de la firma del contrato, un avance sobre el presupuesto de la obra equivalente a quince (15) millones de pesos. Este avance será pagado una parte en moneda local y otra en Dólares de los Estados Unidos de América, y deberá consistir de 5 (cinco) millones de pesos de la República Dominicana y 10 (diez) millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para garantizar el reembolso de dicho

avance, EL CONTRATISTA someterá una garantía (bond) satisfactoria para EL CONTRATANTE, que garantizará la devolución al CONTRATANTE.

El reembolso de dicho avance se hará mediante deducciones proporcionales de las cubicaciones mensuales, a partir del noveno mes de iniciados los trabajos, de manera que el monto de estas deducciones alcancen el total avanzado al momento en que se haya ejecutado el noventa por ciento (90%) del valor de las obras. Las cantidades a ser reembolsadas cada mes, se deducirán en la proporción de 33.3% en pesos de la República Dominicana y el restante 66.6% en Dólares de los Estados Unidos de America, de manera que cuando el total de las deducciones mensuales alcance el total avanzado, el total reembolsado sea igual a cinco millones de pesos de la República Dominicana y diez (10) millones de Dólares de los Estados Unidos de América.

La garantía (bond) dada por EL CONTRATISTA será automáticamente reducida en proporción correspondiente a la suma reembolsada.

Si algún pago de avance queda, será totalmente reembolsado durante el último mes de la ejecución del trabajo.

ARTICULO 16. EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas necesarias a fin de iniciar las obras en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de la Firma del presente contrato Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de la firma de la misma, EL CONTRATISTA presentará el Programa de Trabajo, indicando las cantidades de trabajos que realizará cada mes, así como el valor aproximado de las mismas.

Una vez aceptado dicho Programa por EL CONTRATANTE, el mismo servirá de base para juzgar el progreso de las obras.

ARTICULO 17. EL CONTRATANTE entregará al CON-

TRATISTA, al momento de la firma del Contrato, los planos generales de la obra para ejecutarse. A medida que el desarrollo de los trabajos lo requiera, EL CONTRATANTE suministrará a EL CONTRATISTA los planos de detalle complementarios y los datos a que se refieren las Especificaciones Generales con una antelación mínima de sesenta días a fin de que EL CONTRATISTA pueda cumplir con el programa de obra presentado.

ARTICULO 18. La representación del CONTRATANTE en las obras la asumirá la empresa o persona que él asigne y que en este contrato se llamará EL INGENIERO, quien tiene a su cargo el supervisar los distintos aspectos del trabajo y exigir a EL CONTRATISTA que se cumplan en ellos las estipulaciones del Contrato y de las Especificaciones.

ARTICULO 19. Las partes se pondrán de mutuo acuerdo para llevar en la obra un Libro de Actas, cuyas páginas deberán ser llenadas y foliadas. Dicho libro se abrirá en la fecha del inicio de las obras y se cerrará con el Acta de la Recepción Definitiva. En él se anotarán por EL INGENIERO las órdenes, instrucciones, comunicaciones y demás que se estimen oportunas para la buena ejecución de los trabajos, autorizándolas con su firma.

ARTICULO 20. EL CONTRATANTE concederá a EL CONTRATISTA la exoneración de derecho de arancel y-o impuestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier naturaleza que sean importados por EL CONTRATISTA según el programa de construcción lo requiera y además, la total exoneración de Impuestos sobre la Renta y de cualquier otro tipo de impuestos, vigentes o que pudieran establecerse en el futuro.

Estas exoneraciones incluirán a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

a) Materiales y equipos de construcción, tractores, camio-

nes, automóviles, escavadoras, materiales de construcción, repuestos, productos de petroleo, placas para vehículos, etc. Una vez terminadas las obras, los equipos y materiales podrán ser re-exportados sin que EL CONTRATISTA tenga la obligación de pagar impuestos y-o derechos de importación.

En caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los derechos de impuestos que le sean aplicables.

b) La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traidas por EL CONTRATISTA desde el extranjero, incluyendo muebles y automóviles.

Estos efectos serán re-exportados sin pagar, y/o impuestos y 'o derechos de arancel al terminarse las obras.

c) Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera suma pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente contrato, incluyendo impuestos sobre la Renta para remitir los fondos a los Estados Unidos de América.

d) Impuesto sobre la Renta, cuota de seguro social o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal procedente del extranjero; esta exoneración cubrirá también al personal extranjero.

e) EL CONTRATANTE hará extensiva a los subcontratistas del CONTRATISTA las exoneraciones de aranceles aduaneros y 'o impuestos de acuerdo a las siguientes bases:

i) Los subcontratistas dominicanos no estarán exonerados de impuestos establecidos por la Ley Nº 5911 de Impuesto Sobre la Renta. Los subcontratistas dominicanos serán exonerados de aranceles aduaneros y/o impuestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier clase importados por el subcontratista de acuerdo al programa de construcción y a usarse en la construcción del proyecto.

ii) Subcontratistas extranjeros y su personal extranjero serán exonerados de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos de cualquier tipo en la misma extensión y forma que EL CONTRATISTA y su personal extranjero, bajo este Artículo.

EL CONTRATANTE concederá la exoneración de tales impuestos y/o derechos de arancel y resarcirá a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuesto y/o derechos de arancel similares que EL CONTRATANTE haya percibido, incluyendo las autorizaciones o concesiones que fueran necesarias para la extracción de aguas, suelos y agregados minerales requeridos por las obras.

ARTICULO 21. El anexo D provee una lista tentativa del equipo que EL CONTRATISTA tiene la intención de proveer para uso en la ejecución de los trabajos bajo el presente contrato y las tasas de renta básica mensual que serán cargadas al CONTRATANTE. Las tasas mostradas no incluyen costos de movilización y desmovilización, costos de montaje y desmontaje, y gastos de operación y mantenimiento, todos los cuales serán pagados separadamente a medida que ocurran. Se entiende que el costo de llantas, piezas de repuesto, cables, cuchillas de corte, dientes, lubricantes, etc., son gastos de mantenimiento.

Todos los equipos suministrados por EL CONTRATISTA y no rentados de terceras personas, serán suministrados en tales condiciones que operarán un mínimo de 750 horas sin requerir ninguna reparación principal (Major Repair), siempre y cuando que estas reparaciones no se deban a daños durante el embarque y transportación, accidentes o negligencia de operadores. Si se requiriesen reparaciones principales durante las primeras 750 horas de operación por otras razones que no sean daños durante el embarque y transportación, accidentes o negligencia de operadores, EL CONTRATISTA no será reembolsado por los gastos de reemplazar las piezas requeridas. EL CONTRATANTE puede inspeccionar todos los equipos suministrados por EL CONTRATISTA para verificar su condición operacional.

El período de renta será desde la fecha en que el equipo comienza a trabajar por primera vez en el proyecto, hasta la fecha en que es permanentemente relevado del proyecto y despachado para embarque con las siguientes excepciones:

a) En el caso de que el equipo requerido por el programa de construcción del CONTRATISTA sea retrasado en su entrega al sitio de trabajo por cualquier razón imputable a EL CONTRATANTE, la renta comenzará desde la fecha que el dicho equipo llegó a la República Dominicana.

b) En el caso de que el equipo suministrado por EL CONTRATISTA no pueda ser usado por cualquier razón imputable al CONTRATANTE, la renta de tal equipo comenzará a contar desde la fecha de su llegada al sitio de trabajo.

c) Si durante el período de renta, cierto equipo está inoperante debido a razones de mantenimiento o temporalmente no es requerido por el programa de construcción del CONTRATISTA por un período en exceso de medio mes, se cargará una tasa de renta igual al 50% de las tasas mostradas en el anexo D durante el tiempo que el equipo no esté en uso.

d) No serán cargados costos adicionales por más de un turno diario.

Todo el equipo suministrado por EL CONTRATISTA bajo este Contrato deberá ser preservado y mantenido en buenas condiciones operacionales durante el período de renta y deberá devolverse en las mismas condiciones en que fué recibido, menos cualquier desgaste natural.

Los costos de renta del equipo están incluidos en los precios unitarios mostrados en el Costo Básico Estimado. Gastos de Seguros están en los Gastos Generales en el Costo Básico Estimado.

En el caso de que se requiera equipo que no está mostrado

en la lista de rentas, se negociarán las nuevas tasas en las mismas bases bajo las cuales se establecieron las tasas de la lista.

EL CONTRATISTA garantiza que la suma total de la renta de equipos pagada por EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA durante la ejecución de los trabajos bajo este Contrato no excederá la suma tope de US$10,500.000. Esta garantía y la mencionada suma de $10,500.000 no incluye el pago al CONTRATISTA de rentas que deben ser pagadas por equipo empleado para realizar trabajo debidos a cambios en diseño u otras modificaciones oficiales ordenadas por EL CONTRATANTE. o debido a trabajos no contemplados que fueren pagados como "Trabajos Extraordinarios Basados en Precios Unitarios", o "Trabajos por Administración Delegada", o debidos a causas de Fuerza Mayor, o pagos hechos al CONTRATISTA por períodos en que el equipo suministrado no pudiese ser usado por razones imputables a EL CONTRATANTE.

EL CONTRATANTE tendrá la opción de adquirir cualquier equipo suministrado por EL CONTRATISTA para su uso en la obra y no alquilados de terceras personas, cuando no sea ya requerido en el trabajo por EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA avisará al CONTRATANTE quince días antes de que cualquier equipo no sea ya requerido y EL CONTRATANTE tendrá el derecho a comprar el mencionado equipo hasta quince días después de que esté disponible.

El precio de venta a EL CONTRATANTE de tal equipo localizado en la obra será establecido como sigue:

a) En el caso de que el equipo suministrado por EL CONTRATISTA sea nuevo, el precio será la cantidad realmente pagada por él aumentado en un diez por ciento (10%) para cubrir los costos del CONTRATISTA atribuibles a la propiedad de dicho equipo.

b) En el caso de que el equipo suministrado sea usado, el

precio de venta será setenta por ciento (70%) del valor promedio del precio de lista del manufacturero en el año de compra y el precio de lista al 1ro .de marzo de 1975.

El precio de venta deberá ser aumentado en un diez por ciento (10%) para cubrir los costos del CONTRATISTA atribuíbles a la propiedad de dicho equipo.

e) El precio de venta no incluye aranceles aduaneros o impuestos de ninguna clase.

EL CONTRATISTA proveerá al CONTRATANTE una lista de los precios de compra y la documentación necesaria lo más pronto posible.

El pago de renta mensual hecho por EL CONTRATANTE al precio de compra establecido aquí arriba para esa unidad de equipo. En el caso de que el total de los pagos de renta recibidos por cualquier unidad de equipo durante el transcurso de la obra sea igual al precio de venta establecido tal unidad de equipo pasará a ser propiedad de EL CONTRATANTE cuando ya no sea requerida en los trabajos por EL CONTRATISTA.

ARTICULO 22. EL CONTRATANTE confirma que el Gobierno de la República Dominicana ha dado aprobación para que la Overseas Private Investment Corporation, Washington, D. C., expida un seguro contra riesgos políticos de las inversiones del CONTRATISTA y que los documentos relativos que puedan ser necesitados por OPIC para aprobar este seguro serán suministrados si se requiere.

ARTICULO 23. EL CONTRATISTA tendrá derecho a obtener materiales a usarse en la construcción de los trabajos de cualquier fuente aunque sean distintas a las designadas en las especificaciones, siempre y cuando estos materiales cumplan con las especificaciones técnicas y que el uso de estas fuentes alternativas no aumenten el costo al CONTRATANTE.

ARTICULO 24. EL CONTRATISTA Y EL CONTRATAN-

TE se pondrán de acuerdo en la selección de tierras apropiadas las cuales serán adquiridas por EL CONTRATANTE para viviendas y otras facilidades necesarias para acomodar el personal supervisor del CONTRATISTA en la ciudad de San Juan de la Maguana EL CONTRATANTE pagará todos los costos de adquisición de las tierras y suministrará las mismas al CONTRATISTA para el mencionado uso. EL CONTRATISTA construirá las casas y otras facilidades, y todos los costos de construcción y mantenimiento son costos reembolsables y EL CONTRATISTA será reembolsados de estos costos. Todos los costos de adquisición de los terrenos, construcción y mantenimiento están incluídos en el Costo Básico Estimado y la Tabla de Precios incluye estos costos con un crédito de RD$620,000 Pesos Dominicanos que se acreditarán también a los costos reembolsables.

Las facilidades permanecerán bajo la supervisión del CONTRATISTA tanto tiempo como sean requeridas para la ejecución de los trabajos. Cuando el CONTRATISTA determine que cualquier parte de las mencionadas facilidades no es ya necesaria, esta será relevada y entregada a EL CONTRATANTE.

Todas las demás edificaciones temporales requeridas por EL CONTRATISTA durante la construcción de los trabajos serán propiedad del CONTRATANTE cuando no sean ya requeridas y serán tanto vendidas como demolidas por EL CONTRATISTA, tal como se lo indique EL CONTRATANTE. Si estos edificios son vendidos el producto de venta será un crédito contra los costos reembolsables.

ARTICULO 25 Al concluirse los trabajos todos los suministros y materiales consumibles, herramientas y equipos con valor menor de $1.500 cada uno serán entregados al CONTRATANTE por EL CONTRATISTA o serán vendidos por EL CONTRATISTA si así lo indica EL CONTRATANTE. Si estos artículos son entregados al CONTRATANTE, el justo valor de mercado, tal como lo acuerden las partes, será un crédito contra los costos reembolsables. Si estos artículos son vendidos, el producto de venta será un crédito contra los costos reembolsables.

ARTICULO 26. En adición a los costos de expropiaciones, EL CONTRATANTE será responsable de los trabajos y negociaciones necesarias de manera que no existan obstáculos o cualquier tipo de impedimentos de individuos o entidades en el sitio necesario para la construcción de los trabajos, incluyendo áreas de préstamo y acceso a estos sitios, e incluyendo por lo tanto, el reemplazo de servidumbres, que impidan su ejecución.

EL CONTRATISTA tendrá derecho a usar sin cargo alguno las facilidades portuarias en Puerto Viejo, Azua, incluyendo almacenes y áreas de almacenaje, para importar equipos y suministros EL CONTRATISTA deberá tener el derecho a transportar el mencionado equipo y suministro hasta el área del proyecto sobre carreteras públicas.

En consecuencia, todas las negociaciones necesarias, colocación a la disposición del CONTRATISTA a tiempo las tierras afectadas por la ejecución de los trabajos, y las servidumbres de paso necesarias y permisos, serán por cuenta del CONTRATANTE.

ARTICULO 27. EL CONTRATISTA, dentro de las necesidades de la obra, se compromete a utilizar la mayor cantidad de personal dominicano.

En caso de que considere necesario el uso de personal extranjero, lo hará con sujeción a las leyes de la República Dominicana EL CONTRATANTE deberá cooperar con el CONTRATISTA facilitando la entrada de dicho personal, incluyendo la emisión de los documentos de inmigración pertinentes. EL CONTRATANTE podrá objetar el nombramiento o la presencia en las obras de un personal determinado por razones justificadas.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente cuantas disposiciones existan o se dicten en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 28. EL CONTRATISTA no podrá sub-contra-

tar o traspasar total o parcialmente el Contrato original sin la autorización previa por escrito del CONTRATANTE. La autorización para sub-contratar la construcción de parte del trabajo no exonerará a EL CONTRATISTA de la obligación de cumplir totalmente con el Contrato. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de despedir, inmediato por adelantado al CONTRATISTA, cualquier sub-contratista que estuviese trabajando en violación de las provisiones aquí estipuladas y todos los cargos y daños que pueda esto causar serán por cuenta del CONTRATISTA.

ARTICULO 29. EL CONTRATANTE podrá ordenar la suspensión de toda o alguna parte de las obras por cualquier causa y por el tiempo que considere necesario. A menos que tal suspension cause retrasos en el plazo de las obras, gastos adicionales o pérdidas a EL CONTRATISTA, no se hará a éste ningun pago adicional ni se permitirá aumento alguno en el Costo Básico Estimado.

En el caso de que la suspensión por orden del INGENIERO, de todo trabajo o parte de él, ocasione gastos adicionales o pérdidas no motivadas por falta o negligencia de EL CONTRATISTA, EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA establecerán un acuerdo equitativo para compensar a este último por dichas pérdidas o gastos adicionales. Asimismo se acordará una ampliación prudencial del tiempo de ejecución de la obra. No se considerará suspensión y EL CONTRATISTA conviene en nó tener derecho a reclamar que ha habido una suspensión si se dá la circunstancia de que al hacer las excavaciones cambian las condiciones previstas para el material de la cimentación y sea necesario modificar las cantidades y disposición de las excavaciones y tratamiento de la cimentación proyectada, por variaciones del proyecto, que incluyan inclusive, el cambio radical del tipo de la obra, que se esté llevando a efecto en el área de cimentaciones, si durante el lapso requerido para que EL CONTRATANTE tome la decisión correspondiente no se suspenden los procesos de excavación y/o tratamiento, siempre y cuando esto no afecte el derecho del CONTRATISTA en una compensación adicional o tiempo amparado por el Contrato.

ARTICULO 30.—EL CONTRATISTA no asumirá responsabilidad alguna por la destrucción o los daños causados a la obra, o a las instalaciones provisionales, o propiedades, que sean del CONTRATANTE o de terceros, o por las heridas o muertes que resulten ya sea directa o indirectamente por causa de Fuerza Mayor; en otras palabras, aquellos que ocasionen catástrofes, que origine catástofres que impican realizar el trabajo u obliguen a interrumpir el ritmo en el suministro de materiales, etc., y EL CONTRATANTE protegera al CONTRATISTA de dichos r esgos y contra todo reclamo, peticiones, pleitos, daños, costos y cualquier gasto resultado o en conexión con éstos y compensará al CONTRATISTA por cualquier pérdida o perjuicio a las instalaciones del CONTRATISTA, que sean empleados o con intención de ser empleados en la obra (incluyendo bienes muebles, tales como equipos rodantes, automóviles, y otros de similar naturaleza en tránsito a la obra), causado directa o indirectamente por dicha Fuerza Mayor. El Costo Básico Estimado se ajustará para reflejar cualquier aumento en cos o por c relativo a la ejecución de la obra imputable o conexo a dicha Fuerza Mayor.

ARTICULO 31 Podrán ser causa de rescisión del contrato, además de las citadas en las Especificaciones Generales, las siguientes:

a) El incumplimiento total o parcial de todas o algunas de las cláusulas básicas o fundamentales del contrato;

b) La suspensión definitiva de las obras, o la suspensión temporal por más de seis meses, dispuestas por EL CONTRATANTE;

c) La suspensión de la obra por más de tres meses sin las compensaciones por concepto de pérdidas y gastos según lo previsto en el Artículo 29;

d) El mutuo acuerdo entre las partes con el efecto que en el mismo establezca.

En el caso de que la rescisión se llevare a efecto por culpa de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE tendrá derecho a resarcirse de los daños y perjuicios sufridos.

Si la rescisión se llevara a efecto por causas no imputables a EL CONTRATISTA, éste tendrá derecho a recibir los costos reembolsables por trabajos realizados y por materiales comprados, aunque no usados todavía en los trabajos, más unos honorarios del 10% de esta suma. Además, EL CONTRATISTA tendrá derecho a recibir el costo razonable para remover su planta de construcción y equipos hasta su lugar de almacenaje en los Estados Unidos de América, y el costo razonable para la repatriación del personal no dominicano del CONTRATISTA.

ARTICULO 32. EL CONTRATISTA avisará al INGENIERO de la terminación de los trabajos dentro de los tres días siguientes a su terminación, se dará un período de un mes para redactar el Acta de recepción provisional, si EL INGENIERO no tiene objeciones de naturaleza sustancial, el Acta se firmará por ambas partes.

ARTICULO 33. Ningún pago parcial o total, ni la recepción total o parcial de las obras contratadas, relevarán al CONTRATISTA de las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de cualquier aspecto del contrato, sea por deficiencias en la construcción, por mala ejecución de las obras contratadas, por mala calidad de los materiales que en ellas se hubiesen empleado o por errores en los pagos, por lo cual EL CONTRATANTE podrá exigir a EL CONTRATISTA el cumplimiento del Contrato, reclamando y haciendo valer sus reclamaciones en cualquier tiempo durante el periodo de la construcción de las obras y hasta un año después de la fecha en que hayan sido recibidas provisionalmente, en la inteligencia de que si existiera algún saldo a favor de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE podrá aplicarlo al pago de las responsabilidades pendientes

ARTICULO 34. Dentro del plazo de tres meses siguientes a la Recepción Provisional, se procederá, conjuntamente, a una medición total de las obras, y el Costo Basico Estimado Ajustado será establecido de acuerdo. Se levantará entonces una

Acta de Conformidad en duplicado, la cual será firmada por EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA.

Firmada el Acta de Conformidad, EL CONTRATISTA presentará relación final de costos reembolsables, honorarios y otras sumas, si las hubiese, debidas al CONTRATISTA bajo el Contrato, y el INGENIERO encargado de la supervisión hará cualquier observación que crea apropiada dentro de un período de un mes.

Dichas observaciones no paralizarán el trámite de las partidas sobre las que exista conformidad.

EL CONTRATANTE hará efectivo a EL CONTRATISTA el saldo, en su caso, resultante de dicha relación valorada, dentro del mes siguiente al de su presentación.

ARTICULO 35. Transcurrido el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional y subsanadas por EL CONTRATISTA las deficiencias cubiertas por la garantía, se realizará la Recepción Definitiva por parte de EL CONTRATANTE, quedando desde este momento relevado EL CONTRATISTA de toda responsabilidad con respecto a ella Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2270 del Código Civil, el cual regirá exclusivamente en lo concerniente a las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA con EL CONTRATANTE en el presente Contrato. De no formalizarse la recepción en el plazo de treinta días por causas ajenas a EL CONTRATISTA e imputable a EL CONTRATANTE, se tendrá por verificada la Recepción Definitiva de las obras, mediante notificación cursada al efecto. A continuación, será liquidada totalmente la obra, abonando en su caso, el saldo resultante a EL CONTRATISTA en el plazo de treinta días.

Si EL CONTRATISTA no termina a satisfacción de EL CONTRATANTE las obras convenidas en los términos estipulados, deberá pagar al Gobierno Dominicano la suma de $1,500.00 (Un mil quinientos pesos) por cada día de atraso con un límite máximo de aplicación de cuatro meses.

ARTICULO 36. En lo que se oponga a lo establecido en este Contrato serán aplicables las Condiciones Internacionales de los Contratos para las Obras de Ingeniería Civil.

ARTICULO 37. Las partes declaran su intención de solucionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones, incidencias o disputas que puedan originarse durante la ejecución de las obras. En caso de no mediar acuerdo entre ellas, se someten al arbitraje previsto en las Condiciones Internacionales de los Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

ARTICULO 38. Guy F. Atkinson Company por medio del presente documento garantiza de modo absoluto, incondicional e irrevocable al Estado Dominicano el fiel cumplimiento de todas y cada una de las convenciones y estipulaciones contenidas en el Contrato para la Construcción del proyecto de Sabana Yegua que será conducido y ejecutado por Atkinson International Dominican Republic, Inc.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Azua de Compostela, Provincia de Azua, República Dominicana, el día diecinueve (19) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República
Dominicana

POR LA ATKINSON INTERNATIONAL
DOMINICAN REPUBLIC, INC.:
JOE B. MCNABB,
Presidente.

POR LA GUY F. ATKINSON COMPANY:

DONALD K STAGER,
Vicepresidente.

COSTOS REEMBOLSABLES

Anexo A

1. Sueldos a la mano de obra empleada directamente por EL CONTRATISTA para la ejecución del trabajo incluyendo horas extras, mantenimiento, impuestos, seguros sociales y otros beneficios dictados por la ley.

2. Pagos hechos por EL CONTRATISTA a los subcontratistas aprobados.

3. Todos los costos de materiales y equipo incorporado en la obra, incluyendo impuestos y transportación, menos los descuentos que obtenga EL CONTRATISTA.

4. Arrendamiento para todos los artículos necesarios de maquinaria y equipo sobre el valor de US$1,500 (mil quinientos dólares) cada una, empleados en la obra, ya sean propiedad del CONTRATISTA o alquilados de otros. más transportación, montaje, seguros, desmontaje y retorno al punto de origen.

5. Todos los costos de materiales, herramientas y otros equipos con valor menos de US$1,500 (mil quinientos dólares) cada uno, requeridos por EL CONTRATISTA para la construcción del proyecto.

6. Combustibles, cargos de mantenimiento y reparación, incluyendo liantas, piezas de repuesto, cables, dientes, lubricantes, cuchillas de corte, etc. requeridos para todos los artículos de equipo, planta y maquinarias.

7. Salarios, incluyendo impuestos, seguros sociales, jubilación, vacación, días de fiesta y seguros de empleados de supervisión y oficinistas del CONTRATISTA asignados a la obra y o con residencia en la República Dominicana.

8. Gastos de traslado de los empleados asalariados asignados a la obra, incluyendo transportación, mantenimiento y gas-

tos que se presenten en el traslado de las familias y artículos de uso doméstico.

9. Todos los impuestos, cuotas de permiso, evaluaciones, derechos y otros costos similares.

10. Gastos de asistencia médica e incapacidad y costos de seguros sociales y seguros contra responsabilidad civil a terceros (incluyendo automóviles y otros daños) con límites de US$ 1,000,000 (un millón de dólares).

11. Gastos misceláneos como artículos de escritorio, servicio telefónico, papelería, correo, telegramas, llamadas telefónicas de larga distancia, tiempo computadora, etc.

12. Gastos de servicios contables, auditores, abogados ,consultores de ingeniería y otros consultadores como se requieran en conexión con contratos con otras personas, este contrato o la obra.

13. Gastos para reclutamiento del personal.

14. Gastos de electricidad, gas, combustibles, agua, aguas negras y otros sesrvicios de utilidad.

15. Costos por servicios bancarios y costos relacionados al manejo de fondos, así como costos para seguros de fidelidad, falsificación y planilla de pagos.

16. Todos los gastos de suministrar, transportar, construir, montar, instalar y operar edificaciones y amueblar las facilidades de vivienda y recreo y para instalaciones fijas como oficinas, talleres, almacenes, verjas, etc. (incluyendo instalaciones móviles y otros equipos).

17. Todos los costos de limpieza y de movilización.

18. Todas las primas de seguros, incluyendo primas para riesgo de los constructores, riesgo de política y cualquier fianza o garantía requerida.

19. Todas las otras pérdidas y gastos de cualquier clase, que no sean compensados por seguros o de otra manera, los cuales sean incurridos por EL CONTRATISTA en conexión con el trabajo, que no hayan resultado por negligencia o actos voluntarios de mala conducta de administradores principales del CONTRATISTA.

20. El Departamento de Contabilidad de la Oficina Principal del CONTRATISTA, Departamento de Pago y Gastos de Computadora, si se usa en el proyecto.

21. Gastos de viaje de oficiales y ejecutivos del CONTRATISTA en conexión al manejo general del proyecto, hasta un total de US$50,000 (cincuenta mil dólares).

22. Costos de ingeniería de la oficina principal del CONTRATISTA para diseño de instalaciones, maquinarias encofrados de hormigón por una suma que no exceda US$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

COSTOS NO REEMBOLSABLES

1. Salarios y gastos de oficiales y otros empleados del CONTRATISTA que no son directamente asignados y con residencia en el sitio o en la República Dominicana a menos que hayan sido previstos en otra parte, o, de otra manera, autorizado por parte del CONTRATANTE.

2. Gastos de las oficinas principales o divisionales del CONTRATISTA, exceptuando los previstos específicamente.

3 Contribuciones o donaciones, excepto aquéllas aprobadas por EL CONTRATANTE de antemano.

4. Costos incurridos antes de la ejecución del contrato.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 162, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Dr. José R. Moquete Tejeda y Dra. Miriam Tejeda de Moquete.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 162

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de marzo de 1975, intervenido entre el Estado Dominicano y los señores Dr. José R. Moquete Tejeda, y Dra. Miriam Tejeda de Moquete.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 6 de marzo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de los señores Dr. José R. Moquete Tejeda y Dra. Miriam Tejeda de Moquete, una porción de terreno con área de 540 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 16-Pte., de la Manzana 2399), y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de Diciembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; los señores DR. JOSE R. MOQUETE TEJEDA, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identificación personal Nº 21006, serie 12, con sello hábil, y DRA MIRIAM TEJEDA DE MOQUETE, dominicana, mayor de edad, casados, domiciliados y residentes en la calle 2da. Nº 19 Lotificación Antillas, de esta ciudad, médico, portadora de la cédula de identificación personal Nº 12814, serie 12, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores DRES. JOSE R. MOQUETE TEJEDA Y MIRIAM TEJEDA DE MOQUETE, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 540.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89—D—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 16—Pte. ,de la Manzana 2399), ubicado en la Avenida Núñez de Cáceres esquina Calle 2, del Ensanche Bella Vista) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar 16-Pte.,) por donde mide 20 30 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 15), por donde mide 23.79 metros lineales; al Sur, (Calle 2), por donde mide 22.90 metros lineales; y al Oeste, Avenida Núñez de Cáceres, por donde mide 26 00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par-

tes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00024, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionaless ,suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y el resto o sea la suma de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilgio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia los señores DRES. JOSE R. MOQUETE TEJEDA Y MIRIAM TEJEDA DE MOQUETE, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 69-4, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

SEXTO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con

las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el msimo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 dias del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

COMPRADORES:

Dr José R. Moquete Tejeda.
Dra. Miriam Tejeda de Moquete

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, DR JOSE R. MOQUETE Y DRA. MIRIAM TEJEDA DE MOQUETE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Marzo del año (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodriguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 163, que aprueba el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Lorenza Hernández Vda. Vásquez, Hortencia Vásquez Hernández de Martínez y Dr. Osvaldo Vásquez Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 163

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Permuta intervenido en fecha 19 del mes de febrero del año 1975, entre el Estado Dominicano y los señores Lorenza Hernández Vda. Vásquez, Hortencia Vásquez Hernández de Martínez y Dr. Osvaldo Vásquez Hernández;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta intervenido en fecha 19 de febrero del año 1975, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, y el DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, quien actúa por sí y a nombre y en representación de las señoras LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ Y HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ, por medio del cual el primero

traspasa a los segundos a título de permuta, dos apartamientos de dos plantas, marcados con los números 3 y 4 del Edificio X3-2 ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte) del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, Urbanización "Los Jardines", valorados en la suma total de RD$43,000.00; y a su vez ,los señores Lorenza Hernandez Vda. Vásquez, Hortenc a Vásquez Hernández de Martinez y Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, traspasan a título de permuta, en favor del Estado Dominicano, el Solar Nº 1 B-Parte, Porcion "D" del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Moca, con áre ade 16,134.51 metros cuadrados, y sus mejoras, valorados en la suma de RD$. 48,708.10; que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO DE PERMUTA"

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de enero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 22 de la calle "G" de la Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1649, serie 54, con sello al día; HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Isla y Estado de Puerto Rico, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 15668, serie 54, con sello al día, debidamente asistida y autorizada por su esposo, el señor ANGEL RAFAEL MARTINEZ BILLINI, dominicano, mayor de edad, casado,

Agrimensor, domiciliado y residente en la Isla y Estado de Puerto Rico, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 48881, serie 1ra., con sello al día; y el Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la casa Nº 29 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, portador de la Cédula de identificación personal Nº 21050, serie 54, con sello al día, quien actúa por sí y a nombre y en representación de las personas indicadas más arriba según Poder-Mandato de fecha 10 de diciembre de 1973, debidamente legalizado por ante el Dr. Rubén Darío Paulino Lopez, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, quienes aceptan los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Apartamento de dos (2) plantas marcado con el Nº 3 del Edificio X3-2, construido de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Estacionamiento y calle Marginal Norte; al Este, Parcela Nº 17-Provisional-Resto; al Sur Parcela Nº 17 Provisional-Resto; y al Oeste, Parcela Nº 17-Provisional-Resto; y

b) El Apartamiento de dos (2) plantas marcado con el Nº 4, del Edificio X3-2, construído de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados,

dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas; al Norte, Estacionamiento y calle Marginal Norte; al Este, Parcela Nº 17-Provisional-Resto; al Sur, Parcela Nº 17-Provisional -Resto; y al Oeste, Parcela Nº 17-Provisional-Resto.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente contrato transfiere el ESTADO DOMINICANO en favor de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, en calidad de permuta, tienen un valor total de RD$43,000.00 (CUARENTA Y TRES MIL PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100) o sea, RD$21,500.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100) cada uno.

TERCERO: Los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, por medio del presente contrato, CEDEN Y TRANSFIEREN, en calidad de PERMUTA, a su vez, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, por intermedio de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar Nº 1-B-Parte, Porción "D", del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, con una extensión superficial de 16,134.51 metros cuadrados, y sus mejoras, con los siguientes linderos: al Norte, Carretera Duarte; al Este, resto del mismo Solar; al Sur, Arroyo Juan Lopito; y al Oeste, resto del mismo Solar".

CUARTO: El inmueble que por medio del presente contrato transfieren los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta, a cambio de los inmuebles propiedad del ESTADO DOMINICANO, des-

crito en la Cláusula Primera del presente contrato tiene un valor de RD$48,108 10 (CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL CON 10/100).

QUINTO: Entre el inmueble propiedad de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, descrito en la Cláusula Tercera del presente acto, y los inmuebles propiedad del ESTADO DOMINICANO, descrito en la Cláusula Primera del presente acto, a permutar por el inmueble propiedad de dichos señores, existe una diferencia en favor de los mismos, ascendente a la cantidad de RD$5,708.10 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 10/100), suma a la cual éstos renuncian, según se comprueba mediante el Poder de fecha 15 de enero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, ya citado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente contrato transfiere en favor de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, en calidad de permuta, en virtud del Certificado de Título Nº 16212, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble que por medio del presente contrato transfieren en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta en virtud del Certificado de Título Nº 63, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los in-

muebles que el ESTADO DOMINICANO transfiere en favor de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, en calidad de permuta, tienen un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

NOVENO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR SI A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LAS SEÑORAS LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ Y HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ:

Dr. Osvaldo Vásquez Hernández.

YO, Dr. Milciades Damirón Maggiolo, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia.

son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 164, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 164

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 7 de marzo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano, dos Parcelas de terrenos, ubicadas, una en el [illegible] Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 1,960 hectáreas, 47 áreas, y 85 M2 y sus mejoras, y otra ubicada en la Sección de Veragua del Municipio de Gas-

par Hernández, con una extensión superficial de 150 hectáreas 67 áreas y 13 centiáreas, y sus mejoras, terrenos que están valorados en conjunto en la suma total de RD$700,000 00, para ser destinados a la Reforma Agraria.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 7 de marzo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano, dos Parcelas de terrenos, ubicadas, una en el sitio de Batey, del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 1,960 hectáreas, 47 áreas y 85 M2 y sus mejoras y otra ubicada en la Sección de Veragua, del Municipio de Gaspar Hernández, con una extensión superficial de 150 hectáreas, 67 áreas y 13 centiáreas, y sus mejoras, terrenos que están valorados en conjunto en la suma total de RD$700, 000.00, para ser destinados a la Reforma Agraria, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DONACION

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula Nº 6904, serie 34, de este domicilio y residencia funcionario público, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 24 de mayo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Director General, Agrón. Manuel de Js Viñas Cáceres, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula Nº 22311, serie 54;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libres de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 1—A (uno guión A) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Puerto Plata (antiguo Distrito Catastral Nº 124), sito de Batey, con una extensión superficial de 1,960 (mil novecientos sesenta) hectáreas, 47 (cuarentisiete) áreas, 85 (ochenticinco) metros cuadrados, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Título Nº 18, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Parcela Nº 41—B (cuarentiuno guión B) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Veragua, y sus mejoras, con una extensión superficial de 150 (ciento cincuenta) hectáreas, 67 (sesentisiete) áreas, 13 (trece) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 221, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: Los inmuebles descritos anteriormente y que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de RD$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS ORO).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en dumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente cont ato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Director General.

Yo, Dr. Leo F. Nanita Cuello, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores RAFAEL H. RIVAS Y MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan más arriba, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy crédito. En Santo Domingo, D.N, a 7 de marzo del 1975.

Dr. Leo F. Nanita Cuello,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 165, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elena Díaz Sosa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 165

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de marzo de 1975, suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elena Díaz Sosa,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de marzo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Elena Díaz Sosa, una porción de terreno con área de 493.50 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2. de la Manzana "F") y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de block y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de US$-22,000 00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en

virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora ELENA DIAZ SOSA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 607 West 190 Street, Apt. 3—C, New York, Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 30898, Serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELENA DIAZ SOSA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 493.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145 Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "F"), Urbanización Gildamar, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 21.00 metros lineales, al Este Parcela Nº 125. por donde mide 23.50 metros lineales: al Sur, resto de la Parcela Nº 145, por donde mide 21 00 metros lineales; y al Oeste, Calle en proyecto."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$22.000. 00 (VEINTIDOS MIL DOLARES), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 265, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de

descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de US$14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES) en 140 mensualidades consecutivas por valor de US$100. 00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$16,000 00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señosa ELENA DIAZ SOSA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de US$20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

BANCO CENTRAL DE LA REPU

BALANCE GENERAL
AL 28 DE FEBRERO DE 197
(VALORES EN RD$)

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	951.992 19	
Depósitos en Bancos del Exterior	32 149 827.09	
Otros Valores en Divisas	1,046,344.42	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2.250,000.00	
Otras Inversiones	54,843.199.62	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	111,626.475.73	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	50,492 215.86	61,134,259.87
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		50,492,215.86
MONEDA METALICA EN CAJA		549,632.15
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		90 547 379 41
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		197.891.287 27
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		24,865,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56.671,100.21
EDIFICIO DEL BANCO		1,068,292.82
MUEBLES Y ENSERES		655,584.21
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		115.046,903 00
		630 864 656 33
CUENTAS DE ORDEN		422,640,774.72

EMISION M
Billetes En
Moneda F
Depósitos
CUENTAS
NACIONA
DEPOSITOS
NACIONAL
OBLIGACIO
OBLIGACIO
OTRAS CUE
CAPITAL
RESERVA P
DESARRO
RESERVA P
RESERVA G
RESERVA D
DE VALO
CUENTAS D
EMILIO DI
Ger

NOTA: Publi

EPUBLICA DOMINICANA

JERAL
.O DE 1975
EN RD$)

PASIVO

ISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	151,442.326.00	
oneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	150,804.119.21	
	302,269,015.16	
ENTAS ESPECIALES EN MONEDA IACIONAL	66,628,975.27	
POSITOS ESPECIALES EN MONEDA ACIONAL	77,626.46	
LIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	121,673.951.91	
LIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	79,035.317.25	
RAS CUENTAS DEL HABER	20,644.388.86	590,329,274.91
CAPITAL Y RESERVAS		
PITAL	700,000.00	
SERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
SERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3.784.110.78	
SERVA GENERAL	31,036.527.01	
SERVA DEL FONDO DE REGULACION E VALORES	4,714,743.63	40,535,381.12
		630,864 656.3?
ENTAS DE ORDEN		422,640,774.72

MILIO DE LUNA P.,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

TA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

mor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Elena Díaz Sosa,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL PEÑA DEL CARMEN, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ELENA DIAZ SOSA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Marzo del año 1975.

Dr. Rafael Peña del Carmen,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 166, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón A. Castillo Montás.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 166

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 de febrero del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS traspasa a título de venta en favor del señor RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, una porción de terreno con área de 2,175 75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº

4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana 5—A del Plano Particular, de la Urbanización "Los Cacicazgos", Unidad Maguana). El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$65,272.50.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 21 de febrero del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS traspasa a título de venta en favor del señor RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, una porción de terreno con área de 2,175 75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana 5-A del Plano Particular, de la Urbanización "Los Cacicazgos", Unidad Maguana). El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$65.272.50, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de diciembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la señora , funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 18717, Serie 23, con sello hábil, ha convenido y pactado lo siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre, de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,175.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110—Ref—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana 5-A, del Plano Particular) de la Urbanización "Los Cacicazgos", Unidad Maguana, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Maniey, por donde mide 12.86, 7.90, 7.79 8.00 y 2.23 metros lineales; al Este, por donde mide 60.08 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 38.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto, (Solar Nº 3), por donde mide 57.64 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$65,272.50 (SESENTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTIDOS PESOS ORO CON 50/100), pagada mediante el recibo Nº 466844, de fecha 21 de febrero de 1975, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de conformidad con las disposi-

ciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ramón Antonio Castillo Montás,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA CABRAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAMON ANTONIO CASTILLO MONTÁS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Febrero del año 1975.

Dr. Julio Elpidio Santana Cabral,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 168, que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 168

LEY PARA DROGAS NARCOTICAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.—Para los fines de esta Ley, los usuarios de drogas ilícitas se clasificarán en tres categorías:

a) Aficionados;

b) Habituados;

c) Adictos.

Párrafo I.—El aficionado, es la persona que se inicia en el uso de las drogas pero sin llegar al hábito.

Párrafo II.—El habituado, es la persona que depende psiquicamente de la droga.

Párrafo III.—El drogadicto, es la persona que depende psí-

quicamente y físicamente de la droga, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar públicos o que esté tan dependiente del uso de las drogas narcóticas que ha perdido el auto control con respecto a su adición.

Art 2.—Los que manejan el negocio de las drogas ilícitas, se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Distribuidores o Vendedores;

b) Intermediarios;

c) Traficantes;

d) Patrocinadores.

Párrafo I.—El distribuidor o vendedor, es la persona que realiza directamente la operación, es decir, la venta al usuario.

Párrafo II.—El intermediario, es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor o entre el distribuidor y el traficante.

Párrafo III.—El traficante, es la persona que comercia con drogas ilicitas en cantidades no detallables.

Párrafo IV.—El patrocinador, es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito de drogas o dirige intelectualmente esas operaciones o suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

Art. 3.—Cuando se trate de marihuana, por la cantidad comisada o envuelta en la operación se determinará la magnitud de cada caso.

Párrafo I.—Cuando la cantidad no exceda de 25 gramos, se considerará simple posesión; si es mayor de 25 gramos y menor de una libra, se clasificará distribuidor o vendedor; y si excede de una libra, se considerará traficante.

Art. 4.—Cuando la droga ilícita comisada o envuelta en la

operación no sea marihuana, la magnitud de cada caso se determinará conforme a la escala siguiente:

Párrafo I.—Cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 miligramos se considerará simple posesión; si es mayor de 20 y menor de 250 miligramos, se clasificara distribuidor o vendedor; si la cantidad excede de 250 miligramos, se considerará traficante.

Párrafo II.—Se exceptúan los fármacos, siempre que éstos no hayan sido adulterados

Párrafo III.—Cuando se trate de L.S D. o cualquier otra sustancia alucinógena en la cantidad que sea, se considerará traficante.

CAPITULO II

DROGAS NARCOTICAS

Art. 5.—Para los fines de la presente Ley se considerarán como drogas narcóticas:

a) El opio en todas sus formas;

b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos):

c) Coca (Erithroxylon Coca);

d) Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base;

e) Todas las plantas de la familia de las cannabináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes o estimulantes (como cánnabis índica, cánnabis sativa, marihuana y otras yerbas que tengan propiedades similares),

f) PETIDINA éste etílico del ácido (1 metil, 4 fenil peridina, 4 carboxílico) y sus sales (Adolens, Algil, Ao-

dan, Antiduol, Biphénal, Centralgin, Demerol, Dispaodol, Dodenal, Dodantal, Dolantil, Dolantol, Dolarén, Dolarenil, Dolarín, Dolatol, Dolental, Dolestine, Dolinal, Dolisán, Dolosina, Dolophethin, Dolor, Dolosal, Dolosil, Dolsín, Delvanol, Eudolat, Felidín, Gratidina, Isonipecaine, Mefelina, Meperidine, Mephedine, Pantalgine, Peridosal, Precedyl, Sauteralgyl, Simesalgina, Spasmedal, Spasmoxine, Suppolosal). Ester Isopropólico del ácido 1 metil, 4 fenilpiperidina, 4 carbóxilico y sus sales (Gevelina, Spasmodolicina); los otros ésteres del ácido 1 metil, 4 fenilpiperidina, 4 carboxílico y sus sales este retílico del ácido 1 metil, 4 (hidroxifenil) piperidina 4 carboxílico, o ester etílico del ácido 1 metil, 4 mefahidroxifenil-piperidina, 4 carboxílico y sus sales (Bemidona, Hidroxipetidina);

g) CETOLEMILONA (4-3 Idrofenil 1 metil, 4 piperidil etilocetona o 1-3 metil, 4 metahidroxifenil, 4 propinil pipridina) y sus sales (Cliradón, Ketogán, Ketogín);

h) ALFAPRODINA (Alfa 1: 3 Dimetil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidina) y sus sales (Nisantil, Nisintil, prisilidén); Beta 1: 3 dimetil, 4 fenil, 4 propinoxipiperidina y sus sales (Betaprodina);

i) BETAMEPRODINA (Beta 1 metil, 3 etil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidina) y sus sales: 1: 3 dimetil, 4 propionoxihexametileneimina y sus sales;

j) METADONA (4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanona o 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales. (Adanón, Adolán, Amidón, Algoxale, Amidona, Amidosán, Algolysine, Butalgín, Deprinol, Diaminone, Dianone, Dolatine, Dolosona, Dolophine, Dolamide, Dolorex, Dorexol, Heptadol, Heptadón, Heptanal, Heptanone, Hes, Hoechst 10820, Kétalgine, Levadone, Mecodine, Mepectone, Mephenone, Niadone, Meheptán, Physeptone, Polamidón, Quotidine, Sin-Algín, Spasmo-Algolysín, Symorón, Turanone);

k) ISOMATODONA (4: 4 difenil, 5 metil, 6 dimetilamino, 3 hexamona o 6 dimetilamino, 5 metil, 4: 4 difenil, 3 hexanona) y sus sales (isoamidona); 4: 4 difenil 6 dimetilaminoheptanol, 3 ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 5 heptanol (alfametadol) y sus sales; Beta 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanol (betamatadol) y sus sales; 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 aceptoxiheptano ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 aceptoxiheptano y sus sales (Acetilmetadol, Acetato de metadillo); Alfa 6 dietilamino, 4: 4 difenil, 3 acetoxiheptano (alfa-acetilmetadol) y sus sales; 4-4 difenil, 6 piperidino, 3 heptanona y sus sales (dipipanone, piperydiyl-amidone);

l) PENADOXONA (4: 4 difenil, 6 morfolinoheptanona, 3 ó 6 morfolino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales Hepagin, Heptalgín, Heptalin, Heptasone, Heptone) 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 hexanona y sus sales (Normethadona, Ticarda), 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 hexanona y sus sales;

m) RACEMORFAN d), 1-3 hidroxil, N-metilmorfinán) y sus sales (Citarin, Methorphinane);

n) LEVORFANOL (1-3 hidroxi, N-metilmorfinán) y sus sales (Dromorán, Levo-Dromorán);

ñ) RACEMETORFAN (d, 1-3 metoxi, N-metilforminán) y sus sales;

o) LEVOMETORFAN (1-3 metoxi, N-metilforminán) y sus sales;

p) DIMETILTIAMBUTENO (3 dimetilamino, 1: 1 di (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (Kobatón, Ohton, Skitón, Takatón);

q) DIETILTIAMBUTENO (3 dietilamino, 1: 1 di (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (thenalón);

r) ETILMETILTIAMBUTENO (3 etilmetilamino, 1: 1 i

(2 tienil), (1 buteno) y sus sales; Dihidrocodeina y sus sales (Codhycrine, Hidrocodine, Novicovine, paracodine); Acetilcihidrocodeína y sus sales (Acetylcodone); 4 dimetilamino, 1: 2-difenil, 3 metil, 2 propionoxibuteno y sus sales;

s) ANFETAMINICOS.

Párrafo I.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para incluir en esta lista, por medio de resolución, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, cualquier otra droga que tenga propiedades similares a las anteriormente citadas.

Párrafo II.—Cuando un producto farmacéutico que se venda libremente se esté usando, no para fines médicos sino indiscriminadamente y que el rumor público lo señale como tal, a requerimiento de la Policía Nacional, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, está facultado y en el deber de controlar su venta por prescripción facultativa, de conformidad con lo que establece el párrafo I del artículo 5to. de esta Ley.

Párrafo III.—Las Drogas o Medicamentos que se señalan a continuación, solo podrán ser despachadas, mediante la correspondiente receta facultativa: Barbitúricos, Tranquilizantes, Hipnóticos, Antidepresivos, Antipsicóticos, Antiepilépticos, así como cualquier otra Droga o medicamento de acción similar

CAPITULO III

DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y VENTA

Art. 6.—Para importar cualquier droga narcótica, sus preparaciones o especialidades farmacéuticas que la contengan, es indispensable obtener un Certificado Clase "A". Dichas drogas, preparaciones o especialidades farmacéuticas deben ser entregadas vendidas o distribuídas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de

esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descocainizadas ni sus preparaciones.

Art. 7.—Las drogas narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado de la Clase "A", sólo podrán ser manejadas por los farmacéuticos regentes de los establecimientos amparados por tales certificados .

Art. 8.—Toda persona que tenga una o más oficinas o sitios de negocios para la fabricacion, distribución o venta de Drogas Narcoticas está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripcion Clase "A" o Clase "C", segun sea el establecimiento, así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 9.—Se permitirá la venta de especialidades farmacéuticas para uso interno sin el control exigido por esta Ley, cuando contengan no más de seis centigrados (0.06 grm.) de CODEINA (metilmorfina); seis centígramos (0.06 grm.) de Hidrocodona (hidrocodeinona); seis centigramos (0.06 grm.) de Papaverina; seis centígramos (0.06 grm.) de Oscicodona (dihidroscicodeinona); seis centígramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc) de vehiculo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias, las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes. También se permitirá la venta de pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente cuando contengan no más de doce centígramos (0.12 gramos) de opio por treinta (30 gramos) peso volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo.—Las especialidades farmacéuticas mencionadas en el presente articulo, así acomo las pomadas, emplastos o linimentos consignados en el mismo, no podrán ser vendidos sino por prescripción de un médico.

Art. 10.—La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las drogas narcóticas a que

se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale o de cualquier otro modo se transmita la droga.

Párrafo.—La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años por la persona que aceptó de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Art. 11.—Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizados por la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para doce (12) horas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 12.—Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las drogas narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

a) Nombre, apellido, edad y dirección del paciente;

b) El número de la Cédula Personal de Identidad del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o de la persona que requiera los servicios del facultativo;

c) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescriba el Códex Medicamentarius, Farmacopea Francesa), para el período de doce (12) horas;

d) Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula Personal de Identidad del facultativo y fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas;

e) Lugar donde se expida;

f) Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad y dirección al dorso, de la persona a quien se entreguen las drogas prescr tas, cuando no se trate del paciente a quien haya sido indicada.

Párrafo.—Toda persona que se proponga obtener cualquiera de los Certificados en la categoría que señala el artículo 20 de esta Ley, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Que no haya sido convicta o condenada por crimen o delito grave;

b) Que no se haya dirigido la acción pública en su contra o condenado por violac ón a las disposiciones legales que rige la materia de Drogas Narcóticas, debiendo presentar Certificado de No-Delincuencia;

c) Que tenga más de 18 años de edad;

d) Que el local en donde han de quedar depositadas esas sustancias, tenga la debida seguridad y acondicionamiento apropiado;

e) Que el establecimiento del solicitante esté amparado por la Patente de Rentas Internas y demás documentos legales para su funcionamiento.

Art. 13.—Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier funcionario o empleado autor zado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 14.—Los importadores de cualquier droga narcótica o de especialidades farmacéuticas que contengan de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, incluyendo las exceptuadas, solicitarán por escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un permiso que se extenderá en un formulario impreso especialmente para este fin, el cual contendrá los datos siguientes:

a) Nombre y dirección del fabricante, importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas;

b) Nombre y cantidad de la droga narcótica o preparación que contenga dicha droga, que se desea importar;

c) Capacidad y clase de envase (latas, botellas u otros envases similares de la preparación);

d) Número de serie de la orden de importación;

e) Nombre de la entidad que venderá dichas Drogas Narcóticas indicando el lugar y el país de procedencia;

f) Vía por la cual serán despachados los productos;

g) Plazo de validez del permiso, fijando un número de dias;

h) Número de registro cuando se trate de especialidad farmacéutica.

Párrafo.—Estos certificados deben hacerse por cuadruplicado, los cuales se distribuirán así: Uno al importador para que éste lo envíe a la casa exportadora; otro a la oficina encargada del control de Drogas Narcóticas en el país exportador; otro se le enviará al Colector de Aduanas y el otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 15.—Los permisos de importación de Drogas Narcóticas o de Especialidades Farmacéuticas que las contengan tendrán validez hasta el día 31 de diciembre del año en que se expidan.

Párrafo —Cuando las Drogas Narcóticas importadas no lleguen dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de obtener un nuevo permiso.

Art. 16.—A todos los vendedores de Drogas Narcóticas se les enviará un aviso de los números cancelados de los formularios perdidos y se considerará como una violación a esta Ley el vender o distribuir Drogas Narcóticas solicitadas en uno de esos formularios cancelados.

Art. 17.—Toda persona que venda, suministre, o distribuya al detalle cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones en este último establecidas, colocará en la parte exterior del envase contentivo de la droga, una etiqueta que indique claramente el nombre y la dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya; el nombre y la dirección del facultativo que la prescribió y la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se le indicó y el número de orden de la receta.

Párrafo —Las disposiciones de este artículo no se aplican a la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas por fabricantes o vendedores al por mayor debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Art. 18.—Es obligatorio para los fabricantes o vendedores, llevar un registro de las reducciones en peso o volúmen de Drogas Narcóticas cuando éstas obedezcan a acciones atmosféricas y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social tan pronto sean comprobadas.

Art. 19.—Cuando se trate de Drogas Narcóticas exceptuadas en el artículo 9 de esta ley, no es necseario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de ellas.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES.

Art. 20.—Se establecen tres categorías de Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas "A", "B" y "C".

CLASE "A":—Certificados para la importación, fabricación o comercio de drogas narcóticas.

Párrafo I.—Son obligatorios los Certificados de esta clase para todas las farmacias oficiales o particulares que estén abiertas al público o que funcionen en hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas.

Párrafo II.—La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos regentes de los establecimientos autorizados y registrados para el ejercicio de su profesión. La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho a importar las especialidades farmaceuticas para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B"—Certificado para tener el derecho a prescribir o administrar drogas narcóticas, para los médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados y registrados para el ejercicio de sus profesiones, para los cuales dicho certificado será obligatorio.

CLASE "C":—Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de seis centígramos (0.06 grm.) de CODEINA (Metilmorfina), seis centígramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina Clohidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc.) de vehículo (Peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes así como también las pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente, cuando contengan no más de doce contígramos (0.12 grm.) de opio por treinta (30 grm.) peso o volumen.

Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo III.—Los Certificados Clase "C" se expedirán a favor de cualquier persona, entidad, firma comercial o corporación debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 21.—Los Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de sies pesos moneda de curso legal (RD$6.00);

CLASE "B" pagarán un derecho de tres pesos moneda de curso legal (RD$3 00);

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (RD$10.00).

Art. 22.—Los Certificados de Inscripción deben contener el número de serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expide y los certificados Clase "A" y "C" deberán además llevar el nombre y la dirección del establecimiento

Art. 23.—Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan.

Art. 24.—Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitios visibles del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor están expedidos.

Art 25.—Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 26—Cuando hubiere un cambio de farmacéutico regente durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A" el farmacéutico que ha cesado de regentear el establecimiento, así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 27.—Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas, deben enviarse a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo pago en la Colecturía de Rentas Internas del lugar, de los derechos ya indicados acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social expedirá los Certificados y los remitirá a los interesados.

Art. 28—En caso de que un negocio cambie de dueño, éste está obligado a devolver a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social los formularios para la venta de drogas no utilizados.

Art. 29.—Los Certificados de Inscripción para Drogas Narcóticas de cualquier persona, convicta de violación de esta Ley, serán anulados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO V

PROHIBICIONES

Art. 30.—Se prohibe la importación, fabricación, preparación, venta, prescripción, distribución, donación o retención de cualquier droga narcótica a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, excepto en los casos en que se posea un certificado para estos fines, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Parrafo.—Podrán manipular con drogas narcóticas sin necesidad del Certificado Clase "A" exigido por esta Ley;

a) Los empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, encargados del depósito de drogas narcóticas, en ejercicio de sus funciones;

b) Las personas o empresas que transporten o que conduzcan drogas narcóticas del depósito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo permiso escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 31.—Ninguna persona o entidad que trafique con drogas narcóticas, podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un médico, dentista o veterinario, drogas narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para doce (12) horas indicadas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 32.—En los hospitales y clínicas, las inyecciones que contengan drogas narcóticas de las señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, deberán ser aplicadas preferentemente por el facultativo que las prescribió, o, cuando por circunstancias especiales éste no pueda, lo serán por la hermana religiosa, si la hubiere, y a falta de ésta por una enfermera en cuyo caso deberá entregar al facultativo que haya hecho la indicación la empolleta vacía o completa si no ha habido necesidad de usarla.

Párrafo.—Fuera de los hospitales y clínicas, sólo los facultativos debidamente autorizados o las enfermeras graduadas o autorizadas, podrán hacer la aplicación de las inyecciones que contengan drogas narcóticas.

Art. 33.—Los médicos, dentistas o veterinarios provistos del Certificado Clase "B" para prescribir o administrar drogas narcóticas, podrán tener en su maletín de urgencia hasta dos ampolletas de las drogas especificadas en la letra f) del Artículo 5to. de la presente Ley, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado.

Art. 34.—Las prescripciones de medicamentos que contengan drogas narcóticas para uso inyectable, sólo podrán hacerse en ampolletas.

Párrafo.—Queda prohibido el uso de soluciones que contengan drogas narcóticas para uso inyectable.

Art. 35.—En los hospitales y clínicas, el subdirector o la persona que designe el director tendrá a su cargo el control de las drogas narcóticas.

Art. 36.—Queda prohibida la importación o fabricación de la Droga Narcótica denominada DIACETILMORFINA (HEROINA).

Art. 37.—Se prohibe despachar las órdenes para Drogas Narcóticas, si no se indica en el formulario para la venta de las mismas el nombre de la preparación oficial registrada o de cualquier otra preparación y la cantidad que contiene dicha droga.

Art. 38.—Ningún farmacéutico o regente de farmacia deberá vender a persona ningún fármaco en cantidades comerciales o que exceda la cantidad que normalmente debe prescribir un facultativo, a menos que esta persona posea el certificado o patente correspondiente para efectuar tales compras.

Art. 39.—Queda prohibido hacer cualquier tipo de propaganda oral, escrita o utilizando el medio que sea que induzca al uso de drogas ilícitas.

DE LOS TALONARIOS

Art. 40.—Los talonarios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas narcóticas, sólo pueden ser manejados por la persona o establecimiento provisto de Certificados de Inscripción Clase "A" y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a la presente Ley.

Art. 41.—La persona o entidad a quien se expidan los ta-

lonarios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas a las cuales se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es responsable de dichos talonarios y dará cuenta de ellos en caso de pérdida, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colector de Rentas Internas correspondiente. El incumplimiento de estas prescripciones constituye violación a la presente Ley.

Párrafo.—En caso de pérdida de los talonarios arriba indicados el Colector de Rentas Internas les cancelará los números de los talonarios perdidos y lo avisará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 42.—La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas talonarios oficiales para esas órdenes numerados en serie y en duplicado, encuadernados en libros o en bloques, con papel poligrafo que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado.

Art. 43.—Los bloques o libros serán vendidos por los Colectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director de Rentas Internas que no excederá de dos pesos (RD$2 00) el ciento de folios a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 44.—Los Colectores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente del número de talonarios vendidos, y el número y la dirección del comprador, al vender estos talonarios el Colector de Rentas Internas hará que el nombre y el número de inscripción del comprador se inscriban en cada talonario, y estos talonarios sólo podrán ser utilizados para obtener Drogas Narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figura en el talonario.

Art. 45.—Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica oficinal, redactará una orden para sí mismo en el formulario respectivo por la cantidad total de Drogas Narcóticas que haya sido utilizada y el nombre y la cantidad de las pre-

paraciones oficinales en las cuales deben emplearse dichas drogas narcóticas, debiendo requerir por escrito la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. La copia original de estas órdenes se archivarán en la forma establecida en el artículo 10 de esta Ley, y un duplicado de estas órdenes se enviará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art 46.—El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, preparará y hará que se emitan todos los modelos de formulario que se requieren en esta Ley.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 47.—Todos los médicos, dentistas o veterinarios provistos de Certificados de Inscripción Clase "B", están obligados a escribir sus recetas con tinta, en talonarios exclusivamente para prescribir drogas narcóticas, con el nombre impreso del facultativo, debidamente numerados y sellados en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en cuadruplicado, que deberán contener los siguientes datos.

a) Nombres, apellidos y Cédula Personal de Identidad;

b) Título académico;

c) Dirección de su oficina;

d) Número de su Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B".

Párrafo I.—En caso de absoluta necesidad, estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa en un papel que no sea timbrado para sus prescripciones, a condición de que se

haga el canje de esta receta por la oficial en un plazo que no excederá de cuarentiocho horas.

Párrafo II.—De no realizarse el canje en el plazo estipulado, el farmacéutico lo requerirá. Si el médico, dentista o veterinario no obtemperan a este requerimiento, el farmacéutico lo comunicará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo III.—En caso de pérdida de parte o de la totalidad de uno de los talonarios, el facultativo está en la obligación de comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo IV.—Cualquier receta que sea expedida relacionada con esta Ley deberá hacerse en cuadruplicado, de manera que el original y duplicado queden en la farmacia que despache la recesa, la que deberá remitir el duplicado dentro de los cinco días de recibido a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el triplicado lo conservará el usuario o paciente y el cuadruplicado para el archivo del facultativo que haya expedido la receta, quien estará obligado a devolver los talonarios agotados a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Dichas recetas deberán constar de los datos siguientes:

a) Nombre y apellido y dirección del médico expedidor;

b) Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad, edad y dirección del paciente. Tan pronto como se hagan las operaciones de venta las mismas deberán ser anuladas, con un sello gomígrafo que diga: Cancelada o Despachada. Estas recetas no deberán ser despachadas a menores de 18 años.

Art 48.—En los hospitales las prescripciones de los medicamentos que contengan drogas narcóticas se harán en un libro con hojas numeradas, exclusivamente destinado a esta finalidad, en el cual debe consignarse el nombre y número de la sala, el nombre, edad y cédula personal de identidad del paciente. Los

libros deberán ser conservados por dos años a partir de la última anotación.

Art. 49.—Los veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula personal de identidad del dueño del animal.

Art. 50.—Para que un médico dentista o veterinario pueda prescripbir las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es obligatorio que haya practicado un exámen físico a la persona o animal a cuyo favor se haya extendido la prescripción La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el exámen físico de la persona o animal será considerada como una violación a esta Ley.

Art. 51.—Toda persona que con ruego, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, que no sea el que específicamente se indica en la presente Ley, obtenga o trate de obtener de un facultativo, médico, dentista o veterinario, una prescripción que contenga drogas narcóticas, será sometida por ante los tribunales correspondientes y sancionada de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley.

Art. 52.—Todo médico estará en la obligación de informar a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

a) Sobre cualquier caso de narcomanía y tan pronto como tenga conocimiento del mismo, en ocasión del ejercicio de su profesión;

b) Acerca de cada paciente de narcomanía que esté tratando, con indicación del tratamiento a que lo haya sometido y en cuanto a las dosis de drogas narcóticas que le aplique.

Art. 53—En caso de que un médico tenga que administrar a un narcómano o a un paciente cuya enfermedad lo exija así en razón de su naturaleza, dosis de drogas narcóticas mayores,

que las prescriptas en esta Ley, estará en la obligación de informar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, acerca de la administración excesiva de dicha dosis, debiendo, además, rendirle un informe semanal al respecto, todo con el fin de que dicha Secretaría, si lo juzga pertinente, ordene una investigación por los funcionarios que designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Art. 54.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Art. 55.—Todas las recetas que contengan drogas narcóticas deben despacharse a más tardar un día después de ser prescritas por el facultativo.

Art. 56.—No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma sin ser cancelada, a menos que esta no tenga impresa un sello gomígrafo con la siguiente leyenda "La presente receta fué despachada" y deben archivarse separadamente, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Art. 57.—Los farmacéuticos están en la obligación de llevar un libro de registro en el cual asentarán las entradas y salidas de las drogas narcóticas, y rendirán mensualmente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un informe del movimiento de estas drogas, en la forma indicada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 58.—En caso de que se rompa el envase que contenga una droga narcótica y que ésta sufra alguna alteración cuando sea sólida o se derrame cuando se trate de líquido, el farmacéutico responsable está obligado a requerir la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y

Asistencia Social, para que compruebe la rotura, quien a su vez levantará el acta correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 59.—La producción industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso consumo en general todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el País en esta materia, a las disposiciones de esta Ley.

Art. 60.—Se prohibe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Párrafo.—Los terrenos que sean dedicados a esta clase de cultivos, serán exprcpiados mediante sentencia del tribunal competente, así como cualquier inmueble por destinación usado para tales fines siempre que se determine que los propietarios de dichos inmuebles fuesen los autores del hecho o tuviesen conocimiento del mismo.

Art. 61.—Sólo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 62.—Queda prohibido a toda persona importar, distribuir, vender, prescribir o regalar cualquier droga narcótica de las mencionadas en el Artículo 5to. o cualquier otra que tenga propiedad similar que esté bajo el control de la presente Ley o disposiciones que la complementen.

Art. 63.—Las recetas hechas por los médicos, dentistas y veterinarios, formuladas de acuerdo con la presente Ley, deberán ser despachadas en las farmacias de la localidad donde se

expidan o en el sitio más cercano si no existe en dicha localidad farmacia autorizada.

Art 64.—Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta Ley en relación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envases, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas y a permitir, asimismo, tanto al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipo, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.—Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de examen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta Ley. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 65.—Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el País, sino por el puerto de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 66.—Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque

que arribe al país, deberá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal sin la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.—En caso que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 67.—La Aduana de Santo Domingo entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Secretaría, especialmente autorizado, por escrito, por el Secretario, para recibirlas y conducirlas a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Secretaría, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximado de treinta (30) días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Art. 68.—Cuando se trate de SIMPLE POSESION, se sancionará con una multa de RD$300.00 a RD$1,000.00 ó prisión de 6 meses a un año, o ambas penas a la vez.

Párrafo I.—Cuando la droga comisada o envuelta en la operación caiga en la categoría de DISTRIBUIDOR o VENDEDOR, la pena será de RD$500.00 a RD$5,000.00 de multa y prisión de dos (2) a cinco (5) años de reclusión.

Párrafo II.—Cuando la droga comisada o envuelta en la operación esté en la categoría de TRAFICANTE, la sanción será de RD$1,000.00 a RD$50,000.00 de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos.

Párrafo III.—EL PATROCINADOR será sancionado con las mismas penas a imponerse al traficante.

Párrafo IV.—Los INTERMEDIARIOS serán sancionados con las mismas penas que correspondan al DISTRIBUIDOR o VENDEDOR.

Art. 69.—Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediata inferior.

Art. 70.—La tentativa de cualquier infracción a esta Ley. con carácter de crimen, será castigada como el mismo hecho.

Art. 71.—La tenencia o posesión ilegal de cualquier fármaco controlado por esta Ley, será sancionada con las penas establecidas para la SIMPLE POSESION.

Art. 72.—Toda persona que utilice los servicios de un menor de 18 años en la transportación, fabricación, distribución. venta, entrega, recibo de cualquiera de las sustancias señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, para propósitos ilegales, incurrirá en la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión o multa de RD$300.00 a RD$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Párrafo.—El hecho de vender sin la correspondiente receta facultativa, los productos indicados en el Párrafo III del artículo 5to. de la presente Ley, será sancionado con la pena indicada en el Artículo 68.

Art 73.—La reincidencia, se sancionará con el máximo de la pena que le corresponda de acuerdo con la categoría de la violación cometida.

Párrafo.—Cuando se trate de un traficante o patrocinador reincidente, se sancionará en cada caso, con el duplo de la pena.

Art. 74.—En ningún caso la multa impuesta deberá ser menor que el valor de la droga comisada o envuelta en la operación.

Art. 75.—El Médico, Dentista, Farmacéutico o Veterinario, que valiéndose de cualquier medio prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será sancionado con multa de RD$1,000 00 a RD$10,000.00 o prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión o ambas penas a la vez, así como la cancelación del exequátur para el ejercicio de su profesión por la Suprema Corte de Justicia a diligencia del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.—Las sumas provenientes de multas impuestas por violaciones a la presente Ley serán destinadas, proporcionalmente, para el mejoramiento del Departamento Antidrogas Narcóticas de la Policía Nacional y de cualquiera institución que tenga a su cargo la rehabilitación de drogadictos.

Art. 76.—En todos los casos se ordenará conjuntamente con las penas correspondientes, el comiso de las drogas narcóticas y sustancias peligrosas y destrucción de dichas drogas y sustancias, así como la incautación de los utensilios y equipos. documentos, libros, fórmulas "microfilms". cintas registradoras, información que se use o se proyecte usar.

Párrafo.—Asimismo, se procederá a la incautación de vehículos motorizados o de tracción muscular, incluyendo las bestias o animales, embarcaciones, naves aéreas, que se usen o se destinen para transportar o facilitar de alguna forma ,la trans

portación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad de las drogas narcóticas o sustancias peligrosas cuando la cantidad de las mismas caigan en la categoría de traficante, siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello.

CAPITULO IX

FINAL

Art. 77.—Para los fines de esta Ley, no tendrá aplicación la Ley que instituye el procedimiento de la libertad provisional bajo fianza, cuando se trate de opio, morfina, heroína, cocaína, marihuana o cualquier sustancia alucinógena.

Párrafo.—En los demás casos, se concederá libertad mediante la prestación de una fianza de conformidad con el artículo 5to. de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en cuyo caso, nunca deberá ser menor de RD$25,000.00, siempre que la persona involucrada no sea reincidente.

Art. 78—La persona inculpada por violación a esta Ley y a los instrumentos legales en la materia, sea distribuidor, vendedor, intermediario, patrocinador o traficante, no gozará para los fines de esta Ley del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal.

Art. 79.—Los tribunales de primera instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley.

Art. 80.—Aparte de las autoridades mencionadas en la presente Ley, queda a cargo de la Policía Nacional, velar por el fiel cumplimiento y disposiciones de la misma.

Art 81.—La presente Ley deroga y sustituye el Reglamento para Drogas Narcóticas Nº 8204, de fecha 5—6—62 y la Ley que lo modifica Nº 392, de fecha 22—9—72, así como cualquier Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 169, que modifica varios artículos de la Ley Nº 70 del 17 de diciembre de 1970, sobre Actividad Portuaria.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 169

CONSIDERANDO: Que es conveniente a los intereses del Estado el inmediato funcionamiento de la Autoridad Portuaria Dominicana creada en virtud de la Ley Nº 70, de fecha 17 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO: Que dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la indicada Ley Nº 70, se hace necesario adaptarla a las circunstancias actuales, introduciendo al efecto las modificaciones indispensables;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los Artículos 7, 10, 17, 18, 20, y 25 de la Ley Nº 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, para que rijan con el siguiente texto:

ARTICULO 7.—El Consejo de Administración estará integrado en esta forma: tres representantes del Poder Ejecutivo designados por el Presidente de la República, un representante de la Asociación Nacional de Navieros, un representante de

Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y un representante de la Asociación de Industrias de la Republica Dominicana. Ademas integrará el Consejo de Administración el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. El representante designado en primer término por el Presidente de la República, presidirá el Consejo de Administración y tendrá voto decisorio en caso de empate.

El Vicepresidente será designado por el Consejo de Administración cada dos años. Los miembros del Consejo de Administración durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los presentes en la sesión. Se requerirá la presencia de tres de sus miembro para que haya quórum.

En caso de falta o ausencia temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el Vicepresidente".

"ARTICULO 10.—Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas por las sesiones a que concurran, excepto el Presidente que percibirá remuneración, caso de que no desempeñare otra función pública remunerada".

"ARTICULO 17.—Instalada la Autoridad Portuaria Dominicana conforme a la organización determinada en la presente Ley, asumirá de inmediato la administración de Puerto Haina. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones entregará a la Autoridad Portuaria Dominicana, las obras de la "Primera Etapa del Proyecto de Expansión y Mejoramiento de Puerto Haina", en cuanto dichas obras se hallen terminadas".

"ARTICULO 18. El Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria se integrará con el personal, equipo de oficina y de campo que le transfiera la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y además, con el personal y el equipo que contrate directamente la Autoridad Portuaria Dominicana".

"ARTICULO 20.—De igual manera pasarán a integrar o a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana, todos los funcionarios y empleados del actual Servicio de Arrimo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, incluyendo el equipo de oficina, materiales y maquinarias destinadas a las operaciones marítimas y terrestres portuarias, en Puerto Haina".

"ARTICULO 25.—El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la presentación del informe de los consultores contratados para el efecto, debera expedir los reglamentos correspondientes para el funcionamiento de la Autoridad Portuaria Dominicana".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina R. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 649, que autoriza a la Overseas Educational Services Inc. (OESI), a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 649

VISTA la instancia de fecha 2 de diciembre del año 1974, que por órgano de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Overseas Educational Services, Inc. (OESI), asociación sin fines pecuniarios establecida conforme con las leyes de la Provincia de Ontario, Canada, y domiciliada en la municipalidad de Toronto Metropolitano, ciudad de Toronto, Canada, debidamente representada en la República Dominicana por el Dr. Pedro Troncoso Sanchez, Abogado, con estudio profesional instalado en la ciudad de Santo Domingo.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la Overseas Educational Services, Inc. (OESI), asociación sin fines pecuniarios establecida conforme con las leyes de la Provincia de Ontario, Canadá, y domiciliada en la municipalidad de Toronto Metropolitano, ciudad de Toronto, Canadá, debidamente representada en la República Dominicana por el Dr. Pedro Troncoso Sánchez, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 650, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 650

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Roger Nicolás Resek S.,

Colombia Vásquez de Comprés, Serafín Rodríguez Grullón, Carlos Manuel Quezada D., Marcos Antonio Peña, Rafael Alvarez Rivas, Marcelino San Miguel, Licenciados Hugo Molina Rolán y Ramón de Windt Lavandier; Ingeniero José Eugenio Mota y Doctores Jacqueline Chahín de Cornielle y Casilda Peláez Lamarche, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 651, que concede naturalización dominicana provisionalmente al menor Federico A. Henríquez Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 651

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco A. Henríquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 29019, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Sánchez Nº 78, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hijo menor de edad Federico Alberto Henríquez Cruz, nacido en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día 11 de noviembre de 1958, hijo legítimo del solicitante y de la señora Angélica Cruz Espinosa, de nacionalidad cubana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, al menor de edad Federico Alberto Henríquez Cruz, hijo legítimo del señor Francisco A. Henríquez Vásquez y de la señora Angélica Cruz Espinosa, de nacionalidades dominicana y cubana, respectivamente.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 652, que autoriza una emisión de sellos postales

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 652

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, a colores;

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a colores;

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular, de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, llevando como motivo principal la reproducción de una imagen de Jesucristo; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la esquina superior izquierda la palabra "Correos" y en la esquina superior derecha, el valor facial expresado así: "2c"; debajo de la imagen mostrarán la inscripción "yo soy la resurrección y la vida" y a todo el ancho del aángulo inferior la leyenda "Semana Santa 1975".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal una reproducción del Campanario de la Ermita Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Santo Domingo; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo derecho y en sentido vertical de arriba hacia abajo, llevarán la palabra "Correos" e inmediatamente debajo, el valor facial expresado así: "6c"; y en el ángulo izquierdo, en sentido vertical de abajo hacia arriba, la inscripción "Semana Santa 1975"; en el ángulo inferior en dos renglones, tendrán la inscripción "Campanario de la Ermita Nuestra Señora del Rosario".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal la reproducción de un símbolo alusivo al ritual de la misa cristiana; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana", e inmediatamente debajo las palabras "CORREO AEREO", seguidas del valor facial expresado así: "10c", y en el ángulo inferior tendrán la inscripción "Semana Santa 1975".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 653, que concede Exequátur al Sr. José del Carmen Ariza Gómez, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 653

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

UNICO.--Se concede Exequátur al señor José del Carmen Ariza Gómez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 654, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 654

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Altagracia de la Rosa, Baldomera Mármol Vda. Tapia, Margarita Izquierdo Vda. Peña, Juana María Quevedo, Lucila Beras, Juan de Jesús García Figueroa, Silvana de León, Antonia Camarena y Luis Tapia.

Art 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Justiniano Vargas, Máximo Francisco Hernández, Francisca Renville Vda. Lorenzo, Ana Almonte Vda. Bencosme, Ana Rita Sosa Martínez, Anastacia Quezada, Petronila Adón, Elpidia

Lorenzo, Marta Muñoz Vda. Valdez, Dolores Abreu, Domingo Salvador Hernández, Gloria Sanabia Vda. Gallart, Ana María Valdez, Rosa Emilia Martínez, Aurora Ferreira, Rafaela Fior D'Aliza Minier de Beato, Angel María Cruz, Melba Vda. Lora, Ana Luisa Castillo Reyes, Mercedes Rodriguez Vda. Casado, Emelinda Suardí, Silvina de los Santos, Teófila de los Santos, Magino Figueroa, Bonifacia Soto, Ramón Báez Reynoso, Guillermo Santos, Juana María Almonte, Catalina Reynoso de Vásquez, Santiago Cedeño, Jacinta Emilia Felipe de Fernández, Ramón Troncoso, María de los Reyes Martínez Nolasco, Violeta Alvarez, Percio Antonio Iglesia, Oscar Gomez, Ramón Ovalle, María Guzmán, Altagracia Paulino, Rosa Castro Vda Soriano, Adelina Lebrón, Patria Dolores Santos, Tomasina Cornielle, Isaías Rambalde Severino, María A. Guzmán, Benjamín Díaz María Teresa del Orbe, Sinencio Alonzo, Dilia Caridad Jiménez Luna, Altagracia Lantigua, Dominga Gómez, Flora Valdez Vda. Disla, Ana Rita Marmolejos, Rafael Mercedes Rojas, Pedro Peña, Luisa María Calderón, Irmina Virgen Noboa Mancebo, Basilia Cedeño, Bienvenida Cedeño de los Santos, Carmito Guillermo, José Francisco Cornielle Peña. Ramona Margarita Arias, Altagracia Reyes Rosa, Heriberto Paredes, Carlos Marte, Roselia Cornelio, Higinia Bello, Jorge Bello, Catalina Corporán de la Cruz, Luis Mariano Dipré Carela y Beatriz Cabral Pereida.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 655, que aprueba la Resolución Nº 151—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 655

CONSIDERANDO que la empresa E. LEON JIMENES, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 151—74—C, de fecha 6 de diciembre de 1974, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1,—Se aprueba la Resolución Nº 151—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 151—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa E. LEON JIMENES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud en fecha 3 de octubre de 1974, con el Nº 62—74, para

ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá filtros para cigarrillos, para el consumo doméstico.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total del proyecto: RD$295,812.00

Localización: Santiago

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos a crear: 13

Valor agregado: RD$197,131.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa E. LEON JIMENES, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
205,000 Kilos	de acetato de celulosa

23,000 Kilos	de plastificantes (productos químicos)
40,000 Kilos	carbón activado
40 Millones	metros lineales papel especial para filtro de cigarrillos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 656, que aprueba la Resolución Nº 152—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 656

CONSIDERANDO que la empresa CARLOS E. MARTINEZ DOMINGUEZ, solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 152—74—C, de fecha 6 de diciembre de 1974, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 152—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 152—74—C

CONSIDERANDO: Que la firma CARLOS E. MARTINEZ DOMINGUEZ, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud en fecha 16 de octubre de 1974 con el Nº 64—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará a la producción de transformadores reductores para la industria eléctrica, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$267,500.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Cristóbal

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 85

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Articulos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma CARLOS E. MARTINEZ DOMINGUEZ, en la Categoría "A", a instalarse en la Zona

Franca Industrial de San Cristóbal. En ningún caso podrá instalarse fuera de dicha zona.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,500,000	Bobinas de nylon para transformadores
10,000	Rollos cintas aislantes de polyester
550,000	Libras acero eléctrico laminado en frío
5,000,000	Unidades diodo de silicone
330,000	Interruptores térmicos
5,000,000	Clavijas terminales
2,500,000	Placas de revestimiento
2,500,000	Tapas moldeadas de inyección
5,000,000	Casquillos de bronce o latón para terminales
1,000	Libras soldadura
10,000,000	Clavijas terminales de ojaletes abierto.

NOTA: En razón de producirse en el país, no se incluyen en la exoneración los siguientes artículos:

Alambre esmaltado 36 AWG (tipo magneto)

Alambre esmaltado 28 AWG (tipo magneto)

Alambre Duplex 39 AWG (tipo magneto)

Alambre Duplex 22 AWG

Alambre Triple 22 AWG

TERCERO: Conceder además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoria "A".

CUARTO: El beneficiario deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra su empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte del beneficiario, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fúe tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 657, que aprueba la Resolución Nº 153—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 657

CONSIDERANDO que la empresa ELECTROTEC, S. A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 153—74—C, de fecha 6 de diciembre de 1974, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Articulo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 153—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 153—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ELECTROTEC, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud en fecha 20 de agosto de 1974 registrada con el Nº 56—74, para

ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de transformadores de distribución de energía eléctrica y embobinado de motores de alta potencia.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$748,900.00

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 41

Valor agregado: RD$417,761.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 111, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa ELECTROTEC, S.A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,400	Cambiadores de voltaje
1,400	Interruptores eléctricos
1,400	Borneras (arco de acero inexidable)
230	Toneladas flejes de silicio en rollos
1,400	Bushing de alta (terminales aislados)
700	Barriles de aceite para transformador
35	Toneladas chapas de acero de 50 piés de largo
12	Toneladas hojas de cobre en rollos
4	Toneladas flejes de aluminio en rollos
600	Rollos de empaquetadura
1,400	Bushings de baja (terminal aislado)
500	Rollos cintas de algodón de 50 m. c/u.
1,000	Kilos papel fibra aislante en rollos
4,000	Etiquetas impresas (metálicas).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el pais en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 658, que aprueba la Resolución Nº 154—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 658

CONSIDERANDO que la empresa GLASGOW INDUSTRIES, S. A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial,

su clasificación en la Categoria "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 154—74—C, de fecha 6 de diciembre de 1974, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO: El Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 154—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 154—74—C

CONSIDERANDO: Que la empresa GLASGOW INDUSTRIES, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de octubre de 1974 con el Nº 66—74, para ser clasificada en la Categoria "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa fabricará conjuntos de cables de complejidad diversas para vehículos automotores, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$260,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana

Tipo de proyecto: Nuevo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa GLASGOW INDUSTRIES, S. A., en la Categoría "A", a instalarse en la Zona Franca Industrial de La Romana.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% , de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
120,000.000	Piés alambre
72,000.000	Unidades terminales
36,000.000	Unidades camisas para alambre
36,000.000	Piés cintas adhesivas aislantes
150.000	Libras compuesto para moldear
2,500.000	Unidades casquillos
600	Galones colorantes y tinta
3,600.000	Unds. Componentes eléctricos misce láneos

6.000	Libras material soldadura
24,000.000	Unds. piezas metálicas misceláneas
38.000	Libras material de embalaje

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como las correspondientes a los costos nacionales de sus operaciones normales.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresta de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6), días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974). años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 659, que nombra a la Sra. Emilia de la Mota, Consejera de la Embajada de la República en España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 659

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1ro.—Le señora Emilia de la Mota queda nombrada Consejera de la Embajada de la República en España.

ARTICULO 2do.— El señor Miguel A. Pichardo Olivier queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 660, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Senba P. W. Seng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 660

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Exelentísimo señor Senba P. W. Seng, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Senba P. W. Seng, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber:

a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula per- por la señora TEODOSINA MEJIA GOMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada público, portadora de la cédula personal de identificación Nº 1211930, serie 1ra., sello hábil, Carnet Electoral Nº 883546, domiciliada y residente en la Manzana F, edificio 3, apartamiento 1—1, del señtor de Cristo Rey, de esta ciudad, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de MARIA ELENA MEJIA GOMEZ, que es el que siempre ha usado.

b) Que en fecha 3 de abril de 1975, mediante oficio Nº 2650 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora TEODOSINA MEJIA GOMEZ, a realizar los procedimientos legales a los fines de obtener el cambio de su nombre por el de MARIA ELENA MEJIA GOMEZ, en vista de la autorización impartida por el señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 9905 del 26 de marzo de 1975;

c) Que en consecuencia, SE INVITA a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de publicación del presente avíso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. BORIS ANTONIO DE LEON REYES
Abogado.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

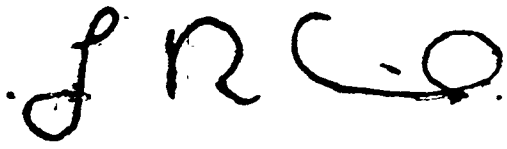

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AÑO XCVI. NUM. 9371.

6 Sect. P
SEP 8 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Junio de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 170, del Congreso Nacional, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional designando con el nombre de Coronel Piloto Juan Antonio Minaya Fernández, una calle del Ensanche Miraflores.—Res. Nº 171, del Congreso Nacional, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional que designa con el nombre de Coronel Piloto Fernando Manuel Castillo una calle del Ensanche Miraflores.—Res. Nº 172, del Congreso Nacional, que aprueba todos los actos

(Pasa a la Página 3)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1975

efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año de 1974.—Res. Nº 173, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito con el señor Juan Epifanio Cortes Cabrera.—Res. Nº 174, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y las firmas Consultores Tahal Consulting Engineers Ltd. y Acueductos y Alcantarillados, C. por A.-Res. Nº 175, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Inversiones y Construcciones, S. A. (ICONSA) e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), para la construcción del Canal los Bajos del Yaque del Norte, en la Provincia de Monte Cristy.—Ley Nº 176, que designa con el nombre de "Jaime Molina Mota", el Liceo de Educación Media que funciona en el Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia, Departamento de Moca.—Ley Nº 177, que concede pensión del Estado al Sr. Ricardo Porro Pérez.—Ley Nº 178, que designa con el nombre de "Dr. Heriberto Pieter", una calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Res. Nº 179, que aprueba la venta de una porción de terreno propiedad del Estado al Sr Fouad Said Dagher.—Ley Nº 180, de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional.—Res. Nº 181, que aprueba la Resolución Nº 16—74, del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.—Ley Nº 182, que designa con el nombre de "Urania Montás", la escuela Normal de San Juan de la Maguana.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 661, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.—Decretos Nos. 662 y 663, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 664, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Manuel Lent.—Decretos Nos. 665, 666, 667 y 668, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 669 y 670, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos 671, 672 y 673, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Reglamento Nº 674, para el establecimiento y operación de las escuelas para enseñar a manejar vehículos de motor.—Dec. Nº 675, que integra la representación dominicana permanente en la Comisión Mixta Hispano-Dominicana.—Dec. Nº 676, que nombra al Dr. Bienvenido Rodríguez Tejada, Embaja

(Pasa a la Página 3)

dor Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. —Dec Nº 677, que autoriza al Sr. Pedro A. Cueto Peña, a hacer cambios en el nombre de su hija menor Nidia A. Cueto Cabrera. —Dec. Nº 678, que concede incorporación a la Asociación Agrícola de Co-propietarios "La Chispa".

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de marzo de 1975.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

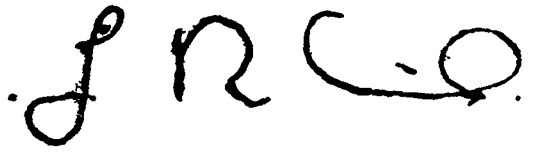

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 7, 1975. Nº 9371.

Resolución Nº 170, del Congreso Nacional, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional designando con el nombre de Coronel Piloto Juan Antonio Minaya Fernández, una calle del Ensanche Miraflores.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 170

VISTA la Resolución Nº 18/75, fechada 12 de marzo del año 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de Coronel Piloto JUAN ANTONIO MINAYA FERNANDEZ, la calle 3ra., del Ensanchez Miraflores, en el antiguo Aeropuerto General ANDREWS, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 18/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, honrar la memoria de quien fué pionero de la Aviación Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el relevante mérito del piloto cuya meroria debemos honrar, constituye un ingrediente de alta moralidad, para esta nación dominicana, cuyas instituciones están urgidas de ejemplos eticos y de hombría intachable;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al enaltecer la memoria de tan valiente oficial, enriquece moralmente el nomenclator capitaleño.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito y Autonomia Municipal, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA con el nombre de Coronel Piloto JUAN ANTONIO MINAYA FERNANDEZ, la calle 3ra., del Ensanche Miraflores, en el antiguo Aeropuerto General ANDREWS, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO — ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamien-

to, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 12 de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración,

Lic. Freddy D'Oleo Montero,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional

Dr. Alberto N. Hernández Díaz,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diptuados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 171, del Congreso Nacional, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional que designa con el nombre de Coronel Piloto Fernando Manuel Castillo una calle del Ensanche Miraflores.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 171

VISTA la Resolución Nº 6/75, fechada 29 de enero del año 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de Coronel Piloto FERNANDO MANUEL CASTILLO, la calle 6, del Ensanche Miraflores (Antiguo Aeropuerto), de esta ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 4 de julio del año 1950, sobre asigna-

ción de nombres a edificios, obras, vías cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 6/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, honrar la memoria de quien fué pionero de la Aviación Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el relevante mérito del piloto cuya memoria debemos honrar, constituye un ingrediente de alta moralidad, para esta nación dominicana, cuyas instituciones están urgidas de ejemplos éticos y de hombría intachable.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al enaltecer la memoria de tan valiente oficial, enriquece moralmente el nomenclator capitaleño.

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.— DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de Coronel Piloto FERNANDO MANUEL

CASTILLO, la calle 6, del Ensanche Miraflores (Antiguo Aeropuerto), de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.— ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 29 del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Lic. Freddy D'Oleo Montero,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional

Dr. Alberto N. Hernández Diaz,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; anos 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 172, del Congreso Nacional, que aprueba todos los actos ejecutados por el Poder Ejecutivo durante el año de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 172

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional

VISTO el resultado del exámen de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1974, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1974;

CONSIDERANDO: Que todo los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1974, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes:

R E S U E L V E :

ART. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1974, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.— APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1974.—

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 173, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito con el señor Juan Epifanio Cortés Cabrera.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 173

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito en fecha 14 de marzo del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Juan Epifanio Cortés Cabrera, una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, dentro de la Percela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "Y", Proyecto Avenida Bahoruco, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 14 de marzo del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor del señor Juan Epifanio Cortés Cabrera, una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "Y", Proyecto Avenida

Cahoruco, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Lilian Jáquez de Cortés, domiciliado y residente en el 2071 Anthony Avenue Apartamento 1, Bronx New York, 10457, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 74724, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana

"Y"), Proyecto Avenida Bahoruco, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 22.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 25.00 metros lineales; al Sur, Calle 2, por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 16), por donde mide 25.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00046, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$100 00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil.. En consecuencia, el señor JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Juan Epifanio Cortés Cabrera,

Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del jura-

mento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 14 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 174, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y las firmas Consultores Tahal Consulting Engineers Ltd. y Acueductos y Alcantarillados, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 174

VISTO: el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Consultores Tahal Consulting Engineers Limited y Acueductos y Alcantarillados, C. por A., en fecha 31 de diciembre de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este ac-

to por los señores Ing. Michel Lulo Gitte y Juan Bautista Carrión, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Director de la Oficina Nacional del Presupuesto respectivamente, y las firmas Consultores Tahal Consulting Engineers Limited y Acueductos y Alcantarillados, C. por A., por los señores Ing. Moshe Marcus, y el Ing. Emilio Almonte J., respectivamente; por medio del cual las indicadas empresas se comprometen a realizar los trabajos de estudios y diseños definitivos de las obras necesarias para el control de avenidas y drenajes en la región del Bajo Yuna, por un valor de RD$673,049.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 422

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ingeniero Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082, Serie 54, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, señor Juan Bautista Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Número 4742, Serie 23, de acuerdo con Poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 27 de noviembre de 1974, quienes en lo adelante se llamarán la PRIMERA PARTE, y las firmas de Consultores Tahal Consulting Engineers Ltd, representada por el señor Moshe Marcus, de nacionalidad israelí, portador del Pasaporte Nº 666707, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 20 de la calle Rafael Hernández de esta ciudad, según Poder otorgado en fecha 12 de agosto de 1973, y Acueductos & Alcantarillados, C. por A., representada por su Presidente, señor Emilio Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la casa Nº 49 de la calle José Contreras de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número 33862, Serie 31, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán la SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE está interesada en

resolver los problemas del Bajo Yuna conforme con los términos de referencia.

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE ha solicitado a la SEGUNDA PARTE realizar los servicios asignados en el Artículo 1 de este contrato, y la SEGUNDA PARTE ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este contrato.

POR TANTO, ambas partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1

GENERALIDADES

1—Disposiciones Legales:

1.1. Los titulos de los artículos y párrafos no limitan, alteran o afectan el significado del contrato.

1.2. Este contrato está sujeto a las previsiones de las leyes dominicanas, pero la PRIMERA PARTE protegerá a la SEGUNDA PARTE contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del contrato y las condiciones legales bajo las cuales este contrato se efectúa.

2—Obligaciones de la SEGUNDA PARTE

La SEGUNDA PARTE conviene en realizar los servicios descritos y limitados por los Términos de Referencia (ANEXO I) preparados por la PRIMERA PARTE según se describen en el Artículo II, y en ser compensada de acuerdo a los términos descritos en el Artículo III, así como cumplir con las demás obligaciones asumidas bajo este contrato.

3—Obligaciones de la PRIMERA PARTE

La PRIMERA PARTE acuerda pagar a la SEGUNDA

PARTE por los servicios descritos en los Términos de Referencia (ANEXO I) Artículo II del presente contrato y en compensar a la SEGUNDA PARTE, según los términos del Artículo III, y cumplir con las demás obligaciones que asume bajo este contrato.

4—Duración del Contrato

Este contrato entrará en vigor al ser firmado por las partes, y su duración será de dieciseis (16) meses a partir del inicio de los trabajos, que comenzarán un mes después de la firma del contrato. La SEGUNDA PARTE se compromete a entregar a los seis (6) meses un informe parcial con las alternativas propuestas y la solución elegida, y a partir de los doce (12) meses del inicio de los trabajos, entregar parcialmente los diseños definitivos, y la totalidad de los mismos en los cuatro meses siguientes.

4.1. Se acuerda que cualquier período de tiempo para la revisión de la PRIMERA PARTE del informe parcial con las alternativas, superior a treinta (30) dias calendario, no será computado dentro del plazo anteriormente establecido.

4.2. El tiempo acordado para realizar las labores objeto del presente contrato, será computado a partir de la fecha de recibo por la SEGUNDA PARTE del pago de la suma que constituirá el avance, tal como se describe en el Articulo III del presente contrato pero no antes de un mes a partir de la firma del presente contrato.

ARTICULO II

La SEGUNDA PARTE realizará los trabajos descritos y limitados por los Términos de Referencia (ANEXO I) del presente contrato, que se desarrollan de acuerdo a lo señalado en el Programa de Trabajo (ANEXO II), y conforme los detalles que se consignan en la interpretación de los Términos de Referencia (ANEXO I).

PARRAFO: La ejecución del proyecto estará a cargo de un conjunto de ingenieros de la SEGUNDA PARTE, que laborarán en forma de equipo integrado. Dicho personal estará sujeto a la aprobación de la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE tendrá derecho, sujeto a la aprobación de la PRIMERA PARTE, de sustituir el personal asignado al Proyecto por otros de calificaciones iguales o superiores.

El Director del Proyecto será un ingeniero experto en control de avenidas y drenajes, el cual estará asistido por ingenieros con amplia experiencia en los trabajos de campo y en la dirección de los mismos.

Técnicos en hidrología, suelos, drenajes, agronomia y otras disciplinas, se integrarán en el equipo fijo, por los períodos necesarios.

El conjunto de servicios técnicos incluye levantamientos topográficos y estudios de mecánica de suelos.

ARTICULO III

REMUNERACION

1—Pago a la SEGUNDA PARTE

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato, y de acuerdo con los términos del mismo, la PRIMERA PARTE acuerda pagar a la SEGUNDA PARTE la suma de RD$673 049.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS), de la siguiente manera:

Un primer pago (avance) con un valor de RD$67.305.00 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ORO DOMINICANOS) a la firma del presente contrato, y la suma de RD$605.744 00 (SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS) dividida en (die-

ciseis) 16 cuotas que serán entregadas en forma de mensualidades de manera contínua e ininterrumpida, partiendo de la fecha de entrega del avance.

Las cuotas serán 16 (dieciseis) de un total de RD$37,859.00 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS) cada una, y se realizarán a la aceptación por la PRIMERA PARTE de los informes mensuales del avance del trabajo.

La PRIMERA PARTE retendrá las dos últimas cuotas hasta la entrega del Informe Final.

La suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) correspondiente a Inspección y Supervisión, sólo podrá utilizarla la PRIMERA PARTE, y para dichos fines, en la siguiente forma: 16 (dieciseis) pagos mensuales de RD$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) cada uno.

2—Pago en Dólares de los E. U. A.

2.1. Se reconoce que una parte de los servicios señalados en este contrato será ejecutada por el personal de Tahal Consulting Engineers, una de las partes definidas en este contrato como la SEGUNDA PARTE.

2.2. Se reconoce que la SEGUNDA PARTE (Tahal) efectuará gastos para movilización de sus expertos y sus familiares durante la ejecución de los trabajos, y además, una parte de los trabajos se realizará en la oficina Central, en Israel.

2.3. La PRIMERA PARTE conviene en entregar a la SEGUNDA PARTE el 30% del total general de RD$673.049.00 en dólares de los Estados Unidos de Norte América, que hace un total de US$201,915.00 (DOSCIENTOS UN MIL CON NOVECIENTO QUINCE DOLARES).

El pago del avance y de las facturas mensuales será div-

dido en la misma forma: quiere decir: 70% en RD$ y 30% en US$.

3—Monto Máximo y Programa de Pagos.

3.1. La suma global a pagar aquí señalada, representa, el monto máximo del costo total para los servicios que la SEGUNDA PARTE prestará a la PRIMERA PARTE, de acuerdo a los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato.

3.2. El costo total del trabajo en este contrato no excederá la equivalencia de RD$673,049.00, compuesta de US$201,915 y RD$471,134.00, salvo la previa autorización por escrito por parte de la PRIMERA PARTE.

3.3. Si la solución adoptada contemplara trabajos adicionales a los previstos a los Términos de Referencia, las partes contratantes negociarán el precio de estos.

3.4. Queda entendido que el valor arriba señalado es a suma alzada (precio fijo) representando el costo total de estos servicios y comprendiendo: Todos los gastos de salarios del personal asignado al Proyecto, transporte de ida y vuelta y del personal extranjero y sus gastos de permanencia en el país; fletes nacionales e internacionales viáticos, gastos correspondientes a seguros sociales para el personal dominicano conforme a las leyes de la República Dominicana; impresión y reproducción de informes, planos, mapas, y otros gastos varios.

3.5. Queda claramente entendido que la relación que antecede no tiene carácter limitativo, y en consecuencia, comprenderá cualquier otro gasto que la SEGUNDA PARTE o su personal tuviere que efectuar para el cumplimiento de dichos servicios.

3.6. La PRIMERA PARTE no admitirá reclamación alguna por encima del valor arriba señalado, salvo que la misma sea el resultado de trabajos adicionales autorizados por escrito por la PRIMERA PARTE.

ARTICULO IV

ESTIPULACIONES GENERALES

1—La PRIMERA PARTE nombrará a un ingeniero que estará disponible a la SEGUNDA PARTE en todo tiempo razonable, con facultad para llevar a cabo los enlaces necesarios entre la PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE y otras partes interesadas, y para efectuar o proveer, gratuitamente y dentro del plazo determinado los estipulados en el párrafo 1.2 del Artículo IV.

1.1. La PRIMERA PARTE se compromete a suministrar a la SEGUNDA PARTE todos los datos e informaciones de que disponga sobre la zona en estudio y colaborar para que otras entidades suministren los datos que se encuentren en su poder, y que tengan relación directa o indirecta con el trabajo.

Los datos mencionados son entre otros, los siguientes:

a) Todos los estudios hidrológicos de la zona, incluyendo los estudios realizados para el diseño de las presas Hatillo, Alto Yuna, Jima, Bayacanes, etc.;

b) Todo el material topográfico existente, incluyendo los mapas topográficos a escala 1:10,000 que se están elaborando por STACA, los cuales deben ser recibidos a mas tardar el 31 de abril de 1975;

c) Queda entendido que cualquier demora en la entrega de los planos producirá los ajustes correspondientes en el programa de trabajo y en las fechas de entrega de los diseños;;

d) Estudio de suelos existentes y aquellos que se están elaborando para la Secretaría de Estado de Agricultura y la FAO;

e) Estudios Geológicos;

f) Estudios climatológicos;

g) Puntos de referencia (B.M.) planimétricos y altimétricos;

h) Mapas índices de fotografías aéreas, copias de fotografías aéreas y sus datos.

1.2. Cartas de introducción y de autorización a los funcionarios aprobados de la PRIMERA PARTE y a otras partes interesadas, según el caso, para ayudar al personal de la SEGUNDA PARTE en la debida ejecución de las tareas de este Proyecto.

1.3.La PRIMERA PARTE se compromete a entregar los datos arriba señalados después de haber recibido la solicitud por escrito de parte de la SEGUNDA PARTE.

2—Seguro de Compensación para Empleados

2.1. La SEGUNDA PARTE proveerá para cada empleado que sea ciudadano o residente permanente en la República Dominicana, la seguridad de compensaciones y beneficios según las leyes de la República Dominicana relacionadas con lesión o muerte en el curso de dicho empleo, o a falta de tal ley, el seguro contra la responsabilidad del patrón.

3—Arbitraje

Cualquier controversia que se suscite en relación con el contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de noventa (90) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato, acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente: Uno designado por la PRIMERA PARTE, otro por la SEGUNDA PARTE, y un tercero por acuerdo adoptado entre los dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los tribunales y podrán actuar como amigables componedores.

En caso de no tener éxito el arbitraje efectuado en la forma indicada, el mismo se realizará en Ginebra, Suiza, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

4—Validez, Cancelación y Terminación de Contrato

4.1. El contrato tendrá vigencia inmediatamente después de la firma del mismo, y terminará después de haberse cumplido las obligaciones contenidas en el mismo.

4.2. Cualquier modificación a este contrato podrá ser efectuada por acuerdo mutuo escrito entre las partes.

4.3. La SEGUNDA PARTE no tendrá derecho a transferir o traspasar a terceras personas los beneficios u obligaciones contraídos mediante este contrato o parte del mismo.

4.4. La SEGUNDA PARTE tendrá el derecho de sub-contratar con una o más firmas, siempre que tenga la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE.

4.5. Frente a falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE notificará con sesenta (60) días de anticipación, su intención de rescindir el contrato por ese motivo, y en el caso de que la SEGUNDA PARTE persistiere en su incumplimiento, la PRIMERA PARTE podrá, mediante los procedimientos de ley, rescindir el presente contrato.

En caso de rescisión, la SEGUNDA PARTE terminará los contratos con todos los empleados nacionales o con las firmas asociadas dentro de un período de treinta (30) días.

4.6. A la rescisión de la ejecución del trabajo, según lo previsto en la Cláusula 4.5, se efectuará un ajuste completo y total de todos los reclamos de la SEGUNDA PARTE en rela-

ción al trabajo terminado, en la forma que se detalla más adelante.

5—Fuerza Mayor

5.1. La fuerza mayor significa causas imprevisibles fuera del control y sin culpa o negligencia de la SEGUNDA PARTE, incluyendo pero no limitados a actos de la naturaleza, del enemigo publico, guerra, revoluciones, insurrecciones, ciclones, terremotos.

5.2. La SEGUNDA PARTE deberá notificarle a la PRIMERA PARTE, a mas tardar diez (10) días después del suceso, indicándole la fecha, la naturaleza y probable alcance de la fuerza mayor.

5.3. En caso de ocurrencia de cualquier causa de fuerza mayor, se reembolsará a la SEGUNDA PARTE, sus costos reales, debidamente comprobados y aprobados por la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE se compromete a realizar todo esfuerzo para mantener a un mínimo tales costos.

5.4. En el caso de una ocurrencia de fuerza mayor, que imposibilite totalmente a la SEGUNDA PARTE cumplir con el contrato en la Republica Dominicana por un periodo mayor de quince (15) días consecutivos, y la SEGUNDA PARTE ha dado el aviso requerido de la ocurrencia de fuerza mayor, la PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE negociarán de buena fé, un ajuste equitativo del honorario, siempre que la SEGUNDA PARTE, dentro de treinta (30) días después de haber terminado la causa de fuerza mayor, presente una reclamación por escrito ante la PRIMERA PARTE, o de aviso a la PRIMERA PARTE de su intención de reclamar el ajuste del honorario, y la base para tal ajuste. Si la SEGUNDA PARTE deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor. La falta de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equitativo bajo esta cláusula se tomará como

una controversia dentro del significado de la Cláusula "Controversias",

6—Liberación de Impuestos

6.1. La SEGUNDA PARTE y las firmas asociadas, sus empleados y asesores de Israel o de otro país, que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo de este contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto de cualquier naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración de la SEGUNDA PARTE o de sus empleados o asesores extranjeros, la PRIMERA PARTE reembolsará a la SEGUNDA PARTE el monto total, en el mes siguiente a tales cobros.

6.2. La SEGUNDA PARTE y sus empleados de Israel o de otro país, estarán exonerados del pago de derechos aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos continuará durante la estadia de ellos en la República Dominicana. Tal preferencia abarcará todo abasto personal, incluyendo un automóvil para los técnicos que se queden en el país por lo menos diez meses, equipo y mercaderías no comprobados para fines de venta. La PRIMERA PARTE acuerda que los impuestos internos y de aduana serán eximidos para camionetas y jeeps, materiales y equipo en general para trabajos de campo y de oficinas, herramientas, instrumentos y repuestos, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte de la SEGUNDA PARTE para la ejecución de este contrato.

7—Acceso a Propiedades

7.1. La PRIMERA PARTE hará los arreglos y garantizará a la SEGUNDA PARTE los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades para que la SEGUNDA PARTE pueda

cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato. La PRIMERA PARTE facilitara toda vía de acceso requer da para el cumplimiento del trabajo por parte de la SEGUNDA PARTE bajo este contrato. La SEGUNDA PARTE dará aviso cportuno a la PRIMERA PARTE de los requerimientos de acceso a propiedades, caminos y derechos de paso necesarios para el cumplimiento del trabajo de la SEGUNDA PARTE bajo este contrato, y la PRIMERA PARTE hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo de la SEGUNDA PARTE, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo el contrato.

7.2. Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle a la SEGUNDA PARTE derivada de su negligencia, la PRIMERA PARTE asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por la SEGUNDA PARTE o sus empleados La SEGUNDA PARTE no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo, resultante de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta de la PRIMERA PARTE de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso, de acuerdo con el programa de trabajo de la SEGUNDA PARTE.

8—Informes Finales y Parciales

8.1. La SEGUNDA PARTE debe someter a la PRIMERA PARTE:

a) Un informe parcial de las alternativas que se presentará a los seis (6) meses del inicio de los trabajos;

b) Informes trimestrales reportando el progreso de los trabajos;

c) Un informe final que incluirá el resultado definitivo de los trabajos descritos en el ANEXO A

8.2. El informe de avance será presentado a la PRIMERA PARTE para que la misma estudie y dé su aprobación.

Serán entregadas setenta y cinco (75) copias del informe de la planeación general del Bajo Yuna en español y unas diez (10) copias de un resumen general del mismo en inglés.

8.3. El informe final constará de setenta y cinco (75) copias reducidas de los planos del Proyecto. Se suministrarán además un juego de planos reproducibles y un juego de planos tamaño standard.

8.4. La SEGUNDA PARTE, a solicitud de la PRIMERA PARTE, entregará a la PRIMERA PARTE cualquier información que sirva de base para la preparación del presente trabajo, que la PRIMERA PARTE, razonablemente, solicitare.

8.5. La SEGUNDA PARTE se obligará archivar y ordenar en sus oficinas de Santo Domingo, cualquier informe, datos relevantes tales como mapas, diagramas, planos originales, datos estadísticos y materiales pertinentes compilados durante la ejecución de los trabajos. La SEGUNDA PARTE proveerá a la PRIMERA PARTE copias del material antes mencionado en un tiempo razonable de su pedido por escrito.

9—Avisos

Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito, y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado.

Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:
A LA PRIMERA PARTE:

Director Ejecutivo,
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI),
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, República Dominicana.

A LA SEGUNDA PARTE:

Tahal Consulting Engineers, Ltd.,

54 IBN Gvirol Street,

Tel Aviv, Israel,

Acueductos & Alcantarillados, C. por A.,

Euclides Morillo Nº 37, Apartado 1059

Santo Domingo, República Dominicana.

HECHO y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, hoy día 31 de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

POR LA PRIMERA PARTE:

ING. MICHEL LUI.O GITTE,

Director Ejecutivo del INDRHI.

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

POR LA SEGUNDA PARTE

ING. MOSHE MARCUS,

Representante de la Tahal Consulting Engineers Ltd.

ING. EMILIO ALMONTE J.,

Presidente de Acueductos y Alcantarillados, C. por A.

Yo, Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas

que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamnete por los señores Michel Lulo Gitte, Juan Bautista Carrión, Moshe Marcus y Emilio Almonte J., de generales que constan y a quienes doy fe conocer, quienes me han declarado, bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

Dr. Franklin R. Cruz Salcedo,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 175, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Inversiones y Construcciones, S. A., (ICONSA) e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), para la construcción del Canal los Bajos del Yaque del Norte, en la Provincia de Monte Cristy.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 175

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Construcción suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas "Inversiones y Construcciones, S. A." (INCONSA) e "Ingenieros Civiles Asociados, S. A." (ICA). en fecha 9 de abril de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Construcción suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores Ing. Michel Lulo Gitte, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el señor Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, respectivamente y las firmas "Inversiones y Construcciones, S. A." (INCONSA) por su presidente señor Roberto A. Prats, e "Ingenieros Civiles Asociados, S. A." (ICA), por el Ingeniero Enrique López de Haro, por medio del cual estas últimas se comprometen a realizar la Construcción del Canal Bajos del Yaque del Norte, en la Provincia de Monte Cristy por un valor de RD$17,670,349.00. que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: El Estado Dominicano, representado válidamente por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ingeniero Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082, Serie 54, sello al dia, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, Señor Juan Bautista Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, Serie 23, sello al día, de acuerdo con poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 8 de abril de 1975, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán PRIMERA PARTE, y la compañía Inversiones y Construcciones, S. A. (INCONSA), representada por su Presidente señor Roberto A. Prats, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32553, Serie 1ra., sello al día, y la firma Ingenieros Civiles, S. A., (ICA), válidamente representada por el Ingeniero Enrique

López de Haro, de Nacionalidad mexicana, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 238-266, Serie 1ra., sello al día, Gerente de dicha Compañía, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán SEGUNDA PARTE.

ATENDIDO: A la gran potencialidad de las tierras del Bajo Yaque del Norte para la implantación de cultivos de alta productividad, las que por condiciones de aridez del medio ambiente están en gran parte baldías;

ATENDIDO: A que la parte que se encuentra actualmente bajo cultivo es por el sistema de bombeo del agua del río resultando muy costosa para la agricultura la operación;

ATENDIDO: A que el agua es un elemento indispensable para el crecimiento vegetal de esa zona, el Gobierno Dominicano ha considerado impostergable su puesta en regadíos mediante la Construcción del Sistema de Riego del Bajo del Yeque del Norte, para abrir el cultivo de alrededor 250,000 tareas, cooperando así al desarrollo agrícola de la región Noroeste del país;

ATENDIDO: Al estudio de factibilidad preparado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para la construcción del sistema de riego arriba señalado;

POR CUANTO: Ambas partes han convenido y pactado de buena fé:

ARTICULO 1.—ALCANCE DE LAS OBRAS: La SEGUNDA PARTE se compromete a realizar la corstrucción del CANAL BAJOS DEL YAQUE DEL NORTE y los DRENAJES señalados en el estudio de factibilidad antes mencionados.

PARRAFO I: La PRIMERA PARTE se compromete entregar parcialmente a la SEGUNDA PARTE los planos definitivos aprobados, con sesenta (60) días máximos de antelación al inicio de las actividades que figuren en el plan de trabajo,

que confeccionarán de común acuerdo ambas partes contratantes y la compañía contratista de la ejecución de los estudios definitivos, en donde todas las partes se comprometen con el programa de trabajo aprobado.

PÁRRAFO II: La SEGUNDA PARTE deberá someterse estrictamente a los planos aprobados por la PRIMERA PARTE y a las especificaciones y precios unitarios aprobados para la construcción del Canal Yaque del Sur-Azua, todos los cuales regirán para la construcción del Canal Bajos del Yaque del Norte, con excepción de los precios unitarios de los hormigones de todo tipo y compuertas, los cuales serán debidamente analizados de acuerdo a las especificaciones y condiciones de la obra contratada y los precios que no figuren en la lista anexa se negociarán entre las partes.

PARRAFO III: Los precios del cemento, la madera y el acero, serán revisados conforme a las variaciones que sufran en el mercado durante la ejecución de la obra, realizando estas revisiones semestralmente.

PARRAFO IV: En detalle, las obras que deberá realizar la SEGUNDA PARTE son las siguientes:

Construcción del Canal Bajos del Yaque del Norte, el cual debe tener aproximadamente las siguientes características:

Caudal Máximo del Canal, 17 M3/seg.

Area servida por el canal, 250,000 tareas, y construcción de las siguientes obras:

a) Las Obras de Cabecera: estarán compuestas por un dique de derivación, sedimentadores y obras de control.

b) Un Canal Principal: de aproximadamente 29 Kms, para un caudal de 17.00 M3/seg., totalmente revestido de hormigón simple.

c) Zona de Riego: estará integrada por un sistema de riego múltiple por gravedad, regando todas las tierras de cota inferior a la toma principal, para tierras de buena calidad que no puedan regarse por gravedad habrá una zona de bombeo, que consta de casa de bombeo, canal de aducción y laterales que regarán por gravedad, tendrá un lateral principal que abastecerá a las bombas existentes y por ende al sistema de riego por aspersión. Todos serán revestidos de hormigón simple.

d) Red de Drenajes: se construirá una red de drenajes en la zone de riego por gravedad, que incluye la ampliación de drenes naturales existentes, la construcción de nuevos drenes y la construcción de todas las obras de arte necesarias para obtener un buen funcionamiento.

ARTICULO 2.—TIEMPO DE TERMINACION: LA SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminada la obra en un plazo no mayor de 24 meses a partir de la fecha en que los primeros planos de construcción sean entregados por la PRIMERA PARTE.

En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos a su cargo dentro del plazo sometido, la SEGUNDA PARTE pagará a la PRIMERA PARTE la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00) por cada día de retraso a la fecha estipulada para la entrega de la obra y hasta un máximo de ciento veinte (120) días.

PARRAFO I: Queda entendido que si no fuere posible ejecutar la obra dentro del plazo establecido y los trabajos demoraren por causa justificada y demostrada por la SEGUNDA PARTE, como pueden ser el retraso en el suministro de los planos de construcción, conforme al programa de trabajo aprobado por las partes, la falta de disponibilidad de terreno para iniciar alguna actividad, o por cualquier otro motivo no imputable a la SEGUNDA PARTE, incluyendo los de fuerza mayor, la SEGUNDA PARTE tendrá derecho a una extensión del plazo de terminación igual al tiempo de retraso que se produzca.

ARTICULO 3.— VALOR DE LA OBRA: El precio convenido entre las partes para la ejecución de las obras objeto de este contrato es de diecisiete millones seiscientos setenta mil trescientos cuarentinueve pesos oro dominicano (RD$17,670,-349.00), suma estimada.

PARRAFO: Queda entendido entre las partes que no figuran dentro del costo estimado de la obra los valores a que puedan ascender los imprevistos, por lo que cualquier aumento que estos originen serán discutidos entre las partes, tomando como base los precios unitarios, previa aprobacion del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 4.— FORMA DE PAGO:

a) La PRIMERA PARTE entregará a la SEGUNDA PARTE un avance inicial de tres millones quinientos mil pesos oro dominicano (RD$3,500,000.00) divididos en dos (2) pagos iguales de un millón setecientos cincuenta mil pesos oro dominicano (RD$1,750,000.00); uno a la firma del contrato y el otro a los treinta días siguientes.

b) La PRIMERA PARTE hará pagos mensuales a la SEGUNDA PARTE sucesivamente de seiscientos mil pesos oro dominicano (600,000.00) a partir del segundo mes después de la firma del contrato.

c) En caso de adquisiciones hechas por la SEGUNDA PARTE de acero de refuerzo, u otro material, la PRIMERA PARTE considerará un porcentaje del valor de los mismos como partes a tener en cuenta en las cubicaciones, siempre y cuando esté a pie de obra. Este porcentaje se fijará de acuerdo entre las partes interesadas en cada caso.

PARRAFO I: La SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar las obras comprendidas en el presente contrato y mensualmente cubicará el volúmen ejecutado.

Para el cálculo de las cubicaciones serán tomados en con

sideración los precios unitarios que figuran anexos al presente contrato formando parte de él.

ARTICULO 5.— La PRIMERA PARTE exonerará a la SEGUNDA PARTE del gago de todos los derechos e impuestos de Aduanas o pagos a ser efectuados por cualquier motivo, para la importación de maquinaria, implementos, materiales y piezas o repuestos, así como cualquier otro artículo que sea necesario para la ejecución de la obra.

La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traídas por la SEGUNDA PARTE desde el extranjero, incluyendo muebles.

ARTICULO 6.—GARANTIA: La SEGUNDA PARTE se compromete a presentar una garantía al terminar la obra que dure por lo menos un (1) año a contar de la recepción de la misma, por un valor igual al 10% del valor total de dicha obra, la cual será aplicada total o parcialmente a cubrir cualquier reparación no evidenciada en el momento de la recepción, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la SEGUNDA PARTE de conformidad con las previsiones del Código Civil y de cualesquiera otras disposiciones a ese respecto.

En caso necesario, para la ejecución de la fianza depositada, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Nº 5560, de fecha 24 de junio de 1961.

ARTICULO 7.— EJECUCION DE LOS TRABAJOS: Si luego de entregado el avance mencionado en el Artículo 4 a la SEGUNDA PARTE, ésta no iniciare los trabajos en un lapso prudente que la PRIMERA PARTE determinará soberanamente, o si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE no realizare los trabajos a su cargo en estricto acuerdo con los términos de este contrato, o si en opinión de la PRIMERA PARTE el proceso de los mismos no fuere satisfactorio ésta así lo advertirá por escrito a la SEGUNDA PARTE, si dentro de los quince (15)

días siguientes a la mencionada advertencia la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento del presente contrato, o las observaciones o reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por su sola voluntad, podrá declarar nulo y sin efecto el presente contrato mediante una notificación escrita, sin ninguna responsabilidad de su parte.

PARRAFO I: La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que éstos hayan sido debidamente autorizados por escrito por la PRIMERA PARTE, en cuyo caso, la reclamación de pago de dichos trabajos extras se hará a la terminación de los mismos.

PARRAFO II: Los trabajos se harán siguiendo un proceso nacional en la ejecución de la obra, no tomándose en consideración para fines de pago de cubicaciones, cualquier porción de obra que haya sido ejecutada si la misma no obedece al proceso lógico de su construcción. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar la obra de manera progresiva, a fin de que no existan entre una porción determinada y otra en ejecución, partes sin edificar que interrumpan la continuidad de la obra.

PARRAFO III: La SEGUNDA PARTE ejercerá toda la habilidad razonable, cuidado y diligencia en el eficiente cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

PARRAFO IV: La SEGUNDA PARTE utilizará los técnicos especializados necesarios de nacionalidad extranjera, indispensables para la dirección conjuntamente con los técnicos nacionales en la ejecución de los trabajos de construcción del Canal.

ARTICULO 8.—CONDICIONES GENERALES: La SEGUNDA PARTE cumplirá estrictamente todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que tengan directa o indirectamente relación con el pago de los impuestos y

contribuciones fiscales en general que puedan derivarse de este contrato.

Igualmente se obliga a la SEGUNDA PARTE a cumplir con todas las leyes de trabajo y Seguros Sociales que amparan al personal a emplearse en la ejecución de la obra mencionada en este contrato.

PARRAFO I: El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sin la autorización por escrito de la PRIMERA PARTE, so pena de ser rescindido sin notificación previa y sin responsabilidad para la PRIMERA PARTE.

ARTICULO 9.—SUPERVISION: Los trabajos que se ejecuten por virtud de éste contrato, estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de sus representantes, y sin ninguna demora ni objeción de la SEGUNDA PARTE, sobre cualesquiera errores y desviaciones en los requisitos de este contrato o defectos de las obras materiales; pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra aquella, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato. Queda entendido además, que la SEGUNDA PARTE es responsable de la calidad de los materiales, mano de obra y solidez de los trabajos a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabilidad por deficiencia en las inspecciones de los representantes de la PRIMERA PARTE.

ARTICULO 10.— RESPONSABILIDAD: La SEGUNDA PARTE asume al firmar el presente contrato, toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en la obra, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que los haya ocasionado, salvo el caso de fuerza mayor.

Igualmente asume la SEGUNDA PARTE toda responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados en el curso de los

trabajos por motivo de los mismos a tercera persona, salvo el caso de expropiación de propiedades, viviendas, etc., que interfieran la libre construcción, las cuales seran indemnizadas por la PRIMERA PARTE.

ARTICULO 11.— La SEGUNDA PARTE avisará a la PRIMERA PARTE, cuando termine totalmente la obra motivo de este contrato, a fin de que la PRIMERA PARTE proceda a recibir la misma dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del aviso. En el momento de la recepción se levantará un Acta que deberá ser firmada por los representantes de las partes. Transcurrido el término de treinta (30) días hábiles mencionados antes sin que la PRIMERA PARTE hubiera procedido a levantar el Acta de recepción, se considerará que la obra motivo de este contrato fué recibida por la PRIMERA PARTE.

ARTICULO 12.— Las partes eligen domicilio del siguiente modo: La PRIMERA PARTE en la oficina principal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y la SEGUNDA PARTE en la casa Nº 10 de la Avenida Pasteur en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

ARTICULO 13.—Las partes declaran su intención de solucionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones o incidentes tanto técnicas como económicas puedan originarse durante la ejecución de la obra.

ARTICULO 14.—Las partes acuerdan que para todo lo no previsto en el presente contrato, se remiten a las disposiciones establecidas por el derecho común.

ARTICULO 15.—Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por contener cláusulas relacionadas con la exención de impuestos.

En fé de lo cual, las partes firman el presente contrato, he-

cho en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ING. MICHEL LULO GITTE

Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director de la Oficina Nacional del Presupuesto

POR LA FIRMA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A.:

ROBERTO A. PRATS,
Presidente.

POR LA FIRMA INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A.:

ING. ENRIQUE LOPEZ DE HARO
Gerente General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vázquez.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario,

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 176, que designa con el nombre de "Jaime Molina Mota", el Liceo de Educación Media que funciona en el Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia, Departamento de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 176

CONSIDERANDO: Que el Señor Jaime Molina Mota eminente Educador Dominicano volcó todo su entusiasmo en bien de la educación de ésta comunidad (Villa Tapia).

CONSIDERANDO: Que siendo Director Departamental de Educación con asiento en La Vega, gestionó con el entonces Secretario de Educación el cambio de categoría de la escuela de esta Villa, de rudimentaria a Primaria Urbana (año 1946).

CONSIDERANDO: Que para llevar a efecto con gran éxito tan hermoso acontecimiento, hubo de transferir a esta comunidad de Villa Tapia, la escuela primaria urbana "Federico Augusto González" que funcionaba en Matanzas (Provincia Nagua) y que fué totalmente destruída por el catastrófico terremoto del 4 de agosto de 1946.

CONSIDERANDO: Que pasado algunos años se organizó un movimiento de Padres y Amigos de la Escuela, encabezado por el Señor Rafael Quezada, con miras de solicitarle que en Villa Tapia se creara un Distrito Escolar.

CONSIDERANDO: Que él acogió dicha solicitud con beneplácito y que de inmediato encaminó las diligencias de lugar ante la superioridad.

CONSIDERANDO: Que dichas diligencias tuvieron el éxito deseado siendo creado el Distrito Escolar, que ha venido funcionando con óptimos resultados para bien de los alumnos, maestros, padres de familia y por ende de la Patria.

CONSIDERANDO: Que esta comunidad de Villa Tapia en pleno, incluyendo maestros, comerciantesa, obreros, etc., se ha acercado a mí, como representante al Congreso Nacional, para solicitarme gestione que al recien oficializado Liceo de Educación Media, le sea asignado el nombre de ese gran educador que no tuvo objeciones para ir en apoyo de todo lo que fuera en beneficio de ésta, que hoy tanto lo recuerda con cariño y agradecimiento.

CONSIDERANDO: Que el Liceo desde que se fundó en forma particular llevó ese nombre y que hay solo que confirmarlo

CONSIDERANDO: Que la muerte del gran educador Jaime Molina Mota acaecida el 7 de septiembre de 1958, constituyó una sentida manifestación de duelo a nivel general, especialmente para el municipio de Villa Tapia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "JAIME MOLINA MOTA" el Liceo de Educación Media, que funciona en el Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia, Departamento de Moca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

Noé Sterling Vázquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y Mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 177, que concede pensión del Estado al Sr. Ricardo Porro Pérez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 177

CONSIDERANDO: Que el señor **RICARDO PORRO P.**-

REZ, desde el 15 de diciembre de 1924 ha venido desempeñando con reconocida honestidad el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, habiéndose iniciado en las labores judiciales en el año 1919, en el antiguo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que la actuación del señor RICARDO PORRO PEREZ en sus referidas funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia, fué objeto del homenaje que le rindió la Asociación de Abogados de Puerto Plata, acreditándolo como su Miembro Honorario;

CONSIDERANDO: Que la labor y consagración del señor RICARDO PORRO PEREZ, al servicio de la alta institución de la Justicia, durante más de cincuenta anos, le hacen acreedor a recibir una justa compensación del Estado concediéndole el beneficio de la jubilación, ya que serios quebrantos de salud le impiden realizar sus funciones.

VISTA: La Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.—Se le concede una Pensión del Estado de RD$ 120.00 (CIENTO VEINTE PESOS) mensuales al señor RICARDO PORRO PEREZ.

ART. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Florencio Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 178, que designa con el nombre de "Dr. Heriberto Pieter", una calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 178

CONSIDERANDO: Que el Dr. Heriberto Pieter Bennet, fallecido el 19 de mayo de 1972, fué un ilustre médico y humanista dominicano que prestigió y enalteció el nombre de nuestra Patria dentro y fuera del país, ya que es bien conocida en el ámbito internacional su prodigiosa obra científica en el campo de la Medicina, en la que se destacó como uno de los más eminentes cancerólogos del Continente Americano, así como su extensa y fecunda labor en lo concerniente a las letras y las artes, pues como poesía una bastísima cultura, también fué poeta, escritor, autor de numerosos trabajos y obras de gran interés científico y literario; musicólogo y maestro de varias generaciones de médicos; cultivó la Filosofía y dominaba varios idiomas;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Heriberto Pieter Bennet reunía además de sus excepcionales facultades de hombre de ciencia y de letras, la innata virtud de filántropo, y como tal fundó instituciones benéficas tales como la "Fundación Pierre Pieter Bennet", en el Santo Cerro, para huérfanos de Padre y Madre "Cardenal Sancha", "Los Sagrados Corazones", Asilos "Señorita Mercedes Amiama" y "Sagrado Corazón del Niño Jesús" y la "Liga Dominicana Contra el Cáncer", y no pudiendo contener los impulsos de sus sentimientos de amor al prójimo, donó la suma de RD$40,000.00 para la construcción del Instituto Oncológico "Milagros de la Caridad", siendo así el primer médico dominicano que ha hecho realidad, con fondos de su propio peculio, la existencia de un establecimiento de tan amplias proyecciones científicas y humanitarias, destinado a la investigación y tratamiento de la terrible y misteriosa enfermedad del cáncer, donde cientos de vidas han sido rescatadas

de las garras del temible flagelo, y donde otras tantas, especialmente de las clases necesitadas, tienen cifradas sus esperanzas de recuperación;

CONSIDERANDO: Que por sus grandes méritos y sentimientos humanitarios, el Dr. Heriberto Pieter Bennet, recibió honores y galardones de propios y extraños, entre los cuales figuran la condecoración de la "Legión de Honor" de Francia, Diploma de la Cruz Roja Americana, Medalla de Oro de la Academia Teleriana de Roma, Condecoración de la Orden de Duarte, Miembro de la Academia de Ciencias de New Jersey, E.U.A., Miembro de The Royal Society Of Medicine de Londres, así como de la Unión Universal contra el Cáncer, de la Real Academia Española, de la Academia Dominicana de Medicina, del Ateneo "Amantes de la Luz", de Santiago de los Caballeros, y de la Sociedad de Citología del Cáncer de Miami Dr. Honoris Causa de la Universidad Católica Madre y Maestra, Profesor de la Universidad Santo Tomás de Aquino y Diplomas que lo acreditan como Miembro de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Colegio de Profesionales Universitarios del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que el pueblo Dominicano tiene contraída una deuda de eterna gratitud con tan eminente médico, humanista y filántropo desaparecido, y que en consecuencia es acreedor a que su nombre sea honrado y perpetuado en cada una de las ciudades de la Patria que le vió nacer y que el amó entrañablemente, como homenaje póstumo a su memoria a fin de mantener vivo en la conciencia y el corazón de las presentes y futuras generaciones, a manera de estímulo y emulación, el ejemplo de toda una vida consagrada a la ennoblecedora práctica del trabajo, el estudio y el bien de sus semejantes en un mundo donde imperan el egoismo y la codicia;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud de su Resolución Nº 352, de fecha 9 de agosto de 1972, aprobada por el Congreso Nacional, bautizó con el nombre de "Dr. Heriberto Pieter" la calle 28 del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966. que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios vias, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Dr. Heriberto Pieter" una calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento de aquel Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y cinco; año 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vázquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 179, que aprueba la venta de una porción de terreno propiedad del Estado al Sr. Fouad Said Dagher.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 179

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El contrato suscrito en fecha 10 de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fouad Said Dagher, una porción de terreno con área de 1,828 12 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1-Ref.-Pte., de la Manzana Nº 711, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín,

calle Rafael J. Castillo y calle Peña Batlle, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$31,992.10.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 10 de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fouad Said Dagher, una porción de terreno con área de 1,828.12 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—Pte., de la Manzana Nº 711, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín, calle Rafael J. Castillo y calle Peña Batlle, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD$31,992.10, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FOUAD SAID DAGHER, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Elena Handal de Dagher, comerciante, domiciliado y residente en la Prolongación México Nº 167 (altos), de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132040, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1059022, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado

como se ha indicado más arriba, VENDE. CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FOUAD SAID DAGHER, quien acepta el inmueble que se describe a continuación;

"Una porción de terreno con área de 1,828.12 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—Pte., de la Manzana Nº 711, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín, calle Rafael J. Castillo y calle Peña Batlle, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Peña Batlle, por donde mide 25.00 metros lineales; al Este, Solares Nos. 3 y 18, por donde mide 75.25 metros lineales; al Sur Avenida San Martín, por donde mide 25.38 metros lineales; y al Oeste, Calle Rafael J. Castillo, por donde mide 71.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$31,992.10 (TREINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO CON 10/100), la cual ha sido pagada en su totalidad según se comprueba mediante el recibo Nº 0698109, de fecha 5 de marzo de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FOUAD SAID DAGHER, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2195, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000 00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Fouad Said Dagher,
Comprador.

Yo, DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FOUAD SAID DAGHER, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbron usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975).

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 180, de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 180

CONSIDERANDO: que el fortalecimiento de la Marina Mercante Nacional es, en los países en vías de desarrollo, parte integrante de la estrategia económica que ha de permitir, entre otros objetivos, su mayor participación en los servicios de transporte del intercambio generado por su propio comercio exterior, con la consiguiente reducción en la fuga de divisas por conceptos de fletes, y una fuente generadora de empleo para su amplio sector de la población económica activa;

CONSIDERANDO: que dicho fortalecimiento es un paso de avance en la necesaria autarquía económica y una garantía para el flujo racional de las importaciones y exportaciones, todo ello según las necesidades propias del país;

CONSIDERANDO: que una Marina Mercante Nacional garantizará mejor los abastecimientos en casos de huelgas, paros, guerras y otros asuntos similares y que hará factible el establecimiento de rutas más convenientes;

CONSIDERANDO: que con una adecuada Flota Mercante se iniciará el proceso de integración en el complejo marítimo, utilizando nuestra excelente ubicación geográfica;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana ofrece las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públineas marítimas extranjeras y sus buques, sin que una línea nacional haya podido participar convenientemente en los tráficos marítimos internacionales ni haya tenido voz ni voto en el proceso de estructurar las tarifas que cobran las líneas marítimas

extranjeras ni en las Conferencias que periódicamente se celebran a esos fines;

CONSIDERANDO: que de conformidad con la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y otras legislaciones especiales, referentes a exoneraciones sobre el pago de impuestos y arancel en las importaciones, el Estado ha otorgado y otorga muchos beneficios de exención a todas aquellas empresas que, por la naturaleza de sus actividades, han sido o pueden ser clasificadas entre las industrias beneficiarias, y que el Estado invierte considerables sumas para estímulo y diversificación de las exportaciones de productos agrícolas, en cuya virtud es de justicia que en alguna forma se compense el sacrificio fiscal que dichas exenciones e inversiones significan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE ARMADORES Y BUQUES NACIONALES

Art. 1.—A los efectos de esta Ley son armadores nacionales los propietarios de buques mercantes nacionales capaces de navegar en la alta mar y que los dedican únicamente al transporte marítimo comercial de mercaderías, pasajeros o ambos a la vez, cuando cumplan los requisitos siguientes:

a) Cuando se trate de personas naturales deberán ser dominicanos domiciliados en el país. Si el buque estuviere en comunidad de propiedad o co-propiedad, el 70% de su valor deberá pertenecer a dominicanos domiciliados en el país.

b) Cuando se trate de sociedades o personas jurídicas, éstas deberán estar constituídas en la República Dominicana conforme a las leyes dominicanas, tener su domicilio y sede principal, real y efectiva en el país, y que el objeto principal y predominante de su explotación sea

la propiedad y administración de buques nacionales y el transporte comercial de mercaderías, pasajeros, o ambos a la vez, por la vía marítima.

Asimismo, que las 3/4 partes de sus Directores sean dominicanos domiciliados en el país, y no menos del 70% de las acciones o participaciones así como el 70% del capital suscrito y pagado, deberán pertenecer a personas naturales y/o jurídicas dominicanas domiciliadas en el país.

En todos los casos, las acciones y sus transferencias serán nominativas y su emisión o transferencias deberán comunicarse dentro de los siguientes 20 días laborables a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, so pena nulidad.

PARRAFO.—Todos los documentos tendientes a establecer que una persona es dueña de acciones emitidas a nombre de otra serán nulos, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efecto legal fuera del país.

Art. 2.—A los efectos de esta Ley son buques nacionales los navios mercantes capaces de navegar en alta mar, matriculados en puertos dominicanos y con patente de navegación que los autorice a usar la bandera dominicana, de acuerdo a lo establecido en la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, y sus modificaciones, dedicados exclusivamente al transporte marítimo comercial de mercaderías, pasajeros o ambos a la vez, y cuyo propietario sea armador nacional, según lo define el Artículo 1 de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS ARMADORES DE BUQUES Y NAVES NACIONALES RESERVAS DE TRAFICOS

Art. 3.—El abanderamiento dominicano de buques mercan-

tes para navegación comercial de alta mar sólo se concederá a propietarios que llenen los requisitos de "Armadores Nacionales" según los define la Ley. Este Artículo modifica la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, y deroga en lo que fuere necesario, cualquier disposición que le sea contraria.

Párrafo.—Se permite, sin embargo, el uso y libre tránsito de equipos de contenedores o empaques modulados (Contaíners ... Tr... ...l de us... marítimo y terrestre o aéreo, aún cuando sea de propiedad o matrícula extranjera, cuando sean usados en su tránsito terrestre o aéreo en territorio nacional por transportadores nacionales, de acuerdo a la Ley 324 del 15 de julio de 1964.

Art. 4.—El cabotaje queda reservado a los buques y naves nacionales.

En caso de imposibilidad de parte de buques nacionales se le extenderá un permiso temporal a un armador nacional para que pueda ofrecer el servicio en buques no nacionales. Este permiso lo expedirá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 5.—Se establecen las siguientes reservas de cargas para su transporte, por buques nacionales:

a) 40% de la carga de importación y exportación.

b) 50% de la carga de importación que goce de exoneraciones fiscales al amparo de la Ley de Incentivo y Protección Industrial y de cualquiera otra Ley o disposición de exención total o parcial de Impuesto o Arancel de importación.

c) 60% de la carga importada o exportada por el Estado Dominicano, instituciones autónomas del Estado, empresas estatales y aquellas empresas en que el Estado sea accionista mayoritario, ya sea a granel, líquida o general. Las reservas de carga se computarán por el valor de fletes pagados.

d) En caso de que el país objeto del intercambio, no ejerza su derecho de segunda bandera sobre la reserva de carga que le corresponda en cada una de las categorías anteriores, dicha falta será cubierta por los Armadores Nacionales y en caso de que estos últimos no ejerzan tampoco su derecho de reserva de carga, quedarían el importador o embarcador libre de contratar con tercera bandera, de acuerdo al Art. 9 de esta Ley.

PARRAFO: La reserva fijada por el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el Gobierno en los acuerdos especiales sobre empréstitos externos en ejecución o por contratarse.

Art. 6.—La prerrogativa creada en el Artículo anterior de reservar el 40% de la carga comercial ordinaria a los buques nacionales como Primera Bandera, implica la correspondencia hacia los países con quienes la República Dominicana comercia, por consiguiente; se concede por esta Ley, el derecho de Segunda Bandera a los buques de la bandera de los países con los cuales se realiza el intercambio y que reclaman para sí el transporte del 40% de la carga comercial ordinaria en su tráfico con la República Dominicana.

En caso de que los buques con prerrogativas de Segunda Bandera no puedan o no deseen realizar el transporte de determinada carga, ésta quedará a la disposición de la Primera Bandera hasta un 80% y el 20% restante quedará libre para su acarreo por buques de Tercera Bandera, o sea por buques cuya bandera no es de ninguna de las dos naciones envueltas en el intercambio. Se computarán separadamente los porcentajes para cargas a granel, cargas líquidas, cargas refrigeradas y carga general y se calcularán en base al flete.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá autorizar a los armadores nacionales a emplear buques de banderas extranjeras en un porcentaje máximo del 100% del tonelaje propio y registrado de las respectivas compañías para el transporte de cargas reservadas, sin detrimento de las pre-

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENER
AL 31 DE MARZO DE
(VALORES EN RD

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,647,233.73	
Depósitos en Bancos del Exterior	53,52[illegible],239.80	
Otros Valores en Divisas	1,101,634.99	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2.250.000.00	
Otras Inversiones	36,532,751.18	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	115,440,972.11	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	49,285,973.13	66,154,998.98
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		49,285.973.13
MONEDA METALICA EN CAJA		479,763 88
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		93,727,103 38
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		201,001 502 95
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		18,865,996.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,671,100 24
EDIFICIO DEL BANCO		1,065,541 43
MUEBLES Y ENSERES		701,225.02
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		116,812,541.94
		636,781,745.54
CUENTAS DE ORDEN		468,795,095.00

EMISIO
Billet
Mone
Depós
CUENT
NAC
DEPOS
NACI
OBLIG
OBLIG.
OTRAS
CAPIT.
RESER
DES/
RESER
RESER
RESER
DE
CUEN
EMI
NOTA

EPUBLICA DOMINICANA

GENERAL
RZO DE 1975)
EN RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	156,219,074.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	145 833,309.00	
	302,074,952.95	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	50,616,242.20	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626 46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	120,858,945.98	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	84 604,638.47	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	37,672,901.01	595,905,307.07
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3.784.110.78	
RESERVA GENERAL	31,377,583.86	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,714,743.63	40,876,438.27
		636,781,745.34
CUENTAS DE ORDEN		468,795,095.00

EMILIO DE LUNA P.,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 78 de la Ley Orgánica del Banco Central

rrogativas de los buques nacionales, en los casos y condiciones siguientes:

a) Cuando en determinada ruta, servida por buques nacionales en forma regular, resultare insuficiente la capacidad de éstos, ya porque alguna unidad se encontrase fuera de servicio, por razones de fuerza mayor (incluyendo pérdida total o constructiva o reparaciones de mantenimiento normal), o por incremento cíclico o circunstancial del mercado. En este caso sólo se autorizará al arrendamiento transitorio del tonelaje requerido

b) Cuando en rutas comerciales determinadas al transporte de cargamento específicos requiera el uso de buques, equipos y personal especializados, en este caso se podrá autorizar a los armadores nacionales; el uso de buques y equipos arrendados de bandera extranjera siempre que no exceda del tonelaje propio del armador nacional en las siguientes condiciones:

i) Especificar exactamente las rutas y cargas a transportar y que no se usarán estos buques para ningún otro tráfico.

ii) Que el tráfico solicitado no irá en detrimento alguno de los buques nacionales ni de los extranjeros autorizados bajo el párrafo a) de este Artículo.

iii) Que los beneficios obtenidos por el armador nacional en la operación de las naves extranjeras autorizadas bajo este párrafo b), serán invertidos única y exclusivamente en la expansión de su flota de buques nacionales, ya en la compra de buques adicionales, ya en la modernización o mejoras capitalizables de las unidades que posea, así como inversiones en equipos de muelle, grúas terrestres, contenedores de carga (furgones o trailers), o inversiones, cuando estén directamente relacionadas con el transporte marítimo.

PARRAFO I: Sin embargo, el armador nacional podrá mantener estas ganancias en una cuenta de reserva especializada, libre de impuestos sobre la renta o beneficios por un plazo máximo de cinco años con la finalidad de acumular ganancias para las inversiones autorizadas. Si al cabo de los cinco años con las ganancias obtenidas no se han realizado las inversiones para las cuales se destinan estas ganancias, las mismas y los intereses devengados por ellas quedarán sujetos al pago de los impuestos correspondientes y el resto pasará a engrosar el fondo general de la nación como compensación de los impuestos no percibidos por las exoneraciones otorgadas.

PARRAFO II: En los casos citados anteriormente la Secretaría de Estado de Industria y Comercio consultará previamente con el Consejo Dominicano de Usuarios del Transporte Internacional (CODUIT) y citará a reunión al armador interesado. Esta reunión deberá celebrarse a los tres días laborables siguientes al de la solicitud presentada por dicho armador. Las ausencias se reputarán como falta de interés de la parte ausente, por lo que se procederá a decidir sin su consejo.

ARTICULO 8.—En todos los casos de cargas reservadas. éstas deberán ser embarcadas bajo conocimiento de embarque emitido por el Armador Nacional bajo su responsabilidad legal como transportador de la carga.

ARTICULO 9.—Las prerrogativas que esta Ley acuerda a los Armadores Nacionales, no implica perjuicio alguno a los dueños de la carga, embarcadores, consignatarios ni sus agentes o empleados, por tanto, los Armadores Nacionales ofrecerán siempre condiciones, servicios, equipos y fletes similares y competitivos con los de cualquiera otra línea extranjera en el mismo tráfico. Los Armadores Nacionales no ejercerán discriminación de personas, ni cargas, y tampoco negarán servicio injustificadamente, ni ejercerán competencia desleal contra otros armadores nacionales. En caso que el Armador Nacional no disponga de espacio suficiente en sus buques, en las rutas en que opera, deberá renunciar a la carga que no puede ser transportada por él y permitir al dueño de la misma solicitar permisos

extraordinarios a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio quien le autorizará a embarcar por los medios alternativos disponibles.

PARRAFO I.—En ningún caso el Armador o embarcador nacional cobrará un flete mayor, como consecuencia de un pago extra de seguro de embarcación.

PARRAFO II: Los plazos para ofrecer el servicio dentro de la reserva de carga no podrá exceder de diez días de atraso.

CAPITULO III

DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 10.—Se exonera a los Armadores Nacionales de todo derecho e impuesto de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, recargos sobre impuestos y derechos consulares aplicables a la importación que incidan sobre buques y materiales, equipos y demás artículos destinados a la construcción, equipamientos, reparación, mantenimiento y repuestos de buques nacionales.

Se exonera también a los lubricantes, aceites combustibles y gas oil, para la operación de los buques nacionales, de todo impuesto, tasa o recargo de impuestos nacionales y municipales, así como de los derechos de calado y puertos previstos en la Ley Nº 3003 del 3 de julio de 1951 y sus modificaciones.

ARTICULO 11.—Los armadores de buques nacionales quedan exonerados de todo pago de impuesto, derecho, y pago de horas extras, por el visado consular de documentos, del buque mismo y de su carga, en todos los consulados dominicanos.

ARTICULO 12.—Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta

imponible, aquéllos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de sus actividades económicas o participaciones que se inviertan en compañías de transporte marítimo con buques de bandera nacional.

ARTICULO 13.— Cuando las condiciones para el financiamiento de una o más unidades para la marina mercante nacional lo requiera, el Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud de parte interesada, podrá establecer un tipo de depreciación acelerada mayor que el establecido por la Ley y los reglamentos. Para tales fines, la tasa de depreciación acelerada para barcos nuevos, podrá llegar hasta el 20% anual y para los barcos usados, hasta un 25% anual.

ARTICULO 14.—Los buques nacionales no serán objeto de discriminación alguna por parte de ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, en la Nación ni en el extranjero, en nada que afecte sus costos de operación y eficiencia de servicios, sobre todo en comparación o competencia con buques extranjeros. Toda queja en este aspecto sera llevada por el Armador Nacional a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien tomará las medidas de lugar para corregir la discriminación, dictando resoluciones al respecto, pudiendo recomendar leyes apropiadas según el caso lo requiera. En caso de discriminación en el extranjero, utilizará la vía diplomática nacional.

ARTICULO 15.—Se declara de interés nacional la industria de la construcción naval.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.—Todos los armadores nacionales y transportadores marítimos extranjeros inscribirán sus itinerarios regulares en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO: Las Conferencias Marítimas que agrupen en su seno las líneas de transporte marítimo que mantengan servicios desde y hacia la República Dominicana, ya sean nacionales o extranjeras, así como también las líneas marítimas, que no pertenezcan a ninguna conferencia de fletes, ya sean nacionales o extranjeras, estarán obligadas a registrar en un plazo no mayor de 30 días de haberse creado la Dirección General de Marina Mercante, las tarifas de fletes y condiciones de transporte, debiendo anunciar con por lo menos 30 días de antelación las modificaciones que se introduzcan en las mismas.

ARTICULO 17.—Para fines de control y cumplimiento de la reserva de carga, se encarga a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, llevar estadísticas de las transacciones de transporte internacional, para fines de cómputo de reservas de carga, la Dirección General de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una copia de los sobordos de importación y exportación de todos los buques que hagan escala en puertos dominicanos.

ARTICULO 18.—Los armadores nacionales que desearen establener un servicio marítimo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, deberán elevar una solicitud motivada por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien después de un estudio ponderado y de oir los diferentes intereses envueltos, y en atención a los mejores intereses nacionales decidirá sobre la autorización correspondiente en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

ARTICULO 19.—Todo armador deberá presentar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para fines de inscripción de los buques; todos los documentos exigidos por la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, sobre matriculación de buques nacionales, debiendo presentar además el título de propiedad del buque, con sus respectivos gravámenes si los tiene, así como la capacidad de carga(espacio disponible) en volumen y peso de cada buque.

ARTICULO 20.—Las personas físicas o morales que realicen maniobras y operaciones dudosas con el propósito de provocar el incumplimiento de las reservas de cargas contempladas en la presente Ley, serán castigadas con sanción administrativa consistente en una multa equivalente a la totalidad del monto del flete pagado, la cual impondrá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resolución motivada. Si la persona sancionada no acatara la pena impuesta, la citada Secretaría de Estado de Industria y Comercio, participará el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, funcionario que procederá a ejecutar dicha pena con el simple requerimiento del pago del valor correspondiente o su compensación a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 dejados de pagar sin que pueda en ningún caso exceder de dos (2) años.

PARRAFO: La persecusión por parte del Procurador Fiscal competente de la sanción indicada contra una persona moral, se ejercerá contra la persona física que legalmente desempeña la principal función ejecutiva en la empresa de que se trate.

ARTICULO 21.—(Transitorio). Se declara de alto interés nacional la creación de la Dirección General de la Marina Mercante; para tales efectos se crea una Comisión, integrada por un Oficial de la Marina de Guerra designado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), por el Director General de Aduanas y Puertos, por el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, por tres (3) miembros de los Armadores Dominicanos y del sector privado vinculado al negocio marítimo, los cuales deberán ser elegidos respectivamente por la Asociación de Navieros de Santo Domingo, por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y por el Consejo Dominicano de Usuarios del Transporte Internacional y un (1) miembro de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, el cual será escogido por esa misma Asociación.

Esta Comisión se encargará de preparar el anteproyecto de ley que instituya dicha Dirección General y su Reglamento

correlativo; los cuales deberán ser sometidos al Poder Ejecutivo para su consideración, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación de esta Ley.

ARTICULO 22.—La presente Ley deroga cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 181, que aprueba la Resolución Nº 16—74, del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 181

VISTA la Resolución Nº 16—74 fechada 26 de noviembre de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, propone designar con los nombres de MANUEL RAMON ENCARNACION, DOCTOR GUARIONEX ALCANTARA CASADO y SISTER MARIA ASUNCION, tres calles de esa ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 16—74.

CONSIDERANDO: Que en sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre en curso, el Ayuntamiento de este Municipio votó un acuerdo que tiende a designar con el nombre de munícipes nativos y una religiosa canadiense, tres calles de esta población

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones realizadas por una Comisión designada a tales fines, cuyo informe contiene el consenso de la opinión pública conforme al historial de la actuación unilateral de las personas a que se contrae el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que en apoyo a este criterio es facultativo de este Organismo HONRAR la memoria de los hijos de este pueblo, así como de aquellas personas dominicanas o extranjeras que consagraron los mejores años de sus vidas al servicio de la colectividad, muy especialmente aquellos desheredados de la fortuna, y que por su noble actuación sean acreedores de tal merecimiento;

El Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el inciso 5º del artículo 31 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal.

R E S U E L V E :

Artículo 1ro.—DESIGNAR, como por la presente DESIGNA las calles de este pueblo que se indican a continuación, con el nombre de sus hijos y una religiosa canadiense que contribuyeron decididamente a forjar su conciencia y su elevación cultural durante varias generaciones desde la noble sombra de las aulas escolares y en distintas actividades de la vida de manera humilde, honesta y digna, del modo siguiente:

a) Calle: MANUEL RAMON ENCARNACION; comienza de este a oeste en la calle 16 de Agosto, frente a la Bomba Texaco

b) Calle: DOCTOR GUARIONEX ALCANTARA CASADO; comienza de este a oeste en la calle 16 de Agosto, frente a Nicolás Solano (cruza frente parte norte del Hospital "San José).

c) Calle: SISTER MARIA ASUNCION; comienza de este a oeste en la calle 16 de Agosto, frente solar Hospicio "San Antonio", (parte sur Hospital "San José").

Artículo 2do.—El Síndico Municipal queda facultado para realizar los arreglos necesarios para el más fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, así como de someter a este Ayuntamiento en tiempo oportuno, cualesquiera sugerencia que a su juicio y de conformidad con la Ley considere adecuada en relación con este asunto.

Artículo 3ro.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en funciones de Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, para los fines precedentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

MANUEL ARTURO GONZALEZ CARO,
Síndico Municipal.

GILBERTO SOTO TEJEDA,
Presidente del Ayuntamiento

NIURKA VILEIRA GUERRERO SEIFFE,
Secretaria del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco. años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 182, que designa con el nombre de "Urania Montás", la escuela Normal de San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 182

CONSIDERANDO: Que la Profesora Urania Montás está vinculada en el ejercicio de la docencia a la educación dominicana, en la cual se ha distinguido de manera relevante;

CONSIDERANDO: Que dicha Profesora es representativa de un grupo de maestras, hijas del pensamiento creador y de la inquietud intelectual de la inmortal Salomé Ureña de Henríquez, cuya labor en el campo de la enseñanza y la cultura del país tanto prestigia a la mujer y a las letras nacionales;

CONSIDERANDO: Que la Profesora Urania Montás ha contribuido en el quehacer educativo y en las árduas tareas de la enseñanza, a la formación de muchos hombres y mujeres profesionales de prestancia de quienes se enorgullece la República, lo que la hace merecedora del reconocimiento de sus compatriotas;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Urania Montás", a la

Escuela Normal de la ciudad de San Juan de la Maguana, inaugurada recientemente.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de dar cumplimiento a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta-Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 661, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 661

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado pagaderas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, con efectividad a partir del 1ro. de abril de 1975, a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.—A Juan Lantigua Hernández, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

2.—A Nidia Mercedes Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

3.—A Oscar Faustino Azar y Azar, una pensión del Estado de ciento cuarentiun pesos oro (RD$141.00) mensuales;

4.—A Cecilia Vallejo de Padilla, una pensión del Estado de doscientos veint.cinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

5.—A Amancia Guillermina Paulino García, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

6.—A Manuel Teodoro López Santelises, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

7.—A Martin E. González, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

8.—A Ramón Antonio Domínguez Lluberes, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales.

9.—A Ramón Antonio Alonzo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

10.—A Francisca Nurys Calcaño Méndez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

11.—A María Engracia Félix Skralkouski, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

12.—A Efraín Matos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

13.—A Bertha Ercilia Mediano de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

14.—A Genaro Antonio Brito Clemente, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

15.—A Carmen Pastora de Segura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

16.—A Miguel Andrés Peña Valenzuela, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD60.00) mensuales;

17.—A Ramón Desiderio Espinal Peralta, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

18.—A María Rodríguez de Medrano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

19.—A Esteban Lara Ramírez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

20.—A María Pilar Heriberta Casanova Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

21.—A María Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

22.—A Antolín Galva Terrero, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

23.—A Luis María Toribio Valdez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales;

24.—A Juan Antonio Malagón Díaz, una pensión del Estado de ciento cuarentiún pesos oro (RD$141.00) mensuales;

25.—A Máximo A. Campillo Lluberes, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

26.—A Francisco Salcie de los Santos, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

27.—A María Antonia Boudier Candelier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

28.—A Flor de María Caamaño de Abreu, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD100.00) mensuales;

29.—A Gilberto Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD60.00) mensuales;

30.—A Edilio Balbuena Tejada, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD90.00) mensuales;

31.—A Ismael Antonio Hernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

32.—A Evaristo D. Guzmán Morel, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

33.—A Carmen Cleotilde Céspedes de Sánchez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

34.—A Rafael Alejandro Bonilla Cuevas, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales;

35.—A Rosa Elvira Cruzado Oller de Miniño, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

36.—A Federico Cruz Irrizarry, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

37.—A Virgilio Santana Guzmán, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

38.—A Rafael Marcano Reyes, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

39.—A Víctor Asiático Germosén, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

40.—A Aníbal Méndez Casado, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

41.—A Francisco Antonio Céspedes López, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

42.—A Alberto Jiménez Santana, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

43.—A Ramón Antonio Polanco Mota, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

44.—A Ventura Matías Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

45.—A Luis Felipe Pereyra Fernández, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y nueve pesos oro (RD$249.00) mensuales;

46.—A Francisco Rosario y Alcántara, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

47.—A Aurelia Pilar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

48.—A Ana Julia Pereyra Saladín, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

49.—A Francisco Antonio Charlot Hernández, una pensión del Estado de ciento veintitres pesos oro (RD$123.00) mensuales;

50.—A Mauricio Alardo A., una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

51.—A Osiris C. Gutiérrez Pereyra, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

52.—A Luis María Santos Tapia, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

53.—A Jesús Ismael Marte Fernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

54.—A Antonio Andújar Román, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

55.—A Manuel de Jesús Rodríguez y R., una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

56.—A Angel Arístides Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

57.—A Juan Aquiles Sánchez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

58.—A Fabriciano Rodríguez Genao, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

59.—A Ramón Lagares, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

60.—A Felipa Natividad Montero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

61.—A Andrés Sarete, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

62.—A José Vicente Saldaña, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

63.—A María Altagracia Garcés de Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

64.—A Luisa María de Bueno, una pensión del Estado de ciento sesenticinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

65.—A Félix Sosa Brea, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

66.—A Cecilio Ramírez Piña, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

67.—A Genaro Fermín Abreu, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

68.—A Rafael Valdez, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

69.—A Emilio Alberto Alvarez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

70.—A Arcadio A. Gómez Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

71.—A María de los Santos Rodríguez Taveras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

72.—A José Serrano Morillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

73.—A Brunilda García de Ortega, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

74.—A María Estervina Rodríguez de Terton, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

75.—A Dulce María Santos Tatis, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

76.—A Aida Castillo de Fernández, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales.

77.—A Paulina Medina de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

78.—A Ramón Betances Rivas, una pensión del Estado de doscientos venticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales:

79.—A Cecilia C. Gómez Lizardo Pérez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

80.—A Fulgencio Izquierdo Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

81.—A Manuel Miranda Adames; una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

82.—A Luz A. Toribio de Balbi, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

83.—A Rosa D. Valenzuela de Herrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

84.—A Julia P. Peña de Alvarez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

85.—A Luz Ma. Cabrera Rivera Vda. Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

86.—A Salvador E. Rodríguez de Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

87.—A Miguel Ant. Hernández Santana, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

88.—A Ramona Emilia Corporán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

89.—A Modesto Alvarado Ortiz, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

90.—A Luis María Castillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

91.—A Wilson Bray, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

92.—A Rosa Medina de Rosa, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

93.—A Demetrio Izquierdo Rodríguez, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

94.—A Alejo Tejera, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

95.—A Pedro María Rodríguez Alvarez, una pensión del Estado de ciento diez y seis pesos oro (RD$116.00) mensuales;

96.—A Luis Candelario Ogando Montero, una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales;

97.—A Ramón Ignacio Socías Cordero, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

98.—A Josefina Guzmán de Benedicto, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

99.—A Juana Rita Pujols de Ciprián, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

100.—A José Rafael Casals Pastoriza, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

101.—A Etanislao Aybar Andino, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

102.—A Ligia Mercedes Lovelace Brea, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

103.—A Adelina García Morillo de Almonte, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

104.—A Lidia Zeneida Gelabert de Hilario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

105.—A Gladys Custodio Chiverton Arestiguetta, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

106.—A Pura Rijo Rivera, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

107.—A Francisca R. Mirta Adon González, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales

108.—A Héctor Vinicio Martínez Arvelo, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

109.—A Agripina Meregildo de Reyes, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

110.—A Félix Neris Acevedo Lugo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

111.—A Catalina Padovani de Bidó, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

112.—A Leonidas Hernández de Guerrero, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

113.—A Ercilia de Jesús Ovalle de Gómez, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

114.—A José Miguel Guerra Gallart, una pensión del Estado de cientos setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

115.—A Celeste Aurora Cabrera de Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mennsunales;

116.— A Carmen Julia Pereyra de Pimentel, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

117.—A Tomás Guzmán Jiménez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales.

118.—A Humberto Antonio Santiago Gómez, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66,00) mensuales.

119.—A Wenceslao Ramírez, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

120.—A Celeste Aurora Díaz de Pina, una pensión del Estado de ciento setenta y dos pesos oro (RD$172.00) mensuales;

121.—A Rafael Clive Mesa Ortiz, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

122.—A Juan Eladio Alcántara Tejeda, una pensión del Estado de noventinueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

123.—A Rafael Domingo de Vargas, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

124.—A Andrés A. Fulcar Bereguete, una pensión del Estado de ciento setenta pesos oro (RD$170.00) mensuales;

125.—A Orígenes D'Oleo, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

126.—A José A. Jiménez Santana, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

127.—A Evangelina Contreras Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales ;

128.—A Florentino Paula Vega, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

129.—A Gladys María Féliz de Peña, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

130.—A Petronila Lantigua de Rodríguez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

131.—A Dalma A. Cornielle de Zorrilla, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

132.—A Ana Joaquina Rodríguez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales:

133.—A Pura A. Peña Luna, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

134.—A María Encarnación Mercedes Rodríguez de Serraty, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

135.—A Gertrudis Altagracia Aniana Fernández de Sánchez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

136.—A Carmen Germania Salcedo de García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

137.—A Bienvenido Saladín Tejeda, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

138.—A María Cristina Castaño de Bencosme, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

139.—A Ana Altagracia Abinader de Goico, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

140.—A María Altagracia Rosario de Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

141.—A Ramón Antonio Socorro, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

142.—A Felicia Valdez de Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

143.—A Félix Batista Monagas, una pensión del Estado de ciento cuarentiun pesos oro (RD$141.00) mensuales;

144.—A César Domingo Dottin Otero, una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$260.00) mensuales;

145.—A Juan E. Gautreaux del Monte, una pensión del Estado de doscientos treinta pesos oro (RD$230.00) mensuales;

146.—A Félix Gimbernard, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

147.—A Juan P. Nelson Castillo Roa, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

148.—A Francia I. Medrano de Severino, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

149.—A Ramón Nadal González, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

150.—A Felicia Lora Vda. Bergés, una pensión del Estado de ciento cuarenta y tres pesos oro (RD$143.00) mensuales;

151.—A Miguel A. Jiménez Terrero, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

152.—A Lino Antonio Canaán Joaquín, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

153.—A Julio Soto Massenet, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

154.—A Pedro María Troncoso Medina, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

155.—A Tomás Antonio Ruiz Boves, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

156.—A Isidro Guzmán, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

157.—A Rafael David Abreu, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

158.—A Pablo Martínez Henríquez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

159.—A Juan Esteban Arias, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

160.—A Pedro María Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

161.—A Oscar A. Miller Céspedes, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

162.—A Hilario Casado Sánchez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

163 —A Elpidio Mora, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

164.—A Carlos J. Eusebio Rincón, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

165.—A Belisario Espinal, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

166.—A Gregorio Peralta Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

167.—A Santiago E'Oleo Montero, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

168.—A José J. Ramírez Castillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

169.—A Arquímedes Robiou, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

170.—A Saturnino Martínez, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

171.—A Carlos Sully Bergés y Fermín, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

172.—A Antonio Germosén Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

173.—A Rafael D. Santana Ramírez, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

174.—A David Carrasco V., una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

175.—A José García Polanco, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

176.—A José A. Germosén, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

177.—A Agustín Ravelo Paulino, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

178.—A Juan de la Cruz Watte Guerrero, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

179.—A Rafael Elpidio Correa, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

180.—A Rafael Demetrio Cabrera, una pensión del Estado de ciento ochenta y nueve pesos oro (RD$189.00) mensuales;

181.—A Luis Mercedes Taveras, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

182.—A Alejandro Arcadio Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

183.—A Lorenzo Maser Dente, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

184.—A Julio A. Jiménez Rosa, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

185.—A Aura E. Duval de Méndez, una pensión del Estado de ciento dieciseis pesos oro (RD$116.00) mensuales;

186.—A Enedina Inocencio Lugo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

187.—A Nelia Montero de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

188.—A Ramona A. Tejada de Fernández, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

189.—A María G Colón Domínguez, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

190.—A Francisco Antonio Abinader Collado, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

191.—A Luz Estervina Núñez de Fabian, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

192.—A Francisca Miladys Antigua Santana de Valerio, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

193.—A Darío Salvador Lora Valentín, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

194.—A Manuel Emilio Luna Vásquez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

195.—A Dulce María Echavarría Vda. Arredondo, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

196.—A Luz Olivares Monegro de Durán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

197.—A Federico Lalane Demorizi, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

198.—A Cecilio Fermín Martínez, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

199.—A Luis Augusto Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

200.—A Daysi Paniagua Fernández, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

201.—A Rafael Pérez Frías, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

202.—A Emeterio Salas, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

203.—A Juan Dugan Leito, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

204.—A María Ramona Rodríguez de Valdez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

205.—A María Altagracia Guerrero de Díaz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

206.—A Enrique Alfredo Durán Benson, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

207.—A Altagracia Antonia Monagas de los Santos, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

208.—A Raúl Peña Andújar, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

209.—A Brunilda Mercedes Núñez Vda. Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

210.—A Aida Mercedes Arce de Guerrero, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

211.—A José Eugenio Araújo V., una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

212.—A Olga Victoria Burt Caminero, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales;

213.—A Mercedes María Boissard Alies, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

214.—A Teófilo Ceballos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

215.—A María Altagracia Lorenzo Linares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

216.—A Demetrio López, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

217.—A Coronado Campos Concepción, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

218.—A María Soledad Díaz y de la Rosa, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

219.—A Miguel A. Dajer Scheker, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

220.—A Florencio Domínguez T., una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

221.—A Mercedes Ferrera de López, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales

222.—A Diana M. Goico de Cabral, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales ;

223.—A Juana R. Gómez de Paulino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

224.—A Milagros Gómez Vda. Cuervo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

225.—Al Dr. Indalecio German del Villar, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

226.—A María Luisa Hidalgo de Pantaleón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

227.—A Alejandro Jiménez Peña, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

228.—A Thelma Javier de Kundhart, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

229.—A Rafaela Vírginia Lacrespaaux Ozuna, una pensión del Estado de ciento caurenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

230.—A Temístocles Adan Lapaix Valdez, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$215.00) mensuales;

231.—A María Argentina Liz Vda. Sánchez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

232.—A Mercedes María Liriano de Montero, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

233.—A Elida María Lazala, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

234.—A Estela Altagracia Miranda de Espaillat, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

235.—A Valdivia Julio Mejía Evangelista, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

236.—A Manuel Leoncio Machado González, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

237.—A Alida Matos y Matos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

238.—A Manuel Mateo Nina, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

239.—A Ofelia Mojica, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

240.—A Antonio Oscar Morales Piantini, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

241.—A Manuel Disla, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

242.—A Julio Dionisio Nova, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

243.—A Ana María Pérez de Duval, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

244.—A Rafael Pereyra Fernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

245 — A Amado Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

246.—A Amada Elena Pérez de Domínguez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

247.—A María de Jesús Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

248.—A Gregorio Reynoso Domínguez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

249.—A Juan Usino Ramón, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

250.—A Altagracia Mercedes Senior de Méndez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

251.—A la Licda. Milan Suero Carrasco, una pensión del Estado de ciento ochenta y dos pesos oro (RD$182.00) mensuales;

252.—A Franz Trimpin Cortiña, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

253.— A María Teresa Torres Vda. Díaz, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

254.—A Lucrecia Vda. Garnes, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

255.—A Arsenio Antonio Pérez, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

256.—A Aida Ofelia Pérez de Mena, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

257—A Teresa María Peláez de León, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

258.—A María Denise Moreno Frómeta, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

259.—A Milagros Morel de Cordero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

260.—A Zayda María Peña de Mancebo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

261.—A Rafael Federico Pérez Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

262—A Andrés Felipe Arias González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

263.—A Angel Ureña López, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

264.—A Rafael R. Castro Sabino, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

265.—A Juan Quiroz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales;

266.—A Alejandro Rocha Peña, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96 00) mensuales;

267.—A José Ramón Pérez Moreta, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

268.—A Altagracia Noboa Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

269.—A Carlos Manuel Dominici una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

270.—A Julio Enoy Colón Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

271—A Santiago Rodríguez Vilomar, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

272.—A la Dra. Mercedes María Guzmán Tejada, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales;

273.—A Belisario Medina, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

274.—A Ondina Miniño Echavarría, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

275.—A Isabel Luisa Alarcón Guerrero, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66 00) mensuales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 662, que otorga exequátur de Agrimensor a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 662

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1953, que

modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Francisco Chapman Navarro, Angel Leon Martínez Reyes, Arístides Alfredo Victoria Garrido y María Antonia Florencio Galán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 663, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Administrador al Sr. Juan E. Dalmau Mera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 663

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Juan Enrique Dalmau Mera, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico Administrador, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 664, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Manuel Lent.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 664

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Manuel Lent, Consejero de la Embajada de la República de China;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Señor Manuel Lent, Consejero de la Embajada de la República de China.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 665, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 665

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Francisco Radhamés Espinal Gómez, David Rafael Munné Miguel, Angel Aliro Caro Ramírez, Nelson Luis Ferrer López Daguendo, Máximo Rafael Cardoze Peralta y Mario Emilio Almonte Cuesta, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 666, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 666

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Milton Ernesto Suárez Rodríguez, José Rafael Daneri Medina, Alfredo Pérez Avila, Tomás Milton Cordero, Victor José Zarzuela Bisonó, Luis Emilio López Matos, José Alcibíades Hernández de Peña, Valentín Moisés González Vicioso, Alma Altagracia Bobadilla Tavarez, Eddy Edgar Bergés Dreyfous, Manuel Eduardo Abraham Yeara y al Licenciado en Medicina y Cirugía Luis Eduardo Velázquez Contreras, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 667, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 667

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequatur a los señores Jesús Antonio Matos Uribe, Ana María del Rosario Rivas Durán, Lesbia Odette Polanco Peralta, Rosa Australia Francis Carvajal e Indiana Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 668, que otorga exequátur de Notario Público, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 668

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Alejandro Debes Yamín, Suzette J. Soto de Acevedo, Máximo Salvador Henríquez Saladín, Manuel Antonio Sepúlveda Luna, Nelgia Altagracia Acosta, Lirios Zorrilla de Menéndez, Luis Antonio Peláez Suberví y a la Licenciada Lina Fedora de los Santos y de los Santos de Cordero, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 669, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 669

VISTAS las Actas Nos. 40-73 y 9-74, expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en relación con lo

resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fecha 22 de noviembre de 1973 y 19 de marzo de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar ubicado en la calle Santomé de dicho Municipio, sin designación municipal, con área de 166 75 metros cuadrados, por el precio de RD$833.75, en favor del señor Manuel Cuevas Peguero. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

b) Porción de terreno Nº 8, de la Manzana Nº 92, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 72.00 metros cuadrados, por el precio de RD$432.00, en favor de la señora Gladys Uribe de Frías. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 670, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 670

VISTAS las certificaciones Nos. 33, 74, 3 y 84, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 26 de junio, 30 de octubre y 11 de diciemmre de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 60, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 146 46 metros cuadrados, por el precio de RD$ 2,196.00, en favor del señor Nicolás Frontan Sepulveda, con los siguientes linderos: al Norte: calle Alvaro Garabito; al Este: solares 12, 13 y 14; al Sur: solar Nº 2, y al Oeste: solar Nº 10. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar;

b) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 572.08 metros cuadrados, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, en favor de la señorita Lyssette Omaira del Socorro Bairán Michelén, con los siguientes linderos: al Norte: calle; al Sur: solares Nos. 4 y 2;

al Este: calle y solar Nº 4 y al Oeste: solar Nº 2 y calle. En consecuencia, se modifica el apartado 14) del Decreto Nº 3395, de fecha 25 de abril de 1973.

c) Solar Nº 7, de la Manzana Nº 149, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,001.08 metros cuadrados, ubicados en el sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Salvador Emilio Quiñones Romero, con los siguientes linderos: al Norte: calle; al Este: solar Nº 8; al Sur: parcela 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E—2 del Distrito Catastral Nº 4; y al Oeste: solar Nº 6. En consecuencia, se modifica el apartado 7) del Decreto Nº 3395, de fecha 25 de abril de 1973.

d) Una porción de terreno con una extensión superficial de 161.98 metros cuadrados, por el precio de RD$1,619.80, correspondiente a la parcela Nº 146, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, en favor del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, con los siguientes linderos: al Norte: calle 4; al Este: resto de la misma parcela; al Sur: parcela 113 y 7-provisional; y, al Oeste: parcela 7-provisional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint ún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 671, que concede naturalización dominicana a la Sra. Magali E. Méndez Ojeda de Cabrera y a los menores Jorge Enrique Ricardo y Rodolfo A. Morales Méndez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 671

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Magali Eugenia Méndez Ojeda de Cabrera, de nacionalidad panameña, mayor de edad, casada, publicista, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 116558, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 2, de la calle Respaldo Federico Geraldino, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Jorge Enrique Ricardo y Rodolfo Antonio Morales Méndez, nacidos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fechas 26 de septiembre de 1964 y 3 de marzo de 1967, respectivamente, por medio de la cual solicita les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Magali Eugenia Méndez Ojeda de Cabrera, de las generales arriba indicadas, así como a sus hijos menores de edad, Jorge Enrique Ricardo y Rodolfo Antonio Morales Méndez.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 672, que concede naturalización dominicana al Sr. Giuseppe A. Ronzino Perazzo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 672

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Giuseppe Antonio Ronzino Perazzo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6475, serie 12, domiciliado y residente en la calle Caonabo s/n de la ciudad de San Juan de la Maguana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor

Giuseppe Antonio Ronzino Perazzo, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Provincial de la Provincia de San Juan, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicerse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador de la Provincia de San Juan, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint'ún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 673, que concede naturalización dominicana al Sr. Belzinco Napoleón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 673

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Belzince Napoleón, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 107181, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera Nº 19, Los Tanquecitos, de Andrés, Boca

Chica, Distrito Nacional, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Belzince Napoleón, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 674, para el establecimiento y operación de las escuelas para enseñar a manejar vehículos de motor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 674

VISTO el artículo 187 de la Ley Nº 241 de Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Para el establecimiento y la operación de las escuelas para enseñar a manejar vehículos de motor.

Art. 1.— PERMISO:

a) Ninguna persona podrá operar una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor si no es autorizada mediante permiso expedido por el Director General de Tránsito Terrestre. Este permiso será expedido por un año fiscal y deberá ser renovado por igual período.

b) Otorgado el permiso por el Director General de Tránsito Terrestre, la persona a cuyo nombre ha sido expedido, debera obtener una patente de la Dirección General de Rentas Internas.

c) El Director General de Rentas Internas fijará el impuesto a pagar por ésta patente de acuerdo con la nota I, ordinal 38, acápite "T" de la Sección I (Tarifa de Patentes) de la Ley 4496 del 24 de mayo 1956 No se podrá expedir patente para operar una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no es presentado el permiso a que hace referencia la letra a) de este mismo artículo.

d) Este permiso deberá ser colocado en un sitio visible en las oficinas de la escuela.

Art 2.— APICACION:

a) Las disposiciones sobre las escuelas de conductores es-

tablecidas en la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos y en el presunto Reglamento, se aplicarán al dueño, administrador y/o agente de una escuela de conductores, a los instructores de la escuela y a todas las personas que se dediquen a enseñar a manejar vehículos de motor por paga.

Art. 3.— LOCAL REQUERIDO

a) Toda escuela de conductores deberá tener un local de tamaño apropiado para uso exclusivo de su oficina y de las actividades del negocio.

b) No se concederá permiso para operar una escuela de conductores o sucursal o agencia de esa escuela, cuando el local de la escuela o sucursal o agencia esté localizado dentro de una distancia de 300 metros del lugar donde están ubicadas las oficinas de la Dirección General de Tránsito Terrestre. Esta distancia se medirá desde la entrada a los terrenos de dicha oficinas más cercanas a la escuela.

c) Toda escuela de conductores que desee establecer una sucursal deberá solicitar por escrito la autorización del Director General de Tránsito Terrestre. De ser aprobada la solicitud, deberá obtenerse la patente correspondiente.

Art. 4 — REQUISITOS PARA LOS DUEÑOS, ADMINISTRADORES, AGENTES E INSTRUCTORES:

a) Todo dueño, administrador, agente o instructor de una escuela de conductores deberá reunir los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de adad;

2) Ser ciudadano dominicano;

3) Ser, a juicio del Director General de Tránsito Terrestre, persona de solvencia moral suficiente para dedicarse a éste tipo de negocio.

4) No adicto a bebidas alcohólicas, drogas o su tancias estupefacientes.

b) Todo instructor de una escuela de conductores deberá, además:

1) Poseer una licencia para conducir vehículos de motor del tipo a que se dedique a enseñar y tener por lo menos tres (3) años experiencia conduciendo vehículos de motor;

2) Someterse y aprobar los siguientes exámenes:

—Exámen médico para determinar su capacidad física y mental para conducir vehículos de motor.

—Exámen teórico para determinar su conocimiento sobre las Leyes Nos. 241, de Tránsito y Vehículos y 222 que establece las señales oficiales de uso en las vías públicas y sobre su conocimiento del funcionamiento del vehículo de motor.

—Exámen práctico para determinar sus conocimientos sobre el tránsito y el arte de conducir, si sabe guiar y transmitir instrucciones y su facilidad de expresión.

3) No haber estado envuelto en uno o más accidentes de tránsito en que haya habido muertos o heridos durante los dos últimos años anteriores a la fecha de solicitud del permiso para trabajar como instructor de una escuela, que haya sido causado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de la Ley de Tránsito y Vehículos o de sus reglamentos.

4) No habérsele suspendido o cancelado su licencia de conducir.

Art. 5.— REQUISITOS EXIGIDOS A LOS VEHICULOS.

Todo vehículo que use una escuela de conductores para enseñar a manejar vehículos de motor, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar registrado en la Dirección General de Rentas In-

ternas a nombre de la escuela o a nombre del propietario de la escuela;

b) Llevar consignado en los lados el nombre de la escuela y el número del permiso que se le ha expedido a la escuela;

c) Estar equipado con espejo retrovisor adicional al exigido por la Ley de Tránsito y Vehiculos, localizado sobre el guardalodo delantero de la derecha del vehículo, en tal forma que refleje hacia el instructor una vista de la via pública hacia la parte posterior del vehículo.

d) Estar en buenas condiciones de funcionamiento.

e) A partir de los tres años de la promulgación del presente Reglamento, todo vehículo que sea utilizado por una escuela de conductores para enseñar a manejar vehículos de motor, deberá estar equipado con doble pedal de embrague (clatch) y doble pedar de freno de pié. El requisito de doble pedal de embrague (clutch) no se exigirá en caso de vehículos con transmisión automática.

Art. 6.— SEGUROS PARA LOS VEHICULOS

Todo vehiculo de motor utilizado por una escuela de conductores para enseñar a manejar vehículos de motor, deberá estar cubierto por una póliza de seguros que cubra daños ocasionados con el vehiculo, expedida por una compañía o entidad de seguros debidamente autorizada en la República Dominicana a suscribir este tipo de seguros.

Los límites mínimos del seguro y los aspectos que debe cubrir la póliza, serán los siguientes:

Lesiones personales:

RD$5,000 00 por persona y

RD$ 10,000.00 por accidente

Daños a la propiedad ajena

RD$3,000.00 por accidente.

Art. 7.— PROGRAMA DE INSTRUCCION

La instrucción deberá incluir clases y demostración sobre como iniciar la marcha y detener un vehiculo, como doblar correctamente, movimiento en retroceso, estacionamiento y manejo de vehículos conforme a las reglas básicas de seguridad y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vehiculos y sus reglamentos, y será impartida conforme a los programas y métodos aprobados por la Dirección General de Tránsito Terrestre.

El Director General de Tránsito Terrestre podrá ordenar cuando lo considere de lugar la evaluación de la enseñanza impartida por una escuela y si ésta no satisface los programas y métodos aprobados por él, suspender o cancelar el permiso otorgado a esa escuela conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Art. 8.—LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA INSTRUCCION PRACTICA.

a) Las diez (10) primeras horas de calses prácticas deberan efectuarse en áreas cerradas o vías públicas con escaso tránsito de vehiculos y peatones, evitándose en todo momento las vías principales.

b) Las clases prácticas incluirán por lo menos cinco (5) horas de enseñanza durante la noche, se excluye a las personas que sólo pueden conducir durante las horas del día.

Art. 9.— REVISION DE VEHICULOS

a) Al solicitarse por primera vez un permiso para operar una escuela de conductores, así como al renovar éste cada año, el dueño o el administrador de dicha escuela, deberá presentar los vehiculos que posee para la instrucción práctica a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a fin de que el departamento compruebe si dichos vehículos están en buen estado de funcio-

namiento y si poseen el equipo que exige la Ley de Tránsito el vehículo nuevamente a la revisión.

Si en la inspección se establece que el vehículo no cumple con los requisitos indicados anteriormente, el dueño o administrador de la escuela será responsable de efectuar las reparaciones necesarias y realizar los ajustes de lugar y después enviar el vehículo nuevamente a la revisión.

b) Además de la revisión anual a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Tránsito Terestre, podrá requerir en cualquier momento la revisión de cualquier vehículo utilizado por una escuela de conductores para establecer si cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Tránsito y Vehículos y los requeridos por este reglamento.

c) A todo vehículo que haya sido inspeccionado y que cumpla con los requisitos exigidos, se le expedirá una autorización que deberá ser llevada siempre en el vehículo.

Art. 10.— PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN PERMISO CON EL FIN DE OPERAR UNA ESCUELA DE CONDUCTORES.

a) Toda persona que desee obtener un permiso para operar una escuela de conductores deberá someter a la Dirección General de Tránsito Terrestre, los siguientes documentos.

1) Una solicitud por escrito firmada por el dueño o administrador de la escuela indicando el nombre del instructor o los instructores autorizados por la Dirección General de Tránsito Terrestre, que van a trabajar para esa escuela;

2) Un certificado de buena conducta del dueño o administrador, expedido por la Policía Nacional;

3) Una copia del programa de instrucción de la escuela.

Después de verificar que todos los documentos someti-

dos están en orden y que el solicitante reúne los requisitos establecidos en este Reglamento, el Director General de Transito Terrestre expedirá el permiso.

c) El permiso expedido a una escuela de conductores no será negociable ni traspasable.

d) El permiso expedido deberá ser colocado en un sitio visible en la oficina de la escuela.

Art. 11.— PROCEDIMIENTO PARA OBTENER PERMISO PARA ACTUAR COMO INSTRUCTOR DE UNA ESCUELA DE CONDUCTORES.

a) Toda persona que solicite un permiso para actuar como instructor de una escuela de conductores, deberá someter a la Dirección General de Tránsito Terrestre los siguientes documentos:

1) Una carta de solicitud y dos fotografías de busto de tamaño 2" x 2" que sean recientes

2) Un certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional.

b) Despues de comprobar que todos los documentos sometidos están en orden y que el solicitante reúne los requisitos establecidos en este Reglamento, el Director General de Tránsito Terrestre expedirá el permiso

c) Este permiso será válido por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá renovarse por períodos sucesivos de dos años. La validez de este permiso está condicionada a que el instructor posea una licencia vigente autorizando a dicha persona a conducir vehículos de motor por las vías públicas.

d) El permiso expedido a un instructor deberá ser porta-

tado por éste mientras esté enseñando a una persona a conducir un vehículo.

e) El permiso expedido a los instructores solamente los autoriza a enseñar a conducir vehículos de motor mediante paga en vehículos que sean de una escuela debidamente autorizada por el Director General de Tránsito Terrestre.

Art. 12.—REGISTROS

a) Toda escuela mantendrá un registro para estudiante en un libro encuadernado con páginas numeradas consecutivamente, con la siguiente información:

1) Nombre, dirección y número de cédula y serie.

2) Número del permiso de aprendizaje cuando se trate de estudiantes para la instrucción práctica.

3) Fecha, clase y duración de toda la instrucción ofrecida.

4) Nombre del instructor que ofreció las clases teóricas y/o prácticas

5) Identificación del vehículo en el cual se efectuaron las clases prácticas (marca, tipo, matrícula y número de registro en la Dirección General de Rentas Internas)

b) Todos los registros a que hace referencia este artículo, deberán ser conservados por un período de dos años y podrán ser inspeccionados en caulquier momento por un funcionario autorizado de la Dirección General de Tránsito Terrestre.

c) La pérdida, robo, destrucción o mutilación de documentos requeridos por este artículo, deberá ser notificado inmediatamente al Director General de Tránsito Terrestre, indicando la fecha en que ocurrió la pérdida, robo, destrucción o mutilación, la circunstancia en que ocurrió y el Cuartel de la Policía Nacional al cual se notificó.

Art. 13.— ANUNCIOS Y PROPAGANDA.

Todo anuncio o propaganda de una escuela de conductores debe estar sujeto a los siguientes requisitos:

1) Le escuela no podrá anunciar ni hacer propaganda garantizando la obtención de una licencia de conducir.

2) Una escuela de conductores no podrá anunciar otra dirección que no sea la de su local principal o sucursales autorizadas.

3) Ninguna escuela podrá hacer negocios, exhibir o distribuir material de anuncios en relación a esta actividad dentro de una distancia de 300 metros de la Dirección General de Tránsito Terrestre o de otro edificio donde se llevan a cabo examenes escritos o del sitio donde se dé inicio a los exámenes prácticos para licencias de conducir. Esta distancia se medirá igual que en el artículo 3, letra b.

Art. 14.— DISPOSICIONES VARIAS.

a) Las escuelas de conductores sólo podrán aceptar como estudiantes para la instrucción prácticas a personas que posean permisos de aprendizaje vigentes, expedidos por la Dirección General de Tránsito Terrestre.

b) Ningún instructor podrá acompañar a un estudiante en el vehículo durante el exámen práctico.

c) Ninguna persona que opere o trabaje en una escuela de conductores podrá gestionar personalmente en la Dirección General de Tránsito Terrestre la expedición de cualquier permiso de aprendizaje o licencia de conducir.

d) Ninguna persona, dueño y/o administrador de una escuela de conductores ofrecerá, pagará, prestará, dará o traspasará a ningún empleado de la Dirección General de Tránsito

Terrestre, bienes de clase alguna, sea o no ésto con el propósito de obtener favores o consideración especiales en relación con sus funciones como empleado de dicha Dirección General, así como tampoco tratará de influenciar en una decisión de cualquier empleado o funcionario de la Dirección General de Tránsito Terrestre, en relación con la licencia de un estudiante o de cualquier otra persona.

e) El Director General de Tránsito Terrestre no expedirá permiso para operar una escuela de conductores o a un instructor mientras el cónyuge de su dueño, administrador o instructor, fuere empleado de la Dirección General de Tránsito Terrestre, o cuando éstos tuvieren parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los empleados de dicha Dirección General.

Art. 15.— SUSPENSION Y CANCELACION DE PERMISOS.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, será suficiente para suspender o cancelar el permiso expedido a una escuela de conductores o el permiso otorgado a un instructor, según sea el caso.

Art. 16.— SANCIONES.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos.

Art. 17.— VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigencia treinta (30) días después de su promulgación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 675, que integra la representación dominicana permanente en la Comisión Mixta Hispano-Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 675

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 6to. del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana, es necesario constituir una Comisión Mixta Hispano Dominicana con representantes de las partes, que se reunirán alternativamente en España ó en la República Dominicana, por lo menos una vez al año con el fin de:

a) Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un órden de prioridad;

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica; y

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La representación dominicana permanente en la Comisión Mixta Hispano-Dominicana, estará integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Secretario Técnico de la Presiden-

cia; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y el Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos, Miembros.

PARRAFO PRIMERO: Los Miembros oficiales de la Comisión podran hacerse acesorar a nivel técnico por personas de sus respectivos Departamentos

PARRAFO SEGUNDO: Actuará como Secretario de la Comisión Mixta el Arquitecto Eugenio Perez Montas, Coordinador del Museo de las Casas Reales.

Art. 2.—En las conferencias que acuerde realizar la Comisión Mixta, en España o en la República Dominicana, el Poder Ejecutivo integrará en cada caso la delegación correspondiente, pudiendo agregar a los miembros oficiales permanentes, los que considere necesarios para cada ocasión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 676, que nombra al Dr. Bienvenido Rodríguez Tejada, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 676

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Bienvenido Rodríguez Tejada queda nombrado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 677, que autoriza al Sr. Pedro A. Cueto Peña, a hacer cambios en el nombre de su hija menor Nidia A. Cueto Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 677

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Pedro Antonio Cueto Peña, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Luperón, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 411, serie 40, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Dámasa Cueto Cabrera por el de Nidia Altagracia Cueto Cabrera;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado en fecha 31 de enero de 1975, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Pedro Antonio Cueto Peña, para que pueda cambiar el nombre de su hija menor de edad Dámasa Cueto Cabrera por el de Nidia Altagracia Cueto Cabrera;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Pedro Antonio Cueto Peña, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor de edad Dámasa Cueto Cabrera por el de Nidia Altagracia Cueto Cabrera.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Sect. P
SEP 8 1975
Cont Copy

AÑO XCVI. NUM. 9372.

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Junio de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 142, del Triunvirato, que ratifica la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Protocolo Facultativo sobre Adquisic ón de Nacionalidad y Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para solución de las Controversias, acordadas en la Conferencia de la ONU, en Viena, Austria.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Dom ngo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 5

Dec. Nº 678, que concede incorporación a la Asociación Agrícola de Co propietarios "La Chispa" —Decretos Nos. 679, 680, 681 y 682, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decreto Nº 683, que nombra al Coronel Doctor Jose E. Cruz Brea, E. N., Director General de Migración, interino.—Decreto Nº 684, que nombra al señor José de Js. Valerio, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago Rodriguez.—Decreto Nº 685, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decreto Nº 686, que nombra al Dr. Miguel A. Seijas H., Sindico Municipal de La Romana.—Decretos Nos. 687 y 688, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 689, 690 y 691, que autorizan a varios Aytos. del país a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 692, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros Ganaderos Unión y Esfuerzo.—Dec. Nº 693, que nombra a la Sra Germania Núñez de Lespín, Supervisora Especial al Servicio de la Presidencia de la República en la Región Fronteriza —Dec. Nº 694, que autoriza al Club Deportivo Gustavo Behall, de la ciudad de Puerto Plata, a recabar en todos los puentes situados a la entrada de dicha ciudad, la suma de RD$0.25 por cada vehículo, durante los días 27, 28 y 29 del mes de marzo de 1975.—Dec. Nº 695, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Rosario Pionero y Esteban Bozza —Dec. Nº 696, que concede naturalización dominicana al Sr. Guillermo Guim Cantero —Dec. Nº 697, que concede incorporación a la Asociación de Mayoristas de Provisiones de La Romana.—Dec. Nº 698, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores del Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Decretos Nos. 699, 700, 701, 702 y 703, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 704, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 705, que declara de utilidad pública e interés social ,la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de El Seybo. —Dec. Nº 706, que autoriza la impresión de sellos para documentos —Dec. Nº 707, que crea la Escuela Nacional de Antropología.—Dec. Nº 708, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cabrera.—Dec. Nº 709,

(Pasa a la Página 3)

que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 710, que nombra al Dr. Hermes Quezada, Director General de Aduanas.—Dec. Nº 711, que concede Exequatur al Sr. Ing. Rafael Js. Hernandez Sánchez para ejercer como Consul Honorario de la Republica de Korea en Santo Domingo, R. D.—Dec. Nº 712, que inviste al Dr. Marco A. de Peña, de los Plenos Poderes, para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano el Protocolo de Enmienda al Convenio Constitutivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agricolas.—Dec. Nº 713, que deroga el Decreto Nº 1934, del 11 de enero de 1972.—Dec. Nº 714, que asciende al Sr. Victor Zuiko, al cargo de Auxiliar de Primera Clase de la Embajada de la República en Tokio, Japón.—Decretos Nos 715, 716, 717, 718 y 719, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en distintos Municipios del país.—Dec. Nº 720, que nombra al Capitán de Navío César Ant. Gil García, M. de G., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.—Dec. Nº 721, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 722, que declara de utilidad pública e interes social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Higuey.—Dec. Nº 723, que autoriza al Capitán Dante B. Ortiz Féliz, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 724, que declara "Puerto Internacional", la ría de Boca de Yuma durante los días comprendidos entre el 23 de abril y el 4 de mayo del presente año.

—Dec Nº 725, que concede incorporación a la Fundación Progreso Dominicano.—Dec. Nº 726, que autoriza al Sr. Julio J. Gámez S., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 727, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 728, que aprueba la Resolución Nº 105—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial —Dec. Nº 961, que aprueba la Resolución Nº 51—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Avisos sobre Adopción.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 25, 1975. Nº 9372.

Resolución Nº 142, del Triunvirato, que ratifica la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para solución de las Controversias, acordadas en la Conferencia de la ONU, en Viena, Austria.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ha dictado la siguiente

R E S O L U C I O N

NUMERO 142

VISTO los poderes de que está investido el Triunvirato;

VISTO los textos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de las Controversias; acordados en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, celebrada en la ciudad de Viena, Austria, en el pasado año de 1963;

VISTO que la República Dominicana estuvo representada en la citada Conferencia y suscribió el 24 de abril de 1963 la mencionada Convención y sus Protocolos adicionales, ya indicados:

RESUELVE:

UNICO.— RATIFICAR, en uso de sus atribuciones legislativas consagradas en los poderes de que está investido, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para Solución de las Controversias, acordados en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, celebrada en la ciudad de Viena, Austria, en el año de 1963, cuyo texto se transcribe a continuación:

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Los Estados Parte en la presente Convención

TENIENDO PRESENTE que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

TENIENDO EN CUENTA los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

CONSIDERANDO que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

ESTIMADO que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

CONSCIENTES de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a

las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

AFIRMANDO que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

a) por "oficina consular", todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

b) por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;

c) por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;

d) por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

i) por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

j) por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;

k) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cinta magnetofónicas y registros de la oficina consular así, como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

CAPITULO I. DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL SECCION I. ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

ARTICULO 2

Establecimiento de relaciones consulares

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

ARTICULO 3

Ejercicio de las funciones consulares

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 4

Establecimiento de una oficina consular

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor

ARTICULO 5

Funciones Consulares

Las funciones consulares consistirán en:

a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;

g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;

h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las

leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

ARTICULO 6

Ejercicio de funciones consulares fuera de la circunscripción consular

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7

Ejercicio de funciones consulares en terceros Estados

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de éstos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

ARTICULO 8

Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado

Una oficina consular del Estado que envía podrá previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

ARTICULO 9

Categorías de jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

a) cónsules generales;

b) cónsules;

c) vicecónsules;

d) agentes consulares.

2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

ARTICULO 10

Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

ARTICULO 11

Carta patente o notificación de nombramiento

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al

gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 12

Exequátur

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

ARTICULO 13

Admisión provisional del jefe de oficina consular

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 14

Notificación a las autoridades de la circunscripción consular

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular

aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disciplinas de la presente Convención.

ARTICULO 15

Ejercicio temporal de las funciones de jefe de la oficina consular

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquel no concurran las mismas condiciones que reúna el titular.

4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este ar-

tículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

ARTICULO 16

Precedencia de los jefes de oficinas consulares

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.

2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aún después de concedido el mismo.

3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.

6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

ARTICULO 17

Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

ARTICULO 18

Nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos o más Estados

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

ARTICULO 19

Nombramiento de miembros del personal consular

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el

Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.

4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequatur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

ARTICULO 20

Número de miembros de la oficina consular

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Artículo 21

Precedencia de los funcionarios consulares de una oficina consular

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado

receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

ARTICULO 22

Nacionalidad de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

ARTICULO 23

Persona declarada "non grata"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular po-

drá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquella si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

ARTICULO 24

Notificación al Estado receptor de los nombramientos, llegadas y salidas

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;

c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

SECCION II. TERMINACION DE LAS FUNCIONES CONSULARES

ARTICULO 25

Terminación de las funciones de un miembro de la oficina Consular.

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter alia:

a) por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;

b) por la revocación del exequátur;

c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

ARTICULO 26

Salida del territorio del Estado receptor

Aún en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

ARTICULO 27

Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;

b) el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.

2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,

a) si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o

b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

SECCION I. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

ARTICULO 28

Facilidades concedidas a la oficina consular para su labor

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

ARTICULO 29

Uso de la bandera y del escudo nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrá en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

ARTICULO 30

Locales

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Esta-

do que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

ARTICULO 31

Inviolabilidad de los locales consulares

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.

2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.

4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva

ARTICULO 32

Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

ARTICULO 33

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos donsulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 34

Libertad de Tránsito

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

ARTICULO 35

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de co-

municación de la oficina consular para todos los fines fiscales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente con el consentimiento del Estado receptor, podría la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas

consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

ARTICULO 36

Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionario consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las

cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

ARTICULO 37

Información en casos de defunción, tutela, curatela, naufragio y accidentes aéreos.

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

a) a informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;

b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la

debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;

c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

ARTICULO 38

Comunicación con las autoridades del Estado receptor

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

ARTICULO 39

Derechos y aranceles consulares

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.

2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

SECCION II. FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMA MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

ARTICULO 40

Protección de los funcionarios consulares

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

ARTICULO 41

Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.

3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular. el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

ARTICULO 42

Comunicación en caso de arresto, detención preventiva o instrucción de un procedimiento penal

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

ARTICULO 43

Inmunidad de jurisdicción

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil;

a) que resulte de un contrato que el funcionario consular o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

ARTICULO 44

Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administra-

tivos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

ARTICULO 45

Renuncia de los privilegios e inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvencional que esté directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la

renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

ARTICULO 46

Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estaran exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este articulo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

ARTICULO 47

Exención del permiso de trabajo

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envia, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.

2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este articulo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

ARTICULO 48

Exención del régimen de seguridad social

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artícu-

lo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

a) no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y

b) estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impondrá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

ARTICULO 49

Exención fiscal

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluídos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;

c) de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluídas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2 Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

ARTICULO 50

Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduanas, impuestos y gravámenes conexos, salvo

los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluídos los efectos destinados a su instalac ón. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación está prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

ARTICULO 51

Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

a) a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.

ARTICULO 52

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

ARTICULO 53

Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte

de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

ARTICULO 54

Obligaciones de los terceros Estados

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones

o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.

2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor esta obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

ARTICULO 55

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También

estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

ARTICULO 56

Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

ARTICULO 57

Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;

b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;

c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

CAPITULO III. REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

ARTICULO 58

Disposiciones generales relativas a facilidades, privilegios e inmunidades

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37; 38 y 39; el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además las facilidades, los privilegios y las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59 60, 61 y 62.

2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funciona

rios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

ARTICULO 59

Protección de los locales consulares

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

ARTICULO 60

Exención fiscal de los locales consulares

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

ARTICULO 61

Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición

de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

ARTICULO 62

Franquicia aduanera

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravamenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envia o a instancia del mismo.

ARTICULO 63

Procedimiento penal

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

ARTICULO 64

Protección de los funcionarios consulares honorarios

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al fun-

cionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

ARTICULO 65

Exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

ARTICULO 66

Exención fiscal

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funcionarios consulares.

ARTICULO 67

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

ARTICULO 68

Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

CAPITULO IV. DISPOSISIONES GENERALES

ARTICULO 69

Agentes consulares que no sean jefes de oficina consular

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envia.

2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

ARTICULO 70

Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.

3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

a) a las autoridades locales de la circunscripción consular;

b) a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre

que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.

4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo. seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas

ARTICULO 71

Nacionales o residentes permanentes del Estado receptor

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42.

Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.

2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor de-

berá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indiebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

ARTICULO 72

No discriminación entre los Estados

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;

b) que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 73

Relación entre la presente Convención y otros Acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 74

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 75

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 76

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 77

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del

Secretario General de las Naciones Unidas el vigísimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 78

Comunicaciones por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato y autorizada con el Gran Sello de la Nación, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavarez Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Resolución se reproduce en esta Gaceta Oficial por haberse publicado incompleta en la Gaceta Oficial Nº 8834, del 20 de febrero del año 1964.

Decreto Nº 678, que concede incorporación a la Asociación Agrícola de Co-propietarios "La Chispa".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 678

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 2 de julio de 1920,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Agrícola de Co-propietarios "La Chispa", con domicilio en la Provincia de Pedernales, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 679, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado (ADOMTRA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 679

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 2 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Técnicos de la Refrigeración y Aire Acondicionado (ADOMTRA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1974 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el articulo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 680, que concede incorporación a la Sociedad Dominicana de Oftalmología.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 680

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 2 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Dominicana de Oftalmología, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de noviembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 681, que concede incorporación a la Asociación Pro-Educación para el Futuro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 681

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 2 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Educación para el Futuro, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 682, que concede incorporación a la Asociación de Dueños de Camiones y Choferes Transportadores de Caña (TRANSCAÑA)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 682

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 2 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Dueños de Camiones y Choferes Transportadores de Caña (TRANSCAÑA), con domicilio en San Luís, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de diciembre de 1974 Dicha incorporación será efectiva tan pronto cómo la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 683, que nombra al Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E. N., Director General de Migración, interino.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 683

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Dr. José Ernesto Cruz Brea, E. N., queda designado Director General de Migración, interino, mientras dure la licencia concedida al titular por motivo de salud.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 684, que nombra al Sr. José de Js. Valerio, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 684

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José de Jesús Valerio queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 685, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 685

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO Los señores Elsa González de Batlle, Andrés Rodríguez Martínez, Doctores Manuel A Rodríguez Botello, Pedro Rocha Sánchez, Lina Batista de Méndez, Lic. Luis Alejandro Canela Jiménez e Ing. William M. Richardson, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 686, que nombra al Dr. Miguel A. Seijas H., Síndico Municipal de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 686

VISTAS las renuncias de los señores Doctor Miguel A.

Flaquer y Julio Vergez, Síndico y Suplente, respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de La Romana ;

VISTA la terna presentada por el Partido Reformista;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Miguel A. Seijas Herrero queda nombrado Síndico de La Romana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 687, que concede incorporación a la Asociación de Billeteros y Quinieleros de la ciudad de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 687

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Billeteros y Quinieleros de la ciudad de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de enero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicida Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 688, que concede incorporación a la Asociación de Modelos Profesionales de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 688

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Modelos Profesionales de la República Dominica-

na, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de junio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 689, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 689

VISTA el Acta Nº 20-74, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, en fecha 24 de julio de 1974;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Baní a donar un solar de su propiedad ubicado en la porción "A", del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 199.73 metros cuadrados, en favor de la señora Lucila de Regla Guerrero Peña Vda. Mejía En el solar a donarse se encuentra construída una casa donde reside dicha señora y sus hijos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 690, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 690

VISTAS las Actas Nos. 8—72, 12—73, 1—74, 4—74 y 5—75, expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones celebradas en fechas 25 de mayo de 1972, 1ro. de noviembre de 1973, 8 de febrero, 23 de mayo, 18 de julio de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 9, de la Manzana Nº 288, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 1,381.60 metros cuadrados, por el precio de RD$3,454.00, en favor de la señora Teresa Guerrero Peynado. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

b) Solar Nº 9, de la Manzana Nº 179, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con área de 1,121.74 metros cuadrados, por el precio de RD$ 2,804.35, en favor del señor Héctor Ceballos. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa para vivienda familiar.

c) Solar sin designación catastral ni municipal, con área de 226.44 metros cuadrados, por el precio de RD$566.10, en favor del señor Joaquín de los Santos, Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa para vivienda familiar.

d) Solar Nº 14, de la Manzana Nº 18-provisional, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 319.26 metros cuadrados, por precio de RD$638.52, en favor del señor Pedro Julio Núñez Barreto. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa para vivienda familiar.

e) Solar Nº 7, de la Manzana Nº 23, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 306.80 metros cuadrados, por el precio de RD$613.60, en favor de las señoras María Peña Rivera y Altagracia Peña Muñiz. Dichas señoras ocupan en arrendamiento el citado solar en el cual se proponen construír una casa para vivienda familiar.

f) Solar sin designación catastral ni municipal, con área de

849.22 metros cuadrados, por el precio de RD$673.83, en favor del señor Ramón Pión Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construír una casa para vivienda familiar.

g) Solar con área de 435.81 metros cuadrados, por el precio de RD$1,089.52, en favor del señor Manuel Pichardo de Aza Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 691, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 691

VISTAS las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fechas 22 de enero, 21 de febrero, 2 y 23 de abril de 1974, respectivamente, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones a que se refieren tales certificaciones;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Municipal Nº 132-G-3, Manzana Nº 2, con área de 119.80 metros cuadrados, ubicada en Villa Progreso (Carretera Tamboril), por el precio de RD$778.70, en favor de la señora Ana Altagracia Gómez. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

b) Solar municipal Nº 11, de la Manzana "C", Urbanización Municipal, ubicado en la Avenida Estrella Sahadalá (Mariolopópez), con área de 814.00 metros cuadrados, por el precio de RD$4,070.00, en favor del señor Ricardo Adolfo Jacobo Carty. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

c) Solar municipal Nº 1998, de la Manzana Nº 142, ubicado en la calle Cuba, con área de 242.49 metros cuadrados, por el precio de RD$2,667.39, en favor de la señora Marina Aybar García, quien ocupa en arrendamiento el citado solar.

d) Solar municipal Nº 1191, de la Manzana Nº 156, ubicado al Norte de la Manuel Batlle entre las calles Santomé y Rafael Tolentino, con área de 78.25 metros cuadrados, por el precio de RD$2,667.39, en favor de la señora Enoelia Sánchez Ulerio, quien ocupa en arrendamiento el citado solar.

e) Solar municipal Nº 84-D-2, de la Manzana Nº 2, ubicado frente a la Avenida Salvador Estrella Sahadalá entre Avenida Bartolomé Colón y Avenida Central, con área de 7,741.80 metros cuadrados, por el precio de RD$46,456.80, en favor del señor Carlos Alberto Bermudez.

f) Solar municipal Nº 897—A—1—A—2, de la Manzana Urbana Nº 43, ubicado en la Avenida Franco Bidó, con área de 714.13 metros cuadrados, por el precio de RD$3,570.65, en favor del señor Hilario Ochoa Ramos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes dé marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 692, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros Ganaderos Unión y Esfuerzo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 692

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros Ganaderos Unión y Esfuerzo, con domicilio en la ciudad de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 693, que nombra a la Sra. Germania Núñez de Lespin, Supervisora Especial al Servicio de la Presidencia de la República en la Región Fronteriza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 693

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Germania Núñez de Lespin queda nombrada Supervisora Especial al Servicio de la Presidencia de la República en la Región Fronteriza, con asiento en Loma de Cabrera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 694, que autoriza al Club Deportivo Gustavo Behall, de la ciudad de Puerto Plata, a recabar en todos los puentes situados a la entrada de dicha ciudad. la suma de RD$0.35 por cada vehículo, durante los días 27, 28 y 29 del mes de marzo de 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 694

CONSIDERANDO que el Club Deportivo Behall, de la ciudad de Puerto Plata, ha solicitado al Gobierno Nacional que se permita a esa institución recabar una contribución de RD$ 0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes situados a la entrada de la referida localidad;

CONSIDERANDO que el producido de esa colecta será destinado a engrosar los fondos de dicho Club, para realizar la ampliación de la segunda etapa de las graderías de ese organismo deportivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Club Deportivo Gustavo Behall, de la ciudad de Puerto Plata, a recabar en todos los puentes situados a la entrada de dicha ciudad, la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por los referios puentes, los días 27, 28 y 29 del mes de marzo del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido por dicha colecta será utilizado por el Club Deportivo Gustavo Behall para engrosar los fondos destinados a realizar la ampliación de la segunda etapa de las graderías de esa entidad deportiva.

Art. 3.—Las personas encargadas de ralizar la colecta deberán estar provistas de los distintivos que las acrediten como tales, como expedir un recibo por cada contribución realizada, de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 695, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Rosario Pilonero y Esteban Bozza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 695

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Rosario Pilonero y Esteban Bozza, profesores de la Escuela Agrícola Salesiana de La Vega, quienes próximamente cumplirán 25 años de trabajo en el campo de la enseñanza agrícola;

VISTA la Ley Nº 1114, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Rosario Pilonero y Esteban Bozza, profesores de la Escuela Agrícola Salesiana de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 696, que concede naturalización dominicana al Sr. Guillermo Guim Cantero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 696

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Guillermo Guim Cantero, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1499272, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson Nº 48, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Guillermo Guim Cantero, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 697, que concede incorporación a la Asociación de Mayoristas de Provisiones de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 697

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Mayoristas de Provisiones de La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de octubre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2. Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 698, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores del Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 698

VISTA la Ley Nº 5285, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

nan sendas pensiones del Estado, con motivo del "Día Meteorológico Nacional y Mundial", a celebrarse en fecha 23 de marzo del año en curso a los siguientes servidores del Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura;

1.— A José Acevedo Honoret, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

2.— A Abigail de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

3.—A Anacaona Robiou Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

4.—A Salvador E. Ferrer, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

5.—A Manuel Antonio Tavarez Santelises, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

6.— A Higinia González Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

7.—A Ramón Antonio Castillo Vargas, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

8.— A Ariel Guarionex Luna Castillo, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1ro. de abril de 1975 y pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún dias del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 699, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a la Srta. Eutelia A. Núñez de la Cruz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 699

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Eritalia Altagracia Núñez de la Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 700, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 700

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VSITA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Gervasio Báez Berg, Máximo Eladio Patiño Gutiérrez, Jaime Miguel Mota Heded, Gregorio Zapata Springer y Arnau Brea Cabrera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 701, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electriicista a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 701

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VSITA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que

modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Gregorio Alfredo Marcano Vizcaino, Héctor Enerio Alba Hernández y Ulises Rafael Rutinel Domínguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 702, que otorga exequátur de Lic. en Enfermería a la Srta. Gladys L. A. Abreu Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 702

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Gladys Lucía Altagracia Abreu Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Enfermería, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 703, que otorga exequátur de Ing. Mecánico, a los Sres. Andrés J. J. Grullón Socías y John F. López Tejeda.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 703

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VSITA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores

Andrés Julio José Grullón Socias y John Ferrer López Tejada, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 704, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 704

Considerando que la celebración en nuestro país de la XVI Reunión de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), es un acontecimiento de indiscutible resonancia internacional que amerita una adecuada divulgación;

Considerando que el sello postal es un medio eficaz para este propósito;

Vista la Ley sobre especies timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de seis centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 40 mm. de ancho por 30 mm. de alto, mostrando como motivo principal la reproducción de una alegoría reflejando el apoyo que presta el Banco Interamericano de Desarrollo a los programas relacionados con las principales actividades económicas; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y en la esquina superior izquierda el valor facial expresado así: "6c". e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS"; en la esquina inferior izquierda tendrán el emblema del BID y en la esquina inferior derecha la inscripción "Santo Domingo" mayo 1975", en dos renglones; en el ángulo inferior aparecerá la inscripción "XVI Reunión de la Asamblea de Gobernadores-BID".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de seis centavos, diferenciándose únicamente en que éstos llevarán debajo del valor facial expresado así: "10c", las palabras "CORREO AEREO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 705, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Municipio de El Seybo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 705

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Domniicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 10, en fecha 21 de febrero de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 23 del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de El Seybo, Sección de Mata de Palma, Sitio de La Vija, Provincia de El Seybo;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldias;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas

a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras. la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,696 83 tareas, que corresponden al área total de la Parcela Nº 23, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de El Seybo, Sección de Mata de Palma, sitio de La Vija, Provincia de El Seybo, registrada en favor del señor Víctor Canto Dinzey, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agra-

rias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 706, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 706

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.25, numerados del 001 al 300000, color anaranjado, en

papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 001 al 500000, color azul claro, en papel especial, engomado, con fbras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

1,000,000 (UN MILLON) de sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 001 al 1000000, color verde claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 001 al 500000, color sepia, en papael especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 579, de fecha 14 de febrero de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún dias del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 707, que crea la Escuela Nacional de Antropología.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 707

CONSIDERANDO Que la República Dominicana cuenta

con las infraestructuras y material humano necesarios para el estudio de la Antropología en toda el área del Caribe;

CONSIDERANDO que el esfuerzo del Gobierno Dominicano ha culminado en el campo de la Antropología, en la creación del Museo del Hombre Dominicano, organismo oficial que rige las investigaciones de este tipo en el territorio nacional;

CONSIDERANDO que el Museo del Hombre Dominicano posee las relaciones internacionales suficientes para proveer todo tipo de material didáctico y conseguir toda clase de ayuda internacional;

VISTA la Ley Nº 318 del 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda creada la Escuela Nacional de Antropología con su dependencia internacional denominada Escuela Antropológica del Caribe.

Art. 2.—La Escuela Nacional de Antropología tendrá nivel universitario y podrá expedir títulos con validez oficial de grados y post-grados en las materias que imparta.

Art. 3.—La Escuela Nacional de Antropología es una dependencia del Museo del Hombre Dominicano y su programa de estudios y presupuesto dependerán de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 4.—El Director del Museo del Hombre Dominicano y el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos articularán de mutuo acuerdo los mecanismos de funcionamiento de este centro docente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 708, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Muncipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 708

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado practicamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 16, en fecha 7 de marzo de 1975, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 15—G, 240—B—10 y 241 (Resto), del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabrera, Sección de Arroyo Sabana, Provincia de María Trinidad Sánchez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13. del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre

Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 8,882.32 tareas, dentro de las Parcelas Nos 15—G, 240—B—10 y 241 (Resto), del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Cabrera, Sección de Arroyo Sabana, Provincia de María Trinidad Sánchez, registrada en favor del fenecido Licenciado J. R. Cordero Infante y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente De

creto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 709, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 709

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, Rafael Silvestre Rodríguez Danilo Alfonso Díaz Cepeda, Ramón Suárez Vásquez y Luz Dolores Marmolejos Cabrera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 710, que nombra al Dr. Hermes Quezada, Director General de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 710

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Hermes Quezada queda nombrado Director General de Aduanas, en sustitución del Dr. Jorge Martínez Lavandier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 711, que concede Exequátur al Sr. Ing. Rafael Js. Hernández Sánchez para ejercer como Cónsul Honorario de la República de Korea en Santo Domingo, R. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 711

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Ingeniero Rafael Jesús Hernández Sánchez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Korea en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 712, que inviste al Dr. Marco A. de Peña, de los Plenos Poderes, para firmar en nombre y representación del Gobierno dominicano el Protocolo de Enmienda al Convenio Constitutivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 712

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Marco A. de Peña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), queda investido de Plenos Poderes para firmar, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Protocolo de Enmienda al Convenio Constitutivo del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 713, que deroga el Decreto Nº 1934, del 11 de enero de 1972

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 713

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda sin efecto el Decreto Nº 1934 del 11 de enero de 1972, que concede Exequátur a favor de la Señorita Catherine M. Hurley, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 714, que asciende al Sr. Víctor Zuiko, al cargo de Auxiliar de Primera Clase de la Embajada de la República en Tokio, Japón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 714

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Víctor Zuiko, Auxiliar de Segunda Clase de la Embajada de la República en Tokio, Japón, queda ascendido al cargo de Auxiliar de Primera Clase de dicha Embajada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana ,a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 175, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 715

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en el Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, propiedad de particulares, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de reforma agraria, que incluyen principal-

mente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 3,400 tareas dentro de la Parcela Nº 21 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de Cotuí, Sección Hatillo, propiedad del señor Miguel L. de Peña C., localizada dentro de las siguientes colindancias: al Norte y al Oeste el Río Yuna; al Este la carretera Piedra Blanca Cotuí y al Sur la Parcela Nº 20 del mismo Distrito Catastral.

Art. 2—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 5.—La captación, parcelación y delimitación de la porción de terreno a que se refiere el presente Decreto, será realizada por el funcionario designado mediante el Decreto Nº 440, de fecha 16 de diciembre de 1974.

Art. 6.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 716, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 716

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno ubicada en el Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, propiedad de particulares, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de reforma agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras;

VISTA la Ley Nº 314, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de reforma agraria, que incluyen principal-

mente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 1,881.24 tareas dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 7, 35—B—2 y 35—B—3 del Distrito Catastral Nº 7, del Municipio de Cotuí, sitio de Angelina, Sección San Miguel, Provincia de Sánchez Ramírez, registradas en favor de los señores Ramón de Js Jiménez Martínez, José Arismendy Jiménez y de los Sucesores de Juan Rodríguez García.

Art 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4 —La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La captación, parcelación y delimitación de la porción de terreno a que se refiere el presente Decreto, será realizada por el funcionario designado mediante el Decreto Nº 440 de fecha 16 de diciembre de 1974.

Art. 6 —El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 717, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 717

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existan en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 17, en fecha 13 de marzo de 1975, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos 15—V y 15—X, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabrera, Sitio de Baoba del Piñal, Sección de Arroyo Sabana, Provincia de María Trinidad Sánchez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Articulo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972

y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 6,693.89 tareas, que corresponden al área total de las Parcelas Nos. 15—V y 15—Z, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Cabrera, Sitio de Baoba del Piñal, Sección de Arroyo Sabana, Provincia de María Trinidad Sánchez, registradas en favor de Juan Gil Kinsley y de María Antonia Martínez, la primera y de Fulvio Candelario y Enrique, Juan y Gilberto Mella Kinsley, la segunda, y que constituyan terrenos en estado baldio.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente

Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Biens Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 718, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 718

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldias que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 21, en fecha 25 de marzo de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 2-Provisional, del Distrito Catastral Nº 22, del Municipio de La Vega, Sección de El Pino, Paraje de El Algarrobo Provincia de La Vega;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 2 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 3,400.00 tareas, dentro del área registrada en favor del fenecido José Cepeda Cordero, en el ámbito de la Parcela Nº 2-Provisional, del Distrito Catastral Nº 22, del Municipio de La Vega, Sección de El Pino, Paraje de El Algarrobo, Provincia de La Vega, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea

de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes

de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 719, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en la Provncia de San Juan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 719

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de la Presa de Sabaneta, en la Provincia de San Juan, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción de la Presa de Sabaneta, en la Provincia de San Juan, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 10,430.00 hectáreas aproximadamente, ubicada dentro de las siguientes colindancias: Por el Norte: Loma de Seboruco, Loma de Naranjo, Loma Naranjito y también el Tablón, Los Indios, Majagual: Por el

Noreste: El Ingenito; Por el Noroeste: El Caimtio; Por el Sur: Cerro de los Placeres, Las Cañitas, La Potrica, Los Pozos, El Palero y Arroyo Limón; Por el Sureste: Cerro de los Placeres; Por el Suroeste: Las Auyamas; Por el Este. Arroyo San Pedro, Canal Guadarraya; Por el Oeste: El Caimito, Canal José Joaquin Puello y El Mamón.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración .

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 720, que nombra al Capitán d eNavío César Ant. Gil García. M. de G., Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 720

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Capitán de Navío César Antonio Gil García, M. de G., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República Dominicana en Washington, D. C., queda nombrado Representante de la República ante la Junta Interamericana de Defensa, en adición a sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 721, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER,

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 721

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos para el franqueo aéreo de la correspondencia, del valor de doce centavos, a colores.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho y tendrán como motivo principal una reproducción del primer sello postal español; en la esquina izquierda del ángulo superior mostrarán el emblema de la Exposición Mundial de Filatelia que se verificará en Madrid, España, del 4 al 13 de abril de 1975; en el mismo ángulo llevarán la leyanda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical de abajo hacia arriba aparecerán las palabras "CORREO AEREO" y en el ángulo derecho el valor facial expresado así: "12c"; en el ángulo inferior, en tres renglones se leerá la inscripción "Exposición Mundial de Filatelia-España-75".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 722, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Higuey.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 722

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la instalación de las áreas de recreación del Parque Nacional del Este, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTAS las Leyes Nos. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación; y 67, de fecha 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a sus áreas de recreación, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno:

a) Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Diez Primera Parte (10/1), del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 10,111 hectáreas; 79 áreas, 00 centiárea, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos 41, 43, 82, 85, 87, 91 y 92, del Distrito Catastral Nº 10/3, del Municipio de Higüey; al Este, Parcelas Nos. 2, 3, 4 y 5 del Distrito Catastral Nº 10/1, del mismo Municipio de Higüey; al Sur, Parcelas Nos. 6, 7 y 8 del mismo Distrito Catastral Nº 10/1; y, al Oeste, Parcela Nº 20,

del Distrito Catastral Nº 10/2, del Municipio de Higüey. Adjudicada por sentencia del Tribunal de Tierras de la siguiente manera: Una parte de la parcela, denominada 1—A, con una extensión superficial de 285 hectáreas, 67 áreas, y 90 centiáreas, fué declarada comunera; una segunda porción, denominada 1—B, con una extension superficial de 905 hectareas, 56 áreas y 34 centiáreas, adjudicada a Domingo C. Creales; y una última porción, denominada 1—C, con un área correspondiente al resto del área total de la parcela, adjudicada en favor de la Ramón Morales, C. por A.;

b) Parcela Nº 2, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1), del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 71 has., 81 areas y 73 centiareas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 92, del Distrito Catastral Nº 10/3, del Municipio de Higüey; al Este, Parcela Nº 92, del mismo Distrito Catastral, y Mar Caribe; al Sur, Parcelas Nos. 1 y 3 del Distrito Catastral Nº 10/1, del mismo Municipio de Higüey; y, al Oeste, Parcela Nº 1, del mismo Distrito Catastral Nº 10/1, del Municipio de Higuey, y Parcela Nº 92, del Distrito Catastral Nº 10/3, del mismo Municipio de Higuey; amparada por el Certificado de Título Nº 341, expedido en favor del señor Julio de Mota;

c) Parcela Nº 3, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 283 hectáreas, 99 áreas y 22 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 2, del mismo Distrito Catastral, y Mar Caribe; al Este, Mar Caribe; al Sur, Parcelas Nos. 1 y 4, del mismo Distrito Catastral Nº 10/1, del Municipio de Higuey; y, al Oeste, Parcela Nº 1, del mismo Distrito Catastral Nº 10/1, del Municipio de Higuey; y, al Oeste, Parcela Nº 1, del mismo Distrito Catastral; amparada por el Certificado de Título Nº 505, expedido en favor de los señores Sucesores de Juan Bernal y Joaquín Guerrero, en la siguiente proporción: 246 hectáreas, 26 áreas y 04 centiáreas, para los primeros; y, 37 hectáreas, 73 áreas y 18 centiáreas para el segundo;

d) Parcela Nº 4, del Distrito Catastral Nº Diez Primera

Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 15 hectáreas, 89 áreas, 51 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 3, del mismo Distrito Catastral; al Este, Mar Caribe; al Sur, Parcela Nº 5, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 1, del mismo Distrito Catastral. Adjudicada por Sentencia del Tribunal de Tierras por mitad en favor de los señores Máximo y Prudencio Suárez Rodríguez;

e) Parcela Nº 5, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 338 hectáreas, 16 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 1 y 4, del mismo Distrito Catastral; al Este, Mar Caribe; al Sur, Mar Caribe y Parcela Nº 10, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcelas Nos. 1 y 8 del señalado Distrito Catastral; amparada por el Certificado de Título Nº 381, expedido en favor del señor Joaquín Guerrero;

f) Parcela Nº 6, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 4,386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1, del mismo Distrito Catastral Nº 10/1, y Parcela Nº 20, del Distrito Catastral Nº 10/2, del Municipio de Higuey; al Este, Parcela Nº 7, del Distrito Catastral Nº 10/1, del mismo Municipio de Higuey; al Sur, Parcela Nº 13, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 25, del Distrito Catastral Nº 10/2, del Municipio de Higuey, y Mar Caribe. Por sentencia del Tribunal de Tierras esta parcela ha sido declarada comunera;

g) Parcela Nº 7, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 3,371 hectáreas, 67 áreas, 07 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1, del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcelas Nos. 8 y 9, del mismo Distrito Catastral; al Sur, Marismas; y, al Oeste, Parcelas Nos. 13 y 6, del mencionado Distrito Catastral Nº 10/1, del Municipio de Higuey; amparada por el Certificado de Título Nº 70—343, expedido en favor de los sucesores de José Loreto Julián y señor

Jerónimo Menéndez Díaz, en la siguiente proporción: 3,116 hectáreas, 02 áreas, y 25 centiáreas, para los primeros, y 255 hectáreas, 64 áreas y 82 centiáreas, para el segundo;

h) Parcela Nº 8, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 537 hectáreas, 27 áreas y 41 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 7 y 1, del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcelas Nos. 1 y 5 del referido Distrito Catastral Nº 10/1, del Municipio de Higuey; al Sur, Parcelas Nos. 9 y 10 del mencionado Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcelas Nos. 7 y 9 del mismo Distrito Catastral; amparada por el Certificado de Título Nº 322, expedido en favor de los Sucesores Dr. Luis E. Aybar;

i) Parcela Nº 9, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10, 1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 1.618 hectáreas. 57 áreas, y 67 centiáreas. con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 8 y 7, del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcelas Nos. 10, 11, 12 y 14, del mismo Distrito Catastral; al Sur, Marismas del Mar Caribe; y al Oeste, Parcela Nº 7 del ya mencionado Distrito Catastral, y una cañada; amparada por el Certificado de Título Nº 196, expedido en favor de los señores Salvador Strazzulla; América Strazzulla y García; Vitalia Strazzulla y Alessandro de Faola, en la siguiente proporción: 809 hectáreas, 28 áreas y 83 centiáreas para el primero; 404 hectáreas, 64 áreas, y 42 centiáreas para la segunda; 279 hectáreas, 87 áreas y 22 centiáreas, para la tercera; y, 125 hectáreas, 77 áreas y 20 centiáreas para el cuarto;

j) Parcela Nº 10, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 215 hectáreas 98 áreas, 98 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 8, 9 y 5 del mismo Distrito Catastral; al Este, Mar Caribe; al Sur, Parcelas Nos. 9 y 14, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 9, del referido Distrito Catastral; amparada por el Certificado de Título Nº 369, expedido en favor del señor Jorge Mota;

k) Parcela Nº 11, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 27 hectáreas, 99 áreas y 45 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 9, del referido Distrito Catastral; al Este, Parcela Nº 14, del mismo Distrito Catastral; al Sur, Parcela Nº 14, del Distrito Catastral Nº 10/1; y, al Oeste, Parcelas Nos. 9 y 12, del mismo Distrito Catastral, amparada por el Certificado de Título Nº 370, expedido en favor del señor Gregorio Cedeño;

l) Parcela Nº 12, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 10 hectáreas, 84 áreas, y 41 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 9, del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcelas Nos. 11 y 14 del referido Distrito Catastral; al Sur Parcelas Nos. 9 y 14, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 9, del mismo Distrito Catastral, amparada por el Certificado de Título Nº 351, expedido en favor del señor José Mejía;

ll) Parcela Nº 13-A, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 743 hectáreas, 81 áreas y 97 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 13—B—1, del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcela Nº 13—B—1, del mencionado Distrito Catastral; al Sur, Mar Caribe; y, al Oeste, Mar Caribe: amparada por el Certificado de Título Nº 74-176, expedido en favor de Punta Palmilla del Caribe, S. A.;

m) Parcela Nº 13—B, del Distrito Catastral Nº Diez primera parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 408 hectáreas, 75 áreas, 87 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 6, del Distrito Catastral Nº 10/1; al Este, Parcela Nº 7, del mismo Distrito Catastral, al Sur, Ciénaga y Parcela Nº 13—A, del mencionado Distrito Catastral Nº 10/1; y, al Oeste, Mar Caribe; amparada por el Certificado de Título Nº 60—40, expedido en favor de Sucs. Lcdo. Valentín Giró;

n) Parcela Nº 13—B—1, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 742 hectáreas, 15 áreas, 38 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 6, del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcela Nº 7, del ya mencionado Distrito Catastral; al Sur, Mar Caribe y Parcela Nº 13—A, también del Distrito Catastral Nº 10/1; y, al Oeste, Parcela Nº 13—A, del mismo Distrito Catastral y el Mar Caribe; amparada por el Certificado de Título Nº 74—177, expedido en favor de "Punta Palmilla del Caribe, S. A.";

ñ) Parcela Nº 14, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 792 hectáreas, 23 áreas, 48 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 9, 10 y 11, del mismo Distrito Catastral; al Este, Mar Caribe; al Sur, Mar Caribe y Marismas; y, al Oeste, Parcelas Nos. 9, 11 y 12, del mismo Distrito Catastral, amparada por el Certificado de Titulo Nº 195, expedido en favor de los Sucesores Juan A. Acevedo.

o) Parcela Nº 18, del Distrito Catastral Nº Diez Segunda Parte (10/2) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 2,714 hectáreas, 38 áreas, 69 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 162, del Distrito Catastral Nº 10/4, del Municipio de Higuey y Parcela Nº 21, del Distrito Catastral Nº 10/2, del mismo Municipio; al Este, Parcelas Nos. 19 y 20, del mismo Distrito Catastral Nº 10/2; al Sur, Parcela Nº 20, del ya mencionado Distrito Catastral Nº 10/2; y, al Oeste, Parcelas Nos. 17, 23, y 24 del Distrito Catastral Nº 10/2, del mismo Municipio de Higuey Por Sentencia del Tribunal de Tierras esta parcela ha sido declarada comunera;

p) Parcela Nº 19, del Distrito Catastral Nº Diez Segunda Parte (10/2) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 475 hectáreas, 87 áreas, 13 centiáreas; con los siguientes linderos: al Norte, Camino Bayahibe a Yuma, que la separa (en parte) de la Parcela Nº 40, del Distrito Catastral Nº 10/40; al Este, Parcelas Nos 20 y 21, del Distrito Catastral Nº 10/2, del Municipio de Higuey; al Sur, Parcela Nº 18, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 18, del mismo Distrito

Catastral; amparada por el Certificado de Título Nº 1587, expedido en favor del Estado Dominicano y de los señores Dr. Domingo A. Duluc Hijo y Dr. Pedro Landestoy Garrido, en la siguiente proporción: 46 hectáreas, 27 áreas y 23 centiáreas para el primero; 185 hectáreas, 08 áreas, 90 centiáreas para el segundo; y, 244 hectáreas, 51 áreas, 00 centiárea para el tercero;

r) Parcela Nº 20, del Distrito Catastral Nº Diez Segunda Parte (10/2) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 4,062 hectáreas, 13 áreas, 81 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 24, 18, 21, 19 y 40, del Distrito Catastral Nº 10/2, las cuatro primeras, y del Distrito Catastral Nº 10/40, la última; al Este, Parcela Nº 1, del Distrito Catastral Nº 10/1, del mismo Municipio de Higuey; al Sur, Parcelas Nos. 6 y 25 de los Distritos Catastrales Nos. 10/1 y 10/2. respectivamente; y, al Oeste, Parcelas Nos. 25, 24, 18 y 21, todas del Distrito Catastral Nº 10/2, y Mar Caribe; amparada por el Certificado de Título Nº 66-16, expedido en favor de los señores Sociedad Casino Unión Higueyana, con una proporción de 628 hectáreas, 86 áreas y 35 centiáreas; Elmúdesi & Co., C. por A., con una proporción de 94 hectáreas, 58 áreas, y 11 centiáreas; José Armenteros & Co., C. por A., con una proporción de 50 hectáreas, 30 áreas, 91 centiáreas; Antonio y Julián Haché, con una proporción de 37 hectáreas, 73 áreas, y 18 centiáreas; Santiago Núñez, con una proporción de 78 hectáreas, 35 áreas, y 95 centiáreas; Compañia F. A. Roldán, C. por A., con una proporción de 37 hectáreas, 73 áreas, y 00 centiárea; Pedro Rolando Cedeño Herrera, con una proporción de 69 hectáreas, 17 áreas, y 49 centiáreas. y 05 decímetros cuadrados; Ramón Rodríguez, con una proporción de 37 hectáreas, 73 áreas y 18 centiáreas; Jorge Hazim Hnos & Co., C por A., con una proporción de 31 hectáreas, 44 áreas, 31 centiáreas, y 05 decímetros cuadrados; Rafael María Gatón, con una proporción de 2.580 hectáreas, 66 áreas, 14 centiáreas, y 09 decímetros cuadrados; Francisco Aníbal Roldán, con una proporción de 37 hectáreas, 73 áreas, 18 centiáreas y 01 decímetro cuadrado;

r) Parcela Nº 21, del Distrito Catastral Nº Diez Seg n

Parte (10/) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 52 hectáreas, 87 áreas, y 41 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 20, del mismo Distrito Catastral; al Este, la misma Parcela Nº 20, del mismo Distrito Catastral; al Sur, Parcela Nº 18, del mencionado Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 19, del mismo Distrito Catastral: amparada por el Certificado de Título Nº 2512, expedido en favor de los señores Pons & Co.;

s) Parcela Nº 22, del Distrito Catastral Nº Diez Segunda Parte (10/2) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 78 hectáreas, 62 áreas, 76 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 17 del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcelas Nos. 23 y 17 del mencionado Distrito Catastral Nº 10/2; al Sur, Mar Caribe y Parcela Nº 23, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 17, del mencionado Distrito Catastral y el Mar Caribe, amparada por el Certificado de Título Nº 1446, expedido en favor del señor Martín González Matos, con una proporción de 00 hectárea, 98 áreas, 28 Cas., con 45 decímetros cuadrados; Auristela González Matos, con una proporción de 00 hectárea, 98 áreas, 28 centiáreas y 45 decímetros cuadrados; Jesús González Ruiz, con una proporción de 00 hectárea, 49 áreas y 14 centiáreas con 23 decímetros cuadrados; Altagracia González Ruiz, con una proporción de 00 hectárea, 49 áreas, y 14 centiáreas con 23 decímetros cuadrados; Plinio Castillo González, con una proporción de 00 hectárea, 49 áreas, y 14 centiáreas con 22 decímetros cuadrados; Silene Castillo González, con una proporción de 00 hectárea, 49 áreas, y 12 centiáreas con 22 decímetros cuadrados; Dominicus Americana, S. A. con una proporción de setenta y cuatro hectáreas, 69 áreas, y 62 centiáreas con veinte decímetros cuadrados;

t) Parcela Nº 23, del Distrito Catastral Nº Diez Segunda Parte (10/2) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 254 hectáreas, 95 áreas, 56 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 22, 17 y 18 del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcelas Nos. 17 y 18, del mismo Distrito Catastral; al Sur, Mar Caribe y Parcela Nº 24, del mencionado Distrito Catastral; y, al Oeste, Mar Caribe, amparado

por el Certificado de Título Nº 71-188, expedido en favor del señor Merle Wayne Fuller;

u) Parcela Nº 24, del Distrito Catastral Nº Diez Segunda Parte (10/2) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 44 hectáreas, 38 áreas, 42 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 23, del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcela Nº 18, del mismo Distrito Catastral; al Sur, Parcela Nº 20, del ya mencionado Distrito Catastral; y, al Oeste, Mar Caribe; amparada por el Certificado de Título Nº 74-7, expedido en favor de los señores Carmen Fedora, Pedro, Felipe, Carmito, Bartolo, Confesor y Jesus Lorenzo Lugo Julián, con una proporción de 02 hectáreas, 46 áreas, y 57 centiáreas, para cada uno; Pedro José Lugo U., con una proporción de 02 hectáreas, 46 áreas y 57 centiáreas; y, Juan Manuel Valdes Dalmasi, con una proporción de 27 hectáreas, 12 áreas, y 27 centiáreas;

v) Parcela Nº 25, del Distrito Catastral Nº Diez Segunda Parte (10/2) del Municipio de Higuey, con una extensión superficial de 214 hectáreas, 80 áreas, 87 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 20, del mismo Distrito Catastral; al Este, Parcelas Nos. 20 y 6, de los Distritos Catastrales Nos 10/2 y 10/1, respectivamente; al Sur, Mar Caribe; y, al Oeste, Mar Caribe; amparada por el Certificado de Título Nº 1361, expedida en favor de los Sucesores de Alfredo Saladín Lama y Francisco Saladín Lama.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados tra-

bajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 723, que autoriza al Capitán Dante B. Ortiz Féliz, E. N. a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 723

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Capitán Dante Braudilio Ortiz Féliz, E. N., mediante la cual soli-

cita autorización para poder aceptar y usar la Medalla de Encomendación del Ejercito, que le ha concedido el Ejército de los Estados Unidos de América;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán Dante Braudilio Ortiz Féliz, E. N, queda autorizado a aceptar y usar la Medalla de Encomendación del Ejército, que le ha sido concedida por el Ejército de los Estados Unidos de América.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 724, que declara "Puerto Internacional", la ría de Boca de Yuma durante los días comprendidos entre el 23 de abril y el 4 e mayo del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 724

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a

los deportistas extranjeros que participarán en el X Torneo Internacional de Pesca que organiza el Club Naútico de Santo Domingo, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art 1.—Durante los días comprendidos entre el 23 de abril y el 4 de mayo del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma.

Art. 2.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Migración, de Telecomunicaciones y de la Defensa Civil, y la Cruz Roja Dominicana, deberán enviar al referido lugar el personal y equipo necesarios, a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones para facilidad de los participantes en el mencionado Torneo Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 725, que concede incorporación a la Fundación Progreso Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 725

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Progreso Dominicano, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 726, que autoriza al Sr. Julio J. Gámez S., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 726

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el señor Julio J. Gámez S., mediante la cual solicita autorización para

poder aceptar y usar la Medalla de Plata del Mérito Deportivo, que le ha concedido el Gobierno de España;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Julio J. Gámez S., queda autorizado a aceptar y usar la Medalla de Plata del Mérito Deportivo, que le ha sido concedida por el Gobierno de España.

Art 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 727, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 727

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Amado García, Wady Mansur Tactuk y Ariel Moreta Gómez quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 728, que aprueba la Resolución Nº 105-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 728

CONSIDERANDO que las firmas Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., Fábrica de Embutidos Santiago, Hermanos Dájer, C. por A., Embutidora San Martín, C por A., y Pedro María Pimentel Fábrica de Salchichón Vegano y Santa Cruz, fueron clasificados en la Categoría "C" mediante las Resoluciones Nos. 46—49, 21—68, 1—69, 22—68, 51—69 y 19—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, fechadas a 11 de octubre de 1968, 10 de enero, 25 de abril y 9 de mayo de 1969, respectivamente, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3020, 3021, y 3022 del año 1968; 3241, 3930, 3393, y 3913 del 20 de enero, 6 de marzo y 29 de julio del año 1969;

CONSIDERANDO que las referidas firmas han solicitado

que se les mantenga, por todo el período de clasificación a todas y a cada una de las industrias, la proporción del 75% que se les otorgará para los primeros cinco años, aduciendo que con el 50% autorizado para la segunda etapa no pueden operar de manera rentable;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 22 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 105—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 30 de agosto de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 105—74—MC

CONSIDERANDO: Que mediante exposición de fecha 25 de enero de 1974, las empresas Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., Cía. Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., Fábrica de Embutidos Santiago, Hermanos Dájer, C. por A., Embutidora San Martín, C. por A. y Pedro María Pimentel (Fábrica de Salchichón Vegano y Santa Cruz), clasificadas en base a la Ley Nº 299, luego de una serie de ponderaciones, enfatizando la difícil situación en que se encuentran debido a la considerable alza en los precios de las materias primas, tanto las nacionales como las importadas que entran en la composición de los artículos que elaboran, piden se les mantenga por todo el período de clasificación a todas y cada una, la proporción de 175% que se les otorgara para los primeros 5 años, aduciendo que con el 50% autorizado para la segunda etapa de la clasificación no pueden seguir operando de manera rentable.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial, acogiendo las recomendaciones formuladas por el Departamento Técnico Industrial en su informe de fecha 12 de agosto de 1974, acordó dejar sin efecto su Resolución Nº 70—74 del 14 de junio de 1974.

CONSIDERANDO: Que el Directorio al considerar justa y atendible la petición de las referidas empresas, decidió mantener para todo el periodo de la clasificación el 75% de exoneración otorgado a cada una de las embutidoras para los primeros cinco años de la clasificación, haciendo extensiva esta decisión para todas las empresas similares clasificadas por el Directorio de Desarrollo Industrial en las mismas condiciones que la exponentes.

VISTA: La citada comunicación del 25 de enero de 1974.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 19—68, 21—68, 22—68, 47—68, 1—69, 46—69, 51—69, 106—69, 133—69, 3—70, 16—72, 112—72—C y 49—74—C, pendiente esta última de aprobación por el Poder Ejecutivo, mediante las cuales fueron clasificadas las empresas: Pedro Ma. Pimentel (Fábrica de Salchichón Vegano y Santa Cruz), Cía. Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., Hermanos Dájer, C. por A., Industrias Empacadoras Dominicanas. C. por A., Fábrica de Embutidos Santiago; Fábrica de Embutidos Induveca, C por A., Embutidora San Martín, C. por A., Fábrica de Embutidos Nueva Era; Carnes Comerciales, C. por A. (Matadero Industrial); Industria de

Carnes (El Torito Dominicano); José Arnaldo Blanco; Fábrica de Embutidos Adija y Ernesto García, para mantener el 75% de exoneración sobre la importación de materias primas y materiales para todo el período de la clasificación, a las citadas empresas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3022, 3021 y 3020 de fecha 19 de noviembre de 1968, 3241 y 3393 de fechas 20 y 6 de enero de 1969; 3930 del 5 de agosto de 1969, 3913 de 29 de julio de 1969; 4169 del 15 de septiembre de 1969; 4331 del 13 de noviembre de 1969; 4755 del 11 de marzo de 1970; 2365 del 14 de junio de 1972 y 3043 del 3 de enero de 1973, aprobatorios de las resoluciones arriba citadas.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 3020, 3021 y 3022 de fechas 19 de noviembre de 1968, 3241, 3913, 4169, 4331 del 6 de enero, 5 de agosto, 29 de julio, 15 de septiembre y 13 de noviembre de 1969; 11 de marzo de 1970; 14 de junio de 1972 y 3 de enero de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 961, que aprueba la Resolución Nº 51—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 961

CONSIDERANDO que la empresa PRINCESS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 75—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1974, aprobada mediante el Decreto Nº 228, de fecha 29 de octubre de 1974, ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 51—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 51—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRINCESS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la fabricación de carteras de piel para damas, mediante la Resolución Nº 75—74—MC dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de julio de 1974, aprobada mediante el Decreto Núm. 228 de fecha 29 de octubre de 1974, ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 75-74-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 75—74—C, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa PRINCESS, C. POR A., en la misma proporción del 50% de exoneración y por el resto del período, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
75,000	Yardas material plástico con y sin respaldo
1,000	Gruesas cierres y ornamentos metálicos para carteras

50,000	Unidades zippers para carteras de 6 hasta 24" calibre 5 mm. en adelante
30,000	Kilos cartón gris para la confección de carteras
2,000	Yardas plástico con respaldo de cartón

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 228.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Indenendencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 228, de fecha 29 de octubre de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace de público conocimiento lo siguiente:

Que por instancia dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral por la señora CONCEPCION GONZALEZ, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Guatapanal, Sección del Municipio de Mao, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 813, serie 34, provisto de su Carnet de Registro Electoral correspondiente, solicitó en virtud del Artículo 80 y siguientes de la referida Ley Nº 659, la autorización legal correspondiente, a fin de que pueda cambiar el nombre de CONCEPCION GONZALEZ que figura en su Acta de Nacimiento por el de MARIA CONCEPCION GONZALEZ que es con el que se le ha conocido siempre y con el cual ha concurrido además a todos los actos de la vida privada y pública.

Que en fecha 21 (veintiuno) de abril del corriente año mil novecientos setenticinco (1975), y por oficio Nº 3276 del Presidente de la Junta Central Electoral, se AUTORIZO a la señora CONCEPCION GONZALEZ a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante el nombre de CONCEPCION GONZALEZ sea el de MARIA CONCEPCION GONZALEZ.

Que en consecuencia, se INVITA y REQUIERE, a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de 60 (sesenta) días, a contar de la fecha de la publicación del presente AVISO.

Mao, Valverde, 30 de abril de 1975.

DRA. ROSA ONELIA AQUINO REYES VDA. BREA.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor MARTIN PIÑEIRO PION dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, del domicilio y residencia de la calle Canónigo Montás, esquina Altagracia (altos) de la ciudad de Salvaleón de Higüey, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7086, serie 28, con sello al día, debidamente inscrito en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MARTIN PIÑEIRO PION, que es el que figura en su Acta de Declaración de Nacimiento, por el de HERIBERTO PIÑEIRO PION, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 1ro. de abril de 1975 y por oficio Nº 2596, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor MARTIN PIÑEIRO PION a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de HERIBERTO PIÑEIRO PION.

Que en consecuencia SE INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente AVISO.

MARTIN PIÑEIRO PION.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los artculos 30 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber que el señor ISABEL ANIBAL GUZMAN, mayor de edad, do-

minicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Rancho Viejo, Municipio y Provincia de La Vega, con cédula Nº 21386, serie 54, sello al día, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo, según comunicacion Nº 9903 del 26—3—75, para hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre de ISABEL ANIBAL GUZMAN, por el de ANIBAL GUZMAN.

Por tal motivo se requere a las personas que deseen reparar a que se efectúe tal cambio, hacer la oposición correspondiente ante quien sea de derecho en el término de 60 días, a contar de la fecha del presente aviso, fijado en la puerta principal de la oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega.

La Vega, 20 de Mayo de 1975.

Dr. Luis Osiris Duquela.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que por instancia de fecha 13 de enero de 1975. elevada al Poder Ejecutivo vía Presidente de la Junta Central Electoral, por el señor SISTO POLANCO SURIEL, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, provisto de la cédula de identificación personal Nº 5227 serie 24, solicitó la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre de SISTO POLANCO SURIEL, que es el que figura en su Acta de nacimiento, por el de NARCISO POLANCO SURIEL, que es el que ha usado en todas las actividades públicas y privadas en las que ha participado. Que por este medio hace del conocimiento general que por oficio Nº 3251, suscrito por el Licenciado Manuel Joaquín Castillo, Presidente de la Junta Central Electoral,

ha obtenido del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, la debida aprobación para efectuar el cambio de su nombre. Que en consecuencia, el interesado aprovecha el presente aviso, para que a partir de la fecha del mismo, empiece a correr el plazo de sesenta (60) días que señala la Ley de la materia, a la vez invita a todo aquel que tenga motivos valederos, a formular su oposición correspondiente en el transcurso de dicho plazo".

En San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, en la República Dominicana, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975).

DR. RAFAEL SALVADOR RUIZ BAEZ,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: que en fecha 15 del mes de abril del año 1975, el Honorable Senor Presidente de la República, por oficio Nº 12771, autorizó a la señora Agripina Bacilia Ovalles Ventura para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de ANA AGRIPINA OVALLES VENTURA, por ser el nombre con que ha venido llamándose y la conocen sus relacionados en todos los actos de su vida privada, social y juridica.

El presente aviso se hace para que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario tenga oportunidad de formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente aviso.

AGGRIPINA BACILIA OVALLES VENTURA.

Dirección: Calle Club de Leones Nº 153,
Ensanche Ozama, Santo Domingo D. N.. R D.

AVISO DE ADOPCION

"FALLA: PRIMERO.— HOMOLOGA para que sea ejecutado segun su forma y tenor, el acto de adopción que en favor de la menor VICTORIA MARTINEZ ha hecho la SRA. CECILIA IDALIA MARTINEZ VDA. CARABALLO, por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, DR. SALVADOR JORGE BLANCO, en fecha 6 de marzo de 1975; ya que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justos motivos para que dicha adopción y ofrece ventajas para la adoptada;

SEGUNDO.— DECLARA que la menor VICTORIA MARTINEZ dejará de pertenecer a su familia natural y que se suprimirán sus apellidos naturales, usando en adelante los apellidos de la adoptante, o sea los apellidos MARTINEZ CARABALLO;

TERCERO.— ORDENA, por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento de la adoptada; así como que un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de Circulación Nacional".

DR. SALVADOR JORGE BLANCO,

Abogado.

AVISO DE ADOPCION

Para los fines de la Ley Nº 5152 de septiembre 13 de 1959, se da constancia de que en fecha 9 de abril de 1975 la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció una sentencia cuyo dispositivo dice así:

FALLA

PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor el acto de adopción de fecha 14 del mes de enero del año 1975, instrumentado por el LIC. HECTOR TULIO BENZO, Notario Público del Distrito Nacional, según el cual la señora AURORA SERAFINA MALDONADO, adopto a la joven mayor de edad, MARIAR DEL ROSARIO MUÑOZ VERAS;

SEGUNDO: DECLARA que la adoptada deberá usar el apellido de la adoptante o sea el apeliido Maldonado;

TERCERO: ORDENA que el dispositivo de esta sentencia sea transcrito al margen del acta de nacimiento de la adoptada;

Santo Domingo, D. N., 13 de mayo de 1975

Así se pronuncia manda y firma:

LIC. HECTOR TULIO BENZO
Abogado.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

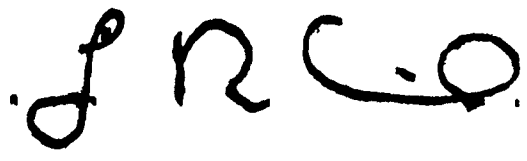

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AÑO XCVI. NUM. 9373.

Sect. P
OCT 0 6 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 12 de Julio de 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757 y 758, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1975

759. que declara duelo oficial con motivo del fallecimiento del Generalisimo Chiang Kai Shek, Presidente de China Nacionalista.—Dec. Nº 760, que nomora al Ingeniero Fernando Periche Vidal Director de CEDOPEX, Representante de la República Dominicana en la Conferenc a Marítima del Caribe, en Mexico. —Dec. Nº 761, que nombra la Representacion de la República Dominicana a las ceremonias que se celebrarán en China Nacionalista con motivo de los funerales del Generalísimo Chiang Kai-Shek.—Dec. Nº 762, que nombra al Capitán de Corbeta Abogado Rafael Andújar Susaña, M. de G, Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 763, que nombra al L c. Julio C. Estrella Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 764, que nombra al Coronel Luis S. Miller Céspedes, E. N, Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Decretos Nos. 765, 766, 767, 768, 769, 770 y 771 que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial—Dec. Nº 772, que aprueba las caracteristicas especiales sugeridas por la Junta Monetaria para la confección de las monedas conmemorativas del inicio de las operaciones de explotación de la mina de oro y plata de Pueblo Viejo, Municipio de Cotui—Dec. Nº 773, que nombra al Coronel Robinson Brea Garó, P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional—Dec. Nº 774, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Colombia

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

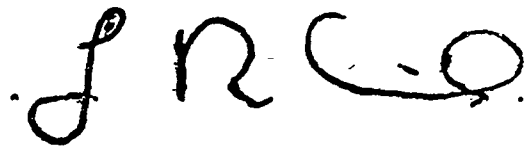

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 12, 1975. Nº 9373.

Decreto Nº 729, que aprueba la Resolución Nº 138-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 729

CONSIDERANDO que la industria ALFARERIA DOMINICANA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 21-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 7 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3646, del 14 de mayo de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 18-70 y 136-71—MC, de fechas 13 de febrero de 1970 y 8 de octubre de 1971, respectivamente, aprobadas por los Decretos Nos. 4833 y 2068, de fechas 24 de marzo de 1970 y 16 de marzo de 1972, respectivamente, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas en la clasificación que disfruta para la producción de pavimentos y revestimientos cerámicos (barro vitrificado);

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó a bien dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 138—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 1ro. de noviembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 138—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ALFARERIA DOMINICANA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, por el término de 8 años, para la producción de tuberías, losas, ladrillos, bloques, tejas y refractarios, con exoneración de un 90% sobre combustible y 50% sobre las materias primas, mediante la Resolución Nº 21—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3646 del 14 de mayo del mismo año, modifcada por las Nos. 16—70 y 166—71—MC de fechas 13 de febrero de 1970 y 8 de octubre de 1971, aprobadas mediante los Decretos Nos. 4833 y 2068 de fechas 24 de marzo de 1970 y 16 de marzo de 1972, respectivamente, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas en la clasificación que disfruta para la producción de pavimentos y revestimientos cerámicos (barro vitrificado).

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 21—69, 18—70 y 166—71—MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 21—69, 18—70 y 166—71—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa ALFARERIA DOMINICANA, C. POR A. en proporción de un 90%, por el resto del período de la clasificación; 180,000 kilos esmaltes cerámicos para vitrificar y 636,000 galones gas propano, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesarios los señalados Decretos Nos. 3646, 4833 y 2068.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el dia 1ro. (1) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 1ro de noviembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC CARLOS E CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3646, 4833 y 2068, de fechas 14 de mayo de 1969, 24 de marzo de 1970 y 16 de marzo de 1972, respectivamente.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanza

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 730, que aprueba la Resolución Nº 128-74-MC, del Director de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 730

CONSIDERANDO que la empresa TAMARA, C. por A. fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 4-69, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 31 de enero de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3395 del 6 de marzo de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado que se mantenga la exoneración de que disfruta en una proporción del 60% (sesenta) por ciento para todo el período de la clasificación que le fue otorgada para los primeros cuatro años y el 40% para los cuatro restantes;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se aprueba la Resolución Nº 128—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 11 de octubre de 1974, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 128—74—MC

CONSIDERANDO que la empresa TAMARA, C. por A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60% para los primeros cuatro años y 40% para los restantes, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 4—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 31 de enero de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3395 del 6 de marzo del mismo año, para dedicarse a la producción de galletas surtidas ha pedido se le mantenga por todo el período de la clasificación, la proporción del 60% de exoneración que se le otorgara para los primeros cuatro años, solicitando además aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales para la ampliación de su industria.

CONSIDERANDO atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTA la citada Resolución Nº 4—69.

VISTO el informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 4—69, para mantener por el resto del período de la clasificación que distruta la

empresa TAMARA, C. por A., el 60% de exoneración otorgadole para los primeros cuatro años sobre las materias primas y materiales, así como aumentar y/o incluir en dicha clasificación los siguientes artículos, en la forma siguiente:

(Aumentos)

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 100 a 225 toneladas	papel celofán sin imprimir
De 30 a 50 toneladas	productos químicos

(Nuevos renglones)

3 toneladas	cintas adhesivas (scot tape)
10 toneladas	suero de leche en polvo (wney)
25 toneladas	papel encerado
300 toneladas	glucosa líquida
100 toneladas	hojalata electrolítica a 3 colores
25 toneladas	hojalata pintado litografiada
25 toneladas	hojalata lisa
5 toneladas	leche en polvo descremada

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 90% y por el resto del período de la clasificación, sobre 10,000 galones de gas propano y 140,000 galones de gas oil anualmente.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3395.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. **Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.**

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3395 del 6 de marzo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

oDecreto Nº 731, que aprueba la Resolucion Nº 172-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 731

CONSIDERANDO que la empresa CERAMICA DEL CARIBE, C POR A, fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 15—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1974, aprobada por Decreto Nº 4653 del 17 de junio de 1974, ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales para la ampliación de

su planta industrial con una nueva línea de producción de azulejos cerámicos, en la exoneración de que disfruta en virtud de la clasificación de que fue objeto;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 172—74—MC, dictada por el Director de Desarrollo Industrial en fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 172—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CERAMICA DEL CARIBE, C. POR A , clasificada en la Categoría "C", con exoneración de un 90%, por el término de 8 años, para la producción de inodoros, bidets y lavamanos, mediante la Resolución Nº 15-74—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de febrero de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 4653 del 17 de junio de 1974, ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales para la ampliación de su planta industrial con una nueva línea de producción de azulejos cerámicos

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 15—74—C, para incluir y/o aumentar por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 90% de exoneración, en la clasificación que disfruta la empresa CERAMICA DEL CARIBE, C. POR A., los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumentos)	Nombre de los artículos
De 280 a 880	Toneladas bel clay (arcilla)
De 200 a 1,400	Toneladas caolin (china clay)
De 300 a 700	Toneladas feldespato
(Inclusión)	
1,000	Toneladas wollastonite
800	Toneladas talco
60	Toneladas opacificantes (Si ZC 04)
60	Toneladas E. P. M. Caolín
12	Toneladas pigmentos cerámicos
180	Toneladas fritas o composiciones vítricas

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4653.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los (6) seis, días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Se-

cretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4653, de fecha 12 de febrero de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 732, que aprueba la Resolución Nº 133-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 732

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA TEXTIL, S. A., (INTEXSA), clasificada en la Categoría "C", mediante

Resolución Nº 93—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por Decreto Nº 3383, del 13 de abril de 1973, ha pedido aumento de todas las materias primas y materiales que figuran en su clasificación, a fin de incrementar su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38, de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 133—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 11 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 133—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA TEXTIL, S. A. (INTEXSA), clasificada en la Categoría "C" por el término de 15 años, con exoneración de un 90%, para dedicarse a la producción de telas finas (de hilos sintéticos y de sintéticos con algodón), en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 93—72—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3383 del 13 de abril de 1973, ha pedido aumento de todas las materias primas y materiales que figuran en su clasificación, para el aumento de la producción de su empresa.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 93—72—C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 93—72—C. para aumentar las materias primas y materiales que figuran en la clasificación de la empresa INDUSTRIA TEXTIL, S. A. (INTEXSA), por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90% de exoneración, en la forma siguiente:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 300,000 a 900,000	Galones aceite Bunker "C"
De 350,000 a 800,000	Libras hilos sintéticos
De 350,000 a 950,000	Libras hilos sintéticos y algodón
De 5,000 a 20,000	Kilos anilinas y colorantes
De 100,000 a 1,850,000	Libras hilazas de algodón
De 9,500 a 38,000	Kilos detergentes textiles
De 25,000 a 100,000	Kilos productos químicos para uso textil
De 10,000 a 40,000	Kilos flejes de acero
De 10,000 a 40,000	Kilos papel celofán
De 15,000 a 65,000	Kilos aprestos para la industria textil
De 1,500 a 6,000	Kilos hilos metálicos

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3383.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecien-

tos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ; Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3383, de fecha 13 de abril de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 733, que aprueba la Resolución Nº 113-74-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 733

CONSIDERANDO que la empresa ADHESIVOS DOMINICANOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante

Resolución Nº 143—69, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 14 de noviembre de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4760 del 11 de noviembre de 1970, modificada por la Resolución Nº 130—73—MC fechada 3 de septiembre de 1973, aprobada a su vez por el Decreto Nº 4035 del 25 de octubre de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por las indicadas Resoluciones a nombre de 3M DOMINICANA, S. A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

VISTOS los artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 113—74—TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 9 de septiembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 113—74—TC

CONSIDERANDO que la empresa ADHESIVOS DOMINICANOS, S. A., clasificada en la Cátegoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 143—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de noviembre de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4760 del 11 de marzo de 1970, modificada por la Resolución Nº 130—73—MC del 3 de septiembre de 1973, aprobada mediante Decreto Nº 4035 del 25 de octubre del mismo año, para dedicarse a la producción de esparadrapos, curitas, cintas de esta

ján adhesiva, cintas de papel crepé adhesivo, cintas de papel kraft y cintas aislantes de PVC, ha pedido mediante exposición del 17 de mayo de 1974 de la Oficina de Abogados-Consultores "Dr. Milton Messina & Asociados", se realice el cambio de nombre por el de 3M DOMINICANA, S. A.

CONSIDERANDO Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO el Informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA la citada exposición de fecha 17 de mayo de 1974.

VISTAS las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS los artículos 58 y 45 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Traspasar a favor de la empresa 3M DOMINICANA, S. A., la clasificación y los beneficios exonerativos otorgados en virtud de las citadas Resoluciones Nos. 143—69 y 130 —73—MC a la empresa ADHESIVOS DOMINICANOS, S. A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 95% en ellas consignadas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4760 y 4055.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 9 de septiembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la empresa 3M DOMINICANA, S. A., que se modifiquen en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4760 y 4035 de fechas 11 de marzo de 1970 y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 734, que aprueba la Resolución Nº 149-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 734

CONSIDERANDO que la empresa METALES INDUSTRIALES, C POR A., clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 63—72—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, aprobada por Decreto Nº

3434, del 3 de mayo de 1973, ha pedido que la partida de 500,000 galones de Gas Oil o aceite combustible que figura en la Resolución y Decreto precedentemente citados sean sustituídos por 360,000 galones kerosina y 140.000 galones de gas propano anualmente;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 149—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 1ro. de noviembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 149—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa METALES INDUSTRIALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "B", en base a la Ley Nº 239 del 23 de abril de 1963, por el término de 15 años, con exoneración de un 95%, para dedicarse a la producción de alambres y tuberías de cobre, mediante la Resolución Nº 63—72—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3434 del 3 de mayo de 1973, ha pedido mediante comunicación de fecha 26 de abril de 1974 que la partida de 500,000 galones de Gas-Oil o aceite combustible que figuran en la resolución y decreto precedentemente citados, sean sustituídos por 360,000 galones de kerosina y 140,000 galones de gas propano, anualmente.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 63—72—C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 63—72—C, para sustituir la partida de 500,000 galones de Gas-Oil o aceite combustible consignada en dicha resolución, por 360,000 galones de kerosina y 140,000 galones de gas propano, anualmente, en la misma proporción del 95% de exoneración y por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 3434.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el día 1ro. del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 1ro. de noviembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departa-

mento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3434, de fecha 3 de mayo de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 735, que aprueba la Resolución Nº 173-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 735

CONSIDERANDO que la empresa CORTES HNOS & CO. C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 30—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3672, del 27 de mayo de 1969, modificada dicha Resolución por las Nos. 60—69, 125—69, 54—70, 26—73 y 149—73—MC,, de fechas 6 de junio y 29 de agosto de 1969, 22 de mayo de 1970, 20 de marzo y 21 de septiembre de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 4078, 4295, 5258, 3647 y 4292, de fechas 30 de agosto y 30

de octubre de 1969, 23 de mayo de 1970, 2 de julio de 1973 y 20 de febrero de 1974;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de varios de los renglones que figuran en su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial estimó procedente dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 173—74 —MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 173—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CORTES HNOS. & CO. C. POR A, clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 30—69 del 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3672 del 27 de mayo de 1969, modificada por las Nos. 68—69, 125—69, 54—70, 26—73 y 149—73—MC, de fechas 6 de junio y 29 de agosto de 1969, 22 de mayo de 1970, 20 de marzo y 21 de septiembre de 1973, aprobadas por los decretos Nos. 4078, 4295, 5258, 3647 y 4292, de fechas 30 de agosto y 30 de octubre de 1969, 23 de mayo de 1970, 2 de julio de 1973 y 20 de febrero de 1974, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos 30—69, 68—69, 125—69, 54—70, 26—73 y 149—73—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa CORTES HNOS. & CO. C. POR A., en la misma proporción del 60% y por el resto del período de la clasificación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 100,000 a 400,000	Libras grasa vegetal hidrogenada (kaomel)
De 200,000 a 1,000,000	Unds. cajitas de cartón con tapas y fondo de metal.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los Decretos Nos. 4078, 4295, 5258, 3647 y 4292.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6), días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo

del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industra y Comercio, el 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3672, 4078, 4295, 5258, 3647 y 4292, de fechas 27 de mayo, 30 de agosto y 30 de octubre de 1969, 23 de mayo de 1970, 2 de julio de 1973 y 20 de febrero de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración .

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 736, que aprueba la Resolución Nº 171-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 736

CONSIDERANDO que la empresa SAVOY, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 2—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de

1971, aprobada por Decreto Nº 901, del 12 de abril del mismo año, modificada por las Nos. 134—72—MC y 174—73—MC, de fechas 20 de octubre de 1972 y 9 de noviembre de 1973, aprobadas mediante Decretos Nos. 3437 y 4413, de fecha 3 de mayo de 1973 y 27 de marzo de 1974, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 5 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 1751—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 171—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa SAVOY, S. A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la producción de confites, mediante la Resolución Nº 2—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 901 del 12 de abril del mismo año, modificada por las Nos. 134—72—MC de fechas 20 de octubre de 1972 y 9 de noviembre de 1973, aprobadas mediante Decretos Nos. 3437 y 4413 de fechas 3 de mayo de 1973 y 27 de marzo de 1974, respectivamente, ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 36 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 2—71—C, 134—72—MC y 174—73—MC, para aumentar y/o incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa SAVOY, S. A., y en la misma proporción del 60%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (Aumento)	Nombre de los artículos
De 1.7 a 10 T.M (Inclusión	Sabores
25 T. M	Papel celofán sin imprimir
25 T. M.	Papel laminado (Glassine) sin imprimir y/o papel encerado sin imprimir.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 901, 3437 y 4413.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el día seis (6), del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secreta-

rio de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 901, 3437 y 4413, de fechas 12 de abril de 1971, 3 de mayo de 1973 y 27 de marzo de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 737 que modifica el Artículo Segundo, de la Resolución Nº 96-74-C, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 737

CONSIDERANDO que la empresa IRVING ZACHARIA, clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución Nº 96—74

C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, aprobada mediante Decreto Nº 230, de fecha 29 de octubre de 1974;

CONSIDERANDO que mediante carta de fecha 9 de noviembre de 1974, dirigida al Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la empresa IRVING ZACHARIA, comunicó que en el Decreto Nº 230 antes señalado, aparece un error en el Artículo Segundo de la Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial Nº 96—74—C, al consignarse donde se mencionan los nombres de los artículos y sus cantidades para ser exonerados la cifra de 12,000 unidades bandas de papel impresas, en vez de 120,000, como figura en su solicitud en vista de lo cual pidió se hiciera la corrección de lugar;

CONSIDERANDO que al revisar el expediente el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarerollo Industrial, comprobó que efectivamente al ser confeccionada la aludida Resolución se deslizó el señalado error, en vista de lo cual dispuso su corrección en la Resolución antes citada y solicitó la modificación correspondiente en el Decreto Nº 230, de fecha 29 de octubre de 1974;

VISTO el oficio Nº 454, de fecha 22 de enero de 1975, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Artículo Segundo, de la Resolución Nº 96—74—C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha

30 de agosto de 1974, aprobada mediante Decreto Nº 230, del 29 de octubre de 1974, para que diga así:

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravamenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3.750,000	Yardas tela (cortada)
125,000	Gruesas elástico
30.000	Libras hilo
300,000	Unidades cajas de cartón
12,000	Unidades cartones
120,000	Unidades cartulinas
120,000	Unidades bolsas plásticas
10.000	Gruesas encajes
9,000,000	Unidades etiquetas
120,000	Unidades bandas de papel impresas"

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 230, de fecha 29 de octubre de 1974.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 738, que aprueba la Resolución Nº 129-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 738

CONSIDERANDO que la empresa MABRANO, C POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 20—68, del Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3019 del 19 de noviembre de 1968, modificada por las Resoluciones Nos. 64-69 y 119—70, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4176 y 582 de fechas 15 de septiembre y 19 de enero de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado que se mantenga la exoneración de que disfruta en una proporción del 60% para todo el período de la clasificación que le fue otorgada para los primeros cuatro años y el 40% para los cuatro años restantes;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 129—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 11 de octubre de 1974, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 129—74—MC

CONSIDERANDO que la empresa MABRANO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60% para los primeros cuatro años y 40% para los restantes, para producir galletas dulces, saladas y de queso, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 20—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3019 del 19 de noviembre del mismo año, modificada por las Nos. 64—69 y 119—70 de fechas 6 de junio de 1969 y 23 de octubre de 1970, aprobadas mediante los Decretos Nos. 4170 y 582 de fechas 15 de septiembre de 1969 y 19 de enero de 1971, respectivamente, ha pedido se le mantenga por todo el período de la clasificación, la proporción del 60% de exoneración que se le otorgara para los primeros cuatro años, a fin de situarla en plano de igualdad con sus competidoras clasificadas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.
VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.
En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 20—68, 64—69 y 119—70, para mantener por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa MABRANO, C. POR A., el 60% de exoneración otorgádole para los primeros cuatro años sobre las materias primas y materiales

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los señalados Decretos Nos. 3019, 4170, 582.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 11 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3019, 4170 y 582 del 19 de noviembre de 1968, 15 de septiembre de 1969 y 19 de enero de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro, años 132º da la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 739, que modifica el Artículo Segundo de la Resolución Nº 116-74-C. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 739

CONSIDERANDO que la empresa ALUMINIUM PRODUCTS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 116—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974;

CONSIDERANDO que al hacer la indicada resolución se cometió un error mecanográfico al consignar en el Artículo Segundo de la misma, donde se mencionan los nombres de los artículos y sus cantidades para ser exonerados, la cifra de 41,250 unidades de láminas de aluminio de 31 pulgadas por 10 pulgadas, siendo lo correcto 31 pulgadas por 10 pies;

CONSIDERANDO que al pedir la rectificación del indicado error la ALUMINIUM PRODUCTS, C. POR A., ha solicitado al Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial, que la indicada partida sea consignada en la siguiente forma: 41,250 unidades láminas de aluminio de 3 pulgadas de ancho por 12.5 pies de largo, y de 2 pies de ancho por 36 pies de largo;

CONSIDERANDO que la solicitud precedentemente indicada fue aprobada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, según consta en oficio Nº 189, de fecha 10 de enero de 1975;

VISTO el oficio Nº 189, de fecha 10 de enero de 1975;

VISTOS los Artículos 23 y 38, de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Artículo Segundo de la Resolución Nº 116—74—C del Director de Desarrollo Industrial, de fecha 1 de octubre de 1974, aprobada mediante Decreto Nº 349, de fecha 28 del mes de noviembre del mismo año, para que diga así:

"SEGUNDO: Conceder exoneración por el término de 8 años, en la escala siguiente: 70% para el 1er. año; 60% para los años 2do y 3ro. y 50% para el resto del período de la clasificación, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
16,500	Goznes
16,500	Cerraduras y cerrador de puertas
16,500	Unidades goma (pole ring) y adornos frente de puertas
861,375	Pies bareta 17-20; 25-10 y centro screen
175,000	Unidades esquineros puertas y ventanas
1,883,475	Tornillos, tuercas, clips de screens P? tela de screens
396,000	
184,640	Libras rollos láminas de aluminio
41,250	Unidades láminas de aluminio, 3 pulgadas de ancho por 12.5 pies de largo, y de 2 pies de ancho por 36 pies de largo."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 349, de fecha 28 de noviembre de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 740, que aprueba la Resolución Nº 71-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 740

CONSIDERANDO que la empresa TEJIDOS DE PUNTO, C por A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 107-70, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 688 del 22 de febrero de 1971, modificada por el Decreto Nº 730, del 8 de marzo de 1971 y la Resolución Nº 58-71 del 15 de abril de 1973, aprobada por el Decreto Nº 3366, de fecha 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución Nº 71-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de junio de 1974. que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 71—74—MC

CONSIDERANDO que la empresa TEJIDOS DE PUNTOS, C. por A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, mediante la Resolución Nº 107-70, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 688 del 22 de febrero de 1971, modificado éste por el 730 del 8 de marzo del citado año; habiendo sido modificada la resolución arriba mencionada por la Nº 58-71-MC dictada en fecha 15 de abril de 1971, aprobada por el Decreto Nº 3366 del 13 de abril de 1973, ha pedido la inclusión de 30,000 Kgs. de hilo de algodón para la fabricación de tejido circular.

CONSIDERANDO atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO el informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS las citadas Resoluciones Nos 170-70 y 58-71-MC.

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 107

70 y 58—71—MC para incluir en la clasificación que disfruta la empresa TEJIDOS DE PUNTO, C. por A, 30,000 Kgs. de hilo de algodón en conos para uso industrial, en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 688, 730 y 3366.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

J. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de junio de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Números 688, 730 y 3366, del 22 de febrero, 8 de marzo de 1971 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 741, que aprueba la Resolución Nº 48-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 741

CONSIDERANDO que la empresa "PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A., (PROMEDOCA), fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 14-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4925 del 23 de abril de 1970, modificada por las Resoluciones Nos. 131-71-MC, y 106-72—MC de dicho Directorio, de fechas 30 de julio de 1971 y 7 de agosto de 1972, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 1904 y 2934 de fechas 27 de diciembre de 1971 y 20 de noviembre de 1972, respectivamente;

CNSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados así como la inclusión de nuevas materias primas en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos Nos. 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 48-74-MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 18 de abril de 1974, que copiada textualmenute dice así:

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C POR A., (PROMEDOCA), fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, con exoneración de un 90%, para dedicarse a la fabricación de machetes, mochas y cuchillos, por el Directorio de Desarrollo Industrial, mediante la Resolución Nº 14-70 del 30 de enero de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 4925 del 23 de abril del mismo año, modificada por las Nos. 131—71—MC y 106—72—MC de fecha 30 de julio de 1971 y 7 de agosto de 1972, aprobadas por los Decretos Nos. 1902 y 2934 de fechas 27 de diciembre de 1971 y 20 de noviembre de 1972, respectivamente, ha solicitado aumento y/o inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta para aumentar la producción de cubiertos y herrajes.

VISTO: El informe faborable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 14—70, 131—71—MC y 106—72—MC, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A. (PROMEDOCA), por el resto del período, los siguientes artículos:

Cantidades anuales aumentos	Nombre de los Artículos
90% de exoneración sobre:	
De 278 a 1,278 T M.	cintas o planchuelas de acero negro
De 4.5 a 9.5 T. M.	remaches de acero.

(Inclusión)

300 T. M. barras de acero negro

5 T. M. zinc, niquel o cadmio

50% de exoneración sobre:

(Inclusión)

1,300 T. M. cintas de acero inoxidable.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los indicados Decretos Nos. 4925, 1902 y 2934.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Federico Antún, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Director o de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 18 de abril de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 4925, 1902 y 2934 del 23 de abril de 1970, 27 de diciembre de 1971 y 20 de noviembre de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes

de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 742, que aprueba la Resolución Nº 176-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 742

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 27—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de noviembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3077, de fecha 6 de diciembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 139—70, 135—71—MC y 188—71—MC, de fechas 13 de noviembre de 1970, 30 de julio y 5 de noviembre de 1971, aprobadas por los Decretos Nos. 687, 1898 y 2096 de fechas 22 de febrero y 17 de diciembre de 1971 y 20 de marzo de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la sustitución del renglón RC 380, por los siguientes productos químicos: Acido fosfórico, jabón en polvo industrial, amoniaco en solución, ácido láctico y ampollas de hidróxido de sodio en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial estimó procedente la referida solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 176—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 176—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), clasificada en la Categoría "B", por el término de 15 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial con exoneración de un 95%, para la producción de leche en polvo evaporada y condensada, mediante la Resolución Nº 27—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de noviembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3077 de fecha 6 de diciembre del mismo año, modificada por las Nos. 139—70, 135—71—MC y 188—71—MC, de fechas 13 de noviembre de 1970, 30 de julio y 5 de noviembre de 1971, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 687, 1898 y 2096 de fechas 22 de febrero y 17 de diciembre de 1971; y 20 de marzo de 1972, respectivamente, ha pedido la sustitución del renglón RD—380, por los siguientes productos químicos: Acido fosfórico, jabón en polvo industrial, amoniaco en solución, ácido láctico y ampollas de hidróxido de sodio en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata; procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos 27—68, 135 - 71—MC y 188—71—MC, para sustituir el renglón 2,250 galones de RC-80 que figura en la clasificación de la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE ALIMENTOS LACTEOS, S. A. (CODAL), por los productos químicos que se indican a continuación en la misma proporción del 95% de exoneración y por el resto del período de la clasificación:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,200	Galones de ácido fosfórico
6,000	Libras de jabón en polvo industrial
10	Litros de amoníaco en solución
20	Litros de ácido láctico
25	Ampollas de hidróxido de sodio

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 3077, 687, 1898 y 2096.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, al día seis (6), del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo

Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el dia 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sean necesarios los Decretos Nos 3077, 687, 1898 y 2096, de fechas 6 de diciembre de 1968, 22 de febrero y 17 de diciembre de 1971, y 20 de marzo de, 1972, respectivamente.-

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 743, que aprueba la Resolución Nº 135-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 743

CONSIDERANDO que la empresa LABORATORIOS CRONC. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 81—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4171, del 15 de septiembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 47—71—MC, 183—71—MC y 138—73— MC, de fechas 15

de marzo de 1971, y de noviembre de 1971 y 3 de septiembre de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 1352, 2935 y 4093, de fechas 9 de agosto de 1971, 28 de noviembre de 1972 y 13 de noviembre de 1973, respectivamente, ha pedido la inclusión de nuevos artículos en la clasificación que disfruta:

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 135—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 11 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 135—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa LABORATORIOS CROM, C. POR A., clasificada en la Categoria "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 81—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de junio de 1969, aprobada mediante el Decreto Nº 4171 del 15 de septiembre del mismo año, modificada por las Nos. 47—71—MC, 183—71—MC y 138—73—MC, de fechas 12 de marzo de 1971, 5 de noviembre de 1971 y 3 de septiembre de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 1352, 2935 y 4093 de fechas 9 de agosto de 1971, 20 de noviembre de 4093 y 13 de noviembre de 1973, respectivamente, pedido la inclusión d nuevos artículos en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 81—79, 47—71 —MC, 183-71—MC y 138—73—MC

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 81-69, 47-71-MC, 183—71—MC y 138—73—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS CROM C. POR A., 200,000 unidades de motas para polvo y 75,000 unidades espejitos para compactos, anualmente, en proporción de 40% de exoneración para el resto del primer período de la clasificación que finaliza el 27 de diciembre de 1976 y el 30% para el período restante.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4171, 1352, 2935 y 4093.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarro-

llo Industrial en sesión celebrada el día 11 de octubre de 197[illegible] en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario del Departamento Técnico Industrial."

Art 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 4171, 1352, 2935 y 4093, de fechas 15 de septiembre de 1969, 9 de agosto de 1971, 20 de noviembre de 1972 y 13 de noviembre de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 744, que aprueba la Resolución Nº 132-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 744

CONSIDERANDO que la empresa ESTRUCTURAS METALICAS, S. A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 169—73—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 9 de noviembre de 1973, aprobada por Decreto Nº 4418, del 27 de marzo de 1974, ha pedido aumento de las varillas para soldar que figuran en su clasificación.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 132—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 132—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ESTRUCTURAS METALICAS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50% , para producir estructuras metálicas para edificios pre fabricados, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 169—73—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 9 de noviembre de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 4418, del 27 de marzo de 1974, ha pedido aumento de las varillas para soldar que figuran en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada resolución Nº 169—73—C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 169—73—C. para aumentar de 5 a 6 I. M. varillas para soldar, en la clasificación que disfruta la empresa ESTRUCTURAS METALICAS, S. A., en la misma proporción del 50%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sean necesario el citado Decreto Nº 4418.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, (1974) años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 4418, de fecha 27 de marzo de 1974.

Art. 3.— Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 745, que aprueba la Resolución Nº 107-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 745

CONSIDERANDO: que la empresa PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 48—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3519 del 5 de abril de 1969, modificada por la Resolución Nº 84—73—MC, de dicho Directorio, fechada 2 de julio de 1973, aprobada por el Decreto Nº 4211, del 31 de diciembre de 1973;

CONSIDERANDO: Que la referida firma ha solicitado la inclusión de 500,000 latas vacias del tipo de 46 (cuarenta y seis) onzas para el envasado de jugos de frutas nacionales, dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS: los artículos 23 y 38 de la Ley Núm. 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 107—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 9 de septiembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 107—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 anos, en proporción de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 48—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3519 del 5 de abril de 1969, modificada por la Nº 84—73—MC del 2 de julio de 1973, aprobada mediante el Decreto Nº 4211 del 31 de diciembre del mismo año, ha pedido la inclusión de 500,000 latas vacías del tipo 404-700 (46 onzas) para el envasado de jugos de frutas nacionales, en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente, en razón de que dichas latas no se producen localmente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 3 8de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE.

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 48—68 y 84—73—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa PERAVIA INDUSTRIAL. S. A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, 500,000 unidades latas vacías del tipo 404—700 (46 onzas) para el envasado de jugos de frutas nacionales.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3519 y 4211.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración, Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 9 de septiembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3519 y 4211 del 5 de abril de 1969 y 31 de diciembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 746, que aprueba la Resolución Nº 90-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 746

CONSIDERANDO: que la firma BATERIAS QUISQUEYANAS, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" median-

te Resolución Núm. 141—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, del 11 de diciembre de 1973, aprobada por el Decreto Nº 1890 del 27 de diciembre de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 126—71—MC y 59—72—MC, de dicho Directorio, de fechas 30 de julio de 1971 y 28 de abril de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2819 de fecha 20 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO: que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS: los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 90—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 19 de julio de 1974 que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 90—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. por A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Resolución Nº 141—70 de fecha 11 de diciembre de 1970, modificada por la Nº 126—71—MC, de fecha 30 de julio de 1971, aprobadas en virtud del Decreto Nº 1890 de fecha 27 de diciembre de 1971, modificada esta última por la Nº 59—72—MC del 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2819 del 20 de octubre de 1972, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Núm 299 de fecha 23 de abril de 1968. de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 141—70, 126—71—MC y 59—72—MC, para aumentar varios de los renglones que figuran en la clasificación que disfruta la empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. por A., por el resto del período de la clasificación y en los porcentajes en ella consignados, 70% para el resto del primer período que finaliza el 27 de diciembre de 1974; 60% para los dos años subsiguientes y 50% para los años restantes, los siguientes artículos:

Cantidades anuales			Nombre de los artículos
De 15,000	a	40,000	unidades cajas para baterías
De 150,000	a	300,000	unidades tapones para baterías
De 150,000	a	300,000	unidades tapas para baterías
De 1,000,000	a	3,000,000	unidades separadores para baterías
De 7,000	a	15,000	lbs. carburo de calcio
De 700,000	a	1,000,000	lbs. óxido de plomo positivo y negativo
De 300.000	a	1,000,000	lbs. plomo antimonial
De 150	a	300	tons. ácido sulfúrico
De 30,000	a	50,000	unidades anillas de plomo
De 60,000	a	100,000	unidades anillas plásticas

NOTA: La concesión de las cajas para baterías estará limitada a aquellas que no se produzcan en el país. Entre las producidas localmente se señalan las denominadas 7/12 9/12 y 19/L.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Núms. 1890 y 2819.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los diez y nueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración, Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 19 de julio de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Núms 1890 y 2819 de fechas 27 de diciembre de 1971 y 20 de octubre de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 747, que aprueba la Resolución Nº 175-74 MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 747

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 94—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2817 del 20 de octubre del mismo año, modificada por las Nos. 150—72—MC y 145—73—MC dictadas en fechas 16 de noviembre de 1972 y 21 de septiembre de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 3421 y 4207, de fechas 27 de abril y 31 de diciembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la citada empresa solicitó que se cambie la denominación del renglón "papel y cintas de papel" que figura en su clasificación, para que se consigne en la forma siguiente: "papel o cintas de papel, parafinado o glassine, celofán, aluminio y otros, sin impresión", e igualmente solicita el aumento de varios artículos que figuran en la exoneración que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial estimó procedente la indicada solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 25 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 175—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 175—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, con exoneración de un 60%, para la fabricación de confites y dulces, mediante la Resolución Núm. 94—72—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2817 del 20 de octubre del mismo año, modificada por las Nos. 150—72—MC y 145—73—MC dictadas en fechas 16 de noviembre de 1972 y 21 de septiembre de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 3421 y 4207 de fechas 27 de abril y 31 de diciembre de 1973, respectivamente, ha pedido se cambie la denominación del renglón "papel y cintas de papel" que figura en su clasificación, para que se consigne en la forma siguiente: "papel o cintas de papel, parafinado a glassine, celofán, aluminio y otros, sin impresión", asimismo solicita aumento de varios artículos que figuran en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 94—72—C, 150—72—MC y 145—73—MC, para que se cambie la de-

nominación del renglón "papel y cintas de papel" que figura en la clasificación de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A., para que se consigne en la forma siguiente: "papel o cintas de papel, parafinado o glassine, celofán, aluminio y otros, sin impresión", asimismo para que se aumenten las cantidades de los artículos que se detallan a continuación, los cuales figuran en su exoneración, por el resto del período en la siguiente forma:

60% de exoneración sobre:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 350,000 a 525,000	Libras glucosa líquida
De 110,000 a 125,000	Libras papel o cintas de papel, parafinado o glassine, celofán, aluminio y otros, sin impresión
De 4,600 a 60,000	Libras palillos de papel
De 2,300 a 3,000	Libras esencias y sabores
De 500 a 750	Libras colorantes certificados USA
De 500 a 1,000	Libras grasa para moldeo
De 3,000 a 5,000	Libras ácido cítrico, goma arábiga en polvo, goma atraganto y estabilizadores antioxidantes.

90% de exoneración sobre

De 30,000 a 33,000	Galones de Fuel Oil

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2817, 3421 y 4207.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA Secreta-

rio de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 6 de diciembre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2817, 3421 y 4207, de fechas 20 de octubre de 1972. 27 de abril y 31 de diciembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 748, que aprueba la Resolución Nº 106-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 748

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA TERC (Reneyro Manuel Terc) fué clasificada en la Categoría "C" me-

diante Resolución Nº 139—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de noviembre de 1972, aprobada por el Decreto Nº 3152 del 6 de febrero de 1973;

CONSIDERANDO: que la referida firma ha solicitado la inclusión de 23100 galones de solvente, S B P Número Uno (1) anualmente, dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 106—74—MC del Director de Desarrollo Industrial de fecha 9 de septiembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 106—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA TERC (Reneyro Manuel Terc), clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 139—72—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de noviembre de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3152 del 6 de febrero, 1973, para dedicarse a la producción de pegamento de contacto a base de solvente tolueno, ha pedido la inclusión en la clasificación que disfruta de 23 100 galones de solvente, SBP Tipo Nº 1, anualmente.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La comunicación de fecha 12 de julio de 1974, de la firma impetrante.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 139—72—C, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIA TERC (Reneyro Manuel Terc), 23,100 galones de solvente, S B P ó Nº 1 (solvente), por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 50%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3152.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9), días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración, Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 9 de septiembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3152 del 6 de febrero de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 749, que aprueba la Resolución Nº 57-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 749

CONSIDERANDO: que la empresa QUITPE, C. por A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 109—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro de agosto de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4292 del 30 de octubre del mismo año, modificada por la Resolución Nº 158—70 de fecha 11 de diciembre de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 775, de fecha 12 de marzo de 1971;

CONSIDERANDO: que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS: los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 57—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de mayo de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 57—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUITPE, C. por A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70%, para dedicarse a la fabricación de toallas sanitarias, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 109—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4292, del 30 de octubre del mismo año, modificada por la Nº 158—70 de fecha 11 de diciembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 775, de fecha 12 de marzo de 1971, ha pedido la reconsideración de la decisión que desestimó en su solicitud original de clasificación y exoneración la inclusión de pulpa de madera para la producción de toallas sanitarias.

CONSIDERANDO: Que el Directorio al ponderar la petición de la impetrante, dicidió acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas;

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 109-

69 y 158—70, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa QUITPE, C. POR A., en el mismo porcentaje del 70%. y por el resto del período de la clasificación, la cantidad de 540 T. M. de pulpa de madera, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4292 y 775.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24), días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia 112º de la Restauración, Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio. el día 24 de mayo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial."

Art 2—Se modifica en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 4292 y 775, del 30 de octubre de 1969 y 12 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industsia y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 750, que aprueba la Resolución Nº 73-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 750

CONSIDERANDO que la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 17—60, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 2973 del 5 de noviembre de 1968, modificada por las Resoluciones Nos. 95—71—MC, 25—72—MC, 104—72—MC y 62-73—MC, de dicho Directorio de fechas 18 de junio de 1971; 13 de marzo, 20 de octubre de 1972 y 24 de abril de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos 1899, 2430, 3359 y 3846 de fechas 27 de diciembre de 1971, 23 de junio de 1972, 13 de abril y 31 de agosto de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 73-74-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de junio de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 73—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 17—68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2973 del 5 de noviembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 95—71—MC, 25—72—MC, 104—72—MC y 62—73—MC de fechas 18 de junio de 1971, 13 de marzo y 20 de octubre de 1972; y 24 de abril de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 1899, 2430, 3359 y 3846 de fechas 27 de diciembre de 1971, 23 de junio de 1972, 13 de abril y 31 de agosto de 1973, respectivamente, ha pedido la inclusión de 50 toneladas anuales de papel tipo glassine (mantequilla) en la clasificación que disfruta, para la confección de copitas o capacillos de papel;

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 17—68, 95—71—MC, 25—72—MC, 104—72—MC y 62—73—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., 50 toneladas anuales de papel tipo glassine (mantequilla) para la fabricación de copitas o

capacillos de papel, por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje de exoneración en ella consignado.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2973, 1899, 2430, 3359 y 3846.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131 de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de junio de 1971, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2973, 1899, 2430, 3359 y 3846, del 5 de noviembre de 1968, 27 de diciembre de 1971, 23 de junio de 1972, 13 de abril y 31 de agosto de 1973.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 751, que aprueba la Resolución Nº 177-74-MC del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 751

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS "B y P" Y ASOCIADOS, clasificada en la Categoría "C" mediante Resolucion Nº 16—74—C, de fecha 12 de febrero de 1974, aprobada por el Decreto Nº 4655, del 17 de junio del mismo año, ha pedido la inclusión de leche descremada y aceite de mantequilla en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial estimó procedente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 177—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de diciembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

RESOLUCION NO. 177—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS "B Y P" Y ASOCIADOS, clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la fabricación de helados, con exoneración en la siguiente proporción: 90%

para el 1er. año; 70% para el 2do. año; 50% para el 3ro. y 4to; y 30% para los restantes, mediante la Resolución Nº 16—74—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de febrero de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 4655 del 17 de junio del mismo año, ha pedido la inclusión de leche descremada y aceite de mantequilla en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución Nº 16—74—C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 16—74—C, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS "B Y P" Y ASOCIADOS, en las mismas proporciones consignadas a partir del segundo año, o sea, 70% para el segundo año; 50½ para el 3ro. y 4to. y el 30% para los años restantes, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
80,000	Kgs leche descremada
30,000	Kgs. aceite de mantequilla

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el citado Decreto Nº 4655.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 112° de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 6 de diciembre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4655, del 17 de junio de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto [illegible], que aprueba la Resolución Nº 56-74-MC. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 752

CONSIDERANDO que la empresa LABORATORIOS ROL-

DAN, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 74—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4100 del 3 de septiembre de 1968, modificada por la Resolución Nº 138—73—MC, de dicho Directorio de fecha 3 de noviembre de 1973, aprobada por el Decreto No. 4093, del 13 de noviembre de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto e lsiguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 56—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 26 de abril de 1974, que copiada textualmente dice así:

'RESOLUCION NO 56—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa LABORATORIOS ROLDAN, C. POR A., fué clasificada en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, en la Categoría "C", por el término de 8 años, mediante la Resolución Nº 74—69 de fecha 6 de junio de 1969, aprobada mediante el Decreto Nº 4100 del 3 de septiembre del mismo año, modificada por la Nº 138—73—MC de fecha 3 de septiembre de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 4093 del 13 de no-

viembre de 1973, ha pedido aumento de varios de los artículos exonerados en su clasificación para la empliación de su producción de cosméticos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE.

PRIMERO Modificar las citadas Resoluciones Nos. 74-69 y 138—73—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS ROLDAN, C. POR A., en los porcentajes y en la forma que se indican a continuación:

60% de exoneración para el resto del 1er. periodo y 40 % para los cuatro años restantes, sobre:

Envases plásticos	De	11,400	Kgs. a	19,400	Kgs.
Tapas plásticas	De	3,236	Kgs. a	11,236	Kgs.
Envases metálicos	De	30,000	Kgs. a	80,000	Kgs.
Válvulas para aerosoles	De	725	Kgs. a	8.235	Kgs.
Tapas metálicas	De	3,235	Kgs a	8.235	Kgs.

40% de exoneración para el resto del 1er. período y 30% para los cuatro años restantes, sobre:

Motas de satín u otro material	De	475	Kgs. a	1,475	Kgs.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4100 y 4093.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Dr Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 26 de abril de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos 4100 y 4093 del 3 de septiembre de 1969 y 13 de noviembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Renública Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 753, que aprueba la Resolución Nº 62-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 753

CONSIDERANDO: que la empresa INDUSTRIAL JABONERA, C. por A., fué clasificada en la Categoria "C", mediante Resolución Nº 91—69, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 4 de julio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4127 del 8 de septiembre de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 35—71—MC y 83—73—MC, de dicho Directorio, fechadas a 12 de febrero de 1971 y 2 de julio de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos 1029 y 4034 de fechas 17 de mayo de 1971 y 25 de octubre de 1973, respectivamente

CONSIDERANDO: que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS: los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 62-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de mayo de 1974 que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 62—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAL JABONERA, C. por A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de cosméticos, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 91—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 4 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4127, del 8 de septiembre del mismo año, modificada por las Nos. 35—71—MC y 83—73—MC de fechas 12 de febrero de 1971 y 2 de julio de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 1029 y 4034 de fechas 17 de mayo de 1971 y 25 de octubre de 1973, ha pedido aumento de varios renglones que figuran en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 91—69, 35—71—MC y 83—3—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAL JABONERA, C. por A., en proporción de un 60% de exoneración para el resto del primer período y el 40% para los cuatro años restantes, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 1,000 a 4,000 Kgs.	Tapas metálicas plásticas
De 1,120 a 7,120 Kgs.	Frascos Plásticos (variados)

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4127, 1029 y 4034.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 24 de mayo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4127, 1029 y 4034 de fechas 8 de septiembre de 1969, 17 de mayo de 1971 y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 754. que aprueba la Resolución Nº 63-74-MC. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 754

CONSIDERANDO que la empresa LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 100—69, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 18 de julio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4110 del 4 de septiembre de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 110—69, 137—69, 133—71—MC y 53—73—MC, de dicho Directorio, fechadas a 1ro. de agosto y 3 de octubre de 1969, 30 de julio de 1971 y 24 de abril de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4293, 4492, 1904 y 3737, de fechas 30 de octubre y 19 de diciembre de 1969, 27 de julio y 27 de diciembre de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación:

VISTOS los artículos Nº 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 63—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de mayo de 1974. que copiada textualmente dice así

"RESOLUCION NO. 63—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la fabricación de cosméticos y toallas sanitarias, mediante la Resolución Nº 100—69 de fecha 18 de julio de 1969, aprobada mediante el Decreto Nº 4110 del 4 de septiembre de 1969, modificada por las Nos. 110—69, 137—69, 133—71—MC y 53—73—MC, de fechas 1ro. de agosto y 3 de octubre de 1969; 30 de julio de 1971 y 24 de abril de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 4293, 4492, 1904 y 3737 de fechas 30 de octubre y 19 de diciembre de 1969; 27 de diciembre y 27 de julio de 197.. ha solicitado la inclusión de 540 toneladas de pulpa de madera para la fabricación de toallas sanitarias.

CONSIDERANDO: Atendibla la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 198, de Incentivo y Protección Industrial .

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 100-69, 110—79, 137—69, 133—71—MC y 53—73—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS DR. COLLADO, C. por A, 540 toneladas pulpa de madera, anualmente, por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 70% de exoneración.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los señalados Decretos Nos. 4110, 4293, 4492, 1904 y 3737

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional,

a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 24 de mayo de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4110, 4293, 4492, 1904, 3737, del 4 de septiembre, 30 de octubre y 19 de diciembre de 1969, 27 de julio y 27 de diciembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 755, que aprueba la Resolución Nº 118-74-MC. del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 755

CONSIDERANDO: que la empresa FABRICA DE EM-

BUTIDOS SANTIAGO de Bernardo Abreu fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 1—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de enero de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3393, del 6 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a nombre de BERNARDO ABREU & CO., C. por A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se trata, por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los artículos 23, 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 118—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 4 de octubre del año 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 118—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS SANTIAGO de Bernardo Abreu, clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, por el término de 10 años, con exoneración de un 75% para los primeros cinco años y 50% para los restantes, para dedicarse a la elaboración de embutidos

mediante Resolución Nº 1—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 10 de enero de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3393 del 6 de marzo del mismo año, modificada por la Nº 105—74—MC del 30 de agosto de 1974 (pendiente aún de aprobación por el Poder Ejecutivo), ha informado haber cambiado formalmente el nombre de FABRICA DE EMBUTIDOS SANTIAGO de Bernardo Abreu, por el de BERNARDO ABREU & CO. C POR A., solicitando asimismo aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendibla la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 1—69 y 105—74—MC.

VISTOS: Los artículos 23, 38 y 45 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la clasificación otorgada a FABRICA DE EMBUTIDOS SANTIAGGO de Bernardo Abreu, mediante la Resolución Nº 1—69 del 10 de enero de 1969, aprobada mediante el Decreto N: 3393 del 6 de marzo del mismo año, así como los beneficios consignados en la Resolución Nº 105—74—MC que modifica la anterior; asimismo se solicita la inclusión y/o aumento de materias primas y materiales en dicha clasificación, en el mismo porcentaje y por el resto del período, en la forma que se indica a continuación:

Aumentos

Nombre de los artículos	Cantidades anuales
Tripas para salchichón, salami y mortadella	De 1,430,000 a 9.400,000

Papel celofán amarillo 1000, 900 mm y papel aluminio, plata, en rollos	De 250 resmas y 200 libras, respectivamente, a 30 toneladas de papel glassine, celofán y metálico.
Malla para envasar jamones de 25 Lbs. c/u	De 10 rollos a 15,000 unidades mallas para jamón ahumado
Colorante vegetal rojo	De 60 kilos a 30 Toneladas de colorante y caseinato de sodio.

Nuevos Renglones

Tripas para Frankfort y Viena	100 cajas de 8 cartones
Fundas para empacar emubutidos	960,000 unidades
Clips para fundas	60,000 unidades
Concentrado de soya	40 toneladas
Pimientos dulces	66 quintales
Extracto de sabores	toneladas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3393.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que

esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 4 de octubre de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la empresa BERNARDO ABREU & CO, C. POR A., que se modifique en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3393 de fecha 6 de marzo del año 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 756, que aprueba la Resolucion Nº 89-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 756

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 117—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 30 de julio de 1971, aprobada por el Decreto Nº 2064, del 16 de marzo de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación:

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata:

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 89—74—MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 19 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 89—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 117—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 30 de julio de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2064 del 16 de marzo de 1972, para la producción de aceites de coco, maní, soya, margarina y manteca, ha pedido la inclusión de varios renglones en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 117—71—C

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 117—71—C, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAS LAVADOR, C. POR A., en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del período de la clasificación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,176,000	Galones de fuel oil (Bunker C)
12,000	Millares de tapas Pilfer Proof (Preslo scadas)
28	T. M. productos químicos, según detalle.

PRODUCTOS PARA CALDERAS

Acondicionador de depósitos y antiespumantes a base de carbonato de calcio.

Polifosfatos (fosfato trisódico y bisódico)

Sulfito de sodio

Antiespumante (polimeros y precipitadores)

Algicida (aminas) o fenol clorinados (polifosfato-silicato-zinc)

Resina de intercambio cónico

Catalizador y solvente para combustión de petróleo (elimina azufre y vanadie).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 2064.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 19 de julio de 1974, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial"

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2064, del 16 de marzo de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 757, que aprueba la Resolución Nº 111-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 757

CONSIDERANDO que la empresa AQUILES BERMU-

DEZ & CO., C. POR A, fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 53—69, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3914 del 29 de julio de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 28—70, 88—71—MC, 130—72—TC y 57—73—MC, de dicho Directorio, fechadas a 6 de marzo de 1970, 21 de mayo de 1971, 20 de octubre de 1972 y 24 de abril de 1973, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4417, 1736, 3126 y 3736 de fechas 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971; 18 de enero y 27 de julio de 1973;

CONSIDERANDO: que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 111—74—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 9 de septiembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 111—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa AQUILES BERMUDEZ & CO., C. POR A, clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 53—69 dictada por el Direc-

torio de Desarrollo Industrial en fecha 23 de mayo de 1969, aprobada mediante el Decreto Nº 3914, del 29 de julio del mismo año, modificada por las Nos. 28—70, 88—71—MC, 130—72 TC y 57—73—MC, de fechas 6 de marzo de 1970, 21 de mayo de 1971, 20 de octubre de 1972 y 24 de abril de 1973, aprobadas en virtud de los Decretos Nos 4417, 1736, 3126 y 3736, de fechas 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971, 18 de enero y 27 de julio de 1973, respectivamente, ha pedido aumento de todos los renglones que figuran en su clasificación, para la ampliación de la producción en su industria.

CONSIDERANDO: Atendibla la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO :El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 52 69, 28—70, 88—71—MC, 130—72—TC y 57—73—MC, para aumentar todos los renglones de materias primas y materiales que figuran en la clasificación de la empresa AQUILES BERMUDEZ & CO, C. POR A., por el resto del periodo de la clasificación y en el mismo porcentaje del 90% de exoneración; en la forma siguiente:

De 104,600 a 404,600 libras de sulfuro y carbonato

De 88,000 a 188,000 libras ácido

De 67,000 a 127,000 libras formato

De 71,000 a 111,000 libras resinas sintéticas sólidas o en paseta

sDe 27,600 a 42,600 Gls. resinas sintéticas líquidas

De 576.000 a	976.000 libras	curtientes sintéticos (sulfatos de cromo)
De 89,800 a	214,800 libras	curtientes vegetales
De 172,000 a	312,000 libras	aceites sulfonados
De 12,200 a	22,200 libras	colorantes y anilinas
De 19,080 a	34,080 libras	pastas o harinas de féculas
De 6,300 a	11,300 yardas	papel raspante especial
De 15,400 a	50,500 galones	pigmentos y lacas
De 220.000 a	280,000 galones	fuel oil

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modifcar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3914, 4417, 17-36, 3126 y 3736.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. Eudoro Sánchez y Sánchez. Secretario de Estado de Industra y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B, Secretario Ejecutivo del Departamneto Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial.

Art 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3914, 4417, 1736, 3126 y 3736 del 29 de julio de 1969, 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971, 18 de enero y 27 de julio del 1973.

Art .3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 758, que aprueba la Resolución Nº 112-74-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 758

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURAS TEXTILES LA PALMESANA, C. POR A., fué clasificada en la Cateforía "C" mediante la Resolucóin Nº 100—70, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 680 del 22 de febrero de 1971, modificado por medio del Nº 730 de fecha 8 de marzo del mismo año.

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 112—74—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 9 de septiembre de 1974, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 112—74—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURAS TEXTILES LA PALMESANA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial mediante la Resolución Nº 100—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 680 del 22 de febrero de 1971, modificado por el Nº 730 del 8 de marzo del mismo año, ha pedido aumento y/o inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, para la ampliación de su industria.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución Nº 100—70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

El ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 100—70, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa MANUFACTURAS TEXTILES LA PALMESANA, C.

PARA A., en la misma proporción del 90% de exoneración y por el resto del período de la clasificación, los artículos que se indican a continuación, según detalle:

AUMENTOS

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 113,000 a 145,000 Kgs.	hilaza de nylon, acetato y otras fibras sintéticas
De 4,000 a 20,000 Kgs.	hilazas de algodón para etiquetas
De 4,000 a 12,000 Kgs.	hilo de algodón para coser
De 2,000 a 10,000 Kgs.	Anilina para teñir

NUEVOS PRODUCTOS

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
240,000 Kgs.	hilaza de poly ester y/o similares
37,500 Kgs.	calografías de papel
96,000 Gls.	gasoil
1,000 Gls.	aceite termofijador.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los Decretos Nos. 680 y 730.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo In-

dustrial en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1974, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Carlos E. Ciprián B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 680 y 730 de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 759, que declara duelo oficial con motivo del fallecimiento del Generalísimo Chiang Kai Shek, Presidente de China Nacionalista.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 759

CONSIDERANDO que ha fallecido el Generalísimo Chiang Kai Shek, Presidente de China Nacionalista;

CONSIDERANDO que la muerte del Jefe de Gobierno de una Nación con la cual sostiene la República relaciones amistosas, es motivo de duelo para el Gobierno y el pueblo;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Generalísimo Chiang Kai Shek, Presidente de China Nacionalista, los días ocho, nueve y diez del presente mes. En consecuencia, la bandera nacional ondeará a media asta durante esos días en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 76., que nombra al Ingeniero Fernando Periche Vidal Director de CEDOPEX, Representante de la República Dominicana en la Conferencia Marítima del Caribe, en Mexico

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 760

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Fernando Periche Vidal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, queda nombrado Representante de la República Dominicana en la Conferencia Marítima del Caribe, que habrá de celebrarse en México a partir del día 14 de abril en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domniicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 761, que nombra la Representación de la República Dominicana a las ceremonias que se celebrarán en China Nacionalista con motivo de los funerales del Generalísimo Chiang Kai-Shek.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 761

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Adolfo Camarena, Embajador de la República en Israel y el General de Brigada Pilcto F.A.D. Juan N. Folch Pérez, Asesor Aéreo del Poder Ejecutivo, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios

en Misión Especial, presidida por el primero, para representar a la República en las ceremonias que se celebrarán en China Nacionalista a partir del 16 de abril en curso, con motivo de los funerales del Excelentísimo Señor Presidente de esa Nación, Generalísimo Chiang Kai-Shek.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 762, que nombra al Capitán de Corbeta Abogado Rafael Andújar Susaña, M. de G., Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 762

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Corbeta Abogado Ra

fael Andújar Susaña, M. de G., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navio Abogado Retirado Emilio Antonio Guzmán Matos, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 763, que nombra al Lic. Julio C. Estrella Secretario de Estado sin Cartera

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 763

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic Julio C. Estrella queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2.—El Lic. Alfonso Lockward queda nombrado Secretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Lic. Julio C. Estrella, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 764, que nombra al Coronel Luis S. Miller Céspedes, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 764

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Luis Segundo Miller Céspedes, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Teniente Coronel Manuel María Perelló Soto. E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 765, que aprueba la Resolución Nº 1-75-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 765

CONSIDERANDO que la firma FRANCISCO A. ANGELES, solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 1—75—C, de fecha 14 de febrero del año 1975, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 1—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 1—75—C

CONSIDERANDO: Que la firma FRANCISCO A. ANGELES, presentó al Departamento Técnico Industrial una soli

citud en fecha 10 de julio de 1974, con el Nº 41—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma producirá limpiadores, desgrasantes, removedores de óxido, anticorrosivos, blaqueadores, ablandadores.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$375,198.00

Localización: Carr. Sánchez Km. 6½, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 19

Valor agregado: RD$284,866.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 38 y 46 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma FRANCISCO A. ANGELES, en la Categoria "C"

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, para los primeros dos años y 70% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que in

cidan sobre la importación anual de 575,800 libras de productos químicos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14), días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por el Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial"

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 766 que aprueba la Resolución Nº 6-75-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 766

CONSIDERANDO que la firma SCC SOUTHERN CASING COMPANY, solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 6—75—C, de fecha 14 de febrero de 1975, clasificándola en la Categoría "A".

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 6—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

RESOLUCION Nº 6—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa SCC SOUTHERN CASING COMPANY, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 25 de noviembre de 1974, con el Nº 74—C, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará al procesamiento de tripas de cerdo (envolturas), que destinará en su totalidad a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$90,000.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 24

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 38 y 40 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa SCC SOUTHERN CASING COMPANY en la Categoría "A", para establecer su industria en la Zona Franca de San Pedro de Macorís

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años en proporción de un 100%, de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de 500,000 envolturas de tripas de cerdo.

TERCERO: Se concede ademas a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoria "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14), días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 767, que aprueba la Resolución Nº 5-75-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 767

CONSIDERANDO que la firma CAPACITADORES CERAMICOS, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 5—75—C, de fecha 14 de febrero de 1975, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 5—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

'Resolución Nº 5—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa CAPACITADORES CERAMICOS, C POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de noviembre de

1974, con el Nº 72—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de capacitadores cerámicos que destinará en su totalidad a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial. del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$105,766.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 76

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 38 y 40 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO Clasificar a la referida empresa CAPACITADORES CERAMICOS, C. POR A., en la Categoría "A", para establecer su industria en la Zona Franca de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidad		Nombre del producto
100,000	(1)	Tubos cerámicos (para la producción)
100,000	(1)	Insuladores de capacitadores
100,000	(1)	Tapones de capacitadores
100,000	(1)	Tornillos de terminales
100,000	(1)	Arandelas de bronce
100,000	(1)	Pistones
1,000	(Piés)	Barras de bronce 3/32"
1,000	(Piés)	Barras de bronce 1/8"
1,000	(Piés)	Barras de bronce 1/8" (cuadrado)
16	(hojas)	Planchas de madera 3/4 x 4/8
13	(hojas)	Planchas de madera 2/4 x 8'
6	(hojas)	Planchas de madera 2/6 x 8'
1		Barra de bronce; 6 piés x 95
1		Barra de bronce; 6 piés x .125
1		Barra hexagonal de bronce; 6 piés
1		Barra de bronce; 3 piés x 3/4"
1		Barra de bronce; 6 piés x .500
1		Barra de bronce; 3 piés x 1 pié
1		Barra de bronce; 6 piés x .250
1		Barra de bronce; 6 piés x .373
24		Tuercas final
6		Tornillos de boca ancha
3	Tanques	Combustible (propano)
1		Barra para soldar (soldex)
20		Barras de metal planas y para hacer moldes
3		Rollos de bronce fino para tubería

2	Tornillos de bronce
1.9 (Galón)	Goma blanca (Elmer)

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La referida empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y construcción en que incurra dentro del país, así como los gastos nacionales de sus operaciones normales. También deberá ampliar con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14), días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA. Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 14 de febrero de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos ssetenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 768, que aprueba la Resolución Nº 3-75-C. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 768

CONSIDERANDO que la firma FABRICA DE EMBUTIDOS "SAN RAFAEL", C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 3—75—C, de fecha 14 de febrero de 1975, clasificándola en la Categoría "C".

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 3—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice

"RESOLUCION Nº 3—75—C

CONSIDERANDO: Que la FABRICA DE EMBUTIDOS "SAN RAFAEL", C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 22 de octubre de

1974 con el Nº 65—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a la producción de embutidos y productos derivados de la carne.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$85,421.76

Localización: Calle Félix Ma. Ruiz Nº 5. Barrio Mejoramiento Social, Santiago, R. D.

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 22, a crear 7

Valor agregado: RD$103,409.21

Materias primas y materiales nacionales: 62.3%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 38 y 40 de la citada Ley 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E

PRIMERO: Clasificar a la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS "SAN RAFAEL", C. POR A., en la Categoría "C"

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 75% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre del Producto
600	Resmas Papel celofán amarillo
6,000	Kilos Papel laminado (Glassine)
75	Rollos Malla para jamones
800,000	Unid. Cortes tripas para salchichón
1,000,000	Unid. Cortes tripas para salami
200,000	Unid. Cortes tripas para Mortadella
6,000	Kilos Papel vejiga.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14), días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta

decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de febrero de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS F. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 769, que aprueba la Resolución Nº 7-65-C, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 769

CONSIDERANDO que la empresa ABREU ESPAILLAT, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por

la ley en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 7—75—C, de fecha 14 de febrero de 1975, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 7—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 7—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa ABREU ESPAILLAT, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 9 de diciembre de 1974 con el Nº 16—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce cosméticos en general.

CONSIDERANDO: Que habiéndose comprobado que la situación que llevó al Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 17 de julio de 1970 (Acta Nº 12) a tomar la decisión de no incentivar en lo adelante nuevas inversiones en el sector industrial de cosméticos, ha cambiado significativamente lo cual se ha desmostrado con las ampliaciones que han venido realizando la mayoría de las empresas de esta rama industrial. Que en consecuencia procede dejar sin efecto la señalada decisión.

CONSIDERANDO: Atendibles las razones señaladas en el párrafo anterior, procede acoger favorablemente la solicitud de la impetrante y clasificarla en las mismos condiciones en que le están las empresas similares, sujeta a las condiciones establecidas en la resolución Nº 65—69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 6 de junio de 1969.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$111,350.00

Localización: Calle 37 Nº 19, Ensanche La Fe,

Santo Domingo

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 14

Materias primas y materiales nacionales: 17.23%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ABREU ESPAILLAT C. POR A, en la Categoria "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en los porcentajes de exoneración que se indican más adelante, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

70% de exoneración para todo el período de la clasificación, sobre:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6,000	Tarros plásticos
6,000	Tapas plásticas
6,000	Cucharitas plásticas
177,454	Tubos metálicos
60,000	Envases metálicos
60,000	Pulsadores para latas
60,000	Válvulas para latas
60,000	Tapas plásticas
85,000	Frascos plásticos
85,000	Tapas plásticas
25,000	Frascos de vidrio
25,000	Tapas

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los catorce (14), días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 770, que aprueba la Resolución Nº 27-75-MC. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 770

CONSIDERANDO que la empresa ROMULO PANUCCIO, fue clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución Nº

93—73—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, aprobada por Decreto Nº 3952 del 9 de octubre del mismo año, modificada por la Resolución Nº 173—73—MC de fecha 9 de noviembre de 1973, aprobada mediante el Decreto Nº 4293 del 20 de febrero de 1974, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales para la ampliación de su planta industrial con la confección de otros artículos para vestir (camisas, pantalones);

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 27—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 27—75—MC

CONSIDERANDO: Que la firma ROMULO PANUCCIO, clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la confección de abrigos de pieles para la exportación, mediante la Resolución Nº 93—73—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 2 de julio de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 3952, del 9 de octubre del mismo año, modificada por la Resolución Nº 173—73—MC de fecha 9 de noviembre de 1973, aprobada mediante el Decreto Nº 4293 del 20 de febrero de 1974, ha pedido la inclusión de nuevas mate-

rias primas y materiales para la ampliacion de su planta industrial con la confección de otros artículos para vestir (camisas, pantalones).

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata. procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 93—73—C y 173—73—MC, para incluir en la exoneración que disfruta la firma ROMULO PANUCCIO, por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 100% de exoneración los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
400.000	Yardas de tejidos de rayón, polyester, dacrón y otros tejidos sintéticos o mezclados.
200,000	Yardas de fuerte azul
6,000	Kg. hilos sintéticos y algodón
2,780	Grs. cierres de cremallera (zippers) Kg. broches
1,050	Grs. de Ydas. de elástico de más de
3,000	1 pulgadas
700	Kg botones
5,000	Yardas cretona
500	Grs aplicaciones metalicas o bordadas
60,000	Yardas tela forro de bolsillos para pantalones.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3952 y 4293.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3952 y 4293, de fechas 9 de octubre de 1973 y 20 de febrero de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 771, que aprueba la Resolución Nº 2-75-C. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 771

CONSIDERANDO que la empresa GENERAL FRUITS DOMINICANA, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, ser clasificada en la Categoría "A", en Zona Franca Especial, para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 199, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 2—75—C, de fecha 14 de febrero de 1975, clasificada en la Categoría "A"

VISTO el artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 2—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 2—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa GENERAL FRUITS DOMINICANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de septiembre

de 1974 con el Nº 60—74, para ser clasificada en la Categoría "A" en Zona Franca Especial y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la industrialización y empacados de dulces de frutas tropicales que dedicará en su totalidad a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$87,824.00

Localización Autopista 30 de Mayo, Km. 11½, Sto. Dgo. D. N.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 49

Materias primas nacionales: 72%

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivos

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 38 y 41 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo conceder permiso a GENERAL FRUITS DOMINICANA, C. POR A., para establecerse en el Kilómetro 11½ de la Autopista 30 de Mayo en la ciudad de Santo Domingo, D. N., y declarar Zona Franca Especial el recinto donde establezca su industria.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa GENERAL FRUITS DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo internos que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre de los artículos
2,500	Lbs. Pectina
10,000	Hojas 4 x 8 Celofán (Poliestileno)
2,500	Lbs. Acido cítrico
1,500	Lbs Benzoato de sodio
20,000	Latas Envase de 5 galones
100	Gls. Extracto de sabor para fabricación de sirop
75,000	Unidades Papel filtro
600	Lbs. Estaño (para soldar).

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia

y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en le Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de baril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 772, que aprueba las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria para la confección de las monedas conmemorativas del inicio de las operaciones de explotación de la mina de oro y plata de Pueblo Viejo, Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 772

CONSIDERANDO que mediante la Ley Nº 129, de fecha 14 de marzo de 1975, el Banco Central de la República Dominicana fué autorizado a acuñar y emitir, por cuenta del Estado

sendas monedas de oro y plata con un valor respectivo de RD 100.00 y RD$10.00, conmemorativas del inicio de la explotación de la mina ubicada en el lugar de Pueblo Viejo, Sección de Hatillo, Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO que de acuerdo con la citada Ley Nº 129, el Poder Ejecutivo determinará por decreto el diseño y las características de las monedas, a propuesta de la Junta Monetaria, así como la fecha en que las mismas deberán ser puestas en circulación;

VISTA la Ley Nº 129, de fecha 14 de marzo de 1975;

VISTO el Ordinal 2 de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria, en fecha 13 de febrero de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Quedan aprobadas las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria mediante el Ordinal 2 de su Primera Resolución adoptada en fecha 13 de febrero de 1975, para las monedas de oro con un valor facial de RD$100.00 cada una y para las monedas de plata con un valor facial de RD$ 10.00 cada una, en ambos casos conmemorativas del inicio de las operaciones de explotación de la mina de oro y de plata, ubicada en Pueblo Viejo, Sección de Hatillo, Municipio de Sánchez Ramírez, características éstas que serán las siguientes:

"a) Las monedas de oro con un valor facial de RD$100.00 que emita el Banco Central por cuenta del Estado Dominicano, para conmemorar el inicio de las operaciones de explotación minera de Pueblo Viejo del Municipio de Cotuí, llevarán en el anverso, en el centro y en relieve, la efigie de un amuleto de Jadeita en posición acuclillada, con las manos sobre las rodillas, en la típica posición del sacerdote taino en el ritual de la caho-

ba. Dicha efigie constituye la reproducción de un amuleto procedente de Andrés, Boca Crica, considerado como pieza única y el más detallado de las Antillas, el cual forma parte de la colección taína del museo del Hombre Dominicano, A la derecha de la efigie, también en el anverso, figurará el valor facial de la moneda, 100 pesos; en la parte inferior y en la periferia, 1975, y en el resto de la periferia, en círculo, Arte Taíno —10 gramos Ley 900. En el reverso de la moneda figurará, en el centro, el Escudo Nacional y en la periferia, en círculo, la inscripción "Oro Inicial Explotación Mina Pueblo Viejo". El diámetro será de 25mm; el peso de cada peiza será de diez (10) gramos, contenido de oro nueve (9) gramos; contenido de cobre un (1) gramo; el canto será estriado.

b) Las monedas de plata con un valor facial de RD$10.00 que emita el Banco Central por cuenta del Estado Dominicano, para conmemorar el inicio de las operaciones de explotación minera de Pueblo Viejo, del Municipio de Cotuí, por parte de la firma Rosario Dominicara, S. A., llevarán en el anverso, en el centro y en relieve, la efigie de un ídolo o cemí ceremonial de la cahoba, figura antropomorfa masculina en forma agachada, con sus brazos apoyados en las rodillas, representando en ambos brazos y piernas insinuaciones que recuerdan las bandas ornamentales que usaron nuestros aborígenes, luciendo en la cabeza un adorno a manera de tocado y presentando sus orejas dos grandes orejeras cilíndricas, con perforación circular, saliendo de su espalda una proyección cilíndrica que sostiene por encima de la cabeza un plato circular de ofrenda. Dicho ídolo o cemí ceremonial de la cahoba es una de las piezas de más importancia y rareza dentro de la cutura taína, considerada como pieza única en el área antillana por su tipología. A la derecha de la efigie, también en el anverso, figurará el valor facial de la moneda 10 pesos; en la parte inferior y en la periferia, 1975; y en el resto de la periferia, en círculo, la inscripción "Arte Taino—30 gramos Ley 900" En el reverso de la moneda figurará en el centro, el Escudo Nacional, y en la periferia, en círculo, la inscripción "Plata Inicial Explotación Mina Pueblo Viejo". El diámetro de la moneda será de 40 mm; cada pieza pesará 30 gramos y contendrá veintisiete (27) gr.

mos de plata pura y tres (3) gramos de cobre; el canto será estriado."

Art. 2.—Las monedas a que se refiere la Resolución de la Junta Monetaria indicada en el Artículo 1 del presente Decreto, serán puestas encirculación en el presente año 1975, y se emitirán en las cantidades de 20,000 monedas de oro y 50,000 monedas de plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 773, que nombra al Coronel Robinson Brea Garó, P. N. Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 773

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Robinson Brea Garó, P. N., queda nombrado Sub-Jefe Ejecutivo de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Danilo Rolando Martinez Fernandez, P. N.

Art. 2.—El Coronel Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, P. N, queda nombrado Sub-Jefe Administrativo de la

Policía Nacional, en sustitución del Coronel Robinson Brea Garó, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 774, que nombra al Dr. Luis Dhimes Pablo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Colombia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 774

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Luis Dhimes Pablo, queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AÑO XCVI. NUM. 9374.

6 Sect. P
OCT 06 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de julio de 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 775, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Mayor Alfredo López Ramírez.—Decretos Nos. 776 y 777, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 778, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carrera, Inc.—Dec Nº 779, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Ma-

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. Garcia Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 5

nuel A. Richiez-Acevedo.—Dec. Nº 780, que aprueba la Resolución Nº 15—75—CC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 781, que nombra al Sr. Ignacio Martínez H., Miembro de la Comisión Tecnica creada por la Ley Nº 79, del 28 de noviembre de 1974.—Dec. Nº 782, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 783, que autoriza al Sr. Luis A. Mariñez Rosario a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 784, que prorroga por un año más el plazo concedido por el Dec. Nº 4501, del 23 de abril de 1974.—Dec. Nº 785, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Chong Fung.—Decretos Nos. 786, 787 y 788, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 789, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de La Vega Country Club, Inc.—Dec. Nº 790, que autoriza a la Sra. Ramona E. Villalona Frías, a hacer cambios en su nombre.

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de distintas Cámaras Penales del País.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 31—75, 32—75 y 33—75 de la Superintendencia de Seguros.—Resoluciones Nos. 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—Avisos sobre Cambios de Nombres.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

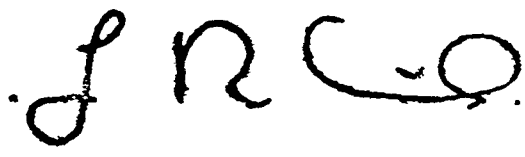

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 19, 1975. Nº 9374.

Decreto Nº 775, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Mayor Alfredo López Ramírez

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 775

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Mayor Alfredo López Ramírez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Mayor Alfredo López Ramírez, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domin cana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 776, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 776

VISTA la Ley sobre exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Félix Anton o Taveras Rodríguez, Nelson Rafael Ferreira Peralta, Eliscer Guzmán y Héctor Elías Rosario Cáceres, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 777, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 777

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Angel Darío Larrauri Grullón, Francisco René Inoa Soñé, Cecilio Hiraldo Ureña, Manuel Emilio Dickson Añil, Víctor Manuel de Jesús Collado Fernández, José Miguel Martínez Navarro, José Emilio Cabral Reyes, Jesús Hernán Cuello Paulino, Miguel Rafael Genao Rojas, Manuel de Jesús Tillán Abilarán, Tirso Francisco Salcedo Berrido y Wilfredo Antonio Badhamés

Rojas Espinal, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 778, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carrera, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 778

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carrera, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1975;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los estatutos de la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carrera, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1975.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 779, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Manuel A. Richiez-Acevedo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 779

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales al señor Lic. Manuel A. Richiez-Acevedo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 780, que aprueba la Resolución Nº 15—75—CC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 780

CONSIDERANDO que la empresa CARIBE IBERICA, S A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 136—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por el Decreto Nº 3885, del 13 de abril de 1973, modificada por la Resolución Nº 87—73—MC, aprobada por Decreto Nº 4205 del 31 de diciembre de 1973, solicitó en fecha 2 de enero del año en curso, el cambio de su clasificación a la Categoría "A" para establecerse en la Zona Industrial de Santiago y dedicar su producción a la exportación.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial estimó atendible dicha solicitud;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Idustrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 15—75—CC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 15—75—CC

CONSIDERANDO: Que la empresa CARIBE IBERICA, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 136—72—C aprobada por el Decreto Nº 3885, del 13 de abril de 1973, modif cada por la Resolución Nº 87—73—MC, aprobada por Decreto Nº 4205 del 31 de diciembre del citado año, para la producción de artículos de piel.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 2 de enero de 1975, la referida empresa solicitó el cambio de su clasificación a la Categoría "A" para establecerse en la Zona Franca Industrial de Santiago y dedicar su producción a la exportación.

CONSIDERANDO: Atendible los argumentos expuestos por la impetrante en sustentación de su solicitud, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 136—72—C y 87—73—MC.

VISTA: La solicitud de cambio elevada por dicha empresa.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 7, 38 y 46 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la solicitud de cambio de clasificación formulada por la empresa CARIBE IBERICA, S. A.,

SEGUNDO: Otorgarle la clasificación en la Categoría "A" para instalar su industria en la Zona Franca Industrial de Santiago, por el término de 20 años, a contar del 13 de abril de 1973 fecha en que fué clasificada en la Categoria "C", es decir que los dos años transcurridos a partir de la clasificación original deberán ser descontados por el disfrute de la nueva clasificación.

TERCERO: Conceder exoneración en proporción de un 100 %, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
160,000	Yds. material plástico
30,000	Kgs. adornos metálicos
4,000	Conos hilo
3,000	Kgs. broches de presión
8,000	Grs. zippers
25,000	Kgs cartón calibre 0.040 y 0.028
5,000	Galones cemento

1,000,000	[illegible] s. ribetes plásticos
50,000	[illegible] s. tela de algodón para forro
30	[illegible] troqueles
200,000	[illegible] queles para carteras

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A". También cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país,

QUINTO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los indicados decreos Nos. 3885 y 4205.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3885 y 4205, de fechas 13 de abril y 31 de diciembre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes

de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 781, que nombra al Sr. Ignacio Martínez R., Miembro de la Comisión Técnica creada por la Ley Nº 79, del 28 de noviembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 781

VISTA la Ley Nº 79 de fecha 28 de noviembre de 1974, que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de primera necesidad y crea una Comisión Técnica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El señor Ignacio Martínez E. queda nombrado, en representación de los consumidores, Miembro de la Comisión Técnica creada por la Ley Nº 79, de fecha 28 de noviembre de 1974, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 782, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 782

VISTA la Certificación Nº 17, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 1975;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a traspasar en favor de la señora Ana Sebastián Domínguez, los derechos de venta condicional que le asistían al señor William Francisco Pérez y Pérez, sobre el solar Nº 8 de la Manzana Nº 1546 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad con área de 499,22 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: solar Nº 9 al Este solar Nº 5; al Sur: solar Nº 7; y al Oeste: calle El traspaso de dicho solar a la señora Ana Sebastiana Domínguez es en las mismas condiciones legales en que había sido cedido al señor William Francisco Pérez y Pérez, de conformidad con lo dispuesto por la sala al respecto, por lo que modifica en lo que sea necesario la letra "F" del Decreto Nº 3242, de fecha 12 de marzo de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 783, que autoriza al Sr. Luis A. Mariñez Rosario a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 783

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Luis Antonio Maríñez Rosario, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la casa Nº 486, de la Prolongación Av. Bolivar, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 950, serie 84 fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Julio Luis Antonio Mariñez Rosario;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 10 de junio de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Luis Antonio Maríñez Rosario, para que pueda cambiar su nombre por el de Julio Luis Antonio Maríñez Rosario;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Antonio Mariñez Rosario, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Luis Antonio Mariñez Rosario.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mede abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 784, que prorroga por un año más el plazo concedido por el Decreto Nº 4551, del 23 de abril de 1974.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 784

CONSIDERANDO que ha resultado insuficiente el plazo concedido mediante Decreto Nº 4551, de fecha 23 de abril de 1974, con vencimiento el 23 de abril de 1975, para que las industrias pudieran adoptar las medidas necesarias a fin de no usar leña obtenida en nuestros bosques, como combustible, proveyéndose al afecto de las maquinarias y equipos necesarios, y por ende, mantener la política de protección para la conservación de nuestros bosques;

VISTA la Ley Nº 4027, de fecha 14 de enero de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se prorroga por un período de un año más el plazo concedido por el Decreto Nº 4551, de fecha 23 de abril de 1974, a todas aquellas industrias establecidas en el país que usan leña proveniente de la foresta nacional como medio conductor de energía para que adopten las medidas que sean de lugar, con el propósito de que no tengan necesidad de usar ese combustible.

Art. 2.—A las industrias que utilicen como combustibles, en sustitución de leña, fuel oil (Bunke C), se les exonerará del pago de un 90% de los impuestos sobre consumo de petróleo y sus derivados, establecidos por la Ley Nº 409, de fecha 17 de octubre de 1972.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, quedan encargadas del fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 785, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis Chong Fung.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 785

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luis Chong Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 75472, serie 31, domiciliado y residente en el Km. 9½ de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana al señor Luis Chong Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 786, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "San Rafael".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 786

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores "San Rafael", con domicilio en la Seccion de Maizal, Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asambiea celebrada en fecha 12 de enero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 787, que concede incorporación al Club Unión y Progreso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 787

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art, 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Unión y Progreso, con domicilio en el Municipio de Bani, Provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de mayo de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 788, que concede incorporación a la Asociación Provincial de Desarrollo de Peravia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 788

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Provincial de Desarrollo de Peravia, con domicilio en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de agosto de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 789, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de La Vega Country Club, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 789

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo La Vega Country Club, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las

modificaciones introducidas en los Estatutos de dicho Club por la Asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1974;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de La Vega Country Club, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 11 de septiembre de 1974.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como el indicado Club realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 790, que autoriza a la Sra. Ramona E. Villalona Frías, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 790

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Ramona Elisa Villalona Frías, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la casa Nº 17 de la calle 27 Este del Ensanche Luperón de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 382, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el Monna Lisa Villalona Frías;

CONSIDERANDO que el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 25 de marzo de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ramona Elisa Villalona Frías, para que pueda cambiar su nombre por el de Monna Lisa Villalona Frías;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ramona Elisa Villalona Frías, queda autorizada a cambiar su nombre por el Monna Lisa Villalona Frías.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de RODRIGUEZ MORENO, TOMAS JHONSON, DAVID ALIENELLO, RICARDO DANAHE, WILLIAMS JHONSON y FRANCIS J. ROMANI, inculpados de violación a los artículos 402 y 591 del Código Penal.

ATENDIDO: A que los nombrados RODRIGUEZ MORENO, TOMAS JHONSON, DAVID ALIENELLO, RICARDO DANAHE, WILLIAMS JHONSON y FRANCIS J. ROMANI, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crímen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Qué los nombrados RODRIGUEZ MORENO, TOMAS JHONSON, DAVID ALIENELLO, RICARDO DANAHE, WILLIAMS JHONSON y FRANCIS J. ROMANI, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 30 días del mes de abril de 1975.

Dr. Cesar Augusto Juliao Gonzalez,
Juez-Presidente.

Generoso Anibal Martínez Catano,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS DR CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de Fausto Suárez Almonte (a) Tino, Carlos Alberto Antonio Cancecon, Roberto Antonio Jiménez, Víctor Alberto Concepción (a) Victor Mature y Bienvenido Antonio Vizcaino Jabalera (a) El Teórico, inculpados de los crímenes de violación a las disposiciones de los artículos 265, 370 y 388 del Código Penal, en perjuicio de Estanislao Abreu Felipe, Angela López Batista, Héctor Rosendo Núñez Contreras, María del Carmen Bahamonte, María Altagracia Bahamonte (menor), y Juana Vasquez Pérez.

ATENDIDO: A que los nombrados FAUSTINO SUAREZ

ALMONTE (A) TINO y BIENVENIDO ANT. VIZCAINO JABALERA (A) EL TEORICO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el Crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados FAUSTINO SUAREZ ALMONTE (A) TINO y BIENVENIDO ANTONIO VIZCAINO JABALERA (A) EL TEORICO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el termino de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estarán en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 2 días del mes de mayo de 1975.

Dr. Cesar Augusto Juliao Gonzalez
Juez-Presidente

Generoso Anibal Martínez Catano,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente de la Septima Camara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO el proceso a cargo de DANILO FRANCISCO ROMERO, NICOLAS COMAS y ANTONIO MATOS PIMENTEL, inculpados del crimen de violación a los artículos 295, 296, 304, 302 y 384, del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de CARMELO VILLA.

ATENDIDO: A que el nombrado DANILO FRANCISCO ROMERO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía ante el Tribunal Criminal, por el crímen más arriba mencionado, para Juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombredo DANILO FRANCISCO ROMERO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente autó, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de julio del año 1975.

Dr. Cesar Augusto Juliao Gonzalez
Juez-Presidente.

Generoso Anibal Martínez Catano.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria

VISTO: el proceso instruído a cargo de LUIS MANUEL REYES (a) WILSON y RAMON JULIAN ESQUEA PUELLO (Prófugos) acusados del crimen de violación a los Arts. 379, 386, 265, 59 y 60 del Código Penal en perjuicio de los nombrados CESAR AUGUSTO VIZCAINO y de quién en vida se llamó JOSE RAMON PICHARDO (a) MENEITO

ATENDIDO: a que los nombrados UNOS TALES JOSE CANGREJO, MIMIN, MARIA, MIREYA y DANIEL PUELLO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de

la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230. 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados UNOS TALES JOSE CANGREJO, MARIA, MARIA, MIREYA y DANIEL PUELLO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren están en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los nueve (9) días del mes de Mayo del año 1975; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel
Juez-Presidente

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Milta R. de Souffront., Sec.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ.

AUTO NO. 70.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo del nombrado SANTOS DE JESUS, de generales ignoradas, inculpado del crimen de Robo de Noche, con Fractura en Casa Habitada, en perjuicio de los nombrados Juana Agramonte y Raso P. N. Ricardo Antonio María García, en fecha 24 del mes de septiembre del año 1974;

ATENDIDO a que el nombrado SANTOS DE JESUS, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado SANTOS DE JESUS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instruc-

ción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será designada toda audiencia en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado deberá indicarlo; y

SEGUNDO: que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos setenticinco (1975), años 132º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez,
Juez de Primera Instancia

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ.

AUTO NUM. 71.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo del nombrado

JULIO CRUCETA, de generales ignoradas, inculpado del crimen de Estupro, en jerjuicio de la menor Delfina Esperanza Mejía, en fecha no precisada;

ATENDIDO a que el nombrado JULIO CRUCETA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JULIO CRUCETA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción da la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta cinco (1975), años 132º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr Antonio Bucarelli Méndez.
Juez de Primera Instancia

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ.

AUTO NUM. 72.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados JOSE ROSARIO y AQUILINO GARCIA, de generales ignoradas, inculpados del crimen de Estupro, en perjuicio de la menor Rumalda Gil, en fecha no precisada;

ATENDIDO: a que los nombrados JOSE ROSARIO Y AQUILINO GARCIA se encuentran prófugos de la Justicia, sin que se hayan podido aprehender, no habérse presentado dentro del plazo de los diez (10) dias que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JOSE ROSARIO y AQUILINO GARCIA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la pu[illegible] de rebeldes a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el

mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia; que procederá contra ellos; y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados, deberá indicarlo; y,

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí, en el último domicilio de los inculpados y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos setentaicinco (1975), años 132º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez,
Juez de Primera Instancia

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 73.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo del nombrado LUIS FEDERICO RIVERAS SANCHEZ, de generales ignoradas, inculpado del crimen de Abuso de Confianza que excede de Cuatro Mil Pesos Oro (4,000 00) en perjuicio del nombrado Rafael Antonio Mirambeaux en fecha 16 de agosto del año 1973;

ATENDIDO a que el nombrado LUIS FEDERICO RIVERAS SANCHEZ, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender, no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LUIS FEDERICO RIVERA SANCHEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se proceda contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá indicarlo; y,

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio de los inculpados y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los veintiocho (28) días del mes de

mayo del año mil novecientos setenticinco (1975), años 132º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez,
Juez de Primera Instancia

Gustavo Reyes Martí.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.—

AUTO EN CONTUMACIA NO. 2.—

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente

A U T O . -

VISTO: El proceso CRIMINAL, instruido a cargo del nombrado RAMON AUGUSTO GARCIA, acusado del crimen de abuso de confienza siendo asalariado en perjuicio del nombrado JUAN ISIDRO PERALTA, hecho cometido en ésta ciudad de San Francisco de Macorís, el dia 17 del mes de abril del año mil novecientos sesenta y siete (1967);

ATENDIDO: A que el nombrado RAMON AUGUSTO GARCIA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Jus-

ticia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 1, 6, 7 y 408 del Código Penal y 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal.

PRIMERO: Que el nombrado RAMON AUGUSTO GARCIA, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de ésta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la puerta del domicilio del precitado acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.—

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte. República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Bartolomé Manuzueta y Manzueta
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Auto Num. 50.—

Nos, Licdo. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el expediente instruido a cargo de los nombrados AMADEO RODRIGUEZ, NICOLAS RODRIGUEZ, VALERIO RODRIGUEZ, y de los nombrados DANILO COLON y AQUILINO TORRES, los dos últimos prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser aprehendidos ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto, en su último domicilio;

VISTOS: los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los acusados DANILO COLON y AQUILINO TORRES, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que se procederá contra ellos y que toda persona que conozca el sitio donde se encontraren dichos acusados, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao Provincia de Valverde, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Lic. Rafael Arturo Rodríguez G.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Licdo. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: El expediente instruído a cargo de los nombrados JESUS RAFAEL RODRIGUEZ (a) EL PATILLU, GILBERTO MOREL y un tal ANTONIO EL KIPERO este último prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, en su último domicilio.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado un tal ANTONIO EL KIPERO de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la Contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, y en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los veintisiete (27) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Licdo. Rafael Arturo Rodríguez G.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 94.—

MANDAMOS Y ORDENAMOS

NOS. DR JOSE LEONIDAS HENRIQUEZ CALDERON, Juez de Primera Instancia interino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruido a cargo de los nombrados SAMUEL BEMBETA y NEGRO LAZALA, inculpados del crimen de Atracos, en perjuicio de los señores Ramón Sánchez Lara, Mariano Sánchez y Carlos Sánchez, en fechas 11 de junio de 1974 y 16 de enero de 1975;

ATENDIDO: a que los nombrados SAMUEL BEMBETA y NEGRO LAZALA, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que se hayan podido aprehender, ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados SAMUEL BEMBETA y NEGRO LAZALA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo el apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley y suspendidos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que

durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos inculpados, deberán indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, y fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí; en el último domicilio de los inculpados y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenticinco (1975), años 132º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. José Leonidas Henríquez Calderón
Juez de Primera Instancia interino.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 342-75

NOS. DR. CLAUDIO A OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, JORGE STOW

(A) BOLE, TONY ALBERTO MARTINEZ, y UN TAL MONCHI (prófugo este último), Inculpados del Crimen de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIOS QUE DEJAN LESION PERMANENTE DEL OJO IZQUIERDO, en perjuicio del Menor ENRIQUE MOTA Hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana, en fecha 7 de Febrero de 1975.

ATENDIDO: A que dicho acusado, UN TAL MONCHI, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se hayan presentado para ser juzgado.

VISTO: Los Artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado UN TAL MONCHI, actualmente Prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación del presente auto para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de GOLPES Y HERIDAS VOLUNTARIOS QUE DEJAN LESION DE CARACTER PERMANENTE DEL OJO IZQUIERDO, en perjuicio del Menor ENRIQUE MOTA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la Contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Dis-

trito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADA, en nuestro despacho en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco.
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert.
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 341-75

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados: LEONIDAS ALFONSO NINA (A) NUVIO, AMANCIO LOPEZ (A) PAPITO, RAFAEL TAVAREZ y AMAURIS DE AZA, (prófugos los dos últimos), los dos primeros de generales anotadas é ignoradas los dos últimos, bajo la inculpación del Crimen de ASOCIA-

CION DE MALHECHORES EN VIOLACION ARTS 265, y SIGUIENTE DEL CODIGO PENAL, Y ADEMAS EL PRIMERO ó SEA LLONIDAS ALFONSO NINA (A) NUVIO, DEL CRIMEN DE VIOLACION A LA LEY Nº 36, MOD. DEL 17-10-65, SOBRE COMERCIO TENENCIA Y PORTE DE ARMAS (UNA GRANADA FRAGMENTARIA DE GUERRA), Y ADEMAS TODOS DEL DELITO DE VIOLACION A LA LEY Nº 6 DEL 8-10-62, (DISTRIBUIR PANFLETOS DE CARACTER SUBVERSIVO (LINEA ROJA 14 DE JUNIO). Hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 21 de Febrero de 1975.

ATENDIDO: A que dichos acusados, RAFAEL TAVAREZ y AMAURIS DE AZA, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados.

VISTO: Los Articulos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados RAFAEL TAVAREZ y AMAURIS DE AZA, actualmente Prófugos de la Justicia se presenten en un plazo de DIEZ (10) dias a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgados por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de ASOCIACION DE MALHECHORES EN VIOLACION ARTS. 265, Y SIGUIENTE DEL CODIGO PENAL Y ADEMAS DE EL PRIMERO ó SEA LEONIDAS ALFONSO NINA (A) NUVIO, DEL CRIMEN DE VIOLACION A LA LEY Nº 36, MOD. DEL 17-10-65, SOBRE COMERCIO Y TENENCIA Y PORTE DE ARMAS (UNA GRANADA FRAGMENTARIA), Y ADEMAS TODOS DEL DELITO DE VIOLACION A LA LEY Nº 6, DEL 8-10-62, DISTRIBUIR PANFLETOS DE CARACTER SUBVERSIVO (LINEA ROJA 14 DE JUNIO), so pena de ser declarados rebeldes a la Ley suspensos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la

contumacia, denegándole durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en todas formas procedentes.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que todas personas que tengan conocimiento del lugar donde se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusado para su detención:

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz, de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de los Contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de Julio del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente

criminal correspondiente, existe un auto en contumacia dictado por el Magistrado Presidente de esta Corte, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos. Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado JOSE EVARISTO RODRIGUEZ PICHARDO (A) CIBAITO, dominicano, de 28 años de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello Nº 50, sin cedula de identificación personal; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), a sufrir la pena de CINCO AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS y al pago de las costas, por el crimen de violación a los artículos 379, 381 acápite 4, 393 y 394 del Código Penal; de cuya sentencia apeló el acusado JOSE EVARISTO RODRIGUEZ PICHARDO (A) CIBAITO;

ATENDIDO: a que el acusado JOSE EVARISTO RODRIGUEZ PICHARDO (A) CIBAITO, se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado JOSE EVARISTO RODRIGUEZ PICHARDO (A) CIBAITO, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le

será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del articulo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco ,1975).

Dr. Joaquín L. Hernández,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE DAJABON PARCELAS NUMEROS 57, 58, 59 Y 60, LUGAR "LA FE", SITIO DE CAÑONGO, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jesús María Santana (Chuma), Luis Nicolás Rodríguez, rico Garcia, y Alfredo Cruz Gómez, (RECLAMANTES.— Agr. Gustavo P. Casanova — (OTRO INTERESADO).—

Requerido el Saneamiento y adjudicación de Títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 4, Lugar La Fé, Sitio de Cañongo, Municipio y Provincia de Dajabón, cuyas conlindancias son las siguientes:

AL NORTE: Bolívar (Tano), Hermógenes Suero (Monsito) y Sixto Brea;

AL ESTE: Golfino Díaz (Coe), Nelito Cordero y Hermógenes Suero (Monsito);

AL SUR: Hermógenes Suero (Monsito), Rafael C. Cordero (Congo). Ramón E. Escoto T.—; y

AL OESTE: Ramón Escoto T., carretera a Montecristi.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL en su local en la calle Presidente Jiménez Nº 14 de la Ciudad de Montecristi, durante el día 13 de agosto y siguientes del año 1975 a las 9:00 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas y documentos en que se basan y para que al efecto, se mueva las reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, hoy dia 27 de junio del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano I
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
JUEZ. —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DICTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEITIUNO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NO. 1027. PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Celia Ruiz, Sucesores de Pedro Ruiz.— (RECLAMANTES).—

COLINDANTES:

Parcela Nº 1027 — al Norte: Parcela Nº 1028 de Octavio Ruiz, Parcela Nº 1026 de Aurelio Lorenzo, al Sur: Pedro N. Uribe; al Este: Parcela Nº 1030 de Bienven do Dominguez. al Oeste: Parcela Nº 1023 de Pedro Pablo Ruiz.—

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 18 de junio del año 1975, a las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 28 de abril del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé.

Dr. Francisco Manuel Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
— J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI — SOLARES NUMEROS 21, MANZANA NO. 11; 10, MANZANA NO. 17; y 18, MANZANA NO. 51, CIUDAD DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Gerónimo Núñez (a) Negro, Diogenes Aquiles Germán Díaz, Juan de Jesús Aguasvivas, Francia Soto de Aguasvivas.— (RECLAMANTES).— Agr. Julio A. Goico, domiciliado y residente en El Seybo, R. D.— (OTRO INTERESADO) -

C O L I N D A N T E S :

Solar Nº 21, Manzana Nº 11.— al Norte: Rafael Villar; al Este: Marcos Evangenista Sandoval y Rosa Bernabel; al Sur: Rafael Báez y Sucs. de Altagracia Peguero; al Oeste. Calle Duvergé.— Solar Nº 10, Manzana Nº 17.— al Norte: Calle Manuel de Regla Mota; al Este: Calle Santomé; al Sur: Manuel de Regla Bernavel; al Oeste: Ramón Manuel Ortiz; Solar Nº 18, Manzana Nº 51.— al Norte: Suc. Camilo Landestoy; al Este: Av. Canel Mota; al Sur: Mireya Báez de Pellerano; al Oeste. Suc. de Camilo Landestoy.—

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras ,en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL. el dia 17 de junio del año 1975. a las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 9 de Mayo del año 1975. años 132º de la Independenciay 112º de la Restauración

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sanchez
J U E Z . -

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BANI.— PARCELAS NOS. 597, 627, 664, 695, 705 y 706.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Guzmán, Ramón Aguesvivas, Luis Octavio Castillo, Manuel de Regla y Francisco Martínez, Gregorio Báez, Julián Paniagua Vs. José Moscat.— (RECLAMANTES).—

COLINDANTES:

Parcela Nº 597.— al Norte: Suc. Encarnación, al Este: José Antonio Carmona, Cucs. de Julio Guzmán, al Sur: Sucs. de Ricardo Valdez; al Oeste: Camino Paya-Sabana Larga, que lo separa de Parcela N º584, Francisco Tomás Guzmán y Francisco Peguero; Parcela Nº 627: al Norte: Parcela Nº 577, al Este: Tomás Arias y Parcs. Nos. 577 y 634, al Sur: Parcela No. 577, al Oeste: Parc Nº 577; Parcelas Nos. 664, 695, 705 y 706. al Norte: Benito Báez, Camino Vecinal, que la separa de Manuel Rosario y Víctor Rosario; al Este: Víctor Rosario, Camino que la separa de Rafael Guerrero y Julio Bautista Rodríguez; cañada, Ramón Mojica, Cuc. Méndez, Rafael Martínez y Luisa Arias, al Sur: Luis Arias, Manuel Martínez y Pedro Aybar, al Oeste: Manuel Martínez, Pedro Aybar, Tomás Aybar, Julio Guerrero, Caoba Marcano, y Benito Báez.—

SE CITAN A las Personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus

mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 27 de julio del año 1975, a las 9 de la mañana a fin de que oen a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original. —

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 7 del mes de mayo del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE BANI.— PARCELAS NOS: 1027 Y 1028, PROVINCIA DE PERAVIA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Iglesia Católica, Ramón Sánchez.— (RECLAMANTES).

COLINDANTES:

Parcela Nº 1027.— al Norte: Terreno Comunero; al Este. Terreno Comunero, Sucs. de Jesús Soto; al Sur: Camino, Terreno Comunero; al Oeste: Terreno Comunero.— Parcela Nº 1028. al Norte: Terreno Comunero; al Este: Carretera Fundación de Sabana Buey a Baní; al Sur: Carretera a la Bahía de Ocoa; al Oeste: Terreno Comunero.—

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 17 de junio del año 1975, a las nueve de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 9 de Mayo del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sánchez.
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 1740.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José de los Santos, (COLINDANTE). —

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 1740, al Norte: Parcela Nº 173 7de Juan María Jiménez, al Sur: Otra parte del D. C. Nº 21 de San Cristóbal, al Este: Otra parte del D. C. Nº 21 de San Cristóbal, al Oeste: Parcela Nº 1736 de Benigno de los Santos, Parcela Nº 1738 de Quembo Lorenzo.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 26 de junio del año 1975, a las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que en basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 2 de mayo del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 111º de la RESTAURACION.—

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z . —

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 21 (VEINTIUNO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NOS. 905, 907, 1023, 1477, 1563 y 1619, PROV. DE SAN CRISTOBAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Dipré, Club Casino, Pedro Pablo Ruiz, Luis Felipe Rivera, José Brito.— (RECLAMANTES).—

Parcelas Nos 905 y 907:— al Norte: Parcela Nº 1181 Sucs. de G. Garabitos; al Sur: Parcela Nº 908 de Ysabel Ruiz. Parcela Nº 909 de Parque: al Este: Parcela Nº 1238 de Octavio Garabitos, al Oeste: Parcela Nº 906 de Carlos Ruiz.—

Parcela No. 903 de Tiburcio Nova: Parcela Nº 1023: al Norte: Parcela Nº 1094 de Amancia Martich. Parcela Nº 1024 de Ventura Ortiz. Parcela Nº 1097 de Fco. Rodríguez: al Sur: Camino, al Este: Parcela Nº 1026 de Aurelio Lorenzo, Parcela Nº 1027 de Ana Celia Ruiz y Sucs. Ruiz, al Oeste: Parcela Nº 1066 de Jacinto Acevedo: Parcela Nº 1477: al Norte: Pedro Pablo Ruiz al Sur: Arroyo Ingenio: al Este: Parcela Nº 1428 de Georgina Read. al Oeste: Parcela Nº 1499 de Ricardo Lara. Parcela Nº 1501 de Bdo. Vizcaino. Parcela Nº 1563: al Norte: Parcela Nº 1491 de Eugenio Domínguez, al Sur: Arroyo Mollo, al Este: Parcela Nº 1564 de Zoilo Garabitos, al Oeste: Arroyo Mollo Parcela Nº 1619: al Norte: Parcela Nº 1617 de J. Ma. Jiménez Parcela Nº 1632 de Armando Montas que le queda al Sur: al Este: Parcela Nº 1618 de Alesimón Montás: Parcela Nº 1620 de José Pimentel.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 14 de Agosto del año 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdición Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 20 de junio del año 1975; años 132º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez.
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 16 (DIECISEIS) DEL DISTRITO NACIONAL, PARCELA NO. 170, SECCION Y LUGAR DE "LOS MINAS", DISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Santos Mélido Marte P., Ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTE).— Ing. Salvador B. Dajer, Inocencio Ozuna, y Juan Amparo Castillo, Santo Domingo, Distrito Nacional.—(COLINDANTES) — Agr. A. Yepez Feliz, Sto. Domingo.— (OTRO INTERESADO.—

REQUERIDO:— el Saneamiento del titulo de propiedad correspondiente a la parcela indicada anteriormente del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 170.— AL NORTE: Rio Ozama y Cacique; AL ESTE: Ing. Salvador B. Dajer e Inocencio Ozuna; AL SUR: Juan Amparo Castillo y P. Nº 156, y al OESTE: P. Nº 156.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interes, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Independencia" esquina á "General Duverge", de esta Ciudad de Santo Domingo, el dia 14 (CATORCE) del mes de AGOSTO del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana ,para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdiccion Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 3 (TRES) del mes de JULIO del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A Medina Montás,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 22-BIS DE LA MANZANA NO. 476, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Bienvenido Salvador Garrigosa E., Teresa Altagracia Garrigosa Benavarría, calle José Gabriel García Nº 17.— (RECLAMANTES).— Rosa Ruiz Vda Recio.— (COLINDANTE).— Agr. Gilberto Berg Alvarez, calle San Juan Bosco Nº 40-A, Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento del solar indicado anteriormente del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO. 22—BIS, MANZANA NO. 476 — AL NORTE: Solar Nº 3 (saneado); AL ESTE: Solar Nº 22 de Rosa Ruiz Vda. Recio (no saneado); AL SUR: Calle José Gabriel García; y al OESTE: Solar Nº 23—Definitivo y Solar Nº 24 (saneado).—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comaprezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina á General Ducergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el día 1ro. de julio de 1975, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 21 de MAYO del año 1976; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A. Medina Montás,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NO. 11 DE LA MANZANA NO. 148, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

MAX. LEON MICHEL DENIS, calle José Martí Nº 30, Ciudad.— (RECLAMANTE) — Altagracia E. Casado. Ciudad. (COLINDANTE).— Agr. José Rafael Heredia, calle Presidente Billini Nº 40 Oeste. Bani, R. D.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar indicado anteriormente del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO 11 DE L AMANZANA NO. 148.— AL NORTE

Solar Nº 10; AL ESTE: Calle José Martí; AL SUR: Solar Nº 12, y al OESTE: Altagracia E. Casado.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, e nla Av. Independencia esquina á General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo el día 10 (DIEZ) del mes de JULIO del año 1975, a los 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 21 de mayo del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A Medina Montás,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 16 DE LA MANZANA NO. 254, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE RFQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Eugenia de la Cruz, calle Juan Isidro Pérez Nº 21, ciudad.— (RECLAMANTE).— Belén Acosta, calle Juan Isidro Pérez Nº 21, (COLINDANTE).— Agr. Felix Ma. Ruiz Salvat, Prolongación Bolivar Nº 331 (Parte Atrás). (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO, el saneamiento del titulo de propiedad correspondiente al solar indicado anteriormente del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO. 16 DE LA MANZANA NO. 254.— AL NORTE Belén Acosta, solar Nº 14; AL ESTE: Solar Nº 15, Benjamin Frias; AU SUR: calle Juan Isidro Pérez, y al OESTE: solar Nº 13 —

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el dia 3 (TRES) del mes de JULIO del año 1975, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal- así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original —

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 21 de mayo del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A. Medina Montás,
JUEZ. —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 10-BIS DE LA MANZANA NO. 558, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Concepción Nereyda Castro de Polanco, calle Leonor de Ovando Nº 21, ciudad (RECLAMANTE).— Agr. Pedro A Polanco Mena, Av. México Prolongación Nº 175, ciudad.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO, el Saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar indicado anteriormente, del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO. 10—BIS, MANZANA NO 558.— AL NORTE: solar Nº 8 y solar Nº 2-Def.; AL ESTE: solar Nº 8 y calle Leonor de Ovando; AL SUR: calle Leonor de Ovando y solar Nº 10, y al OESTE: solar Nº 2-Def., y solar Nº 10.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tene ralgún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina á General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el día 26 (VEINTISEIS) del mes de AGOSTO del año 1975; a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 7 del mes de Julio de 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A Medina Montas,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NO. 34 DE LA MANZANA NO. 374, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rosa G. Guerrero de Pérez, Oceania Guerrero Vda. Puello, y Luisa Peguero, calle Espaillat Nº 51, ciudad de Santo Domingo.

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar indicado anteriormente del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO 34, MANZANA NO. 374.— AL NORTE: Pedro R. Piñeyro; AL ESTE: Ramona Pina; AL SUR: Emilio Castro; y A LOESTE: calle Espaillat.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina á General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el día 21 (VEINTIUNO) del mes de AGOSTO del año 1975, a las 10 (DIEZ horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D N., 7 de Julio de 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A Medina Montás.
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 19-BIS DE LA MANZANA NO. 87, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Consuelo Antonia Ibarra Acevedo, calle Ravelo Nº 107, ciudad.— (RECLAMANTE).— Arturo Camacho, ciudad.— (COLINDANTE).— Agr Enrique Mejía Acevedo, calle Duarte Nº 12, ciudad.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar indicado anteriormente del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO. 19—BIS. MANZANA NO. 87.— AL NORTE: Solar Nº 29 y Arturo Camacho: AL ESTE: Arturo Camacho; AL SUR: Calle Ravelo, y AL OESTE: Solares Nos 20, 21 y 28.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina á General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domngo, el día 17 de Julio de 1975, a las 10 (DIEZ horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, D N., hoy día 3 (TRES) del mes de JUNIO del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A Medina Montás,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISRITO NACIONAL.— SOLAR NUMERO 25 DE LA MANZANA NO. 215, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Alfredo Añez, Juan Francisco Añez, Miguel Antonio Añez y Héctor Anibal Féliz, Cilla Duarte — Santo Domingo. — (RECLAMANTES).— Agr. Josefina Suazo Abreu, calle Barahona Nº 293 (altos).— ciudad. (OTRA INTERESADA).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar indicado anteriormente del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, el cual colinda así:

SOLAR NO. 25. MANZANA NO 215.— AL NORTE: solares Nº 26 y Nº 16; AL ESTE: solar Nº 19; AU SUR: Solar Nº 20; solar Nº 21 y solar Nº 23; y AL OESTE: calle Rosario.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina á General Duvergé, de ésta ciudad de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de AGOSTO del año 1975, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones een forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 26 del mes de JUNIO del

año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A. Medina Montás,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLARES NUMEROS: 19, MANZANA NO 40; 31, MANZANA NO. 69; Y 5-BIS, MANZANA NO. 402, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Emilio Mella, calle José Martí esquina á Barahona Nº 91; Luis Olivares, calle Juana Saltitopa Nº 105; y Aida Mercedes González, calle Padre Billini Nº 141, ciudad de Santo Domingo.— (RECLAMANTES).— Marcial Raposo, ciudad.— (COLINDANTE).— Agr. Luis A. Yépez Féliz, calle Juana Saltitopa Nº 25, ciudad.— (OTRO INTERESADO) —

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad

correspondiente a los solares indicados anteriormente del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional. los cuales colindan así:

SOLAR NOº 19, MANZANA NO. 40.— Al Norte: solar Nº 17; calle José Martí; Al Sur: calle Barahona; y al Oeste: Estado Dominicano.—

SOLAR NO. 31, MANZANA NO. 68.— AL NORTE: solar Nº 30; AL ESTE: Marc al Raposo; AL SUR: Marcial Raposo; y al OESTE: calle Juana Saltitopa.—

SOLAR NO. 5-BIS, MANZANA NO. 402.— AL NORTE: solar Nº 5; AL ESTE: calle Las Carreras; A LSUR: calle Padre Billini, y al OESTE: solar Nº 6.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina a General Duvergé, de ésta ciudad de Santo Domingo, el día 24 (VEINTICUATRO) del mes de JULIO del año 1975, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original. —

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 20 del mes de JUNIO del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A. Medina Montas,
J U E Z.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLAR NO. 32 DE LA MANZANA NO. 431, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Enriqueta Rodríguez de Larrazabal, calle Santomé Nº 17, ciudad de Santo Domingo— (RECLAMANTE).— Juan Pablo Mella, ciudad de Santo Domingo.— (COLINDANTE) Agr. José R. Ceara Viñas, Av. Ortego y Gasset Nº 21, ciudad de Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente al solar Nº 431, del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

SOLAR NO. 32 DE LA MANZANA NO 421.— AL NORTE: Juan Pablo Mella; AL ESTE: Solares Nos. 16 y 17á AL SUR: solar Nº 31, y AL OESTE: Santomé. —

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina á General Duvergé, de ésta ciudad de Santo Domingo, el dia 23 (VEINTITRES) del mes de AGOSTO de laño 1975, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 7 del mes de JULIO del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan A. Medina Montás,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL.— SECCION "LA CUCHILLA", LUGAR "LOS DESAMPARADOS" (BAJOS DE HAINA), PARCELA NO. 381, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Salvador Castro, c/o Dr. Ramón O Rivera, San Cristóbal. (RECLAMANTES).— Sucseción Asencio, La Cuchilla, Los Desamparados, San Cristóbal.— (COLINDANTES).— Agr. Aurelio A. Quezada, calle Altagracia Henriquez Nº 11 Santo Domingo.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad co-

rrespondiente a la parcela indicada anteriormente del D. C Nº 8 del Municipio de San Cristóbal, la cual colinda así:

PARCELA NO. 381.— NORTE: Sucesión Asencio; ESTE: Carretera Los Desamparados y P. Nº 284; SUR: Sucesión Asencio, y OESTE: Sucesión Asencio —

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Av. Independencia esquina á General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, el día 7 (SIETE) del mes de AGOSTO del año 1975, a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, así como para que al efecto formulen sus reclamacionees en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.— .

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 12 (DOCE) del mes de JUNIO del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Lic. Antonio Tellado hijo
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA.— SOLARES NOS. 3, 6 Y 9, MANZANA NO. 48, PROVINCIA ESPAILLAT.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Bruna Núñez, Hortensia Vda Pichardo y Angel Ma. Pérez y otros— (RECLAMANTES).— Agr. Cont. Mélido Marte (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, las cuales colindan así:

SOLAR NO. 3, 6 Y 9, MANZANA NO. 46— AL NORTE: Solares Nos. 2 y 3; AL ESTE: Calle Tunti Cáceres; AL SUR: Calle Rosario, y AL OESTE: Calle Sabana Larga.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original, sito en la Planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 24 de junio del año 1975, a las 9:00 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 8de abril del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano A.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Germán de Jesús Alvarez F.
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, SECCION RIO GRANDE, PARCELA Nº 1406 ,PROVINCIA DE PUERTO PLATA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Sención Trejo, RECLAMANTE, domiciliados y residentes en la Sección Río Grande del Municipio de Altamira.— Sucs. Trejo, Sucs. Gencil, Santiago Guzmán, Plácido Parra, CO LINDANTES, domiciliados y residentes en la Sección Río Grande, del Municipio de Altamira.— Agr. Luis Antonio Yépez Feliz, OTRO INTERESADO, calle Juana Saltitopa Nº 25, Santo Domingo.—

PARCELA NUMERO 1406 — NORTE Callejón y Río Damajagua; ESTE: Sucs. Gencil y Sucs. Trejo; SUR: Sucs. Trejo, Santiago Guzmán, Plácido Parra y Callejón, y OESTE: Río Bajabonico.—

SE CITA a todas las perso mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original en Puerto Plata, el día 12 (DOCE) de JUNIO del año 1975, a las nueve horas de la meñana, en su local que ocupa sito en la calle Beller Nº 36; a fin de dar a conocer los derechos a que pretendan y las pruebas en que se basan, y para el efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Domi

cana, hoy día 3 de abril del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano
Secretario.

APROBADO:

Lcda. Carmen Zeneida Castro Calcagno,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NUMEROS 2625 Y 2626. PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro María Casals Victoria, Gumersindo Durán.-- (RECLAMANTES).— Agr. Melido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NO. 2625— AREA 1 Has., 50 As. ,50 Cas.,--

NORTE: Carrtera de Manabao á Jarabacoa; ESTE: Parc. Nº 2626; SUR: Parc. Nº 2626, y OESTE: Parc. Nº 2627.—

PARCELA NO. 2626.— AREA: 4 Has., 46 As, 95 Cas.— NORTE: Parc. N. 2625; ESTE: Camino Vecinal; SUR: Parc. Nº 132, y OESTE: Parc. 2627.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Pdanta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 20 de Agosto de 197, a las nueve (9) horas de las mañana, para dar a conocer lo sderechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal,, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original —

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 22 de mayo de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria.
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SECCIONES Y SITIOS DE CORRAL GRANDE Y CAÑONGO, PARCELAS NOS. 45 A 51. MUNICIPIO Y PROVINCIA DE DAJABON.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Ramón Grullón (Chiche), Sucs. de Eloy Carrasco, Samuel Carrasco, Nestor Bolivar Garca (Tano), Municipio de Dajabón.— RECLAMANTES.—

Agron. Gústavo P. Casanova: OTRO INTERESADO.-

Requerido el Saneamiento de los título sde propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 25, del Municipio de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS 45 A 51.—

NORTE: Enrique Marte T. (Papito), Antonio Carasco, Sección nLos Arroyos, Sucs. Rosa, Sucs. Días y Arroyo Gurabo.

ESTE: Sucs. Diaz, Arroyo Gurabo, Ps. Nos. 1, 33 y 32 del D. C. Nº 7 del Municipio de Dajabón.—

SUR: Ps. Nos 33 y 32 del D. C. Nº 7, del Municipio de Dajabón, Río Casacrey República de Haití.—

OESTE: Río Masacre, República de Haití, Sucs. de Secundino Carrasco, Sucs. de Monc ón, Zoilo Rodríguez, Sucs. de Enrique Féliz, Regino Fortuna, Canal Casacre, Mercedes Lambert y Luciano Tapia (SIANO).—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interes , para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días 24 de junio de 1975 y siguientes, a las 9:00 horas de la mañana, en su local de la ciudad de San Fernando de Monte-

cristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas sdocumentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de abril del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano C.
Secretario.

APROBADO:

Dr Ramón Emilio Helena Campos,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION GUAYABO DULCE, LUGAR AZUL PARCELA NO. 97, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juana Francisca Ballenilla de Wilkes, (RECLAMANTE). Agr. Contratista Carlos A. Reyes Hernández, (OTRO INTERESADO).—

PARCELA NUMERO 97.— AL NORTE: Parcela Nº 77; AL ESTE: Parcela Nº 77; AL SUR: Parcela N: 49, y AL OESTE: Carretera Mella y Parcela Nº 49.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de esta parcela, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 24 (VEITICUATRO) del mes de JUNIO de 1975, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, calle Sánchez Nº 163, de esta ciudad de San Pedro de Macoris, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, asi com oinstruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano
Secretario.

APROBADO:

Dr. José A. Goico Morel.
J U E Z . —

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR, SECCION Y LUGAR DE GUAYABO DULCE, PARCELA NUMERO 165, PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION - [illegible]CIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel E. Medina.— (RECLAMANTE).—

Nelson Aybar y Marcos Astacio.— (COLINDANTES).—

Agrimenosr Contratista Carlos A. Reyes Hernández.— (OTRO INTERESADO).—

PARCELA NUMERO 165.

AL NORTE: Parcelas Nos° 92 y 146;

AL ESTE: Parcela N° 146 y Rio Azui;

AL SUR: Nelson Aybar;

AL OESTE: Camino Real y Marcos Astacio.—

S ECITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de esta parcela, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 11 (ONCE) del mes de JUNIO de 1975, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Fers, calle Sánchez N° 163, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean, y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, hoy día 15 (QUINCE) del mes de abril de 1975; años 132° de la Independencia.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J
Secretario.

APROBADO:
Dr. José A. Goico Morel
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3), DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO BUENA VISTA, PARCELA NUMERO 1460, PROVINCIA DE LA VEGA —

AVISO DE RFQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Flor Jiménez (RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del titulo de propiedad de la Parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa. Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NO. 1460. RECLAMANTE FLOR JIMENEZ.

NORTE: UARCELA NUM. 1364;

ESTE: PARCELA NUM 1367, 1369. Y Ramón Ant. Sánchez y Rodríguez;

SUR: PARCELA NUM. 1394;

OESTE: PARCEL ANUM. 1357.

SE CITAN las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante éste Tribunal de Terras sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 25 de Julio de 1975, a las 9 a.m. para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se base y para que al efecto formule su sreclamaciones en Jurisdicción Original.—

SAN TODOMINGO, D. N., hoy día 2 de Junio de 1975, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario,

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán.
J U E Z . —

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5), DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE ESTANCITA Y LOS HOYITOS, PARCELA NUMERO 1369, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Benigno Ramírez (RECLAMANTE). Agr. Mélido E. Marte (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del título de propiedad de la Parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NO. 1369. RECLAMANTE: Benigno Ramírez.

NORTE: PARCELA NO.1368;

ESTE: MANUEL MA. CASTILLO;

SUR: PARCELA NO. 1368;

OESTE: PARCELA NO. 1368;

SE CITAN las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante éste Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 22 de Julio de 1975, a las 9 a.m. para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 22 de mayo de 1975, años 131 de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán.
JUEZ. —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CINCO (5), DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE ESTANCITA, PARCELA NUMERO 1281, PROVINCIA DE LA VEGA. -

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rogelio Genao (RECLAMANTE). Agr. Mélido E. Marte.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento del título de propiedad de la Parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Núm 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUM. 1281. RECLAMANTE: Rogelio Genao.

NORTE: Camino a los Hoyitos que la separa de Juan de la Rosa y Rogelio Genao.

ESTE: Camino a los Hoyitos que la separa de la Parcela Nº 1283, 1237, y 1288.

SUR: Parcela Nº 1284, y cañada que la separa de las Parcelas Nº 1286 y 1285.

OESTE: Parcela Nº 1.

SE CITAN las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 14 de Agosto de 1975, a las 9 a.m para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 20 de junio de 1975. años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán.
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRENITA Y DOS (32, DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, SITIO DE LOS VELAZQUITOS, PARCELA NUMERO 6246, PROVVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eulises Ortiz (RECLAMANTE). AGR. J. EPIFANIO ESPAILLAT (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad de la Parcela indicada anteriormente, del Distrito Catastral Núm. 32 del Municipi ode La Vega, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUM. 6246. RECLAMANTE: ULISES ORTIZ.

NORTE: PARCELA Nº 9 del D C. 27 de La Vega; ESTE Arroyo Santo que la separa del mun cipio de Jarabacoa. SUR Arroyo Santo que la divide del Municipio de Jarabacoa. OESTE: Parcelas Nums. 6243, 6242, 6244 y 6245.

SE CITAN: Las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el dia 19 de Agosto de 1975, a las 9 a m. para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N, hoy día 23 de Junio de 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cedeño Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 18 (DIECIOCHO) DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR. PARCELAS NOS. 780 Y 781. PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Adelaida Flores Vda. Salas y Sucs. de Ambrosio Peguero. (RECLAMANTES).—Arquímedes Jiménez, Joés Js. Martínez, Euclides Delgado, José Tomás Delgado, Benjamín Vicen, José Trinidad, Telesforo Trinidad, Eduviges Peguero Vda. Luis, Mois Haché, Lorenzo Tellerías, Francisco Ortega, Efigenia Peguero, Jovina de Salas, Pilar de Daniel, Secundino Peguero, (COLINDANTES).— Agr. J Epifanio Espaillat R. (OIRO INTERESADO).

PARCELA Nº 780.—AL NORTE: Arquímedes Jiménez, Cañada y Arroyo La Peña; AL ESTE: José Js. Martínez; AL SUR: Euclides Delgado, José Tomás Delgado y Arroyo La Peña, y AL OESTE: José Trinidad y Telesforo Trinidad y Arroyo La Peña.

PARCELA Nº 781.—AL NORTE: Río Cibao, Sitio de San Francisco, Eduviges Peguero Vda. Luis y Camino; AL ESTE: Eduviges Peguero, Camino, Mois Haché, Lorenzo Tellerias y Francisco Ortega; AL SUR: Efigenia Peguero, Jovina de Salas, Pilar de Daniel y Camino, y AL OESTE: Pares. Nos. 777, 778 Camino, Secundino Peguero.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 9 (nueve) del mes de Julio de 1975, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San P. de Macoris, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D N., hoy día 6 (seis) del mes de Mayo del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano
Secretario.

APROBADO:

Dr José A. Goico Morel
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE "PASO BAJITO", PARCELAS NOS: 2644, 2653, 2654, 2655 Y 2657, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Abreu, Manuel Abreu, Ramón Durán Abreu, Amelia Durán.—(RECLAMANTES).— Agr. Melido E. Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del D. C. Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 2644.—AREA. 3 Has, 82 As., 39 Cas.— NORTE: Parc. Nº 86, ESTE: Parcs. Nos. 2645 y 2657; SUR: Parcela Nº 2653, y OESTE: Parcela Nº 145

PARCELA Nº 2653.—AREA: 3 Has., 19 As., 93 Cas.— NORTE: Parc. Nº 2644; ESTE: Parc Nº 2657; SUR: Parc Nº 2654, y OESTE: Parc. Nº 145.

PARCELA Nº 3654—AREA: 14 Has., 70 As., 65 Cas.— NORTE: Parc. Nº 2653; ESTE: Parc. Nº 2657; SUR: Parcs. Nos. 2655 y 2656, y OESTE: Parc. Nº 145.

PARCELA Nº 2657.—AREA: 29 Has., 70 As, 10 Cas.— NORTE: Parc. Nº 2645; ESTE: Parc. Nº 128; SUR: Parcs Nos. 2654 y 2668, y AL OESTE: Parcs. Nos. 2653 y 2654

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justici ade la Ciudad de La Vega, el día 8 de Julio de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 5 de Mayo de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria.
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4), DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SECCION Y SITIO CAÑONGO PARCELAS NOS 52 A 56, PROVINCIA DE DAJABON.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Romelinda Medrano, Juan Luis Alvarez, Luis Rivas, Sucs. de Florentino Castro, RECLAMANTES.

Agr. Cont. Gustavo P. Casanova, OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA Nº 52.—NORTE: Canal Antonio Cruz y Men ESTE: Antonio Santiler. SUR: Camino Los Arroyos a Dajabón. OESTE: P. Nº 42 y Sucs. Cordero.

PARCELA Nº 53.—NORTE: Parcela Nº 54. ESTE: Modesto Belliard SUR: Laguna Saladillo, Ps. Nos. 5 y 44. OESTE: P. Nº 44 y República de Haití.

PARCELA Nº 54.—NORTE: Modesto Belliard. ESTE: Modesto Belliard. SUR: P. Nº 53 y República de Haití. OESTE: Sucs. Socías.

PARCELA Nº 55.—NORTE: Sucs. Socias. ETE: Sucs. Socias y P. Nº 18. SUR: P. Nº 43. OESTE: República de Haití.

PARCELA Nº 56.—NORTE: República de Haití. ESTE. Ps. Nos 44, 1, Río Masacre y Laguna de Saladillo. SUR: P. Nº 1, Laguna de Saladillo y P. Nº 41. OESTE: P. Nº 41 y República de Haití.

Se cita a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés, para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los dias 24 de Junio y siguientes, a las 9:00 de la mañana, en su local de la calle Presidente Jiménez, Esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de Montecristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, y así conocer de las mismas en Jurisdicción Original,

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de Abril de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI, SITIO CIUDAD DE MONTECRISTY, SOLARES NOS. 1, MANZANA Nº 62; 1, MANZ. Nº 62-BIS; Nº 1 AL 10, MANZ. Nº 63; 1 AL 11, MANZ. Nº 64, CIUDAD DE MONTECRISTI, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE MONTECRISTI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Montecristi, Cándida Rosa García, Logia Newman, Sucesores de Modesta Rivas, Andrea Peña de Nouel, Enriqueta Rivas Vda Nouel, Lila Marte (Lilita), Juan Pedro Marte, Iglesia Católica, (RECLAMANTE).

Agr. Eneida L. de Casanova. (OTRO INTERESADO).

DETALLES DE LA MANZANA NUMERO 62 Y COLINDANCIAS

(CEMENTERIO NACIONAL)

AL NORTE: D. C. Nº 1 DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTI (OTRA PARTE). AL ESTE: Calle en Proyecto AL SUR: D. C. Nº 1 del Municipio de Montecristi (otra parte). AL OESTE: D. Nº 1 del Municipio de Montecristi (otra parte).

AREA: ONCE MIL DIEZ Y OCHO METROS CUADRADOS, CINCUENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS, (11,018 Mts. 53 Dms.2).

DETALLES DE LA MANZANA NUMERO 62 BIS.

AL NORTE: Calle Presidente Vásquez. AL ESTE: Calle Presidente Vásquez y Calle en Proyecto. AL SUR: Calle al Cementerio. AL OESTE: Calle en Proyecto.

AREA: DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, CERO TRES DECIMETROS CUADRADOS, (2,754 Mts 2 03Dms.2).

DETALLES DE LA MANZANA NUMERO 63

(CAMPO DE SOFT-BALL) dentro del Solar Nº 5. los demás yermos.

AL NORTE: Calle al Cementerio y Calle Presidente Vásquez. AL ESTE: Calle Humberto Marzán. AL SUR: D. C. Nº 1, del Municipio de Montecristi (otra parte). AL OESTE: Calle en Proyecto.

AREA: DIEZ Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, CUARENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (17,445Mts 2. 45 Dms 2).

DETALLES DE LA MANZANA NUMERO 64

CASAS NOS. 8, 6, 4 (—) 9 Casas, 4 de blocks y 5 de Madera todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Presidente Vásquez. AL ESTE: Calle San Fernando. AL SUR: Calle Antonio Salcedo. AL OESTE: Calle Humberto Marzán.

AREA: CINCO MIL CIENTO TRECE METROS CUADRADOS, CUARENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS, (5,113Mts. 47 Dcm.2).

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14 de la Ciudad de Monte Cristi, durante el día 16 de Julio del año 1975, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que puedan conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de abril del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA. SECCION "ANTON SANCHEZ", PARCELA Nº 8, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Roedán, c/o. Lic. M. Enrique Ubrí García, calle "Padre Billini" Nº 25, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE).

Regustiano Sánchez, Manuel de Regla Tejeda, Cesareo Leyba, Jesús Mejía y Carlos Puente, residentes en "Anton Sánchez", Bayaguana, R. D.—(COLINDANTES).—Agr. Arístides Alvarez Sánchez, calle "Alma Máter" Nº 9, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad correspondiente a la parcela indicada anteriormente del D. C. Nº 15 del Municipio de Bayaguana, la cual colinda así:

PARCELA Nº 8.—NORTE: Arroyo, Regustiano Sánchez, y Manuel de Regla Tejeda; ESTE: Jesús Mejía y Carlos Puente; SUR: Carlos Puente, P. Nº 7, Manuel de Regla Tejeda, y OESTE: P. Nº 7, Manuel de Regla Tejeda, y Cesario Leybar.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Independencia" esquina a "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 6 (seis) del mes de Agosto del año 1975, a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que

pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 del mes de Junio del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Lic. Antonio Tellado hijo.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15 (QUINCE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO: LA OTRA BANDA, LUGAR: LA HERRADURA, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS 23 A 39.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael A. Pichardo (Fellito), Estado Dominicano, Ingeniero Julio A. Hernández, Margarita Bruno de Calcerón, Ana Josefa Espinal, Mercedes Gutiérrez, Ricardo Antonio Rodríguez, José Francisco Jiménez, Antonia María Gutiérrez, Ramona Cecilia Espinal, Leodolo Gutiérrez, Esperanza María Gutiérrez, María Petronila Gutiérrez, Ana Elvira Gutiérrez de Báez, Ismael Antonio Gutiérrez y Elvira del Carmen Gutiérrez, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros y en la Sección "Otra Banda", Municipio y Provincia de Santiago, (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly N° 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO)

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 15 (quince) del Municipio de Santiago, Sito: La Otra Banda, Lugar: La Herradura, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 23 á 39: AL NORTE: Río Yaque del Norte; AL ESTE: Parcela número 3; AL SUR: Carretera San José de Las Matas-Santiago; AL OESTE: Carretera San José de Las Matas-Santiago y Parcelas números 20 y 21.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crea ntener algun interes o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el dia 24 de Julio de 1975 a las nueve (9) horas de la manana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 25 (veinticinco) días del mes de abril del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco): años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA. PARCELAS NOS. 1191 A 1282 Y 1626 A 1694, SECCION "EL PEÑON", LUGARES "EL PEÑON" Y EL SEMILLERO, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Delmiro Guerrero, Eulogio Algarroba. Ismael García (a) Gelo, Virgilio Cornielle, Trajano Peña. Salvador Mejía Féliz. Féliz Matos, Arcadio Cornielle, Manuel Lopez, Josefina Féliz Silvio de León, Alvaro Montero, Hilario Espinosa, Suc. de Cantalicia Féliz, Manuel Pérez López, Juan de la Cruz Díaz, Manuel de los Santos Peña, Devaro Peña Cuevas, Rogelio Peña, Manuel de Jesús Matos, Herminio Olivero, Isidora Gómez Vda Batista, Manuel de los Santos Segura, Luis López, Ulises Segura, Berta Lidia Segura, Manuel Mejía, Tomás Rodriguez. Armando Santana, Confesor Féliz, José A. Carballo (a) Gon, Pedro Antonio Peña, Rafael Caraballo, Luis Arquimedes Féliz, Efraín Cuello, Manuel de la Cruz Segura, José María Segura, Luis Ernesto Olivares, Manuel Peña, Delida Ferreras, Juan Matos, Arsenio Caraballo, Eliseo Caraballo, Augusto Moquete, Sucs. de Arturo López, Juanico Segura, Sucs. de Alberto Peña, Sucs. de José María Cornielle, Pablo Manuel Cornielle, Juan López, Angel María Cornielle, Federico Caraballo, Juan López, Sucs. de Epifanio Caraballo Méndez, Palmira Segura Vda. Peña, Emilio Guerrero, José Ernesto Cornielle, Pablo Dotel, Adolfo Melo, Leovigildo Cornielle. Abraham Olivero, Marino Peña, Basilio Caraballo. David López, Luis López, Secundino Peña, José González, Tomás Rodríguez, Benjamín Espinosa, Amable Guzmán, Soledad Pérez, Aleja Cuevas, José Medina, Francisco Féliz, Marta Pérez, Rosa Féliz, María Féliz Peña, Ros aFéliz de Cuevas, Rubertino

Féliz (Rubén), Eladio Segura, Trinidad Féliz Urbáez, Adolfina Alcántara, Horacio Báez, Juan María Féliz, Francisca Alcántara, Norbina Heredia, María de los Reyes, Paquita Urbáez, Lerina Cuevas, Rubertina Cuevas, Julio Andino, Manuel Santana, Virgilio Peña, Inés Féliz, Paulina Guevara, Benigno Eslante, Merdia Alcántara, Sandra Alcántara, Dominga Vásquez, José Vásquez, Desiderio M Ruíz, Antonio Fernandez, Eugenia Vásquez, Ozema Medina, Felipa Matos, Esmeralda Caraballo, Bernardino Vásquez, Evidencia Féliz, José Ma. Castillo, Victoriana Castillo, Viterba Morillo, Bienvenido Morillo, Loweski González, Angélica Jiménez, Benito Jiméenz, Altagracia Cornielle, Antonio Fernández (Osorio), Margarita Ferreras, Amable Jiménez, Milagros Ferreras, Solano Pérez, María de los Reyes Vás-quez, Gregorio de l aCruz Medina, Apolinar Navarro, Juana Peña, Encarnación Ferreras, Nene Sixto Santana, Confesor Medina, Ursula María Medina, Clodomiro Medina, Luis Elpidio Mireta, José Altagracia Moreta, Víctor Carrasco, Adolfo Peña, (RECLAMANTES).—

Pedro Melo, Delmiro Guerrero, Salvador Medina, María Pérez, Victoriano Féliz, Alcibiades Féliz, Anaselia Peña, (COLINDANTES).—

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NO. 1191 A 1282. —NORTE: Camino, Pedro Melo, y Central Barahona; ESTE: Central Barahona, Carretera a Mena, Ps Nos. 932, 931, 927, 926, 923, 898, 897 y 895; SUR: Parcelas Nos. 871, 870, 868, 861, 848, 856, 855, 853, 844 y 847; OESTE: Parcelas Nos. 1179, 1178, 1181, 1180, 1173, Camino Real, Delmiro Guerrero, Salvador Medina, y Pedro Melo.—

PARCELAS NOS. 1626 A 1694. —NORTE: Callejón; ESTE: Callejón; SUR: Callejón Nº 2, María Pérez, Victoriano Féliz, Alcibiades Féliz y Callejón, OESTE: María Pérez, Victoriano Féliz, Alcibiades Féliz, Anaselis Peña y Callejón.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de Barahona, para las audiencias que celebrará de 114 al 31 del mes de JULIO del año 1975, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día (19) DIECINUEVE del mes de MAYO del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra Nurys Muñóz de Pérez E.
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMEROS: 7 Y 8 MANZ. Nº 20; 20, MANZ. Nº 43; 11, MANZ. Nº 46; 14, MANZ. Nº 64; 3, MANZ. Nº 67; 20, MANZ. Nº 69; 2 Y 16, MANZ. Nº 74; 7, MANZ Nº 76; 15, MANZ. Nº 79; 4 Y 5, MANZ. Nº 80; 4, 6 Y 7, MANZ Nº 84; 4 Y 22, MANZ. Nº 93.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Nérgido Peña Guerrero, Sucs. de Santiago Adolfo Soto, Gloria Mércedes Ortiz de Rodríguez, Luis Ant. Castillo Germán, Sucs. de Luisa Méndez Vda. Bucarelly, Generoso Aquino Polanco, Sucs. de Nelson Guillermo Franjul, Isabel Lucrecio Arias de Cruz, Suc. Garrido Medrano, Rafael Ant. de los Santos Herrera, Gladys Never Peña de Bautista, Respetable Logia Luz de Peravia, Angélica De.eada Ortíz, Bolivar Bautista Madé, Zoila Margarita Bautista de Arma, Juan Ant. Valdez, Wilson Neftali Carrasco, Angel David Sanqu.ntín.— (RECLAMANTES).—

C O L I N D A N T E S :

Solar Nº 7, Manz Nº 20.— al Norte: Calle Presidente Victoria; al Este: Calle Santomé; al Sur: Solar Nº 8; al Oeste: Concepición Péerz.— Solar Nº 8, Manz. Nº 20.— al Norte: Solar Nº 7é al Este: Calle Santoméá al Sur: Rafael María Cordero; al Oeste: Concepción Pérez.— Solar Nº 20, Manz. Nº 43: al Norte: Blanco Sánchez, Sucs. de Alberto Pimentel; al Este: Tomás Henriquez Soto; al Sur: Calle Máximo Gómez; al Oeste: Francisco Calderón (a) Senón.— Solar Nº 11, Manz. Nº 46: al Norte: Manuel Matías Ortíz; al Este: Ernestina Pimentel de Salazar — Solar Nº 14, Manz. Nº 64: al Norte: Isabel Suezo; al Este: calle Santomé; al Sur: calle Presidente Billini; al Oeste: Gloria Pina Vda. Pasante.— Solar Nº 3, Manz. Nº 67: al Norte: calle Sánchez; al Este: Francisco Antonio Riveras; al Sur: Miguel Guzmán; al Oeste: Agueda Cabral Vda. Herrera.— Solar Nº 20, Manz. Nº 69: al Norte: Julio Féliz, Solar Nº 2; al Este: Solares Nos. 2 y 3; al Sur: Porfirio Medrano; al Oeste: Calle S. Inchaustegui — Solar Nº 2, Manz. Nº 74: al Norte: Calle Presidente Billini; al Este: Solar Nº 3; al Sur: Solar Nº 16; al Oeste: Solar Nº 1.— Solar Nº 16, Manz. Nº 74: al Norte: Solares Nos. 1, 2 y 3; al Este: Manuel Arturo Santana; al Sur: Suc. González, María de Jesús Báez; al Oeste: calle Mella.— Solar Nº 7, Manz. Nº 76: al Norte: Calle Presidente Billini; al Este: Calle Joaquín S. Inchaustegui al Sur: José Carvajal; al Oeste: Sucs. de Antonio Ortiz (a) Toñito.— Solar Nº 15, Manz.

Nº 79: al Norte: Gerónimo Pimentel; al Este: Solar Nº 14; al Sur: Calle 16 de Agosto; al Oeste: Solar Nº 16.— Solar Nº 4, Manz. Nº 80: al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Solar Nº 5; al Sur: Armida Pérez, Guillermo Soto, Suc. Guerrero; al Oeste: Suc. Luis Manuel Peña.— Solar Nº 5, Manz. Nº 80.— al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Bienvenido Villalona; al Sur: Armida Pérez; al Oeste: Solar Nº 4.— Solar Nº 4, Manz. Nº 84: Norte: Calle Uladislao Guerreo; al Este: Manuel Emilio Bautista Moscat; al Sur: Ramón Herrera; al Oeste: Solar Nº 3.— Solar Nº 6, Manz. Nº 84: al Norte: Calle Uladislao Guerreo; al Este: Solar Nº 7; al Sur: Dr. Francisco Ml. Bautista; al Oeste: Manuel Emilio Bautista; Solar Nº 7, Manz. Nº 84: al Norte: Calle Uladislao Guerrero; al Este: Calle Resturación; al Sur: Dr. Francisco Ml. Bautista Madé; al Oeste: Solar Nº 6.— Solar Nº 1, Manz. Nº 93: al Norte: Calle Beller; al Este: Manuel Lugo; al Sur: Isabel Romero; al Oeste: Calle Duarte.— Solar Nº 4, Manz. Nº 93: al Norte: Calle Beller; al Este: Nidia Lugo; al Sur: Bolívar Germán, Antonia Arias de Heredia; al Oeste: Silvia María Lugo.— Solar Nº 22, Man. Nº 93: al Norte: Fredesvinda Soto; al Este: Emiliano Falcón; al Sur: Calle Cambronal, y al Oeste: Calle Duarte.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, los días 16 y siguientes del mes de Junio del año 1975, a las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en qu ese basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 8 de Mayo del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dr Adan T. Martínez Sánchez,
JUEZ.—

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, SECCION EL COPEY, PARCELAS NOS. 807 A 905, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.— AVISO DE REQUERIMIENTO, ALTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Desidel Disla, Pablo Padilla, Julio Ventura, Amantina Cabrera, Lucas Silverio, Beatriz Cruz, Adolfo Amarante, Sergio Disla, Dulce Ventura, Clariver Acosta, Agustín Cabrera, Epifanio Diloné, Ercilia Almonte, Altagracia Polanco, Ramona Almonte, Gregorio Cabrera, Sergio Almonte, Jaquelin Rodriguez, Gisela Tejada, Miguelina Cabrera, Chicho Cabrera, Rafael Valentín, Eloisa Ramos, Genaro Cabrera, Cuden Rodriguez, Miguel Cabrera, Adelaida Medina, Bitalina Fajardo, Dulce Cabrera, Amado Rosario, Hipolito Rojas, Laura Diloné, Julito Hiraldo, Tomás Rodriguez, Luis Rosario, Bertilia Rodriguez, Ismael Colón, Sergio Colón, Ramón Vargas, Petronila Ramos, Julia Ventura, Ana Luz Rosa, Elpidio Cabrera, Arturo Rodriguez, Diógenes Consuegra, Andréa Diloné, Esperanza Rodriguez, Eduviges Cabrera, Miguel Cabrera, Martina Diloné, Luis Rosario, Odulio Ventura, Sipriana Consuegra, Ramón Trejo, Pedro Castillo, Miguel Garcia, Papito Mesquita, Antonio Vargas, Julito Rosario, Enemencio Garcia, Isabel Sorante, Danilo Cabrera, Arturo Cabrera, Juan González, Luis Rodríguez Elpidio Cabrera, Claudio Sorante, Marcelo Garcia, Danilo Rodríguez, Toribio Amarante, Felito Cabrera, Monga Cabrera, Inosencio Amarante, Digna Cabrera, Herminio Cabrera, Maria Gregoria, Maria Cipriana, Danilo Gregoria, Quitera Rodríguez, Crucita Ciprián, Gracia Amarante, Amado Cipriano, Alberto Almarante, Moncho Vargas, Piculín Vargas, Edilio Frias, Narciso Polanco, Máximo Cabrera, Abraham Vargas, Pablo Silverio, Victoria Almanzar, (RECLAMANTES).— domiciliados y residentes en la Sección de El Copey, del Municipio de Altamira.—

Ramón Trejo, Ramón Francisco, Domingo Raposo, Ramón García, Sucs. Meléndez, Luciano Vargas, Antonio Meléndez, Bautista Martínez, (COLINDANTES). domiciliados y residentes en la Sección El Copey, del Municipio de Altamira.-

Agr. Luis Antonio Yépez Féliz, (OTRO INTERESADO). domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa Nº 25, Santo Domingo, D. N.—

PARCELAS NUMEROS 807 A 863.— NORTE Ramón Francisco, Domingo Raposo, P. Nº 879, Callejón; ESTE: Ps. Nos. 879, 615, 616 616 622, 618 6 MM MM M MMM MM M Nos. 879, y 615 A 621, y Ramón Trejo, y un Camino; SUR: Ramón Trejo; OESTE: Ramón Trejo, Ramon Francisco.—

PARCELAS NUMEROS: 864 A 903— NORTE: Domingo Raposo, Ramón García, Camino, Luciano Vargas, y Sucs. Meléndez; ESTE: Camino, Luciano Vargas, Sucs. Meléndez, Antonio Melendez, Bautista Martínez, Carretera a Luperón; SUR: Ps. Nos. 644, 643, 641, 626, 623, 622, 621, 611, 610, 609, 708, 613, 614, 830, 829, 828, 827, 826, 825, 824, 823, 822, 821, 852, 851, 850, 832, y OESTE: Ps. Nos. 626, 629, 623, 622, 612, 611, 610, 609, 708, 613, 614, 830, 829, 828, 827, 826, 825, 824, 823, 822, 821, 851, 852, 850, 832, 820, 807, Domingo Raposo, Ramón García.—

SE CITA a todas las personas mencionadas en este auto para que comparezcan por ante este TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIOON ORIGINAL EN PUERTO PLATA, los días 17, 18, 19, 24, 25 y 26, del mes de JUNIO; 1, 2, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 29 y 30, del mes de JULIO del año 1975, a las nueve horas de la mañana, en su local, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller; a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Domini-

cana, hoy día 4 del mes de abril del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Doy fé,
Dr. Francisc oMl. Pellerano Jiménez,
Secretario.

APROBADO:

Lcda. Carmen Zeneida Castro Calcaño,
J U E Z . —

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO, PARCELAS NOS. 733, 736 Y 738 A 748, PROVINCIA DE LA VEGA.—

Jesé R. Castellanos Vargas, Rafael Almanzar Ureña, Fidelina Quezada, Ramón Antonio Durán, Ramón Hipólito Abreu, Juan Bta. de los Santos, Josefina Cruz, Neftalí Jiménez, Félix Antonio Jiménez, Hipólito Payano, Altagracia Victoriano, Abelardo Payano, Sebero Cepeda, Francisco Domínguez.— (RECLAMANTES).—

Modesto Rodríguez, Matías Herrea, Alejandro Taveras, Secundino Herrea,.— (COLINDANTES).—

Agr. Melido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIMOS: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del D. C Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NO. 733.— Area: 8 Has., 68 As., 36 Cas.— NORTE: Camino Carretero Buena Vista-Jarabacoa; ESTE: Camino Carretero Buena Vista-Jarabacoa; SUR: Ps. Nos. 735 y 734; y OESTE: Camino Vecinal—

PARCELA NO. 736.— Area: 1 Ha., 34 As., 39 Cas.— NORTE: Parc. No 734; ESTE Y SUR: Camino Carretero; y OESTE: Parc. Nº 737, Modesto Rodriguez.—

PARCELA NO. 738.— Area: 4 Has., 24 As., 30 Cas — NORTE: Camino Vecinal; ESTE: Parc. Nº 740; SUR: Arroyo; y OESTE: Camino Vecinal.—

PARCELA NO 739.— Area: 0 Ha., 14 As., 59 Cas.— NORTE: Camino Vecinal: ESTE: Parcela Nº 740; SUR: Arroyo, y OESTE: Parc. Nº 738.—

PARCELA NO. 740.— Area: 1Ha., 59 As., 62 Cas.— NORTE: Camino Carretero; ESTE: Parc. Nº 744; SUR: Arroyo. y OESTE: Parcela No. 738.—

PARCELA NO. 741. —Area: 0 Ha., 09 As., 71 Cas.— NORTE: Camino Carretero; ESTE: Parcelas Nos. 742 y 743; SUR: Parcela Nº 744; y OESTE: Parcela Nº 740.—

PARCELA NO. 742— Area: 0 Ha., 06 As., 73 Cas.— NORTE: Camino Carretero; ESTE: Secundino Herrera; SUR: Parcela Nº 744; y OESTE: Parcela Nº 741.—

PARCELA NO. 743.— Area: 0 Ha., 2 As., 43 Cas.— NORTE: Parcela Nº 742; ESTE: Secundino Herrera; SUR: Parcela Nº 744; y OESTE: Parcela Nº 741.—

PARCELA NO 744.— Area: 3 Has., 19 As., 75 Cas.— NORTE: Ps. Nos 741, 742 y 743, Camino Carretero; SUR: Arroyo; y OESTE: Parcela Nº 740.—

PARCELA NO. 745.— Area: 0 Ha., 11 As., 37 Cas.— NORTE: Parcela No 744; ESTE: Camino Carretero; SUR: Parcela Nº 746; y OESTE: Parcela Nº 744.—

PARCELA NO. 746.— Area: 0 Ha., 12 As., 24 Cas.— NORTE: Parcela Nº 745; ESTE: Camino Carretero; SUR: Parcela Nº 748; y OESTE: Parcela Nº 744.—

PARCELA NO. 747.— Area: 0 Ha., 2 As., 1 Ca.— NORTE Y ESTE: Matías Herrera; SUR: Alejandro Taveras; y OESTE: Parcela Nº 746.—

PARCELA NO. 748.— NORTE: Parcela Nº 746; ESTE: Camino Carretero; SUR: Arroyo Alendro Taveras, y OESTE: Parcela Nº 744.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, los días 4, 10 y 11 de Julio de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para dar a conocer estas reclamaciones en Jurisdicción Original.—

DADO EN SANTO DOMINGO, hoy día 15 de abril de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano Jiménez.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J U E Z . —

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION NO. 31-75

VISTA la instancia del 18 de marzo del presente año, de SEGUROS DEL CARIBE, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes del país, por cuyo medio solicita la autorización de lugar para operar en el Territorio Nacional en nuevo ramo de seguro;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las atribuciones que nos fonfiere el Art. 18 de la referida Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a Seguros del Caribe, S. A., a operar en el Territorio Nacional el negocio de Seguros en todos los ramos, la cual fué facultada mediante la Resolución Nº 30-75, del 29 de febrero del presente año, a ejercer el negocio de seguro en Todos los Ramos, excepto Vida.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando la citada Entidad Aseguradora cumpla con los requisitos exigidos por los Arts 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION NO. 32—75

VISTA la instancia del 25 de marzo del presente año, que en nombre de la FIREMAN'S FUND INSURANCE COMPANY, sociedad organizada bajo las Leyes del Estado de California, U. S. A., ha elevado el señor Tomás F. Leroux, su representante en el País por medio de la cual dicha Entidad Aseguradora solicita la debida autorización para operar en el Territorio Nacional el negocio de Seguros en Todos los Ramos, excepto Vida y Fianzas;

VISTOS los documentos que acompañan la citada instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts 13 y 14 de la aludida Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a la FIREMAN'S FUND INSURANCE COMPANY, con domicilio social en San Francisco, California, U. S. A., a operar en el Territorio Nacional el negocio de seguros en Todos los Ramos, excepto Vida y Fianzas.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando dicha Compañía cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) dias del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975) años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA.
Superintendente de Seguros.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION NO. 33—75

VISTA la instancia de fecha 18 de abril del presente año, de la Mundial de Seguros, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes del país, por cuyo medio dicha Compañía solicita la autorización correspondiente para operar en el Territorio Nacional el negocio de Seguros en Todos los Ramos, excepto Vida y Fianzas.

VISTOS los documentos que acompañan la mencionada instancia;

VISTA la Ley Nº 126 del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Artículos 13 y 14 de la referida Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a LA MUNDIAL DE SEGUROS, S. A., a operar en el Territorio Nacional el negocio de Seguros en Todos los Ramos, excepto Vida y Fianzas.

SEGUNDO: Esta autorización será efectiva cuando dicha Compañía cumpla con los requisitos exigidos por los Artículos 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos setenticinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA.
Superintendente de Seguros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 5

POR CUANTO: Falconbridge Dominicana, C. por A., es titular de la concesión minera "QUISQUEYA NO. 1", para la explotación de niquel, cromo, cobalto, hierro y asociados, con una extensión superficial de setenta y nueve mil trescientos seis (79,306) hectáreas mineras en las provincias de La Vega San Cristóbal y Distrito Nacional;

POR CUANTO: Los linderos de esta concesión originalmente se establecieron en la Resolución de la Comisión de Fomento de fecha 19 de diciembre de 1955, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7935 del 16 de marzo de 1956, rectificados posteriormente por Resolución del Secretario de Estado de Fomento del 9 de mayo de 1958, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8244 del 17 del mismo mes y año;

POR CUANTO: En fecha 27 de diciembre de 1974, Falconbridge Dominicana, C. Por A., renunció parcialmente al área de su concesión, devolviendo al Estado Dominicano treinta mil quinientas setenta y cuatro (30,574.00) hectáreas mineras;

PRO CUANTO: La Dirección General de Minería examinó el nuevo plano de la concesión y su correspondiente descripción de linderos, admitiendo correcta la identificación del área reducida;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, que rige esta concesión;

VISTOS: El Contrato Básico del 24 de diciembre de 1956

y Suplementario del 26 de septiembre de 1969, suscritos entre el Gobierno Dominicano y Falconbridge Dominicana, C. por A.

VISTAS: Las Resoluciones de fechas 19 de diciembre de 1955 y 9 de mayo de 1958, relativas a linderos, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 7935 y 8244 del 16 de enero de 1956 y 17 de mayo de 1958, respectivamente;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la renuncia presentada por Falconbridge Dominicana, C. por A., de fecha 27 de diciembre de 1974, mediante la cual treinta mil quinientas setenta y cuatro (20,574) hectáreas mineras quedan fuera de la concesión de explotación de níquel, cromo, cobalto, hierro y asociados denominada "QUISQUEYA NO. 1" y al efecto declarar, como nuevos linderos de dicha concesión los que a continuación se detallan:

El punto inicial "A" está formado por la intersección de la Carretera de Villa Mella con la vía férrea del Ingenio Río Haina: Coordenadas: 2,058-640 N., 401-100 N.

El lindero consiste en una línea recta trazada desde el punto "A" (Concesión original) con rumbo Norte-Oeste, hasta el punto B1 — Coordenadas: 2,063-000 N., 400-000 E.

Del punto B1 el lindero continúa en línea recta con rumbo Norte-Oeste hasta el punto B2 — Coordenadas: 2,071-00 N. 392-00 E.

Del punto B2 con rumbo Norte franco, el lindero sigue en línea recta hasta el poblado de Yamasá, punto "C" de la concesión original: Coordenadas: 2,075-260 N., 392-000 E.

Del punto C el lindero consiste en una línea recta con rumbo Norte-Oeste trazada hasta el punto donde la carretera Yamasá-Maimón cruza el Río Ozama en el segundo puente, punto

"D" de la concesión original — Coordenadas: 2,080-660 N., 383-680 E.

De este punto D al lindero en linea recta, con rumbo Sur-Oeste, continúa hasta el punto E1 — Coordenadas: 2,073-000 N, 378-000 E.

Desde el punto E1, con rumbo Sur-Este, el lindero sigue en línea recta hasta el punto E2 — Coordenadas: 2.069-000E., 389-000 E.

Del punto E2 el lindero continúa en línea recta Oeste franco, hasta el punto E3 — Coordenadas: 2,069-000 N., 385-000 E

Desde el punto E3, en línea recta, rumbo Norte-Oeste, sigue hasta llegar al punto E4 — Coordenadas: 2,080-000 N. 371-000 E.

De este punto E4 continúa el lindero con rumbo Norte-Este en línea recta hasta cruzar la carretera Yamasá-Maimón, (lindero de la concesión original) en el punto E5 — Coordenadas: 2,086-000 N., 372-000 E.

Del punto E5, el lindero continúa por la carretera Yamasá-Maimón (lindero de la concesión original) hasta la ciudad de Maimón, que atraviesa y sigue el camino vecinal de Hato Viejo hasta el Vado que cruza el Río Maimón, Punto "F" (concesión original) — Coordenadas: 2,091-230 N., 364-920 E.

Del punto "F" continúa el lindero a lo largo del camino vecinal de Hato Viejo-Maimón hasta el punto donde el camino vecinal se encuentra con el Río Yuna, punto "G" (concesión original) —Coordenadas: 2,095-000 N., 359-330 E

El lindero sigue el Río Yuna, corriente arriba hasta la unión del Arroyo Neita con el Río Yuna, punto "H" (concesión original). —Coordenadas: 2,096-610 N., 356-110 E.

De este punto el lindero consiste en una línea recta trazada

desde el punto "H" con rumbo Norte-Oeste, hasta el punto H1 — Coordenadas: 2,104-000 N., 352-060 E.

El lindero continúa en línea recta, con el mismo rumbo anterior, hasta un punto donde la carretera Duarte cruza el Río Cañabón, punto "I" (concesión original) — Coordenadas: 2,106-620 N., 350-760 E.

Del punto "I" una línea recta es trazada con rumbo Norte Oeste, hasta el punto donde la Carretera Duarte (antigua) cruza el Río Jaguey, punto "J" (concesión original) — Coordenadas: 2,117-800 N., 346-640 E.

El lindero sigue la Carretera Duarte hacia el Norte hasta el punto donde, por medio de un puente, la carretera cruza el Arroyo Pontón, punto "K" (concesión original) — Coordenadas: 2,121-960 N., 342-380 E.

Del punto "K" el lindero consiste en una línea recta rumbo Norte-Oeste, hasta el punto "L1" (en el lindero original de la concesión) — Coordenadas: 2,127-000 N., 336-480 E.

Desde este punto L1, en línea recta, rumbo Oeste-franco el lindero llega al punto M1 — Coordenadas: 2,127-00 N., 131-000 E.

Del punto M1 el lindero continúa en línea recta, rumbo Sur-Oeste, hasta el punto N1 (en el lindero original de la concesión) — Coordenadas: 2.1211-000 N., 330-000 E.

De este punto N1 continúa el líndero en línea recta rumbo Sur-Este, hasta el punto Ñ1 — Coordenadas: 2,120-000 N., 332-

Del punto Ñ1 sigue en línea recta, rumbo Este-franco hasta el punto Ñ2 — Coordenadas: 2, 120-00 N., 339-000 E.

Desde el punto Ñ2 el lindero sigue en línea recta, rumbo Sur-Este, hasta la Escuela de Guanábano, punto "O" (concesión original) — Coordenadas: 2,115-440 N., 342-790 E.

Del punto "O" una línea recta es trazada, con rumbo Sur-

Este, hasta el punto "O-" (en el lindero de la concesión original) —Coordenadas: 2,104-000 N., 348-370 E.

Del punto O1 el lindero continúa en línea recta, con el mismo rumbo anterior hasta la unión de la carretera Duarte (antigua) y la nueva carretera hacia Constanza, punto "P" (concesión original) — Coordenadas: 2,100-500 N., 350-100 E.

Desde el punto "P" el lindero sigue la carretera Duarte (antigua) hacia el Sur, hasta su cruce con la Autopista Duarte, punto P1 (en el lindero original de la concesión Coordenadas: 2,098-120 N., 350-450 E.

Desde este punto continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el Sur hasta donde ésta cruza la Carretera Duarte (antigua) próximo al puente sobre el Río Ingenio, punto P2 — Coordenadas: 2, 086-520 N., 355-980 E.

Desde este punto el lindero sigue por la Carretera Duarte (antigua) hasta encontrar nuevamente la Autopista Duarte en otro cruce a unos 700 metros del anterior, punto P3 — Coordenadas: 2,087-760 N., 355-980 E.

Del punto P3 continúa el lindero el curso de la Autopista Duarte hacia el Sur hasta el lugar denominado Sonador, donde cruza dicha Autopista el Arroyo Sonador, punto denominado P4 — Coordenadas: 2,087-000 N., 356-390 E.

Desde el punto P4 el lindero sigue por una línea recta, con rumbo Este-franco, hasta encontrar el Río Maimón, punto R1 — Coordenadas: 2,087-000 N., 361-160 E.

Del punto R1 en línea recta, con rumbo Sur-Este, el lindero llega al punto Q1 — Coordenadas: 2,081-00 N., 369-00 E.

De este punto Q1 el lindero continúa en línea recta, con rumbo Sur-franco, hasta el punto S1 — Coordenadas: 2,073-000 N, 369-00 E.

Desde el punto S1 sigue el lindero en línea recta, con rum-

bo Sur-Este, hasta el punto T1 — Coordenadas 2,064-900 N., 388-00 E.

Desde el punto T1, continúa en línea recta, con rumbo Norte-franco, hasta el punto T2 — Coordenadas: 2,068-00 N., 388-00 E.

Del punto "T2" el lindero sigue en línea recta, rumbo Este-franco, hasta el punto "T3" — Coordenadas: 2,068-00 N., 393-00 E.

Del punto T3 el lindero sigue en línea recta, rumbo Sur-Este, hasta el punto U1 — Coordenadas: 2,062-00 N., 395-00 E

Desde este punto U1 continúa el lindero en línea recta rumbo Sur-Este, hasta el punto "A" (inicial del perímetro y de la concesión original) —Coordenadas: 2,058-640 N, 401-100 E.

Area incluida dentro de estos linderos: cuarenta y ocho mil setecientos treinta y dos (48,732.0) hectáreas mineras.

SEGUNDO: Ordenar las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Derechos Mineros y la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 6

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 26 del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de fecha 13 de abril de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9207 del 21 de julio del mismo año, en virtud de las disposiciones de la Ley Minera Nº 146, fué otorgada a la firma Minerales Industriales C. por A., una concesión para la exploración de mineral de cobre y asociados, denominada "LA CIEGA NO. 3", con una extensión superficial de 3,500 hectáreas mineras, en los lugares Cabecera de Pinar Parejo, Loma La Tullía, Firme del Pajón Blanco o Loma Monte Tina, Alto de Valle Nuevo, Paraje de Valle Nuevo, Vallecito y Lechuguilla del municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 17 de enero del año en curso la concesionaria Minerales Industrials C. por A., representada en el acto por su Presidente señora Barbara C. Brown, renuncia a la citada concesión, entregando a la Dirección General de Minería el recibo expedido por la Colecturia de Rentas Internas Nº 634830 por valor de RD$10.00 para su publicación en la Gaceta Oficial.

VISTA: La Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, especialmente en sus artículos 94, 183 y 184.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por Minerales Industriales C. por A., de fecha 17 de enero de 1975, relativa a su concesión de explotación de cobre y asociados denominada

"LA CIEGA No. 3", otorgada a dicha firma por Resolución Nº 26 del 13 de abril de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9307 del 21 de julio del mismo año.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público de Derechos Mineros y su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 7

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 24 del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de fecha 13 de abril de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9307 del 21 de julio del mismo año, en virtud de las disposiciones de la Ley Minera Nº 146, fué otorgada a la firma Minerales Industriales C. por A., una concesión para la exploración de mineral de cobre y asociados, denominada "CARVAJAL", con una extensión superficial de 1,680 hectáreas mineras, en los parajes de La Telanza, La Guama y El Aguacate de la sección de los Cateyes del Distrito Municipal de Nizao, Provincia de Peravia y El Cañaveral, El Corte Nuevo, El Zumbí y Los Jugadores de los Distrito Municipales de Yaguate y Bajo de Haina, provincia San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 17 de enero del año en curso la concesionaria Minerales Industriales, C. por A., representada en el acto por su Presidenta señora Barbara C. Brown, renuncia a la citada concesion, entregando a la Dirección General de Mineria el Recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas Nº 654828 por valor de RD$10.00 para su publicación en la Gaceta Oficial.

VISTA: La Ley Minera Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231, del 16 del mismo mes y año, especialmente en sus artículos 94, 183 y 184.

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por Minerales Industriales C. por A., de fecha 17 de enero de 1975, referente a la concesión minera denominada "CARVAJAL", otorgada a dicha firma por Resolución Nº 24 del 13 de abril de 1973, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9307, del 21 de Julio del mismo año.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público de Derechos Mineros y su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 8

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 15 del

Secretario de Estado de Industria y Comercio, de fecha 11 de agosto de 1972, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9286 del 20 de diciembre del mismo año, en virtud de las disposiciones de la Ley Minera Nº 146, fue otorgada a la firma Minerales Industriales C. por A., una concesión para la exploración de rocas volcánicas y abrasivas, denominada "LA ESPUMA", con una extensión superficial de 800 hectáreas mineras, en los lugares de Cerro Claudio y Loma Platón, cercanos al poblado Los Corocitos, del Municipio de San Juan, Provincia de San Juan de la Maguana,

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 22 de enero del año en curso la concesionaria Minerales Industriales C. por A., representada en el acto por su Presidenta señora Barbara C. Brown, renuncia a la citada concesión, entregando a la Dirección General de Minería el recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas No. 654829 por valor de RD$10.00 para su publicación en la Gaceta Oficial.

VISTA: La Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año especialmente en sus artículos 94, 183 y 184.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por Minerales Industriales C. por A., de fecha 22 de enero de 1975, referente a la concesión minera denominada "LA ESPUMA", otorgada a dicha firma por Resolución Nº 19 del 11 de agosto de 1972, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9286 del 20 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público de Derechos Mineros y su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975).

PEDRO PABLO VILLANUEVA
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 9

VISTA: La instancia de fecha 31 de octubre de 1974, suscrita por el señor Jacinto B. Peynado G., Presidente de INVERSIONES CONTINENTALES, S. A.;

VISTO: El escrito de defensa de fecha 11 de diciembre de 1974, suscrito por el señor Julio Rafael Peña Valentín, Presidente de INVERSIONES CONTINENTALES, S. A.;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 21 de febrero de 1975, suscrito por el señor Jacinto B. Peynado G.;

VISTO: El escrito de contrarréplica de fecha 21 de marzo de 1975, suscrito por el señor Julio Rafael Peña Valentín;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los artículos 10 y 13 de la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

VISTO: El artículo 2 de la Ley Nº 5546 sobre Compañías Anónimas de fecha 13 de junio de 1961;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la cancelación del registro Nº 1,654 de fecha 7 de agosto de 1974, expedido a favor de INVERSIONES CONTINENTALES, S. A representada por el señor Julio Rafael Peña Valentín;

CONSIDERANDO: Que en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales el uso es lo que crea el derecho;

CONSIDERANDO: Que según consta en los documentos del expediente, la compañía INVERSIONES CONTINENTALES, S. A., que preside el señor Jacinto B. Peynado G., fué constituída el 15 de marzo de 1973, mientras que, la que preside el señor Julio Rafael Peña Valentín, fué constituida en fecha 7 de octubre de 1974;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº 5546, sobre Compañías y Sociedades Anónimas, "en ningún caso se podrá elegir un nombre que hubiere adoptado otra compañía constituida en el país y que hubiere cumplido con las formalidades de publicidad;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en Materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 28 de abril de 1975, y que consta en acta de esa misma fecha.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley Nº 1450, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR, como al efecto CANCELA, el certificado de registro Nº 1,654 de fecha 7 de agosto de 1974, del nombre comercial INVERSIONES CONTINENTALES, S. A., representada por el señor JULIO RAFAEL PEÑA VALENTIN.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

PEDRO PABLO VILLANUEVA

Secretario de Estado de Industria y Comercio
Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA

Consultor Jurídico de Industria y Comercio
Sec. ex-oficio del Cuerpo de Consejeros

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

POR CUANTO: Mediante Resolución Nº veintiuno (21) de fecha 12 de septiembre de 1972, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9286, del 20 de diciembre del mismo año, el Estado Dominicano otorgó a la firma Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A. la concesión de exploración de oro, plata y asociados, denominada "LAGUNA REDONDA", con una extensión superficial de tres mil (3 000) hectáreas mineras, en los lugares de LA CABIRMA, MONTAÑA REDONDA, LOS HIGOS, LOS ICACOS, LOS URABOS Y EL GUARAGUAO, del Municipio de Miches Provincia de El Seybo.

POR CUANTO: La concesionaria Explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., traspasó sus derechos y obligaciones a la compañía Cobre Caribe, C. por A., por contrato de fecha 7 de diciembre de 1973, debidamente inscrito en el Registro Público de Derechos Mineros;

POR CUANTO: La concesión otorgada constituye un contrato de adhesión, con todos los beneficios, prerrogativas, obligaciones y deberes establecidos en la Ley Minera Nº 146 del 4 de Junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

POR CUANTO: El artículo 70, letra a) de la Ley Minera citada precedentemente, dispone que los concesionarios no podrán interrumpir los trabajos de exploración por más de seis (6) meses contínuos;

POR CUANTO: El artículo 97 de dicha Ley ordena a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio declarar caducas las concesiones de exploración, cuando exista interrupción de labores por más de seis (6) meses contínuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso a) del artículo 70 preindicado;

POR CUANTO: La Dirección General de Minería ha comprobado que no se ha desarrollado el programa de exploración requerido dentro de la concesión "Laguna Redonda", por parte de la titular original explotaciones de Minas Dominicanas, C. por A., ni luego por su causahabiente Cobre Caribe, C. por A., permaneciendo una y otra inactiva por más de seis (6) meses contínuos en franca violación a la ley y en perjuicio de los intereses nacionales, sin causas de fuerza mayor o circunstancias atendibles que justifiquen el incumplimiento;

POR CUANTO: A la Concesionaria Cobre Caribe, C. por A. se le ha exigido el cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, mediante notificación de fecha 3 de abril de 1975, otorgándole para el efecto el plazo legal de treinta (30) días hábiles que especifica el artículo 186 de la citada ley Minera Nº 146.

POR CUANTO: La Dirección General de Minería declara inadmisibles los trabajos que dice haber reiniciado la concesionaria Cobre Caribe, C. por A., el día 15 de mayo de 1975, por considerar dichos trabajos simples reconocimientos sin orientación técnico-científica, no ajustados, en consecuencia, a las disposiciones del artículo 27 de la Ley Minera señalada, los cua-

les no se justifican en una concesión que tiene casi tres (3) años de vigencia;

POR CUANTO: La no realización de exploración dentro de la concesión "Laguna Redonda" lesiona el interés general, al retardar el descubrimiento y desarrollo de posibles recursos naturales en menoscabo de la economía del país;

VISTA la Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231, del 16 del mismo mes y año, especialmente en sus artículos 27, 70 letra a), 97 letra b) y 186;

VISTA: La Resolución de esta Secretaría de Estado número veintiuno (21) de fecha 12 de septiembre de 1972, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9286 del 20 de diciembre del mismo año;

VISTA: La notificación de fecha 3 de abril de 1975 de esta Secretaría de Estado a la compañía Cobre Caribe, C. por A.;

VISTO: El informe contenido en el oficio Nº 945 del 23 de mayo de 1975, rendido por los señores José Belarminio Hernández y Eduardo Cristóforis, Geólogo Asesor y Encargado de Investigaciones, respectivamente, de la Dirección General de Minería;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Caducar, como al efecto se declara caduca, la concesión de exploración de oro, plata y asociados, denominada Laguna Redonda", otorgada por Resolución número veintiuno (21) del 12 de septiembre de 1972 de esta Secretaría de Estado publicada en la Gaceta Oficial Nº 9286 del 20 de diciembre del mismo año, la cual tiene una extensión superficial de tres mil (3.000) hectáreas, ubicada en los lugares de La Cabirma, Montaña Redonda, Los Higos, Los Icacos, Los Urabos y El Guaraguao, del Municipio de Miches, provincia El Seybo, porque la concesionaria Cobre Caribe, C. por A., no ha cumplido, en detrimento de los intereses del Estado, el programa de exploración

requerido por la Ley Minera No. 146, sin que pueda aducir para justificar su incumplimiento, causas de fuerza mayor o circunstancia atendibles.

SEGUNDO: Ordenar, como al efecto se ordena, cancelar las inscripciones existentes en el Registro Público de Derechos Mineros, ocasionadas por la concesion minera "Laguna Redonda" y publicar esta Resolucion en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. GUIDO D'ALESSANDRO
Secretario de Estado de Industria y Comercio

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, de Actos del Estado Civil, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo el día 16 de septiembre, de 1974, vía Junta Central Electoral, por el abogado suscribiente, a nombre de la señora JUANA CRUZ RAMIREZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Angel Henríquez, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad 10231, serie 48, registro electoral 180337, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa Nº 66, de la calle México, se solicitó autorización para cambiar este nombre por el de ALEJANDRINA CRUZ RAMIREZ. En fecha 21 de abril, de 1975, por oficio Nº 3270, la Junta Central Electoral informó a dicha señora, que por oficio Nº 12775, de fecha 15 de abril de 1975, el Presidente de la República la autoriza a realizar las publicaciones de rigor tendientes al cambio de su nombre por el de ALEJANDRINA CRUZ RAMIREZ, de conformidad con los articulos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 de Actos del Estado Civil. El presente aviso se hace, a fin de que cualquier persona que tenga algún interés contrario, pueda hacer su oposición en el término legal de 60 días, a partir de la fecha de publicación de este aviso.

Bonao, Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República

Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Crispiniano Vargas Suárez.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, BERNARDA MENDEZ URBAEZ, dominicana, mayor de edad, casada, oficios domésticos, identificada con la cedula personal Nº 250, serie 22, domiciliada y residente en la casa Nº 26 de la calle 2 de febrero Esq. General Reyes, de la ciudad de Neyba, hace de conocimiento publico que el Poder Ejecutivo mediante comunicacion Nº 12773 de fecha 15 del mes de abril del ano 1975, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia la ha AUTORIZADO a realizar las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de AGUEDA MENDEZ URBAEZ, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia toda persona que tenga interés en hacer alguna objeción a ese cambio de nombre, debe hacerlo en el término de sesenta (60) días a partir de la presente publicación.

BERNARDA MENDEZ URBAEZ.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: que en fecha 15 del mes de abril del año 1975, el Honorable Senor Presidente de la República, por oficio Nº 12772, autorizó a la señora FILOMENA POLANCO Y GERALDINO para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de FRANCISCA POLANCO Y GERALDINO.

El presente aviso se hace en interés de que cualquier persona que pueda tener interés en contrario pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente aviso.

FILOMENA POLANCO Y GERALDINO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, la señora ALTAGRACIA OFELIA REYNOSO, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula número 23160, Serie 1ra., sello al día, domiciliada y residente en la casa Nº 55 de la calle "Beller", de Ciudad Nueva, de esta ciudad, ha elevado una petición al Poder Ejecutivo tendiente a obtener la debida autorización para cambiar su nombre por el de: TERESA OFELIA REYNOSO.

Autorizada para proceder en consecuencia, según lo ha participado el Señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su oficio Nº 4276, de fecha 23 de Mayo de 1975, se invita a quien tenga interés a presentar oposición al cambio de nombre indicado, en el término de 60 días, a contar de la fecha de la presente publicación.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos setenticinco (1975).

Dr. Manuel W. Medrano Vásquez,
Por sí y por el Dr. Dagoberto Vargas Alonzo,
Abogados apoderados.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

POR CUANTO: El señor JUAN ANTONIO NURSE hijo, dominicano, nacido el 14 de Octubre de 1920 en la Sección de Santa Fé, del Municipio de San Pedro de Macorís; casado, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en Montellano, Municipio de la provincia de Puerto Plata, en su acta de nacimiento figura con el nombre solamente de ANTONIO;

POR CUANTO: Dicho señor no desea llevar solamente el

nombre de ANTONIO sinó que desea llevar como nombre y apellidos completos los de JUAN ANTONIO NURSE RIVERA;

POR CUANTO: Tanto en su Cédula de Identificación Personal, Nº 18357-23, así como en todos sus otros documentos, y en los actos de su vida jurídica, él firma y figura con los nombres y apellidos de JUAN ANTONIO NURSE hijo;

POR CUANTO: En virtud de la Ley Nº 659 del 17 de julio de 1944 el Poder Ejecutivo puede autorizar a cualquier persona, si los motivos son justificados a realizar las publicaciones de lugar a fin de solicitar posteriormente le autoriceis a cambiar su actual nombre por otro, o añadir otro u otros al que ya tenga;

POR TANTO: El señor JUAN ANTONIO NURSE RIVERA, os solicita, muy respetuosamente por nuestra vía, le AUTORICEIS a realizar las publicaciones condignas, a fin de hacer público su deseo de añadir al nombre de: ANTONIO que viene aparecido en su acta de nacimiento, el nombre de JUAN, precedido al de ANTONIO, y el apellido RIVERA, (que le corresponde por el reconocimiento implícito que aparece en su acta de nacimiento anexa) después de NURSE, de modo que su nombre y apellidos sean JUAN ANTONIO NURSE RIVERA, lo cual se elevará por instancia, luego de transcurridos los 60 días que establece la Ley para obtener de ese Superior Despacho la AUTORIZACION DEFINITIVA, correspondiente.

Puerto Plata, R. D. a los 5 días del mes de febrero de 1975.

DR. LUIS E. SENIOR,
Abogado del solicitante Juan Antonio Nurse Rivera.

POR TANTO se le concede un plazo de 60 días a toda persona que desee hacer oposición al cambio de nombre propuesto para que proceda en consecuencia.

DR. LUIS E SENIOR,
Abogado.

Año XCVI Núm. 9375.

Sect. P
OCT 0 6 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 29 de Julio de 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 791, que concede incorporación al Instituto de Investigación Submarina, Inc.—Dec. Nº 792, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 793, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Villa Riva.—Dec. Nº 794, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.—Dec.

(Pasa a la Peg. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
1 9 7 5

Nº 795, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Pedro Santana.—Dec. Nº 796, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 797, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 798, que concede naturalización dominicana al Sr. Jorge Mohamet Hache.—Dec. Nº 799, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina Pena, E.N., Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 800, que concede incorporación a la Asociacion de Agricultores de Higuero.—Decretos Nos. 801 y 802, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 803, 804 y 805, que conceden incorporación a varias Asociaciones del país.—Decretos Nos. 806 y 807, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 808, 809 y 810, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 811, que autoriza a la Thorpe International Corporation Limited a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 812, que otorga exequatur de Ing. Arquitecto a los Sres. Leonardo Iván de Js. Matos Hued y Antonio N. Tavarez Núñez.—Decretos Nos. 813 y 814, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 815, que inviste al Dr. Victor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes para intercambiar el Instrumento de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y el Estado de Israel.—Dec. Nº 816, que concede Exequátur a los Sres. Vernon D. McAninch, Paul M. Miller, Nancy M. De Cumbia y Timothy John Dunn, para ejercer como Cónsul General, Cónsul y Vicecónsules, respectivamente de los E. U. de A., en Santo Domingo, República Dominicana.—Dec. Nº 817, que nombra al Ing. Agrónomo Ligio A. Tavarez Miolán, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 818, que integra la Delegación de la República Dominicana ante el V Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.—Dec Nº 819, que otorga exequátur de Ing. Industrial a los Sres. Ernesto Ojtozy y Polibio I. Acosta Genao.—Dec. Nº 820, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y Nonagenarios.—Decretos Nos

(Pasa a la Pag. 3)

821, 822, 823 y 824, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 825, que establece una tarifa por el derecho al uso de las radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana.—Dec. Nº 966, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1143, que dispone que la Corporación Dominicana de Electricidad deberá implantar un Programa de Alcance Nacional, tendente a reducir el consumo de energía eléctrica tanto en el sector industrial como en el comercial y residencial.

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de diferentes Cámaras Penales del país.—Avisos sobre Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 13 y 14 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—Avisos sobre Cambios de Nombres.—Avisos sobre Adopción.—Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

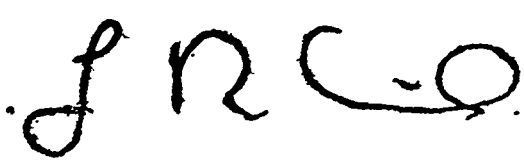

Dr. Jose Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 29, 1975. Nº 9375.

Decreto Nº 791. que concede incorporación al Instituto de Investigación Submarina, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 791

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Instituto de Investigacion Submarina, Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de agosto de 1974. Dicha incorporación sera efectiva tan pronto como el indicado Instituto efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 792, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 792

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur para que puedan ejercer las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia a las siguientes personas: Jaime Uladislao Fernández Lazala, en el Municipio de La Vega; Manuel María Muñiz Hernández, en el Municipio de

Puerto Plata; Musalam Elías Camasta Issa, en el Municipio de La Romana; Ramón Antonio Cruz Belliard, en el Municipio de Santiago de los Caballeros; César Augusto Garrido Cuello y Máximo H. Piña Puello, en el Municipio de San Juan de la Maguana; Silvio Augusto Ventura, en el Municipio de San Francisco de Macorís; y Ramona Glass Nicolás y Luisa Milagros Castillo Durán, en el Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 793, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 793

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de

las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 39, en fecha 15 de agosto de 1974, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 192 y 193, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Villa Riva, Sección de Yaiba, Sitio de la Bomba de Yaiba, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria. que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,700.00 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 192 y 193, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Villa Riva, Sección de Yaiba, Sitio de La Bomba de Yaiba, Provincia Duarte, registrada en favor de los señores Valentina Polanco Vda Cortorreal, María Ramona, Leovigilda, Graciliano, Luz María, Manuel, Ana Bélgica. Próspero Antonio y Pura Altagracia Cortorreal Polanco y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigabl

con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 794, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 794

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Teresa Victoria Canó González y Adalgisa Celeste Tapia Polanco y a la Licenciada Julia Colombina Castaños Jáquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 795, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Pedro Santana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 795

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de varias parcelas ubicadas en el Municipio de Pedro Santana, Sitio de Joca, Lugares y Secciones de Río Limpio y Guayajayuco, propiedad de particulares, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agrarias, que incluye principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 2 y 3, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de Pedro Santana, Sitio de Joca, Lugares y Secciones de Río Limpio y Guayajayuco, pendientes de adjudicación definitiva por el Tribunal Superior de Tierras y reclamadas por el Estado Dominicano, por los Sucesores de Evangelista Solís y por el señor Miguel A. Santelises.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943, modificada por le Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por le Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Parrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La captación, parcelación y delimitación de las porciones de terreno a que se refiere el presente Decreto, será realizada por el funcionario designado mediante el Decreto Nº 440, de fecha 16 de diciembre de 1974.

Art. 6.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 796, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 796

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Ramón Santiago de Windt, José Joaquín Recondo, Benjamín Gautreaux, Neily Negrete de Marrero, Bienvenido Brens, Licenciado Francisco Tomás Báez Linares y Doctores Haydée Contín, Luisa Comarazamy de Vásquez, Lesbia Maldonado y Ramón Rodríguez Morales, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 797, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Pedro de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 797

VISTA el Acta Nº 9-74 de fecha 3 de julio de 1974, dic-

tada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender al señor Ramón Mejía, el solar (porción deterreno) Nº 3 de la Manzana Nº 12 del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, con área de 203.34 metros cuadrados, por la suma de RD$1,626 07, o sea a razón de RD$8.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 798, que concede naturalización dominicana al Sr. Jorge Mohamet Haché.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 798

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jorge Mohamet Haché, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1385, serie 27, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa Nº 280, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jorge Mohamet Haché, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; año 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 799, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina Peña, E. N., Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelacion de las Fuerzas Armadas

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 799

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E.N., queda nombrado Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Juan José Rodríguez Pérez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 800, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de Higuerito.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 800

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de Higuerito, con domicilio en el Paraje de Higuerito, Sección La Maguana, Municipio de San Juan de la Maguana, PROVINCIA DE SAN JUAN, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 801, que concede naturalización dominicana al Sr. Manuel Martínez Castro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 801

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Martínez Castro, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 68934, serie 31, domiciliado y residente en la calle 2 Nº 32, del Ensanche Los Prados, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Martínez Castro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 802, que concede naturalización dominicana al Sr. Said M. Salman Herezi.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 802

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Said Mubarak Salman Herezi, de nacionalidad jordana, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 80021, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Tte. Amado García Guerrero Nº 104, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Said Mubarak Salman Herezi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que debará publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 803, que concede incorporación a la Asociación de Mayoristas de Provisiones de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 803

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Mayoristas de Provisiones de Bonao, con domicilio en la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la referida Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 804, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores Las Flores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 804

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores Las Flores. con domicilio en la sección de Montecristi-Las Flores, Provincia Montecristi, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 805. que concede incorporación a la Asociación de Empleados de Oficinas del Ingenio Porvenir.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 805

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados de Oficinas del Ingenio Porvenir, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 806, que concede naturalización dominicana al Sr. Fong Lan Io.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 806

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fong Lap Io, de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 144571, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida George Washington N° 161, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fong Lap Io, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; año 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 807, que concede naturalización dominicana al Sr. Shiu On Shim Leung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 807

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Shiu On Shum Leung, de nacionalidad china, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 139365, serie 1ra, domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 240, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documento que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Shiu On Shum Leung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Polici, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 808, que concede incorporación a la Asociación Aeroclub Dominicana 74.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 808

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Aeroclub Dominicano 74, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 809, que concede incorporación al Club Náutico Haina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 809

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Náutico Haina, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 810, que concede incorporación a la Sociedad Unida Comunitaria para el Progreso, de la Comunidad de la Cueva-Cevicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 810

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Unida Comunitaria para el Progreso, de la Comunidad de La Cueva-Cevicos, Provincia Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1970. Dicha incorporación sera efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 811, que autoriza a la Thorpe International Corporation Limited a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 811

VISTA la instancia de fecha 16 de enero del año 1975, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la THORPE INTERNATIONAL CORPORATION LIMITED, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con su dirección principal en Houston, Texas, debidamente representada en la República por el Dr. Luis Heredia Bonetti, Abogado, con estudio profesional abierto al público, en la Suite 606 del Edificio La Cumbre de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad.

VISTOS los documentos que acompañan esta instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la THORPE INTERNATIONAL CORPORATION LIMITED, compañia constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Texas Estados Unidos de América, con su domicilio principal en Houston, Texas, debidamente representada en la República por el Dr. Luis Heredia Bonetti, Abogado con estudio abierto en la Suite 606 del Edificio La Cumbre de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 812, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a los Sres. Leonardo Iván de Js. Matos Hued y Antonio N. Tavares Núñez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 812

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Leonardo Iván de Jesús Matos Hued y Antonio Nicolás Tavares Núñez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 813, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Dto. Nacional

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 813

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de los siguientes inmuebles:

a) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 349, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 331.06 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, marcada con el Nº 108 de la calle El Conde, propiedad de los señores Guillermo Bienvenido Menéndez Valdez, Mercedes, José Rafael, Alfonso, Rafael Casto, María del Carmen, Margarita, Luis y Manuel Menéndez Cabeza;

b) Solar Nº 26, de la Manzana Nº 324, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 412.18 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, marcada con los Nos. 115 y 115-A, de la calle El Conde, propiedad de los señores Agr. Manuel Alfonso García Dubus y Luis Rafael García Dubus;

c) Solar Nº 25-Definitivo, de la Manzana Nº 324, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 314.98 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, marcada con el Nº 113 de la calle El Conde, propiedad de Laboratorios Roldán, C por A.;

d) Solar Nº 3-Prov., de la Manzana Nº 349, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 188.15 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de una plantaa, marcada con el Nº 89, de la calle Palo Hincado, propiedad de los señores Lic. Juan O. Velásquez y Gisela Velásquez de Troncoso;

e) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 324, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una área de 177.08 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de

dos planta, marcada con el Nº 104 de la calle Las Mercedes, propiedad de la señora República Soto Vda. Vicioso;

f) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 324, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 558.35 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas, marcada con el Nº 67 de la calle Palo Hincado esquina El Conde y Las Mercedes, propiedad de los sucesores de Arturo Guzmán Boom;

g) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 349, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 265.06 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de una planta marcada con el Nº 110, de la calle El Conde, propiedad de los señores Leonardo Manuel y Rosalina Amor López Mora, María de los Dolores López Figuerola y Rosalina Amor Juanes de Ripoll;

h) Solar Nº 20, de la Manzana Nº 349. del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 144.05 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de dos plantas marcada con el Nº 61 de la calle Palo Hincado, propiedad de la señora Esther Dinorah Subero de David; e

i) Solar Nº 18, de la Manzana Nº 349, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 185 00 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto de una planta, marcada con el Nº 87 de la calle Arzobispo Nouel propiedad de la señora Carmen Celeste o Carmela Velásquez Vda. Pérez.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se

puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 480, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, por tratarse de unos inmuebles registrados.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 814, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en el Distrito Nacional

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 814

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la con-

tinuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de varias porciones de terrenos propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la prolongación de la Avenida 27 de Febrero hasta el puente Duarte, continuando los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano, de las siguientes porciones de terrenos;

a) Solares Nos. 1-Pro., 4-Pte., 14, 17-Pte., 18-Pte., 22, 23, y 25 de la Manzana Nº 3, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Felix Ortiz, Francisco Pérez, Juana Ramos, Gisela Lluberes de Ginebra, José Gerónimo Sosa, Rafael Antonio Escoto, Carlos Dante Baez, Francisco, María Euremia Pinales, Valentín Figuereo y David Virgilio Mejía hijo, respectivamente.

b) Solares Nos. 1-Prov, 2, 9, 10, 13-A, 13-B, 14-Pte., todos de la Manzana Nº 4 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores María Providencia de León Tolentino, Gloria Miura de Gómez, Serafín Río Gonzalez, Milagros Marichi Sandoval, Belén Gómez, Jacinta Cordero y Ramón E. Castillo V., respectivamente;

c) Solares Nos. 13 al16, 17-Pte., 18 al 22, 22-Prov., 24-Pte., 25 y 26, todos de la Manzana Nº 20 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Noel Salvador Valette Castillo, Federico C. Medina, Ramón Santana, Milady Altagracia Rodríguez Brito, Sucs. de Mercedes Laura Sigarán, Bernardo Jiménez V, Enomisa Rosario de Martínez, María de Jesus Vda. Solano, Sucs. de Pedro Osvaldo Ureña Read, Mercedes Berrocal Louben, María de Jesús Vda. Solano, Ramón Campaña, Modesta Campaña, Angel Conrado González y Pedro A. Espaillat, respectivamente;

d) Solares Nos. 20, 21-Ref., 31-A, 31-B y 34, todos de la Manzana Nº 29 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Dr. Félix María Goico, Empresa Inmobiliar, C por A., Manuel M. Tavarez Peralta, María A. de Tavarez, María Arias de Carbonell y Julio Armando Rodríguez San Zenón, respectivamente;

e) Solares Nos. 1, 2, 6 a 12, todos de la Manzana Nº 53 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Lorenzo Villamil, Consuelo María Rivera Martínez, Mario Chez, Angélica Montolio Martell, Rosa Angélica Martínez de Cabral, Ramón E. Hernández Fernandez, Mireya Peralión de la Rosa y Juan Soriano, respectivamente;

f) Manzanas Nos 54, 55 y 77, todas del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad del Oratorio San Juan Bosco, Sociedad Misionera de la Congregación Selesiana del Estado de Nueva York;

g) Solares Nos. 1, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 6, 9, todos de la Manzana Nº 56, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Junta Pro-Vivienda para Maestros al servicio del Estado, María del Carmen Abreu de Ferrer, Rafael Leonidas Benzán Sierra, Gloria Pereyra de Gassó, Pura Esperanza Guerra Cuevas, Victor Manuel Soto Suservi, Ana Teresa Villeta de Alvarez y Junta Pro-Vivienda para Maestros al Servicio del Estado, respectivamente;

h) Solares Nos. 20, 21, 23, 24, todos de la Manzana Nº 615, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Cándida Rosalia de la Rosa Pavón, Jesús de la Rosa, Regina de la Cruz y Stephanis Romaszkan Vda. Waiznicht, respectivamente;

i) Solares Nos. 1-A, 1-D, 1-E, 8, 9, 10-A, 10-B, 11, 12, 12-Bis, 19- 21- todos de la Manzana Nº 626 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Regina Cayado Vda. Santos, Julio y Esperanza Santos Cayado, Rafael A. Guerreo, Rafael A. Guerreo, Manda María Acosta Collado, Elba Marina de la Rosa Rodriguez, Vargas de Tippehuace

Carmen Alhonte, Petronila Pérez de Asencio, Luis Anibal Navarro Sucs., Julio E. Grandgerard, Guillermina de los Santos, José Antonio David Rodríguez, Juan Isidro Riviera. y Georgina Ozema Read France, respectivamente;

j) Solares Nos. 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 ,19, todos de la Manzana Nº 625-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores María del Carmen Gutiérrez Vda. Juliao, Corpa Altagracia Díaz, Jose Antonio Díaz Mármol, Rosa María Larrontaine F. de Pérez, Mercedes Ramírez, Domitilo Belén de la Rosa, María Abréu y Nicolasa Montero de Ramos, respectivamente;

k) Solares Nos. 1-Ref.-A, 1-Ref.-K, todos de la Manzana Nº 625-Bis, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Dr. Luis Bolívar de Peña Ramírez y María Milagros Matos de Frías, respectivamente;

l) Solares Nos. 12, 13-A, 13-B, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, todos de la Manzana Nº 625-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Luis Bonnet, Lena Altagracia Rojas Abreu, Emilia Hernández Matos, Catalina Fernández Genao, Domingo de los Santos, Ofelia Marina Segura Acevedo, Ana Delia Santana de Díaz, Gustavo Antonio Santos Guerrero, Dr. Francisco Ortiz Domínguez, Aura María Abreu Vda. Gutiérrez, Eduvigis Rosas de Quezada y José Ramon Arias, respectivamente;

m) Solares Nos. 1-Ref.-G, 1-Ref.-H, 1-Ref.-I, 1-Ref.-J, 1-Ref.-J-Ptes. 14, 15, todos de la Manzana Nº 625-A-Bis, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Carmen García, Enrique Soiano Pineda, Angel Veloz Millorez, Junta-Pro-Vivienda para Maestros al Servicio del Estado, Hilda Consuelo Alvarez de Soiano y Ofelia Marina Segura Acevedo, respectivamente;

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los

actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1942, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 815, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes para intercambiar el Instrumento de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y el Estado de Israel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 815

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes para intercambiar el Instrumento de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y el Estado de Israel, con el representante del Gobierno de Israel designado para tal ocasión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 816, que concede Exequátur a los Sres. Vernon D. McAninch, Paul M. Miller, Nancy M. De Cumbia y Timothy John Dunn, para ejercer como Cónsul General, Cónsul y Vicecónsules, respectivamente de los E. U. de A. en Santo Domingo, República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 816

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se concede exequátur a favor de los señores Vernon D. McAninch, Paul M. Miller, Nancy M de Cumbia y Timothy John Dunn, a fin de que puedan ejercer las funciones de Cónsul General, Cónsul y Vicecónsules respectivamente de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 817, que nombra al Ing. Agrónomo Ligio A. Tavárez Miolán, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 817

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Agrónomo Ligio A. Tavarez Miolán queda nombrado Asesor Agricola del Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 818, que integra la Delegación de la República Dominicana ante el V Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 818

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.— La Delegación de la República Dominicana ante

el V Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que se celebrará en Washington a partir del 8 de mayo de 1975, queda integrada en la siguiente manera:

Doctor Víctor Gómez Bergés,

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá;

Doctora Licelotte Marte de Barrios,

Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Doctor Marco A. De Peña,

Embajador , Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos, (OEA);

Doctor Horacio Vicioso Soto,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América;

Doctor Milton Messina,

Embajador Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Doctor Luis Raúl Betances,

Embajador, Delegado Alterno ante la Organización de Estados Americanos (OEA);

Señorita Amelia Barruos Castro,

Secretaria de la Misión ante las Naciones Unidas (ONU)

Art. 2do. Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 819, que otorga exequatur de Ing. Industrial a los Sres Ernesto Ojtozy y Polibio I. Acosta Genao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 819

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 del la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ernesto Ojtozy y Polibio Isaac Actos Genao, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 820. que concede pensión del Estado a varios Centenarios y Nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 820

VISTA la Ley Nº 4249, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Teodolinda Read Zapata, Segunda Morrobel y Leocadia Envangelista Rodriguez Pérez.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30 00) mesuales cada una, a los nonagenarios Máximo García, Julio Alcántara, Ana Ramona García Vda. Leonardo, Eloísa de la Rosa, Juliana Peguero Calderón de Pimentel, Angela Valdéz Vda. Valdez, Rafael López, Pedro King. Jorge Sena Motos, Ana Balbina Peralta, Nestora Díaz E., Zoila Vda. Méndez, Santiaga Martes, Rosa Lina Féliz, Carmen de Rosario, Antonio de la Rosa, María de la Rosa, Lorenzo Araujo Po-

zo, Ramona Pérez Báez, Georgina Correa, Juliana Guzmán, Sinforosa Santos, Delfín Tejada, Miguel Angel Martínez, Inés Francisca Vda Báez, Angélica Núnez, Juana Lourdes Reynoso, Zenobia Batista, Félix Ramón Báez Checo, Lidia Dolores Jiménez Vda. Alberto, Cástulo de los Santos, María Jorge Osoria, Rafael Ventura Féliz, María Magdalena Gómez, Octavia Gonzalez, Felinda Ramírez, Eloisa Matos Sierra de Batista, Amantina González Guzmán, Bartolo Pérez, Mercedes Castillo, Ana Josefa Batista, Emilia Alvarado Alvarado, Martín Rosario, Altagracia Vda. Hernández, Ramona Molano, Anacaona Cornielle, Carmen Castillo Trinidad, José del Carmen Fuentes, Matilde Cornielle, Paulina Payano, María Jiménez, Gustavo Montano, Elena Rosa Vda. Sánchez Aquiles Sánchez, María Amparo, Josefine Jesús Polanco, Altagracia Goico Andújar, Beatriz Urbáez, Altagracia Santana de Vallejo, Andrés Espinal, Teresa Santos, Rosa Cornielle, Claudia Periel, Mercedes Arelis, Rafael García, Cándida Lajara Vda. Peguero, Ricardo Alvarez Núñez, Eugenia Dolores Estévez, Aníbal Almonte María Reynoso, Nicolás Suárez Ricardo García Rodríguez, Wenceslao García de Hernández, Candelaria Méndez, Manuela Suriel Reynoso, Heroina Espinal Arias, Anatalia Merla, Inocencia Ruíz, Andrea Espinal Ventura, Virginia Delgado, Fulgencio Genao Reynoso, Juan Pablo Peña, José Luis Caminero, María Villanona de la Cruz, Aurea Luz Paulino Ledesma, Casimira Banks Vda Serrano, Angel María Vásquez Venecia Paulino, Margarita Sánchez, Ernesto Tejada, Angela Martínez, Antonio Santana Sandoval, Arquímedes Sarmiento, Prudencia Mercedes Castro de Cornielle, Mercedes Genao y Vicente Mendoza.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 821, que otorga exequátur de Médico Veterinario a los Sres Francisco A. Rodríguez M. y Ricardo C. Fernández H.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 821

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Francisco Adolfo Rodríguez Marcelino y Ricardo Casimiro Fernández Henríquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamento de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 822, que otorga exequátur de CPA a varios graduados universitarios

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 822

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111,

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Abraham Acta Medina, Ramón Antonio Báez Pérez, Violeta Enilda Luciano Mena, Virginia Margarita Perdomo, Julio César Guzmán Fernández, María Altagracia Núñez Arias, Andrés Avelino Pascual de los Santos, Blas Rodríguez Jiménez, José Miguel Cordero, Manuel Joaquín Alba Aleña, Buenaventura Gómez y Ligia Mercedes Confesor García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Pública Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 823, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 823

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juan Leocadio Sang Reyes, Carlos Antonio Cabrera Martínez y Juan Enrique de los Angeles Ureña Minier, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 824, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 824

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y esus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Gaetano David Pellice Vargas, Carlos Lulo Yapor, Maritza Altagracia Méndez Sánchez y Enriqueta Ramona Jiménez Reynoso, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 825, que establece una tarifa por el derecho al uso de las radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 825

CONSIDERANDO que para el incremento de los servicios aeronáuticos en el país, con objeto de ofrecer mayor protección al vuelo, el Gobierno Dominicano dispuso que se equipara

la nueva Torre de Control del Aeropuerto Internacional de las Américas con las instalaciones necesarias para brindar nuevos servicios, para lo cual tuvo que hacer grandes erogaciones de fondos;

CONSIDERANDO que la operación y mantenimiento eficiente del equipo de comunicaciones y la evaluación periódica de los equipos VOR instalados en el país implican gastos considerables de dinero debido al aumento del costo de los repuestos experimentado en los últ mos años, así como al pago de salarios del personal técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

CONSIDERANDO que es necesario proveer los fondos necesarios para tales servicios;

VISTO el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

VISTOS los artículos 18, acápites d) y c), y 96 de la Ley de Aeronáutica Civil Nº 505, de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece la siguiente tarifa por el derecho al uso de las radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana, tomando como fundamento el peso máximo de despegue, según el Certificado de Aeronavegabilidad:

ATERRIZAJES

Por cada aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de las Américas y en cualesquier otros aeropuertos o aeródromos equipados con radioayudas a la navegación aérea que sean habilitados para operaciones internacionales:

Hasta		25,000 lbs.	RD$10.00
De 25,001 lbs.	a	100,000 lbs.	RD$20.00
De 100,001 lbs.	a	225,000 lbs.	RD$30.00
De 225,001 lbs.	a	400,000 lbs.	RD$40.00
De 400,001 lbs.	a	600,000 lbs.	RD$50.00
De 600,001 lbs.	a	900,000 lbs.	RD$60.00

SOBREVUELOS

Por cada sobrevuelo en su región de información de vuelo:

Hasta		25,000 lbs.	RD$ 6.00
De 25,001 lbs.	a	100,000 lbs.	RD$15.00
De 100,001 lbs.	a	225,000 lbs.	RD$20.00
De 225,001 lbs.	a	400,000 lbs.	RD$27.00
De 400,001 lbs.	a	600,000 lbs.	RD$34.00
De 600,001 lbs.	a	900,000 lbs.	RD$40.00

Art. 2.—Quedan exentos del pago de los derechos previstos por este Decreto.

a) Aeronaves de Estado no empleadas en servicios aerocomerciales;

b) Aeronaves militares;

c) Aeronaves en vuelos de prueba o entrenamiento. Esas operaciones deberán notificarse con antelación a la Dirección General de Aeronáutica Civil;

d) Aeronaves que realicen operaciones de búsqueda y salvamento. Tales operaciones deberán estar autorizadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

e) Aeronaves que retornan debido a fallas o condiciones teorológicas adversas;

f) Aeronaves de turismo, de aeroclubes o escuelas de aviación reconocidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y

g) Aeronaves que realicen operaciones domésticas.

Art. 3.—Todas las tasas por derecho de aterrizaje por el uso de las facilidades de las radioayudas a la navegación aérea incurridos por cualquier aeronave, serán pagaderas a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a sus representantes, antes que las aeronaves sean despachadas para despegar, excepto las líneas aéreas certificadas de itinerario fijo o aquellos operadores de aeronaves que hayan establecido crédito satisfactorio ante la Dirección General de Aeronáutica Civil. A las líneas certificadas de itinerario fijo se les facturará por servicios el último día de cada mes.

Art. 4.—Las tasas por concepto de sobrevuelo serán pagaderas a la Dirección General de Aeronáutica Civil o a sus representantes, mediante facturación por servicios el último día de cada mes.

Art. 5.—La Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá derecho a retener las aeronaves que aterricen en el Aeropuerto Internacional de las Américas y cualquier otro Aeródromo equipado con radioayudas a la navegación aérea que sea habilitado para operaciones internacionales, por los cargos de derecho de aterrizaje, cuando el pago de tales cargos no sea efectuado inmediatamente por el operador o propietario de la aeronave a demanda de la Dirección General de Aeronáutica Civil o de sus representantes debidamente autorizados.

Párrafo.—Una simple comunicación dirigida al propietario u operador de la aeronave, o un aviso fijado sobre la misma, bastará para notificarles que la Dirección General de Aeronáutica Civil la retiene por la causa que se indica en este artículo.

Art. 6.—Queda prohibido mover, sin la autorización for-

nal y escrita de la Dirección General de Aeronáutica Civil, las aeronaves que hayan sido retenidas en virtud de lo establecido en el artículo que antecede.

Párrafo.—La violación de este artículo conllevará una sanción de una multa igual al duplo de los valores adeudados por concepto de los cargos de derechos dejados de pagar.

Art. 7.—El producto de los sobrevuelos, aterrizajes y multas pasarán a un fondo especializado que se destinará a incrementar el fomento, desarrollo y protección de la Aeronáutica Civil.

Art. 8.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 2004, de fecha 18 de septiembre del año mil novecientos setenta y dos, y cualquier otro que le sea contrario.

Art. 9.—El presente Decreto entrerá en vigencia el 1º de Octubre del año 1975 mil (novecientos setenta y cinco.)

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 966, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 966

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantia Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Luis José Schiffino Peralta, Giovanna Angelina Beato Vargas, Blanca Nieves Victoria Campillo Celado, David Ramírez Caamaño, Rafael Antonio Imbert Batlle y Hostos Nicolás Hermón Sánchez para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1143, que dispone que la Corporación Dominicana de Electricidad deberá implantar un Programa de Alcance Nacional, tendente a reducir el consumo de energía eléctrica tanto en el sector industrial como en el comercial y residencial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1143

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional, frente a l:

carestía actual del petróleo y sus derivados y a la crisis energética que consecuentemente ha surgido a nivel mundial, debe tomar medidas adecuadas tendientes a evitar que tal situación pueda afectar gravemente al país en sus múltiples aspectos;

CONSIDERANDO que la Corporación Dominicana de Electricidad, para satisfacer la creciente demanda tanto del sector industrial como del comercial y residencial, es una de las empresas que consumen más combustibles derivados del petróleo, en la operación de sus unidades generadoras;

CONSIDERANDO que a causa de la prolongada sequía que ha sufrido el país en los últimos seis meses, las plantas hidroeléctricas en operación no han podido funcionar a plena capacidad y que para hacer frente al consumo nacional de energía eléctrica, la mejor solución posible sería la de lograr que las industrias no laboren simultáneamente,, sino bajo un programa previamente acordado;

CONSIDERANDO que el establecimiento de un programa de trabajo organizado, a la vez que redundaría en un considerable ahorro de energía, permitiría mantener un ritmo de producción que en nada perjudicaría los ingresos normales de las industrias ni los salarios de los trabajadores;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, se impone el establecimiento de un programa similar al concertado en fecha 7 de julio de 1974 entre la referida empresa y la Asociación de Industrias de la República Dominicana, a fin de que sirviendo la energía eléctrica necesaria a sus consumidores, se reduzca al mínimo la utilización de combustible por parte de la Corporación;

VISTO el resultado satisfactorio que en su aplicación produjo el citado programa de reducción de energía eléctrica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—La Corporación Dominicana de Electricidad de-

berá implantar un Programa de Alcance Nacional, tendente a reducir el consumo de energía eléctrica tanto en el sector industrial como en el comercial y residencial. En dicho Programa se seguirán medidas similares a las que fueron tomadas en el Convenio suscrito el 7 de julio de 1974 entre la indicada Corporación y la Asociación de Industrias de la República Dominicana.

Art. 2.—La Corporación Dominicana de Electricidad deberá restringir al mínimo el alumbrado público en las áreas pobladas y mantenerlo en las urbanas en las intersecciones de cables con las Avenidas principales, suprimiendo dicho alumbrado en las zonas rurales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO

AUTO PENAL NUM. 36.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario:

VISTO el proceso a cargo de los nombrados FERNANDO MATOS y UN TAL JOSE LUCIA (prófugo de la Justicia el último), inculpados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, CON FRACTURA EXTERIOR, COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio de los nombrados CORPORIÑO ANDUJAR SANCHEZ y OMEGA ESPINOSA DE ANDUJAR, hecho ocurrido en el Municipio de Tamayo en fecha 13 del mes de enero del año 1975;

ATENDIDO: a que el acusado UN TAL JOSE LUCIA se encuentra prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal por el crimen arriba meniconado, para ser juzgado con arreglo a la ley;

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado UN TAL JOSE LUCIA, de generales ignoradas, prófugo de la Justicia, se presente a la Justicia dentro de un plazo de diez días a partir de la publicación del presente AUTO, para ser juzgado por el crimen arriba señalado, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la CONTUMACIA, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él y toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijado

en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los quince (15) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

José María Peña Hijo,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA Nº 2.—

NOS, DOCTOR BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El Proceso CRIMINAL, instruído a cargo de los nombrados: JOSE COLLADO MEDINA (A) CHICHI, UN TAL

PAIRENA Y JESUS (A) PACHOLO, acusados del crimen de Violación a la Ley Nº 392 (SOBRE DROGAS NARCOTICAS), hecho cometido en esta Ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de Febrero de 1975.

ATENDIDO: A que los nombrados UN TAL PAIRENE Y JESUS (A) PACHOLO, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 1, 6, 7 Código Penal, Ley 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados UN TAL PAIRENE Y JESUS (A) PACHOLO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia que se procederá contra ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentren dichos acusados está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la Puerta del domicilio de los precitados acusados; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Pro-

curador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 17 días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL
PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA Nº 3.—

NOS, DOCTOR BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O :

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombardos RAMON DIONICIO PICHARDO (A) NICIO, DANIEL DE JESUS NOLASCO Y LEON CASTRO (A) LION, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio del nombrado OCTAVIANO NUÑEZ (A)

CARLITO, hecho ocurrido en VILLA RIVA, en fecha 3 del mes de Abril de 1975.

ATENDIDO: A que el nombrado LEON CASTRO (A) LION, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, siguida a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Articulos 1, 6, 7 Código Penal, Ley 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado LEON CASTRO (A) LION, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, su penido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia que se proceda contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto, en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la Puerta del domicilio del precitado acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de

San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 21 días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE
AUTO EN CONTUMACIA Nº 4.—

NOS, DOCTOR BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O :

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombrados JOSE DOLORES CARABALLO Y MARIO FABIAN, acusados del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de SECUNDINO INFANTE, hecho cometido en esta Ciudad, en fecha 12 del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE DOLORES CARABALLO Y MARIO FABIAN, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 1, 6, 7 del Código Penal, 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: A que los nombrados JOSE DOLORES CARABALLO Y MARIO FABIAN, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente Auto. en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la Puerta del domicilio de los precitados acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal. al Director del Registro Civil, de los indicados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 22 días del mes de Julio de mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Bartolomé Manzueta y Manzueta,
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 382-75

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del D'strito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto.

VISTO: El Proceso a cargo de los nombrados, PEDRO VIRGILIO GARCIA, y UNOS TALES RAMON, JUAN, PEDRO Y FRANCISCO (PROFUGOS LOS CUATRO ULTIMOS), el primero de generales anotadas e ignoradas los cuatro últimos bajo la inculpación del Crimen de ASOCIACION DE MALHECHORES, en Violación Arts. 265 y siguientes del Cód'go Penal. Violación al Art. 435 Mod Párrafc y del mismo Códi-o Penal, y además del delito de Violación a la Ley Nº 387 de fecha 8--12—68. Hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 7 de Febrero de 1975.

ATENDIDO: A que dichos acusados, unos tales RAMON, JUAN PEDRO Y FRANCISCO, se encuentran PROFUGOS DE LA JUSTICIA, sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados.

VISTOS: Los Articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que los acusados unos tales RAMON, JUAN, PEDRO Y FRANCISCO, actualmente Prófugos de la Justicia, se presenten en un plazo de

DIEZ (10) días a partir de la publicación del presente auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de ASOCIACION DE MALHECHORES, en violación a los Arts. 265 y siguientes, del Código Penal, violación al Art. 435, Mod. Párrafo y del mismo Código Penal y además del delito de violación a la Ley Nº 387 de fecha 8—12—68, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en todas formas procedentes.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallaren los expresados acusados para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio, y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviandosele además al Director del Registro Civil del domicilio de los contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de Julio de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, RELATIVO A LOS SOLARES NUMEROS DEL 2 AL 7 DE LA MANZANA 83 DE LA LOCALIDAD DE SAN FCO. DE MACORIS.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de San Francisco de Macorís "Dueño de Mejoras" Angel Germosén, Juan Jorge, Escolástica Lorenzo, Cruz María Liranzo, Emilia Tavarez, Benito Cruz, domiciliados y residentes en San Fco. de Macoris. RECLAMANTES.

Al Norte: Calle Salcedo ySánchez; Al Este: Calle Sánchez e Imbert, Al Sur: Calle Imbert y Solar Nº 1 Prov.; y Al Oeste: Solar Nº 1 Prov. y Calle Salcedo.

Agr. José de Js. Florencio (Fallecido) OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas señaladas más arriba y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macoris, sito en la casa Nº 24 (TERCERA PLANTA) del Edificio Badía Tillán, Calle "27 de Febrero" del mismo Municipio, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 22 (VEINTIDOS) del mes de Agosto de 1975, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los 7 (siete) días del mes de Julio del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada.
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 1739.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Quendo Lorenzo, (RECLAMANTE).

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 1739. Al Norte: Parcela Nº 1736 de Benigno de los Santos; Al Sur: Otra parte del D C. Nº 21 de San Cristóbal; Al Este: Parcela Nº 1740 de José de los Santos; Al Oeste: Parcela Nº 1736 de Benigno de los Santos.

SE CITA: A la persona mencionada y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 19 de Agosto del año 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional ,hoy día 3 de Julio del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martinez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTICUATRO (24) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS: 235 A 238.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Fernando Medina Guerrero, Miguel Angel Medina Guerre-

ro, Domingo Antonio Santana, Octaviano Santos Peña, Miguel Enrique Santos, (RECLAMANTES).

COLINDANTES:

Parcelas Nos 235 á 238. Al Norte: Parcelas Nos. 174, 201, 176, Cañada La Ceneguita, Parcelas Nos. 177, 178; Al Este: Arroyo Zumbi y Río Mahomita; Al Sur: Arroyo Leonarda y Río Mahomita; Al Oeste: Camino Vecinal, Parcelas Nos. 200, 174, 201, 176.

OTRO INTERESADO: Agr. Tomás G. Senior, domiciliado y residente en la Calle Huáscar Tejeda Nº 6, Santo Domingo, D. N.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 18 de agosto del año 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de Julio del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MAO, CIUDAD DE MAO, PROVINCIA DE VALVERDE, SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 14-A.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Lucía Reyes Martínez de Díaz, domiciliada y residente en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde. (RECLAMANTE).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral número 1 (uno) del Municipio de Mao, ciudad de Mao, Provincia de Valverde, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 1 DE L AMANZANA NUMERO 14—A: AL NOIE: Cleotilde Lozano Vda. Reyes; AL ESTE: Calle en proyecto; AL SUR: José Cabrera y Gloria Tineo de Reyes; y AL OESTE: Calle 27 de Febrero.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de este solar y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 21 (veintiuno) de Agosto de 1975 a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer

los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 10 (diez) días del mes de Junio del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE AZUA, SECCION "RANCHERIA", LUGAR: "RANCHERIA", PARCELAS NOS. 101 A 104 Y 219, PROVINCIA DE AZUA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Elpidio de la Cruz, Fabio Méndez, Rufino de la Cruz, Manuel Féliz y Estado Dominicano.-(RECLAMANTES). Juan Méndez, Confesor Méndez, Daniel de la Cruz, Bernardo de León,

Emilio Beltre Francisco Beltré, Concepción Méndez, Gerardino Beltre, Hipolito Beltre, Onorato Beltre.-(COLINDANTES).--Agr. Jose R. Ceara Villas, J. Ortega y Gasset Nº 21, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los titulos de propiedad sobre las extensiones de terreno mas arriba indicadas, en el D. C. Nº 6 del Municipio de Azua, las cuales tienen los linderos siguientes:

PARCELAS NOS. 101 A 104.—NORTE: Ps. Nos. 63, 64, 65, 68, 72, 73, 74, 75, 76 y 77, Camino de Ranchería a Timbú, Terrenos sin ocupar; ESTE: Terrenos sin ocupar y camino la Buena Vista a Palo Prieto; SUR: Camino de Buena Vista a Palo Prieto y Terrenos sin ocupar; y OESTE: Terrenos sin ocupar, camino, Juan Méndez, Confesor Mendez, Daniel de la Cruz, Bernardo de León, Emilio Beltré, Francisco Beltré, Concepcion Mendez, Gerardino Beltré, Hipólito Beltré, Onorato Beltre, Juan Méndez y P. Nº 57.

PARCELA Nº 219.—NORTE: Terrenos sin ocupar, Arroyo Cabullita, Camino Real y P. Nº 11; ESTE: P. Nº 11, Arroyo Cabullita; SUR: P. Nº 17, Camino de Palmar a Ranchería, Camino de Ranchería a Timbú, P. Nº 102, 137, 132, 128, 124, 122, 121 y Camino Real; y OESTE: Terrenos sin ocupar, Camino Real y Arroyo Cabullita.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dichas parcelas y mejoras para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS de Jurisdicción Original en su local de la Av. Enriquillo Esq. a Emilio Prud'Homme, de la Ciudad de Azua, el día 20 de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975), a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 3 días del mes de

...lio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º ...ia Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano ...,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y SITIO DE LOS BANCOS, PROVINCIA SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 1326, 1338 Y 1341.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Abraham Caraballo y María Geraldo, RECLAMANTES, domiciliados y residentes en la Sección de Los Bancos, Municipio de San Juan.— Andrés Pérez, Héctor B. Pineda, Paulino Geraldo, Pedro Rodríguez, Rosa H. Geraldo, Alejandro Caraballo, Alfredo Peña, José A. Rodríguez, Delio Geraldo, Elpidio Peña Rosó, Bienvenido Pineda, Teófilo Pineda, Villa Fortuna Meléndez, Ramón del Rosario, Otimia Guzmán, Justiliano Rosó, Abraham Caraballo, Librada Meléndez, residentes en la Sección de Los Bancos, COLINDANTES. — Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, Santo Domingo, D. N .

REQUERIDO el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan de la siguiente manera:

NORTE: Andrés Pérez, Héctor B. Pineda, Paulino Geraldo, Camino Vecinal, Pedro Rodríguez, Rosa Herminia Geraldo, Alejandro Caraballo, Alfredo Peña, José Alt. Rodríguez, Delio Geraldo y Carretera Sánchez; ESTE: Elpidio Peña Rosó, Peulino Geraldo, Pedro Rodríguez, Carretera Sánchez, Bienvenido Pineda, Teófilo Pineda y Villa Fortuna Meléndez; SUR: Elpidio Peña Rosó, Ramón del Rosario, Pedro Rodríguez, Héctor B Pineda, Bienvenido Pineda, José A. Rodríguez, Pedro Rodríguez, Paulino Geraldo y María Geraldo: OESTE: Camino Vecinal que la separa de Otimia Guzmán y Justiliano Rosó. Abraham Caraballo, Pedro Rodríguez Paulino Geraldo y Librada Meléndez.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 4 del mes de Septiembre del año 1975, a las 9 horas de la mañana sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

SANTO DOMINGO, D. N., hoy día 21 del mes de Julio del año 1975, años 132º de la Independencia y 112 de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. HECTOR A. MATOS DOMINGUEZ,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMS 1700 A 1736, 1737 A 1839, 1840 A 1947, LUGAR "PUEBLO NUEVO", PROVINCIA DE BARAHONA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Aponte, Zoila Medina, Porfiria Matos, Marcelino Cuevas, Rafael Cuevas, Eulogio Matos, Erbito Féliz, Guarocuya Medina, Saturnina Castro Medina, Casimiro Matos, Delegado Jiménez, Bienvenido Féliz, Alcibiades Féliz, Victoriano Féliz Juanita Pérez, María Pérez, Altagracia Reyes, Simón Beltré Samboy, José Piña, Alejandro Terrero, Maura Santos, Bartolina Matos, Margarita Matos, Miladys Medina, Brigida Peña, Vidal Sánchez, Negra Jobito Moreta, Ysabel Féliz, Amparo Capellán, Jiulián, Rafael Colón, Féliz María Moreta (a) Tito, Belarminio Pimentel, Dilubina de la Cruz, María Altagracia Féliz, Umenedes Argentina Cueto, Mirta Matos, Silvestre Féliz, Juana Aponte, Domingo, Esperanza Féliz, Inocencia Reyes, Petronila Féliz, Octavia, Jorge Féliz, Agraciano Alcántara, Josefa Pérez, Luis María Alcantara, Matilde Laguay, Prebisterio Santana, Vianela Segura, Félix Mª Gerardo, Heriberto Villanueva, Elida Villanueva, César Peña, Amable Marte Guzmán, Eusebio Alcántara, Francisco Peña, Pelegrín Segura, Manuel de León, Norma Féliz, Arminda Luperón, Niris María Rivera Sánchez, Santos Féliz, Carlos Manuel Féliz, Quintino Gómez, Proferida Féliz, Miguel Angel Segura, José Antonio Medina, Ramón Moreta Pérez, Isabel Matos, Rosa Matos Pérez, Eduviges Pérez, Cristobalina Carrasco, Angel Reyes, Jobine Cuevas, José del Rosario Pérez, Agustín Smith, Víctor María Florian, Avelina Matos, Emelindo Féliz, Pablo Vásquez, Blanco Méndez, Josefa Peña, Pastor Cuevas, Amado Pérez, Fausta Heredia, Sención Castillo, Blanco Beltré, Juliana Gómez, Petroni

la Reyes, Zunilda Carrasco, Dominga Matos Cuevas, Eloy Medina, Ramón Aristy Mésdez, Jacobo Féliz, Enoelia Pérez, Petronila Polanco, Mélida Peña, Juan Carvajal, Manuelico Féliz, Alberto Ramírez, Luis de la Cruz, Justiliano de la Cruz, Paula Peña, Victoria de la Paz, Luz María de la Paz, Antonia Batista, Ulises Ramírez, Pantaleón López, David R. Novas, Silvestre Rubio, Angel Arias, Mirta Matos, Reyes Féliz, Javier Féliz, Atilano Olivero, Manuelico Olivero, William Ramírez, Arminda Ramírez, Edilio Pérez, Sofía Pérez, María Reyes Carvajal, Manuel Reyes, Milciades Ramírez, Adrian Ramírez, Uraldo Acosta, Amable Guzmán, Efigenia Lorenzo Sánchez, Romania Peña, Dionisia Suarez, Berta María Moreta, Celia López, Bernardina Santana, Cornelia Suero, Ana Francisca Féliz, Miguel Antonio Féliz, María V. Féliz, Jacobo Féliz Peña, Martín Alcántara, Rafael Turbí, Aleja Turbí, Gabina Montero, Orginia Matos, Ana Emilia Silfa, Fredesvinda Mesa, Rosa Luperón, Carlos Julio Féliz, Orbito Féliz, Marino Terrero, Jobina Polanco, Desiderio Medina, Justa Santana, Andrés de Oleo, Luvigilda Volquez, Julián Balbuena, Altagracia Guevara, Nnocencio Matos, Agustín Féliz, María Guevara, Luis Batista Carrasco, Zulema Féliz, Carmito Gómez, Enorgia Gómez, Fortuna Gómez, José Remedio Pérez, Alonso Matos, Nicolasa Cuevas, Pastora Medina, Braudilia Reyes, Rafael Matos, Guillermina Matos, Candelario Amas, Ignacio Pimentel, Angel Danilo Adames, Rafael Bello, Confesora Batista, Rosa Matos, Evangelia Féliz Ramona Féliz, Altagracia Beriguete, Anacenio Medina, Arsenio Alcántara, Enedo Medina, Apolonia Alcántara, Juan Alcántara, Manuel Féliz, Francisca Gómez, María de los Reyes Jiménez, Luis Javier Gómez, Rumalda Polanco, Mariana Batista, Batista Féliz, Lidia Jiménez, Nobita Pérez, Ana Lucia Suero, Emelinda de la Cruz, Daian Suero, Isabel Vargas, Josefa Féliz, Domingo Carrasco, Angelica Carrasco, Arturo Jiménez, María Mendez, Bienvenido Méndez, Melania Méndez, Belén Matos, Genara Matos, Catalina Féliz, Nelson Familia, Daysi Jiménez, Flor María Féliz, Teodora Féliz Montás, Ana Francisca Terrero, Pablo Amador Morillo, Ramón Manuel Morillo, Manuel Peña, Anacelia Vargas, Ambrosio Sánchez, JJuan Matos A., Ana Elpidia Morillo Féliz, Agustina Batista, Vianela Alcástara, Ignacia Terrero, Andrés Sánchez, María Féliz Cuevas, Vitalia

Ortiz, Isaías Novas, Jaime Santana, Ramona Sánchez, Marcelina Roa, Antonia Peña, Carlos Sánchez Santana, Corito Sánchez, Manuel Medina, Féliz Pineda, María Santana Féliz.— (RECLAMANTES).— Agrimensor SOMMER A CARBUCCIA R., residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicados del D. C. Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:—

PARCELAS NUMEROS: 1700 A 1736.— NORTE: Callejón; ESTE: Parcelas Nos. 1696, 1698 y 1689; SUR: Callejón Nº 2, y OESTE: Callejón.—

PARCELAS NUMEROS: 1737 A 1839 — NORTE: calle Donante; ESTE: calle Carlos A. Mota; SUR: Callejón; y OESTE: calle Víctor Matos.—

PARCELAS NUMEROS: 1840 A 1947.— NORTE: Callejón; ESTE: Callejón; SUR: Callejón Nº 2; y OESTE: Callejón

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derecho en las Parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS de BARAHONA, para las audiencias que celebrará del día 1ro. al 19 del mes de SEPTIEMBRE del año 1975, a las NUEVE de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del PALACIO DE JUSTICIA de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de JULIO del año 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

DRA. NURYS MUÑOZ DE PEREZ E.
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUCERO 9 (NUEVE), DEL MUNICIPIO DE COTUY, PARCELA NUMERO 902, PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Andrés de Jesús (RECLAMANTE), Manuel Garcia, Sucs. de Jesús (COLINDANTES).—

Agr. Amparo Tiburcio (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 8 (NUEVE) del Municipio de Cotuy, la cual colinda así:

NORTE: Manuel García y Sucs. de Jesús.—

ESTE: Sucs. de Jesús.—

SUR: Sucs. de Jesús.—

OESTE: Carretera Caballero-Fantino.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la Planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 11 de Septiembre de 1975, a las 9.00 horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdiccion Original.—

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia 25 (VEINTICINCO) de junio de 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA Y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. GERMAN DE JS. ALVAREZ F.
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE SABANETA, PARCELA NO. 772, PROVINCIA DE LA VEGA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

LUCIANO LUCAS.— (RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO: El saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Sabaneta, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 772.— (AREA): 1Ha., 39 As., 17 Cas., NORTE: Camino al Rio; ESTE: Camino al Rio; SUR: Ca-

mino al Rio y parte de la Parcela Nº 950; y OESTE: Parcela Nº 771.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interes, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el dia 5 de Septiembre de 1975, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma normal, asi como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdiccion Original.—

SANTO DOMINGO, D. N., hoy dia 22 de julio de 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

DR. LUIS O. VILORIA.
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, SECCION ALMACEN, LUGAR ALTAMIRA, PARCELA NO. 6147, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Silvestrina Senovia Almonte — (RECLAMANTE), domiciliada y residente en la Sección Almacén, Altamira, Puerto Plata; Tomas Silverio Toribio, Gonzalez Morrobel, Pedro Rodriguez.—(COLINDANTES).— domiciliados y residentes en la Sección Almacén, Altamira, Puerto Plata.— Agrimensor Contratista LUIS A. YEPEZ FELIZ, residente en la calle Juana Saltitopa Nº 25, Santo Domingo, D. N.— (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO el Saneamiento de Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 6147.— NORTE: Tomás Silverio Toribio; ESTE: Gonzáiez Morrobel; SUR: Pedro Rodriguez, y OESTE: Pedro Rodriguez.

SE CITA a todas las personas mencionadas en este auto, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdiccion Original de Puerto Plata, el día 25 del mes de septiembre del año 1975, a las nueve horas de la mañana, en su local que ocupa dicho Tribunal, en la calle Beller Nº 36, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que ese basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día (23) veintitres del mes de JULIO del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Licda. Carmen Zeneida Castro de Fuentes.
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 13.—

VISTA: La instancia de fecha 28 de abril de 1975, suscrita por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, a nombre y en representación de Industria Banilejas, C. por A.;

VISTO: El escrito de defensa de fecha 15 de mayo de 1975, suscrito por el Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, a nombre y en representación de Cafeterías Dominicanas, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país;

VISTO El escrito de réplica de fecha 2 de junio de 1975, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, a nombre y en representación de Industrias Ban lejas, C por A.;

VISTO: El escrito de contrarréplica de fecha 16 de junio de 1975, suscrito por el Dr. Pedro Guillermo del Monte Urrca, a nombre y en representación de Cafeterías Dominicanas, S. A.;

VISTO: El certificado de registro Nº 13,158 de la marca de fábrica CAFE SANTO DOMINGO, aplicada a proteger café tostado y molido, expedido a favor de Industrias Banilejas. C. por A ;

VISTO El certificado de registro Nº 23,854 de la marca de fábrica CAFE NACIONAL, aplicada a proteger café tostado y molido, expedido a favor de Cafeterías Dominicanas, S. A.;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los artículos 8, 9 y 11 de la Ley Nº 1450 sobre

Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre de 1937;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la cancelación del Registro Nº 23,854, Clase 58, de la marca de fábrica CASE NACIONAL, expedido a favor de Cafeterías Dominicanas, S. A.;

CONSIDERANDO: Que el diseño y la combinación de colores de la marca de fábrica CAFE NACIONAL tiene cierta semejanza con el diseño y la combinación de colores de la marca de fábrica CAFE SANTO DOMINGO, susceptible de inducir a error o confusión al público consumidor,

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales. emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 22 de julio de 1975, y que consta en carta de esa misma fecha;

En uso de las facutades que le confiere el artículo 11 de la Ley Nº 1450, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR, como al efecto CANCELA, el certificado de registro Nº 23,854, Clase 58, que ampara la marca de fábrica CAFE NACIONAL, aplicada a proteger café tostado y molido, expedido a favor de Cafeterías Dominicanas, S. A.

SEGUNDO: Se otorga la prioridad para un nuevo registro de la misma marca a favor de Cafeterías Dominicanas, S. A., siempre que cambie en el diseño el color verde.

TERCERO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).—

DR. GUIDO D'ALESSANDRO

Secretario de Estado de Industria y Comercio;
Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA

Consultor Jurídico de Industria y Comercio
Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NO. 14.—

VISTA: La instancia de fecha 5 de marzo de 1975, suscrita por el Dr. F. A. Martínez Hernández, a nombre y en representación del Dr. Ramón Puello Báez;

VISTO: El escrito de defensa de fecha 5 de abril de 1975, suscrito por el Ing. Pedro P. Bonilla P., Director General de Radio HIN, C. por A. (RAHINTEL).

VISTO: El escrito de réplica de fecha 5 de mayo de 1975, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, a nombre y en representación del Dr. Ramón Puello Báez;

VISTO: El escrito de contrarréplica de fecha 21 de mayo

de 1975, suscrito por el Ing. Pedro P. Bonilla P., Director General de Radio HIN, C. por A. (RAHINTEL).

VISTO: El certificado de registro de la propiedad intelectual Nº 678, expedido por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, destinado a proteger la producción titulada "MESA REDONDA", consistente en un programa de televisión para debatir temas de la actualidad noticiosa nacional e internacional;

VISTO: El certificado del registro Nº 1,825 de fecha 12 de febrero de 1975, que ampara el nombre comercial "MESA REDONDA", aplicable a distinguir un programa de televisión y radio, que trata sobre entrevistas, invitadoss en general, para enfocar las actividades de orden político, social, y en fin todas las situaciones de la vida diaria;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 1381, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual;

VISTOS: Los artículos 2 y 11 de la Ley Nº 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Intelectuales;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la cancelación del registro Nº 1,825, que ampara el nombre comercial "MESA REDONDA", expedido a favor de Radio HIN, C. por A. (RAHINTEL) compañía constituída de acuerdo con las leyes dominicanas;

CONSIDERANDO: Que un programa de radio y televisión, donde se debaten temas de la actualidad noticiosa nacional e internacional, y se enfocan las actividades de orden político social, y en fin todas las situaciones de la vida diaria, como lo es el programa "MESA REDONDA", no puede constituir un nombre comercial sino más bien una producción intelectual, y por consiguiente, debe estar protegida por la Ley Nº 1,381 sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, y no por la

Ley Nº 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales:

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunón de dicho organismo celebrada en fecha 22 de julio de 1975, y que consta en acta de esa misma fecsa;

En uso de las facultades que le confiere el articulo 11 de la Ley Nº 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR, como al efecto cancela, el certificado de registro Nº 1,825 de fecha 12 de febrero de 1975 del nombre comercial "MESA REDONDA", expedido a favor de RADIO HIN, C. por A. (RAHINTEL).

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de julio del año m l novecientos setenta y cinco (1975).

DR. GUIDO D'ALESSANDRO

Secretario de Estado de Industria y Comercio
Presidente ex-oficio del Cuerpo de Consejeros

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA

Consultor Jurídico de Industria y Comercio
Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señora Aurelia Leopoldina Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, peluquera, titular de la Cedula de Identificación Personal numero 18415, serie 12, sello válido, de este domicilio y residencia en la casa número 7 de la calle Peña Batlle de esta ciudad, hace de publico conocimiento:

a) Que por instancia de fecha 17 de febrero de 1975, suscrita por la Doctora Mercedes Luisa Rojas Espinal, solicitó del Poder Ejecutivo autorización para cambiar su nombre por el de Leonor Jiménez, y que fue autorizada por el Presidente de la República, según su comunicación número 4275 del 23 de mayo de 1975, a realizar las publicaciones indicadas en la ley; y

b) Que en consecuencia, invita a todas las personas que puedan tener razón alguna para oponerse a tal cambio de nombre, a que formulen su oposición en el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del presente aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Mercedes Luisa Rojas Espinal
— Abogado —

Apoderado Especial de la Solicitante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 8 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, Yo, AMANDA DUVAL VARGAS, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la casa Nº 87 de

la calle "Padre Billini", y portadora de la cedula de identificacion personal N? 9794, serie 11a., con sello renovado, por la presente publicacion tengo a bien llevar al conocimiento publico, que en fecha 5 del mes de Febrero del presente ano 1975, eleve una instancia al Poder Ejecutivo a fin de obtener la autorizacion correspondiente para cambiar mi nombre de AMANDA DUVAL VARGAS, por el de: MERCEDES AMANDA DUVAL VARGAS; que segun comunicacion de la Junta Central Electoral Nº 4555 de fecha 5 de Junio de 1975, el senor Presidente de la Republica, mediante comunicación Nº 18946, de fecha 28 de Mayo de 1975, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorizacion necesaria para que el exponente realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre en la forma expresada anteriormente, de conformidad con los articulos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil. En consecuencia, el presente aviso tiene como finalidad invitar a cualesquiera persona que tenga interés en hacer oposición a la solicitud de cambio de nombre ya indicado, a hacer dicha oposición en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de este aviso. Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy dia 20 de Junio de 1975.

Atentamente le saluda,

Por Mercedes Amanda Duval Vargas:

Dr. José Antonio Matos,
Abogado, su asesor legal.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: Que en fecha 28 del mes de Mayo del año 1975, el Honorable Señor Presidente de la República, por oficio Nº 18920, autorizó a la señora ANA MARGARITA FRANCISCA DEL CARMEN AMELL RUSSO para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a

cambiar su nombre por el de ANNIE N. AMELL RUSSO.

El presente AVISO se hace en interés de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación de este aviso.

DR. FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ,
Abogado-Notario Público

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace de conocimiento público, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, que la señorita JULIA CESAREA LORA COLLADO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa Nº 27 de la calle Espaillat de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 190631, serie 1ra., con sello hábil, tiene el propósito de cambiar su nombre por el de SARAH LORA COLLADO.

Se invita por este medio a las personas que puedan tener interés en ello a presentar sus oposiciones en el término que fija la Ley.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Miguel Soto Martínez,
Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, EDITH GERARDO ALEJANDRO DE LOS

SANTOS ZAPATA, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la casa Nº 332 de la Prolongación Bolívar de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 62638, serie 26, sello hábil, HACE SABER: Que de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley 659 de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, ha sido autorizado por el Poder Ejecutivo a hacer las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales requeridos, con fines de cambiar su nombre por el de EDDY GERARDO DE LOS SANTOS ZAPATA. En esta virtud, invita a las parsonas interesadas en hacer OPOSICION sobre el particular a formularla en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de este aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

EDITH GERARDO ALEJANDRO DE LOS SANTOS ZAPATA

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los Arts. 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que la señora BARTOLINA HERNANDEZ TEJADA mayor de edad, casada, dominicana, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identificación personal Nº 14387, serie 56, con sello hábil, para el año en curso, domiciliada y residente en Bomba de Cenoví, Sección del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, según comunicado Nº 18919 del 28 de mayo de 1975, conforme Oficio Nº 4806 de fecha 6 de Junio del mismo año, del Presidente de la Junta Central Electoral, para hacer las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre de BARTOLINA HERNANDEZ TEJADA, por el de FELICIA HERNANDEZ TEJADA.

Por tal motivo, se requiere, a las personas que deseen reparar a que se efectúe tal cambio, hacer la oposición correspondiente ante quien sea de derecho en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha del presente aviso fijado en la puerta principal del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís.—

San Francisco de Macorís, 20 de junio de 1975.

J. Tancredo A. de Peña y López,
Abogado-Apoderado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento del Art. 81 modificado de la Ley Nº 659. sobre actos del Estado Civil, se avisa que FRANCISCO VASQUEZ MEJIA, dominicano, mayor de edad, de ocupación chofer, portador de la cédula personal de identidad Nº 11717, serie 27, al día domiciliado y residente en el Km. 9½ de la carretera Mella de esta ciudad de Santo Domingo, ha solicitado el cambio de su nombre de FRANCISCO VASQUEZ MEJIA, por FRANCISCO HERMINIO VASQUEZ MEJIA y el Poder Ejecutivo mediante Oficio Nº 18921, ha autorizado a insertar su petición en la Gaceta Oficial. En tal virtud se invita a quién tenga interés presentar sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a partir de esta publicación y de su fijación en los Juzgados de Paz correspondientes.

Hecho en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA,
Abogado.-

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: Que por Instancia elevada al señor Presidente de la República en fecha 8 de Agosto de 1974, el suscrito JUAN CANCIO ALMONTE ARTILES, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión empleado privado, Cédula Nº 25079, serie 37, domiciliado y residente en la casa Nº 4 de la calle Presidente Heureaux en Imbert, solicité al Poder Ejecutivo la Autorización legal correspondiente para cambiar mi nombre de JUAN CANCIO ALMONTE ARTILES, que es el que figura en mi Acta de Nacimiento, por el de JUAN RAFAEL ALMONTE ARTILES, que es el que he usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que he participado.

Que mediante Oficio Nº 35492 de fecha 21 de Noviembre del año 1974, el Señor Presidente de la República me autorizó, a realizar los Procedimientos Legales para que pueda cambiar el nombre por el de JUAN RAFAEL ALMONTE ARTILES.

En consecuencia, se invita a toda persona que crea tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta días a contar desde la fecha de publicación del presente aviso, conforme a las disposiciones del Art. 82 de la preindicada disposicion legal.

JUAN CANCIO ALMONTE ARTILES

Imbert, R. D.
5 de Diciembre de 1974.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El señor Casimiro Cedano, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado soltero, de ocupación empleado privado, de color indio, sabe leer y escribir, natural de Higuey,

domiciliado y residente en la casa N? 35 de la calle "D" del Faro Colón del sector de Villa Duarte, Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 17630, serie 28, al dia, med ante el presente aviso hace de público conocimiento lo siguiente:

a) Que en fecha 31 del mes de julio del cursante año 1974 se dirigió al Poder Ejecutivo por la vía Junta Central Electoral, solicitando autorización para cambiar su nombre por el de Bienvenido Antonio Cedano, de acuerdo con las disposiciones del artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio del año 1944, sobre Actos del Estado Civil;

b) Que la autorización solicitada le fué concedida por el señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 30234 de fecha 17 del mes de Octubre próximo pasado; y

c) Que la presente publicación se hace para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del presente AVISO, todo aquel que crea tener interés contrario, pueformular sus oposiciones.

Redactado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco.

CASIMIRO CEDANO

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor BIENVENIDO MANUEL SUERO GUERRERO, dominicano, mayor de eded, soltero, pronietario, del domicilio y residencia de la casa Nº 119 de la calle Dionisio Arturo Troncoso de la ciudad de Salvaleón de Higuey, portador de la cédula de identificación personal número 1531, serie 26, sello al día, debidamente inscrito en el Re-

gistro Electoral, en fecha 24 de marzo de 1975, solicitó la autorización correspondiente para cambiar su nombre de BIENVENIDO MANUEL que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de MANUEL BIENVENIDO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 18 de julio de 1975, y por oficio número 6343, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor BIENVENIDO MANUEL SUERO GUERRERO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de MANUEL BIENVENIDO SUERO GUERRERO. Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. ADOLFO OSCAR CARABALLO.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adopción Nº 5152 (G. O. Nº 8572) del 13 de Junio de 1959, que modificó el Título VIII, del Libro I, del Código Civil, se hace de público conocimiento que en fecha 30 de Mayo de 1975, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia mediante la cual a solicitud del abogado Doctor Luis Armando Bircann Rojas, abajo firmado, admitió la adopción que hicieron los esposos Dr. Rafael Leonardo Reyes Martínez y Gladys Antonia Lourdes Reyes García de Reyes del menor Benjamín Antonio de la Cruz Reyes Reyes o Benjamín Antonio de la Cruz Reyes Cabrera, sentencia ésta cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, Administrando Justicia en nombre de la República, por Autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, oído el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal, y en Cámara de Consejo; FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de ADOPCION que en favor del menor BENJAMIN ANTONIO DE LA CRUZ REYES REYES, ó BENJAMIN ANTONIO DE LA CRUZ REYES CABRERA, han hecho los esposos DR. RAFAEL LEONARDO REYES MARTINEZ y GLADYS ANTONIO LOURDES REYES GARCIA DE REYES, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, DR. MAXIMO SANCHEZ FERNANDEZ, en fecha 22 de mayo de 1975, ya que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para el adoptado;

SEGUNDO: DECLARA que el menor BENJAMIN ANTONIO DE LA CRUZ REYES REYES, ó BENJAMIN ANTONIO DE LA CRUZ REYES CABRERA, como consecuencia de la adopción ya mencionada usará en lo adelante los apellidos de los adoptantes, o sea los apellidos REYES REYES; TERCERO: ORDENA por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el REGISTRO de la Oficialía del Estado Civil del lugar del nacimiento del adoptado, así como en el extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un peródico de circulación nacional."

"I por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, manda y firma. Fdos. DRA. BELGICA M. HERNANDEZ DE TAVAREZ, Juez y B. C. VALERIO, Secretaria. Es copia fiel que certifico, Santiago, (Registrada bajo el número 3414, folio 228 del Libro 63 de Actas Judiciales. Derecho: RD$1.50, Santiago, 4 de junio de 1975, El Drector de Registro. fdo. J. Llenas hijo)."

Esta publicación ha sido autorizada por el abogado infrascrito, quien demandó ante el tribunal competente en solicitud de la admisión de la adopción arriba expresada.

DR. LUIS ARMANDO BIRCANN ROJAS
Cédula número 43324, Serie 31

AVISO DE ADOPCION

De una sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis de junio en curso, registrada, copio el siguiente dispositivo:

FALLA: NOMOLOGA el Acto Numero cinco (5) de fecha veintinueve de abril del año mil novecientos setenta y cinco, instrumentado por el Notario Público del Municipio de Puerto Plata, doctor Carlos Manuel Finke, que contiene la ADOPCION hecha por la señora DOMINGA MORROBEL CASTILLO DE CUETO en provecho de la menor NIDIA ALTAGRACIA, quien en lo sucesivo llevará los apellidos CUETO MORROBEL; Acto de adopción que figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; y PRONUNCIA que hay lugar a dicha ADOPCION; ordenándole el cumplimiento de las demás formalidades legales.

Autorizado por mi infrascrito, abogado de la adoptante, para fines de publicación en la Gaceta Oficial y en el periódico La Información.

Puerto Plata, R. D., el once de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Licdo. Amiro Pérez,
Cédula 85, serie 37.

AVISO DE ADOPCION

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 364 del Código Civil se hace saber:

PRIMERO: Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó su Sentencia Civil Nº 430, el día 15 de mayo de 1975, la cual contiene el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO acoge en todas sus partes la instancia elevada a este Tribunal por el Dr. Pedro E. Romero y Confesor, a nombre y representación de la señora Juana Bautista Mejía, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia; APRUEBA U HOMOLOGA la adopción contenida en el Acto Nº 17 de fecha 16 del mes de abril del año 1975, instrumentado por el Notario Público, Dr. Pedro E. Romero y Confesor, efectuado por la impetrante a favor de los menores Alido Andrés y Johnny Joselito;

SEGUNDO: Ordena que por efecto de la adopción los nombres y apellidos de los menores adoptados serán: ALIDO ANDRES y JOHNNY JOSELITO B. MEJIA;

TERCERO: Pone las costas del procedimiento a cargo de la solicitante, señora Juana Bautista Mejía; Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma." (Fdos). Dr. Ercilio E. Salcedo López, Juez de Primera Instancia, P. Quisqueya Ana Concepción, Secretaria.

SEGUNDO: Que en fecha 25 de junio de 1975, el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, transcribió la Sentencia en los folios 201-202, Libro Nº 10, Acta Nº 94.—

Dr. Pedro E. Romero y Confesor;
Abogado.

PUBLICACION DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Art. 364 del Código Civil se hace de público conocimiento que la señora SINENCIA MANZUETA, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 7422, serie 1ra., domiciliada y residente en el 131 St. Street, Richmond Hill, New York. 11418. E.U. N.A ADOPTO por acto auténtico a la menor

MARTINA ARIAS, hija natural reconocida del señor JUAN ARIAS y de la señora FELICIANA DE LA CRUZ GUERRERO (fallecida) nacida en la Jurisdicción de San Pedro de Macorís el día 6 de febrero de 1966, adopción que fué homologada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituida en CAMARA DE CONSEJO, el día 16 de Junio del año 1975, y cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la adopción de la menor MARTINA ARIAS, por la recurrente, SINENCIA MANZUETA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 31 de mayo de 1975, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, DR. RAMON EMILIO MARTINEZ MONTALVO; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de su adoptante, SINENCIA MANZUETA; TERCERO: ORDENA que la presente setencia sea inscrita en el Registro de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. DR GREGORIO POLIXENO PADRON C., JUEZ PRESIDENTE. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, SECRETARIO."

A instancia del DR. MAXIMO MODESTO SIMONO LUGO, en su calidad de abogado de la impetrante, la citada sentencia fué transcrita por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís y registrada con el Número 273, Libro Nº 50, Folio Nº 274, del 25 de junio de 1975.—

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 26 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).—

DR. MAXIMO MODESTO SIMONO LUGO,
Abogado Notario Público

DISPOSITIVO DE SENTENCIA DE ADOPCION

De una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha once (11) de julio en curso, 1975, registrada el diez y siete (17) del mismo mes y año, "al Nº 711, folio 247, del libro Ñ de Actos Judiciales", copio el siguiente dispositivo:

"FALLA: HOMOLOGA el Acto Nº veintidos (22), de fecha veintidos de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, instrumentado por el Notario del Municipio de Puerto Plata, doctor Carlos Manuel Finke, que contiene la adopción hecha por los esposos Manuel Fernando Ureña y Aracelis González de Ureña, en favor del joven Marcos Antonio Rodríguez, acto que consta copiado en el cuerpo de la presente sentencia; y PRONUNCIA que hay lugar a la adopción en el mencionado Acto Notarial".—

Autorizado por mi, infrascrito abogado de los adoptantes, para ser fijado en la puerta principal de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 365, reformado, del Código Civil, en la ciudad de Puerto Plata, el veintidos (22) de julio del año en curso, mil novecientos setenta y cinco (1975).—

Lic. Amiro Pérez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR FARO GOLDBERG MICHAELIS

ACTA NO. 32.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quièn actuará para estos fines como Secretario, el señor FARO GOLDBERG MICHAELIS, antes de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 56028, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "B" Nº 272, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4647, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de junio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FARO GOLDBERG MICHAELIS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Faro Goldberg Michaelis.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FARO GOLDBERG MICHAELIS.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR BELZINCE NAPOLEON.
ACTA NO. 7.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO. Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor BELZINCE NAPOLEON, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 107181 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera Nº 19, Los Tanquecitos, de Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 673 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de marzo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Belzince Napoleón, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Belzince Napoleón.

FERNANDO AMIAMA TIO.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA.

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

BELZINCE NAPOLEON

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SENORA MAGALI EUGENIA MENDEZ OJEDA DE CABRERA.

ACTA NO. 8.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MAGALI EUGENIA MENDEZ OJEDA DE CABRERA, antes de nacionalidad panameña, mayor de edad, casada, publicista, titular de la cédula de identificación personal N? 116558, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Respaldo Federico Geraldino N? 2, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, conjuntamente con sus hijos menores JORGE ENRIQUE RICARDO y RODOLFO ANTONIO MORALES MENDEZ, nacidos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fechas 26 de septiembre de 1964 y 5 de marzo de 1967, respectivamente, la cual les fué concedida por medio del Decreto N? 671, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de marzo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MAGALI EUGENIA MENDEZ OJEDA DE CABRERA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora Magali Eugenia Méndez Ojeda de Cabrera.

FERNANDO AMIAMA TIO.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MAGALI EUGENIA MENDEZ OJEDA DE CABRERA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR GUILLERMO GUIM CANTERO.

ACTA NO. 9.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las once de la mañana (11:00), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, el señor GUILLERMO GUIM CANTERO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 149272, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson Nº 48, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 696, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 31 de marzo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GUILLERMO GUIM CANTERO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Guillermo Guim Cantero.

FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUILLERMO GUIM CANTERO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SENOR LUIS CHONG FUNG

ACTA NO. 10.—

En la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, hoy día 30 del mes de abril del ano mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la manana (10:00 A.M.), comparecio ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS CHONG FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cedula de Identificación Personal Nº 7547/2, serie 31, domiciliado y residente en el Km. 9½ de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, quien solicito naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 785, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de abril de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al senor LUIS CHONG FUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel á la Repúolica y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Luis Chong Fung.

FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LUIS CHONG FUNF.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SENOR MANUEL MARTINEZ CASTRO.

ACTA NO. 11.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MANUEL MARTINEZ CASTRO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la Cedula de Identificacion Personal Nº 68934, serie 31, domiciliado y residente en la calle "2" Nº 32, Ensanche Los Prados, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 801, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de abril de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor MANUEL MARTINEZ CASTRO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Manuel Martinez Castro.

FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MANUEL MARTINEZ CASTRO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR FONG LAP IO

ACTA NO. 12.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana, (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FONG LAP IO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 144571, serie 1ra, domiciliado y residente en la Av. George Washington Nº 161, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 806, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de abril de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FONG LAP IO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Fong Lap Io.

FERNANDO AMIAMA TIO.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FONG LAP IO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SR. JORGE MOHAMET HACHE

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JORGE MOHAMET HACHE, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 1385, serie 27, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa Nº 280, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 798, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de abril de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JORGE MOHAMET HACHE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta le presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe y el señor Jorge Mohamet Haché.

FERNANDO AMIAMA TIO.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JORGE MOHAMET HACHE

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR SAID MUBARAK SALMAN HEREZI

ACTA NO. 14.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SAID MUBARAK SALMAN HEREZI, antes de nacionalidad jordana, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 80021, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Tte. Amado García Guerrero Nº 104, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 802, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de abril de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor SAID MUBARAK SALMAN HEREZI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas. .. ..

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Said Mubarak Salman Herezi.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SAID MUBARAK SALMAN HEREZI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR SHIU ON SHUM LEUNG.

ACTA NO. 15.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 30 del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SHIU ON SHUM LEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 139365, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 240, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 807, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de abril de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Shiu On Shum Leung, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Shiu On Shum Leung.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

FERNANDO AMIAMA TIO.

Secretario de Estado de Interior y
Policía.

SHIU ON SUHM LEUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS RAMON LEE LEON Y LUISA LEON DE LEE.

ACTA NO. 17,—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las 11:00 A. M., comparecio ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como secretario, los esposos RAMON LEE LEON y LUISA LEON DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cedulas de identificación personal Nº 174 y 5385, series 18 y 22, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle María Montéz Nº 335, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 830, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de mayo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregarles como al efecto entrego a los esposos RAMON LEE LEON y LUISA LEON DE LEE, copia de los documentos de naturalizacion, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Ramón Lee León y Luisa León de Lee.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RAMON LEE LEON. LUISA LEON DE LEE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR PASQUALE ROMANO.

ACTA NO. 18.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien para estos fines actuará como Secretario, el señor PASQUALE ROMANO, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 185289, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre García Nº 11, de esta ciudad, quien solicito naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 637, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 7 de marzo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Pasquale Romano, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Pasquale Romano.

FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PASQUALE ROMANO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR SHEK LUEN KO.

ACTA NO. 19.-

En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10.00 A.M.), ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, compareció el señor SHEK LUEN KO, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cedula de identificacion personal Nº 196986, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 Oeste Nº 47, del Ensanche Luperon, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 886, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de mayo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Shek Luen Ko, copia de los documentos de naturalizacion, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Shek Luen Ko.

FERNANDO AMIAMA TIO.

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SHEK LUEN KO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS FUNG SIONG NHEU SUN Y WAN NA SHEN DE NHEU

ACTA NO. 20.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta dias (30) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la manana (10:00 A.M.), compareció ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, los esposos FUNG SIONG NHEU SUN y WAN NA SEHN DE NHEU, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, profesor y de quehaceres del hogar, cedulas de identificación personal Nos. 172990 y 1648113, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle "27", Ensanche Luperón de esta ciudad quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fué concedida por medio del Decreto Nº 881, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de mayo del año 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y los esposos Fung Siong Nheu Sun y Wan Na Sehn de Nheu.

FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FUNG SION NHEU SUN WAN NA SHEN DE NHEU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR MARIO SUAREZ MARILL

ACTA NO. 21.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975) siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MARIO SUAREZ MARILL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, educador, titular de la cédula de identificación personal Nº 94262, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Filantrópica Nº 3 (altos), de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 901, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de mayo del presente año, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MARIO SUAREZ MARILL, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y de fé, y el señor Mario Suárez Marell.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policia.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARIO SUAREZ MARILL.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR NASSIN NADER BITAR

ACTA NO. 22.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las 10.30 A.M., compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor NASSIN NADER BITAR, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 3, serie 29, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete Nº 83, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 935, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de mayo del presente año, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor NASSIN NADER BITAR, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y dá fé, y el señor Nassin Nader Bitar.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

NASSIN NADER BITAR.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR TOKUJI SAITO

ACTA NO. 24.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975) siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor TOKUJI SAITO, antes de nacionalidad japonesa, mayor de edad, soltero, agrónomo, titular de la caédula de identificación personal Nº 6209, serie 44, domiciliado y residente en el Centro Nacional de Investigación Agropecuarias de San Cristóbal, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 933, de fecha 30 de mayo del presente año, expedido por el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor TOKUJI SAITO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

TOKUJI SAITO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR ALFONSO GROBA

ACTA NO. 25.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las (10:00 A.M.), horas de la mañana, por ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor ALFONSO GROBA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, joyero, titular de la cédula de identidad personal Nº 119878, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 115, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 937, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de mayo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ALFONSO GROBA, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Alfonso Groba.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ALFONSO GROBA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SENOR MANUEL ALFREDO BLANCO BLANCO

ACTA NO. 27.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), por ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció el señor MANUEL ALFREDO BLANCO BLANCO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cedula de identificacion personal Nº 59480, serie 1ra, domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 59, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 954, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de mayo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al senor Manuel Alfredo Blanco Blanco, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Manuel Alfredo Blanco Blanco.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MANUEL ALFREDO BLANCO BLANCO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DE LA SEÑORITA LILIANE REINE ANNE MARIE OQUET

ACTA NO. 28.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana, comparecio ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la Srta. LILIANE REINE ANNE MARIE OQUET, antes de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltera, empleada comercial, titular de la cedula de identificación personal Nº 245538, S. 31, domiciliada y residente en la Av. Central Nº 165, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 936, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de mayo del presente año, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego a la señorita LILIANE REINE ANNE MARIE OQUET, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Liliane Reine Anne Marie Oquet.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

LILIANE REINE ANNE MARIE OQUET.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR SUI WING CHANG LAU

ACTA NO. 28-B.-

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10.00 A.M.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SUI WING CHANG LAU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado de comercio, titular de la cédula de identificación personal Nº 135495, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Reina Dominicana, sito en el Km 9½ de la Autopista 30 de mayo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 982, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SUI WING CHANG LAU, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y de fé, y el señor Sui Wing Chang Lau.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ.
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SUI WING CHANG LAU.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DE LA SEÑORITA MARIA ELENA RODRIGUEZ DOMINGO

ACTA NO. 29.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúolica Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la manana (10:00 A.M.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARIA ELENA RODRIGUEZ DOMINGO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cedula de identificacion personal Nº 114335, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "I" Nº 9, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 946, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego a la senorita MARIA ELENA RODRIGUEZ DOMINGO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, a la señorita María Elena Rodriguez Domingo.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

MARIA ELENA RODRIGUEZ DOMINGO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS RAUL RAFAEL EDUARDO DE LA CARIDAD RODRIGUEZ FORTUONDO Y GRACIELA EDUVIGIS DE JESUS FLAQUER SERRANO Y SU HIJA LEGITIMA MARIA GRACIELA RODRIGUEZ FLAQUER.

ACTA NO. 30.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparecieron ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos RAUL RAFAEL EDUARDO DE LA CARIDAD RODRIGUEZ PORTUONDO y GRACIELA EDUVIGES DE JESUS FLAQUER SERRANO y su hija legítima MARIA GRACIELA RODRIGUEZ FLAQUER, antes de nacionalidad cubana, mayores de edad, casados, y soltera, Co-Propietario de la Papelera Industrial, C por A., quehaceres del hogar, y estudiante, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 165534, 149406 y 220875, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida "27 de Febrero" Nº 209, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 949, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Raul Rafael Eduardo de la Caridad Rodríguez Portuondo y Graciela Eduviges de Jesús Flaquer Serrano, y su hija legitima Maria Graciela Rodríguez Flaquer, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Raul Rafael Eduardo de la Caridad Rodríquez Portuondo Edu

viges de Jesús Flaquer Serrano, y su hija legítima MARIA GRACIELA RODRIGUEZ FLAQUER.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

RAUL RAFAEL EDUARDO RORRIGUEZ PORTUONDO

GRACIELA EDUVIGES DE JS. FLAQUER SERRANO.

MARIA GRACIELA RODRIGUEZ FLAQUER.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DE LA SEÑORITA YOLANDA DOMINGO RUIZ.

ACTA NO. 31.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita YOLANDA DOMINGO RUIZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, empleada comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 3654, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "7", Nº 27, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué conce-

da por medio del Decreto Nº 968, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita YOLANDA DOMINGO RUIZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Yolanda Domingo Ruiz.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YOLANDA DOMINGO RUIZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR TAC LIEN LEON NG.

ACTA NO. 32.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (23) de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las 10:00 A.M., horas de la mañana, por ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, del señor TAC LIEN LEON NG, antes de nacionali-

dad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 73488, serie 31, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo Nº 24, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Dec. Nº 983, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor TAC LIEN LEON NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor TAC LIEN LEON NG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

TAC LIEN LEON NG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO PEREZ SANCHEZ

ACTA NO. 33.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, E. N., Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE FRANCISCO PEREZ SANCHEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal 61404, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel Esq José Reyes de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 981, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor JOSE FRANCISCO PEREZ SANCHEZ, copia de los documentos de naturalización, prevío juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE FRANCISCO PEREZ SANCHEZ.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE FRANCISCO PEREZ SANCHEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SR. PORFIRIO JOA NG

ACTA NUM. 34.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor PORFIRIO JOA NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cedula de identificación personal Nº 26148, serie 18, domiciliado y residente en la calle 30 de Mayo Nº 30, de la ciudad de Barahona, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 984, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor PORFIRIO JOA NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor PORFIRIO JOA NG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policia.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

PORFIRIO JOA NG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SR. BENIGNO FEIJOO ARIAS

ACTA Nº 35.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor BENIGNO FEIJOO ARIAS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, hacendado, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 6256, serie 27, domiciliado y residente en la Sección de Nisibón, Municipio de Higuey, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 1042, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor BENIGNO FEIJOO ARIAS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor BENIGNO FEIJOO ARIAS.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

BENIGNO FEIJOO ARIAS.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
JURAMENTACION DEL SR. HILARIO ESPIÑEIRA DIAZ

ACTA Nº 36.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HILARIO ESPIÑEIRA DIAZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 80907, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Camino del Este Nº 66, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1043, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar, como al efecto entrego al señor HILARIO ESPIÑEIRA DIAZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HILARIO ESPIÑEIRA DIAZ.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,

Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

HILARIO ESPIÑEIRA DIAZ.

AÑO XCVI. NUM. 9376

G Sect. P
OCT 06 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Agosto de 1975.

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 826, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 827, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 828, que modifica los acápites 245 del Decreto Nº 3711, del 17 de julio de 1973 y 86, 139 y 189, del Decreto Nº 661, de fecha 20 de marzo de 1975. —Decretos Nos. 829 y 830, que conceden naturalización dominicana a varias personas. —Dec. Nº 831, que nombra al Capitán de Fragata Abogado Só-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 5

cr... I. Veras Toribio, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 832, que declara el día 13 de junio de cada año como "Día del Profesional del Derecho".—Dec. Nº 833, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Loma de Cabrera.—Dec. Nº 834, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 835, que nombra al Sr. Lic. Pedro Andrés Bonilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Barbados, Trinidad y Tobago.—Dec. Nº 836, que nombra al Sr. Frank Moya Pons, Miembro Permanente del Consejo Nacional de Fronteras.— Dec. Nº 837, que reintegra al Cargo de Director General de Migración al General Retirado César A. Oliva García.— Dec. Nº 838, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 839, que encarga al Agrimensor Fabio Herrera Cabral, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 840, que nombra varios altos funcionarios.—Dec. Nº 841, que transfiere al Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, con su mismo rango a la Policía Nacional y lo nombra Jefe de dicha institución, y nombra al General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, Director General de Foresta.—Dec. Nº 842, que nombra al Coronel Bolívar Bahiard Sarubbi, E. N., Supervisor Ejecutivo de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Instituto Agrario Dominicano, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y de la Dirección General de Foresta en la Zona Fronteriza.—Dec. Nº 843, que nombra al Segundo Tte. Rómulo A. Briceño Suero, E. N., Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 844, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 845, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Lic. Carlos Larrazábal Blanco y Malaquias Gil Arantegui.—Dec. Nº 846, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales del Ejército Nacional.—Dec. Nº 847, que nombra al Sr. Manuel Guaroa Liranzo, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 848, que integra la Delegación de la República Dominicana en la Reunión del Consejo

(Pasa a la Página 3)

Internacional del Azúcar.—Dec. Nº 849, que nombra al Coronel Leonidas Herasme Díaz, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. Nº 850 que nombra al Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, FAD, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 851, que nombra al Comodoro Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 852, que reintegra al Coronel Piloto Mario A. Imbert McGregor a la Fuerza Aérea Dominicana y lo nombra Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 853, por medio del cual el Presidente de la República asume provisionalmente la Jefatura de la Secretaría de Estado de Las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 854, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejercito Nacional.—Dec. Nº 855, que nombra al General de Brigada Juan R. Beauchamps Javier, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 856, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 857, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 858, que nombra al General de Brigada Ramiro Matos González, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 859, que nombra al Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E. N., Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. Nº 860, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 861, que aprueba la Resolución Nº 19—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 862, que autoriza a la SOUTHLAND DOMINICANA, INC., a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 863, que nombra al Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano, Miembro de la Comisión Técnica creada por la Ley Nº 79 del 28 de noviembre de 1974.—Dec. Nº 864, que autoriza una emisión de sellos postales.—Decretos Nos. 865, 866, 867, 868, 869, 870 y 871, que otorgan exequátur a varios universitarios.—Decretos Nos. 872 y 873 que autorizan a varios Aytos. del país a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 874, que aprue-

(Pasa a la Página 4)

ba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE).—Decretos Nos. 875, 876, 877 y 878, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 879, 880. 881 y 882, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 883, 884, 835, 886, 887, 888, 889, 890 y 891, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso sobre Adopción.—Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 9, 1975. Nº 9376.

Decreto Nº 826. que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 826

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Eduardo Lemoine Medina, Catalina Pumarol de Licairac y Américo Herasme Medina, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 827. que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender varios solares de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 827

VISTA las Actas Nos. 8—69, 10—70, 19—73, 8—74, 9—74 y 7—75, correspondientes a las sesiones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, en fecha 19 de marzo de 1969, 10 de agosto de 1970, 8 de octubre de 1973, 8 y 22 de julio de 1974, y 3 de marzo de 1975, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solares Nos. 5 y 6, de la Manzana Nº 189, ubicados con-

dro de la Parcela Nº 2-B, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con area total de 767.71 metros cuadrados, por el precio global de RD$2,525.65, en favor del Ing. Manuel Lul Gitte, quien se propone construir una casa para su vivienda familiar;

b) Una porción de terreno de 2,500 metros cuadrados, ubicadas dentro de la Parcela Nº 2-B, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, valorada por el precio de RD$14,650,00, en favor de la firma Ingenieria y Construcciones, C. por A. (INGCO). En los citados terrenos la mencionada firma se propone construir varias viviendas;

c) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 195, del Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 385.73 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$2,121.51, en favor del señor Domingo Antonio Leonel Diaz Felipe. En el citado solar el mencionado señor se propone construir una casa para su vivienda familiar;

d) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 407.52 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$3,038.88, en favor del señor Priamo Gabriel Bencosme. En el citado solar el mencionado señor se propone construír una casa para su vivienda familiar; y

e) Solares Nos. 10 y 11 de la Manzana Nº 197, ubicados dentro de la Parcela Nº 2-B, del Distrito Catastral Nº 2, de dicho Municipio, con área de 534.76 y 534.64 metros cuadrados, por los precios de RD$2,940.68 y RD$2,940.52, respectivamente, en favor de los señores Elpidio R. Rodríguez y Francisco S. Jiménez. En los citados solares dichos señores se proponen construír sendas casas para sus viviendas familiares;

f) Solar Nº 6 y parte del Nº 7, de la Manzana Nº 197, ubicado dentro de la Parcela Nº 2-B, del Distrito Catastral Nº 2, de dicho Municipio, con área de 1,240.17 metros cuadrados, por el precio de RD$6,820.93, en favor de la señora Vilma Luisa

Elisa Guzmán de Lulo. Dicha señora se propone construír una casa para su vivienda familiar; y

g) Solares Nos. 4 y 5, de la Manzana Nº 109, del Distrito Catastral Nº 1. de dicho Municipio, (Parcela Nº 2-B del Distrito Catastral Nº 2), con área de 354.78 y 150.62 metros cuadrados, por la suma total de RD$2,669.70, en favor del señor Julio Manuel Ramírez M. Dicho señor se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 828, que modifica los acápites 245 del Decreto Nº 3711, del 17 de julio de 1973 y 86, 139 y 189, del Decreto Nº 661, de fecha 20 de marzo de 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 828

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los acápites 245 del Decreto Nº 3711 de fecha 17 de julio de 1973 y 86, 138 y 189, del Decreto

Nº 661, de fecha 20 de marzo del año en curso, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"245.—A BARBARA NIDIA MEDINA DE YAPUR, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro con sesenta centavos (RD$105.60) mensuales;

86.—A SALVADORA RODRIGUEZ DE GOMEZ, una pensión del Estado de ochentiun pesos oro (RD$81.00) mensuales;

139.— A ANA ALTAGRACIA ABINADER DE GOICO, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro con cuarenta centavos (125.40) mensuales;

189.— A MARIA FLORIA COLON DOMINGUEZ, una pensión del Estado de ciento noventiocho pesos oro (RD$198.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 829, que concede naturalización dominicana a los señores Chung Cheng y Sau So Cheng

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 829

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Chung Cheng y Sau So de Cheng, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciente y de quehaceres del hogar, portadores de las cédulas de Identificación Personal Nos. 21061 4 y 20935, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en el Km. 9½ de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los domucentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede naturalización dominicana a los esposos Chung Cheng y Sau So de Cheng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dommicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 830, que concede naturalización dominicana a los señores Ramón Lee León y Luisa León de Lee.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 830

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Ramón Lee León y Luisa León de Lee, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, portadores de las cédulas de identificación personal Nos 174 y 5345, series 18 y 22, respectivamente, domiciliados y residentesen la calle María Montez Nº 335, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sean conced da la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalizacion, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Ramón Lee León y Luisa León de Lee, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 831. que nombra al Capitán de Fragata Abogado Sócrates I. Veras Toribio, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 831

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTAS las leyes Nos 345 y 320, de fecha 29 de julio de 1964 y 14 de junio de 1968, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art.1.—El Capitán de Fragata Abogado Sócrates I. Veras Toribio, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra en sustitución del Capitán de Corbeta Abogado Rafael Andújar Susaña, M. de G.

Art. 2.—El Alférez de Navío Abogado Juan R Frías Herrera. M. de G., queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra en sustitución del Capitán de Fragata Abogado Sácrates I. Veras Toribio, M. de G.

Art. 3.—El Teniente de Navío Leovigildo Dionisio García, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra en sustitución del Alférez de Navío Abogado Juan R. Frías Herrera, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 832, que declara el día 13 de junio de cada año como "Día del Profesional del Derecho".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 832

CONSIDERANDO que la Asociación Nacional de Abogadas ha solicitado al Poder Ejecutivo que el día 13 de junio de cada año sea declarado Día del Profesional del Derecho;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara el día 13 de junio de cada año como "Dia del Profesional del Derecho".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 833, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Loma de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 833

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 22, en fecha 10 de abril de 1975, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 260, 287, 288, 289, 291, 292 y 293, del Distrito Catastral Nº 4, ambos del Municipio de Loma de Cabrera, Secciones de Castella, y El Aguacate, Provincia de Dajabón;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre

Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 10,578 6-10 tareas, que corresponde al área total de las Parcelas Nos 260, 287, 288, 289, 291, 292 y 293, del Distrito Catastral Nº 2, 171 y 177 del Distrito Catastral Nº 4, ambos del Municipio de Loma de Cabrera, Secciones de Castella y El Aguacate, Provincia de Dajabón, registradas en favor del señor Agustín de Jesús Jiménez y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20. de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1 del presente De-

creto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 834, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte-cristi a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 834

VISTAS las certificaciones de fecha 17 de septiembre de 1973, 18 de febrero y 26 de septiembre de 1974, expedidas por

el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 4 de septiembre de 1973, 4 de febrero y 12 de marzo de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender los solares de su propiedad que se desciben a continuación;

a) Solar Nº 136 (Designación Municipal), ubicado en la calle Ramón Matías Mella esquina Pimentel de dicho Municipio con área de 325.35 metros cuadrados, en favor del señor Rafael E. Isidor, por el precio de RD$507.90. En el citado solar el mencionado señor se propone contruír una casa para su vivienda familiar;

b) Solar ubicado en la calle Presidente Jiménez de dicho Municipio, con los siguientes linderos: al norte, Federico García; al Este: calle Presidente Jiménez; al Sur: Victoria Veloz; y al Oeste: Gertrudis Virgil, con área de 236.08 metros cuadrados, por el precio de RD$295.10, en favor del señor Tomás Alfonso Virgil. En el citado solar el mencionado señor se propone contruir una casa para su vivienda familiar; y

c) Solar Nº 491 (Designación Municipal), con área de 308 76 metros cuadrados de dicho Municipio, en favor del señor Foad Nazzer García, por el precio de RD$583.02. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 835, que nombra al Sr. Lic. Pedro Alvarez Bonilla, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Barbados Trinidad y Tobago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 835

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor Lic. Pedro Alvarez Bonilla, Embajador de la República en Jamaica, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Barbados, Trinidad y Tobago, concurrentemente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 836, que nombra al señor Frank Moya Pons, Miembro Permanente del Consejo Nacional de Fronteras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 836

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto e lsiguiente

D E C R E T O :

UNICO. —El señor Frank Moya Pons queda designado Miembro Permanente del Consejo Nacional de Fronteras en sustitución del Licenciado Luis Julian Pérez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 837. que reintegra al Cargo de Director General de Migración al General Retirado César A. Oliva García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 837

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General Retirado César A. Oliva García, queda reintegrado al cargo de Director General de Migración.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 683, de fecha 24 de marzo de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 838, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 838

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Dr. Julio Isidor Silva, Rafael Febles C., Domingo G. Lozón y la señora Ana Teresa Rosario de Gantier quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 839, que encarga al Agrimensor Fabio Herrera Cabral, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 839

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo fael E. Isidor, por el precio de RD$507.90. E nel citado solar

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrimensor Fabio Herrera Cabral, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 840, que nombra varios altos funcionarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 840

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Pedro Pablo Villanueva queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia, en sustitución del Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E. N.

Art. 2.—El Dr. Guido D'Alessandro queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Pedro Pablo Villanueva.

Art. 3.—El Agron. Gil Manuel Fernández queda nombrado Director General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Agrón. Manuel de Jesús Viñas Cáceres.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 841, que transfiere al Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, con su mismo rango a la Policía Nacional y lo nombra Jefe de dicha institución. y nombra al General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, Director General de Foresta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 841

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—El Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N., queda transferido con su mismo rango a la Policía Nacional

Art. 2.—El Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Rafael Guillermo Guzmán Acosta, E.N

Art. 3.—El General de Brigada Rafael Guillermo Guzman Acosta, E. N., queda nombrado Director General de Foresta, en sustitución del Agrim. Julio E. Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 842, que nombra al Coronel Bolívar Belliard Sarubbi, E.N., Supervisor Ejecutivo de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Instituto Agrario Dominicano, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y de la Dirección General de Foresta en la Zona Fronteriza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 842

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Coronel Bolívar Belliard Sarubbi, E.N., Director General de Promoción de las Comunidades

Fronterizas, queda nombrado Supervisor Ejecutivo en dicha zona, de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Instituto Agrario Dominicano, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y de la Dirección General de Foresta, en adición a sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 843, que nombra al Segundo Tte. Rómulo A. Briceño Suero, E. N, Defensor de Oficio del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 843

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Rómulo Antonio Briceño Suero, E.N., queda nombrado Defensor de Oficio

del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Primer Teniente Félix Neftalí Jáquez Liriano, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 844, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 844

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Los señores Pedro Pablo Sanabia, Ramón Emilio Fernández, María Conde de Báez, Augusto César Dominguez, Doctores Sarah Tabar de Rojas, Rafael Logroño, Luis Ramos Hernández, Alfredo Bergés Febles y Licenciados Julio César Fernández, Ana Francisca Noble de Peña y Augusto O. Rivas, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya nombrados.

Art. 2.—El Superintendente de Bancos y el Superintendente de Seguros, quedan nombrados Miembros ex-oficio de la Comisión Nacional de Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 845, que concede jubilación con pensión del Estado a los señores Lic. Carlos Larrazábal Blanco y Malaquías Gil Arantegui

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 845

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado de doscientos pesos oro (RD$ 200.00) mensuales cada una, a los señores Lic. Carlos Larrazábal Blanco y Malaquías Gil Arantegui.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 846. que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 846

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en el Ejército Nacional, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto:

VISTA la Ley Nº 141, de fecha 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a los oficiales del Ejército Nacional que se detallan a continuación:

Mayor General	Santos Mélido Martes Pichardo
Mayor General	Enrique Pérez y Pérez
Mayor General T.	Neit Rafael Nivar Seijas
General de Brigada	Braulio Alvarez Sánchez
General de Brigada	Julio Antonio Soto Echavarría
General de Brigada	Antonio Imbert Barrera
General de Brigada	Anselmo Pilarte Núñez
General de Brigada	Elio Osiris Perdomo Rosario
General de Brigada	Juan René Beauchamps Javier
General de Brigada	Rafael Adriano Valdez Hilario
General de Brigada	Rafael Guillermo Guzmán Acosta
General de Brigada	Marcos Antonio Jorge Moreno
General de Brigada	Rafael de Jesús Checo Aquino
General de Brigada	Guarionex Estrella Sahdalá
General de Brigada	Eladio Simeón Marmolejos Abreu
General de Brigada	Juan Tomás Reyes Evora
General de Brigada Méd.	Clarence E. Charles Dunlop
General de Brigada T.	Ramiro Matos González
General de Brigada T.	Carlos Jaquez Olivero
Coronel	Angel Urbano Matos Feliz
Coronel	Jacobo Emilio Fernández Mota
Coronel	Diógenes Noboa Leyba
Coronel	Francisco Medina Sánchez
Coronel	Salvador E. Escarramán Mejía
Coronel	José Napoleón Pimentel Boves,
Coronel	Miguel A. Alvarez Belén,
Coronel	Héctor V. Valenzuela Alcántara
Coronel	Julio César López y Pérez
Coronel	Humberto Trifilio Estévez
Coronel	Julio Antonio Carbuccia Reyes,

Coronel	Porfirio A. Hermón Meléndez
Coronel	Delio Amado Morató Pimentel
Coronel	Bolívar Belliard Sarubbi
Coronel	Teófilo Ramón Romero Pumarol
Coronel	José Ernesto Cruz Brea
Coronel	Rafael Grullón Hierro
Coronel	Francisco Eugenio Aguiar Báez
Coronel	Rafael Narciso Cornielle Montero
Coronel	Roberto Oscar Figueroa Carrión
Coronel	Daniel Rosario González
Coronel	Héctor Garcia Tejada
Coronel	Luciano Alberto Díaz Tejera
Coronel	Luis Segundo Miller Céspedes
Coronel	Agripino García Villalona
Coronel	Luis Reyes Pérez
Coronel	Francisco O. Díaz Interian
Coronel	Manuel A. Lachapelle Suero
Coronel	Narciso Elio Bautista de Oleo
Coronel	Cayetano A. Fermín Vidal y Reyes
Coronel Abogado	Rafael Emilio Saldaña Jiménez
Coronel Abogado	Juan José Rodríguez Pérez
Coronel Abogado	Gerardo Herasme Batista
Coronel Abogado	César Augusto Medina Peña
Coronel Méd. Anestesiólogo	Ml. Humberto Hernández García
Coronel Méd. Cirujano	Eduardo Roedán Majluta
Coronel Méd. Cirujano	Juan Francisco Ricardo Moore
Coronel Ing. Técnico	Eddy Aníbal Bobea Pérez
Coronel Téc. de Comns.	Antonio Rosario Japa
Teniente Coronel	Marino Antonio García Ramos
Teniente Coronel	Melido González Pérez

Teniente Coronel	Cristian Bienvenido Valdez P.
Teniente Coronel	Caonabo Jáquez Olivero
Teniente Coronel	Fco. Santiago Frias Guzmán
Teniente Coronel	Manuel María Perelló Soto
Teniente Coronel	Leoncio García y García
Teniente Coronel	Ramón Milciades Rodríguez V.
Teniente Coronel	José Ant. Rodríguez Fernández
Teniente Coronel	Martín de los Santos Florentino
Teniente Coronel	José Ant. Capellán Camilo
Teniente Coronel	José Indalesio Peral Brea
Teniente Coronel	José Lantigua Bergés
Teniente Coronel	Rafael Ant. Alegría Domínguez
Teniente Coronel	Juan M. Jerez Cruz
Teniente Coronel	Rafael Arias de la Cruz
Teniente Coronel	Js. M. Porfirio Mota Henríquez
Teniente Coronel	Tamayo Octavio Díaz Peña
Teniente Coronel	Oscar Padilla Medrano
Teniente Coronel	Carlos Ant. Castillo Pimentel
Teniente Coronel	Usino Osvaldo Guzmán Liriano
Teniente Coronel	Félix Ant. Cornelio Pérez
Teniente Coronel	Jaime Núñez Cosme
Teniente Coronel	Ojeda Valenzuela Moreno
Teniente Coronel	Ramón Zorrilla Santana
Teniente Coronel	Juan Ilidio Moquete y Moquete
Teniente Coronel	Eduardo Deñó Medina
Teniente Coronel	Gumersindo Batista Díaz
Teniente Coronel	Mario Medina Pérez
Teniente Coronel	Fco. A. Augusto Benoit Liriano
Teniente Coronel	Juan Pou Hijo
Teniente Coronel	Félix Ant. Paredes García
Teniente Coronel	Grampolver Medina Mercedes

Teniente Coronel	Ramón de Js. Rodríguez Landestoy
Teniente Coronel	Aris Manuel de Js. Burgos Villa
Teniente Coronel	Félix Ma. Bautista de Oleo
Teniente Coronel	Luis María Pérez Bello
Teniente Coronel	Rafael Eugenio Bautista de Oleo
Teniente Coronel	Manuel Cruz Sánchez
Teniente Coronel	Garibaldi Castellano Marte
Teniente Coronel	Juan Nolasco Rodríguez
Tte. Coronel Cap. Castranse	Manuel Fernández Cambeiro
Teniente Coronel Dentista	Nildo César León Montes de Oca
Teniente Coronel Técnico	Octavio Américo Tejada Minaya
Tte. Coronel Banda de Mús.	Fernando Amaury Solano Torres
Tte. Coronel Méd. Psiquiatra	Balbino García Olivo
Tte. Coronel Méd. Ginecólogo Obstetra	Manuel A. Parra Albizu
Tte. Coronel Ing. Téc.	Fernando Arturo Schrils Vidal
Tte. Coronel Méd.	José Valentín Fernández Sánchez
Mayor	Julio César Ramos Troncoso
Mayor	José E. Guzmán Fernández
Mayor	Juan E. Infante Rosario
Mayor	Vitelio Céspedes Zayas
Mayor	Jaime Osell Gómez
Mayor	Adriano Trinidad Medina
Mayor	Angel Remigio Taveras Gutiérrez
Mayor	Nabuconodosor Paez Piantini
Mayor	Manuel de Jesús Checo Jáquez
Mayor	Pedro Díaz Mena
Mayor	Luis Alfonso Reyes Jiménez
Mayor	Porfirio Díaz Aristy
Mayor	Luis Alvarado Mena

Mayor	Héctor Enrique Lachapelle Díaz
Mayor	José Dolores Veras Vásquez
Mayor	Alfonso Henríquez Olivo
Mayor	Félix María Acosta Infante
Mayor	Baldemiro Pérez Tapia
Mayor	César Augusto Pomares Cruz
Mayor	Carmelo Benjamín Pérez y Pérez
Mayor	Porfirio Astacio Mieses
Mayor	Benjamín Puello Robles
Mayor	Delis del Pilar Hernández M.
Mayor	Rafael Mélido Marte Hoffiz
Mayor	Juan Pérez Tapia
Mayor	Braulio Alcántara Hernández
Mayor	Roselio Hernández Mañón
Mayor	Rubis Méndez Hernández
Mayor	Raúl Enrique Pérez Feliz
Mayor	Tomás del Orbe Fernández
Mayor	Pablo Marino Carrasco García
Mayor	José Octavio Veras Toribio
Mayor	Secundino Heredia Lorenzo
Mayor	José Atiliano Pérez Silfa
Mayor	Sergio Rafael Frías Jiménez
Mayor	Ezequiel Guevara Bois
Mayor	Carlos Manuel Durán Antigua
Mayor	Miguel Angel Jiménez Moquete
Mayor	Andrés Avelino Soriano Tejeda
Mayor	Rafael Dom. A. Alvarez Gonell
Mayor	Hugo Emiliano Rojas López
Mayor Abogado	Temístocles Jiménez Moquete
Mayor Ing. Téc.	Waterloo Jourdain Heredia
Mayor Técnico	Rafael Emilio Hernández Beato

Mayor Bda. de Mús.	Luis Eduardo Espinal Díaz
Mayor Médico	Máximo Enrique Mejía Read
Mayor Médico	Manuel Virgilio Pérez Tobal
Mayor Médico	Darío Bermudes Peña
Mayor Med. Card. Nefrólogo	José Alfonso Radhames Cabrera Felipe
Mayor Méd. Ortopédico	Javier Benzán Sierra
Mayor Méd. Otorr.	Ernesto Zenón Ceara Viñas
Mayor Méd. Laboratorista	Domingo Ant. Castillo González
Mayor Méd. Radiólogo	Kemberto M. Escoto Germán
Mayor Dentista	Félix Ant. Feliciano Lovelace
Mayor Dentista	Raymundo Hernández y Hernández
Mayor Farmacéutico	Emilio Suárez Santana
Mayor Capellán Castrense	Pedro Pablo Báez González
Mayor Capellán Castrense	Miguel A. Santana Marcano
Capitán	Miguel Hazin Paniagua
Capitán	Bienvenido Ruiz Mancebo
Capitán	Oscar María Claris Soriano
Capitán	Fabio Rafael Zaiter Terc
Capitán	José María Espinosa y Espinosa
Capitán	Tonny R. Fernández Alarcón
Capitán	José Calazan García Pérez
Capitán	Domingo Santiago Jiménez
Capitán	Alfredo Pérez Molina
Capitán	Arcadio Berroa Familia
Capitán	Evaristo Cedano y Cedano
Capitán	Fco. Gustavo Estrella y Estrella
Capitán	Ramón Antonio Mora Alcántara
Capitán	Dante Braudilio Ortiz Féliz
Capitán	Félix Ramón Acosta Infante

Capitán	Manuel Emilio Nivar Pellerano
Capitán	Gregorio Ivan Arbreu Marmolejos
Capitán	Rafael Bedredin Mok Job
Capitán	Teódulo Pérez Perdomo
Capitán	Ramón Jorge Almonte
Capitán	Cornelio Hernández Mosquea
Capitán	Rafael Eugenio Reyes Durán
Capitán	José de los Reyes Pérez Heredia
Capitán	Ramón María Espinal Martinez
Capitán	Trajano Moreta Cuevas
Capitán	Flavio Antonio Rodríguez Molina
Capitán	José Ramón Mejía Domínguez
Capitán	Pablo Santos Pumarol Alvarez
Capitán	Ciceron Oliver Bodden
Capitán	Ramón Benedicto Pérez y Pérez
Capitán	César A. Vargas Paulino
Capitán	Fernando A. Sánchez Aybar
Capitán	Constantino Matos Villanueva
Capitán	Rudecindo Pimentel Castro
Capitán	José Francisco Guzmán Jorge
Capitán	Carlos Rafael Herrand Pérez
Capitán	Pedro B. Burgos Deschamps
Capitán	Máximo Andrés Santana Fondeur
Capitán	Manuel Oracio Arias Jiménez
Capitán	Fco. Antonio Balbuena Vásquez
Capitán	Juan Evangelista González P.
Capitán	Luis Ma. Rosario Guzmán
Capitán	Domitilio Rubio Medina
Capitán	Marcelino Ant. Guzmán Torres
Capitán	lo Rodríguez Cruz

Capitán	Ml. Ramón Meyreles Pimentel
Capitán	Francisco González Tapia
Capitán	Bienvenido Fernández Severino
Capitán	Julio Antonio Arias Valerio
Capitán	Newton José Cintrón Celado
Capitán	Bienvenido de los Santos M.
Capitán	Raúl Almonte Lluberes
Capitán	Amado Guzmán Paulino
Capitán	Juan Isidro Carvajal Morales
Capitán	Leonidas Mateo de los Santos
Capitán	Casimiro Sánchez de Jesús
Capitán	Eddy de la Rocha Martínez
Capitán	Nestor Daric Aybar Carreras
Capitán	Juan Enrique Cruz Guillén
Capitán	Ramón Ant. Reyes Rodríguez
Capitán	José Isabel de los Santos Perier
Capitán	Eduardo Reynoso Pérez
Capitán	Antonio Luna y Luna
Capitán	Manuel Mejia Martínez
Capitán	Rafael Morillo Santos
Capitán	José Alt. Novas y Novas
Capitán	Julio Cuevas Santana
Capitán	Manuel M. Urbáez Olivero
Capitán	Saturnino Cuevas Santana
Capitán	Juan Bautista Peña Holgín
Capitán	Ramón Ant. Polanco Rodríguez
Capitán	Casimiro Ogando Mora
Capitán	Alejo Antonio Cruz Tavarez
Capitán	Alcibíades Suero Carrasco
Capitán	Isidro María Acosta Infante
Capitán	Félix Zapata Brito

Capitán	Bienvenido Sosa Brea,
Capitán	Manuel de Jesús García Adames
Capitán	Eduardo Bolívar Núñez Muñoz
Capitán	José Altagracia Martínez Pérez
Capitán	Basilio Francisco Méndez Pérez
Capitán	Aquino Guzmán Pérez
Capitán	Carlos Almonte Reyes
Capitán	Rafael Ricardo Suero
Capitán	Marcos García Taveras,
Capitán	Alvaro Durán Paredes,
Capitán	Crispulo Reynoso Ferrera,
Capitán	Abel Antonio Fernández Gómez
Capitán	Beato Beatriz Mota Patrano,
Capitán	Rafael Vargas Bonilla,
Capitán	Marcelino Rodríguez Ruiz,
Capitán	Miguel E. Javier García,
Capitán	Ramón Antonio Perdomo Soriano
Capitán	Agapito Feliz Roa,
Capitán	Ciprian Durán Paredes,
Capitán	José D. Olivo Núñez,
Capitán	Candido Gerardo Gómez Peña,
Capitán	Domingo Ant. Fermín Jiménez,
Capitán	José M. R. de Js. Féliz Cedano,
Capitán	Juan Ant. Marcelino Ventura,
Capitán Abogado	Rafael Salas Espinola,
Cap. Bda. de Mús.	Napoleón de Jesús Colón Ferrer
Capitán Bda. de Música	Alexis R. Ovalles de León,
Capitán Médico	Rafael Miquí Diaz,
Capitán Médico	Adriano del Orbe Peña,
Capitán Médico	Ramón M. Michel Perez,

Capitán Médico	Adán Roman González Almánzar
Capitán Médico	Rafael Ramos Peña,
Capitán Médico	Arturo Aramis Aquino Villafaña,
Capitán Médico	Eupidio Ant. Ruiz García,
Capitán Médico	Ramón Oscar Durán Victoriano,
Capitán Médico	Pedro Nolasco Pérez Heredia,
Capitán Médico	Francisco Apolinar González C.,
Capitán Méd. Dermatólogo	José Ramón Díaz Perallón,
Capitán Méd. Dentista	Iván Ginebra Hernández,
Capitán Méd. Dentista	Luis O. Rafael Guzmán Gómez,
Capitán Méd. Dentista	Juan de la Cruz Amaro Abrahan,
Capitán Méd. Dentista	Juan P. Thomas Jáquez,
Capitán Méd. Dentista	Gerardo Ant. Smith Clark,
Capitán Protésico	Pedro Pablo Peralta Camarena,
Capitán Contable	Luis Ant. Vólquez Moquete,
Capitán Contable	Luis Ernesto Fernández Gareaux,
Capitán Téc. de Comns.	Diego Francisco Sosa Santillana
Primer Teniente	Angel María Jiménez Frías,
Primer Teniente	Isidro Marcelino Cabreja Peralta,
Primer Teniente	Ramón Bernardo Leonardo R.,
Primer Teniente	Isidro Reynoso Quezada,
Primer Teniente	Leovigildo M. Pérez Rodríguez,
Primer Teniente	Ant. Llordy Martínez García,
Primer Teniente	José Fco. Rodríguez Taveras,
Primer Teniente	Juan Durán Antigua,
Primer Teniente	José María Regalado Duarte,
Primer Teniente	Miguel Ant. Rubiera Fernández,
Primer Teniente	Bernardo Florencio Hernández,
Primer Teniente	Margaro Salas Espinal,
Primer Teniente	Cecilio Silverio y Silverio,

Primer Teniente	Antonio Polanco Jorge,
Primer Teniente	Jesús María Lora Morán,
Primer Teniente	Víctor Manuel García Gómez,
Primer Teniente	Juan María Báez Bretón,
Primer Teniente	Manuel de Js. Pérez y Pérez.
Primer Teniente	Isidro Mercedes Gil,
Primer Teniente	Ernesto Duval Peña,
Primer Teniente	Andrés Cuevas Germán,
Primer Teniente	Ignacio Puente Aponte,
Primer Teniente	Romero Castro Jiménez,
Primer Teniente	Sixto Mª Rodríguez Taveras,
Primer Teniente	Ml. Ignacio Martínez Arias,
Primer Teniente	Serafín Pilar de León Cruz,
Primer Teniente	Livio Aníbal Martínez Marte,
Primer Teniente	Eleodoro Rosario Féliz,
Primer Teniente	Leonidas Batista Ramírez,
Primer Teniente	Ramón Ait. Tavarez Muñóz,
Primer Teniente	Carlos Julio Rocha Bello,
Primer Teniente	Rafael Angel Pichardo R.,
Primer Teniente	Francisco Ant. Sandoval Abreu,
Primer Teniente	Fco. Javier Núñez Jiménez,
Primer Teniente	José Altagracia Comas Baría,
Primer Teniente	José Rafael Jáquez Espinal,
Primer Teniente	Iván Aquiles Hernández Oleaga,
Primer Teniente	José Dolores Rosario Castillo,
Primer Teniente	Julián Ant. Reyes Santos,
Primer Teniente	Eulogio Disla de la Cruz,
Primer Teniente	Juan Osias Carvajal Bautista,
Primer Teniente	Rogelio Jiménez Mercedes,
Primer Teniente	Patricio Figueroa González.
Primer Teniente	Tito Méndez Pérez,

Primer Teniente	Angel Herrera Santos,
Primer Teniente	Benjamín Hernández González,
Primer Teniente	Luis Dario Santana Méndez,
Primer Teniente	Marino de Js. Paulino Marte,
Primer Teniente	Emeterio Sosa Brea,
Primer Teniente	Ast. Alvarez Almánzar,
Primer Teniente	Marcelino Almonte Guzmán,
Primer Teniente	Javier Méndez Segura,
Primer Teniente	Rolando Ant. Grullón Abreu,
Primer Teniente	Valentín Acevedo Germán,
Primer Teniente	Ml. Ant. Reyes Tolentino,
Primer Teniente	Manuel Pérez Bello,
Primer Teniente	Almanzor Rafael Dujarric C.,
Primer Teniente	Isidro Valera Delgado,
Primer Teniente	Herodes Pérez Méndez,
Primer Teniente	Manuel E. Pérez Sánchez,
Primer Teniente	Wenceslao Ascencio Dipré,
Primer Teniente	Federico Medina Guerrero,
Primer Teniente	Remón E. Hilario Gelabert,
Primer Teniente	Pedro García Cruz,
Primer Teniente	Pedro Herasme Ferreras,
Primer Teniente	Felipe Ant. Betances Gutiérrez,
Primer Teniente	Teodoro Beltré Méndez,
Primer Teniente	José Amado Ventura Sánchez,
Primer Teniente	Horacio Gil Laureano,
Primer Teniente	Ignacio Pérez Gerardo,
Primer Teniente	Claudio Polibio Félix Terrero,
Primer Teniente	José Nicolás Fernández V.,
Primer Teniente	Benjamín Augusto Montás U.,
Primer Teniente	José Alt. Pérez y Pérez,
Primer Teniente	Germán Emilio Heredia Robles,

Primer Teniente	Heroino Méndez Abricán.
Primer Teniente	Francisco Abreu Jaime,
Primer Teniente	José Fco. Ramos Arias,
Primer Teniente	Ramón Dar'o Guillén Reyes.
Primer Teniente	Julián Jorge Gil,
Primer Teniente	Félix Neftali Jáquez Liriano.
Primer Teniente	Pedro José Diaz Ascencio,
Primer Teniente	Ramón de la Cruz Tejada,
Primer Teniente	Juan del Rosario Saviñón M.,
Primer Teniente	Pedro Antonio Suero Martínez,
Primer Teniente	Belarminio Mercado Perpiñán,
Primer Teniente	Ramón Arredondo Compusano,
Primer Teniente	Gilberto López Adrián,
Primer Teniente	Manuel Víctor Méndez Pérez,
Primer Teniente	Efrain Ortíz Abud,
Primer Teniente	Teofilo Vidal Morales Zorrilla.
Primer Teniente	Simón Ant. Paulino de León,
Primer Teniente	Miguel M. Rivera Ovalle,
Primer Teniente	Mario Alvarez Artiles,
Primer Teniente	Juan Morel Castro,
Primer Teniente	Miguel Angel Burgos Liriano,
Primer Teniente	Juan Tavarez Hernández,
Primer Teniente	Arturo Napoleón Pérez Montás
Primer Teniente	Sebastián Cuevas Hijo,
Primer Teniente	Isidro Narciso Carrasco R.,
Primer Teniente	Bautista Muñoz Jiménez,
Primer Teniente	Atiles Leonidas Díaz Uribe,
Primer Teniente	Ml. de Js. Vargas Pantaleón,
Primer Teniente	Pedro María Acosta Alberto,
Primer Teniente	Alejandro F. Rodríguez Sánchez,
Primer Teniente	José Almone Acosta,

Primer Teniente	Marino González Santos.
Primer Teniente	Gerónimo Clemente Morel G.,
Primer Teniente	Miguel Angel Cabreja Peralta,
Primer Teniente	Santos Guzmán Hijo,
Primer Teniente	Anibal Quero Peña,
Primer Teniente	Mario Guzmán Burgos,
Primer Teniente	Juan Jorge Gil,
Primer Teniente	Oleogario Mª Concepción y C.,
Primer Teniente	Juan Lugo Pita,
Primer Teniente	Justo Ramírez Méndez,
Primer Teniente	Julio César Roa de los Santos.
Primer Teniente	Porfirio Pérez Bidó,
Primer Teniente	Ramón Rosario Durán,
Primer Teniente	Guillermo López Durán,
Primer Teniente	Félix Mª Amezquita Camacho,
Primer Teniente	Leonidas Mención Veras,
Primer Teniente	Alberto Ant. Abreu Germán,
Primer Teniente	Juan Luis Martínez Raposo,
Primer Teniente	Félix Angeles Ayala,
Primer Teniente	Enrique Cuesta Evangelista,
Primer Teniente	Domingo Ant. Rosario Liriano,
Primer Teniente	Alejandro Ant. Amaro Abreu,
Primer Teniente	Ramón Emilio Peña Abreu,
Primer Teniente	Abrahan Pérez Féliz,
Primer Teniente	Hiberto Ant. García Liranzo,
Primer Teniente	Leopoldo Gómez Burgos,
Primer Teniente	Napoleón Ramírez Peguero,
Primer Teniente	Elodio Alcides Pérez Ledesma,
Primer Teniente	José Isidro Maricral Sigollén,
Primer Teniente	Ramón Ortega González,
Primer Teniente	Marcos Herminio Peña León,

Primer Teniente	Timoteo González Rozón,
Primer Teniente	Máximo Tapia Gómez,
Primer Teniente	Cristóbal Medina Pérez,
Primer Teniente	Basilio González Rivas,
Primer Teniente	Norges Borges Méndez,
Primer Teniente	Ramón Jimenez Antigua,
Primer Teniente	Emilio Méndez Guzmán,
Primer Teniente	Nicolás Méndez Figuereo,
Primer Teniente	José Díaz García,
Primer Teniente	José Eliseo Noble Espejo,
Primer Teniente	Cristóbal Roa Herrera,
Primer Teniente	Fernando Luis Martinez Ramírez,
Primer Teniente	Domingo Ant. Pichardo Vásquez,
Primer Teniente	Ramón Ant. Bautista Miranda,
Primer Teniente	Diómedes Amaro Pantalón,
Primer Teniente	Miguel Pérez Heredia,
Primer Teniente	Ernesto Julio Mercedes Zorrilla,
Primer Teniente	Ceferino Ant. Bueno Fernández,
Primer Teniente	Claudio Mª Navarro Hernández,
Primer Teniente	Pablo de Jesús Genao,
Primer Teniente	Donaciano Alcántara Sánchez,
Primer Teniente	Confesor Puente Chalas,
Primer Teniente	Virgilio de los Reyes Nina Díaz,
Primer Teniente	José Maximino Polanco y P.,
Primer Teniente	Alberto Pérez Hijo,
Primer Teniente	José Acevedo Guillén Capellán,
Primer Teniente	Leopoldo Sosa Valdez,
Primer Teniente	Rafael Eurípides Tejada Acosta,
1er. Tte. Téc. Comns.	José Altagracia Castro Pimentel,
1er. Tte. Téc. Comns.	Fco. Alcibiades Carrasco A.,
1er. Tte. Téc. Comns.	Amilcar de los Santos Ruiz R.,

1er. Tte. Téc. Comns.	Teófilo Peña de la Rosa,
1er. Tte. Téc. Comns.	Alvaro Olivero Espinosa,
1er. Tte. Téc. Comns.	Arturo Cuevas Perez,
1er. Tte. Ing. Téc.	Ramón Antonio Reyes Durán,
1er. Tte. Agr. Téc.	Rafael David Carrasco Recio,
1er. Tte. Mecánico	Jos. Ant. Severino Guzmán,
1er. Tte. Mecánico	José Cordero Lench,
1er. Tte. Mecánico	Jubentino Batista Matos,
1er. Tte. Mecánico	Manuel Emilio Cordero Santana,
1er. Tte. Mecánico	Eremildo Pérez Bello,
1er. Tte. Mecánico	Francisco Ortíz Cruz,
1er. Tte. Mecánico	Anibal Peguero Peña,
1er. Tte. Bda. de Mús.	Diógenes de Js. Reyes Durán,
1er. Tte. Bda. de Mús.	Eldón Marcos de Jesús Colish,
1er. Teniente Contable	Amado Sosa Brea,
1er. Teniente Contable	Manuel Mª Pérez Vólquez,
1er. Teniente Contable	Ramón Augusto Sosa Rincon,
1er. Teniente Contable	Héctor Rafael L. Rojas Canaan,
1er Teniente Médico	Rafael A. Fabian Medina,
1er Teniente Médico	Domingo B. Pérez Rivera,
1er. Teniente Dentista	Casimiro E. Reyes Santos,
1er. Teniente Dentista	Miguel Andres Berroa Sarante,
1er. Teniente Dentista	Julio F. Sufa Avila,
1er. Teniente Dentista	Sergio E. Rivas Velez,
1er. Tte. Farmacéutico	Marcos Ant. López Sánchez,
1er. Tte. Cuerpo Médico	Jesús Ant. Alcántara Hernández,
Segundo Teniente	Higinio de Js. Basora,
Segundo Teniente	Delfino Emilio Bruno Travieso,
Segundo Teniente	Edelmiro Peña Gratereaux,
Segundo Teniente	Quintín Dolores Gómez Rodriguez
Segundo Teniente	Juan Bolivar Viñas Almonte,

Segundo Teniente	Fco. Confesor Santa Gerardo,
Segundo Teniente	Daniel Duvergé Canario,
Segundo Teniente	Severo Rondón Santana,
Segundo Teniente	Virgilio Aquino Mateo,
Segundo Teniente	Enolbino Pérez y Pérez,
Segundo Teniente	Manuel Cuevas Santana,
Segundo Teniente	Virgilio Fernández Cruz,
Segundo Teniente	Rafael A. Arias Alvarez,
Segundo Teniente	Wilfrido Mena Victoria,
Segundo Teniente	Jubencio Ant. Taveras Pérez,
Segundo Teniente	Juan Ramón Bayard Rodríguez,
Segundo Teniente	Fco. Ant. García Marquez,
Segundo Teniente	Carlos Augusto Pérez Bello,
Segundo Teniente	José Anibal Féliz y Féliz,
Segundo Teniente	Isidro Narciso Mojica Morbán,
Segundo Teniente	Eduardo Inoa y Joaquín,
Segundo Teniente	Rafael Ant. Rondón Acosta,
Segundo Teniente	Eulogio Ramón Pimentel L.,
Segundo Teniente	José E. Valdez Bautista,
Segundo Teniente	Rómulo A. Briceño Suero,
Segundo Teniente	Nilvio R. Aquino Gómez,
Segundo Teniente	Ml. Ramón Almánzar Santos,
Segundo Teniente	Antonio Núñez Gloss,
Segundo Teniente	Agustín Ant. Cruz Domínguez,
Segundo Teniente	Luminardo Peña Jiménez,
Segundo Teniente	Ciprian Zabala Valenzuela,
Segundo Teniente	Rafael Sánchez Hernández,
Segundo Teniente	Rafael Joaquín Cuevas y Cuevas,
Segundo Teniente	Francisco José Gil Pérez,
Segundo Teniente	Jesús Brito Herasme,
Segundo Teniente	Antonio B. Reyes Luna,

Segundo Teniente	Rafael César García de la Rosa,
Segundo Teniente	Plutarco Espinal García,
Segundo Teniente	Juan Teleno Holguín Núñez,
Segundo Teniente	Felix A. Liriano Ventura,
Segundo Teniente	Pablo Batista Ferreras,
Segundo Teniente	Delfín Martínez Román,
Segundo Teniente	Andrés Soriano Díaz,
Segundo Teniente	Secundino González Espinal,
Segundo Teniente	Rafael A. Rosario Capellán,
Segundo Teniente	Lorenzo Desiderio Ventura y V.,
Segundo Teniente	Luis María Batista Marte,
Segundo Teniente	Ramón Rafael Peña Luciano,
Segundo Teniente	Claudio Liriano Martínez,
Segundo Teniente	Morgan Temistocles Pérez y P.,
Segundo Teniente	Rafael Ant. Araujo Ferreyra,
Segundo Teniente	Felipe Lora Pérez,
Segundo Teniente	José Lucia Ruíz González,
Segundo Teniente	Félix de la Rosa Rosario,
Segundo Teniente	Fco. Abigail Andujar Santana,
Segundo Teniente	Rafael López Maldonado,
Segundo Teniente	Jacinto Lajara Cruz,
Segundo Teniente	José Antonio Díaz Rivas,
Segundo Teniente	Rafael Antonio Fortuna Vásquez,
Segundo Teniente	Fco. Victor Castillo Lara,
Segundo Teniente	Saul Ant. Rosario Henriquez,
Segundo Teniente	Julio A. Estévez Pérez,
Segundo Teniente	Jesús Catano Uribe,
Segundo Teniente	Ml. de la Cruz Quiñones Crespo,
Segundo Teniente	José Pérez Medina,
Segundo Teniente	José Otaño Montero,
Segundo Teniente	Narciso Rivera Martínez,

Segundo	Teniente	Fco. de Jesús Fernández Cruz,
Segundo	Teniente	Eduardo Romero Veras,
Segundo	Teniente	Nicanor Pérez Núñez,
Segundo	Teniente	Félix A. Peralta Mencia,
Segundo	Teniente	Eladio Peña Martínez,
Segundo	Teniente	Dameso F. Luis García,
Segundo	Teniente	Cosme Dario Martínez Grullón,
Segundo	Teniente	Félix Federico Reyes López,
Segundo	Teniente	Vicente Guzmán Carrasco,
Segundo	Teniente	Manuel Ant. Marte Salcedo,
Segundo	Teniente	Agustín Fco. Pérez Florentino,
Segundo	Teniente	Rafael Diógenes Liriano y L.,
Segundo	Teniente	Ramón Antonio Mota Desiderio,
Segundo	Teniente	Orígenes Benoit González,
Segundo	Teniente	Daniel Fular Díaz Segura,
Segundo	Teniente	Santos Torres Saturria,
Segundo	Teniente	Gabriel Rodríguez Ramos,
Segundo	Teniente	Sancito Caro Brito,
Segundo	Teniente	José Mercedes García Alejo,
Segundo	Teniente	Adriano Placencia Fernández,
Segundo	Teniente	Efraín Basilio Gómez Ortíz,
Segundo	Teniente	José Grullón Marte,
Segundo	Teniente	Julián Martínez Guzmán,
Segundo	Teniente	Eladio Cuevas Matos,
Segundo	Teniente	Juan Ramón García Santos,
Segundo	Teniente	Neftalí Ant. de la Cruz Rosa,
Segundo	Teniente	José Manuel Santana Checo,
Segundo	Teniente	Luis Marcelino Valdez Cepeda,
Segundo	Teniente	José Joaquín Montero y M.,
Segundo	Teniente	Manuel De Oleo Montero,
Segundo	Teniente	Néstor Ant. Castillo Marcelino,

Segundo Teniente	José Joaquín Féliz y Féliz,
Segundo Teniente	Alejandro Féliz Reyes,
Segundo Teniente	Luis Florentino Sepulveda,
Segundo Teniente	Candelario Henriquez y H.,
Segundo Teniente	Julio de la Rosa Acosta,
Segundo Teniente	Cecilio Gómez García,
Segundo Teniente	Gregorio Ant. Almánzar H.,
Segundo Teniente	Juan Fco. R. Valenzuela A..
Segundo Teniente	Juan Bautista Díaz Fernández,
Segundo Teniente	Julio Renán Molina Uribe,
Segundo Teniente	Eugenio Ant. Defrank Figueroa,
Segundo Teniente	José E. Inoa Guillén,
Segundo Teniente	Teófilo Moreta de los Santos,
Segundo Teniente	Ramón Ant. Gutiérrez Paulino,
Segundo Teniente	Miguel Angel Amarante y A..
Segundo Teniente	Aurelio Rodríguez Vásquez,
Segundo Teniente	Jesús Ant. Norberto Rodríguez,
Segundo Teniente	Vinicio Andrés Sosa Estrella,
Segundo Teniente	Modesto Rosario Méndez,
Segundo Teniente	Alcibiades Suero Pérez,
Segundo Teniente	Pedro P. Fermín Bueno,
Segundo Teniente	Rafael Ant. Vargas Santana,
Segundo Teniente	Luis Emilio de la Rosa Abreu,
Segundo Teniente	Teófilo Ant. Tavarez y Tavarez,
Segundo Teniente	Saul María Vásquez Mata,
Segundo Teniente	Héctor Pérez Medrano,
Segundo Teniente	Librado Pérez Rivas,
Segundo Teniente	Ernesto Jiménez Liriano,
Segundo Teniente	Angel López García,
Segundo Teniente	Gregorio Sánchez Jiménez,
Segundo Teniente	Flor Villy Adames Segura,

Segundo Teniente	Francisco Acosta Rosario,
Segundo Teniente	Juan de Dios Inoa Valdez,
Segundo Teniente	Esteban Medina Rivas,
Segundo Teniente	Damian Moreno Montás,
Segundo Teniente	Ricardo de los Santos Rosa,
Segundo Teniente	Tirso Rodríguez Ramírez,
Segundo Teniente	Diógenes Rosario Novas.
Segundo Teniente	José Agustín Gómez Genao,
Segundo Teniente	Bolívar Espinosa Segura,
Segundo Teniente	Juan Isidro Salcedo Ovalle,
Segundo Teniente	José Alejandro Polanco Núñez,
Segundo Teniente	Bienvenido Pérez Heredia,
Segundo Teniente	Roberto Concepción Contreras,
Segundo Teniente	Abigail Lora Rosario,
Segundo Teniente	Ricardo Liberato González,
Segundo Teniente	Julián Almonte Pérez,
Segundo Teniente	Isaac Ramos y Ramos,
Segundo Teniente	Luis José Torres González,
Segundo Teniente	Obispo Valenzuela y Cuevas,
Segundo Teniente	Rafael Ant. Guillén Salomón,
Segundo Teniente	Eliseo Ant. de León Díaz,
Segundo Teniente	José Tomás Rodríguez Jumelles,
Segundo Teniente	Cristino Hernández Valdez,
Segundo Teniente	Evelio Almonte Acosta,
Segundo Teniente	Agustín de la Cruz Tejada,
Segundo Teniente	Bolívar Alberto Cruz Sánchez,
Segundo Teniente	Juan de la Rosa Pérez García,
Segundo Teniente	[illegible] Enrique Matos Batista,
Segundo Teniente	Silvio Ant. Gómez Santana,
Segundo Teniente	Regino Alcántara Valdez,
Segundo Teniente	Casimiro Mercedes Frías,

Segundo Teniente	Antonio de la Cruz Remigio,
Segundo Teniente	Pedro Antonio Jáquez Aren,
Segundo Teniente	Juan Rodríguez Rojas,
Segundo Teniente	Luis Mateo Almonte,
Segundo Teniente	Doroteo Sosa Rosario,
Segundo Teniente	Juan Ant. Castillo Santana,
Segundo Teniente	Eleuterio Cabrera Mejía,
Segundo Teniente	Angel Tutelar Román D.
Segundo Teniente	Isidro Mora Santana,
Segundo Teniente	Rafael L. Pichardo Rodríguez,
Segundo Teniente	Mateo L. Lagares Jiménez,
Segundo Teniente	Tomás Ant. Santos Méndez,
Segundo Teniente	Carmelo Matos Pérez,
Segundo Teniente	Vidal Suarez Castro,
Segundo Teniente	Ramón A. Reynoso Concepción,
Segundo Teniente	Francisco Vargas Paulino,
Segundo Teniente	Carlos Ml. Canó Artiles,
Segundo Teniente	Cristóbal Vizcaino de los Santos,
Segundo Teniente	Lucrecio Peralta Inoa,
Segundo Teniente	Luis Pérez Mercedes,
Segundo Teniente	Antonio Justo Cruz,
Segundo Teniente	Héctor Primitivo Toledo de la R.
Segundo Teniente	Leocadio Ml. Rojas Estrella,
Segundo Teniente	Julio Ant. Acevedo Estevez,
Segundo Teniente	Juan Tolentino Carela,
Segundo Teniente	Gustavo Adolfo Olica Alcántara,
Segundo Teniente	Franklin Herbert Smith Wilfret,
Segundo Teniente	Emiliano Medina Perez,
Segundo Teniente	Intervenido Pérez y Pérez,
Segundo Teniente	Saidan Pérez Jiménez,
Segundo Teniente	Manuel Ant. de la Rosa Mateo,

Segundo	Teniente	Santiago Polanco y Polanco,
Segundo	Teniente	Lucas Santana Méndez,
Segundo	Teniente	Ramón Ant. Ramos García,
Segundo	Teniente	Alberto Ant. Brito López,
Segundo	Teniente	Humberto Peña Gómez,
Segundo	Teniente	José Alt. Morbán Peralta,
Segundo	Teniente	Catalino Acosta Chalas,
Segundo	Teniente	Mario Fernández y Fernández,
Segundo	Teniente	Ramón Ant. Hiciano González,
Segundo	Teniente	Rafael Ercilio Betances de Leon,
Segundo	Teniente	Martín Nilo Soto Roa,
Segundo	Teniente	Herminio Benitez Natera,
Segundo	Teniente	Demetrio Cuevas Novas,
Segundo	Teniente	Nelson Batista Espinosa,
Segundo	Teniente	José Benigno Cruz Suriel,
Segundo	Teniente	Mario Rodriguez Martínez,
Segundo	Teniente	Buenaventura Nin y Nin,
Segundo	Teniente	Eduardo Ozuna Gerónimo,
Segundo	Teniente	Leonidas Guillén Garces,
Segundo	Teniente	Hipólito Matos y Matos,
Segundo	Teniente	Juan Novas Victorino,
Segundo	Teniente	Juan Bautista Mercedes Germán,
Segundo	Teniente	Viterbo Ant. Brito Sánchez,
Segundo	Teniente	José Concepción López Pelegrin,
Segundo	Teniente	Francisco Cruz García,
Segundo	Teniente	Benedicto Taveras Corona,
Segundo	Teniente	Fermín Sánchez Luna,
Segundo	Teniente	Hermógenes Rijo Aristy,
Segundo	Teniente	Hipólito Bello Pérez,
Segundo	Teniente	Rafael Ant. Moquete Báez,
Segundo	Teniente	Vicente Tejada Rosario.

Segundo Teniente	Ramón Cedano Suero,
Segundo Teniente	Delfín Rodríguez y Rodríguez,
Segundo Teniente	Pascual Rodríguez Sierra,
Segundo Teniente	Juan de Dios Padúa Vidal,
Segundo Teniente	Rubén D. Minaya Almánzar,
Segundo Teniente	Anselmo Cabrera de la Rosa,
Segundo Teniente	Carlos Céspedes López,
Segundo Teniente	Andrés Isabel Reyes,
Segundo Teniente	Obdulio Ant. Batista Rodríguez,
Segundo Teniente	Juan de Dios Marte Santos,
Segundo Teniente	Germán Hernández de la Rosa,
Segundo Teniente	Julio Mejía Santana,
Segundo Teniente	Angel Sucre Pérez y Pérez,
Segundo Teniente	Israel Rolando Mota Batista,
Segundo Teniente	Belarminio Cabral Herrera,
Segundo Teniente	Miguel Ernesto Medrano Rocha,
Segundo Teniente	Timoteo Jiménez Antigua,
Segundo Teniente	Basilio Morales Rivera,
Segundo Teniente	Pablo Fernández Romero,
Segundo Teniente	Julián Peralta Rivas,
Segundo Teniente	Pablo García Gil,
Segundo Teniente	Gregorio Jiménez Sánchez,
Segundo Teniente	Jorge Medrano Rosario,
Segundo Teniente	Erasmo López Cuevas,
Segundo Teniente	Domingo Ant. Abreu Veras,
Segundo Teniente	Rafael Cuello Reynoso,
Segundo Teniente	Tomás Ortíz Velez,
Segundo Teniente	Vicente Mendoza Féliz,
Segundo Teniente	Félix Ant. Pérez Minaya,
Segundo Teniente	Juan Pablo de la Cruz Jiménez,
Segundo Teniente	Rafael Elpidio Reyes Heredia,

Segundo Teniente	Ramón Anibal Infante de la Cruz,
Segundo Teniente	Ml. Gertrudis Sánchez y S.,
Segundo Teniente	Víctor José Pérez,
Segundo Teniente	José Calderón Sano,
Segundo Teniente	Clodomiro Bautista Santos,
Segundo Teniente	Juan Rosario Baldallac,
Segundo Teniente	Manuel Campos Sosa,
Segundo Teniente	José Santiago Díaz Vizcaino,
Segundo Teniente	Víctor Ant. de la Cruz Cordero,
Segundo Teniente	Virgilio Mora Ureña,
Segundo Teniente	Gabino Pascual Mañón,
Segundo Teniente	Manuel Salvador Pérez Medrano,
Segundo Teniente	Manuel Mª Concepción Serrano,
Segundo Teniente	Pedro María Guzmán Paulino,
Segundo Teniente	Isidro Féliz Roa,
Segundo Teniente	Félix Róquez Durán,
Segundo Teniente	Fermín Urbáez y Urbáez,
Segundo Teniente	Julián Rosario Castillo,
Segundo Teniente	Miguel Ant. Hierro Acevedo,
Segundo Teniente	Juan Valdez Guzmán,
Segundo Teniente	Pedro Ant. Camilo Ortega.
Segundo Teniente	Lidio Caridad Mundaray,
Segundo Teniente	Fabio Bolívar Tavarez Jiminian,
Segundo Teniente	Leopoldo Ant. Castillo Disla,
Segundo Teniente	José Teodoro Vidal Lazala,
Segundo Teniente	Reynaldo Pérez Vólquez,
Segundo Teniente	Carmen Bello Medrano,
Segundo Teniente	Vetilio Adames Pérez.
Segundo Teniente	Virgilio Reyes Alvarez
Segundo Teniente	Salustiano Tineo Vargas.
Segundo Teniente	Georgilio Pérez Segura

Segundo Teniente	Casimiro Rosario Caba,
Segundo Teniente	Manuel Medina Ferreras,
Segundo Teniente	Ramón Isidro Valdez y Valdez,
Segundo Teniente	Luis Rodríguez de la Cruz,
Segundo Teniente	Biviani de Js. Estevez Adames,
Segundo Teniente	Manuel Mercedes Germán,
Segundo Teniente	Julio Villa Mejía,
Segundo Teniente	Ramón Almonte Martínez,
Segundo Teniente	Vicente del Rosario Catedral,
Segundo Teniente	Andrés del Orbe y del Orbe,
Segundo Teniente	Juan Pablo Sánchez de la Cruz,
Segundo Teniente	Rafael Antonio Acosta Fernández
Segundo Teniente	Juan Artiles Lantigua,
Segundo Teniente	José Alt. Rivera Aquino,
Segundo Teniente	Antonio Luciano Hilario,
Segundo Teniente	José Ramón Ortíz Cruz,
Segundo Teniente	Mateo Valerio Veras,
Segundo Teniente	Juan Pablo Almonte y Almonte,
Segundo Teniente	Paulino de la Rosa Olivo,
Segundo Teniente	Ramón Darío A. Jiménez Pérez,
Segundo Teniente	Silvestre Ant. Defrank Quezada,
Segundo Teniente	Emilio Ventura López,
Segundo Teniente	Juan del Orbe Meregildo,
Segundo Teniente	Abel María García Vásquez,
Segundo Teniente	Miludes Segura Ferreras,
Segundo Teniente	Teófilo Herrea Benzán,
Segundo Teniente	Celso Reynaldo Noboa Moquete,
Segundo Teniente	Alcibiades Mosquea Rosario,
Segundo Teniente	Rafael Ferreyra Fabián,
Segundo Teniente	Roberto Ovalle Valerio,
Segundo Teniente	José Urbáez Alcántara,

Segundo Teniente	Manuel Rodríguez y Rodríguez.
Segundo Teniente	Esteban Guillén Paula,
Segundo Teniente	Demetrio Vásquez Salvador.
Segundo Teniente	Juan Beato Polanco,
Segundo Teniente	Emelindo Medrano Cuevas.
Segundo Teniente	Carmelo de la Cruz Brito Ventura,
Segundo Teniente	Trajano Jiménez González.
Segundo Teniente	Maximino Mota Sánchez,
Segundo Teniente	Manuel Confesor Rosario V..
Segundo Teniente	Donatilo Vólquez Saviñón.
Segundo Teniente	Juan Antonio Ureña Gómez,
Segundo Teniente	Manuel Mª Taveras Salcedo,
Segundo Teniente	Anselmo Vargas Cruz,
Segundo Teniente	Francisco Javier Nina Medina.
Segundo Teniente	Julio Mena Paulino,
Segundo Teniente	Silvestre Pozo Linares,
Segundo Teniente	Rómulo de los Santos y Santos,
Segundo Teniente	Manuel Eduardo Torres y Torres,
Segundo Teniente	Tomás Ig. Cespedes Potentini,
Segundo Teniente	Apolinar Rondón Santana,
Segundo Teniente	Juan Peguero y Peguero,
Segundo Teniente	Ernesto Nazario García Prieto,
Segundo Teniente	Mateo Ciprian Tejeda,
Segundo Teniente	Fausto Emilio Sánchez Gómez,
Segundo Teniente	Santiago Emilio Sánchez Arias,
Segundo Teniente	Ismael Morales Peña,
Segundo Teniente de Coms.	Martín María Morel,
Segundo Teniente de Coms.	José Norberto Bienvenido Js. B.
Segundo Teniente de Coms.	Juan Ant. de Js. Sandoval Peña
Segundo Teniente de Coms.	Juan Bautista Pérez y Pérez,

Segundo Teniente de Coms.	Vitelio Méndez Pérez,
Segundo Teniente de Coms.	Víctor Pinales de los Santos.
Segundo Teniente de Coms.	Santos Ramos Cueto,
Segundo Teniente de Coms.	Emiliano Matos Ledesma.
Segundo Teniente Técnico	José Ant. Medina Belliard,
Segundo Teniente Técnico	Fco. Enrique Borges Saint-Clear.
Segundo Teniente Técnico	Ramón Ant. de la Rosa Cornielle,
Segundo Teniente Mecánico	Cristiano Cadena Ferreras,
Segundo Teniente Mecánico	Salvador Enrique Abreu G.,
Segundo Teniente Mecánico	Félix Daniel Pérez Luna,
Segundo Teniente Mecánico	Adriano Rojas Mieses,
Segundo Teniente Mecánico	Edito Cruceta Vargas,
Segundo Teniente Mecánico	Emilio Berroa Alvarez,
Segundo Tte. Técnico Mec.	Juan María Romero Muñóz,
Segundo Teniente Contable	Servando Santana Mojica,
Segundo Teniente Contable	Dionisio Antigua Palma,
Segundo Teniente Contable	Ancisar Asdrubal Castillo M.,
Segundo Teniente Contable	Ricardo Batista Hernández,
Segundo Teniente Contable	Luis Pérez y Pérez,
Segundo Teniente Contable	Pedro Paulino Núñez Toribio,
2do. Tte. Banda de Música	Tacito Herrera Guzmán,
2do. Tte. Banda de Música	Rolando Soufrain White,
2do. Tte. Banda de Música	Hermes Ant. Pimentel H.,
2do. Tte. Banda de Música	Vinicio A. Jiménez Rivera,
2do. Tte. Banda de Música	José A. Rodriguez Féliz,
2do. Tte. Banda de Música	Rubén Darío Portalitin Pérez,
2do. Tte. Cpo. Méd. Contable	José Patrano y Rosario,
2do. Tte. Téc. Laboratorista	Angel Raul Echavarría Landron,
2do. Tte. Cpo. Méd. Contable	Luis Ant. Núñez Arias,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 847, que nombra al Sr. Manuel Guaroa Liranzo, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 847

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Manuel Guaroa Liranzo queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Ing. José Luperón Flores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 848, que integra la Delegación de la República Dominicana en la Reunión del Consejo Internacional del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 848

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República Dominicana en la Reunión del Consejo Internacional del Azúcar que será celebrada en Londres a partir del 15 de mayo en curso, queda integrada de la siguiente manera; Agrónomo Quirilo Viloria Sánchez, quien la presidirá; Doctor Porfirio Herrera Báez, Embajador de la República en Londres; Doctor Eduardo Latorre, Carlos A Clark e Ingeniero Carlos Morales Troncoso, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 849, que nombra al Coronel Leonidas Herasme Díaz, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 849

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Leonidas Herasme Díaz, P.N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel José Paulino Reyes de León, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 850, que nombra al Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 850

VISTA la renuncia presentada por el General de Brigada Salvador Lluberes Montás, F.A.D.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D., queda nombrado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada

Salvador Lluberes Montás, F.A.D., y ostentará el rango de General de Brigada Transitorio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 851, que nombra al Comodoro Francisco J. Rivera Caminero, M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 851

VISTA la renuncia presentada por el Capitán de Navío Manuel A. Logroño, M. de G ;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Comodoro Francisco Javier Rivera Caminero, M. de G., queda nombrado de Jefe Estado Mayor de la Marina de Guerra en sustitución del Capitán de Navío Manuel A. Logroño, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 852, que reintegra al Coronel Piloto Mario A. Imbert McGregor a la Fuerza Aérea Dominicana y lo nombra Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 852

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El señor Mario Alfredo Imbert McGregor queda reintegrado a la Fuerza Aérea Dominicana, con el mismo rango que ostentaba de Coronel Piloto, F.A.D.

Art. 2—El Coronel Piloto Mario Alfredo Imbert McGregor, F.A.D., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Renato R. Malagón Montesano, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 853, por medio del cual el Presidente de la República, asume provisionalmente la Jefatura de la Secretaría de Estado de Las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 853

VISTA la renuncia presentada por el Comodoro Ramón E Jiménez hijo, M. de G.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Presidente de la República asume provisionalmente la Jefatura de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Comodoro Ramón E. Jiménez hijo, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 854, que nombra al General de Brigada Bláulio Alvarez Sánchez, E. N., Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 854

VISTA la renuncia presentada por el Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E.N.:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E.N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General Enrique Pérez y Pérez. E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 855, que nombra al General de Brigada Juan R. Beauchamps Javier, E. N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 855

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El General de Brigada Juan R. Beauchamps Javier, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con rango transitorio de Mayor General.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 856, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 856

CONSIDERANDO que es de vital importancia para ser destinado a la construcción de un edificio que alojará las oficinas del Instituto Agrario Dominicano y área de parqueo, la readquisición por el Estado Dominicano, de varios inmuebles propiedad de particulares, ubicados en el Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser distinados a la construcción de un edificio que alojará las oficinas del Instituto Agrario Dominicano y área de parqueo, la readquisición por el Estado Dominicano, de los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 1210.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad de la señora Nieves Rodriguez de López;

b) Una porción de terreno con área de 1030.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad del señor Ramón Guerrero Objío.

c) Una porción de terrenó con área de 1083.75 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedal del Ing. Osvaldo Féliz Hernández;

d) Una porción de terreno con área de 1139.38 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad del señor Carmito Medina Guerrero;

e) Una porción de terreno con área de 1201.88 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad de la señora Ercilia Angomás;

f) Una porción de terreno con área de 1207.50 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8 de la Manzana "A", del Plano Particular propiedad del señor José Mélido Pardo;

g) Una porción de terreno con área de 1207.50 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 9 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad del señor José Mélido Pardo;

h) Una porción de terreno con área de 977 00 M2, dentro de la Parcela Nº 110 Ref.-780-Pte., del D. C Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 10 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad de la señora Auristela Féliz de Santana;

i) Una porción de terreno con área de 906.70 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 11 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad del señor Andrés Viñas Espejo;

j) Una porcion de terreno con área de 1534.57 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 12 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad de la señora Mariana Astacio Grullón;

k) Una porción de terreno con área de 1305.00 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 16 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad del Ing. Pedro A. Encarnación;

l) Una porción de terreno con area de 1192.95 M2, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 17 de la Manzana "A", del Plano Particular), propiedad del señor Juan de Jesús Peña L.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1349, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 857, que nombra al General de Brigada Bráulio Alvarez Sánchez. E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 857

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E.N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbl ca Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 858, que nombra al General de Brigada Ramiro Matos González, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 858

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Ramiro Matos González, E N., queda nombrado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes

de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 859 que nombra al Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E. N, Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominacana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 859

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E.N., queda nombrado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Comodoro Francisco Javier Rivera Caminero, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 860, que nombra al Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 860

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Doctor José Ernesto Cruz Brea, E. N.

Art. 2.— El Teniente Coronel Abogado Doctor Alfredo Acosta Ramírez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Diógenes Noboa Leyba, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 861, que aprueba la Resolución Nº 19—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 861

CONSIDERANDO que la empresa SOUTHLAND DOMINICANA, INC., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolucion Nº 19-75-C, de fecha 14 de febrero de 1975, clasificándola en la Categoria "A".

VISTO el Articulo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 19—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION NO. 19—75—C

CONSIDERANDO: Que la firma SOUTHLAND DOMINICANA, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 19 de noviembre de 1973 con el Nº 58, para ser clasificada en la Categoria "A" y acogerse a

los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma procesará productos del agro que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$910,000.00

Localización: Km. 10½, Carr. Duarte, Santo Domingo.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 295

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS Los Artículos 7, 11, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se instale la firma SOUTHLAND DOMINICANA, INC. en el Km 10½ de la Autopista Duarte en Santo Domingo.

SEGUNDO: Clasificar a la firma SOUTHLAND DOMINICANA, INC., en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,000	Rollos etiquetas enceradas para paquetes
5,000	Rollos etiquetas plásticas para paquetes
2,000	Cajas de 2,000 fundas pre-formadas
3,000	Lbs. pectina
3,000	Lbs. Albúmina
250	Galones colores certificados
2,000	Lbs. ácido cítrico
2,000	Lbs. benzoato de sodio
250,000	Hojas papel celofán de 10-3/4 x8-3/4
500,000	Hojas papel celofán de 18x9¼

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299, a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14), días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, en fecha 14 de febrero de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 862, que autoriza a la SOUTHLAND DOMINICANA, INC., a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 862

VISTA la instancia de fecha 4 de abril del año 1975, que por órgano de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la SOUTHLAND DOMINICANA, INC. compañía constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en Great Neck, New York, debidamente representada en la República Dominicana por el Dr. Luis Heredia Bonetti, Abogado con Bufete abierto al público en el edi-

fic'o La Cumbre, Suite 606 de la Avenida Tiradentes de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la SOUTHLAND DOMINICANA, INC., compañía constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio principal en Great Neck, New York, debidamente representada en la República Dominicana por el Dr. Luis Heredia Bonetti, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 863, que nombra al Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano, Miembro de la Comisión Técnica creada por la Ley Nº 79 del 28 de noviembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 863

VISTA la Ley Nº 79, de fecha 28 de noviembre de 1974,

que dispone la congelación de los actuales precios de los artículos de producción o fabricación nacional o de importación de Primera necesidad y crea una Comisión Técnica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano, queda nombrado Miembro de la Comisión Técnica creada por la Ley Nº 79, de fecha 28 de noviembre de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 864, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 864

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de Julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

R E S U E L V E :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el

franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500.000 (Quinientos mil) sellos del valor de cinco centavos, a colores.

300.000 (Trescientos mil sellos del valor de quince centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de cinco centavos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal una concepción artística reproduciendo la estación terrestre vía satélite ubicada en Cambita Garabito, San Cristóbal; en el lado derecho del ángulo superior tendrán la palabra "CORREOS", seguida del valor facial expresado así: "5c"; inmediatamente debajo de la figura de la estación, aparecerá dentro de un marco y en tres renglones, la inscripción "Primera Estación Terrestre para Comunicaciones por Satélite 1975", en el ángulo inferior en dos renglones llevarán la leyenda "República Dominicana".

Los sellos de quince centavos serán de forma rectangular de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto, mostrando como motivo principal una concepción artística reproduciendo las figuras de un globo terráqueo circundado por tres satélites de comunicaciones; en el lado izquierdo del ángulo superior, tendrán las palabras "CORREO AEREO" y en el lado derecho del mismo ángulo el valor facial expresado así: "15c"; hacia la esquina inferior derecha aparecerá en tres renglones la inscripción "Primera Estación Terrestre para Comunicaciones por Satélite 1975" y en el ángulo inferior llevarán la leyenda "República Dominicana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 865, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 865

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ana Mercedes Trinidad Medina, Filiberto Cedeño Mejía, Persia Alicia Alvarez Rodríguez y Piedad Josefina León Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión le Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 866, que otorga exequátur de Agrimensor a los señores Martín E. Marrero Rodríguez y Luis Primitivo Padilla Arias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 866

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Martín Eladio Marrero Rodríguez y Luis Primitivo Padilla Arias, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 867, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 867

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Andrés Wilmore Jones, Hildelisse Gómez Navarro, Lumen Astor Adams Jesurum y Manuel Castro Cruceta, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 868, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 868

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recien graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores

Otilio Antonio González Liriano, Julio César Barnett Rivas, Ramón Isaías Pumarol Peguero, Víctor Elías Albainy Khoury, Bernardo Fernández Dilloné, Baycan Exin de los Santos Lagrange, Johnny Ricardo León Piña ,Ramón Bautista Brache Sánchez y Rafael Arturo Valerio Holgín, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 869. que otorga exequátur de Arquitecto a los señores Alexis de Jesús Alvarez Torres y Fulvio A. Cabreja D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 869

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores

Alexis de Jesús Alvarez Torres y Fulvio Antonio Cabreja Domínguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 870, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 870

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 5 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Mario García Alvarado, Bienvenida Virginia Bellard Gómez y Angela Antonia Díaz Valera de Esquea, para que puedan ejer-

cer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 871, que otorga exequátur de Lic. en Psicología al señor Andrés E. Perelló Aracena.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 871

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Andrés Evangelista Perelló Aracena, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Psicología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 872, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varias solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 872

VISTAS las certificaciones de fechas 12 de junio, 2 y 14 de agosto, 30 de octubre, 13 de diciembre de 1974, y 18 de febrero de 1975 respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 19 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad, que se describen a continuación:

a) Solar Municipal Nº 2133, de la Manzana Nº 51, ubi-

cado frente a la calle Beler entre las calles Sánchez y Mella, con una extensión superficial de 357.00 metros cuadrados a razón de RD$9.50 el metro cuadrado, en favor del señor Miguel Jorge Arias. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar;

b) Solar Municipal Nº 424-A de la Manzana Nº 23, con área de 139.33 metros cuadrados, por el precio de RD$557.32, en favor de la señora María Ramona Rodríguez A. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar;

c) Solares Nos. 1235 y 1296, de las Manzanas Nos. 81 y 85 de dicho Municipio, con área de 143.17 y 100.80 metros cuadrados, respectivamente, por el precio de RD$1,145.36 y RD$ 705.60 respectivamente, en favor del señor Vicente Delance. El mencionado señor ocupa en arrendamiento los citados solares;

d) Solar Municipal Nº 1671 de la Manzana Nº 120, con área de 57.62 metros cuadrados, a razón de RD$ 9 00 el metro cuadrado en favor del señor Salvador Víctor Arias. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar;

e) Solar Municipal Nº 1224, de la Manzana Nº 80, con área de 201.09 metros cuadrados, por el precio de RD$1,404.00 en favor de la señora Ana Delia Rojas de Jiménez. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar;

f) Solar Municipal Nº 1219-A, de la Manzana Nº 80, con área de 80.90 metros cuadrados, en favor de la señora Francisca Antonia Santos de Núñez, representada por el señor Gustavo P. Casanova, por el precio de RD$647.20. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar;

g) Solar Municipal Nº 1978, de la Manzana Nº 141, ubicado en la calle Independencia, con área de 267.12 metro-

cuadrados, en favor del señor Félix Miguel Fadul, por el precio de RD$6,205.64. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar;

h) Solar Municipal Nº 90-B-7-A-3, de la Manzana Urbana Nº 2, con área de 1,745.93 metros cuadrados, en favor del señor Jo Kecner Ferreras, por el precio de RD$8,729.65. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa; e

i) Solar Municipal Nº 9 de la Manzana Nº 1-Sur, ubicado en el Ensanche Libertad, con área de 111.91 metros cuadrados, en favor de la señora Carmela Cruz de Hernández, por el precio de RD$671.46. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone contruír una casa para vivienda familiar;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 873, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de S. P. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 873

VISTA el Acta Nº 5-75 correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 1975;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 1381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro de Macorís a vender una porción de terreno de su propiedad, en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, con una extensión superficial de 5,520 metros cuadrados, correspondiente a la Manzana Nº 86 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, por el precio de RD$ 38,640.00. En la referida porción de terreno la mencionada entidad bancaria se propone edificar un moderno edificio para instalar la sucursal de la misma en la citada localidad

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 874, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Instituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 874

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Ins-

tituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE), solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha institución por la Asamblea celebrada en fecha 7 de enero de 1975;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Iinstituto Nacional de Ciencias Exactas (INCE), introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 7 de enero de 1975.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada institución realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 875, que concede incorporación al Grupo Cooperativo "Cococultores de Samaná".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 875

VISAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo "Cococultores de Samaná", con su domicilio en la ciudad de Samaná, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1974. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 876, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 876

VISA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores Sagrado Corazón de Jesús, con domicilio en el Paraje La Vigia, Sección Cañongo, Municipio de Dajabón, Provincia de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 877 que concede incorporación a la Asociación de Ganaderos La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 877

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Ganaderos La Altagracia, con domicilio en la ciudad de Salvaleón de Higuey, Municipio de Higuey, Provincia de La Altagracia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 878, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores Las Mercedes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 878

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores Las Mercedes, con domicilio en la Sección Cayuco, del Municipio de Dajabón, Provincia de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 22 de noviembre de 1974.Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 879. que concede naturalización dominicana al señor Masaaki Takenaka.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 879

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Masaaki Takenaka, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, agricultor, casado, Cédula de Identificación Personal Nº 6129, Serie 44, sello al día, domiciliado y residente en la calle Mella Nº 5, de la población de Fantino, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 15 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Masaaki Takenaka, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Sánchez Ramírez, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 880, que concede naturalización dominicana al señor Shek Luen Ko.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 880

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Shek Luen Ko, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 196986, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 27 Oeste Nº 47, Ens. Luperón, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 17 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Shek Luen Ko, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 881, que concede naturalización dominicana a los señores Fung Siong Iheu Sun y Wan Na Sehn de Iheu.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 881

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los esposos Fung Siong Nheu Sun y Wan Na Sehn de Nheu, de nacionalidad china, mayores de edad, profesor y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 172990 y 164813, series 1ra., domiciliados y residentes en la calle 27 Nº 42, Ensanche Luperón, de esta ciudad, respectivamente, por medio de la cual solicitan les sean concedidas la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 15 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Fung Siong Nheu Sun y Wan Na Sehn de Nheu, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 882, que concede naturalización dominicana al señor Kwok Tsan Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 882

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kwok Tsan Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, relojero portador de la Cédula de Identificación Personal No. [illegible], domiciliado y residente en la calle María Montez Nº 64, de ésta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 15 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kwok Tsan Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 883. que aprueba la Resolución Nº 26—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 883

CONSIDERANDO que la empresa HILANDERIAS DOMINICANAS, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante la Resolución Nº 2-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de enero de 1972, aprogada por Decreto Nº 3023, de fecha 3 de enero de 1973, ha pedido la inclusión de algodón en pacas en la exoneración que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 26—75—MC, dictada por el Director de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 26—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa HILANDERIAS DOMINICANAS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección

Industrial, para la fabricación de hilazas de varios tipos, mediante Resolución Nº 2-72-C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 24 de enero de 1972. aprobada en virtud del Decreto Nº 3023, del 3 de enero de 1973, ha pedido la inclusión de algodón en pacas en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable pedido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 2-72-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Resolucion Nº 2-72-C, para incluír en la exoneración que disfruta la empresa HILANDERIAS DOMINICANAS, S. A., 7,000 pacas de algodón de 500 libras cada una con longitudes o fibra comprendida, entre ½" y 1½", anualmente, por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 90%.

NOTA: Durante los años de vigencia de esta exoneración, la impetrante deberá obtener autorización del Departamento para realizar las importaciones de este articulo.

SEGUNDO:— Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3023.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecien

tos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3023, de fecha 3 de enero de 1973

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 884, que aprueba la Resolución Nº 4—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 884

CONSIDERANDO que la empresa TAVARES INDUSTRIAL, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", me-

diante Resolución Nº 131-68, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 12 de septiembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4299 del 30 de octubre del mismo año, presentó en fecha 12 de noviembre de 1974 una nueva solicitud de clasificación para dedicarse a la producción de piedras de pulir para máquinas pulidoras y para pulir a mano;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial Juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 4-75-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 4—75—MC

CONSIDERANDO. Que la empresa TAVARES INDUSTRIAL, C. POR A., fué clasificada en base a la Ley Nº 279 del 23 de abril de 1968, en la Categoría "C", para producir postes de hormigón centrifugado, en virtud de la Resolución Nº 131-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de septiembre de 1969 aprobada mediante Decreto 4299 del 30 de octubre del citado año.

CONSIDERANDO: Que la citada empresa presentó en fecha 12 de noviembre de 1974 una nueva solicitud de clasificación para dedicarse a la producción de piedras de pulir para máquinas pulidoras y para pulir a mano.

VISTA: La citada Resolución Nº 131-69.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la mencionada Ley Nº 289.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 131-69, para incluír dentro de la clasificación que disfruta esta empresa, en proporción de un 50% de exoneración de los derechos e impuestos de importación de los siguientes artículos:

Cantidad	Nombre del Producto
2,400	Sacos (50 Kls.) Carburo Silicio
24	Tambores (5 Gls.) Cobalto 6%
150	Sacos (100 Lbs.) Alúmina Tabular
150	Tarros (1 Gl.) Peróxido líquido
1,800	Sacos (500 Kls.) Cemento fundido de Alúmina
420	Sacos (60 Lbs.) Piedra Pómez granulada
30	Tambores (55 Gls.) Tricloroetileno
45	Bolsas (10 Lbs.) Silica CAB-O-seal
40	Ton. Cloruro Magnesio cristalizado
18	Sacos (25 Kls.) Cera Bast
150	Kgs. Aceite de Silicona
40	Ton. Magnesita Calcinada Cáustica

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto 4299

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 14 de febrero de 1975, de la cual repo.a acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4299, de fecha 30 de octubre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 885, que aprueba la Resolución Nº 31—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 885

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA INDUS-

TRIAL LECHERA, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 23-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3057, de fecha 2 de diciembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 57-70 y 79-70 de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 5253 y 66, de fechas 23 de julio y 31 de agosto del citado año, respectivamente, ha pedido la inclusión de 50 toneladas de leche en polvo para la fabricación de queso;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se aprueba la Resolucion Nº 31-75-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 31 -75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 23-68 dictada por Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 25 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3057 de fecha 2 de diciembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 57-70 y 79-70 de fecha 22 de mayo y 26 de junio de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 5253 y 66 de fechas 23 de julio y 31 de agosto del citado

año, respectivamente, ha pedido la inclusión de 50 toneladas de leche en polvo para la fabricación de queso.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Isdustrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 23-68, 57-70 y 79-70, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., por el resto del período de la clasificación 50 toneladas de leche en polvo para la fabricación de queso, en proporción de un 50% de exoneración.

NOTA: Las importaciones de leche en polvo serán autorizadas cada vez por el Departamento Técnico Industrial luego de determinar si la escasez de leche fresca persiste.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3057, 5253 y 66.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta

decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 14 de febrero de 1975, en el Despecho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3057, 5253 y 66, de fechas 2 de diciembre de 1968, 23 de julio y 31 de agosto de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 886, que aprueba la Resolución Nº 30—75—CC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 886

CONSIDERANDO que la empresa ELSA CANDY, S.A., fué clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución Nº 95-72, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2814, del 20 de octubre de ese mismo año, permitiéndosele instalarse en la calle Duarte de San Pedro de Macorís, provisionalmente y sujeta a determinada condición;

CONSIDERANDO que la citada empresa por razones atendibles no ha podido trasladarse a la Zona Franza Industrial de San Pedro de Macorís, como se había comprometido, en vista de lo cual ha pedido el cambio de su clasificación para la Categoría "C" y autorización para trasladarse a la Calle 17 Nº 11 del Ensanche Ozama de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial estimó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribucicnes que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 30-75-CC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 30—75—CC

CONSIDERANDO: Que la empresa ELSA CANDY, S. A., clasificada en la Categoría "A", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Res. 95-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2814 de fecha 20 de octubre del mismo año, a la cual se le permitió instalar su industria provisionalmente en la calle Duarte de San Pedro de Macorís, a condición de trasladarse a la Zona Franca Industrial de dicha localidad tan pronto esta fuera habilitada y se ofreciera a la impetrante un local apropiado ajustado a sus necesidades y posibilidades.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa, no ha podido trasladare a dicha zona franca en razón de que el local que se

le ha ofrecido, tanto por su tamaño como por el costo del alquiler, está fuera de sus necesidades y posibilidades, ya que se trata de una empresa muy pequeña con recursos muy limitados, y en consecuencia, ha pedido, se cambie su clasificación para la Categoría "C" y se le permita trasladarse a la calle 17 Nº 11 del Ensanche Ozama, Santo Domingo, en donde informa, cuenta con un local apropiado, para poder seguir operando económicamente y no tener que cerrar su industria.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de dicha empresa, procede acogerla favorablemente.

VISTA La mencionada Resolución Nº 95—72—C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 38 y 46 de la citada Ley 299.
En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de cambio de clasificación, así como el traslado solicitado por la empresa ELSA CANDY, S. A., y en consecuencia, clasificarla en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 60%, por el término de 8 años, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
240	Quintales glucosa
624	Cajas palitos
780	Resmas papel glasin
780	Resmas papel celofán
20	Libras sabores mentol

60	Libras menta (sabores)
30	Gls. anís, naranja, frambuesa (sabores)
10	Gls. canela (sabores)
50	Libras colores
364,000	Fundas plásticas
2,000	Libras ácido cítrico
182	Cajitas de amarras

NOTA: La vigencia de la presente clasificación se contará a partir del 20 de octubre del 1972, fecha en que fué clasificada originalmente esta empresa en la Categoría "A".

TERCERO:— Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 2814.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes febrero del ano mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decision fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 14 de febrero de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2814, de fecha 20 de octubre de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 887, que aprueba la Resolución Nº 22—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 887

CONSIDERANDO que la empresa PAPELES NACIONALES, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 145-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 669, del 19 de febrero de 1971, modificado por el Nº 816 del 18 de marzo del mismo año, ha pedido se le permita la importación dentro de la partida de 10,250 toneladas métricas anualmente de pulpa de papel que figura en su exoneración, de desperdicios de papel, o sea para poder importar indistintamente, dentro de dicha partida, tanto pulpa de papel, como desperdicios de papel;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 22-75-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 22—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PAPELES NACIONALES, C. POR A., clasif cada en la Categoría "C", por el término de 15 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 145-70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de diciembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 669, del 19 de febrero de 1971, modificado por el Nº 816 del 18 de marzo del mismo año, ha pedido se le permita la importación dentro de la partida de 10,250 toneladas métricas anualmente de pulpa de papel que figura en su exoneración, de desperdicios de papel, o sea, para poder importar indistintamente, dentro de dicha partida, tanto pulpa de papel como desperdicios de papel.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución Nº 145-70.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 145-70, para que se le permita a la empresa PAPELES NACIONALES, C. POR

A., importar dentro de la partida de 10,250 toneladas métricas anualmente de pulpa de papel que figura en su clasificación, desperdicios de papel, o sea, para poder importar indistintamente, dentro de dicha partida, tanto pulpa de papel, como desperdicios de papel, por el resto del periodo y en la misma proporción del 90%.

SEGUNDO:— Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 669 y 816.

DADA en Santo Domingo de Guzmán ,Distrito Nacional a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero, de 1975, en el Despecho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 669 y 816, de fechas 19 de febrero de 1971 y 18 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 888, que aprueba la Resolución Nº 23—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 888

CONSIDERANDO que la empresa INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 56-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2846 del 27 de octubre de 1972, modificada por las Nos. 33—73—MC, 89—73—MC y 24—74—MC de fechas 20 de marzo y 2 de julio de 1973; y 12 de febrero de 1974, aprobadas mediante los Decretos Nos. 3547, 4210 y 4868, de fechas 12 de junio y 31 de diciembre de 1973, y 14 de agosto de 1974, respectivamente, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en su clasificación, para la ampliación de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 23-75-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 23—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INVERSIONES & NE-

GOCIOS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, para la producción de cosméticos, mediante la Resolución Nº 56-71-C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2846 del 27 de octubre de 1972, modificada por las Nos. 33-73-MC, 89-73-MC y 24-74-MC de fechas 20 de marzo y 2 de julio de 1973; y 12 de febrero de 1974, aprobadas mediante los Decretos Nos. 3547, 4210 y 4868, de fechas 12 de junio y 31 de diciembre de 1973; y 14 de agosto de 1974, respectivamente, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en su clasificación, para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 28 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 56—71—C, 33—73—MC, 89—73—MC y 24—74—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., por resto del período y en los porcentajes que se indican a continuación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
60% de exoneración para el resto del 1er. período de cuatro años y 40% para los cuatro restantes, sobre:	
(Aumentos)	
De 100,000 a 450,000 Unds.	envases plásticos

De 100,000 a 250,000 Unds. tarros de vidrio

(Inclusión)

700,000 Unds. tapas plásticas, metálicas o de otro material

70% de exoneración por el resto de todo el período, sobre:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 70,000 a 155,000 Kilos	productos químicos
De 2,000 a 3,000 Kilos	aceite esencial.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 2846, 3547, 4210 y 4868.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 14 de febrero de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos 2846, 3547, 4210 y 4868, de fechas 27 de octubre de 1972, 12 de junio y 31 de diciembre de 1973 y 14 de agosto de 1974, respectivamente

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 889, que aprueba la Resolución Nº 20—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 889

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAL PELETERA LUIS M. PIETER & HNOS., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 37-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de noviembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3171 de fecha 28 de diciembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 12-69 y 48-69 de fechas 14 de febrero y 25 de abril de 1969, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 3592 y 3892, de fechas 14 de abril y 21 de julio de 1969, respectivamente, ha pedido aumento de varios de los artículos que figuran en su clasificación para aumentar su producción.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzga atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 20-75-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 20—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAL PELETERA LUIS M. PIETER & HNOS., clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, con exoneración de un 50%, para la fabricación de carteras, maletines, bultos escolares, cinturones, monederos, bolsos, mediante la Resolución Nº 37-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 29 de noviembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3171, de fecha 28 de diciembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 12-69 y 48-69 de fechas 14 de febrero y 25 de abril de 1969, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 3592 y 3892 de fechas 14 de abril y 21 de julio de 1969, respectivamente, ha pedido aumento de varios de los artículos que figuran en su clasificación para aumentar su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 37-68,

12-69 y 48-69, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa INDUSTRIAL PELETERA LUIS M. PIETER & HNOS., en la misma proporción del 50% de exoneración y por el resto del período, los siguientes artículos

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 80,000 a 100,000	Lbs. material plástico ahulado con o sin respaldo
De 2,000 a 6,000	Lbs. tejido plástico o sintético para confeccionar carteras
De 12,000 a 15,000	Lbs. tiras plásticas para cinturones
De 15,000 a 25,000	Yds. forros de material plástico
De 9,000 a 12,000	Yds cartón lustrazo (vinoflez)
De 20,000 a 40,000	Lbs. cartón gris ordinario
De 2,000 a 8,000	Lbs. adornos matálicos, remaches broches, clips, cadenas, ojaletes, clavos, argollas, varillas, láminas y grapas de metal no precioso.
De 70 a 140	Grs. cierres de cremalleras (zipper) de 5 mm. por 18 pulgadas o más
De 200 a 250	Grs. cerraduras para bultos, carteras o balijas
De 200,000 a 300,000	Yds. sesgos, pestañas y ribetes plásticos.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3171, 3592 y 3892.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia

y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3171, 3592 y 3892, de fechas 28 de diciembre de 1968, 14 de abril y 21 de julio de 1968, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 890, que aprueba la Resolución Nº 21—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 890

CONSIDERANDO que la empresa CORPORACION COR-PA, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Re-

lución Nº 94-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4206 de fecha 23 de septiembre del mismo año, modificada por la Resolución Nº 11-70, de fecha 16 de enero de 1970, aprobada por Decreto Nº 4757, del 11 de marzo de 1970, ha pedido aumento de varios de los artículos que figuran en su clasificación para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 21-75-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 21—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CORPORACION CORPA, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 10 años, con exoneración de un 90%, para la fabricación de filtros para cigarrillos, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 94—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 4 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4206 del 23 de septiembre del mismo año, modificada por la Resolución Nº 11—70 de fecha 16 de enero de 1970, aprobada por Decreto Nº 4757 del 11 de marzo de 1970, ha pedido aumento de varios de los artículos que figuran en su clasificación para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 94—69 y 11—70, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa CORPORACION CORPA, S. A., por el resto del período y en la misma proporción del 90% de exoneración ,los siguientes artículos:

Cantidades anuales			Nombre de los artículos
De 547,000	a	1,364,400	Lbs. acetato de celulosa
De 124,000	a	296,000	Lbs. carbón activado
De 15,200,000	a	162,000..00	Mts. papel para filtros
De 54,800	a	136,400	Lbs. plastificante
De 15,000	a	47,400	Lbs. cola.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4206 y 4757.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975,, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Se-

cretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 14 de febrero de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4206 y 4757, de fechas 25 de septiembre de 1969 y 11 de marzo de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 891, que aprueba la Resolución Nº 24—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 891

CONSIDERANDO que la empresa MABRANO & Co., C POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolu

ción Nº 20—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3019, del 19 de noviembre del mismo año, modificada por las Nos. 64—69, 119—70 y 129—74—MC (pendiente esta última de aprobación por el Poder Ejecutivo), de fechas 6 de junio de 1969, 23 de octubre de 1970 y 11 de octubre de 1974, aprobadas mediante los Decretos Nos. 4170 y 582 de fechas 15 de septiembre de 1969 y 19 de enero de 1971, respectivamente, ha pedido que en el renglón de "25 toneladas de productos químicos (bicarbonato de soda, bicarbonato de amonio, azúcar de maiz)", que figura en su clasificación, se agreguen las siguientes sustancias químicas: Lecitina (emulsificante), protease y amylasa;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

RESUELVE :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 24—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 24—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MABRANO & Co., C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial para la fabricación de galletas dulces, saladas y de queso, mediante la Resolución Nº 20—68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3019 del 19 de noviembre del mismo año, modificada por las Nos. 64—69, 119—70 y 129—74—MC (pen-

diente esta última de aprobación por el Poder Ejecutivo), de fechas 6 de junio de 1969, 23 de octubre de 1970 y 11 de octubre de 1974, aprobadas mediante los Decretos Nos. 4170 y 582 de fechas 15 de septiembre de 1969 y 19 de enero de 1971, respectivamente, ha pedido que en el renglón de "25 toneladas de productos químicos (bicarbonato de soda, bicarbonato de amonio, azúcar de maíz)", que figura en su clasificación, se agreguen las siguientes sustancias químicas: Lecitina (emulsificante), protease y amylasa.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 22 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 20—68, 64—69, 119—70 y 129—74—MC, para agregar en el renglón "25 toneladas de productos químicos (bicarbonato de soda, bicarbonato de amonio, azúcar de maíz)," que figura en la clasificación de la empresa MABRANO & Co., C. POR A., las siguientes sustancias químicas: Lecitina (emulsificante), protease y amylasa, por el resto del período y en la misma proporción del 60% de exoneración.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 3019, 4170 y 582.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecien-

tos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3019, 4170 y 582, de fechas 1º de noviembre de 1968, 15 de septiembre de 1969 y 19 de enero de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Art. 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152 de fecha 13 del mes de junio del año 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil se hace saber:

Que en fecha dieciseis (16) del mes de abril del año mil no-

vecientos setenta y cinco (1975), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en Cámara de Consejo y en sus atribuciones civiles, una decisión cuyo dispositivo se copia a continuación:

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor LUCILA ARELIS FRIAS MADERA, por los esposos Pedro Hernández y Lucila Antonia Madera de Hernández, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 30 de diciembre de 1974, instrumentado por el Notario Público DR. NILSON A. VELEZ Y ROSA, de los del Número del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de sus adoptantes;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adptada.

Asi se pronuncia, manda y firma, Dr. José Próspero Morales L, Juez Presidente. Dr. Francisco Ml. Bautista Made, Secretario.

Esta publicación se hace a requerimiento del abogado de los demandantes, infrascrito.

DR. NILSON A. VELEZ ROSA,

Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SR. FENIL JEAN PIE.

ACTA Nº 40.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las 11:00 A. M., compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FENIL JEAN PIE, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, obrero, titular de la cédula de identificación personal Nº 87598, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Venezuela Nº 19, del Sector de Herrera, D N., quien solicitó naturalización dominicana la cual le fue concedida mediante Decreto Nº 1078, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de julio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor FENIL JEAN PIE, copia de los documentos de naturalización dominicana, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de todo lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor FENIL JAN PIE.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

FENIL JEAN PIE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SRA. LINDA NG DE SANG.

ACTA Nº 41.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las once de la mañana (11:00 A. M.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora LINDA NG DE SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 59804, serie 31, domiciliada y residente en el Km. 10 de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1079, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de julio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora Linda Ng de Sang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y la señora LINDA NG DE SANG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LINDA NG DE SANG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SR. KWOK TSAN NG.

ACTA Nº 42.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las once de la mañana (11:00 A. M), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KWOK TSAN NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, relojero, titular de la cédula de identificación personal Nº 175696, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Montez Nº 64, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 882, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de mayo del año 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KWOK TSAN NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KWOK TSAN NG.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KWOK TSAN NG

Año XCVI. Núm. 9377.

6 Sect. P
OCT 06 1975
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de Agosto de 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 892 y 893 que aprueban Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.— Dec. Nº 894, que nombra al Coronel Simón Tadeo Guerrero González, P. N., Supervisor General de la Policía Nacional, con asiento en la ciudad de La Romana.—Dec. Nº 895, que excluye del Procedimiento de Expropiación por causa de utilidad pública a que se contrae el

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 5

Decreto Nº 722, del 4 de Abril de 1975, varias parcelas en el Municipio de Higuey.—Dec. Nº 896, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 897, que integra la Delegación de nuestro país a la Reunión del Grupo Ad-Hoc de la CEPCIES, sobre la Rep. Dom.—Dec. Nº 898, que concede incorporación al Club Hípico Dominicano.—Dec. Nº 899 que nombra al Sr. Rafael D. Noboa Herasme, Subdirector de Aduanas y al señor Luis J. Mercé Santana, Colector de la Aduana de Santo Domingo.—Dec. Nº 900, que nombra al Dr. Tancredo A. Duluc Hernandez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.—Dec. Nº 901, que concede naturalización dominicana al Sr. Mario Suarez Marill. —Dec. Nº 902, que designa el mes de noviembre de cada año como "Mes de Ayuda al Ciego".—Dec. Nº 903, que nombra Vocales y sus Suplentes en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).—Dec. Nº 904, que lleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada a S .E. Sr. Justino Sansón Balladares.—Dec. Nº 905, que reserva exclusivamente a los buques tanques de la Marina de Guerra, el transporte de combustible bajo el sistema de cabotaje.—Dec. Nº 906, que crea e integra la Corporación de Rincón.—Dec. Nº 907, que nombra al Dr. Francisco A. Ortega Ventura, Director del Museo Nacional de Historia Natural y al Sr. Ricardo A. Ruiz Oleaga, Subdirector del mismo.—Dec. Nº 908, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a la Bandera de la Escuela Naval de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 909, que nombra al Dr. Francisco A. Henríquez V., Director del Museo Nacional de Historia y Geografía.—Dec. Nº 910, que concede incorporación a la Asociación de Graduados de la Escuela Agrícola Panamericana-Capítulo Dominicano.—Decretos Nos. 911, 912, 913, 914, 915, 916 y 917, que conceden incorporación a varias organizaciones del país.—Decretos Nos. 918, 919 y 920, que autorizan a varios Ayuntamientos a donar y vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929 y 930, que otorgan exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 931, 932, 933, 934, 935, 936 y 937, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decre-

(Pasa a la Página 3)

tos Nos. 938, 939, 940, 941, 942 y 943, que aprueban Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 944, que nombra al Arq. Antonio Ocaña R., Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones.—Dec. Nº 945, que nombra al Coronel Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 946, que nombra a los señores Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía; al Comodoro Emilio J ménez hijo, M. de G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; al Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Trabajo; al Dr. Víctor Gómez Bergés y al Dr. Arturo Muñiz Marte, Secretarios de Estado sin Cartera, respectivamente.—Dec. Nº 947, que nombra al Sr. Horacio Martin Santos A., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 948 y 949, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 950, que nombra a los Secretarios de Estado sin Cartera, Miembros Ex-Oficio de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 951, que prohibe que funcionarios del Poder Ejecutivo intervengan como contratistas o subcontratistas con empresas particulares que tengan contratos de obras con el Estado Dominicano.—Dec. 952, que integra un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 953, que deroga el Decreto Nº 2266, del 8 de abril de 1968.—Dec. Nº 954, que nombra a la Sra. María del Socorro Clausner, Cónsul Honorario de la República en Wyndmoor, Pennsylvania.—Dec. Nº 955, que declara de utilidad pública o interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Dto. Nacional.—Dec. Nº 956, que reglamenta la expedición de pasaportes diplomáticos.—Dec. Nº 957, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Decretos. Nos. 958, 959, 960, 962 y 963, que aprueban las Res. Nos. 42—75—C. 37—75—C, 54—75—MC, 33—75—C y 32—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 964, que otorga exequátur de Dr. en Cirugía Dental a la Srta. Alsacia L. de Fátima Jiménez D.—Dec. Nº 965, que modifica y sustituye el Artículo Unico del Decreto Nº 792, del 22 de abril de 1975.—Dec. Nº 967, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 968, que concede naturalización dominicana a la Srta. Yolanda Domingo

(Pasa a la Página 4)

Ruiz.—Decretos Nos. 969, 970, 971 y 972, que conceden incorporación a var as organizaciones del país.

Documentos Diversos

Actas de Juramentación de los señores José Norberto Ortero Fernández y Maria de los Dolores Concepción Amparo del Carmen Suero de Otero, y del señor Giuseppe Antonio Ronzino Perazzo

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Jose Rafael Alvarez Sanchez

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 16, 1975. Nº 9377

Decreto Nº 892, que aprueba la Resolución Nº 17—75—MC. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 892

CONSIDERANDO que la empresa PEDRO MARIA PIMENTEL (Fábrica de Embutidos Veganos y Santa Cruz), fue clasificada en la Categoria "C", mediante Resolución Nº 1968, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3022, del 19 de noviembre del mismo año, ha pedido aumento y/o inclusión de varios renglones de materias primas, así como la extensión del período de clasificación, a 12 años, de acuerdo al Art. 17, modificado de la citada Ley Nº 299;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 17—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 17—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PEDRO MARIA PIMENTEL (Fábrica de Embutidos Veganos y Santa Cruz), clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 19—68, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de octubre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3022, del 19 de noviembre del mismo año, ha formulado una solicitud de aumento y/o inclusión de varios renglones de materias primas, así como la extensión del período de clasificación, a 12 años, de acuerdo al Art. 17, modificado de la citada Ley 299;-

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 19-68.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la mencionada Ley 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 19—68, para aumentar y/o incluir en la exoneración que disfruta dicha empresa en la proporción de un 75% de los derechos e impue-

... de importación y por el resto del período de clasificación, los siguientes artículos:

AUMENTOS:

Tripas de celulosa, De 1,930,000 Unds. a 3,000,000 Unds.,
Papel Celofán, De 400 Resmas a 1,400 Resmas.
NUEVOS RENGLONES:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
4,500,000 Unidades	De Tripas fibrosas para salami
150,000 Unidades	Bolsas para jamones
10,000 Kilos	Papel vejiga
1,000 Kilos	Papel de aluminio
1,300 Lbs.	Mallas Jamones

SEGUNDO: Extender hasta 12 años, de acuerdo al Art. 17, modificado, de la Ley Nº 299, el período de clasificación de esta empresa.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3022.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA. Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 14 de febrero de

1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3022, de fecha 19 de noviembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 893, que aprueba la Resolución Nº 16—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 893

CONSIDERANDO que la empresa FRANZ FLEISCHMANN, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolucion Nº 32-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de noviembre de 1968, modificada por las Nos. 3969, de fecha 11 de abril de 1969; 16-70 de fecha 30 de enero de 1970 y 173-71-MC del 8 de octubre de 1971, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 3169 de fecha 28 de diciembre de 1968, 3782 del 9 de junio de 1969, 4935 de fecha 24 de abril de 1970 y 2815 del 20 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 58 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 16—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 16—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FRANZ FLEISCHMANN, C. POR A., fue clasificada en la categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 32-68, de fecha 22 de noviembre de 1968, modificada por las Nos. 59—69 de fecha 11 de abril de 1969; 16—70, de fecha 30 de enero de 1970 y 173—71—MC del 8 de octubre de 1971, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 3169 de fecha 28 de diciembre de 1968, 3782 del 9 de junio de 1969, 4935 de fecha 24 de abril de 1970 y 2815 del 20 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO: Que la citada empresa, goza en virtud de las Resoluciones y Decretos señalados en el Párrafo anterior de exoneración de los derechos e impuestos de importación en proporción del 90% sobre las materias primas para la confección de ropa interior y sweters (tej dos) y de un 70% de las materias primas para la fabricación de cierres de cremallera (zippers).

CONSIDERANDO: Que la aludida empresa ha solicitado se excluya de la exoneración que disfruta el renglón denom-

nado cintas de algodón con cordón cosido, y se le otorgue en cambio en la proporción equivalente hilaza de algodón o de fibras sintéticas y cordón de algodón o fibras sintéticas para la producción de dichas cintas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones citadas en el primer considerando.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 32 68, 39-69, 16-70 y 173-71-MC, para excluir de la exoneración que disfruta la empresa FRANZ FLEISCHMANN, C. POR A., el renglón denominado cintas de algodón con cordón cosido y otorgarle en cambio exoneración sobre 18,846 libras adicionales de hilazas de fibras naturales o sintéticas y 6,156 libras de cordón de fibras naturales o sintéticas, anualmente en proporción del 90% para la producción de tejidos (ropa interior y sweters).

SEGUNDO: Aumentar hasta las cantidades indicadas más abajo en la misma proporción del 70% para la producción de zippers, las siguientes partidas:

A 454.3 quintales alambres lisos para correderas,

A 7,947 millares correderas,

A 7,947 millares paradas inferiores

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los mencionados Decretos Nos. 3169, 3792, 4935 y 2815.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado, de Industria y Comercio, el 14 de febrero de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3169, 3782, 4935 y 2815, de fechas 28 de diciembre de 1968, 9 de junio de 1969, 24 de abril de 1970 y 20 de octubre de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 894, que nombra al Coronel Simón Tadeo Guerrero González, P. N., Supervisor General de la Policía Nacional, con asiento en la ciudad de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 894

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Simón Tadeo Guerrero González, P. N., queda nombrado Supervisor General de la Policía Nacional con asiento en la ciudad de La Romana, con el rango de General de Brigada transitorio, en adición a sus funciones de Comandante del Departamento Este de la indicada institución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 895, que excluye del Procedimiento de Expropiación por causa de utilidad pública a que se contrae el Decreto Nº 722, del 4 de Abril de 1975, varias parcelas en el Municipio de Higuey.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 895

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan excluídas del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública a que se contrae el Decreto Nº 722, de fecha 4 de abril de 1975, las parcelas Nos. 22 y 23 y una porción de 293 Has., 00 As., 13 Cas., dentro de la Parcela Nº 18, todas del Distrito Catastral Nº 10/2da. del Municipio de Higuey.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 896, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 896

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Rafael Mera Virella, Francisco Ernesto Miranda Noessi, Luis Rafael de Js. Felix Beltrán, Luis Alberto Hernández Santelises, Manuel Arístides de Jesús Bonnelly Sagredo y Marino Eugenio Matos Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 897, que integra la Delegación de nuestro país a la Reunión del Grupo Ad-Hoc de la CEPCIES, sobre la Rep. Dom.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 897

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de nuestro país a la Reunión del Grupo Ad-Hoc de la CEPCIES sobre la República Dominicana a celebrarse en Washington, D. C. a partir del 2 de junio próximo, queda integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá y el Doctor Horacio Vicioso Soto, Embajador de la República en Washington, D. C.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 898, que concede incorporación al Club Hípico Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 898

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Hípico Dominicano, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 899, que nombra al Sr. Rafael D. Noboa Herasme, Subdirector de Aduanas y al señor Luis J. Merete Santana, Colector de la Aduana de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 899

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Danilo Noboa Herasme queda nombrado Subdirector Técnico de Aduanas, en sustitución de Felipe Parra Pagán.

Art. 2.—El señor Luis José Merete Santana queda nombrado Colector de la Aduana de Santo Domingo, en sustitución de Rafael Danilo Noboa Herasme.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 900, que nombra al Dr. Tancredo A. Duluc Hernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 900

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Dr. Tancredo Anselmo Du-

luc Hernández, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Nicaragua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 901, que concede naturalizacion dominicana al Sr. Mario Suarez Marill.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 901

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mario Suárez Marill, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, educador, portador de la Cédula de Indentificación Personal Nº 94262, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Filantrópica Nº 3, altos de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mario Suárez Marill, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 902, que designa el mes de noviembre de cada año como "Mes de Ayuda al Ciego".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 902

CONSIDERANDO que el Patronato Nacional de Ciegos, Inc., ha solicitado al Poder Ejecutivo que se le asigne un mes del año para la realización de sus actividades benéficas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa el mes de noviembre de cada año como "Mes de Ayuda al Ciego".

Art. 2.—El Patronato Nacional de Ciegos, Inc., queda facultado a real zar en el indicado mes de noviembre una campaña pro recaudación de fondos para fines benéficos.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 903, que nombra Vocales y sus Suplentes en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 908

VISTO el Artículo 11 de la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Francisco A. Guzmán, Ing. Arismendy Emilio Peralta y Dr. Camilo Suero Moquete, quedan designados Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) y los señores José María de la Mota, Antonio R. Viñas Cordero y Sócrates Lagares H., en el orden respectivo, quedan designados como Suplentes de dicho Consejo, en representación del sector privado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 904, que eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E Señor Justino Sansón Balladares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 904

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Justino Sansón Balladares, Embajador de Nicaragua en España;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Elevar al grado de Gran Cruz Placa de Plata, de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, la condecoración de la Orden de Juan Pablo Duarte, en el grado de Comendador, otorgada por Decreto Nº 4975, de fecha 4 de marzo de 1948 al Excelentísimo Señor Justino Sansón Balladares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; año 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 905, que reserva exclusivamente a los buques tanques de la Marina de Guerra, el transporte de combustible bajo el sistema de cabotaje.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 905

CONSIDERANDO que el beneficio que se obtiene por e

transporte de combustible bajo el sistema de cabotaje, es destinado al mantenimiento y reparación de las unidades navales de la Marina de Guerra utilizadas en el servicio de guardacostas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El transporte de combustible bajo el sistema de cabotaje, queda reservado exclusivamente a los buques de la Marina de Guerra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 906, que crea e integra la Corporación de Rincón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 906

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional se propone construír la Presa de Rincón sobre el Río Jima, en la Provincia de La Vega;

CONSIDERANDO que la realización de tan importante

obra amerita que una entidad constituída por personas de reconocida solvencia moral, fiscalice su ejecución;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una entidad con personalidad jurídica, la cual se denominará Corporación de Rincón, que estará integrada por tres personas de reconocida capacidad y solvencia moral.

Art. 2.—Integrarán la referida Corporación las siguientes personas: General de Brigada Antonio Imbert Barrera, E. N., quien la presidirá; Rafael Bello Andino y Dr. Juan Casanova Garrido.

Art. 3.—Dicha Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar las normas y directrices en los aspectos económicos y técnicos de todas las actividades de la Corporación de Rincón;

b) Fiscalizar la ejecución de las obras e instalaciones de la Presa de Rincón;

c) Presentar al Poder Ejecutivo los programas, planes y presupuestos de inversiones y aplicarlos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiación que se hayan adoptado; y

d) Presentar al Poder Ejecutivo un informe explicativo de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 907, que nombra al Dr. Francisco A. Ortega Ventura. Director del Museo Nacional de Historia Natural y al Sr. Ricardo A. Ruíz Oleaga Subdirector del mismo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Francisco A. Ortega Ventura queda nombrado Director del Museo Nacional de Historia Nacional, con rango de Secretario de Estado.

Art. 2.—El señor Ricardo A. Ruíz Oleaga queda nombrado Subdirector del Museo Nacional de Historia Natural.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 908, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a la Bandera de la Escuela Naval de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 908

CONSIDERANDO que en fecha 28 de mayo de 1975 se cumplirá el Primer Centenario de la Escuela Naval de la Marina de Guerra;

VISTA la solicitud del Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

VISTO el Artículo 28 de la Ley Nº 2880, de fecha 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a la Bandera de la Escuela Naval de la Marina de Guerra, con motivo de conmemorarse el Primer Centenario de su fundación, el 28 de mayo próximo.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 909, que nombra al Dr. Francisco A. Henríquez V., Director del Museo Nacional de Historia y Geografía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 909

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Francisco Alberto Henríquez V. queda nombrado Director del Museo Nacional de Historia y Geografía, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 910, que concede incorporación a la Asociación de Graduados de la Escuela Agrícola Panamericana-Capítulo Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 910

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Graduados de la Escuela Agrícola Panamericana-Capítulo Dominicano, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 911, que concede incorporación a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Espaillat

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 911

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Espaillat, con domicilio en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en fecha 11 de marzo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 912, que concede incorporación al Club de Profesores de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 912

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Club de Profesores de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de diciembre de 1974.Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 913, que concede incorporación a la Congregación Este de Testigos de Jehová de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 913

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Congregación Este de Testigos de Jehová de San Pedro de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de marzo de 1975.Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Congregación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 914, que concede incorporación a la Asociación de Empleados de Acueductos y Alcantarillados, C. por A., y Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 914

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados de Acueductos y Alcantarillados, C. por A., y Fábrica de Tubos Sainaguá, C. por A., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fechas 26 de enero y 11 de febrero de 1975. respectivamente. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 915, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes Detallistas de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 915

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes Detallistas de Cotuí, Provincia Sánchez Ramérez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de noviembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 916, que concede incorporación a la Asociación Pro-Universidad Bilingüe del Caribe (UBICA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 916

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Universidad Bilingüe del Caribe (UBICA), con domicilio en la ciudad de La Vega, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 917, que concede incorporación al Frente de Billeteros y Quinieleros de Fantino.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 917

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Frente de Billeteros y Quinieleros de Fantino, con domicilio en el Municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de septiembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Frente efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 918, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio San Cristóbal, a donar un solar a la Sra. Fresa Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 918

VISTA el Acta Nº 30-74 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en fecha 5 de noviembre de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar en favor de la señora Fresa Rodríguez, el solar Nº 12 de la Manzana Nº 11-C, ubicado en la Avenida Libertad de dicho Municipio, con área de 327.56 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$1,965.36. La mencionada señora ha construído una casa para su vivienda familiar en el citado solar, el cual ocupa en arrendamiento desde hace largo tiempo, careciendo de medios económicos para adquirirlo en compra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 919, que autoriza al Ayuntamiento de Moca a vender dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 919

VISTAS las actas Nos. 18-65 y 21-73, correspondientes a las Sesiones Ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Moca en fecha 7 de septiembre de 1965, y de noviembre de 1973, respectivamente.

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

b) Solar Nº 5, de la Manzana Nº 193, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, ubicado dentro de la Parcela Nº 2-B, del Distrito Catastral Nº 2, con área de 689.29 metros cuadrados por el precio de RD$2,540.89, en favor de la señora Mirna Ana Dolores Durán de Franco. En el citado solar la mencionada señora se propone construir una casa para su vivienda familiar;

b) Solar Nº 1 de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio (antiguo solar Nº 2 de la Manzana Nº 4), ubicado dentro de la Parcela Nº 2-B, del Distrito

Catastral Nº 2 con área de 425.73 metros cuadrados, por el precio de RD$1,490.05, en favor del señor Juan Hidalgo Rosario. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 920, que autoriza al Ayuntamiento de Las Matas de Farfán a vender un solar al señor Víctor Rufo Mancebo R.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 920

VISTA el Acta Nº 40-74 correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 21 de diciembre de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Las Matas de Farfán, a vender en favor del señor Víctor Rufo Manceoo R., el Solar ubicado dentro de la Manzana Nº 001, del Distrito Catastral Nº 1, con área de 486.69 metros cuadrados, por el precio de RD$730.03. El mencionado señor es arrendatario del citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 921, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 921

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Ilonka Falconery Altagracia Reyes González de Guzmán, Felícita Sánchez Guerrero de Castillo y Amelia Hortensia Delgado Sosa,

para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 922, que otorga exequátur de Doctor en Farmacia y Ciencias, a Altagracia Alina Romero Beltré.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 922

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Altagracia Alina Romero Beltré, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 923, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Biológicas. a Nola Aminda Jiménez González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 923

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Nola Aminda Jiménez González, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Biológicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 924, que otorga exequátur de Notario Público a los Sres Ludovino Alonso Raposo y Carls R. Díaz Payano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 924

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Ludovino Alonzo Raposo y Carlos Rafael Díaz Payano, para que puedan ejercer en los Municipios de Nagua y de Comendador, respectivamente, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 925, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 925

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Yolanda Altagracia De'Oleo Pérez, Julio Ricardo Cabrera Román, Clara Ondina Margarita Olivares Cabrera, Julio Aristides Méndez Cruz y Altagracia Milagros Mejía Valera, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 926, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Teresa V. Canó González y Dionisio P. Santana H.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 926

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Teresa Victoria Canó González y Dionisio Primitivo Santana Hirujo, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 927. que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 927

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Fasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Hugo Nicolás Balbuena Vargas, Teófilo Arturo Novola Burgos, Miguel Antonio Pimentel Kareh y Luis Columna Espaillat, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 928, que otorga exequátur de Médico a los Sres. Rafael E. Cornelio de León y Felipe Paniagua Melenciano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 928

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Rafael Elias Cornelio de León y Felipe Paniagua Melenciano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 929, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 929

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Leonidas Guerrero Fernández, David López Cornielle, Mercedes Luisa Rojas Espinal y al Licenciado Ramón Armando Peña Sanquintín, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta dias del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 930, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 930

VISTA la Ley sobre Exequatur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantia Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Julio César Lalondriz Isambert, William Benjamin De Lemos Rivas, Aristóteles González Vásquez, Luis Paulino Rodríguez Guerrero, Luis Francisco Feliz Moreta, Ada Nilka María Buonpensiere Ruiz y Antonio Cocco Quezada, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 931, que concede naturalización dominicana a los Sres Lo Kei Yan Ng (a) Félix Yan Sane y Chiu Man Choy de Yan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 931

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Lo Kei Yan Ng (a) Félix Yan Sane y Chiu Man Choy de Yan, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, portadores de las cédulas e Identificación Personal Nos. 72322 y 72323, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle María Montez Nº 335, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Lo Kei Yan Ng (a) Félix Yan Sane y Chiu Man Choy de Yan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 932, que concede naturalización dominicana al señor Yee Fung Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 932

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yee Fung Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 152186, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 349, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Yee Fung Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 933, que concede naturalización dominicana al señor Tokuji Saito.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 933

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Tokuji Saito, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, soltero, agrónomo, portador de la Cédula de Identificación Per-

sonal Nº 6209, serie 44, domiciliado y residente en el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias de San Cristóbal, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 – Se concede la naturalización dominicana al señor Tokuji Saito, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Provincial de San Cristóbal, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores y al Gobernador Provincial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 934, que concede naturalización dominicana al señor Manuel Alfredo Blanco Blanco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 934

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Manuel Alfredo Blanco Blanco, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 59480, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 59, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Alfredo Blanco Blanco, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del m.l novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 935, que concede naturalización dominicana al señor Nassin Nader Bitar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 935

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Nassin Nader Bitar, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerc ante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3, serie 29, domiciliado y residente en la calle Arz. Fernández de Navarrete Nº 83, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Nassin Nader Bitar, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 936, que concede naturalización dominicana a la señorita Liliane Reine Anne Marie Oquet.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 936

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Liliane Reine Anne Marie Oquet, de nacionalidad francesa, mayor de edad, soltera, empleada de comercio, portadora

de la Cédula de Identificación Personal Nº 24538, serie 31, domiciliada y residente en la Avenida Central Nº 165, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Liliane Reine Anne Marie Oquet, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Santiago, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 937, que concede naturalización dominicana al señor Alfonso Groba.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 937

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alfonso Groba, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, joyero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 11987/8, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle El Conde Nº 115, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alfonso Groba, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 938. que aprueba la Resolución Nº 53—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 938

CONSIDERANDO que la empresa BONDONE, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 37—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3318, del 5 de abril de 1973, modificada por la Resolución Nº 162—73—MC, de fecha 19 de octubre de 1973, aprobada mediante el Decreto Nº 4412, del 27 de marzo de 1974, ha pedido se le extienda por cuatro años el 90% de exoneración otorgado para los dos primeros, manteniendo el 70% para los cuatro restantes de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 53—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 53—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa BONDOÑE, S.A., clasificada en la Categoría "C", por el termino de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 25 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, con exoneración de un 90% para los dos primeros años y del 70% para los seis restantes, para dedicarse a la producción de masillas, esmaltes y lacas para automóviles; relleno de pinturas automotrices, sellalotodo, impermeabilizantes, pegamento para empañete y azulejos, y sellados de poros, mediante la Resolución Nº 37—72—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3318 del 5 de abril de 1973, modificada por la Resolución Nº 162-73-MC de fecha 19 de octubre de 1973, aprobada mediante el Decreto Nº 4412 del 27 de marzo de 1974, ha pedido se le extienda por cuatro años el 90% de exoneración otorgado para los dos primeros, manteniendo el 70% para los cuatro restantes de su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 37—72—C y 162—73—MC, para que se le extienda por cuatro años el 90% de exoneración otorgado para los dos primeros, manteniendo el 70% para los cuatro restantes, en la clasificación que disfruta la empresa BONDONE, S. A.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 3318 y 4412.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el día 11 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, del cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3318 y 4412, de fechas 5 de abril de 1973 y 27 de marzo de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes

de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 939, que aprueba la Resolución Nº 35—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 939

CONSIDERANDO que la empresa HELADERIA MANRESA, solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoria "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 35—75—C, de fecha 4 de abril de 1975, clasificándola en la Categoria "C";

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 35—75—C, del Direc-

torio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 35—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa HELADERIA MANRESA, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de noviembre de 1974 con el Nº los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de In-67—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a centivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a la elaboraciión de helados.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$81,104.94

Localización: Carretera Sánchez, Km. 13, Santo Domingo, D. N.

Tipo de Proyecto: Empresa establecida.

Empleos creados: 12

Materias primas y materiales nacionales: 8[illegible]%

Valor agregado: RD$303,494.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Articulos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de lás facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa HELADERIA MANRESA, en la Categoria "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la siguiente proporción: 90% de exoneración para el 1er. y 2do. año; 70% para el 3ro.; 50% para el 4to. y 5to. y 30% para los restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
87,500	Kilos leche descremada
43,199	Kilos sabores y extractos concentrados
486	Kilos vainillas y colorantes líquidos
8,181	Kilos crema de leche - aceite mantequilla
982	Kilos estabilizador

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 4 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 940, que aprueba la Resolución Nº 34—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 940

CONSIDERANDO que la empresa GENERAL CIGAR CO

INC., (División Cuibro Dominicana), solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clas ficación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 34—75—C, de fecha 4 de abril de 1975, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 34—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 34—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa GENERAL CIGAR CO, INC. (División Culbro Dominicana), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 17 de diciembre de 1974 con el Nº 77—74, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

COISIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de cigarros y producción de capa de tabaco, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento

Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$12,112,031.48

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 250

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa GENERAL CIGAR CO. INC. (División Culbro Dominicana), para establecer su industria en la Zona Franca Industrial de Santiago, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 1,500.000 libras de tabaco en capa.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 4 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 941, que aprueba la Resolución Nº 36—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 941

CONSIDERANDO: que la empresa ALLAN RUCHAM-

KIN, solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 36—75—C, de fecha 4 de abril de 1975, clasificándola en la Categoría "A";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 36—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de abril de 1975 que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 36—75—C

CONSIDERANDO: Que la firma ALLAN RUCHAMKIN, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 24 de enero de 1975, con el Nº 1-75, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará a la confección de ropa de vestir para damas y caballeros, que destinará totalmente a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido cor el Departament

Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos.

Inversión total: RD$858,987.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 206

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 10 de la Ley Nº 299 del 23 de abrilde 1968

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma ALLAN RUCHAMKIN, en la Categoría "A", para establecer su industria en la Zona Franca Industrial de Santiago.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
50,000	Docs. cuellos
50,000	Docs. antecuellos
50,000	Docs. antecuellos-slots
100,000	Docs. puños
100,000	Docs. tachones de puños-jacings
50,000	Docs. frente
50,000	Docs. hombreras

25,000	Docs. espaldares
50,000	Docs. mangas
25,000	Docs. piezas central
25,000	Docs. piezas de botones
50,000	Docs. bolsillos
25,000	Docs. forro de cuello
50,000	Docs. forro de puño
25,000	Docs. forro de ante-cuello
300,000	Yardas forro de centro ojales
300,000	Yardas forro de centro botones
25,000	Gruesas botones y broches
100,000	Docs. etiquetas
25,000	Docs. soporte cuello de carton
25,000	Docs. soporte cuello plástico
25,000	Docs. fundas plásticas
25,000	Docs. mariposas de plástico
3,000	Docs. conos de hilo de 3,000 yds. c/u
25,000	Gruesas alfileres
50,000	Gruesas etiquetas de cartón
50,000	Docs. ballerinas
25,000	Docs. perchas plásticas
25,000	Docs. zippers

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra

dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 4 de abril de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 942, que aprueba la Resolución Nº 28—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 942

CONSIDERANDO que la empresa TALLERES CIMA, C.

POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 149—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4712, del 10 de marzo de 1970, modificada mediante las Resoluciones Nos. 61—70 y 25—73—MC de fechas 22 de mayo de 1970 y 20 de marzo de 1973, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 445 y 3595 de fechas 11 de diciembre de 1970 y 15 de junio de 1973, respectivamente, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en la exoneración que disfruta, para el aumento de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 28—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 28—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TALLERES CIMA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la fabricación de ventanas, bastidores de tela metálica (screen), puertas, pasamanos, toldos de aluminio, y panorámicos de vidrio, mediante la Resolución Nº 149—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada en virtud del

Decreto Nº 4712, del 10 de marzo de 1970, modificada mediante las Resoluciones Nos. 61—70 y 25—73—MC de fechas 22 de mayo de 1970 y 20 de marzo de 1973, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 445 y 3595 de fechas 11 de diciembre de 1970 y 15 de junio de 1973, respectivamente, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en la exoneración que disfruta, para el aumento de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente;

VISTAS Las Resoluciones arriba citadas;

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial;

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 149—69, 61—70 y 25—73—MC, para aumentar varios de los renglones que figuran en la exoneración que disfruta la empresa TALLERES CIMA, C. POR A., en los mismos porcentajes y por el resto del período de la clasificación, en la siguiente forma:

De	1,400 a	2,800	Kilos accesorios metálicos (de hierro para puertas y ventanas)
De	626 a	2,796	Kilos tarugos de yute para instalación de puertas y ventanas
De	400,000 a	600,000	Kilos Celosías de vidrio para puertas y ventanas

De	6,500	a	19,500	Kilos herrajes (cerraduras, cilindros para cerraduras, cierres automáticos, bisagras, pivots, portacerraduras, porta candados, manubrios, tiradores para puertas de vidrio y ventanas de aluminio.
De	826	a	3,304	Kilos juntas plásticas para sujetar vidrios para puertas y ventanas
De	2,400	a	7,200	Kilos juntas plásticas o lana para puertas y ventanas
De	70,000	a	420,000	Kilos operadores o manipuladores de puertas y ventanas de aluminio
De	4.000	a	6,000	Kilos partes y accesorios de aluminio para bastidores de tela metálica para puertas y ventanas
De	2,000	a	3,000	Kilos partes y accesorios de aluminio para puertas de tela metálica o plásticas.
De	28,000	a	42,000	Kilos partes y accesorios para puertas de entrada, de aluminio anodizado.
De	95,000	a	190,000	Kilos perfiles laminados y molduras de aluminio anodizado para puertas y ventanas de aluminio
De	7,400	a	11,100	Kilos remaches de aluminio para puertas y ventanas

De	14,600 a	21,900	Tornillos de hierro para puertas y ventanas
De	10.000 a	15,000	Pies tela metálica de aluminio y bastidores de puertas y ventanas
De	190,000 a	760,000	Kilos vidrio plano para puertas y ventanas calibres 1/8, 3/16 y 7/32
De	1,918 a	7,672	Kilos cerraduras con llave
De	39,600 a	59,400	Kilos de masilla para la instalación de puertas y ventanas

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nº 4712, 445 y 3595.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Director o de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4712, 445 y 3595, de fechas 10 de marzo de 1970, 11 de diciembre de 1970 y 15 de junio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanza y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 943, que aprueba la Resolución Nº 25—75—MC. del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NOMERO 943

CONSIDERANDO que la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución Nº 94—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 209, del 18 de octubre del mismo año, ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales para confección de brassieres y la parte superior de zapatos tennis;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 25—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de febrero de 1975, que copiada textualmente dice.

"RESOLUCION NO. 25—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para dedicarse a la confección de ropa para vestir que destinará a la exportación, mediante la Resolución Nº 94—74—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 30 de agosto de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 209 del 18 de octubre del mismo año, ha pedido aumento y/o inclusión de varias materias primas y materiales para confección de brassieres y la parte superior de zapatos tennis.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata. procede acogerla favorablemente;

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial;

VISTA: La citada Resolución Nº 94—74—C;

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 94—74—C, para

aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa ROPAS Y TEJIDOS DOMINICANOS, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 100% de exoneración, los artículos que se indican a continuación, para la fabricación de brassieres y la parte superior de zapatos tennis.

Cantidades anuales			Nombre de los artículos
De	2,879,600	a 5,959,200	Yardas tejidos cortado
De	2,808,600	a 5,616,000	Yardas cintas de tricot de 3/4
De	2,340,000	a 4,680,000	Yardas cintas de taffeta de 3/4"
De	78,000	a 156,000	Yardas cintas de taffeta de 1—5/16
De	2,340,000	a 4,680,000	Yardas cintas de algodón
De	2,340,000	a 4,680,000	Yardas encajes de 3/8"
De	1,872,000	a 3,744,000	Pares tirantes (Hombros)
De	312,000	a 624,000	Docenas de broches
De	1,047,800	a 2,095,600	Docenas de etiquetas
De	174,200	a 348,400	Conos de hilo para coser
De	312,000	a 524,000	Cajas de cartón
De	2,028,000	a 4,056,000	Yardas de elástico
De	156,000	a 312,000	Yardas de pretinas para pantalones
De	787,800	a 1,575,600	Yardas de cintas para ruedos.
De	200,000	a 400,400	Unidades de zippers
De	28,600	a 57,200	Docenas de botones
De	15,600	a 31,200	Docenas de hebillas
De	70,000	a 156,000	Yardas de encajes

(Nuevos renglones)

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
300,000	Piezas de alineamiento

300,000	Piezas de cuartos
300,000	Piezas de lenguas
2,100,000	Unidades de ojaletes
300,000	Unidades de cajas
2,100,000	Unidades de ojos de broches
300,000	Yardas de cintas de algodón para cajas
300,000	Yardas de cinturones
1,800	Conos de hilo para coser

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 209.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 209, de fecha 18 de octubre de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 944, que nombra al Arq. Antonio Ocaña R., Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 944

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Arquitecto Antonio Ocaña R. queda nombrado Embajador, Inspector de Embajadas y Legaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 945, que nombra al Coronel Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 945

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, P. N., queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Robinson Brea Garó, P. N.

Art. 2.—El Coronel Ramón A. Soto Echavarría, P. N., queda nombrado Vicepresidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Carmelo Hernández Beras, P. N.

Art. 3.—El Coronel Dr. Francisco G. Graciano de los Santos, P. N., queda nombrado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Dr. M. Antonio de los Santos Almarante, P. N.

Art. 4.—El Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., queda nombrado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Máximo Guerrero Arias, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 946, que nombra a los señores Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N. Secretario de Estado de Interior y Policía; al Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; al Dr. Fernando Amiama Tió. Secretario de Estado de Trabajo; al Dr. Víctor Gómez Bergés y Dr. Arturo Muñiz Marte, Secretarios de Estado sin cartera respectivamente

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 946

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Dr. Fernando Amiama Tió.

Art. 2.—El Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., queda nombrado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Víctor Gómez Bergés.

Art. 3.—El Dr. Fernando Amiama Tió queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Arturo Muñiz Marte.

Art. 4.—El Dr. Víctor Gómez Bergés queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 5.—El Dr. Arturo Muñiz Marte queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 947, que nombra al señor Horacio Martín Santos A., Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 947

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Horacio Martín Santos Alvarez queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de

junio de mil novecientos seténta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 948, que concede naturalización dominicana a la señorita María Elena Rodríguez Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 948

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María Elena Rodríguez Domingo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera. estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 114335, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "7" Nº 9, de Arroyo Hondo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha isstancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la se-

rita María Elena Rodríguez Domingo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 949, que concede naturalizacion dominicana a los esposos Raúl Rafael Eduardo de la Caridad Rodríguez P. y Graciela E. de Js. Flaquer Serran., y su hija legítima María Graciela Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 949

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Raúl Rafael Eduardo de la Caridad Rodríguez Portuondo y Graciela Eduviges de Jesús Flaquer Serrano y su hija legítima, señorita María Graciela Rodríguez Flaquer, de nacionalidad cubana, mayores de edad, casados, y soltera, co propietario

de la Papelera Industrial, C. por A., quehaceres del hogar y estudiante, domiciliados y residentes en la Avenida 27 de Febrero Nº 209, de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 165534, 149406 y 220875, serie 1ra., respectivamente, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los esposos Raúl Rafael Eduardo de la Caridad Rodríguez Portuondo y Graciela Eduviges de Jesús Flaquer Serrano, y su hija legítima señorita María Graciela Rodríguez Flaquer, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 950, que nombra los Secretarios de Estado sin Cartera, Miembros Ex-Oficio de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 950

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Los Secretarios de Estado sin Cartera quedan nombrados Miembros Ex-Oficio de la Comisión Nacional de Desarrollo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 951, que prohibe que funcionarios del Poder Ejecutivo intervengan como contratistas o subcontratistas con empresas particulares que tengan contratos de obras con el Estado Dominicano

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 951

CONSIDERANDO que se deben tomar medidas encamina-

das a evitar que funcionarios inescrupulosos utilicen las influencias que sus cargos les confieren para obtener ventajas particulares con empresas que tengan contratos con el Estado Dominicano para la ejecución de obras públicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe que funcionarios del Poder Ejecutivo intervengan como contratistas o subcontratistas con empresas particulares que tengan contratos de obras con el Estado Dominicano.

Art. 2.—Las empresas que tengan contratos con el Estado Dominicano para la ejecución de obras públicas, deberan abstenerse de celebrar contratos o subcontratos con funcionarios de la Administración Pública.

Art. 3.—Todo funcionario que viole las disposiciones del presente Decreto, será sancionado con la destitución de su cargo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 952, que integra un Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 952

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966 que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Los siguientes miembros de la Policía Nacional quedan designados para integrar el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago para conocer el caso a cargo del Teniente Coronel Israel López Pérez, P. N. y compartes, en el cual resultó muerto el Raso Fidel Deschamps Restituyo, 22da. Cía. P. N., ocurrido en fecha 24 de mayo de 1975.

a) Teniente Coronel Doctor Eladio Lozada Grullón, P. N., como Juez de Instrucción Ad-Hoc del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago.

b) Coronel Doctor Virgilio Payano Rojas, P. N., como Juez Presidente Ad-Hoc del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago.

c) Coronel Doctor Luis Arzeno Regalado, P. N., como Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 953, que deroga el Decreto Nº 2266, del 8 de abril de 1968.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 953

CONSIDERANDO que la Dirección General de Migración ha solicitado la derogación del Decreto Nº 2266, de fecha 8 de abril de 1968, mediante el cual se concedió el beneficio de la naturalización dominicana al señor Eugenio Antonio Leal Pozo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 129979, serie 1ra.;

VISTOS los acápites g) y del párrafo II del artículo 12 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, modificados por la Ley Nº 4996, de fecha 19 de septiembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 2266, de fecha 8 de

abril de 1968, en virtud del cual se concedió la naturalización dominicana al señor Eugenio Antonio Leal Pozo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Enviese a las Secretarias de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 954, que nombra a la señora María del Socorro Clauner, Cónsul Honorario de la República en Wynamoor. Pensylvania.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 954

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

UNICO.— La señora María del Socorro Clausner queda nombrada Cónsul Honorario de la República en Wyndmoor, Pennsylvania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 955, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porcon de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 955

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los trabajos urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional en esta ciudad de Santo Domingo, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares:

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinada en la continuación de los trabajos de construcción de una avenida desde Santo Domingo a Villa Mella,

la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 2,116.50 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 4—E—1 del Distrito Catastral Nº18 del Distrito Nacional y sus mejoras, propiedad del señor Cándido Ortega.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 956, que reglamenta la expedición de pasaportes diplomaticos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 956

VISTA la Ley sobre Pasaporte Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La expedición de las tres categorías de pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios, establecidas en la Ley Nº 208, del 8 de octubre de 1971, estará reglamentada de la siguiente manera:

A) Los pasaportes diplomáticos se concederán:

a) Al Presidente de la República, a su esposa y a sus hijos;

b) Al Vice-presidente de la República, a sus esposa y a sus hijos:

c) A los Secretarios de Estado, a aquellos altos funcionarios con categorías de Secretario de Estado, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República, a sus esposas e hijos menores cuando viajen con ellos;

d) A los funcionarios del Servicio Exterior con rango diplomático; a sus esposas e hijos menores;

e) A las personas que viajen en misiones especiales diplomáticas y a sus hijos menores que los acompañen en los viajes que ocasionen dichas misiones;

f) A los miembros dominicanos de los organismos internacionales de carácter jurídico o diplomático;

g) A los oficiales de alta graduación de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO: Con la autorización expresa del Poder Ejecutivo y otorgada en cada caso, se podrá expedir pasaportes de esta categoría a aquellas personas que sin estar incluídas en la anterior, enumeración sean consideradas merecedoras de ser provistas de esta clase de pasaportes.

B) Los pasaportes oficiales se concederán:

a) A los altos funcionarios de la Nación no comprendidos en el artículo anterior y a sus esposas e hijos menores cuando viajen con ellos;

b) A los Gobernadores de Provincias y a sus cónyugues e hijos menores cuando viajen con ellos;

c) A los empleados de embajadas y misiones sin rangos diplomáticos y a los funcionarios y empleados consulares rentados y a sus cónyugues e hijos menores cuando viajen con ellos o vayan a reunirse con ellos en los lugares en donde éstos residen;

d) A las personas que viajen en misión oficial o que asistan a conferencias, congresos, reuniones internacionales que no tengan carácter diplomático, ni de estudios, y a sus cónyugues e hijos menores que los acompañen en estos viajes;

e) A los Cónsules Honorarios de nacionalidad dominicana y a sus cónyugues e hijos menores que tengan esta misma nacionalidad cuando acompañen a dichos Cónsules Honorarios en los viajes que ellos realicen.

PARRAFO: Con la autorización del Poder Ejecutivo y otorgada en cada caso, se podrá expedir pasaportes oficiales a otras personas que sean consideradas merecedoras de ser provistas de esta clase de pasaporte aún cuando no figuren en la enumeración anterior.

C) Los pasaportes ordinarios se extenderán a toda persona de nacionalidad dominicana, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 208, sobre Pasaportes.

La solicitud para la obtención de esta clase de pasaportes debe estar acompañada:

a) Del Acta de Nacimiento legalizada por la Oficina del Registro Civil, debidamente depurada;

b) Los menores de edad, excepto los emancipados o los casados, que hubieren sido casados, deben presentar, además autorización escrita de sus padres o guardianes, salvo los autorizados por el padre o tutor los hijos legítimos o reconocidos, dentro de los tres primeros meses de su nacimiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 985, de fecha 31 de agosto de 1945, y por la madre los hijos naturales o reconocidos después de los tres primeros meses de nacidos. Los guardianes de menores deben justificar con documentos auténticos su calidad de tales;

c) De la Cédula Personal de Identificación al día, si al interesado le corresponde tenerla;

d) De las fotografías de un tamaño 3 por 3 que le sean requeridas, estas deben ser de frente y actualizadas;

e) Del formulario SP-822 adquirido en la Estafeta de Rentas Internas auscrita a la Oficina de Pasaportes;

f) Del recibo del depósito de los RD$20.00 previsto en la Ley Nº 208 del 8 de octubre de 1971 sobre Pasaportes, y del recibo de Rentas Internas por valor de RD$3.50 por concepto del pago de la libreta para dicho pasaporte;

g) Del pasaporte anterior del interesado si este lo tuviere en su poder, o en caso contrario del o los documentos que considere la Dirección General de Pasaportes de manera que justifique la existencia del anterior.

PARRAFO: Cuando se trate de un cambio de estado que las personas deseen incluír en su pasaporte, las mismas deberán depositar el documento correspondiente que justifique dicho cambio de estado. Cuando se trate de un documento extranjero, el mismo deberá ser legalizado en el Consulado Dominicano correspondiente, así como también traducido al castellano por un traductor oficial, aquellos que fueren en idioma extranjero.

Art. 2.—Los interesados deberán firmar personalmente o por medio de apoderados debidamente calificados como tales el formulario base para la obtención o renovación de pasaportes.

Art. 3.—Cuando se trate de personas naturalizadas éstas deberán depositar original auténtico del acta de juramento de fidelidad a la República, expedido por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, y se hará constar en el pasaporte el número y la fecha de la carta de naturalización.

Art. 4.—Cualquier caso de expedición de pasaportes no previsto específicamente en las disposiciones anteriores de este Decreto, será sometido, para su decisión, al Presidente de la República.

Art. 5.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 4566, de fecha 12 de febrero de 1959, y a cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 857, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 957

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

80,000,000 (OCHENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color turquesa, en papel de 50 libras.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de 25.30 milimetros de ancho por 40 milimetros de largo; y se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 958, que aprueba la Resolución Nº 42—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 958

CONSIDERANDO que la empresa MALLAS DOMINICANAS, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDC que el Directorio de Desarrollo Indus-

trial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 42—75—C, de fecha 11 de abril de 1975, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 42—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1975, que copiado textualmente dice:

"RESOLUCION NO.. 42—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa MALLAS DOMINICANAS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud en fecha 20 de septiembre de 1974, con el Nº 59—74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de mallas de acero.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: **RD$1,784,616.00**

Localización: Santo Domingo (Autopista Duarte Km. 5½

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 40

Valor agregado: RD$536,659.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa MALLAS DOMINICANAS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 2,140 toneladas de alambrón de acero.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) En ningún momento, la empresa se dedicará a actividades correspondientes a la industria de la construcción o venta de servicios para la misma.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, del cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 959, que aprueba la Resolución Nº 37—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 959

CONSIDERANDO que la empresa AISLANTE DOMINICANOS, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 37—75—C, de fecha 4 de abril de 1975, clasificándola en la Categoría "C".

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 37—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de abril de 1975, que copiada textualmente dice.

"RESOLUCION NO. 37—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa AISLANTE DOMINI-

CANOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud en fecha 3 de febrero de 1975, registrada con el Nº 2—75, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de materiales aislantes para tuberías de vapor.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$119,952.00

Localización: Zona Industrial de Haina

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 24

Valor agregado: RD$299,680.20

Materias primas y nacionales: 14,90%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa AISLANTES DOMINICANOS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la siguiente proporción: 80% de exoneración para los primeros cuatro años y 70% para los restantes, de todos los

derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación d elos siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
10,000	Gls. revestimiento (caja protectora s/líquida)
10,000	Gls. resina (relleno)
3,000	Gls. pigmento especial
25,000	P2 fibra de vidrio
1,000,000	P2 papel metálico
25,000	P2 láminas de acero y aluminio
30,000	P2 tela de fibra de vidrio
1,500	Libras bandas de acero y aluminio
30,000	P2 tela de yeso
35,000	Libras alambre acero inoxidable
3,000	Libras cemento de asbestos
100,000	Unds. clavos inoxidables
10,000	Rollos cintas aluminio pegante
75,000	P2 lona para recubrimiento
75,000	P2 fibra de vidrio y uretano expandido
100,000	P2 polietileno
200,000	P2 fibra de vidrio rigida
100,000	P2 lámina silicato de calcio
400,000	P2 fibra de vidrio flexible

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precios competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 4 de abril de 1975, en el Despecho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 960, que aprueba la Resolución Nº 54—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 960

CONSIDERANDO que la empresa ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ & ASOCIADOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución Nº 111—72—CC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3509, de fecha 28 de mayo de 1973, ha pedido aumento y/o inclusión de nuevas materias primas y materiales para la ampliación de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgo atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Proteccion Industrial, de fecha 25 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 54—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 54—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ & ASOCIADOS, C. POR A., clasificada en la Ca-

tegoría "A", por el término de 20 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, con exoneración de un 100%, para dedicarse a la fabricación de cinturones y carteras para la exportación, mediante la Resolución Nº 111—72—CC dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de octubre de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3509, de fecha 28 de mayo de 1973, ha pedido aumento y, o inclusión de nuevas materias primas y materiales para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 111—72—CC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 111—72—CC, para aumentar y/o incluir en la clasif cación que disfruta la empresa ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ & ASOCIADOS, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 100% de exoneración, los siguientes artículos:

(Aumento)

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 2,000 a 20,000 Kgs.	remaches

De 300,000 a 800,000 Unds. zippers

(Inclusión) ..

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
1,000,000	Yds. ribetes plásticos
250,000	Yds. plástico para carteras con o sin respaldo
10,000	Kg. argollas
25,000	Kg. cartón gris
1,500	Unds. piezas troqueles
40,000	Unds. agujas para máquinas
300,000	Unds. cierres para carteras
10,000	Kg. cartulina
10,000	Lbs. plástico con respaldo de cartón
5,000	Lbs. flejes de 5/8
5,000	Lbs. cintas adhesivas 2 1/3

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 3509.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comer-

cio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3509, de fecha 28 de mayo de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 962, que aprueba la Resolución Nº 33—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 962

CONSIDERANDO que la empresa INDO-QUIMICA, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº

33—75—C, de fecha 4 de abril de 1975, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 33—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de abril de 1975. que copiada textualmente dice:

RESOLUCION NO. 33—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDO-QUIMICA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud fechada 11 de febrero de 1975, registrada con el Nº 4—75, para ser clasificada en la Categoria "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá soluciones para infusión (sueros).

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,500,000.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 29

Materias primas y materiales nacionales: 14.67%

Valor agregado: RD$488,779.33

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDO-QUIMICA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos, siempre y cuando no estén amparados por la Ley Nº 171 de fecha 7 de marzo de 1964.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
58,194	Kgs. resina sintética
33,750	Kgs. dextrosa
1,285,000	Unds. tapas especiales
1,285,000	Unds. tapas de seguridad
2,250	Kgs. cloruro de sodio
270	Kgs. acetato de sodio
1,575	Kgs. lactato de sodio
450	Kgs. cloruro de potasio

45	Kgs. cloruro de magnesio
45	Kgs. fosfato de potasio
45	bisulfito de sodio
6,750	mannitol
2,700	dextrana 60
12	Kgs. niconitamida
3	Kgs. riboflamina
3	Kgs. clorhidrato de tiamina
3,000	Kgs. ácido clorhídrico
500,000	Unds. equipo estéril de aplicación
100,000	Kgs. equipo estéril de aplicación
39,960	Gls. fuel oil-Bunker C.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa queda obligada a mantener los precios del artículo a producir, indicados en el formulario de solicitud de clasificación presentado al Departamento Técnico Industrial

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975,, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 4 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, del cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 963, que aprueba la Resolución Nº 32--75—C del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 963

CONSIDERANDO que la industria EMPRESA DE INGE-

NIERIA, S. A.. solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 32—75—C, de fecha 4 de abril de 1975, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se aprueba la Resolución Nº 32—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 32—75—C

CONSIDERANDO: Que la industria EMPRESA DE INGENIERIA, S. A, (EMINSA), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de diciembre de 1974 con el Nº 78-74, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedica a la producción de transformadores de fuerza para distribución de energía eléctrica.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$464,020.00

Localización: Ántigua Carr. Duarte Km. 10½, Santo Domingo

Tipo de Proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 27; A crear: 8

Valor agregado: RD$288,619.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la industria EMPRESA DE INGENIERIA, S. A. (EMINSA), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
13,333	Kgs. Láminas de hierro al silicio
13,332	Kgs. aisladores de porcelana
1,000	Kgs. conectores eléctricos
8,000	Kgs. papeles y cartones aislantes
4.444	Kgs. fibras y cintas aislantes
1,778	Kgs. barniz aislante secado al aire

22.222	Kgs. alambres rectangulares y cuadrados barnizados
3,333	Kgs. selectores de posición
100,000	Kgs. aceite aislante eléctrico para transformadores
2,444	Kgs. zinc en barras
26,667	planchas de acero en diversos calibres de tamaño comercial
2,667	barras de cobre rectangulares.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del produeto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cuatro (4), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta

decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 4 de abril de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 964, que otorga exequátur de Doctor en Cirugía Dental, a la señorita Alsacia Lorena de Fátima Jiménez D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 964

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Alsacia Lorena de Fátima Jiménez Díaz, para que pueda ejercer en todo

territorio de la República, la profesión de Doctor en Cirugia Dental, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 965, que modifica y sustituye el artículo único del Decreto Nº 792, del 22 de abriil de 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 965

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

VISTO el Decreto Nº 792, de fecha 22 de abril de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica y sustituye el artículo único del Decreto Nº 792, de fecha 22 de abril de 1975 para que

en lo adelante rija del siguiente modo: "Se otorga exequátur para que puedan ejercer las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia a: Manuel María Muñiz Hernández, en el Municipio de Puerto Plata; Musalam Elías Camasta Issa, en el Municipio de La Romana; Ramón Antonio Cruz Belliard, en el Municipio de Santiago de los Caballeros; César Augusto Garrido Cuello y Máximo H. Piña Puello, en el Municipio de San Juan de la Maguana; Silvio Augusto Ventura, en el Municipio de San Francisco de Macorís; Luisa Milagros Castillo Durán y Jaime Uladislao Fernández Lazala, en el Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 967, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 967

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Daisy Alta-

gracia Camilo González, Petra Deydamia Altagracia Pérez López, Eugenia Marcelina Sosa Medina, Marina Consuelo Sabater Santiago, Carmen Mayra Batista Pérez, Teresita Noris Espaillat Quezada, Juana Silveria Tirado del Rosario y Sonia Altagracia Salazar Lara, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 112° de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 968 que concede la naturalización dominicana a la señorita Yolanda Domingo Ruiz

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 968

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Yolanda Domingo Ruiz, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, empleada comercial, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 3654, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle "7" N° 27 de Arroyo Hondo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1682, sobre Naturalización. de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Yolanda Domingo Ruiz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana. a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 969, que concede incorporación a la Asociación de Pequeños Comerciantes (ASOPECO).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 969

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Pequeños Comerciantes (ASOPECO,, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132' de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 970, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario Proyecto Trinidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 970

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1961, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporacion al Grupo Cooperativo Agropecuario Proyecto Trinidad, de la Seccion Arroyo Bernabé, San José de los Llanos, San Pedro de Macoris, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1975. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Credito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 971, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples (REFICOOP)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 971

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples REFICOOP (Empleados de la Refinería de Petróleo de Haina), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1973. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 972, que concede incorporación a la Asociación Hermandad del Círculo Crítico (CIRCRIS).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 972

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Hermandad del Círculo Crístico (CIRCRIS), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 43.—

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES JOSE NORBERTO OTERO FERNANDEZ Y MARIA DE LOS DOLORES CONCEPCION AMPARO DEL CARMEN SUERO DE OTERO.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de julio del año mil novecientos setenticinco (1975), siendo las once (11:00 A. M.), comparecieron ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior

y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores JOSE NORBERTO OTERO FERNANDEZ y MARIA DE LOS DOLORES CONCEPCION AMPARO DEL CARMEN SUERO DE OTERO, antes de nacionalidades española y cubana, mayores de edad, casados, abogado y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 221012 y 221188, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Bonvar Nº 47, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 1110, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de julio de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores José Norberto Otero Fernández y María de los Dolores Concepción Amparo del Carmen Suero de Otero, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores JOSE NORBERTO OTERO FERNANDEZ y MARIA DE LOS DOLORES CONCEPCION AMPARO DEL CARMEN SUERO DE OTERO.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE NORBERTO OTERO FERNANDEZ.

MARIA DE LOS DOLORES CONCEPCION.

AMPARO DEL CARMEN SUERO DE OTERO.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE SAN JUAN

ACTA Nº 18.-

JURAMENTACION DEL SR. GIUSEPPE ANTONIO RONZINO PERAZZO

En la Ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, República Dominicana, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mi, V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS, Gobernador Civil, asistido del señor Siderico B. Méndez Duval, Secretario de la Gobernación, el señor GIUSSEPPE ANTONIO RONZINO PERAZZO, antes de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 6475, serie 12, domiciliado y residente en la calle Caonabo sin número de esta Ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 672, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de marzo de 1975, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé y el señor Giuseppe Antonio Ronzino Perazzo.

V. ONESIMO VALENZUELA SANTOS,
Gobernador Civil.

SIDERICO B. MENDEZ DUVAL.
Secretario.

GIUSEPPE ANTONIO RONZINO PERAZZO.

AÑO XCVI. NUM. 9378.

Sect. P
OCT 06 1975
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Agosto de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 133, que aprueba el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 973, que nombra al Sr. Angel Miolan, Director del Centro Taller Regional de Restauración y Microfilmación de Documentos para el Caribe y Centro América.—Dec. Nº 974, que nombra a la Sra. E. A. Croesi-Notari, Cónsul Honorario de la República en Mónaco.—Dec. Nº 975, que invista al Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., de los Plenos Poderes para firmar el Convenio Operacional entre la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME).—Dec. Nº 976, que agrega un literal i) al acápite A, del Párrafo Primero del Decreto Nº 956, del 9 de junio de 1975.- Dec. Nº 977, que nombra al Sr. Ramón A. Castillo, Representante del Gobierno Dominicano en las ceremonias que serán celebradas con motivo de los funerales del Ex-Primer

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 5

Ministro del Japón Eisaku Sato. -Dec Nº 978, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Paul Hubert Le Mire.—Dec. Nº 979, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, M. de G., de los Plenos Poderes para Intercambiar el Instrumento de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre la República Dominicana y Venezuela.—Dec. Nº 980, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Lic. Aurelio Valls Carreras.—Decretos Nos. 981, 982, 983 y 984, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 985, 986, 987, 988 y 989, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Decretos Nos. 990 y 991, que aprueban Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 992, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 993, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá a la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, en México.—Dec. Nº 994, que crea un Centro de Integración Femenina para el Desarrollo, dependiente del Poder Ejecutivo. —Dec. Nº 995, que congela el número de Autobuses para el Servicio Público, y dicta otras disposiciones.-Dec. Nº 996, que nombra al mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 997, que deroga el Decreto Nº 4151, del 10 de diciembre de 1973.—Decretos Nos. 998 y 999, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos municipios del país.—Dec. Nº 1000, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a Raquel M. López Taveras.—Decretos Nos. 1001 y 1002, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en distintos municipios del país. —Decretos Nos. 1003 y 1004, que aprueban Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1005, 1006, 1007 y 1008, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1009, que nombra al Mayor Dr. Julio A. Pozo Vélez, P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1010, que nombra al Segundo Tte. Guillermo G. Rodríguez Alberty, F.A.D., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº

(Pasa a la Página 3)

1011, que nombra al Tte. Coronel José A. **Capellán Camilo, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.**—Dec. Nº 1012, que otorga Certificado de Explotación a la empresa "Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A.", para operar en todo el territorio nacional.—Dec. Nº 1013, que otorga exequátur de Médico a Leandro L. Lozada Peña y Maritza López Mateo.—Decretos Nos. 1014, 1015 y 1016, que conceden incorporacion a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1017, que modifica el acápite 210 del Dec. Nº 3711, del 17 de julio de 1973.—Dec. Nº 1018, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 1019, que nombra al Dr. Ervin de León, Agregado Comercial en la Embajada de la República Dominicana en Haití.—Dec. Nº 1020, que nombra a los señores José A. Medina Solis y Dr. Fausto Sicard Moya Cónsules Generales en Hamburgo y Amberes, Bélgica, respectivamente.—Dec. Nº 1021, que crea e integra una Comisión encargada de organizar la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 1022, que declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que habrá de ocupar la tubería matriz del Acueducto de Santiago.—Dec. Nº 1023, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 1024, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 1025, que crea e integra una Comisión encargada de seleccionar las obras que formarán la colección de la Galería de Arte Moderno.—Dec. Nº 1026, que nombra al señor Rafael David Rodríguez, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1027, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, de Plenos Poderes para intercambiar con el Representante del Gobierno de Israel el Instrumento de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre los dos países.—Dec. Nº 1028, que invieste al Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, de Plenos Poderes para Intercambiar con el Representante del Gobierno de España el Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España.—Dec. Nº 1029, que inviste al Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, de Plenos Poderes para

(Pase a la Pagina 14)

Intercambiar con el Representante del Gobierno de España el Instrumento de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre la República Dominicana y España. —Dec. Nº 1030, que inviste al Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, de Plenos Poderes para Intercambiar con el Representante del Gobierno de Panamá el Instrumento de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá.—Dec. Nº 1031, que nombra a la Dra. Josefina Espaillat Vda. Durán, Miembro de la Delegación que asistirá a la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. —Decretos Nos. 1032, 1033, 1034, 1035 y 1036, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 1037, 1038 y 1039, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1040, que deroga los Decretos Nos. 241 y 856, de fechas 25 de marzo de 1966 y 3 de julio de 1969.—Decretos Nos. 1041, 1042 y 1043, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 1044, que aprueba la Resolución Nº 56—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1045, que nombra al Lic. Gilberto Ramírez Cavallo, Contralor y Auditor General de la CORDE.—Dec. Nº 1046, que nombra la Prof. Domitilia Grullón de Luna, Representante de las Asociaciones de Maestros en el Consejo Nacional de Educación. Dec. Nº 1047, que nombra al Tte. Coronel Rafael A. Alegría Domínguez, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1048, que concede condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, al General de Brigada Manuel A. Cuervo Gómez, E. N.—Dec. Nº 1049, que nombra al Coronel Abogado Dr. Virgilio Payano, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Dec. Nº 1050, que nombra al Sr. Rafael A. Melo Cruzado, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Higüey.

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de las distintas Cámaras Penales del país—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de abril de 1975.

GACETA OFICIAL

Director Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 25, 1975. Nº 9378.

Resolución Nº 183, que aprueba el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 183

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fué prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLOS PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971.

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la nueva prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fué revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1968, 1967, 1968, 1971 y 1974.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, ambos prorrogados por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975.

Ha fijado los textos de los Protocolos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la nueva prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971.

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975.

Han Convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1976, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1976, entrare en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente protocolo solo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1º de julio de 1975, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

a) el párrafo 4) del Artículo 19;

b) los Artículos 22 al 26 inclusive;

c) el párrafo 1) del Artículo 27;

d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación

provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones Financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

F i r m a

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 25 de marzo de 1975 hasta el 14 de abril de 1975 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que, al 25 de marzo de 1975, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, Aceptación, Aprobación o Conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1975, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

   a) hasta el 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y

   b) después del 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a

los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación Provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) el presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Go-

biemos que, al 18 de junio de 1975, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptac ón, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 19 de junio de 1975, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1975, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que no se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobac ón, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo i) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicac ón provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación,

conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Pro-

tocolos instituídos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos, a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, copia del cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distr to Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 973, que nombra al Sr. Angel Miolán, Director del Centro Taller Regional de Resturación y Microfilmación de Documentos para el Caribe y Centro América.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 973

VISTO el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) para el establecimiento de un Centro Taller Regional de Restauración y Microfilmación de Documentos para el Caribe y Centro América;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, queda nombrado Director del Centro Taller Regional de Restauración y Microfilmación de Documentos para el Caribe y Centro América.

Art. 2—En su calidad de Director del indicado Centro, el señor Angel Miolán será el funcionario de enlace entre el Gobierno Dominicano y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en lo concerniente al referido Acuerdo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 974, que nombra a la Sra. E A Croesi-Notari, Cónsul Honorario de la República en Mónaco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 974

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Señora E. A. Croesi-Notari queda designada Cónsul Honoraria de la República en Mónaco.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 975, que inviste al Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G, de los Plenos Poderes para firmar el Convenio Operacional entre la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 975

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro M. de G., R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes para f rmar el Convenio Operacional entre la República Dominicana y el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dóminicana, a los once dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 976, que agrega un literal i) al acápite A, del Párrafo Primero del Decreto Nº 956, del 9 de junio de 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 976

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se agrega el siguiente literal al aca-

pite A, del párrafo primero del Decreto Nº 956, de fecha 9 de junio de 1975: "i) Al Arzobispo de Santo Domingo y demás Obispos de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 977, que nombra al Sr. Ramón A Castillo, Representante del Gobierno Dominicano en las ceremonias que seran celebradas con motivo de los funerales del Ex-Primer Ministro del Japón Eisaku Sato

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 977

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—El señor Ramón A. Castillo, Cónsul General de la República en Tokio y Mimstro Consejero de la Embajada Dominicana en Taiwan, queda designado Representante del Gobierno Dominicano en las ceremonias que serán celebradas con motivo de los funerales del Ex-Primer Ministro del Japón Eisaku Sato, el día lunes 16 de junio de 1975, en el Palacio de Artes Marciales del Japón.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 978, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte. Sánchez y Mella a S. E. Paul Hubert Le Mire.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 978

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Paul Hubert Le Mire, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

,En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor

Paul Hubert Le Mire, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 979, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, M. de G., de los Plenos Poderes para Intercambiar el Instrumento de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre la República Dominicana y Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 979

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro M. de G., R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes para Intercambiar el Instrumento de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre la República Dominicana y Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 980, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Lic. Aurelio Valls Carreras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 980

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Licenciado Aurelio Valls Carreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Licenciado Aurelio Valls Carreras, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, la condecoración de la Orden del

Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 981, que concede naturalización dominicana al señor José Francisco Pérez Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 981

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Francisco Pérez Sánchez, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 61404, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Arz. Nouel esquina calle José Reyes, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 17 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Francisco Pérez Sánchez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 982, que concede naturalización dominicana al señor Sui Wing Chang Lau.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 982

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Sui Wing Chang Lau, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado de comercio, portador de la Cédula de

Identificación Personal Nº 135495, serie 1ra., domiciliado y residente en el Hotel Reina Dominicana, sito en el Km. 9½ de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Sui Wing Chang Lau, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 983, que concede naturalización dominicana al señor Tac Lien Leon Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 983

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Tac L en Leon Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 73488, serie 31, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo Nº 24, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Tac Lien Leon Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Erteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 984, que concede naturalización dominicana al señor Porfirio Joa Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 984

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Porfirio Joa Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23148, serie 18, domiciliado y residente en la calle 30 de mayo Nº 30, de la ciudad de Barahona, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Porfirio Joa Ng., de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Barahona, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Barahona, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 985, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 985

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Luis Augusto Perozo Alonzo, Rodolfo Alfonzo Ortiz Ortiz y Francisco de Jesús Bruno Mateo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 986, que otorga exequátur de Lic. en Psicología a Carmen María Torres Morales y José Rodríguez Pujols.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 986

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Carmen María Torres Morales y José Augusto Rodríguez Pujols, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Ps cología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 987. que otorga exequátur de Ing. Electricista, a Tirso R. Selman Hasbún y Pedro J. Santos Dalmau.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 987

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Tirso Rafael Selman Hasbún y Pedro Juan Santos Dalmau, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 988, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 988

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Miguel Angel Pérez Labour, Reynaldo Rafael Alberto Pérez Arias y Salvador Pérez Adón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 989, que otorga exequátur de C. P. A., a varias graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 989

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Máximo Vás-

quez Paulino, Jorgelina Ramona Josefina Peña Rodríguez, Luz Isidra Sabino Guzmán, Diana Matos Hernández, Alicia Georgina Tayson Martínez y Francisca Antonia de la Altagracia Munnigh Henry, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 990, que aprueba la Resolución Nº 52—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 990

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURA DE TABACOS (MATASA), S. A., fue clasificada en la Categoría "A", mediante Resolución N' 125—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 356 del 28 de noviembre del mismo año, para dedicarse a la elaboración de cigarros que destina a la exportación, ha pedido aumento de capa de tabaco;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 52—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 52—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURA DE TABACOS (MATASA), S. A., clasificada en la Categoría "A", por el término de 20 años, con exoneración de un 100%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 125—74—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 4 de octubre de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 356 del 28 de noviembre del mismo año, para dedicarse a la elaboración de cigarros, que destina a la exportación, ha pedido aumento de capa de tabaco.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución arriba citada.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 125—74—C,

para aumentar de 42,095 a 342,095 libras de capa de tabaco, anualmente, en la clasificación que disfruta la empresa MANUFACTURA DE TABACOS (MATASA), S. A., por el resto de la clasificación y en la misma proporción del 100% de exoneración.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 356.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11), días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, del cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 356, de fecha 28 de noviembre de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 991, que aprueba la Resolución Nº 55—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 991

CONSIDERANDO que la empresa CELSO PEREZ, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 10—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial. de fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1040, del 10 de mayo del mismo año, para la producción de resina compuesta de PVC, ha pedido la inclusión de "carbonato de calcio" en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolucion Nº 55—73—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1975, que copiada textualmente dice.

"RESOLUCION Nº 55—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CELSO PEREZ, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de S

años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 10—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1040 del 10 de mayo del mismo año, para la producción de resina compuesta de PVC, ha pedido la inclusión de "carbonato de calcio" en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 10—71—C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 10—71—C para incluir en la clasificación que disfruta la empresa CELSO PEREZ, C. POR A., por el término del período de la clasificación y en la misma proporción del 90% de exoneración que disfruta, 60,000 Libras de "Carbonato de Calcio", anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1040.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 11 de abril de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1040, de fecha 10 de mayo de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 992, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 992

VISTA la Certificación expedida en fecha 11 de abril de 1975 por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 16 de diciembre de 1974;

En virtud de lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender a la señora Gretha Kelner de Fernández, una porción de terreno con area de 1,733.24 metros cuadrados, correspondiente a la Parcela Municipal Nº 90—B—7 A—5, del Plano Rural Nº 5, situada en los Cerros de Gurabo, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, con los siguientes Linderos: al Norte, lugar tanque acueducto (Cerros de Gurabo); al Este, camino al tanque; al Sur, Parcela Municipal Nº 90—B—7—A—5; y al Oeste, Parcela Nº 90—B—7—A—4.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 993, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá a la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en México.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 993

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1ro.—Queda designada la Delegación que asistirá a la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, a efectuarse en Mexico, del 19 de junio al 2 de julio del presente año, en la siguiente forma: Dra. Liceiott Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, Representante ante la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, quien la presidirá; Señora Fidelina Thorman de Aguilar, Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y Lic. Luis González Fabra, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Población y Familia, Representantes; Dr. Rafael De Láncer, Vicerrector Administrativo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); Señora Quisqueya Damirón Vda. Alba, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico; Lic. Amparo Vittini, Encargada de la División de Educación Familiar para el Desarrollo Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura; Señora Inova Marte Hoffiz, Inspectora al servicio del Presidente de la República; Señora Mirtha Tavares de Grossman, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unicas; y Dra. Lesbia Amaro, Alternos; Lic. Frank Marino Hernández; Dra. Antonia Ramirez, Directora de la Unidad de Estudios Sociales del Centro de Investigaciones de la Universidad Nacional Pedro H. Ureña (UNPHU); Dra. Fior Solís de Méndez, Presidenta de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia; Lic. Minerva Bretón y Lic. Vivian Mota, Consejeros.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 994, que crea un Centro de Integración Femenina para el Desarrollo. dependiente del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 994

CONSIDERANDO: que mediante Resolución 3010 (XXVII) del 18 de diciembre de 1972, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, se proclamó el Año de 1975, como Año Internacional de la Mujer, con el fin de estimular nuevas iniciativas y establecer programas de acción dinámica para promover la condición de la mujer en el mundo entero;

CONSIDERANDO: que se hace necesario dentro del espíritu del desarrollo el encauzar nuevas medidas que integren definitivamente a la mujer a esos procesos;

CONSIDERANDO: que la mujer dominicana ha aportado y aporta a la creación de un nuevo orden social, pero que necesario es para acelerar ese proceso que se creen los mecanismos que dinamicen el desarrollo en el que la mujer es parte vital;

VISTO: el Decreto Nº 457, de fecha 31 de diciembre de 1974, que declara el año 1975 como Año de la Mujer, bajo el lema de: Igualdad, Desarrollo y Paz;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se crea un Centro de Integración Femenina para el Desarrollo (CIFEPAD), dependiente del Poder Ejecutivo.

Art. 2do.—Dicho Centro estará dirigido por un Consejo Ejecutivo compuesto por un Representante de la Secretaría de Es

tado de Relaciones Exteriores; un Representante de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; un Representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; y un Representante de la Oficina Nacional de Planificación; y un Consejo Asesor formado por todas las Organizaciones relacionadas con la promoción de la mujer en el país.

Art. 3ro.—El Centro de Integración Femenina para el Desarrollo (CIFEPAD), dictará su propio Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 995, que congela el número de Autobuses para el Servicio Público, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 995

CONSIDERANDO que la Corporación Municipal de Transporte Colectivo ha solicitado al Poder Ejecutivo que se dicten medidas encaminadas a reglamentar la expedición de nuevas matrículas para autobuses del transporte urbano, a fin de evitar el desplazamiento de chóferes del transporte urbano (T. U. concho), pertenecientes a las distintas asociaciones, sindicatos y cooperativas del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que se hace necesario diferenciar los au-

tobuses destinados a los distintos servicios públicos, tanto en las placas como en los colores, de manera que la Corporación Municipal de Transporte Colectivo tenga un mejor control de todo lo concerniente a dicha actividad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se congela el número de autobuses para el servicio público que a la fecha posean los propietarios privados en el Distrito Nacional y, en consecuencia, se prohibe la expedición por la Dirección General de Rentas Internas, de nuevas matrículas para autobuses destinados al transporte urbano en el Distrito Nacional, sin la previa autorización de la Corporación Municipal de Transporte Colectivo.

Art. 2.—A partir del 1ro. de enero de 1976, las placas destinadas a los autobuses del transporte público urbano en el Distrito Nacional, deberá tener una inscripción que diga: "Autobús Público T. U.". Las destinadas a los autobuses del transporte privado en el Distrito Nacional, llevarán una inscripción que diga: "Autobús Privado".

Art. 3.—La Corporación Municipal de Transporte Colectivo determinará, de común acuerdo con la Dirección General de Transporte Urbano, los colores que deberán tener los autobuses destinados a los distintos servicios públicos o privados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 996, que nombra al mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 996

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Dr. Abraham López Peña, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 997, que deroga el Decreto Nº 4151, del 10 de diciembre de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 997

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 4151, de fecha 10 de diciembre de 1973, que declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 2,149.19 tareas, que corresponden a la finca denominada Mata Redonda, integrada por las Parcelas Nos. 403, del Distrito Catastral Nº 13; 117 y 118, del Distrito Catastral Nº 7; y 14, del Distrito Catastral Nº 18, todas del Municipio de Puerto Plata, sección de El Naranjal, sitios de Juan de Nina y Sabaneta, Provincia de Puerto Plata, registradas en favor del señor George Maltés Torres.

Art. 2.—Envíese a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, al Instituto Agrario Dominicano y a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 998, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 998

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 28, en fecha 7 de mayo de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 90, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Cotuí, Sección de Los Cerros, Paraje Duey Grande, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para

ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 4,705.29 tareas, que corresponden al área total de la Parcela Nº 90, del Distrito Catastral Nº 10 del Municipio de Cotuí, Sección de Los Cerros, Paraje Duey Grande, Provincia de Sánchez Ramírez, registrada en favor de los señores Miguel Angel, Mariano y Carlos De Camps Cortés, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agra-

rias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 999, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Sabana de la Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 999

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 27, en fecha 25 de abril de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parce

la Nº 68—A—Pte, del Distrito Catastral Nº 39/6ta., del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de La Ceja, Provincia de El Seibo;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 200.00 tareas, dentro del ámbito de la Parcela Nº 68—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 39, 6ta., del Municipio de Sabana de la Mar, Sitio de La Ceja, Provincia de El Seibo, registrada en favor del señor Ramón Bello Ceballos, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraor-

dinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1000, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a Raquel M. López Taveras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1000

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Raquel Mercedes López Taveras, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1001, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1001

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitu-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno ubicada en la Provinc a de Santiago, propiedad de particulares, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela Nº 14, del Distrito Catastral Nº 15, del Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre, Sitio de Otra Banda, Sección de Herradura, con área de 593.04 tareas, registrada en favor de la Destilería del Yaque, C. por A

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego

de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La captación, parcelación y delimitación de la porción de terreno a que se refiere el presente Decreto, será realizada por el funcionario designado mediante el Decreto Nº 440, de fecha 16 de diciembre de 1974.

Art. 6.—El Instituto Agrario Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales y la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias, deberán prestar la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1002, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Municipio de Loma de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1002

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Cons

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 29 en fecha 9 de mayo de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 58 (parte), del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Loma de Cabrera, Sección de El Cayuco, Paraje de Lajas, Provincia de Dajabón;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,280.00 tareas, dentro del área adjudicada en favor de los Sucesores de Luis María Rodríguez, en la Parcela Nº 58 (parte) del Distrito Catastral Nº 6, del Municipio de Loma de Cabrera, Sección de El Cayuco, Paraje de Lajas, Provincia de Dajabón, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4./Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1003, que aprueba la Resolución Nº 50—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1003

CONSIDERANDO que la empresa CASA CENTRAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 127—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 668 del 19 de febrero de 1971, modificado éste por el Decreto Nº 729 del 8 de marzo de 1971, clasificación que fuera modificada por la Resolución Nº 95—73—MC del 10 de agosto de 1973, sancionada por el Decreto Nº 3947 del 9 de octubre del mismo año, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos, para la ampliación de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 50—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 50—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CASA CENTRAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 137—70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 668 del 19 de febrero de 1971, modificado éste por el Decreto Nº 728 del 8 de marzo de 1971, clasificación que fuera modificada por la Resolución Nº 95—73—MC del 10 de agosto de 1973, sancionada por el Decreto Nº 3947 del 9 de octubre del mismo año, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos, para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 137

—70 y 95—73—MC, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa CASA CENTRAL, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90% de exoneración, los siguientes artículos:

De 1,000.000 a 2,000.000		Yardas encajes de hasta 12" de ancho
De 1,500.000 a 3,500.000		Yardas elástico de 1" hasta 3" de ancho
De 528.000 a 1,528.000		Kilos hilazas sintéticas mezcladas o no
De 180.000 a	680.000	Kilos hilazas de algodón
De 17.000 a	57.000	Kilos tintes textiles
De 25.000 a	50.000	Kilos productos químicos textiles
De 90.000 a	200.000	Galones bunker y gas oil
(Inclusión)	1,500.000	Yardas papel calcamonía.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 668, 729 y 3947.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, al 11 de abril de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decre-

tos Nos. 668, 729 y 3947, de fechas 19 de febrero de 1971, 8 de marzo de 1971 y 9 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1004, que aprueba la Resolución Nº 57—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1004

CONSIDERANDO que la empresa FRANCISCO JULIO COLLET Y JOSE FORTET VIVES DE LA CORTADA, fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 99—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de agosto de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 536 del 28 de enero de 1975, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos para la ampliación de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 57—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 57—75—MC

CONSIDERANDO: Que la firma FRANCISCO JULIO COLLET Y JOSE PORTET VIVES DE LA CORTADA, clasificación de un 90%, para dedicarse a la tejeduria y confección de ropa interior para caballeros y niños en tejido de punto, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1958, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 59—74—C dictada por el Director de Desarrollo Industrial en fecha 30 de agosto de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 556 de 28 de enero de 1975, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 99—74—C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 99—74—C para aumentar y o incluir en la clasificación que disfruta la

firma FRANCISCO JULIO COLLET Y JOSE PORTET VIVES DE LA CORTADA, por el resto del periodo de la clasificación y en la misma proporcion del 90%, de exoneración, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Articulos
De 400,000 a 900,000 (Inclusión)	unidades clips de aluminio
18,000	Kilos hilos e hilazas "fibras sintéticas" natural y en colores.
1,000	Kilos hilo elástico recubierto natural y en colores
800,000	Unidades calografias
1,500	Kilos tintes, colorantes y productos quimicos auxiliares
9,000	Galones combustible (gas-oil - fuel oil).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 536.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) dias, del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975) años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 11 de abril de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, del cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 536, de fecha 28 de enero de 1975.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1005, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey, a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1005

VISTA el Acta Nº 1—74, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, en fecha 8 de febrero de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a donar en favor de la Iglesia Evangélica

"Asamblea de Dios", Inc., los Solares de su propiedad marcados con los Nos 8, 15 y 16 de las Manzanas Nos. 123 y 130 respectivamente, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con área total de 766.68 metros cuadrados. La mencionada Iglesia es arrendataria de los citados solares en los cuales ha construído una escuela y una iglesia que benefician los habitantes de la mencionada localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1006. que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1006

VISTA el Acta Nº 34—73, correspondiente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera, en fecha 8 de octubre de 1973;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Loma de Cabrera a vender una porción de terreno ubicada en el Distrito Catastral Nº 5 de dicho Municipio con una extensión superficial de 6,320.00 metros cuadrados, por la suma de RD$3,160.00, en favor de la Industria Lavador, C. por A., representado por el señor Angel R. Villalona R. Dicha Industria se propone construir edificios para almacenes y oficinas de la misma, los cuales contribuirán al mayor bienestar tanto de los agricultores como de los residentes de la mencionada ciudad

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1007, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1007

VISTA el Acta Nº 31-73 correspondiente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de septiembre de 1973;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENERA
AL 30 DE ABRIL DE
(VALORES EN

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	994,832.14	
Depósitos en Bancos del Exterior	49,791,506.77	
Otros Valores en Divisas	1,411,934.02	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	63,419,721.66	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,771,140.99	
	138.258,195.07	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	39,285,860.63	98,972,334.44
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		39,285,860.63
MONEDA METALICA EN CAJA		551,195.43
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		92.353,696.42
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		202.802,829 55
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		82,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		17,849,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,686,150.24
EDIFICIO DEL BANCO		1,062,790.04
MUEBLES Y ENSERES		701,379.58
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		122,260,109.19
		664,542,132.91
CUENTAS DE ORDEN		461.629,298.88

EMISI
Bill
Mon
Dep
CUEN
NA
DEPO
NAC
OBLI
OBLI
OTRA
CAP
RESE
DE
RESI
RES
RES
DE
CUE
El
NO'

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL
BRIL DE 1975
(ES EN RD$)

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	154,190,372.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	182,037,403.21	
	336,250,345.16	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	49,818,620.80	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	108,339,425.40	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	84,251.440.41	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	44,511,542.40	623.229,000.53
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,111.88	
RESERVA GENERAL	31,814,276.77	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,714,743.63	41,313,132.28
		664,542,132.91
CUENTAS DE ORDEN		461.629,298.88

EMILIO DE LUNA F.,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ.
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Cent

Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor del señor Vicente Hernández, el Solar Nº 828 de la Manzana Nº 33, del Distrito Catastral Nº 1, (designación municipal) de dicho Municipio, con área de 187.68 metros cuadrados, por el precio de RD$1,501.44. El mencionado señor es arrendatario del citado Solar en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1008, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1008

VISTAS las Actas Nos. 20 y 2 expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Mao, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las sesiones celebradas en fechas 28 y 31 de enero de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Mao a vender los solares de su propiedad, que se describen a continuación:

a) Solar Nº 15, de la Manzana Nº 80, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con área de 224 64 metros cuadrados por el precio de RD$561.60, en favor del señor Juan Bautista Echavarría. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

b) Solar Nº 19 de la Manzana Nº 22 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con área de 244.41 metros cuadrados, por el precio de RD$733.23, en favor del señor Juan Bautista Jiménez. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1009, que nombra al Mayor Dr. Julio A. Pozo Veiez, P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposcones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1009

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policia Nacional, de fecha 29 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo.

Art. 2.—El Mayor Dr. Esteban Antonio Salcedo, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1010, que nombra al Segundo Tte. Guillermo G. Rodríguez Alberty, F.A.D., Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1010

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953:

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 2º de julio de 1961:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Guillermo C. Rodríguez Alberty, FAD, queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Abogado Doctor Euclides A. Acosta Figuereo, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1011, que nombra al Tte. Coronel José A. Capellán Camilo, E.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1011

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel José Antonio Capellán Camilo, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional ,con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Luis Segundo Miller Céspedes, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1012, que otorga Certificado de Explotación a la empresa "Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., para operar en todo el territorio Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1012

VISTA la Ley 505 de Aeronáutica Civil de fecha 10 de noviembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se otorga el Certificado de Explotación a la empresa "Servicios Aéreos Agrícolas, C. por A., para operar en todo el territorio nacional, los servicios de trabajo aéreo, con

cernientes a fumigaciones, aspersiones espolvoreaciones y siembras aéreas para fines agrícolas, así como mantenimiento, reparaciones de estructuras, soldadura y entelado de aeronaves.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1013, que otorga exequátur de Médico a Leandro L. Lozada Peña y Maritza López Mateo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1013

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Leandro Leonidas Lozada Peña y Maritza López Mateo, para que puedan

ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1014, que concede incorporación a la Congregación Quisqueya de Testigos de Jehová de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1014

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Congregación Quisqueya de Testigos de Jehová de Santo Domingo, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Congregación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1015, que concede incorporación a la Asociación Hermandad del Espíritu Santo para la Unificación del Mundo Cristiano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1015

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Hermandad del Espíritu Santo para la Unificación del Mundo Cristiano, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1016, que concede incorporación a la Asociación Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1016

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de San Juan de la Maguana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1017, que modifica el acápite 210 del Decreto Nº 3711, del 17 de julio de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1017

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite 210 del Decreto Nº 3711, de fecha 17 de julio de 1973 para que en lo adelante rija así:

"A Luis Mariano Martínez, una pensión del Estado de Doscientos cincuenta Pesos Oro (RD$250.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1018, que nombra al Dr. Porfirio Dominici, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1018

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Porfirio Dominici queda nombrado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1019. que nombra al Dr. Ervin de León, Agregado Comercial en la Embajada de la República Dominicana en Haití.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1019

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Doctor Ervin de León, Representante Comercial del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, queda designado Agregado Comercial en la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Art. 2do.—Enviese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1020, que nombra a los señores José A. Medina Solís y Dr. Fausto Sicard Moya, Consules Generales en Hamburgo y Amberes, Bélgica, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1020

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Aquiles Medina Solís queda nombrado Cónsul General de Primera Clase de la República en Hamburgo, en sustitución del Dr. Fausto Sicard Moya.

Art. 2.—El Dr. Fausto Sicard Moya, queda nombrado Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica, en sustitución del señor José Aquiles Medina Solís.

Art. 3.—Dichos nombramientos serán efectivos a partir del 1ro. de agosto de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1021, que crea e integra una Comisión encargada de organizar la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1021

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto la construcción de un nuevo acueducto en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO que la mencionada obra merece una administración técnica de primer orden, por una entidad desvin-

culada administrativamente del Gobierno local o de cualquier organismo oficial, con miras, entre otras metas, al alcance de su autonomía financiera;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión compuesta por los señores Dr. José de Js. Alvarez Bogaert, quien la presidirá; Ing. Nicolás Batlle, Ing. Carlos Sully Fondeur, Ing. Simón Tomás Fernández, José A. Bermúdez, Lic. Víctor Espaillat y Dr. Octavio Almonte. Dicha Comisión deberá recomendar al Poder Ejecutivo todas las medidas necesarias para el establecimiento de una institución de servicio público con carácter autónomo, encargada de organizar la administración, operación y mantenimiento del Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1022, que declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que habrá de ocupar la tubería matriz del Acueducto de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1022

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto

la construcción del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros:

CONSIDERANDO que para la culminación de la indicada obra es necesario instalar una tubería matriz de concreto armado con 42 pulgadas de diámetro, que atravesará terrenos propiedad de particulares;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara una servidumbre de paso sobre los terrenos propiedad de particulares que hará de ocupar la tubería matriz del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual seguirá una trayectoria paralela y próxima a la tubería existente en la actualidad, partiendo desde la nueva obra de toma en el Sitio de Pastor hasta las plantas de purificación de Nibaje.

Art. 2.—Se declara Zona Vedada para cualquier tipo de construcción, una franja de terreno de 20 metros de ancho a todo lo largo de la mencionada tubería matriz.

Art. 3.—Las indemnizaciones correspondientes serán pagadas por la compañía constructora del indicado Acueducto, con cargo a los fondos previstos en el contrato suscrito con el Estado Dominicano.

Art. 4.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1023, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1023

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 001 al 500,000, color morado en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$5.00 numerados del 001 al 500,000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$5,000, numerados del 001 al 500,000, color verde oscuro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$6.00, numerados del 001 al 500,000, color azul, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 001 al 500,000, color anaranjado, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1024, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1024

Considerando que la declaración del 1975 como año Internacional de la Mujer, es una plausible acción de las Naciones Unidas encaminada a resaltar el importante papel que ésta desempeña para contribuir al desarrollo de los pueblos, que amerita una conveniente divulgación;

Vista la ley sobre Especies Timbradas número 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales, en el siguiente valor y cantidad:

2,000,000 (Dos millones) de sellos de la denominación de tres centavos, multicolores.

Art. 2.—Estos sellos serán de formato rectangular de 47 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto mostrando como motivo principal en su centro el emblema del Año Internacional de la Mujer rodeado por figuras humanas tomadas de la mano, femeninas y masculinas, simbolizando la unidad en el esfuerzo con la finalidad de alcanzar metas de superación; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical de arriba hacia abajo, tendrán la palabra "CORREOS" y en el ángulo derecho el valor facial expresado así: "3"; a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la leyenda "1975 Año Internacional de la Mujer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1025, que crea e integra una Comisión encargada de seleccionar las obras que formarán la colección de la Galería de Arte Moderno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1025

CONSIDERANDO que es conveniente crear una Comisión

integrada por personas de reconocida probidad y capacidad en materia de arte, que se encargue de seleccionar las obras que formarán la colección de la Galería de Arte Moderno.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión integrada por los señores Marianne de Tolentino, Jesús Hernández Lopezgil, Rosa de Herrera, Darío Suro y Josefina Romano Pou, encargada de seleccionar las obras que formarán la colección de la Galería de Arte Moderno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1026, que nombra al señor Rafael David Rodríguez, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1026

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael David Rodríguez queda designado

Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del Lic. Fernando Alvarez Bogaert.

Art. 2.—El Lic. Fernando Alvarez Bogaert queda designado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Lic Carlos J. Seliman.

Art. 3.—El Lic. Carlos J. Séliman queda designado Secretario de Estado sin Cartera, Asesor Económico del Poder Ejecutivo y Supervisor de las Oficinas Recaudadoras del Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1027, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, de Plenos Poderes para intercambiar con el Representante del Gobirno de Israel el Instrumento de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre los dos países.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1027

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda inves-

tido de Plenos Poderes para intercambiar con el Representante del Gobierno de Israel el Instrumento de Ratificacion del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre los dos países.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1028, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, de Plenos Poderes para Intercambiar con el Representante del Gobierno de España el Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1028

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes para Intercambiar con el Representante del Gobierno de España el Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y de España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1029, que inviste al Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, de Plenos Poderes para Intercambiar con el Representante del Gobierno de España el Instrumento de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre la República Dominicana y España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1029

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes para Intercambiar con el Representante del Gobierno de España el Instrumento de Ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre la República Dominicana y España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1030, que inviste al Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, de Plenos Poderes para Intercambiar con el Representante del Gobierno de Panamá el Instrumento de Ratificacion del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1030

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro, R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes para Intercambiar con el Representant del Gobierno de Panamá el Instrumento de Ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1031, que nombra a la Dra. Josefina Espaillat Vda. Durán, Miembro de la Delegación que asistirá a la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1031

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Doctora Josefina Espaillat Vda. Durán, Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio, queda nombrada Miembro de la Delegación que asistirá a la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, a efectuarse en Méjico, del 19 de junio al 2 de julio del presente año, integrada mediante Decreto Nº [illegible], de fecha 12 de junio de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1032. que concede incorporación a la Asociación Santo Cristo de Bayaguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1032

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Santo Cristo de Bayaguana, con domicilio en Baya-

guana, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de marzo de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1033, que concede incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros del Ingenio Consuelo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1033

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Colonos Azucareros del Ingenio Consuelo, con do-

micilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de octubre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1034, que concede incorporación al Concilio Unido de Iglesias Cristianas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1034

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Concilio Unido de Iglesias Cristianas, con domicilio en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de febrero de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Concilio efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 1 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1035, que concede incorporación a la Sociedad de Misioneros del Sagrado Corazón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1035

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Misioneros del Sagrado Corazón, con domicilio en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de octubre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1036, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "La Jagua".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1036

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Consumo "La Jagua", con su domicilio en la

Sección Los Corozos, Municipio de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de febrero de 1974. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente decreto.

Art.2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1037, que otorga exequátur de Ing. Industrial a Francisco Martínez Silfa y Máximo I. Matos Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1037

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional a los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Francisco Martínez Silfa y Máximo Ireno Matos Sánchez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1038, que otorga exequátur de Notario Público a Florinda Salas y Frida F. Pelletier Ortíz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1038

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Florinda Salas Faneyte y Frida Francisca Pelletier Ortiz, para que puedan

ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1039, que otorga exequátur de Técnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1039

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se otorga exequátur a Carolina Comprés Núñez, Julia Cambumba Puello, Martha Beatriz Canahuate Rodríguez, Melba Ivelisse Morla Báez, Mimelfis Altagracia Cáceres, Hilda María Isabel de los Santos Figueroa y Berenice Adalberta Tejeda Ortiz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1040, que deroga los Decretos Nos. 941 y 3856, de fechas 25 de marzo de 1966 y 3 de julio de 1969.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1040

CONSIDERANDO que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado la derogación de los Decretos Nos. 941 y 3856 de fechas 25 de marzo de 1966 y 3 de julio de 1969, respectivamente, mediante los cuales se les concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo San Ignacio de Loyola de Santiago Rodriguez y Agropecuaria Corazón de Jesús, de Licey al Medio, Santiago; en razón de no reunir dichas Cooperativas todos los requisitos exigidos por la Ley de la materia;

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTA la comunicación Nº 1220, de fecha 3 de abril de 1975, del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan derogados los Decretos Nos. 941 y 3856,

de fechas 25 de marzo de 1966 y 3 de julio de 1969, en virtud de los cuales se concedieron la incorporación a la Cooperativa de Consumo San Ignacio de Loyola de Santiago Rodríguez y Agropecuaria Corazón de Jesús de Licey al Medio, Santiago.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1041, que concede naturalización dominicana al señor Félix Jean.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1041

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Felix Jean, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, jornalero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26106, serie 23, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, Batey Los Platanitos, San Pedro de Macorís, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Felix Jean, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de Macorís, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactara acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1042, que concede naturalización dominicana al señor Benigno Feijoo Arias.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1042

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policia ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Benigno Feijoo Arias, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, nacendado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6266, serie 27 domiciliado y residente en la Sección de Nisibón, del Municipio de Higuey, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Benigno Feijoo Arias, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia La Altagracia, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de La Altagracia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1043, que concede naturalización dominicana al señor Hilario Espiñeira Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1043

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Hilario Espiñeira Díaz, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 80907, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Camino del Este Nº 66, Arroyo Hondo, de esta ciudad; por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Hilario Espiñeira Díaz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3 —Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1044, que aprueba la Resolución Nº 56—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1044

CONSIDERANDO que la empresa LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 100-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4110, del 4 de septiembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 110—60, 137—69, 133—71—MC, 53—73—MC y 63—74—MC, fechadas a 1ro. de agosto y 3 de octubre de 1969, 30 de julio de 1971, 24 de abril de 1973 y 24 de mayo de 1974, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4293, 4492, 1904, 3737 y 754, de fechas 30 de octubre y 19 de diciembre de 1969, 27 de julio y 27 de diciembre de 1973; y 7 de abril de 1975, respectivamente, ha pedido la inclusión de nuevos artículos para la fabricación de cosméticos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 56—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 56—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 100—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 18 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4110 del 4 de septiembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 110—69, 137—69, 133—71—MC, 53—73—MC y 63—74—MC, fechadas a 1ro. de agosto y 3 de octubre de 1969, 30 de julio de 1971, 24 de abril de 1973 y 24 de mayo de 1974, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4293, 4492, 1904, 3737 y 764, de fechas 30 de octubre y 19 de diciembre de 1969, 27 de julio y 27 de diciembre de 1973, y 7 de abril de 1975, respectivamente, ha pedido la inclusión de nuevos artículos para la fabricación de cosméticos.

CNSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 100 —69, 110—69, 137—69, 133—71—MC, 58—73—MC y 63—74 —MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A., para la fabricación de cosméticos, en los porcentajes siguientes: 60% de exoneración para el resto del primer período de la clasificación que finaliza el 27 de diciembre de 1976 y 40% para los cuatro años restantes, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
500 Millares	de tapas plásticas, metal u otro material para spray
500 Millares	de válvulas plásticas, metal u otro material para spray
500 Millares	de tapas con sus válvulas para spray.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4110, 4293, 4492, 1904, 3737 y 754.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. PEDRO PABLO VILLANUEVA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 11 de abril de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento

Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4110, 4293, 4492, 1904, 3737 y 754, de fechas 4 de septiembre de 1969, 30 de octubre y 19 de diciembre de 1969, 27 de julio y 27 de diciembre de 1971 y 7 de abril de 1975, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1045, que nombra al Lic. Gilberto Ramírez Cavallo, Contralor y Auditor General de la CORDE.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1045

VISTO el Artículo 32 de la Ley Nº 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por la Ley Nº 252 de fecha 30 de diciembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Gilberto Ramirez Cavallo queda nombrado Contralor y Auditor General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en sustitución del Lic. Salvador Cecilio Pérez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1046, que nombra la Prof. Domitila Grullón de Lara, Representante de las Asociaciones de Mastros en el Consejo Nacional de Educación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1046

VISTO el Artículo 2 de la Ley Nº 5893, de fecha 10 de mayo de 1962, modificada por la Ley Nº 119 del 7 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Profesora Domitila Grullón de Lora, queda designada Representante de las Asociaciones de

Maestros en el Consejo Nacional de Educación, en sustitución de la Profesora Obdulia Estrella Sahdalá, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1047, que nombra al Tte. Coronel Rafael A. Alegría Domínguez, E N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1047

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Rafael Antonio Alegría Domínguez, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Agripino García Villalona, E. N., con efectividad a partir del día 1ro. de julio próximo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1048, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, al General de Brigada Manuel A. Cuervo Gómez, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1048

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos de lealtad y consagración con que ha servido durante más de diez años en el Ejército Nacional el General de Brigada Manuel Antonio Cuervo Gómez;

VISTA la Ley Nº 141, de fecha 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, al General de Brigada Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1049. que nombra al Coronel Abogado Dr. Virgilio Payano, P. N., Fiscal del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1049

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Abraham López Peña, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N. 1050, que nombra al Sr. Rafael A. Melo Cruzado, Regidor Ayuntamiento del Municipio de Higuey.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1050

VISTA la renuncia formulada por el señor Rufino Carpio Gil, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Higuey;

VISTA la terna presentada por el Partido Reformista;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.---El señor Rafael Armando Melo Cruzado, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en sustitución del señor Rufino Gil, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Güzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO.

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito secretario.

AUTO NO. 129

VISTO el proceso a cargo del nombrado VICTOR MANUEL MINGUEZ LIRIANO, de generales ignoradas, acusado del crimen de DESFALCO, en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo;

ATENDIDO: A que el nombrado VICTOR MANUEL MINGUEZ LIRIANO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecha su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto;

POR TALES MOTIVOS: y vistos los arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

RESOLVEMOS:

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado VICTOR MANUEL MINGUEZ LIRIANO se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndles que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dicho acusado está obligado a indicarlo;

EL PRESENTE auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de ésta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho a los 28 días del mes de Julio del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración;

Dra. Consuelo González de Santiago.
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Francisco Márquez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NO. 5.—

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El Proceso CRIMINAL, instruido a cargo de las nombradas ANDREA ROSARIO Y JULIANA SANTOS, acusadas del crimen de ABORTO, en perjuicio de la nombrada LEONIDAS TEJADA, hecho cometido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 3 (tres) del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

ATENDIDO: A que la nombrada JULIANA SANTOS, de generales que constan se encuentra prófuga de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendida ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicha acusada el procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal; en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 1, 6, 7. 50 y 317 del Código Penal; 133 y 134 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que la nombrada JULIANA SANTOS, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendida en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le sea negada toda acción en Justicia que se procederá contra ella, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicha acusada está obligada a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto, en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de ésta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio de la precitada acusada, así como que sea enviada por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, de la indicada acusada, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despecho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), años 131º de la Independencia y 110º de la Restauración de la República.

DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA.
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

PATRIA CASTILLO P.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NO. 6.—

NOS, DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El proceso CRIMINAL, Instruído a cargo de los nombrados JUAN FRANCISCO GENAO (A) SALIM, EDELMIRO BOYER BELLO (A) CHARLES, DANILO DUVAL (A) BARON Y GRACIANO ALVAREZ BURGOS (A) PEY, acusados del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del Raso P. N., ANTONIO SANTOS BURGOS, hecho cometido en ésta Ciudad, en fecha 19 del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

ATENDIDO: A que el nombrado GRACIANO ALVAREZ BURGOS, de generaes ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en Contumacia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal. en el capitulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 1, 6, 7, 59, 62 y 304, del Código Penal y 133-134 del Código de Procedimiento Criminal:

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado GRACIANO ALVAREZ

BURGOS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho ecusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de ésta Primera Cámara Penal, en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio del precitado acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil, del indicado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 8 días del mes de Agosto de 1975.— Años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. BARTOLOME MANZUETA Y MANZUETA,
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

PATRIA CASTILLO P.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de FRANKLIN VASQUEZ GONZALEZ, FRANCISCO ANTONIO MORENO y JOSE FCO. ABINADER, inculpados de violación al Artículo 147 y siguientes del Código Penal, en perjuicio de RAFAEL OCTAVIO JIMENEZ PACHECO y compartes.

ATENDIDO: A que los nombrados FRANCISCO ANTONIO MORENO y JOSE FRANCISCO ABINADER, están Prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados FRANCISCO ANTONIO MORENO y JOSE FRANCISCO ABINADER, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Ins-

ción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 475 del Código de Proc. Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de agosto del año 1975.

Dr. César Augusto Juliao González,
Juez-Presidente.

Generoso Anibal Martínez Catano,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de RADHAMES ARIAS MONTES DE OCA (a) PICU, RAMON DE LOS SANTOS (a) BATATICA y un tal AGUSTIN, inculpados de violación a los artículos 379, 384 y 385, del Código Penal, en perjuicio del Lic MARINO ORTIZ BAEZ.

ATENDIDO: A que los nombrados RAMON DE LOS SANTOS (a) BATATICA y un tal AGUSTIN, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal.

por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados RAMON DE LOS SANTOS (a) BATATICA y un tal AGUSTIN, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de agosto del año 1975.

Dr. César Augusto Juliao González.
Juez-Presidente.

Generoso Aníbal Martínez Catano,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ DE GORIS. Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El presente proceso instruido a cargo del nombrado HECTOR A. PEÑA, Inculpado del Crimen de Violación a los Artículos 147 y 148 del Código Penal.

ATENDIDO: A que el prevenido HECTOR ANTONIO PEÑA, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTOS: Los Arts. 230 y 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto mandamos y ordenamos, que el prevenido HECTOR ANTONIO PEÑA, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de (10) DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Violación a los Arts. 147 y 148 del Código Penal, SO PENA de ser declarado REBELDE A LA LEY, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes durante Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el mismo tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO, al Magis-

trado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y/o en un periódico de nuestra jurisdicción, fijado en el último domicilio del prevenido en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose copia al Director Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por nos, en nuestro despecho en la ciudad de Santiago de los 30 Caballeros, a los 14 días del mes de agosto del año 1975.—

Dra. Dulce Rodríguez de Goris,
Juez.

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, SOLAR NUMERO 1 DE LA MANZANA NUMERO 100.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José A. Portes y Portes, (RECLAMANTE).—

C O L I N D AN T E S :

Solar Nº 1 de la Manzana Nº 100 al Norte: Isa Gómez, Dul-

ce María Vda. Puello, al Este: Altagracia de Jiménez, Dr. Andrés Julio Rivera, al Sur: calle Gastón F. Deligne, al Oeste: Manuel Ramón Rivera.—

SE CITA: A la persona mencionada y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezca a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la CIUDAD DE SAN CRISTOBAL, el día 12 de Septiembre del año 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 11 de Julio del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé:
Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, PARCELAS NOS. 468, 1285, 1572, 1571, 1576, 1577 y 1585, SECCIONES "LAS CATALINAS", "LA JAGUA", "ABREU" Y OTRAS, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Justa Martínez, Fidelia Hernández Vda. Acosta, Víctor Hugo Balbuena, Juan Ramón Alvarado, Angel Mercedes, Delio Acosta, domiciliados en La Catalina, la primera, y Sección de Abreu, el resto.— Joaquín Acosta, residente en Sec. El Jamo, Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.—(RECLAMANTES).— Eliseo Alonzo, Luz María Alonzo, Sucesores Eusebio, residentes en La Catalina, Evangelista Rodríguez, en Sec. de Abreu, de Cabrera, Prov. María Trinidad Sánchez.—(COLINDANTES).— Agr. Cont. Alfredo Stefan H., residente en Leopoldo Navarro Nº 27-A, Santo Domingo, D. N.—(OTRO INTERESADO).—

SE CITA a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, sito en la casa Nº 24 del Edificio "Badía Tillán" (Tercera Planta), calle 27 de Febrero, de dicha Ciudad, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 5 (CINCO) del mes de Septiembre del año 1975, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 (TREINTA) días del mes de JULIO del año 1975; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO SIETE (7), PARCELAS NOS. 1 A 45, SITIO DE PIEDRA BLANCA, MUNICIPIO DE LOMA DE CABRERA, PROVINCIA DE DAJABON.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel A. Santelises G., Tomá sRiverón, Negro Lomba, Emilio Brito, José Higinio Peñaló, Pedro Franco, María de la Cruz, Emilio Franco, José Rodríguez, Ramón Tapia, María Agustín Jiménez, José Núñez, Enemencio Cruz, Leonora Fortuna, Seberina Franco, Pedro Rodríguez, Ramón Rodríguez, Alejandro Fortuna, Pericles Alvarez, Manuel de Jesús Rodríguez, Eligio Domínguez, Angel Rodríguez, Onofre Rivas, Avelina Rodríguez, Pedro Antonio Gutiérrez, Paulina Mendoza, Juan Mendoza, María Espinal, Genara Jiménez, Francisco Gutiérrez, Ana Mercedes Cruz, Bernardo Domínguez, Mercedes Domínguez, Juan Guzmán, Teófilo Guzmán, Porfirio Jiménez, Rafael Gutiérrez, RECLAMANTES. Agr. Ramón Canela, OTRO INTERESADO.—

Requerido el Saneamiento y adjudicación de Títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 7. Sitio de Piedra Blanca, Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Arroyo Macabón, Ps. Nos. 146, 161 y 160, del D. C. Nº 9 del Municipio de Dajabón, Ps Nos. 123, 169, 170, 171, 173, 175, 181, 182, 183 y 173 del D.C. Nº 6 del Municipio de Dajabón y Arroyo Poncy.

ESTE: Río Chacuey y P. Nº 1 del D. C. Nº 5 del Municipio de Dajabón.—

AL SUR: Río Chacuey y D. C. Nº 5 del Municipio de Dajabón.—

AL OESTE: Parcelas Nos. 110 a 113, 53 y 1 del D. C. Nº 3 del Municipio de Loma de Cabrera y Parcela Nº 50 del D. C. Nº 7 del Municipio de Dajabón. U

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a la audiencia que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local S to en la calle Pte. Jiménez Nº 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 16 de Septiembre y siguientes del año 1975, a las 9:00 (Nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas y documentos en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.B

SANTO DOMINGO, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. del mes de agosto del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO. SECCION "MATA DE PALMA" SI-

TIO "MATA DE PALMA", PROVINCIA DE EL SEYBO.— PARCELA NUMERO 156.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Damasa Cordero y Manuel Reyes (Reclamantes).—

Agr. Carlos A. Reyes Hernández (otro interesado).—

PARCELA NUMERO 156

AL NORTE: Parcela Nº 46;
AL ESTE: Parcela Nº 46 y Sucs. de Cecilia Díaz;
AL SUR: Parcela Nº 158;
AL OESTE: Parcela Nº 46 y Camino Real.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle "General Santana" Nº 31, de la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, el día 18 de septiembre de 1975, a las 9 (Nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.—

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Agosto de 1975, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.—

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA DE PERAVIA, PARCELAS NUMEROS 1414 Y 1415.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Nelson Guillermo Franjul, Julio Franjul, (RECLAMANTES).—

REQUERIDO: El sanieamiento de los títulos de propiedad relativos a las parceas Nos. 1414 y 1415 del D. C. Nº 10 del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, cuyas colindancias son las siguientes: al Norte: D. C. Nº 10 de Baní (otra parte), Arroyo Bonito, al Sur: Parcela Nº 1424 de los Hnos. Pimentel Villar, Camino Cuba, Parcela Nº 1353 de Fco. Antonio Pérez, Parcela Nº 1368 de Edelmiro Báez, Parcela Nº 1427 de Ml. T. Pimentel, al Este: Cañada, al Oeste: Arroyo Escondido.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 15 de septiembre de 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día [illegible]

de julio del año 1975, años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.-

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE BANI, SOLARES NUMERO 13 Y 14 DE LA MANZANA NUMERO 65.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ayuntamiento de Bani, Sucs. de Ismenia Soto, (RECLAMANTES).—

C O L I N D A N T E S :

Solares Nos. 13 y 14 de la Manzana Nº 65 al Norte: Ayuntamiento Municipal, al Este: Solar Nº 8, al Sur: Calle Presidente Billini, al Oeste: Solar Iº 9.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo al que crea

tener algún interés o derecho sobre dichos solares y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 29 de Septiembre del año 1975, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 4 de Agosto del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

AÑO XCVI. NUM. 9379.

Sect. P
NOV 17 1975
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Sept. de 1975.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 184, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Domingo A. de Pena.—Resolución Nº 185, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Neumicio M. Pérez Guzmán.—Res. Nº 186, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ramona I. Paulino Reyes.—Res. Nº 187, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Aurora Paulino Reyes.—Res. Nº 188, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eduardo Mena.—Res. Nº 189, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Juana A. Núñez de Núñez.—Res. Nº 190, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francisca López de Tejada.—Res. Nº 191, que aprueba -

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda Garcia Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1975

Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Oscar Vasquez.—Res. Nº 192, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elvira Liranzo de Brador.—Res. Nº 193, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Ramon Betances.—Res. Nº 194, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Hugo Garcia.—Res. Nº 195, que aprueba el Convenio de Prestamo y sus anexos suscrito entre la Republica Dominicana y el Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento.—Res. Nº 196, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Grecia M. Sanchez de Rijo.—Res. Nº 197, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gabriel Soriano.—Ley Nº 199, que establece una contribucion sobre los beneficios excesivos derivados de la exportación del café y del cacao con destino a los mercados extranjeros.—Res. Nº 200, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Emétilio Almonte Zorrilla.—Res. Nº 201, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Darío Santos Domínguez.—Res. Nº 202, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramiro Caamaño Sánchez.—Res. Nº 203, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Miguel A. del Monte.—Res. Nº 204, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dulce E. Castellanos de Pabón.

Documentos Judiciales

Avisos de requerimiento del Tribunal de Tierras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

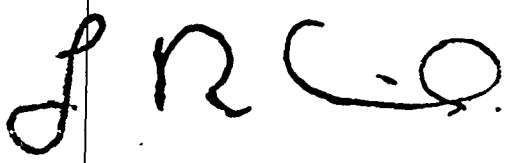

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 6, 1975. Nº 9379.

Resolución Nº 184, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Domingo A. de Peña.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 184

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Antonio de Peña, en fecha 24 de junio de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Domingo Antonio de Peña, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,000.00 M2, dentro de los Solares Nos. 6 y 8 de la Manzana Nº 1252, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte, Ensanche

Luperón, de esta ciudad, por un valor total de $25,500.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 971

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y res dencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DOMINGO ANTONIO DE PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Modesta Blanco de De Peña, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 294, Ensanche Luperón, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 2034, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 317580, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DOMINGO ANTONIO DE PEÑA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de los Solares Nº 6 y 8, Manzana Nº 1252, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, solares Nos. 3 y 6, por donde mide 20.00 y 50.00 metros lineales; al Este, Avenida

Duarte, por donde mide 17.70 metros lineales; al Sur, Solares Nos. 7 y 8, por donde mide 44.72 y 14.72 metros lineales; y al Oeste, Solar Nº 8, por donde mide 29.87 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,500 00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$6,375.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo Nº 336338, de fecha 31 de mayo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el balance restante ascendente a la cantidad de RD$19,125.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$177.44 (CIENTO SETENTISIETE PESOS ORO CON 44 00) y las restantes a razón de RD$177.08 (CIENTO SETENTISIETE PESOS ORO CON 08 00) cada una, hasta la total cancelación de dicha deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$19,125.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO), de conformdiad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DOMINGO ANTONIO DE PEÑA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contra-

to, en virtud del Certificado de Título Nº expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales

Domingo Antonio de Peña,
Comprador.

YO, LIC. RAFAEL E. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DOMINGO ANTONIO DE PEÑA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del jura-

fo ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y certifico. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Lic. Rafael F. González M.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento .

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 185, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Neumicio M. Pérez Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 185

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Neumicio Manolo Pérez Guzmán, una porción de terreno con área de 506.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 11-Ref.-779-Pte. del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5,

de la Manzana "C"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR: El contrato de fecha 21 de abril del año 1975, en virtud del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Neumicio Manolo Pérez Guzmán, una porción de terreno con área de 506.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "C"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 24, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor NEUMICIO MANOLO PEREZ GUZMAN, mayor de edad, de estado civil ; domiciliado y residente en el 2120 Jerome Avenue, Apt. 4-F, Bronx, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 57581, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NEOMICIO MANOLO PEREZ GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 506.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "C"), Urbanización "Los Praditos" y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependencias dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 22.00 metros lineales; al Este: resto de la misma Parcela, por donde mide 16.00 y 3.38 metros lineales; al Sur: Calle Nº 9 por donde mide 22.50 metros lineales; y al Oeste: Calle "B", por donde mide 28.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-- 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00201 de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto o sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas por el valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en fa-

vor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Codigo Civil. En consecuencia el Señor ARSENICIO MANUEL PEREZ GUZMAN, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hara perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que al Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado segun el precio estipulado en este contrato, ó sea a razon de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 65-1952, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Neumicio Manolo Pérez Guzmán,
Comprador.

YO, DR. JULIO E. SANTANA CABRAL, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y NEUMICIO MANOLO PEREZ GUZMAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Abril del año (1975).

Dr. Julio E. Santana Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 186, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ramona I. Paulino Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 186

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Ramona Inginia Paulino Reyes, una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 5, Manzana "A") Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreo, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido para la presente venta ha sido por la suma de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor de la señora Ramona Inginia Paulino Reyes, una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, Manzana "A") Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con

todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido para la presente venta ha sido por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con selio hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora RAMONA INGINIA PAULINO REYES, dominicana, mayor de dedad, de estado civil soltera, de ocupación operaria, domiciliada y residente en el 520 West de la 162 Street, Apt. Nº 43, New York, 10032, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 19405, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAMONA INGINIA PAULINO REYES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 100-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos" y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 4), por donde mide 20.00 metros lineales; Al Este: Calle "B", por donde mide 20.00 metros lineales; Al Sur:

Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 6) por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 7) por donde mide 20.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00022, de fecha 16 de noviembre de 1978, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al hacersele entrega del inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, la señora RAMONA INGINIA PAULINO REYES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que, en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será estipulado se-

gún se hace constar en este contrato, ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ramona Inginia Paulino Reyes,
Compradora.

Yo, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAMONA INGINIA PAULINO REYES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodriguez.
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretaria.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 187, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Aurora Paulino Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 187

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Aurora Paulino Reyes, una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, por la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales,

Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Aurora Paulino Reyes, una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora AURORA PAULINO REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, domiciliada y residente en el 535 West de la 162 St. Apt. Nº 24, New York 10032, Estados Unidos de América, Portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 646, serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora AURORA PAULINO REYES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y depen-

dencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte. resto de la mismo parcela, (Solar Nº 3), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: Calle "B", por donde mide 20.00 metros lineales; al Sur: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7), por donde mide 20.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00023, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al ser entregado el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las dispisiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora AURORA PAULINO REYES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cua-

drados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO Justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Titulo Nº 65-1592 expedido en su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Aurora Paulino Reyes,

Compradora.

YO, DR. JULIO E. SANTANA CABRAL, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AURORA PAULINO REYES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Ditrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 21 días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Julio E. Santana Cabral,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 188, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eduardo Mena.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 188

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eduardo Mena una porción de terreno con área de 514.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana

"A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, por la suma total de RD$20,600.00,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eduardo Mena, una porción de terreno con área de 514.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor EDUARDO MENA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la Sra. ANGELINA MOREAUX DE MENA, domiciliado y residente en el 3058 ——— 32, Street, Apt. L1, Astoria, Queens, New York, 11102, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5836, serie 41, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su

representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EDUARDO MENA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 514.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle "A", por donde mide 18.93 Mt., al Este: calle "B", por donde mide 28.00 M, al Sur: resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 20.00 Mt., y al Oeste: Resto de la misma Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., (Solar Nº 2), por donde mide 23.40 Mt.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la forma siguiente: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante recibo Nº 00062, de fecha 10 del mes de diciembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor EDUARDO MENA, autoriza y

requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ejustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de, RD$12.00 metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

EDUARDO MENA

Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EDUARDO MENA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Ditrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen O. Peguero de Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúbl ca Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años

132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 189, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Juana A. Núñez de Núñez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 189

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Juana Antera Núñez de Núñez, una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B" del Plano Particular), Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreo, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido para la presente venta ha sido por la suma total de US$22,000.00.

UNICO—APROBAR el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Juana Antera Núñez de Núñez, una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B" del Plano Particular), Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido para la presente venta ha sido por la suma total de US$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor José María Núñez Almonte, domiciliada y residente en el 671 West 19rd St. Apt. 5—L, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3225, serie 35, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantias de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, quien acepta, en inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B" del Plano Particular), Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: resto de la misma Parc. por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: resto de la misma Parc., (Solar Nº 3), por donde mide 21.00 metros lineales; al Sur: Calle "A", por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma Parc., (Solar Nº 1), por donde mide 21 00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par-

tes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$ 22,000.00 (VEINTIDOS MIL DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 250, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c) el resto ó sea la suma de US$ 14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES) en 140 mensualidades consecutivas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de US$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en

virtud del Certificado de Título Nº 65-1592 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Juana Antera Núñez de Núñez,

Compradora.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana a los 21 días del mes de abril del año (1975).

Dr. Félix Antonio Brito Mata,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 190, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francisca López de Tejada.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 190

VISTO: el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, y la señora Francisca López de Tejada, en fecha 5 de junio de 1975:

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Francisca López de Tejada, mediante el cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 543.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 15, de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de Junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora FRANCISCA LOPEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos domiciliada y residente en el 790 Riverside Dr., Apt. Nº 1—, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5832, Serie 27, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FRANCISCA LOPEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 543.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 15 de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle por donde mide 20.00 metros lineales; Al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 29.00 metros lineales (Solar Nº 16); Al Sur, resto de la misma parcela (Solares Nos. 8 y 9), por donde mide 13.00 metros lineales; y Al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 14). por donde mide 28.20 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de 6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00078, de fecha 2 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora FRANCISCA LOPEZ DE TEJADA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12,00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Francisca López de Tejada.
Compradora.

YO, DR. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FRANCISCA LOPEZ DE TEJADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes

doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto publicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Lic. Rafael Fco. González M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint siete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 191, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Oscar Vásquez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 191

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron Rafael H. Rivas, Administrador General de

Bienes Nacionales, y el señor Oscar Vásquez, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 460.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "A" del Plano Particular), y sus mejoras, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor OSCAR VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en 5312, 10GTh, St. Corona New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 5357, serie 41, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor OSCAR VASQUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 460.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la

Manzana "A" del plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas; al Norte Parcela Nº 150—B—Resto (Solar Nº 4), 23.50 metros lineales, al Este, calle (20.00 ml.), al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto (Solar Nº 6) 22.61, y al Oeste, Parcela Nº 150—A (20.00 metros lineales).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 187, de fecha 18 de julio del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$-2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c) el resto o sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor OSCAR VASQUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porcion

de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Oscar Vásquez,
Comprador.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Aboga-

do-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y OSCAR VASQUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año (1975).

Dr. Angel Tucidides Pérez y Pérez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 192, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elvira Liranzo de Brador.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 192

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elvira Liranzo de Brador, en fecha 17 de junio de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Elvira Liranzo de Brador, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Parte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional ,(Mirador Norte), y sus mejoras, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 2304

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora ELVIRA LIRANZO DE BRADOR, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Dr. Juan Brador, domiciliada y residente en el Nº 6040 N. Troy, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 253, serie 10, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELVIRA LIRANZO DE BRADOR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 103—Parte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Mirador Norte), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos. Al Norte, resto de la misma parcela; por donde mide (—); Al Este, Avenida de Bahoruco; Al Sur, parcela Nº 103—Resto; y al Oeste, Parcela Nº 103—Resto.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00076, de fecha 26 de Diciembre del 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), que será pagada por la compradora al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y el resto o sea la suma de RD$8,600.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 86 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la uma de RD$10,600.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ELVIRA LIRANZO DE BRADOR, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente contrato.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble o que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Elvira Liranzo de Brador.
Compradora.

YO, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELVIRA LIRANZO DE BRADOR, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus

actos, tanto públicos como privado, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Armando B. Suncar Laucert,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero.
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 193, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Ramón Betances.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 193

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Ramón Betances, en fecha 5 de mayo de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Luis Ramón Betances, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 14) Urbanización Sarasota, y sus mejoras, valorada en la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidos en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Luis Ramón Betances, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la señora Isabel Martínez de Betances, domiciliado y residente en el 69-11 Woodside Avenue Apt. Nº 1, Woodside Queens, New York, 11373, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 1176, serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Luis Ramón Betances, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 14) de la Urbanización Sarasota, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, por donde mide 7.60, 0.90, 11.75, 4.15 y 4.05 Ml., al Este: la misma Parcela, (Solar Nº 13), por donde mide 22.40 Ml.; al Sur: Calle Nº 1, por donde mide 23.25 Ml., y al Oeste: la misma Parcela, (Solar Nº 15), por donde mide 28.30 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00029, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al Comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor Luis Ramón Betances, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la Inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales,

Luis Ramón Betances.
Comprador.

YO, DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Luis Ramón Betances, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que do fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

5 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Andrés Méndez Acosta,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Míriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 194, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Hugo García.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 194

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República; z21

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Hugo García, en fecha 21 de abril de 1975:

R E S U E L V E :

UNICO. APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Hugo García, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 410.00 metros cuadrados dentro de la Par-

cela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, Manzana "C") Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, por un valor de RD$20,600.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor HUGO GARCIA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la Sra. ALTAGRACIA FERNANDEZ DE GARCIA, domiciliada y residente en el 634 West 135 th Street. Apt. Nº 5, New York, 10031, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 6766, serie 40, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor HUGO GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 440.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, Solar Nº 3, Manzana "C"), Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito,

con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 2) por donde mide 22.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 110-Ref.-779-resto, por donde mide 20.00 metros lineales; Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 4), por donde mide 22.00 metros lineales y al Oeste: Calle "B", por donde mide 20.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00127, de fecha 16 de abril de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Codigo Civil. En consecuencia el señor HUGO GARCIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3), mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los [illegible]

rrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1592, expedido en su faveor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada uno de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales,

Hugo García.

Comprador.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA Y GARCIA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y HUGO GARCIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. José Miguel García y García,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Mora
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 195, que aprueba el Convenio de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 195

VISTO: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en fecha 17 de julio de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana, debidamente representada en este caso por el señor Leonardo Matos Berrido, Secretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por el señor Adalbert Krieger, Vicepresidente Regional para América Latina y el Caribe, mediante el cual el Gobierno Nacional se propone ejecutar un proyecto de Educación Integrado, cuyos objetivos son ampliar y mejorar las oportunidades de educación y de capacitación de la población rural y desarrollar un marco institucional que propenda y ayude a la eficaz ampliación de la capacitación no formal, satisfaciendo así la demanda de recursos humanos en los sectores prioritarios de nuestra economía, haciendo posible el incremento de la productividad de la fuerza laboral del país, por un valor de US8,000,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE PRESTAMO

(Segundo Proyecto de Educación)

entre

La REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Fechado el 17 de Julio de 1975

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 17 de julio de 1975, entre la RE-

PUBLICA DOMINICANA (denominada en lo sucesivo el Prestatario) y el BANCO INTERNECIONAL DE RECONSIRUCCION Y FOMENTO (denominado en lo sucesivo el Banco).

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes de este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 15 de marzo de 1974, con el mismo vigor y efecto que si se estableciera íntegramente en este Convenio (tales Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco se denominarán en lo adelante, las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las Condiciones Generales tienen el significado respectivo que en ella consta y el término "Unidad del Proyecto" significa la unidad de ejecución del Proyecto cuyo propósito es llevar a cabo el Proyecto como lo señala la Sección 3.04 de este Convenio.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario bajo los términos y condiciones estipulados o mencionados en el Convenio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalentes a ocho millones de dólares (US$8,000,000.00).

Sección 2.02. El importe del Préstamo podrá retirarse de la

Cuenta del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Anexo I de este Convenio, con las modificaciones que de cuándo en cuando en él se introdujeren, destinados a los gastos incurridos (o si el Banco así lo conviniere, a incurrirse) en relación con el costo equitativo de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio y que deba financiarse con los fondos del Préstamo.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere otra cosa, los bienes, obras y servicios (que no sean servicios de los consultores) necesarios para el Proyecto a financiarse con los fondos del Préstamo, se adquirirán con sujección a las disposiciones previstas en el Anexo 4 de este Convenio.

Sección 2.04. La fecha de Cierre será el 30 de junio de 1%) anual sobre la suma principal del Préstamo que no haya notificará oportunamente al Prestatario.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco una comisión obligatoria a razón de tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) anual sibre la suma principal del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 2.06. El Prestatario pagará al tipo del ocho

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses al tipo del ocho y medio por ciento (8.5%) anual sobre la suma del principal del Préstamo de conformidad con el Plan de Amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. El Prestatario ejecutará el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de acuerdo con prácticas administrativas, financieras, arquitectónicas, educacionales y de in-

genieria apropiadas, y facilitará, tan pronto como sean requeridos, los fondos facilidades, servicios y otros recursos que a ese efecto se requieren.

Sección 3.02. a) Con el objeto de ayudar al Prestatario en la ejecución del Proyecto, y salvo que el Banco conviniere otra cosa, el Prestatario, como se estipula en la Parte E del Proyecto i) contratará especialistas cuyos antecedentes, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorios para el Banco; ii) asignará, para su capacitación con estos especialistas, al personal de contraparte que el Proyecto requiera.

b) A fin de ayudar al Prestatario en el diseño arquitectónico de los edificios e instalaciones para las instituciones docentes y de capacitación incluídos en el Proyecto, y en la supervisión de la construcción de los mismos, el Prestatario empleará arquitectos consultores cuyas calificaciones, experiencia y términos y condiciones de empleo sean satisfactorios para el Banco.

Sección 3.03. Para la ejecución de los Partes A-i), C, D-i) y D-ii) del Proyecto, el Prestatario empleará, o hará que se empleen, contratistas que sean aceptables para el Banco bajo términos y condiciones satisfactorios para este último.

Sección 3 04. El Prestatario mantendrá y manejará la Unidad del Proyecto en la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, con las responsabilidades y facultades especificadas en el Anexo 5 de este Convenio.

Sección 3.05. El Prestatario, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de este Convenio, o en otra fecha que se acordare con el Banco.

i) designará un arquitecto adicional y un educador para reforzar el personal de la Unidad del Proyecto; ambos profesionales serán empleados en régimen de jornada completa y bajo términos y condiciones aceptables para el Banco; y

ii) hará que tanto la Secretaría de Agricutura como la Supervisoría General de las Escuelas Laborales de la Presidencia

designe cada cual a un funcionario que se responsabilizará de los aspectos técnicos de la ejecución de las partes respectivas del Proyecto que guardan relación con estos organismos, así como tambien de mantener enlace con la Unidad del Proyecto

Sección 3.06. El Prestatario se compromete a asegurar, o hacer los arreglos satisfactorios para asegurar, los bienes importados que se financien con los fondos del Préstamo, contra riesgos relacionados con su adquisición, transporte y entrega de los mismos en el lugar de uso o instalación y, en respecto al mencionado seguro, cualquier indemnización será pagadera en moneda libremente utilizable por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

b) Salvo que el Banco conviniera en otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios financiados con los fondos del Préstamo se utilicen exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.07. a) El Prestatario proporcionará al Banco, tan pronto como se preparen, los planos, especificaciones, documentos contractuales, planes de construcción y adquisición de bienes y listas generales de equipo y mobiliario que el Proyecto requiera y cualesquiera modificaciones y adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que razonablemente requiera el Banco.

b) El Prestatario: i) llevará registros adecuados para reflejar el progreso del Proyecto (incluyendo su costo) e identificará los bienes y servicios que se financien con los fondos del Préstamo, y para consignar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; ii) permitirá que los representantes acreditados del Banco visiten las instalaciones y construcciones incluídos en el Proyecto e inspeccionen los bienes financiados con los fondos del Préstamo, así como cualesquiera registros y documentos pertinentes; y iii) suministrará al Banco toda la información que éste razonablemente silicitare con respecto al Proyecto, a los desembolsos de los fondos del Préstamo y a los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

ARTICULO IV

Otras estipulaciones

Sección 4.01. a) Es política del Banco, al conceder Préstamos a sus miembros o con la garantía de éstos, no tratar de exigir, en circunstancias normales, garantía especial del miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, realización o distribución de divisas extranjeras que estuvieren bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si se constituyera algún gravamen sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definirán en lo adelante), como garantía de cualquier deuda externa, que tenga o pueda tener como consecuencia el establecimiento de una prioridad en beneficio del acreedor de tal deuda externa en la asignación, realización o distribución de divisas extranjeras, dicho gravamen, a menos que el Banco conviniere en otra cosa, garantizará en igual grado y proporcionalmente, ipso facto y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Prestatario. al constituir o permitir la continuación de tal gravamen, se obliga a incluir disposiciones expresas a ese efecto; a condición de que, sin embargo. si por alguna razón constitucional o jurídica de otro carácter, tal dispisición no pudiere incluirse con respecto a algún gravamen constituído sobre los activos de cualesquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará de inmediato y sin costo para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sea satisfactorio para el Banco.

b) Las disposiciones precedentes no se aplicarán a: i) ningún gravamen constituído sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos; ii) ningún gravamen resultante del curso ordinario de las transacciones bancarias y para garantizar deudas cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha de la transacción.

c) Tal como se utiliza en esta Sección el término "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualesquiera

de sus subdivisiones políticas o administrativas o de cualquier organismo que sea de propiedad o esté bajo el control del Prestatario o de cualesquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta o a beneficio del Prestatario o de cualesquiera de sus subdivisiones, inclusive el oro y otros activos en divisas extranjeras que mantenga cualquier institución que desempeñe, en nombre del Prestatario, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 4.02. El Prestatario llevará, o hará que se lleven registros adecuados que reflejen, de acuerdo con buenas prácticas contables aplicadas conformemente, las operaciones, recursos y gastos con respecto al Proyecto, de los departamentos o agencias del Prestatario encargados de la ejecución del Proyecto o de una parte del mismo.

Sección 4.03. a) El Prestatario hará funcionar, o tomará las medidas para que funcionen las instituciones docentes y de capacitación y las instalaciones del Proyecto conforme a normas y prácticas administrativas y educacionales adecuadas y teniendo debidamente en cuenta la economía, con el objeto de promover los objetivos educacionales y de capacitación del Proyecto y del Prestatario, y destinará o hará que se destinen asignaciones presupuestarias anuales específicas para cada institución y servicio, en los montos que sean necesarios para el funcionamiento de los mismos.

b) El Prestatario hará que se conserven adecuadamente los edificios, equipo y mobiliario de los establecimientos educacionales y de capacitación del Proyecto y hará que se efectúen todas las reparaciones y renovaciones que sean necesarias conforme a las buenas prácticas técnicas y administrativas.

Sección 4.04. a) El Prestatario establecerá, a más tardar el 31 de marzo de 1976, o en otra fecha posterior que se acuerde con el Banco, cursos de perfeccionamiento que incluirán técnicas de enseñanza simultáneas en varios grados para los profesores de los centros rurales de aprendizaje incluidos en la Parte A del Proyecto.

b) El Prestatario solamente designará a profesores preparados y competentes para llenar las vacantes en esos centros rurales de enseñanza.

c) El Prestatario evaluará de manera periódica y continua los programas educacionales y de capacitación que se realicen en estos centros docentes.

Sección 4.05. El Prestatario, de acuerdo con normas que sean satisfactorias para el Banco, seleccionará a los directores de los núcleos educacionales señalados en la Parte A-i) del Proyecto y les pagará una remuneración que en ningún caso será inferior a la que perciben los directores de escuelas primarias urbanas.

Sección 4.06. En relación con la realización de la Parte D del Proyecto, el Prestatario:

i) realizará cursos acelerados de capacitación para adultos, que comprendan a desempleados y personas que se hayan alejado del sistema educacional, de 16 años de edad como mínimo; dichos cursos proporcionarán capacitación para ocupaciones específicas dentro de un campo reducido de especialización;

ii) realizará cursos de perfeccionamiento para obreros que estén empleados, incluyendo supervisores y personal administrativo de niveles intermedios;

iii) llevará a cabo cursos complementarios cortos de capacitación para egresados de las escuelas técnicas con el fin de prepararlos para el empleo;

iv) establecerá programas de capacitación sobre la base de análisis ocupacional y asegurará la flexibilidad de los mismos a través del uso de módulos breves y completos de capacitación; y

v) establecerá normas para ocupaciones que requieran preparación especial, tomará exámenes en relación con los oficios aprendidos y otorgará certificados.

Sección 4.07. A intervalos de alrededor de un año, el Prestatario, conjuntamente con el Banco, examinará las políticas generales y los planes y programas para la educación primaria y secundaria y para la formación profesional y de personal docente.

ARTICULO V

Terminación

Sección 5.01. Se señala la fecha del 16 de octubre de 1975 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales

ARTICULO VI

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 6.01. Se designa al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos del Prestatario como su representante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

PARA EL PRESTATARIO:

Secretaría de Estado de Educación
Bellas Artes y Cultos

Avenida Máximo Gómez

Santo Domingo,

República Dominicana

Dirección Cablegráfica

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Santo Domingo

PARA EL BANCO:

Internacional Bank for
Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.

Washington, D. C. 20433

Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

INTBAFRAD

Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha y año antes consignados.

Por la REPUBLICA DOMINICANA:

Firmado: /S/ Leonardo Matos Berrido
Representante Autorizado

Por el Banco INTERNACIONAL DE
RECONSTRCCCION Y FOMENTO

Firmado: /S/ Adalbert Krieger

Vicepresidente Regional para
América Latina y El Caribe

ANEXO 1

Retiro del Importe del Préstamo

1. El cuadro siguiente establece las Categorías de las partidas a ser financiadas con el importe del Préstamo, la distribución de las sumas del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos autorizados por partida para ser financiados dentro de cada Categoría:

CATEGORIA	Distribución del Préstamo (Expresada en su equivalente en	% de gastos
1) Obras civiles y mobiliario		
2) Servicios profesionales		
3) Equipo		
4) Asistencia Técnica y Capacitación en el extranjero		
5) Capacitación profesional, Estudio de factibilidad, Preparación del Tercer Proyecto		
6) Administración del Proyecto		
7) No asignada		
TOTAL		

	dólares)	a financiar
	2,400,000	35%
	240,000	100%
	3,600,000	100% de los gastos en divisas
	660,000	100%
	330,000	100%
	50,000	100%
	720,000	
	8,000,000	

2. A los efectos de este Anexo el término "gastos en divisas" significa los gastos en la adquisición de bienes producidos en los territorios de países distintos al del Prestatario, o de servicios proporcionados desde ellos y en la moneda de un país que no sea el del Prestatario.

3. Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de conformidad con la política del Banco en el sentido de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Prestatario, o en su territorio, sobre bienes o servicios, o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos, a ese fin, si ocurriera algún hecho que afectae al monto de dichos impuestos incluídos en el costo de cualquier partida a ser financiada con los fondos del Préstamo, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, ajustar proporcionalmente el porcentaje de los desembolsos que en tal caso sea aplicable a dicha partida.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 anterior, no se

harán retiros por concepto de: i) gastos incurridos con anterioridad a la fecha de este Convenio, ni ii) por construcciones ni equipo para la Parte D del Proyecto, hasta que se establezca un programa adicional de capacitación vocacional que sea satisfactorio para el Banco.

5. No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de los desembolsos establecidos en el cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco estimare razonablemente que el monto de los fondos del Préstamo asignado a cualquier Categoría será suficiente para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos de dicha Categoría, el Banco podrá, de acuerdo con el Prestatario: i) reasignar a la citada Categoría, en la medida necesaria para cubrir la deficiencia calculada, fondos del Préstamo que estuvieren asignados a otra Categoría y que, a juicio del Banco, no se necesitaren para atender otros gastos, y ii) si dicha reasignación no lograra cubrir totalmente la deficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos aplicable a tales gastos de manera que puedan continuar efectuándose retiros de fondos en dicha Categoría hasta que se hayan efectuado todos los gastos correspondientes a la misma.

6. Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de una partida incluída en cualquier Categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiarán con los fondos del Préstamo los gastos ocasionados por dicha partida, y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar la porción del Préstamo que razonablemente estimare representa la parte de dichos gastos que de lo contrario hubieren podido ser financiados con el Préstamo, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco que se deriven de este Convenio.

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto forma parte del programa de desarrollo edu-

cacional del Prestatario encaminado a: i) ampliar y mejorar las oportunidades de educación y de capacitación de la población rural, y ii) desarrollar un marco institucional que propenda y ayude a la eficaz ampliación de la capacitación no formal con el objeto de satisfacer la demanda de recursos humanos en los sectores de prioridad de la economía y de aumentar la productividad de la fuerza laboral.

El Proyecto se compone de las partes siguientes:

A. i) El establecimiento de unos 204 centros rurales de aprendizaje en aproximadamente 15 núcleos educacionales; cada núcleo estará ubicado en una zona rural cuya población sea de cerca de 10,000 habitantes. Esta parte del Proyecto incluye la construcción y dotación de alrededor de 325 aulas, 88 talleres, 204 centros de finalidades múltiples, 15 espacios para labores administrativas de biblioteca, 15 casas para miembros del personal y 6 unidades para internado, cada una con capacidad para unos 20 estudiantes de profesorado.

ii) Formación de profesores en los centros incluidos en la Parte A-i).

B. Dotación de equipo de alrededor de 14 escuelas secundarias, con capacidad de matrícula de aproximadamente 26,000 estudiantes.

C. Construcción y dotación de mobiliario y equipo de unos 4 nuevos centros de capacitación agrícola.

D. i) Construcción y dotación de mobiliario y equipo de dos nuevos centros de capacitación vocacional, uno en Santiago con alrededor de 240 plazas y el otro en San Francisco de Macorís con unas 75 plazas;

ii) ampliación de un centro de capacitación vocacional existente en Santo Domingo, y la dotación correspondiente de mobiliario y equipo adicionales. con lo que

aumentará el número de plazas para estudiantes de 210 a alrededor de 315;

iii) dotación de equipo adicional para los centros de capacitación vocacional existentes en Baní, Barahona, San Pedro de Macorís y La Romana; y

iv) suministro de unas ocho unidades móviles de capacitación vocacional.

E. Suministro de servicios de especialistas y otorgamiento de becas según se detalla a continuación:

i) 2 hombres-años de servicios de especialistas que asesoren en la formación de profesores rurales de primaria en técnicas de enseñanza simultánea en varios grados;

ii) 9 hombres-años de servicios de especialistas en la planificación, organización y administración de formación vocacional, capacitación de instructores, análisis ocupacional y formación en el servicio, a fin de asesorar al Prestatario en el establecimiento e implantación de un plan nacional de capacitación vocacional.

iii) 1 hombre-año de servicios de especialistas para asesorar al Departamento de Estadísticas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; y

iv) 2 hombres-años para entrenar en el extranjero a los instructores y otro personal local en análisis ocupacional, capacitación en técnicas de instrucción y organización de la formación profesional en las fábricas.

F. Estudio de factibilidad para la elaboración y producción de libros de texto y material didáctico auxiliar para educación primaria y secundaria, y preparación de un posible tercer proyecto de educación.

Se espera que el Proyecto quedará terminado para el 31 de diciembre de 1978

ANEXO 3

Plan de Amortización

Fecha de vencimiento	Pago del principal (expresado en dólares)
1ro. de octubre de 1985	80,000
1ro. de abril de 1986	85,000
1ro. de octubre de 1986	85,000
1ro. de abril de 1987	90,000
1ro. de octubre de 1987	95,000
1ro. de abril de 1988	100,000
1ro. de octubre de 1988	100,000
1ro. de abril de 1989	105,000
1ro. de octubre de 1989	110,000
1ro. de abril de 1990	115,000
1ro. de octubre de 1990	120,000
1ro. de abril de 1991	125,000
1ro. de octubre de 1991	130,000
1ro. de abril de 1992	135,000
1ro. de octubre de 1992	140,000
1ro. de abril de 1993	150,000
1ro. de octubre de 1993	155,000
1ro. de abril de 1994	160,000
1ro. de octubre de 1994	170,000
1ro. de abril de 1995	175,000
1ro. de octubre de 1995	180,000

1ro. de abril de 1996	190,000
1ro. de octubre de 1996	200,000
1ro. de abril de 1997	205,000
1ro. de octubre de 1997	215,000
1ro. de abril de 1998	225,000
1ro. de octubre de 1998	235,000
1ro. de abril de 1999	245,000
1ro. de octubre de 1999	255,000
1ro. de abril de 2000	265,000
1ro. de octubre de 2000	275,000
1ro. de abril de 2001	290,000
1ro. de octubre de 2001	300,000
1ro. de abril de 2002	315,000
1ro. de octubre de 2002	325,000
1ro. de abril de 2003	340,000
1ro. de octubre de 2003	355,000
1ro. de abril de 2004	370,000
1ro. de octubre de 2004	385,000
1ro. de abril de 2005	405,000

* En la medida en que cualquier parte del Préstamo fuere reembolsable en una moneda distinta del dólar (véase las Condiciones Generales, Sección 4.02), las cifras de esta columna representarán los equivalentes en dólares a los fines de retiro de fondos.

Primas sobre el pago adelantado

Los porcentajes siguientes se especifican como las primas

a pagarse sobre el reembolso adelantado al vencimiento de cualquier parte del principal del Préstamo, conforme a la Sección 3.04-b) de las Condiciones Generales:

Fecha del pago adelantado	Prima
A más tardar cuatro años antes de la fecha de vencimiento	1%
Más de ocho años, pero menos de catorce años antes de la fecha de vencimiento	2-¼%
Más de ocho años, pero menos de catorce años antes de la fecha de vencimiento	4%
Más de catorce años, pero menos de veinte años antes de la fecha de vencimiento	5-½%
Más de veinte años, pero menos de veintiseis años antes de la fecha de vencimiento	7-¼%
Más de veintiseis años, pero menos de veintiocho años antes de la fecha de vencimiento	8%
Más de veintiocho años antes de la fecha de vencimiento	8-½%

ANEXO 4

Adquisiciones

A. Procedimientos generales

1. Con excepción de lo que se especifica en los párrafos A.3 y A.4 siguientes, los contratos se adjudicarán conforme a los procedimientos establecidos en las "Normas para las Adquisiciones con Préstamos del Banco Mundial y Crédito de la AIF", publicadas en abril de 1972 y revisadas en octubre del mismo año (en lo adelante denominadas las Normas para las Adquisiciones), sobre la base de la licitación internacional.

2. El mobiliario y equipo se agruparán a fin de permitir su adquisición en grueso, conforme a prácticas técnicas y de adquisición adecuadas. En la medida en que ello sea posible, cada propuesta para tales partidas no será inferior a un equivalente de $5,000.

3. Los licitadores para las obras civiles serán precalificados. La invitación para la precalificación será publicada localmente, a condición de que, sin embargo, las copias de esa publicación sea transmitida a los representantes locales de los países miembros del Banco de Suiza, que son los principales proveedores de esos servicios. Se les permitirá licitar a los contratistas que estén calificados.

4. El mobiliario y el equipo que no puedan agruparse en lotes cuyo costo se estime en el equivalente de $5,000 o más, podrá adquirirse conforme a los procedimientos ordinarios de adquisición del Préstatario, siempre que el costo global de los elementos así adquiridos no exceda de una suma equivalente a $320,000.

B. Evaluación y comparación de las licitaciones para el suministro de bienes; preferencia de los fabricantes nacionales.

1. A los fines de la evaluación y comparación de las licitaciones para el suministro de bienes: i) a los licitadores se les requerirá indicar en sus propuestas el precio c.i.f. (puerto de entrada) de los bienes importados o el precio de fábrica de los bienes de producción nacional: ii) se excluirán de los impuestos arancelarios y otros gravámenes sobre los bienes importados, así como los impuestos sobre la venta y otros similares sobre los bienes de producción nacional; y iii) se incluirá el costo para el Prestatario de los fletes internos y otros gastos relacionados con el transporte y entrega de los bienes al lugar de su uso o instalación.

2. A los bienes manufacturados en la República Dominicana podrá otorgárseles un margen de preferencia de acuerdo y con sujeción a las siguientes disposiciones:

a) En todos los documentos de licitación para la adquisición de bienes, se deberá indicar claramente cualquier preferencia que se otorgue, la información exigida para establecer lo elig bilidad de una licitación de tal preferencia y los métodos y fases que se seguirán en la evaluación y comparación de las propuestas.

b) Después de su evaluación, las propuestas serán clasificadas en uno de los tres grupos siguientes:

1) Grupo A: las propuestas que ofrezcan bienes manufacturados en la República Dominicana, siempre que el licitador haya demostrado a sitisfacción del Prestatario y del Banco que el costo de manufactura de tales bienes incluye un valor agregado en la República Dominicana igual por lo menos a un 20% del precio en fábrica de tales bienes.

2) Grupo B: todas las demás propuestas que ofrezcan bienes manufacturados en la República Dominicana.

3) Grupo C: las propuestas que ofrezcan cualesquiera otros bienes.

c) Todas las propuestas evaluadas en cada Grupo serán primero comparadas entre sí, excluyendo cualquier derecho arancelario y otros gravámenes sobre los bienes importados y los impuestos sobre la venta y otros similares sobre los bienes de producción nacional, a fin de determinar la propuesta más ventajosa de cada grupo. Se compararán entre sí, las propuestas más ventajosas de los distintos grupos y si como resultado de tal comparación una propuesta del Grupo A o del Grupo B resultare ser la más ventajosa, será seleccionada para la adjudicación.

d) Si como resultado de la comparación indicada en el párrafo c) anterior, la propuesta más ventajosa es una del Grupo C, todas las propuestas de este Grupo serán comparadas de nuevo con la propuesta más ventajosa del Grupo A, trás agregarle al precio c.i.f. de oferta de los bienes importados incluídos en

cada propuesta del Grupo C, y únicamente a los fines de esta comparación, una cantidad igual: i) al monto de los impuestos arancelarios y otros gravámenes que un importador no excento tendría que pagar para importar los bienes ofrecidos en dicho Grupo C. o ii) el 5% del precio c.i.f. de oferta de tales bienes si dichos impuestos arancelarios y gravámenes exceden del 15% del precio. Si en esta nueva comparación la propuesta del Grupo A es la más ventajosa, se le seleccionará para la adjudicación; en caso contrario, la seleccionada será la propuesta más ventajosa del Grupo C.

C. Examen por parte del Banco de las decisiones en materia de adquisiciones.

1. Exámen de precalificación. Antes de invitar a los licitadores a presentar sus calificaciones, el Prestatario informará en detalle al Banco del Procedimiento que se propone seguir e introducirá en el citado procedimiento las modificaciones que el Banco razonablemente solicitare. El Prestatario proporcionará al Banco, para que éste formule las observaciones pertinentes antes de remitir la notificación a los candidatos, una lista de los licitadores precalificados, junto con un informe de sus calificaciones y de las razones de exclusión de cualquier candidato, y el Prestatario hará las modificaciones a dicha lista o añadirá a ella o eliminará de la misma los nombres que el Banco razonablemente solicitare.

2. Exámen de la llamada a licitación. Antes de llamar a licitación, el Prestatario proporcionará al Banco, a fin de que éste formule las observaciones pertinentes, el texto de la llamada a licitación y las especificaciones y demás documentos de la misma, así como una descripción de los procedimientos de la publicidad que se han de seguir para ella, y hará las modificaciones a dichos documentos o procedimientos que el Banco razonablemente solicitare. Para cualquier otra modificación a la documentación de la licitación se necesitará el consentimiento del Banco antes de que sea remitida a los presuntos licitadores.

3. Exámen de la adjudicación de las propuestas y contratos finales. Con respecto a los contratos para obras civiles cu-

yo costo se estime en un equivalente a $100,000 o más y a contratos para mobiliario y equipo cuyo costo estimado sea equivalente a $25,000 o más:

a) Luego de recibidas las propuestas, el Prestatario dará a conocer al Banco con prontitud los nombres de los licitadores y los respectivos montos de las propuestas.

b) Una vez recibidas y evaluadas las propuestas, y antes de adoptar una decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario hará saber al Banco el nombre del licitador a quien se propone adjudicar el contrato y las razones para dicha adjudicación, y suministrará al Banco, con tiempo suficiente para estudiarlo, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, junto con la recomendación para la adjudicación y cualquier otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudicación propuesta no estaría en consonancia con las Normas para las Adquisiciones o con las disposiciones de este Anexo, informará con prontitud al Prestatario, expresando las razones de dicha determinación.

c) Los términos y condiciones del contrato no podrán diferir sustancialmente, sin el consentimiento del Banco, de los estipulados en la llamada a licitación o en la precalificación.

d) Se proporcionarán al Banco dos ejemplares del contrato tan pronto como éste se firme y, antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato.

4. Con respecto a cada contrato que haya de ser financiado con los fondos del Préstamo y que no esté regido por lo dispuesto en el párrafo precedente, el Prestatario proporcionará al Banco tan pronto como se firme, y antes de enviar al Banco la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo con respecto a dicho contrato dos ejemplares del mismo junto con un análisis de las propuestas, las recomendaciones para la adjudicación y cualquiera otra información que el Banco razonablemente solicitare. Si el Banco determinare que la adjudica

ción del contrato no está en consonancia con las disposiciones de este Anexo, informará con prontitud al Prestatario y le expondrá las razones de dicha determinación:

ANEXO 5

La Unidad del Proyecto

1. La Unidad del Proyecto es la que se estableció para el proyecto descrito en el Convenio de Crédito de Fomento (Proyecto de Educación) entre el Prestatario y la Asociación, fechado el 18 de febrero de 1971, empliada para incluir otro arquitecto y un educador.

2. La Unidad del Proyecto tendrá a su cargo la realización técnica, física y administrativa en coordinación con las agencias del Prestatario relacionadas con el Proyecto, y entre otras cosas:

a) Seleccionará a los arquitectos consultores, aprobará sus términos de referencia y administrará sus contratos;

b) Preparará un gráfico general de ejecución del Proyecto basado en el Método del Camino Crítico u otro similar, estableciendo el plan de coordinación de actividades y responsabilidades en el que se basará la realización de todos los aspectos del Proyecto. Dicho grafico será el primer paso en la ejecución del Proyecto y se deberá dar al Banco amplia oportunidad de hacer observaciones sobre el plan propuesto antes de ponerlo en práctica;

c) Preparará escritos de instrucciones para los arquitectos consultores señalando la relación que deba existir entre las especificaciones de tipo educacional y los aspectos de cálculo realista de los costos y de diseño funcional, y proporcionándole la información necesaria;

d) Solicitará de las autoridades pertinentes del Prestatario el exámen y la aprobación de los planes, informes, especificaciones y otros materiales presentados por los arquitectos consultores;

e) Examinará los planos arquitectónicos para cerciorarse de que las disposiciones en cuanto a espacio y las especificaciones educacionales son interpretadas correctamente, con objeto de minimizar la introducción de cambios durante la construcción y con posterioridad a la aceptación y aprobación de las propuestas;

f) Preparará informes detallados sobre la evaluación y la comparación de las propuestas recibidas y hará recomendaciones relativas a la adjudicación de los contratos para los cuales se hayan recibido dichas propuestas;

g) Acelerará la pronta adjudicación de los contratos relativos al Proyecto;

h) Preparará, con la ayuda de los organismos pertinentes del Prestatario, las listas de todo el material didáctico, libros y mobiliarios que precisen las instituciones educacionales y de capacitación incluídas en el Proyecto, junto con las especificaciones y la estimación de los precios unitarios y del costo total de cada partida;

i) Se cerciorará de que todo el equipo didáctico, los libros y el mobiliario se ajustan a las especificaciones prescritas;

j) Proporcionará enlace con el Banco y con todas las autoridades pertinentes del Prestatario en asuntos relativos a la ejecución del Proyecto;

k) Establecerá un sistema de contabilidad, llevará las cuentas del Proyecto y preparará periódicamente los estados financieros.

l) Preparará las solicitudes de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo; y

m) Evaluará el progreso del Proyecto y presentará al Banco informes trimestrales sobre la marcha de los trabajos.

CERTIFICADO

Por la presente certifico que lo que antecede es una copia fiel del original que se encuentra en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En testimonio de lo cual, firmo este Certificado y estampo en él el Sello del Banco, este día 17 de julio de 1975.

Firma ilegible

Por el Secretario

Lo que antecede, que es una traducción fiel y conforme a su original, de acuerdo con el criterio del suscrito, la he realizado a pedimento de parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 28 días del mes de julio de 1975.

DR. MANUEL A. PEÑA ORTEGA

Interprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fiorentino Carvajal Suero.
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 196, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Grecia M. Sánchez de Rijo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NCMERO 196

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Grecia María Sánchez de Rijo, en fecha 12 de junio de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Grecia María Sánchez de Rijo, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 565.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103 (Parte), del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 18 de la Manzana "C", del Plano Particular y sus mejoras, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRANO NO. 1114

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales.

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 54, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora GRECIA MARIA SANCHEZ DE RIJO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Francisco Rijo, domiciliada y residente en la calle Pumarada Nº 1796, segundo piso, Santurce, Puerto Rico, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5071, Serie 13, con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GRECIA MARIA SANCHEZ DE RIJO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 565.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103 (Parte), del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 18, de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte: calle proyecto 27 de Febrero, por donde mide 25.00 Ml.; al Sur: resto de la misma parcela (Solares Nos. 4 y 5), por donde mide 23.00 Ml., y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 17), por donde mide 29.00 Ml."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial pagada por la

compradora mediante el recibo Núm. 0067, de fecha 18 de diciembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y el resto o sea la cantidad de RD$ 12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por un valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora GRECIA MARIA SANCHEZ DE RIJO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excecente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Nacionales.

Grecia María Sánchez de Rijo,

Compradora.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GRECIA MARIA SANCHEZ DE RIJO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Lic. Rafael Fco. González M.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los 29 dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 197, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gabriel Soriano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 197

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Gabriel Soriano, una porción de terreno con área de 527.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "A", del plano particular, Urbanización Los Praditos y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 21 de abril de

1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Gabriel Soriano, una porción de terreno con área de 527.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "A", del plano particular, Urbanización Los Praditos), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285. quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor GABRIEL SORIANO, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado con la Sra. ANGELA DURAN DE SORIANO, domiciliado y residente en el 2850 Dewey Avenue, Apt. Nº 1, Bronx, New York, 10465, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58755, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GABRIEL SORIANO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 527.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito

Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1 de la Manzana "A", del plano particular Urbanización Los Prados) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Norte: calle "A", 23.50 ms., Este: Parcela Nº 110-Ref.-779-Resto (Solar Nº 2) 2387, Sur, Parcela Nº 110-Ref.-779-Resto (Solar Nº 7) 16.28, y Oeste: Parcela Nº 110-Ref.-779-Resto (27.38 metros lineales).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00098 de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor GABRIEL SORIANO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los te-

rrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592 exped do en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Gabriel Soriano,

Comprador.

YO, DR. FAUSTO A. VIZCAINO PEREZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y GABRIEL SORIANO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domin-

go, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Fausto A. Vizcaino Pérez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 199, que establece una contribución sobre los beneficios excesivos derivados de la exportación del café y del cacao con destino a los mercados extranjeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 199

CONSIDERANDO que el mercado mundial ha provocado un aumento considerable del precio del café y del cacao;

CONSIDERANDO que los sectores tradicionalmente responsables de la exportación de esos productos se están beneficiando de ganancias adicionales, sin que los productores participen de esos beneficios;

CONSIDERANDO que el Estado necesita de recursos para

proseguir y ampliar los programas tendentes a mejorar substancialmente la producción y comercialización de sus productos de exportación, para provecho de todos los que intervienen en tan importantes renglones de nuestra economía;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece una contribución escalonada sobre los ingresos excesivos de la exportación del cacao y el café, crudos, en grano, lavados, trillados, molidos, tostados, en polvo o preparados en cualquier otra forma, a cargo de los exportadores, según la tarifa siguiente:

a) Cuando el precio FOB sea de más de sesenta pesos (RD$60.00), hasta setenta pesos (RD$70.00) las 100 libras netas.

b) De más de setenta pesos (RD$70.00), hasta ochenta pesos (RD$80.00) las 100 libras netas.

c) De más de ochenta pesos (RD$80.00) las 100 libras netas.

Veinte por ciento (20%) adicional sobre el exceso de sesenta pesos (RD$60.00).

Treinta por ciento (30%) adicional sobre el exceso de setenta pesos (RD$70.00).

Cuarenta por ciento (40%) adicional sobre el exceso de ochenta pesos (RD$80.00).

Art. 2.—Para el cálculo de esta contribución se tomarán como base las cotizaciones de los mercados internacionales de estos productos.

Art. 3.—La contribución a que se hace mención en la presente Ley será pagada por los exportadores en las aduanas dominicanas al momento de realizar los embarques y será depositada en un fondo especial del Presupuesto Nacional, destinado al desarrollo de los programas de mejora y fomento de las zonas productoras de café y cacao, así como a la construcción de caminos vecinales para facilitar el acceso a dichas zonas.

Art. 4.—La contribución creada por la presente Ley podrá ser suspendida en su aplicación por Decreto motivado del Poder Ejecutivo, cada vez que a juicio de éste, el costo de producción del café y el cacao por efecto de aumentos de jornales, materia prima y otros insumos, incida en forma tal que afecte ostensiblemente el margen de beneficios justos que deberán derivar los agricultores.

Art. 5.—La contribución establecida por esta Ley es independiente de la contribución voluntaria consignada en el Decreto Nº 2748, de fecha 27 de agosto de 1968.

Art. 6.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 200, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Emélido Almonte Zorrilla.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 200

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual, el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Emélido Almonte Zorrilla, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-C-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, Urbanización "REAL", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$20,-600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 21, de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta, en favor del señor Emélido Almonte Zorrilla, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-C-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, Urbanización "REAL", y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 0822

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esa misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Emélido Almonte Zorrilla, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la Sra. Alma Miledy de Almonte, domiciliado y residente en el 600 West 142 Th Street, Apt. Nº 142, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5222, serie 57, se ha convenido y pactado el siguiente;

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Emélido Almonte Zorrilla, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 89-C-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, Urbanización "REAL", y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Norte: Parcela Nº 89 C Resto (40.00), Este: Av. Bahoruco (18.30), Sur: Parcela Nº 89-C Resto (40.00), y Oeste: Parcela Nº 89-C. Resto (18.30 metros lineales).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par

tes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo N° 00002, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor EMELIDO ALMONTE ZORRILLA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) meusualidades consecutivas, hara perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 600 a 500 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo sera ajustado según el precio estsipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41570, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Emélido Almonte Zorrilla,
Comprador.

YO, DR. MARIN PINEDO PEÑA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Emélido Almonte Zorrilla, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Marín Pinedo Peña,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos se-

tenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 201, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Darío Santos Domínguez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 201

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 22 de julio del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Darío Santos Domínguez, una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 22 de julio del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales.

Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor del senor Darío Santos Dominguez, una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice asi:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296235, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de julio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DARIO SANTOS DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mercedes Antonia Piña Sánchez de Santos, domiciliado y residente en la calle José Yumet Méndez FF-44, Levittwm, Lakes. Cataño, Puerto Rico, 00632, portador de la cédula de identificación personal Nº 27341, serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DARIO SANTOS DOMINGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 22 de la Manzana "B"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus

anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Calle Respaldo 27 de Febrero; Al Este, resto de la Parcela Nº 103, (Solar Nº 23); Al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1); y Al Oeste. Parcela Nº 103 resto, (Solar Nº 21).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,000.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00073, de fecha———————— expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), que debe ser pagada por el comprador al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, el señor DARIO SANTOS DOMINGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al

determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha area total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este Contrato, o sea a razón de RD$-12.00, el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Darío Santos Domínguez.
Comprador.

YO, DR. Virgilio Méndez Acosta Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DARIO SANTOS DOMINGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975)

Dr. Virgilio Méndez Acosta,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 202, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramiro Caamaño Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 202

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 6 de agosto del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Ramiro Caamaño Sánchez, un apartamiento comercial marcado con el Nº "C-1, del Edificio Pantalla, construido de blocks y concreto, en el Proyecto "Calle Josefa Brea, Esq. Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, dentro de la Manzana Nº 915, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional. El precio del inmueble fue convenido y pactado por la suma de RD$20,-715.48.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 6 de

agosto del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Ramiro Caamaño Sanchez, un apartamiento comercial marcado con el Nº "C-1" del Edificio Pantalla, construído de blocks y concreto, en el Proyecto "Calle Josefa Brea, Esq. Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, dentro de la Manzana Nº 915, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional. El precio del inmueble fue convenido y pactado por la suma de RD$20,715.48, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de julio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMIRO CAAMAÑO SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ELENA VALDEZ DE CAAMAÑO, Militar (piloto F.A.D.), domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 17458, serie 12, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMIRO CAAMAÑO SANCHEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento Comercial marcado con el Nº "C-1, del

edificio Pantalla, construído de blocks y concreto, en el Proyecto "CALLE JOSEFA BREA, ESQ. TTE. AMADO GARCIA GUERRERO, de esta ciudad. Dicho edificio está construído en un área común de 1,546.00 metros cuadrados, dentro de la manzana Nº 915, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Ave. segunda, por donde mide 17.50 ML; Al Este, calle Josefa Brea, por donde mide 82.50 ML; Al Sur Ave. Tte. A. García Guerrero, por donde mide 20.39 ML; y al Oeste, Solares Nos. 16, 13, 12, 11, 10, 9 y 7, por donde mide 82.50 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,715.48, (VEINTE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 48/100), la cual ha sido pagada en la siguiente forma: RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagados como inicial mediante recibo de R. I. Nº 0004560, de fecha 5 de agosto de 1975, y el resto en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda;

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad por haber adquirido los terrenos para construir la citada Urbanización y respecto a las mejoras por haberlas construido con fondos propios;

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República;

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 6 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ramiro Caamaño Sánchez,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA C., Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAMIRO CAAMAÑO SANCHEZ, de generales que constan en el presente acto personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los 6 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenticinco (1975).

Dr. Julio Elpidio Santana C.,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 203, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Miguel A. del Monte.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 203

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 del mes de agosto del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Miguel A. del Monte, un apartamiento comercial marcado con el Nº C-2, del Edificio "Pantalla", construído de blocks y concreto, en el Proyecto "Calle Josefa Brea", esquina Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, por la suma total de RD$20,715.48.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 del mes de agosto del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Miguel A. del Monte, un apartamiento Comercial marcado con el Nº C-2, del Edificio "Pantalla", construído de blocks y concreto, en el Proyecto "Calle Josefa Brea", esquina Tenjente Amado Garcia Guerrero", de esta ciudad; por la suma total de RD$20,715.48, que copiado a la letra dice así. E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL A. DEL MONTE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ASUNCION ESPAILLAT DE DEL MONTE, militar (P. N.) domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 9028, serie 24, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL A. DEL MONTE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento Comercial marcado con el Nº "C-2", del edificio Pantalla, construído de blocks y concreto, en el Proyecto CALLE JOSEFA BREA, ESQ. TTE. AMADO GARCIA GUERRERO, de esta ciudad. Dicho edificio está construído en un área común de 1,546.00 metros cuadrados, dentro de la manzana Nº 915, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Ave. Segunda, por donde mide 17.50 ML; Al Este, calle Josefa Brea, por donde mide 82 50 ML.; Al Sur, Ave. Tte. A. García Guerrero, por donde mide 20.39 ML.; y al Oeste, Solares Nos. 16, 13, 12, 11, 10, 9 y 7, por donde mide 82.50 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,715.48 (VEINTE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 48/100), la cual ha sido pagada en su totalidad mediante recibo de R I. Nº 989019, de fecha 24 de Junio de 1975, por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor MIGUEL

A. DEL MONTE, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta;

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad por haber adquirido los terrenos para construir la citada Urbanización y respecto a las mejoras por haberlas construído con fondos propios.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00. en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República;

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Miguel A. del Monte,
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA C., Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores, AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MIGUEL A. DEL MONTE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto pú-

blicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año 1975.

Dr. Julio Elpidio Santana C.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 204, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dulce E. Castellanos de Pabón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 204

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 5 de mayo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Dulce Euricidici Castellanos de Pabón, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacio-

nal, (Solar Nº 8, Manzana XII-A), del Plano Paritcular, Urbanización Real, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 5 de mayo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor de la señora Dulce Eurídici Castellanos de Pabón, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8, Manzana XII-A), del Plano Particular. Urbanización Real, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora DULCE EURIDICI CASTELLANOS DE PABON, dominicana, mayor de edad, casada con el señor RAMON PABON, domiciliada y residente en el 2056 Ryer Avenue, Apt. 2, Bronx, New York, 10457, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 16121, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente contrato.

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DULCE EURIDICI CASTELLANOS DE PABON, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 8, Manzana XII-A), del Plano Particular, Urbanización Real, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias dentro de los siguientes linderos: Al Norte, calle "A", por donde mide 17.0 metros lineales; al Este, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto (Solar Nº 9) por donde mide 35.03 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto (Solares Nos. 11 y 12), por donde mide 19.00 metros lineales, y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto (Solar Nº 7) por donde mide 37.07 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00134, de fecha 16 de abril de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATOR-

CE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora DULCE EURIDICI CASTELLANOS DE PABON, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe según excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dulce Euridici Castellanos de Pabón.
Compradora.

YO, DR. RAFAEL FCO. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGAPON RAFAEL H. RIVAS Y DULCE EURIDICI CASTELLANOS DE PABON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Lic. Rafael Fco. González M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NUMERO 101.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Wenceslao Figuereo Cabral. (RECLAMANTE).—

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 101,al Norte: Ramón Mercedes, Rosendo. Sucs. de Andrés María Arias, al Este: Ramón Mercedes, Rosendo, Sucs. de Andrés María Arias, Juana de los Santos, Eridanio Pujols, Camino Real a Arroyo Hondo, Vitalia de los Santos, Juan de los Santos, Carlos Encarnación, Rio Nizao, al Sur: Rio Nizao, Sucs. de Andrés Mª Arias, Cañada, al Oeste: Cañada,

Sucs. de Andrés María Arias, Manuel Humberto Martínez, Pinedo Báez, Camino Arroyo Hondo-Monte Negro, Miguelito Martínez.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 30 de septiembre del año 1975, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original —

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 4 de Agosto del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé:
Dr. Francisco Manuel Pellerano J
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sánchez.
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL. PARCELAS NUMEROS 369, 370, 371 Y 372.

AVISO DE REQUERIMIENTO. AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Marmolejos, Fausto Cepeda Hernández, Adolfo Rodríguez, Tirso Sucs Soriano (RECLAMANTES)

C O L I N D A N C I A S :

Parcela Nº 369, al Norte: Parcela Nº 357, al Este: Parcela Nº 367, al Sur: Parcela Nº 370, al Oeste: Carretera Haina-Piedra Blanca; Parcela Nº 370, al Norte: Parcela Nº 369, al Este: Parcela Nº 367, al Sur: Parcela Nº 371, al Oeste: Carretera Haina-Piedra Blanca; Parcela Nº 371, al Norte: Parcela Nº 370, al Este: Parcela Nº 367, al Sur: Parcela Nº 367, al Oeste: Carretera Haina-Piedra Blanca; Parcela Nº 372, al Norte: Parcela Nº 367 al Este: Línea Férea del C. R. Haina que la separa de los Sucs. de Rafael Pared, Río Haina, al Sur: Línea del C. R Haina que la separa de Rafael Pared; al Oeste: Carretera Piedra Blanca-Central Río Haina.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de SAN CRISTOBAL, el día 16 de septiembre de 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 30 de julio del año 1575; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé:
Dr. Francisco Manuel Pellerano I.
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 382.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR. EL ABOGADO DEL ESTADO,· VS:

Sucesores de Federico Valdez, (RECLAMANTES).

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 382 al Norte: Carretera Las Paredes que la separa de Polonio Abreu, Sucs. de Balbino Pozo, al Este: Sucs. de Balbino Pozo, Camino Vecinal que la separa en parte de Ramón Emilio Arredondo Díaz y Cristino Díaz Solano, al Sur: Sucs. de C prian Linares, Sucs. de José Gertrudis Mercedes Berroa y Carretera Las Paredes que la separa de Feliciana, al Oeste: Carretera Las Paredes que la separa de Polonio Abreu. i

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 22 de septiembre del año 1975, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.—

SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, hoy día 4 de Agosto del año 1975; años 132º de la INDEPENDENCIA y 112º de la RESTAURACION.—

Doy fé:

Dr. Francisco Manuel Pellerano J.
Secretario.

APROBADO

Dr. Adan T. Martinez Sanchez.
J U E Z .

AÑO XCVI. NUM. 9380.

SOC. P
NOV 17 1975
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Sept. de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 198, que aprueba el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas.—Res. Nº 205, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Victoriano Román.—Res. Nº 206, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Guaroa Liranzo R.—Res. Nº 207, que aprueba el Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita.—Ley Nº 208, que designa con el nombre de "José Fco. Bobadilla" el Liceo a inaugurarse en el Municipio de Padre Las Casas.—Ley Nº 209, que concede pensión del Estado a la Sra. Luz María Tejeda Vda. Linares.—Ley Nº 210, que ordena transferencias dentro del Fondo de la Ley de Gastos Públi-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores.
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1975

SANTO DOMINGO
REPUBLICA DOMINICANA

cos para el año 1975.—Ley Nº 211, que denomina la actual Dirección General de Turismo "Dirección General de Turismo e Información" y dicta otras disposiciones.—Res. Nº 212, que aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera en el Campo de la Demografía, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo de Población de New York.—Res. Nº 213, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1051, que declara el 6 de agosto del presente año "Día de Conmemoración del Padre Castellanos".—Dec. Nº 1052, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en la Provincia de La Vega.—Dec. Nº 1053, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Profesores.—Dec. Nº 1054, que autoriza al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 1055, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Martín Báez.—Dec. Nº 1056, que prohibe la adquisición de vehículos de motor de cualquier tipo, exonerados o no, por parte de las oficinas Gubernamentales o Municipales y de todos los Organismos del Estado, sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1057, que prohibe la ampliación del área dedicada actualmente a la siembra o cultivo de la caña para fines industriales.—Dec. Nº 1058, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez hijo, de los Plenos Poderes para firmar el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República Dominicana y la República de Chile.—Dec. Nº 1059, que inviste al Dr. Leonardo Matos Berrido, de los Plenos Poderes para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo con la Institucional Development and Economic Affairs Service Inc. (IDEAS).—Dec. Nº 1061, que nombra al Dr. Luis Gonzaga Nogueira, Vicecónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil.—Dec. Nº 1062, que nombra al Sr. Rubén Chiriboga, Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.—Dec. Nº 1063, que concede naturalización dominicana a la Sra. Victoria Castro Iglesias.—

(Pasa a la Página 3)

Dec. Nº 1064, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "La Clavellina".—Dec. Nº 1065, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1066, que autoriza a la Sra. Ana Teresa Crespo, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1067, que autoriza a la Sra. Rita Herrera, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1068, que autoriza a la Sra. Alejandra del Carmen Germorén Guzmán de Severino, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1069, que autoriza al Sr. Mario González Arias, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1070, que autoriza al Sr. Felipe V. Rodríguez Sánchez, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1071, que autoriza al Sr. Ermenejildo A. Pérez, a hacer cambios en su nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

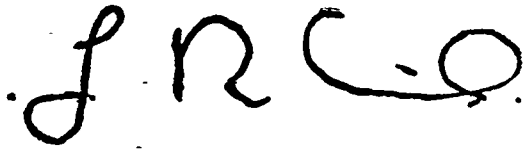

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 20 de 1975. Nº 9380

Resolución Nº 198, que aprueba el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 198

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, preparado y auspiciado por las Naciones Unidas, el cual se encuentra abierto a la adhesión de los gobiernos en la Secretaría General de la Organización.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero de 1971, preparado y auspiciado por las Naciones Unidas, el cual se encuentra abierto a la adhesión de los gobiernos en la Secretaría General de la Organización, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

P R E A M B U L O

LAS PARTES

PREOCUPADAS por la salud física y moral de la humanidad,

ADVIRTIENDO con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias sicotrópicas,

DECIDIDAS a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,

CONSIDERANDO que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,

RECONOCIENDO que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,

ESTIMANDO que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,

RECONOCIENDO la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,

RECONOCIENDO que para tales efectos es necesario un convenio internacional,

CONVIENEN en lo siguiente:

ARTICULO 1

Términos empleados

Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto

exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

b) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

c) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

d) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

e) Por "Sustancias Sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista I, II, III o IV.

f) Por "Preparado" se entiende:

i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas, o

ii) Una o más sustancias sicotrópicas, en forma dosificada.

g) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente Convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.

h) Por "Exportación" e "Importación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.

i) Por "Fabricación" se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la

refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas, en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con recetas en las farmacias.

j) Por "Tráfico Ilícito" se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

k) Por "Región" se entiende toda parte de un Estado que de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.

l) Por "Locales" se entiende los beneficios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

ARTICULO 2

Alcance de la fiscalización de las sustancias

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que

la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, la Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

1. Si la Organizacion Mundial de la Salud comprueba:

a) que la sustancia puede producir:

i) 1) un estado de dependencia, y

2) estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o

ii) un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de las Listas I, II, III o IV, y

b) que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o pueda ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia.

La Organización Mudial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictamenes serán determinantes en cuestiones médicas y cientificas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativo y de otra índole que considere oportuno, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá soli-

citar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuenets acreditadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mudial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia tomado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquiera nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no Miembros que sean Partes en el presente convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación:

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la

distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;

ii) exigir recetas medicas para el suministro o despacho segun lo dispuesto en el articulo 9 para la sustancias de la Lista II;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importacion previstas en el articulo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones dispuestas en el articulo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricción a la exportación e importación;

v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 16.

vi) adoptar medidas, de conformidad con el articulo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista II, deberá respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el articulo 8;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el articulo 9;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones del articulo 13 en cuanto a la

prohibición y restricciones a la exportación e importación;

v) presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados a), c) y d) del párrafo 4 del artículo 16; y

vi) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

iii) cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, en lo que respecta a otra parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

v) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

i) exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

iii) adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una Lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicará como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras está pediente la revisión, permanecerá en vigor, con sujección al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que pueden ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

ARTICULO 3

Disposiciones especiales relativas a la fiscalización de los preparados

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópicas que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios facilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convesio conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. Si una Parte emite un dictamen en virtud del párrafo anterior acerca de un preparado, podrá decidir que tal preparado quede exento, en su país o en una de sus regiones, de todas o algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio, salvo en lo prescrito respecto a

a) Artículo 6 (Licencias), en lo que se refiere a la fabricación;

b) Artículo 11 (Registros), en lo que se refiere a los preparados exentos;

c) Artículo 13 (Prohibiciones y restricciones a la exportación e importación;

d) Artículo 15 (Inspección), en lo que se refiere a la fabricación;

e) Artículo 16 (Informes que deben suministrar las Partes); en lo que se refiere a los preparados exentos, y

f) Artículo 22 (Disposiciones penales), en la medida necesaria para la represión de actos contrarios a las leyes o reglamentos dictados de conformidad con las anteriores obligaciones.

Dicha Parte notificará al Secretario General tal decisión, el nombre y la composición del preparado exento y las medidas de fiscalización a que haya quedado exento. El Secretario General transmitirá la notificación a las demás Partes, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

4. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuviere información acerca de un preparado exento conforme al párrafo 2 que a su juicio exija que se ponga fin total o parcialmente a la exención, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación provenga de una Parte, a la Organización Mundial de la Salud. La Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre el preparado, en relación con los puntos mencionados en el párrafo 2, junto con una recomendación sobre las medidas de fiscalización, en su caso, de que deba dejar de estar exento el preparado.

La Comisión, tomando en consideración la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyo dictamen será determinante en cuestiones médicas y científicas, y teniendo en cuenta los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que estime pertinentes, podrá decidir poner fin a la exención del preparado de una o de todas las medidas de fiscalización. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con éste párrafo sera comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Todas las Partes dispondrán lo necesario para poner fin a la exención de la medida o medidas de fiscalización en cuestión de un plazo de 180 días a partir de la fecha de la comunicación del Secretario General.

ARTICULO 4

Otras disposiciones especiales relativas al alcance de la fiscalización

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrás permitir:

a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;

b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y

c) El uso de esas sustancias, con sujeción a la aplicación

de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

ARTICULO 5

Limitación del uso a los fines médicos y científicos

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4. cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.

3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV, sino es con autorización legal.

ARTICULO 6

Administración especial

Es deseable que para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada una de las Partes establezca y mantenga una administración especial, que podría convenir fuese la misma que la administración especial establecida en virtud de las disposiciones de las convenciones para la fiscalización de los estupefacientes, o que actúe en estrecha colaboración con ella.

ARTICULO 7

Disposiciones especiales aplicables a las sustancias de la Lista I

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

a) prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hayan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;

b) exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial o autorización previa;

c) ejercerán una estricta vigilancia de las actividades y actos mencionados en los párrafos a) y b);

d) limitarán la cantidad suministrada a una persona debidamente autorizada y la frecuencia para la finalidad a que se refiere la autorización;

e) exigirán que las personas que ejerzan funciones médicas o científicas lleven registros de la adquisición de las sustancias y de los detalles de su uso; esos registros deberán conservarse como mínimo durante dos años después del último uso anotado en ellos; y

f) prohibirán la exportación e importación con excepción cuando tanto el exportador como el importador sean autoridades competentes u organismos del país o región exportador e importador respectivamente, u otras personas o empresas técnicamente autorizadas por las autoridades competentes de su país o región para este propósito. Los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 12 para las autorizaciones de exportación e importación de las sustancias de la Lista II se aplicarán igualmente a las sustancias de la Lista I.

ARTICULO 8

Licencias

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la dis

tribución de las sustancias incluídas en las Listas II, III y IV están sometidos a su régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

a) ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluído el comercio de expertación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones;

b) someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y

c) dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo relativas a licencias o a otro régimen de fiscalización análogo no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

4. Las Partes exigirán que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud del presente Convenio, o que estén de otro modo autorizada según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo o en el apartado b) del artículo 7, tengan las cualidades idóneas para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las leyes y reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a este Convenio.

ARTICULO 9

Recetas médicas

1. Las Partes exigirán [illegible]

II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que puedan ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá, cuando a su juicio las circunstancias locales así lo exijan y con las condiciones que ella estipule, incluida la obligación de llevar un registro, autorizar a los farmacéuticos y otros minoristas con licencia designados por las autoridades sanitarias competentes del país o de una parte del mismo a que suministren, a su discreción y sin receta, para uso particulares con fines médicos en casos excepcionales pequeñas cantidades de sustancias de las Listas II y IV, dentro de los límites que determinen las Partes.

ARTICULO 10

Advertencias en los paquetes y propagandas

1. Cada una de las Partes exigirá, teniendo en cuenta los reglamentos y recomendaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, que en las etiquetas cuando sea posible, y siempre en la hoja o el folleto que acompañe los paquetes en que se pongan a la venta sustancias sicotrópicas, se den instrucciones para su uso, así como los avisos y advertencias que sean a su juicio necesarios para la seguridad del usuario.

2. Cada una de las Partes prohibirá la propaganda de las

sustancias sicotrópicas dirigida al público en general, tomando debidamente en consideración sus disposiciones constitucionales.

ARTICULO 11

Registros

1. Con respecto a las sustancias de la Lista I, las Partes exigirán que los fabricantes y todas las demás personas autorizadas en virtud del artículo 7 para comerciar con estas sustancias y distribuirlas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas o almacenadas, y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

2. Con respecto a las sustancias de las Listas II y III, las Partes exigirán que los fabricantes, mayoristas, exportadores e importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten los pormenores de las cantidades fabricadas y, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

3. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes exigirán que los minoristas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten, para cada adquisición y entrega, los pormenores de la cantidad, fecha, proveedor y persona que las recibe.

4. Las Partes procurarán, por los procedimientos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas profesionales y comerciales de sus países, que la información acerca de la adquisición y entrega de las sustancias de la Lista II mencionadas, las instituciones de hospitalización y asistencia y las instituciones científicas pueda consultarse fácilmente.

5. Con respecto a las sustancias de la Lista II, las Partes

exigirán que los fabricantes, exportadores o importadores lleven registros, en la forma que determine cada Parte, en los que consten las cantidades fabricadas, exportadas e importadas.

Cada Parte exigirá a los fabricantes de preparados exentos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 que lleven registros en los que conste la cantidad de cada sustancia sicotrópica en la fabricación de un preparado exento, y la naturaleza, cantidad total y destino final del preparado exento fabricado con esa sustancia.

3. Las Partes procurarán que los registros e información mencionados en el presente artículo que se requieran para los informes previstos en el artículo 16 se conserven como mínimo durante dos años.

ARTICULO 12

Disposiciones relativas al comercio internacional

1. a) Toda Parte que permita la exportación o importación de sustancias de las Listas I o II exigirá que se obtenga una autorización separada de importación o exportación, en un formulario que establecerá la Comisión, para cada exportación o importación, ya se trate de una o más sustancias.

b) En dicha autorización se indicarán la denominación común internacional de la sustancia o, en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista, la cantidad que ha de exportarse o importarse, la forma farmacéutica, el nombre y dirección del exportador y del importador, y el período dentro del cual ha de efectuarse la exportación o importación.

Si la sustancia se exporta o se importa en forma de preparado, deberá indicarse además el nombre del preparado, si existe. La autorización de exportación indicará además, el número y la fecha de la autorización de importación y la autoridad que la ha expedido.

c) Antes de conceder una autorización de exportación, las Partes exigirán que se presente una autorización de importación, expedida por las autoridades competentes del país o región de importación, que acredite que ha sido aprobada la importación de la sustancia o de las sustancias que se mencionan en ella, y la autorización deberá ser presentada por la persona o el establecimiento que solicite la autorización de exportación.

d) Cada expedición deberá ir acompañada de una copia de la autorización de exportación, de la que el gobierno la haya expedido enviara una copia al Gobierno del país o región de importación.

e) Una vez efectuada la importación, el gobierno del país o región de importación devolverá la autorización de exportación con una nota que acredite la cantidad efectivamente importada.

2. a) Las Partes exigirán que para cada exportación de sustancias de la Lista III los exportadores preparen una declaración por triplicado, extendida en un formulario según un modelo establecido por la Comisión, con la información siguiente.

i) el nombre y dirección del exportador y del importador;

ii) la denominación común internacional de la sustancia o en su defecto, la designación de la sustancia en la Lista;

iii) la cantidad y la forma farmacéutica en que la sustancia se exporte y, si se hace en forma de preparado, el nombre del preparado, si existe; y

iv) la fecha de envío.

b) Los exportadores presentarán a las autoridades competentes de su país o región dos copias de esta declaración y adjuntarán a su envío la tercera copia.

c) La Parte de cuyo territorio se haya exportado una sustancia de la Lista III enviará a las autoridades competentes del país o región de importación, lo más pronto posible y, en todo caso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de envío, por correo certificado con ruego de acuse de recibo, una copia de la declaración recibida del exportador.

d) Las Partes podrán exigir que, al recibir la expedición, el importador remita a las autoridades competentes de su país o región la copia que acompañe a la expedición, debidamente endosada, indicando las cantidades recibidas y la fecha de su recepción.

3. Respecto de las sustancias de las Listas I y II se aplicarán las siguientes disposiciones adicionales:

a) Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma supervisión y fiscalización que otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

b) Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o un banco o a la cuenta de una persona distinta de la designada en la autorización.

c) Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista I dirigidas a un almacén de aduanas. Quedarán prohibidas las exportaciones de sustancias de la Lista II dirigidas a un almacén de aduanas a menos que en la autorización de importación presentada por la persona o el establecimiento que solicita la autorización de exportación, el gobierno del país importador acredite que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de aduanas. En ese caso, la autorización de exportación acreditará que la exportación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de aduanas será necesario un permiso de las autoridades a cuya jurisdicción estén sometidos el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido del presente Convenio.

c) Las expediciones que entren en el territorio de una Parte o salga del mismo sin ir acompañadas de una autorización serán detenidas por las autoridades competentes.

e) Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio sustancias expedidas a otro país, sean o no descargadas del vehículo que las transporte, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia de la autorización de exportación correspondiente a la expedición.

f) Las autoridades competentes de un país o región que hayan permitido el tránsito de una expedición de sustancias deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia de la autorización de exportación que la acompaña, a menos que el gobierno del país o región por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El gobierno del país o región de tránsito considerará todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o región de tránsito al país o región de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 serán también aplicadas entre el país o región de tránsito y el país o región que procedía originalmente la expedición.

g) Ninguna expedición de sustancias, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de aduanas, podrá ser sometida a proceso alguno que pueda modificar la naturaleza de la sustancia, tampoco podrá modificar su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

h) Las disposiciones de los apartados e) a g) relativas al paso de sustancias a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o región de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o región, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

i) Las disposiciones de este párrafo se entenderán sin per-

juicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre esas sustancias en tránsito.

ARTICULO 13

Prohibición y restricciones a la exportación e importación

1. Una Parte podrá notificar a todas las demás Partes, por conducto del Secretario General, que prohibe la importación en su país o en una de sus regiones de una o más de las sustancias de la Lista II, III o IV que especifica en su notificación. En toda notificación de este tipo deberá indicarse el nombre de la sustancia, según su designación en la Lista II, III o IV.

2. Cuando a una Parte le haya sido notificada una prohibición en virtud del párrafo I, tomará medidas para asegurar que no se exporte ninguna de las sustancias especificadas en la notificación al país o a una de las regiones de la Parte que haya hecho tal notificación.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Parte que haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo I podrá autorizar en virtud de una licencia especial en cada caso la importación de cantidades determinadas de dichas sustancias o de preparados que contengan dichas sustancias. La autoridad del país importador que expida la licencia enviará dos copias de la licencia especial de importación, indicando el nombre y dirección del importador y del exportador, a la autoridad competente del país o región de exportación, la cual podrá entonces autorizar el exportador a que efectúe el envío. El envío irá acompañado de una copia de la licencia especial de importación, debidamente endosada por la autoridad competente del país o región de exportación.

ARTICULO 14

Disposiciones especiales relativas al transporte de sustancias sicotrópicas en los botiquines de primeros auxilios de buques aeronaves u otras formas de transporte público de las líneas internacionales.

1. El transporte internacional en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de las cantidades limitadas de sustancias de la Lista II, III o IV necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como exportación, importación o tránsito por un país en el sentido de este Convenio.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar que se haga un uso inadecuado de las sustancias a que se refiere el párrafo I o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las sustancias transportadas en buques, aeronaves u otras formas de transporte público internacional, tales como los ferrocarriles y autobuses internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el paárafo I estarán sujetas a las leyes, reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones y a adoptar otras medidas de fiscalización a bordo de esos medios de transporte. La administración de dichas sustancias en caso de urgente necesidad no se considerará una violación de las disposiciones del párrafo I del artículo 9.

ARTICULO 15

Inspección

Las Partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y mino-

ristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesaria, de los locales existencias y registros.

ARTICULO 16

Informes que deben suministrar las Partes

1. Las Partes suministrarán al Secretario General los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesarios para el desempeño de sus funciones y, en particular, un informe anual sobre la aplicación del Convenio en sus territorios que incluirá datos sobre:

a) las modificaciones importantes introducidas en sus leyes y reglamentos relativas a las sustancias sicotrópicas; y

b) los acontecimientos importantes en materias de uso indebido y tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas ocurridos en sus territorios.

2. Las Partes notificarán al Secretario General el nombre y dirección de las autoridades gubernamentales a que se hace referencia en el apartado f) del artículo 7, en el artículo 12 y en el párrafo 3 del artículo 13. El Secretario General distribuirá a todas las Partes dicha información.

3. Las Partes presentarán, lo antes posible después de acaecidos los hechos, un informe al Secretario General respecto de cualquier caso de tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, así como de cualquier decomiso procedente de tráfico ilícito, que consideren importante ya sea;

a) porque revelan nuevas tendencias;

b) por las cantidades de que se trate.

c) por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen las sustancias; o

d) por los métodos empleados por los traficantes ilicitos. Se transmitirán copias del informe de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21.

4. Las Partes presentarán a la Junta informes estadísticos anuales, establecidos de conformidad con los formularios preparados por la Junta:

a) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas I y II, sobre las cantidades fabricadas, exportadas e importadas por cada país o region y sobre las existencias en poder de los fabricantes;

b) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas III y IV, sobre las cantidades fabricadas y sobre la cantidades totales exportadas o importadas;

c) por lo que respecta a cada una de las sustancias de las Listas II y III, sobre las cantidades utilizadas en la fabricación de preparados exentos; y

d) por lo que respecta a cada una de las sustancias que no sean las de la Lista I, sobre las cantidades utilizadas con fines industriales, de conformidad con el apartado b) del artículo 4.

Las cantidades fabricadas a que se hace referencias en los apartados a) y b) de éste párrafo no comprenden las cantidades fabricadas de preparados.

5. Toda Parte facilitará a la Junta, a petición de éste, datos estadísticos complementarios relativos a períodos ulteriores sobre las cantidades de cualquier sustancia determinada de las Listas III y IV exportadas e importadas por cada país o región, Dicha parte podrá pedir que la Junta considere confidenciales tanto su petición de datos como los datos suministrados de conformidad con el presente párrafo.

6. Las Partes facilitarán la información mencionada en los párrafos 1 y 4 del modo y en la fecha que soliciten la Comisión o la Junta.

ARTICULO 17

Funciones de la Comisión

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y con la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.

2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

ARTICULO 18

Informes de la Junta

1. La Junta preparará informes anuales sobre su labor; dichos informes contendrán un análisis de los datos estadísticos de que disponga la Junta, y cuando proceda, una reseña de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que, la Junta desee hacer. La Junta podrá preparar los informes complementarios que considere necesarios. Los informes sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin restricciones.

ARTICULO 19

Medidas de la Junta para asegurar la ejecución de las disposiciones del Convenio

1. a) Si, como resultado del examen de la información

presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho la Junta, a que se hace referencia en el apartado c), de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.

b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a), la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.

c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b), podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

2. La Junta, al señalar un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión de conformidad con el apartado c) del párrafo 1, podrá, si lo estima necesario, recomendar a las Partes que suspendan la exportación, importación, o ambas cosas, de ciertas sustancias sicotrópicas desde el país o región interesado o hacia ese país o región, ya sea durante un período determinado o hasta que la Junta considere aceptable la situación en ese país o región. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier asunto examinado de conformidad con las disposiciones de este artículo y a comunicarlo al Consejo, el cual lo transmitirá a todas las Partes. Si la Junta publica en este informe una decisión tomada de conformidad con este artículo, o

cualquier información al respecto, deberá publicar también en tal informe las opiniones del gobierno interesado si este último así lo pide.

4. En todo caso, si una decisión de la Junta publicada de conformidad con este artículo no es unánime, se indicarán las opiniones de la minoría.

5. Se invitará a participar en las reuniones de la Junta en que se examine una cuestión de conformidad con el presente artículo a cualquier Estado interesado directamente en dicha cuestión.

6. Las decisiones de la Junta de conformidad con este artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

7. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán también en el caso de que la Junta tenga razones para creer que una decisión tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 7 del artículo 2 pone gravemente en peligro los objetivos del presente Convenio.

ARTICULO 20

Medidas contra el uso indebido de sustancias sicotrópicas

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinará sus esfuerzos en este sentido.

2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postramiento, rehabilitación y rehadaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.

3 Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

ARTICULO 21

Lucha contra el tráfico ilícito

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;

c) cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) velarán por que la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita; y

e) cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la trans-

misión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

ARTICULO 22

Disposiciones penales

1. a) A reserva de lo dispuesto en su constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

2. A reserva de las limitaciones que imponga la constitución respectiva, el sistema jurídico y la legislación de cada Parte;

a)

i) si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyen delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de esos actos será considerado como un delito distinto;

ii) la participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos actos, así como la tentativa

de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras relativos a los mismos, se considerarán como delitos, tal como se disponga en el párrafo 1;

iii) Las sentencias condenatorias pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) los referidos delitos graves cometidos tanto por nacionales como extranjeros serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) Es deseable que los delitos a que se refieren el párrafo 1 y el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 se incluyan entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado o que pueda concertarse entre las Partes, y sean delitos que den lugar a extradición entre cualesquiera de las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o acuerdo de reciprocidad, a reserva de que la extradición sea concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido, y de que esta Parte tenga derecho a negarse a proceder a la detención o a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 ó destinados a tal fin, podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

4. Las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de la Parte interesada en materia de jurisdicción y competencia.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere [illegible]

definidos, perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTICULO 23

Aplicaciones de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por este Convenio.

Una Parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este Convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes para proteger la salud y el bienestar público.

ARTICULO 24

Gastos de los órganos internacionales motivados por la aplicación de las disposiciones del presente Convenio

Los gastos de la Comisión y de la Junta en relación con el cumplimiento de sus funciones respectivas conforme el presente Convenio serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a sufragar dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije ocasionalmente, previa consulta con los gobiernos de aquellas Partes.

ARTICULO 25

Procedimiento para la admisión, firma, ratificación y adhesión.

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de un organismo especializado de las Naciones Unidas o del Or-

ganismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como cualquier otro Estado invitado por el Consejo podrán ser Partes en el presente Convenio:

a) firmándolo; o

b) ratificándolo después de haberlo firmado con la reserva de ratificación, o

c) adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma el 1º de enero de 1972 inclusive. Después de esta fecha quedará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTICULO 26

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cuarenta de los Estados mencionados en el párrafo 1 del articulo 25 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que lo firme sin reserva de ratificación, o que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la última firma o el último depósito mencionados en el párrafo precedente, este Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha de su firma o a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 27

Aplicación Territorial

El presente Convenio se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado, o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario General. El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación, a partir de la fecha en qua la recibá el Secretario General. En los casos en que no se requiera el consentimiento prévio del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio no metropolitanos se aplica el presente Convenio.

ARTICULO 28

Regiones a que refiere el Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá notificar al Secretario General que, a los efectos del presente Convenio, su territorio está dividido en dos o más regiones, o que dos o más de éstas se consideran una sola región.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario General que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen una región a los efectos del Convenio.

3. Toda notificación hecha con arreglo a los párrafos 1 o 2 surtirá efecto el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se haya hecha la notificación.

ARTICULO 29

Denuncia

1. Una vez transcurridos dos años a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado según lo dispuesto en el artículo 27, podrá denunciar el presente Convenio mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario General.

2. Si el Secretario General recibe la denuncia antes del 1º de julio de cualquier año o en dicho dia, esta surtirá efecto a partir del 1ro de enero del año siguiente, y si la recibe después del 1º de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1º de julio del año siguiente o en ese día.

3. El presente Convenio cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas de conformidad con los párrafos 1 y 2, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 26 para su entrada en vigor.

ARTICULO 30

Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a este Convenio. El texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario General quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir.

a) que se convoque una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la enmienda propuesta; o

b) que se pregunte a las Partes si aceptan la enmienda propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de enmienda transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de enmienda, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse una conferencia para considerar tal enmienda.

ARTICULO 31

Controversias

1. Si surge una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio entre dos o más Partes estas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquier controversia de ésta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada será sometida, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 32

Reservas

1. Sólo se admitirán las reservas que se formulen con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Al firmar el Convenio, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones del mismo:

a) Artículo 19, párrafo 1 y 2;

b) Artículo 27; y

c) Artículo 31.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en el Convenio, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en los párrafos 2 y 4, podrá notificar su intención al Secretario General. A menos que dentro de un plazo de doce meses, a contar de la fecha de la comunicación de la reserva por el Secretario General, dicha reserva sea objetada por un tercio de los Estados que hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación, que lo hayan ratificado o que se hayan adherido a él antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica emanada del presente Convenio que sea afectada por la dicha reserva.

4. Todo Estado en cuyo territorio crezcan en forma silvestre plantas que contengan sustancias sicotrópicas de la Lista I y que se hayan venido usando tradicionalmente por ciertos grupos reducidos, claramente determinados, en ceremonias mágico-religiosas, podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, formular la reserva correspondiente, en relación a lo dispuesto por el artículo 7 del presente Convenio, salvo en lo que respecta a las disposiciones relativas al comercio internacional.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito al Secretario General, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 33

Notificaciones

El Secretario General notificará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 26:

a) las firmas, ratificación y adhesiones conforme al artículo 25;

b) la fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme al artículo 26;

c) las denuncias hechas conforme al artículo 29; y

d) las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 27, 28, 30 y 32.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio en nombre de sus gobiernos respectivos.

HECHO EN VIENA, el vigésimo día del mes de febrero del mil novecientos setenta y uno, en un solo ejemplar cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. El Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 25.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, hecho en Viena, el 21 de febrero de 1971, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

SUSTANCIAS ENUMERADAS EN LAS LISTAS

SUSTANCIAS DE LA LISTA I

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1.	DET	N,N-dietiltriptamina
2.	DEMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-1-hidroxi 7, 8, 9, 10-tetrahidro -6, 6, 9-trimetil-6H-dibenzo/b, d/pirano
3.	DEMT	dimetiltriptamina
4. (+) - LISERGIDA	ISD, LSD-25	(+)-N, N-dietilisergamida (dietilamida del ácido d-lisérgico)
5.	mescalina	3, 4, 5-trimetoxifenetilamina
6.	parahexilo	3-hexil-1-hidroxi-7, 8, 9, 10-tethahidro-6, 6, 9-trimetil-6H-dibenzo/b, d/pirano
7.	psilocina, psilotsina	3(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi indol
8. PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3(2-dimetil-aminoetil) indol-4-il
9.	STP, DOM	2-animo-1-(2, 5-dimetoxi-4-metil fenilpropano
10.	tetrahidrocannabinoles, todos los isómeros	1-hidroxi-3-pentil-6a, 7, 10, 10a-tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6H-dibenzo /b,d/ pirano

+ Las denominaciones que aparecen en mayúsculas en la columna de la izquierda son las denominaciones comunes internacionales (DCI). Con una sola excepción (+) - LISERGIDA), únicamente se indican otras denominaciones comunes o triviales cuando aún no se ha propuesto ninguna DCI.

SUSTANCIAS DE LA LISTA II

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1. ANFETAMINA		(+)-2-animo-1-fenilpropano
2. DEXANFETAMINA		(+)-2-animo-1-fenilpropano
3. METANFETAMINA		(+)-2-metilano-1-fenilpropano
4. METILFENIDATO		éster metilico del ácido 2-fenil-2-(2-piperidil) acético
5. FENCICLIDINA		1-(1-fenilciclohexil)-piperidina
6. FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina

SUSTANCIAS DE LA LISTA III

1. AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(3-metilbutti) barbitúrico
2. CICLOBARBITAL		ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)-5-etilbarbitúrico

3. GLUTETIMIDA	2-etil-2-fenilglutarimida
4. PENTOBARBITAL	ácido 5-etil-5-(1-metilbutil) barbitúrico
5. SECOBARBITAL	ácido 5-alil-5-(1-metilbutil) barbitúrico

SUSTANCIAS DE LA LISTA IV

1. ANFEPRAMONA	2-(dietilamino) propiofenona ácido 5,5-dietilbarbitúrico
2. BARBITAL	ácido 5,5-dietilbarbitúrico
3. etclorvinol	etil-2-cloroviniletiniicarbinol
4. ETINAMATO	carbomato de 1-etiniiciclohexanol
5. MEPROBAMATO	dicarbomato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
6. METACUALONA	2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolinona
7. METILFENOBARBITAL	ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
8. METIPRILONA	3,3-dietil-5-metil-2,4 piperidinodiona
9. FENOBARBITAL	ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
10. PIPRADOL	1,1-difenil-1-(2-piperidil) metanol
SPA	(-)-1-dimetilamino-1, 2-difeniletano

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrit oNacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes agosto del año mil novecientos setentá y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 205, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Victoriano Román.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 205

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 2 de junio de 1975, entre el Estado Dominicano y el señor Victoriano Román;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta de fecha 2 de junio de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Victoriano Román, una porción de terreno con área de 475 00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "A" del Plano Particular) Urbanización Los Praditos y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de bloks y concreto, pisos de

granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de US$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identif cación Personal N° 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 del mes de junio del año 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor VICTORIANO ROMAN, domiciliado y residente en el 37—58 West de la 161 Street Apt. 34, New York 100032, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12512 Serie 37, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICTORIANO ROMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 475.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "A", del Plano Particular), Urbanizac ón Los Praditos, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con toda sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: calle "A", por donde mide 24.27 metros lineales; al Este: resto de la misma parcela, (Solar Nº 3), por donde mide 23.40 metros l'neales; al Sur: resto de la misma parcela. (Solar Nº 7), por donde mide 15.72 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma parcela. (Solar Nº 1), por londe mide 23.87 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$ 22,000.00 (VEINTIDOS MIL DOLLARES), pagada en su totalidad, según consta en el recibo Nº 312, de fecha 2 de junio de 1975, expedido a favor del comprador por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de Certificado de Título Nº 65—1592, expedido en su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Victoriano Román,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y VICTORIANO ROMAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de junio del año (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y cinco; año 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 206, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Guaroa Liranzo R.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 206

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 28 de abril de 1975, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Manuel Guaroa Liranzo Ramírez.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 28 de abril

1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Manuel Guaroa Liranzo Ramírez, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,778.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, por un valor de RD$69,-456.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de febrero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL GUAROA LIRANZO RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MARIA ZENEIDA BERMUDEZ DE LIRANZO, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 387790, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL GUAROA LIRANZO RAMIREZ quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,778.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana 5—A, del Plano Particular de la Urbanización Los Cacicazgos, Sección Maguana, dentro

de los siguientes linderos y medidas: al Norte: calle Manley, por donde mide 43.66 metros lineales; al Este: resto de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., (Solar Nº 3), por donde mide 62.68 metros lineales al Sur Avenida Anacaona, por donde mide 42.48 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma parcela (Peatonal), por donde mide 67.92 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 69,456.00 (SESENTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTISEIS PESOS ORO), pagada en su totalidad, según consta en el recibo Nº 466916, de fecha 26 de febrero de 1975, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor MANUEL GUAROA LIRANZO RAMIREZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el período íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble que adquiere el señor MANUEL GUAROA LIRANZO RAMIREZ, del ESTADO DOMINICANO debe ser destinado por dicho señor para la construcción de un apartamiento de lujo por un valor que sobrepasará de los RD$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO).

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55. Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Manuel Guaroa Liranzo Ramírez,
Comprador.

Yo, Dr. Jaime A. Guerrero Pou, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MANUEL GUAROA LIRANZO RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de abril del año (1975).

Dr. Jaime A. Guerrero Pou,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 207 que aprueba el Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 207

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Paises Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo Constitutivo de la Asociación Internacional de la Bauxita, adoptado en la Conferencia Internacional de los Paises Productores de Bauxita, celebrada en Conakry, República de Guinea, del 5 al 8 de marzo de 1974. cuyos objetivos son: a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita; b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores; y c) en general, salvaguardar los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita; que copiado a la letra dice así:

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LOS PAISES PRODUCTORES DE BAUXITA (IBA)

Por invitación del Gobierno de la República de Guinea, se celebró una Conferencia Internacional de los países productores de baurita, en Conakry del 5 al 8 de marzo de 1974.

La Conferencia tuvo como propósito examinar un anteproyecto de acuerdo para la creación de una Asociación Internacional de la Bauxita, con miras a incrementar los beneficios de los países productores de bauxita. La Conferencia fue convocada a nivel ministerial y estuvo precedida por una reunión de expertos, del 3 al 4 de marzo.

Estuvieron representados los países siguientes: Australia, Guinea, Guayana, Jamaica, Sierra Leona, Surinam y Yugoslavia.

Los siguientes países enviaron observadores a la Conferencia: Argelia, Camerún, Ghana y Mali.

Una invitación fue enviada a Indonesia, la cual no se hizo representar a la Conferencia.

El Jefe de la Delegación de Guinea, Ministro de Mina y Geología, su Excelencia Mohamet Lamine Toure fue electo presidente de la Conferencia. Las delegaciones se pusieron de acuerdo sobre el texto de un Acuerdo que crea la Asociación Internacional de la Bauxita. El texto de este Acuerdo es el siguiente:

ACUERDO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA BAUXITA

P R E A M B U L O

Las partes contratantes:

CONSCIENTES: De la importancia de la bauxita y de los productos de bauxita en la economía mundial en general y en su propia economía nacional en particular;

CUIDADOSOS: De promover la gestión ordenada y racional, incluída la explotación, el procesamiento y la comercialización de los recursos de bauxita de los países productores;

ATENDIENDO: A la necesidad de incorporar más directamente sus propios nacionales en tal gestion;

RECONOCIENDO: El poder y la influencia de las empresas multinacionales en la explotacion y el procesamiento de la bauxita, y en la comercializacion de sus productos;

CONVENCIDOS: De que una mayor cooperación y accion concertada entre los paises productores de bauxita, contribuirá a la maximización de las ventajas económicas y sociales que los pueblos obtendrán de la explotación de sus recursos de bauxita;

CONSCIENTES: Además de la necesidad de salvaguardar su soberania permanente sobre sus recursos nacionales;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CONSTITUCION

Art. 1.—La Asociación Internacional de la Bauxita (en lo que sigue denominada La Asociación), queda constituida por esta acta.

ELEGIBILIDAD

Art. 2.—Son elegibles como miembros de la Asociación:

a) Australia, Guyana, Sierra Leona, Yugoslavia, Guinea. Jamaica y Surinam.

b) Cualquier otro país productor de bauxita que en opinión del Consejo de Ministros, sea capaz y esté dispuesto a ejercer los derechos y a asumir las obligaciones derivadas de la condición de miembro, conforme al presente Acuerdo.

Los paises enumerados en el párrafo a) de este artículo que firmen este Acuerdo, lo ratifiquen y lo aprueben conforme al Art. 20, se convertirán en miembros de la Asociación.

OBJETIVOS

Art. 3.—Los objetivos de la Asociación son los siguientes:

a) Promover el desarrollo ordenado y racional de la bauxita.

b) Asegurar a los países miembros, rendimientos justos y razonables en lo concerniente a la explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, y de los productos de bauxita, con miras al desarrollo económico y social de sus pueblos y tomando en consideración el interés de los consumidores.

c) Salvaguardar de manera general los intereses de los países miembros en lo concerniente a la industria de la bauxita.

OBLIGACIONES

Art. 4.—Para el alcance de estos objetivos, los países miembros se comprometen:

a) Intercambiar informaciones concernientes a todos los aspectos de la explotación, procesamiento, comercialización y utilización de la bauxita y de sus productos derivados;

b) Realizar esfuerzos tendientes a armonizar sus decisiones y sus políticas relativas a la exploración, explotación, procesamiento y comercialización de la bauxita, de la alúmina y del aluminio de manera que:

1. Los países miembros se beneficien con ingresos razonables de su producción.

2. Los consumidores de estos productos sean suplidos a precios razonables.

c) Tomar una acción destinada a asegurar la consolidación de la propiedad nacional y el control efectivo de la explotación de este recurso nacional, y apoyar en la medida de lo posible

toda acción de este género, de parte de uno de los países miembros.

d) Realizar esfuerzos que tiendan a asegurar que las operaciones o las operaciones proyectadas por las empresas multinacionales en la industria de la bauxita de un país miembro, no sean utilizadas para atentar contra los intereses de los otros países miembros.

e) Realizar conjuntamente investigaciones que se consideren convenientes a su interés mutuo.

f) Estudiar las posibilidades de compras conjuntas o en grupo, de material y equipo, y asegurar servicios comunes a los países miembros en su mutuo interés.

COMPROMISO GENERAL EN CUANTO A LA APLICACION DEL ACUERDO

Art. 5.—Los miembros tomarán todas las medidas necesarias con el propósito de asegurar que las obligaciones que surjan de este Acuerdo sean cumplidas, a fin de facilitar la realización de los objetivos de la Asociación.

LOS ORGANOS

Art. 6.—Los Organos de la Asociación serán los siguientes:

a) El Consejo de Ministros

b) El Consejo Ejecutivo

c) El Secretariado

COMPOSICION DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 7.—El Consejo de Ministros estará compuesto por Ministros de los países miembros. Cada país tendrá derecho a designar un Ministro como representante al Consejo de Ministros.

ATRIBUCIONES

Art. 8.—El Consejo de Ministros será el órgano supremo de la Asociación. A este título estará encargado de:

a) Adoptar la política de la Asociación.

b) Aprobar el presupuesto de la Asociación.

c) Examinar y decidir sobre las solicitudes de admisión a la Asociación.

d) Nombrar el Secretario General de la Asociación.

e) Estudiar y zanjar las diferencias entre los países miembros en lo concerniente a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

f) Bajo reserva de las disposiciones contenidas en el Art. 9, aprobar su propio reglamento interno y el del Consejo Ejecutivo.

g) Decidir cuales serán las organizaciones internacionales a las que la Asociación puede afiliarse en ejercicio de sus funciones.

h) Ejercer cualquiera otra función que pueda serle confiada con el acuerdo de los países miembros.

PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Art. 9.—Para cumplir con sus atribuciones el Consejo de Ministros realizará las siguientes actividades:

a) El Consejo de Ministros se reunirá en sesión ordinaria una vez cada año y en sesión extraordinaria todas las veces que las circunstancias lo exijan a solicitud de por lo menos, dos de los países miembros.

La sesión del Consejo de Ministros se reunirá ordinariamente en la sede de la Asociación pero se podrá sesionar en el territorio de cualquiera de los países miembros si el Consejo de Ministros así lo decidiera.

b) Cada miembro del Consejo de Ministros dispondrá de un voto; el Consejo tomará decisiones por voto unánime de todos sus miembros y tales decisiones serán obligatorias.

c) El Consejo de Ministros hará las recomendaciones de lugar, mediante voto favorable de una mayoría de dos tercios la recomendación que se haga no será obligatoria, pero los miembros tratarán en la medida de lo posible de adherirse a ella.

d) Las decisiones que se refieran a las operaciones internas de la Asociación o de cualquier otro órgano de la Asociación, serán tomadas por la mayoría simple.

COMPOSICION DEL CONSEJO EJECUTIVO

Art. 10.—El Consejo estará compuesto por representantes de los países miembros.

a) Cada país tendrá el derecho de nombrar dos representantes al Consejo Directivo.

b) Cada país miembro puede además nombrar suplentes por los representantes, quienes puedan asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo en lugar de los representantes.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 11.—El Consejo Ejecutivo bajo las directrices y el control del Consejo de Ministros, tomará todas las medidas necesarias para asegurar la realización de los objetivos del presente Acuerdo.

1 — En Particular El Consejo:

a) Examinará las propuestas de acción y asegurará la coordinación de las actividades de los países miembros.

b) Tendrá capacidad para estudiar previamente los asuntos sometidos al examen del Consejo de Ministros por un país miembro y hacer al respecto las recomendaciones de lugar al Consejo de Ministros.

c) Examinará el presupuesto de la Asociación antes de que sea sometido al Consejo de Ministros y supervisará las actividades del Secretariado.

d) Aprobará las reglamentaciones administrativas y fiscales que rijan las actividades de la Asociación, incluyendo los trabajos del Secretariado.

2.— Las reuniones del Consejo Ejecutivo, tendrán lugar ordinariamente en la sede de la Asociación por lo menos tres veces por año, una de las cuales será celebrada inmediatamente antes de la sesión ordinaria del Consejo de Ministros.

3.— El Consejo de Ministros puede igualmente:

a) Proponer a los países miembros, medidas individuales y colectivas relacionadas con la producción, el procesamiento de la bauxita, la investigación, las empresas mixtas y cualquier otra actividad que sea susceptible de ser realizada legitimamente en virtud de las disposiciones de este Acuerdo.

b) Decidir sobre los estudios técnicos que el Secretariado debe emprender.

c) Crear cualquier Comité que las circunstancias hagan necesario

EL SECRETARIADO

Art. 12.— El Secretariado estará compuesto por:

a) Un Secretario General, un personal administrativo, Técnico y de investigación necesario al ejercicio de sus funciones.

b) La duración del mandato del Secretario General será de tres años y es reelegible.

c) El Secretario General organizará el trabajo del Secretariado, dirigirá el personal y de manera general regirá los asuntos de la Asociación conforme a la política adoptada por el Consejo de Ministros y las directrices dictadas por el Consejo Ejecutivo.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, el Secretario General organizará inmediatamente el acopio de las informaciones y la presentación de los informes sobre la demanda y la oferta de la bauxita, y de los productos de bauxita en los mercados internacionales; sobre los acuerdos y los reglamentos que interesen su utilización, los mercados para estos productos, los progresos tecnológicos, la transformación y utilización de la bauxita y también sobre el desarrollo tecnológico y económico que concierna a las industrias de bauxita y de aluminio. Tomará también en un plazo breve, medidas propias para asegurar que un personal suficiente de investigación así como un personal técnico adecuado sea puesto a la disposición de la Asociación, a fin de realizar los trabajos pertinentes.

e) Los miembros del personal del Secretariado, a excepción del personal empleado a título consultivo serán los nacionales de los países miembros. El personal administrativo y técnico de grados superiores será nombrado por el Consejo Ejecutivio bajo la recomendación del Secretario General.

El Consejo Ejecutivo al nombrar dicho personal debe tratar de asegurar la representación más amplia posible de los nacionales de los países miembros, según su eficacia. En el ejercicio de sus funciones el Secretario General y el personal del Secretariado no recibirán instrucciones ya sea del país miembro, ya sea de una autoridad que esté fuera de la Asociación.

f) El Secretariado suministrará los servicios necesarios

para las reuniones del Consejo de Ministros y del Consejo Ejecutivo, y ayudará de manera general al Consejo de Ministros y al Consejo Ejecutivo a poner en ejecución las disposiciones de este Acuerdo.

g) Cada país miembro de la Asociación se compromete a respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y de su personal, y no tratará de influenciarlos en el ejercicio de sus funciones.

LENGUA OFICIAL

Art. 13.—Los idiomas oficiales de la Asociación son el francés y el inglés.

SEDE Y OFICINA

Art. 14.—La Sede de la Asociación se establecerá en Kingston, Jamaica.

PARRAFO:

Una representación del Secretariado puede estar igualmente radicada en el territorio de cualquier país miembro siempre y cuando se cuente con la aprobación del Consejo Ejecutivo y el consentimiento del Consejo de Ministros.

CAPACIDAD

Art. 15.—En virtud de este Acuerdo, la Asociación tendrá calidad para ejercer sus funciones en cada país miembro. Para todos los requerimientos judiciales, la Asociación estará representada por el Secretario General.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Art. 16.—Los privilegios y las inmunidades que deban ser

reconocidas y acordadas por los países miembros en relación con la Asociación, estarán consignadas en un protocolo anexo a este Acuerdo.

La Asociación concertará con el Gobierno del país miembro en el cual su sede o cualquier otra dependencia del Secretariado estarán establecidas, un Acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades que deben ser reconocidas y acordadas al Secretariado y a su personal.

AÑO FINANCIERO

Art. 17.—El ejercicio financiero de la Asociación será el año civil.

PRESUPUESTO

Art. 18.—Con el objeto de dar cumplimiento a lo pactado:

a) Cada país miembro pagará una contribución para cubrir los gastos de la Asociación.

b) Antes del inicio de cada ejercicio financiero el Secretario General debe elaborar un presupuesto de los gastos y de los ingresos proyectados de la Asociación, que será examinado por el Consejo Ejecutivo y presentado luego al Consejo de Ministros para su aprobación. El presupuesto de cada ejercicio deberá presentarse al Consejo de Ministros en tiempo útil para su aprobación antes del 30 de noviembre del ejercicio precedente.

c) Si se necesita un presupuesto suplementario este puede igualmente presentarse al Consejo de Ministros para su aprobación después del inicio del ejercicio financiero.

d) Los países miembros pueden realizar también un avance de fondos a fin de pagar los gastos de la Asociación, hasta tanto las contribuciones sean recibidas.

COTIZACIONES

Art. 19.—Con el propósito de hacer frente al financiamiento de la Asociación, se establecerán:

a) Las Cotizaciones anuales para cubrir los gastos de la Asociación las cuales serán pagadas por cada país miembro sobre una base que será decidida por el Consejo de Ministros; las contribuciones serán pagadas en divisas libremente convertibles, mediante pago escalonado, según lo que el Secretario General proponga, con la aprobación del Consejo de Ministros.

b) El Representante de un país cuyas contribuciones están atrazadas por más de seis (6) meses perdera el derecho de voto en el Consejo Ejecutivo, tanto tiempo como los pagos permanezcan en retraso.

c) En el plazo más breve posible después de haber finalizado el ejercicio financiero, pero antes de un plazo de 60 (sesenta) días, será preparado por el Secretario General y sometido al Consejo Ejecutivo un estado de ingresos y gastos verificados relativo a este ejercicio.

FIRMAS

Art. 20.—Este Acuerdo quedará abierto en Conakry, República de Guinea, para ser firmado por los representantes acreditados de los países mencionados en el párrafo (a) del Art. 2 de este Acuerdo.

RATIFICACION

Art. 21.—Este Acuerdo y toda enmienda serán sometidos a la ratificación o a la aprobación. Los instrumentos de ratificación o notificación de aprobación serán depositados ante el Gobierno de Jamaica que transmitirá copias certificadas a cada país miembro.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 22.—Este Acuerdo entrará en vigor cuando el último instrumento de ratificación o de notificación y aprobación habrá sido depositado ante el Gobierno de Jamaica ,de conformidad con el Art. 2 de este Acuerdo.

ADHESION

Art. 23.—Todo país productor de bauxita puede hacer una solicitud de adhesión al Consejo de Ministros y puede ser admitido como miembro en virtud del párrafo 2 de este artículo, si el Consejo así lo decide.

PARRAFO 2

La admisión a la Asociación se hará conforme a las condiciones y modalidades que el Consejo de Ministros podrá decidir. Ella entrará en vigor a partir de la fecha en la cual el instrumento de adhesión apropiado será depositado ante el Gobierno de Jamaica.

ENMIENDA

Art. 24.—El Consejo de Ministros puede por un voto unanime de todos los miembros recomendar a los países miembros la enmienda de este Acuerdo. Toda enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha a la cual el último instrumento de ratificación o de notificación y aprobación habrá sido depositado ante el Gobierno de Jamaica.

ASIENTO

Art. 25.—Este Acuerdo y toda enmienda serán asentados ante la Organización de las Naciones Unidas

RETIRADA

Art. 26.—Todo país miembro puede retirarse de la Asociación. Un aviso escrito que contenga la intención de retiro deberá ser dirigido por el país miembro al Secretario General quien deberá entonces comunicar inmediatamente este aviso a las otras partes. A menos que este aviso no sea revocado a modificado, el retiro entrará en vigor doce (12) meses después de la fecha en la cual el aviso habrá sido recibido por el Secretario General.

Un país miembro que se retire de la Asociación se compromete a cumplir todas las obligaciones financieras que contrajo durante el período que disfrutó de su calidad de miembro.

FIN DEL ACUERDO

Art. 27.—El Acuerdo puede ser disuelto por voto unánime del Consejo de Ministros.

PAISES DEPOSITARIOS

Art. 28.—El original de este Acuerdo cuyos textos en inglés y francés dan fe de lo pactado, será depositado ante el Gobierno de Jamaica que transmitirá las copias certificadas a cada signatario y a los países que a él se adhieran.

En fe de lo cual los suscritos siendo debidamente autorizados por su Gobierno respectivo han firmado el presente Acuerdo en las fechas que se encuentran al frente de su firma respectiva.

Por Australia	fecha
Por Guinea	"
Por Guayana	"
Por Jamaica	"

Por Sierra Leona "

Por Surinam "

Por Yugoslavia "

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 208, que designa con el nombre de "José Fco. Bobadilla" el Liceo a inaugurarse en el Municipio de Padre Las Casas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 208

CONSIDERANDO que el Sr. José Francisco Bobadilla, fallecido en el 1921, fué un meritorio Munícipe, dotado de una gran vocación de servicio y hombría de bien común, en pro de los cuales dan testimonio sus desvelos y consagración al ideal de progreso y engrandecimiento del Municipio de Padre Las Casas, donde ejerció por largos años las funciones de Educador.

CONSIDERANDO que como hombre dedicado a la educación tuvo la gran oportunidad de poner de manifiesto sus sentimientos humanitarios, constituyéndose en amigo y protector de las clases necesitadas de aquella región.

CONSIDERANDO que el Sr. José Francisco Bobadilla fué una de las personas preocupadas por la alfabetización de adultos en esta región.

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombre a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "JOSE FRANCISCO BOBADILLA" el Liceo a inaugurarse próximamente en el Municipio de Padre Las Casas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital ade la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 209, que concede pensión del Estado a la Sra. Luz María Tejeda Vda. Linares.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 209

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien (RD$-100.00) mensuales, a la señora Luz María Tejeda Vda. Linares.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 210, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 210

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975:

DEL CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR DEL ESTADO 4,800.00

Unidad Ejecutora Responsable:

OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Función 11

Actividad 1— Dirección Superior

01—Servicios Personales	4,800.00	
Programa 6		
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		6000,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
SECRETARIADO ADMINISTRATIVO		
Función 29—		
Actividad 1— Oficina de Desarrollo de la Comunidad		
08— Transferencias de Capital	600,000.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8		
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES		789,874.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO.		
Función 32—		
Actividad 3— Corporación de Valdesia		

08— Transferencias de Capital 789,874.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2
EDUCACION PRIMARIA 1,000,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Función 21—

Actividad 2— Enseñanza
04— Maquinarias y Equipos 600,000.00
06— Construcciones 400,000.00

1,000,000.00

Programa 3
EDUCACION MEDIA 2,423,940.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 21—

Subprograma 1—Educación Secundaria

Actividad 2— Enseñanza
06— Construcciones 300,000.00

Subprograma 3— Educación Técnico Profesional

Actividad 2—Enseñanza
04—Maquinarias y Equipos 500,0000.00

07— Transferencias Corrientes 1,623,940.00

2,123,940.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2
PRESTACIONES DE SALUD 800,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Función 23—

Subprograma 4— Recuperación de la Salud

Actividad 1—Atenciones Médicas

04— Maquinarias y Equipos 800,0000.00

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,300,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1— Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados

Función 27—

08— Transferencias de Capital 500,000.00

Actividad 6— Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo

Función 27—

08— Transferencias de Capital 800,000.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 4,000,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1— Instituto Agrario Dominicano

Función 31—

08— Transferencias de Capital 1,000,000.00

Actividad 6— Banco Agrícola (PIDAGRO)

Función 31—

08— Transferencias de Capital 3,000,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIABILIDAD 1,849,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Actividad 2— Construcción y Mantenimiento de Carreteras

Función 35—

01— Servicios Personales 2,200.00

	04— Maquinarias y Equipos	800,000.00	
		802,200.00	
	Actividad 5— Caminos Vecinales		
	Función 36		
	04— Maquinarias y Equipos	1,046,800.00	
Programa 5	CONTROL DE TRANSITO TERRESTRE		1,720.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DESPACHO DEL SUBSECRETARIO		
	Actividad 2— Seguridad de Tránsito		
	Función 35—		
	01— Servicios Personales	1,720.00	
Programa 6	TELECOMUNICACIONES Y CORREOS		265,806.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DESPACHO DEL SUBSECRETARIO		

Función 37—

Actividad 2— Servicios de Correos

06— Construcciones	265,806.00	
		13,035,140.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO 32,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO TECNICO

Actividad 4— Servicios Estadísticos

Función 11

01— Servicios Personales	12,000.00	
11— Asignaciones Globales	20,000.00	
	32,000.00	

Programa 4

PROMICION SOCIO-ECONOMICA 32,400.00

Unidad Ejecutora Responsable;

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

Actividad 5— Aeronáutica Civil

Función 35—

01— Servicios Personales 32,400.00

Programa 5
FOMENTOO DE LA CULTURA 4,060.00

Unidad Ejecutora Responsable:

Actividad 4— Investigaciones Antropológicas y Museografía

Función 21—

01— Servicios Personales 4,060.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 2
CONTROL DE MIGRACION 9,300.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL

Función 11

Actividad 1— Dirección Superior

02— Servicios no Personales 9,300.00

Programa 3
ORDEN PUBLICO 4,579,163.00

Unidad Ejecutora Responsable:

POLICIA NACIONAL

Actividad 1— Servicios Policiales

Función 12

01— Servicios Personales	1,651,563.00	
02— Servicios no Personales	50,000.00	
03—Materiales y Suministros	1,710,000.00	
04— Maquinarias y Equipos	350,000.00	
07— Transferencias Corrientes	300,000.00	
	4,061,563.00	

Actividad 2— Control de Tránsito y Caminos

Función 12

01— Servicios Personales 327,880.00

Actividad 3— Servicios Médicos

Función 23—

01— Servicios Personales 25,740.00

Actividad 4— Capacitación
Función 21—

01— Servicios Personales 163, 980.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 900,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1—Dirección y Coordinación

Función 13—

01— Servicios Personales 100,000.00

02— Servicios no Personales	125,000.00	
03— Materiales y Suministros	625,000.00	
04— Maquinarias y Equipos	50,000.00	
	900,000.00	

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 4,491,690.00

Unidad Ejecutora Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1— Servicios del Ejército

Función 13—

01— Servicios Personales	1 991,000.00	
02— Servicios no Personales	138,770.00	
03— Materiales y Suministros	1,670,000.00	
04— Maquinarias y Equipos	400.000.00	
07— Transferencias Corrientes	125,000.00	
	4,324,770.00	

Actividad 2— Servicios Médicos		
Función 23—		
01—Servicios Personales	37,800.00	
02— Servicios no Personales	16,700.00	
03— Materiales y Suministros	107,200.00	
	161,700.00	
Actividad 3—Educación Militar		
Función 21—		
01— Servicios Personales	5,220.00	
Programa 3		
DEFENSA NAVAL		1,651,155.00
Unidad Ejecutora Responsable.		
MARINA DE GUERRA		
Actividad 1— Servicios de la Marina		
Función 13—		
01— Servicios Personales	668,855.00	
02— Servicios no Personales	65,000.00	

03— Materiales y Suministros	637,000.00	
04— Maquinarias y Equipos	247,000.00	
	1,617,855.00	
Actividad 2— Servicios Médicos		
Función 23—		
01— Servicios Personales	16,020.00	
Actividad 4— Educación Naval		
Función 21—		
01— Servicios Personales	17,280.00	
Programa 4 DEFENSA AEREA		1,251,380.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
FUERZA AEREA DOMINICANA		
Actividad 1—Servicios de la Fuerza Aérea		
Función 13—		
01—Servicios Personales	604,580.00	

03— Materiales y Suministros	502,000.00	
04— Maquinarias y Equipos	125,000.00	
	1,231,580.00	

Actividad 2— Servicios Médicos

Función 23—

01— Servicios Personales	19,800.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2

ADMINISTRACION FISCAL 8,400.00

Unidad Ejecutora Responsable:

TESOORERIA NACIONAL

Actividad 2— Control Fiscal

Función 11

02— Servicios no Personales	8,400.00	

Programa 7

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DEL ESTADO 48,772.00

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES

Actividad 1— Dirección Superior

Función 11

01— Servicios Personales 48,772.00

CAPITULO 208

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 4,600.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1— Dirección Superior

Función 25

01— Servicios Personales 4,600.00

Programa 3

CONTROL E INSPECCION LABORAL 1,920.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE TRABAJO

Actividad 1— Dirección
y Coordinación

Función 25

01— Servicios Personales 1,920.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 11,300.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 35—

Actividad 2— Programación
Sectorial

01— Servicios Personales 11,300.00

Programa 5
CONTROL DE TRANSITO 9,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Actividad 1— Dirección y Cordinación		
Función 35—		
02—Servicios no Personales	9,000.00	
		13,035,140.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 211, que denomina la actual Dirección General de Turismo "Dirección Nacional de Turismo e Información" y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 211

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la actual Dirección Nacional de Turismo se denominará "Dirección Nacional de Turismo e Información".

Art. 2.—Se agrega el siguiente literal al Artículo 4to. de la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana Nº 541, de fecha 31 de diciembre de 1969;

"r) Preparar todas las publicacionees contentivas de las informaciones relacionadas con el país que sean de interés para los extranjeros debiendo contar para tales fines con el res-

paldo de todos los departamentos de la Administración Pública e instituciones autónomas, quienes deberán rendir a la Dirección Nacional de Turismo e Información, reportes periódicos de sus actividades, logros y alcances, a fin de que dicho Oficina se encuentre en condiciones de cumplir su objetivo".

Art. 3.—La presente Ley modifica en cuanto sea necesario la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No 541, de fecha 31 de diciembre de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración,

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada, en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 212, que aprueba el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera en el Campo de la Demografía, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Consejo de Población de New York.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 212

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera en el Campo de la Demografía, suscrito entre el Estado Dominicano y el Consejo de Población de Nueva York, en fecha 27 de enero de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Técnica

y Financiera en el Campo de la Demografía, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Dr. Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Consejo de Población de Nueva York, por su Presidente, señor W. Parker Mauldin, cuya ejecución estará a cargo del Consejo Nacional de Población y Familia; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA EN EL CAMPO DE LA DEMOFRAFIA ENTRE EL GOOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y THE POPULATION COUNCIL OF NEW YORK

ENTRE:

De una parte el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Dr. Héctor Pereyra Ariza, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, debidamente autorizado mediante poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 13 de enero de 1975, y el señor W. Parker Mauldin, representante legal y autorizado del Consejo de Población de New York.

POR CUANTO: Es interés de las partes el desarrollo técnico y educacional en el campo de la demografía.

POR CUANTO: Los planes y estructuras de ambas partes se ven complementados por esta cooperación.

POR CUANTO: Y en el entendido que el presente preámbulo forma parte de este Convenio, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1°

Por medio del presente convenio, el Estado Dominicano y el Consejo de Población de New York, organizarán programas de

cooperación tanto técnicos como financieros, y con terceras instituciones cualesquiera que sean sus características y fines.

ARTICULO 2º

Los programas específicos a desarrollar entre ambas partes serán acordados entre el Consejo Nacional de Población y Familia, en representación del Estado Dominicano y el Consejo de Población de New York.

ARTICULO 3º

Con el fin de lograr una buena ejecución de los programas que se elaboren entre las partes, el Consejo de Población de New York, suministrará expertos, asesores, técnicos y equipos, así como ayuda financiera necesaria tomando en cuenta estos objetivos:

a) Planes o Programas específicos elaborados en cooperación mutua,

b) Necesidades reales en la actualidad en la República Do-

c) Colaborar en el entrenamiento de personal técnico y científico,

d) Todo tipo de cooperación técnica, científica o financiera acordada por las partes.

ARTICULO 4º

Los expertos, técnicos y profesores extranjeros que sean enviados por el Consejo de Población de New York, estarán libres de gravámenes e impuestos, mientras dure su labor en el país

ARTICULO 5º

Los equipos que se requieran en la ejecución de los pro-

gramas elaborados por las partes de común acuerdo y comprados con los fondos suministrados por el Consejo de Población de New York, estarán exentos de todo tipo de impuestos.

ARTICULO 6º

El personal a utilizar en la implantación de los programas a desarrollarse, será escogido por las dos partes de común acuerdo y será costeado con los fondos del Consejo de Población de New York.

ARTICULO 7º

Las partes pueden acordar cualquier modificación de ampliación aconsejada por la experiencia en el proceso de ejecución de este convenio.

ARTICULO 8º

Cada una de las partes se compromete a rendir cualquier informe que razonablemente le solicite la otra parte, sobre todo de la utilización de los fondos suministrados por el Consejo de Población de New York.

ARTICULO 9º

El presente Acuerdo tendrá una duración indeterminada a partir de la prima del mismo.

ARTICULO 10º

El presente Convenio puede ser rescindido por cualquiera de las partes, con el solo requisito de hacerlo conocer a la otra parte con una antelación de tres meses como mínimo. En caso de no llegarse a ningún acuerdo sobre la rescisión del Contra-

to, las partes escogerán tres árbitros para llegar a los arreglos necesarios. El laudo emitido por estos árbitros será inapelable.

Hecho y Firmado en dos originales en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco.

Por el Consejo de Población
de New York:

W. Parker Mauldin.

Presidente del Consejo de Población
de New York.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Dr. Héctor Pereyra Ariza,

Secretario de Estado de Salud
Pública y Asistencia Social.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a os cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 213, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 213

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: El Contrato de fecha 2 de mayo del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Banco Central de la República Dominicana, una porción de terreno con área aproximada de 1,905.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio de doce (12) apartamientos, situados en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma total de RD$ 78,000.00.—

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR, el Contrato de fecha 2 de mayo del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Banco Central de la República Dominicana, una porción de terreno con área aproximada de 1,905.00 metros cuadrados, dentro del árbito de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio de doce (12) apartamientos, situado en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, por la suma total de RD$ 78,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de noviembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley Orgánica Nº 6142, del 29 de diciembre de 1962, reformada, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representado en este

acto por el señor Dr. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 35042, serie 1ra., con sello hábil, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria, se ha convenido y pactado el siguiete:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,905.00 metros cuadrados (aproximadamente), dentro del ámbito de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del D strito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un edificio compuesto de doce (12) apartamientos, situado en la Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos y medidas, al Norte: calle, por donde mide 59.70 metros lineales; al Este: calle, por donde mide 2.35 y 30.39 mteros lineales; al Sur: resto de la misma parcela, por donde mide 63.50 metros lineales; y al Oeste: calle, por donde mide 31.10 y 2.55 metros ineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido en la suma de RD$78,000.00 (SETENTIOCHO MIL PESOS ORO), pagada en su totalidad, según consta en el recibo Nº 456894, de fecha 27 de enero de 1975, por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, cantidad por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

PARRAFO: El valor de cada apartamiento es de RD$6,500.00 (SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en el entendido

dido de que los mencionados apartamentos deben ser vendidos por dicho banco a doce (12) empleados de esa Institución, conforme lo establecido en el Plan de Pensiones y Jubilaciones del mismo, y que tanto el mencionado organismo como sus empleados a quienes se los trapasarán, no podrán hacer ninguna clase de anexos a dichos apartamentos, y están en la obligación de preservar el área verde comprendida dentro del terreno vendídole.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

Hecho y firmado, en dos originales (2) de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dr. Diógenes H. Fernández,

Gobernador.

YO, DR. JOSE RAMON JIMENEZ JIMENEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes mayo del año (1975).

Abogado Notario Público,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; anos 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1051, que declara el 6 de agosto del presente año "Día de Conmemoración del Padre Castellanos".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1051

CONSIDERANDO que el día 6 de agosto del presente año se cumple el primer centenario del nacimiento del Prebistero Canónigo Licenciado Rafael C. Castellanos Martínez;

CONSIDERANDO que el Licenciado Rafael C. Castellanos Martínez, como sacerdote fue ejemplo vivo de caridad y de moralidad; como ciudadano, su actuación en la vida pública fue modelo de civismo y como patriota estuvo siempre a la altura del deber;

CONSIDERANDO que es compromiso del Gobierno honrar la memoria de nuestros grandes hombres;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el 6 de agosto del presente año, "Día de Conmemoración del Padre Castellanos".

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Educación, Bellas Artes y Cultos, de común acuerdo con el Episcopado Dominicano, quedan encargadas de organizar los actos que serán celebrados en esa fecha en todo el territorio nacional, para glorificar la memoria del Padre Castellanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1052, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porcones de terreno en Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1052

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de la Presa de Rincón, en la Provincia de La Vega,

la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de la Presa de Rincón, en la Provincia de La Vega, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno:

a) Parcela Nº 87 (Parte), con área de 10 Has., 02 As., 50 Cas., registrada en favor del Dr. G. Grullón (alias Bilo);

b) Parcela Nº 224, con área de 8 Has., 27 As., 17 Cas., del Distrito Catastral Nº 14, Municipio de La Vega, registrada en favor de los Sucs. de Pascasio Toribio;

c) Parcela Nº 114 (Parte), con área de 18 Has., 77 As., 50 Cas., registrada en favor del Sr. Elías Brache;

d) Parcela Nº 116 (Parte), con área de 2 Has., 82 As., 50 Cas., registrada en favor de Ramona Jerez de Coronado:

e) Parcela Nº 120, con área de 2 Has., 38 As., 29 Cas., del Distrito Catastral Nº 10, de Monseñor Nouel, registrada en favor de los señores Demetrio Jáquez, Marcelino Alvarez, Rosella Díaz y Abraham Regalado;

f) Parcela Nº 130 (Parte), con área de 19 Has., 27 As. 50 Cas., registrada en favor de los Sucs. de Pascasio Toribio:

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con

los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1053, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios Profesores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1053

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Profesores mencionados en el dispositivo del presente Decreto, quienes durante largo tiempo se han desmpeñado en la noble tarea de la enseñanza en provecho de varias generaciones de dominicanos;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Profesores Manuel Acevedo Serrano, Fabio A. Mendoza, Gustavo A. Monsanto, Acely Guzmán de García, Juan T. Beato Muñoz, Heriberto Bobadilla Zorrilla, Genoveva Duvergé de Zorrilla, Porfirio de los Santos, Consuelo Alvarez Vda. Gómez, Margarita Noyola de González, Rosa Delia Arias Vda. Maldonado, Herminia Peña de Penson y Ana Thelma Cepeda.

Art. 2.—Dicha condecoración será impuesta a los beneficiados en ocasión de celebrarse el próximo 30 de junio en curso, el Día del Maestro.

Art. 3.—Envíese al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1054, que autoriza al Dr. Ciro Amaury Dargam Cruz. a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1054

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Ciro Amaury Dargam Cruz, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden El Sol del Perú, en el grado de Gran Cruz, que le ha concedido el Gobierno de dicho país;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- El Doctor Ciro Amaury Dargam Cruz, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden El Sol

del Perú, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido concedida por el Gobierno de dicho país.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1055, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Martín Báez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1055

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Martín Báez, quien durante más de 32 años ha desempeñado sin interrupción las funciones de Alcalde Pedáneo en la Sección de Los Alcarrizos, Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Martín Báez. Dicha condecoración le será impuesta el Día del Alcalde Pedáneo.

Art. 2do—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1056, que prohibe la adquisición de vehículos de motor de cualquier tipo, exonerados o no, por parte de las oficinas Gubernamentales o Municipales y de todos los Organismos del Estado, sin la aprobación del Poder Ejecutivo y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1056

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional frente a la escasez del petróleo y sus derivados y a la crisis energética que es su consecuencia, debe tomar medidas adecuadas tendientes a evitar que tal situación pueda afectar gravemente el país en múltiples aspectos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibida la adquisición de vehículos de motor de cualquier tipo, exonerados o no, por parte de las Oficinas Gubernamentales o Municipales y de todos los Organismos del Estado, sin la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Párrafo.—En consecuencia el Director Nacional del Presupuesto no aprobará asignación de fondos, y el Contralor General de la República tampoco dará curso a ningún libramiento destinado al pago de vehículos de motor que no tengan la aprobación expresa del Poder Ejecutivo. Los Contralores, Auditores y Contables Departamentales de los organismos autónomos del Estado tampoco darán curso a los comprobantes de pago destinados a esos mismos fines.

Art. 2.—Se prohibe el uso de los vehículos oficiales propiedad del Estado los sábados, domingo y días feriados con excepción de los que se utilizan para transporte Civil, las ambulancias, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, y los que están al sedvicio de titulares de los Departamentos de la Administración Pública para diligencias estrictamente oficiales.

Párrafo.—También se exceptúan de esta disposición los vehículos utilizados en proyectos de construcción de obras públicas, en la producción agraria y en el transporte de personal oficial que labora en los dias sábados, domingos y feriados.

Art. 3.—Queda suprimido el suministro de gasolina por los organismos autónomos del Estado para vehículos al servicio de sus ejecutivos y otros funcionarios, excepto lo necesario para el transporte colectivo del personal en los casos en que la empresa los suministre.

Art. 4.—Se dispone que los organismos y Departamentos del Estado reduzcan sus gastos por consumo de gasolina, hasta un 50% de lo que actualmente se eroga por suministrao de ese combustible.

Párrafo.—Se exceptúan de esta disposición, el Instituto Agrario Dominicano y las Secretarías de Estado de Agricultura y de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo que respecta a vehículos de transporte de carga, a condición de que no se aumente la asignación presupuestaria de acuerdo con las limitaciones del 50% del presente artículo.

Art. 5.—La Dirección Nacional del Presupuesto no autorizará ninguna erogación por encima del margen estipulado por concepto de gasolina, ni pagará lo que se gaste en exceso a las compañías distribuidoras o a las estaciones expendedoras.

6.—La Industria azucarera nacional deberá utilizar hasta el máximo el bagazo de caña como combustible.

Art. 7.—Se dispone que a partir del día 30 de junio de 1975, las estaciones expendedoras de gasolina deberán supeditar sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 9:00 P.M. los días laborales, debiendo permanecer cerradas los domingos y los días festivos. Asimismo, se dispone que mientras permanezcan cerradas deberán mantener apagados todos sus letreros luminicos.

Art. 8.—Las Secretarías de Estado de Finanzas, de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Presidencia y de Trabajo, quedarán encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1057, que prohibe la ampliación del área dedicada actualmente a la siembra o cultivo de la caña para fines industriales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1057

CONSIDERANDO que es necesario que tanto las empresas azucareras propiedad del Consejo Estatal del Azúcar como las particulares, limiten el área dedicada actualmente a la siembra o cultivo de la caña para fines industriales, con el propósito de que se fomente el cultivo de otros productos agrícolas que forman parte de la dieta diaria del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO que la aplicación de esta medida traerá como consecuencia el abaratamiento de los productos que son indispensables para el sustento de nuestra población;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe la ampliación del área dedicada actualmente a la siembra o cultivo de la caña para fines industriales.

Art. 2.—A partir de la presente disposición, las empresas azucareras no financiarán la siembra o cultivo de la caña de azúcar en nuevas áreas, ni molerán las cañas que se produzcan en áreas que hayan sido sembradas con posterioridad a la fecha de este Decreto, en violación a las disposiciones del Art. 1ro. del mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; año 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1058, que inviste al Comodoro R. Emilio Jiménez hijo de los Plenos Poderes para firmar el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República Dominicana y la República de Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1058

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siiguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro M. de G., R. Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de Plenos Poderes para firmar el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República Dominicana y la República de Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1060, que inviste al Dr. Leonardo Matos Berrido, de los Plenos Poderes para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo con la Institucional Development and Economic Affains Service, Inc. (IDEAS).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1060

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Leonardo Matos Berrido, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda investido de los plenos poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo con la Institucional Development and Economic Affairs Service, Inc. (IDEAS), mediante el cual se establecerá una oficina regional de esta institución en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1061, que nombra al Dr. Luis Gonzaga Nogueira, Vicecónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1061

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Luis Gonzaga Nogueira queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Sao Paulo, Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la Republica Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1062, que nombra al Sr. Rubén Chiriboga, Consul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1062

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rubén Chiriboga queda designado Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1063, que concede naturalización dominicana a la Sra. Victoria Castro Iglesias.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1063

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Victoria Castro Iglesias, de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 169630, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Victoria Castro Iglesias, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1064, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores "La Clavellina".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1064

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores "La Clavellina", con domicilio en el Paraje La Clavellina, Sección Cayuco, del Municipio de Dajabón, Provincia de Dajabón, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de abril de 1974.Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1065, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1065

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Tabaré Rafael de los Santos Báez, Jorge Antonio Cruz Bournigal, Delfina Ceinos Reyes, Luz Mireya Jiménez Rojas y al Dr en Medicina Augusto Armando Germán de Marchena, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1066, que autoriza a la Sra. Ana Teresa Crespo, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1066

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ana Teresa Crespo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Hato del Medio Arriba, Sección del Municipio de Guayubín, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2046, serie 45, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Teresa Crespo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de marzo de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Teresa Crespo, para que pueda cambiar su nombre por el de María Teresa Crespo.

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ana Teresa Crespo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Teresa Crespo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1067, que autoriza a la Sra. Rita Herrera, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1067

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Rita Herrea, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle La Cruz Nº 20, de San Francisco de Macoris, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 6870, Serie 56, fue autorizada a realizar los procedimiento requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Rita Herrera:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de marzo de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Rita Herrera, para que pueda cambiar su nombre por el Ana Rita Herrera;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Rita Herrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Rita Herrera.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1068, que autoriza a la Sra. Alejandra del Carmen Germosen de Severino, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1068

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Alejandra del Carmen Germosén Guzmán de Severino, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la Calle Cervantes Nº 35, de la ciudad de Moca, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 35299, serie 54, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Alejandría del Carmen Germosén Guzmán de Severino;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de marzo de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Alejandra del Carmen Germosén Guzmán de Severino, para que pueda cambiar su nombre por el de Alejandría del Carmen Germosén Guzmán de Severino;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Alejandra del Carmen Germosén Guzmán de Severino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alejandría del Carmen Germosén Guzmán de Severino.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1069, que autoriza al Sr. Mario González Arias, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1069

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Mario González Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en la calle Restauración esquina San Francisco de Macorís, de la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7076, Serie 64, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Marino González Arias:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley.

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 9 de mayo de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Mario González Arias, para que pueda cambiar su nombre por el de Marino González Arias;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Mario González Arias, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Marino González Arias.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1070, que autoriza al Sr. Felipe V. Rodríguez Sánchez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1070

CONSIDERANO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Felipe V nicio Rodriguez Sanchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 15736, serie 47, domiciliado y residente en Río Verde Arriba, del Municipio de La Vega, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Felipe Rodríguez Sánchez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 11 de febrero de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Felipe V nicio Rodríguez Sánchez, para que pueda cambiar su nombre por el de Felipe Rodríguez Sánchez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Felipe Vinicio Rodríguez Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Felipe Rodríguez Sánchez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1071, que autoriza al Sr. Ermenejildo A. Pérez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1071

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Ermenejildo Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Altagracia esquina Mariano Pérez, de la ciudad de Nagua, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1692, serie 37, fué autorizado a realizar los procedimiento requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de

julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Emilio Antonio Pérez:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de febrero de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Ermenejildo Antonio Pérez, para que pueda cambiar su nombre por el de Emilio Antonio Pérez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ermenejildo Antonio Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Emilio Antonio Pérez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AÑO XCVI. NUM. 9381.

Sect. P
NOV 17 1975
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Sept. de 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 214, que declara el próximo año 1976 "AÑO DE DUARTE".—Res. Nº 215, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Jiménez.—Res. Nº 216, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Institucional Development and Economical Affairs Service Inc. (IDEAS).—Res. Nº 217, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José M. Rodríguez.—Ley Nº 218, que designa con los nombres de Dr. Nelson G. Franjul Montero, Dr. Raúl V. Alberti Mieses y Prof. Ana Reyes de Pérez, distintas calles de la Urbanización Las Marías del Municipio de Baní, Provincia Peravia.—Res. Nº 219, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Nelson A. Fernández P. y Ana R. Jiménez de Fernández.—Res. Nº 220, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres.. Piedad y Edmundo C. Rodríguez Ricart.—Res. Nº 221, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Elseo E. Díaz Romero.—Ley Nº 222. que designa con el nombre de Prof. América A. Bucareily Vda. Pérez la escuela del Barrio Magega, del Municipio de Baní, Provincia Peravia.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 5

—Res. Nº 223, que aprueba la Res. Nº 003/75 del Ayto. del Municipio de Monte Plata.—Ley Nº 224, que designa con el nombre de "Club de Leones", la calle ubicada de Norte a Sur en el Km. 11 3/4 de la Carretera Duarte en el Dto. Municipal de Licey al Medio.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1059, que concede pensión del Estado a varios servidores de la Administracion Publica.—Dec. Nº 1072, que autoriza a la Sra. Guadalupe German Severino a hacer cambios en su nombre.—Decreto Nº 1073, que integra el Consejo Ejecutivo de la Comision Nacional Dominicana de la UNESCO.—Decretos Nos. 1074, 1075, 1076 y 1077, que conceden incorporacion a varias asociaciones del pais.—Decretos Nos. 1078, 1079, 1080 y 1081, que conceden naturalizacion dominicana a varias personas.—Dec. Nº 1082, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1083, que nombra al Mayor Dr. Julio A. Pozo Perez, P. N., Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1084, que nombra al Coronel Abogado Dr. Juan Jose Rodriguez Perez, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1085, que nombra al Tte. Coronel Rafael A. Alegría Dominguez. E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Allegados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 1086, que nombra al Tte. de Navío Abogado Dr. Ceferino A. Francisco Vicente Díaz Bonilla, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 1087, que concede la condecoracion del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 1088, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1089, que encarga a las Direcciones de los Cuerpos Médicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de la administración y control de todos los centros hospitalarios que dependen de Estado y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. Nº 1090, que declara de utilidad publica e interes social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Dto. Nacional.—Dec. Nº 1091, que aprueba la Resolución Nº 84—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1092, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la "Liga de Soft Ball Salvador Estrella Sahdalá, Inc.—Decretos Nos. 1093, 1094, 1095; 1096; 1097 y 1098, que conceden incorporación a varias asociaciones del pais.—Dec. Nº 1099, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Eric M. Huitgren.—Dec. Nº 1100, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 25, 1975. Nº 9381.

Ley Nº 214, que declara el próximo año 1976 "AÑO DE DUARTE".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 214

CONSIDERANDO: Que el 15 de julio de 1976 se cumplirá el primer centenario de la muerte de Juan Pablo Duarte, eximio fundador y presidente de la sociedad La Trinitaria, cuya labor creó las condiciones para que los próceres Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Mella, en la ausencia obligada de su caudillo, proclamaran el 27 de febrero de 1844 la existencia de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que con tal motivo la Nación debe rendir el más elocuente de sus homenajes al ilustre patricio que consagró persona, vida y bienes a la liberación de su país de la dominación extranjera;

CONSIDERANDO: Que una fecha de tan alta significación patriótica para los dominicanos es razón suficiente para que durante todo el año de 1976 se venere en forma especial la me-

moria del esclarecido prócer y se organicen en todo el país actos que tiendan a difundir su vida y obra;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara el próximo año 1976 "AÑO DE DUARTE".

Art. 2.—Durante el año 1976, deberán realizarse actividades destinadas a ratificar la devoción y gratitud del pueblo dominicano a quién principalmente debe su condición de república independiente.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, el Instituto Duartiano y la Comisión del Centenario de la Muerte de Duarte, creada mediante Decreto Nº 2996, de fecha 15 de diciembre de 1972, organizarán, de común acuerdo, homenajes que incluirán la realización de objetivos de alto interés nacional, como obras escritas, actos solemnes, monumentos en la capital y las provincias, emisión de medallas, monedas y sellos conmemorativos, actividades con proyección internacional y todo cuanto tienda a rendir tributo a la memoria del fundador de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 215, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 215

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 28 de julio de 1975, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor José Jiménez.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta en fecha 28 de julio de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor José Jiménez, una porción de terreno con área de 453.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional (Solar Nº 1 de la Manzana "F" del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos pantas construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de US$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

CONTRATO NO.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en

este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, MGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de abril de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor JOSE JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el 139-19 Road 34, Apt. Nº 3-B, Flushing, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 13092, serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, represeitado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE JIMENEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 453.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte.,; del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 1, Manzana "F" del plano particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, (Proyecto entre Carretera Sánchez Klm. 9 y Autopista "30 de Mayo") con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle "C", por donde mide 22 80 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 2) por donde mide 22.55 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$22.000. 00 (VEINTIDOS MIL DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante recibo Nº 238 de fe-

cha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c) el resto ó sea la suma de US$14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES) en 140 mensualidades consecutivas a razón de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la cantidad de US$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE JIMENEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se vendan tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para

su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

José Jiménez.
Comprador.

YO, DR. ———————— Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE JIMENEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los once días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 216, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Institutional Development and Economical Affairs Service Inc. (IDEAS).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 216

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Institutional Development and Economic Affa rs Servic Inc. (IDEAS), en fecha 3 de julio de 1975

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Leonardo Matos Berrido, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y la Institutional Development and Economic Affairs Service Inc. (IDEAS), por el Dr. John T. Westbrook, Ph.D., Director Regional del Caribe y Centro América, mediante el cual se autoriza a esta última a establecer una Oficina Regional para el Area del Caribe en la República Domini-

cana que servirá como centro de promoción y coordinación de sus actividades; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA INSTITUTIONAL DEVELOPMENT AND ECONOMIC AFFAIARS SERVICE, INC., PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA REGIONAL PARA EL AREA DEL CARIBE EN LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que la Institucional Development and Economic Affairs Service, Inc., (IDEAS) es una institución de caracter no lucrativa, que ha mantenido actividades en Latinoamérica por muchos anos en los campos de desarrollo, asistencia a programas de población y demografía, desarrollo de pequenas industrias a nivel de artesania, educación no formal suplementaria en las áreas de educación primaria y secundaria por medio de un acreditado método conocido con el nombre de FOXFIRE, uno de los cuales está operando actualmente en la República Dominicana con el nombre de GUARIQUEN.

QUE: A fin de alcanzar estos objetivos, la Dirección del Institutional Development and Economic Affairs Service, Inc. (IDEAS) con Oficinas Principales en el 1785 de la Masachusetts Avenue en Washington, D. C. institución no gubernamental, pública y sin fines de lucro, establecida en 1966 bajo las leyes del Gobierno de los Estados Unidos según. sección 509 (a) que ampara a las instituciones internacionales sin fines de lucro y que cuenta con el apoyo económico de la Fundación Ford, la Comisión Nacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de los Estados Unidos, la Fundación Rockefeller, la Comisión Americana para programas Bicentenio, la Fundación Stone, la United States Agency for International Development (USAID) y es afiliada a "Private Agencies Collaborating Together", primordialmente compuesta por organizaciones de desarrollo con carácter internacional voluntario y colaboradora en el Sistema Interamericano de la OEA, ha autorizado dar los pasos necesarios para establecer, debidamente estructurada, la Oficina Regional para el Area del Caribe de Institutional Development and Economic Affairs Service, Inc. (IDEAS) en República Domini-

cana, para asegurar resultados positivos de los programas que se lleven en el país, así como los que se están llevando a cabo en Haití, Jamaica, Islas Vírgenes, Colombia y los que se implementarán próximamente en Costa Rica, Venezuela y otros del área del Caribe.

QUE: El Gobierno de la República Dominicana ha ofrecido a la Institutional Development and Economic Affairs Service Inc. (IDEAS) su colaboración para lograr esa aspiración, mediante el establecimiento de la mencionada Oficina Regional de la misma en la República Dominicana y ha ofrecido también las facilidades que se otorgan a las instituciones internacionales similares.

QUE: Para estos efectos es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las partes y determinar las condiciones, facilidades y prerrogativas que el Gobierno de la República Dominicana acordará con la Institutional Development and Economic Affairs Service, Inc. (IDEAS), en relación con el establecimiento de dicha oficina.

POR TANTO: El Gobierno de la República Dominicana denominado, en lo adelante el "Gobierno" representado por el Dr. Leonardo Matos Berrido, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos de una parte, y por otra parte, el Doctor John T. Westbrook, Director de la Región del Caribe de la Institutional Development and Economic Affairs Service, Inc., denominada en lo adelante "IDEAS", Anexo: Plenos poderes, Decreto Nº 1060 del 30 de junio de 1975, del Poder Ejecutivo.

ACUERDAN LO SIGUIENTE

ARTICULO I

El Gobierno autoriza a IDEAS para establecer en Santo Domingo una oficina Regional de la Institutional Development and Economic Affairs Service, Inc.

ARTICULO II

El objetivo de la Oficina será servir como centro de promover y coordinar en forma eficaz las actividades de IDEAS. A tal efecto IDEAS desarrollará entre otras las siguientes actividades: implementar activos programas de desarrollo en educación no formal y suplementaria en los niveles primarios y secundarios y educación de adultos, desarrollo de programas de economía de pequeñas industrias a nivel de artesanía, implementar programas de desarrollo de población y demografía, investigación, planeamiento e implementación práctica de programas combinados con la educación secundaria en sectores rurales y urbanos, pequeña agricultura, industrias artesanales, actividades culturales y servicios de información sobre población y planificación, como los programas establecidos ya en el país sobre educación no-formal con la Asociación Nacional de Boy Scouts en el Cibao, con la colaboración del Instituto Superior de Agricultura (ISA), la Secretaría de Agricultura, la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y la Fundación Gulf and Western Dominicana; y los estudios que se realizan con apoyo económico de la United States Agency for International Development (USAID) diseñado una forma innovadora de educación no formal para comunidades agrícolas.

ARTICULO III

Queda entendido entre las partes que IDEAS se encargará de costear por su propia cuenta o por financiamientos de los cuales será siempre la única responsable, el desarrollo y ejecución de los programas a que se obliga.

La Oficina formará parte de la Institucional Development and Economic Affairs Service Inc. y el personal que sea asignado a la misma será nombrado por el Director de la Institución o su representante en el país.

ARTICULO IV

La Oficina gozará en el territorio de la República Domi-

nicana de la capacidad jurídica y privilegios que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, dentro de los límites que se especifiquen en este Acuerdo.

CAPACIDAD JURIDICA

ARTICULO V

La Oficina gozará de personería jurídica en el territorio de la República Dominicana y tendrá capacidad legal para: a) contratar, b) adquirir bienes mueble e inmuebles de acuerdo con la ley dominicana y disponer de ellos; y c) entablar procedimientos judiciales y administrativos.

LIBERTAD DE ACCION

ARTICULO VI

La Oficina gozará en la República Dominicana de la independencia y libertad de acción que corresponden a las instituciones internacionales similares.

PROPIEDADES BIENES Y HABERES

ARTICULO VII

La Oficina, así como sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos para una mayor eficiencia en su funcionamiento:

a) De toda contribución directa o indirecta, entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos

b) De derecho de aduanas y fiscales, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos, equipos o elementos de trabajos que importe para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país s no conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y

c) de derechos de aduanas y fiscales, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO VIII

La Oficina gozará en la República Dominicana para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable del que sea acordado por el Gobierno a cualquier otra institución similar, en asuntos de prioridades, tarifas y tasas sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones.

ARTICULO IX

Al Director de la Oficina y demás funcionarios extranjeros se les concederá la introducción en franquicia de un automóvil para su uso personal cada cuatro años, entendiéndose que éste no podrá ser vendido ni traspasado a otra persona sin haberse cumplido el plazo estipulado o pagado los derechos correspondientes en proporción al tiempo de su introducción.

Para estos fines, los funcionarios extranjeros con el disfrute de estas exenciones no podrá pasar de tres.

Transcurrido este plazo, podrán venderlo o traspasarlo exento de derecho e impuestos, pudiendo importar otro vehículo exento de gravámenes, el cual se hallará sujeto al mismo régimen que el anterior.

ARTICULO X

En caso de daños sufridos por un vehículo importado al

amparo de ésta exención que lo imposibilite totalmente para su uso, se autorizará su traspaso y se autorizará la importación de otra unidad libre de gravámenes en su reemplazo, aún en el caso de no haber transcurrido el plazo establecido en este Acuerdo.

ARTICULO XI

Los funcionarios de la Oficina que no sean nacionales de la República Dominicana:

a) recibirán tanto ellos como sus esposas y sus familiares dependientes, todas las facilidades compatibles con la ley de la materia de inmigración, sobre entrada y salida.

b) podrán importar y exportar en franquicia sus muebles y efectos personales por una sola vez.

ARTICULO XII

El Director de la Oficina o su representante debidamente autorizado, comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal en la República Dominicana a quienes correspondan los beneficios enumerados en los artículos 9, 10 y 11.

COOPERACION Y SOLUCIONES DE DISPUTAS

ARTICULO XIII

La Oficina cooperará con las autoridades competentes del país poniendo a disposición de las mismas todo cuanto sea necesario, de acuerdo con la ley, para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las orde-

nanzas de policía y evitar que ocurran excesos en relación con los privilegios mencionados en este Acuerdo.

ARTICULO XIV

La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para cooperar a la solución adecuada de:

a) las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina, y

b) las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Oficina.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XV

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los interesados del Gobierno.

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno e IDEAS.

ARTICULO XVII

El presente Acuerdo será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana, y entrará en vigor a partir de dicha aprobación y publicación.

ARTICULO XVIII

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado e

Acuerdo dando aviso por escrito a la otra, con seis meses de anticipación.

En fé de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el PRESENTE ACUERDO.

HECHO en Santo Domingo, D. N., a los 3 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco, en dos originales cada uno de los cuales será igualmente auténtico y para cada una de los firmantes.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Leonardo Matos Berrido,

Secretario de Estado de Educación,
Bellas Artes y Culto.

POR LA INSTITUTIONAL DEVELOPMENT
AND ECONOMIC AFFAIRS SERVICE INC.

Dr. John T. Westbrook, Ph. D.

Director Regional del Caribe y Centro América.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración .

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 217, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Ml. Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 217

VISTO el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 28 de julio de 1975, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel Rodríguez;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta de fecha 28 de julio de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor José Manuel Rodríguez, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref. —780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, de la Manzana VIII, del Plano Particuar y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 2508

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, porta-

dor de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en la calle Luis Muñoz Rivera E-S-5, 6ta. Sección Levitton 00632, portador de la cédula de identificación personal Nº 35351, serie 54, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE, Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, de la Manzana VIII. del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle "B", por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 110—Ref.—780—resto (Solar Nº 6) por donde mide 30.00 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 110—Ref.—780—resto (Solar Nº 15) por donde mide 20.00 metros lineales y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—780—resto (Solar Nº 4) por donde mide 30.00 metros lineales.

SEGUNDO:El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador median

el recibo Nº 00019, de fecha 16 de noviembre, 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al ser entregado el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEIS CIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar. se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.

Administrador General de Bienes Nacionales.

José Manuel Rodríguez,

Comprador.

YO, DR. LUIS EMILIO MARTINEZ PERALTA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Luis Emilio Martínez Peralta,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del me-

de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del me

de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 218, que designa con los nombres de Dr. Nelson G. Franjul Montero, Dr. Raúl V. Alberti Mieses y Prof. Ana Reyes de Pérez, distintas calles de la Urbanización Las Marías del Municipio de Baní, Provincia Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 218

CONSIDERANDO: Que el Dr. Nelson Guillermo Franjul Montero, eminente ciudadano que realizo una enaltecedora labor en beneficio de la Provincia de Peravia en el ejercicio de su profesión y como funcionario desde la Sindicatura y quien al momento de su fallecimiento representaba la Curul Senatorial de esta Provincia en el Congreso Nacional;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Raul Viriato Alberti Mieses, dedico varios anos de su vida a la Dirección del Hospital Nuestra Señora de Regla, del Municipio de Baní y fue Presidente del Honorable Ayuntamiento de aquella local dad por varios años desempeñando esas funciones y todos los actos de su vida como ejemplo para las generaciones futuras;

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Reyes de Pérez, ejerció cuarenticinco años de su vida a repartir el pan de la enseñanza desprendiéndose en ocasiones del interés económico como aporte a su noble apostolado de educadora, labor que la hizo merecedora del respeto y consideraciones de varias generaciones.

VISTA: La Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, poblaciones, vías, obras, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con los nombres de DR. NELSON GUILLERMO FRANJUL MONTERO, DR. RAUL VIRIATO ALBERTI MIESES Y PROFESORA ANA REYES DE PEREZ, distintas calles de la Urbanización "Las Marías" del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, recientemente inaugurada.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Baní, Provincia de Peravia, queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y cinco años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Ofcial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 219, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Nelson A. Fernández P. y Ana R. Jiménez de Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 219

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de venta intervenido en fecha 28 del mes de julio del año 1974, entre EL ESTADO DOMINICANO y los señores NELSON ANTONIO FERNANDEZ PIMENTEL y ANA RAMONA JIMENEZ DE FERNANDEZ;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta intérvenido en fecha 28 del mes de julio del año 1974, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y los señores NELSON ANTONIO FERNANDEZ PIMENTEL y ANA RAMONA JIMENEZ DE FERNANDEZ, por medio del cual el primero traspasa a los segundos a titulo de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 14, Manzana II) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas construída de blocks y hormigón, techo de concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO Nº 2491

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores NELSON ANTONIO FERNANDEZ PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Amé-

rica, portador de la cédula de identificación personal Nº 80192, serie 1ra., con sello hábil; y ANA RAMONA JIMENEZ DE FERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, casada, del mismo domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 132647, serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores NELSON ANTONIO FERNANDEZ PIMENTEL y ANA RAMONA JIMENEZ DE FERNANDEZ, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D.C. Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 14, Manzana II) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y hormigón, techo de concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Al Norte Parcela Nº 110—Ref.—780—resto (Solar Nº 3); al Este, Parcela Nº 110—Ref.—780—resto (Solar Nº 13); al Sur, calle Diagonal "B"; y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—780 - resto (Solar Nº 15)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por los compradores mediante el recibo Nº 00160, de fecha 27 de mayo de 1974, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de los señores NELSON ANTONIO FERNANDEZ PIMENTEL y ANA RAMONA JIMENEZ DE FERNANDEZ, formal recibo

de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al momento del comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) El balance restante, ascendente a la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), en 126 mensualidades consecutivas, a razón de US$100.00 (CIEN DOLLARES), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones del Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, los señores NELSON ANTONIO FERNANDEZ PIMENTEL y ANA RAMONA JIMENEZ DE FERNANDEZ, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes contratantes, que la porción de terreno objeto de venta, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar el área exacta de la misma, se compruebe algún excedente en dicha área total, la misma se ajustará según el precio estipulado en este contrato, o sea, a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes de manera expresa, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

COMPRADORES:

Nelson Antonio Fernández Pimentel.

Ana Ramona Jiménez de Fernández.

YO, DR. FELIX A. BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas, Nelson Antonio Fernández Pimentel y Ana Ramona Jiménez de Fernández, de calidades y generales que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Félix A. Brito Mata,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 220, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Piedad A. Estévez de Rodríguez y Edmundo C. Rodríguez Ricart.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 220

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1975, intervenido entre el Estado Dominicano y los señores Piedad Altagracia Estévez de Rodríguez y el señor Edmundo César Rodríguez Ricat.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta de fecha 4 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador Ge-

ral de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de los señores Piedad Altagracia Estévez de Rodríguez y el señor Edmundo César Rodríguez Ricart, una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "B"), Los Praditos y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de US$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO Nº 2517

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 4 de agosto de 1975 expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; los señores PIEDAD ALTAGRACIA ESTEVEZ DE RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal Nº 601, serie 1ra., con sello hábil; y EDMUNDO CESAR RODRIGUEZ RICART, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliados y residentes en el 1484 St. Nicholaz Avenue Apt. 5, New York 10033, N. Y., Estados Unidos de América, portador de la Cédula de identificación personal Nº 35559, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores PIEDAD ALTAGRACIA ESTEVEZ DE RODRIGUEZ y EDMUNDO CESAR RODRIGUEZ RICART, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "B"), "Los Praditos", de esta ciudad, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 2), por donde mide 21.00 metros lineales: al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 20.00 metros lineales; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 21.00 metros lineales; y al Oeste, Calle "A", por donde mide 20.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadera en la siguiente forma: a), la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00161, de fecha 27 de mayo del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, los señores PIEDAD ALTAGRACIA E

TEVEZ DE RODRIGUEZ y EDMUNDO CESAR RODRIGUEZ RICART, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República;

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini

cana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

COMPRADORES:

Piedad Altagracia Estévez de Rodríguez.

Edmundo César Rodríguez Ricart.

YO, DR. ANGEL TUCIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO, Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y PIEDAD ALTAGRACIA ESTEVEZ DE RODRIGUEZ Y EDMUNDO CESAR RODRIGUEZ RICART, de generales y calidades que constan, personas a qu enes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año (1975).

Dr. Angel Tucides Pérez y Pérez,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del

mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 221, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eliseo E. Díaz Romero.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 221

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eliseo Emilio Díaz Romero, en fecha 28 de julio de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Eliseo Emilio Díaz Romero, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 476.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150-B-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "B"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

'ENTRE: CONTRATO Nº 2492

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de julio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor ELICEO EMILIO DIAZ ROMERO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora JUANA MARTINEZ DE DIAZ, domiciliado y residente en el 3784 10 th Avenue, Apt. 9-E, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 69172, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ELISEO EMILIO DIAZ ROMERO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 476.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "B"), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 3); al Este, Parcela Nº 164—Ref.—Subd.; al Sur resto de la parcela Nº 150 B, (Solar Nº 5) y al Oeste, Calle."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes

para la presente venta,, ha sido por la suma total de RD$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00112, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual EL ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ELISEO EMILIO DIAZ ROMERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en

virtud del Certificado de Título Nº 41570, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Eliseo Emilio Díaz Romero.

Comprador.

Yo, DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELISEO EMILIO DIAZ ROMERO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de julio del año (1975).

Dr. Andrés Méndez Acosta,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco. años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 222, que designa con el nombre de Prof. América A. Bucarelly Vda. Pérez la escuela del Barrio Magega, del Municipio de Baní. Provincia Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 222

CONSIDERANDO: Que la Profesora AMERICA ANA BUCARELLY VDA. PEREZ, eminente educadora dominicana, quien ha dedicado cuarentiocho (48) años de su vida al ejercicio de la enseñanza de varias generaciones;

CONSIDERANDO: Que la notable labor realizada por la Profesora Bucarelly Vda. Pérez, ha estado intimamente ligada a la comunidad de Baní, por lo que es merecedora de un digno reconocimiento, designando con su nombre la escuela recién inaugurada en el Barrio Villa Magega del Municipio de Baní Provincia de Peravia;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre del año 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones politicas, edificios, poblaciones, vias, obras, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Profesora AMERICA ANA BUCARELLY VDA. PEREZ, la escuela recién inaugura-

da en el Barrio Magega, del Municipio de Baní, Provincia de Peravia.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dispondrá lo necesario para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 223, que aprueba la Resolución Nº 003/75 del Ayto. del Municipio de Monte Plata.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 223

VISTA la Resolución Nº 003/75 fechada 30 de enero de 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata propone designar con el nombre de "MIGUEL ANGEL MONCLUS", la calle que actualmente lleva el nombre de Prof. Enfre Reyes (tramo comprendido entre la calle Juan Mejía-cruce de Boronga); La calle que lleva el nombre de Segundo Andrés Contreras (frente a la escuela primaria urbana) con el nombre de "PROF. ENFRE REYES" (tramo Avenida Monseñor de Meriño y Carretera Monte Plata-Bayaguana); y la calle que está en la intersección de la calle Ramón Arcadio Peguero y la calle Carlos Alcántara, con el nombre de "SEGUNDO ANDRES CONTRERAS".

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre designación de nombres a edificios obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 003/75.—

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTE PLATA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: Que es un deber de este Ayuntamiento, como rector de los destinos de la comunidad, reconocer los méritos de sus hombres que de una manera u otra han desarrollado una labor altruista y ejemplarizadora en beneficio de todos;

CONSIDERANDO: Que actualmente no existe en este municipio ninguna entidad, plaza o centro social. que lleve el nombre del fenecido Miguel Angel Monclus, distinguido Munícipe que supo poner en alto el nombre de este municipio al escribir "LA HISTORIA DE MONTE PLATA", y otras obras de gran interés para orgullo de todos nosotros.

CONSIDERANDO: Que así como el escritor Monclús, tenemos que resaltar los nombres de otros dos grandes munícipes, también fallecidos como lo fueron Segundo Andrés Contreras y Prof. Enfres Reyes, quienes contribuyeron con sus obras al progreso de este municipio.

R E S U E L V E :

Art. 1ro.—Designar como al efecto designa la calle que actualmente lleva el nombre de Prof. Enfres Reyes, con el de

MIGUEL ANGEL MONCLUS (tramo comprendido entre la calle Juan Mejía-Cruce de Boronga).

Art. 2do.—La calle que lleva el nombre de Segundo Andrés Contreras, (frente a la escuela primaria urbana), se llamará en lo adelante "PROF. ENFRE REYES", (tramo Avenida Monseñor de Meriño y Carretera Monte Plata-Bayaguana).

Art. 3ro.—La calle que está en la intercepción de la calle Ramón Arcadio Peguero y la calle Carlos Alcántara, se llamará en lo adelante "SEGUNDO ANDRES CONTRERAS".

Art. 4to.—Enviar la presente Resolución al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, para fines de aprobación de acuerdo a lo que dispone la Ley Nº 673, de fecha 18 de marzo de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, a los 30 días del mes de enero de 1975, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

RAMON E. HERNANDEZ.

Presidente del Ayuntamiento.

MIGUEL EMILIO CONTRERAS,

Síndico Municipal.

RAMON DEL S. CARRERAS R.,

Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 224, que designa con el nombre de "Club de Leones", la calle ubicada de Norte a Sur en el Klm. 11 3/4 de la Carretera Duarte en el Distrito Municipal de Licey al Medio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 224

CONSIDERANDO: Que debemos estimular a todas las instituciones de servicios que existen en nuestro pais;

CONSIDERANDO: Que el Club de Leones se ha distinguido por llevar una obra de bien en los sitios donde se encuentra radicado;

CONSIDERANDO: Que el Club de Leones en el Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago ha realizado y está realizando una labor encomiable de servicio hacia la comunidad.

VISTA la Ley Nº 2434, de fecha 4 de julio del año 1950, modificada por la Ley Nº 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre asignaciones de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se designa con el nombre de "CLUB DE LEONES" la ca-

lle ubicada de Norte a Sur en el kilómetro 11 3/4 de la Carretera Duarte en el Distrito Municipal de Licey al Medio.

DADA en la Sala de Sesiones del la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1059, que concede pensión del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1059

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.—A Rosa Angélica Viñas de Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

2.—A Felicia Antonia Peralta Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

3.—A Ana Teresa Simó Vda. del Orbe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

4.—A Luis María Jiménez Fulcar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

5.—A Emilia Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

6.—A Carmen Delia Soto de Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

7.—A Rosa Adela Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

8.—A Eladia Valdez de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

9.—A Cristina Helena Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

10.—A María Francisca Brígida Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

11.—A Pedro del Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

12.—A Aura Ligia Guerra de del Orbe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

13.—A Celeste de los Angeles Grullón de Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

14.—A Juana F. Medrano de Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

15.—A Digna Concepción Fortuna, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

16.—A Acelis Marina Guzmán de García, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

17.—A Rafael Gustavo Félix, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

18.—A Ana Thelma Cepeda y García, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

19.—A Fernando Febles Hatton, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

20.—A Cándido Pichardo, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

21.—A Dolores Natividad la Paz Vallejo de Salvador, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

22.—A María Melania Guareño, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

23.—A Armando de Moya Grullón, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

24.—A Hilda Cabral de Ordeix, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

25.—A Orfelina Pimentel de Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

26.—A Francisca Antonia Fernández de Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

27.—A Altagracia Francisca Hernández de López, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

28.—A Matilde Danelia Sarmiento Cabrera, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

29.—A Margarita Noyla de González, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00 mensuales;

30.—A Oneida Altagracia Mota Cruz, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

31.—A Manuel E. de los Santos, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

32.—A Danilo Disla Tejada, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

33.—A Carmen Yonida Peña de Monsanto, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

34.—A Isabel Antonia Ureña de Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

35.—A Mercedes Rodríguez de Serrata, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

36.—A Nereyda Altagracia Ruiz de Mena, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

37.—A Flor Mota de Mena, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

38.—A Zeneida Montilla de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

39.—A Leonor Antonia Jorge de Llenas, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

40.—A Baudilia Alvarado de Duarte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

41.—A Miladys María Chalas de Cordero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

42.—A María Antonia Cuevas, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

43.—A Virginia Capellán Manzanet, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

44.—A Gustavo Adolfo Monsanto Pérez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

45.—A María Praxedes Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

46.—A Caonabo Durán Batista, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

47.—A Rosa Almonte Morillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

48.—A Ramona Antonia Núñez de Paulino, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$215.00) mensuales;

49.—A Ana Barina Boz, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

50.—A Lucia Antigua de Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

51.—A Hilda María Pozo de Rondón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

52.—A Marina Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

53.—A Rafael Bienvenido Marte, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales;

54.—A Federico Bienvenido Lara Bautista, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

55.—A Ana Luisa Bidó Vda. Reyes, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

56.—A Mercedes Pérez Báez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

57.—A Beralda Rosa Morel de García, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

58.—A Carmen Celeste Abad Valdez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

59.—A Cristina Cedeño de Reyes, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

60.—A Andrea de la Rosa, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

61.—A Luisa Paula de Alonzo, una pensión del Estado de noventa y cuatro pesos oro (RD$94.00) mensuales;

62.—A María Ramona Betances Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

63.—A Antonia Alvarez, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

64.—A Venecia Mercedes Cepeda de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

65.—A Leonidas Henríquez Chavier, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

66.—A Carmen Celia Arias Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

67.—A Teresa de Jesús Morel de la Cruz, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

68.—A Nemencio Cruz y Cross, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

69.—A Ana Josefa Espinal Vda. Perdomo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

70.—A María Teresa Altagracia Cornelio y Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

71.—A Abelardo Vargas Vallejo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

72.—A Eulalia Robles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

73.—A Manuel Frías, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

74.—A Alejandrina González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

75.—A Vitalina Delgado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

76.—A Rosa María Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

77.—A Flérida Gómez de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

78.—A Irma Isabel Inés Marmolejos Lahoz, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

79.—A Migdalia Antonia Cordero y Cordero, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales.

80.—A Ana Luisa Vda. Pezzotti, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

81.—A Julio Marino Villar Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

82.—A Gladys Vásquez de Mateo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

83.—A Juan Andres Vásquez Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

84.—A María Altagracia Robles de Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

85.—A María Ramona Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

86.—A Cristina María Montilla Vda. Casado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

87.—A Juana García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

88.—A Mercedes María Durán de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

89.—A Marina Acosta de Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

90.—A Aquilino Cruz Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

91.—A Feliciano Aris Buezo, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y tres pesos oro (RD$243.00) mensuales;

92.—A Leonidas Peña de Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

93.—A Iris María Paniagua de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

94.—A Felipe Rafael Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

95.—A Argentina Santos de Brito, una pensión del Estado de ciento setenta y un pesos oro (RD$171.00) mensuales;

96.—A María Arias Vda. López, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales;

97.—A Dulce María Hernández de Leonardo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

98.—A Bárbara Matilde de Molina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

99.—A Eugenia Veras de Abad, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

100.—A Aura Aurelina Henríquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

101.—A María Estela Muñoz de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

102.—A José María Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

103.—A Juana Martínez Vda. Fuerte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

104.—A Blasina Angélica Estévez Caba, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

105.—A Porfirio de los Santos Almarante, una pensión del Estado de doscientos setenta y tres pesos oro (RD$273.00) mensuales;

106.—A Nelly Altagracia de Reyna, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

107.—A Josefa Antonia Peña de Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

108.—A Etanislao E. Reyes Fermín, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

109.—A María Lucila González de Escolástico, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

110.—A Fabio Mendoza, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

111.—A Altagracia Franco de Franco, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

112.—A Luis Antigua Suárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

113.—A Iris Altagracia Castellanos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

114.—A María M. Druller de Turbides, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

115.—A Braudilia Vásquez de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

116.—A Mélida Jiménez de Díaz, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

117.—A Rafael Emilio Rojas Báez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

118.—A Alba Miladys Matos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

119.—A Cornelio Alejandro Dickson, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

120.—A Julio C. Santos y Céspedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

121.—A Alba María Castillo de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

122.—A Nelva Fidelina Lara de Sánchez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y siete pesos oro (RD$157.00) mensuales;

123.—A Teolinda C. Chupani de Serrano, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

124.—A Ana María Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

125.—A Arcadio Javier Frías, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

126.—A Feliciana Suárez Cepeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

127.—A Luisa Rafaela Pelletier Nobca de Bournigal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

128.—A Rosa Herminia Morillo Burgos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

129.—A Humilde García de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

130.—A Luisa Francisca Jiménez Batista, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

131.—A Zacarías Antonio Durán, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

132.—A José Antonio Bermúdez, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

133.—A Rafael Nicolás García Cruz, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

134.—A Patria Nivar Mejía, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

135.—A Gloria María Luperón de Suero, una pensión del Estado de ciento dieciseis pesos oro (RD$116.00) mensuales;

136.—A Freddy Antonio Rijo, una pensión del Estado de ciento trece pesos oro (RD$113.00) mensuales;

137.—A Salvatina Paz Puello, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

138.—A Fabiola Rodríguez de Antigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

139.—A Leonidas Oviedo de Frías, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

140.—A Juana Paula Ramos de Vásquez, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

141.—A Leopoldo Morales Regalado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

142.—A Jorge Reyes Camilo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

143.—A María Altagracia Rosario Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

144.—A Genoveva Lantigua de Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

145.—A Prudencio del Rosario Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

146.—A Brígido Medina, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

147.—A Libia Peguero Vda. Veloz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

148.—A Quisqueya Antonia Estrella de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

149.—A María Consuelo Suárez de Herrera, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

150.—A Australia María Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

151.—A Leoroldina Brea, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

152.—A María Teresa González Escaño, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

153.—A Rafael Arias Espinosa, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

154.—A Carmen Antonia Piantini de Durán, una pensión

del Estado de doscientos cuatro pesos oro (RD$204.00) mensuales;

155.—A Carmen Onelia Díaz de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

156.—A Angelica Liberato de encarnación, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

157.—A Consuelo Vizcaíno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

158.—A María Peña Cerda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

159.—A Lidia María Díaz Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

160.—A Antonio Corniel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

161.—A Francisco Antonio Doble, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

162.—A German Bueno Clisante, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

163.—A Ana Mireya Estrella, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

164.—A Eulalia Serrata Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

165.—A Thelma María Pérez Isable, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

166.—A José Benoit, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

167.—A Deogracia Medrano, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

168.—A Adriano Brito Clemente, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

169.—A Eliseo Drullard Payano, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$198.00) mensuales;

170.—A Manuel Lantigua, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

171.—A Ramón Contreras Contreras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

172.—A Elia Altagracia Bueno Gómez. una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

173.—A Julio Arcenio Matos Féliz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

174.—A Calixta Clisante Romero Vda. Clisante, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales

175.—A Teresa Gómez Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

176.—A Eduardo Mariñez Serrano, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales:

177.—A Gloria María Guerrero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

178.—A Altagracia Gladys Pérez Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

179.—A Fervio Dionisio Polonio Sandoval, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

180.—A Bienvenido Victorio Suárez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales:

181.—A María Eusebia Abreu de Fermín, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00- mensuales;

182.—A Antonio Fermín, una pensi4n del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

183.—A Filomena Bat'sta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

184.—A Ana Palmira Bisonó de Domínguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

185.—A Ana Nereyda Castellanos de Paulino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

186.—A María Milagros Zorrilla de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

187.—A Juana Paredes de Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

188.—A Altagracia Lucía de la Cruz de Domínguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

189.—A Palmira Cabrera Henríquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

190.—A Marcelina Lucas de Dionisio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

191.—A Milady Altagracia Fernández Jiménez, una pensi8n del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

192.—A Clara Andrea Alvarez de Velázquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

193.—A Francisco Leopoldo Reyes, una pensión del Estado noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

194.—A Telesforo Gross, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

195.—A Juan Daniel Antonio Arias L., una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

196.—A Cristiana Vanderhorst Castro, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

197.—A Mélida del Carmen Filión, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

198.—A Ana Dilecta Rodríguez Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

199.—A Juan Evangelista Bergés Castillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

200.—A J. Horacio Desangles, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

201.—A Luz Virginia Almonte Uceta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

202.—A Germania Colón de Taveras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

203.—A Pura Domínguez de Valera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

204.—A Juan J. de León Pérez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

205.—A Victoriano Mena Reynoso, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

206.—A Francisco Antonio Ricart Sariol, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

207.—A Agustín Corporán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

208.—A Regina Belliar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

209.—A Severino Apolinar Bello Castillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

210.—A Reynaldo López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

211.—A Enrique Lebrón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

212.—A Marcos Antonio Tavarez, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

213.—A Margarita Mejía Vda. Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

214.—A Norma T. Rubiera Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

215.—A Pedro T. Rodríguez Valerio, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

216.—A Paroxitedes Alido Pérez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

217.—A María Ernestina Yepes Pontier, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

218.—A Herminia Haydee Miller de Martínez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

219.—A Luis Eugenio Perdomo Puello, una pensión del Estado de doscientos once pesos oro (RD$211.00) mensuales;

220.—A Luis Manuel Valdez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

221.—A Mireya Lora Beltrán, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

222.—A Victoria Perera de Calderón, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

223.—A Alejandro García, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

224.—A Patricio Antonio Bonet, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

225.—A Angélica Silie Vda. Frías, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

226.—A Mercedes Aurea Vargas Ramírez, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

227.—A Liliana E. Gómez de Báez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

228.—A Josefa Estela Burt de Pou, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

229.—A Genoveva Duvergé de Zorrilla, una pensión del Estado de ciento setenta y un pesos oro (RD$171.00) mensuales;

230.—A Ramón Gómez Peña, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

231.—A Pedro Segundo González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

232.—A Anatolia Georgina Alvarez, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

233.—A Antonio Vicente Sangiovanni Pérez, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

234.—A José Dante Lara Mieses, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales;

235.—Al Dr. George A. Lockward Stamers, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

236.—A María Soñe, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

237.—A Mercedes Luisa Castro Escalante de Vallejó, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

238.—A Rafael Antonio Guzmán Martínez, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

239.—A Juan Rafael Rodríguez González, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

240.—A Ramona Mercedes Macarrulla de Córdova, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

241.—A Ana Josefa Algarrobo de Nin, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

242.—A María Amada Pichardo de Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

243.—A Grecia Altagracia Rivera García, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

244.—A Andrés Antonio Linares Estrada, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

245.—A Osvaldo Antonio Carrasco Moreta, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

246.—A Angel Mariano Beras C., una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

247.—A Altagracia del Carmen Bencosme Fermín, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

248.—A Dionicio Coronado Coste, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

249.—A Ramón Manuel Vizcaíno, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

250.—A Francisco Montero Abreu, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

251.—A Teófilo Capellán, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

252.—A Ojilbe R. Medina G., una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

253.—A Octavio Nina Hijo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

254.—A Horacio Taveras Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

255.—A Gregorio Celestino Fontana Adams, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

256.—A Mónico A. Carreras Torres, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

257.—A Rafael Antonio Betances Gutiérrez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

258.—A Julia Espinal Ortega, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

259.—A Martín Arvelo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

260.—A Augusto Cuello, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

261.—A María Altagracia Gatón Chevalier, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

262.—A Luz María Celeste Calderón, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

263.—A Edmundo Arturo Jáquez Zarzuela, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

264.—A Octavia Antonia de León Ottenalder, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

265.—A Marina Batista de Delgado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

266.—A Lidia Ramírez Duval de Miranda, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

267.—A Anaida Méndez de Cairo, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

268.—A María Altagracia Ayuso Demorizi Vda. Despradel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

269.—A Guillermo Hernández Sánchez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

270.—A Lovesqui D'Oleo Ramírez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

271.—A Luis Ignacio Cabrera, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

272.—A Nicolás de la Cruz Castillo, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

273.—A Danilo D. Cosme Cabrera, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

274.—A María Teresa Abreu de Pérez, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

275.—A Roberto Ramírez Pérez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

276.—A Rosaura Valentín de Adames, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

277.—A Julio Alberto Garrido y Demorizi, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

278.—A Pedro Meljen, una pensión del Estado de ochenta y dos pesos oro (RD$82.00) mensuales;

279.—A Ramon Homero Fleury Fernández, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

280.—A Altagracia Amada Peña Espinosa de Santana, una mensuales;

281.—A Juan Rivera Berra, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

282.—A Leocadio Mateo Robles, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

283.—A Nidia Josefa Contín, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

284.—A José Bolivar Bergés Peña, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

285.—A Agustín Santiago Heureaux Batista, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

286.—A Rafael Tamayo Balaguer, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

287.—A Francisco Antonio Colón, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

288.—A Juan Beato Muñoz, una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales;

289.—A René Díaz y Madera, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y siete pesos oro (RD$257.00) mensuales;

290.—A Braudilia Méndez de Algarrobo, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

291.—A Nadeje Altagracia García de Camilo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

292.—A Olga Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

293.—Al Agr. Miriam Altagracia Mejía de Sanz, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD$155.00) mensuales;

294.—A José Alberto Báez y Báez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

295.—A Mencía Sylvina Coiscou de Castillo, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

296.—A Cástulo Antonio Tejeda G., una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

297.—A Librada Madera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

298.—A Irsa Altagracia Fontanillas de Cuevas, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales:

299.—A Consuelo Mireya Acevedo de León, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD$145.00) mensuales;

300.—A Luz América Gómez de Vásquez, una pensión del Estado de setenta pesos oro (RD$70.00) mensuales;

301.—A Inés Gabina Sánchez Pujols, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

302.—A Isabel Celeste Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

303.—A Rafael Sánchez Frías, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

304.—A Fidias Brea Pimentel, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$198.00) mensuales;

305.—A Venera Rodríguez de Frica, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

306.—A Tabare Remigio Mata Zayas, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

307.—A Francisco José Núñez Peña, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

308.—Al Dr. Cándido A. Santos G., una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

309.—A Zaida Nivar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

310.—A Ulises Lorenzo, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

311.—A Dolores Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

312.—A Angela Rodríguez de Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

313.—A José Núñez Muñoz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

314.—A Petronila García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

315.—A Maximiliano Oleaga Espinal, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

316.—A Esteban Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

317.—A María Martínez Burgos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

318.—A Francisca Palmira Ogando de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

319.—A Consuelo Alvarez Vda. Gómez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

320.—A Luisa América Ortiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

321.—A Luisa García de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

322.—A Ana Luis Minaya, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

323.—A Santiago Gil Alvarez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

324.—A Epifania Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

325.—A Francisco Antonio Fernández, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales.

326.—A Luis Acosta Geraldo, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

327.—A Aurora Ramos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

328.—A Cristina Matos Vda. Concepción, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

329.—A Tomás de la Rosa, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (141.00) mensuales;

330.—A Ana Henríquez de Gil, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

331.—A Juan Bautista Rosario, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

332.—A Ernesto Cabrera Durán, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

333.—A Rosa Delia Arias Vda. Maldonado, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

334.—A María Altagracia Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

335.—A José María Báez y Báez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

336.—A María Cristina Lugo de González, una pensión del Estado de ciento diecisiete pesos oro (RD$117.00) mensuales:

337.—A Cristina Ventura Gómez de Durán, una pension del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

338.—A Julia Luisa Guilbert de Germoso, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

339.—A Rosalía Martinez de Barrientos, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

340.—A Manuel Ramón Castellanos Peralta, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales,

341.—A María Ventura Ruiz de Volmar, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

342.—A Magdalena Bernardino de Garcia, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

343.—A Mercedes Muñoz Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

344.—A Valentín Vicente Alvarez, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

345.—A José Ramón Diaz y Díaz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

346.—A Juan Antonio Hernández, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

347.—A Héctor Abreu, una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

348.—A María Consuelo Féliz de Herrera, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

349.—A Rosa Amelia Soto de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

350.—A Victor Manuel Carías Neuman, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

351.—A Maria del Carmen Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

352.—A Manuel Emilio Sánchez Reyes, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (150.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1ro. de julio del año en curso y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1072, que autoriza a la Sra. Guadalupe Germán Severino a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1072

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Guadalupe Germán Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, en la Avenida Independencia Nº 211, Apartamiento 3—3, Barrio Honduras, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1969, Serie 4, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Juana Guadalupe Germán Severino;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de junio de 1975, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Guadalupe Germán Severino, para cambiar su nombre por el de Juana Guadalupe Germán Severino;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Guadalupe Germán Severino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juana Guadalupe Germán Severino.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1073, que integra el Consejo Ejecutivo de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1073

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—El Consejo Ejecutivo de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO, estará integrado de la siguiente manera: Dr. Leonardo Matos Berrido, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Presidente; Arq. José Antonio Caro Alvarez, Vicepresidente; Dr. Hugo Tolentino Dipp, Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; Monseñor Agripino Núñez, Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra; Lic. Margarita Páez de Abreu, Directora del Liceo Víctor Estrella Liz; Sr. Rafael Herrera, Director del Listín Diario; Lic. Alfonso Lokward, Secretario Técnico de la Presidencia; Prof. Adolfo Lebrón Saviñón, Director del Liceo Fidel Ferrer y Prof. Lidia Gatón, Miembros.

Art. 2.—La Lic. Flor de Bethania Abreu, queda nombrada Secretaria General de la Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

Art. 3.—El presente Decreto deroga y sustituye el Nº 871 de fecha 6 de abril de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1074, que concede incorporación a la Asociación de Cronistas y Comentaristas Hípicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1074

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Cronista y Comentaristas Hípicos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1075, que concede incorporación a la Fundación Mejía-Ricart Guzmán Boom.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1075

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Mejía-Ricart Guzmán Boom, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1076, que concede incorporación a la Sociedad Recreativa y Cultural "Viejos Amigos".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1076

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Recreativa y Cultural "Viejos Amigos", con domicilio en el Municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1077, que concede incorporación a la Federación Internacional de Iglesias y Ministros Pentecostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1077

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación Internacional de Iglesias y Ministros Pentecostales, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Federación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No 1078, que concede naturalización dominicana al Sr. Fenil Jean Pie.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1078

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fenil Jean Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8/598, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Venezuela Nº 19 del sector de Herrera, por medio del cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Fenil Jean Pie, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1079, que concede naturalización dominicana a la Sra. Linda Ng. de Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1079

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Linda Ng de Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres del nogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 59804, serie 31, domiciliada y residente en el Hotel Reina Dominicana, sito en el Km. 10 de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se concede la naturalización dominicana a la señora Linda Ng de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policia, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1080, que concede naturalización dominicana al Sr. Alexander R. Schad Oser

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1080

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Alexander Robert Schad Oser, de nacionalidad suiza, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de

Identificación Personal Nº 58704, serie 1ra.. domiciliado y residente en la calle Humberto Marzon Nº 80, del Sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana ;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Alexander Robert Schad Oser, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1081, que concede naturalización dominicana al menor Salim Michel Tavares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1081

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Clara Tavarez Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, perforadora de computadoras, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 145421, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 37 Nº 14 del Ensanche La Fe, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hijo menor de edad Salim Michel Tavarez, nacido en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en fecha 22 de abril de 1969, procreado con el señor Jean M. Michel, de nacionalidad haitiana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTO el Párrafo I, del artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, al menor Salim Michel Tavarez, hijo de los señores Clara Tavarez Grullón, de nacionalidad dominicana y Jean M. Michel, de nacionalidad haitiana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior

y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1082, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1082

VISTAS las Actas Nos, 4—74 y 5—74, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en fechas 23 de mayo y 18 de julio de 1974, respectivamente;

En virtud de lo quispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de

Higuey a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar propiedad Municipal (sin designación catastral ni municipal), de dicho Municipio, con área de 793.06 metros cuadrados, por el precio de RD$991.33, en favor del señor Miguel Alvarez. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar.

b) Solar sin designación catastral ni municipal, con área en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar. de 602.20 metros cuadrados, por el precio de RD$1,505.50, en favor del señor Miguel Castro Valdez. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene construída su vivienda familiar.

c) Solar sin designación catastral ni municipal de dicho municipio, con área de 364 12 metros cuadrados, por el precio de RD$841.12, en favor del señor Martín Rodríguez. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar. en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar.

d) Solar sin designación catastral ni municipal, de dicho Municipio, con área de 149.85 metros cuadrados, por el precio de RD$224.78, en favor del señor Manuel Carpio. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar.

e) Solar sin designación catastral ni Municipal de dicho Municipio, con área de 731.73 metros cuadrados, por el precio de RD$2,195.49, en favor de la señora Matilde Rijo de Martínez. Dicha señora posee en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar.

f) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 130, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 481.44 metros cuadrados, por el precio de RD$962.88, en favor de la señora Ana Andrea Avila de Aristy. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1083, que nombra al Mayor Dr. Julio A. Pozo Vélez, P. N., Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1083

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Dr. Julio Alcides Pozo Velez, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N.

Art. 2.—El Capitán Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Daniel Ureña Estrella, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1084, que nombra al Coronel Abogado Dr. Juan José Rodríguez Pérez, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1084

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;
VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Abogado Doctor Juan José Rodríguez Pérez, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Julio Antonio Carbuccia Reyes, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1085, que nombra al Tte. Coronel Rafael A. Alegría Domínguez. E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1085

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Teniente Coronel Rafael Antonio Alegría Domínguez, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Agripino García Villalona, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1086, que nombra al Tte. de Navío Abogado Dr. Ceferino A. Francisco Vicente Díaz Bonilla, M. de G., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1086

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTAS las Leyes Nos. 345 y 320, de fechas 29 de julio de 1964 y 14 de junio de 1968, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente de Navío Abogado Doctor Ceferino Agustín Francisco Vicente Díaz Bonilla, M. de G., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, en sustitución del Teniente de Navío Leovigildo Dionicio García, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1087, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1087

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en la Marina de Guerra, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley Nº 141, de fecha 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a los oficiales de la Marina de Guerra que se detallan a continuación:

Comodoro	Francisco J. Rivera Caminero
Comodoro	Federico Betances Pierret

Comodoro	Ramón E. Jiménez Hijo
Comodoro	Francisco A. Amiama Castillo
Capitán de Navío	Olgo Manuel Santana
Capitán de Navío	Andrés G. Sanz Torres
Capitán de Navío	Cesar A Gil García
Capitán de Navío	Jorge A. Brady [illegible]
Capitán de Navío	Francisco A. Marte [illegible]
Capitán de Navío	Pedro A. Prestol Botello
Capitán de Navío	Arturo Bordas Betances
Capitán de Navío	Luis M. Cordero Mundaray
Capitán de Navío	Nestor J. González Diaz
Capitán de Navío	Antonio E. de León Trinidad
Capitán de Navío	César A. Hidalgo Tavarez
Capitán de Navío	Manuel A. Logroño Contín
Capitán de Navío	Hugo Rodríguez Díaz
Capitán de Navío	Rolando Antonio Polanco y Polanco
Capitán de Navío	Julián B. Muñóz Hernández
Capitán de Navío	Otto Montes de Oca D.
Capitán de Navío	Pedro J. García Caminero
Capitán de Navío	Rafael E. Prestol Botello
Capitán de Navío	Manuel R. Montes Arache
Capitán de Navío	Rafael A. Santos y Santos
Capitán de Navío	Oscar E. Miguel Jacobo
Capitán de Navío	Rafael Rodríguez Etal
Capitán de Navío	José R. Lockhart y Lockhart
Capitán de Navío	Leoncio García Romero
Capitán de Navío Abog.	Guillermo Striddels
Capitán de Navío	Rafael M. Rodríguez Castro
Capitán de Navío Méd.	Carlos E. Peralta Gómez
Capitán de Navío Méd.	José M. Duquela Morales
Capitán de Navío	Eladio Sanchez Mateo

Capitán de Fragata	Oscar O. Pérez Mota
Capitán de Fragata	Hugo José A. López Reyes
Capitán de Fragata	León O. J. Beras Zorrilla
Capitán de Fragata	Julio C. Ortíz Peña
Capitán de Fragata	Sebastián Escarraman Vásquez
Capitán de Fragata	Antonio Rodríguez Suazo
Capitán de Fragata	Seneca J. Flores Amaro
Capitán de Fragata	Ernesto Pérez Navarro
Capitán de Fragata	Carlos J. Martínez Sánchez
Capitán de Fragata	Félix Marte Espinosa
Capitán de Fragata	Hamlet A. Berges Santana
Capitán de Fragata	Ramón Abreu Rodríguez
Capitán de Fragata	Manfredy de los Santos Z.
Capitán de Fragata	Victor M. Barjan Muffdy
Capitán de Fragata	Juan A. Inoa Peña
Capitán de Fragata	Juan A. Rosario Fernández
Capitán de Fragata	Victor Manuel Arias López
Capitán de Fragata	Luis Pedemonte Santamaría
Capitán de Fragata	Máximo F. Terrero Ramírez
Capitán de Fragata	Juan de Jesús Jorge Cabrera
Capitán de Fragata	José M. Monegro Salomón
Capitán de Fragata	Emilio Ogando Hijo
Capitán de Fragata	Sergio A. Morales Díaz
Capitán de Fragata	Rafael S. Díaz Jiménez
Capitán de Fragata	Rafael O. Ignacio Peña
Capitán de Fragata	Rafael F. Melo Escott
Capitán de Fragata	Luis M. Clander Hernández
Capitán de Fragata	Mario Moreno Frometa
Capitán de Fragata	Angel M. de León Cordero
Capitán de Fragata	uis E. Meyreles Fernández
Capitán de Fragata	Fernando Rivera Martínez

Capitán de Frag. Abog.	Augusto C. Cano González
Capitán de Frag. Abog.	Sócrates I. Veras Toribio
Cap. de Frag. Capellan	eopoldo Carpio Rodríguez
Capitán de Fragata	Ramón A. Vanderhorst Mena
Capitán de Fragata	Ramón A Soto Then
Capitán de Fragata	. l o N. Santana Encarnación
Capitán de Frag. Méd.	Luis S. Morel Pouerie
Capitán de Frag. Méd.	José R. Terc Sepulveda
Cap. de Frag. Dentista	Porfirio Torres Tejada
Cap. de Frag. Psiquiat.	Abelardo Bienvenido Lora Beltrán
Capitán de Corbeta	Gerardo de la Cruz Lavandier
Capitán de Corbeta	Héctor T. Ramírez Cruz
Capitán de Corbeta	Carlos E. Adams Dinzey
Capitán de Corbeta	Rubén D. Jiménez Collado
Capitán de Corbeta	Luis M. Pimentel Castro
Capitán de Corbeta	Pedro H. Díaz Lozano
Capitán de Corbeta	Cristóbal T. Artiles Ortega
Capitán de Corbeta	Raul O. Demorizi Messina
Capitán de Corbeta	osé M. López Peña
Capitán de Corbeta	Rafael U. Ogando Heureaux
Capitán de Corbeta	Agustín Aristy Santana
Capitán de Corbeta	Rafael Bdo. Romero Cintrón
Capitán de Corbeta	oaquín E. Díaz Morales
Capitán de Corbeta	César A. Batista Valdespina
Capitán de Corbeta	Rafael B. Camilo González
Capitán de Corbeta	Jesús Manuel Espinal Silva
Capitán de Corbeta	Bolivar Pimentel Arias
Capitán de Corbeta	Diego B. Joubert Medina
Capitán de Corbeta	rmando Lahoz Polanco
Capitán de Corbeta	Daniel A. Aybar Núñez
Capitán de Corbeta	José Santos Sánchez

Capitán de Corbeta	Lázaro García Nieto
Capitán de Corbeta	...estino Nin Féliz
Capitán de Corbeta	Tomás A. Cordones Zorrilla
Capitán de Corbeta	Felipe Lahoz Polanco
Capitán de Corbeta	...vio Cedeño Pepen
Capitán de Corbeta	...án A. Vargas Cespedes
Capitán de Corbeta	Felipe de Js. Brito Feliciano
Capitán de Corbeta	Carlos García Paredes
Capitán de Corbeta	...afael Kingsley Santana
Capitán de Corbeta	...sar A. Rosado Polanco
Capitán de Corbeta	...n E. Gómez Hernando
Capitán de Corbeta	Antonio P. Hernández Ventura
Capitán de Corbeta	Cándido Poter Peña
Capitán de Corbeta	José del Cármen Rodríguez Quezada
Capitán de Corbeta	Rafael Pérez Mateo
Capitán de Corbeta	Alfonso Gil Estéban
Cap. de Corbeta Abog.	Rafael Andújar Susaña
Cap. de Corbeta Ing.	Ramón A. Almanzar Guzmán
Capitán de Corbeta	...polinar Javier Espino
Capitán de Corbeta	Elías Buck Williams
Capitán de Corbeta	...aime A. Remigio Mendoza
Capitán de Corb. Cap.	Fernando de la Torriente Ruiz
Capitán de Corb. Mús.	Zoilo M. Santiago Valdez
Capitán de Corb. Dent.	José Z. Jiménez Paulino
Capitán de Corb. Dent.	Horacio Q. Duquela Morales
Capitán de Corb. Méd.	...austo R. A. Elías Wilson
Capitán de Corb. Méd.	...rancisco de Js. Rodríguez Díaz
Capitán de Corb. Méd.	...osé Freeman Pérez
Capitán de Corb. Méd.	...ardo I. Caro Cuevas
Capitán de Corb. Méd.	Francisco Vidal Valerio
Capitán de Corb. Méd.	Lorenzo Díaz Saint-Louis

Cap. de Corb. Farm.	José Kitchener Andrickson
Teniente de Navío	Blas Valenzuela Susaña
Teniente de Navío	Gerardo Santana Solano
Teniente de Navío	Víctor de León Rosario
Teniente de Navío	Rafael L. Espaillat Ovalle
Teniente de Navío	Domingo Luna Garces
Teniente de Navío	Antonio Tejada Rosario
Teniente de Navío	Nelson A. Contreras
Teniente de Navío	Pedro M. Hiraldo Tavarez
Teniente de Navío	Cristóbal Mcquete Méndez
Teniente de Navío	Puro González y González
Teniente de Navío	Ramón A. Peña Rivera
Teniente de Navío	Jerónimo Martínez Hernández
Teniente de Navío	Pedro Hernández Vargas
Teniente de Navío	Rafael E. Reynoso Paniagua
Teniente de Navío	William Miller Martínez
Teniente de Navío	Benjamín D' Andrade
Teniente de Navío	Leonel V. Pérez Leonardo
Teniente de Navío	Alfredo F. Cruz Geneste
Teniente de Navío	Marcos A. Paulino Gómez
Teniente de Navío	Felipe Requena Buades
Teniente de Navío	José R. Ortíz Celado
Teniente de Navío	Benito Lahoz Marmolejos
Teniente de Navío	Porfirio Pérez Javier
Teniente de Navío	Clemente de Jesús Bello Báez
Teniente de Navío	Raúl M. Polanco Alvarez
Teniente de Navío	Sergio Marcano de los Santos
Teniente de Navío	Felix M. Valdez González
Teniente de Navío	Manuel E. Matos Nin
Teniente de Navío	José Cristopher Domínguez

Teniente de Navío	Angel N. Beltré Tejeda
Teniente de Navío	Felix M. Cedeño Leonette
Teniente de Navío	Domingo Gómez Sánchez
Teniente de Navío	Ramón N. Hernández Adames
Teniente de Navío	Richard Miller Moris
Teniente de Navío	Hugo F. Valdez Tapia
Teniente de Navío	Pedro A. Rivas Ramírez
Teniente de Navío	Narciso Hernández Núñez
Teniente de Navío	Rafael F. Zaldivar López
Teniente de Navío	Iluminado Peralta Sosa
Teniente de Navío	Pedro M. Lizardo García
Teniente de Navío	Juan Estevez Molina
Teniente de Navío	Atiles Germán Bello
Teniente de Navío	Angel Pérez Morfe
Teniente de Navío	Antonio Romero Santos
Teniente de Navío	José I. Cabrera Francisco
Teniente de Navío	José A. Fermín Ovalle
Teniente de Navío	Rubén D. Taveras Aramboles
Teniente de Navío	Félix Francisco Lantigua
Teniente de Navío	Juan T. Sealy Anderson
Teniente de Navío	Jesús Abreu Reyes
Teniente de Navío	Agustín Cepeda Paonesa
Teniente de Navío	Leovigildo Dionisio García
Teniente de Navío	Daniel Peña Hungría
Teniente de Navío	Belizario Arias Astacio
Teniente de Navío	Rafael H. de la Cruz Sánchez
Teniente de Navío	Luis A. Martínez Rodriguez
Teniente de Navío	Leoncio D. Shulterbrandt D.
Teniente de Navío	Ferdinando Rodríguez Román
Teniente de Navío	Rafael Inirio Guerrero
Teniente de Navío	Narciso Almonte Capellán

Teniente de Navío	Sucre S. de la Rosa Méndez
Teniente de Navío	Máximo Ureña Almonte
Teniente de Navío	Rafael E. Martínez García
Teniente de Navío	Pablo Mariñe Peña
Teniente de Navío	Doroteo Herrera Escorbor
Teniente de Navío	Bereno Morales Pérez
Teniente de Navío	Andrés A. Morales Juan
Teniente de Navío	Gabriel Angel Adolfo
Teniente de Navío	José F. O. Tolentino Rojas
Teniente de Navío Abog.	Miguel Román Coronado
Tte. de Navío Dent.	Lufirino García Reyes
Tte. de Navío Dent.	Roberto Martínez García
Alférez de Navío	Elpidio Uribe Tolentino
Alférez de Navío	Ramón O. Arnaud Hernández
Alférez de Navío	Víctor L. Santana Iturbides
Alférez de Navío	Manuel A. Linares Leyba
Alférez de Navío	Leocadio Trinidad Mejía
Alférez de Navío	Enrique Alemany Valdez
Alférez de Navío	Fernando Arias García
Alférez de Navío	Donato Acosta Hernández
Alférez de Navío	David J. Rosario Durán
Alférez de Navío	Juan Felipe Peña
Alférez de Navío	Rafael Guzmán Cruz
Alférez de Navío	José Apolonio Matos
Alférez de Navío	Raúl P. Chang Gil
Alférez de Navío	Luis E. Ricardo Molum
Alférez de Navío	Napoleón C. Jáquez Vargas
Alférez de Navío	Luis Torres Colón
Alférez de Navío	Antonio Durán Castillo
Alférez de Navío	Vicente Ulloa Parra
Alférez de Navío	Julián S. Adames Espino

Alférez de	Navío	Tobías E. Esquea Isaac
Alférez de	Navío	Emiliano González y González
Alférez de	Navío	Genaro Novas
Alférez de	Navío	Luis Rijo Espiritusantos
Alférez de	Navío	Leonidas González Pérez
Alférez de	Navío	Jorge Méndez Pérez
Alférez de	Navío	Valentín de León Medina
Alférez de	Navío	Manuel U. Arias Soto
Alférez de	Navío	León Encarnación y Encarnación
Alférez de	Navío	Mario Torres Sosa
Alférez de	Navío	Germán Payano Lluly
Alférez de	Navío	Danilo Fortunato Jiménez
Alférez de	Navío	Arismendy O. Valdez Peralta
Alférez de	Navío	Manuel Pérez Reyes
Alférez de	Navío	Rafael A. de Jesús Lahoz
Alférez de	Navío	Ramón A. Suárez Ortega
Alférez de	Navío	Ramón A. Diloné Cruz
Alférez de	Navío	Aníbal Acosta Lora
Alférez de	Navío	Milciades Cordero Díaz
Alférez de	Navío	Abraham Féliz Pineda
Alférez de	Navío	Felipe Pérez Morfe
Alférez de	Navío	[illegible]o. Contreras Valdez
Alférez de	Navío	Narciso Casso Rincón
Alférez de	Navío	[illegible]rael A. Fernández Medina
Alférez de	Navío	Domingo A. Pacheco Jiménez
Alférez de	Navío	Miguel A. Bautista Moreta
Alférez de	Navío	Luis E. Castro Nivar
Alférez de	Navío	Justo E. Adames Sánchez
Alférez de	Navío	Eleuterio Castro Martínez
Alférez de	Navío	Ramón G. Alonzo Román
Alférez de	Navío	Juan M. Collado de la Cruz

Alférez de Navio	Catalino de Jesús Frías
Alférez de Navio	Luis R. V. Espinal López
Alférez de Navio	Héctor S. Guzmán del Orbe
Alférez de Navio	Cecilio Collado Almonte
Alférez de Navio	Sixto Núñez Acevedo
Alférez de Fragata	Juan Bta. Sánchez Guzmán
Alférez de Fragata	Mario A. Rojas Cruz
Alférez de Fragata	Samuel del Villar Guzmán
Alférez de Fragata	Pablo B. Ceballo Rodríguez
Alférez de Fragata	Héctor G. Tabal Medina
Alférez de Fragata	Carlos Sosa Tejeda
Alférez de Fragata	Mario Báez Marte
Alférez de Fragata	Rafael Durán Espinal
Alférez de Fragata	Zoilo A. Díaz Espinal
Alférez de Fragata	Evangelista de la Cruz Acosta
Alférez de Fragata	Juan A. Peña Castillo
Alférez de Fragata	Rafael Cruz Castillo
Alférez de Fragata	Manuel de Js. Jiménez Puello
Alférez de Fragata	Abelardo R. Ovalle Ruiz
Alférez de Fragata	Juan A. Sosa Vargas
Alférez de Fragata	Pascasio P. Mota Gerónimo
Alférez de Fragata	Garibaldy Valoy Figaris
Alférez de Fragata	Gregorio Soler Contreras
Alférez de Fragata	Celso M. Lara Soto
Alférez de Fragata	José Aponte Reyes
Alférez de Fragata	Persio Domínguez Díaz
Alférez de Fragata	Sigfrido Pérez Volquez
Alférez de Fragata	Juan F. Peñaló Bonilla
Alférez de Fragata	Rubén D. Fernández Núñez
Alférez de Fragata	Nolasco Casso Lora
Alférez de Fragata	Carlos A. Terrero Feliz

Alférez de Fragata	Armanzo Gómez
Alférez de Fragata	Rafael Pichardo Tavárez
Alférez de Fragata	Julio Martínez Calderón
Alférez de Fragata	Pascual Maldonado Polanco
Alférez de Fragata	Miguel Jaime Martínez
Alférez de Fragata	Pedro Ozuna Estanislao
Alférez de Fragata	Juan Rodríguez Flores
Alférez de Fragata	Eugenio Rossó Piña
Alférez de Fragata	Sixto Lora de la Rosa
Alférez de Fragata	Esteban Polanco Alvarez
Alférez de Fragata	Lucas Rosario Rodríguez
Alférez de Fragata	Angel E. Pasian Arias
Alférez de Fragata	Juan de la Cruz y Cruz
Alférez de Fragata	Ismael Baret King
Alférez de Fragata	Diego Javier Polanco
Alférez de Fragata	Andrés Frett Almánzar
Alférez de Fragata	Marcos Brito Chalas
Alférez de Fragata	Andrés Liberato Díaz
Alférez de Fragata	Félix Silvestre Cordero
Alférez de Fragata	Pedro P. Segura Cabral
Alférez de Fragata	Heriberto Echavarría Peralta
Alférez de Fragata	Luis E. Matos Alcántara
Alférez de Fragata	Manuel Cabrera Familia
Alférez de Fragata	Emilio Castro Acosta
Alférez de Fragata	Fausto Paredes Rosa
Alférez de Fragata	Bernardino María Disla
Alférez de Fragata	Agripino Reyes González
Alférez de Fragata	Mario de Js. Agramonte
Alférez de Fragata	Julio de León
Alférez de Fragata	Modesto Rojas Sánchez
Alferez de Fragata	Ramón Rubio Espinal

Alférez de Fragata	Carmito Mateo Encarnación
Alférez de Fragata	Andrés M. Almonte García
Alférez de Fragata	Adolfo Rojas Ramírez
Alférez de Fragata	Martín Rivas Medina
Alférez de Fragata	Manuel E. Quiterio Martínez
Alférez de Fragata	Otilio Pérez y Pérez
Alférez de Fragata	Rafael Spellman Read
Alférez de Fragata	Juan A. González Flores
Alférez de Fragata	José D. Arias García
Alférez de Fragata	Braudilio Pérez Ferreras
Alférez de Fragata	Manuel B. Arias Báez
Alférez de Fragata	Auribíades Medina Peña
Alférez de Fragata	Chery Lafontaine Núñez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1088, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1088

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores David Ernesto Matos Nin, Mario Emilio Pelletier hijo, Salvador Américo Féliz, Salvador Burgos Castillo, Víctor Féiix Peguero, Carlos Eligio Linares Tejada, Luis Schaper, Socorro Lama, Licenciados Julio Franjul Simón Bolívar Adames, Héctor B. de Castro Martínez, Mireya Conde de Alvarez Pereyra, Agrónomo Eduardo Jiménez, Ingeniero Tomás Matos Nina y Doctores Tomás Virgilio Mateo, Leopoldo Shepherd, José Antonio Tejada, Iné: Constanzo y Manuel de Jesús Goico Castro, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1089, que encarga a las Direcciones de los Cuerpos Médicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de la administración y control de todos los centros hospitalarios que dependen del Estado y de

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1089

CONSIDERANDO que el pais se halla en un estado de emergencia como consecuencia no sólo de la crisis energética mundial y de las presiones inflacionarias que sufren hoy todas las naciones del mundo, sino también de la sequía que padecemos,

calamidad pública que se agrega a la merma de los precios de nuestros principales productos de exportación;

CONSIDERANDO que el Gobierno ha decretado una congelación de los salarios de todos los servidores públicos como uno de los medios que ha sido preciso poner en práctica para que la crisis que afecta al país no adquiera caracteres de mayor proporción en un futuro inmediato;

CONSIDERANDO que la Constitución de la República en su Artículo 8, ordinal 11, letra d, declara "ilícita toda huelga. paro, interrupción, entorpecimiento o reducción de rendimiento que afecten la administración, los servicios públicos y los de utilidad pública" y que, el Decreto Nº 725, de fecha 8 de mayo de 1971, no permiite que se pague a ningún miembro de la Administración Pública por servicios que no hayan sido prestados.

CONSIDERANDO que la Ley Nº 56, de fecha 24 de noviembre de 1965, prohibe "la suspensión voluntaria de actividades en las oficinas públicas o municipales e instituciones autónomas del Estado, cual que sea la causa que se alegue o invoque para las mismas", y dispone que "los empleados que por palabras, escritos, comunicados o proclamas, inciten a la suspensión de actividades o la provoquen, serán separados de sus cargos";

CONSIDERANDO que una huelga decretada con carácter indefinido, de los médicos y del personal paramédico que prestan servicios en los centros hospitalarios del Estado y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, podría dar lugar a graves consecuencias para todas las familias dominicanas de escasos recursos, privadas caprichosamente de los servicios gratuitos que se les prestan en los hospitales del país, situación ésta que se grava por las precarias condiciones de salubridad creadas por la sequía;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se encarga a las Direcciones de los Cuerpos Médicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de la administración y control de todos los centros hospitalarios que dependen del Estado y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y se autoriza a los institutos castrenses a apelar, para la normalización de los servicios en esos establecimientos, a todos los médicos voluntarios que deseen, por razones humanas y patrióticas, sustituir al personal médico y paramédico que haya hecho abandono de sus funciones en los centros hospitalarios del Estado y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, bajo la reserva de que se les pagarán los mismos sueldos que hasta hoy han devengado los titulares de esos centros de salud.

Art. 2.—El personal médico y paramédico que presta servicios en los hospitales del Estado y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que se declare en huelga o que promueva un paro, interrupción, entorpecimiento o reducción internacional que afecte la administración, los servicios públicos o de utilidad pública, se considerará automáticamente renunciante del cargo que ocupa, y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales llenarán las vacantes de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 6097, de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, de fecha 13 de noviembre de 1962.

Art 3.—Las Direcciones de los Cuerpos Médicos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional quedan autorizadas a impedir el acceso de los médicos y del personal paramédico que participen en la indicada huelga, paro o interrupción de servicios, a los centros hospitalarios donde desempeñan sus funciones.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Salud Pública y Asistencia Social, la Policía Nacional y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, quedan encargados de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1090. que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1090

CONSIDERANDO que es de importancia para la remodelación del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble donde será construído un taller de canterías;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de un taller de canterías, para la remodelación del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, una porción de terreno con área de 5,000 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, propiedad de la señora Dora Eloy de Vega.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los ac-

tos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de Julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1091, que aprueba la Resolución Nº 84—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1091

CONSIDERANDO que la empresa "B. L. B." S. A. solicita

tó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "A", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 84—75—C, de fecha 27 de junio de 1975, clasificándola en la Categoría "A":

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 84—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 84—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa "B, L. B.", S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de mayo de 1975, con el Nº 18 75, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de fundas, estuches, envouturas y bolsos de tela, cuero o papel, para cubrir o envolver efectos de metal, tales como instrumentos musicales, joyas, bisuterías y objetos similares, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$56,285.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 66

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25; 36; 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa "B. L. B.", S. A., en la Categoría "A", para establecerse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años con exoneración de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos.

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
1,500,000	Yardas papel con algodón
1,000,000	Yardas flannel (flanela de algodón)
180,000	Libras vinyl
16,000	Libras hilo (diferentes tipos)
4,000,000	Unidades broches, ribetas y snaps

1,000,000	Yardas flockad material (a base de lana)
500,000	Yardas pieles sintéticas
250,000	Yardas vinyl expansivo
4,000,000	Yardas cuerdas, sogas y amarres
3,000,000	Yardas hojas para impresos grabados
3,000,000	Unidades transfers (calcomanías)
190	Galones cola, pegamentos y adhesivos
250,000	Libras productos de madera (en piezas)
500,000	Yardas tela de algodón (tipo sábana)
1,000,000	Unidades envases plásticos
3,000,000	Unidades fundas plásticas
250,000	Yardas tape (varios tipos)
100,000	Yardas tela de terciopelo
300,000	Yerdas Denin (tela resistente algodón)
250,000	Yardas Satins y fibras sintéticas
250,000	Yardas Dock sheeting (lienzos no cruzados de hilo de algodón)
100,000	Libras chip board
100,000	Libras material corrugado
100	Galones lubricantes
125,000	Pies 2 material de piel
500,000	Yardas materiales no tejidos
250,000	Unidades zippers

TERCERO: Se concede además a la empetrante todos los beneficios acordados por la citada Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: La empresa deberá depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales. También deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. Dr. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

"YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 27 de junio de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1092, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la "Liga de Soft Ball Salvador Estrella Sahadalá Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1092

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la "Liga de Soft Baill Salvador Estrella Sahdalá, Inc.", solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha institución por la Asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1975;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la "Liga de Soft Ball Salvador Estrella Sahdalá, Inc.", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1975.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada institución realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520;

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1093, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Independencia de los Pobres."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1093

VISTA las Leyes Nos. 127 sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Independencia de los Pobres", con domicilio en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez. cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1974. En Consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficio que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1094, que concede incorporación al Club Amigos de la Calle Duarte de Moca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1094

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club Amigos de la Calle Duarte de Moca", con domicilio en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de mayo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1095, que concede incorporación a la Asociación Iglesia Cristiana Apostólica del Pentescotés.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1095

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Iglesia Cristiana Apostólica del Pentecostés, con domicilio en el Municipio de Pimentel. Provincia Duarte, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1096, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores de la Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1096

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores de la Provincia de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1097, que concede incorporación a la Asociación de Ciencias de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1097

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Academia de Ciencias de la República Dominicana" con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Academia efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1098, que concede incorporación al Club Socio Cultural San Pedro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1098

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Socio Cultural "San Pedro", con domicilio en el Municipio de Monte Cristi, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de febrero de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes

de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1099, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte. Sánchez y Mella. al señor Eric M. Hultgren.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1099

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Honorable **Señor Eric M.** Hultgren, Cónsul Honorario de la República Dominicana en Gotemburgo, Suecia;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Honorable Señor Eric **M. Hultgren**, Cónsul Honorario de la República Dominicana Gotemburgo, Suecia. la condecoración de la Orden del Mérito **Duarte, Sánchez y Mella**, en el Grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional **Capital de la República Dominicana**, a los diez días del

de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1100, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1100

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana a la Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que tendrá lugar en San José de Costa Rica, a partir del día 16 del presente mes, queda integrada como sigue: Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; y los señores Dr. Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Dr. Marco A. de Peña, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos; y el Coronel Dr. Narciso Elio Bautista, Embajador de la República en Costa Rica.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

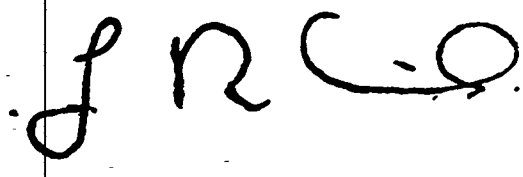

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AÑO XCVI. NUM. 9382.

Sect. P
NOV 17 1975
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 11 de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 225, que aprueba el Contrato de Supervisión y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hansen-Rodríguez, S. A.—Ley Nº 226, que designa con el nombre de Angel Fermín Noboa, la escuela recién creada en la ciudad de Azua.—Resolución Nº 227, que aprueba el Contrato suscrito

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 5

entre el Estado Dominicano y el Sr. Ignacio Livent Carrasco. — Resolución Nº 228, que aprueba la Resolución Nº 15/75 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 229, que concede pensión del Estado a la señora Idalia Reyes Vda. Guichardo.—Resolución Nº 230, que aprueba el Contrato de Prórroga suscrito entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A. Ley Nº 231, que designa con el nombre de Seran Ortiz el Liceo Nocturno de la ciudad de Azua. Resolución Nº 232, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Alexis S. Medina Ramirez.—Resolución Nº 233, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mario M. Guerrero Castillo.—Ley Nº 234, que denomina con el nombre de "Plaza José Martí", la plaza situada en la intersección de las avenidas de los Trinitarios y de los Restauradores de la Urbanización Los Ríos de esta ciudad.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 1101, que inviste al Comodoro Ramón E. Jiménez hijo de los Plenos Poderes, para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Reciproca.—Decreto Nº 1102, que prohibe la extracción de grava, arena, gravilla y piedra de las márgenes de los ríos Nigua y Yubaso y en la Sección El Pomier en la Provincia de San Cristóbal.—Decreto Nº 1103, que nombra al Dr. L. Francisco Bermúdez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en Francia.—Decretos Nos. 1104, 1105 y 1106, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1107, 1108 y 1109, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en distintos Municipios del país.—Decretos Nos. 1110 y 1111, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decreto Nº 1112, que crea la Corporación de Presas del Este.—Decreto Nº 1113, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Decreto Nº 1114, que autoriza una emisión de sellos postales.—Decreto Nº 1115, que autoriza al Ing. Marcos A. Vargas Santana a hacer cambios en su nombre.—Decreto Nº 1116, que otorga exequátur de Médico

(Pasa a la Página 3)

a varios graduados universitarios.—Decreto Nº 1117, que nombra al Ing. Juan Francisco Leger Reví, Asesor de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Ensanche San Lorenzo de Los Minas y dicta otras disposiciones.—Decreto Nº 1118, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Hiroshi Nagasaki.—Decreto Nº 1119, que nombra al Coronel Rafael A. Díaz Hernández, F. A. D, Presidente de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones. Decreto Nº 1120, que incluye las márgenes del Río Haina, dentro de la prohibición establecida en el Artículo 1 del Decreto Nº 1102, del 10 de julio de 1975.—Decreto Nº 1121, que encarga a la Doctora Lisellot Marte de Barrios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Decretos Nos. 1122 y 1123, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en distintos Municipios del país.—Decreto Nº 1124, que concede pensión del Estado al señor Juan A. Malagón Díaz.—Decreto Nº 1125, que nombra al General de Brigada Julio A. Soto Echavarría. E. N., Director del Departamento de Investigaciones.—Decreto Nº 1126, que nombra al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.—Decreto Nº 1127, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los señores Porfirio Berroa C., Guarionex Saladín, Dr. Antonio Zaglul e Ing. Pedro Pablo Bonilla.—Decreto Nº 1128, que nombra al Ing. Fernando Periche Vidal, Representante de la República Dominicana en la Conferencia para estudiar la Constitución del Sistema Económico Latinoamericano (SELA).—Decreto Nº 1129, que nombra al General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Decreto Nº 1130, que nombra al Dr. Leandro L. Lozada Grullón, Presidente Director General del Comité Nacional de Regulación de Salarios y dicta otras disposiciones.—Decreto Nº 1131, que nombra al Comodoro Ramón E. Jiménez hijo, Representante Plenipotenciario de la República ante la XVI Reunión del Organo de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1132, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la señora Carmen L. de Barrionuevo.—Reglamento Interno para la Or-

(Pasa a la Página 1)

questa Sinfónica Nacional, Nº 1133.—**Decreto Nº 1134, que** nombra al Teniente Coronel Abogado Dr. Sigfrido Irrizarry Ozuna, F. A. D., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.—

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Mayo de 1975.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 11, 1975. Nº 9382.

Ley Nº 225, que aprueba el Contrato de Supervisión y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez, S. A

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 225

VISTO el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Supervisión y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez, S. A., en fecha 8 de enero de 1975.

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR: El Contrato de Supervisión y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Ing. Bienvenido Martínez Brea, Presidente de la Corporación de Sabaneta y la firma Hanson Rodríguez, S. A., por su Presidente señor Ing. C. Augusto Rodríguez Gallart, por medio del cual esta última se compromete a supervisar los trabajos de construcción de la Presa de Saba-

neta, sobre el Río San Juan, a fin de que se realicen de acuerdo con las especificaciones generales, técnicas y planos del diseño defenitivo de la citada obra, así como con los términos del contrato suscrito con la firma constructora; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

El Estado Dominicano, debidamente representado por el Ing. Bienvenido Martínez Brea, Dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4861, serie 1ra., Presidente de la CORPORACION DE SABANETA, a quien denominaremos en lo adelante para los fines de este Contrato como LA CORPORACION DE SABANETA, quien actúa en virtud del Poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 7 de enero de 1975, de una parte; y de la otra parte HANSON-RODRIGUEZ, S. A., representado por su Presidente, Ing. C. Augusto Rodríguez Gallart, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Nº 58847, serie 1ra. que tiene su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, quien en lo sucesivo será EL SUPERVISOR.

POR CUANTO LA CORPORACION DE SABANETA se propone proceder a la construcción de la Presa de Sabaneta, sobre el río San Juan en la Provincia de San Juan, obra que denominaremos en lo adelante como LA PRESA; y

POR CUANTO LA CORPORACION DE SABANETA ha solicitado al SUPERVISOR realizar los servicios asignados en el Artículo 2 de este documento, en relación con LA PRESA y el SUPERVISOR ha acordado realizar, dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este Contrato.

POR CONSIGUIENTE Y EN CONSIDERACION a las promesas mutuas escritas más adelante LA CORPORACION DE SABANETA y el SUPERVISOR han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Acápite 1.01—A menos que el contenido lo indique de otra manera, los términos a continuación tienen los siguientes significados, donde sean usados en este Contrato:

a) El Contrato significará este documento, incluyendo los apéndices anexos.

b) Los servicios significarán las labores de supervisión y los servicios profesionales que rendirá el SUPERVISOR, los cuales están descritos específicamente en el Artículo 2 de este documento.

c) El Contratista significará la compañía o persona representante de la misma que tendrá a su cargo la construcción de la Presa de Sabaneta, mediante el contrato suscrito con el ESTADO DOMINICAIO.

d) El personal de supervisión significará el personal suministrado por el SUPERVISOR, señalado en el Anexo II y el cual prestará los servicios indicados en el Artículo 2 del presente Contrato.

e) El personal designado por la CORPORACION DE SABANETA significará el personal señalado en el Anexo III y que colaborará en la labores de supervisión.

ARTICULO 2

Obligaciones del Supervisor

Acápite 2.01—El alcance de trabajo de los servicios suministrados por el SUPERVISOR bajo este Contrato se describe en el Anexo I.

Acápite 2.02—EL SUPERVISOR empleará toda su capacidad, esmero y diligencia razonable en el desempeño de sus obligaciones, a fin de que el Contratista realice la construcción de la Presa de Sabaneta de acuerdo con las especificaciones Generales, Técnicas y Planos del Diseño Definitivo de la citada obra, así como con los términos contractuales entre el Contratista y el ESTADO DOMINICANO.

Acápite 2.03—Los servicios serán ejecutados por el SUPERVISOR tal y como se describen en el Anexo I y los mismos tendrán una duración de 42 (cuarentidos) meses contados a partir del 15 de febrero del 1975, comprometiéndose EL SUPERVISOR a asumir sus obligaciones y a satisfacer cualquier requerimiento previo al 15 de febrero del 1975 que en relación con los mismos le formule la CORPORACION DE SABANETA sin ningún costo a cargo de la misma.

Acápite 2.04—EL SUPERVISOR deberá proveer informes mensuales del progreso de los trabajos a la CORPORACION DE SABANETA.

Acápite 2.05—EL SUPERVISOR no asignará o trasferirá este Contrato o parte del mismo sin consentimiento de la CORPORACION DE SABANETA.

Acápite 2.06.—EL SUPERVISOR mantendrá durante la construcción de la Presa y por un tiempo de 11 (once) meses distribuídos en los 42 (cuarentidos) meses de duración del presente Contrato, un ingeniero Coordinador entre la Consultoría Extranjera, Supervisión y la Corporación de Sabaneta. Este ingeniero denominado Ingeniero Jefe de Consultores tendrá las obligaciones descritas en el Anexo I.

Acápite 2.07—Será responsabilidad del Ingeniero Residente, asignar y dirigir las labores del personal designado por el SUPERVISOR, discutir con, y hacer cumplir al Contratista con los términos contractuales de índole técnico.

ARTICULO 3

Obligaciones de la CORPORACION DE SABANETA

Acápite 3.01— La CORPORACION DE SABANETA se compromete a suministrar a sus expensas el personal senalado en el anexo III, el cual colaborara en las labores de supervision con el SUPERVISOR, mientras dure el tiempo de sus servicios.

Acápite 3.02—La CORPORACION DE SABANETA nombrará un ingeniero representante, quien tendra a su cargo y responsabilidad las labores administrativas; las revisiones de los volumenes de obras ejecutadas por el Contratista, la tramitación de las cubicaciones para fines de pago de acuerdo a los términos contractuales y las decisiones de indole administrativa; las de relaciones públicas y la interpretacion y ejecución del Contrato, en aquello que no sea de la responsabilidad del SUPERVISOR.

Acápite 3.03—La CORPORACION DE SABANETA y el SUPERVISOR se pondrán de acuerdo para que la primera suministre al SUPERVISOR para uso de todo el personal de los servicios de supervisión, en las medidas que las necesidades lo requieran los equipos y servicios siguientes:

a) Tranportación y mantenimiento de los vehículos, los cuales se estiman consistirán en un (1) Station Wagon, tres (3) carros Volkswagen y dos (2) camionetas.

b) Alojamiento para los ingenieros casados y solteros los cuales deberán incluir, además de agua y luz, los servicios y facilidades que los hagan realmente habitables.

c) Mobiliario para equipar los alojamientos de los ingenieros casados y solteros.

d) Equipo de oficina y gastos de mantenimiento de oficina.

e) Equipo de laboratorio de mecánica de suelos y concreto en el sitio del proyecto.

f) Cámara filmadora de 16mm. de película y dos (2) Cámaras de fotografía de 35mm.

ARTICULO 4

Propiedad de los informes y equipos

Acápite 4.01.—Los originales de cualquier informe en versión final, datos relevantes tales como mapas, diagramas, planos, datos estadísticos y materiales, pertinentes compilados durante la ejecución de los servicios serán propiedad de la CORPORACION DE SABANETA. Dicho material será ordenado y archivado por el SUPERVISOR antes de remitirlo a la CORPORACION DE SABANETA y el SUPERVISOR tendrá permiso a retener una copia, en el entendido de que dicho material no será utilizado por el SUPERVISOR en propósito distintos al objeto de este Contrato, sin la previa aprobación de la CORPORACION DE SABANETA.

Acápite 4.02—EL SUPERVISOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación de la CORPORACION DE SABANETA, de publicar artículos descriptivos con o sin ilustraciones, pertinentes a los servicios.

Acápite 4.03—Todos los vehículos y equipo de laboratorio, ingeniería, mobiliario de casas y de oficinas que la CORPORACION DE SABANETA suministre al SUPERVISOR siguen siendo propiedad de la CORPORACION DE SABANETA y serán devueltos por el SUPERVISOR, al término de los servicios.

EL SUPERVISOR ejercerá esmero y diligencia en el cuidado y conservación de los vehículos, equipos de laboratorio y otros bienes entregados para su uso.

El Modelo Hidráulico y los equipos serán propiedad de la CORPORACION DE SABANETA.

ARTICULO 5

Duración del Contrato

Acápite 5.01—Este Contrato entrará en vigor a los 45 (cuarenticinco) días de la fecha de la firma del mismo y terminará a los 42 (cuarentidos) meses de la fecha de inicio.

Acápite 5.02—En caso de que la construcción de la Presa de Sabaneta dure un tiempo mayor que el previsto en este Contrato como duración del mismo, ese tiempo será ampliado en la medida necesaria a solicitud de la CORPORACION DE SABANETA, previa negociación entre las partes.

ARTICULO 6

Suspensión, Rescisión del Contrato y Establecimiento de Controversias

Acápite 6.01—Rescinsión del Contrato por la CORPORACION DE SABANETA.

a) La CORPORACION DE SABANETA podrá rescinair este Contrato en cualquier momento notificando por escrito con sesenta (60) días de antelación a la fecha de rescisión al SUPERVISOR, expresando los motivos de la rescisión. En caso de rescisión el SUPERVISOR terminará con todos los contratos con los empleados nacionales y extranjeros dentro de un período de treinta (30) días. En el caso de dicha rescisión, al SUPERVISOR se le pagarán todos los costos hasta la fecha de la terminación, incluyendo los gastos ocasionados al SUPERVISOR por la rescisión del Contrato, incluyendo los gastos de repatriación del personal extranjero del SUPERVISOR, rpevia justificación.

b) Al recibo de la notificación por escrito, el SUPERVISOR

tomará las medidas inmediatas para terminar el trabajo de una manera rápida reduciendo los gastos al Mínimo.

Acápite 6.02—Terminación del Contrato por el SUPERVISOR. En caso de que el SUPERVISOR no reciba los pagos acordados, dentro de los treinta (30) días después de las fechas de vencimiento, como se especifica en el Acápite 7.01, del presente Contrato, esta falta de pago será considerada como un acto de incumplimiento, y el SUPERVISOR notificará a la CORPORACION DE SABANETA que si no se corrige dentro de los quince (15) días, después de dicho período de treinta (30) días, el SUPERVISOR puede terminar este Contrato, sin responsabilidad y cesar inmediatamente los trabajos de asesoría que ejecuta bajo este Contrato.

En el caso de dicha terminación, al SUPERVISOR se le pagarán todos los costos hasta la fecha de terminación, incluyendo los gastos ocasionados al SUPERVISOR por dicha terminación del Contrato, incluyendo los gastos de repatriación del personal extranjero del SUPERVISOR, previa justificación.

Acápite 6.03—Fuerza Mayor.

Si por causas de fuerza mayor, los trabajos de construcción se paralizan o suspenden, la CORPORACION DE SABANETA reembolsará sus costos al SUPERVISOR. Durante el período de cualquier suspensión, el SUPERVISOR no incurrirá en ningún gasto que no sea necesario.

Acápite 6.04—Controversias.

Cualquier controversia que se suscite en relación con este Contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo, dentro de un plazo de sesenta (60) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los diez (10) días después de haber recibido la notificación de la intención de someter a arbitraje el asunto en controversia.

Los dos árbitros así designados seleccionarán al tercer árbitro aceptable a los dos ya nombrados dentro de los veinte (20) días desde la fecha de su nombramiento. En el caso de que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, el ESTADO lo nombrará dentro de los próximos veinte (20) días. Se procederá bajo las reglas establecidas por los árbitros en cada caso. Los árbitros investigarán y llegarán a una resolución sobre la materia en controversia, dentro de los treinta (30) días desde la fecha del nombramiento del tercer árbitro. La CORPORACION DE SABANETA y el SUPERVISOR repartirán los gastos de arbitrajes en sumas iguales.

ARTICULO 7

Remuneración

Acápite 7.01—Pago al SUPERVISOR.

Todos los pagos que haya de efectuar la CORPORACCION DE SABANETA en cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, deberán ser realizados en la proporción de un veinte (20) por ciento en dólares norteamericanos y un ochenta (80) por ciento en pesos dominicanos. Se mantendrá la paridad entre el peso dominicano y el dólar norteamericano.

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo 2 del presente Contrato y de acuerdo a los términos del mismo, la CORPORACION DE SABANETA acuerda pagar al SUPERVISOR de la siguiente manera:

Un primer pago en calidad de avance, con un valor de $61,631.10 (sesenta y un mil seiscientos treinta y uno con diez pesos) a la firma del presente contrato y la suma restante de 756,000.00 (setecientos cincuenta y seis mil pesos), divididos en 21 (veinte y una cuotas que serán entregadas en forma de pagos cada dos (2) meses consecutivos, partiendo de la fecha de el

trega del avance, las cuales serán de un total de $36,000.00 (treinta y seis mil pesos) cada una, hasta la concurrencia de la suma mencionada de $756,000.00 (setecientos cincuenta y seis mil pesos), la cual unida al avance, completa el total general de Contrato de $817,631.10 (ochocientos diesiciete mil seiscientos treinta y uno con diez pesos), como suma tope para el tiempo de duración del Contrato.

ARTICULO 8

Facturación

Un resumen del costo de los servicios está contenido en el Anexo II del Contrato.

Acápite 8.01—La CORPORACION DE SABANETA pagará al SUPERVISOR por sus servicios, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato, como sigue:

a) Costo del Personal del SUPERVISOR:

Los servicios del personal serán asignados, previa autorización de la CORPORACION DE SABANETA a presentación de calificaciones, y serán facturados en tarifas mensuales fijas por cada uno de los ingenieros asignados al proyecto. Dichas tarifas incluyen los contos directos e indirectos de la firma. Los costos directos constituyen el salario de cada ingeniero asignado al proyecto. Los costos indirectos beneficios sociales, seguro de accidente, regalía navideña, bonificación, vacaciones, preaviso y cesantía, ausencias por días feriados locales, licencias por enfermedad, gastos de administración aplicados al proyecto, y honorarios de la firma.

La tarifa del personal asignado al proyecto es como sigue.

	Unidad	Costo/Mes
Ing. Jefe de Consultores	1	4,375.00
Ingeniero Residente	1	3,937.50

Geólogo	1	2,625.00
Ingeniero Laboratorio	1	2,625.00
Ingeniero Turno (Diurno)	1	1,750.00
Ingeniero Turno (Nocturno)	1	1,750.00
Ingeniero Estimaciones	1	1,575.00
Ingeniero Topografía	1	1,400.00
Ingeniero Electromecánico	1	2,625.00

b) Si el tiempo de Contrato se extiende, tal como se indica en el Acápite 5.02, el SUPERVISOR facturará a la CORPORACION DE SABANETA el pago de sus servicios con base en los mismo costos por mes, del último mes de duración del Contrato.

c) Gastos Reembolsables

La CORPORACION DE SABANETA, previa autorización y a presentación de facturas, pagará al SUPERVISOR por todos los gastos incurridos al prestar los servicios detallados a continuación:

Consultoría Externa:

Se conoce que será necesario utilizar los servicios de los consultores Extranjeros que han participado en el diseño de la Presa de Sabaneta durante la construcción de la misma. Estos servicios serán por períodos de corta duración. Los honorarios de los Consultores serán pagados en dólares norteamericanos y los gastos de viajes y viáticos en la República Dominicana serán pagados en pesos dominicanos.

Los costos en dólares norteamericanos y pesos dominicanos de la Consultoría Externa no están incluídos en la suma tope indicada en el Acápite 7.01.

—En el Anexo IV indicamos los Consultores que podrían ser utilizados.

—Serán facturados los siguientes gastos:

Transportación, alojamiento y gastos de manutención en el extranjero y en el territorio nacional del Consultor, desde su partida de su residencia hasta su llegada a la misma, incluyendo sus honorarios por día. Los honorarios por día no podrán ser mayores de US400.00 (cuatrocientos dólares norteamericanos).

—Los gastos de viajes y viáticos a España en que deba incurrir el SUPERVISOR en relación con sus servicios.

—Planos o Diseños Adicionales:

En caso de que fuera necesario realizar planos de diseño como se ha descrito en el Anexo I. el SUPERVISOR facturará a la CORPORACION DE SABANETA, de acuerdo a la siguiente tarifa por hombre-mes.

a.	Ing. de Diseños Hidráulicos	$1.750.00
b.	Ing. de Estructuras y Fundiciones	$1,750.00

ARTICULO 9

Liberación de Impuestos

Acápite 9.01 EL SUPERVISOR y los Consultores Extranjeros que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo bajo este Contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto sobre la renta. deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos por honorarios o remuneración del SUPERVI-

SOR o de Consultores Extranjeros, la CORPORACION DE SABANETA reembolsará al SUPERVISOR el monto total.

Acápite 9.02—EL SUPERVISOR y sus empleados extranjeros estarán exonerados del pago de derechos aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos, continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana. Tal exoneración abarcará todos los efectos personales y equipos no comprados para fines de venta. LA CORPORACION DE SABANETA acuerda que los impuestos internos y de aduana serán eximidos sobre toda maquinaria, vehículos de motor, tales como, camionetas, automóviles y/o jeeps, materiales y equipo en general para trabajo de campo y de oficinas, herramientas, instrumentos y repuestos para toda maquinaria, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte del SUPERVISOR, para la ejecución y cumplimiento de este Contrato.

Una vez terminado este Contrato serán devueltos a su lugar de origen sin pago de derecho de aduana o impuesto. En caso de venta de los mismos en la República Domincana éstos deberán pagar los impuestos internos y de aduana que le sean aplicables.

ARTICULO 10

Disposiciones Generales

Acápite 10.01—El SUPERVISOR no tendrá ninguna responsabilidad generada por vicios o fallas en cualquier parte de las obras, cuya construcción realice el Contratista fuera de los diseños ejecutados por el SUPERVISOR o que se hayan construído sin la debida labor de supervisión que pone a cargo del SUPERVISOR el presente Contrato.

Acápite 10.02—La responsabilidad del SUPERVISOR se

limita a lo establecido al respecto en el presente Contrato. En consecuencia, en ningún caso ni para ninguna parte de las obras cuya responsabilidad sea del Contratista o de los suplidores, podrá quedar comprometido el SUPERVISOR.

Acápite 10.03—EL SUPERVISOR no tendrá responsabilidad por los daños que resulten de cualquier acto por parte de los Contratistas o abastecedores que se haya realizado al margen de lo establecido en las Especificaciones Generales, Especificaciones Técnicas, Planos del Diseño Definitivo, así como de las especificaciones, planos instrucciones recibidas por el Contratista y/o las órdenes del SUPERVISOR, impartidas mientras dure el tiempo de sus servicios.

ARTICULO 11

Avisos

Acápite 11.01—Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito, y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:

A LA CORPORACION DE SABANETA

Presidente de la Corporación de Sabaneta

Santo Domingo, República Dominicana.

AL SUPERVISOR, de la manera siguiente:

Hanson-Rodríguez, S. A.
Apartado 184-2 Ave. José Contreras Nº 80
Santo Domingo, República Dominicana.

ARTICULO 12

Acuerdo

Acápite 12.01—Este Contrato, incluyendo sus anexos, cons

tituye el único acuerdo que obliga a las partes en relación con el objeto del mismo.

En testimonio del cual las partes suscriben el presente Contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR LA CORPORACION DE SABANETA

Ing. Bienvenido Martínez Brea,

Presidente de la Corporación de Sabaneta.

POR HANSON-RODRIGUEZ, S. A.

Ing. C. Augusto Rodríguez Gallart.

YO, DOCTOR GUSTAVO A. LATOUR BATLLE, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. Certifico y doy fé que por ante mí comparecieron los señores Ing. Bienvenido Martínez Brea y el Ing. C. Augusto Rodríguez Gallart, de generales que constan, quienes firmaron el presente documento en mi presencia, declarándome bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes enero del año mil novecientos setenta y cinco.

Dr. Gustavo A. Latour Batlle,
Abogado Notario.

ANEXO 1

ALCANCE DEL TRABAJO:

Este alcance de trabajo, que forma parte al igual que su anexo, del Contrato suscrito entre la Corporación de Sabaneta y Hanson-Rodríguez, S. A., para los trabajos de supervisión de la construcción de la Presa de Sabaneta, se ha determinado con base en que los servicios de supervisión sean realizados conjuntamente entre el personal asignado por la citada Corporación de Sabaneta, y el suministrado por el Supervisor (Hanson Rodríguez, S. A.) para ese fin.

Para este alcance de trabajo se ha asumido que el Supervisor (Hanson-Rodríguez, S. A.) proporcionará a la supervisión de la obra el personal dirigente de ingeniería, geología y consultoría, y que la Corporación de Sabaneta suministrará todo el personal complementario de inspección, personal básico de topografía y laboratorio, personal administrativo, transportación y costos de la misma consignados en el Anexo III, así como todo el equipo de oficina y laboratorio y material gastable necesarios.

Para el trabajo a su cargo el Supervisor suministrará el siguiente personal dirigente:

Un (1)	Ingeniero Jefe de Consultores
Un (1)	Ingeniero Residente
Un (1)	Geólogo
Un (1)	Ingeniero Encargado de Topografía
Un (1)	Ingeniero de Laboratorio
Un (1)	Ingeniero de Estimaciones
Dos (2)	Ingenieros de Turno

Topografía

El Supervisor suministrará un ingeniero encargado de l...

brigadas topográficas para los trabajos de topografía inherentes a la supervisión durante el proceso de construcción, los cuales fundamentalmente consistirán en:

1.1.a Revisión de replanteo de las diferentes estructuras que comprenden la obra, de acuerdo a las líneas y referencias del proyecto.

1.1.b Antes del inicio de cualquier actividad de movimiento de tierras, ya sea en corte o relleno, el personal de topografía hará un levantamiento del área de trabajo, igualmente al término de esas labores, para la evaluación de los volúmenes trabajados.

1.1.c La supervisión en la fase de topografía, coordinará y controlará con el contratista los alineamientos y niveles en cada elemento de las diferentes estructuras, de acuerdo con los planos del proyecto.

2. Geología.

2.1 El Supervisor proporcionará y mantendrá en la obra un geólogo, durante el tiempo en que se realicen las actividades de cortes en la trinchera, cortes y estabilización del estribo este, construcción del túnel de desvío y el túnel de servicio, excavación para el estanque disipador y terraza de ubicación de la casa de máquinas.

2.2 El geólogo estará atento y será responsable de detectar cualquier relevancia en la estructura geológica del sitio de presa y áreas aledañas donde se realizarán cortes de gran magnitud. Asimismo, coordinará con la inspección de ingeniería las labores de suspensión de las inyecciones de la pantalla de inyecciones en el eje de la presa.

Durante la construcción de los túneles, el geólogo supervisará al contratista en relación con el patrón de explosivo a usar, así como el tipo y cantidad de explosivo, de manera de no producir voladuras excesivas que puedan

alterar la roca, fuera de los límites consignados en las especificaciones.

3. Mecánica de Suelos

3.1 El Supervisor proporcionará un ingeniero de laboratorio, el que dirigirá las labores del laboratorio, para el análisis y control de calidad de los materiales térreos naturales que se usarán en la construcción del terraplén de la presa, así como los materiales que se usarán en la elaboración de las mezclas de concreto para las estructuras.

3.2 El Supervisor suministrará el ingeniero especialista en estas ramas, y la Corporación de Sabaneta suministrará el personal básico, equipos de laboratorios, local, material de mantenimiento de equipos y material gastable de trabajo.

3.3 El personal de laboratorio tendrá la responsabilidad de analizar todos los materiales recomendados en la fase de diseño para ser usados en el terraplen, determinando la calidad de los mismos y si es necesario el mejoramiento de ellos. Si es necesario investigará nuevas fuentes de materiales que pudieran ser de óptima calidad y de menor costo en su uso.

3.4 El laboratorio controlorá la compactación del terraplén mediante la ejecución de ensayos de densidad "in situ", en los materiales de las diferentes zonas que forman la presa, de acuerdo con los requisitos contenidos en las Especificaciones Técnicas del Proyecto.

3.5 El laboratorio diseñará las mezclas de concreto que serán usadas en las diferentes estructuras, de acuerdo con los requisitos del diseño, en cuanto a resistencia y laboralidad.

3.6 El laboratorio mantendrá personal en la planta para el control de la dosificación de las mezcas para concreto.

3.7 El laboratorio hará un muestreo adecuado en los vaciados de concreto, para el control de calidad del mismo, llevando un registro de resistencia y laboralidad, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas del Proyecto.

4. Servicios del Supervisor

4.1 Todas las labores de inspección de ingeniería estarán coordinadas por el ingeniero residente de la Supervisión el cual tendrá la responsabilidad directa de todo el personal de la supervisión asignado a labores técnicas.

4.2 El ingeniero residente del Supervisor coordinará, de acuerdo al programa de actividades del Contrato, las diferentes labores en que tendrán que intervenir el personal de topografía, geología, mecánica de suelos e ingeniería.

4.3 El ingeniero residente del Supervisor distribuirá las diferentes fuentes de trabajo por zona, las que serán asignadas al ingeniero de turno.

4.4 El ingeniero residente del Supervisor coordinará a nivel dirigencial las actividades de la parte técnica.

4.5 El ingeniero residente del Supervisor será el responsable de hacer cumplir las Especificaciones Generales y Técnicos, así como los diseños definitivos del proyecto de Sabaneta.

4.6 El personal dirigente suministrado por el SUPERVISOR estará asistido por el personal básico de inspección (laboratorio, oficina, brigadas topográficas, ingenieros, etc.) EL SUPERVISOR tendrá la responsabilidad de realizar todas las cubicaciones para fines de pago.

La revisión final de las cubicaciones serán realizadas conjuntamente entre el ingeniero residente del SUPERVISOR y el ingeniero representante de la CORPORACION DE

SABANETA, dichas cubicaciones no serán oficiales para fines de pago hasta que no le sean entregadas al Presidente de la CORPORACION DE SABANETA en su oficina de Santo Domingo.

5. Diseño.

5.1 Cualquier modificación que surgiere en una estructura durante el proceso constructivo, ya sea por modificación en el plano de cimentación o por cualquier otra contingencia menor no prevista, que exija la realización de nuevos planos durante la construcción, o cualquier plano de detalle que deba hacer la oficina del Supervisor, será realizado por ingenieros especialistas, tanto en la rama de hidráulico como en las ramas de estructuras y fundación. El Supervisor, previa autorización de la Corporación de Sabaneta, suministrará el personal necesario, tanto de ingeniería como de apoyo, y el costo de estos trabajos se facturará a la Corporación de Sabaneta, de acuerdo a los términos del Acápite 8.01 c.

Estas labores de planos, debido a modificaciones menores, serán hechas a la mayor brevedad pos ble y sin que ello ocasione interferencias apreciables en los trabajos del Contratista, dentro de los sesenta (60) días de anticipación al programa de trabajo presentado por el Contratista.

6. Ingeniería Electromecánica

6.1 El Supervisor suministrará y mantendrá en la obra un ingeniero electromecánico durante los trabajos de montaje de los equipos de la central hidroeléctrica y la subestación. Será responsabilidad del ingeniero electromecánico supervisar los planos de montaje suministrados por el Contratista y las labores de montura de los equipos.

6.2 Cualquier modificación a lo previsto en el proyecto, que

pudiera surgir por recomendación del fabricante del equipo mecánico y eléctrico y que determine la necesidad de cambios en los planos de las estructuras de las casas de máquinas o cualquier otra parte del proyecto, será realizada por el Supervisor, previa autorización de la Corporación de Sabaneta, y facturado de acuerdo con los términos del Acápite 8.01 c.

7. Consultoría.

7.1 El Supervisor contará en todo momento y dependiendo de la naturaleza de los trabajos que se estén ejecutando, de consultores reconocidos en las diferentes ramas de la ingenieria que abarca el proyecto.

Para fines de coordinación de la Consultoría Extranjera con la Supervisión y la Corporación de Sabaneta, el Supervisor contará con un Ingeniero Jefe de Consultores cuyas labores serán entre otras, las siguientes:

Coordinar a nivel dirigencial con el Ing. Residente los programas parciales futuros de trabajo que haya sometido el Contratista para una adecuada inmplementación de los mismos; organizar la supervisión en sentido general; asistir al Supervisor en las discusiones de índole técnico a nivel dirigencial, representar al Supervisor en actos públicos en el cual éste deba asistir por recomendación de la Corporación de Sabaneta; revisar los planos de diseños realizados durante la construucción de la presa; recibir las obras terminadas por el Contratista.

7.2 Adjunto a estos documentos hemos anexado una lista de consultores que el Supervisor mantiene en su personal de consultoría y que han intervenido en la ejecución del diseño de la Presa de Sabaneta. Ellos podrán ser usados individualmente o en conjunto, según el caso lo requiera, previa solicitud y aprobación por parte de la Corporación de Sabaneta. Los costos inherentes en el pago de los consultores extranjeros se llevarán a cobro como gastos reembolsables.

8. Modelo Hidráulico.

8.1 La Supervisión realizará en Santo Domingo el modelo reducido para los estudios de las obras de excedencias integradas por dos (2) vertederos de la Presa de Sabaneta.

El modelo representará la obra en su conjunto, que incluye el vertedero de servicio y el de emergencia, la cortina y la topografía de aguas arriba y aguas abajo, para poder estudiar el funcionamiento simultáneo de los dos vertederos con los gastos máximos del proyecto. La escala del modelo será 1.75 y la cantidad de agua a utilizar en el mismo será de 115Lt./Seg. El equipo que ejecutará el modelo se incluye el personal técnico y auxiliar y todos los equipos hidráulicos y científicos de prueba. Las pruebas estarán a cargo de Ing. Alfredo Zambrana, Director de Modelos de la Secretaría de Recursos Hidráulicos de México.

9. Autorización para Pago.

9.1 Los documentos que amparan la autorización de pago, correspondientes a un volúmen determinado de obra, serán detallados de acuerdo a la unidad o medida del concepto de trabajo, cantidad y forma de pago. según se estipuló para cada concepto en las Especificaciones Técnicas, y en el Convenio Domínico-Español.

A N E X O I I

COSTOS DEL PERSONAL QUE SUMINISTRARA HANSON-RODRIGUEZ, S. A., PARA LA SUPERVISION DE LA PRESA DE SABANETA.

	Unidad	Tiempo Meses	Costo/mes	Valor/mes
Ingeniero Jefe de Consultores	1	11	4,375.00	1,093.75
Ingeniero Residente	1	42	3,397.50	3,937.50
Geólogo	1	17	2,625.00	1,062.50
Ing. Laboratorio	1	42	2,625.00	2,625.00
Ing. Turno (Diurno)	1	42	1,750.00	1,750.00
Ing. Turno (Nocturno)	1	42	1,750.00	1,750.00
Ing. Estimaciones	1	42	1,575.00	1,575.00
Ing. Topografía	1	42	1,400.00	1,400.00
Ing. Electromecánico	1	11	2,625.00	687.50
			Sub-Total	$15,881.25

COSTO DE LA SUPERVISION

1.00 Personal Supervisión

1.01 Residencia

1er. año:	15,881.25 x 12 meses	=	190,575.00
2do. año:	15,881.25 + 10% incremento —17,469.38 x 12 meses	=	209,632.56
3er. año:	17,469.38 + 10% incremento =19,216.32 x 12 meses	=	230,595.84
4to. año:	19,216.32 + 10% incremento =21,137.85 x 6 meses	=	126,827.70
		Sub-Total	757,631.10
2.00 Modelo Hidráulico			60,000.00

ANEXO III

PERSONAL BASICO Y EQUIPOS A SER SUMINISTRADOS POR LA CORPORACION DE SABANETA PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISION DE LA PRESA DE SABANETA

1.00 Personal de la Supervisión

1.01 Residencia

	Unidad	Tiempo
Ing. Residente de la Corporación	1	100%
Ing. Ayudante de Estimaciones	1	100%
Computadores	2	100%
Dibujante	1	100%
Secretaria	1	100%

1.02 Laboratorio

Personal de planta para 2 turnos de 10 horas

Encargado Sección Tierras	1
Encargado Sección Concreto	1
Operador Laboratorio (Límites)	1
Operador Lab. (Granulometría)	1
Peones de Lab. (Tierras)	2
Jefes Muestradores	2
Operador Lab. Concreto (muestreo)	2
Operador Lab. Concreto	1
Peones Muestreadores	2
Serenos Residencia	1

1.03	Inspección para dos turnos de 10 horas	Unidad
	a) Inspección Campo Terracería	
	Zona Permeable	3
	Zona Impermeable	3
	b) Inspección Campo Concreto	
	Inspector de Planta	1
	Inspector en vaciado de túneles	1
	Inspector de vaciados	3
	c) Inspección de Inyecciones	
	Inspector de inyecciones	2
	Ayudante de inspectores e Inspector de Planta	2
1.04	Taller de Reparaciones	
	Jefe de Mecánicas	1
	Ayudante de Mecánicos	1
1.05	Personal de Topografía	
	Topógrafos	2
	Nivelador	2
	Portamiras	2
	Jaloneros	2
	Cadeneros	2
	Peones	4
2.00	Vehiculos	Unidad
	1 Carro compacto	
	3 Carros tipo VW	
	2 Camionetas tipo Pick-up	

2.01 Equipos y mobiliario para oficina supervisión.

a) Equipos oficina residencia

b) Equipo laboratorio y mobiliario para el laboratorio

c) Equipo para topografía

d) Mobiliario residencia Ingenieros de supervisión solteros y casados

ANEXO IV

CONSULTORIA EXTRANJERA AL SERVICIO DE LA CORPORACION DE SABANETA

Mecánica de las rocas, inyecciones y túneles	— Dr. Don U. Deere
Mecánica de las rocas, inyecciones y túneles	— Dr. Andrew Merritt
Mecánica de Suelos e Ingeniería de Fundaciones	— Dr. Ralph B. Peck
Ingeniería de Fundaciones y Estructuras	— Walter E. Hanson
Ingeniería de Fundaciones	— Donald D. Oglesby
Ingeniería Geológica, Fotointerpretación y Estabilidad de Taludes	— Dr. Franklin Patton
Ingeniería Electromecánica	— Dale Farnham

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias

del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

Elías Sarraff Edder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 226, que designa con el nombre de Angel Fermín Noboa, la escuela recien creada en la ciudad de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 226

CONSIDERANDO: Que el Profesor Angel Fermin Noboa, dedicó más de treinta años ejerciendo el magisterio en la ciudad de Azua, realizando una obra educacional que le hace acreedor a que su nombre se perpetúe en la piedra o en el bronce;

CONSIDERANDO: Que Azua guarda en el cofre de sus valores con veneración, el recuerdo de tan ilustre profesor, que supo conducir más de una generación por el camino de sus enseñanzas;

CONSIDERANDO: Que la escuela recién creada no tiene nombre, oportunidad que desea aprovechar su pueblo para honrar su nombre;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a los edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Angel Fermín Noboa, a la escuela recién creada en la ciudad de Azua

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dom'ngo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, e nSanto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los veintitres (23) dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Nelson García Medina,
Secretario Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articul· 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 227, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ignacio Livent Carrasco.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 227

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 5 de agosto del 1974. por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Ignacio Livent Carrasco, una porción de terreno con área de 529.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150-B-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8 de la Manzana "C", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble objeto del contrato ha sido por la suma de US$22,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 5 de agosto del 1974, por medio del cual el Estado Dominicano

representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor del señor Ignacio Livent Carrasco, una porción de terreno con área de 529.00 mentros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 8, de la Manzana "C", del Plano Particular) y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble objeto del contrato ha sido por la suma de US$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E CONTRATO NO. 2579

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de Agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor IGNACIO LIVENT CARRASCO, dominicano, mayor de edad, de estado civil ———, domiciliado y residente en el 39th Avenue, Apt. 2, Corona, New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 8335, serie 19, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMEMRO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor IGNACIO LIVENT CARRASCO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 529.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150-B-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8, de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: resto de la misma parcela (Solar Nº 5), por donde mide 26.70 metros lineales; al Este: resto de la Parcela Nº 164—Ref.—Subdividida, por donde mide 30.53 metros lineales; al Sur. resto de la Parcela Nº 150—B, (Solar Nº 7), por donde mide 26.00 metros lineales; y al Oeste: Calle, por donde mide 19.22 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$22,000.00 (VEINTIDOS MIL DOLLARES). pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial pagada mediante el recibo Nº 232, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto ó sea la cantidad de US$ 14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES), en 140 mensualidades consecutivas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2132, del Código Civil. En consecuencia el señor IGNACIO LIVENT CARRASCO, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este Contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ignacio Livent Carrasco,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS e IGNACIO LIVENT CARRASCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año (1974).

Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Nelson García Medina,
Secretario Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **treinta días** del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 228, que aprueba la Resolución Nº 15/75 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 228

VISTA la Resolución Nº 15/75, de fecha 12 del mes de marzo del año 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "LIC. ANGEL SEVERO CABRAL", la actual calle "5" del Ensanche Julieta, de esta ciudad;

VISTAla Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asigna-

ción de nombres a edificios, obras, vias, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:
RESOLUCION NO. 15/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, honrar la meroria de quien se esforzó en defender los derechos humanos y las libertades públicas;

CONSIDERANDO: Que esa patriótica actitud fué asumida valientemente por el LIC. ANGEL SEVERO CABRAL.

POR TALES MOTIVOS

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres;

R E S UE L V E :

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto, DESIGNA, con el nombre de "LIC. ANGEL SEVERO CABRAL", la calle "5", del Ensanche Julieta, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCAR-

GA, al señor Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 12 del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

LIC. FREDY D' OLEO MONTERO
Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congresi Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos se-

tenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 229, que concede pensión del Estado a la señora Idalia Reyes Vda. Guichardo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 229

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5785, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Idalia Reyes Vda. Guichardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Aljandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; [illegible] de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 230, que aprueba el Contrato de Prórroga suscrito entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 230

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Prórroga suscrito entre el Estado Dominicano y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Prórroga suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor DR. GUIDO D' ALESSANDRO y la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., por su Administrador señor RAUL G. GONZALEZ, por medio del cual se prorroga hasta el 27 de diciembre de 1998, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones, así como las facilidades y concesiones que fueron otorgadas a dicha firma en virtud del contrato de fecha 2 de diciembre de 1948, aprobado por Resolución Nº 1876, de fecha 27 de diciembre del mismo año; así como todas las obligaciones contraídas por ambas partes en el indicado contrato, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Dr. GUIDO D' ALESSANDRO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58233, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferídole por el Honorable Señor Presidente Constitucional de la República de fecha 5 de junio de 1975, de una parte; quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y

La "FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Admi

nistrador señor RAUL G. GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4599, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: En fecha 2 de diciembre de 1948 se suscribió un contrato entre el ESTADO DOMINICANO y la FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, mediante el cual el Estado Dominicano vendió a la referida Compañía en el precio de dos millones quinientos mil pesos oro (RD$2,500,000.00) la Planta de Cemento propiedad del Estado, incluyendo el terreno en donde está instalada y todos aquellos en donde se encuentran sus yacimiento de materia prima, que administraba el Estado, y que se halla en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

POR CUANTO: EL ESTADO en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la industria de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, y con el objeto de que dicha empresa pudiera continuar vendiendo al más bajo precio posible para que el plan de construcciones siguiera adelante, convino en que LA COMPAÑIA estaria exonerada y exenta del pago de impuestos y derechos fiscales, y gozara de otras facilidades y concesiones otorgadas en favor de dicha empresa durante el término de veinte y cinco (25) años de vigencia de dicho contrato.

POR CUANTO: En fecha 18 de noviembre de 1974, LA COMPAÑIA solicitó al Poder Ejecutivo que las exenciones y exoneraciones concedidales por el contrato antes mencionado, les fueran prorrogadas a partir del vencimiento del mismo por un periodo más de VEINTE Y CINCO (25) años.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA ha cumplido fielmente con las obligaciones y compromisos asumidos contractualmente por ella,

POR CUANTO: El beneficio de la prórroga solicitada es necesario para el desarrollo de LA COMPAÑIA, ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de equipos y materias primas es indispensable para la buena marcha de la empresa.

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país, así como a proteger las ya establecidas, que como la de la especie producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y a ofrecer mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos.

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones así como todas las facilidades y concesiones que fueron otorgadas a LA COMPAÑIA en virtud del contrato de fecha 2 de diciembre de 1948, aprobado mediante resolución Nº 1876, del Congreso Nacional de fecha 15 de diciembre de 1948, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de diciembre del mismo año, y publicado en la Gaceta Oficial Nº 6879, de fecha 5 de enero de 1949, estarán vigentes hasta el día 27 de diciembre del año 1998.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso 19, de la Constitución de la República, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. GUIDO D' ALESSANDRO

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR LA FABRICA DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A.,

RAUL G. GONZALEZ,

Administrador.

YO, DR JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores DR. GUIDO D' ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y RAUL G. GONZALEZ, Administrador de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. JOSE FERMIN PEREZ.

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial; para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 231, que designa con el nombre de Sarah Ortíz el Liceo Nocturno de la ciudad de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 231

CONSIDERANDO: Que es deber de toda comunidad enaltecer y mantener vivo el recuerdo de sus mejores hijos;

CONSIDERANDO: Que la Señora Sarah Ortiz dedicó toda su vida ejerciendo el magisterio en la ciudad de Azua, contribuyendo brillantemente a la formación intelectual de su juventud;

CONSIDERANDO: Que el Liceo nocturno de Azua no tiene nombre, oportunidad que sus ex-alumnos y su pueblo desean aprovechar para honrar su nombre;

VISTA la Ley Nº 2439 sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Sarah Ortiz el Liceo Nocturno de la ciudad de Azua.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Nelson García Medina,
Secretario Ad-hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 232, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Alexis S. Medina Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 232

VISTO: el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 25 de junio de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Alexis Surelys Medina Ramírez, una porción de terreno con área de 2,040.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110 Ref.-70-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, ubicada en la Urbanización "Los Ríos", constituída por los Solares Nos. 7, 8 y 9 de la Manzana "C" del Plano Particular de dicha Urbanización por la suma de RD$40,800.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 25 de junio de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado

por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Alexis Surelys Medina Ramírez, una porción de terreno con área de 2,040.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-180-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, ubicada en la Urbanización "Los Ríos", constituída por los Solares Nos. 7, 8 y 9 de la Manzana "C" del Plan Particular de dicha Urbanización por la suma de RD$40,800.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ALEXIS SURELYS MEDINA RAMIREZ, dominicana, mayor de edad, soltera, Secretaria, domiciliada y residente en la calle Primera Nº 3 esquina Capitán Eugenio de Marchena, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 156857, Serie 1ra. con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALEXIS SURELYS MEDINA RAMIREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,040.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-(Parte), del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, Urbanizacion "Los Ríos", distribuida en los siguientes solares.

a) Solar Nº 7 de la Manzana "C", del Plano Particular, con área de 640.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 5, del Plano Particular); al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº 6, del Plano Particular); al Sur, calle Maguey; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 8, del Plano Particular);

b) Solar Nº 8 de la Manzana "C", del Plano Particular, con área de 640.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 5, del Plano Particular); al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº 7, del Plano Particular); al Sur, calle Maguey; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 9, del Plano Particular); y

c) Solar Nº 9 de la Manzana "C", del Plano Particular, con área de 760.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos; Al Norte, calle Limón y resto de la misma parcela (Solar Nº 5, del Plano Particular); al Este resto de la misma parcela (Solar Nº 8, del Plano Particular); al Sur, calle Maguey; y al Oeste, calle Limón.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma global de RD$40,800.00 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100), que la compradora ha pagado mediante el recibo Nº 988142, de fecha 23 de junio de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora ALEXIS SURELYS MEDINA RAMIREZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente operación de compra-venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente con-

trato, en virtud del Certificado de Título Nº 65--1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Alexis Surelys Medina Ramírez.
Compradora.

YO, DRA. JOSEFINA PIMENTEL BOVES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ALEXIS SURELYS MEDINA RAMIREZ, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DRA. JOSEFINA PIMENTEL BOVES,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 233, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mario M. Guerrero Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 233

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 3 de marzo del año 1975, por medio del cual Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL U. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Mario M Guerrero Castillo, una porción de terreno con área de 1,578.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Sarasota del Ensanche Bella Vista, por la suma total de RD$22,094.10.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 3 de marzo del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor Mario M. Guerrero Castillo, una porción de terreno con área de 1,578.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 12[illegible] A 1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Sarasota, del Ensanche Bella Vista, por la suma total de RD$22,094.10, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de noviembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte, el señor MARIO M. GUERRERO CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Altagracia Magalys Pimentel de Guerrero, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Prolongación Sarasota Nº 106, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 13005, serie 3, con sello hábil, registro electoral Nº 700644, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARIO M. GUERRERO CASTILLO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,578.15 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Sarasota, del Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 25.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 63.00 metros lineales; al Sur, Avenida Sarasota, por donde mide 25.10 metros lineaes; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 63.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,094.10 (VEINTIDOS MIL NOVENTICUATRO PESOS ORO CON 10 100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$5,523.52 (CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ORO CON 52/100), como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo Nº 466894, de fecha 3 de marzo de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MARIO M. GUERRERO CASTILLO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto ó sea la cantidad de RD$16.570.58 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 58 100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$153.57 (CIENTO CINCUENTITRES PESOS ORO CON 57/100), y las restantes a razón de RD$153 43 (CIENTO CINCUENTITRES PESOS ORO CON 43/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,570.58 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 58. 100), de conformidad con lo dispuesto con el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor MARIO M. GUERRERO CASTILLO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

ejecutivas, hara perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumira la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relacion con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 64—1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 3 dias del mes de marzo del año mil novecientos setenta cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Mario M. Guerrero Castillo.
Comprador.

YO, DR. MANUEL MARIA MINIÑO RODRIGUEZ, Abogado-Notario Publico de los del número para el Distrito Nacio-

nal, CERTIFICO Y DOY FE: de que por ante mí comparecie ron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIO M. GUERRERO CASTILLO, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de marzo del año mil novecientos setenticinco (1975).

Dr. Manuel María Miniño Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 234, que denomina con el nombre de "Plaza José Martí", la plaza situada en la intersección de las avenidas de los Trinitarios y de los Restauradores de la Urbanización Los Rios de esta ciudad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 234

CONSIDERANDO que el próximo día 10 del mes de octubre será develada una estatua del apóstol José Martí, donada por la Colonia cubana radicada en nuestro país;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que el Gobierno Nacional, en homenaje a uno de los más grandes próceres de América, ha creído conveniente asignar su ilustre nombre a la Plaza en donde está ubicada la estatua erigida en su honor;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—La Plaza situada en la intersección de las Avenidas de Los Trinitarios y de Los Restauradores, de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, se denomina "Plaza José Martí".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

BANCO CENTRAL DE LA REPU

BALANCE GENERAL
AL 31 DE MAYO DE 1
(VALORES RD

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,905.899.89	
Depósitos en Bancos del Exteriores	37,400.303.98	
Otros Valores en Divisas	1,519,934.02	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	28.932,012.47	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,771,140.99	
	142,398,350.84	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	28,843,411.22	113,554,939.6
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		28,843,411.22
MONEDA METALICA EN CAJA		525,888.0
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		83,875 209.5
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		200,944,292 9
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		22,016,000.0
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		16,349,796 3
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,686,150.24
EDIFICIO DEL BANCO		1,061,700.6
MUEBLES Y ENSERES		717,119.64
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		127,638,816 46
		662,213,323.8
CUENTAS DE ORDEN		490,493,275.19

Billete
Mone
Depós
CUENT
NACI
DEPOSI
NACIC
OBLIGA
OBLIGA
OTRAS
CAPIT
RESER
DESA
RESER
RESER
RESER
DE
CUENT
EMI
NOTA:

EPUBLICA DOMINICANA

GENERAL
YO DE 1975
RD$)

PASIVO

... MONETARIA		
Billetes Emitidos	155,940,425.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.96	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	197,838,208.13	
	353,801,203.08	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	45,438,962.71	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626 46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	87,493.661.37	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	84,160,146.48	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	49,477,186.16	620,448,786.26
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784.124.04	
RESERVA GENERAL	32,265,669.89	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4.714,743.63	41,764,537.56
		662,213,323.62
CUENTAS DE ORDEN		490,493,275.19

EMILIO DE LUNA F.
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A..
Contralor.

DR DIOGENES H. FERNANDEZ.
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

PROMULGO la Presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1101, que inviste al Comodoro Ramón E. Jiménez hijo, de los Plenos Poderes, para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1101

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Comodoro Ramón Emilio Jiménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Presidente de la Delegación de la República a la Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que se celebrará en San José de Costa Rica a partir del día 16 del presente mes, queda investido de Plenos Poderes para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano El Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que se aprueba en dicha Conferencia.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán ,Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1102, que prohibe la extracción de grava, arena, gravilla y piedra de las márgenes de los ríos Nigua y Yubaso y en la Sección El Pomier, en la Provincia de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1102

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha recibido serias denuncias sobre los daños irreparables que está causando la extracción indiscriminada de los materiales de la corteza terrestre denominados grava, arena, gravilla y piedra de las márgenes de los ríos Nigua y Yubaso y en la Sección El Pomier en la Provincia de San Cristóbal:

CONSIDERANDO que, consecuentemente, procede que se dicten medidas encaminadas a conjurar esa grave situación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda terminantemente prohibida la extracción de

grava, arena, gravilla y piedra de las márgenes de los ríos Nigua y Yubaso y en la Sección El Pomier, en la Provincia de San Cristóbal.

Art. 2.—Se designa una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal; el Síndico Municipal de San Cristóbal; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, la cual deberá investigar los hechos denunciados y rendir un informe acerca de los mismos al Poder Ejecutivo, con sus recomendaciones al respecto, a la mayor brevedad posible.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1103, que nombra al Dr. L. Francisco Bermúdez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en Francia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1103

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. L. Francisco Bermúdez queda nombrado

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en Francia, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1104, que aprueba la Resolución Nº 72—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1104

CONSIDERANDO que la empresa ACEVEDO & Co., C. por A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 67—73—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 3956 del 9 de octubre del mismo año, para dedicarse a la producción de vasos de vidrio y cristalería variada, ha pedido la inclusión de combustible para uso en su planta industrial;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 72-75-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de mayo de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 72-75-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ACEVEDO & Co., C. por A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 67—73—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 2 de julio de 1973, aprobada en virtud del Decreto Nº 3956 del 9 de octubre del mismo año, para dedicarse a la producción de vasos de vidrio y cristalería variada, ha pedido la inclusión de combustible para uso en su planta industrial.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 arriba citada.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 67—73—C, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa ACEVEDO & Co., C. por A., 500,000 Galones de Gas-Oil, anualmente, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 3956.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial". LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3956, de fecha 9 de octubre de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1105, que aprueba la Resolución Nº 69—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1105

CONSIDERANDO que la empresa QUIMICA INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 84—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4107, del 4 de septiembre del mismo año, modificada por las Nos. 134—71—MC y 49—73—MC, de fechas 30 de julio de 1971 y 24 de abril de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 1903 y 3727 de fechas 27 de diciembre de 1971 y 25 de julio de 1973, respectivamente, ha pedido se le conceda una prórroga del período de la clasificación que disfruta, asimismo solicita aumento de varios de los renglones consignados en su exoneración, para ampliación de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 69—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 27 de mayo de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 69—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUIMICA INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la producción de cosméticos, mediante la Resolución Nº 84-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de junio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4107 del 4 de septiembre del mismo año, modificada por las Nos. 134-71-MC y 49-73-MC de fechas 30 de julio de 1971 y 24 de abril de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 1903 y 3727 de fechas 27 de diciembre de 1971 y 25 de julio de 1973, respectivamente, ha pedido se le conceda una prórroga del período de la clasificación que disfruta, asimismo solicita aumento de varios de los renglones consignados en su exoneración, para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Articulos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 84-69, 134—71—MC y 49—73—MC, para aumentar en la lista de materias primas y materiales que figuran en la clasificación que disfruta la empresa QUIMICA INDUSTRIAL, C. POR A., para la producción de cosméticos, en las cantidades y porcentajes que se indican a continuación:

70% de exoneración para el resto de todo el período de la clasificacion, sobre.

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
De 53,033 a 160,000 Kgs.	productos químicos
De 15,000 a 45,000 Kgs.	tubos de aluminio para envasar cosméticos

60% de exoneración para el resto del 1er. período de la clasificación que finaliza el 27 de diciembre de 1976 y 40% para los años restantes, sobre:

De 12,000 a	36,000 Kgs.	frascos de vidrio
De 4,500 a	13,000 Kgs.	frascos plásticos
De 800 a	3,000 Kgs.	tubos plásticos para envasar cosméticos
De 90 a	2,000 Kgs.	bandas de celulosa impresas o no
De 1,400 a	4,000 Kgs.	accesorios plásticos
De 18,000 a	54,000 Kgs.	latas de aluminio
De 600 a	2,000 Kgs.	tapas de metal
De 2,800 a	8,000 Kgs.	envases plásticos
De 20 a	100 Kgs.	accesorios de aluminio
De 500 a	1,500 Kgs.	papel classine y/o encerado impreso o no, en lugar de: papel todo uso.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4107, 1903 y 3727.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4107, 1903 y 3727, de fechas 4 de septiembre de 1969, 27 de diciembre de 1971 y 25 de julio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1106, que aprueba la Resolución Nº 87—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1106

CONSIDERANDO que la empresa CELSO PEREZ, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 10—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15

de enero de 1971, aprobada mediante el Decreto Nº 1040 del 10 de mayo del mismo año, modificada por la Resolución Nº 55—75—MC, del 11 de abril de 1975, aprobada mediante Decreto Nº 991, de fecha 12 de junio de 1975, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta para la fabricación de zapatos tennis y de vinyl.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 ,de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 87—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 87—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CELSO PEREZ, C. por A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, para la producción de resina compuesta de PVC, mediante la Resolución Nº 10—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, aprobada mediante el Decreto Nº 1040 del 10 de mayo del mismo año, modificada por la Res. Nº 55—75—MC del 11 de abril de 1975, pendiente de aprobación por el Poder Ejecutivo, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta para la fabricación de zapatos tennis y de vinyl.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 10—71—C y 55—75—MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 .
En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 10—71—C y 55—75—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa CELSO PEREZ, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 60% de exoneración, los siguientes artículos, para la fabricación de calzados tennis y de vinyl:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
175,000	Yardas de lona para fabricar zapatos tennis
17,402	Gran gruesa ojaletes, remaches y ganchos
4,640	Gran gruesa de yardas ribetes para tennis
60,000	Kgs. cartón con recubrimiento de resinas sintéticas para contra fuerte y punteras
6,000	Kgs. soga de rayón
60,000	Kgs. cartón especial impreso o no para plantillas
40,000	Yardas tela termoplastica
30,000	Kgs. cemento latex y uretano
12,000	Kgs. papel transferencia (calcomanías)

8,000	Kgs. hilo
70,000	Kgs. goma esponjosa
8,000	Kgs. tintes para PVC (acabados)
15,000	Gruesas hebillas o adornos
40,000	Yardas elásticos para zapatos tennis

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 1040.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 27 de junio de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en el Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1040 y 991, de fechas 10 de mayo de 1971 y 12 de junio de 1975, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1107, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en las Provincias de La Altagracia y El Seybo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1107

CONSIDERANDO, que es de vital importancia para la construcción de la Presa de Chavón, en las Provincias de La Altagracia y El Seybo, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinadas a la construcción de la Presa de Chavón, en las Provincias de La Altagracia y El Seybo, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno:

a) Parcela Nº 124 del Distrito Catastral Nº 8, Sitio del Cuey, del Municipio de El Seybo, con área de 58 Hts. 61 As., 35 Cas., registrada a favor de Rancho Bernardino, S. A., con los linderos siguientes: al Norte, la parcela Nº 125, y el Río Chavón; al Este, el Río Chavón y la parcela Nº 125; al Sur, el Arroyo Cojobal, y al Oeste, la parcela Nº 126;

b) Parcela Nº 125 del Distrito Catastral Nº 8, Sitio del Cuey, del Municipio de El Seybo, con área de 21 Ha.

16 As., 18 Cas., registrada a favor de Rancho Bernardino, S. A., con los linderos siguientes: al Norte, el Río Chavón; al Este, el Río Chavón; al Sur, la Parcela Nº 124; y, al Oeste, la parcela Nº 124;

3) La parcela Nº 126, del Distrito Catastral Nº 8, Sitio del Cuey, del Municipio de El Seybo, con área de 125 Hts., 88 As., 77 Cas., registrada a favor de Rancho Bernardino, S. A., con los linderos siguientes: al Norte, terreno de los Sucesores de Antonio Giraldi y el Río Chavón; al Este, el Río Chavon y la parcela Nº 124; al Sur, el Arroyo Cojobal y terreno de Celestino Mariano; y, al Oeste, terrenos de Celestino Mariano y de los Sucesores de Antonio Giraldi;

4) Parcela Nº 4, del Distrito Catastral Nº 8, Sitio del Cuey, del Municipio de El Seybo, con área de 508 Hts., 15 As., 91 Cas., registrada a favor de Rancho Bernardino, S. A., con los linderos siguientes: al Norte, terreno que es o fué de los Sucesores de Félix Mercedes; al Este, las parcelas Nos. 35, 130 y 131; al Sur, el Arroyo Salvia; y, al Oeste, el Río Chavón;

5) Parcela Nº 397, del Distrito Catastral Nº 47/3, del Municipio de Higuey, con área de 21 Hts., 12 As., 41.45 Cas., registrada a favor de Félix W. Bernardino (parte), de Aquilino Mejía, C. por A. (parte) y de los Sucesores de Juan Colomé (parte), con los linderos siguientes: al Norte, la parcela Nº 375; al Este, la parcela Nº 398; al Sur, las parcelas Nos. 396 y 398; y, al Oeste, la parcela Nº 396 y la confluencia del Arroyo Salvia en el Río Chavón;

6) Parcela Nº 375, del Distrito Catastral Nº 47/3, del Municipio de Higuey, con área de 79 Hts., 81 As., 89.61 Cas., registrada a favor de Rancho Bernardino, S. A., con los linderos siguientes: al Norte, el Arroyo Salvia y la parcela Nº 376; al Este, las parcelas Nos. 377 y 378; al Sur, las parcelas Nos. 378, 400, 401, 397 y 398;

y, al Oeste, las parcelas Nos. 398 y 399 y el Arroyo Salvia;

7) Parcela Nº 398, del Distrito Catastral Nº 47/3, del Municipio de Higuey, con área de 44 Hts., 43 As., 63.65 Cas., registrada a favor de Félix W. Bernardino (parte) y de Aquilino Mejia, C. por A., (parte), con los linderos siguientes: al Norte, las parcelas Nos. 375 y 397; al Este, parcela Nº 375; al Sur, parcelas Nos. 399 y 431; y, al Oeste, las parcelas Nos. 396 y 397;

8) Parcela Nº 376, del Distrito Catastral Nº 47/3 con área de 10 Hts., 86 As., 84.73 Cas., registrada a favor de Rancho Bernardino, S. A., con los linderos siguientes: al Norte, el Arroyo Salvia; al Este, el Arroyo Salvia; al Sur, la parcela Nº 375; y, al Oeste, la parcela Nº 375;

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 709, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que

deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1108, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Enriquillo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1108

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción del Acueducto para las comunidades de Oviedo, Juancho y la Colonia de Juancho, de la Provincia de Pedernales, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción del Acueducto de las comunidades de Oviedo, Juancho y la Colonia de Juancho, de la Provincia de Pedernales, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área aproximada de 625.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 1993, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, registrada en favor del señor Euraldo Terrero hijo, así como la faja de terreno necesaria dentro de la misma Parcela para constituir una servidumbre de paso que permita el acceso al tanque del indicado Acueducto.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1109, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Muncipio de Dajabón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1109

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 36, en fecha 17 de junio de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 17, del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio de Dajabón, Sección Los Arroyos, Provincia de Dajabón;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de 2,046.45 tareas, que corresponden al área total de la Parcela Nº 17 del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio y Provincia de Dajabón, Sección Los Arroyos, registrada en favor de los Sucesores de Emilia Jiménez Vda. Rodríguez, actualmente en estado de abandono

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1110, que concede naturalización dominicana a los señores José N. Otero Fernández y María de los Dolores Suero de Otero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1110

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores José Norberto Otero Fernández y María de los Dolores Concepción Amparo del Carmen Suero de Otero, de nacionalidad española, el primero y cubana la segunda, mayores de edad, casados, abogado el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 221012 y 221188, Serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Bolívar Nº 47, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana,

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores José Norberto Otero Fernández y María de los Dolores Concepción Amparo del Carmen Suero de Otero, de las generales arriba indicadas

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía.

previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1111, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Maribel Alvarez Alma.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1111

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor Francisco Humberto Alvarez Sánchez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, Médico, domiciliado y residente en la calle Respaldo Socorro Sánchez Nº 1, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hija menor Maribel Alvarez Alma, nacida en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día 25 de abril de 1966, hija legítima del solicitante y de la señora Maritza Mariana Alma de Alvarez, de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor Maribel Alvarez Alma, hija legítima del Doctor Francisco Humberto Alvarez Sánchez y de la señora Maritza Mariana Alma de Alvarez, ambos de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1112, que crea la Corporación de Presas del Este

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1112

CONSIDERANDO que la Región Este del país [illegible]

área y goza de recursos limitados que deben aprovecharse al máximo;

CONSIDERANDO que dicha región se encuentra periódicamente azotada por sequías que causan graves daños a la agricultura y la ganadería, con el consiguiente impacto adverso sobre la economía nacional;

CONSIDERANDO que Estudios Preliminares realizados en dicha región han demostrado la factibilidad de regularizar los recursos hidráulicos de la misma, mediante el establecimiento de sendas represas sobre los Ríos Chavón, Sanate y Duey;

CONSIDERANDO que la construcción de las mencionadas represas tendrá un impacto favorable tanto en la producción de alimentos y mejoramiento del nivel de vida de los habitantes, como en lo que se refiere al control de avenidas de los ríos embalsados;

CONSIDERANDO que se hace imprescindible desarrollar tales recursos a la mayor brevedad posible;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una entidad con personalidad jurídica, la cual se denominará Corporación de Presas del Este, que estará integrada por cinco personas de reconocida capacidad y solvencia moral.

Art. 2.—Integrarán la referida Corporación las siguientes personas: Carlos Morales Troncoso, quien la presidirá; Lic. Aquiles Farías Monge, Amable Botello, Enrique Castro, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí y Antonio Fernández.

Art. 3.—Dicha Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar los planos definitivos y, o diseños de las presas, así como los de sus respectivos sistemas de irrigación;

b) Contratar, bajo reserva de lo dispuesto en el acápite 10 del artículo 55 de la Constitución de la República, todos los trabajos que fueren necesarios para la construcción, operación y mantenimiento de las presas y de sus sistemas de irrigación;

c) Fiscalizar la ejecución de las obras e instalaciones de las presas de Chavón, Sanate y Duey;

d) Dictar las normas y directrices en los aspectos económico y técnico de todas las actividades de la Corporación;

e) Presentar al Poder Ejecutivo los programas, planes y presupuestos de inversiones, así como aplicar los mismos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiamiento que sean adoptados; y

f) Presentar anualmente al Poder Ejecutivo un informe explicativo de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1113, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1113

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se autoriza la siguientes impresión de estampillas para fósforos:

10,000,000 (DIEZ MILLONES) estampillas de cuatro novenos de centavo, las cuales serán impresas en color verde.

Estas estampillas serán de un tamaño de 36 (treintiseis) milímetros de largo por 16 (dieciseis) milímetros de ancho y con el siguiente diseño; en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponde al tipo del impuesto (4 9. Encima de este número la palabra "Cuatro Novenos de Centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana". "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1114, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1114

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000) (Quinisntos Mil) sellos del valor de un centavo, a colores;

500,000 (Quinietos Mil) sellos del valor de cuatro centavos, a colores;

100,000 (Cien Mil) sellos del valor de dos pesos, a colores,

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular, de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal la reproducción fotográfica de una nave espacial "Apollo"; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"" y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "Primera Misión Internacional Tripulada al Espacio"; en la esquina inferior derecha aparecerá la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "1c".

Los sellos de cuatro centavos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal una reproducción fotográfica de una nave espacial "Soyuz"; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana", y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "Primera Misión Internacional Tripulada al Espacio"; en el ángulo derecho aparecerá la palabra "CORREOS", en sentido vertical de arriba hacia abajo, así como el valor facial expresado así: "4c".

Los sellos de dos pesos serán de forma rectangular de 47 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal la reproducción fotográfica de una nave espacial "Apollo" y otra "Soyuz" en órbita alrededor de la tierra, en el instante de acercarse para realizar su acoplamiento; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana", y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "Primera Misión Internacional Tripulada al Espacio", hacia la esquina inferior derecha aparecerán las palabras "CORREO AEREO" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "2 pesos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1115, que autoriza al Ing. Marcos A. Vargas Santana a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1115

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el Ing. Marcos Antonio Vargas Santana, mayor de edad, dominicano, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 72739, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "K" casa Nº 21 del Ensanche "La Agustiina" de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Marcos Vargas Santana;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 28 de abril de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el Ing. Marcos Antonio Vargas Santana, para que pueda cambiar su nombre por el de Marcos Vargas Santana;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ing. Marcos Antonio Vargas Santana, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Marcos Vargas Santana.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1116, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1116

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ashley Baquero Alvarez, José Francisco Grullón Rodríguez y Carlos Juan Musa Nazin, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1117, que nombra al Ing. Juan Francisco Leger Revi, Asesor de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Ensanche San Lorenzo de Los Minas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1117

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ingeniero Juan Francisco Leger Revi, queda nombrado Asesor de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Ensanche San Lorenzo de Los Minas.

Art. 2.—Los señores Luis E. King, José Danilo Tejada y Jorge Wilfrido Rodríguez, quedan nombrados Miembros de la indicada Junta de Ornato y Embellecimiento, el último en sustitución del señor Ramón Urbáez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1118, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Hiroshi Nagasaki.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1118

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Exelentísi-

mo Señor Hiroshi Nagasaki, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en el país;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia Señor Hiroshi Nagasaki, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1119, que nombra al Coronel Rafael A. Díaz Hernández, F. A. D., Presidente de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1119

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Rafael Anibal Díaz Hernández, F.A.D., queda nombrado Presidente de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Rafael Augusto Lluberes Méndez, F. A. D.

Art. 2.—El Teniente Coronel Abogado Doctor Sigfrido Irizarry Ozuna, F. A. D., queda nombrado Miembro de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Doctor José A. Galán Carrasco, F. A. D.

Art. 3.—El Mayor Piloto Alvaro Cavallo González, F.A.D. queda nombrado Miembro de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Nicanor A. Acosta Paulino, F. A. D.

Art. 4.—El Capitán Piloto Juan C. Recio Hernández, F. A. D., queda nombrado Miembro de la Junta Revisora Permanente del Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Paracaidista Orlando Antonio Sailiant, F. A. D.

Art. 5.—El Capitán Técnico Abelardo Pérez Heredia, F. A. D., queda nombrado Miembro de la Junta Revisora Permanente del Reglamento de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Paracaidista Freddy Franco Díaz, F .A. D.,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1120, que incluye las márgenes del Río Haina, dentro de la prohibición establecida en el Artículo 1 del Decreto Nº 1102, del 10 de julio de 1975.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1120

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se incluyen las márgenes del Río Haina, dentro de la prohibición establecida en el Art. 1 del Decreto Nº 1102, de fecha 10 de julio de 1975.

Art. 2.—Envíese a la Comisión creada por el Art. 2 del indicado Decreto Nº 1102, de fecha 10 de julio de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1121, que encarga a la Doctora Lisellot Marte de Barrios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1121

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Dra. Lisellot Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores queda encargada de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1122, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1122

CONSIDERANDO qu es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de determinadas mejoras pertenecientes a particulares, ubicadas dentro de una porción de terreno de su propiedad que será donada al Colegio San Luis Gonzaga, de esta ciudad, para la construcción de su local;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de las mejoras pertenecientes al señor Víctor Jorge, evaluada en la suma de RD$10 934.53, ubicada dentro de una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano, que será donada al Colegio San Luis Gonzaga, de esta ciudad, para la construcción de su local.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, por tratárse de un inmueble registrado, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Na-

cionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1123, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1123

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes urbanísticos que lleva a cabo el Gobierno Nacional la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la continuación de los planes urbanísticos

que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 43—A—17, 43—A—18, 43—A—19, 43—A—20 y 43—A—21, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con áreas de 583.00, 518.00, 560.00, 677.00 y 486.00 metros cuadrados, respectivamente, propiedad de los señores Rafael A. David Rodríguez, Rosa Mafalda Primitiva Suero Contreras de Pujols y Zulema Milagros Subero Contreras. Chanlatte.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, por tratarse de unos inmuebles registrados, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1840, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Na-

cionales y al Abogado del Estado, para los fines correspóndientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1124, que concede pensión del Estado al señor Juan A. Malagón Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1124

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Juan Antonio Malagón Díaz, dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 2.—Se modifica el acápite 24 del Decreto Nº 661, de fecha 20 de marzo de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1125, que nombra al General de Brigada Julio A. Soto Echavarría, E. N., Director del Departamento de Investigaciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1125

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Julio A. Soto Echavarría, E. N., queda nombrado Director del Departamento de Investigaciones, en sustitución del señor Enrique R. Valdez Vidaurre.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1126, que nombra al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Secretario de Estado sin Cartera y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1126

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—El Lic. Fabio Fiallo Cáceres queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

Art. 2.—El Dr. Anaiboni Guerrero Báez, queda nombrado Procurador General de la República, en sustitución del Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Art. 3.—El Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio queda nombrado Subsecretario de Estado de Investigaciones, Extensión y Capacitación Agropecuaria de la Secretaria de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrón. Domingo Marte de la Cruz.

Art. 4.—El Ing. Agrón. Domingo Marte de la Cruz queda nombrado Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1127, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los señores Porfirio Berroa C., Guarionex Saladín, Dr. Antonio Zaglul e Ing. Pedro Pablo Bonilla.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1127

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Porfirio Berroa Carbuccia (Billy), Guarionex Saladín, Dr. Antonio Zaglul e Ing. Pedro Pablo Bonilla, quienes han prestado eficientes servicios en el radio nacional;

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA);

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Caballero, a los señores Porfirio Berroa Carbuccia, (Billy), Guarionex Saladín, Dr. Antonio Zaglul e Ing. Pedro Pablo Bonilla.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1128, que nombra al Ing. Fernando Periche Vidal, Representante de la República Dominicana en la Conferencia para estudiar la Constitución del Sistema Económico Latinoamericano (SELA)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1128

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ing Fernando Periche Vidal, Secretario de Estado, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, queda designado Representante de la República Dominicana en la Conferencia para estudiar la constitución del Sistema Económico Latinoamericano (SELA), que se celebrará en Panamá, a partir del día 29 de julio de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1129, que nombra al General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1129

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigadá Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Ramiro Matos González, E. N.

Art. 2.—El General de Brigada Ramiro Matos González, E. N., queda nombrado Subjefe de Estadi Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Julio Antonio Soto Echavarría, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1130, que nombra al Dr. Leandro L. Lozada Grullón, Presidente Director General del Comité Nacional de Regulación de Salarios y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1130

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Doctor Leandro L. Lozada Grullón queda nombrado Presidente-Director General del Comité Nacional de Regulación de Salarios, en sustitución del Doctor Anaiboní Guerrero Báez, con rango de Subsecretario de Estado.

Art. 2do.—Queda suprimido el cargo de Ayudante Civil al Servicio del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado que ocupa el Doctor Leandro L. Lozada Grullón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1131, que nombra al Comodoro Ramón E. Jiménez hijo, Representante Plenipotenciario de la República ante la XVI Reunión del Organo de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1131

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO: El Comodoro Ramón Emilio Jnménez hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, queda nombrado Representante Plenipotenciario de la República ante la XVI Reunión del Organo de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se celebrará en San José, Costa Rica, a partir del día 29 del mes de julio del año en curso.

SEGUNDO: Los Doctores Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Marcos A. de Peña, Embajador, Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos (OEA), y Coronel Narciso Elio Bautista, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana, acreditado ante el Gobierno de Costa Rica, quedan nombrados Consejeros del Representante Plenipotenciario de la República ante XVI Reunión del Organo de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1132, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a la señora Carmen L. de Barrionuevo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1132

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Carmen L. de Barrionuevo, Directora General de la Alianza de Mesas Redondas Panamericanas;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heraldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero, a la señora Carmen L. de Barrionuevo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1133

CONSIDERANDO: Que la Orquesta Sinfónica Nacional (O.S.N.) es una institución oficial que depende de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y está subordinada a la Directora General de Bellas Artes;

CONSIDERANDO: Que la Orquesta Sinfónica Nacional tiene como fines contribuir a la mayor difusión y desarrollo de la cultura musical, en todo el país, así como a la formación de jóvenes directores y valorización de los compositores y solistas nacionales dentro de la especialidad de la institución;

VISTA la Ley Orgánica de Educación Nº 2909, del 5 de junio de 1951, modificada;

VISTA la Ley Nº 311, del 19 de julio de 1940 que crea la Dirección General de Bellas Artes;

VISTO el Reglamento del Poder Ejecutivo Nº 1654, del 18 de abril de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERNO PARA LA ORQUESTA SINFONICA NACIONAL

CAPITULO I

Del Personal Técnico y Administrativo

Art. 1.—La Orquesta Sinfónica Nacional se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Su personal

técnico y administrativo está determinado de acuerdo con la asignación presupuestal, e integrado de la manera que se indica a continuación:

1 Director

1 Subdirector

1 Violín Concertino

1 Violín principal de los segundos

15 Violines primeros

13 Violines segundos

1 Principal de las Violas

9 Violas

1 Principal de los Violoncelios

9 Violoncellos

1 Principal de los Contrabajos

7 Contrabajos

2 Flautas

1 Piccolo y Tercera Flauta

2 Oboes

1 Corno Inglés y Tercer Oboe

2 Clarinetes

1 Clarinete Piccolo (Requinto) y Tercer Clarinete

1 Clarinete Bajo

2 Fagotes

1 Tercer Fagot y Contrafagot

4 Cornos

4 Trompetas

2 Trombones Tenores

1 Trombón Bajo

1 Tuba,

1 Timapnista

6 Percusionistas

1 Pianista

PERSONAL ADMINISTRATIVO

1 Secretario Administrativo Encargado del Personal

1 Inspector de Disciplina

1 Archivista Encargado del Equipo Musical

1 Mecanógrafo Encargado del Archivo de la Oficina

2 Tramoyistas

1 Mensajero

1 Departamento de Copistas distribuidos en la forma siguiente: 3 Copistas; y 1 Revisor de Copias, Encargado del Departamento.

CAPITULO II

Del Director

Art. 2.—El Director de la Orquesta Sinfónica Nacional ostentará la representación oficial de ésta en todo lo que concierne a este respecto y es el responsable del buen funcionamiento de la misma ante la Dirección General de Bellas Artes.

Son sus atribuciones:

a) Preparar y dirigir los conciertos de acuerdo con el Plan que se establezca para cada temporada, previa elaboración técnica y orientación artística, y los que eventualmente se le encomienden por la Superioridad;

b) Atender a la organización de la Orquesta en cualquier momento que sea preciso, sugiriendo y promoviendo todas las medidas que sean de lugar para el buen funcionamiento, el progreso y el prestigio artístico de la misma;

c) Elegir el repertorio musical y seleccionar las obras a ejecutar para cada programa;

d) El horario de la Orquesta es de 2 horas y media, con 15 minutos de descanso, comenzando a las 5:30 de la tarde, y terminando a las 8:00 de la noche, los días lunes, martes, miercoles y jueves;

e) Hacerse cargo de los ensayos o disponer según la conveniencia del caso, para que el Subdirector, el Concertino o los encargados de las distintas secciones colaboren en ellos;

f) Dictar todas las disposiciones de carácter técnico, que requieran su intervención;

g) Supervisar los gastos y liquidaciones de la Orquesta, así como formular las observaciones que procedan;

h) Supervisar la organización del archivo musical, con especial interés para su gradual enriquecimiento, y la conservación de las partituras, así como del instrumental y de otros bienes muebles propiedad del Estado Dominicano al servicio de la Orquesta Sinfónica Nacional;

i) Proponer a la Dirección General de Bellas Artes, cuando proceda, los nombres de solistas o de directores de orquesta dominicanos o extranjeros calificados para que sean invitados a actuar como artistas huespedes de la orquesta, en el curso de las temporadas;

j) Recibir las solicitudes o peticiones que se le dirijan por subordinados, tramitándolas a la Dirección General de Bellas Artes, con las observaciones de lugar;

k) Rendir un informe mensual a la Dirección General de

Bellas Artes acerca de las actividades generadas y una memoria de las mismas, a fin de año;

l) Promover intercambios con los miembros de la Orquesta,, acerca de aquellos asuntos de interés que puedan requerirlos, así como despertar un mayor sentido de cooperación entre todos los miembros de la Sinfónica, hacia el logro de los fines para los cuales ha sido creada;

m) Solicitar por intermedio de la Dirección General de Bellas Artes a las autoridades superiores, autorización para aceptar colaboraciones, patrocinios o dádivas, cuya finalidad vaya en beneficio de la Orquesta o sus componentes;

n) No aceptar la organización de conciertos que propendan a recaudar fondos con pretexto de provocar actuaciones en provecho de particulares, salvo en casos benéficos, y aún en estos casos debe haber una fiscalización completa de los fondos adquiridos.

CAPITULO III

Del Subdirector

Art. 3.—Sus atribuciones son las siguientes:

a) Cooperar con el Director de la Orquesta en todo lo que es materia del presente Reglamento;

b) Sustituir al Director en caso de imposibilidad justificada (enfermedad o ausencia temporal por causa reconocida y autorizada);

c) Dirigir los conciertos que le asigne la Dirección de la Orquesta, así como los ensayos generales o parciales que le sean indicados;

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter técnico o de orden general dictada por el Director;

e) Cuidar de que las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se cumplan dentro del mayor respecto mutuo entre profesores y encargados de hacerlas cumplir; y

f) Asistir a la labor de la Orquesta para cooperar en caso necesario con el Director en todo lo que concierne al desenvolvimiento de la misma

CAPITUL IV

De los Instrumentistas

Art. 4.—Los instrumentistas de la Orquesta Sinfónica Nacional, (cuando se presente más de un candidato) serán elegidos después de haber demostrado su capacidad técnica ante una comisión integrada por el Director y los miembros de la Orquesta designados al efecto. Los candidatos escogidos serán propuestos para la incorporación a la Orquesta, a las autoridades superiores vía Direción General de Bellas Artes de conformidad a los procedimientos en vigor. Si son graduados y presentan su título del Conservatorio Nacional de Música, no necesitarán exámen y el ingreso se hará por la mayor puntuación en su certificado final.

Art. 5.—En lo que se refiere a los candidatos que se deban elegir del extranjero, la elección se hará por comprobación de los títulos académicos o profesionales que los capaciten, y su incorporación a la O.S.N., será condicionada a un período no mayor de un año, prorrogable.

Art. 6.—Los instrumentistas recibirán el sueldo correspondiente, de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos en vigor.

Art. 7.—Los Miembros de la O.S.N., están subordinados al Director, Subdirector, Secretario Administrativo Encargado del

Personal y al Concertino. Quedando comprometidos al ingresar en la Orquesta, a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones.

Art. 8.—Los Miembros de la O.S.N. ya sean extranjeros o dominicanos serán considerados a disposición exclusiva de la institución por lo cual en ningún caso podrán comprometerse a prestar sus servicios profesionales fuera de ella, sin previa solicitud de permiso dirigida al Director de la Orquesta, el cual la considerará según el interéés y las exigencias de la labor programada, que debe estar salva de todo perjuicio. El permiso que haya sido otorgado con las debidas cautelas, podrá ser retirado cuando conste cualquier abuso que de él se haya hecho, aparte de las sanciones que sean de lugar.

Art. 9.—Todos los Miembros de la O.S.N., inclusive los que están sometidos a contratos especiales, serán libres de prestar sus servicios profesionales fuera de la intitución, en los períodos de receso establecido en este Reglamento o que puedan ser establecidos por otra disposición, pero en los límites de los mismos y cuidando que no afecten el prestigio de la institución.

Art. 10.—Se entiende por instrumentistas especiales, aquellos que hayan sido contratados para desempeñar plazas principales, o que fueren contratados desde el extranjero para reforzar alguna de las cuerdas de la Orquesta.

Art. 11.—Es obligatoria la asistencia puntual a los ensayos y conciertos según el orden y el horario establecido por la Dirección de la Orquesta y que será comunicado siempre, con la anticipación necesaria. Es excusable la inasistencia por enfermedad comprobada por certificado médico, o por causa debidamente justificada con la anticipación correspondiente. En caso especial, su comprobación se hará dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 12.—La Orquesta deberá estar en su asiento por lo menos diez minutos antes de la hora fijada para los ensayos y cinco minutos antes de los conciertos. La afinación se considera de importancia capital, por lo que debe ponerse en ella,

especial cuidado, tanto por el Concertino, como por los encargados de cuerdas.

Art. 13.—Los Miembros de la O.S.N., deberán proveerse del traje de rigor para las presentaciones públicas de ésta.

Art. 14.—Los Miembros de la O.S.N., contraen la obligación de cooperar en todo cuanto tienda a su desarrollo, perfeccionamiento y prestigio artístico.

Art. 15.—En todos los actos donde la Orquesta vaya a presentarse en público así como en los ensayos etc., La Orquesta debe especial respeto y obediencia a la persona del Concertino, quien además cuidará de que sean observadas las disposiciones contenidas en el Reglamento de la institución y quien atenderá todas las quejas o reclamaciones de carácter artístico o disciplinaria presentadas por los profesores, en ausencia del Director o Subdirector. Cuando hayan directores invitados o solistas, ningún músico puede dirigirse a ellos para tratar asuntos de la institución, sino por medio de la persona del Concertino.

Art. 16.—Siendo la O.S.N., una institución modelo en su género, los componentes de ella deben responder a tal condición, por lo que deben guardar la mejor compostura y el mayor respecto en todos los actos donde ella se presente.

CAPITULO V

Del Secretario Administrativo Enrargado del Personal

Art. 17.—El Secretario Administrativo es el encargado directo de todo lo que está relacionado con la organización administrativa y disciplinaria de la Orquesta, y sus atribuciones son las siguientes:

a) Atender a su buena marcha en relación con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las que sean dictadas ocasionalmente o que se deriven de especiales cláusulas contractuales;

b) Llevar el record personal de cada profesor y todo detalle que defina con claridad su actuación en la Orquesta.

c) Presentar al Director de la Orquesta para ser tramitadas a la Dirección General de Bellas Artes, las faltas susceptibles de sanciones disciplinarias, según lo estipula el Reglamento.

d) Atender a la conservación de los archivos administrativos y musical, del instrumental y demás bienes del Estado al servicio de la O.S.N., así como mantener al día sus inventarios;

e) Cuidar de la organización de los conciertos en lo que respecta a los asuntos administrativos, de conformidad con las instrucciones del Director;

f) Recibir y contestar mediante instrucciones del Director o el Subdirector, todo expediente que llegase a la oficina de la Orquesta, previa firma del Director;

g) Preparar el informe mensual acerca de las actividades de la Orquesta, para ser enviado a la Dirección General de Bellas Artes, lo mismo que las memorias de cada año;

h) Asistir a todas las reuniones dispuestas por el Director en calidad de Secretario, de las cuales levantará un acta;

i) Cuidar de que el material de la oficina lomo a los muebles, no se le dé uso particular o en forma indebida;

j) Cuidar de que en la oficina no se traten asuntos que estén fuera de la misión de la misma, puesto que la discusión de ellos puede dar lugar a desavenencias o exaltaciones de animo que perjudiquen las labores regulares;

k) Evitar que en la oficina se discutan acerca de temas políticos:

l) No entregar cheques o valores en efectivo, aún a sus legítimos destinatarios, por concepto de sueldos o cualquier otro concepto, sin previa autorización escrita del superior jerárquico del ramo;

m) No dividir cheques entre personas que hayan prestado algún servicio, ni retener cheques que se reciban mal encaminados o que no sorrespondan a persona alguna por haber cesado en el servicio o haber sido trasladada:

n) Coordinar vacaciones de los empleados de la oficna de acuerdo con la Ley;

o)Tramitar solicitudes de las licencias de los empleados y profesores de acuerdo con el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Educación;

p) Tramitar las solicitudes de licencias de las profesoras (instrumentistas) de acuerdo con la Ley Nº 4099 del 15 de abril de 1955.

CAPITULO VI

Del Concertino

Art. 18.—Así como el Director puede decirse que encarna la energía espiritual que da forma a la obra de arte, el Concertino por su parte representa la conciencia artística de la Orquesta ayudado por los guías de las demás secciones. Su deber es cuidar que la Orquesta funcione como un instrumento impecable, atendiendo al concepto estét.co y la seriedad de enfoque frente a los problemas a resolver, principalmente en los instrumentos de arcos, donde el fraseo preciso y los distintos ataques del arco juegan un papel tan importante. Además;

a) Cuidará de acuerdo con sus representantes en los grupos de los segundos violines, violas violoncellos, y contrabajos, de la repartición de los divisi y de los acordes y dobles notas difíciles o imposibles de ejecutar para un solo instrumentista así como en casos especiales contribuir con su experiencia a indicar las digitaciones que más convengan en cada caso;

b) Debe además el Concertino, unificar las arcadas de los violines en todas las obras así como mantener estrecho contác-

to con los primeros atriles o encargados de las distintas secciones de cuerdas para la unificación total de las mismas;

c) La Orquesta no deberá ponerse en pie, hasta tanto no haya hecho el Concertino; tanto al inicio del concierto como después de cada obra cuando el director lo indique;

d) Todo cuanto suceda en el momento de un ensayo o concierto, debe ser resuelto por el Concertino, en ausenica del Director o Subdirecto. Además el Concertino hará respetar las normas generales de la ética profesional dentro de la labor de la institución, señalando al Secretario Administrativo, las faltas que en este sentido ocurran;

e) Los profesores de la Orquesta deben tratar todos sus asuntos con el Concertino cuando los directores de ésta no estén presentes.

CAPITULO VII

Del Inspector de Disciplina

Art. 19.—El Inspector de Disciplina es el encargado de llevar el record de asistencia a ensayos y conciertos de la O.S.N., ya sea en la ciudad o en los viajes que ésta realice fuera de su local. Además tiene como atribuciones;

a) Anotar las llegadas tarde de los músicos, tanto a ensayos como a conciertos y su salida de los mismos sin una autorización previa;

b) Velar por la exacta repartición de los papeles de música sobre los atriles correspondientes y por su buena conservación así como revisar su reincorporación al archivo para reportar cualquier desperfecto sufrido o pérdida de alguna de las partes;

c) Velar por la debida colocación de la Orquesta sobre el estrado de acuerdo con las disposiciones del Director;

d) Informar de las excusas al Secretario Administrativo, así como de las ausencias de los profesores, de acuerdo al libro de registro a su cargo;

e) Mantener al día los datos personales de todos los músicos, como son: direcciones, teléfinos, cédulas; y

f) Colaborar con el Secretario Administrativo y el Concertino, de quienes estará bajo sds órdenes directas.

CAPITULO VIII

De la Labor de la Orquesta

Art. 20.—El ó los Ciclos (Temporadas) de conciertos a celebrarse durante el año, serán sometidos por el Director de la Orquesta, a la Dirección General de Bellas Artes, para su conocimiento y tramitación a las autoridades superiores, por lo menos de dos a tres meses antes de la fecha fijada para su inicio

Art. 21.—La Orquesta ensayará, tres o cuatro veces a la semana, los días lunes, martes, miércoles y jueves si fuere necesario. La duración del ensayo es de 2 horas y media; de 5 y media a 8 de la noche, con un intermedio de 15 minutos. Los días de ensayos son los anteriormente expuestos y en ningún momento se harán el sábado o el domingo, lo mismo que los conciertos, salvo caso especial el cual le será notificado al personal con toda la anticipación correspondiente exponiendo las razones del caso.

Art. 22.—Se deben tomar las siguientes previsiones en caso de viajes fuera de la ciudad:

a) Una comisión o representante de los que hayan solicitado la Orquesta, debe recibir la institución para indicarle el lugar del concierto y además detalles preestablecidos;

b) El transporte debe llenar a cabalidad todos los requisi-

tos de seguridad y confort necesarios para la tranquilidad de los profesores;

c) La transportación debe comprometerse a llevar los profesores a su casa o a una vía cercana, salvo en el caso de tener éstos, vehículos en el sitio de partida.

Art. 23.—Las vacaciones de la Orquesta Sinfónica Nacional estarán comprendidas entre el 1ro. de septiembre al 30 del mismo mes, y del 18 de diciembre al 7 de enero.

Art. 24.—El horario que regirá para las labores del personal administrativo es el mismo que rige actualmente para los empleados de la administración pública.

CAPITULO IX

Art. 25.—Los asuntos no previsto en este Reglamento, deberán ser sometidos a la consideración de la Dirección General de Bellas Artes, para su estudio, consideración y fines procedentes.

Art. 26.—En ningún modo se derogan las disposiciones reglamentarias por las cuales se rige la Dirección General de Bellas Artes, que afectan a la Orquesta Sinfónica Nacional.

Art. 27.—Queda derogado el Reglamento de la Orquesta Sinfónica Nacional de fecha 16 de septiembre del año 1959, y cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que se le opongan a este Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1134, que nombra al Teniente Coronel Abogado Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, F. A. D., Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1134

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente;

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Abogado Dr. Sigfrido Irizarry Ozuna, F.A.D., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejada Beltré, F.A.D.

Art. 2.—El Teniente Coronel Abogado Dr. Alfonso Salvador Tejada Beltré, F.A.D. queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Servio Manuel Monción Portes, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, Señor FELIX MARIA DE JESUS, dominicano, mayor de edad, casado, de ocupación agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Caimito", Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3168, Serie 50, renovada, mediante la presente hace de público conocimiento, haber solicitado del Poder Ejecutivo la autorización pertinente para cambiar su nombre por el de JESUS MARIA DE JESUS. En consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés en oponerse a ello, a hacerlo, en la forma establecida por el Artículo 82 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, en el término de sesenta (60), días, a contar de la fecha de la presente publicación.

Esta publicación se realiza en virtud de autorización impartida por el Señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 24747, de fecha 11 de Julio de 1975, dirigido a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago,, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

FELIX MARIA DE JESUS

AÑO XCVI. NUM. 9383.

Sect. P
NOV 17 1975
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Octubre 25 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 235, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Miniño Billini Vda. Pérez Morel.—Res Nº 236, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Lesbia C. Maldonado Genao.—Res. Nº 237, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Pedro M. Martí

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1975

nez.—Res. Nº 238, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Nidia E. Almeyda de Dios.—Res. Nº 239, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Ma cera Dominicana, C. por A.—Res. Nº 240, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Vicente Fernández.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1135, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 1136, que autoriza una emision de sellos postales.—Dec. Nº 1137, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 1138, que aprueba la Res. Nº 70-78-MIC. del Director de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1139, que aprueba el Reglamento Sanitario de la Leche y los Productos Lácteos.—Dec. Nº 1140, que autoriza al Ayto. del D. N. a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1141, que declara el mes de octubre de cada ano como "Mes de la Canción Escolar".—Dec. Nº 1142, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1144, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1145, que autoriza a la Sra. Lorenza I. Jiménez Santiago a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 1146, 1147 y 1148, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias Asociaciones.—Dec. Nº 1149, que concede naturalización dominicana provisionalmente a los menores Carlos Federico, Maribel Altagracia y Luis Orlando Victoria Corominas.—Dec. Nº 1150, que otorga exequátur de Médico al Dr. Silvano L. Rodríguez de la Huerga.—Dec. Nº 1151, que concede naturalización dominicana a la Sra. Gloria E. Gustafson de Essaye.—Decretos Nos. 1152 y 1153, que conceden exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1154, que nombra al Ing. Federico Antún Batlle, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 1155, que concede pensión del Estado al General de Brigada Retirado, Elías Wessin y Wessin.—Dec. Nº 1156, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia.—Dec. Nº 1157, que dispone que toda persona física o moral, nacional o extranjera,

(Pasa a la Página 3)

que desee adquirir terrenos ubicados en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, en la Prov. de La Vega, deberá obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 1158, que concede licencia al Secretario de Estado de Agricultura, Agron. Carlos E. Aquino González.—Dec. Nº 1159, que nombra al Ing. Porfirio López Taveras, Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 1160, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1161, que autoriza la impresión de sellos semi-postales.—Dec. Nº 1162, que nombra al Segundo Teniente Jesús A. Norberto Rodríguez, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1163, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 1164, 1165, 1166 y 1167, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1168, 1169, 1170, 1171 y 1172, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 1173, 1174, 1175, 1176, 1177 y 1178, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.

Documentos Diversos

Aviso de Adopción.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 25, 1975. Nº 9383.

Ley Nº 235, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Miniño Billini Vda. Pérez Morel.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 235

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Ana Miniño Billini Vda. Pérez Morel.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 236, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Lesbia C. Maldonado Genao.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 236

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 23 de julio de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Dra. Lesbia Crispina Maldonado Genao, una porción de terreno con área de 440.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzaia "C", del Plano Particular), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias valorada por la suma de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 23 de julio de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado

por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Dra. Lesbia Crispina Maldonado Genao, una porción de terreno con área de 440.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "C", del Plano Particular) Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 196285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora DRA. LESBIA CRISPIIA MALDONADO GENAO, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 154, serie 31, con sello hábil se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DRA. LESBIA CRISPINA MALDONADO GENAO, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 440.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., del Dis-

trito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "C", del Plano Particular), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1), por donde mide 22.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 102—Subdividida—Resto, por donde mide 20.00 metros lineales; al Sur: resto de la Parcela Nº 110—Ref.—779—Pte., (Solar NO.3), por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste: Calle "B", por donde mide 20.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,000.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0996437, de fecha 17 de julio de 1975, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y la cantidad restante ascendente a RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora DRA. LESBIA CRISPINA GENAO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hara perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nv 65—1592, expedido en su favor por Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Gongreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dra. Lesbia Crispina Maldonado Genao,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL C. CORNIELLE SEGURA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DRA. LESBIA CRISPI-

NA MALDONADO GENAO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Rafael C. Cornielle Segura,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en Funciones.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Dimingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 237, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Pedro M. Martínez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 237

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 11 de agosto del año 1975, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor PEDRO N. MARTINEZ;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha

11 de agosto de 1975. entre el ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y el señor PEDRO N. MARTINEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 533.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4—B Manzana Nº 2475) del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales. AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal [illegible]4, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296-285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor PEDRO N. MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en el 625 Cadagua Av. Gables, Florida 33134, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 151, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PEDRO N. MARTINEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 533.00 metros cua

drados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4—B. Manzana Nº 2475) del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Av. Bolivar, por donde mide 16.69 metros lineales; al Este: Parcela Nº 110—Ref. 780—resto (Solar Nº 5) por donde mide 31.94 metros lineales, al Sur: Parcela Nº 110—Ref.—780—resto (Solar Nº 8) por donde mide 16.69 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 110—Ref.—780—resto (Solar Nº 4—A) por donde mide 31.93 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00072, de fecha 18 de diciembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por el valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor PEDRO N. MARTINEZ, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades con-

secutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Pedro N. Martínez
Comprador.

YO, DR. SERGIO ADRIANO URIBE MATOS, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional,

CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y PEDRO N. MARTINEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Sergio Adriano Uribe Matos,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 238, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Nidia E. Almeyda de Dios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 238

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Nidia Esther Almeyda de Dios, una porción de terreno con área de 388.79 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del

Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma de US$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 14 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Nidia Esther Almeyda de Dios, una porción de terreno con área de 388.70 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150-B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 2589

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 29628[illegible], quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora NIDIA ESTHER ALMEYDA DE DIOS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor ———————— domiciliada y residente, en el 420 West 206 Sthcet, Apt. 5—C, New York, N. Y.

10034, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1788, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor de la señora NIDIA ESTHER ALMEYDA DE DIOS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 388.70 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "C", del Plano Particular) y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: resto de la misma Parcela (Solar Nº 4) por donde mide 22.90 metros lineales; al Este: calle, por donde mide 17.00 metros lineales; al Sur: resto de la misma Parcela (Solar Nº 2), por donde mide 23.10 metros lineales; y al Oeste: resto de la Parcela Nº 150—A, por donde mide 16.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00147, de fecha 27 de mayo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el Estado Dominicano otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c), el resto ó sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLA

RES) en 126 mensualidades consecutivas por valor de US$-100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora NIDIA ESTHER ALMEYDA DE DIOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$-12.00, el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2793, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

a HECHO Y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Nidia Esther Almeyda de Dios.
Compradora.

YO, DR. RAMON A. ORTIZ PEÑA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Y NIDIA ESTHER ALMEYDA DE DIOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año (1975).

Dr. Ramón A. Ortiz Peña,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mandó que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Gizmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 239, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Maicera Dominicana, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 239

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 15 de septiembre del año 1975, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Maicera Dominicana, C. por A.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de septiembre del año 1975, suscrito entre el Estado Nominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Guido D'Alessandro T., y la firma Manicera Dominicana, C. por A., representada por su Presidente, señor Roberto Bonetti Guerra, por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional una planta de 100 toneladas métricas diarias de capacidad para la fabricación de harina y otros subproductos del maiz, para el consumo nacional y exportación, con

una inversión de RD$2,000.000.00 (dos millones de pesos), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Guido D'Alessandro T., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58233, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de Poder Especial conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 14 de agosto de 1975, de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará EL ESTADO; y MAICERA DOMINICANA, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor Roberto Bonetti Guerra, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 105285, Serie 1ra., con sello habil, quien actúa de conformidad con poder que le otorga el Consejo de Administración de la referida compañia mediante resolución de fecha 12 de agosto de 1975, de la otra parte, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta de 100 toneladas métricas diarias de capac dad para la fabricación de harina de maiz y otros subproductos del maiz, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad para beneficio del consumo nacional y para la exportación, con una inversión del orden de los dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de

esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como maíz y otras materias primas y materiales que requiera su capacidad de producción presente y futura, s empre y cuando no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficientes;

POR CUANTO: La harina de maíz es un alimento de alto contenido nutritivo, cuyo consumo vendrá a contribuir al mejoramiento de la dieta del pueblo dominicano;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales, en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exenciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir al desarrollo económico dominicano.

POR CUANTO: Es deber del Estado salvaguardar los intereses de sus conciudadanos y asegurarse de que la compañía cumplirá con los fines para la cual fue creada al tenor de los beneficios de contratos bilaterales.

POR CUANTO: EL ESTADO debe dejar constancia expresa de cuales son sus intenciones al suscribir un contrato en el cual se otorguen concesiones y garantías fiscales;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA, se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de

los Dos Millones de Pesos (RD$2,000,000.00) una planta para la elaboración de harina de maíz para consumo humano.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a producir harina de maíz en sus propias maquinarias y equipos y se compromete a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad y precios que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros.

PARRAFO I.—No se permitirá que LA COMPAÑIA venda en el extranjero harina de maíz para consumo humano a precios menores que sus costos de producción, salvo circunstancias especiales.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en interés de facilitar el desarrollo de la industria, conviene en autorizar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de este contrato, a importar los productos y equipos que se detallan a continuación, con las concesiones y exoneraciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto diferencial o tasa, y de obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de hasta treinta y seis mil (36,000) toneladas métricas de maíz en grano, por año calendario, vitaminas, aditivos, minerales, envases de papel o plástico litografiado o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidad suficiente y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes al impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%).

PARRAFO II: Las partes convienen asimismo que el procesamiento de los subproductos que se deriven de la industrialización del maíz podrá ser realizada por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de este proceso estarán liberados igualmente de todo derecho e impuesto, diferencial o tasa, y de toda obligación impositiva existente ahora o que se creara en el futuro, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otros útiles, silos de metal y aluminio, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil, y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de gasolina

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se compromete a fomentar el cultivo del maíz por sí misma o en colaboración con organismos estatales y o privados nacionales e internacionales.

ARTICULO QUINTO: Si por cualquier circunstancia LA COMPAÑIA tuviera que vender o facilitar el maíz en grano a otras empresas por circunstancias especiales, este maíz quedará sujeto a todas las leyes impositivas vigentes, cuotas, diferenciales, etc.

ARTICULO SEXTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de planta dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta así como a ponerla en operación dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos .

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fue-

ra de control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerra, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de le planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarla dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trate, igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ARTICULO SEPTIMO: En el caso de que LA COMPAÑIA decidiera en el futuro ampliar sus instalaciones industriales, por razones de mercado, la cuota de importación de maíz será aumentada en proporción directa a la nueva capacidad de producción que se obtenga con dicha ampliación.

ARTICULO OCTAVO: Queda expresamente convenido que en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO NOVENO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO DECIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del ESTADO, a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso po-

drá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se compromete a rendir un informe sobre su producción al término de cada ejercicio económico anual.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, a los 15 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR LA MAICERA, C. POR A. _____

POR LA SECREARIA DE ESTADO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO. _____

Yo, Doctor ROBERTO BERNARDO SALADIN SELIN, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Dr. Guido D' Alessandro T., y Roberto Bonetti Guerra cuyas generales y calidades constan en el acto precedente, per

sonas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. ROBERTO BERNARDO SALADIN SELIN
NOTARIO PUBLICO.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octuore del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert R. Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mi novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 240, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Vicente Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 240

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de le República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 14 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas traspasa a título de venta en favor del señor Vicente Fernández, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del

Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana III, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en un acasa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de US$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 14 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Vicente Fernández, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14 de la Manzana III, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada por la suma total de RD$20,600.00 que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO Nº 2580

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo. que lo faculta para otra parte: el señor VICENTE FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ana Rita Maracallo de Fernández, domiciliado y residente en el 20210 46th Road, Bayside, New York, 11361, Estados Unidos de América portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 28627, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE. CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor VICENTE FERNANDEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 14, de la Manzana III, del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto (Solar Nº 13); al Este: Calle Interior "B"; al Sur: Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto, (Solar Nº 15); y al Oeste: resto de la Parcela Nº 110—Ref.—780, (Solar Nº 2).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00008, de fecha 24 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto ó sea la cantidad de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CA-

TORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor VICENTE FERNANDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Vicente Fernández,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y VICENTE FERNANDEZ, de generales y calidades que constan. personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Félix Antonio Brito Mata,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1135, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1135

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. Unico.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.06 1/4, para Certificados de declaración de nacimientos, numerados del 001 al 500000, color verde, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00 para Certificados de Salud, numerados del 001 al 300000, color azul, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$5.00, para Certificado de Análisis, numerados del 001 al 200000, color azul celeste, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

La empresión de estos sellos se hará con los mismos tamaños y diseños de cada una de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1136, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1136

CONSIDERANDO que el Padre Rafael C. Castellanos por su actuación como miembro de la Iglesia Católica en la República Dominicana y su postura cívica fue gloria, no sólo del clero dominicano sino ttambién de la Patria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia, en el siguiente valor y cantidad:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, a dos colores

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho y mostrarán la reproducción de una fotografía del Padre Rafael C. Castellanos; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en la esquina superior derecha tendrá la palabra "CORREOS" seguida del valor facial expresado así: "6c"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical aparecerán las cifras "1875" y en el ángulo derecho en la misma disposición, las cifras "1934"; en la esquina inferior izquierda se leerán las palabras "Padre Castellanos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1137, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1137

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$20.00, numerados del 001 al 50000, color sepia, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$25.00, numerados del 001 al 50000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$50.00, numerados del 001 al 50000, color amarillo canario, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

50,000 (CINCUENTA MIL) sellos del tipo de RD$100.00, numerados del 007 al 50000, color violeta, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

25,000 (VEINTICINCO MIL) sellos del tipo de RD$500.00, numerados del 001 al 25000, color mamey, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo, de 50 libras.

Art. 2.—La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1138, que aprueba la Resolución Nº 70—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1138

CONSIDERANDO que la empresa ALIMENTOS CARIBE, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A", mediante Re-

solución Nº 24—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3814 del 17 de junio del mismo año, para dedicarse al enlatado de guandules y vegetales para la exportación, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en su exoneración, así como la inclusión de nuevas materias primas y materiales para la diversificación de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nc 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 70—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de mayo de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 70—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ALIMENTOS CARIBE, C. POR A., clasificada en la Categoría "A", por el término de 15 años, con exoneración de un 100%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 14—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 14 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3814 del 17 de junio del mismo año, para dedicarse al enlatado de guandules y vegetales para la exportación, ha pedido aumento de varios de los renglones que figuran en su exoneración, así como la inclusión de nuevas materias primas y materiales para la diversificación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 13 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 24—69, para aumentar y/o incluir en la clasificación que disfruta la empresa ALIMENTOS CARIBE, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 100% de exoneración, los siguientes artículos:

Cantidades anuales (aumentos)			Nombre de los artículos
De	10,860,000 a	25,000,000	Etiquetas
De	15,900 a	50,900	Kilos sal en bola
De	3,402 a	93,402	Kilos de pegamento
De	80,000 a	155,000	Galones fuel oil
De	10,000 a	25,000	Galones gas oil
(inclusión)			
	40,000 Libras		pectina
	1,100 Libras		ácido cítrico
	2,000 Libras		bicarbonato sódico
	15,000 Libras		glutamato monosódico
	5,500 Libras		ácido málico

40,000 Libras	colorantes
15,000 Libras	ajo en polvo
10,000 Libras	canela
10,000 Libras	pimienta
10,000 Libras	clavos
400 Gal.	sabores y fragancia
3,800 Lib.	hidrol-glicerol
25,000 Lit.	vinagre de vino español
2,500 Kgs.	aceitunas
2,500 Kgs.	alcaparras
25,000 Lib.	manteca de cerdo
600 Lib.	estabilizador
3,000 Lib.	pimentón
50,000 Doc.	frascos de cristal con sus tapas de rosca de 12 onzas
50,000 Doc.	frascos de cristal con sus tapas de rosca de 8 onzas
800 Lib.	gas freón 12
4,000 Gal.	aceites (lubricantes).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3814.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo

del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el veintisiete de mayo de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 3814, de fecha 17 de junio de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 1139, que aprueba el Reglamento Sanitario de la Leche y los Productos Lácteos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1139

VISTA la Ley Nº 4471, de fecha 3 de junio de 1956;

VISTO el Reglamento de Higiene para la Leche, aprobado por el Decreto Nº 8777, de fecha 31 de octubre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 85 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se aprueba el Reglamento Sanitario de la Leche y los Productos Lácteos, sometido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el que modifica el Reglamento de Higiene para la Leche, aprobado por Decreto Nº 8777, de fecha 31 de octubre de 1962, y que dice como sigue:

REGLAMENTO SANITARIO DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LACTEOS

Disposiciones Generales

Art. 1.—Se regirán por las disposiciones del presente Reglamento la producción, higienización, transporte, distribución y expendio de la leche y de los productos lácteos en todo el país

Art. 2.—Ninguna persona podrá producir, elaborar, envasar, almacenar, transportar, vender, u ofrecer en venta, leche si no está provisto de un permiso expedido por las autoridades de Salud Pública; la que deberá exhibir a requerimiento de la Autoridad Sanitaria.

Art. 3.—Para el control de la leche y los productos lácteos en todos los Laboratorios de la República, se usarán como métodos oficiales para dicho control, las técnicas normalizadas por el Servicio Nacional de Salud.

Art. 4.—"LECHE", sin otra denominación, es el producto integro y fresco de la ordeña completa de una o varias vacas sanas, bien alimentadas y en reposo, exenta de colostro y que cumpla con los caracteres físicos y bacteriológicos que se establecen en este Reglamento.

"PRODUCTOR DE LECHE", es toda persona, sociedad, empresa o corporación que posea o mantenga vacas con el objeto de vender o distribuir, a cualquier título, parte o el total del producto de la ordeña.

"INTERMEDIARIO", toda persona que compre leche, crema o producto lácteo con el fin de revenderlo en el mismo lugar u otro cualquiera.

"TRANSPORTADOR", es toda persona que transporte leche, crema o productos lácteos hacia o desde vaquería a una estación de recolección o agencia de distribución o a un centro o planta de pasteurización o de elaboración.

"EXPENDEDOR" o "DISTRIBUIDOR", es toda persona, sociedad, empresa o corporación que tenga para la venta o que distribuya a cualquier parte, por sí o por terceros, leche o productos derivados al consumo de la población.

"PASTEURIZACION", es el procedimiento por el cual se somete uniformemente la totalidad de la leche o crema, a una temperatura conveniente, durante el tiempo necesario para privarla de gérmenes patógenos y de la mayor parte de la flora saprófita, alterando en el menor grado, sus cualidades físico-químicas. Este tratamiento comprende, como operaciones inmediatas, el enfriamiento de la leche o crema, a una temperatura no superior a 5º C. y su envasado.

"ESTERILIZACION", es el procedimiento por el cual se somete la leche a un tratamiento que destruya la totalidad de los gérmenes patógenos y demás susceptibles de alterar la leche. Debe expenderse en envases adecuados que aseguren su condición.

"PLANTA DE PASTEURIZACION", es el establecimiento industrial donde se efectúa el procedimiento de pasteurización, que en este libro se define.

'PLANTA DE INDUSTRIALIZACION", es el establecimiento industrial donde se somete la leche cruda o pasteurizada a procesos de conservación o modificación total o parcial de sus componentes.

Para los efectos de su instalación y funcionamiento deberá cumplir con la totalidad de las exigencias establecidas para las plantas de pasteurización.

TITULO I

DE LA LECHE

PARRAFO I

De la Producción de la Leche

I.— DEL ESTABLO O VAQUERIA

Art. 5.—Los establos destinados a la producción de la leche para el consumo del público, ya sea en forma cruda o destinada a la industrialización, deberán cumplir para su instalación y funcionamiento con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 6.—Los locales destinados a establos deberán cumplir las siguientes condiciones higiénicas:

a) Sus pisos serán de material solido (concreto) con revestimiento impermeable no resbaladizo y con declive al 0 01 por metro de longitud, como mínimo, en tal forma que permita el escurrimiento de las aguas de aseo. Se prefieren pisos blandos e impermeables;

b) Tendrán murallas de material sólido, que los separen

de las propiedades vecinas, con un zócalo impermeable de 1.50 metros de altura en toda su extensión, debiendo sus rincones ser redondeados;

c) Dispondrá de comedores y abrevaderos de material impermeable y de fácil lavado. Los abrevaderos estarán dotados de agua potable;

d) La altura mínima del techo de los establos será de 3 (tres) metros;

e) La capacidad del establo será sificiente para permitir la ordeña y demás servicios que se efectúan en él.

Art. 7.—El establo se mantendrá permanentemente aseado y en buen estado de conservación, así como sus alrededores.

Las paredes, pilastras, bateflancos, cielos, se blanquearán a lo menos 2 veces al año o cuando el Servicio Nacional de Salud lo estime conveniente, agregando a la cal soluciones desinfectantes que carezcan de olor.

Art. 8.—Todo establo, de cualquier tipo que sea, deberá tener una sala destinada a almacenar, lavar y desinfectar los utensilios empleados en la ordeña, recolección y expendio de la leche. Junto a ella, y debidamente aislada, habrá una sección destinada al enfriamiento de la leche.

Art. 9.—Los establos ofrecerán facilidades para el aseo y limpieza del personal, como de los utensilios y equipo.

II.— DEL GANADO LECHERO:

Art. 10.—Toda vaca lechera deberá ser sana y bien alimentada. Las vacas destinadas a la producción de leche no deben convivir con vacas afectadas de enfermedades transmisibles.

Art. 11.—Es obligatoria la tuberculización y la seroaglutinación Brucella abortus de todas las vacas lecheras. Estas pruebas deberán ser practicadas por Médicos Veterinarios, y deben efectuarse por lo menos cada 6 meses, o cuando el Servicio Nacional de Salud lo estime conveniente.

Art. 12.—Las vacas con reacción positiva a la tuberculina deberán ser marcadas, igualmente las que sean positivas a la seroaglutinación Brucella abortus, conforme a las instrucciones que para este efecto impartirá el Servicio Nacional de Salud en coordinación con la Dirección General de Ganadería.

Art. 13.—Se prohibe la ordeña de cualquiera res lechera en la vía pública.

III.—DE LA ORDEÑA Y RECOLECCION DE LA LECHE

Art. 14.—Inmediatamente antes de la ordeña, se aseará toda la vaca, especialmente sus costados y el cuarto posterior, se fijará la cola en forma conveniente, y se lavarán las ubres, y se desinfectarán con una solución de cloro.

Art. 15.—Al iniciar la ordeña, deberán separarse los tres primreos chorros de leche en cada cuarto, a fin de desechar la leche que presente caracteres anormales. Esta leche deberá ser recolectada en recipientes especiales.

Art. 16.—Se prohibe la práctica de amamantar al ternero durante el proceso de la ordeña.

Art. 17.—La leche será recolectada en recipientes de material inoxidable, destinados exclusivamente para este objeto y que protejan el producto de la contaminación ambiente.

Art 18.—La leche inmediatamente después de su recolección, deberá ser filtrada mediante un sistema que asegure una correcta operación.

Art. 19.—Una vez filtrada, la leche deberá ser enfriada inmediatamente a una temperatura no superior a 10º C., y se mantendrá en estas condiciones durante todo el tiempo que dura su almacenamiento, transporte y expendio.

Art. 20.—Los ordeñadores deberán ser sanos, limpios y mantendrán buenos hábitos higiénicos que incluyen un extricto lavado y desinfección de sus manos.

IV.— DEL TRANSPORTE DE LA LECHE CRUDA.

Art. 21.—Durante su transporte, la leche debe estar protegida contra el polvo y el calor.

Art. 22.—Los envases en que se transporta la leche destinada a las plantas deben ser de material inoxidable y estarán en buenas condiciones de conservación y aseo. Sus tapas estarán perfectamente ajustadas, sin accesorios destinados a corregir deficiencias del ajuste.

PARRAFO II

De la Leche y sus Características

I.— DE LAS CARACTERISTICAS DE LA LECHE

Art. 23.—Las características de la leche son las siguientes:

a) Color, olor, sabor y consistencia normales;

b) Limpio, no conteniendo sustancias extrañas en suspensión;

c) Densidad de 1.028 a 1.034 a 15º C.;

d) Grado de refracción del lacto suero de 39,5 a 42,5 a 20ºC

e) Indice crioscópico de 0,54º C. a 0,57º C. bajo 0;

f) Acidez entre 15 y 22 milímetros de una solución de hidróxido de sodio N/10 por 100 milímetros de leche;

g) Extracto seco desgrasado, 8,25 gramos por 100 milímetros de leche, como mínimo;

h) Materia grasa, 3 gramos por ciento, como mínimo;

i) Prueba de leucocitos de Tromnsdorf no superior a 0,4 milímetros por mil;

j) Estará exenta de sangre y de pus;

k) No contendrá gérmenes por milímetro y que no exceda de 100 colibacilos por milímetros;

l) No contener antisepticos, antibióticos ni sustancias alcalinas.

II.— DE LA LECHE CERTIFICADA

Art. 24.—"LECHE CERTIFICADA" es equella cuyas características especiales serán determinadas por el Servicio Nacional de Salud.

III.— DE LA LECHE PASTEURIZADA

Art. 25.—"LECHE PASTEURIZADA", es equella que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 23 de este Reglamento y que ha sido sometida a una temperatura conveniente durante el tiempo necesario para destruir los gérmenes patógenos y la mayor parte de la flora soprófita, no alterando sino en el menor grado sus características físicas y químicas. Su riqueza

za en materia grasa de leche no será inferior a 3 gramos por cien milímetros de leche, su contenido microbiano no deberá ser superior a 50,000 gérmenes por milímetros y no deberá contener más de una bacteria del grupo coliforme por mililitro en 3 de cada 4 muestras consecutivas.

Art. 26.—"LECHE ESTERILIZADA", es aquella contenida en envase hermético que ha sido sometida a tratamientos térmicos que destruyan la totalidad de los microorganismos, por un procedimiento autorizado por el Servicio Nacional de Salud.

IV.— DE LA LECHE HOMOGENIZADA

Art. 27.—"LECHE HOMOGENIZADA" es aquella leche pasteurizada obtenida por división mecánica, a presión, de los glóbulos grasos.

V.— DE LA LECHE DESCREMADA

Art. 28.—"LECHE DESCREMADA" es la leche que ha sido privada de la mayor parte de su contenido en materia grasa. Este tipo de leche podrá ser sometido al procedimiento de la pasteurización, en plantas lecheras previamente autorizadas por el Servicio Nacional de Salud.

VI.—DE LA LECHE RECONSTITUIDA

Art. 29.—"LECHE RECONSTITUIDA". es el producto obtenido por la adición de agua potable a la leche en polvo, por procedimientos y en locales autorizados por el Servicio Nacional de Salud. Deberá declararse, en cada caso, su contenido en materia grasa y cumplir con todos los requisitos establecidos para la leche pasteurizada.

PARRAFO III

De la Pasteurización de la Leche.

I.— DE LA RECEPCION Y CLASIFICACION DE LA LECHE EN LA PLANTA

Art. 30.—La leche enviada a la planta, por cada productor será recibida separadamente, medida su cantidad y sometida a las siguientes pruebas de control, antes de ser pasteurizada;

1º—En el contenido de cada envase: temperatura, prueba del alcohol, acidez (expresada en milímetros de una solución de hidróxido de sodio N/10 por 100 milímetros de leche), y caracteres organolépticos;

2º—En el contenido del total:

a) Densidad, a 15º C.

b) Materia grasa, (método de Gerber o de Babcock;

c) Prueba de reductasa, según Orla Jensen;

d) Recuento microbiano directo de Breed, se practicará diariamente en el total de la leche y una vez por semana a cada productor;

e) El recuento microbiano por cultivo se practicará una vez por semana del total de la leche por pasteurizar;

f) El extracto seco se determinará cada 15 días;

g) La investigación de sustancias alcalinas, antisépticos y antibióticos, a lo menos una vez cada 15 días y cada vez que se tengan sospechas.

II.— DE LA LECHE DESTINADA A LA PASTEURIZACION.

Art. 31.—La leche destinada a la pasteurización cumplirá

con los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento y no contendrá más de 500.000 gérmenes por milímetro y su reductasa no será inferior a tres horas.

Aquellas leches que no cumplan con las especificaciones indicadas anteriormente, serán destinadas a la industrialización.

Art. 32.—La leche destinada a la pasteurización deberá ser previamente privada de sus impurezas, mediante filtración y centrifugación.

Art. 33.—Para la recepción y almacenamiento de la leche, las plantas dispondrán de estanques thermos cerrados, fijos y premunidos de termómetros para el control de la temperatura de la leche.

Todo estanque, utensilio o material, cuya superficie esté en contacto con la leche, deberá ser de material inoxidable y tener condiciones apropiadas para su fácil aseo y desinfección.

Art. 34.—La leche recibida y aceptada en las condiciones anteriores, deberá ser pasteurizada inmediatamente o a lo sumo dentro de las 6 horas siguientes a su recepción, siempre que ella se mantenga en estanques cerrados y refrigerados a una temperatura no superior a 5º C.

Art. 35.—Los tarros de transporte de leche, inmediatamente después de vaciados, serán sometidos a un proceso de aseo y desinfección. Se controlará diariamente la esterilidad de los tarros y se anotará en un libro ad-hoc.

III.— DE LOS PROCESOS DE PASTEURIZACION

Art. 36.—Se aceptan como métodos de pasteurización de la leche los siguientes:

1º—Calentamiento homogéneo a la temperatura de 63º C., durante 30 minutos, en estanques cerrados;

2º—Calentamiento homogéneo por dos superficies de una capa de leche de espesor máximo de 1,5 milímetros, a una temperatura de 72º C., durante 15 segundos;

3º—Calentamiento a la temperatura de 90º a 93º C., durante 2 minutos, en sistema autorizado por el Servicio Nacional de Salud. Este procedimiento sólo deberá emplearse para la crema cruda destinada a la fabricación de mantequilla pasteurizada.

Además de estos procedimientos, el Servicio Nacional de Salud autorizará otros, cuando lo estime conveniente.

Art. 37.—El enfriamiento inmediato de la leche y crema pasteurizada, forma parte del proceso de pasteurización, el que deberá hacerse en sistema cerrado o cubierto.

Art. 38.—Se prohibe la pasteurización de leches devueltas o sobrantes, las que serán destinadas para uso industrial.

Art. 39.—Los equipos de pasteurización tendrán dispositivos que aseguren el correcto tratamiento de la leche, como ser: termómetro de precisión, el que será constantemente vigilado durante el proceso.

Termógrafo, para registrar la temperatura y el tiempo de tratamiento de la leche. Los gráficos de cada tratamiento, serán guardados durante 6 meses para el control sanitario.

Art. 40.—El técnico de la planta deberá dejar constancia escrita, en libro ad-hoc, de cualquier defecto que se produzca durante el proceso de la pasteurización y comunicará todo desperfecto de los sistemas de seguridad al Servicio Nacional de Salud.

El Servicio Nacional de Salud controlará cada vez que lo

estime conveniente, el funcionamiento de los dispositivos en caso de desperfecto.

IV.— DEL ENVASE Y CONSERVACION DE LA LECHE PASTEURIZADA.

Art. 41.—Inmediatamente después de pasteurizada y enfriada la leche y crema, a una temperatura no superior a 5º C., pasará al envase, ya sea directamente o por medio de estanques cerrados que la protejan del medio y que aseguren el mantenimiento de la temperatura indicada. El envasado deberá realizarse dentro de la misma planta.

La máquina envasadora estará cubierta con una tapa metálica y el envasado y cierre de las botellas o envases de leche pasteurizada será automático.

La leche crema envasadas serán mantenidas en cámara de refrigeración a una temperatura no superior a 5º C., hasta el momento de su despacho.

Art. 42.—La leche pasteurizada podrá envasarse en:

a) Botellas de vidrio transparente, de uno, medio o un cuarto de litro de capacidad; estas botellas tendrán una boca de diámetro conveniente para su fácil aseo y desinfección.

b) Otros tipos de envases que sean previamente atorizados por el Servicio Nacional de Salud.

Los envases llevarán grabado o impreso el nombre de la planta.

Art. 43—Las botellas serán cerradas con tapas de aluminio, cartón parafinado u otro material autorizado por el Servicio Nacional de Salud. Estas tapas se adaptarán y ajustarán a

los envases en forma de que se inutilicen al ser abiertas. Llevarán en forma visible el nombre del día de su distribución.

Se considerará como adulterado el contenido de todo envase que presente tapas mal ajustadas o con indicio de violación.

Se prohibe el reembolso de tapas.,

Art. 44.—Las plantas de pasteurización podrán expedir leche pasteurizada en envases de material inoxidable, de capacidad de 20 a 50 Ltros, herméticamente cerrados y sellados para que la protejan de la adulteración y contaminación, cuando se distribuya a establecimientos educacionales, industriales, hospitales y otros especialmente calificados por el Servicio Nacional de Salud.

Art. 45.—Los envases arriba indicados llevarán un rótulo con indicación del nombre de la planta, del nombre de la institución a que está destinada la leche y del nombre del día de distribución de la leche.

Se prohibe vender al detalle la leche pasteurizada expedida en estos envases

Art. 46.—La Sección destinada al lavado de los envases de leche pasteurizada, estará contigua a la sala de envase o en lugar próximo, de tal manera que el transporte de las botellas limpias pueda hacerse fácilmente y sin peligro de contaminación.

La limpieza y tratamiento bactericida de las botellas destimadas al envasado de leche pasteurizada, se hará en forma automática, empleándose procedimientos autorizados por el Servicio Nacional de Salud. La solución para el lavado de botellas no será inferior a 4% (cuatro por ciento) de hidroxido de sodio.

V.— DE LOS REQUISITOS DE LAS PLANTAS DE PASTEURIZACION

Art. 47.—Las plantas de pasteurización de leche sólo podrán funcionar con autorización del Servicio Nacional de Salud.

DE LAS SECCIONES

Art. 48.—Las plantas de pasteurización contarán con las siguientes secciones mínimas:

1) Recepción de la leche;

2) Lavado de tarros;

3) Pasteurización, enfriamiento y envase;

4) Cámara de refrigeración;

5) Generadora de frío;

6) Central de Vapor;

7) Lavado de botellas y cajas de transporte de botellas.

8) Laboratorio.

Todas las secciones cumplirán con las disposiciones generales que para establecimientos de alimentos se exigen en el presente Reglamento.

Art. 49.—Para obtener el permiso de instalación y funcionamiento, el interesado deberá presentar al Servicio Nacional de Salud junto con la solicitud, un plano completo de la planta proyectada y las siguientes especificaciones;

1) Ubicación de la planta,

2) Distribución técnica;

3) Ventilación e iluminación;

4) Material de construcción y tipo de pavimento,

5) Calidad, cantidad, origen y distribución del agua;

6) Desagues y disposición de agua servidas;

7) Las demás disposiciones que exigen las leyes y ordenanzas generales de construcciones,

g) Personal técnico.

Una vez autorizada la instalación y construcción de la planta, el interesado deberá someter a la aprobación del Servicio Nacional de Salud un plan de organización y trabajo técnico de la misma.

DEL LABORATORIO

Art. 50.—Toda planta de pasteurizacion debera contar con un laboratorio capacitado para efectuar los exámenes que se exigen en este título.

Las pipetas, buretas y demás material tarado, y reactivos químicos y medios bacteriológicos, serán controlados por el Servicio Nacional de Salud.

El laboratorio contará con el personal técnico y auxiliar necesario para practicar regularmente los exámenes exigidos en este título.

En el laboratorio se llevarán libros foliados y timbrados por el Servicio Nacional de Salud, en los que se anotarán diariamente los resultados de los análisis que se practiquen, los cuales serán firmados por el Jefe Técnico del Laboratorio.

Los discos de las pruebas de limpieza serán conservados, como asimismo el respectivo informe.

Art. 51.—En los laboratorios de las plantas se llevarán protocolos de cada productor en que se anotarán los resultados de los exámenes de acuerdo con las técnicas que dicta el Servicio Nacional de Salud. Los protocolos correspondientes estarán a disposición del Servicio Nacional de Salud para su revisión y control cuando sea necesario.

DEL PERSONAL

Art. 52.—Toda planta de pasteurizacion de leche contara, a lo menos, con el siguiente personal técnico: Un laboratórista y un inspector de producción.

Los inspectores de producción serán Médicos Veterinarios a tiempo completo. Los laboratoristas deberán acreditar conocimientos técnicos de la especialidad ante el Servicio Nacional de Salud, con antecedentes que comprueben haber practicado dos años, a lo menos, en un laboratorio de esta especialidad.

Art 53.—El personal técnico de las plantas lecheras cumplirá sus funciones de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el Servicio Nacional de Salud.

Art. 54.—Los operarios que trabajen en la producción, transporte, pasteurización, distribución y expendio de la leche y productos lácteos son manipuladores de alimentos y cumplirán las exigencias que el Reglamento Sanitario de los Alimentos establece para tales personas.

PARRAFO IV

Del Transporte y Expendio de la Leche

I—DE LOS VEHICULOS.

Art. 55.—Los vehículos para el transporte de la leche solo podrán ser destinados exclusivamente para este objeto, a la conducción de productos lácteos y también de hielo. Estos vehículos cumplirán los requisitos que en seguida se indican:

a) Serán cerrados adecuadamente;

b) Tendrán doble pared aisladora de la temperatura ambiente;

c) Serán mantenidos permanentemente en perfectas condiciones de aseo y conservación y cumplirán con todas las demás disposiciones que para este efecto se establecen en el Reglamento Sanitario de Alimentos.

II.—DEL EXPENDIO Y DISTRIBUCION DE LA LECHE CRUDA

Art. 56.—El expendio y distribución de la leche cruda se hará en locales autorizados por el Servicio Nacional de Salud.

III.— DEL EXPENDIO Y DISTRIBUCION DE LA LECHE PASTEURIZADA

Art 57.—El expendio y distribución, a cualquier título, de leche pasteurizada, se llevará a efecto por medio de los vehículos que trata el artículo 55 de este Reglamento; en puestos fijos, tales como camiones, reparticiones pertinentes a supermercados, pulperías y otros locales que cuenten con los requisitos señalados a continuación, además de cumplir con todas las disposiciones generales sobre locales de alimentos que se establecen en este Reglamento

a) La leche la mantequilla, la crema y los quesos deberán mantenerse a una temperatura no superior a 10º C., debiendo utilizarse cámaras de refrigeración adecuadas exclusivamente a este objeto;

b) Los envases desocupados deberán mantenerse en un estante especial.

Art. 58.—El expendio o distribución de leche pasteurizada sólo podrá hacerse en los envases reglamentarios, cerrados e inviolables, que se consulta en el presente Reglamento, y en el día que indican las tapas de dichos envases.

Art. 59.—Se prohibe el expendio y distribución de fraccionamiento del contenido de los envases de leche pasteurizada, como asimismo vaciar el contenido a los recipientes que presenten los compradores.

Art. 60.—Se prohibe mantener botellas con leche pasteurizada en las cajas de reparto, como asimismo en cualquier otro lugar que no sea fijado en este Reglamento.

PARRAFO V

Del Régimen a que estarán sometidos los productores

Art. 61.—Las plantas de pasteurización llevarán un registro completo de los productores que la provean, indicando la ubicación de la lechería, el número de vacas y el estado sanitario de las mismas, como asimismo, las condiciones higiénicas de la producción.

TITULO II

DE LOS PRODUCTOS LACTEOS

PARRAFO I

Definiciones

Art. 62.—Con la designación de PRODUCTOS LACTEOS se comprende a los derivados de la leche, elaborados con fines alimenticios.

Art. 63.—Los productos lácteos que se expendan y distribuyan a cualquier titulo, bajo nombres de fantasía o de perso-

na, deberán llevar con caracteres destacados en su envases, el tipo que corresponde en la clasificación dada por este título y cumplir con las demás exigencias que para rotulaciones de envase de alimentos se establecen en este Reglamento.

PARRAFO II

De las Cremas

Art. 64.—"CREMA" es el producto rico en grasa, obtenido por reposo o centrifugación de la leche.

Art. 65.—Las cremas que se utilicen o expendan deberán ser pasteurizadas a una temperatura superior a 90º C., por 2 minutos, a lo menos, y enfriadas inmediatamente a una temperatura de 5º C.

Art. 66.—Todas las cremas se prepararán con leches aptas para la pasteurización.

El contenido de la materia grasa de la crema no será de más de 35 g. por ciento para la espesa y de 18 a 33 g. por ciento para la ligera y su acidez no excederá de 22 mililítros de hidróxido de sodio N/10 por 100 gramos de crema.

El contenido microbiano de las cremas no será superior a 500.000 gérmenes por mililitros; no contendrá gérmenes del grupo coliforme, ni hongos.

Art. 67.—"CREMA DULCE" es el producto resultante del batido de la crema, adicionada de azúcar.

Art. 68.—El expendio de las cremas al detalle se hará exclusivamente en los envases originales del productor o fabricantes, y su rotulación cumplirá con las exigencias que para envase de alimentos se establecen en el presente Reglamento.

Art. 69.—S prohibe el empleo de la palabra "CREMA" para designar otro producto, con excepción de los expresamente autorizados por el presente titulo.

PARRAFO III

De las Mantequillas

Art. 70.—"MANTEQUILLA", es el producto obtenido por el batido de la crema de la leche.

Art. 71.—La mantequilla debe responder a las siguientes características:

a) Contener un mínimo de 80% de materia grasa de leche un máximo de 16% de agua; y no más de 2% de lactosa y caseína;

b) Acidez, no más de 1.5% expresada en ácido oleico;

c) Contenido microbiano: no contener bacterias patógenas, ni exceder de los gérmenes del grupo col forme en 3 de cada 4 muestras consecutivas, ni más de 50 hongos por gramo.

La mantequilla podrá expenderse en tres formas: "sin sal", "corriente", que tenga hasta un 2% de sal; salada, hasta un 3% de sal.

Como materias colorantes se permitirán aquellas permitidas por el Reglamento.

Toda mantequilla deberá expenderse envasada. Los envases de mantequilla serán de los siguientes pesos: 115 gramos y 460 gramos.

Cada paquete de mantequilla llevará impreso, además de

las exigencias que para rotulaciones de envases de alimentos se establecen en este Reglamento, las palabras: "PASTEURIZADA" y "con", o "sin sal" según sea el caso.

Art. 72.—La mantequilla no deberá contener materias extrañas. Se prohibe la adición a la mantequilla de antisépticos, antioxidantes, antibióticos o cualquiera otra sustancia preservadora.

Art. 73.—En la rotulación de los envases de mantequilla no será permitido agregar ninguna otra palabra o frase con la que se pretenda, aún en forma vaga, atribuirle condiciones especiales al producto.

Art. 74.—Se prohibe el uso de la palabra "mantequilla" para designar cualquier otro producto alimenticio que no sea el mencionado en el del presente Reglamento.

Art. 75.—Las mantequillas serán elaboradas en plantas destinadas exclusivamente para este objeto y cumplirán con todas las disposiciones que para locales de alimentos se establecen en el presente Reglamento.

Las plantas de elaboración, de panificar y envasado de mantequilla deberán contar con una cámara de refrigeración con capacidad adecuada y que mantenga en su interior una temperatura no superior a 0° C.

Art. 76.—El proceso de panificación y envasado de la mantequilla deberá realizarse, de tal manera que en ningún caso el producto esté expuesto al contacto con superficies sucias o cualquiera otra fuente de contaminación. Se prohibe la manipulación directa del producto.

Art. 77.—Se prohibe en las plantas panificadoras y envasadoras de mantequillas la existencia de maquinas amasadoras o batidoras y mezcladoras.

Art. 78.—Se prohibe fabricar mezclas de mantequilla y margarina, o mezclas de mantequilla y otras grasas.

Art. 79.—Se prohibe el almacenamiento de margarina u otras grasas en las plantas panificadoras y envasadoras de mantequillas.

PARRAFO IV

De los Quesos

Art. 80.—"QUESO", es el producto obtenido por la coagulación de la leche de vaca o de otros mamíferos, provocados por la adición de cuajo.

"QUESO BLANDO", es el queso fresco resultante de la coagulación de la leche descremada.

Los quesos serán frescos o maduros.

Los quesos frescos deberán prepararse con leche pasteurizada.

Los quesos frescos de crema tendrán sobre 45% de materia grasa en el extracto seco.

Los quesos de doble crema tendrán sobre 60% de materia grasa en el extracto seco.

Los quesos no deberán tener gérmenes patógenos.

Para el proceso de maduración de los quesos, deberán usarse fermentos o cultivos lácticos seleccionados.

Los quesos maduros pueden ser preparados con leche cruda que cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 81.— "QUESOS FUNDIDOS O REELABORADOS' son los productos obtenidos por la fusión de quesos aptos para el consumo. Se considerarán operaciones toleradas en su elaboración, la adición de soluciones emulsionantes, crema de leche, mantequilla, leche entera, leche descremada.

No podrá utilizarse en la rotulación de los quesos fundidos las denominaciones de los productos o ingredientes que entran en su composición.

Se prohibe consignar en la rotulación de los quesos fundidos la palabra "pasteurizado".

Art. 82.—Se acepta como operaciones toleradas en la elaboración de quesos:

a) La pasteurización de la leche,

b) La adición de sal comestible:

c) El empleo de colorante permitidos y de aromatizantes inofensivos; y

d) El empleo de fermentos, bacterias, hongos o ingredientes aprobados para cada variedad de quesos por el servicio Nacional de Sauld.

Art. 83.—Se prohibe la venta de quesos elaborados con leche que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento; de quesos en estado de putrefacción; muy fermentados o invadidos por parásitos; agrietados interna o externamente; adicionados con colorantes no autorizados o con sustancias antisépticas.

Art. 84.—Se prohibe la manipulación directa en el moldeado y envasado del queso blando.

Art. 85.—Las "FABRICAS DE QUESO" deberán contar con las siguientes dependencias o secciones, como mínimo:

a) Sección destinada a la recepción, clasificación y limpieza de la leche;

b) Sala de elaboración;

c) Sala para el lavado, desinfección y almacenamiento de utensilios;

d) Bodega o cámara frigorífica para el almacenamiento y maduración de los quesos;

e) Sección para el análisis y control de calidad de los productos.

Las fábricas de quesos cumplirán con todas las disposiciones que para locales de alimentos se establecen en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

PARRAFO V

De las Leches Concentradas

Art. 86.—"LECHES CONCENTRADAS", son aquellas que han sido privadas parcialmente de su contenido de agua.

Son leches concentradas las siguientes:

a) "LECHE EVAPORADA", es el producto obtenido por reducción considerable del volumen de la leche, por evaporación del agua. Debe contener como mínimo 7,8% de materia grasa y un extracto seco total no inferior a 26%.

b) "LECHE DESCREMADA EVAPORADA" es el producto obtenido por la evaporación de una parte considerable del agua contenida en la leche descremada. Deberá contener como mínimo 20% de sólidos totales.

c) "LECHE CONDENSADA AZUCARADA", es el producto obtenido por reducción considerable del volumen de la leche mediante la evaporación del agua y adicionada con no más de 45% de sacarosa. Su extracto seco total no será inferior a 74%; el contenido de materia grasa no será inferior de 8.1%.

d) "DULCE DE LECHE", es el producto obtenido por la concentración de leche entera adicionada de azúcar y sustancias aromáticas. Su contenido en grasa será de 6% como mínimo, y 26% de sólidos totales.

e) "LECHE EN POLVO" o "LECHE DESECADA", es el producto obtenido por deshidratación de la leche. Debe contener como máximo 3% de agua y como mínimo 26% de materia grasa de leche.

f) "LECHE SEMIDESCREMADA EN POLVO", es el producto obtenido por deshidratación de la leche que ha sido parcialmente descremada. Debe contener como máximo 3% de humedad y no menos de 13% de materia grasa de leche.

g) "LECHE DESCREMADA EN POLVO", es el producto obtenido por deshidratación de la leche descremada. Debe contener como máximo 3.5% de humedad.

Art. 87.—Las leches enteras, semidescremadas y descremadas en polvo, deberán tener una solubilidad en agua no inferior a 99% y su acidez no debe ser superior a 0,15% expresada en ácido láctico en el producto reconstituido. Su contenido microbiano no debe ser superior a 30,000 gérmenes por gramo en cultivo en placa; no contener gérmenes del grupo coliforme hongos ni levaduras.

Art. 88.—Las leches condensadas y evaporadas sólo podrán expenderse al público en envases herméticos. No deberán contener gérmenes patógenos, del grupo coliforme, hongos ni levaduras.

Art. 89.—Las leches concentradas deberán ser elaboradas con leches aptas para la pasteurización.

Art. 90.—Se prohibe emplear sustancias preservativas, antibióticos, o cualquier otra que no haya sido previamente autorizada por el Servicio Nacional de Salud, en la elaboración de leches concentradas.

PARRAFO VI

De las Leches Modificadas

Art. 91.—"LECHES MODIFICADAS", son aquellas obtenidas por transformación total o parcial de la leche, con o sin adición de sustancias permitidas.

Son leches modificadas las siguientes:

a) "LECHE ALBUMINOSA", es el producto obtenido por reducción del contenido de hidratos de carbono y grasa de la leche, mediante la adición a ésta de proteínas de leche.

b) "LECHE ACIDOFILA", es el producto obtenido por la adición a la leche pasteurizada, entera o descremada del lactobacilo acidófilo hasta lograr un desarrollo considerable de esta bacteria con acidificación conveniente de la leche.

c) "LECHE FERMENTADA" es el producto, cualquiera que sea su denominación específica, elaborado a partir de leche pasteurizada, entera o descremada, al que se agregan microorganismos o fermentos puros, libres de todo germen extraño.

Las leches fermentadas que no se expendan en el mismo día de su fabricación deberán ser conservadas a una temperatura no inferior a 10º C.

Se prohibe el expendio de leches fermentadas después del cuarto día de su elaboración. En la rotulación de sus envases se indicará la máxima duración de estos productos.

Art. 92.—Se prohibe la adición a las leches modificadas de sustancias preservativas, antibióticos o cualquiera otra que no haya sido previamente autorizada por el Director General del Servicio Nacional de Salud.

DE LAS SANCIONES

Art. 93.—Sin perjuicio de las sanciones que se establecen para toda infracción sanitaria en el artículo 202 del Código de Salud Pública y de las demás penas señaladas en los artículos 94, 201 y 204 del mismo Código, la infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento se sancionará siempre con el decomiso de los comestibles, bebidas y similares objeto de la infracción.

Art. 94.—El presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la del mismo.

Art. 95.—Este Reglamento comenzará a regir a los noventa días (90) después de su publicación oficial.

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1140, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1140

VISTAS las certificaciones Nos 21, 4, 12, 35, 30, 36, expedidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en relación con lo resuelto por dicho organismo en las Sesiones Ordinarios celebradas en fecha 3 de mayo de 1974, 29 de enero, 26 de febrero, 14 de mayo y 9 de junio de 1975, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4581, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 6, de la Manzana Nº 1, del Plano Particular, de la Parcela 6—Ref.—B—1—A—1—C—6—B—2—A (parte). del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de 499.99 metros cuadrados, cuyos linderos son: Al Norte, resto de la misma Parcela (Solares Nos. 1 y 2 particulares); al Este. resto de la misma Parcela (Solar Nº 5 particular); al Sur, calle; al Oeste: resto de la misma Parcela (Solar Nº 7, particular). El precio por metro cuadrado de dicho inmueble es de

RD$9.00, ascendiendo el valor total del mismo a la suma de RD$4,999.20, en favor del señor Corpus Nivar, quien ocupa en arrendamiento el citado solar debiendo pagar a la firma del contrato correspondiente el 20% y las sumas restantes pagaderas en cuotas mensuales consecutivas durante cinco años.

b) Solar Nº 8, de la Manzana Nº 61, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 117.00 metros cuadrados, cuyos linderos son: Al Norte, calle Alvaro Garabito; al Este, Solar Nº 9, al Sur, Solar Nº 11; y al Oeste, Solar Nº 7,, por el precio de RD$1,645.00, en favor del señor Isaac Echavarría M., quien ocupa en arrendamiento el citado solar debiendo pagar a la firma del contrato el 20% correspondiente y las sumas restantes pagaderas en cuotas mensuales consecutivas durante cinco años.

c) Solar Nº 19, de la Manzan Nº 12, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional con área de 121.92 metros cuadrados cuyos linderos son: Al Norte, Solares Nos. 3 y 4; al Este, Solar Nº 18; al Sur: calle Francisco Henríquez y Carvajal; y al Oeste, Solar Nº 20,, por el precio de RD$2,438.40 en favor de la señora Juana María Acevedo, quien ocupa en arrendamiento el citado solar, debiendo pagar a la firma del contrato el 10% y las sumas restantes pagaderas en cuotas mensuales consecutivas durante cinco años.

d) Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E—2 (parte) del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de 745.90 metros cuadrados, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, en favor del Dr. Marino R. Rodríguez T., cuyos linderos son: al Norte y Este resto de la misma Parcela; al Sur, calle; y al Oeste, Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, por el precio de RD$3,729.50, del cual el mencionado señor pagará el 10% como avance y la suma restante en cuotas mensuales consecutivas durante 10 años. En consecuencia, de deroga el acápite 21 del Decreto Nº 3395, de fcha 25 de abril de 1973.

e) Porción de terreno de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A

1—C—7—H—2—E—2 (parte) del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo con área de 879.67 metros cuadrados, en favor de la señora Irma Maldonado de Marte, por el precio de RD$4,398.35, cuyos linderos son: Al Norte, Solar Nº 7, de la Manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1, y resto de la misma Parcela; al Este, Sur y Oeste, resto de la misma Parcela, del cual la mencionada señora pagará el 10% y las sumas restantes pagaderas en cuotas mensuales consecutivas durante diez años.

f) Porción de terreno de 400 metros cuadrados, ubicados en el traspatio del Solar Nº 6, de la Manzana Nº 1551, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E (Parte) del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, en favor de la Ing. Neida A. Tavarez Peña de Pesantes, por el precio de RD$10.00 el metro cuadrado debiendo pagar a la firma del contrato el 10% y las sumas restantes en cuotas mensuales consecutivas durante 10 años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1141, que declara el mes de octubre de cada año como "Mes de la Canción Escolar".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1141

CONSIDERANDO que la educación hoy día debe hacer

énfasis en la formación de una personalidad integral, que responda a las exigencias de una sociedad que evoluciona rápidamente, con la consecuente crisis en los valores que le son tradicionales;

CONSIDERANDO que el canto juega un papel primordial en la estructura de la personalidad del educando, y en la preservación de los altos valores de nuestra cultura;

CONSIDERANDO que nuestra civilización ha llegado a un grado tal de avance tecnológico, que ya dispone de los medios de comunicación necesarios para impulsar una verdadera transformación en la Educación del hombre;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que el uso de esos medios debe ponerse al servicio de los dominicanos, muy especialmente de niños y jóvenes;

CONSIDERANDO que el Estado debe constituirse en promotor, orientador y guardián de los valores nacionales;

VISTA la exposición a este respecto del Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara el mes de octubre de cada año como "Mes de la Canción Escolar".

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, tendrá a su cargo la organización de una campaña de promoción educativa a nivel nacional, para motivar a padres de familia, maestros, autoridades y público en general, sobre la importancia del Canto en la Escuela, y creará los meca-

nismos operacionales que le permitan el logro de estos objetivos en el Sistema Escolar Dominicano.

Art. 3.—Para la ejecución del presente Decreto, la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, constituirá un comité honorífico formado por eduacdores, comunicadores de masa, hombres públicos, comerciantes, padres de familia, etc., que empulse, dirija y coordine las acciones de promoción, difusión y educación de la referida campaña educativa. Este organismo podrá constituirse luego, en un comité permanente para la promoción de los valores de la Escuela, adscrito a la Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 4.—Los Departamentos de la Administración Pública, y las instituciones autónomas del Estado, deberán prestar toda la colaboración necesaria al logro de los objetivos del presente Decreto.

Art. 5.—Se exhorta al sector privado a prestarle un apoyo amplio y decidido al comité mencionado, para que éste pueda lograr el éxito en su labor.

Art. 6.—El presente Decreto deroga cualquier otra disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1142, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1142

VISTAS las Actas Nos. 28, 15, 18, 19, 23, 31, 38, 40, 44, 6 y 10 expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las sesiones celebradas en fechas 4 de septiembre de 1973, 9 de julio, 6 y 20 de agosto, 3 y 4 de septiembre, 15 y 8 de octubre, 11 y 18 de noviembre y 30 de diciembre de 1974, 3 de septiembre, 10 de febrero y 24 de marzo de 1975, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4387 de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad, que se describen a continuación:

a) Solar Nº 13 (dentro de la Parcela Nº 296 de la Manzana Nº 43, antiguos terrenos arrendados a Eduviges Calderón, de dicho Municipio, con área de 669.75 metros cuadrados por el precio de RD$6,000.00, en favor del señor Rafael del C. Lienas. Dicho señor se propone construir una casa para su vivienda familiar en dicho terreno.

b) Solar Nº 2227, de la Manzana Nº 162, ubicado en la calle General Cabrera, de dicho Municipio, con área de 292.05

metros cuadrados, por el precio de RD$2.628.45, en favor de la señora Haydée Maria Petronila Mena de Vargas, Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar;

c) Solar Nº 1607, de la Manzana Nº 117, del Distrito Catastral Nº 1, (Designación Municipal) de dicho Municipio, con área de 170.58 metros cuadrados, por el precio de RD$1.449.93, en favor de la señora Rosa Fidelina Castro de Puello. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

d) Solar Municipal Nº 132—H—2—A. de la Manazana Nº 2 de dicho Municipio, con área de 361.46 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Central ,entre el paso de peatones y la intersección Carretera a Tamboril (Villa Progreso), por el precio de RD$7.50 el metro cuadrado, en favor de la señora Silvia Petronila Santos. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar;

e) Solar Nº 1395, de la Manzana Nº 94, ubicado en la acera norte de la calle El Sol, de dicho Municipio, con área de 81.95 metros cuadrados, por el precio de RD$7.00 el metro cuadrado, en favor de la señor Leonarda Sofía Rodríguez. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar;

f) Solar Municipal Nº 2, de la Manzana Nº 20-Norte de dicho Municipio, con área de 88.71 metros cuadrados, ubicado en la calle Nº 4 del Ensanche Libertad, por el precio de RD$ 1.50 el metro cuadrado, en favor de la señora Antonia Mercedes Jiménez Lombert. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído su vivienda familiar;

g) Solar Nº 8, ubicado dentro de la Urbanización Esmeralda, dentro de la Parcela Nº 927, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con área de 645.00 metros cuadrados, por el precio de RD$6,450.00, en favor del Dr. Luis Luna Pereyra. Di

cho señor se propone construir una casa para su vivienda familiar;

h) Solar Municipal Nº 2045, de la Manzana Nº 146 de dicho Municipio, con área de 201.71 metros cuadrados, ubicado en la calle Beller, por el precio de RD$12.00 el metro cuadrado, en favor de la señora Felicia Antonia Díaz Vda. Logroño. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construido una casa para su vivienda familiar;

i) Solar Municipal Nº 1026, de la Manzana Nº 97, con área de 221.61 metros cuadrados, ubicado en la calle El Sol, de dicho Municipio, por el precio de RD$13 50 el metro cuadrado, en favor de la señora María Trinidad García Rivera. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construido una casa para su vivienda familiar;

j) Solar Municipal Nº 1564, de la Manzana Nº 113, ubicado en la calle Pedro Francisco Bonó, de dicho Municipio, con área de 210.26 metros cuadrados, por el precio de RD$1,682.08, en favor de la señora Alida María Rosa Ramos. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar;

k) Solar Nº 1685—A, de la Manzana Nº 120, ubicado en la calle Sabana Larga de dicho Municipio, con área de 104.48 metros cuadrados, por el precio de RD$1,044 80, en favor de la señora Elvira Cabrera. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene construida una casa para su vivienda familiar;

l) Solar Municipal Nº 247—B, de la Manzana Nº 12 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 292.50 metros cuadrados, por precio de RD$1,608.75, en favor de la señora Ana Gilda de Peña. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una vivienda.

ll) Parcela Municipal Nº 312—A—Ref—9, de la Manzana Nº 5, de dicho Municipio con una extensión superficial de 2,380 -

10 metros cuadrados, por el precio de RD$2.50 el metro cuadrado, en favor del señor Guillermo Estrella. Dicho señor ocupa en arrendamiento la citada parcela en al cual se propone construír una vivienda;

m) Solar Municipal Nº 330—C—4 de la Manzana Nº 18, ubicado en la calle "A" tramo calle Nº 2 y calle transversal Nº 3, del Barrio los Platanitos de dicho Municipio, con área de 172.72 metros cuadrados, por el precio de RD$63.60, en favor del señor Juan Evangelista Estévez. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar;

n) Solar Municipal Nº 3, de la Manazana Nº 43 de la Urbanización "Esmeralda" de dicho Munic pio, con área de 638.00 metros cuadrados, por el precio de RD$5,104.00, en favor del señor Rafael González. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar;

ñ) Solar Municipal Nº 20, de la Manzana "C" ubicado en la calle "D", entre las calles Transversal Nº 3 y "E", del sector Los Platanitos, de dicho Munic pio, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados, por el precio de RD$5.50 el metro cuadrado, en favor de la señora Mercedes Burdier de Fernánez. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1144, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1144

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Santiago Ramón Reyes de la Rocha, Haydéé Muse Polanco y Nelson Abel González Canalda, para que puedan ejercer en todo el territirio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1145, que autoriza a la Sra. Lorenza I. Jiménez Santiago a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1145

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Lorenza Idalia Jiménez Santiago o Dalila Jiménez Santiago, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 7038, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Dalila Jiménez Santiago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 9 de noviembre de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Lorenza Idalia Jiménez Santiago, para que pueda cambiar su nombre por el de Dalila Jiménez Santiago;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Lorenza Idalia Jiménez Santiago, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dalila Jiménez Santiago.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1146, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club Náutico de Santo Domingo, Inc."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1146

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo el "Club Náutico de Santo Domingo, Inc.", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicho Club por la asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1974;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del "Club Náutico de Santo Domingo, Inc.", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1974.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como el indicado Club realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1147, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Dominicana de Anunciantes (ADAN).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1147

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación de Anunciantes (ADAN), en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de

dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1974;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Dominicana de Anunciantes (ADAN), introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1974.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicacion y el depósito a que se refiere el articulo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1148, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1148

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación de Detallistas de Gasolina, Inc., solicitando la aprobación de las modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha institución por la Asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1974;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1974.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada institución realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduria General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1149, que concede naturalización dominicana provisionalmente a los menores Carlos Federico, Maribel Altagracia y Luis Orlando Victoria Corominas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1149

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Nilda Altagracia Coromina de Victoria, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 10701, serie 37, domiciliada y residente en la calle Nº 6, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a sus hijos menores Carlos Federico, nacido en la ciudad de Manhattan, E. U. A., el 6 de septiembre de 1957; Maribel Altagracia, nacida en la ciudad de California, E. U. A., el 18 de diciembre de 1958; y Luis Orlando Victoria Coromina, nacido en la ciudad de Manhattan, E U. A., en fecha 22 de septiembre de 1961, hijos de la solicitante y del señor Rafael Orlando Victoria, de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley Nº 1683, so-

bre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Carlos Federico, Maribel Altagracia y Luis Orlando Victoria Coromina, hijos legítimos del señor Rafael Orlando Victoria y de la señora Nilda Altagracia Coromina de Victoria, ambos de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1150, que otorga exequátur de Médico al Dr. Silvano L. Rodríguez de la Huerga.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1150

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos resién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Silvano Luis Rodriguez de la Huerga, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1151, que concede naturalización dominicana a la Sra. Gloria E. Gustafson de Essaye.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1151

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Gloria Elizabeth Gustafson de Essaye, de nacionalidad norteamericana, de quehaceres del hogar, domiciliada y residen-

te en la casa Nº 4 de la calle Baltazar Brum, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificac ón Personal Nº 209277, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciines;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Gloria El zabeth Gustafson de Essaye, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficaro recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la Repúbl.ca Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriires, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1152, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1152

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, y a los Licenciados Rosario Altagracia Graciano de los Santos, Pedro Antonio Castillo Núñez y Jesús María Troncoso Ferrúa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 1153, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1153

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Glennys Maritza Guzmán Pérez, Vicenta de la Cruz Ulloa, Miriam Mercedes Pimentel Medina, Teresa Beatriz Mojica Soriano, Ruth Esther Valdéz Heredia, Altagracia Pantaleón Concepción, María Estela Nin Melo, Risa Leonidas Mercedes Batista, Miriam Altagracia Gavino Mola, Mayra del Carmen Yara Suazo, Virginia María Matos Pérez, Florinda Cabrera Soriano y Carmen Altagracia Almánzar Estévez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1154, que nombra al Ing. Federico Antún Batlle, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1154

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ingeniero Federico Antún Batlle queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Obras Pública y Comunicaciones, en sustitución del Ing. José E. Rodriguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1155, que concede pensión del Estado al General de Brigada Retirado, Elías Wessin y Wessin.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1155

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964. y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede una pensión de RD$800.00 (ochocientos pesos oro) mensuales, al General de Brigada Retirado Elias Wessin y Wessin

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1156, que nombra al Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciaro de la República Dominicana en Italia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1156

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Lic. Porfirio Herrera Báez queda nom-

brado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1157, que dispone que toda persona física o moral, nacional o extranjera, que desee adquirir terrenos ubicados en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, en la Prov. de La Vega, deberá obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1157

CONSIDERANDO que en la actualidad se están utilizando terrenos de alta productividad agrícola, ubicados en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, Provincia de La Vega, para fines agropecuarios;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional hacer frente a esta situación a fin de impedir la proliferación de urbanizaciones en los indicados Municipios, que afecten la agricultura de esa fértil zona del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Toda persona física o moral, nacional o extranjera que desee adquirir terrenos ubicados en los Municipios de Constanza y Jarabacoa, en la Provincia de La Vega, deberá obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 2.—La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá ser sometida directamente al Poder Ejecutivo, acompañada del avalúo del Catastro Nacional y de una certificación de la Secretaría de Estado de Agricultura, indicando que se trata de terrenos no aptos para la agricultura.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y cualquier otro organismo competente del Estado, no recibirán solicitudes de aprobación para urbanizaciones a construirse en los terrenos afectados por la presente disposición, si las mismas no están debidamente acompañadas por un certificado de la Secretaría de Estado de Agricultura, que indique que los terrenos a urbanizarse no son aptos para la agricultura.

Art. 4.—El Registrador de Títulos y el Director del Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Departamento de La Vega, no inscribirán ni registrarán ningún documento contentivo de operaciones de traspasos de propiedad inmobiliaria relacionadas con los terrenos a que se refiere la presente disposición, si el mismo no está acompañado de la autorización prevista en el Artículo 1ro. de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Diminicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1158, que concede licencia al Secretario de Estado de Agricultura, Agron. Carlos E. Aquino González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1158

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede al Secretario de Estado de Agricultura Agrón. Carlos E. Aquino González, una licencia por treinta días, prorrogable, por motivos de salud.

Art. 2.—El Agrón. Manuel de Jesús Viñas Cáceres, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, queda encargado de la Secretaría de Estado de Agricultura, mientras dure la licencia concedida al titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1159, que nombra al Ing. Porfirio López Taveras, Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1159

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Porfirio Lopez Taveras queda nombrado Subsecretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrón. Domingo Marte de la Cruz, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1160, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1160

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Domingo Fermín Toro, Froilán Olmos Contreras, José Humberto Brea Franco, Jacinto Bienvenido Valdez Guerrero, Ingeniero Wilfredo D. Marchena, Doctores Alfredo Andújar Montilla, Angel Contreras Mejía, Josefina Pimentel Bovez y Teresita Boumpensiere Cabral, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1161, que autoriza la impresión de sellos semi-postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1161

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—De conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley Nº 3425, del 18 de novie-

bre de 1952, se autoriza la emisión de un millón quinientos mil (1,500,000) sellos semi-postales del valor de un centavo. Estos sellos serán de forma rectangular de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho de color azul oscuro, con las siguientes características en su diseño: mostrarán como motivo principal en su centro el emblema de la Liga Dominicana contra el Cáncer; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la parte superior izquierda llevarán el valor facial expresado así: "1c"; y hacia el lado derecho las cifras "1975" en forma vertical desde arriba hacia abajo, y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "Liga Dominicana contra el Cáncer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1162, que nombra al Segundo Teniente Jesús A. Norberto Rodríguez, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1162

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Jesús Antonio Norberto Rodríguez, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Felipe Lora Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1163, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1163

VISTAS las Actas Nos. 11—71, 5—74, 12—74, 18—74, 22—74 y 25—74, expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las sesiones celebradas en fechas 3 de abril de 1971, 18 de julio, 18 de septiembre, 30 de octubre, 27 de noviembre y 20 de diciembre de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de junio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 4203, (designación municipal) con área de 1,742.67 metros cuadrados, de dicho Municipio, por el precio de RD$3,921.00, en favor de la señora Gladys Margarita Payán de Alvarez. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual construyó una casa para vivienda familiar;

b) Solar sin designación catastral, ni municipal, con área de 957.41 metros cuadrados, de dicho Municipio, por el precio de RD$2,393.53, en favor de la señora Luisa Solimán Vda. Papén. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

c) Solar sin designación catastral, ni municipal, con área de 728.28 metros cuadrados, de dicho Municipio, por el precio de RD$1,955.70, en favor del señor José Manuel de la Rosa Blandino. Dicho señor ocupa en arrendamiento dicho solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar;

d) Solar sin designación catastral, ni municipal, con área de 1,045.62 metros cuadrados, de dicho Municipio, por el precio de RD$2,091.24, en favor del señor Tomás Herrera. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construír una casa para su vivienda familiar;

e) Solar sin designación catastral ni municipal, con área

de 1,006.96 metros cuadrados de dicho Municipio, por el precio de RD$2,265.66, en favor del Dr. José A. Martín. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar;

f) Solar sin designación catastral, ni municipal, con una extensión superficial de 1,959.61 metros cuadrados, por el precio de RD$5,388.92, en favor del señor Eustaquio Pepén Rondón. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

g) Solar sin designación satastral ni municipal, con área de 151.59 metros cuadrados, de dicho Municipio, por el precio de RD$341.08, en favor del señor Luis Felipe Guerrero. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1164, que aprueba la Resolución Nº 59—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1164

CONSIDERANDO que la empresa MABRANO, DIVISION DE LATAS, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo

Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 59—75—C, de fecha 27 de mayo de 1975, clasificándola en la Categoria "C";

VISTO el Articulo 38. de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 59—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de mayo de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 59—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa MABRANO, DIVISION DE LATAS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 19 de marzo de 1975 con el Nº 9 —75, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de latas para envasar galletas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos.

Inversión total: RD$184,558.00

Localización: Calle Alexander Fleming Nº 5, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 27

Valor agregado: RD$61,825.90

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa MABRANO, DIVISION DE LATAS, C. POR A., en la Categoiia "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
132,530 Kgs.	hojas litografiadas para latas pequeñas
92,775 Kgs.	hojas litografiadas para latas grandes.
166,900 Kgs.	hojas lisas para hacer fondo y aros de latas
66,800 Kgs.	hojas lisas para hacer tapas

TERCERO. Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa queda obligada a fabricar los envases de hojalata (latas) en su propia planta.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1975 en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1165, que aprueba la Resolución Nº 58—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1165

CONSIDERANDO que la empresa CAPLE, S. A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 58—75—C, de fecha 27 de mayo de 1975, clasificándola en la Categoría "C",

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 58—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de mayo de 1975. que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 58—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa CAPLE, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 14 de feorero de 1975 con el Nº 5—75, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de envases de cartón y etiqueta de papel, para el consumo interno.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$580,683.74

Localización: Av. Mirador del Sur, esquina Carretera Herrera, Santo Domingo.

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 27

Valor agregado: RD$541,209.44

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40. de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa CAPLE, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículo:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
1,000	latas de 1 Kg. c/u barníz brillante
1,000	latas de 1 Kg. c/u barniz tirante
1 000	latas de 1 Kg. polvo para pulverizador
8.000	Kgs. tintas de mezclar
8.000	Kgs. tintas sólidas
10.000	Gls. tintas a prueba de alcohol
10.000	Kgs. bronce en polvo
1	Rollo alambre para coser 24 por 100 Kg
1	Rollo alambre 26 para coser de 100 Kg.
100	Metros líneas de contra-estría
25	Cartones Quib-Moke Ready
50	Galones Blanket wish 861
24	Galines Blanket Fix 220
50	Latas de ½ Lb. c/u de quitar grasa
10	Galones corrector de mantilla
500	Rollos papel celofán de 10 Lbs. c/u.
300	Galones acelerador de secado

10,000	Libras barniz sobre impresión
200	Toneladas cartón sulfatado calibre 0.18 a 0.25
100	Toneladas cartón satinado
400	Toneladas cartón satinado en varios colores calibre 0.12.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el valor total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1969.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete días (27) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1975. en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1166, que aprueba la Resolución Nº 73—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1166

CONSIDERANDO que la empresa CORTES HNOS. & CO. C. POR A. fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 38—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3672, del 27 de mayo de 1969, modificada por las Nos. 68—69, 125—69, 34—70, 26—73—MC, 149—73—MC y 173—74—MC, de fechas 6 de junio y 29 de agosto de 1969, 22 de mayo de 1970, 20 de marzo y 21 de septiembre de 1973 y 6 de diciembre de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 4078, 4293, 5258, 3647, 4292 y 736, de fechas 30 de agosto y 30 de octubre de 1969; 23 de julio de 1970, 2 de julio de 1973; 20 de febrero de 1974 y 7 de abril de 1975, ha pedido la inclusión de 72,000 galones anualmente de gasoil o diesel oil en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO: que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 73—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 27 de mayo de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 73—75—MC

CONSIDERANDO: que la empresa CORTES HNOS. & CO., C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 60%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1969, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 30—69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3672 del 27 de mayo de 1969, modificada por las Nos. 68—69, 125—69, 54—70, 26—73—MC 149—73—MC y 173—74—MC, de fechas 6 de junio y 29 de agosto de 1969, 22 de mayo de 1970, 20 de marzo y 21 de septiembre de 1973, y 6 de diciembre de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 4078, 4295, 5258, 3647, 4292 y 735, de fechas 30 de agosto y 30 de octubre de 1969; 23 de julio de 1970, 2 de julio de 1973; 20 de febrero de 1974 y 7 de abril de 1975, ha pedido la inclusión de 72,000 galones anualmente de gas oil o diesel oil en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 arriba citada.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 38—69, 68—69, 125—69, 54—70, 26—73—MC, 143—73—MC y 173—74—MC, para incluir en la clasificación que disfruta la empresa CORTES HNOS. & CO., C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 90% de exoneración 72,000 galones anualmente de gas oil ó diesel oil.

SEGUNDO Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4078, 4295, 5258, 3647, 4292 y 736.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte y siete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS B. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4078, 4295, 5258, 3647, 4292 y 735, de fechas 30 de agosto y 30 de octubre de 1969; 23 de julio de 1970 · 2 de julio de

1973; 20 de febrero de 1974; y 7 de abril de 1975, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1167, que aprueba la Resolución Nº 71-75-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1167

CONSIDERANDO que la empresa ALUMINIUM PRODUCTS, C. POR A., fue clasif cada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 116—74—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de octubre de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 349, del 28 de noviembre del mismo año, para dedicarse a la fabricación de toldos, cortinas de aluminio y screens, ha pedido la inclusión de nuevos artículos para la ampliación de su producción:

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 71—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de mayo de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 71—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ALUMINIUM PRODUCTS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración en la escala siguiente: 70% para el 1er. año; 60% para los años 2do. y 3ro. y 50% para el resto del período, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 116—74—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 4 de octubre de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 349, del 28 de noviembre del mismo año, para dedicarse a la fabricación de toldos, cortinas de aluminio y 'screns, ha pedido la inclusión de nuevos artículos para la ampliación de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial;

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 116—74—C, para incluír en la Clasificación que disfruta la empresa ALU-

MINIUM PRODUCTS, C. POR A., en los mismos porcentajes consignados en dicha Resolución y por el resto del período de la clasificación, los siguientes articulos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
3,750,000	Pies de láminas de acero galvanizado liso
1,000,000	Piés de canales tipo C de 4" x 2-7/8; 6" x 2 7/8 y 8" x 2-7/8 en tamaños de 20 piés y 30 piés.

SEGUNDO:Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 349.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 349, de fecha 29 de noviembre de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1168, que concede naturalización dominicana a los señores Edouard L. Chardonnens y Marie S. de Chardonnens.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1168

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los esposos Edouard Louis Chardonneas y Marie Suzanne de Chardonnens, ambos de nacionalidad suiza, mayores de edad, técnico mecánico, y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 40547 y 31261, serie 56, respectivamente, domiciliado y residente en la Sección Guiza, del Municipio de San Francisco de Macorís, solicitan les sea concedido el beneficio de la naturalización dominicana y provisionalmente a sus hijos menores Jacques Henri y Philippe Paul Chardonnens Suzanne, nacidos en el Distrito de la Broye, Común de Domdidier, Suiza, en fechas 16 de enero de 1958 y 16 de junio de 1959, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, así como la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a los esposos Edouard Louis Chardonnens y Marie Suzanne de Chardonnens y provisionalmente a sus hijos menores Jacques Henri y Philippe Paul Chardonnens Suzanne.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia Duarte previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores y la Gobernadora de la Provincia Duarte, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1169, que concede naturalización dominicana al Sr. Henry Pérez Martínez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1169

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Henry Perea Martínez, de nacionalidad norteamericana.

nacido en Petionville, República de Haití, el día 22 de enero de 1956, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 206540, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Los Flamboyanes Nº 21, del Ensanche Naco, de esta ciudad, hijo legítimo de los señores Henry Perea y María Lourdes Martínez, de nacionalidad norteamericana y dominicana, respectivamente;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Henry Perea Martínez, nacido en Petionville, República de Haití, en fecha 22 de enero de 1956, hijo legítimo de los señores Henry Perea y María Lourdes Martínez, de nacionalidad norteamericana y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1170, que concede naturalización dominicana al Sr. Teófilo Babun Selman.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1170

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Teófilo Babún Selman, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, industrial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 129070, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Horacio Blanco Fombona Nº 22, del Ensanche La Fé, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Teófilo Babun Selman, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1171, que concede naturalización dominicana al Sr. Ramón Montes Miranda.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1171

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ramón Montes Miranda, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 53668, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 169 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ramón Montes Miranda, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1172, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Ame R. Bergés Frese.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1172

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 738, serie 66, domiciliado y residente en la calle José A. Soler Nº 2, de Los Prados, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hija menor Ame Rosatita Bergés Frese, nacida en la ciudad de New York, el día 5 de septiembre de 1974, hija legítima del solicitante y de la señora Mirtha E. Frese, de nacionalidad americana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor Ame Rosatita Bergés Frese, hija legítima de los señores Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous de nacionalidad dominicana y Mirtha E. Frese, de nacionalidad americana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1173, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1173

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores María de los Milagros Monge Lora, Rafael Antonio Rodríguez Calvo y Mercedes Granados Rosario, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1174, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1174

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Carlos Alberto González, Bolívar Mañón Rodríguez, José Alfonso Ferreira Azcona y César Augusto Saviñón Tirado, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1175, que otorga exequátur de Dra. en Cirugía Dental a la Srta. Luisa Plácido de la Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1175

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita

Luisa Plácido de la Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctora en Cirugía Dental, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1176, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1176

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 11, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Licenciadas Josefa Milagros Ruffín Mariñez, Mariana Chireno Mazara, Nancy Irene Ortiz Lachapelle, Sarah Bienvenida Franjul Soto e Inés Altagracia González González, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1177, que otorga exequátur de Médico al Sr. Luis A. Velázquez Cornelio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1177

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones:

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Luis Antonio Velázquez Cornelio, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1178, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1178

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ignacio Candelario García Robles, Nelson Emilio Dolores Nicasio Grullón, José Horacio Lora Mir, Nelson José Leoncio Pilarte Torres, Luis Emilio Peña Torres y Jesús Fernández Guillén, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

EXTRACTO DE SENTENCIA QUE ADMITE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del Artículo 364, modificado del Código Civil, se hace de conocimiento público que en fecha 19 del mes de Septiembre del año de 1975, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: HOMOLOGAR como al efecto HOMOLOGA EL ACTO DE ADOPCION, instrumentado por el Dr. P. Alido Pérez, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, en favor de la menor DANIT DEL CARMEN SALCEDO GENAO; SEGUNDO: AUTORIZAR como al efecto AUTORIZAMOS que desde ahora y para siempre a fin de que la menor DANIT DEL CARMEN SALCEDO GENAO use los apellidos de sus adoptantes, señores LUIS JAIME JIMENEZ FUENTES y GENOVEVA MANSO FERRER, para de esta manera llamarse DANIT DEL CARMEN JIMENEZ MANSO; y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma (Fdo.) DR. FEDERICO GUILLERMO HASBUN E., Juez de Primera Instancia. (Fdo.) TEMISTOCLES METZ ESTEVEZ, Secretario".

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, en su calidad de apoderado especial de los adoptantes señores LUIS JAIME JIMENEZ FUENTES y GENOVEVA MANSO FERRER, en San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, hoy día 8 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. José Rafael Peralta,
— Abogado —

Cédula 62068, Serie 1ra.

AÑO XCVI. NUM. 9384.

Sect. P
FEB 17 976
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Nov. de 1975.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 241, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leonidas R. Ricardo Hernández.—Res. Nº 242, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Máximo Bienvenido Julián.—Res. Nº 243, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 5

la Sra. Ramona H. Vda. Hazoury.—Res. Nº 244, que designa con el nombre de "María Nieves Roa Moreta", la Escuela en Desarrollo Nº 1, del paraje "Los Derramados" de la Sección Pajonal, Municipio de Las Matas de Farfán.—Res. Nº 245, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Manuel Ma. Vargas y María Esclofina Rodríguez de Vargas.—Res. Nº 246, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Omar Vinicio Miquí.—Res. Nº 247, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. César Cruz.—Res. Nº 248, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis O. Hernández Matos Franz.—Res. Nº 249, que aprueba el Contrato de Construcción suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "AGRO MAN" Empresa Constructora, S. A.—Res. Nº 250, que aprueba el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y el Monasterio Carmelita de Nuestra Señora de la Altagracia. (Carmelitas de Clausura).—Res. Nº 251, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Danilo Salazar Ramírez.—Res. Nº 252, que aprueba la Resolución Nº 3075, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 253, que designa con los nombres de "Club de Leones" y "Club Rotario", las calles Nº 1 y 2 de la Urbanización "REINA DE MAYO" de la ciudad de Bani, Provincia Peravia.—Res. Nº 254, que aprueba el Protocolo relativo a una enmienda introducida en el artículo 50 Párrafo a) del Convenio de Aviación Civil Internacional.—Ley Nº 255, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.—Ley Nº 256, que establece los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".—Ley Nº 257, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de Mayo de 1972.—Res. Nº 259, que prorroga por 60 días más, la actual Legislatura Ordinaria.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 8, 1975. Nº 9384.

Resolución Nº 241, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leonidas R. Ricardo Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 241

VISTO el Inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 8 del mes de septiembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor LEONIDAS RAFAEL RICARDO HERNANDEZ, una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 8 del mes de septiembre del año 1975, por medio del cual el Estado Domin-

cano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor LEONIDAS RAFAEL RICARDO HERNANDEZ, una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por la suma total de RD$ 20,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E CONTRATO Nº 2675

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de septiembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor LEONIDAS RAFAEL RICARDO HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el 730 Columbus Ave. Apt. 2-C New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 56421, serie 1ra., con sello hábil, ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEONIDAS RAFAEL RICARDO HERNANDEZ quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Ptes. del Distrito

Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "E", del Plano Particular). y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 1), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este, calle "B" por donde mide 25 00 metros lineales; al Sur, resto de la Parcela Nº 145, (Solar Nº 3), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 168, por donde mide 25.00 metros lineales"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma a), la cantidad de US$6.000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagado mediante el recibo Nº 00185, de fecha 18 de junio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b), la suma de US$2,000 00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c). el resto o sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US$. 100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LEONIDAS RAFAEL RICARDO HERNANDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término,

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se vende, tiene un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62—2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Leonidas Rafael Ricardo Hernández,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y LEONIDAS RICARDO HERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de septiembre del año 1975.

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Cesar Brache Viñas,
Vicepresidente en Funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 242, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Máximo Bienvenido Julián.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 242

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 25 del mes de junio del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor DR. MAXIMO BIENVENIDO JULIAN, una porción de terreno con área de 485.00 metros cuadrados y sus mejoras.

consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, en la Urbanización "Los Praditos", de esta ciudad, por la suma total de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 25 del mes de junio del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del señor DR. MAXIMO BIENVENIDO JULIAN, una porción de terreno con área de 485.00 metros cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, en la Urbanización "Los Praditos", de esta ciudad, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO Nº 1125.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor DR. MAXIMO BIENVENIDO JULIAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Chalas de Julián, domiciliado y residente en el 103 Mckinley, Weirton, West Virginia. 26062, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17731, Serie 28, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MAXIMO BIENVENIDO JULIAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 485.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-770-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana "B") Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas. Al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 22.30 metros lineales; Al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 27.18 metros lineales; Al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 2), por donde mide 2100 metros lineales; y Al Oeste, Calle por donde mide 19.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD$20,600 00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00102, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATOR-

CE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor MAXIMO BIENVENIDO JULIAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, para perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un area de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Máximo Bienvenido Julián;
Comprador.

YO, DRA. CARMEN PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FÉ: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MAXIMO BIENVENIDO JULIAN, de generales y calidades que constan, personas á quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de junio del año (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez.

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández.

Presidente.

José Eligio Bautista Ramos

Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.

Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Cesar Brache Viñas,
Vicepresidente en Funciones.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 243, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ramona H. Vda. Hazoury.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 243

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 26 de agosto del año 1975, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora MARIA RAMONA H. VDA. HAZOURY;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta intervenido en fecha 26 de agosto de 1975, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y la señora MARIA RAMONA H. VDA. HAZOURY, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a titulo de venta una porción de terreno con área de 912.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Sarasota del Ensanche Bella Vista, por un valor de RD$20.531.25, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 263

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, porta-

dor de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA RAMONA H. VDA. HAZOURY, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en la calle Wenceslao Alvarez Nº 15 (bajos), de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal Nº 6030, serie 54, con sello al dia, Registro Electoral Nº 1614261, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA RAMONA H. VDA. HAZOURY, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 912.50 mecros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Sarasota del Ensanche Bella Vista con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 25.00 metros lineales ;al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 36.50 metros lineales; al Sur, Avenida Sarasota, por donde mide 25 00 metros lineales; y al Oeste, Calle Miguel Román, por donde mide 36.50 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,531.25 (VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTIUN PESOS ORO CON 25/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD$4,106.25 (CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS ORO CON 25/00),

como pago inicial, pagada por la compradora según consta en el recibo Nº 0005110, de fecha 26 de agosto de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora MARIA RAMONA H. VDA. HAZOURY, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD$16,425.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$152 44 (CIENTO CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 44/00), y las restantes a razón de RD$152.08 (CIENTO CINCUENTIDOS PESOS ORO CON 08/00) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$16,425.00 (DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA RAMONA H. VDA. HAZOURY, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

María Ramona H. Vda. Hazoury
Compradora.

YO DR. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIA RAMONA H. VDA HAZOURY, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticinco (1975).

Dr. Rafael F. González M.

Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert R. Vda. Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea pu

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 244, que designa con el nombre de "María Nieves Roa Moreta", la Escuela en Desarrollo Nº 1, del paraje "Los Derramados" de la Sección Pajonal, Municipio de Las Matas de Farfán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 244

CONSIDERANDO: Que la señora María Nieves Roa Moreta, fallecida en el año 1935, procreó una familia ejemplar en el paraje de Los Derramaderos, de la Sección de Pajonal, Municipio de Las Matas de Farfán, y se distinguió en aquel lugar por su espíritu servicial y sus profundos sentimientos humanitarios, al extremo de que su intervención se hizo necesaria en cuanto se refería al desenvolvimiento socioeconómico de aquella comunidad, y además realizó allí una apreciable labor de alfabetización;

CONSIDERANDO: Que el hogar de la señora María Nieves Roa Moreta se convirtió en un manantial de consejos para los que carecían de pan; de albergue para los desamparados y de auxilio y socorro para el desnudo y el enfermo;

CONSIDERANDO: Que casi todos los habitantes de Los

Derramaderos son descendientes de la señora María Nieves Roa Moreta y por sus obras de bien se le recuerda en aquella región con s nc:ros sentimientos de veneración, por lo cual sería un acto de justicia rendir un homenaje de reconocimiento a su memoria;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Se designa con el nombre de "María Nieves Roa Moreta" la Escuela en Desarrollo Nº 1, del paraje "Los Derramaderos" de la Sección de Pajonal, Municipio de Las Matas de Farfán.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert R. Vda. Olsen.
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y lumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital dee la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 245, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Manuel Ma. Vargas y María Esclofina Rodríguez de Vargas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 245

VISTO el Inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 27 de agosto de 1975, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a titulo de venta en favor de los señores MANUEL MA. VARGAS P. y MARIA ESCLOFINA RODRIGUEZ DE VARGAS, una porción de terreno con área de 431.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas su anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO. -APROBAR el Contrato de fecha 27 de agosto de 1975, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de los señores MANUEL Mª VARGAS P. y MARIA ESCLOFINA RODRIGUEZ DE VARGAS, una porción de terreno con área de 431.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias; valorada en la suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2632

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para

el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte los señores MANUEL Mª VARGAS P. y MARIA ESCLOFINA RODRIGUEZ DE VARGAS, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliadis y residentes en el 115 Wayne Street. Apt. B., Jersey City New York. 07302, Estados Unidos de América, portadores de la Cédula de Identificación Personal Nos. 57152 y 12281, serie 31 y 32, respectivamente, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor de los señores MANUEL Mª VARGAS P. y MARIA ESCLOFINA RODRIGUEZ DE VARGAS, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 431.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 5 de la Manzana "B" del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte: Avenida Bolívar, por donde mide 15.70 metros lineales; al Este: resto de la misma Parcela (Solar Nº 6), por donde mide 27.55 metros lineales, al Sur: resto de la misma Parcela (Solar Nº 14), por donde mide 15.70 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 27.55 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 06155, de fecha 27 de mayo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Naciona-

res, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de los compradores, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la suma de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas, por el valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia los señores MANUEL Mª VARGAS P. y MARIA ESCLOFINA RODRIGUEZ DE VARGAS, autoriza y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualdades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista, al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

COMPRADORES:

Manuel Ma. Vargas P. María Esclofina Rodríguez de Vargas

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS, MANUEL Ma. VARGAS P. y MARIA ESCLOFINA RODRIGUEZ DE VARGAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del Juramento ser ésas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de agosto del año (1975)

CESAR PUJOLS D.

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert R. Vda. Olsen.
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 246, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Omar Vinicio Miquí.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 246

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 27 de agosto de 1975, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor OMAR VINICIO MIQUI, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 83—C—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 27 de agosto de 1975, por medio del cual el ESTADO DOMINICANO, represen-

tado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor OMAR VINICIO MIQUI, una porción de terreno con área de 600 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89—C—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 2629

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor OMAR VINICIO MIQUI, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el 107-35, 129 Th Street, Apt. 2, Richmond Hill, Queens, New York, 11419, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 216845, serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del señor OMAR VINICIO MIQUI, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 89—C—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Districo Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "A", del Plan Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 103—Resto (Solares Nos. 21 y 22); al Este, Parcela Nº 89—C—Resto (Solar Nº 1); al Sur, Calle Miguel Angel Monclús; y al Oeste, Parcela Nº 89—C—Resto (Solar Nº 3).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00106, de fecha 1ro. de marzo de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103. del Código Civil. En consecuencia, el señor OMAR VINICIO MIQUI, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediente el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41570, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO.

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Omar Vinicio Miquí
Comprador.

YO, DR. Angel Danilo Pérez Vólquez, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y OMAR VINICIO MIQUI, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que

acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de agosto del año (1975).

Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez
Abogado Notario Público.

CONSULADO GENERAL
de la
REPUBLICA DOMINICANA

CERTIFICO que la firma que aparece al pié de este documento la cual ha sido puesta en mi presencia, es la del señor ————————————, quien me ha declarado que es la misma que usa y acostumbra en todos sus actos públicos y privados y a la que se debe entera fé y crédito ———————— de 19———, CONSUL GENERAL ————————————

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Josefina Bogaert Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 247, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Cesar Cruz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 247

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 1ro. de septiembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Cesar Cruz, una porción de terreno con área de 496.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y granito, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 1ro. de septiembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor César Cruz, una porción de terreno con área de 496.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "C", del plano particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y granito, pisos de mosáicos con todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario del Dpto. de este domicilio y residencia portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 2ª con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en

virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de Agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor CESAR CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Cecilia Villa de Cruz, domiciliado y residente en el 193 Main Street, Apt. 2, Ossining, New York, 10562, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 7034, serie 64, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CESAR CRUZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 496.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "C", del plano particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y granito, pisos de mosáicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 3), por donde mide 20.00 metros lineales: Al Este, Parcela Nº 125, por donde mide 23.50 metros lineales; Al Sur, Calle, por donde mide 20.50 metros lineales; y Al Oeste, Calle, por donde mide 25.50 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00123, de fecha 16 de Abril de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su

favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensual dades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor CESAR CRUZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas; hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título N° 62—2599 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana al 1er. día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

César Cruz,
Comprador.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y CESAR CRUZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento son esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de septiembre del año (1975)

Dr. Angel Tucidides Pérez.
Abogado Notario Público".

CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CERTIFICO que la firma que aparece al pie de este documento la cual ha sido puesta en mi presencia es la del señor CESAR CRUZ quien me ha declarado que es la misma que usa y acostumbra en todos sus actos publicos y privados a la que se debe entera fé y credito

New York, Mayo 10 de 1974.

CONSUL GENERAL———

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve dias del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y cinco. años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea pu-

blicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 248, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis O. Hernández Matarranz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 248

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 27 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Luis Octavio Hernández Matarranz, una porción de terreno con área de 559.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-C (Parte), del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 27 de agosto de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor del señor Luis Octavio Hernández Matarranz, una porción de terreno con área de 559.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89—C (Parte), del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "B", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de RD$20.600.-00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 2616

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34. con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LUIS OCTAVIO HERNANDEZ MATARRANZ, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el 559 West de la 188 Street, Apartamiento Nº 22 New York, 10040, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 53384, Serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado co-

mo se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS OCTAVIO HERNANDEZ MATARRANZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 559.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-C (Parte), del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana 'B", del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela Nº 103 (Parte), del D. C. Nº 3, del Distrito Nacional (Solares Nos. 17 y 18), por donde mide 19.90 metros lineales; al Este, Parcela Nº 89-C (Resto), (Solar Nº 4), por donde mide 28.00 metros lineales; al Sur, calle Miguel Angel Monclús, por donde mide 19.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 89-C Resto (Solar Nº 6), por donde mide 29.60 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) La cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada por el comprador mediante recibo de pago número 00030, de fecha 16 de noviembre 1973, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CA-

TORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor LUIS OCTAVIO HERNANDEZ MATARRANZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualdades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinada medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha area total el mismo sera estipulado según el precio establecido en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 41570 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Luis Octavio Hernández Matarranz.
Comprador.

YO, DR. ANTONIO DE LEON REYES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LUIS OCTAVIO HERNANDEZ MATARRANZ de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Antonio de León Reyes,

Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del

mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

César Brache Viñas,
Vicepresidente en funciones

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 249, que aprueba el Contrato de Construcción suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "AGROMAN" Empresa Constructora, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 249

VISTOS: los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Construcción suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "AGROMAN" Empresa Constructora, S. A. en fecha 28 de marzo de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Construcción suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer; y la firma "Agroman Empresa Constructora, S. A.", por medio del cual ésta última ejecutará las obras de la Presa de Rincón, sobre el Río Jima, Provincia de La Vega, tales como obras civiles, suministro y montaje de equipos eléctricos y mecánicos; por un valor de RD$18,450,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO PRESA DE RINCON

E N T R E :

De UNA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL CONTRATANTE, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer.

De OTRA, AGROMAN EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A., quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, representada por D. José Maria Aguirre González, español, casado, mayor de edad, con domicil o y residencia en Madrid, España y accidentalmente en la República Dominicana, portador del pasaporte español Nº 8151/75, expedido el 8-2-75 en Madrid, en virtud del poder conferidole en Madrid, España, en fecha 25 de febrero de 1970.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha solicitado al CONTRATISTA propuesta para la ejecución de las obras de la Presa de Rincón, sobre el río Jima, Provincia de La Vega, República Dominicana.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuesta en respuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta del CONTRATISTA.

POR TANTO: En virtud de lo señalado precedentemente las partes contratantes han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO 1.—Es objeto de este Contrato, la ejecución de las obras de la Presa de Rincón (obras civiles, suministro y montaje de equipos eléctricos y mecánicos) sobre el río Jima, Provincia de La Vega, República Dominicana, tal como se define en los Planos y Especificaciones Generales y Técnicas, (Tomos I, II y III) y los demás documentos que sirvieron de base a la propuesta.

El Contrato queda integrado por los siguientes documentos.

a) El presente Contrato.

b) Los planos generales, especificaciones generales y técnicas.

c) Lista de los precios unitarios de los diversos conceptos de trabajo, que se adjunta como anexo al presente Contrato.

Los documentos indicados en los literales b) y c) serán firmados por quienes las partes deleguen.

La voluntad de las partes expresadas en el presente Contrato prevalecerá sobre cuantos documentos o condiciones puedan estar en contradicción con el mismo, y sus estipulaciones se considerarán ampliatorias o explicativas de las especificaciones generales.

ARTICULO 2.—EL CONTRATISTA queda obligado a someter a la consideración de EL CONTRATANTE cualquier mejora de la obra que crea posible dada su experiencia en este tipo de trabajo.

ARTICULO 3.—El precio convenido por las partes para la ejecución de las obras objeto de este Contrato es de RD$18,450,000.00 (DIEZ Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100).

Este importe incluye una suma tope de 1.250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100) por la cual EL CONTRATISTA se compromete a realizar y asumir a sus expensas las modificaciones de origen técnico o físico que pudieran surgir durante el desarrollo de los trabajos como consecuencia directa de los mismos y siempre que no sean debidas a modificaciones oficiales del proyecto dispuestas por EL CONTRATANTE, entendiéndose como modificaciones oficiales aquellas que alteren las características de las obras según se hallan definidas en el proyecto base.

EL CONTRATANTE establece que, de acuerdo con las especificaciones de dicho proyecto base y en adición al precio convenido por las partes se dispondrá de un 10% (diez) de su importe para su utilización en concepto de "imprevistos".

El importe total no podrá ser modificado excepto por los aumentos o disminuciones que se produzcan en los precios de mano de obra, carburantes y lubricantes durante el tiempo de

ejecución del Contrato, tomando como base los fijados en la fecha de la firma del mismo.

Respecto al cemento, el Estado Dominicano garantiza que su precio durante la ejecución de las obras será el siguiente:

- Funda de 42.5 kilogramos a 1.80 pesos dominicanos

- 42.5 kilogramos a granel a 1.75 pesos dominicanos

En relación con los sueldos y jornales del personal español, empleados en la ejecución de los trabajos, directamente en la República Dominicana, EL CONTRATISTA tendrá derecho a percibir los aumentos o disminuciones que se produzcan durante el desarrollo de las obras, de acuerdo con los índices oficiales que publica el Boletín Oficial del Estado Español. Al valor resultante de esta variación, se le agregará un 15% (quince por ciento) para cubrir los aumentos que se produzcan en el personal que trabaje en la oficina matriz. EL CONTRATISTA facilitará a EL CONTRATANTE, lista de este personal, que en principio trabajará en las obras con los sueldos que cada uno de ellos percibirá.

EL CONTRATISTA remunerará a su personal de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral a la fecha del Contrato. En caso de que se plantease un conflicto colectivo en reclamación de mejoras que el CONTRATISTA no estuviese obligado a conceder por exceder a lo establecido por la ley, EL CONTRATISTA, se inhibe, ateniéndose para la solución del conflicto a las instrucciones del CONTRATANTE.

Durante la ejecución del presente Contrato y a los efectos del mismo, se mantendrá la actual paridad entre el peso dominicano y el dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, éste es, un peso dominicano, igual a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO 4.—No forman parte del presupuesto las cantidades que deban ser satisfechas en virtud de la ejecución de

trabajos o unidades de obras nuevas no contempladas en el proyecto, y que podrán dar lugar al pago como "Trabajos extraordinarios a base de precios unitarios" o "Trabajos por Administración Delegada".

ARTICULO 5.—EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las obras en un plazo no mayor de 30 meses, contados a partir de la fecha oficial de iniciación de los trabajos y siempre que no existan variaciones apreciables en el proyecto, reformas y otras causas de fuerza mayor que impidieran desarrollar la obra dentro del plazo establecido.

Si como consecuencia de reformas, variaciones en las obras, falta de disponibilidad de terrenos, falta de planos o instrucciones precisas para su realización o por cualquier otro motivo no imputable a EL CONTRATISTA, incluyendo los de fuerza mayor, no fuera posible ejecutar las obras dentro del plazo establecido, EL CONTRATISTA tendrá derecho a una ampliación en el plazo de terminación igual al retraso que se produzca.

ARTICULO 6.—EL CONTRATANTE, entregará a EL CONTRATISTA, en la fecha de la firma del Contrato, un avance sobre el presupuesto de la obra equivalente a RD$4,600,000.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS). Este avance será pagado una parte en moneda local y otra en dólares USA y se descompondrá en RD$2.300,000.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA) y $USA2,300,000 00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Para garantizar el reembolso de dicho avance, EL CONTRATISTA se obliga a presentar aval bancario a satisfacción de EL CONTRATANTE previa autorización de las autoridades monetarias españolas. A falta de esta autorización, EL CONTRATISTA se compromete a presentar una garantía aceptable para EL CONTRATANTE, previa autorización de las autoridades monetarias españolas. A falta de esta autorización, EL CON-

TRATISTA se compromete a presentar una garantía aceptable para EL CONTRATANTE.

El reembolso del referido avance se hará mediante deducciones proporcionales de las cubicaciones mensuales, a partir del duodésimo mes de iniciados los trabajos, de manera que el monto de estas deducciones alcancen el total avanzado al momento en que se haya ejecutado el noventa por ciento (90%) del valor de las obras.

El aval bancario o garantía otorgado por EL CONTRATISTA, se reducirá automáticamente en la proporción que corresponda a las cantidades reembolsadas por cada cubicación. En caso de que existiera remanente de dicho anticipo, será reembolsado íntegramente en el último mes de ejecución de la obra.

ARTICULO 7.—Todos los pagos que haya de efectuar EL CONTRATANTE, en cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, deberán ser realizados en la proporción de pesos y dólares que figura específicamente en la lista de precios unitarios. La proporción de dólares no excederá del 50% del presupuesto total. A tal efecto, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias: el importe en pesos de la República Dominicana en cuenta abierta en un banco local, y el importe en dólares en otra cuenta abierta en el banco que indique EL CONTRATISTA.

ARTICULO 8.—EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas necesarias a fin de iniciar las obras en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de la orden de trabajo. Dentro de los treinta días siguientes a la misma, EL CONTRATISTA presentará el Programa de Trabajo, indicando las cantidades de trabajos que realizarán cada mes, así como el valor aproximado de las mismas. Una vez aceptado dicho programa por EL CONTRATANTE, el mismo servirá de base para juzgar el progreso de las obras.

ARTICULO 9.—EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA, al momento de la firma del Contrato, los pla

nos generales de la obra por ejecutarse. A medida que el desarrollo de los trabajos lo requiera, EL CONTRATANTE suministrará a EL CONTRATISTA los planos de detalle complementarios y los datos a que se refieren las especif caciones Generales con una antelación mínima de sesenta días a fin de que EL CONTRATISTA pueda cumplir con el programa de obra presentado.

ARTICULO 10.—La representación de EL CONTRATANTE en las obras la asumirá la Empresa o persona que él designe, y que en este Contrato se llamará EL INGENIERO, quien tiene a su cargo el supervisar los d stintos aspectos del trabajo y exigir a EL CONTRATISTA que se cumplan en ellos las estipulaciones del Contrato y de las Especificaciones.

ARTICULO 11.—Las partes se pondrán de mutuo acuerdo para llevar en la obra un libro de actas cuyas páginas deberán ser selladas y foliadas. Dicho libro se abrirá en la fecha del inicio de las obras y se cerrará con el Acta de la Recepción Definitiva. En él se anotarán por EL INGENIERO las órdenes, instrucciones, comunicaciones y demás que estimen oportunas para la buena ejecución de los trabajos, autorizándolas con su firma.

ARTICULO 12.—Dentro de los treinta días posteriores a la fecha del Contrato, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE, y a favor del Estado Dominicano, una garantía mediante fianza en forma de aval b ncario, por un importe del 6% (seis por ciento) del valor del propio Contrato, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el mismo, con vigencia hasta el término del plazo de garantía de las obras.

ARTICULO 13.—Dentro de los diez primeros días de cada mes EL CONTRATISTA presentará el monto de la cubicación correspondiente al mes anterior, la cual será cuantificada y verificada por EL INGENIERO dentro de los quince días siguientes, formulando las l'quidaciones a que dé lugar. En caso de dis

conformidad de EL CONTRATANTE con alguna partida, se dará curso a la cubicación separando esta partida y abonando el porcentaje que considere adecuado, hasta que se verifique la misma en la cubicación inmediata siguiente.

Para la adquisición de los equipos electricos e hidráulicos a EL CONTRATISTA se le cubicarán los pagos que mediante la documentación justificativa correspondiente hubiere efectuado EL CONTRATISTA a los suplidores.

En caso de adquisiciones por parte de EL CONTRATISTA de acero de refuerzo u otro material, EL CONTRATANTE considerará un porcentaje del valor de los mismos como partida a tener en cuenta en las cubicaciones, siempre y cuando esté a pié de obra. Este porcentaje se fijará por acuerdo entre las partes interesadas en cada caso.

ARTICULO 14.—Las cubicaciones de obra serán las que resulten de aplicar a las unidades de obra realmente ejecutadas los precios establecidos para cada una de ellas en la lista de precios anexa así como los que se establecieron para unidades nuevas que no figuren en dicha lista y que fueren aprobados.

Las posibles economías que con relación al proyecto base puedan derivarse del Artículo 2 en las obras de carácter definitivo se abonarán en un 50% al CONTRATISTA, destinándose el 50% restante a engrosar el fondo destinado para los imprevistos a disposición del CONTRATANTE.

Respecto a las "obras de desviación del rio y túnel" comprendidas en los items 1—1.03.1, 1- 2.03.1, 3—3.03.1, 3—3.03.3, 3—3.03.4, 3—3.03.5, 3—3.03.7, 3—4.03.1, 6—3.03.6, 6—6.03.2 y cuyo costo total asciende a RD$1.194.256.60 (UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 60/100), EL CONTRATISTA podrá optar por ejecutarlos conforme a lo expresado en el primer párrafo de este artículo o con arreglo al proyecto y forma de ejecución que considere más conveniente siempre que la ca-

pacidad de desagüe del desvío realizado sea igual o mayor que la del túnel que figura en el proyecto base.

En este segundo caso se abonará al CONTRATISTA la totalidad de la cifra anteriormente expresada.

ARTICULO 15.—Cuando fuere necesario ejecutar trabajos extraordinarios se adoptará el sistema de "Administración", en este caso EL CONTRATISTA presentará mensualmente relación detallada de los costos de dichas obras desglosados por partidas, tales como jornales, materiales empleados, maquinaria utilizada y cualquier otro gasto que haya sido necesario realizar, acompañando los justificantes o facturas correspondientes.

Sobre el importe total de dichos gastos EL CONTRATISTA cargará un treinta y ocho por ciento (38%), en concepto de gastos generales, administración dirección y beneficios.

ARTICULO 16.—Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción por EL CONTRATANTE de la cubicación certificada por EL INGENIERO, EL CONTRATANTE, deberá efectuar el pago correspondiente a dicha cubicación.

En caso de que por circunstancias especiales EL CONTRATANTE no pueda hacer efectivo el importe total o parcial de la cubicación en el plazo indicado, EL CONTRATANTE se compromete a facilitar la negociación de la cubicación en una entidad bancaria, de tal forma que no se le origine a EL CONTRATISTA problemas de financiación siendo por cuenta de EL CONTRATANTE los intereses y gastos de dicha negociación.

Si por cualquier circunstancia EL CONTRATANTE no pudiera facilitar la negociación bancaria, EL CONTRATISTA podrá reclamar intereses a partir del segundo mes de demora, conforme a la tasa bancaria vigente en ese momento.

ARTICULO 17.—El CONTRATANTE concederá a EL CONTRATISTA la exoneración de derechos de arancel y o[illegible]

puestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA según el programa de construcción, así como la exoneración de cualquier otro tipo de impuestos. Estas exoneraciones incluirán a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

a) Materiales y equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de construcción, repuestos, productos de petróleo, etc. Una vez terminadas las obras, los equipos y materiales podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, pero en caso de venta en la República Dominicana, por parte de EL CONTRATISTA, éste deberá pagar los impuestos internos y de aduanas que sean aplicables.

b) La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traídas por EL CONTRATISTA desde el extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Estos efectos podrán ser reexportados sin pagar impuestos y o derechos de importación al término de las obras. En caso de venta de los mismos en la República Dominicana EL CONTRATISTA pagará los derechos y/o impuestos de Aduana que sean aplicables.

c) Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

d) Impuestos sobre la Renta, cuota de Seguro Social o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal procedente del extranjero.

EL CONTRATANTE concederá la exoneración de tales impuestos y/o derechos y resarcirá a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuesto y/o derechos similares que EL CONTRATANTE haya percibido, incluyendo las autorizaciones o concesiones que fueran necesarias para la

extracción de las aguas, suelos y agregados minerales requeridos por las obras.

ARTICULO 18.— Serán por cuenta y cargo de EL CONTRATANTE, además del importe de las expropiaciones, los trabajos y gestiones necesarios para que en el lugar de ejecución de las obras no existan por parte de particulares o entidades, trabas o impedimentos de ningún tipo, que impidan su ejecución. En consecuencia, correrán a su exclusiva cuenta y cargo todos los trámites necesarios para la puesta a disposición de EL CONTRATISTA, los terrenos afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO 19.—EL CONTRATISTA, dentro de las necesidades de la obra, se compromete a utilizar la mayor cantidad de personal dominicano.

En caso de que considere necesario el uso de personal extranjero, lo hará con sujeción a las leyes de la República Dominicana. EL CONTRATANTE podrá objetar el nombramiento o la presencia en la obra de un personal determinado por razones justificadas.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente cuantas disposiciones existan o se dicten en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTICULO 20.—EL CONTRATISTA no podrá sub-contratar o traspasar total o parcial el Contrato sin la autorización previa por escrito de EL CONTRATANTE y dicha autorización no tendrá efecto, mientras EL CONTRATISTA no presente la fianza que debe sustituir a la original en caso de traspaso total del Contrato. La autorización para subcontratar la construcción de parte de la obra, no relevará a EL CONTRATISTA de la responsabilidad de cumplir totalmente con el Contrato.

ARTICULO 21.—Para que EL CONTRATANTE apruebe un sub-contrato, EL CONTRATISTA le deberá entregar la co-

pia certificada del mismo, el consentimiento por escrito del fiador respecto a dicho subcontrato y la prueba de que éste último está garantizado independientemente del Contrato original, con una fianza por el 10% (diez por ciento) de su monto. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de retirar, previo aviso a EL CONTRATISTA, a cualquier subcontratista que esté trabajando en contravención con lo antes dispuesto y todos los gastos y perjuicios que con ello se originen serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

ARTICULO 22.—EL CONTRATANTE podrá ordenar la suspensión de toda o alguna parte de las obras, por cualquier causa y por el tiempo que considere necesario, a menos que tal suspensión cause retrasos en el plazo de las obras, gastos adicionales o pérdidas a EL CONTRATISTA, no se hará a éste ningún pago adicional ni se permitirá aumento alguno en los precios del Contrato.

En el caso de que la suspensión por orden del INGENIERO de todo trabajo o parte de el ocasione gastos adicionales o pérdidas no motivadas por falta de negligencia de EL CONTRATISTA, EL INGENIERO y EL CONTRATISTA establecerán un acuerdo equitativo para compensar a éste último por dichas pérdidas o gastos adicionales. Asimismo, se acordará una ampliación prudencial del plazo de ejecución de la obra.

No se considerará suspensión y EL CONTRATISTA conviene en no tener derecho a reclamar por este concepto, si se dá la circunstancia de que al hacer las excavaciones cambian las condiciones previstas para el material de la cimentación y sea necesario modificar las cantidades y disposición de las excavaciones y tratamiento de la cimentación proyectada, por variaciones del proyecto, que incluyan inclusive el cambio radical del tipo de la obra, si durante el lapso requerido para que EL CONTRATANTE tome la decisión correspondiente, no se suspenden los procesos de excavación y/o tratamiento.

ARTICULO 23.—Se levantará simultáneamente entre EL

CONTRATANTE y EL CONTRATISTA, un inventario de las instalaciones, maquinaria y medios auxiliares propiedad del Estado Dominicano y que se encuentran actualmente en la Presa de Valdesia.

Este equipo se pondrá a disposición gratuita del CONTRATISTA para su empleo en la Obra, mientras dure la obra, comprometiéndose EL CONTRATISTA a conservarlo y devolverlo al término de los trabajos.

Igualmente EL CONTRATANTE suministrará al CONTRATISTA, sin cargo alguno, el desagüe de fondo completo, incluso accesorios, disponible en La Presa de Valdesia, que sustituirá a los dos desagues de fondo previstos en el proyecto base de Rincón, siendo por cuenta del CONTRATISTA, los gastos de diseño necesarios para la implantación del mismo.

ARTICULO 24.—Serán por cuenta de EL CONTRATISTA, cuantos daños se causen a terceros, como consecuencia de la mala ejecución de las obras, o por utilización de materiales de calidad distinta a la especificada.

Sin embargo, EL CONTRATISTA, responderá de los daños o perjuicios que tuviera origen en su culpa o negligencia.

A los efectos del presente Contrato, no será responsable de los daños causados en las obras por causas de fuerza mayor, entre las que incluyen las avenidas que rebasen la capacidad de la obra de desvío.

Las causas de fuerza mayor son motivos justificados, para requerimientos por parte de EL CONTRATISTA de prórrogas de los plazos de ejecución de la obra.

Los daños o perjuicios provocados por causa de fuerza mayor serán absorbidos por las partes en base al siguiente concepto:

El arreglo o la reconstrucción de las obras que hubieran sufrido daños o hubieran resultado destruídas por causas de fuerza mayor serán autorizados por EL INGENIERO y contabilizados a cargo de EL CONTRATANTE de acuerdo con los precios de Contrato.

El arreglo o la reconstrucción de instalaciones provisionales o la sustitución de equipos debido a causas de fuerza mayor, quedarán a cargo de EL CONTRATISTA, quien deberá cubrirse de tales riesgos en sus seguros.

Sin embargo, se consideran exceptuados y serán pagados por EL CONTRATANTE los daños, deterioros o pérdidas sufridos por los equipos de EL CONTRATISTA, por haber sido utilizados para evitar la producción de mayores daños en las obras como consecuencia de la fuerza mayor.

ARTICULO 25.—Podrán ser causas de rescisión del Contrato, además de las citadas en las Especificaciones Generales, las siguientes:

a) el incumplimiento total o parcial de todas o algunas de las cláusulas básicas o fundamentales del Contrato.

b) la suspensión definitiva de las obras, o la temporal por más de seis meses, dispuestas por EL CONTRATANTE, así como la paralización de hecho de las mismas por actos u omisiones ajenos a EL CONTRATISTA.

c) el mutuo acuerdo entre las partes con el efecto que en el mismo se establezca.

En el caso de que la rescisión se llevase a efecto por culpa de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE tendrá derecho a resacirse de los daños y perjuicios que se le originen, ejecutando si ello fuera necesario, la fianza depositada por EL CONTRATISTA.

Si la rescisión se llevará a efecto por causas no imputables a EL CONTRATISTA, éste tendrá derecho a percibir, además del pago de las obras ejecutadas hasta entonces a los precios previstos en el Contrato y los materiales acopiados en las obras y no utilizados, los pagos que como indemnización señalan las Condiciones de los Contratos Internacionales para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

ARTICULO 26.—EL CONTRATISTA comunicará a EL INGENIERO la terminación de las obras dentro de los tres días siguientes a aquel en que se produzca, procediéndose en el plazo de un mes a levantar el Acta de Recepción Provisional, si no existe objeción por parte de EL INGENIERO respecto a obras de carácter sustancial, acta que será firmada conjuntamente por las partes.

ARTICULO 27.—Ningún pago parcial o total, ni la recepción total o parcial de las obras contratadas, relevarán a EL CONTRATISTA de las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de cualquier aspecto del Contrato, sea por deficiencias en la construcción, por mala ejecución de las obras contratadas, por mala calidad de los materiales que en ellas se hubiesen empleado o por errores en los pagos, por lo cual EL CONTRATANTE podrá exigir a EL CONTRATISTA el cumplimiento del Contrato, reclamando y haciendo valer sus reclamaciones en cualquier tiempo, durante el período de la construcción de las obras y hasta un año después de la fecha en que hayan sido recibidas provisionalmente en la inteligencia de que si existieran algún saldo a favor de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE podrá aplicarlo al pago de las responsabilidades pendientes y en caso contrario, exigir el pago a EL CONTRATISTA o proceder a la ejecución de la fianza.

ARTICULO 28.—Dentro del plazo de tres meses, siguientes a la Recepción provisional, se procederá, conjuntamente, a una medición total de las obras levantándose Acta, por duplicado, que firmarán EL INGENIERO y EL CONTRATISTA. Firmada el Acta, de conformidad, EL CONTRATISTA presenta la relación valorada de la obra ejecutada, pudiendo EL INGE-

NIERO encargado de la Supervisión, en el plazo de un mes, formular las observaciones que estime oportunas.

Dichas observaciones no paralizarán el trámite de las partidas sobre las que exista conformidad

EL CONTRATANTE hará efectivo a EL CONTRATISTA el saldo, en su caso, resultante de dicha relación valorada, dentro del mes siguiente de su presentación.

ARTICULO 29.—Transcurrido el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional y subsanadas por EL CONTRATISTA las deficiencias cubiertas por la garantía, se realizará la Recepción Definitiva de la obra por parte de EL CONTRATANTE, quedando desde este momento relevado EL CONTRATISTA de toda responsabilidad con respecto a ella, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2270 del Código Civil el cual regirá exclusivamente en lo concerniente a las obligaciones contraídas por EL CONTRATISTA con EL CONTRATANTE en el presente Contrato. De no formalizarse la recepción en el plazo de treinta días, por causas ajenas a EL CONTRATISTA e imputables a EL CONTRATANTE se tendrá por verificada la Recepción Definitiva de las obras mediante notificación cursada al efecto. A continuación será liquidada totalmente la obra, abonando en su caso, el saldo resultante a EL CONTRATISTA en el plazo de treinta días.

Si EL CONTRATISTA no termina a satisfacción de EL CONTRATANTE las obras convenidas en el plazo estipulado, deberá pagar al Gobierno Dominicano la suma de 1,000.00 (mil) pesos por cada día de atraso con un límite máximo de aplicación de cuatro meses.

ARTICULO 30.—En lo que no se oponga a lo establecido en este Contrato serán aplicables las Condiciones Internacionales de los Contratos para las Obras de Ingeniería Civil.

ARTICULO 31.—Las partes dèclaran su intención de solu-

cionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones e incidencias, tanto técnicas como económicas, puedan originarse durante la ejecución de las obras. En caso de no mediar acuerdo entre ellas se someten al arbitraje previsto en las Condiciones Internacionales de los Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR "AGROMAN" EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Josefina Boraert Vda. Olsen.
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

quince días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 250, que aprueba el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y el Monasterio Carmelita de Nuestra Señora de la Altagracia. (Carmelitas de Clausura).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 250

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y el Monasterio Carmelita de Nuestra Señora de la Altagracia (Carmelitas de Clausura); en fecha 15 de mayo de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales; y el Monasterio Carmelita de Nuestra Señora de la Altagracia (Carmelitas de Clausura); por su representante, Dr. Rafael Bello Peguero; por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de permuta una porción de terreno con área de 7,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1-10-Ref.-779-Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$57,600 00; y a su vez éste último traspasa en favor del primero a título de permuta, una porción de terreno con área de 15,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, valorada en RD$90,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34 con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el MONASTERIO CARMELITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, (CARMELITAS DE CLAUSURA), entidad religiosa, establecida de acuerdo con

las leyes de la República, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada, la REVERENDA MADRE MARIA DEL MILAGROS PEREZ, española, soltera, religiosa, mayor de edad, domiciliada y residente en la Provincia de Santiago, portadora de la ceédula de identificación personal Nº 6324, serie 36, con sello hábil, por el Padre DR. RAFAEL BELLO PEGUERO, Canciller del Arzobispado de Santo Domingo, dominicano, soltero, mayor de edad, de este domicil o y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 60160, serie 1ra., con sello hábil, en virtud del Poder de fecha 7 de mayo de 1975, debidamente legalizado, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA en favor del MONASTERIO CARMELITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA (CARMELITAS DE CLAUSURA), quienes aceptan, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 7,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—779—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: resto de la misma Parcela, por donde mide 63.68 metros lineales; al Este: resto de la misma Parcela, por donde mide 129.07 metros lineales; al Sur: resto de la misma Parcela, por donde mide 50.00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma Parcela, por donde mide 65.42, 28.65 y 59.12 metros lineales."

SEGUNDO: El inmueble objeto de la presente PERMUTA tiene un valor de RD$57,600.00 (CINCUETA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO).

TERCERO: A cambio del inmueble precedentemente descrito, el MONASTERIO CARMELITA DE NUESTRA SEÑO-

RA DE LA ALTAGRACIA (CARMELITAS DE CLAUSURA) por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 15,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional dentro de los siguientes linderos; Al Norte: Avenida 27 de Febrero; al Este: resto de la misma Parcela 103; al Sur: Parcela Nº 89—C; y al Oeste: Carretera."

CUARTO: El inmueble que transfiere el MONASTERIO CARMELITA DE NUSTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA (CARMELITAS DE CLAUSURA), en favor del ESTADO DOMINICNO tiene un valor de RD$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS ORO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el MONASTERIO CARMELITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA (CARMELITAS DE CLAUSURA), renuncia por medio del presente contrato, a la diferencia del valor existente entre dichos inmuebles permutados, en favor del ESTADO DOMINICANO ascendente a la cantidad de RD$32,400.00 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO).

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: EL MONASTERIO CARMELITA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA (CARMELITAS DE CLAUSURA), justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común. HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL MONASTERIO CARMELITA
DE NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA (CARMELITAS DE CLAUSURA)

Dr. Rafael Bello Peguero.
Representante.

YO, DR. VICTOR JOSE DELGADO PANTALEON, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. RAFAEL BELLO PEGUERO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año (1975).

Dr. Víctor José Delgado Pantaleón,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert R. Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 251, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Danilo Salazar Ramírez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 251

VISTO: el Incisc 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Danilo Salazar Ramírez; en fecha 11 de agosto de 1975.-

R E S U E L V E :

UNICO:APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Ing. Danilo Salazar Ramírez; por medio

del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 511.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana IV, del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias; por un valor de RD$20,600.00. que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 2577.

EL ESTADO DOMINCIANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de Agosto de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor ING. DANILO SALAZAR RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil , domiciliado y residente en el Apt. 501—L, Condominio Dos Torres, Miramar, Puerto Rico. 000907. portador de la Cédula de Identificación Personal Nº . serie , se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por conducto de su representante, VENDE CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ING. DANILO SALAZAR RAMIREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 511.00 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana IV, del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: calle "B", por donde mide 19.50 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 5) por donde mide 21.50 metros lineales: al Sur, resto de la misma Parcela (Solar Nº 3), por donde mide 31.19 metros lineales; y al Oeste: calle Interior "B", por donde mide 21.06 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de US$20,600.-00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 0021 de fecha 13 de marzo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) a la entrega del inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ING. DANILO SALAZAR RAMIREZ, autoriza del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo sera ajustado según el precio estipulado en éste contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ing. Danilo Salazar Ramírez.
Comprador.

YO, DR. SERGIO URIBE MATOS, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los Sres. AGRON.

RAFAEL H. RIVAS e ING. DANILO SALAZAR RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Sergio Adriano Uribe Matos,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Josefina Bogaert R. Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 252, que aprueba la Resolución Nº 30/75, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 252

VISTA la Resolución Nº 30/75, de fecha 4 del mes de junio del año 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "J. FURCY PICHARDO", la "Calle del Cura" que se extiende del Sur a Norte en la urbanización construida por Bienes Nacionales situada entre las Avenidas Sarasota y Bolívar, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 4 de julio del año 1950, sobre asigna-

ción de nombre a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 30/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el laureado poeta J. FURCY PICHARDO, fué un genio de las sublimes concepciones, ídolo y numen de esta patria querida, a quien ciñó con su lira, rodeando de flores a este terruño, que absorto, con aplausos oía.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al designar una de nuestras calles con el ilustre nombre de J. FURCY PICHARDO, espera que su trayectoria como hombre público y romántico de las letras, nos sirva de aliento, de memoria inmortal, y que sea fecundo generador del bien y bendecido, en la patria, en la América, en el mundo.

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres.

RESUELVE:

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "J. FURCY PICHARDO", la "Calle del Cura" que se extiende del Sur a Norte en la urbanización construida por Bienes Nacionales situada entre las Avenidas Sarasota y Bolívar, de este ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al Señor Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975) años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Lic. Freddy D'Oleo Montero,

Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Josefina Bogaert R. Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 253, que designa con los nombres de "Club de Leones" y 'Club Rotario", las calles Nº 1 y 2 de la Urbanización "TREINTA DE MAYO" de la ciudad de Baní, Provincia Peravia.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 253

CONSIDERANDO: Que los Clubes de Leones y Rotarios son instituciones altamente beneficiosas para el país;

CONSIDERANDO: Que los Clubes en cuestión han desarrollado una labor muy positiva para el Municipio de Baní;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Club de Leones, la calle Nº 1 de la Urbanización "TREINTA DE MAYO" de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

Art. 2.—Se designa con el nombre de Club Rotario la calle Nº 2 de la Urbanización "TREINTA DE MAYO" de la ciudad de Baní, Provincia Peravia.

Art. 3.—El Ayuntamiento del Municipio de Baní, Provincia Peravia, queda encargado en coordinación con los Clubes mencionados, de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 254, que aprueba el Protocolo relativo a una enmienda introducida en el artículo 50 Párrafo a) del Convenio de Aviación Civil Internacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 254

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Protocolo relativo a una enmienda introducida en el Artículo 50 Párrafo a) del Convenio de Aviación Civil Internacional; suscrito por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944, y ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución Nº 964, del 11 de agosto de 1945; firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.—

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo relativo a una enmienda introducida en el artículo 50 Párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional; suscrito por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América, el 7 de diciembre de 1944, y ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolu-

ción Nº 964, del 11 de agosto de 1945; firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974, mediante la cual se establecen en el citado artículo 50, párrafo a), tres puestos más en el Consejo de dicha Asamblea, y por consiguiente, la composición del mismo se aumenta de treinta a treinta y tres miembros; que copiado a la letra dice así:

PORTOCLO

Relativo a una enmienda al Artículo 50(a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimoprimer período de sesiones en Montreal el 14 de octubre de 1974;

HABIENDOSE TOMADO NOTA del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el numero de Miembros del Consejo;

HABIENDOSE CONSIDERADO que es procedente crear tres puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de treinta a treinta y tres, a fin de permitir que se incremente la presentación de los Estados que se eligen en la segunda, y en particular, en la tercera parte de la elección, y

HABIENDOSE CONSIDERADO que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

1) APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el pá-

rrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio. la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio·

Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio, se enmiende la segunda frase sustituyendo "treinta" por por "treinta y tres" .

2) FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio. en ochenta y seis el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor; y

3) DECIDE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo;

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimosexto instrumento de ratificación;

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo;

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio;

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR LO TANTO, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del XXI período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el diez y seis de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Walter Binaghi
Presidente de la Asamblea

Assad Kotaite
Secretario General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolucion y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimeinto.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 255, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 255

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

DEL CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

RELACIONES INTERNACIONALES: 1,200.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 4—Relaciones Consulares

Función 14—

01—Servicios Personales 1,200.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2
PRESTACIONES DE SALUD 5,173,657.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 1—Servicios Básicos de Salud

Actividad 1—Dirección:

Función 23—

01—Servicios Personales 60.000.00

03—Materiales y Suministros: 85.000.00

04—Maquinarias y Equipos: 110.000.00

255,000.00

Actividad 4—Escuela de Enfermería:

Función 21—

01—Servicios Personales: 10,000.00

Actividad 5—Servicios de Laboratorio y Banco de Sangre:

Función 23—

01—Servicios Personales: 49,500.00

314,500.00

Subprograma 2—Prevención de Enfermedades:

Actividad 1—Saneamiento Ambiental

Función 23—

01—Servicios Personales: 12,000.00

04—Maquinarias y Equipos: 50,000.00

62,000.00

Actividad 2—Control de Epidemias:

Función 23—

03—Materiales y Suministros: 500,000.00

Actividad 3—Control de Tuberculosis

Función 23—

03—Materiales y Suministros: 65,000.00

Actividad 4—Fomento de la Nutrición

Función 23—

04—Maquinarias y Equipos: 20,000.00

647,000.00

Subprograma 3—Atenciones Materno Infantil:

Actividad 1—Dirección y Labores de Nutrición

Función 23—

01—Servicios Personales: 90,000.00

03—Materiales y Suministros: 35,000.00

125,000.00

Actividad 2—Higiene Dental y Escolar

01—Servicios Personales: 40,000.00

03—Materiales y Suministros: 15,000.00

55,000.00

180,000.00

Subprograma 4—Recuperación de la Salud:

Actividad 1—Atenciones Médicas:

Función 23—

01—Servicios Personales: 2,747,157.00

02—Servicios no Personales: 150,000.00

03—Materiales y Suministros: 225,000.00

04—Maquinarias y Equipos: 460,000.00

06—Construcciones: 450,000.00

4,032,157.00

Programa 3

SERVICIOS SOCIALES 392,200.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DE LOS SUB-SECRETARIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Actividad 1—Asistencia Social

Función 23—

01—Servicios Personales: 105,000.00

08—Transferencias de Capital: 187,200.00

292,200.00

Actividad 2—Protección del Niño

Función 23—

06—Construcciones: 100,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIAVILIDAD 1,500,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Actividad 2—Construcción y Mantenimiento de Carreteras

Función 35—

02—Servicios no Personales: 500,000.00

Actividad 3—Construcción y Mantenimiento de Puentes

Función 35—

06—Construcción: 600,000.00

Actividad 5—Caminos Vecinales

Función 36—

01—Servicios Personales: 400,000.00

1,500,000.00

Programa 4

EDIFICACIONES 1,500,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Actividad 2—Construcciones y Reparaciones

Función 38—

02—Servicios no Personales:	500,000.00	
06—Construcciones:	1,000,000.00	
	1,500,000.00	
		8,567,057.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 667,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 1—Dirección Administrativa

Función 11—

11—Asignaciones Globales:	667,000.00	

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO 1,200.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO TECNICO
DE LA PRESIDENCIA

Actividad 3—Administración
Presupuestaria

Función 11—

07—Transferencias Corrientes: 1,200.00

Programa 5
FOMENTO DE LA
CULTURA 64,872.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 7—Exhibiciones
Zoológicas

Función 21—

01—Servicios Personales: 30,300.00

Actividad 8—Exhibiciones
Botánicas

Función 21—

01—Servicios Personales: 34,572.00

64,872.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 103,700.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Función 11—

Actividad 1—Dirección Superior:

01—Servicios Personales:	17,500.00
02—Servicios no Personales:	1,000.00
03—Materiales y Suministros:	2,500.00
04—Maquinarias y Equipos:	30,000.00
	51,000.00

Actividad 2—Control de Armas:

01—Servicios Personales:	13,000.00
03—Materiales y Suministros:	3,700.00
04—Maquinarias y Equipos:	7,000.00
	23,700.00

Actividad 3—Gobernación Provincial

01—Servicios Personales:	6,000.00	
02—Servicios no Personales:	20,000.00	
04—Maquinarias y Equipos:	3,000.00	
	29,000.00	

Programa 2

CONTROL DE MIGRACION 21,505.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION

Función 11—

Actividad 1—Dirección

01—Servicios Personales:	5,000.00	
02—Servicios no Personales:	2,300.00	
	7,300.00	

Actividad 2—Servicios de Extranjeria

01—Servicios Personales:	2,745.00	
02—Servicios no Personales:	2,000.00	
	4,745.00	

Actividad 3—Control de Entrada y Salida del País

01—Servicios Personales:	2,940.00	

03—Materiales y Suministros: 6,520.00

9,460.00

Programa 3
ORDEN PUBLICO 2,333,248.00

Unidad Ejecutora Responsable:

POLICIA NACIONAL

Actividad 1—Servicios Policiales:

Función 12—

01—Servicios Personales: 1,115,224.00

02—Servicios no Personales: 139,438.00

07—Transferencias Corrientes: 213,586.00

2,003,248.00

Actividad 2—Control de Tránsito y Camino

Función 12—

03—Materiales y Suministros: 100,000.00

Actividad 3—Servicios Médicos

Función 23—

03—Materiales y Suministros: 200,000.00

Actividad 4—Capacitación

Función 21—

03—Materiales y Suministros: 30.000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 815.000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Dirección y Coordinación

Función 13—

01—Servicios Personales: 82.000.00

03—Materiales y Suministros: 540,000.00

04—Maquinarias y Equipos: 150,000.00

07—Transferencias Corrientes 10.000.00

782.000.00

Actividad 2—Enseñanza Vocacional

Función 21—

01—Servicios Personales:	8,000.00	
02—Servicios no Personales:	5,000.00	
03—Materiales y Suministros:	20,000.00	
	33,000.00	

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 2,664,896.00

Unidad Ejecutora Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1—Servicios del Ejército:

Función 13—

01—Servicios Personales:	1,324,572.00	
02—Servicios no Personales:	110,700.00	
03—Materiales y Suministros:	1,119,624.00	
04—Maquinarias y Equipos:	80,000.00	
	2,634,896.00	

Actividad 2—Servicios Médicos

Función 23—

02—Servicios no Personales:	4,000.00	

03—Materiales y Suministros:	16,000.00	
04—Maquinarias y Equipos:	10,000.00	
	30,000.00	

Programa 3 445,000.00

DEFENSA NAVAL

Unidad Ejecutora Responsable:

MARINA DE GUERRA

Actividad 1—Servicios de la Marina

Función 13—

02—Servicios no Personales:	50,000.00	
03—Materiales y Suministros:	285,000.00	
04—Maquinarias y Equipos:	100,000.00	
07—Transferencias Cortes:	10,000.00	
	445,000.00	

Programa 4 1,101,684.00

DEFENSA AEREA

Unidad Ejecutora Responsable:

FUFRZA AEREA DOMINICANA

Actividad 1—Servicios de la Fuerza Aérea		
01—Servicios Personales:	238,684.00	
02—Servicios no Personales:	23,000.00	
03—Materiales y Suministros:	595,000.00	
04—Maquinarias y Equipos:	140,000.00	
	996,684.00	
Actividad 2—Servicios Médicos:		
Función 23—		
02—Servicios no Personales:	8,000.00	
03—Materiales y Suministros:	70,000.00	
04—Maquinarias y Equipos:	27,000.00	
	105,000.00	

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1 SERVICIOS INTERNACIONALES		189,342.00
Unidad Ejecutora Responsable:		

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Función 14—

Actividad 3—Relaciones Diplomáticas:

07—Transferencias Corrientes: 189,842.00

CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION

Programa 3
EDUCACION FISICA 13,060.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Función 23—

Actividad 1—Dirección y Coordinación

01—Servicios Personales: 13,060.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1
ADMINISTRACION DE JUSTICIA 70,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA

Función 12—

Actividad 3—Servicios de
Justicia

01—Servicios Personales: 70,000.00

Programa 2
MINISTERIO PUBLICO 21,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

Función 12—

Actividad 2—Procuración:

01—Servicios Personales: 21,000.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL LECTORAL

Programa 1
ADMINISTRACION ELEC-
TORAL 40,450.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Función 11—

Actividad 1—

01—Servicios Personales: 24,450.00

Actividad 2—Organización y Supervisión Electorales

02—Servicios no Personales: 16,000.00

40,450.00

Programa 3

CONTROL E IDENTIFICACION PERSONAL 15,100.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL

Función 11—

Actividad 2—Expedición y Control de Cédulas

02—Servicios no Personales: 11,500.00

03—Materiales y Suministros: 1,600.00

04--Maquinarias y Equipos:	2,000.00	
	15,100.00	
		8,567,057.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Miguel Angel Acta Fadul,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 256, que establece los mecanismos necesarios para la planificación y control de desarrollo de toda la zona denominada "Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar".

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 256

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Nº 2125, de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo, se declaró como Zona Prioritaria con fines de Interés Turístico, el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar, zona comprendida entre Punta La Garza, en el Municipio de Cabrera y Cabo Isabela, en el Municipio de Luperón, en toda su extensión, así como el área entre la costa y una línea paralela a la misma, trazada a una distancia de diez (10) kilómetros de dicha costa y toda el área de influencia que pueda ser factor de desarrollo planificado del turismo de la susodicha zona.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Nº 2126, de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo se determinaron las Parcelas en la referida zona, en donde específicamente se procederá al incremento físico de las obras del Pro-

yecto Turístico a ser desarrollado en la misma, declarando de utilidad pública e interés social, las referidas Parcelas.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Nº 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo se dió encargo al Banco Central de la República Dominicana de ejecutar, supervisar y administrar las obras de infraestructura turística, así como las complementarias a la misma que sean necesarias realizar, en las zonas que fueron declaradas de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126, del 3 de abril de 1972, precedentemente citado.

CONSIDERANDO: Que es preciso establecer las normas de planificación que deben ser aplicadas a los distintos desarrollos urbanísticos proyectados dentro de la referida zona con miras al incremento turístico de que se trata, a fin de viabilizar los objetivos perseguidos mediante los Decretos precedentemente citados.

HA DADO LA SIGUIENTE LAY:

PARTE I -- DEFINICIONES

Art. 1. - A menos que se estipule lo contrario, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

A. "Propaganda" se entiende cualquier vocablo, letra modelo, signo, placa, distintivo o sugerencia de un aviso, sea o no iluminado, en su integridad o en parte, destinado a los fines de propaganda, anuncio o señal, y (sin perjuicio de la definición anterior) incluye cualquier cartel o estructura semejante para su uso en el despliegue de propaganda, y las alusiones a "despliegue de propaganda" serán interpretadas en consecuencia.

B. "Agricultura" comprende la horticultura, el cultivo de frutas y frutos menores, el cultivo de granos, la ganadería de

leche, cría y crianza de animales. el uso de la tierra como pasto, forraje, hortaliza y criaderos.

C. "Banco" se refiere al Banco Central de la República Dominicana.

D. "Estructura" comprende cualquier edificio o edificación o por definición cualqueir parte de una construcción, pero no comprende las instalaciones y maquinarias contenidas dentro de la misma.

E. "Operaciones u obras de construcción" comprende las obras de reconstrucción, reforma de las estructuras, anexos anexiones a los mismos, cualquier demolición de una estructura y otras obras u operaciones realizadas por una persona que ejerce el oficio de constructor.

F. "Urbanización" tiene el significado que le acuerda el Artículo 16 de la presente Ley, y la palabra "Urbanizar" será interpretada en consecuencia.

G. "Plan Regulador" respecto de cualquier zona, significa el plano estructural o plano de diseño aprobado por el Banco que esté en vigor en esa zona.

H. "Enajenación" significa cualquier traspaso de la propiedad inmobiliaria mediante venta, permuta o de cualquiera otra forma establecida por la Ley.

I. "Edificación" comprende ampliación, modificación o re-edificación de las estructuras.

J. "Atribuciones" comprende tanto facultades como "obligaciones".

K. "Carreteras" es una vía pública sobre la cual el público tiene el derecho de tránsito y de tráfico, y puede comprender

un camino de peatones, carril u otra via por donde únicamente un tipo limitado de personas o vehículos pueden traficar o transitar.

L. "Dueño", en cuanto a cualquier estructura o terreno, es la persona que por el momento tiene derecho sobre las mismas.

M. "Resolución de Planificación" es la autorización otorgada al amparo de los Artículos.

N. "Subdivisión", respecto del terreno, significa la división del mismo en una o más porciones y "subdividir" se interpretará en consecuencia.

O. "Obras", la resultante de cualquier tipo de trabajo que se realice tanto en el terreno como en las estructuras.

PARTE II — ADMINISTRACION

Art. 2.—La presente Ley tiene aplicación para la zona denominada Polo Turistico de Puerto Plata o Costa Ambar, comprendido entre Punta la Garza en el Municipio de Cabrera, y Cabo Isabela en el Municipio de Luperón, en toda su extensión así como el área entre la costa y una linea paralela a la misma, trazada a una distancia de 10 kilómetros de dicha costa, tal y como fué demarcada por el Decreto Nº 2125, de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Para los fines de la presente Ley, el Banco Central de la República Dominicana, el cual en lo adelante se denominará EL BANCO, será la institución encargada de todo lo relacionado con la labor de planificación y control de desarrollo de la región descrita en el Artículo anterior.

Art. 4.—EL BANCO elaborará todas las regulaciones y medidas de control necesarias para que se cumplan estrictamente

las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, los cuales estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo, y sus violaciones estarán sancionadas con las mismas penas establecidas en esta Ley.

Art. 5.—En interés de una correcta planificación, EL BANCO coordinará con los Departamentos de la Administración Pública, cuyas atribuciones estén relacionadas con dicha planificación y control de desarrollo, las medidas a ser adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo precedente.

Art. 6.—Todas las autoridades locales de las áreas de la región sujetas a planificación y control de desarrollo, deberán prestar su más amplia cooperación a EL BANCO cuando éste lo requiera, en cualquier asunto que fuere de interés para el logro de los objetivos perseguidos mediante la presente Ley.

PARTE III — PLANOS URBANISTICOS

Art. 7.—EL BANCO ordenará el levantamiento topográfico de los terrenos comprendidos en la zona descrita en el Artículo 1 de la presente Ley, así como los planos correspondientes, a fin de elaborar las políticas de desarrollo urbano de las mismas.

PARRAFO I: Para el cumplimiento de la anterior obligación, EL BANCO podrá contratar los servicios de terceras personas físicas o morales, para la realización de estudios, y podrá asimismo delegar atribuciones específicas en organismos o instituciones determinadas debiendo retener su función fiscalizadora.

PARRAFO II: En todos los casos EL BANCO, de común acuerdo con los demás organismos oficiales competentes mantendrá el control en todo lo referente a:

a) Planos reguladores;

b) Características ecológicas de la zona;

c) El transporte y tránsito de la zona;

d) En cualquier otro asunto que EL BANCO estime conveniente para la ejecución de la presente Ley.

Art. 8.—EL BANCO velará porque los planos topográficos que hubieren de confeccionarse sean terminados en un lapso razonable, y tan pronto sea concluida la planimetría, elaborará un informe sobre esta planimetría, y pondrá los mismos a disposición de las partes interesadas.

Art. 9.—EL BANCO hará confeccionar los planos que considere necesarios, a fin de asegurar la debida planificación y urbanización de la zona, ya sea en su totalidad o en parte, o de algún aspecto de urbanización particular.

PARRAFO: En cualquier momento los particulares podrán someter cualquier tipo de plano o planos, pero los mismos deberán ajustarse a los planos regionales o urbanos ya elaborados por EL BANCO.

Art. 10.—EL BANCO someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el plan de las áreas sujetas a planificación y control de desarrollo, el cual consistirá en un documento enunciando las políticas y recomendaciones generales de EL BANCO teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El establecimiento de los objetivos socio-económicos que se persiguen con la urbanización de la zona y sus normas generales.

b) Recomendaciones para el uso y urbanización en general comprendido el ámbito del plan.

c) La red de comunicaciones por tierra y otras formas de infraestructura regional.

d) El señalamiento de parques regionales, zonas de extraordinaria belleza natural, reservas naturales y todo el terreno sin urbanizar.

e) El señalamiento de zonas de urbanismo especiales, como por ejemplo para turismo, o áreas requeridas de acción prioritaria.

f) La relación que exista entre los planteamientos del plan y los planos urbanísticos.

g) Los recursos financieros disponibles para la ejecucion del plan.

Art. 11.—El documento de cualquier plan regional, deberá ir acompañado de gráficas y material descriptivo que EL BANCO juzgue convenientes a fin de explicar o ilustrar sus planteamientos y estos documentos constituirán parte integrante del mismo.

Art. 12.—EL BANCO someterá a la consideración del Poder Ejecutivo, el plan regulador que considere apropiado para la zona, el cual constará de planos (a la escala adecuada) y de un documento contentivo de las políticas y recomendaciones adoptadas por EL BANCO respecto del área abarcada por el plan, y hará particular alusión a lo siguiente:

a) La base económica de la población y sus requerimientos para expansión y la dirección y la forma que deberá adoptar.

b) Planteamientos para el uso y urbanización del terreno en el ámbito propuesto por el plan regulador.

c) La red de comunicaciones y los requerimientos para estacionamiento de vehículos.

d) La planificación, el diseño y las normas ambientales a ser adoptadas.

e) La identificación de áreas para su conservación, mejoramiento ambiental y re-urbanización.

f) Identificación de áreas de acción prioritaria y para las cuales deban elaborarse los planos de proyecto.

g) Los recursos financieros requeridos y disponibles para ejecutar el plan regulador.

PARRAFO: El documento del plan regulador, deberá ir acompañado de sus gráficas y material descriptivo que EL BANCO considere adecuados para los fines de explicación o ilustración de los planteamientos del mismo.

Art. 13.—EL BANCO hará confeccionar los planos de diseños correspondientes a las áreas sujetas a urbanización, así como para cualesquiera otras áreas dentro de la zona prioritaria.

Art. 14.—El plano de diseño para cualquier zona consistirá en un mapa (a la escala adecuada) y en un documento conteniendo las recomendaciones adoptadas por EL BANCO, para la urbanización y otros usos del área comprendida en dicho plano, deberá contener además lo siguiente:

a) Las funciones de la zona y su desenvolvimiento peatonal y de vehículos.

b) La determinación de las carreteras, edificios públicos y áreas de estacionamiento para vehículos y la zonificación regional para fines turísticos, agrícolas, residenciales, industriales y de otra naturaleza.

c) Las medidas necesarias para obtener un ambiente satisfactorio, desde el punto de vista ecológico, sanitario, etc.

d) Las normas y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse cualquier sitio, incluyendo las densidades, disposición y escala de estructura y medios de acceso.

e) Indicación de la vinculación existente entre los asuntos aludidos en los párrafos B, C y D de este Articulo y sus consecuencias sobre cualquier área adyacente.

f) Las etapas que tendrán los proyectos de urbanización.

g) Los recursos financieros de que dispondrá para llevar a cabo los planos de diseño.

Art. 15.—Si EL BANCO considera necesario llevar a cabo otro proyecto en la zona, se delimitará dicho proyecto en un plano que someterá a la consideración y decisión del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: La anterior disposicion podrá ser aplicada en los casos en que lo requiera el interés nacional para la planificación estratégica de la zona a largo plazo, no obstante el hecho de que no se contemple su urbanización de inmediato ni se hayan formulado tampoco los proyectos correspondientes.

PARTE IV — CONTROL GENERAL DE PLANIFICACION

Art. 16.—Se entiende por "Urbanización" de conformidad con la presente Ley, las obras de construcción e ingeniería, realizadas sobre o bajo tierra, o la subdivisión de cualquier terreno por lotes.

Art. 17.—Las siguientes operaciones y usos del terreno, no se considerarán como urbanizaciones:

a) La ejecución de cualesquieras otras obras para el mantenimiento, mejora u otra modificación de cualquier estructura cuando estas obras afecten únicamente el interior de la construcción y no materialmente la apariencia de la misma.

b) La ampliación, mejora u otra modificación de una vivienda, siempre que el cubicaje no exceda en más del doble al de la vivienda original y siempre que:

i) La altura de dicha ampliación, mejora u otra modificación no sobrepase de la altura de la vivienda original;

ii) Ninguna parte de dicha construcción se proyecte más allá de la línea de edificación señalada por EL BANCO.

c) Las obras requeridas tanto por EL BANCO como por las autoridades de tránsito para el mantenimiento o mejoramiento de una vía pública, las cuales se ejecutan en terrenos situados entre los límites de dicha vía.

d) La ejecución por alguna autoridad local o algún contratista elegido u otro organismo público, o por EL BANCO, de cualesquiera cloácas, caños, conductos, cables u otros aparatos, incluyendo la rotura de cualquier calle u otro terreno para esos fines.

e) El uso de cualquier terreno para propósitos agrícolas, y el uso con esos mismos propósitos de cualquier construcción ocupada conjuntamente con el terreno de ese modo utilizado.

f) En el caso de las construcciones o terrenos destinados a cualquier propósito específico, conforme orden impartida por EL BANCO al amparo de esta sección.

PARRAFO: No se aprobará ni ejecutará ninguna urbanización que constituya un obstáculo que impida el tráfico para peatones o tránsito de vehículos.

Art. 18.—La autorización para fines de urbanización otorgará:

a) Permiso de planificación para la urbanización especifi-

cada en esa autorización, o alguna urbanización de cualquier otra categoría igualmente señalada.

b) Permiso de planificación para ciertas clases de urbanización o urbanizaciones ubicadas en determinadas áreas dentro de la zona.

Art. 19.—Una autorización de urbanización especificará los requisitos a que se ajustará la construcción del proyecto.

Art. 20.—Cualquier solicitud relacionada con el permiso de planificación se hará en la forma como sea señalada por EL BANCO y dicha solicitud comprenderá los detalles y todos los requerimientos exigidos tanto por los reglamentos, como por EL BANCO.

Art. 21.—En cualquier solicitud para el permiso de planificación, EL BANCO, para su otorgamiento, tomará en cuenta los planteamientos de cualquier plano urbanístico sometido al efecto, así como la autorización, y además podrá:

a) Otorgar el permiso, ya sea incondicionalmente o mediante condiciones que estime conveniente; o

b) Podrá denegar el permiso de planificación.

Art. 22.—En el estudio y decisión de las solicitudes para el permiso de planificación, EL BANCO, dentro del plazo de los dos (2) meses después de haber recibido dicha solicitud, decidirá acerca de la misma

Art. 23.—En la concesión del permiso de planificación, EL BANCO exigirá que se inicie y/o concluya la urbanización dentro de un plazo determinado, al término del cual, si no se ha iniciado y/o concluído la urbanización, el permiso de planificación será dejado sin efecto, sin responsabilidad alguna para EL BANCO.

Art. 24.—EL BANCO mantendrá un registro de todas las solicitudes, y de la forma en que se hayan resuelto, el cual estará a la disposición de los Departamentos de la Administración Pública e Instituciones competentes.

Art. 25.—Si a juicio de EL BANCO fuere preciso tomar las medidas necesarias para la preservación de los árboles y los bosques existentes en la zona, podrá con ese objeto recomendar a la Dirección General de Foresta, dictar una orden que se denominará "Orden de Preservación de Arboles", señalando las condiciones indispensables para la preservación de dichos árboles.

Art. 26.—La Orden de la Preservación de Arboles, dictada conforme a las disposiciones del Artículo precedente, deberá ser comunicada al propietario de la tierra, o a su poseedor, significando que debe abstenerse de tumbar, cortar o de otro modo destruir dichos árboles, arboledas o bosques, salvo en los casos en que se tornaren dañinos o constituyeren un peligro público, debidamente comprabadas por EL BANCO.

Art. 27.—La Orden de Preservación de los Arboles tendra fuerza de obligatoriedad, tanto para el propietario, su poseedor, sus herederos y causahabientes, y la misma será inscrita en el registro señalado para esos fines.

Art. 28.—No habrá lugar a compensación alguna para eludir la obligación de preservación de los árboles, a menos que éstos interfieran con el uso del terreno aludido, en cuyo caso el propietario podrá recurrir, por conducto de EL BANCO, a la Dirección General de Foresta, para que ésta reconsidere la órden revocándola, modificándola o confirmándola.

Art. 29.—EL BANCO en coordinación con la Dirección General de Foresta podrá tomar las medidas que estime convenientes para la siembra de árboles o bósques en áreas especificas de la zona, y a esos fines podrá dictar una Orden que en

lo adelante se denominará "Orden para la Siembra de Arboles", siempre y cuando dicho terreno no sea:

A. Terrenos para uso de cultivo.

B. Terrenos para usos mayormente vinculados a estructuras.

C. Terrenos indispensables para el disfrute de una vivienda.

Art. 30.—Para los fines de esta Ley, EL BANCO, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos y con la Dirección General de Tránsito Terrestre, podrá dictar Resoluciones para reglamentar el uso de los letreros, cartelones, vallas, para anuncios, etc., en la totalidad de la región o en parte de la misma y en esa virtud deberán los interesados proveerse a su colocación de un permiso de planificación.

PARTE V - SANCIONES

Art. 31.- EL BANCO velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de sus inspectores, quienes debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y en caso de infracción a la Ley, a sus reglamentos o a las regulaciones dictadas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fé de su contenido hasta prueba en contrario.

PARRAFO I: Las actas que comprueben las infracciones deberán ser sometidas por EL BANCO al Procurador General de la República, quien las remitirá al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 32.—La violación de las disposiciones de la presente Ley, de sus Reglamentos o de las Regulaciones que hayan sido dictadas al efecto para la ejecución de las mismas, será casti-

gada con multa de RD$500.00 a RD$20,000.00 según la gravedad de la infracción. El Tribunal ordenará asimismo, la destrucción inmed ata a expensas del infractor de las obras que hayan sido levantadas en violación a la presente Ley, de sus Reglamentos o de las Regulaciones dictadas de acuerdo con el Artículo 4 de la misma.

PARRAFO I: En caso de que la violación sea cometida por una persona moral, el Tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de mutla y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar; y el Presidente, o el Administrador, o el Director, o el Gerente, o el Representante o Agente responsable de la misma, deberá ser condenado al pago solidario de la multa y del pago de las reparaciones civiles a que haya lugar. En caso de reincidencia, el Tribunal deberá aplicar como sanción el valor máximo de la multa prevista en este Artículo.

PARRAFO II: La pena de multa que no es pagada con dinero en efectivo, será compensable con prisión correcional por las personas físicas culpables, o por sus representantes, o agentes; y en caso de que se trate de una persona moral, por el Presidente, o por el Administrador, Director o Gerente responsable de la misma, a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 dejados de pagar. La prisión en estos casos no excederá de dos años.

PARTE VI — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.—EL BANCO, solicitará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ordenar la interrupción o desviación de una vía pública siempre que haya probado la necesidad de ello, para los fines de permitir que la urbanización sea ejecutada conforme al permiso de planificación, o de que es en interés de la buena planificación de la zona en general o de alguna zona en particular.

Art. 34.—EL BANCO recomendará a la Secretaría de Es

tado de Obras Públicas la prescripcion del tránsito de uno o varios tipos de vehiculos en cualquier via pública, siempre que se haya probado que tal proscripción proceda en interés de la buena planificación de la zona o de alguna zona en particular.

Art. 35.- El rechazo del permiso de planificación no dará lugar a ninguna reclamación de indemnización, por concepto de daños y perjuicios.

Art. 36.- Asimismo caen dentro de la disposición del Artículo precedente, los proyectos rechazados por las siguientes causas:

a) Por no corresponder el proyecto al plano de urbanización o en razón a la imposición de restricciones, condiciones o requisitos para cualquier urbanización.

b) Cuando a pesar de que el proyecto se avenga al plano de urbanización el mismo resulte prematuro, bien por causas materiales o por motivos socio-económicos; y

c) Por no corresponder el proyecto, a las condiciones establecidas en una orden de urbanización respecto a determinadas categorías de urbanización o zonas urbanisticas en particular.

Art. 37.—El hecho de que se alegue que un terreno ubicado en la región no está rindiendo los beneficios propios para lo cual ha sido destinado, no será suficiente para otorgar un permiso de urbanización, sin antes haberse verificado técnicamente esta particularidad.

Art. 38.—EL BANCO determinara las necesidades y requerimientos del público, en cuanto al uso de las playas, del litoral o de cualquier propiedad requerida para el acceso al mismo o para fines de esparcimiento y recreación, y recomendará al Poder Ejecutivo las medidas de lugar para la satisfacción de esas necesidades.

Art. 39.—Cualquier notificación, convocatoria, citación u otra comunicación que como consecuencia de aplicación de esta Ley requiera ser hecha a EL BANCO, se hará en la Oficina Principal de dicha Institución.

Art. 40.—Asimismo, cualquier notificación u otra comunicación que como consecuencia de esta Ley deba hacer EL BANCO, la misma se hará de una de las siguientes maneras:

a) Mediante entrega a la persona de su destinatario.

b) Mediante entrega en su domicilio actual o en el último domicilio conocido de la persona de que se trata, o en le dirección consignada para su entrega.

c) Mediante envío por carta certificada.

Art. 41.—La presente Ley deroga cualquier otra Ley, Reglamento o disposición que le sea contraria y cuya aplicación se contraiga a la Región Norte del país, definida en el Artículo I de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina Bogaert Vda. Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán.

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 257, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de Mayo de 1972

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 10.—El Banco podrá tomar dinero a préstamo con o sin garantía, en las condiciones que establezca el Consejo de Administración. Podrá emitir letras y otorgar pagarés, endosarlos y descontarlos. Por acuerdo de su Consejo de Administración podrá emitir bonos, títulos, cédulas hipotecarias y otros valores y obligaciones a corto, mediano y largo plazo, pagaderos en el país o en el exterior expresados en moneda nacional o en moneda extranjera, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones que se consideren convenientes en cada caso. Los bonos, títulos y demás obligaciones emitidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos estarán garantizados por sus activos y por la garantía subsidiaria e ilimitada del Estado, y así mismo gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 33 de la presente Ley.

Las cédulas hipotecarias podrán ser nominativas o al portador y estarán especialmente garantizadas por las obligaciones a favor del Banco y a cargo de las Asociaciones afiliadas que se encuentren a su vez garantizadas con hipotecas conforme a los numerales 2 y 3 del Artículo 8, o adquiridas conforme al Artículo 16 de esta Ley, y gozarán, además, de la garantía establecida en el ordinal c) del Artículo 30 de la presente Ley.

El monto de las cédulas hipotecarias emitidas por el Ban

co no podrá exceder en ningún momento del valor del capital no pagado de las mencionadas obligaciones más el valor del capital no pagado de los créditos hipotecarios en poder del Banco, incluyendo para todos esos fines las hipotecas originarias por el Instituto Nacional de la Vivienda.

La amortización de los valores y obligaciones podrá hacerse por medio de sorteos periódicos que fijará el Consejo de Administración. En los sorteos relativos a cédulas hipotecarias deberá amortizarse el número de cédulas necesarias para que el valor nominal de las que hayan de quedar en circulación no exceda del capital no pagado de las obligaciones y créditos hipotecarios mencionados en el párrafo precedente.

Los requisitos de los bonos, títulos, cédulas hipotecarias y otros valores y obligaciones los determinará el Consejo de Administración con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo a los reglamentos que se promulguen para la ejecución de esta Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de octubre, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 259, que prorroga por 60 días más, la actual Legislatura Ordinaria.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 259

VISTO: El Articulo 33 de la Constitución de la República:

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1975.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Noe Sterling Vásquez.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: a) Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral en fecha 11 de diciembre de 1974 por el señor JOSE FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle "DIEZ" (sin número), del Ensanche La Agustina de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal Nº 37968, serie 31, renovada, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar el nombre de su hijo menor JOSE ERNESTO GONZALEZ PENA, que es el que siempre ha usado; b) Que en fecha 3 de abril de 1975, mediante oficio Nº 2656 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor José Fernando González Sánchez a realizar los procedimientos legales, a fines de obtener el cambio de nombre de su hijo menor aludido, en vista de la autorización impartida por el Señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 9907 del 26 de marzo de 1975; c) Que en consecuencia, se invita a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de fijación del presente aviso en la puerta del Juzgado de Paz correspondiente y de publicación en la Gaceta Oficial del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. R. Romero Feliciano

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de Julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por

vía de la Junta Central Electoral, la señora FELICIANA ESPIRITUSANTO CASTILLO, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, del domicilio y residencia de la casa número 60 de la calle Teófilo Guerrero del Rosario de la ciudad de Salvaleón de Higuey; Cédula número 5547. serie 28, con sello al día, debidamente inscrita en el Registro Electoral, en fecha 25 de abril de 1975, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de FELICIANA que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento por el de OZEMA, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 17 de julio de 1975, y por oficio número 6295, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora FELICIANA ESPIRITUSANTO CASTILLO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de OZEMA ESPIRITUSANTO CASTILLO. Que en consecuencia, se INVITA y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) DIAS, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Adolfo Oscar Caraballo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, señora Alba Marina Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, calle U Nº 16, LA FRANCIA, VILLA DUARTE, cédula Nº 652. Serie 17; hace de conocimiento público que el señor Presidente de la República ha impartido la autorización necesaria, para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar mi nombre por el de ALBA MARIA SOTO, de conformidad con el articulo 80 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, por lo que invito por este medio a toda persona que pudiere tener interés sobre el

particular a que haga la oposición correspondiente dentro del plazo que establece la Ley, de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la publicación de este aviso.

Alma Marina Soto.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, señora AUDELINA LASOSE DE GURIDY, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Manzana Nº 31, La Isabela, Cédula Nº 46698, Serie 1ra., hace de conocimiento público que el señor Presidente de la República ha impartido la autorización necesaria, para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar mi nombre por el de ADELA LASOSE MONTAS, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, por lo que invito por éste medio a toda persona que pudiere tener interés sobre el particular a que haga la oposición correspondiente dentro del plazo que establece la Ley, de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la publicación de aviso.

ADELINA LASOSE MONTAS DE GURIDY.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Num. 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 14 de Mayo de 1975, el abogado infrascrito, a nombre y representación de la señora RAMONA INOCENCIA ACEVEDO CLISANTE, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente

en la casa N° 26 de la calle "H", del Ensanche San Gerónimo, de Santo Domingo, provista de la cedula de identidad personal N° 10124, serie 31, nacida en la ciudad de La Vega, se solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de OLGA INOCENCIA ACEVEDO CLISANTE, por ser éste el nombre con el cual usualmente se le conoce. Que en fecha 18 de Agosto en curso, a ella le fué comunicado por la vía del Presidente de la Junta Central Electoral que el señor Presidente de la República, por Oficio N° 29224, del 14 de Agosto de 1975, había impartido la autorización necesaria para que pudiera hacer las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar su nombre por el de OLGA INOCENCIA ACEVEDO CLISANTE. El presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener algun interes en contrario, pueda formular sus oposiciones en el termino legal de 60 dias a partir de la publicación del presente aviso.

DR. JOSE RAMON BAEZ BELLO,
—Abogado—

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Yo, TEODULO GUZMAN GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Dicayagua Abajo, jurisdicción del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, portador de la cédula de identificación personal número 5710, serie 35, renovada, por medio de la presente publicación hago saber:

En vista de que solicté del Poder Ejecutivo, mediante instancia de fecha primero de abril del año en curso, autorización para cambiar mi nombre por el de Teófilo Virico Guzmán Guzmán, y de que, además, según oficio número 7373 de fecha 20 de agosto de 1975 del Presidente de la Junta Central Electoral,

el señor Presidente de la República, mediante comunicación número 29222, de fecha 14 de agosto del presente año, impartió la autorización necesar a para que realizara las publicaciones que exige el artículo 81 de la Ley 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, invito por este medio, a quien tenga interés, a presentar sus oposiciones al aludido cambio de nombre, en el término de sesenta días, a partir de la fecha en que sea fijado por un alguacil, un aviso semejante al presente, en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio de Jánico, que es el Munic pio donde nací y donde resido actualmente.

Santiago, dos de septiembre de 1975.

TEOFILO GUZMAN GUZMAN.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AÑO XCVI. NÚM. 9385.

Sect. P
FEB 17 1976
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, Nov. 24 de 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 258, que aprueba el Contrato de Supervisión y sus Anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 5

Rodríguez, S. A.—Res. Nº 260, que aprueba la Resolución Nº 273, dictada por el Consejo Internacional del Café en fecha 26 de Septiembre de 1974.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1179, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1180, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1181, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1182, que autoriza al señor Elías Isa Isa a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1183, que autoriza a la señorita Zenaida Jiménez G. a hacer cambios en su nombre —Dec. Nº 1184, que autoriza a la señora Eustaquia Hidalgo D., a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1185, que concede incorporación al "Centro de Estudios Empresariales, Inc."—Dec. Nº 1186, que concede incorporación a la Asociación de Industrias del Recauchado.—Dec. Nº 1187, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores Progresistas Azuanos.—Dec. Nº 1188, que concede incorporación a la Asociacion Casa de Teatro. —Dec. Nº 1189, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc.—Dec. Nº 1190, que concede incorporación a la Asociación Asociado de Billeteros y Quinieleros de Jarabacoa.—Dec. Nº 1191, que concede incorporación a la Asociación de Detallistas Unidos de Salcedo.—Dec. Nº 1192, que nombra al Ing. Porfirio López Taveras, Sub-Director del Instituto Agrario Dominicano y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1193, que crea un sistema de distribución de los insumos destinados a la producción agropecuaria.—Dec. Nº 1194, que encarga al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), de la compra, venta y distribución de habichuelas y cualesquiera otros granos de leguminosas comestibles.—Dec. Nº 1195, que crea un Comité Nacional encargado de ejecutar un Programa de Acción Inmediata destinado a proteger a los moradores de las áreas rurales mas perjudicadas por la prolongada sequía que nos afecta.—Dec. Nº 1196, que nombra al Sr. Roberto Biandino, Sub-Director del Instituto Agrario Dominicano.—Dec. Nº 1197, que modifica el Reglamento Nº 110, de fecha 20 de septiembre de 1974.— Dec. Nº

(Pasa a la Página 3)

1198, que concede el rango diplomático de Ministro Consejero a la Sra. Altagracia Elena Troncoso.—Dec. Nº 1199, que nombra al Sr. Alfredo Ricart Pellerano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.—Dec. Nº 1201, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Bayaguana.—Dec. Nº 1202, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano en el Municipio de La Vega, de varias parcelas.—Dec. Nº 1203, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas, en el Municipio de Las Matas de Farfán.—Dec. Nº 1204, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Ramón Mora, Peter Barzey, Otto Thomas Leoke y Julio Verdía.—Dec. Nº 1205, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Profesora Irma Inés Marmolejos.—Dec. Nº 1206, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina Peña, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

—Dec. Nº 1207, que deroga el Decreto Nº 1166, del 6 de junio de 1929.—Dec. Nº 1208, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1209, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 1210, que nombra al Sr. Arq. Franz Wilhem Dommel, Cónsul General Honorario en Dusseldorf, República Federal de Alemania.—Dec. Nº 1211, que nombra al Sr. Franz Emmanuel Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Paraguay.—Dec. Nº 1212, que nombra al Arq. Antonio Ocaña R., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.—Dec. Nº 1213, que concede jubilación con pensión del Estado al señor Rafael Damirón Díaz.—Dec. Nº 1214, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Polibio Díaz hijo.—Dec. Nº 1215, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Psicología.—Dec. Nº 1216, que autoriza a la señorita Jacoba Carpio De Peña a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1217, que concede incorporación a la Asociación "Organización Dominicana de Ciegos" (ODOC).—Dec. Nº 1218, que concede incorporación a la Asociación Dominicana contra la

(Pasa a la Página 4)

Tuberculosis.—Dec. Nº 1219, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Adolfo Payano", (Trabajadores de la Cartonera Dominicana, C. por A.)—Dec. Nº 1220, que concede incorporación al Club Deportivo Manlio Bobadilla. —Dec. Nº 1221, que autoriza al Sr. Juancito Ceballos C., a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1222, que autoriza a la señora Marcelina Rondón P., a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 1223, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1224, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1225, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender varios solares de su propiedad.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos de Adopción.—Aviso del Banco Central al 31 de Julio de 1975.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Jose Rafael Alvarez Sánchez

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 24 de 1975. Nº 9385.

Resolución Nº 258, que aprueba el Contrato de Supervisión y sus Anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez, S. A

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 258

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Supervisión y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Hanson-Rodríguez, S.A. en fecha 17 de julio de 1975.

R E S U E L V E .

UNICO: APROBAR el Contrato de Supervisión y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente Constitucional de la República y la firma Hanson-Rodríguez S. A., por su Presidente Ing. C. Augusto Rodríguez Gallart, mediante el cual esta última se compromete a supervisar los trabajos de construcción de la Presa de Rincón, sobre el Río Jima, en la Provincia de La Vega, a fin de que se realicen, de acuerdo

con las especificaciones generales, técnicas y planos del diseño definitivo de la citada obra, asi como los términos del contrato suscrito con la firma constructora; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Nº , Serie , de una parte, y de otra parte HANSON-RODRIGUEZ, S. A., representada por su presidente, Ing. C. Augusto Rodríguez Gallart, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Nº 58847, Serie 1ra., que tiene su oficina principal en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, quien en lo sucesivo será EL SUPERVISOR.

POR CUANTO LA CORPORACION DE RINCON se propone proceder a la construcción de la Presa de Rincón, sobre el río Jima en la Provincia de La Vega, obra que denominaremos en lo adelante como LA PRESA:

POR CUANTO LA CORPORACION DE RINCON ha solicitado al SUPERVISOR realizar los servicios asignados en el Artículo 2 de este documento, en relación con LA PRESA y el SUPERVISOR ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este Contrato.

POR CONSIGUIENTE Y EN CONSIDERACION a las promesas mutuas escritas más adelante, LA CORPORACION DE RINCON y el SUPERVISOR han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Acápite 1.01.—A menos que el contenido lo indique de otra

manera, los términos a continuación tienen los siguientes significados, donde sean usados en este Contrato:

a) El Contrato significará este documento, incluyendo los apéndices anexos.

b) Los servicios significarán las labores de supervisión y los servicios profesionales que rendirá el SUPERVISOR, los cuales están descritos específicamente en el Artículo 2 de este documento.

c) El Contratista significará la compañía o persona representante de la misma que tendrá a su cargo la construcción de la Presa de Rincón, mediante el contrato suscrito con el ESTADO DOMINICANO.

d) El personal de supervisión significará el personal suministrado por el SUPERVISOR, señalado en el Anexo II y el cual prestará los servicios indicados en el Artículo 2 del presente Contrato.

e) El personal asignado por la CORPORACION DE RINCON significará el personal señalado en el Anexo III y que colaborará en las labores de supervisión.

ARTICULO 2

Obligaciones del Supervisor

Acápite 2.01.—El Alcance de Trabajo de los servicios suministrados por el SUPERVISOR bajo este Contrato se describe en el Anexo I.

Acápite 2.02.—El SUPERVISOR empleará toda su capacidad, esmero y diligencia razonable en el desempeño de sus obligaciones, a fin de que el Contratista realice la construcción de la Presa de Rincón de acuerdo con las Especificaciones Genera-

ies, Técnicas y Planos del Diseño Definitivo de la citada obra, así como con los terminos contractuales entre el Contratista y el ESTADO DOMINICANO.

Acápite 2.03.—Los servicios serán ejecutados por el SUPERVISOR tal y como se describen en el Anexo I y los mismos tendrán una duración de 30 (treinta) meses a partir de la fecha de la firma del contrato.

Acápite 2.04.—El SUPERVISOR deberá proveer informes mensuales del progreso de los trabajos a la CORPORACION DE RINCON.

Acápite 2.05.—El SUPERVISOR no asignará o transferirá este Contrato o parte del mismo sin consentimiento de la CORPORACION DE RINCON.

Acápite 2.06.—El SUPERVISOR mantendrá durante la construcción de la presa y por un tiempo de treinta (30) meses, un Ingeniero Coordinador entre la Consultoría Extranjera, Supervisión y la Corporación de Rincón.

Este Ingeniero denominado Ingeniero de Coordinación tendrá las obligaciones descritas en el Anexo I.

Acápite 2.07.—Será responsabilidad del Ingeniero Residente, asignar y dirigir las labores del personal designado por el SUPERVISOR, discutir con, y hacer cumplir al Contratista con los términos contractuales de índole tecnica.

ARTICULO 3

Obligaciones de la CORPORACION DE RINCON

Acápite 3.01.—La CORPORACION DE RINCON se compromete a suministrar a sus expensas el personal señalado en el

Anexo III, el cual colaborará en las labores de supervisión con el SUPERVISOR, mientras dure el tiempo de sus servicios.

Acápite 3.02.—La CORPORACION DE RINCON nombrará un Ingeniero representante, quien tendrá a su cargo y responsabilidad las labores administrativas; las revisiones de los volúmenes de obras ejecutadas por el Contratista; la tramitación de las cubicaciones para fines de pago de acuerdo a los términos contracatuales y las decisiones de índoles administrativas; las de relaciones públicas y la interpretación y ejecución del Contrato, en aquello que no sea de la responsabilidad del SUPERVISOR.

Acápite 3.03.—La CORPORACION DE RINCON y el SUPERVISOR se pondrán de acuerdo para que la primera suministre al SUPERVISOR para uso de todo el personal de los servicios de supervisión, en la medida que las necesidades lo requieran, los equipos y servicios siguientes:

a) Transportación y mantenimiento de los vehículos, los cuales se estiman consistirán en un (1) Station Wagon y dos (2) camionetas.

b) Alojamiento en el centro de los trabajos para los ingenieros casados y solteros, los cuales deberán incluir, además de agua y luz, los servicios y facilidades que los hagan realmente habitables.

c) Mobiliario para equipar los alojamientos de los ingenieros casados y solteros.

d) Equipo de oficina y gastos de mantenimiento de oficina.

e) Equipo de laboratorio para concreto en el sitio del proyecto.

f) Equipo de topografía para dos (2) brigadas.

g) Cámara filmadora de 16mm. de película y dos (2) cámaras de fotografía de 35mm.

ARTICULO 4

Propiedad de los Informes y Equipos

Acápite 4.01.—Los originales de cualquier informe en versión final, datos relevantes tales como mapas, diagramas, planos, datos estadísticos y materiales pertinentes, compilados durante la ejecución de los servicios, serán propiedad de la CORPORACION DE RINCON. Dicho material será ordenado y archivado por el SUPERVISOR antes de remitirlo a la CORPORACION DE RINCON y el SUPERVISOR tendrá permiso a retener una copia, en el entendido de que dicho material no será utilizado por el SUPERVISOR en propósitos distintos al objeto de este Contrato, sin la previa aprobación de la CORPORACION DE RINCON.

Acápite 4.02.—El SUPERVISOR tendrá el derecho, sujeto a la aprobación de la CORPORACION DE RINCON, de publicar artículos descriptivos con o sin ilustraciones, pertinentes a los servicios.

Acápite 4.03—Todos los vehículos y equipos de laboratorio, ingeniería, mobiliario de casas y de oficina que la CORPORACION DE RINCON suministre al SUPERVISOR siguen siendo propiedad de la CORPORACION DE RINCON y serán devueltos por el SUPERVISOR, al término de los servicios. El SUPERVISOR ejercerá esmero y diligencia en el cuidado y conservación de los vehículos, equipos de laboratorio y otros bienes entregados para su uso.

El Modelo Hidráulico será propiedad de la CORPORACION DE RINCON.

ARTICULO 5

Duración del Contrato

Acápite 5.01.—Este Contrato entrará en vigor a los siete

(7) días de la fecha de la firma del mismo y terminará a los 30 (treinta) meses de la fecha de inicio.

Acapite 5.02.—En caso de que la construcción de la Presa de Rincon dure un tiempo mayor que el previsto en este Contrato como duración del mismo, ese tiempo será ampliado en la medida necesaria a solicitud de la CORPORACION DE RINCON, previa negociación entre las partes.

ARTICULO 6

Suspensión, Rescinsión del Contrato y Establecimiento de Controversias

Acápite 6.01.—Rescinsión del Contrato por la CORPORACION DE RINCON.

a) La CORPORACION DE RINCON podrá rescindir este Contrato en cualquier momento notificando por escrito con sesenta (60) días de antelación a la fecha de rescisión al SUPERVISOR, expresando los motivos de la rescisión. En caso de rescisión el SUPERVISOR terminará con todos los contratos con los empleados nacionales y extranjeros dentro de un período de treinta (30) días.

   En el caso de dicha rescisión, al SUPERVISOR se le pagarán todos los costos hasta la fecha de la terminación, incluyendo los gastos ocasionados al SUPERVISOR por la rescisión del Contrato, incluyendo los gastos de repatriación del personal extranjero del SUPERVISOR, previa justificación.

b) Al recibo de la notificación por escrito, el SUPERVISOR tomará las medidas inmediatas para terminar el trabajo de una manera rápida reduciendo los gastos al mínimo.

Acápite 6.02.—Terminación del Contrato por el SUPERVISOR. En caso de que el SUPERVISOR no reciba los pagos acordados dentro de los treinta (30) días después de las fechas de vencimiento, como se especifica en el Acápite 7.01, del presente Contrato, esta falta de pago será considerada como un acto de incumplimiento, y el SUPERVISOR notificará a la CORPORACION DE RINCON que si no se corrige dentro de los quince (15) días después de dicho período de treinta (30) días, el SUPERVISOR puede terminar este Contrato, sin responsabilidad y cesar inmediatamente los trabajos de asesoría que ejecuta bajo este Contrato.

En el caso de dicha terminación, al SUPERVISOR se le pagarán todos los costos hasta la fecha de terminación, incluyendo los gastos ocasionados al SUPERVISOR por dicha terminación del Contrato, incluyendo los gastos de repatriación del personal extranjero del SUPERVISOR, previa justificación.

Acápite 6.03.—Fuerza Mayor

Si por causas de fuerza mayor, los trabajos de construcción se paralizan o suspenden, la CORPORACION DE RINCON reembolsará sus costos al SUPERVISOR. Durante el período de cualquier suspensión, el SUPERVISOR no incurrirá en ningún gasto que no sea necesario.

Acápite 6.04.—Controversias

Cualquier controversia que se suscite en relación con este Contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo, dentro de un plazo de sesenta (60) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Cada parte designará un árbitro dentro de los diez (10) días después de haber recibido la notificación de la intención de someter a arbitraje el asunto en controversia. Los dos árbitros así designados seleccionarán al tercer árbitro aceptable a las dos ya nombrados dentro de los veinte (20) días desde la fecha de su nombramiento. En el caso de que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo el tercer árbitro, el ESTADO lo nombrará dentro de los próximos

veinte (20) días. Se procederá bajo las reglas establecidas por los árbitros en cada caso. Los árbitros investigarán y llegarán a una resolución sobre la materia en controversia, dentro de los treinta (30) días desde la fecha del nombramiento del tercer árbitro. La CORPORACION DE RINCON y el SUPERVISOR repartirán los gastos de arbitraje en sumas iguales.

ARTICULO 7

Remuneración

Acápite 7.01.—Pago al SUPERVISOR

Todos los pagos que haya de efectuar la CORPORACION DE RINCON en cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, deberán ser realizados en la proporción de un veinte (20) por ciento en dólares norteamericanos y un ochenta (80) por ciento en pesos domniicanos. Se mantendrá la paridad entre el peso dominicano y el dólar norteamericano.

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo 2 del presente Contrato de acuerdo a los términos del mismo, la CORPORACION DE RINCON acuerda pagar al SUPERVISOR de la siguiente manera:

Un primer pago, en calidad de avance, con un valor de $101.206.78 (ciento un mil doscientos seis pesos con setenta y ocho) a la firma del presente contrato y la suma restante de $435,000.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil), divididos en 30 (treinta) cuotas que serán entregadas en forma de pagos cada mes consecutivo, partiendo de la fecha de entrega del avance, las cuales serán de un total de $14,500.00 (catorce mil quinientos) cada una, hasta la concurrencia de la suma mencionada de $435 000.00 (cuatrocientos treinta y cinco mil), la cual unida al avance, completa el total general del Contrato de $536,-206.78 (quinientos treinta y seis mil doscientos seis pesos con

ARTICULO 8

Facturación

Un resumen del costo de los servicios está contenido en el Anexo II del Contrato.

Acápite 8.01.—La CORPORACION DE RINCON pagará al SUPERVISOR por sus servicios, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato, como sigue:

a) Costo del Personal del SUPERVISOR:

Los servicios del personal serán asignados, previa autorización de la CORPORACION DE RINCON a presentación de calificaciones, y serán facturados en tarifas mensuales fijas por cada uno de los ingenieros asignados al proyecto. Dichas tarifas incluyen los costos directos e indirectos de la firma. Los costos directos constituyen el salario de cada ingeniero asignado al proyecto. Los costos indirectos incluyen beneficios sociales, seguros de accidentes, regalía navideña, bonificación, vacaciones, preaviso y cesantía, ausencias por días feriados locales, licencias por enfermedad, gastos de administración aplicados al proyecto, y honorarios de la firma. La tarifa del personal asignado al proyecto es como sigue:

1	Unidad	Costo/Mes
Ing. de Coordinación	1	3,600.00
Ingeniero Residente	1	3,937.50
Geólogo	1	2,625.00
Ingeniero de Estimaciones	1	1,750.00
Ing. Enc. Laboratorio Hormigón	1	1,750.00
Ingeniero de Topografía	1	1,750.00

b) Si el tiempo de Contrato se extiende, tal como se indica en el Acápite 5.02, el SUPERVISOR facturará a la CORPORACION DE RINCON el pago de sus servicios con base en los mismos costos por mes, del último mes de duración del Contrato.

c) Costo Construcción y Prueba del Modelo Hidráulico

Se reconoce que será necesaria la construcción de un modelo hidráulico a fin de estudiar a priori el funcionamiento hidráulico del vertedero. Este modelo hidráulico se construirá y se someterá a prueba en la República Dominicana, El costo de la construcción de dicho modelo y el estudio del mismo durante seis (6) meses por personal capacitado es de $70.000.00. Dicha suma incluye los costos directos e indirectos del modelo. Los costos directos constituyen el salario durante un año del personal asignado al modelo hidráulico, el costo de los materiales para la construcción del modelo y el mantenimiento de las obras y equipos de prueba. Los costos indirectos incluyen los beneficios sociales, seguros y prestaciones sociales del personal asignado al modelo. Mediante el envío de facturas mensuales se justificarán todos los gastos del modelo hidráulico.

d) Gastos Reembolsables

La CORPORACION DE RINCON, previa autorización y a presentación de facturas, pagará al SUPERVISOR por todos los gastos incurridos al prestar los servicios detallados a continuación:

—Consultoría Externa

Se reconoce que será necesario utilizar los servicios de los Consultores Extranjeros que han participado en el diseño de la Presa de Rincón durante la construcción de la misma. Estos servicios serán por períodos de corta duración.

Los honorarios de los Consultores serán pagados en dó-

setenta y ocho), como suma para el tiempo de duración del Contrato.

lares norteamericanos y los gastos de viajes y viáticos en la República Dominicana serán pagados en pesos dominicanos. Los costos en dólares norteamericanos y pesos dominicanos de la Consultoria Externa no están incluidos en la suma tope indicada en el Acápite 7.01.

En el Anexo IV indicamos los Consultores que podrían ser utilizados.

—Serán facturados los siguientes gastos:

Transportación, alojamiento y gastos de manutención en el extranjero y en el territorio nacional del Consultor, desde su partida de su residencia hasta su llegada a la misma, incluyendo sus honorarios por día. Los honorarios por día no podrán ser mayores de US$500.00 (quinientos dólares norteamericanos).

—Los gastos de viajes y viáticos a España en que deba incurrir el SUPERVISOR en relación con sus servicios.

—Planos o Diseños Adicionales:

En caso de que fuera necesario realizar planos de diseño, como se ha descrito en el Anexo 1, el SUPERVISOR facturará a la CORPORACION DE RINCON, de acuerdo a la siguiente tarifa por hombre-mes.

a.	Ing. de Diseños Hidráulicos	1,750.00
b.	Ing. de Estructuras y Fundaciones	1,750.00
c.	Ing. Auxiliar	1,400.00
d.	Dibujante	700.00

Los planos de diseño definitivo relativos a las obras del contra embalse serán objeto de un contrato específico de diseño entre la CORPORACION DE RINCON y el SUPERVISOR.

ARTICULO 9

Liberación de Impuestos

Acápite 9.01.—El SUPERVISOR y los Consultores Extranjeros que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo bajo este Contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos por honorarios o remuneración del SUPERVISOR o de Consultores Extranjeros, la CORPORACION DE RINCON reembolsará al SUPERVISOR el monto total.

Acápite 9.02.—El SUPERVISOR y sus empleados extranjeros estarán exonerados del pago de derecho aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuesto de aduana e internos, continuará durante la estadia de ellos en la República Dominicana. Tal exoneración abarcará todos los efectos personales y equipos no comprados para fines de venta. La CORPORACION DE RINCON acuerda que los impuestos internos y de aduana serán eximidos sobre toda maquinaria, vehículos de motor, tales como: camionetas, automóviles y/o jeeps, materiales y equipos en general para trabajos de campo y de oficinas, herramientas, instrumentos y repuestos para toda maquinaria, equipo de oficina o campo y vehculos de motor, a importar por parte del SUPERVISOR para la ejecución y cumplimiento de este Contrato.

Una vez terminado este Contrato serán devueltos a su lugar de origen sin pago de derecho de aduana o impuesto. En caso de venta de los mismos en la República Dominicana, éstos deberán pagar los impuestos internos y de aduana que le sean aplicables.

ARTICULO 10

Disposiciones Generales

Acápite 10.01.—El SUPERVISOR no tendrá ninguna res-

ponsabilidad generada por vicios o fallas en cualquier parte de las obras, cuya construcción realice el Contratista fuera de los diseños ejecutados por el SUPERVISOR o que se hayan construído sin la debida labor de supervisión que pone a cargo del SUPERVISOR el presente Contrato.

Acápite 10.2.—La responsabilidad del SUPERVISOR se limita a lo establecido al respecto en el presente Contrato. En consecuencia, en ningún caso ni para ninguna parte de las obras cuya responsabilidad sea del Contratista o de los suplidores, podrá quedar comprometido el SUPERVISOR.

Acápite 10.03.- El SUPERVISOR no tendrá responsabilidad por los daños que resulten de cualquier acto por parte de los Contratistas o abastecedores que se haya realizado al margen de lo establecido en las Especificaciones Generales, Especificaciones Técnicas, Planos del Diseño Definitivo, así como de las especificaciones, planos, instrucciones recibidas por el Contratista y/o las órdenes del SUPERVISOR, impartidas mientras dure el tiempo de sus servicios.

ARTICULO 11

Avisos

Acapite 11.01.—Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este Contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:

A LA CORPORACION DE RINCON

Presidente de la Corporación de Rincón

Santo Domingo, República Dominicana.

AL SUPERVISOR, de la manera siguiente:

Hanson-Rodríguez, S. A.

Apartado 184-2-Ave. José Contreras Nº 80

Santo Domingo. República Dominicana.

ARTICULO 12

Acuerdo

Acápite 12.01.—Este Contrato, incluyendo sus anexos, constituye el único acuerdo que obliga a las partes en relación con el objeto del mismo.

En testimonio del cual las partes suscriben el presente Contrato, hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente Constitucional de la
República.

POR HANSON-RODRIGUEZ, S. A.

Ing. C. Augusto Rodríguez Gallart

ANEXO I

ALCANCE DEL TRABAJO

Este alcance de trabajo, que forma parte al igual que sus anexos, del Contrato suscrito entre la Corporación de Rincón, y Hanson-Rodríguez, S. A., para los trabajos de supervisión de

la construcción de la Presa de Rincón, se ha determinado con base en que los servicios de supervisión sean realizados conjuntamente entre el personal asignado por la citada Corporación de Rincón, y el suministrado por el Supervisor (Hanson-Rodríguez, S. A.) para ese fin.

Para este alcance de trabajo se ha asumido que el Supervisor (Hanson Rodríguez, S. A.) proporcionará a la supervisión de la obra el personal dirigente de ingeniería, geología y consultoría, y que la Corporación de Rincón suministrará todo el personal complementario de inspección, personal básico de topografía y laboratorio, personal administrativo, transportación y costos de la misma consignados en el Anexo III, así como todo el equipo de oficina y laboratorio y material gastable necesarios.

Para el trabajo a su cargo el Supervisor suministrará el siguiente personal dirigente:

Un (1) Ingeniero de Coordinación

Un (1) Ingeniero Residente

Un (1) Geólogo

Un (1) Ingeniero Enc. de Topografía

Un (1) Ingeniero de Laboratorio

Un (1) Ingeniero de Estimaciones

1.—Topografía

1.1—El Supervisor suministrara un ingeniero encargado de las brigadas topográficas para los trabajos de topografía inherentes a la supervisión durante el proceso de construcción, los cuales fundamentalmente consistirán en:

1.1.a—Revisión de replanteo de las diferentes estructuras que comprenden la obra, de acuerdo a las líneas y referencias del proyecto.

1.1.b—Antes del inicio de cualquier actividad de movimien-

to de tierras, ya sea en corte o relleno, el personal de topografía hará un levantamiento del área de trabajo, igualmente al término de esas labores, para la evaluación de los volúmenes trabajados.

1.1.c La supervisión en la fase de topografía, coordinará y controlará con el Contratista los alineamientos y niveles en cada elemento de las diferentes estructuras, de acuerdo con los planos del proyecto.

2. GEOLOGIA

2.1 El Supervisor proporcionará y mantendrá en la obra un geólogo, durante el tiempo en que se realicen las actividades de excavaciones para la cimentación de la cortina y estructuras, excavaciones del túnel y galerías, así como las inyecciones de consolidación del estribo izquierdo.

2.2 El geólogo estará atento y será responsable de detectar cualquier relevancia en la estructura geológica del sitio de presa y áreas aledañas donde se realizarán cortes de gran magnitud. Asimismo, coordinará con la inspección de ingeniería las labores de supervisión de las inyecciones de la pantalla de inyecciones en el eje de la presa.

Durante la construcción de los túneles, el geólogo supervisará al Contratista en relación con el patrón de explosivos a usar, así como el tipo y cantidad de explosivos, de manera de no producir voladuras excesivas que puedan alterar la roca, fuera de los límites consignados en las especificaciones.

3.- LABORATORIO DE HORMIGON

3.1 El Supervisor proporcionará un ingeniero de laboratorio, el que dirigirá las labores del laboratorio, para el análisis y control de calidad de los materiales que se usarán en la fa-

bricación de las mezclas de hormigón para la construcción de la cortina y las estructuras.

3.2 El Supervisor suministrará el ingeniero especialista en estas ramas, y la Corporación de Rincón suministrará el personal básico, equipos de laboratorio, local, material de mantenimiento de equipos y material gastable de trabajo.

3.3 El personal de laboratorio tendrá la responsabilidad de analizar todos los materiales recomendados en la fase de diseño para ser usados en la cortina, determinando la calidad de los mismos y si es necesario el mejoramiento de ellos. Si es necesario investigará nuevas fuentes de materiales que pudieran ser de óptima calidad y de menor costo en su uso.

3.4 El laboratorio controlará la fabricación y calidad de las mezclas de hormigón llevando un registro, muestreo y control en cada vaciado, de acuerdo con los requisitos contenidos en las Especificaciones Técnicas del Proyecto.

3.5 El laboratorio diseñará las mezclas de concreto que serán usadas en las diferentes estructuras, de acuerdo con los requisitos del diseño, en cuanto a resistencia y laborabilidad.

3.6 El laboratorio mantendrá personal en la planta para el control de la dosificación de las mezclas para concreto.

3.7 El laboratorio hará un muestreo adecuado en los vaciados de concreto, para el control de calidad del mismo, llevando un registro de resistencia y laborabilidad, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas del Proyecto.

4. Servicios del Supervisor

4.1 Todas las labores de inspección de ingeniería estarán coordinadas para el ingeniero residente de la Supervisión, el cual tendrá la responsabilidad directa de todo el personal de la supervisión a labores técnicas.

4.2 El ingeniero residente del Supervisor coordinará, de

acuerdo al programa de actividades del Contrato, las diferentes labores en que tendran que intervenir el personal de topografía, geología, laboratorio de concreto e ingeniería.

4.3 El ingeniero residente del Supervisor distribuirá las diferentes fuentes de trabajo por zona, las que serán asignadas al ingeniero de turno.

4.4 El ingeniero residente del Supervisor coordinará a nivel dirigencial las actividades de la parte técnica.

4.5 El ingeniero residente del Supervisor será el responsable de hacer cumplir las Especificaciones Generales y Tecnicas, así como los diseños definitivos del proyecto de Rincón.

4.6 El personal dirigente suministrado por el SUPERVISOR estara asistido por el personal básico de inspección (laboratorio, oficina, brigadas topográficas, ingenieros, etc.). El SUPERVISOR tendrá la responsabilidad de realizar todas las cubicaciones para fines de pago.

La revisión final de las cubicaciones serán realizadas conjuntamente entre el ingeniero residente del SUPERVISOR y el ingeneiro representante de la CORPORACION DE RINCON. Dichas cubicaciones no serán oficiales para fines de pago hasta que no le sean entregadas al Presidente de la CORPORACION DE RINCON en su oficina de Santo Domingo.

5. Diseño.

5.1 Cualquier modificación que surgiere en una estructura durante el proceso constructivo, ya sea por modificación en el plano de cimentación o por cualquier otra contingencia no prevista, que exija la realización de nuevos planos durante la construcción, o cualquier planos de detalle que deba hacer la oficina del Supervisor, será realizado por ingenieros, especialistas, tanto en la ramo de hidráulica como en las ramas de estructuras y fundación; asimismo, cualquier modificación a lo

previsto en el proyecto, que pudiera surgir por recomendación del fabricante del equipo mecánico y eléctrico y que determine la necesidad de cambios en los planos de las estructuras de las casas de máquinas o cualquier otra parte del proyecto, será realizada por el Supervisor, previa autorización de la Corporación de Rincón, y facturado de acuerdo con los términos del Acápite 8.01 d.

Estas labores de planos, debido a modificaciones menores, serán hechas a la mayor brevedad posible y sin que ello ocasione interferencias apreciables en los trabajos del Contratista, dentro de los sesenta (60) días de anticipación al programa de trabajo presentado por el Contratista.

7. Consultoría:

7.1 El Supervisor contará en todo momento y dependiendo de la naturaleza de los trabajos que se estén ejecutando, de consultores reconocidos en las diferentes ramas de la ingeniería que abarca el proyecto.

Para fines de coordinación de la Consultoria Extranjera con la Supervisión y la Corporación de Rincón, el Supervisor contará con un Ingeniero de Coordinación cuyas labores serán entre otras, las siguientes:

Coordinar a nivel dirigencial con el Ing. Residente los programas parciales futuros de trabajo que haya sometido el Contratista para una adecuada implementación de los mismos;

Organizar la supervisión en sentido general;

Asistir al Supervisor en las discusiones de índole técnico a nivel dirigencial, representar al Supervisor en actos públicos en el cual éste deba asistir por recomendación de la Corporación de Rincón;

Revisar los planos de diseños realizados durante la construcción de la presa;

Recibir las obras terminadas por el Contratista.

7.2 Adjunto a estos documentos hemos anexados una lista de consultores que el Supervisor mantiene en su personal de consultores y que han intervenido en la ejecución del diseño de la Presa de Rincón. Ellos podrán ser usados individualmente o en conjunto, según el caso lo requiera, previa solicitud y aprobación por parte de la Corporación de Rincón. Los costos inherentes en el pago de los consultores extranjeros se llevarán a cobro como gastos reembolsables.

8. Autorizaciones para Pago.

8.1 Los documentos que amparan la autorización de pago, correspondientes a un volumen determinado de obra, serán detallados de acuerdo a la unidad o medida del concepto de trabajo, cantidad y forma de pago, según se estipuló para cada concepto en las Especificaciones Técnicas.

ANEXO II

COSTOS DEL PERSONAL QUE SUMINISTRARA HANSON-RODRIGUEZ, S. A.

CONCEPTO	Unidad	Tiempo Mes	Costo Mes	Valor Proporcional Mensual
Ing. Residente	1	30	3,937.50	3,937.50
Geólogo	1	18	2,625.00	1,575.00
Ing. Encargado Laboratorio	1	30	1,750.00	1,750.00
Ing. Estimaciones	1	30	1,750.00	1,750.00

Ing. Topografía	1	30	1,750.00	1,750.00
Ing. de Coordinación	1	30	3,600.00	3,600.00
				14,362.50

COSTO DE LA SUPERVISION

1. Personal de Supervisión

1.1 Residencia

1er. Año: 14,362.50 x 12 meses = 172,350.00

2do. Año: 14,362.50 + 10% incremento = 15,798.75

x 12 meses 189,585.00

3er. Año: 15,798 75 + 10% incremento = 17,378.63

x 6 meses 104,271.78

Sub-total 466,206.78

2.0 Modelo Hidráulico 70,000.00

Costo Total 536,206.78

ANEXO III

PERSONAL BASICO Y EQUIPOS A SER SUMINISTRADOS POR LA CORPORACION DE RINCON PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISION DE LA PRESA DE RINCON.

1.00 Personal de la Supervisión

1.01 Residencia

	Unidad	Tiempo
Ing. Representante de la Corporación	1	100%
Ingenieros de Turno	2	100%
Ingeniero Aydte. de Oficina	1	100%
Ingeniero Electromecánico	-	50%
Computadores	2	100%
Dibujante	1	100%
Oficinista - Secretario	1	100%
Peón para limpieza	1	100%

1.02 Laboratorio de Hormigón

	Unidad
Aydte. Encargado de Laboratorio	1
Operadores de Laboratorio (granulometría, preparación de mezclas, densidades, preparación de probetas, etc.)	4
Peones de Laboratorio	2
Sereno	1
Chofer	1

1.03 Inspección de Campo (2 Turnos)

	Unidad
Inspectores de planta hormigón	2
Inspectores de vaciados	4
Inspectores de vaciados en túneles	2
Inspectores de inyecciones	4
Inspectores de planta de inyecciones	2
Choferes	2

1.04 Personal de Topografía

	Unidad
Topógrafos	2
Nivelador	1
Portamiras	2
Jaloneros	2
Cadeneros	2
Peones	4
Chofer	1

2.00 Vehículos

	Unidad
Carro compacto	1
Camionetas tipo Pick-up	5

3.00 Viviendas y Equipos

—Casas para la supervisión para solteros y casados

—Mobiliario para las casas del personal de supervisión para solteros y casados

—Equipo y mobiliario para oficina de la supervisión

—Equipo y mobiliario del laboratorio

—Equipo para topografía

A N E X O I V

CONSULTORIA EXTRANJERA AL SERVICIO DE LA CORPORACION DE RINCON

Mecánica de las rocas, inyecciones y

túneles	— Dr. Don U. Deere
Mecánica de las rocas, inyecciones y túneles	— Dr. Andrew Merrit
Ingeniería de Fundaciones	— Dr. Ralph B. Peck Ing. Walter E. Hanson
Comportamiento de Presas	— Dr. Francis Slichter
Ingeniería Geológica, Fotointerpretación y Estabilidad de Taludes	— Dr. Franklin Patton

DADA en Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Alejandro José Namis,
Secretario Ad-Hoc.

Elías Serraf Edder
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 260, que aprueba la Resolución Nº 273, dictada por el Consejo Internacional del Café en fecha 26 de septiembre de 1974.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 260

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Resolución Nº 273, dictada por el Consejo Internacional del Café, en fecha 26 de septiembre de 1974, por medio de la cual se aprueba el Protocolo para el mantenimiento en vigor del actual Convenio Internacional del Café, hasta el 30 de septiembre de 1976.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, para fines de adhesión, la Resolución Nº 273, dictada por el Consejo Internacional del Café, en fecha 26 de septiembre de 1974, por medio de la cual se aprueba el Protocolo para el mantenimiento en vigor del actual Convenio Internacional del Café, hasta el 30 de septiembre de 1976, el cual entró en vigor el 1ro. de octubre pasado. entre los Gobiernos que lo habían suscrito y permaneció abierto a la firma en la sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de marzo de 1975 inclusive, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUMERO 273

(Aprobada en la segunda sesión plenaria, el 26 de septiembre de 1974)

MANTENIMIENTO EN VIGOR DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE
CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del páárafo 1) del Artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1975; y

Que, a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar

un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, se estima conveniente que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado continúe en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975.

RESUELVE:

1. Aprobar el adjunto texto del Protocolo para el mantenimiento en vigor del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado.

2. Rogar al Director Ejecutivo que transmita la presente Resolución y el Protocolo que la acompaña al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que desempeñe las funciones de Depositario del Protocolo.

4. Señalar a la atención de los Gobiernos el procedimiento de entrada en vigor que se establece en el Artículo 5 del Protocolo e invitar a los Gobiernos signatarios a que, si sus procedimientos constitucionales así lo exigen, depositen, a la mayor brevedad posible, instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación, o notifiquen su intención de hacerlo.

5. Señalar a la atención de los Gobiernos el párrafo 2 del Artículo 5 del Protocolo y hacerles saber que toda notificación que, con arreglo a las disposiciones de dicho párrafo, se haga al Secretario General de las Naciones Unidas comprometiéndose a aplicar el Protocolo provisionalmente con arreglo a las condiciones que en las citadas disposiciones se especifican, deberá ser firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, o el Ministro de Relaciones Exteriores, o bien deberá efectuarse en virtud de plenos poderes otorgados por cualquiera de ellos.

PROTOCOLO PARA MANTENER EN VIGOR EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

Los Gobiernos que son parte del presente Protocolo,

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe expirar, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 69 del mismo, el 30 de septiembre de 1975;

CONSIDERAIDO que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio dotado de disposiciones económicas y para llevar a efecto los procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permitirá que tal Convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1975; y

CONSIDERANDO que, a fin de disponer de tiempo suficiente para negociar un nuevo Convenio y para llevar a término los necesarios procedimientos constitucionales, el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado debe continuar en vigor con posterioridad al 30 de septiembre de 1975,

CONVIENEN lo que sigue:

ARTICULO 1

El Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado (llamado en lo sucesivo "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes del presente Protocolo hasta el 30 de septiembre de 1976. Si entrase en vigor con anterioridad a esa fecha un nuevo Convenio Internacional del Café, el presente Protocolo dejará de tener efecto en la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Internacional del Café. Si, al 30 de septiembre de 1976, se hubiere negociado un nuevo Convenio y hubiere recibido un número de firmas suficiente para permitirle entrar en vigor una vez aprobado, ratificado o aceptado de conformidad con las disposiciones pertinentes, pero no hubiere entrado en vigor provisional o definitivamente, el presente instrumento seguirá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, a condición de que ese período de prórroga no exceda de doce (12) meses.

ARTICULO 2

1) Los Gobiernos podrán pasar a ser Parte del presente Protocolo mediante:

a) Firma del mismo;

b) Aprobación, ratificación o aceptación del mismo, tras haberlo firmado a reserva de aprobación, ratificación o aceptación; o

c) Adhesión al mismo, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6 del presente Protocolo.

2) Al firmar el presente Protocolo, cada Gobierno signatario declarará formalmente si, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, su firma se hace o no a reserva de aprobación, ratificación o aceptación.

ARTICULO 3

El presente Protocolo estará abierto, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1 de noviembre de 1974 hasta el 31 de marzo de 1975 inclusive, a la firma de todo Gobierno que en la fecha de la firma sea Parte del Convenio

ARTICULO 4

En los casos en que sea necesaria aprobación, ratificación o aceptación, los pertinentes instrumentos serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975.

ARTICULO 5

1) El presente Protocolo entrará en vigor definitivamen-

te el 1 de octubre de 1975 entre los Gobiernos que lo hayan firmado o que, si así lo exigieren sus respectivos procedimientos constitucionales, hayan depositado instrumentos de aprobación ratificación o aceptación, a condición de que, en esa fecha dichos Gobiernos representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan por lo menos la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan por lo menos la mayoria de los votos de los Miembros importadores. A ese fin, la distribución de votos será la que figura en el Anexo del presente Protocolo. Por otra parte, entrará en vigor definitivamente en cualquier momento posterior a la entrada en vigor provisional en que se cumplan los requisitos que constan en este párrafo. En el caso de los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión después de que el Convenio haya entrado definitivamente en vigor para otros Gobiernos, el presente Protocolo entrará en vigor definitivamente en la fecha de tal depósito.

2) El presente Protocolo podrá entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1975. A tal fin, la notificación de un Gobierno signatario de que se compromete a aplicar provisionalmente el presente Protocolo y a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo a la mayor brevedad posible con arreglo a sus procedimientos constitucionales, que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1975, se considerará que tiene los mismos efectos que un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación. Todo Gobierno que se comprometa a aplicar provisionalmente el presente Protocolo mientras no haya depositado un instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, será considerado Parte provisional del mismo hasta que deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o hasta el 31 de diciembre de 1975 inclusive, si esta última fecha fuere anterior a la del depósito. El Consejo podrá conceder a cualquier Gobierno que aplique provisionalmente el presente Protocolo una prórroga del plazo fijado para que dicho Gobierno deposite su instrumento de aprobación, ratificación o aceptación.

3) Si el presente Protocolo no hubiere entrado en vigor le-

finitivo o provisionalmente el 1 de octubre de 1975, los Gobiernos que lo hubieren firmado o depositado instrumento de aprobación, ratificación o aceptación, o notificaciones de que se comprometen a aplicar provisionalmente el presente Protocolo a gestionar la aprobación, ratificación o aceptación del mismo podrán celebrar consultas entre sí, inmediatamente después de aquella fecha, para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si el presente Protocolo hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1975, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de aprobación, ratificación o aceptación podrán celebrar consultas entre sí para estudiar qué medidas son necesarias en tal situación, y podrán de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

ARTICULO 6

1) Podrá adherirse al presente Protocolo, en las condiciones que el Consejo establezca, el Gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cuelquiera de sus organismos especializados.

2) El Gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará, en el momento de hacerlo, si ingresa en la Organización como Miembro exportador o como Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2 del Convenio.

3) Los instrumentos de adhesión habrán de depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva a partir del momento en que quede depositado el respectivo instrumento.

ARTICULO 7

Todo Gobierno que pase a ser Parte del presente Protocolo

podrá efectuar las notificaciones relativas a la afiliación por grupos y a los territorios dependientes mencionados en los Artículos 5 y 65 del Convenio, con sujeción a las disposiciones de dichos Artículos.

ARTICULO 8

El Convenio y el presente Protocolo serán considerados como un único instrumento que se denominará el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en español, fracés, inglés y portugués del presente Protocolo son igualmente auténticos. Los originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas de los mismos a cada Parte signataria o que se adhiera al presente Protocolo.

El texto del presente Protocolo fué aprobado por el Consejo Internacional del Café mediante su Resolución Nº 273 del 26 de septiembre de 1974.

País	Exportador	Importador
Australia	4	—
Bélgica	—	31
Bolivia	4	—
Brasil	329	—
Burundi	8	—
Canadá	—	35
Colombia	112	—

Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	25
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	29
Estados Unidos	—	400
Etiopía	27	—
Finlandia	—	20
Francia	—	92
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Jamaica	4	—
Japón	—	39
Kenia	17	—
Liberia	4	—
México	31	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	17
Nueva Zelandia	—	7

OAMCAF	87	—
OAMCAF	(4)	—
Camerún	(15)	—
Congo, República Popular	(1)	—
Costa de Marfil	(45)	—
Dahomey	(1)	—
Gabón	(1)	—
República Centroafricana	(3)	—
República Malgache	(14)	—
Togo	(3)	—
Paises Bajos	—	50
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	57
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	116
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	40
Suiza	—	27
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	41	—

Venezuela		9	—
Zaire		20	—
	TOTAL	1,000	1,000

Incluido Luxemburgo

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Barón Ernesto Suncar Mella.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1179, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1179

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Nelson Teódulo Acosta Moreta, Carmen Leyda Mora Ramírez, Nelson César Toca Simó, Brinela Guillermina Ruíz Sánchez y Nazre Julio Sansur Iuma, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1180, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1180

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur para que puedan ejercer la profesión de Notario Público a las siguientes personas: a Manuel Reyes Kunhardt del Municipio de Puerto Plata; a Francisco José del Carmen González Michel del Municipio de Bonao; a Sucre Pérez Ramírez del Municipio de Dajabón; a Bienvenido Alfonso Ledesma, Héctor Rafael Grullón Moronta y Brunilda Mercedes Altagracia Castillo Abisada de Sarki del Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1181, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1181

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Turbides García, Benjamín Moisé Urbáez Pérez, Ramón Antonio Camilo Gabín, María del Carmen Matos Moquete y Teolinda Esperanza Hernández Montejo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1182, que autoriza al señor Elías Isa Isa a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1182

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Elías Isa Isa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6515, Serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Jorge Elías Isa Isa.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 3 de febrero de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Elías Isa Isa, para que pueda cambiar su nombre por el de Jorge Elías Isa Isa;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—El señor Elías Isa Isa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jorge Elías Isa Isa.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1183, que autoriza a la señorita Zenaida Jiménez G. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1183

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Zeneida Jiménez Germán, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 14400, Serie 55, domiciliada y residente en Los Limones, La Vega, empleada pública fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Zeneida Antonia Jiménez Germán;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de octubre de 1974, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Zeneida Jiménez Germán, para que pueda cambiar su nombre por el de Zeneida Antonia Jiménez Germán;

VISTOS los Articulos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—La señorita Zeneida Jiménez Germán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Zeneida Antonia Jiménez Germán.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1184, que autoriza a la señora Eustaquia Hidalgo D., a hacer hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1184

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Eustaquia Hidalgo Donastorg, mayor de edad, soltera, dominicana, estudiante, domiciliada y residente en la casa Nº 71 de la Av. Agustín Guerrero de la ciudad de Higuey, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 17880, serie 28, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Hidalgo Donastorg:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha informado en fecha 2 de julio de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Eustaquia

Hidalgo Donastorg, para que pueda cambiar su nombre por el de María Hidalgo Donastorg;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—La señora Eustaquia Hidalgo Donastorg, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Hidalgo Donastorg.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1185, que concede incorporación al "Centro de Estudios Empresariales, Inc."

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1185

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Centro de Estudios Empresariales, Inc.", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de marzo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Centro efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1186, que concede incorporación a la Asociacion de Industrias del Recauchado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1186

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Industrias del Recauchado, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1187, que concede incorporacion a la Asociacion de Agricultores Progresistas Azuanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1187

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores Progresistas Azuanos, con domicilio en la ciudad de azua, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1188, que concede incorporación a la Asociación Casa de Teatro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1188

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la Incorporación a la Asociación Casa de Teatro, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1974. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1189, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1189

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Corporación por la Asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1975;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 22 de mayo de 1975.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Corporación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1190, que concede incorporación a la Asociación Asociado de Billeteros y Quinieleros de Jarabacoa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1190

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Asociado de Billeteros y Quinieleros de Jarabacoa, con domicilio en el Municipio de Jarabacoa, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1191, que concede incorporación a la Asociación de Detallistas Unidos de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1191

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Detallistas Unidos de Salcedo, con domicilio en la Provincia de Salcedo, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1192, que nombra al Ing. Porfirio López Taveras, Sub-Director del Instituto Agrario Dominicano y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1192

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1ro.—El Ingeniero Porfirio López Taveras queda nombrado Sub-Director del Instituto Agrario Dominicano, en lugar del señor Felipe Parra Pagán.

Art. 2do.—El señor Felipe Parra Pagán queda nombrado Sub-Secretario Técnico Administrativo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en lugar del Ing. Porfirio López Taveras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1193, que crea un sistema de distribución de los insumos destinados a la producción agropecuaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1193

CONSIDERANDO que los pequeños y medianos agricultores necesitan que se les facilite la obtención de los insumos agrícolas al más bajo precio posible;

CONSIDERANDO que la compra de éstos a precios de detalle impide á los pequeños y medianos agricultores y ganaderos obtener una efectiva participación en los beneficios producidos por el agro;

CONSIDERANDO que para la adopción de tecnologías adecuadas, los pequeños y medianos agricultores tienen que contar con el acceso adecuado a los indicados insumos agrícolas y en el momento en que sean requeridos;

CONSIDERANDO que la distribución de los mismos requiere del establecimiento de un sistema eficiente;

VISTO el Acuerdo de Préstamo firmado entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América, actuando por conducto de la Agencia para el Desarrollo Internacional, en fecha 16 de octubre de 1974;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se crea un sistema de distribución de los insumos destinados a la producción agropecuaria, que se conocerá como Programa de Centros de Venta de Materiales Agropecuarios y que estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 2.—La Secretaria de Estado de Agricultura tomará

todas las medidas que sean necesarias para la implementación del citado Programa

Párrafo.—El Banco Agrícola de la República Dominicana, el Instituto de Estabilización de Precios, el Banco Central de la República Dominicana, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y cualquier otra institución ligada al sector agropecuario, prestarán toda la colaboración necesaria para la ejecución del Programa que se crea por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1194, que encarga al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), de la compra, venta y distribución de habichuelas y cualesquiera otros granos de leguminosas comestibles.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1194

COISIDERANDO que se impone la adopción de medidas de protección a la producción nacional, en un período en que la misma se ve amenazada por los efectos de una prolongada sequía;

CONSIDERANDO que debido a la merma en la producción de habichuelas y otras leguminosas de granos comestibles, secuela del fenómeno natural que nos afecta, las semillas existentes en el país corren grave riesgo de utilizarse para consumo, imposibilitando así futuras siembras;

CONSIDERANDO asimismo que es deber del Estado proteger tanto a los productores como a los consumidores nacionales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) queda encargado, con carácter de exclusividad, de la compra, venta y distribución de habichuelas y cualesquiera otros granos de leguminosas comestibles cuya comercialización sea necesario regularizar.

Art. 2.—El citado Instituto se encargará, además, de la captación y compra de los volúmenes de semillas de leguminosas requeridos para las próximas siembras.

Art 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura, en coordinación con otros organismos de fomento del sector agropecuario, tomará las medidas correspondientes a la programación y distribución de las semillas una vez captadas y obtenidas por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1195, que crea un Comité Nacional encargado de ejecutar un Programa de Acción Inmediata destinado a proteger a los moradores de las áreas rurales más perjudicadas por la prolongada sequía que nos afecta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1195

CONSIDERANDO que la sequia que afecta el territorio nacional ha impedido la realización plena de los programas agrícolas del sector público;

CONSIDERANDO que es obligación del Estado Dominicano adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cabal abastecimiento de alimentos al pueblo dominicano, lo que requiere una acción vigorosa y coordinada de todos los organismos que componen el sector agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se crea un Comité Nacional encargado de ejecutar un Programa de Acción Inmediata, destinado a proteger a los moradores de las áreas rurales más perjudicadas por la prolongada sequía que nos afecta, y a desarrolar un programa intensivo de siembras de otoño e invierno.

Art. 2.—Este Comité estará presidido por el Presidente de la República y lo completarán el Secretario de Estado de Agricultura, el Director del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, el Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Director del Instituto Agrario Dominicano, el Director del Instituto de Recursos Hidráulicos, el Gobernador

del Banco Central de la República Dominicana, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Agricultura fungirá como Secretario Ejecutivo de este Comité.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1196, que nombra al señor Roberto Blandino, Sub-Director del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1196

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

UNICO.—El señor Roberto Blandino queda nombrado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Ing. Porfirio López Taveras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes

de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1197, que modifica el Reglamento Nº 110, de fecha 20 de septiembre de 1974.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1197

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se modifica el Reglamento 110, de fecha 20 de septiembre de 1974 que crea un fondo especial para ayudar a los Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, en sus artículos 1, 6, 8 y 10 para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Se crea un fondo especial para ayudar a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de las Fuerzas Armadas, que fueren retirados con pensión y a los herederos legales de los oficiales en servicio activo que fallecieren ostentando estos grados, el cual se nutrirá con la aportación de RD$ 5,000 00 mensuales, producto de las economías operadas en el presupuesto de cada institución.

Párrafo.—Se excluye de esta ayuda, los herederos legales

de los oficilaes que hayan fallecido a consecuencia de suicidio, o por homicidio cometido por dichos herederos.

Art. 6.—La escala que se establece para los beneficiarios de este fondo, será la siguiente:

EJERCITO NACIONAL

a) Oficiales Generales .... RD$4,500.00
b) Coroneles y Tenientes Coroneles .. .. .. RD$3,500.00
c) Mayores .... RD$2,500.00
d) Capitanes .... RD$ 700.00
e) Primeros Tenientes .... RD$ 600.00
f) Segundos Tenientes .... RD$ 500.00

FUERZA AEREA DOMINICANA

a) Oficiales Generales .... RD$4,500.00
b) Coroneles y Tenientes Coroneles .... .. RD$3,500.00
c) Mayores .... RD$2,500.00
d) Capitanes .... RD$ 700.00
e) Primeros Tenientes .... RD$ 600.00
f) Segundos Tenientes .... RD$ 500.00

MARINA DE GUERRA

a) Oficiales Generales (Contralmirante o Comodoro) .... RD$4,500.00
b) Capitanes de Navío y Capitanes de Fragata RD$3,500.00

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GENE
AL 31 DE JULIO DI
(VALORES EN

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,642,047.84	
Depósitos en Bancos del Exterior	132,031,612.30	
Otros Valores en Divisas	1,659,683.07	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	16,697,765.41	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	17,104,091.72	
	176,004,260.43	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	26,630,097.39	149,374,163.04
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		26,630,097.39
MONEDA METALICA EN CAJA		624,627.97
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		81,624,218.81
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		201,315,515.66
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		19,570,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,019,100.97
EDIFICIO DEL BANCO		1,056,938.01
MUEBLES Y ENSERES		757,183.95
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		136,438,241.34
		706,426,883.53
CUENTAS DE ORDEN		462,643,923.64

EMIS
Bil
Mo
De
CUE
N/
DEP
N.
OBL
OBL
OTI
CA
RE
D
RE
RE
I
CU
NC

REPUBLICA DOMINICANA

E GENERAL
JULIO DE 1975
ES EN RD$)

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	153,962,959.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	**22,569.9[illegible]**	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	182,358,528.76	
	336,344,057.71	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	35,026,778.89	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	82,536,433.22	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	83,797,494.24	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	125,515,310.61	663,297.701.13
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,781,259.71	
RESERVA GENERAL	33,633,179.06	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,714,743.63	43,129.182.40
		706,426,883.53
CUENTAS DE ORDEN		462,643,923.64

EMILIO DE LUNA F.
Gerente

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.
Contralor.

DR. *DIOGENES* H. FERNANDEZ.
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

c' Capitanes de Corbeta .... RD$2,500.00

d) Tenientes de Navio .... RD$ 700.00

e) Alféreces de Navio .... RD$ 600.00

f) Alféreces de Fragata .. .. RD$ 500.00

Art. 8.—Si un Oficial General, Superior o Subalterno retirado con pensión falleciere antes de recibir su ayuda, ésta será entregada a sus herederos legales.

Art. 10.—La ayuda que corresponda a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos retirados con pensión, no podrá ser objeto de descuento por concepto alguno y será por lo mismo inembargable".

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar. .

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132' de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1198, que concede el rango diplomatico de Ministro Consejero a la señora Altagracia Elena Troncoso

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1198

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articu-

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora Altagracia Elena Troncoso, funcionaria del Servicio Exterior de la República, el rango diplomático de Ministro Consejero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1199, que nombra al señor Alfredo Ricart Pellerano, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1199

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El señor Alfredo Ricart Pellerano queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1201, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Bayaguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1201

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el Asentamiento de Campesinos sin tierras, la ad-

quisición por el Estado Dominicano, de las siguientes porciones de terreno.

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 227 Has., 88 As., 43 Cas., equivalentes a 3,623.74 tareas nacionales, propiedad de la "Esperina Land Company, C. por A.", dentro de la Parcela Nº 19 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Bayaguana; y

b) Una porción de terreno con área de 90 Has., 88 As., 56 Cas., equivalentes a 1,445.24 tareas nacionales, que constituyen la totalidad de la Parcela Nº 20 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Bayaguana, registrada en favor del señor Luis Armando Coviella.

Art. 2.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 3.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 4.—El Instituto Agrario Dominicano prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes

de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1202, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, en el Municipio de La Vega, de varias parcelas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1202

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República, y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comosión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 43, en fecha 25 de julio de 1975, con respecto al expdiente relativo a las Parcelas Nos. 81-B (Parte) del Distrito Catastral Nº 14, del Municipio de La Vega, Sitio de Junumucú, y 137-B (Parte) del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega.

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972

y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen, la adquisición por el Estado Dominicano, de las siguientes porciones de terreno declaradas en estado baldío por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias:

a) Una porción de terreno con área de 720.26 tareas, dentro de la Parcela Nº 81-B del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de La Vega, Sitio de Junumucú, Provincia de La Vega, parte registrada en favor de la señora Rosa Mireya Jiménez de Canaán; y

b) Una porción de terreno con área de 427.13 tareas, dentro de la Parcela Nº 137-B del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, parte registrada en favor de la señora Rosa Mireya Jiménez de Canaán.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el Procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios, como extra-

ordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1203, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas, en el Municipio de Las Matas de Farfán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1203

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasada al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existan en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 44, en fecha 31 de julio de 1975, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 271 y 313, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de las Matas de Farfán, Secciones de Caña Segura y Los Jobos, Paraje de Sabaneta, Provincia de San Juan de la Maguana;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terreno que se declaran a continuación, declaradas en estado baldío por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias:

a) Una porción de terreno con área de 499.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 271, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de las Matas de Farfan, Sección Los Jobos, Provincia de San Juan de la Maguana, adjudicada en favor de los sucesores determinados de Uladislao Mejía; y

b) Una porción de terreno con área de 2.311.14 tareas dentro de la Parcela Nº 313 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Las Matas de Farfán, Seccion de Caña Segura, Paraje Sabaneta, Provincia de San Juan de la Maguana, registrada en favor de los Sucesores determinados de Uladislao Mejía;

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldias a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguiran las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de

la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1204, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los señores Ramón Mora, Peter Barzey, Otto Thomas Leoke y Julio Verdía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1204

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolu-

ción Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 1º de agosto de cada año como "Día de la Caña", y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores mas distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Grupo Azucarero Vicini han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Ramón Mora, Operador de Tractor Bulluozer del Ingenio Monte Llano; Peter Barzey, Jefe de Químicos del Ingenio Santa Fé; Otto Thomas Leoke, Superintendente de División del Central Romana y Julio Verdía, Encargado del Taller de Carpintería del Ingenio Cristóbal Colón, han sido seleccionados en consideración a sus méritos como los candidatos mas idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgarán con motivo del "Día de la Caña".

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede a los señores Ramón Mora, Peter Barzey, Otto Thomas Leoke y Julio Verdía, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de **Caballero.**

Art. 2.—Dichas condecoraciones deberán ser impuestas con motivo de la celebración del "Día de la Caña", en un acto que se efectuará en el Ingenio Río Haina, de la Provincia de San Cristóbal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes

de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1205, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Profesora Irma Inés Marmolejos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1205

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Profesora Irma Inés Marmolejos, quien por más de treinta años ejerció el magisterio en la ciudad de Nagua y se encuentra disfrutando en la actualidad del beneficio de la jubilación;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la Profesora Irma Inés Marmolejos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes

de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1206, que nombra al Coronel Abogado Dr. César A. Medina Peña, E. N. Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1206

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Doctor César Augusto Medina Peña, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Gerardo Herasme Batista, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes

de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1207 que deroga el Decreto Nº 1166, del 6 de junio de 1929.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1207

COISIDERANDO que por Decreto Nº 1166 del 6 de junio de 1929, bajo las disposiciones de la Ley de Minas del 8 de junio de 1910, y su Reglamento, fué otorgada a los señores Lic. Luis Logroño C. y Dr. P. V. Logroño Cohen, la concesión de explotación de petróleo denominada "Yaguate", ubicada en terrenos pertenecientes a la antigua común de San Cristóbal de la Provincia de Santo Domingo (hoy provincias de San Cristóbal y Peravia), la cual fué confirmada mediante el Decreto Nº 4866 del 30 de diciembre de 1947 y por Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio del 28 de septiembre de 1962;

CONSIDERANDO que el artículo tercero de la citada Ley de Minas determina que la concesión dá a los titulares propiedad perpetua de la mina, a condición de que cumplan determinadas obligaciones, so pena de caducidad;

CONSIDERANDO que es obligación de todo concesionario mantener sin interrupción los trabajos de explotación, conforme lo prevee el artículo 22 del Reglamento del 27 de Julio de 1910, el cual normaliza y complementa las disposiciones establecidas a pena de caducidad en el artículo 37 de dicha Ley de Minas;

CONSIDERANDO que en la concesión "Yaguate" no se realizan trabajos desde hace más de veinticinco (25) años, en detrimento de los intereses supremos del Estado Dominicano, sin que exista causa de fuerza mayor que justifique el prolongado incumplimiento:

VISTAS la Ley de Minas y su Reglamento de fechas 8 de junio y 27 de julio de 1910, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial Nº 2112 del 10 de agosto del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto Nº 1166, del 6 de junio de 1929 y en consecuencia queda declarada caduca, la concesión de explotación de petróleo denominada "Yaguate", otorgada a los señores Lic Luis Logroño C. y Dr. P. V. Logroño Cohen, en terrenos pertenecientes a las Provincias de San Cristóbal y Peravia, por no cumplir los concesionarios ni sus sucesores, las obligaciones que les fija la Ley de Minas del 8 de junio de 1910, y su Reglamento del 27 de julio del mismo año, especialmente las reglamentaciones referentes a trabajos, sin que existan causas de fuerza mayor o autorización expresa del Poder Ejecutivo que justifiquen el prolongado incumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1208, que concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1208

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos lealtad y consagración con que han servido durante más de diez años en la Fuerza Aérea Dominicana, los oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley Nº 141, de fecha 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar Juan Pablo Duarte, a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se detallan a continuación:

Gral. de Brigada Piloto	Renato R. Malagón Montesano
Gral. de Brigada Piloto	Juan N. Folch Pérez
Gral. de Brigada Piloto	Juan de los Santos Céspedes
Gral. de Brigada Parac.	Salvador Lluberes Montás
Gral. de Brig. Pil. Trans.	Guarién de Js. Cabrera Ariza,
Coronel Piloto	Mario A. Imbert MacGregor
Coronel Piloto	Nicanor A. Acosta Paulino
Coronel Piloto	Antonio Alvarez Albizu

Coronel Piloto	Luis A. Beauchamps Javier
Coronel Piloto	Alberto Castro Cruz
Coronel Piloto	Fernando E. Cruz Méndez
Coronel Piloto	Ramón E. Cruzado Piña
Coronel Piloto	Pedro H. Dipp Medina
Coronel Piloto	Mortimer O. Echavarría Mota
Coronel Piloto	Miguel Gabirondo Rondón
Coronel Piloto	Euclides A. Hernández Javier
Coronel Piloto	Octavio de Js. Jorge Pichardo
Coronel Piloto	Rafael G. López Fermín
Coronel Piloto	Servio M. Monción Portes
Coronel Piloto	Vinicio A. Morales Bobadilla
Coronel Piloto	Juan M. Ortega Piñeyro
Coronel Piloto	Miguel Angel Restituyo
Coronel Piloto	Felipe A. Rivas Perdomo
Coronel Piloto	Ismael E. Román Carbuccia
Coronel Piloto	Rafael S. Sosa Estrada
Coronel Piloto	Pascual Leonardo Vittini
Coronel Parac.	José I. Martínez González
Coronel Parac.	Aurelio A. Rosario Polanco
Coronel Téc.	Manuel H. Aurich Victoria
Coronel Téc.	Máximo A. Genao Fernández
Coronel Téc.	Germán F. Rodríguez Díaz
Coronel Abogado	Bolívar Soto Montás
Coronel Méd. Gast.	Sócrates Montás Castillo
Coronel Méd. Pediatra	Juan M. Rodríguez Wagner
Coronel Médico	[illegible] Fulgencio Santana
Coronel Farmacéutico	Manuel de Js. Rodríguez Lara
Coronel	Rafael A. Díaz Hernández
Coronel	Juan Disla Abreu
Coronel	Rafael A. Lluberes Méndez

Coronel	Efraín Pacheco Aquino
Coronel	Manuel de Js. Sánchez Cuevas
Coronel	José R. Ureña Colón
Tte. Coronel Piloto	Pablo I. Garrido Medina
Tte. Coronel Piloto	Marcos Antonio Jiménez
Tte. Coronel Piloto	Leonel A. Muñoz Pérez
Tte. Coronel Piloto	Ramón Andrés Peralta
Tte. Coronel Piloto	Antonio V. Ramírez Sánchez
Tte. Coronel Piloto	Héctor M. Román Torres
Tte. Coronel Piloto	Nelson de los Santos Céspedes
Tte. Coronel Piloto	Julio E. Tejeda Jáquez
Tte. Coronel Piloto	José A. Vivoni Chavez
Tte. Coronel Parac.	Carlos M. Jiménez Fernández
Tte. Coronel Técnico	Nemesio Alcántara
Tte. Coronel Técnico	Amable C. Bueno Oviedo
Tte. Coronel Técnico	Carlos García Mundaray
Tte. Coronel Técnico	Heriberto Guerrero Mateo
Tte. Coronel Técnico	Carlos Javier Ogando
Tte. Coronel Abogado	Sigfrido Irrizarry Ozuna
Tte. Coronel Médico Cir. Gast.	Lorenzo A. Almonte Luciano
Tte. Coronel Méd. Ortop.	Jorge A. Díaz Vargas
Tte. Coronel Méd. Psiq.	Conde W. Olmos Vidal
Tte. Coronel Méd. O. G.	José R. A. Román Jáquez
Tte. Coronel Méd.	Primitivo del Rosario Ubiera
Tte. Coronel Dent.	Plinio H. García Taveras
Tte. Coronel Bda. Mús.	Nelo Rosario Lugo
Tte. Coronel Contable	José G. Polanco Pérez
Tte. Coronel	Fidel T. Báez Berg
Tte. Coronel	Luis J. Martínez Cabrera
Tte. Coronel	Juan B. Morel Mercedes

Tte. Coronel	Luis E. Ramírez Barías
Tte. Coronel	Ruddy Romero Hernández
Tte. Coronel	Francisco Suazo Pérez
Mayor Piloto	Román R. Caamaño Sánchez
Mayor Piloto	Alvaro J. Caballo González
Mayor Piloto	Rafael Díaz Bonilla
Mayor Piloto	Juan D. González Delgado
Mayor Piloto	Marino A. Guzmán Pérez
Mayor Piloto	Reading César Kunhardt
Mayor Piloto	Diógenes G. Lora Rodríguez
Mayor Piloto	Horacio A. J. Martínez Tejeda
Mayor Piloto	Elian A. Medina Hernández
Mayor Piloto	Hector J. Morales Bobadilla
Mayor Piloto	Freddy R. Paulino Gómez
Mayor Piloto	Jorge H. Percival Peña
Mayor Piloto	Sergio A. Rosario Abad
Mayor Parac.	Darío L. Díaz Gil
Mayor Parac.	Freddy Franco Díaz
Mayor Parac.	Orlando Antonio Saillant
Mayor Parac.	Sergio Saldaña Caminero
Mayor Técnico	Regino A. Anico Espejo
Mayor Técnico	Rafael Lantigua Reyes
Mayor Técnico	Angel R. Quezada Castro
Mayor Técnico	Milciades A. Rodríguez Valenzuela
Mayor Técnico	Alfredo Sharp Pubill
Mayor Técnico	Alberto A. Ureña Amarante
Mayor Técnico	Elias Valentín Carmona
Mayor Méd. C. P.	Fabio R. Abreu Capellán
Mayor Méd. Card.	Juan J. Abreu Molina
Mayor Méd. C. T.	Generoso A. Js. Castillo Caminero
Mayor Méd. Ped.	Jose F. A. Guaba Santos

Mayor Médico Obst.	Luis P. Valerio Santos
Mayor Dentista	Braulio N. Cabrera Castillo
Mayor Téc. Dental	Randolfo Gil Castillo
Mayor Abogado	Rafael A. Acevedo Alfau
Mayor Abogado	Sócrates Díaz Curiel
Mayor Abogado	Francisco G. Ortiz Lizardo
Mayor	Félix M. Bibieca Caro
Mayor	Julio E. Castillo Justo
Mayor	Francisco J. Castillo Rosario
Mayor	Isaías Castro Rijo
Mayor	Abelardo Freites Báez
Mayor	Cástulo Lebrón García
Mayor	Cirilo Linares Castillo
Mayor	Rafael A. Mata y Mata.
Mayor	Miguel Antonio Mejía.
Mayor	Jesús M. Molina Francisco
Mayor	Marcos Soriano Mercedes.
Mayor	Fausto D. Vigniero Mejía
Capitán Piloto	Francisco A. Alba López
Capitán Piloto	Francisco T. Castillo Marcelino
Capitán Piloto	Luis D. Castro Cruz
Capitán Piloto	Víctor A. Manzano Reyes
Capitán Piloto	Juan C. Recio Hernández
Capitán Piloto	Arturo Rodríguez Otero
Capitán Piloto	Miguel O. Román Alvarez
Capitán Parac.	Rafael A. Comprés Capellán
Capitán Parac.	César Derricks
Capitán Parac.	Jacinto Mejía Rodríguez
Capitán Parac.	Crispulo Perdomo Recio
Capitán Parac.	Jesús M. Sánchez Guzmán
Capitán Parac.	Leonel Santana y Santana

Capitán Técnico	Brígido Bautista Roa
Capitán Técnico	Hipólito Borrero Pichardo
Capitán Técnico	Viterbo García Cruz
Capitán Técnico	Ulises Kevelier
Capitán Técnico	Nelson Lluberes Polonio
Capitán Técnico	Eladio Méndez Olivo
Capitán Técnico	Abelardo Pérez Heredia
Capitán Técnico	Conde D. Pérez Mercado
Capitán Técnico	Freddy A. Pérez Tovar
Capitán Técnico	Héctor D. Richardson Blonda
Capitán Técnico	Bernabel Rosario Durán
Capitán Técnico	Angel María Torres
Capitán Técnico	Ramón A. Ureña Figueroa
Capitán Técnico	Gumersindo Ventura Brito
Capitán Méd.. Anest.	Angel M. Belliard Acosta
Capitán Méd.. Anest.	Félix Cabrera Castillo
Capitán Dentista	Angel D. Castillo González
Capitán Abogado	José D. Alcántara Bautista
Capitán Contador	Basilio Tillman Rivera
Capitán Mecánico	Teófilo Santos Guerrero
Capitán	Pedro S. Abreu Marmolejos
Capitán	Otilio Alcántara Bautista
Capitán	Rafael A. Badía Fabián
Capitán	Jose R. Calderón Oliva
Capitán	Rafael S. Castellanos Rodríguez
Capitán	Narciso Cedano Castillo
Capitán	Rafael de Js. Checo Jaquez
Capitán	Freddy M. Comas Pereyra
Capitán	Ramón A. Felipe Flores
Capitán	Angel C. Feliz Peña
Capitán	Asdrubal González Mateo

Capitán	Héctor H. Hernández Núñez
Capitán	Cristóbal Jiménez Moquete
Capitán	Esteban de León Rodríguez
Capitán	Felicindo Lizardo Crespo
Capitán	Francisco María Hidalgo
Capitán	Demetrio Mejía y Mejía
Capitán	Juan Morales
Capitán	Héctor E. Mota Cueto
Capitán	Rómulo F. Ortiz Feliz
Capitán	Secundino Paniagua Fernández
Capitán	Ulises Peña Espejo
Capitán	Rafael A. Peralta Almánzar
Capitán	Gabriel Pérez Guzmán
Capitán	Héctor V. Ramos Pascal
Capitán	Rafael B. Reyes Paulino
Capitán	Pedro Romero Hernández
Capitán	Manuel de Js. Santana Ruiz
Capitán	Epifanio Solano Linares
Capitán	Fausto Antonio Torres
1er. Tte. Piloto	Ramón E. Mariñez Núñez
1er. Tte. Piloto	Bienvenido S. Tejera López
1er. Tte. Parac.	Rafael Brito Rodríguez
1er. Tte. Parac.	Francisco D. Estévez Ramírez
1er. Tte. Parac.	Octavio M. Estevez Ramírez
1er. Tte. Parac.	Agustín Gómez Valenzuela
1er. Tte. Parac.	Marcial González Soto
1er. Tte. Parac.	Luis Guzmán Novas
1er. Tte. Parac.	Cirilo Heredia y Heredia
1er. Tte. Parac.	Nestor Medina Terrero
1er. Tte. Parac.	Marcelino Suárez Mejía
1er. Tte. Técnico	Bernabé Abreu Fernández

1er. Tte. Técnico	Julio C. Barcácel Bonilla
1er. Tte. Técnico	Nilo María Bencosme
1er. Tte. Técnico	Guillermo A. Burgos Marte
1er. Tte. Técnico	Santiago Calderon Abreu
1er. Tte. Técnico	Luis M. Díaz Hernández
1er. Tte. Técnico	Rafael A. Hiraldo Ventura
1er. Tte. Técnico	Juan Jiménez Rojas
1er. Tte. Técnico	Juan F. King Santos
1er. Tte. Técnico	Octavio A. López Mejía
1er. Tte. Técnico	Camilo B. Martínez Genao
1er. Tte. Técnico	Amado Martínez Linares
1er. Tte. Técnico	Enérgico Melo
1er. Tte. Técnico	Servio Mora Terrero
1er. Tte. Técnico	Manuel de Js. Pichardo Paulino
1er. Tte. Técnico	Santiago A. Portes García
1er. Tte. Técnico	Manuel Rabassa Alvarez
1er. Tte. Técnico	Juan B. Ramírez Tiburcio
1er. Tte. Técnico	Ramón C. Reyes Jorge
1er. Tte. Técnico	Desiderio Rodríguez Vásquez
1er. Tte. Técnico	Julio C. Román Carbuccia
1er. Tte. Técnico	Amado Rosa Ciprián
1er. Tte. Técnico	Marcos A. Ruiz Guigni
1er. Tte. Técnico	Abrahan de Js. Santos y Santos
1er. Tte. Técnico	Pilar de Js. Tejada Germán
1er. Tte. Abogado	Julio Ogando Luciano
1er. Tte. Bda. Mús.	Carlos Ovidio Guerrero
1er. Tte. Contador	Eufemio Betances Ortiz
1er. Tte. Contable	Antonio Guerrero de la Cruz
1er. Tte. Téc. Ray. X	Rafael del C. Arias de la Cruz
1er. Tte. Mecánico	Víctor Cuevas Pérez
1er. Tte. Mecánico	Teódulo Matos Espinosa

Primer Teniente	Manuel Abreu Peña
Primer Teniente	Juan Francisco Batista
Primer Teniente	Guadalupe Belén y León
Primer Teniente	Jacinto Caba Sánchez
Primer Teniente	Leopoldo Cáceres Bretón
Primer Teniente	Esteban B. Castaño Jiménez
Primer Teniente	Lorenzo A. Despradel Padilla
Primer Teniente	Santiago Durán Reyes
Primer Teniente	Leonel A. Espinosa Sánchez
Primer Teniente	Juan B. Feliz Díaz
Primer Teniente	Rafael Fernández de León
Primer Teniente	Plutarco A. Figuereo Durán
Primer Teniente	Gustavo García Paulino
Primer Teniente	Bernardino García Rosario
Primer Teniente	Clemente González Segura
Primer Teniente	Demetrio Guerrero Durán
Primer Teniente	Aníbal A. Guzmán Lriano
Primer Teniente	Manuel de Jesús Hernández
Primer Teniente	Luis A. Hidalgo Disla
Primer Teniente	Florencio Javier Betances
Primer Teniente	Ramón de Jesús Tiburcio
Primer Teniente	Máximo A. Jiménez de León
Primer Teniente	Domingo A. Jiménez Nuñez
Primer Teniente	Rafael de León Rodríguez
Primer Teniente	Félix A. Lombert Riverón
Primer Teniente	César Eugenio Medina
Primer Teniente	Orbito M. Medina Mejia
Primer Teniente	Martín Medina Rivas
Primer Teniente	Desiderio Méndez Matos
Primer Teniente	Federico Mercedes Gil
Primer Teniente	Andrés Olivo Coca

Primer Teniente	Gerardo Antonio Peralta
Primer Teniente	Pascual Peralta Rodríguez
Primer Teniente	Coronado Pérez
Primer Teniente	Miguel Pérez hijo
Primer Teniente	Leoncio Pérez Mercedes
Primer Teniente	Idalino M. Pérez y Pérez
Primer Teniente	Pedro B. Reyes Durán
Primer Teniente	Armando M. Romero Lizardo
Primer Teniente	Juan de la Rosa Sánchez
Primer Teniente	Armando de la Rosa Sepúlveda
Primer Teniente	Alberto Rosario Hernández
Primer Teniente	Arcadio Sánchez Rosario
Primer Teniente	Román Sena Méndez
Primer Teniente	Eduardo M. Tejada Bodden
Primer Teniente	Eugenio Tejada Germán
Primer Teniente	Rafael A. Tejeda Ramón
Primer Teniente	Rafael Villar López
2do. Tte. Parac.	Fermín A. Adames Guzmán
2do. Tte. Parac.	Feliciano Almonte Hernández
2do. Tte. Parac.	José Augusto Pihterson
2do. Tte. Parac.	Saturnino Bastardo Diaz
2do. Tte. Parac.	José Disla Burgos
2do. Tte. Parac.	Rodolfo Florencio Tejada
2do. Tte. Parac.	Rafael Guerrero González
2do. Tte. Parac.	Juan J. Guerrero y Guerrero
2do. Tte. Parac.	Luis M. Gutiérrez Cabrera
2do. Tte. Parac.	José R. Hernández y Hernández
2do. Tte. Parac.	Eugenio T. Hernández Vargas
2do. Tte. Parac.	Rafael E. Herrera del Villar
2do. Tte. Parac.	Ramón Lizardo y Lizardo
2do. Tte. Parac.	Marcelino Maldonado Pérez

2do. Tte. Parac.	Rafael Mejía Duvergé
2do. Tte. Parac.	Ramón Montilla Pérez
2do. Tte. Parac.	[illegible] Pérez Marte
2do. Tte. Parac.	Plácido A. Rivas Cordero
2do. Tte. Parac.	Eligio M. de la Rosa Peñaló
2do. Tte. Parac.	Aníbal Valenzuela y Valenzuela
2do. Tte. Técnico	Gregorio Alvarez Tiburcio
2do. Tte. Técnico	Tomás Alvarez Veras
2do. Tte. Técnico	Faustino Aracena Cepeda
2do. Tte. Técnico	Manuel E. Bautista Lagrange
2do. Tte. Técnico	Pedro Brazobán Martínez
2do. Tte. Técnico	Eligio Cabrera Núñez
2do. Tte. Técnico	Julián A. Cáceres Reyes
2do. Tte. Técnico	Bolívar de Js. Castro Núñez
2do. Tte. Técnico	Pedro de la Cruz
2do. Tte. Técnico	Marciano Díaz Rivas
2do. Tte. Técnico	Lorenzo Díaz Subi
2do. Tte. Técnico	Bolívar Dicent Valdez
2do. Tte. Técnico	Alfredo A. Domínguez y Domínguez
2do. Tte. Técnico	José E. Escaño Vásquez
2do. Tte. Técnico	Augusto A. Gómez Pérez
2do. Tte. Técnico	Tomás Gregorio de la Rosa
2do. Tte. Técnico	Andrés A. Hernández Ceriz
2do. Tte. Técnico	Juan A. Hernández Collado
2do. Tte. Técnico	Ernesto Jiménez
2do. Tte. Técnico	Jacobo de León Rodríguez
2do. Tte. Técnico	Benito Marmol Peña
2do. Tte. Técnico	Cristino Mateo
2do. Tte. Técnico	José R. Medina Gómez
2do. Tte. Técnico	Pedro Mejía de la Rosa
2do. Tte. Técnico	Faustino Montero

2do. Tte.	Técnico	Atanacio Montilla Santos
2do. Tte.	Técnico	Tomás V. Mora Terrero
2do. Tte.	Técnico	Narciso Mckay Rodríguez
2do. Tte.	Técnico	Francisco A. Núñez Santana
2do. Tte.	Técnico	Pedro M. Peña Segura
2do. Tte.	Técnico	Abraham Polanco Rosario
2do. Tte.	Técnico	Francisco A. Polanco Rosario
2do. Tte.	Técnico	Tobías Ramos y Ramos
2do. Tte.	Técnico	Braudilio Rivas Batista
2do. Tte.	Técnico	Oscar Bienvenido Robles
2do. Tte.	Técnico	Cesar A. Rocha Sánchez
2do. Tte.	Técnico	Danilo de Js. Rodríguez Siri
2do. Tte.	Técnico	Antonio Rosario Vargas
2do. Tte.	Técnico	Benito Salas Valdez
2do. Tte.	Técnico	Rodolfo E. Sánchez Montero
2do. Tte.	Técnico	Francisco Sánchez Rufino
2do. Tte.	Técnico	Esperanza Santos Correa
2do. Tte.	Técnico	Francisco A. Santos Peña
2do. Tte.	Técnico	Mario de Js. de los Santos Tejada
2do. Tte.	Técnico	Víctor A. Sanz Arrastre
2do. Tte.	Técnico	Manuel Tavarez de Jesús
2do. Tte.	Técnico	Luis A. Ureña Amarante
2do. Tte.	Técnico	José R. Valdez Fernández
2do. Tte.	Técnico	Juan E. Vásquez Paulino
2do. Tte.	Técnico	Bernardino Volquez Medrano
2do. Tte.	Téc. Farm.	Reynaldo García Durán
2do. Tte.	Téc. Lab.	Bolívar A. Rodríguez Vásquez
2do. Tte.	Contable	Temistocles Mejía y Mejía
2do. Tte.	Contable	Fernando Vermenton Frías
2do. Tte.	Mecánico	Luis A. Collado Abreu
2do. Tte.	Mecánico	Manuel de Js. Lara Arias

2do. Tte. Mecánico	Manuel Antonio Pérez
2do. Tte. Bda. Mús.	Librado M. Méndez Pérez
2do. Tte. Bda. Mús.	Juan A. Sosa Ponciano
2do. Tte. Bda. Mús.	Anulfo Odalix Soto
Segundo Teniente	Mario A. Abreu Marmolejos
Segundo Teniente	José Acevedo Reyes
Segundo Teniente	Erasmo Acosta Batista
Segundo Teniente	Manuel Nemesio Alcántara
Segundo Teniente	Lorenzo Alcántara Ramírez
Segundo Teniente	Rafael J. Almánzar Martínez
Segundo Teniente	Emilio Angeles Valerio
Segundo Teniente	Braulio Arias de los Santos
Segundo Teniente	Marcelino Báez
Segundo Teniente	Alejandro E. Benitez Sena
Segundo Teniente	Tomás Berroa Piantini
Segundo Teniente	Amado Bibieca Sierra
Segundo Teniente	Librado B. Brito Casanova
Segundo Teniente	Santiago Bruno
Segundo Teniente	Miguel Antonio Cabrera
Segundo Teniente	Valentín Carrasco Martínez
Segundo Teniente	Amado de la Cruz Acosta
Segundo Teniente	Lorenzo Díaz Castillo
Segundo Teniente	José J. Díaz Genao
Segundo Teniente	Tomás J. Disla y Disla
Segundo Teniente	Oscar Duvergé Silva
Segundo Teniente	Alfonso de Js. Estrella Ferreira
Segundo Teniente	Juan A. del C. Fermín Jiménez
Segundo Teniente	Pedro A. Figueroa Mendoza
Segundo Teniente	Pedro García Taveras
Segundo Teniente	Ramón García Taveras
Segundo Teniente	Narciso García Toribio

Segundo Teniente	Alejandro García Zorrilla
Segundo Teniente	Antonio Genao de la Cruz
Segundo Teniente	Santana Germán Ozuna
Segundo Teniente	José J. Germosen Ramírez
Segundo Teniente	Máx mo A. Gómez Alfonso
Segundo Teniente	Enérgido González y González
Segundo Teniente	Francisco González Sánchez
Segundo Teniente	Gervacio González Sánchez
Segundo Teniente	Porfirio González Valverde
Segundo Teniente	Oscar N. Hidalgo Gómez
Segundo Teniente	Juan E. Hidalgo Mejía
Segundo Teniente	Aquilino Holguín Fernández
Segundo Teniente	José M. Jackson Paulino
Segundo Teniente	Felipe N. Jiménez Abreu
Segundo Teniente	José D. Jiménez Sánchez
Segundo Teniente	Tomás de Aquino Lantigua Pérez
Segundo Teniente	Luis A. Leonardo Valerio
Segundo Teniente	Epeligenio Liriano Pascual
Segundo Teniente	Esteban Lisandro Pérez
Segundo Teniente	Ignacio López Amador
Segundo Teniente	Eliseo Martínez Arias
Segundo Teniente	Raymundo Mateo Guillén
Segundo Teniente	Gregorio Medina
Segundo Teniente	Nicanor Medina Rodríguez
Segundo Teniente	Alberto Méndez Rocha
Segundo Teniente	Rafael A. Merejo Abreu
Segundo Teniente	Hermenegildo de Js. Merejo Fernández
Segundo Teniente	Fernando Molina Amarante
Segundo Teniente	Eduardo A. Monegro Reynoso
Segundo Teniente	Romilio Moquete Novas

Segundo Teniente	Eduardo Mora Minier
Segundo Teniente	Miguel A. Muñoz Fernández
Segundo Teniente	Rafael R. Núñez Tejada
Segundo Teniente	Ramón de Oleo Mateo
Segundo Teniente	Raymundo B. Oliva Alcántara
Segundo Teniente	Eduardo J. Ortega Ulloa
Segundo Teniente	Antonio Ortiz de Jesús
Segundo Teniente	Elpidio Paulino García
Segundo Teniente	Rafael D. Peña Santana
Segundo Teniente	Teodocio E. Pérez Alcántara
Segundo Teniente	José A. Pérez Cuevas
Segundo Teniente	Emilio Ramírez Abreu
Segundo Teniente	Gonzalo Ramírez Cuevas
Segundo Teniente	Luis M. Reyes Rosario
Segundo Teniente	Evaristo A. Reyes Valentín
Segundo Teniente	José R. Rodríguez Mota
Segundo Teniente	Eleodoro Rodríguez Santos
Segundo Teniente	Porfirio Rodríguez Serrata
Segundo Teniente	Andrés Rojas Canela
Segundo Teniente	Belarminio A. Román Morel
Segundo Teniente	Alejandro Rosa Abreu
Segundo Teniente	Francisco A. Rosario Cruz
Segundo Teniente	Isidro Rosario y Rosario
Segundo Teniente	Noel Antonio Sánchez
Segundo Teniente	José E. Santos y Santos
Segundo Teniente	Trajano Segura Moreta
Segundo Teniente	Rafael Benito Sosa
Segundo Teniente	Francisco S. Sosa de Jesús
Segundo Teniente	Juan P. Tavarez Jiminián
Segundo Teniente	Pedro L. Tavarez Jiminián
Segundo Teniente	Aquiles Taveras Jerez

Segundo Teniente	Severo Tejada Reyes
Segundo Teniente	Teodoro Toribio Hidalgo
Segundo Teniente	Eligio Urbaez de Oleo
Segundo Teniente	José R. Valdez Fajardo
Segundo Teniente	Luis Vargas Gutiérrez
Segundo Teniente	Armando Vega Arias
Segundo Teniente	Juan M. Vidal Pérez

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1209, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1209

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo

de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el 16 de agosto de 1975, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

Cárcel Pública de San Francisco de Macorís: Victoriano Holguín.

Cárcel Pública de Nagua: Sixto Villar.

Cárcel Pública de San Juan: Inocensio Alcántara P., Milciades Ramírez y Javier Mateo Rosario.

Cárcel Pública de Baní: Angel María Calderón.

Cárcel Pública de San Cristóbal: Fernando Arturo Soto

Art 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que ese les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1210, que nombra al Sr. Arq. Franz Wilhem Dommel, Cónsul General Honorario en Dusseldorf, República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1210

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El señor Arquitecto Franz Wilhem Dommel, Cónsul Honorario de la República en Dusseldorf, República Federal de Alemania, queda escendido a Cónsul General Honorario de la República en la misma localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1211, que nombra al señor Franz Emmanuel Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Paraguay

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1211

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—El señor Franz Emmanuel Baehr Cabral, Embajador de la República en Argentina, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Paraguay. concurrentemente

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1212, que nombra al Arq. Antonio Ocaña R., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1212

ARTICULO UNICO.—El Arquitecto Antonio Ocaña R. queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1213, que concede jubilación con pensión del Estado al señor Rafael Damirón Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1213

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD$ 300.00) mensuales, al señor Rafael Damirón Díaz.

Art. 2.—Dicha jubilación tendrá efectividad a partir del 1ro. de septiembre próximo, y será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1214, que otorga exequátur de Ing. Civil al señor Polibi Díaz hijo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1214

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Polibio Díaz hijo, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ing. Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1215, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Psicología.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1215

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Psicología, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1216, que autoriza a la señorita Jacoba Carpio De Peña a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1216

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Jacoba Carpio De Peña, dominicana, mayor de edad, estudiante, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 15545, serie 28, domiciliada y residente en la casa Nº 34 de la calle Sánchez del Ensanche "30 de Mayo" de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el Belkis Carpio De Peña:

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha informado en fecha 21 de julio de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Jacoba Carpio De Peña, para que pueda cambiar su nombre por el de Belkis Carpio De Peña;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—La señorita Jacoba Carpio De Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Belkis Carpio De Peña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1217, que concede incorporación a la Asociación "Organización Dominicana de Ciegos" (ODOC).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1217

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Organización Dominicana de Ciegos" (ODOC), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el de-

pósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 1218, que concede incorporación a la Asociación Dominicana contra la Tuberculosis.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1218

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana contra la Tuberculosis, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Dis-

trito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1ro. de abril de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1219, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Adolfo Payano", (Trabajadores de la Cartonera Dominicana, C. por A.).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1219

VISTA las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al

Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Adolfo Payano" (Trabajadores de la Cartonera Dominicana, C. por A.), con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1974. En consecuencia, dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Enviese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 1219, que concede incorporación al Club Deportivo Manolo Bobadilla.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1220

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Deportivo Manuel Bobadilla, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de [illegible] de 1975. La incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1221, que autoriza al señor Juancito Ceballos C., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1221

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Juancito Ceballos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 431, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 19789, serie 28, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del

Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Juan Octavio Ceballos Castillo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha informado en fecha 8 de julio de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Juancito Ceballos Castillo, para que pueda cambiar su nombre por el de Juan Octavio Ceballos Castillo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juancito Ceballos Castillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Octavio Ceballos Castillo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1222, que autoriza a la señora Marcelina Rondón P., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1222

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Marcelina Rondón Pilier, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Restauración Nº 14 de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5694, serie 28, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Pura Marcelina Rondón Pilier;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha informado en fecha 15 de julio de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Marcelina Rondón Pilier, para que pueda cambiar su nombre por el de Pura Marcelina Rondón;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Marcelina Rondón Pilier, queda autori-

zada a cambiar su nombre por el de Pura Marcelina Rondón Pilier.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1223, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1223

VISTAS las Actas correspondientes a las Sesiones Nos. 22—73 y 0017—73, celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, en fecha 17 de septiembre y 14 de diciembre de 1973, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 11 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con área de 149.80 metros cuadrados, por el precio de RD$636.65, en favor del señor Anyolino Monclús. Dicho señor se propone construir una casa para su vivienda familiar;

b) Solar ubicado dentro de la Parcela Nº 42, del Distrito Catastral Nº 64-B de dicho Municipio, con área de 231.31 metros cuadrados, por el precio de RD$693.93, en favor del señor Freddy Contreras Pineda. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construír una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1224, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1224

VISTAS las Actas Nos. 04—73, 15—73, 02—74, expedidas

por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las sesiones celebradas en fechas 3 de abril de 1973, 24 de septiembre de 1973 y 1 de marzo de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley N° 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar ubicado dentro de la Parcela Nº 339, del D. C. Nº 7 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 164.34 metros cuadrados, por el precio de RD$369.76, en favor de la señora Elvia María A. Pacheco de Tolentino. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar;

b) Solar Nº 1 (Parte) de la Manzana Nº 6, del D. C. Nº 1 de dicho Municipio, con área de 204.06 metros cuadrados, por el precio de RD$408.12, en favor del señor Víctor Pérez. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construír una casa para vivienda familiar;

c) Solar ubicado dentro de la Parcela Nº 339, del D. C. N° 7, de dicho Municipio, con área de 304.41 metros cuadrados, por el precio de RD$608.82, en favor de la señora Rosa Victoria Collado de Rodríguez. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1225, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1225

VISTAS las Actas Nos. 21—74 y 26—74, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi en fecha 7 de octubre y 11 de noviembre de 1974, respectivamente;

En vartud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar sin designación catastral ni municipal, de dich.

Municipio, con área de 288.01 metros cuadrados, por el precio de RD$648.02, en favor de la señora Cleotilde Castro. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construír una casa para su vivienda familiar;

b) Solar con área de 244.79 metros cuadrados, de dicho Municipio, con las siguientes colindancias: al Norte, Pura Valdez; al Este, Avenida Benito Monción; al Sur, Marcelina de la Rosa Vda. Dart; y al Oeste, Celeste Jiménez, en favor del señor Ignacio Martínez, por el precio de RD$428 38. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar;

c) Solar sin designación catastral ni municipal de dicho municipio, con área de 363.60 metros cuadrados, por el precio de RD$818.00, en favor del señor Rafael Lembcke. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que dispone el párrafo a) del artículo 81 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, previa autorización del Honorable Señor Presidente de la República, contenida en la comunicación Nº 28852 de fecha 11 de Agosto de 1975, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, la señora ERODIA DE LEON GERMAN, hace saber que ha solicitado al Primer Magistrado de la Nación la autorización correspondiente para cambiar su

nombre, es decir como figura y debe figurar en todos sus documentos públicos y privados, por el de CLARA HERODIAS DE LEON GERMAN, el cual usará en el futuro, después de haber cumplido con las formalidades indicadas por la Ley.

Así mismo invita a cualquier persona que tenga interés en este asunto a hacer oposición al pedimento correspondiente dentro del término de sesenta días que establece el artículo 82 de la Ley Nº 659 mencionada.

Esta publicación se hace a requerimiento de la señora ERODIA DE LEON GERMAN, por conducto del abogado infrascrito.

DR. JOSE MIGUEL LAUCER CASTILLO.
Abogado

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, Sobre Actos del Estado Civil, SE HACE SABER: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora ANA CELESTE MERCEDES SOSA CEPIN, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 24968 serie 31. con sello hábil, nacida en la sección de Pontezuela, municipio de Santiago de los Caballeros, pero con su actual domicilio y residencia en la calle "Padre Castellanos" casa Nº 371, —parte atrás—, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ANA CELESTE MERCEDES, que es el que figura en su Acta de Nacimiento, por el nombre de ANA CELESTE, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 20 del mes de Agosto del año en curso, 1975.

y por oficio Nº 7372, del señor Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora ANA CELESTE MERCEDES SOSA CEPIN a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ANA CELESTE SOSA CEPIN.

En consecuencia, se INVITA y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. BARTOLOME MOQUETE ANDINO.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 de Julio del año 1944, se hace saber:

a) Que por Instancia elevada al PODER EJECUTIVO por vía de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la señorita ADALMICA OFELIA TEJEDA CESSE, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 19591, Serie 48, sello renovado, Registro Electoral Nº 418074, domiciliada y residente en la casa Nº 78 de la calle "16 de Agosto", de la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, SOLICITO LA AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual ya indicado por el de ADAMILKA OFELIA TEJEDA CESSE que es el que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida .

b) Que en fecha 15 de Abril de 1975, mediante comunicación Nº 12766, el Honorable Señor Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que la señorita ADAL-

MICA OFELIA TEJEDA CESSE realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, segun se consigna en el Oficio Nº 3277, del 21 de Abril de 1975, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que en consecuencia, se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal en el término de SESENTA (60) días a contar de la publicación del presente aviso.

En Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. OSVALDO CUELLO FIGUEREO,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, por la señora VICTORIANA ORTEGA CASTILLO, dominicana, de oficios del hogar, casada, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 6 de Septiembre Nº 12, Pueblo Nuevo, Santiago, provista de la cédula de identificación personal Nº 14599, serie 31, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de VICTORIANA, que es el que figura en su acta de declaración de Nacimiento, por el nombre de ANA VICTORIA que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 11 de Julio del cursante año, el Poder Ejecu-

tivo Autorizó a la señora VICTORIANA ORTEGA CASTILLO a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea ANA VICTORIA ORTEGA CASTILLO, lo cual se le comunicó mediante oficio 6345 del 18 de Julio, año en curso, del Presidente de la Junta Central Electoral.

En consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de 60 días a contar de la publicación del presente aviso.

DR. R. R. ARTAGNAN PEREZ MENDEZ.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De confirmidad con las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que: La señora Lesvia Josefina Francisca García Fernández de Coen, dominicana, mayor de edad, casada, Dra. en Medicina, domiciliada y residente en la casa Nº 28 de la calle Rafael Augusto Sánchez Sanlley del Ens. Naco, de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad Nº 51669 Serie 1ra., renovada, sello hábil, desea cambiar su nombre por el de Josefina Garcia Fernández, que es el nombre por el cual se le conoce entre todos familiares, amigos y relacionados; que en tal sentido dirigió una Instancia al Poder Ejecutivo por la vía de la Junta Central Electoral, en fecha 29 de abril del año en curso, 1975, habiendo sido autorizada por el señor Presidente de la República conforme a la comunicación Nº 29225 de fecha 14 de agosto de 1975, a realizar los procedimientos legales correspondientes para el cambio de nombre. Que en consecuencia se INVITA Y REQUIERE a cualquier persona que tenga interés en ello a formular oposición en término de 60 (sesenta) días contando a partir de la fecha del presente aviso, como lo requiere dicha Ley.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 (diez) días del mes de Septiembre del presente año 1975.

DRA. ROSALINA DUQUELA DE MELLA,
Abogado Notario de la impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber:

a) que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora DOMINGA PION RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, del domicilio y residencia del paraje "Vista Alegre" de la sección Duyey del Municipio de Higuey, provista de la cédula de identificación personal número 6044, serie 28, con sello al día, SOLICITO LA AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual de DOMINGA PION RODRIGUEZ, por el de DULCE MARIA PION RODRIGUEZ, que es que usualmente ha venido empleando en todos los actos de su vida;

b) que en fecha 14 de diciembre de 1973, el Honorable Señor Presidente de la República impartió la autorización necesaria para que la señora DOMINGA PION RODRIGUEZ realice los procedimientos legales para cambiar su nombre según se consigna en el oficio número 10668, de fecha 20 de diciembre de 1973, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral:

c) Que en consecuencia, se avisa y se invita a las personas que puedan tener interés legítimo en presentar OPOSICIONES al susodicho cambio de nombre, a presentar las mismas en forma legal, en el término de SESENTA (60) DIAS a contar de la públicación del presente aviso;

En la ciudad de Salvaleón de Higuey, Provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DOCTOR FELIX VIZCAINO SOTO,
Calle "Beller" Nº 37.
Higuey, R. D.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 22 de Mayo de 1975, la señora BENITA LIBERTINA SALCEDO HENRIQUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de los quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal número 6832, serie 54, renovada, natural de la Sección Monte de la Jagua, Santiago, domiciliada y residente en la casa número 136 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar sus nombres por el de LIBERTAD SALCEDO HENRIQUEZ, por ser este nombre con el cual todas las personas relacionadas con ella la conocen, y además todos los documentos personales figuran con el nombre de LIBERTAD SALCEDO HENRIQUEZ. Que mediante oficio Nº 33183 de fecha 15 de Septiembre del año 1975, el señor Presidente de la República, autorizó a la señora BENITA LIBERTINA SALCEDO HENRIQUEZ, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante pueda llamarse LIBERTAD SALCEDO HENRIQUEZ.

Que en consecuencia, se invita a las personas que crean tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en térmi-

no de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

LIC. VICTOR ML PEREZ PEREYRA.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber:

Que por instancia de fecha siete (7) de Junio del año mil novecientos setenticinco (1975), elevada al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, por la señora DOMINGA COLLADO ARIAS DE CEPIN, dominicana, mayor de edad, casada, nacida en Tamboril, Municipio de Peña, Provincia de Santiago, de oficios del hogar, actualmente domiciliada y residente en Estancia Nueva, sección del Municipio de Moca, portadora de la cédula de identificación personal Nº 149989, serie 1ra., dicha señora solicitó la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre de DOMINGA, por el de CANDIDA, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada;

Que en fecha 15 de Septiembre de 1975, el Poder Ejecutivo autorizó a la señora DOMINGA COLLADO ARIAS DE CEPN a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea CANDIDA COLLADO ARIAS DE CEPIN, lo cual se le comunicó mediante oficio 8279 del 22 de Septiembre de 1975, del Presidente de la Junta Central Electoral.

En consecuencia, SE INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus oposiciones en el término de 60 días a contar de la fecha presente.

LCDA. NELFA FERRERAS DE PEREZ.
Abogada de la impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones legales correspondientes, se hace saber que el Señor Pedro Antonio Frias Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identificación personal Nº 19068, serie 23, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza Nº 9 de esta Ciudad, ha recibido la autorización del Poder Ejecutivo, para que realice las publicaciones de lugar a fin de obtener el cambio de nombre por el de Miguel Antonio Frías Guzmán, conforme a lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

En esa virtud, por el presente medio se invita a quien pretenda tener algún interés, a hacer la oposición correspondiente, en el término fijado por la referida ley 659.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 2 de Octubre de 1975.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Quien suscribe, a nombre del señor José Dolores Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, militar pensionado, domiciliado y residente en la casa Nº 31 de la calle Interior J, Ensanche Espaillat, Santo Domingo, Cédula Nº 1974, Serie 60; hace de conocimiento público que el señor Presidente de la República ha impartido la autorización necesaria, para realizar las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de nuestro representado por el de Pedro Gutiérrez, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, por lo que se invita por este medio a toda persona que pudiere tener interés sobre el particular a que haga la oposición correspondiente dentro del plazo que establece la ley de sesenta

(60) días, contados a partir de la fecha de la publicación de este aviso.

DR. MIGUEL A. MORALES CARBUCCIA.
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El infrascrito, CARLOS PEÑA RECIO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 31 de la calle Apolinar Perdomo, de la ciudad de Neyba, identificado con la cédula personal Nº 8,571, serie 22, por el presente aviso hace constar, que en fecha 4 del mes de agosto del año 1975, elevó una instancia al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, a fin de obtener la autorización correspondiente para cambiar el nombre de su hija menor de edad EVA MARIA PEÑA MANCEBO, por el de ANA MARIA PEÑA MANCEBO y que según comunicación de la Junta Central Electoral Nº 8421 de fecha 29 de septiembre del presente año, el señor Presidente de la República mediante comunicación Nº 34010, fechada a 22 del indicado mes de septiembre, impartió la autorización necesaria para tales fines. En tal virtud y de acuerdo con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se invita a cualquier persona que tenga interés en ello a que presente sus oposiciones a contar de la fecha de la presente publicación y durante el término de 60 días. En la ciudad de Neyba, Provincia de Bahoruco, a los quince (15) días del mes de octubre del año 1975.

CARLOS PEÑA RECIO.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber: que por la instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, el señor DOCTOR JUAN PABLO REYES CEDEÑO, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio y residencia de la casa número 90 de la calle Duvergé de la ciudad de Salvaleón de Higuey, portador de la cédula de identificación personal número 13129, serie 28, sello al día, debidamente inscrito en el Registro Electoral, solicita la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de JUAN PABLO REYES CEDEÑO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de JUAN LUIS REYES CEDEÑO, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 17 de julio de 1975 y por oficio Nº 6296, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor JUAN PABLO REYES CEDEÑO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de JUAN LUIS REYES CEDEÑO. Que en consecuencia SE INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

JUAN PABLO REYES CEDEÑO.

AVISO DE ADOPCION

RESULTA: Que sometido al expediente en cuestión al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago DR. JOSE MARINO PAYAN PEPEN para fines de dictamen dicho funcionario dictaminó de la forma siguiente: "SOMOS DE OPINION: Que se homologue el acto de adopción hecho por los esposos, señores: JHON A BRUNO Y CARMELLA A. BRUNO, a favor de la menor BERKIS FELICIA PERALTA, salvo vuestro mejor parecer";

RESULTA: Que en el caso de la especie, por los documentos aportados por los esposos, señores: JHON A. BRUNO Y CARMELLA A BRUNO, se evidencia que la adopción hecha

por los indicados esposos en favor de la menor BERKIS FELICIA PERALTA, es favorable y ventajosa en todo sentido para la misma, que habiéndose cumplido todos los requisitos indicados por la Ley Nº 5152 de fecha 13 de Junio de 1959, es procedente acoger la instancia señalada, tal como se indica en el dispositivo de esta sentencia;

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS 343, 348, 349, 368, 369, 370, modificados por la Ley Nº 5152 del 13 de Junio de 1959, artículos 1 y 2 de la Ley 5152, 83 del Código de Procedimiento Civil;

LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, administrando Justicia en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y en Cámara de Consejo, oído el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el ACTO DE ADOPCION que en favor de la menor BERKIS FELICIA PERALTA, han hecho los esposos, señores: JHON A. BRUNO Y CARMELLA A. BRUNO, por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Dr. Luis A. Bircann Rojas en fecha 2 del mes de Julio de 1975, ya que en el presente caso se han cumplido con todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para la adoptada; SEGUNDO. DECLARA que la menor BERKIS FELICIA PERALTA, como consecuencia de la adopción ya mencionada, usará en lo adelante, el apellido BRUNO o sea el apellido de los adoptantes. TERCERO: ORDENA por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en el REGISTRO de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento de la adoptada así como en el extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional;

I por esta nuestra Sentencia así se pronuncia, manda y firma;

Fdos. Dra. Bélgica M. Hernández de Tavarez Juez y B. C. Valerio, Secretaria.

Es copia fiel que certifica en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 8 dias del mes de julio de 1975.

BUENAVENTURA C. VALERIO,
Secretaria.

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones de los articulos 343, 344, 348, 349, 368, 369 y 370 del Código Civil, modificados por la ley 5152 de fecha 13 de junio de 1959, el que suscribe, en su condición de abogado constituído y apoderado especial de los señores Rafael Arturo Joubert Cordero y Gisela Altagracia Madera de Joubert, adoptantes de la menor Gisela María Joubert Madera, hace de público conocimiento lo siguiente:

En fecha 17 de septiembre del presente año, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor de la menor GISELA MARIA, han hecho los esposos DR. RAFAEL ARTURO JOUBERT CORDERO y GISELA ALTAGRACIA MADERA DE JOUBERT, por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, DR. SALVADOR JORGE BLANCO, en fecha 26 del mes de junio del año 1975, ya que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para la adoptada; SEGUNDO: DECLARA que la menor Gisela María, dejara de pertenecer a su familia natural y que se suprimirán sus apellidos naturales, usando en adelante los apellidos de los adoptantes o sea los apellidos JOUBERT MADERA; TERCERO: ORDENA por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en los registros de la Oficialia del Estado Civil del lugar de nacimiento de la adoptada; así como que un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de Circulación Nacional".

DR. SALVADOR JORGE BLANCO

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y de acuerdo con la ley de la materia se hace saber, que en fecha 21 del mes de agosto del año mil novecientos setenta (1970), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

F A L L A

UNICO.—PROCEDE la adopción del menor JUAN NARCISO VALDEZ y de la señorita NURCA MERCEDES PADUA, por los recurrentes, señores FLORENTINO PADUA y DELIA RODRIGUEZ DE PADUA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con los actos de fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos setenta (1970), instrumentados por el Notario Público de los del número del municipio de Higuey, Dr. Domingo Tavarez Areché, los cuales han sido transcritos precedentemente;

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma; (Firmados) Dr. Juan Pablo Reyes Cedeño, Juez de Primera Instancia Interino, César Roca Gómez, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede, por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año citados, la que fue leída, publicada y firmada por mí, Secretario que Certifico (Firmado) César Roca Gómez, Secretario.

DR. ANTONIO CEDEÑO CEDANO.
Abogado

AÑO XCVI. NUM. 9386.

Smi. P
FEB 17 1976
ont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Dic. de 1975

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 261. que establece un impuesto de un tercio (1/3) de centavo por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (c.c.) o menos capacidad.—Ley Nº 262, para la instauración del Plan Regulador de Santo Domingo.—Ley Nº 263, que dota a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica y un instrumento legal que le permita un mejor funcionamiento.—Ley Nº 264, que designa con el nombre de "Dr. Pedro Ant. Céspedes R.", el Hospital y Sub-Centro Sanitario del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.—Res. Nº 265, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company del 12 de noviembre del año 1975, que sustituye el del 18 de diciembre de 1974 sobre la extracción de bauxita.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1975

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 1200, que autoriza a las estaciones de gasolina a mantener sus servicios habituales el sábado 16 de agosto de 1975.—Decretos Nos. 1226, 1227, 1228 y 1229, que autorizan a varios Ayts. del país a vender varios solares de su propiedad. —Dec. Nº 1230, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno.—Decretos Nos. 1231, 1232, 1233, 1234 y 1235, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1241 y 1242, que conceden exequátur a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1243, que nombra al Coronel Piloto Juan M. Ortega Piñeyro, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1244, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Bayaguana.—Decretos Nos. 1245, 1246, 1247, 1248 y 1249, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1250, 1251 y 1252, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 1253, que integra la Delegación Dominicana al Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 1254, que nombra al Coronel Luis Reyes Pérez, E. N., Encargado Supervisor del Cuerpo de Celadores de Aduanas.—Dec. Nº 1255, que aprueba la Resolución Nº 90—75 —MC. del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 1256, que deroga el Decreto Nº 1171, del 10 de abril de 1967.—Dec. Nº 1257, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club Paraíso, Inc.—Dec. Nº 1258, que deroga el Decreto Nº 1497, de fecha 15 de septiembre de 1964.—Dec. Nº 1259, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.—Dec. Nº 1260, que concede incorporación a la Sociedad Literaria y Cultural Athene.—Dec. Nº 1261, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios. —Decretos Nos. 1262 y 1263, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 1300, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

Documentos Diversos

Aviso de Adopción.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Agosto de 1975.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 6 de Dic. 1975. Nº 9386

Res. Nº 261, que establece un impuesto de un tercio (1/3) de centavo por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (c.c.) o menos capacidad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 261

Art. 1.—Se establece por la presente ley, un impuesto de un tercio (1/3) de centavo, por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (c.c.) o menos de capacidad. En caso de que se utilicen envases de mayor capacidad, el impuesto será pagado proporcionalmente.

Art. 2.—Dicho impuesto será cobrado por los productores nacionales de las tapas a utilizarse en los envases que contengan las bebidas gaseosas, previamente a la entrega de las tapas a los fabricantes de bebidas gaseosas.

Art. 3.—Los productores nacionales de tapas para envases de bebidas gaseosas quedan investidos como Agentes de Retención del impuesto establecido en el artículo 1ro. de esta ley, estando obligados a depositar inmediatamente en la Colecturia de Rentas Internas correspondiente, los valores fiscales que les hayan sido pagados por cada fabricante de bebidas gaseosas.

Art. 4.—Los fabricantes de bebidas gaseosas deberán llevar una contabilidad oficial en la cual haran figurar los datos relativos a la compra, uso y existencia de tapas, así como también la producción, salida y existencia de bebidas embotelladas. Toda salida de una fábrica deberá estar amparada por factura oficial, en la cual se consignarán los datos pertinentes al adquiriente y cantidades entregadas al mismo, datos que al mismo tiempo se consignarán en el libro oficial, libro y factura que preparará la Dirección General de Rentas Internas, para su venta a los fabricantes de bebidas gaseosas.

Párrafo.—Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 1ro., 8, 15 y 22 de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

Art. 5.—Queda prohibida la importación de tapas para envases de bebidas gaseosas. La Dirección General de Aduanas no permitirá la entrega de estos artículos, debiendo ser, en caso de importarse los mismos, reembarcados y/o destruídos, soportando el importador los costos en que se incurra por tales motivos.

Art. 6.—Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencias, inspecciones e investigaciones, tanto en las instalaciones de las fábricas como en los libros de contabilidad de los productores de bebidas gaseosas y de tapas para las mismas.

Art. 7.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley, pudiendo adoptar cuantas medidas estime de lugar para su fiel ejecución.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere convenientes para la aplicación de esta ley.

Art. 9.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con penas de pris ón correccional de 6 meses a 2 años y/o multa de RD$1,000.00 a RD$10,000.00.

Art. 10.—La presente ley deroga y sustituye la Nº 1922, del 4 de febrero de 1949, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año m l novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cap tal de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilic A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Manlio Mairení Pérez Medina,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 262, para la instauración del Plan Regulador de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 262

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se extiende a ritmo vertiginoso en sentido horizontal, sin seguir ningún plan técnico de regulación urbanística, trayendo como consecuencia que las autoridades municipales se vean imposibilitadas de dotar de los imprescindibles servicios de utilidad pública a esos nuevos sectores;

CONSIDERANDO que por otra parte el crecimiento irregular de dicha ciudad crea problemas de transporte a sus habitantes, alejándolos innecesariamente de sus centros de trabajo y de los sectores comerciales;

CONSIDERANDO que tal situación hace necesario que se establezca, con bases técnicas, un Plan Regulador de la Ciudad Capital, instituído por una ley que determine sus límites urbanos y sub-urbanos y trace normas apropiadas para el otorgamiento de la autorización necesaria para la construcción de nuevos ensanches o urbanizaciones;

CONSIDERANDO el trabajo elaborado por la Comisión creada e integrada por los Decretos Nos. 4659, 4671 y 4686 de fecha 18 de junio, 23 de junio y 1ro. de julio de 1974, respectivamente;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PARA LA INSTAURACION DEL PLAN REGULADOR DE SANTO DOMINGO

Art. 1.—Para los propósitos de esta Ley, la zona urbana de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, se considerará limitada por los siguientes linderos:

Partiendo de la intersección de la última calle al Oeste, de la Urbanización Costa Verde (Calle D) con el Mar Caribe, siguiendo por esta vía hacia el Norte, hasta su intersección con la antigua carretera Sánchez, al Oeste del KM. 12, de este punto hacia el Este por el tramo de esta carretera hasta su intersección con la Avenida Luperón, continuando por esta vía hacia el Nordeste en todo su trayecto, hasta su confluencia con el empalme de las Avenidas de Los Restauradores y Los Caciques; siguiendo hacia el Noroeste por esta última hasta su encuentro con el Arroyo Hondo y siguiendo por todo el cauce de este último, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Río Isabela; siguiendo por la margen Sur de este río hasta su desembocadura en el Río Ozama y por la margen Suroeste de este último hasta el cruce del puente Francisco del Rosario Sánchez; continuando por este puente hacia el Nordeste por todo el trayecto de la Avenida San Vicente de Paúl, hasta el cruce de las autopistas a San Isidro y Boca Chica; siguiendo por esta últi-

ma hacia el Sureste hasta su intersección con la antigua carretera a Boca Chica, continuando al sur hasta el Mar Caribe; siguiendo toda la costa hacia el Oeste hasta el punto de partida.

PARRAFO: Las Urbanizaciones o ensanches aledaños al perímetro señalado en el Art. 1 y que forman parte de un proyecto de urbanización o ensanche debidamente aprobado, se considerarán como parte de la zona urbana mencionada.

Art. 2.—La zona sub-urbana comprenderá las áreas externas a la zona urbana que se consideren necesarias para la futura extensión de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en la forma que más adelante se establezca.

Art. 3.—Los límites de la zona urbana, así como las normas a que se refiere esta Ley, deberán ser revisados periódicamente para ajustarlas, si fuera necesario, a nuevas circunstancias derivadas del desarrollo en todo orden de la ciudad, en particular y del país en general.

Art. 4.—Dentro de las zonas señaladas en los Artículos 1 y 2 deberán proponerse y estudiarse soluciones a una serie de problemas urgentes derivados del crecimiento incontrolado de la ciudad, algunos de los cuayes ya han sido señalados o están siendo objeto de atención por parte del Poder Ejecutivo, como son:

a) La falta de un plano actualizado de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y alrededores, y de un inventario de los terrenos no urbanizados y solares baldíos comprendidos dentro de la zona urbana y sub-urbana.

b) La remodelación de zonas obreras y de personas de escasos recursos que se han creado dentro de la zona urbana y sub-urbana, en forma espontánea y sin ningún plan urbanístico, y que presentan condiciones inadecuadas en materia de vivienda, servicios públicos y equipamiento urbano.

c) El asentamiento de familias afectadas por los proyec-

tos de remodelación urbana antes mencionados y la provisión de nuevas áreas habitacionales vinculadas a las zonas industriales y centros de trabajo.

d) La falta de normas sobre densidades, volúmenes y altura de construcción para los diferentes sectores dentro de las zonas urbana y sub-urbana de Santo Domingo de Guzmán.

e) La definición y el impacto de las zonas culturales y administrativas en proceso de construcción.

f) El estudio del nuevo Puerto de Haina y sus áreas circundantes.

g) La intercomunicación de los centros de actividades y viviendas, teniendo en cuenta la situación actual, así como las necesidades derivadas del crecimiento futuro de la población.

Art. 5.—Para los fines enumerados anteriormente se creará una Comisión que se encargará de estudiar y proponer al Poder Ejecutivo el proyecto del Plan Regulador de Santo Domingo de Guzmán, teniendo en cuenta los problemas señalados en el artículo 4 de esta misma Ley y proponiendo los medios para la solución de los mismos.

Art. 6.—Dicha Comisión estará integrada por los señores Arq. Milton Ginebra, Ing. José Joaquín Hungría M., Arq. Rafael Tomás Hernández R., Arq. Enmanuel Grullón, Arq. Christian Contín, Urb. Federico A. Fermín, Ing. José Lamourtte, Arq. Pablo Mella, Ing. José Ramón Báez López Penha, Arq. Ramón Vargas Mera y Arq. José A. Caro Alvarez.

PARRAFO.—Se faculta al Poder Ejecutivo a designar por decreto el sustituto de cualquier miembro de esta Comisión que por una u otra razón no puedan continuar en la misma. Así mismo ampliar o disminuir dicha Comisión cuando lo juzgue oportuno.

Art. 7.—La Comisión podrá solicitar a los organismos com-

petentes la presentación, de requisitos específicos relacionados con su campo de actividad y que deberán ser tenidos en cuenta en la elaboración del Plan Regulador y en la redacción de las normas generales mencionadas en esta Ley, así como también cualquier otro tipo de colaboración posible y que sea necesaria para la realización de sus funciones.

Art. 8.—Los organismos cuyas actividades se relacionan con las de la Comisión, podrán en el área de su competencia, dictar normas complementarias para el planeamiento de sus servicios respectivos.

Art. 9.—Hasta tanto se elabore y apruebe el Plan Regulador, los proyectos de urbanizaciones, ensanches y remodelaciones urbanas dentro del ámbito del Distrito Nacional deberán recabar previamente la aprobación de la Comisión, independientemente de los otros trámites que establece la legislación vigente.

Art. 10.—Las urbanizaciones, ensanches o proyectos que se rijan dentro de los límites urbanos y sub-urbanos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y particularmente aquellas que están destinadas a viviendas económicas de tipo colectivo y de interés social, gozarán de las prerrogativas, privilegios o beneficios que establecen o establezcan las leyes o decretos dictados en favor de ese tipo de construcción.

Art. 11.—Las construcciones fuera de la zona urbana estarán sujetas a las normas que al efecto establezca la Comisión del Plan Regulador cuando las mismas estén comprendidas dentro de un núcleo urbano existente o formen parte de una nueva urbanización o ensanche debidamente aprobado o se trate de construcciones rurales, caso en el cual estarán sujetas a las normas sobre volumen de edificación en suelo rustico.

Art. 12.—Los propietarios de urbanizaciones o ensanches que se erijan fuera de los límites urbanos deberán soportar a sus expensas los costos con motivo de la instalación de los servicios de agua, electricidad y recogida de basura, así como la

construcción de calles, aceras, contenes y alcantarillados, quedando exentas las autoridades municipales o las entidades autónomas correspondientes, de esa obligación.

Art. 13.—Los propietarios de urbanizaciones o ensanches que se erijan fuera de la zona urbana deberan ceder al Ayuntamiento del Distrito Nacional, un área de terreno proporcional al numero de viviendas incluidas en la urbanizacion o ensanche y que se destinará a los servicios comunes publicos tales como escuelas, parques, campos deportivos y culturales, centros de salud pública, iglesias y otros análogos con fines no lucrativos. La Comisión del Plan Regulador establecera al efecto, las normas sobre el tamaño de las áreas que deberán ser reservadas y cedidas con este objeto.

PARRAFO 1.—En los terrenos no urbanizados comprendidos en la zona urbana, la Comisión determinará las normas sobre los servicios públicos, el tamaño y ubicación de las áreas que deberán ser cedidas en función de la extensión de las mismas.

PARRAFO II.—Cualquier variación en el uso de estas áreas deberá ser aprobada por la Comisión.

Art. 14.—La Comisión podrá recomendar al Poder Ejecutivo la designación de un Encargado del Plan Regulador, el cual será escogido entre sus miembros, asi como de un equipo de trabajo para la dirección y administración de los proyectos a su cargo.

Art. 15.—Para la realización de sus funciones, se crea un fondo especial ascendente a la suma de RD$25,000.00 renovables, provenientes de los fondos generales no comprometidos del presupuesto nacional y que se destinará a sufragar los gastos en que incurra la Comisión. Dicho fondo renovable se ampliará en la medida necesaria teniendo en cuenta el alcance, volúmen y naturaleza de los estudios y proyectos que deberán ser realizados a propuesta de la Comisión.

Art. 16.—La presente Ley deroga y sustituye cualquier disposicion legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauracion.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

Manlio Mairení Pérez Medina.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley Nº 263, que dota a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica y un instrumento legal que le permita un mejor funcionamiento.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 263

VISTAS las Leyes Nos. 666, de fecha 23 de junio de 1927 y la Nº 112, de fecha 15 de abril de 1971;

CONSIDERANDO: que es necesario dotar a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica y un instrumento legal que le permita un mejor funcionamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Biblioteca Nacional, tiene como objetivo reunir toda la producción intelectual del país o relacionada con la nación dominicana, su naturaleza y sus gentes, publicada o inédita, de autores dominicanos o extranjeros, reproducida por cualesquiera de los medios convencionales, grabada o copiada para

su conservación y conocimiento por otros medios; funcionará como museo bibliográfico siendo, en consecuencia, conservadora de todo el material del pasado o de la actualidad que por su condición pueda entenderse como tesoro bibliográfico; recibirá el depósito de toda publicación escrita o impresa, periódica o no, reproducida en papel, cintas magnetofónicas, video casettes o video tapes, películas, discos, fotografías, diapositivas, cartuchos, casettes, carteles, mapas, folletos, afiches o impresos mimeográficos al tenor de lo señalado por la ley de la materia; servirá como entidad preservadora, custodia y expositora de la bibliografía nacional y de aquella producción bibliográfica correspondiente a la cultura universal que, por su carácter, merezca ser incluída en el acervo de la entidad.

Art. 2.—En adición, la Biblioteca Nacional desarrollará programas de difusión cultural y podrá organizar ciclos de charlas y conferencias sobre asuntos concernientes a la literatura, ciencias y técnología, historia y música y otras ramas de la creación y el arte humanos; organizará presentaciones musicales, exposiciones pictóricas, escultóricas y de otro tipo; fomentará las muestras bibliográficas y actividades que tiendan a fomentar o mantener el interés por la lectura y, en general, servirá complementariamente a los programas educativos, culturales y de recreación debido al sector público o la iniciativa privada.

Art. 3.—Orgánicamente la Biblioteca Nacional estará integrada por una dirección Superior, los Departamentos y las Secciones. Estas divisiones estarán encabezadas por funcionarios denominados en forma respectiva, Director, Jefes Departamentales y Encargados de Secciones.

Párrafo.—Dependientes de las Secciones, a los fines de efectuar una división del trabajo práctica y racional, funcionarán Subsecciones, cuyo objeto será complementar en fases técnicas o administrativas específicas, el trabajo de las Secciones.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo dictará un Reglamento que determinará el número básico de los Departamentos, Secciones y Subsecciones de la Biblioteca Nacional; las nominaciones y de-

más especificaciones de cada división; las atribuciones y deberes puestos a cargo de los funcionarios y empleados, así como las responsabilidades del usuario y todo asunto que tienda a crear y mantener un eficiente servicio público.

Art. 5.—Los jefes departamentales integrarán el Consejo Técnico de la Biblioteca Nacional, organismo especializado no ejecutivo ni deliberante, destinado a ofrecer asesoria técnica a la dirección. El Consejo Técnico elaborará su propio reglamento de trabajo, que deberá ser previamente aprobado por el Director, quien actuará como Presidente ex-oficio del Consejo.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo podrá crear o integrar organismos asesores y personas físicas con este carácter en la institución cuando fuere necesario.

Art. 7.—El Director de la Biblioteca Nacional actuará como asesor de la política bibliotecológica oficial; tendrá a su cargo los servicios de asistencia a bibliotecas públicas, municipales y privadas, generales o especializadas, cuando sea requerido por éstas o por los departamentos de los cuales dependen; actuará en la ejecución y coordinación de toda la actividad bibliográfica nacional y será responsable de todo lo concerniente al buen desenvolvimiento de los deberes puestos a su cargo.

Art. 8.—Las designaciones de los funcionarios y empleados de la Biblioteca Nacional serán hechas por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Manlio Mairení Pérez Medina,
Secretario Ad-Hoc.

Miriam Marte Montse de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 264, que designa con el nombre de "Dr. Pedro Ant. Cespedes R." el Hospital y Sub-Centro Sanitario del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 264

CONSIDERANDO: Que el Dr. Pedro Ant. Céspedes R., vivió en el Municipio de Constanza por más de treinta (30) años, sirviendo como Médico Sanitario, quien más tarde ocupó el cargo de Director del Hospital de dicho Municipio, hasta la hora de su muerte.

CONSIDERANDO: Que dada la gran personalidad de este eminente Médico, el cual mantuvo por tan largos años una ardua labor, y cuyo talento y consagración le sitúan como uno de los altos valores de nuestra patria;

CONSIDERANDO: Que el Hospital de aquel Municipio fué construído por el año 1955 y hasta el momento no se le ha asignado nombre, obra por la cual luchó el Dr. Pedro A. Céspedes R.

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Dr. Pedro Ant. Céspedes R.", el Hospital y Sub-Centro Sanitario del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán.

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 265, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Alcoa Exploration Company del 12 de noviembre de año 1975, que sustituye el del 18 de diciembre de 1974 sobre la extracción de bauxista.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 265

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 12 de noviembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado en este acto por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Secretario de Estado de Finanzas, y la firma Alcoa Exploration Company, representada por su Vice-Presidente, Charles W. Parry, por medio del cual se introducen enmiendas a los contratos suscritos por ambas partes en fechas 11 de abril de 1945, 7 de febrero de 1957 y 18 de diciembre de 1974, relativos a la concesión de que disfruta dicha firma para la extracción de bauxita. Dicho contrato sustituye al suscrito en fecha 18 de diciembre de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 12 de noviembre del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano,

representado en este acto por el Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Secretario de Estado de Finanzas, y la firma Alcoa Exploration Company, representada por su Vicepresidente, Charles W. Parry, por medio del cual se introducen enmiendas a los contratos suscritos por ambas partes en fechas 11 de abril de 1945, 7 de febrero de 1957 y 18 de diciembre de 1974, relativos a la concesión de que disfruta dicha firma para la extracción de bauxita. Dicho contrato, que sustituye al suscrito en fecha 18 de diciembre de 1974, copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Licenciado Fernando Alvarez Bogaert, dominicano, mayor de edad, casado, quien actúa según poder otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el día doce (12) de noviembre de 1975, en virtud de los poderes que le confiere el Artículo 55, inciso 10 y el Artículo 110 de la Constitución de la República, y de conformidad con la Ley Nº 1486 para representación del Estado en Actos Jurídicos, de una parte, que en lo que sigue se llamará EL GOBIERNO; y de la otra parte, la ALCOA EXPLORATION COMPANY, compañía minera e industrial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciudad de Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, y domicilio legalmente Autorizado en la República Dominicana, representada en este contrato por su Vicepresidente, señor Charles W. Parry, ciudadano de los Estados Unidos de América, mayor de edad, casado, según poder del Consejo de Administración otorgádole en su reunión de fecha 11 de noviembre de 1975, la que en lo adelante se llamará EL CONCESIONARIO;

POR CUANTO: EL CONCESIONARIO es el titular de una concesión minera situada en la Provincia de Pedernales, según el contrato que a ese fin suscribió con EL GOBIERNO en fecha 11 de abril de 1945, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional Nº 888, de fecha 2 de mayo de 1945, publicada en la

Gaceta Oficial Nº 6251, de fecha 9 de mayo de 1945, contrato que en lo que sigue de este contrato será llamado "Contrato de 1945";

POR CUANTO, el Contrato de 1945 fue enmendado y ampliado por el contrato suscrito entre EL GOBIERNO Y EL CONCESIONARIO en fecha 7 de febrero de 1957, aprobado por la Resolución del Congreso Nacional Nº 4640, de fecha 26 de febrero de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8099, de fecha 9 de marzo de 1957, que en lo que sigue de este convenio será llamado el "contrato de 1957";

POR CUANTO, en fecha 7 de febrero de 1957 EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO suscribieron un contrato supletorio al Contrato de 1957, mediante el cual se estableció un método para determinar el precio mínimo en el mercado de la bauxita que venda y exporte EL CONCESIONARIO, y se convino en un pago anticipado del impuesto sobre las ganancias o beneficios netos pagaderos por EL CONCESIONARIO; contrato que en lo adelante se denominará "Contrato Supletorio";

POR CUANTO, en fecha 18 de diciembre de 1974, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO concertaron un contrato provisional consignado un aumento en los impuestos a pagar sobre la baux ta exportada durante el período del 1ro. de abril de 1974 hasta el 30 de septiembre de 1975, fecha en que expiró dicho contrato, que en lo adelante se denominará "Contrato de 1974";

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO han cumplido hasta el presente todas y cada una de sus obligaciones derivadas del Contrato de 1945, del Contrato de 1957 y del Contrato Supletorio, así como de la Ley Minera Nº 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre de 1956, que es la que rige la concesión de la cual es titular EL CONCESIONARIO, y en consecuencia, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO se dan descargo recíproco de esas obligaciones ya cumplidas;

POR CUANTO, la Constitución dominicana consagra el prin-

cipio de la inmutabilidad de las obligaciones contractuales, que EL GOBIERNO ha aplicado de modo consistente en toda su historia, reconociendo que ningún poder público puede afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de derechos adquiridos contractualmente, compartiendo EL CONCESIONARIO ese mismo principio

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO afirman el principio de que los contratos relativos a inversiones de materia prima pactados por un país concedente y nacionales extranjeros debe estar regido por los principios que sean aplicables de derecho internacional y por las leyes aplicables del país concedente;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO, considerando que conviene a ambas partes modificar los convenios que actualmente las ligan, han decidido acordar la modificación de dichos convenios en forma bilateral y con el pleno consentimiento de ambas partes;

POR CUANTO, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO desean ahora enmendar el Contrato de 1945, el Contrato de 1957, y el Contrato Supletorio en la forma y por el período de tiempo que se indica en el presente Convenio;

POR TANTO, y en el entendimiento de que el anterior preámbulo forma parte integrante de este convenio, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.—EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en que todos los impuestos y otros pagos a realizarse por EL CONCESIONARIO A EL GOBIERNO que hasta la fecha se hayan efectuado de conformidad con el Contrato de 1974, se han hecho de conformidad con las previsiones de dicho contrato, y que el presente convenio sustituye el Contrato de 1974.

ARTICULO 2.—Para los fines del Artículo 19 del contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), EL CONCESIO-

NARIO pagará a EL GOBIERNO una regalía equivalente a cincuenta y cinco (55) centavos en moneda de los Estados Unidos de America por cada tonelada métrica seca de bauxita vendida por EL CONCESIONARIO y exportada desde la República Dominicana.

ARTICULO 3.—(a) EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO un impuesto adicional de la categoría de un impuesto de extracción por concepto de cada tonelada larga de bauxita seca extraída y vendida por EL CONCESIONARIO, de conformidad con la fórmula y método de cálculo previstos en este artículo 3. En ningún caso se considerará este impuesto como un impuesto sobre beneficios o como regalía. La fórmula para determinar el monto bruto de dicho impuesto de extracción será como sigue: "precio realizado" de "aluminio" para el ano de que se trate (o una parte del mismo) convertido a un monto por tonelada corta (2,000 libras) multiplicado por la "tasa del impuesto de extracción" y dividiendo la suma resultante por el "factor de conversión" aplicable.

(b) Para los fines de este Convenio las palabras que siguen tendrán el significado siguiente: "Aluminio" significa aluminio primario sin aleación, con una pureza de 99.5%—99.79%; "precio realizado", con respecto al aluminio significa el precio neto promedio por libra de aluminio resultante de la venta de aluminio a terceras personas no relacionadas con Aluminum Company of America (ALCOA) y sus subsidiarias consolidadas, según se establece en el formulario del Reporte 10-K de ALCOA depositados con la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América para cada año durante el término de este contrato; y "factor de conversión" significa el número de toneladas largas de bauxita seca por cada tonelada corta de aluminio, que será 4.8 durante la vigencia de este contrato; y la "tasa del impuesto de extracción" que regirá durante el término de vigencia de este contrato será la siguiente: para el período comprendido entre el 1ro. de abril de 1974 y el 31 de diciembre de 1974 la tasa será de 7.5% (siete punto cinco por ciento); para el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1976 la tasa será de un 7.7% (siete punto siete por ciento).

(c) Aplicando la fórmula del impuesto de extracción previsto en el párrafo (a) de este artículo 3 y asumiendo para 1975 un precio realizado de alumin o de 0.385 centavos de dólar por libra y una tasa de un 7.7% (siete punto siete por ciento) por concepto de impuesto de extracción, el impuesto bruto de extracción por tonelada larga de bauxita seca para 1975 sería calculado en la forma siguiente:

$$\frac{\$0.385 \times 2{,}000 \times 0.077}{4.8} = \$12.35 \text{ BDLT}$$

(Tonelada larga seca de bauxita)

(d) El impuesto bruto de extracción para cada año o parte del mismo durante el término de vigencia de este contrato será calculado en la forma precedentemente prevista en este artículo 3. Todos los impuestos por concepto de ingresos de cualquier naturaleza pagados o pagaderos por EL CONCESIONARIO a EL GOBIERNO serán deducidos de la suma total del impuesto bruto de extracción para determinar el monto total del impuesto "neto" de extracción que será pagadero por EL CONCESIONARIO.

(e) Ambas partes convienen en que el "precio realizado de aluminio" para el período comprendido entre el 1ro. de abril de 1974 y el 31 de diciembre de 1974 fué de $0.3125 por libra según se consigna en los Formularios 10-K de Reporte de ALCOA.

ARTICUO 4.—Para los fines de aplicación del Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957), el impuesto sobre la renta pagadero por EL CONCESIONARIO será calculado a una tasa del 40% de las ganancias o beneficios netos obtenidos por EL CONCESIONARIO, según se determinen de acuerdo con dicho artículo, excepto que el porcentaje de agotamiento no se considerará como partida deducible para fines del cómputo de dichas ganancias o beneficios netos.

ARTICULO 5.—Para los fines de aplicación del Contrato Supletorio y la determinación del precio de la bauxita, el ajuste

de la fórmula prevista en dicho Contrato Supletorio, que se basa en el precio publicado del aluminio, será aplicado al final de cada mes calendario para calcular el precio de la bauxita del mes siguiente.

ARTICULO 6.—(a) El impuesto sobre la renta, las regalías y el impuesto de extracción de bauxita serán pagaderos por EL CONCESIONARIO 30 días después del final de cada trimestre calendario durante el término de vigencia de este Convenio, basados en las toneladas de bauxita vendidas por EL CONCESIONARIO durante ese trimestre, excepto a como se prevé en los párrafos (b) y (c) de este artículo 6.

(b) Con respecto al período comprendido entre el 1ro. de abril de 1974 y el 31 de diciembre de 1974, EL CONCESIONARIO pagará a la firma de este Convenio una suma por concepto de impuesto de extracción neto calculado segun lo dispuesto por el Artículo 3, ascendente a US$2,694,353.58, cantidad que ha sido convenida por ambas partes después de haber tomado en consideración todos los pagos hechos hasta ahora por EL CONCESIONARIO de conformidad con el Contrato de 1974 respecto del mismo período, pago que, cuando se efectúe, valdrá descargo total de todas las obligaciones del CONCESIONARIO con EL GOBIERNO de conformidad con el Contrato de 1974.

(c) Con respecto al año 1975, EL CONCESIONARIO pagará provisionalmente a la firma del presente Convenio, un impuesto sobre la renta, una regalía y un impuesto de extracción neto por la suma total de US$4,148,054.00, que ha sido convenida por las partes después de tomar en cuenta todos los pagos de impuestos sobre la renta, regalías e impuesto de extracción neto anteriormente efectuados por EL CONCESIOIARIO por los primeros nueve meses de 1975, según el Contrato de 1974, pago que está sujeto a las disposiciones de la parte in fine del párrafo (d) de este Artículo 6, y específicamente condicionado al cumplimiento de lo convenido en la parte in fine del Artículo 11 de este Convenio.

(d) No más tarde de 90 días después del final de cada uno de los años 1975 y 1976, EL CONCESIONARIO someterá por

escrito a EL GOBIERNO un estado que refleje el precio realizado de aluminio en cada uno de esos años, el cual incluirá una copia de los Formularios 10-K que ALCOA haya depositado en la Securities and Exchange Comisión de los Estados Unidos de América en cada uno de esos años. En caso de que el precio realizado de aluminio, según se muestre en dicho estado, resulte en un total del impuesto neto de extracción pagadero por año en exceso de aquél que ya haya pagado EL CONCESIONARIO, dicha suma en exceso deberá pagarse dentro de los 30 días después de haber sido depositado dicho estado. En el caso de que el precio realizado de aluminio, según se refleje en dicho estado, resulte en un total del impuesto neto de extracción que deba ser pagado por EL CONCESIONARIO, los pagos en exceso serán acreditados para reducir los pagos de impuesto sobre la renta, regalías e impuesto de extracción neto de otra manera pagaderos por EL CONCESIONARIO por el primer trimestre calendario del año inmed atamente siguiente, o reembolsables por EL GOBIERNO al CONCESIONARIO.

(e) Para los fines de los pagos provisionales del impuesto de extracción neto a efectuarse de conformidad con el párrafo (a) de este Artículo 6 para cada uno de los trimestres calendarios del año 1976, ambas partes convienen en que el precio realizado del aluminio será el promedio de los precios realizados de aluminio derivados por ALCOA y sus subsidiarias consolidadas de las ventas efectuadas a terceras personas no vinculadas con ALCOA para todos los trimestres calendarios terminados durante ese año sujeto a las disposiciones del párrafo (d) de este Artículo 6.

ARTICULO 7.—La suma por concepto de impuesto de extracción pagado por EL CONCESIONARIO de conformidad con este convenio será deducible en la determinación de las ganancias o beneficios obtenidos para fines del impuesto dominicano sobre la renta.

ARTICULO 8.—Al suscribirse este Convenio, todos los impuestos u otras cargas de cualquier naturaleza que se relacionen con años anteriores a 1975, serán consideradas como pa-

gadas en su totalidad al GOBIERNO por EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 9.—De acuerdo con el Artículo 20 del Contrato de 1945 (enmendado por el Contrato de 1957) EL CONCESIONARIO no está obligado a transferir a la República Dominicana el producto anual de cambio extranjero en un monto igual al de los beneficios anuales y de los beneficios después de pagados los impuestos (que son transferidos a la oficina principal del CONCESIONARIO en los Estados Unidos de América o pagados como dividendos) así como el flujo de efectivo de la depreciación anual calculado según los métodos de depreciación que actualmente usa EL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO transferirá al Banco Central de la República Dominicana todos los fondos en moneda extranjera que sean necesarios para cubrir el costo de sus operaciones en la República Dominicana, los impuestos y las regalías. Además, EL CONCESIONARIO conviene en pagar cada año al Banco Central de la República Dominicana (comenzando en el año 1975) una regalía del medio del uno por ciento de los fondos en moneda extranjera que no sea obligatorio transferir a la República Dominicana. Dentro de los 60 días después del final de cada año (comenzando en el año 1975) EL CONCESIONARIO someterá un estado al Banco Central de la República Dominicana en la forma y con los detalles que el Banco razonablemente le requiera, reflejando en dicho estado las divisas extranjeras y los ingresos y egresos en pesos dominicanos en que haya incurrido EL CONCESIONARIO en el lapso de ese año, período en el cual dicha regalía será pagada.

ARTICULO 10.—A solicitud del GOBIERNO, EL CONCESIONARIO prestará su asistencia financiera al GOBIERNO en su propósito de llevar a efecto un estudio de factibilidad para instalar una planta de alúmina en la República Dominicana utilizando bauxita dominicana, comenzando con un programa de exploración de bauxita. Dicho estudio de factibilidad sería ejecutado por una tercera parte independiente designada por mutuo acuerdo entre EL CONCESIONARIO y EL GOBIERNO. El estudio de factibilidad quedaría terminado dentro de un año

después de la firma del presente contrato. EL CONCESIONARIO inicialmente pagará todos los costos del estudio de factibilidad (incluyendo aquellos costos en que se incurra dentro de la propia organización del CONCESIONARIO o de ALCOA) que no excederá de US$750,000.00 siempre que dichos costos, tan pronto se termine dicho estudio se apliquen como una reducción en los impuestos a pagar por EL CONCESIONARIO en 1976 y que de otro modo hubiere tenido que pagar de conformidad con los términos de este convenio o reembolsados al CONCESIONARIO. En caso de que EL CONCESIONARIO llegue a la conclusión de que tal planta de alúmina no sea factible, EL CONCESIONARIO no estará legalmente obligado a construir o participar en dicha planta de alúmina. En caso de que EL GOBIERNO llegue a la conclusión de que basado en dicho estudio de factibilidad una vez terminado, dicha planta de alúmina sea factible y EL GOBIERNO decida proceder a su construccion, EL CONCESIONARIO, a partir de entonces, iniciaría conversaciones con EL GOBIERNO con miras a llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable y de acuerdo con el cual EL CONCESIONARIO suministrará bauxita dominicana a dicha planta de alúmina proveniente de las reservas existentes en la concesión de EL CONCESIONARIO en la República Dominicana.

ARTICULO 11.—El término del presente contrato será el comprendido entre el 1ro. de abril de 1974 y el 31 de diciembre de 1976 y entrará en vigencia desde el momento en que sea firmado.

Este Contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación lo cual le impartirá fuerza de ley, y una vez aprobado será publicado en la Gaceta Oficial antes del 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO 12.—Dentro de los últimos 90 días del año 1976, EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO convienen en iniciar nuevas negociaciones sobre asuntos de interés mutuo, incluyendo impuestos sobre bauxita para los años subsiguientes.

ARTICULO 13.—Ambas partes convienen en que las cláu-

sulas previstas en este convenio, así como los principios de derecho internacional, regirán para la solución de cualquier disputa que pueda surgir del presente Convenio.

ARTICULO 14.—Con excepción de lo que ha sido modificado en este Convenio por el término de su vigencia, todos los contratos que ligan actualmente al GOBIERNO y EL CONCESIONARIO continuarán en plena vigencia (es decir, el Contrato de 1945, el Contrato de 1957 y el Contrato Supletorio).

ARTICULO 15.—EL CONCESIONARIO pagará únicamente los impuestos y efectuará solamente aquellos otros pagos que se consignan en este Convenio y, de conformidad con los contratos que rigen las relaciones entre EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO, EL CONCESIONARIO estará exento de cualquier otro impuesto o recargo, presente o futuro, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 16.—Este Contrato será redactado en español y suscrito en cinco (5) originales. Un original será para cada una de las partes; dos originales serán enviados por EL GOBIERNO al CONGRESO NACIONAL para su aprobación, y otro original será depositado en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para fines de registro de conformidad con la ley.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Fernando Alvarez Bogaert,
Secretario de Estado de Finanzas.

POR LA ALCOA EXPLORATION COMPANY.

Charles W. Parry,
Vicepresidente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Manlio Mairení Pérez Medina,
Secretario Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1200, que autoriza a las estaciones de gasolina a mantener sus servicios habituales el sabado 16 de agosto de 1975.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1200

CONSIDERANDO que como consecuencia de las disposiciones del Decreto Nº 1056, de fecha 26 de junio de 1975, las estaciones expendedoras de gasolina deberán permanecer cerradas los días 16 y 17 del presente mes;

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo debe tomar medidas encaminadas a evitar que tal situación pueda crear entorpecimiento en el desenvolvimiento del transporte en el pais;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a las estaciones de gasolina, de manera excepcional, a mantener en funcionamiento sus servicios habituales el sábado 16 de agosto de 1975, en el horario comprendido entre las 6:00 a. m y las 9:00 p. m.

Art. 2.—La presente disposición ejecutiva modifica en cuanto sea necesario el Art. 7 del Decreto Nº 1056 de fecha 26 de junio de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 14 de Agosto de 1975.

Decreto Nº 1226, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1226

VISTA el Acta Nº 33—74, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la sesión celebrada en fecha 20 de diciembre de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad sin designación catastral ni municipal, ubicado en la calle Los Cocos, de dicho Municipio, con área de 253 27 metros cuadrados, por el precio de RD$189.94, en favor del señor Agustín Santana Rincón. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1227, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1227

VISTA el Acta N: 1—74, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 10 de enero de 1974;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 1º de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a donar varios solares de su propiedad, en favor del Rev. Juan Antonio Abréu Espinal, los cuales se describen a continuación:

Solares Nos. 1, 2, 24 y 25 de la Manzana Nº 76, y Solares Nos. 20 y 21 de la Manzana Nº 88 del D. C. Nº 1 de dicho Municipio, con área en conjunto de 3,155.78 metros cuadrados, valorados en la suma de RD$27,427.21, los cuales ocupa en arrendamiento, habiendo construdo en los mismos el "Colegio Santa Rosa", "Guardería Infantil" y el "Hogar de Ancianos", obras todas de carácter social y que contribuyen al progreso del citado Municipio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1228, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seybo, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1228

VISTA el Acta Nº 8-74, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de El Seybo, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en la sesión celebrada en fecha 17 de octubre de 1974:

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayto. del Municipio de El Seybo, a vender un solar de su propiedad, sin designación catastral ni municipal, de dicho Municipio, con área de 864.86 metros cuadrados, por el precio de RD$2,378.37, en favor del señor Efigenio Guzmán. Dicho señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene construída una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1229, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana, a vender un solar de propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1229

VISTA el Acta Nº 47—73, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en relación con lo resuelto por

dicho Organismo en la sesión celebrada en fecha 18 de octubre de 1973;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana, a vender el solar Nº 6, de la Manzana Nº 62, del D. C. Nº 1 de dicho Municipio, con área de 535.98 metros cuadrados, por el precio de RD$3,215.88, en favor de la señora Julia Fernández Rodríguez. Dicha señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1230, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1230

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de intrés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 42, en fecha 25 de julio de 1975, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 21—A y a una porción sin designación catastral, del Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Altamira, Sección Rancho Arriba, sitio de Río Grande, Provincia de Puerto Plata;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Exproplación; 282, del 20 de marzo de 1972, y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programa de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las siguientes porciones de terreno, declaradas en estado de abandono por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias:

a) Una porción de terreno con área de 5,468.00 tareas, que corresponden al área total de la Parcela Nº 21—A del Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Altamira, sitio de Río

Grande, Sección Rancho Arriba, Provincia de Puerto Plata, registrada en favor de la firma "Productos Dominicanos, C. por A."; y

b) Una porción de terreno sin designación catastral, con área de 143.00 tareas, colindante con la Parcela anteriormente descrita, registrada también en favor de la firma "Productos Dominicanos, C. Por A.".

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1972, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agra-

rias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1231, que concede naturalización dominicana a la señora Sui Chang Ng Chong.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1231

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sui Chang Ng Chong, de nacionalidad china, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 202440, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 27 Oeste Nº 47, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Sui Chang Ng Chong, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1232, que concede naturalización dominicana al señor Mario Autore Stasi.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1232

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo

el señor Mario Autore Stasi, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 109190, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Palo Hincado Nº 75, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mario Autore Stasi, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1233, que concede naturalización dominicana a los señores Jacobo Issa Miladeh y Leyla Jaar de Miladeh.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1233

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los señores Jacobo Issa Miladeh y Leyla Jaar de Miladeh, de nacionalidad jordana, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 60512 y 87574, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Sarasota Nº 10, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Jacobo Issa Miladeh y Leyla Jaar de Miladeh, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1234, que concede naturalización dominicana al señor Humberto José Reginato Nilson.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1234

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Humberto José Reginato Nilson, de nacionalidad chilena, mayor de edad, casado, ingeniero comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 198571, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Carlos Sánchez y Sánchez (antigua 25) Nº 12, Ensanche Naco, de esta ciudad por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Humberto José Reginato Nilson, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1235, que concede naturalización dominicana al señor Aurelio Laso Merino.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1235

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Aurelio Laso Merino, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Perso-

nál Nº 199, serie 93, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez Nº 61, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Aurelio Laso Merino, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que debará publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1236, que otorga exequátur de Tecnologo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1236

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—.Se otorga exequátur a Ivelisse Altagracia Domenech Pérez Gilda Xiomara Hernández Montás, Lidia Amarlis Ureña Sención, Marcia María Cairo Zabala, Georgina Salomé Anthony Dowdye, Patria Altagracia Collado Paulino y Delsa Emilia Germosén, para qué puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1237, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1237

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Fausto Rafael Padilla Sánchez, Mladys Altagracia Sánchez Ogando y Nicolasa Parra Tamayo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1238, que otorga exequátur de Arquitecto a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1238

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Otto Nicanor Jorge Delance, Rafael Eduardo Paulino Victoria y Dulce del Carmen María Jiménez García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1239, que otorga exequátur de Ing. Industrial a los señores Héctor E. Cuevas Pérez y Juan Ml. García Caimares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1239

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Héctor Emilio Cuevas Pérez y Juan Manuel García Caimares, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1240, que otorga exequátur de Contador Público Autorizado al señor César A. Brito Silfa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1240

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor César Alfredo Brito Silfa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1241, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1241

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Julio Ogando Luciano, Luis Fernando de Jesús Disla Muñoz, Miriam del Carmen Rodríguez Concepción, Muyien Altagracia Sang Ben, Margarita María Núñez Céspedes, Marcelo Aurelio Castro López, Víctor César Rafael Sepúlveda Medina y Manuel Andrés Ramos Bonilla, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1242, que otorga exequátur de Médico al señor Hernán A. Cruz Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1242

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Hernán Alonzo Cruz Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1243, que nombra al Coronel Piloto Juan Ml. Ortega Piñeyro, F.A.D., Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1243

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Juan Manuel Or-

tega Piñeyro, FAD, queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Piloto Alberto Castro Cruz, FAD, con efectividad a partir del 1ro. de septiembre de 1975.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1244, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Bayaguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1244

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias ha dictado su Resolución Nº 45, en fecha 8 de agosto de 1975, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 140-Reform.-1 a 140-Reform.-30, del Distrito Ca-

tastral Nº 39 del Municipio de Bayaguana, Sección, Sitio y Lugar de Haití Mejía, Provincia de San Cristóbal;

VISTA las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 17.203.00 tareas, que constituyen el área total de las Parcelas Nos. 140-Reform.-1 a 140-Reform-30 del Distrito Catastral Nº 39 del Municipio de Bayaguana, sitio comunero de Haití Mejía, Provincia de San Cristóbal, reclamadas ante el Tribunal de Tierras por la Sucesión de Adolfo de los Santos, las cuales aún no han sido objeto de fallo en cuanto al derecho de propiedad de las mismas y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el

Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 700, del 31 de julio de 1974, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1245, que aprueba la Resolución Nº 86—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1245

CONSIDERANDO que la empresa PREFABRICADOS SANTIAGO, C. POR A., (PRESANCA). solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 86—75—C, de fecha 27 de junio de 1975, clasificándola en la Categoría "C".

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 86-75-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 86—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa PREFABRICADOS SANTIAGO, C. por A., (PRESANCA), presentó al Departamen-

to Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de marzo de 1975 con el Nº 1—75, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de plantillas, plantas, cercos, tacos, punteras, contrafuertes y casquetes para la fabricación de calzados, destinada al consumo interno.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$243,276.00

Localización: Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 92

Valor agregado: RD$220,769.00

Materias primas y materiales nacionales: 31%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PREFABRICADOS SANTIAGO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
176,000	Kilos cartón u otro material para fabricación contra-fuerte
170,000	Kilos cartón en planchas para bases y refuerzos
43,000	Kilos cemento uretano
45,000	Kilos tela termo plástica para la fabricación de casquete o puntera
65,000	Kilos tintas para lujado
100,000	Kilos cartón con respaldo de goma espumosa para plantillas
38,000	Kilos cambreras para calzados
10,000	Kilos clavos para cambreras y tacón
12,000	Kilos flejes
35,000	Kilos goma espumosa
90,000	Kilos cartón prensado para tacos
35,000	Kilos cemento termo plástico en grano o cordón

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Toda la producción programada deberá destinarse íntegramente al sector productor del bien final (calzado) y que mientras disfrute de la presente clasificación esta empresa no podrá fabricar calzados.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe

anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de junio de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1246, que aprueba la Resolución Nº 88—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1246

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C", mediante Resolución Nº 3-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2858 del 3 de octubre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 4—72—MC, 120—73—MC y 60—74—MC de fechas 24 de enero de 1972, 15 de agosto de 1973 y 24 de mayo de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 3367, 4416 y 4741 de fechas 13 de abril de 1973, 27 de marzo de 1974 y 10 de julio de 1974, respectivamente, ha pedido un aumento de 11 T. M. a 60 T. M. de plomo, en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 88—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 88—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DI-

VERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la fabricación de planchas de zinc y bombillas, mediante la Resolución Nº 3-68 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 19 de julio de 1962, aprobada en virtud del Decreto Nº 2858 del 3 de octubre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 4—72—MC, 120—73—MC y 60—74—MC de fechas 24 de enero de 1972, 15 de agosto de 1973 y 14 de mayo de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 3367, 4416 y 4741 de fechas 13 de abril de 1973, 27 de marzo de 1974 y 10 de julio de 1974, respectivamente, ha pedido un aumento de 11 T. M. a 60 T. M. de plomo, en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 3—68, 4—72—MC, 120—73—MC y 60—74—MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 3—68, 4—72—MC, 120—73—MC y 60—74—MC, para aumentar de 11 T. M. a 60 T. M. el renglón plomo que figura en la clasificación que disfruta la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., por el resto del periodo de la clasificación y en proporción de un 90% de exoneración.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2853, 3367, 4416 y 4741.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 27 de junio de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2858, 3367, 4416 y 4741, de fechas 3 de octubre de 1968, 13 de abril de 1973, 27 de marzo de 1974 y 10 de julio de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1247, que aprueba la Resolución Nº 82—75—C del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1247

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA TEXTIL

LOPCEMORES, C. POR A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoria "C", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

COISIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial luego de realizar los estudios correspondientes, comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley, en vista de lo cual dictó la Resolución Nº 82—75—C, de fecha 27 de junio de 1975, clasificada en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente;

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 82—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION Nº 82—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA TEXTIL LOPCEMORES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de marzo de 1975 con el Nº 8—75, para ser clasificada en la Categoria "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de tejidos de algodón, rayón, polyester, lana y otros para el consumo interno.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENERAL
AL 31 DE AGOSTO DE 19
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	2,159,318.70	
Depósitos en Bancos del Exterior	160.382.621,96	
Otros Valores en Divisas	1,818,116.56	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	
Otras Inversiones	17,540,816.81	
Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	17,104,091.72	
	204,874,025.24	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	25,160,600.66	179,713.424.58
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		25,160,600.66
MONEDA METALICA EN CAJA		620,272.26
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		82,824 339.95
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		201,094,232.88
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		19,570,796.39
AFECTOS EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		57,019,100.97
EDIFICIO DEL BANCO		1,054,181.60
MUEBLES Y ENSERES		769,167.12
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		139,649,915.89
		739,492,032.30
CUENTAS DE ORDEN		461,050,693.44

EMISION
Billetes
Moneda
Depósitos

CUENTA
NACIOI

DEPOSITO
NACIOI

OBLIGACI
OBLIGACI
OTRAS CU

CAPITAL
RESERVA
DESARI
RESERVA
RESERVA
RESERVA
DE VAI

CUENTA

EMILIO

NOTA: Pu

EPUBLICA DOMINICANA

ENERAL
O DE 1975
N RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	151,318,807.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	209,227,231.85	
	360,568,608.80	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	38,780,263.14	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	79,555,861.01	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	83,551,345.16	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	133,369,440.23	695,903.144 30
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,781,263.00	
RESERVA GENERAL	34,092,880.87	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,714,743.63	43,588.887.50
		739,492,032.30
CUENTAS DE ORDEN		461,050,693.40

EMILIO DE LUNA P.,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central

Inversión total: RD$340,388.00

Localización: Santo Domingo, D. N.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 14

Valor agregado: RD$191,494.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIA TEXTIL LOPCEMORES, C. POR A., en la Categoria "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
57,274 Kgs.	hilazas de rayón 30/1
86,078 Kgs.	hilazas de algodon
23,143 Kgs.	hilazas de polyester blanca y color.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975). años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de junio de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS B. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1248, que aprueba la Resolución Nº 91—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1248

CONSIDERANDO que la empresa TALLERES GRAFICOS (Manuel R. García), fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 39—71—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de marzo de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1461, del 9 de septiembre del mismo año, ha pedido la inclusión de papel y goma de pegar, para la fabricación de sobres, en la clasificación que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 91—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 91—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TALLERES GRAFICOS (Manuel R. García), clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70% para los pro-

ros 5 años y 55% para los 3 restantes, para dedicarse a la producción de cuadernos, libretas, papel de contabilidad y sobres, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 39—71—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1461, del 9 de septiembre del mismo año, ha pedido la inclusión de papel y goma de pegar, para la fabricación de sobres, en la clasificación que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la peticion de que se trata, procede acogerla faborablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico

VISTA: La citada Resolución Nº 39—71—C.

VISTOS: Los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 arriba citada.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 39—71—C, para incluír en la Clasificación que disfruta la empresa TALLERES GRAFICOS (Manuel R. Garcia), por el resto del período de la clasificación y en los porcentajes en ella consignados, los siguientes articulos: 100 toneladas de papel para la fabricación de sobres y 1 tonelada de goma para pegar sobres, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1461

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los (27) veinte y siete días del mes de junio de (1975) mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secre-

tario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 27 de junio de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 1461, de fecha 9 de septiembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1249, que aprueba la Resolución Nº 89—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1249

CONSIDERANDO que la empresa ACERO EN GENERAL, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Re-

solución Nº 65—74—C. del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de mayo de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 4869, del 14 de agosto del mismo año, ha pedido un aumento de 20 T.M. a 70 T.M. del renglón "plomo" que figura en su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 89—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 89—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ACERO EN GENERAL, S. A., clasificada en la Categoria "C", por el término de 8 años, con exoneracion de un 90%, para producir alambres acerados y galvanizados de diversos calibres, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 65—74—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 24 de mayo de 1974, aprobada en virtud del Decreto Nº 4869, del 14 de agosto del mismo año, ha pedido un aumento de 20 T.M. a 70 T.M. del renglón "plomo" que figura en su clasificación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 65—74—C, para aumentar de 20 T.M. a 70 T.M. el renglón "plomo" que figura en su clasificación, ACERO EN GENERAL, S. A., por el resto del período de dicha clasificación y en el mismo porcentaje del 90% de exoneración.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 4869.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de junio de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 4869, de fecha 14 de agosto de 1974.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1250, que concede naturalización dominicana al señor Víctor Ramírez de Arellano Pantín.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1250

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Víctor Ramírez de Arellano Pantín, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 238968, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Bolivar Nº 47, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor

Víctor Ramírez de Arellano Pantín, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1251, que concede naturalización dominicana a los señores Salustiano García Díaz y Hortensia L. Díaz de García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1251

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Salustiano García Díaz y Hortencia Lutgarda Díaz de García, de nacionalidad española y cubana, mayores de edad, industrial y de quehaceres del hogar, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 122276 y 245936, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en el Central Roma-

na, La Romana, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS: Los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1946, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Salustiano García Díaz y Hortencia Lutgarda Díaz de García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1252, que concede naturalización dominicana a la señorita Clara J. Díaz Riestra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1252

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Clara Justa Díaz Riestra, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, quehaceres del hogar, portadore de la cédula de identificación personal Nº 245037, serie 1ra., domiciliada y residente en el Central Romana, La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana,

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Clara Justa Díaz Riestro, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1253, que integra la Delegación Dominicana al Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1253

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—La Delegación Dominicana al Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dedicado al desarrollo y a la cooperación económica internacional, que se celebrará en el mes de septiembre de 1975, queda integrada de la siguiente manera:

Delegados Plenipotenciarios:

Alfonso Moreno Martínez,

Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, quien la presidirá.

Ana Esther de la Maza,

Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Delegados Alternos:

Mirtha Tavarez de Grossman,

Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Kemil Dipp Gómez,

Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Prof. Máximo Otoniel Molina Almonte,

Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Secretarias:

Margarita Henríquez de Alba, Agregada de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Ameliá A. Barruos de Castro, Agregada de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1254, que nombra al Coronel Luis Reyes Pérez, E. N. Encargado Superior del Cuerpo de Celadores de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1254

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Luis Reyes Pérez, E. N., queda nombrado Encargado Supervisor del Cuerpo de Celadores de Aduanas, en sustitución del Coronel Manuel Leandro Medina, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1255, que aprueba la Resolución Nº 90—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1255

CONSIDERANDO que la empresa RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 127—70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 709, del 1ro. de marzo de 1971, modificada por las Nos. 66—71—MC, 123—73—MC y 168—73—MC, de fechas 15 de abril de 1971; 15 de agosto y 19 de octubre de 1973, aprobadas por los Decreto Nos. 1605, 4410 y 4539, de fechas 11 de octubre de 1971, 27 de marzo y 15 de abril de 1974, respectivamente. ha pedido aumento de varias de las materias primas y materiales que figuran en su clasificación, para aumento de su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 90—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 90—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa RAY-O-VAC DOMI-

NICANA, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en proporción de un 90%, para la fabricación de pilas secas, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial mediante la Resolución Nº 127-70 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 709, del 1ro. de marzo de 1971, modificada por las Nos. 66—71—MC, 123—73—MC y 168—73—MC, de fechas 15 de agosto y 19 de octubre de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 1605, 4410 y 4539, de fechas 11 de octubre de 1971, 27 de marzo y 15 de abril de 1974, respectivamente, ha pedido aumento de varias de las materias primas y materiales que figuran en su clasificación, para aumento de su producción.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente;

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley.

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 127—70, 66—71—MC, 123—73—MC y 168—73—MC, para aumentar en la clasificación que disfruta la empresa RAY—O—VAC DOMINICANA, S. A., por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje de exoneración del 90%, los siguientes artículos:

Cantidades anuales			Nombre de los Artículos
De	500,000 a	639.442	Kgs. Lingotes y/o fichas de zinc
De	100,000 a	104,368	Kgs. Negro de humo de acetileno
De	500,000 a	818,524	Kgs. Manganeso natural
De	200,000 a	269,255	Kgs. Cloruro de amonio

De	100 a	437	Kgs. Cloruro de mercurio
De	60,000 a	101,749	Kgs. Cloruro de zinc
De	12,000,000 a	31,710,000	Pcs. Electrodos de carbón "D"
De	1,000,000 a	5,066,250	Pcs. Electrodos de carbón "AA"
De	20,000 a	42,000	Kgs. papel kraft .030" espesor
De	20,000 a	22,000	Kgs. papel kraft .015" espesor
De	70,000 a	93,556	Kgs. papel para tubos absorventes
De	200,000 a	434,542	Kgs. acero negro en hojas litografiadas en ONO
De	25,000 a	30,630	Kgs. almidón de maíz
De	2,000 a	4,000	Kgs. papel laminado de acetato y polietileno
De	4,000,000 a	7,172,500	pcs. fondos de papel cuadrados
De	4,000,000 a	5,066,250	pcs. roldanas de polietileno
De	4,000,000 a	5,066,250	pcs. tapas de bronce
De	4,000,000 a	5,066,250	pcs. etiqueta de sello térmico

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los Decretos Nos. 709, 1605, 4410 y 4539.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de junio de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comer-

cio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 709, 1605, 4410 y 4539, de fechas 1ro. de marzo de 1971, 11 de octubre de 1971, 27 de marzo y 15 de abril de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanza y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1256, que deroga el Decreto Nº 1171, del 10 de abril de 1967.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1256

CONSIDERANDO que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado la derogación del Decreto Nº 1171, de fecha 10 de abril de 1967, mediante el cual se le concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "Cooperativa Industrial de Sastres, Inc.", de San Francisco de Macorís, en razón de no reunir dicha Cooperativa todos los requisitos exigidos por la Ley de la materia

VISTAS las Leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31 , de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTA la comunicación Nº 469, de fecha 6 de febrero de 1975, del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 1171, de fecha 10 de abril de 1967, mediante el cual se concedió la incorporación a la Cooperativa de Producción y Trabajo "Cooperativa Industrial de Sastres, Inc.", de San Francisco de Macorís.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1257, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club Paraíso, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1257

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Club Paraíso, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicho Club por la Asamblea celebrada en fecha 11 de julio de 1975;

VISTOS: Los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Club Paraíso, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 11 de julio de 1975.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como el indicado Club realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1258, que deroga el Decreto Nº 1497, de fecha 15 de septiembre de 1964.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1258

CONSIDERANDO que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado la derogación del Decreto Nº 1497, de fecha 15 de septiembre de 1974, mediante el cual se le concedió el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuestra Señora de Regla, Inc.", de Baní, Provincia Peravia, en razón de no reunir dicha Cooperativa todos los requisitos exigidos por la ley de la materia;

VISTAS las leyes Nos. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

VISTA la comunicación No. 2020, de fecha 6 de junio de 1975, del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda derogado el Decreto Nº 1497, de fecha 15 de septiembre de 1964, mediante el cual se concedió la incorporación a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Nuestra Señora de Regla, Inc.", de Baní, Provincia Peravia.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1259, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1259

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1952, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Luisa Teresa Jorge García, Rafael Leonidas Guerrero Fernández, Rafael Augusto Sánchez hijo, Rosa Campillo Celado, Leonel Edgardo José Sosa Taveras, Clara Petronila Frías Pichardo, Gladys María Lama Jaar de Valentino, Luis Antonio de la Cruz Débora y Pedro Antonio Ubiera de Jesús, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1260, que concede incorporación a la Sociedad Literaria y Cultural Athene.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1260

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Literaria y Cultural Athene, con domicilio en la ciudad de Azua, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1969. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1261, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1261

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Raúl Augusto Comme Lebroth, Ivonne Mercedes Mues Llabaly de Guzmán, Andrés Rodríguez Quiñonez, Gladys Bertha Vásquez Méndez, Luis José Peña Salcedo, Máximo Marcos Peña Guerrero y Alfonso José Lebrón Bergés, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médicos, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1262, que concede naturalización dominicana al señor Che Ming Luk Leung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1262

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Che Ming Luk Leung, de nacionalidad británica, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135173, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 339, de esta ciudad, por medio de la cual solicitó le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Che Ming Luk Leung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1263, que concede saturalización dominicana a la señora Obdulia Felipa García Escobar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1263

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Obdulia Felipa García de Escobar, de nacionalidad española, mayor de edad, casada, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 144232, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle San Pablo, Carretera Sánchez Km. 7, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Obdulia Felipa García de Escobar, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1300, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1300

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado las que tendrán efectividad a partir del 1ro. de octubre de 1975 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.—A Napoleón Collado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

2.—A Francisco López, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

3.—A Fela Laborde de Etherart, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD$110.00) mensuales;

4.—A Palmela Fanini de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

5.—A Isaías Ortiz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

6.—A Manuel Walker, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

7.—A Zaida Despradel de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

8.—A Isaura Tucker, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

9.—A Angel Salvador Mieses, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

10.—A Ana María Fiallo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

11.—A Gladys Peguero, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

12.—A Mireya Altagracia Bello de Mata, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

13.—A María Valera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

14.—A María Mercedes Calderón y Valdez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

15.—A Angela Abreu Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

16.—A Marina Angélica Smith Escoto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

17.—A Ana Lucía Báez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

18.—A Aura Félix Vda. Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

19.—A Virgilio Peláez y Suero, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

20.—A Victoria Altagracia Núñez de R., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

21.—A Manuel Eufemio González Ortiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

22.—A Luz Octavia Martínez de Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

23.—A Irma Angélica de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

24.—A Idelfonsa Vda. Ogando, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

25.—A Mercedes Pérez Vda. Díaz, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

26.—A Bienvenido Pimentel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

27.—A Andrea Rosario Suriel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

28.—A Camilo Enrique Peguero Mercedes, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

29.—A Margarita Andújar de Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

30.—A Angel María Custodio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

31.—A Felicita Pérez de Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

32.—A Félix Moreno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

33.—A Ramón Olivares Camacho, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

34.—A Aura Estela Núñez de Bencosme, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro, (RD$115.00) mensuales;

35.—A Zoraida Durán de Burgos, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

36.—A Aura Argentina de Collado, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

37.—A Antonia de León Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

38.—A José Báez Driz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

39.—A Aura Pérez de Chávez, una pensión del Estado de ciento doce pesos oro, (RD$112.00) mensuales;

40.—A María Altagracia Pérez de Domenech, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

41.—A Antonia Espinal de Leo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

42.—A Quintiliano Antonio Jiménez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

43.—A María Venecia Cabrera Moronta, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

44.—A Jesús María Rosa Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

45.—A Emma Rosado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

46.—A María Edelmira Tavarez Domínguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

47.—A Luis Ramón Portes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

48.—A Enriqueta Toribio de Valdez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

49.—A Dominga Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

50.—A Narcisa Amparo Reyes Domínguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

51.—A Magdalena Pereza, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

52.—A Mercedes Onelia Pérez Paulino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

53.—A Olga Almánzar García, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

54.—A Ana Guzmán López, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

55.—A María Benita Hernández de Caraballo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

56.—A Marina Richez Vda. Betances, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

57.—A Angélica Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

58.—A Francini Bello de de los Santos, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

59.—A Ana Antonia Angeles Bazora de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

60.—A Rafael Agapito Sierra Cabrera, una pensión del

Estado de ciento ochenta y tres pesos oro (RD$183.00) mensuales;

61.—A Flérida M. Soto Guerrero, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

62.—A Julio Ernesto Concepción, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

63.—A Sarah Cortés de Báez, una pensión del Estado de ciento sesenta y tres pesos oro (RD$163.00) mensuales;

64.—A Ana Filomena Veloz, una pensión del Estado de ciento seis pesos oro (RD$106.00) mensuales;

65.—A Caridad Espichicoquis Vda. Tavárez, una pensión del Estado de ciento sesenta y siete pesos oro (RD$167.00) mensuales;

66.—A Luisa Valdez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

67.—A Bienvenido Montes de Oca, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

68.—A Elsa Durán de Acta Fadul, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

69.—A Altagracia Vicente Ramírez M., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

70.—A Carmen Fersola de Hernández, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales:

71.—A Julio de Oleo Romero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

72.—A Domingo Ramos Aybar, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales:

73.—A Matilde Elena Rodríguez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales,

74.—A Antonio Espaillat, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

75.—A Santiago Severino Peguero, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

76.—A Eulalia Castro Báez, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

77.—A Reyna Emperatriz Rodríguez de Castro, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

78.—A Pedro Ramón Estévez y Castillo, una pensión del Estado de noventa y cinco pesos oro (RD$95.00) mensuales;

79.—A Nidia Esperanza Muñoz de Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

80.—A Yolanda María Alvarez y Holguín, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

81.—A Ferdinand Guerrero Soto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

82.—A Laura Martínez, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

83.—A Julio Ignacio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

84.—A Ana Lucía de Jesús Vda. Tavares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

85.—A María Socorro Rosa de Calderón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

86.—A Ana Teresa Belén Lora de García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

87.—A Bienvenido Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

88.—A Estela Altagracia Rojas de Moya, una pensión del Estado de ciento veinte y tres pesos oro (RD$123.00) mensuales;

89.—A Angélica Estrella de Marte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

90.—A Juan Bolivar Grullón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

91.—A María Antonia Salcedo de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

92.—A María Esther Gavino de Toca, una pensión del Estado de ciento veinte y tres pesos oro (RD$123.00) mensuales;

93.—A Sarah Genoveva Ruiz de Peláez, una pensión del Estado de doscientos veinte y cinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

94.—A Juana Eudocia Almánzar Sicard, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

95.—A Alba María Ramirez Duval, una pensión del Estado de doscientos siete pesos oro (RD$207.00) mensuales;

96.—A Viterbo Antonio Belliard Sanabia, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

97.—A Rafaela P. Tejada de Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

98.—A Julio Calcaño y Dickson, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

99.—A Leonora Rodriguez Olivero de Artiles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

100.—A Ramón Morel, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

101.—A José Ramón Marte, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

102.—A María Nicolás, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

103.—A María Asunción Hernández Jiménez, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

104.—A Graciano Contreras de Jesús, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

105.—A Orfelina Calderon de Henríquez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

106.—A Buenaventura Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

107.—A Luz María Nina de Suero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

108.—A Angel Solano García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

109.—A María Esperanza Rivera de Francisco, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

110.—A Moraima Veloz de Báez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD$151.00) mensuales;

111.—A Mélida Durán de Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

112.—A Ana Antonia de Lahoz de Aybar, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

113.—A Mireya Peralta de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

114.—A Mercedes Dilecta Fernández y Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

115.—A Héctor Manuel Tejada, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

116.—A Emma Dolores Lora de Jiménez, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

117.—A Juana Paula Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

118.—A Hipólito Durán Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

119.—A Ramona Altagracia Villamán de R., una pensión del Estado de ochenta y nueve pesos oro (RD$89.00) mensuales;

120.—A Aurea Luisa Noboa Vda. Pelletier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

121.—A Dilia Altagracia Núñez de M., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

122.—A Bárbara Torres de Lantigua, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

123.—Al Dr. Rafael Lora Beltrán, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

124.—A Salvador Peláez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

125.—A Aria Elsa Sánchez, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro (RD$220.00) mensuales;

126.—A Ramona Mercedes Luna Núñez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

127.—A Adelaida Molina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

128.—A Francisca Catalina L. de Durán, una pensión del Estado, de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

129.—A María Sánchez Vda. Ferreras, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

130.—A Eneida Pimentel y González, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

131.—A Josefa Alcántara, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro con sesenta centavos (RD$105.60) mensuales;

132.—A Aurelia Objío Franjul, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

133.—A Arcadio Encarnación, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

134.—A Demetrio Mena, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

135.—A María Castillo Lora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00). mensuales;

136.—A Emilia Lagares de Núñez, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

137.—A Maria Teresa Ulerio de Saviñón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

138.—A Ludovina Muñoz de Lora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

139.—A Cervantes de Jesús Cepeda, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

140.—A Altagracia Almonte de Fernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

141.—A Rafael Antonio Concepción, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

142.—A Gladys Antonia Gómez de López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

143.—A Thelma Castaños, una pensión del Estado de doscientos veinte y seis pesos oro (RD$226.00) mensuales;

144.—A Mercedes Bat'sta de Báez, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

145.—A Manuel María Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

146.—A Teodoro Gil Flete, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

147.—A Arcadio Javier Frías, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

148.—A Efraín Arnaud, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

149.—A Ramón Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

150.—A Venecia María Vda. Faneytte, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

151.—A Dora Lidia Cepeda de Grateraux, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

152.—A Carmen Henríquez de Serra, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

153.—A Aura E. Polanco de Liberato, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

154.—A Dulce Milagros Frómeta de Guzmán, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

155.—A Evangelina Díaz de Molina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

156.—A Ormesinda Ramírez Pérez de Aquino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

157.—A Alberto Castillo Florencio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

158.—A Ana Dilia Vda. Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

159.—A Cármen Gisela Ramírez de Barriola, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro con sesenta centavos (153.60) mensuales;

160.—A Rafaela Mercedes Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

161.—A María Fernández de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

162.—A José Ramón Díaz Medina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

163.—A Silvia Altagracia Rivera Lugo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

164.—A Tomás Almonte Collado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

165.—A Mercedes Díaz Vda. Monción, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

166.—A Eulalia Pantaleón de Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

167.—A Alida Magnolia Pérez Vda. Mena, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

168.—A Leticia López de Fernandez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

169.—A Alejandro Lucas Noboa N., una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

170.—A Eloisa Janes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

171.—A Margarita Leonardo de Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

172.—A Ramona Peña de Ramos, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

173.—A Consuelo Ramirez de Santana, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro con cincuenta centavos (RD$-115.50) mensuales;

174.—A Leonora King de Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

175.—A Ligia Matos de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro con sesenta centavos (RD$120.60) mensuales:

176.—A Emilia Concepción Castellanos, una pensión del Estado de ochenta y ocho pesos oro con ochenta centavos (RD$-88.80) mensuales;

177.—A Claudio Antonio Rodriguez Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

178.—A Altagracia de Jesús de Martínez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

179.—A María Dolores Ramos, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

180.—A Angela Rodríguez de Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

181.—A Marina A. Rodríguez de Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

182.—A Fiordaliza Espinosa de Cruz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

183.—A Eladia Sánchez de Rojas, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

184.—A Olimpia Antonia Victoria Moyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

185.—A Flérida Castillo de Then, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

186.—A Ormelia Urbáez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro con veinte centavos (RD$114.20) mensuales;

187.—A Rosa Aminta Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

188.—A Juan Ramón Luna, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

189.—A Carmen Jimeno de Rojas, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

190.—A Mariano Rivera Hinojosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

191.—A Félix Moreno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

192.—A Estela Yépez de Aguasvivas, una pensión del Estado de ciento veinte y seis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

193.—A Rafaela Soto de Jiménez, una pensión del Estado

de ciento quince pesos oro con veinte centavos (RD$115.20) mensuales;

194.—A Edilia Mateo de Colón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

195.—A Rafael Santiago Abreu Pineda, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

196.—A Dulce A. Brito, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

197.—A Juana Luz Cabrera de García, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

198.—A Euclides Segura Suero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

199.—A Belén Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

200.—A Lourdes Reyes de Alcántara, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

201.—A Cecilia Ramírez Peralta, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales;

202.—A Luis Ramón Pérez Tapia, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

203.—A Victoriano Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

204.—A Ramona Altagracia Villamán de Rivas, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

205.—A María Dolores Colón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

206.—A Juan Aquino García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

207.—A Ana Lucía de Js. Vda. Tavarez, una pensión del Estado de seesnta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

208.—A Bertilia de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

209.—A Soledad Alcequiez de Capellán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

210.—A Germanía Nolásco de Marte, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

211.—A Francisco Holguín Morel, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

212.—A Darío Cabrera, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro con cincuenta centavos (RD$141.50) mensuales;

213.—A José Manuel de Oleo, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro con cincuenta centavos (RD$-141.50) mensuales;

214.—A Armenio Acosta Matos, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro con cincuenta centavos (RD$-141.50) mensuales;

215.—A Altagracia Nelly Florián, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

216.—A Rosa Esmeralda Martínez de Michel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

217.—A Servia Roa de Navarro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

218.—A Osvaldo Amable Feliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

219.—A Jesús María Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

220.—A Francisco Benavides de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

221.—A María Antonia de Oleo Medina, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

222.—A Dominga Acosta de Vidal, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

223.—A Elpidio Gil Piña, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

224.—A Argentina Aquino de Céspedes, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

225.—A Patria Nilda Castro de Santos, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

226.—A Olga María Cedeño de Cordero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

227.—A Francisca Mejía de Graciano, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

228.—A Ana Luisa Suárez de Suárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

229.—A Raúl Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

230.—A Nieves Piñeyro de Gautreaux, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

231.—A Rafaela Demetria Quezada de Beras, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

232.—A Bernarda Elena Alvarez Almanrz, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

233.—A Cándida Heredia Vda. Batista, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

234.—A Antonio Valdez Cruz, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

235.—A Ligia María Lluberes de Soto, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

236.—A Justiniano Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

237.—A Lourdes Milagros Alvarez de Guerrero, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

238.—A Lorenza Cayetano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

239.—A Gianilda Ruiz Gómez de Tabar, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

240.—A Bartolo Sánchez Sabater, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

241.—A Rafael Santos Mella, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

242.—A Daisy Linares de Saladín, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

243.—A Patria Ilsa Altagracia Lovelace de Pichardo, una pensión del Estado de doscientos veinticuatro pesos oro (RD$-224.00) mensuales;

244.—A Ana Antonia Santos Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

245.—A José Enrique Hoepelman, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

246.—A Rosa Alt. Deyanira Miniño de Cruz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

247.—A Carlos de León, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

248.—A Luis Vinicio Concepción Calzada, una pensión del Estado de doscientos trece pesos oro (RD$213.00) mensuales;

249.—A Blanca Rosa Matos Feliz, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

250.—A Cristina Carmen Poujaud García, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

251.—A María Natividad Peguero de Nivar, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

252.—A María Esther Franjul Báez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

253.—A Ignacio de los Santos, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

254.—A Miguel Cabrera Jiménez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

255.—A José de la Paz Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

256.—A Servio Tulio Sosa Santana, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

257.—A Andrés Rubén Vásquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

258.—A María L. Martínez de Mena, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

259.—A Olga Altagracia Calero de Villalona, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

260.—A Lucía Altagracia Pellerano Brito, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

261.—A Ana Victoriana Grullón Vda. Mieses, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

262.—A Grecia Antonia Verónica Collado de Rancier, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

263.—A Américo Encarnación, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

264.—A Carmen Hilario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

265.—A Ramón Altagracia Suriñach, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

266.—A Jorge Ivo Cabrera Balaguer, una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

267.—A Jose Paulino Medina Maceo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

268.—A Francisco Castillo Madera, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

269.—A Mercedes Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

270.—A Ramón Alvarado García, una pensión del Estado

de doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

271.—A Baldemiro Buret, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

272.—A Héctor Ricardo Banks, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

273.—A Juan de la Cruz Medina Aquino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

274.—A Carlos Manuel Pinedo Gómez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

275.—A Ramón Eugenio Pichardo Cepeda, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

276.—Felipa Díaz de Alcántara, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

277.—A Juan E. Rodríguez Fondeur, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

278.—A Idalia Tejeda de Martínez, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

279.—A Antonia Josefa Coss, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

280.—A Sarah Abenedina Mella Chavier, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

281.—A Emilio Santana Santana, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

282.—A Ramón Disla Ventura, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales,

283.—A Isabel Didiez Burgos, una pensión del Estado de noventa y un pesos oro (RD$91.00) mensuales;

284.—A Clara Margarita Pireyre, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

285.—A María Santiago, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

286.—A Diógenes Abreu Olivo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

287.—A Obdulia de Brea, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

288.—A Ana Graciela Vargas Vda. Méndez, una pensión del Estado de ciento treinta y ocho pesos oro (RD$138.00) mensuales;

289.—A Virginia Martínez de Durán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

290.—A Francisco Antonio Torres Vargas, una pensión del Estado de noventa y ocho pesos oro (RD$98.00) mensuales;

291.—A Altagracia Eladia Guerrero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

292.—A Emelinda María Herasme Peña, una pensión del Estado de doscientos veinte pesos oro con ochenta centavos (RD$220.00) mensuales;

293.—A Cecilia Felipe Vda. Coste, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

294.—A Rafael Aníbal Lacombra, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

295.—A Antonia Santos Robles, una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD$140.00) mensuales;

296.—A Armida Consuelo Abreu de Ramírez, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

297.—A José Inocencio Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

298.—A Elsa Gruning Maduro, una pensión del Estado de ciento veinte y nueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

299.—A Clara Elena Canela de Peralta, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

300.—A Ernestina Valera Rubí, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

301.—A Thelma Sánchez de Seijas, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales:

302.—A Mercedes Silvia Lachapelle, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

303.—A Alcibiades Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales:

304.—A Gloria Arias Vda. Robles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

305.—A Rafael Mercedes Abreu Victoria, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

306.—A Rafael M. Núñez Loveras, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

307.—A Santiago Rosario García, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

308.—A Amado Esteban Polanco, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

309.—A Rafael Hermon Salazar, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

310.—A Horacio Delgado, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

311.—A Pedro Basilio Peralta Martínez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

312.—A Altagracia Lilia Soto Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

313.—A Rafael Marmol Lizardo, una pensión del Estado de ciento setenta y dos pesos oro (RD$172.00) mensuales;

314.—A Ramón Rafael Altagracia Hernández y Hernández, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

315.—A Eladio Pérez y Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

316.—Al Dr. Ulises Moquete Suárez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

317.—A Esther Noemí Milanesse de Ogando, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

318.—A Daria Dapis Vda. Scherptong, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

319.—A Isabel Pérez de Pérez, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro (RD$115.00) mensuales;

320.—A Mario Ureña Ureña, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

321.—A Miguel Benavides, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

322.—A Digna Icelsa Lairac Fontana, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

323.—A Ricardo Campusano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;...

324.—A Críspulo Cuevas Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

325.—A Amantina Collado de Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

326.—A María Encarnación Colón de Hilario, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

327.—A Francisco Floirán Vega Rodríguez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales,

328.—A Bienvenido Rojas Ortiz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

329.—A Luisa Franco Liberato, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

330.—A Lidvia Magdalena Pérez de Ramírez, una pensión del Estado de doscientos noventa pesos oro (RD$290.00) mensuales;

331.—A José Agustín Vigay Rosa, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

332.—A Fulvia Hernández Vda. Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos veinte y cinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

333.—A Guarina Renville Santos, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales;

334.—A Andrea Mercedes Lluberes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

335.—A Agustín Inoa Castellanos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

336.—A Vicente Anderson, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

337.—A Antonio Selma Nycoli, una pensión del Estado de ciento veinte y tres pesos oro (RD$123.00) mensuales;

338.—A Santiago Jiménez Sosa, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

339.—A Confesor Reyes Pineda, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

340.—A Carmen Almonte Linares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

341.—A Ana Dolores Mendoza López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

342.—A Hipólito Arias Beltré, una pensión del Estado de doscientos treinta y un pesos oro (RD$231.00) mensuales;

343.—A Margarita Pérez y Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

344.—A Luis Agustín Oviedo Batista, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

345.—A Porfirio Mateo, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

346.—A Celeste Ondina Mejía Alvarez, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

347.—A Luz Marina Durán de Collado, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

348.—A Mercedes de la Rosa de Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

349.—A Odiles Milian Moronta, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

350.—A Luisa Mejía Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

351.—A Dulce Angela del Rosario Capellán de Reynoso, una pens ón del Estado de ciento diez y ocho pesos oro (RD$-118.00) mensuales;

352.—A Ana María Bueno de Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

353.—A Ramona Mercedes Castellanos de Mayí, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

354.—A Juan Luis Curiel Inserma, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

355.—A Ofelia Frómeta Pereyra, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

356.—A Ana Dolores Ventura de Risk, una pensión del Estado de ciento setenta y seis pesos oro (RD$176.00) mensuales;

357.—A Manuel de los Santos Labrada, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

358.—A María Inés Rosario, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

359.—A Norma Sánchez de Soto Echavarría, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

360.—A Roselia Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

361.—A Briseida Mercedes Acosta de Tejada, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

362.—A Felicia Peguero de Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

363.—A Pedro M. de Vargas Santana, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

364.—A Giraldo Dalmacio de León, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

365.—A Angel T. Pérez, una pensión del Estado de doscientos veinte y cinco pesos oro (RD$225.00) mensuales;

366.—A Nereyda Almodovar de Hernández, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

367.—A José Nicanor Pichardo, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

368.—A Demetrio Marmolejos, una pensión del Estado de sesenta y tres pesos oro (RD$63.00) mensuales;

369.—A Obdulia Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

370.—A Mercedes Santos de Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

371.—Al Dr. Juan Antonio Suero Travieso, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

372.—A Nestor Núñez Mercedes, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

373.—A Elpidio Castillo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

374.—A Acelis Ramona Luna, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

375.—A María Lucila Paulino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

376.—A Gregorio Antonio Brito Taveras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

377.—A Julia Dipre Ruiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

378.—A Víctor Fermín Rodríguez Acosta, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

379.—A Mercedes Agramonte, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

380.—A Hamlet W. Bonetti, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

381.—A José Alberto Frómeta Pereyra, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

382.—A Teresa González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

383.—A Nereida Antonia Bretón Peralta, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

384.—A Ana Antonia Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

385.—A Luisa Salcedo Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

386.—A Sibyla López Penha Alfau, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

387.—A Zoila Violeta del Prado de Marte, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

388.—A Agripina Mieses Lazala, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

389.—A América Asunción Morales, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

390.—A Gumersinda Díaz Vda. Silverio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

391.—A María Dolores Almonte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

392.—A Abad Moreno, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

393.—A José del Carmen Bautista, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

394.—A Leonor Fis Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro (RD$215.00) mensuales;

395.—A Ana Sofía Morel de Bejarán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

396.—A Reina Antonia Bonilla Ferreira, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

397.—A Tomás Acosta, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

398.—A Juan Bautista Domínguez Tavárez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

399.—A Miguel Antonio Cruz y Bretón, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

400.—A Florence Sanabia de Dueñas, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

401.—A Ana Josefa Efres Barranco, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

402.—A Salvador Gómez González, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

403—A Reinaldo Baldemar Muñoz Correa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

404.—A Aquilino Méndez Moquete, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

405.—A Francisco Ant. Liriano Infante, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

406.—A Oneida María Marte de Ovalle, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

407.—A Julia Rafaelina G. de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

408.—A Sixta Ozuna, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

409.—A Juan María Gutiérrez Zapata, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

410.—A Ana Asunción Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

411.—A Sergio Barinas Medina, una pensión del Estado de ciento veinte y tres pesos oro (RD$123.00) mensuales;

412.—A Andrés Harvey Alvarez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

413.—A Eleuterio Malena, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

414.—A Pedro Mélgen Montás, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00) mensuales;

415.—A Hilda Mercedes Urbáez de Méndez, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

416.—A José Antonio Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

417.—A Georgina Arzeno Vda. Reyes, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

418.—A Olimpia Marte Vda. Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

419.—A América Sepúlveda, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

420.—A Francisco Antonio Fernández hijo, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD$125.00) mensuales;

421.—A Juan Dickson, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

422.—A José de la Rosa Cornelle, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

423.—A María Altagracia Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

424.—A Nelsa Ondina Batista de González, una pensión del Estado de ciento ochenta y cinco pesos oro (RD$185.00) mensuales;

425.—A Blanca Rosa Moya de Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

426.—A Fausto Stubbs Mescaín, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

427.—A Mercedes Rodríguez de Cabral, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

428.—A Paula Antonia Mercedes Encarnación, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

429.—A Josefa Antonia Fernández Grullón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

430.—A Andrés Daniel Espinal Then, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

431.—A José Manuel Báez Vargas, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

432.—A Lucila Howley de Moreta, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

433.—A César E. Piña Saladín, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

434.—A Gloria Medina Vda. Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones del artículo 364 del Código Civil, se hace de público conocimiento que los señores ALFREDO TEODULO SANCHEZ CALCANO y ALTAGRACIA PROVIDENCIA RODRIGUEZ BREA DE SANCHEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en 54 17 th Ave., P. O. Box 1894, Paterson, N. J. Estados Unidos de Norteamérica, cédulas de identificación personal Nos. 18543, serie 26 y 10508, serie 26, sellos hábiles, ADOPTARON por acto auténtico a la menor CARMEN SORAYA SANCHEZ RODRIGUEZ, adopción que fué homologada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituída en Cámara de Consejo el día CUATRO (4) del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos setenta y cinco (1975), cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor CARMEN SORAYA, por los recurrentes, ALFREDO TEODULO SANCHEZ CALCANO y ALTAGRACIA PROVIDENCIA RODRIGUEZ BREA DE SANCHEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acta de fecha 27 del mes de Septiembre del 1975, instrumentado por ALFIDA FERNANDEZ, Vice-Cónsul en funciones de Cónsul General y Notario Público;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada CARMEN SORAYA, lleve el apellido de sus adoptantes ALFREDO TEODULO SANCHEZ CALCANO y ALTAGRACIA PROVIDENCIA RODRIGUEZ BREA DE SANCHEZ;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciendo mención de ello al margen del acta de Nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. DR GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente. PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO. Secretario.

La sentencia que antecede fué transcrita por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, al margen del Acta de Nacimiento registrada con el Nº 3513, Libro 421, folio 100, el día 6 de Noviembre del año 1975.

La presente publicación será publicada de conformidad con la Ley en un periódico de circulación nacional. La presente gestión se hace a requerimiento del infrascrito en su condición de abogado de las partes.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. BORIS ANTONIO DE LEON REYES.

Abogado.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

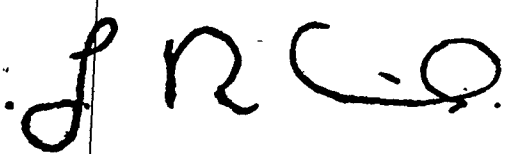

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

AÑO XCVI. NUM. 9387.

Sect. P
FEB 17 1976
Cont Copy

Gaceta Oficial

"AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Dic. de 1975.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 266, que designa con el nombre de "FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ", una calle del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.—Ley Nº 267, que designa con el nombre de "Antonio María García (a) Francés", una calle de la Ciudad de Constanza.—Res. Nº 268, que aprueba la Res. Nº 24/75, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 269, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos pare al año 1975.—Res. Nº 270, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 4 de septiembre de 1975 entre el ESTADO DOMINICANO y la AMERICAN AIRLINES, INC.—Res. Nº 271, que aprueba la Res. Nº 9/75, del Ayuntamiento del Municipio de Nagua.—Res. Nº 273, que aprueba el Convenio Sobre Ayuda de Capital suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Re-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores.
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1975

pública Federal de Alemania.—Res. Nº 274, que aprueba el Contrato de Préstamo y el Contrato de Arbitraje suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 1264 y 1265, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 1266, 1267, 1268 y 1269, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 1270, 1271 y 1272, que autorizan a varios Aytos. del país a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 1273, que nombra al Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1274, que nombra al Coronel Abogado Doctor Bolivar Soto Montás, Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas del Estado a varios.—Dec. Nº 1275, que concede pensiones centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 1276, que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 1277, que designa al señor José María Bonetti Burgos, Delegado Plenipotenciario y los señores Dr. Plácido Acevedo e Ing. Heriberto de Castro, como Delegados Alternos de la Delegación Dominicana que asistirá al Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 1278, que designa al señor Luis Sánchez Linares como Síndico del Municipio de Cabrera.—Dec. Nº 1279, que nombra al señor Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres Secretario de Estado de Agricultura y al señor Carlos E. Aquino González, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 1280, que modifica el Artículo 3 del Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, Nº 3827, del 31 de agosto de 1973.—Dec. Nº 1281, que nombra al Coronel Piloto Miguel Gabirondo Rondón, FAD, Juez Primer Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1282, que nombra al Segundo Teniente Anaciado Medina Pérez, Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 1283, que nombra a los Mayores Abogado Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, FAD, y Rafael A. Quezada Castro, FAD, jueces Primer y Segundo Sustitutos del Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de

(Pasa a la Página 3)

la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 1284, que nombra al Coronel Transitorio Doctor Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., Fiscal y al Teniente Coronel Raymundo Pérez Ortiz, P. N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 1285, que designa Miembros y Suplentes de Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.—Dec. Nº 1286, que deroga el Decreto Nº 2330, de fecha 9 de junio de 1972.—Dec. Nº 1287, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Cívica Social Mexicana (ACISMEX).—Decretos Nos. 1288 y 1289, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 1290, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.—Dec. Nº 1291, que autoriza una impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 1292, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero del país la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos durante el día domingo 14 de septiembre del presente año.—Dec. Nº 1293, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1294, que prohibe la construcción de pozos profundos, ordinarios o de cualquier otro tipo en el área situada al Este y Noroeste de la ciudad de Santo Domingo.—Dec. Nº 1295, que declara Reserva Fiscal Minera, una zona localizada entre las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez.—Dec. Nº 1296, que designa a la Sra. Mary Jiménez de Jorge, Secretaria de Primera Clase adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 1297, que integra la Delegación de la República ante el XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 1298, que nombra al Dr. Francisco Carías Dominici, Ayudante Especial del Presidente de la República.—Dec. Nº 1299, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero al señor Ernesto Imbassahy de Mello.—Dec Nº 1301, que dispone que el Sr. Horacio Alvarez S., formará parte de la Delegación de la República ante el XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Dec. Nº 1302, que nombra la Delegación Dominicana ante la XXI Reunión del Comité Permanente In-

(Pasa a la Página 4)

teramericano de la Seguridad Social y el Congreso Jurídico de la Seguridad Social a celebrarse en México.—Dec. Nº 1303, que dispone que la Sra. Isabel Tezanos, ostentará el rango de Subsecretaria de Estado.—Dec. Nº 1304, que nombra a los Sres. Dr. Ramon Bartolomé Peguero G., y Miriam Perez de Estrella, Director General de la Cédula de Identificación Personal y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.—Dec. Nº 1305, que nombra al Sr. Abraham Hoffis F., Sub-Secretario de Agricultura con asiento en Hato Mayor.—Dec. Nº 1306, que nombra al Coronel Piloto Pascual Leonardo Vittini, FAD, Administrador General del Aeropuerto de La Romana y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1307, que nombra sendos jueces del Consejo de Guerra de Apelación de las F. A.—Dec. Nº 1308, que nombra al Dr. Diego Emilio Bordas H., Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.—Dec. Nº 1309, que encarga a la Dra. Liselott Marte de Barrios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular de dicha Cartera.—Dec. Nº 1311, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la Provincia La Altagracia y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 1312, que dispone que deberán reunirse por lo menos una vez al mes, los representantes de los distintos departamentos a los cuales les son sometidas las solicitudes de autorización de urbanizaciones en virtud de la Ley Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944.—Dec. Nº 1313, que inviste con carácter de Policía Especial varios Inspectores Superintendentes designados por la Corporación Dominicana de Electricidad.—Dec. Nº 1314, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines, Inc.—Decretos Nos. 1315 y 1316, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 1317 y 1318, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 1319, que otorga exequátur para que puedan ejercer las funciones de Notario público a varios profesionales.—Decretos Nos. 1320, 1321, 1322 y 1323, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Decretos Nos. 1324, 1325, 1326 y 1327, que otorgan exequátur a varios graduados universitarios.

Documentos Diversos

Avisos sobre Cambios de Nombres.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVI. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 24, 1975. Nº 9387

Ley Nº 266, que designa con el nombre de "FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ", una calle del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 266

CONSIDERANDO: Que Francisco del Rosario Sánchez fué uno de los fundadores de la República Dominicana y por ende uno de los Padres de la Patria;

CONSIDERANDO: Que Francisco del Rosario Sánchez ofrendó su vida en aras del ideal de Dios, Patria y Libertad, y su memoria es venerada por el pueblo dominicano, por lo cual sus restos reposan en el Altar de la Patria;

VISTA la Ley Nº 2439 de fecha 4 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Fran-

cisco del Rosario Sánchez", la calle comprendida entre las calles "Cruz María Francisca Jorge" y "Juan Antonio Alix", del Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando qeu sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 267, que designa con el nombre de "Antonio María García (a) Francés", una calle de la Ciudad de Constanza.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 267

CONSIDERANDO que el señor Antonio María García (a) Francés procreó una familia ejemplar en el Municipio de Constanza, habiéndose distinguido en aquel lugar por su espíritu servicial y sus profundos sentimientos humanitarios;

CONSIDERANDO que dicho señor fué un ciudadano meritorio que gozaba del aprecio de todos los munícipes de aquella localidad y se destacó como un empleado ejemplar;

CONSIDERANDO que durante toda su vida se distinguió por las distintas funciones que tuvo a su cargo, las cuales desempeñó con honestidad, tales como Regidor del primer Ayuntamiento cuando fué creado en el Gobierno de Ulises Heureaux: Tesorero Municipal, Presidente del Ayuntamiento, Síndico Municipal, Fiscalizador del Juzgado de Paz, Inspector de Sanidad,

Oficial del Estado Civil, habiéndo sido además un gran investigador de la raza Indígena que habitó aquella región, méritos que se recuerdan con sinceros sentimientos de veneración, por lo cual sería un acto de justicia rendir un homenaje de reconocimiento a su memoria;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 4 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de Antonio María García (a) Francés, una calle de la ciudad de Constanza, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento de aquel Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Barón Ernesto Suncar Mella,
Secretario Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. Nº 268, que aprueba la Resolución Nº 24/75, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 268

VISTA: La Resolución Nº 24/75 fechada 30 de abril de

1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "LIC. PORFIRIO HERRERA", la actual calle "10" del Ensanche Naco, de esta ciudad;

VISTA: La Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439 del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vias, cosas y servicios públicos;

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice asi:

RESOLUCION NO. 24/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que la noble y fecunda vida del Lic. Porfirio Herrea, constituye como jurista, poeta, diplomático y hombre de bien, un vivo ejemplo de moralidad y civismo, siendo de provecho público consagrar sus virtudes a las generaciones presentes y venideras.

CONSIDERANDO: Que es honrosa misión de este organismo enaltecer el recuerdo de los hombres que como el Lic. Porfirio Herrera, en cada cuerda de su lira poetica y civilística, que inundaron con maravillosos fulgores nuestro cielo, hubo palpitaciones infinitas de los ecos del gran amor que sentía por su patria.

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fecha 21 de di-

ciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito Nacional y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres;

RESUELVE:

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "LIC. PORFIRIO HERRERA", la calle "10" del Ensanche Naco que se extiende desde la Avenida Lope de Vega hasta la calle "7" del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al Síndico del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinario celebrada en fecha 30 del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO

Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecentos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 269, que ordena transferencias destro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 269

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975;

DEL CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2	
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	667,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:	
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA	

Función 11—

Actividad 1—Dirección Administrativa

11—Asignaciones Globales: 667.000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 650.000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 21—

Actividad 1—Dirección Superior

03—Materiales y Suministros: 200,000.00

04—Maquinarias y Equipos: 100,000.00

07—Transferencias Corrientes: 200.000.00

500,000.00

Actividad 4—Investigaciones

01—Servicios Personales 150.000.00

Programa 2
EDUCACION PRIMARIA 450,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

Función 21—

Actividad 2—Enseñanza:

02—Servicios no Personales	250,000.00	
04—Maquinarias y Equipos:	200,000.00	
	450,000.00	

Programa 3
EDUCACION MEDIA 1,200,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 21—

Subprograma 1—Educación Secundaria

Actividad 2—Enseñanza:

02—Servicios no Personales:	100,000.00
03—Materiales y Suministros:	250,0000.00

04—Maquinarias y Equipos:	250,000.00	
	600,000.00	
Subprograma 3—Educación Técnico Profesional		
Actividad 2—Enseñanza		
01—Servicios Personales:	300,000.00	
02—Servicios no Personales:	300,000.00	
	600,000.00	
Programa 6 FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES		400,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES		
Función 21—		
Actividad 2—Enseñanza		
01—Servicios Personales:	200,000.00	
Actividad 3—Extensión Cultural		
01—Servicios Personales	200,000.00	
		3,367,000.00

AL

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR DEL ESTADO 667,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

OFICINA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Función 21—

Actividad 1—Dirección Superior

11—Asignaciones Globales 667,000.00

Programa 3
COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICOS 670,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

Función 11—

Actividad 3—Administración Presupuestaria

07—Transferencias Corrientes: 670,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 988,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1—Dirección y Coordinación

Función 13—

01— Servicios Personales:	43,000.00	
02— Servicios no Personales	30,000.00	
03—Materiales y Suministros:	785,000.00	
04—Maquinarias y Equipos	110,000.00	
07—Transferencias Corrientes:	20,000.00	
	988,000.00	

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 407,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 2—Servicios Médicos:		
Función 23—		
02—Servicios no Personales:	12,000.00	
03—Materiales y Suministros:	215,000.00	
04—Maquinarias y Equipos:	180,000.00	
	407,000.00	
Programa 4 DEFENSA AEREA		278,576.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
FUERZA AEREA DOMINICANA		
Actividad 1—Servicios de la Fuerza Aérea		
Función 13—		
01—Servicios Personales:	400.00	
02—Servicios no Personales:	35,000.00	
03—Materiales y Suministros:	40,000.00	
04—Maquinarias y Equipos	125,000.00	
		200,400.00

Actividad 2—Servicios Médicos:

Función 23—

01—Servicios Personales	9,176.00	
03—Materiales y Suministros:	69,000.00	
	78,176.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

SERVICIOS CATASTRALES 1,436.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL

Función 11—

Actividad 2—Servicios Técnicos

02—Servicios no Personales	1,436.00	

Programa 7

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DEL ESTADO 7,880.00

Unidad Ejecutora Responsable:

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES

Función 11—

Actividad 3—Mantenimiento

06—Construcciones: 7,880.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 218,220.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Actividad 2—Construcción y Mantenimiento de Carreteras.

Función 35—

06—Construcciones: 218,220.00

CAPITULO 301

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA 28,888.00

Unidad Ejecutora Responsable:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Función 12—

Actividad 4—Saneamiento y Registro de Tierra

01—Servicios Personales: 28,888.00

Programa 2

MINISTERIO PUBLICO 100,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Función 12—

Actividad 4—Administración del Sistema Penitenciario

tros: 100,000.00

3,367,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Rafael Algimiro Bello S.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 270, que aprueba el Contrato suscrito en fecha 4 de septiembre de 1975 entre el ESTADO DOMINICANO y la AMERICAN AIRLINES INC.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 270

VISTO el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 4 de septiembre del año 1975, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la AMERICAN AIRLINES, INC.;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de septiembre de 1975, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Ing. MANUEL ALSINA PUELLO, en su calidad de Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la AMERICAN AIRLINES INC., sustituta de la Pan American Airways, por su Gerente General, señor Lee Mc. Kinley, por medio del cual el primero otorga a la segunda, la exención del pago de todo derecho e impuesto de importación y de todo derecho fiscal o municipal, sobre todos los efectos y artículos que requieran sus operaciones internacionales en la República Dominicana o a través de ella; que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: el ESTADO DOMINICANO, representado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, en su calidad de Secretario

de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, provistó de la cédula de identificación personal Nº 34526, serie 1ra., en virtud del Poder Especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 29 de agosto de 1975; y la empresa propietaria de líneas aereas American Airlines Inc., sustituta de la Pan American Airways, para operar la ruta Nº 166, entre New York y Santo Domingo, representada por su Gerente General señor Lee Mc. Kinley, portador de la cédula de identificación personal Nº 177873, serie 1ra., de nacionalidad dominicana, el primero y norteamericana el último, de este domicilio y residencia ambos;

POR CUANTO: en fecha 7 de agosto de 1970, se firmó un contrato entre el Estado Dominicano, representado por los Secretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Finanzas y la Pan American Airways, representado por su Director en la República Dominicana, en virtud del cual se concedió a dicha Compañía, por diez años, exoneraciones de derechos e impuestos, tanto de importación, fiscal o municipal sobre todos los efectos y artículos que requieran sus operaciones internacionales con la República Dominicana, o a través de ella.

POR CUANTO: el Congreso Nacional, mediante Resolución Nº 16 de fecha 2 de septiembre de 1970, ratificó y aprobó el contrato arriba descrito, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9199 de fecha 19 de septiembre del citado mes y año.

POR CUANTO: el Estado Dominicano ha decidido mantener las mismas condiciones o prerrogativas en favor de la empresa propietaria de líneas aéreas American Airlines Inc., sustituta de la Pan American Airways, a fin de que ésta pueda dar un servicio eficiente de transporte internacional de primordial importancia para el desenvolvimiento comercial y económico del país, en igual forma a como lo están disfrutando otras compañías de aviación de carácter similar.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO UNICO: La American Airlines, Inc., sustituta

de la Pan American Airways, a contar de la fecha del presente contrato, estará exenta del pago de todo derecho e impuesto de importación y de todo derecho fiscal o municipal, sobre todos los efectos y artículos que requieran sus operaciones internacionales en la República Dominicana ó a través de ella. Estos efectos y artículos comprenden, sin limitarlos, combustibles, lubricantes, piezas de repuestos de aeronaves y de motores, herramientas, equipo y partes para la realización y mantenimiento de sus operaciones de tierra, mantenimiento y facilidades de comunicaciones, incluyendo vehículos en el número estrictamente necesario. La exoneración se aplicara a los materiales, equipo, efectos, comidas y bebidas en tránsito de una a otra aeronave de la American Airlines Inc., en el Aeropuerto Internacional de Las Américas.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales del mismo tenor y efecto, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

ING. MANUEL ALSINA PUELLO.

Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

POR AMERICAN AIRLINES, INC.:

LEE MC. KINLEY
Gerente General.

YO, DRA. SILVANI GOMEZ HERRERA, Abogado Notario-Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen en el presente documento de los señores ING. MANUEL ALSINA PUELLO y LEE MC. KINLEY, cuyas generales constan, fueron puestas libres y voluntariamente por ante mí, declarandome dichos señores que son esas las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada. En Santo Domingo,

Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DRA. SILVANI GOMEZ HERRERA,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 271, que aprueba la Resolución Nº 9/75,, del Ayuntamiento del Municipio de Nagua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 271

VISTA la Resolución Nº 9/75, fechada 12 de marzo de 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Nagua, propone designar, como al efecto designa la actual calle Primera del Ensanche "Pueblo Nuevo" de esta ciudad, con el nombre de "María de Marmolejos" y la calle "Soldado" con el nombre de "Julio Lample".

VISTA la Ley 49, de fecha 9 de noviembre de 1956, que modifica la Nº 2133, del 8 de julio del año 1950, sobre Asigna-

ción de Nombres a Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 9/75

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAGUA

CONSIDERANDO: Que este Ayuntamiento aprobó la solicitud que hicieran distintas Instituciones Sociales y Odfélicas de esta ciudad en el sentido de honrar la memoria de la señora María de Marmolejos y del señor Julio Lample, distinguidos munícipes fallecidos recientemente en esta localidad, designando con sus nombres sendas calles.

CONSIDERANDO: Que los munícipes referidos se distinguieron por sus obras filantrópicas, sociales y culturales desarrolladas por largos años en beneficio de nuestra comunidad.

CONSIDERANDO: Que es deber de los Ayuntamientos honrar la memoria de los hombres y mujeres que se destacan y coadyuvan al desarrollo integral de la municipalidad en la cual desenvuelven sus actividades ciudadanas, interpretando así el sentir mayoritario de la colectividad que representa.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, como al efecto designa la actual calle Primera del Ensanche "Pueblo Nuevo" de esta ciudad, con el nombre de "María de Marmolejos" y la calle "Soldado" con el nombre de "Julio Lample".

SEGUNDO: Someter la presente Resolución al Congreso Nacional, por vía de la Liga Municipal Dominicana, para fines de aprobación final conforme a la Ley de la materia.

DADA en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos setenticinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

José de la Cruz González,
Pdte. Ayuntamiento.

Emilio Antonio Pérez,
Síndico Municipal.

Luis Felipe Avelino R.,
Sec. Hon. Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta

y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 273, que aprueba el Convenio Sobre Ayuda de Capital suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 273

VISTOS: los incisos 13, 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTO: el Convenio Sobre Ayuda de Capital, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federal de Alemania, en fecha 27 de noviembre de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Sobre Ayuda de Capital, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por la Dra. Licelott Marte de Barrios, Subsecretaria, Encargada de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República Federal de Alemania por el Dr. Walter Gehlhoff, Staatssekretar des Auswartigen Amts., por medio del cual el Gobierno Dominicano otorga al Banco Central de la República Dominicana la posibilidad de contratar con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, Frankfurt Main, un préstamo hasta la suma de siete millones quinientos mil Deutsche Mark, para ser utilizados en el desarrollo de la pequeña y mediana industria, a través del Programa de Financiación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que copiado a la letra dice así:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE AYUDA DE CAPITAL

El Gobierno de la República Federal de Alemania en el espíritu de las relaciones amistosas existentes entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania, en el deseo de consolidar e intensificar estas relaciones amistosas por medio de una cooperación provechosa en el campo de la

ayuda al desarrollo, consciente de que el mantenimiento de estas relaciones constituye la base del presente Convenio, con el propósito de cooperar al desarrollo económico y social de la República Dominicana, han convenido en que entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania, intervenga el siguiente Convenio:

ARTICULO I

La República Federal de Alemania conviene con la República Dominicana, que el Banco Central de la República Dominicana pueda recibir un préstamo del Kreditanstalt fur Wiederaufbau, Frankfurt/Main, por la suma de 7,500.000 Deutsche Mark, para el financiamiento complementario de los gastos en divisas de proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria manufacturera privada para necesidades civiles, dentro del Programa de Financiación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que administra el Banco Central, conforme al contrato que al efecto se ha suscrito entre ambos Bancos.

ARTICULO II

(1) El empleo de este préstamo, así como las modalidades de su concesión, se fijarán por los contratos que habrán de concertarse entre el prestatario y el Kreditanstalt fur Wiederaufbau, contratos que estarán sujetos a las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana y en la República Federal de Alemania.

(2) La República Dominicana garantizará al Kreditanstalt fur Wiederauf au todos los pagos en Deutschs Mark, en cumplimiento de los compromisos que el prestatario asuma en virtud de los contratos de préstamo que se concertarán conforme al párrafo anterior.

ARTICULO III

La República Dominicana eximirá al Kreditanstalt fur Wiederaufbau de todos los impuestos y demás gravámenes públicos que se perciban en la República Dominicana al concertarse o ejecutarse los contratos de préstamos mencionados en el artículo II.

ARTICULO IV

Respecto a los transportes marítimos y aéreos de personas y mercaderías resultantes de la concesión del préstamo, la República Dominicana permitirá a los pasajeros y suministradores elegir libremente las empresas de transporte y no tomará medida alguna que excluya o dificulte la participación de las empresas de transporte con sede en el área alemana de aplicación del presente Convenio, otorgado, en caso dado, las autoridades necesarias para la participación de estas empresas.

ARTICULO V

La República Federal de Alemania concederá especial importancia a que en lo que se refiere a los suministros que resultaren de la concesión del préstamo se de preferencia a los productos elaborados por la industria del Land-Berlín (territorio de Berlín).

ARTICULO VI

Con excepción de las disposiciones del Artículo IV en lo referente a los transportes aéreos, el presente Convenio se aplicará también a la Land-Berlín, en tanto que la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario a la República Dominicana dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, por ambas partes.

Hecho y firmado entre las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en dos originales, en los idiomas castellano y alemán, igualmente válidos para cada una de las partes contratantes, el día veintisiete del mes noviembre del año 1975.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Dra. Licelott Marte de Barrios,
Subsecretaria, Encargada de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

Fur die Regierung der Bundesrepublik Deutschland:

Dr. Walter Gehlhoff,
Staatssekretar des Auswartigen Amts.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpigio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resoución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 274, que aprueba el Contrato de Préstamo y el Contrato de Arbitraje suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 274

VISTOS los incisos 13 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Núm. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Núm. 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTO: el Convenio sobre Ayuda de Capital suscrito en fecha 27 de noviembre de 1975 entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el de la República Dominicana; aprobado por el Congreso Nacional;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 27 de noviembre de 1975, mediante la cual dicho Organismo autorizó al Banco Central de la República Dominicana a formalizar el Contrato de Préstamo por la suma de siete millones quinientos mil marcos alemanes (DM7,500,000) con el Kreditanstalt fur Wiederaufbau de la República Federal de Alemania de acuerdo con los términos y condiciones contenidos en el Proyecto de Contrato sometido a la Junta Monetaria, con miras a obtener recursos para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que serán destinados al financiamiento de proyectos de inversión para pequeñas y medianas empresas privadas de la industria manufacturera del país, y autorizó al Gobernador del Banco Central a suscribir el citado Contrato de Préstamo así como los demás documentos relacionados con el mismo, la cual Resolución copiada a la letra expresa lo siguiente:

"PRIMERA RESOLUCION.—VISTO el proyecto de contrato sometido por el Gobernador del Banco Central a la consideración de la Junta Monetaria, el cual se refiere a un préstamo por valor de siete millones quinientos mil marcos alemanes (DM 7,500.000) que se propone conceder el Kreditanstalt fur Wiederaufbau al Banco Central de la República Dominicana, con destino al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), en interés de utilizar esos recursos para el fomento de las pequeñas y medianas empresas privadas de la industria manufacturera, especialmente las del sector agroindustrial;

VISTOS los demás documentos sometidos por el Gobernador del Banco Central en relación con el Proyecto de que se trata;

VISTO el párrafo b) del Art. 28 y el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Núm. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

CONSIDERANDO: que en esta misma fecha, representantes del Gobierno de la República Federal de Alemania y del Gobierno de la República Dominicana, han suscrito un Convenio sobre Ayuda de Capital, con el objeto de proporcionar financiamiento blando a largo plazo de los gastos en divisas de proyectos de inversión de las pequeñas y medianas empresas manufactureras del país;

CONSIDERANDO: que durante los últimos dos años el Banco Central de la República Dominicana ha sostenido amplias negociaciones con representantes del Kreditanstalt fur Wiederaufbau, que es una agencia financiera del Gobierno Alemán, con el propósito de negociar un Contrato de Préstamo que aprovecharía las facilidades crediticias que serían ofrecidas en virtud del Convenio mencionado en el Considerando anterior, para destinarlas al Programa de Financiación del Fondo de inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE);

CONSIDERANDO: que el Fondo de Inversiones para el

Desarrollo Económico tiene por objeto fomentar el desarrollo económico del país, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, promoviendo nuevas empresas o fomentando la ampliación y modernización de las existentes, con miras a lograr una mayor diversificación de las actividades económicas del país y elevar el nivel de vida de la población;

CONSIDERANDO: que la creciente demanda de créditos por parte de los sectores que califican para ser financiados por el FIDE, ha hecho surgir la necesidad de ampliar los recursos de dicho Fondo para atender el financiamiento de esos sectores, y especialmente el sector agroindustrial;

CONSIDERANDO: que, por otra parte, dada la naturaleza de la citada operación, en el presente caso es preciso recabar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de asumir el compromiso en moneda extranjera de que se trata;

Por tanto, y en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central, Núm. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Núm. 50 del 15 de noviembre de 1965, la Junta Monetaria RESUELVE: 1. Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a formalizar el Contrato de Préstamo por la suma de siete millones quinientos mil marcos alemanes (DM 7,500,000) con el Kreditanstalt fur Wiederaufbau de la República Federal de Alemania para proporcionar recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) que serán destinados al financiamiento de proyectos de inversión para pequeñas y medianas empresas privadas de la industria manufacturera del país, bajo los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato sometido a esta Junta Monetaria, que en resumen son los siguientes:

Monto : DM 7,500,000

Plazo : 30 años

Gracia : 10 años

Comisión de Compromiso	:	Un cuarto de uno por ciento (1/4 de 1%) anual sobre el saldo no desembolsado del préstamo calculado a partir de los tres meses despues de la firma del Contrato hasta el día del cargo de cada desembolso.
Intereses	:	Dos por ciento (2%) anual pagadero en marcos alemanes al Kreditanstalt fur Wiederaufbau calculado a partir del día del cargo de los desembolsos hasta el dia del abono de los reembolsos, asi como un tres por ciento (3%) anual, pagadero en moneda nacional, destinado a constituir una cuenta especial para el financiamiento de proyectos de especial mérito desde el punto de vista de la politica de desarrollo.
Destino	:	Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) para refinanciamiento de créditos (sub-préstamos) a pequeñas y medianas empresas privadas de la industria manufacturera del país.

2. Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Núm. 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Núm. 50 del 15 de noviembre de 1965. el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente aprobación del Congreso Nacional por conducto del Poder Ejecutivo antes de formalizar dicho Contrato de Préstamo. 3. Finalmente, se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Diógenes H. Fer-

nández, a suscribir el citado Contrato de Préstamo así como los demás documentos relacionados con el mismo, en nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana".

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir un préstamo por la suma de siete millones quinientos mil marcos alemanes (DM 7,500.000) del Kreditanstalt fur Wiederaufbau de la República Federal de Alemania para proporcionar recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) que serán destinados al financiamiento de proyectos de inversión para pequeñas y medianas empresas privadas de la industria manufacturera del país, bajo las condiciones señaladas en la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 27 de noviembre de 1975; que aparece transcrita precedentemente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

s de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco, años y de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Resolución fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 11 de diciembre de 1975.

Decreto Nº 1264, que concede naturalización dominicana, al señor Mauricio Cavoli.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1264

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mauricio Cavoli, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1172, serie 81, domiciliado y residente en la Sección La Llamada del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mauricio Cavoli, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y al Gobernador Civil de la Provincia María Trinidad Sánchez, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1265, que concede nacionalidad dominicana a las señorita Corina Yolanda, Dora Alina y Verta Josephine Best Nicoleau.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1265

VISTA la instancia que han elevado al Poder Ejecutivo las señoritas Corina Yolanda, Dora Alina y Vesta Josephine Best Nicoleau, de nacionalidad haitiana, mayores de edad, hijas legítimas de los señores Pedro Ernesto Best Molineaux y Vesta Nicoleau de Best, de nacionalidades dominicana y haitiana, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guaroa cuya Nº 8, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia,

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que las señoritas Corina Yolanda, Dora Alina, y Vesta Josephine Best Nicoleau, nacidas en Haití, hijas legítimas de los señores Pedro Ernesto Best Molineaux y Vesta Nicoleau de Best, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1266, que aprueba la Resolución Nº 83—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1266

CONSIDERANDO que la empresa INTER-QUIMICA, S. A., solicitó del Directorio de Desarrollo Industrial, su clasificación en la Categoría "B", para acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que no obstante la supraindicada empresa haber solicitado su Clasificación en la Categoría "B", el estudio realizado por el Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, puso de manifiesto que la empresa INTER-QUIMICA, S. A., no reunía dos de las condiciones esenciales para poder ser clasificada en dicha Categoría, como son la proporción de materias primas nacionales y número de empleos a crear o relación empleo/inversión que resultan negativas para el otorgamiento de la Categoría "B" solicitada, razón por la cual el señalado Departamento oficial recomendó la clasificación de la empresa INTER-QUIMICA, S. A., en la Categoría "C" y acogiéndose a dicha recomendación el Directorio de Desarrollo Industrial, dictó la Resolución Nº 83—75—C, de fecha 27 de junio de 1975, clasificándola en la Categoría "C";

VISTO el Artículo 38, de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 83—75—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de junio de 1975. que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 83—75—C

CONSIDERANDO: Que la empresa INTER-QUIMICA, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 17 de abril de 1975 con el Nº 15—75, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de ácidos sulfúrico y sulfónico, para el consumo interno.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,714,000.00

Localización: Haina, San Cristóbal

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 41

Valor agregado: RD$660,601.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INTER-QUIMICA, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
2,626 Toneladas métricas	de azufre
1,584 Toneladas métricas	de alquilaril benceno
150 Toneladas métricas	de alcohol laurico, alcohol de sebo o aceites minerales.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 27 de junio de 1975, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1267, que aprueba la Resolución Nº 93—75—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1267

CONSIDERANDO: que la empresa PRODUCTOS ALI-

MENTICIOS NACIONALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 94—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2817, modificada por las Resoluciones Nos. 150—72—MC, 145—73—MC y 175—74—MC de fechas 16 de noviembre de 1972, 21 de septiembre de 1973 y 6 de diciembre de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 3421, 4207 y 747 de fechas 27 de abril y 31 de diciembre de 1973, 7 de abril de 1975, respectivamente, ha pedido que el renglón "papel o cintas de papel, parafinado o glassine, celofán, aluminio y otros, sin impresión" que figura en la clasificación que disfruta, se modifique para que en lo adelante se consigne: "papel o cintas de papel, parafinado o glasine, celofán, aluminio, con o sin impresión";

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 65 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 93—75—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de junio de 1975 que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 93—75—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, con exoneración de un 60% para la fabricación de confites y dulces, mediante la Resolución Nº 94—72—C dictada por el

Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2817, modificada por las Resoluciones Nos. 150—72—MC, 145—73—MC y 175—74—MC, de fechas 16 de noviembre de 1972, 21 de septiembre de 1973 y 6 de diciembre de 1974, aprobadas por los Decretos Nos. 3421, 4207 y 747 de fechas 27 de abril y 31 de diciembre de 1973; 7 de abril de 1975, respectivamente, ha pedido que el renglón "papel o cintas de papel, parafinado o glassine, celofán, aluminio y otros, sin impresión" que figura en la clasificación que disfruta, se modifique para que en lo adelante se consigne: "papel o cintas de papel, parafinado o glassine, celofán, aluminio, con o sin impresión".

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 94—72—C, 150—72—MC, 145—73—MC y 175—74—MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 94-72—C, 150—72—MC, 145—73—MC y 175—74—MC, para que el renglón "papel o cintas de papel, parafinado o glassine, celofán, aluminio, sin impresión" que figura en la clasificación de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS NACIONALES, C. POR A., se consigne en la siguiente forma: "papel o cintas de papel, parafinado o glassine, celofán, aluminio, con o sin impresión".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2817, 3121, 4207 y 747.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del mil novecien-

tos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Tecnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el dia 27 de junio de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial"

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2817, 3421, 4207 y 747, de fechas 20 de octubre de 1972, 27 de abril y 31 de diciembre de 1973 y 7 de abril de 1975, respectivamente.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1268, que aprueba la Resolución Nº 148—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1268

CONSIDERANDO que mediante la Resolución Nº 35

73—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de marzo de 1973, aprobada mediante Decreto Nº 4535, del 15 de abril del año 1974, a la empresa INDUSTRIAS E INSTALACIONES TECNICAS, C. POR A. (INDUTEC), le fue transferida la clasificación en la Categoría "C" de que disfrutaba MATECO INDUSTRIAL, C. POR A., en virtud de la Resolución Nº 79—70, del 17 de julio de 1970, aprobada por el Decreto Nº 74, del 1ro. de septiembre de 1970, para la producción de puertas enrollables de seguridad y puertas de paneles plásticos para baños;

CONSIDERANDO que mediante comunicación de fecha 4 de junio de 1973, la firma INDUSTRIAS E INSTALACIONES TECNICAS, C. POR A. (INDUTEC), solicitó aumento y/o inclusión de diversos artículos en la exoneración que disfruta, por el resto del periodo de la clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 148—73—MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 148—73—MC

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 35—73—MC dictada en fecha 20 de marzo de 1973 por el Directorio de Desarrollo Industrial, remitida mediante oficio Nº 6533, de fecha 13 de abril de 1973, al señor Presidente de la República,

pendiente aún de aprobación por el Poder Ejecutivo, se solicita transferir a la nueva razón social Industrias e Instalaciones Técnicas, C. por A., (INDUTEC), los beneficios de clasificación y exoneración de impuestos fiscales que disfrutaba Mateco Industrial, C. por A., en virtud de la Resolución Nº 70—70 del 26 de julio de 1970, sancionada por el Decreto Nº 63 del 31 de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 4 de junio de 1973, la firma INDUSTRIAS E INSTALACIONES TECNICAS, C. POR A., (INDUTEC), ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos en la exoneración que disfruta, por el resto del período de la clasificación.

VISTAS: Las resoluciones citadas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 35—73—MC, para incluir y/o aumentar varios artículos en la exoneración que disfruta la firma INDUSTRIAS E INSTALACIONES TECNICAS, C. POR A., en el mismo porcentaje de exoneración y por el resto del período de la clasificación, en la forma que se indica a continuación:

Aumento

Nombre de los Artículos	Cantidades anuales
De 11,000 a 35,000 K.B.	Resortes en espiral de acero con sus soportes

De	660 a	3,100 K.B.	Cerraduras con sus llaves para puertas enrollables
De	1,650 a	6,650 K.B.	Tiradores y sujetadores de acero
De	220 a	2,220 K.B.	Pernos, tuercas de acero y tacos de nylon.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2 Toneladas	soldadura en rollos
190 Toneladas	acero en planchas, cintas o tiras galvanizadas o no
25 Toneladas	engranajes, ganchos y soportes de hierro o bronce fundido
½ Toneladas	soldadura para aluminio
½ Toneladas	pernos y remaches de aluminio
8 Toneladas	paneles plásticos para puertas de baño
300 Kgs.	roldanas de hierro o plásticos
300 Kgs.	juntas plásticas
1,000 Galones	compuesto epoxico
2 Toneladas	tornillos y sujetadores de aluminio
5,000 Unds.	resistencias de 1,000 a 1500 watt c/u para tanques de agua caliente

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del

Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 21 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 74 y 4535, de fechas 1ro. de septiembre de 1970 y 15 de abril de 1974, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1269, que aprueba la Resolución Nº 94—75—S, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1269

CONSIDERANDO que mediante la Resolución Nº 152—71—C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 1ro. de octubre de 1971, aprobada por Decreto Nº 2080, de fecha 20 de marzo de 1972, la empresa OLIMPIC DOMINICANA, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 15 años, con exoneración de un 90%, para dedicarse a la producción de camisetas atléticas y de mangas, pantoloncillos de punto y de tela tramada

CONSIDERANDO que mediante investigaciones realizadas por el Departamento Técnico Industrial, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, se comprobó que no obstante todo el tiempo transcurrido desde la fecha de su clasificación, la empresa OLIMPIC DOMINICANA, S. A., no se sa instalado todavía s.n que existan razones valederas que justifiquen tal situación, motivo por el cual el Directorio de Desarrollo Industrial mediante su Resolución Nº 94—75—S, dispuso suspender temporalmente los beneficios otorgados a la citada empresa;

VISTOS los Artículos 38 y 42 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 94—75—S, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de junio de 1975, que copiada textualmente dice:

"RESOLUCION NO. 94—75—S

CONSIDERANDO: Que la empresa OLIMPIC DOMINICANA, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 15 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 152—71—C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de octubre de 1971, para dedicarse a la producción de camisetas atléticas y de mangas, pantoloncillos de punto y de tela tramada.

CONSIDERANDO: Que las investigaciones hechas por el Departamento Técnico Industrial se comprobó que la empresa impetrante no se ha instalado aún, sin haber justificado esta situación.

CONSIDERANDO: Que en los casos señalados son aplicables las disposiciones del Art. 42 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, y que en consecuencia, procede la suspensión temporal de los beneficios otorgados a la citada empresa.

VISTA: La citada Resolución Nº 152—71—C, aprobada por Decreto Nº 2090, de fecha 20 de marzo de 1972;

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial;

VISTOS: Los Artículos 38 y 42 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

UNICO.—Suspender temporalmente los beneficios otorgados a la empresa OLIMPIC DOMINICANA, S. A., en virtud de la Resolución Nº 152—71—C.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración. DR. GUIDO D'ALESSANDRO, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 27 de junio de 1975, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. CARLOS E. CIPRIAN B., Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2090, de fecha 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1270, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1270

VISTA el Acta Nº 10—73, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, en fecha 16 de marzo de 1973;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní a donar un solar de su propiedad ubicado dentro de la Manzana "F" de la Parcela Nº 67 Urbanización "Paya",

de dicho Municipio, con área de 420 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$420.00, en favor de los miembros de la Iglesia Evangélica "Asamblea de Dios".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1271, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1271

VISTA la Certificación Nº 16, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional en lo resuelto por dicho Organismo en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 3 de abril de 1974;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO ÚNICO—Se autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad, ubicado al Norte de

la Plaza, situada entre la calle Ramón Mella y el local que actualmente ocupa la Cruzada del Amor en la población de Villa Mella, en favor de la Parroquia del Espíritu Santo, representada por el Sacerdote Joaquín Martínez, Párroco de la mencionada iglesia. En dicho solar será construido una vivienda y demás locales necesarios para el desarrollo de las actividades sociales que realizan cuatro religiosas en la promoción de la mujer, la salud y la enseñanza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de agosto del ano mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1272, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a donar parte de un solar de su propiedad y permutar el resto del mismo

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1272

VISTA el Acta Nº 8—66, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, en fecha 24 de marzo de 1966;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayto. del Municipio de Moca, a vender parte del solar Nº 10 de la Manzana Nº 184, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 425.73 metros cuadrados, por el precio de RD$1,490.05, en favor de la señora María Altagracia Rodríguez de Hidalgo. Asimismo, se autoriza a dicho Ayuntamiento a permutar el resto del indicado solar por una porción de terreno ubicado dentro de la Parcela Nº 98, del D. C. Nº 2 del citado Municipio, con área de 128.20 metros cuadrados, valorada en la suma de RD$ 256.40, propiedad de la mencionada señora. Dicha porción de terreno a permutarse fué ocupada por el referido Ayuntamiento para la construcción de una calle.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1273, que nombra al Coronel Dr. Virgilio Payano Rojas, P. N., Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1273

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1:—El Coronel Doctor Virgilio Payano Rojas, P. N., queda nombrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial en sustitución del Coronel Doctor José Ernesto Ricourt Regús, P. N.;

Art. 2.—El Teniente-Coronel Transitorio Doctor Ramón María Matías Abreu, P. N., queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justic a Policial, en sustitución del Teniente Coronel Doctor Eladio Lozada Grullón, P. N.

Art. 3.—El Mayor Doctor Rafael Mauricio Pérez Acosta. P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Transitorio Doctor Ganimedes Ramírez Pérez, P. N

Art. 4.—El Primer Teniente Licenciado Polibio Santana y Santana, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Transitorio Doctor Fernando Antonio Logroño Alsace, P. N.

Art. 5.— El Primer Teniente Licenciado Dinilio Antonio Castillo Terrero, P. N., queda nombrado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Doctor Rómulo Pérez Medina, P. N.

Art. 6.—El Teniente Coronel Doctor Eladio Lozada Grullón, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Teniente Coronel Trasitorio Doctor Ramón Matías Abreu, P. N.

Art. 7.—El Mayor Transitorio Doctor Fernando A. Logroño Alsalce, P. N., queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Doctor Esteban Antonio Jiménez Salcedo, P. N.

Art. 8.—El Capitán Doctor Rómulo Pérez Medina, P. N.,

queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Doctor Faustino Cepeda Mena, P. N.

Art. 9.—El Primer Teniente Doctor Francisco José Sánchez Morales, P. N., queda nombrado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Vacante. y

Art. 10.— El Primer Teniente Licenciado Pedro Antonio Castillo Núñez, P. N., queda nombrado Abogado de Oficio de la Corte de Apelación de Justicia Policial y del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1274, que nombra al Coronel Abogado Doctor Bolívar Soto Montás, Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1274

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército

Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Doctor Bolívar Soto Montás, F. A. D., queda nombrado Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Doctor Cesar Augusto Medina Peña, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1275, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1275

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede sendas pensiones del Estado de RD$ 60.00 mensuales cada una a los siguientes centenarios: Mercedes M. Moreta Vda. Castro, Amparo Aviles, Petronila Hernández, Carmen Vda. Vargas y Melba R. Castillo.

Art. 2.—Se concede sendas pensiones del Estado de RD$ 30.00 mensuales cada una a los siguientes nonagenarios: Olimpia Taveras, Lucinda Sánchez de Rodríguez, Juan Polanco Alburquerque, María del Carmen Mariñez, Modesta Hernández, Angela Penzo Vda. Maduro, Adela Mota, Rosenia Fernández, Mora Socorro, Arturo Fernández García, José Alberto Ventura, Ana Rosa Pichardo, Livia Dubud Vda. Payán, Julio Jorge Rodríguez Mercedes Velásquez Vda. Mella, Manuel Emilio del Villar, Juana Antonia Camilo Reyes, Felicia Espinal, María Eva Casado, Leopoldo Dotel, Ana Cabrera, Luz Ramírez, Anselma Arias Vda. Espinal, Ana Severina B. Gil, María del Rosario Luna, Ramona A. Martínez Vda. Dorvill, Zacarías Suero Báez, Luis Ventura, María Elena Pérez, Enemencia Pérez Guzmán, Porfiria Soriano, Francisco Antonio Peguero Justo, Ernestina Perdomo, Pablo Mayi, José Peña Brito, Fernando Herrera, Rafaela Sánchez, María del Pilar Molina, Rubertina Susana Silverio, Eulalia Aracena, María Asunción de la Cruz, Amado Lota, Ramón Núñez Seferina Mejia Vda. Santos, Alicia Martínez Vda. Roble, Juan María González, Mercedes Estrella, Eusebio Mercedes, Ana Lucía Cruz Sánchez, Rosa Herminia Moncion, José Carrasquero, Olinda Guzmán, Aurelia Ureña Vda. Liranzo, Juan Francisco Vásquez Peña, Manuel de Jesús Cruz G., Petronila Veloz Jiménez, Ana Delia Antonia Torres, Miguel Guzmán Collado, Ana Mercedes Useta, Leonte Suárez, Adón Mota, José Pilar Aquino Familia, Juana Herrera de Santos, Zoila Josefa Suárez de Llinás, Luis Manuel Jiménez, Teófilo Lantigua Núñez, Micaela Guante, Juan Antonio Páez, Antonia Dolores Aracena, María Mercedes Rodríguez, Mercedes Gallart Sanabia, Olimpia Vargas Rodríguez, Eurelia Benjamín, Juana Noboa, Ramón Diloné, Juan Rosa Suardi, Domingo Antonio Marcelino Hernández, Orneta Rivas de Sena, Trinidad Lantigua Martínez, Ramona Antonia Fabián de Rodríguez, Antonia Alvarez Peña, Félix María Tejada Inoa, Hinginio Mercedes, Ge-

nara Payano Vda. García, Gregoria Pérez de León, Justa Emilia Castillo, Narcisa Polanco Belliard, Ana Celia Fermín, Carmelina Espinal, María María Estela Almonte, María Vitalina Espinal, María Gabina González, Adelaida Santana Vda. Zorrilla y Evangelina Arias Vda. Cornielle.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1276, que nombra varios Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1276

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Alejandro Alma, Luis Sánchez Noble, Fernando Betances B., Milvio de Marchena, Demetrio de Dios del Toro, Manuel L. Monsanto, Carlos A. Ber-

múdez, José A. Núñez Silvestre, Eurípides Aquino García, Juan Barceló Salas, Alejandro Laureano Ramírez, Bartolo José Hoffiz Pacheco, Provida Flaquer, Doctores Jaime Alvarez Dugan, Julio Manuel Ramírez, Osvaldo A. Cepeda C., Ingeniero Carlos Miranda, Licenciados Nicolás Fernández, Federico Mella Villanueva, Ana Flérida Estrella de López, Reynaldo Modesto Taveras Guzmán y Agrimensor Humberto Sosa Campos, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1277, que designa al señor José María Bonetti Burgos, Delegado Plenipotenciario y los señores Dr. Plácido Acevedo e Ing. Heriberto de Castro, como Delegado Alternos, de la Deegación Dominicana que asistirá al Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1277

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José María Bonettí Burgos, formará parte de la Delegación Dominicana que asistirá al Séptimo Perío-

do Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, designada mediante Decreto Nº 1253, de fecha 25 de agosto de 1975, como Delegado Plenipotenciario y los señores Doctor Plácido Acevedo e Ingeniero Heriberto de Castro, como Delegado Alternos.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1278, que designa al señor Luis Sánchez Linares como Síndico del Municipio de Cabrera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1278

VISTA la renuncia presentada por el Síndico Municipal de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, señor Silvestre Taveras Mata, y por su Suplente, Claudino Peñaló Bonilla;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, párrafo 11, de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1ro.—El señor Luis Sánchez Linares, queda designado

Síndico del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, al primer dia del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1279. que nombra al señor Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres Serretario de Estado de Agricultura y al señor Carlos E. Aquino González, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1279

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Agrónomo Carlos E. Aquino González.

Art. 2.—El Agrónomo Carlos E. Aquino González, queda

nombrado Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Agrónomo Manuel de Jesús Viñas Cáceres.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1280, que modifica el Artículo 3 del Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, Nº 3827, del 31 de agosto de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1280

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Art. 3 del Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, Nº 3827, de fecha 31 de agosto de 1973, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 3.—Las autoridades principales del Teatro Nacional serán el Director Artístico y el Co-Director Artístico, los cuales representarán el Teatro Nacional, en orden a sus respectivas funciones y procederán al tenor de las mismas

a) Las atribuciones del Director Artístico serán las siguientes:

1. Programar los conciertos sinfónicos, las representaciones de ópera, opereta y zarzuela y las de ballet y danzas, en la sala principal, con la aprobación del Patronato del Teatro Nacional.

2.—Cumplir y ejecutar la programación indicada.

b) Las atribuciones del Co-Director Artístico serán las siguientes:

1.—Programar las presentaciones de solistas y las representaciones de Teatro Dramático (drama, comedia, sainete, entremés, etc.), en la sala principal, y todas las actividades que se desarrollen en la Sala Ravelo, con la aprobación del Patronato del Teatro Nacional.

2.—Cumplir y ejecutar la programación indicada.

3.—Alquilar la sala principal y la Sala Ravelo, para la presentación de espectáculos, con la aprobación del Patronato del Teatro Nacional.

4.—Tendrá, asimismo, la responsabilidad administrativa del Teatro Nacional, controlando sus entradas y erogaciones, bajo la supervisión y la auditoría que disponga el Patronato del Teatro Nacional, y además tendrá a su cargo la Promoción y Relaciones Públicas.

Estarán bajo la dependencia del Co-Director Artístico.

El Administrador, cuyas principales atribuciones están definidas en el Art. 5 (modificado) del Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, así como el Encargado de Promoción y Relaciones Públicas y el Director Escénico.

c) El Director Artístico y el Co-Director Artístico, para

evitar coincidencias de fechas, deberán coordinar sus respectivas programaciones.

d) El Director Artístico y el Co-Director Artístico tendrán la responsabilidad en materia de maquinarias, luminotecnia, escenografía, talleres, utilería y atrezzo.

e) En caso de ausencia, el Director Artístico será sustituído por el Co-Director Artístico y éste, a su vez, por el Administrador".

Art. 2.—El Patronato del Teatro Nacional queda facultado para reestructurar la organización y reglamentación interna por las cuales se ha de regir el Teatro Nacional.

Art. 3.—Todo contrato o compromiso entre el Teatro Nacional y artistas o compañías, nacionales o extranjeras, no será válido mientras no sea aprobado por el Patronato del Teatro Nacional.

Art. 4.—Todos los asuntos concernientes al Teatro Nacional deberán ser tramitados por la vía del Patronato del Teatro Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1281, que nombra al Coronel Piloto Miguel Gabirondo Rondón, FAD, Juez Primer Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1281

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Miguel Gabirondo Rondón, FAD, queda nombrado Juez Primer Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Piloto Ramón Eduardo Cruzado Piña, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1282, que nombra al Segundo Teniente Anaciado Medina Pérez, Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1282

VISTA la Ley Nº 285, de fecha 29 de junio de 1966, que crea el Código de Justicia Policial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Anaciado Medina Pérez P. N., queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Primer Teniente Antonio Guzmán de Jesús, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1283, que nombra a los Mayores, Abogado Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, FAD. y Rafael A. Quezada Castro, FAD jueces Primer y Segundo Sustitutos del Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1283

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Abogado Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, FAD, queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 2.—El Mayor Rafael A. Quezada Castro, FAD, queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1284, que nombra al Coronel Transitorio Doctor Ganimedes Ramírez Pérez, P.N., Fical y al Teniente Coronel Raymundo Pérez Ortíz, P.N., Juez, del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerza Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1284

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Transitorio Doctor Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Doctor Virgilio Payano Rojas, P. N.

Art. 2.—El Teniente Coronel Raymundo Pérez Ortiz, P. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Doctor Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1285, que designa Miembros y Suplentes de Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1285

VISTA la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 20 de diciembre de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los Doctores Félix Goico y Vicente D'Sanctis, quedan designados Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en representación del Estado.

Art. 2.—Los Doctores Napoleón Américo Perdomo y Bernardo Fernández Pichardo, quedan designados Miembros Suplentes de los Doctores Félix Goico y Vicente D'Sanctis.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1286, que deroga el Decreto Nº 2330, de fecha 9 de junio de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1286

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 2330, de fecha 9 de junio de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1287, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Cívica Social Mexicana (ACISMEX).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1287

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Cívica Social Mexicana (ACISMEX), con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación, por la Asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1974, así como el cambio de nombre de la misma por el de "Asociación Dominico-Mexicana (ADOMEX)";

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Cívica Social Mexicana (ACISMEX) introducidas en fecha 28 de noviembre de 1974, así como el cambio de nombre de dicha Asociación por el de "Asociación Domínico-Mexicana (ADOMEX)".

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1288, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación 'Centro Pro-Educación de Los Minas".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1288

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Centro Pro-Educación de Los Minas", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de agosto de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1289, que concede el beneficio de la incorporación al "Club Mirador del Sur".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1289

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club Mirador del Sur", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de mayo de 1975. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1290, que autoriza una emisión de sellos semi-postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1290

VISTA la Ley Nº 2461, del 18 de Julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

VISTA la Ley Nº 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de 2,000,000 (dos millones) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de protección a la infancia.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, con las siguientes características en su diseño: de color rojo; en el ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana" y hacia la parte superior izquierda las figuras de dos campanillas atadas con un ramo de flores de pazcua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura a la derecha, aparecerá la representación de un birrete y de un diploma enrollado, simbolizando la educación; en el centro del diseño se muestra la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan representando la alimentación y frente a esa imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy"; en la parte inferior del lado izquierdo, aparecerá el valor facial expresado así: "1c" y a la misma altura, cubriendo el centro y lado derecho, una figura arquitectónica representando un hogar escuela, simbolizando el amparo de la niñez; en la parte frontal de la figura arquitectónica se leerán las palabras "Hogar Escuela" y en el ángulo inferior la inscripción "Mes de Protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1291, que autoriza una impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1291

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500.000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50 numerados del 500001 al 1000000, color azul claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

1.000.000 (UN MILLON) de sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 1000001 al 2000000, color verde claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Art. 2.—La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1292, que autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero del país la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por ellos durante el domingo 14 de septiembre del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1292

CONSIDERANDO que el Patronato de Lucha contra la Lepra ha solicitado al Gobierno Nacional que se permita a los Clubes de Leones del país recabar, en nombre de dicha institución, una contribución de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por los puentes de acero en todo el territorio nacional el domingo 14 de septiembre del presente año, a fin de recaudar fondos para la Campaña de la Lucha contra la Lepra.

CONSIDERANDO que el pueblo dominicano siempre ha estado dispuesto a contribuir con su aportación económica a las campañas realizadas por esta institución benéfica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a los Clubes de Leones del país a recabar, a nombre del Patronato de Lucha contra la Lepra, en todos los puentes de acero situados en las vías del territorio nacional, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por ellos, durante el día domingo 14 de septiembre del presente año.

Art. 2.—El producto obtenido de dicha colecta será utilizado por el Patronato de Lucha contra la Lepra para engrosar los fondos destinados a la Campaña que realiza a nivel nacional;

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acreditan como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1293, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1293

VISTAS las Actas Nos. 12—71 y 7—74, correspondientes a las sesiones celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, en fecha 12 de julio de 1971 y 10 de junio de 1974, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Mu-

nicipio de Moca a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 9, de la Manzana Nº 184, del D.C. Nº 1 de dicho Municipio, con área de 419.10 metros cuadrados, por el precio de RD$2,305.05, en favor del señor Danilo Esveraldo Rancier Levin. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para su vivienda familiar.

b) Solar Nº 12, de la Manzana Nº 197, del D. C. Nº 1 de dicho Municipio, con área de 651.34 metros cuadrados, por el precio de RD$3,582.37, en favor del señor Rafael E. Alvarez F. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

c) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 187, del D. C. Nº 1 de dicho Municipio (Parcela 2—B, del D. C. Nº 2), con área de 450.51 metros cuadrados, por el precio de RD$2,477.80, en favor del señor Carlos Manuel Morel. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construír una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1294, que prohibe la construcción de pozos profundos, ordinarios o de cualquier otro tipo es el área situada al Este y Noroeste de la ciudad de Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1294

CONSIDERANDO que es preocupación fundamental del Go-

bierno Dominicano dotar a la ciudad de Santo Domingo de un sistema adecuado de abastecimiento de agua potable, para cuyos fines se encuentra en ejecución el programa de ampliación y mejoramiento del acueducto de Santo Domingo; de este programa en su primera etapa comprende aprovechar los acuíferos subterráneos existentes en las cuencas de los ríos Ozama y Brujuelas, mediante la construcción de campos de pozos en las inmediaciones de Mata Mamón, Los Marenos y La Catalina;

CONSIDERANDO que el abastecimiento de agues potables para el consumo doméstico debe gozar de prioridad sobre los demás usos del agua, por lo que se estima necesario y conveniente que de las mismas se disponga de modo adecuado y racional;

CONSIDERANDO que se hace necesario por parte del Estado proteger y conservar los recursos de agua del subsuelo, cuidar de su racional aprovechamiento y promover su desarrollo y utilización;

CONSIDERANDO que a fin de lograr dichos objetivos el Estado promueve estudios que permiten conocer y evaluar los recursos de agua del subsuelo y debe adoptar las medidas necesarias para fijar las condiciones, de su explotación coordinando su aprovechamiento, cuando fuere necesario, con la disponibilidad de aguas de otro origen;

VISTOS los literales d) del artículo 3 y o) del artículo 4 del Reglamento Nº 3402, de fecha 25 de abril de 1973, complementario de la Ley Nº 498, del 13 de abril de 1973, que instituyó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe la construcción de pozos profundos, ordinarios o de cualquier otro tipo en el área que se describe a continuación:

El área situada al Este y Noroeste de la ciudad de Santo Domingo comprend da entre los siguientes limites: Oeste: la calle Sabana Larga en el Ensanche Ozama, su extensión ideal hacia el Sur desde la esquina formada por esta calle y la Avenida de las Américas hasta su intercepción con el litoral Sur a unos 1.2 kilómetros al Este de Punta Torrecilla y su prolongación hacia el Norte por las Avenidas Libertad, Arzobispo Fernández de Navarrete y la prolongación de ésta pasando sobre el río Ozama y cont nuando por la antigua carretera Los Minas-La Victoria hasta el Cruce de La Piña, situado a unos 5.5 kilómetros al Norte de La Victoria; Norte; la línea definida por el camino vecinal que une La Piña, La Ceiba y Batey Chirino, hasta su intercepción con el curso del río Ozama, continuando con el curso de dicho río aguas abajo hasta el puente de la via férrea en El Caimito, a unos 1.5 kilómetros al Este de Mata Mamón; el camino vecinal que une El Caimito, El Salado, La Altagracia y Chucho Salas hasta su intercepción con el río Savita, siguiendo el curso de dicho río aguas abajo hasta su confluencia con el río Yabacao y continuando con el curso de este último aguas arriba hasta el puente sobre el mismo situado en la carretera Guerra-Bayaguana, el tramo de esta carretera comprendido entre el puente sobre el rio Yabacao y el Cruce de Cruz de Valerio hacia y su prolongación ideal en dirección Este franco hasta interceptar el Sur y el camino vecinal que une Cruz de Valerio con el Jobo y su prolongación ideal en dirección Este franco hasta interceptar el curso del río Brujuelas próximo al paso de Los Germanes; Este: la línea definida por el curso superficial del río Brujuelas desde el Paso de los Germanes hasta el fin de dicho curso situado en el Ojo del Brujuelas en la carretera Mella, siguiendo el tramo de esta carretera hacia el Este hasta el Cruce de Boca Chica, y la línea ideal de dirección Norte-Sur, que une el Cruce de Boca Chica en la carretera Mella con la Punta El Embarcadero en el litoral Sur a unos 3 kilómetros al Este del Hotel Hamaca en Boca Chica; Sur: la línea definida por el litoral Sur de la isla desde la intercepción mencionada en el límite Oeste a unos 1.2 kilómetros al Este de Punta Torrecilla hasta la Punta El Embarcadero, a unos 3 kilómetros al Este del Hotel Hamaca en Boca Chica.

Art. 2.—a partir de la publicación del presente Decreto se

prohibe efectuar obras de alumbramiento de las aguas subterráneas ni profundizar pozos existentes en la zona precedentemente descrita sin previo permiso escrito del Poder Ejecutivo, solicitado por conducto de la CAASD, aún cuando se trate de pozos ordinarios.

Art. 3.—Los propietarios de pozos existentes a la fecha del presente Decreto, dentro de la zona señalada deberán cumplir los reglamentos sobre el alumbramiento de aguas subterráneas.

Art. 4.—Las personas físicas o morales que a partir de la fecha tengan pozos o estén realizando obras de alumbramiento de aguas, sean éstas propietarias, poseedoras u ocupantes a cualquier título de los terrenos donde existan tales explotaciones o brotes espontáneos de aguas subterráneas o lagunas dentro de la zona prohibida, están obligadas en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha, a dar aviso a la CAASD, debiendo declarar los caudales de las aguas subterráneas que la CAASD les exija.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1295, que declara Reserva Fiscal Minera, una zona localizada entre las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1295

CONSIDENANDO que la Industria Marmolería Nacional,

bajo control de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en la ejecución de sus proyectos de expansión y desarrollo se encuentra en la etapa final de instalaciones que la convertirán en una de las industrias marmoleras más avanzadas;

CONSIDESANDO que dichos proyectos contemplan un aumento inicial en la producción de mármol terminado, 25 veces mayor que la actual;

CONSIDERANDO que para satisfacer esta producción se requiere contar con extensas fuentes de abastecimiento de todas las variedades de materia prima tendentes a establecer un sólido mercado de exportación adicional al consumo nacional;

CONSIDERANDO que es en la Sección de Caballero, Municipio de Hatillo, Provinc a Sánchez Ramírez, donde se localizan, además de marmol blanco, yacimientos de mármoles negros útiles para dicha empresa;

CONSIDERANDO que los lugares en donde Marmolería Nacional tiene sus actuales conces ones de explotación carecen de yacimientos semejantes;

CONSIDERANDO las facilidades de transporte creadas por las vias existentes en la zona ind cada y su proximidad a la ciudad de Santo Domingo, sede de dicha empresa;

CONSIDERANDO que la explotación de mármol blanco en la zona de Hatillo ha generado importantes problemas sociales que podrian obviarse explotando esos yacimientos en beneficio de los campesinos residentes en dicho lugar, a través de Marmolería Nacional, ev tando así que cualquier otro concesionario perjudique a los habitantes de esa región:

CONSIDERANDO que en virtud del Artículo 17 de la Ley Minera Nº 146, el Estado podrá declarar Reserva Fiscal una zona minera para su propio interés, respetardo los derechos previamente adquiridos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se declara Reserva Fiscal Minera, la zona localizada entre las Provincias de La Vega y Sánchez Ramírez, con un área de 105.5 Km2. cuyos linderos se detallan a continuación:

PUNTOS	RUMBO	LONGITUD	HOJA TOPOGRAFICA
PP—1—2	E—W	10000 ms.	Fantino-Cotuí
2—3	N—S	5000 ms.	Cotuí-Hatillo
3—4	E—W	500 ms.	Hatillo
4—5	N—S	7000 ms.	Hatillo
5—6	E—W	4500 ms.	Hatillo-Bonao
6—7	N—S	1000 ms.	Bonao
7—8	E—W	2000 ms.	Bonao
8—9	N—S	2000 ms.	Bonao
9—10	E—W	3000 ms.	Bonao
10-PP-1	N—S	9000 ms.	Bonao-Fantino

El punto de partida o P.P.1 está localizado en el vértice formado por el meridiano 3600000 y el paralelo 2105000.

ARTICULO SEGUNDO.—Dicha reserva fiscal quedará bajo control de la Marmolería Nacional para ser explotada en su exclusivo beneficio.

ARTICULO TERCERO.—Se exceptúan de las presentes disposiciones las concesiones y derechos adquiridos por las siguien-

tes personas en la proporción indicada:

Manuel A. García Arévalo:

9 hectáreas en la Parcela Nº 636 del D. C. Nº 9 del Municipio de Cotuí, Sección Caballero;

Baldosas de Granito, C. por A.

10 tareas en la Parcela Nº 23 del D. C. Nº 9 del Municipio de Cotuí, Sección Caballero;

Hermanos Saldaña:

Concesión Mármol Caballero.

ARTICULO CUARTO.—Enviese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1296, que designa a la señora Mary Jiménez de Jorge, Secretaria de Primera Clase adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1296

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Mary Jiménez de Jorge queda designada Secretaria de Primera Clase adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1297, que integra la Delegación de la República ante el XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1297

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República ante el XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se celebrará a partir del 16 de septiembre en curso, queda integrada como sigue:

Delegados Plenipotenciarios:

Comodoro Ramón Emilio Jiménez, hijo,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,
quien la presidirá;

Doctor Pedro Padilla Tonos,

Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Doctor Alfonso Moreno Martínez,

Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas;

Doctor Homero Hernández Almánzar,

Embajador, Jefe de la División de Asuntos de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Ana Esther De la Maza,

Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Delegados Alternos:

Doctor Manelik Gatón Licairak,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

Mirtha Tavarez de Grossman,

Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas;

Kemil Dipp Gómez,

Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas;

Máximo Ottoniel Molina Almonte,

Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas;

Margarita Henríquez de Alba,

Agregada de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Como Secretario de la Delegación actuarán los señores: Federico Fernández, y Amelia Barruos De Castro, Secretario de Tercera Clase y Agregada, respectivamente, de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1298, que nombra al Dr Francisco Carías Dominici, Ayudante Especial del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1298

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Francisco Carias Dominici queda nom-

brado Ayudante Especial del Presidente de la República, en sustitución del Dr. Luis A. Pu.g Messón, con rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1299, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero al señor Ernesto Imbassahy de Mello.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1299

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Ernesto Imbasshy de Mello, Presidente del Rotary International;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Ernesto Imbasshy de Mello.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1301, que dispone que el señor Horacio Alvarez S., formará parte de la Delegación de la República ante el XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Horacio Alvarez S. formará parte de la Delegación de la República ante el XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, designada mediante Decreto Nº 1297, de fecha 5 de septiembre de 1975, como Delegado Plenipotenciario.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1302, que nombra la Delegación Dominicana ante la XXI Reunión del Comité Permanente Interamericano de la Seguridad Social y el Congreso Jurídico de la Seguridad Social a celebrarse en México.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1302

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: La Delegación Dominicana ante la XXI Reunión del Comité Permanente Interamericano de la Seguridad Social y ante el Congreso Jurídico de la Seguridad Social a celebrarse en Acapulco, México, del 19 al 26 de septiembre de 1975, estará integrada del modo siguiente: Dr. Salvador E. Paradas Pérez, Representante Empresarial ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Delegado Titular. El Lic. Carlos Julio Matos, Asesor Técnico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Delegado Suplente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1303, que dispone que la señora Isabel Tezanos, ostentará el rango de Subsecretaria de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1303

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Isabel Tezanos, Subdirectora de la Defensa Civil ostentará el rango de Subsecretaria de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1304, que nombra a los señores Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero y Miriam Pérez de Estrella, Director General de la Cédula de Identificación Personal y Ayudante Civil del Presidente de la República, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1304

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Doctor Ramón Bartolomé Peguero Guerrero queda nombrado Director General de la Cédula de Identificación Personal, en sustitución del Dr. Prosper Ruiz Cohén.

Art. 2do.—La señora Miriam Pérez de Estrella queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la Republica, con rango de Sub-Secretaria de Estado, en sustitución del Dr. Ramón Bartolomé Peguero Guerrero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1305, que nombra al señor Abraham Hoffis F., Sub-Secretario de Agricultura con asiento en Hato Mayor.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1305

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Abraham Hoffis Fuentes queda nombrado Sub-Secretario de Estado de Agricultura, con asiento en Hato Mayor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1306, que nombra al Coronel Piloto Pascual Leonardo Vittini, FAD, Administrador General del Aeropuerto de La Romana y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1306

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Pascual Leonardo Vittini, FAD, queda nombrado Administrador General del Aeropuerto de la Romana.

Art. 2.—El Teniente Coronel Ramón Darío Veras Grullón, PN, queda nombrado Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de La Romana.

Art. 3.—El Teniente Coronel Piloto Héctor M. Román Torres, FAD, queda nombrado Administrador General del Aeropuerto de Herrera, Distrito Nacional.

Art. 4.—El Mayor Felipe Emiliano Rojas López, EN, queda nombrado Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera, Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1307, que nombra sendos jueces del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1307

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejér-

cito Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Agripino García Villalona, EN, queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Diógenes Noboa Leyba, EN.

Art. 2.—El Teniente Coronel José Lantigua Bergés, EN, queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Agripino García Villalona, EN.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1308, que nombra al Dr. Diego Emilio Bordas H., Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1308

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Diego Emilio Bordas H., queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1309, que encarga a la Dra. Liselott Marte de Barrios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular de dicha Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1309

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO.—La Doctora Liselott Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargada de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1311, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2) en la Provincia La Altagracia y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1311

CONSIDERANDO, que es deber del Estado mantener un control efectivo sobre los recursos renovables, en forma que se puedan obtener de los mismos beneficios permanentes de investigación, recreación y educación pública, para bienestar, provecho y disfrute de las actuales y futuras generaciones de dominicanos;

CONSIDERANDO que la creación y manejo de parques nacionales constituye una solución a los problemas de explotación destructiva de los recursos naturales renovables, que se presentan como consecuencia de las colonizaciones espontáneas, de daños al régimen híbrido por falta de protección de cuencas y áreas de infiltración y de carestia de áreas accesibles para recreación pública, turismo e investigación científica;

CONSIDERANDO que el establecimiento de un parque nacional en la zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2), incluyendo el territorio de la isla Saona, que se encuentra ubicada en la costa Sudeste de la República, en el extremo Este de la Provincia de La Altagracia, y se extiende al Sur de una linea recta imaginaria que une las secciones de Bayahibe y Boca de Yuma del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, permitirá la conservación en esa región de los recursos naturales renovables, evitará los daños al sistema hidrográfico y proveerá áreas accesibles a la recreación pública, al turismo y a la investigación científica;

CONSIDERANDO que los estudios sobre recursos físicos realizados últimamente demuestra que la región señalada que

se desea convertir en parque nacional, no presenta condiciones adecuadas para un desarrollo agrícola;

VISTA la Ley Nº 67, de fecha 8 de noviembre de 1974, sobre Parques Nacionales;

VISTA la opinión del Comité Asesor de la Dirección Nacional de Parques;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara Parque Nacional del Este con fines científicos, recreativos, culturales, históricos y de protección a la naturaleza, la zona alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430 KM2), incluyendo el territorio de la isla Saona, que forma la península de Yuma, ubicada en la costa Sudeste de la República, en el extremo Este de la Provincia de La Altagracia, y se extiende al Sur de una línea recta imaginaria que une las secciones de Bayahíbe y Boca de Yuma, del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma.

Art. 2.—Se crea un Comité que integrarán como miembros ex-oficio, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Secretario de Estado de Obras Públicas, el Director Nacional de Turismo e Información, el Director General de Foresta, el Director de la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado y los señores Ventura Barnés, Alberto Bonetti Burgos, Arq. José Antonio Caro Alvarez y Alvaro L. Carta, cuya misión consistirá en asesorar y colaborar con la Dirección Nacional de Parques en todo lo concerniente a la organización, financiamiento y mantenimiento del Parque Nacional del Este.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1312, que dispone que deberán reunirse por lo menos una vez al mes, los representantes de los distintos departamentos a los cuales les son sometidas las solicitudes de autorización de urbanizaciones en virtud de la Ley Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1312

CONSIDERANDO que es conveniente establecer un procedimiento que permita conocer con mayor prontitud las solicitudes de autorización de urbanizaciones efectuada en virtud de la Ley Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los representantes de los departamentos de la Administración Pública, de las instituciones autónomas y de los organismos de servicios públicos, a los cuales les son sometidas las solicitudes de autorización de urbanizaciones, en virtud de la Ley Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, deberán reunirse, por lo menos una vez al mes, para conocer en forma conjunta y en presencia de los interesados, los proyectos de urbanizaciones que hayan sido aprobados en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1313, que inviste con carácter de Policía Especial varios Inspectores Superintendentes designados por la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1313

CONSIDERANDO que debido al creciente aumento de casos comprobados de sustracción de energía eléctrica, se hace necesario aumentar el número existente de Inspectores Superintendentes de la Corporación Dominicana de Electricidad, de manera de conjurar esta situación, ya que la misma afecta considerablemente sus ingresos;

VISTA la Ley sobre Sustracción de Corriente Eléctrica o Agua Nº 847, de fecha 21 de febrero de 1935;

VISTO el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan investidos con carácter de Policía Especial los Inspectores Superintendentes designados por la Corporación Dominicana de Electricidad, señores Emilio Martínez Cabral, Antonio Marmolejos, Francisco Fernando de Jesús Méndez, Faustino Genaro Ferreras Ramos y Angel Sosa Linarde, para la comprobación de irregularidades cometidas en el uso o consumo de la energía eléctrica suministrada por la referida Corporación.

Art. 2.—Se confirma la calidad de Policía Especial de los Inspectores Superintendentes designados por la Corporación Dominicana de Electricidad, conferida mediante el Decreto Nº 1044, de fecha 24 de mayo de 1971, señores Luis Herrand Elyden, Rodolfo Félix y Félix, José Pérez Núñez, Fernando Antonio Reyes Calcaño, Freddy Alcides Sierra y Alfonso Vásquez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domin cana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1314, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1314

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República, ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1975;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos, Cosméticos y Afines Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 15 de julio de 1975.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1315, que concede naturalización dominicana al Sr Cándido Rafael San Miguel Pando.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1315

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Cándido Rafael San Miguel Pando, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal Nº 57344, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Max Henriquez Ureña Nº 10, del Ensanche Naco de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Cándido Rafael San Miguel Pando, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse an la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1316, que concede naturalización dominicana al Sr. Andrés Valldeoriola Soler.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1316

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Andrés Valldeoriola Soler, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8745, serie 39, domiciliado y residente en el Arzobispado de Santo Domingo, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Andrés Valldeoriola Soler, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1317, que autoriza al Ayuntamiento del Municio de Moca a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1317

VISTAS las Actas Nos. 18—65 y 4—66, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, de fechas 7 de septiembre de 1965 y 24 de febrero de 1966, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 del 10 de febrero de 1956 y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Solar Nº 3 de la Manzana Nº 184, del D. C. Nº 2—B, de dicho Municipio, con área de 420.00 metros cuadrados, por

el precio de RD$1,470.70, en favor del señor Juan Hidalgo Rosario. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar. En consecuencia, se deroga el apartado b) del Decreto Nº 919, de fecha 30 de mayo de 1975;

b) Porción de terreno perteneciente al Solar Nº 7 de la Manzana Nº 8-provisional, ubicado dentro de la Parcela Nº 2—B del D. C. Nº 2 de dicho Municipio, con área de 290.20 metros cuadrados, por el precio de RD$1,596.10, en favor del señor José Rafael Joaquín. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1318, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1318

VISTA el Acta Nº 3—74, correspondiente al sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, de fecha 27 de marzo de 1974;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender en favor del señor Pedro José Almonte López, el solar Nº 709 (designación municipal), con área de 173.28 metros cuadrados, por el precio de RD$346.56. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construír una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1319, que otorga exequátur para que puedan ejercer las funciones de Notario Público a varios profesionales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1319

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Pablo Juan Brugal Muñóz del Municipio de Puerto Plata; Ramón Antonio García Gómez y Mayra Hortensia Reyes Mencia del Municipio de Santiago; Dennis Cabrera Marte y Juan de Jesús Rivera del Distrito Nacional, para que puedan ejercer las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1320, que autoriza al Sr. Sisto Polanco Suriel a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1320

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Sisto Polanco Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5227, serie 24, domiciliado y residente en la Avenida Constitución Nº 149, de la ciudad de San Cristóbal, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Narciso Polanco Suriel;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1ro. de septiembre de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Sisto Polanco Suriel, para que pueda cambiar su nombre por el de Narciso Polanco Suriel;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Sisto Polanco Suriel, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Narciso Polanco Suriel.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1321, que autoriza al Sr. Aquilino Encarnación Evangelista a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1321

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por el señor Aquilino Encarnación Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 43457, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal de la Sección de Bayona, del Distrito Nacional, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Aquiles Encarnación Evangelista;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 13 de agosto de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Aquilino Encarnación Evangelista, para cambiar su nombre por el de Aquiles Encarnación Evangelista;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Aquilino Encarnación Evangelista, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Aquiles Encarnación Evangelista.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1322, que autoriza a la Sra. Mercedes Núñez Acosta de Lavandier a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1322

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Mercedes Núñez Acosta de Lavandier, dominicana, casada, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 18533, serie 47, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Nury Mercedes Núñez Acosta de Lavandier;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 20 de agosto de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por la señora Mercedes Núñez Acosta de Lavandier, para que pueda cambiar su nombre por el de Nury Mercedes Núñez Acosta de Lavandier;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—La señora Mercedes Núñez Acosta de Lavandier, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nury Mercedes Núñez Acosta de Lavandier

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1323, que autoriza a los Sres. Nemesio Gil y Zelandia Onfalia Valenzuela Figuereo a hacer cambios en el nombre de su hija Librada Heroína de Jesús.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1323

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por los señores Nemesio Gil y Zelandia Onfalia Valenzuela Figuereo, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 290031 y 3080, series 1ra. y 12, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa Nº 1, de la calle 33 Este, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, en representación de su hija menor de edad Librada Heroína de Jesús Gil Valenzuela, fueron autorizados a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Librada Heroína Gil Valenzuela;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado en fecha 27 de agosto de 1975, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por los señores Nemesio Gil y Zelandia Onfalia Valenzuela Figuereo, para que puedan cambiar el nombre de su hija menor de edad Librada Heroina de Jesús Gil Valenzuela por el de Librada Heroina Gil Valenzuela;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83, de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Nemesio Gil y Zelandia Onfalia Valenzuela Figuereo, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor de edad Librada Heroina de Jesús Gil Valenzuela por el de Librada Heroina Gil Valenzuela.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1324, que otorga exequátur para que puedan ejercer la profesión de Ingeniero Civil a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1324

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Manuel Guillermo Romero Butten, Marcos Augusto Jorge Elías, Luis Manuel García Robles y Héctor Alejandro Cuevas Hernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1325, que otorga exequátur para ejercer la profesión de Tecnólogo Médico a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1325

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Gloria Cristina Hernández Estrella, Francisca Antonia Henríquez Hidalgo, Maritza de Regla Cruz Miniño, Elba Altagracia Mariano Rodríguez, Edelmira Paulino Díaz, Nurys Inmaculada Concepción Peña y Baudil a Margarita María Ar as de Moya, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1326, que otorga exequátur para que puedan ejercer la profesión de Abogado, a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1326

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor José Rafael Reyes Evertz y a los Licenciados Marciana Altagracia Ramírez Corona, Rosa María Gobaira Maluf, José Dolores Reyes Rufino y José Miguel Colón Medina, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1327, que otorga exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Topógrafo a varios graduados universitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1327

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Héctor Manuel Báez Tisol y Manuel Antonio Miranda de la Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para general conocimiento y actuando de conformidad con la Ley Nº 659, Sobre Actos del Estado Civil y a los fines previstos en los artículos 80 y siguientes de la misma, en cumplimiento de la autorización impartida por el Poder Ejecutivo mediante su oficio Nº 40589 de fecha 13 de noviembre del presente año, por medio de la presente se da formal aviso de que deseo cambiar mi nombre actual de MARTIN RAFAEL GOMEZ FERMIN por el de MILTON RAFAEL GOMEZ FERMIN e invito a todas las personas que en ello pudieren tener interés, a presentar sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a partir de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

MARTIN RAFAEL GOMEZ FERMIN.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber lo siguiente: que por instanc a elevada al Poder Ejecutivo el día veintiuno (21) de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974), vía Junta Central Electoral, por el Abogado que suscribe, a nombre y representación del señor SANTOS MARIA SALDIVAR FERNANDEZ, dominicano, soltero, empleado privado, mayor de edad, portador de la Cédula Personal Nº 7843, domiciliado y residente en la casa Nº 29 de la calle Arzobispo Valera, de esta ciudad, solicitó cambiar su nombre SANTOS MARIA ZALDIVAR FERNANDEZ, por el de SANTOS ZALDIVAR FERNANDEZ. Que en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975) le fué comunicado a dicho señor, por vía de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República, mediante oficio Nº 8249, había impartido la autorización necesaria para que sean realizadas las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre, SANTOS MARIA ZALDIVAR FERNANDEZ, por el de SANTOS SALDIVAR FERNANDEZ, de conformidad con los artículos 80 y siguiente de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.

El presente aviso se hace a fin de qué cualquier persona que pueda tener algún interés contrario pueda formalizar su oposición en el término legal de 60 días, a partir de la publicación de este aviso.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Luis Manuel Oller Portes,

Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Que en cumplimiento de lo que dispone la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil en su Artículo 80, se hace del conocimiento público, que la señora ARMANDA GONZALEZ, en fecha 25 de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), se dirigió al Poder Ejecutivo mediante instancia, en solicitud de autorización para cambiar su nombre por el de MATILDE ARMANDA GONZALEZ, por lo cual se concede un plazo de sesenta (60) días a todo interesado para que realice sus objeciones, si así lo deseare a partir de la fecha de este aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DOS (2) días del mes de Octubre de año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Guillermo Escotto Guzmán.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez